

L. Carlos Felipe Dávalos Mejía

Títulos y operaciones de crédito

Análisis teórico práctico de la *Ley General de*

Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines

Cuarta edición



OXFORD

Incluye CD
Con anexo (Miscelánea de garantías
del crédito), índices y leyes.

L. CARLOS FELIPE DÁVALOS MEJÍA



Originario de la ciudad de México (1952), es licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y doctor en Derecho por la Universidad de Marsella (Aix-Marseille III).

Abogado postulante, es socio fundador del Bufete Dávalos y Asociados. Tiene práctica nacional e internacional en el litigio mercantil, bancario, concursal, bursátil, constitucional y arbitral.

Ha dictado cátedra sobre Títulos y operaciones de crédito, Derecho bancario, Derecho concursal, Derecho internacional privado y Obligaciones civiles en diferentes universidades, institutos de especialización profesional y judicial y asociaciones de abogados de la ciudad de México y otras plazas de la República Mexicana.

Conferencista frecuente en la República Mexicana, Estados Unidos, Latinoamérica y España, ha sido expositor invitado por tribunales superiores de justicia y procuradurías generales de justicia de diferentes estados del país, así como por entidades bancarias de Centroamérica, públicas y privadas.

Es autor de los libros *Títulos de crédito*, *Quiebras*, *Contratos de crédito* y *Derecho bancario*, de múltiples artículos en órganos especializados de la República Mexicana y Estados Unidos y, en esta misma casa editorial, de *Títulos y operaciones de crédito*, *Introducción a la Ley de concursos mercantiles* y *Derecho bancario* (en preparación).

Es miembro del Consejo General del Centro de Arbitraje de México, así como académico e investigador visitante en Columbia University School of Law.

Títulos y operaciones de crédito

Respecto a la imagen de portada

*Pagaré suscrito a los 17 años por John Coffin (1756-1838), capitán de navío al servicio de Su Majestad desde 1774 hasta su muerte. Nótese la impresión con espacios en blanco —como hasta la fecha—, la alegoría de seguridad al margen izquierdo, el propósito comercial o valutario (garantía del pago —género de aseguramiento— del valor de la carga de un buque) y su pago a la orden o “**al portador**”.*

Galerías LaBarre, N.H., Estados Unidos de América.

COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS

Títulos y operaciones

de crédito

Análisis teórico práctico de la *Ley General de*

Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines

Cuarta edición

L. Carlos Felipe Dávalos Mejía

ABOGADO

OXFORD
UNIVERSITY PRESS



Oxford University Press es un departamento de la Universidad de Oxford, el cual promueve los objetivos de excelencia en la investigación, el aprendizaje y la educación de la Universidad mediante publicaciones en todo el mundo.

Oxford es una marca registrada de Oxford University Press en el Reino Unido y en algunos otros países.

Publicado en México por
Oxford University Press México, S.A. de C.V.
Antonio Caso 142, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470,
México, D.F.

D.R. © Oxford University Press México, S.A. de C.V., 2012

Se han hecho valer los derechos morales del autor

**TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
ANÁLISIS TEÓRICO PRÁCTICO DE LA LEY GENERAL DE
TÍTULOS Y
OPERACIONES DE CRÉDITO Y TEMAS AFINES**

Cuarta edición publicada en 2012

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, o guardada en algún sistema de recuperación, o puede ser transmitida en cualquier forma o por cualquier medio, sin la autorización previa, por escrito, de Oxford University Press México, S.A. de C.V., o como expresamente sea permitido por la ley, por licencia o bajo los términos acordados con la organización apropiada de derechos de reprografía. Deben enviarse las solicitudes de información acerca de reproducciones fuera del alcance de lo mencionado anteriormente al Departamento de Derechos de Autor de Oxford University Press México, S.A. de C.V., a la dirección

mencionada arriba.

Usted no debe hacer circular esta obra en cualquier otra forma y debe imponer esta misma condición a cualquier comprador.

Textos Jurídicos Universitarios

ISBN 9781512932911

Primera impresión

Se usaron tipos Times New Roman (9 y 10.5 pts.), Eurostile (9, 12, 13, 16 pts.) y Bauhaus 93 (11 pts.)

sobre papel Bond Editor Alta Opacidad de 68 g

Se terminó de imprimir en SERVIGRAPHICS, Antonio Núñez Ramos, Tomás Vázquez núm. 152, Col. San Pedro Iztacalco, C.P. 08220, México, D.F.

Impreso en México

Conversión gestionada por:

Sextil Online, S.A. de C.V./ Ink it ® 2018.

+52 (55) 5254 3852

contacto@ink-it.ink

www.ink-it.ink

Marzo de 2012

El tiraje fue de 2 000 ejemplares

Créditos:

Autor: L. Carlos Felipe Dávalos Mejía

Dirección editorial, diseño y producción: Mario Andrés Aliaga Valenzuela

Gerente editorial del área de derecho: Lilia Guadalupe Aguilar Iriarte

Gerente de producción: Paula Sosa Jiménez

Edición: Rutilo Olvera Argüello

Supervisión de producción: Guillermo González Dorantes

Portada: Brenda Reyes Coix

Composición y formación: Carlos Sánchez

Corrección de estilo: Javier López Campoy
Ilustración: Mónica Gómez López

Si algún tercero considera que parte del contenido de esta publicación, viola sus derechos de propiedad intelectual, puede enviar una notificación al domicilio arriba citado, indicando los datos personales del titular de los derechos supuestamente infringidos.

Oxford University Press México, S.A. de C.V., no se responsabiliza de los contenidos de las páginas Web enlazadas o referenciadas en esta publicación.

*A mi hermosa compañera,
en un intento de agradecer a Dios.*

Índice de contenido

Presentación

Título primero. Títulos de crédito

1. Introducción al derecho mercantil de crédito

Primera sección. Historia del comercio y del crédito

- 1.1. Lógica del comercio
- 1.2. Semejanzas entre comercio nacional e internacional
- 1.3. Etapas evolutivas del comercio
- 1.4. Trueque o permuta
- 1.5. Compraventa no monetaria
- 1.6. Etapa monetaria
- 1.7. Compraventa a crédito
- 1.8. Compraventa internacional en compensación
- 1.9. Compraventa electrónica

Segunda sección. Historia del derecho mercantil

- 1.10. Creación espontánea y alta especialidad de la norma mercantil
- 1.11. Etapas del derecho mercantil
- 1.12. Derecho mercantil subjetivo
- 1.13. Derecho mercantil objetivo
- 1.14. Derecho mercantil de concepción dualista (objetivo y subjetivo)
- 1.15. Derecho de los tratados internacionales de comercio
- 1.16. Crisis de la autonomía de la voluntad

Tercera sección. Clasificación del derecho y del derecho mercantil

- 1.17. El derecho es único, como la naturaleza humana
- 1.18. Derecho eficaz (realista) e ineficaz (idealista)
- 1.19. Los intereses del público y el interés individual

1.20. Derecho nacional, extranjero e internacional

1.21. Clasificación y definición del derecho mercantil. Opinión de Barrera Graf

Cuarta sección. Singularidad del derecho mercantil

1.22. ¿Para qué sirve el derecho? ¿Una filosofía propia del derecho mercantil?

1.23. Bienes jurídicos tutelados por el derecho mercantil

1.24. Fuentes del derecho mercantil. Reglas generales de supletoriedad

1.25. Función del legislador mercantil

1.26. Federalidad de las leyes mercantiles

2. Teoría general del título de crédito

Primera sección. Funciones elementales de la moneda y del crédito

2.1. Función comercial de la moneda

2.2. El crédito permite mayor circulación de moneda

2.3. Formas de préstamo

Segunda sección. Ventajas utilitarias del título de crédito

2.4. Instrumentos para transportar y almacenar dinero

2.5. Instrumentos de préstamo a mediano y largo plazos

2.6. Instrumentos para agilizar el pago de obligaciones líquidas

2.7. Instrumentos para facilitar la transferencia electrónica de fondos

Tercera sección. Clasificación de los títulos de crédito

2.8. ¿Títulos de crédito civiles?

2.9. Clasificación de Abascal Zamora

2.10. Según el volumen de títulos creados en una sola emisión

2.11. Según el derecho incorporado

2.12. Según la naturaleza del emisor

2.13. Según la forma de identificación del beneficiario

2.14. Según el interés comercial de su emisión

Cuarta sección. Noción de título de crédito en el derecho mexicano

2.15. El problema de la denominación

2.16. Definición legal de título de crédito

2.17. Los títulos de crédito son bienes muebles y cosas mercantiles

Quinta sección. La obligación cambiaria

2.18. Su ubicación como una obligación atípica. La obligación cambiaria no es una declaración unilateral de voluntad civil

2.19. Obligatoriedad cambiaria (obligado al cambio)

2.20. Solidaridad cambiaria (responsable del pago)

2.21. El aval (obligado por el obligado y responsable por el responsable)

Sexta sección. Elementos de existencia del título de crédito

2.22. Naturaleza ejecutiva

2.23. Formalidad

2.24. Representación de obligaciones de dar

2.25. Incorporación

2.26. Literalidad

2.27. Autonomía y abstracción

2.28. Circulación

2.29. Legitimación

2.30. Documentos confundibles con un título de crédito

Séptima sección. Reglas generales de utilización aplicables a todos los títulos de crédito

2.31. Capacidad y representación

2.32. Alteración del texto. Teoría de la convicción

2.33. Títulos con defecto de redacción o de llenado

2.34. Tipos de transmisión (endoso y otros)

2.35. El pago. Tipos de vencimiento

2.36. Falta de pago. Protesto

2.37. Acciones cambiarias

2.38. Acciones extracambiarias

2.39. La caducidad y la prescripción cambiarias

2.40. Régimen de excepciones oponibles a la acción cambiaria

Octava sección. Reglas de aplicabilidad extraordinaria

2.41. Cláusulas excepcionales “no negociable”, “sin mi responsabilidad”, “sin protesto” y “documentos contra pago o aceptación”

2.42. El idioma en la redacción de los títulos de crédito

2.43. La moneda de pago en el título de crédito

2.44. Las sanciones “se tendrá por no escrito”, “no surtirán efectos” y “será nulo”

3. La letra, el pagaré y el cheque

Primera sección. La letra de cambio

- 3.1. Su lógica, nacimiento y desarrollo histórico
- 3.2. Montaje de su funcionamiento
- 3.3. Requisitos literales. Presunciones legales
- 3.4. Elementos personales. Obligaciones y derechos
- 3.5. La aceptación y la recomendación
- 3.6. El pago
- 3.7. Pago y aceptación por intervención
- 3.8. Esquema del ejercicio de la acción cambiaria en la letra
- 3.9. Duplicados, copias, grupos y series de letras de cambio
- 3.10. Utilidad actual

Segunda sección. El pagaré

- 3.11. Origen. Montaje de su funcionamiento
- 3.12. Requisitos literales. Presunciones legales
- 3.13. Elementos personales. Obligaciones y derechos
- 3.14. El pago
- 3.15. Esquematización del ejercicio de las acciones cambiarias en el pagaré
- 3.16. Utilidad actual

Tercera sección. El cheque

- 3.17. Conformación histórica
- 3.18. Montaje de su funcionamiento
- 3.19. Requisitos para el libramiento
- 3.20. Requisitos literales
- 3.21. Elementos personales. Obligaciones y derechos
- 3.22. El pago con cheque y el pago del cheque
- 3.23. La revocación del cheque
- 3.24. Cámara de Compensación
- 3.25. Algunos tipos especiales de cheque
- 3.26. El protesto y la acción cambiaria en el cheque
- 3.27. Libramiento de cheque en descubierto
- 3.28. Progresión mercantil en materia de cheques
- 3.29. Prácticas y usos bancarios más importantes en materia de cheques

Cuarta sección. Diferencias sinópticas entre letra, pagaré y cheque

3.30. Criterios de diferenciación

4. Otros títulos de crédito privados

Primera sección. La acción societaria y otros títulos asimilables

4.1. Antecedentes históricos

4.2. Montaje de su funcionamiento

4.3. Elementos personales. Obligaciones y derechos

4.4. Requisitos literales de la acción y otros títulos societarios

4.5. Transmisión de las acciones. El endoso

4.6. Utilidad actual

Segunda sección. La obligación societaria, también conocida como bono

4.7. Diferencias financieras y societarias entre la acción, la obligación y el crédito (el balance contable)

4.8. El acta de emisión. La categoría de valor bursátil

4.9. Requisitos literales y características documentales

4.10. Elementos personales

4.11. Las obligaciones convertibles

4.12. Un escenario de incumplimiento

Tercera sección. Los certificados (fiduciarios) de participación

4.13. Montaje. Sólo se emiten a través de un fideicomiso

4.14. Diferentes tipos de certificados de participación

4.15. Certificados de participación ordinarios. Montaje. Requisitos literales. Características documentales

4.16. Los certificados de vivienda o inmobiliarios

4.17. El acta de emisión. Elementos participantes

4.18. Un caso concreto: los Petrobonos

Cuarta sección. El certificado de depósito, el bono de prenda y el depósito de mercancías en almacenes generales

4.19. Montaje y utilidad

4.20. Elementos participantes

4.21. Características técnicas y requisitos literales

4.22. Utilización, impago y protesto del bono de prenda

4.23. El remate de las mercancías

Título segundo. Otros temas del derecho cambiario

5. Perspectiva internacional

Primera sección. Unificación de la legislación cambiaria

5.1. Planteamiento general

5.2. Dos métodos de unificación internacional de los títulos de crédito: el sustancial y el conflictual

Segunda sección. Unificación sustantiva

5.3. La unificación sustantiva en el ámbito mundial

5.4. La unificación sustantiva en Latinoamérica

Tercera sección. Conflictos de leyes en materia cambiaria

5.5. Reglas de solución conflictual en el derecho interno mexicano

5.6. Las convenciones interamericanas de Panamá, Montevideo y La Paz

5.7. Conflictos de leyes sobre la validez del título

5.8. Conflictos de leyes sobre los efectos del título

5.9. Conflictos de leyes sobre la ejecución del título

5.10. Resumen de las reglas conflictuales del derecho cambiario

6. Introducción al derecho procesal cambiario

Primera sección. Reglas generales del juicio mercantil

6.1. La jurisdicción concurrente

6.2. Clasificación de los juicios mercantiles

6.3. Reglas procesales más importantes

Segunda sección. Juicio de cancelación y reposición de un título de crédito

6.4. Calificación y naturaleza del juicio

6.5. Presupuestos del juicio

6.6. Concepto *presunción judicial grave* (art. 45, LGTOC)

6.7. Reposición; cancelación y pago; reivindicación

6.8. La sustanciación del juicio

6.9. Escrito de solicitud

6.10. Decreto de admisión/cancelación

6.11. Oposiciones a la solicitud de cancelación

6.12. Precisiones finales a la sustanciación del juicio

6.13. Apreciación crítica

6.14. Funcionalidad de esta institución

6.15. Derechos extranjeros

6.16. Opiniones sobre la subsistencia del negocio procesal

Tercera sección. El juicio ejecutivo mercantil

6.17. Precisiones y comentarios iniciales

6.18. Naturaleza del juicio ejecutivo

6.19. Demanda

6.20. Auto de exequendo. Contenido

6.21. Bienes objeto de la garantía

6.22. Traba del embargo. Emplazamiento

6.23. Depósito de los bienes embargados

6.24. Medidas de apremio por oposición

6.25. Modificación del embargo original

6.26. Contestación de la demanda. Excepciones cambiarias

6.27. Pruebas y alegatos

6.28. Sentencia de remate

6.29. Recuperación por el deudor. Adjudicación al actor

6.30. El caso de insolvencia

Título tercero. Contratos (operaciones) de crédito

7. Los contratos bilaterales

Primera sección. Introducción

7.1. Las operaciones de crédito son contratos

7.2. Breve repaso de la teoría del contrato

7.3. El contrato de crédito en la clasificación del negocio mercantil

7.4. Diferencia entre contrato de crédito privado y bancario

7.5. Plan y método de la segunda parte

Segunda sección. El contrato de reporto

7.6. Definición y funcionamiento

7.7. Algunas de sus utilidades

Tercera sección. El contrato de depósito

7.8. Definición y características principales

7.9. Especies de depósitos previstas en la LGTOC

7.10. Elementos de existencia y condiciones de validez

7.11. Prueba del depósito. Es un negocio independiente

7.12. Trípede documental del depósito bancario (contrato, ficha de depósito y ficha de retiro)

7.13. Depósito de dinero y en cuenta de cheques

[7.14. Depósito de títulos](#)

[Cuarta sección. El descuento de créditos en libros](#)

[7.15. El descuento LGTOC](#)

[Quinta sección. Contrato de apertura de crédito \(generalmente, préstamo bancario\)](#)

[7.16. Definición y montaje](#)

[7.17. Objeto](#)

[7.18. Partes del contrato. Capacidad](#)

[7.19. Obligaciones de las partes](#)

[7.20. Características y cláusulas más importantes](#)

[7.21. El pago del contrato con un título de crédito](#)

[7.22. Términos y extinción \(denuncia\)](#)

[7.23. Aplicaciones actuales](#)

[Sexta sección. Contrato de cuenta corriente](#)

[7.24. Definición y montaje](#)

[7.25. Elementos de existencia y condiciones de validez](#)

[7.26. Exigibilidad del saldo](#)

[7.27. Clausura del contrato](#)

[7.28. Aplicaciones actuales](#)

[Séptima sección. Contrato de carta de crédito](#)

[7.29. Definición y montaje](#)

[7.30. Elementos de existencia y condiciones de validez](#)

[7.31. Garantía y cancelación del contrato](#)

[7.32. Utilidad actual](#)

[Octava sección. El contrato de crédito confirmado](#)

[7.33. Características y utilidad real](#)

[Novena sección. Los contratos refaccionario y de habilitación o avío](#)

[7.34. Definiciones y diferencias](#)

[7.35. Formalidades](#)

[7.36. Partes. Capacidad](#)

[7.37. Reglas generales aplicables a los dos créditos](#)

[7.38. Reglas particulares al crédito refaccionario](#)

[7.39. Reglas particulares al crédito de habilitación o avío](#)

[7.40. Las garantías](#)

- [7.41. La documentación del crédito en pagarés](#)
- [7.42. Reglas de litigio en caso de incumplimiento](#)

Décima sección. Contrato de prenda

- [7.43. Naturaleza y definición: vocación ab accessori](#)
- [7.44. Formalidad. Opinión de Díaz Bravo](#)
- [7.45. Bienes susceptibles de prenda. Presunción de constitución](#)
- [7.46. Supletoriedad de la LGTOC en la prenda bancaria](#)
- [7.47. Obligaciones y derechos de las partes](#)
- [7.48. Venta y ejecución de la prenda anterior a la “Miscelánea de garantías”. Posturas de la Corte y de los colegiados](#)
- [7.49. Fideicomiso de garantía y prenda sin desplazamiento de la posesión](#)

[8. El contrato de fideicomiso](#)

Primera sección. Introducción al fideicomiso, herramienta por excelencia

- [8.1. El fideicomiso es un contrato universal](#)
- [8.2. Breve introito al derecho fiduciario de Estados Unidos de América](#)
- [8.3. La importancia de la FELABAN](#)
- [8.4. La importancia del COLAFI](#)
- [8.5. Antecedentes legislativos del fideicomiso en México](#)

Segunda sección. Naturaleza jurídica del fideicomiso

- [8.6. Definición y montaje técnico del fideicomiso](#)
- [8.7. Teoría del fideicomiso: es un contrato mercantil típico](#)
- [8.8. El fideicomiso es un negocio jurídico](#)
- [8.9. El fideicomiso como negocio fiduciario](#)
- [8.10. Tesis de Cervantes Ahumada \(declaración unilateral\)](#)
- [8.11. ¿Cómo denomina la ley los actos y los negocios? Breve repaso de la teoría general del contrato](#)
- [8.12. Posturas de la Corte y de los tribunales colegiados ante la naturaleza contractual del fideicomiso](#)
- [8.13. Definición de fideicomiso en este texto](#)

Tercera sección. El patrimonio fideicomitado

- [8.14. Diferencia entre objetivo y fin del fideicomiso](#)
- [8.15. ¿Quién es el propietario de los bienes fideicomitados?](#)
- [8.16. Formas de titularidad. Tesis judicial del patrimonio autónomo](#)

[8.17. ¿Cuándo surte efectos la transmisión de los bienes? Ubicación técnica](#)

[8.18. El patrimonio fideicomitado remanente, al término del contrato](#)

[Cuarta sección. Elementos de existencia y condiciones de validez del fideicomiso](#)

[8.19. Requisitos del objeto y del fin del fideicomiso](#)

[8.20. Partes del contrato](#)

[8.21. La fiduciaria](#)

[8.22. Otras posturas de la Corte ante las responsabilidades de la fiduciaria](#)

[8.23. El fideicomitente](#)

[8.24. El fideicomisario](#)

[8.25. Posturas de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados respecto de la situación de fideicomitente y fideicomisario](#)

[8.26. Formalidades de constitución en el fideicomiso](#)

[Quinta sección. Particulares prohibiciones y formas de terminación del fideicomiso](#)

[8.27. Extinción del fideicomiso](#)

[8.28. Prohibición de algunos tipos de fideicomiso](#)

[8.29. Cita de algunas aplicaciones prácticas del fideicomiso](#)

Presentación

En la Presentación de la tercera edición de este libro anticipé que *...por experiencia sé que mi ejercicio profesional volverá a demorar su actualización...* Así fue. Desde 2004, a meses de una modificación al *Código de Comercio* y a la LGTOC, procedí a su actualización, pero no pude concluir porque mi vida personal y mi oficio me lo impidieron. Desde entonces experimenté la misma mortificación que genera el incumplimiento de una deuda en extremo elevada, vencida.

Varias veces informé a mis personas que disminuiría mis actividades con objeto de dedicar parte de mi tiempo a la actualización de este libro y otras labores editoriales; así lo hice, pero mi vida personal y la complejidad de los asuntos que me hicieron el honor de confiar, me lo imposibilitaron. En 2009 y 2011 apliqué todo el tiempo posible a esta labor y finalmente terminé, pero después de tanto tiempo la satisfacción es poca, aunque mucho el alivio porque ya no hay deuda.

La digresión anterior pareciera extraña en la presentación de una edición de un libro jurídico, pero no lo es. Al menos en México, es en extremo difícil que un abogado pueda defender un interés ajeno, y escribir, con el mismo ahínco, simultáneamente; son dos actividades bien distintas, e incompatibles en tiempo y propiamente de condiciones. *Hélas!*, diría don Jorge Barrera Graf.

En todo caso, ya bien entrado el siglo XXI, sigo constatando que la práctica y el estudio del derecho mercantil es una especie de garantía para comprender tanto la evolución de la civilización humana como su entorpecimiento, cuando el legislador no respeta la irrefrenable evolución del comercio.

Si los tuviera, los méritos de esta edición serían: que la hizo un abogado que corrobora sus opiniones en la práctica, y que desde la perspectiva legal y jurisprudencial está actualizado hasta finales del 2011. En relación con la edición anterior no debe esperarse más nada. Su ampliación doctrinal vendrá más adelante, cuando logre que las condiciones sean propicias.

Se hace notar que justamente en la década pasada la jurisprudencia sobre

la materia de la que trata este libro evolucionó en una dirección tan evidente como inesperada. Por ejemplo, en nuestra opinión, en pocas materias como en el derecho cambiario y en el de crédito el número de jurisprudencias por contradicción fue desproporcionadamente elevado en relación con su modificación legal, en el mismo lapso. Esas sentencias y contradicciones se comentan en esta edición.

Ratifico en su integridad la *Nota dirigida al estudiante* de la Presentación a la tercera edición.¹ El entrenamiento universitario del abogado dura escasos cuatro o cinco años, a veces menos; durante tan pequeña ventana de tiempo debemos informarlos lo mejor que podamos.

En soslayo del tiempo que se tenga ejerciendo este oficio es aconsejable recordar ciertas premisas aparentemente obvias, cuya sustancia puede tener una conexión inmediata con el hacer diario, de tal repetición que podría tornarse imperceptible. Por ejemplo:

La experiencia es indudablemente un gran maestro, pero puede ser contraproducente si los que se han cultivado y depurado son malos hábitos. La cuestión es que la excelencia es producto del estudio diligente y la aplicación de principios racionales, y no del cómputo y la mera acumulación de horas en los juzgados (1979).²

En efecto, quien tiene mucha experiencia, pero en malos hábitos, no sólo debería dejar de ejercer.

El apotegma traducido es tanto más atendible por cuanto que inicia el espléndido libro *Preparación de un litigio. El arte de convencer a los jueces*,³ que, visto su contenido, resulta más formidable en la medida en que la profesión de sus coautores (el ministro de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, A. Scalia, y el editor del celebre *Black's Law Dictionary*, B. Garner) hace resaltar la gallardía con la que decidieron soslayar toda inhibición –que hubiera sido entendible– en el sentido de que no obstante ser un ministro y un referente obligado en la práctica, aconsejan a los litigantes cómo conducirse ante un juez para lograr convencerlo de sus argumentos, en un ensayo que, además, inician con el pensamiento del litigante de un país diferente al suyo –el arriba transcrito.

Bien, como todo abogado, los que integramos el despacho al que tengo el honor de pertenecer tenemos reglas de conducta propias. Una de ellas es hacer las cosas con toda decisión sin otro límite que lo que estimamos correcto –no algún tipo de axiología moderna sino la ética pura, milenaria, la infalible, como nosotros la entendemos–. Así, consideré que el apotegma

antes traducido es una regla universal que merece ser objeto de reflexión en la introducción de este trabajo.

Uno de los aludidos es Fernando Flores Pérez, amigo de mis hijos y después pasante, adjunto, asociado, socio y, siempre, gran persona. Si continúa, habrá de ser uno de los mejores abogados de esta plaza. Agradezco su investigación jurisprudencial –de suyo, parte importante del trabajo diario– y las revisiones previas a la impresión de esta edición que, como señalé, es sólo la actualización de un libro que tiene más de 25 años trabajando.

Finalmente, vuelvo a agradecer a Dios los excelentes hombres e inmejorables amigos que me dio en mis hijos, Carlos y Felipe, quienes, entre los tres, nos profesamos siempre lo mejor que tenemos en cada momento; toda mi admiración y mi amor. Le agradezco con todo mi ser.

Finalmente, quiero volver a reconocer que Adriana sigue guapísima y que me hace muy feliz.

EL AUTOR

Ciudad de México, diciembre del 2011

Se incluye en el disco compacto. (N. del E.)

“Experience is undoubtedly a great teacher, yet it may be counterproductive if what has been cultivated and refined are bad habits. The point is that excellence is the product of the diligent study and application of sound principals, not simply the accumulation of time logged in... courts”. T. W. Wakeling, abogado canadiense.

Antonin Scalia y Bryan A. Garner, *Making Your Case. The Art of Persuading Judges*, Thomson & West, St. Paul, MN, 2008.



1 Introducción al derecho mercantil de crédito

Primera sección. Historia del comercio y del crédito

1.1. Lógica del comercio

El comercio se ejerce en múltiples formas, pero a menudo se practica mediante las figuras que son el objeto de estudio de este texto: los títulos y contratos de crédito. Por tanto, una buena forma de iniciar el análisis central del libro consiste en definir el *comercio* y entender su lógica. Además, comprender la lógica tanto de la actividad comercial como de estos títulos y contratos —ambos, la rama más dinámica del derecho universal— permite, no lo dude el lector, un mayor conocimiento de una de las partes más sensibles e inmutables de la naturaleza humana.

Otro motivo para entender el comercio es que se trata del único oficio regulado por un código creado con ese solo propósito, lo que se observa en todos los países. Pero, además, esos códigos existen desde hace cientos de

años. Hay otro código, el *civil*, que si es dable opinar con desenfado, diríamos que regula lo que no se refiere al comercio, es decir, los demás oficios y profesiones. Si un comerciante quiebra, queda sometido a las reglas que, con excepción de las penales —y en ocasiones también por encima de éstas—, son las más severas a las que puede quedar sujeto un individuo. Por el contrario, cuando alguien que no es comerciante quiebra, su situación será en extremo más indulgente. Todo esto, ¿por qué?

El comercio está estrechamente vinculado a un atavismo no sólo humano: el instinto de supervivencia. El primer acto de comercio que “alguien” realizó hace milenios no difiere, en sustancia, de los que a diario practican las empresas de cualquier tamaño, incluso los abone-ros, en la actualidad: intercambiar un satisfactor por un precio. El impulso es sobrevivir: se sobrevive con el diferencial entre lo que *costó* y en lo que se *vendió*; por ello, el comercio no desaparecerá. Tal vez la diferencia más conspicua entre el comercio y cualquier otra actividad provenga de lo que se recibe a cambio: en aquél, un precio; en ésta, un salario, en ocasiones denominado *honorario*; en aquél una cosa; en ésta, la decisión de ofrecer las habilidades de un empleado o un profesional.

No obstante que el comercio es una de las actividades más antiguas, todavía no ha sido definido a satisfacción. Más aún, si con el objeto de aislarlo para definirlo se comparan sus características superficiales con las de otras prácticas económicas o con las de alguna profesión nominal, la simple descripción del comercio, que se requiere para intentar la formulación del concepto, se convierte en un afán aún más complicado.

Generalmente, cada oficio o profesión surge como una solución aportada de manera espontánea a alguna de las innumerables necesidades a las que, con frecuencia y por el motivo que sea, enfrentan los seres humanos. Cada uno escoge entre las necesidades a la vista la que puede o quiere satisfacer, y al aplicarse a ella se dice que encuentra su lugar en la sociedad, porque desde entonces se dedica a un oficio o profesión determinados. Por ello existen abogados, médicos, joyeros, mecánicos, etcétera.

Cada individuo elige un oficio o una profesión porque se ocupa de solucionar, en exclusiva, un tipo de necesidad, de manera que en condiciones normales sólo habrá de abocarse a la solución de esa necesidad en particular. Quizá de allí provenga el axioma de que para hacer algo realmente bien, es necesario que sólo se haga eso, y ejecutarlo muchas veces.

Cada profesión u oficio (relativamente fáciles de definir desde el punto de

vista de los objetivos prácticos que persiguen, porque son diferenciables unos de otros) tiene en común con los demás, precisamente, el mismo elemento utilizado con frecuencia para definir el comercio: “el cobro de dinero”, ya que quien se dedica a un oficio o profesión cobra dinero por realizarlo.

En tales condiciones, resulta que “el cobro de dinero” no puede ser el signo distintivo del comercio, porque de ser así, todos los oficios y profesiones implicarían una actividad comercial. En efecto, cobrar dinero no es privativo del comercio, sino del sistema capitalista en cualquiera de sus etapas, ya que en éste la forma en que cada individuo se sostiene a sí mismo y a sus dependientes es cobrando dinero por su actividad.

Que un médico cobre más que otro no lo convierte en comerciante, sino en un médico más exitoso que los demás. Que un comerciante cobre a sus clientes más dinero que otro por el mismo producto tampoco lo convierte, por ese hecho, en comerciante, pues ya lo era; sencillamente se trata de un comerciante más solicitado. Luego, si no son el cobro de dinero ni la cantidad de éste las características distintivas del comercio, sino el tipo de solución que ofrece a cambio, entonces conviene indagar cuál es la necesidad que los comerciantes se abocan a satisfacer y que los convierte en comerciantes.

Los seres humanos adquirimos permanentemente servicios o productos, porque los necesitamos o los apetecemos. La profesión u oficio (¿habrá alguna diferencia?) cuya única especialidad consiste en proporcionar a la gente lo que quiere por necesidad o apetencia, sin que las características de quienes solicitan ni las de quienes proporcionan el satisfactor, ni las de éste en sí, revistan una importancia primordial, es el comercio. Dicho de otra forma, la especialidad de quien ejerce el comercio consiste en satisfacer la necesidad o apetencia (la que sea) de los individuos (quienesquiera que sean), mediante la entrega del satisfactor (cualquiera) respectivo. El único requisito es que a cambio se le entregue (pague) al comerciante el precio que él mismo fija al satisfactor.

A diferencia de las profesiones y los oficios nominales, la especialidad del comercio no se da en función de satisfacer una sola necesidad o apetencia, sino de la universalidad de los satisfactores susceptibles de ser ofrecidos, ya que para el comerciante las necesidades o apetencias en sí son enteramente lo de menos.

Desde luego, se trata de una actividad sin límites, pues no se contrae a satisfacer un solo tipo de necesidad o apetencia sino, al contrario, puede saciar las que sean. Que un comerciante venda un determinado artículo no le

impide vender otro en cualquier momento; en tanto que un médico, como tal, no puede satisfacer más que la necesidad de salud, como sucede con las demás artes y oficios.

El único interés del comerciante en cada comprador es el dinero que éste le paga por el satisfactor que aquél le entrega, y el del comprador respecto del comerciante es que satisfaga su necesidad. Se trata de una relación estrictamente utilitaria, pero interdependiente a ultranza; no campean sentimientos de ningún tipo ni las reglas del juego son tan naturales que necesiten explicarse o aprenderse, pues son parte integral, atávica, del inconsciente humano y del quehacer social.

Si se observa desde el punto de vista mítico de algunos movimientos y corrientes intelectuales, resulta paradójico que el mejor comerciante, el que más vende, es el que más necesidades y apetencias resuelve a sus semejantes. Se trata de un personaje indispensable en términos propios, para que exista armonía en cualquier sociedad. A mayores necesidades de un grupo, mayor interés del comerciante en proporcionar el satisfactor y más interés del grupo en que el comerciante participe. El interés de éste es el dinero que cobra; en cambio, el de aquél es la satisfacción que recibe.

De estas consideraciones se infiere que para que exista el comercio es indispensable que haya libertad. En efecto, si el comprador carece de libertad para comprar lo que necesita o apetece y el comerciante tampoco la tiene para vender lo que su sensibilidad le muestra como lo más necesitado y, por el contrario, si el comprador sólo puede comprar y el comerciante únicamente puede vender lo que en ambos casos su gobierno les asigna, entonces no hay comercio, porque no hay interdependencia en la satisfacción de sus intereses mutuos. Esto significa que no hay correspondencia en lo que cada uno está dispuesto a dar a cambio, sobre todo porque no hay satisfacción individual de las necesidades y apetencias del grupo.

Cada uno —comprador y comerciante— sólo será instrumento de la macroplaneación diseñada por el grupo gobernante que no permite más opción; en tal caso, se habla del sistema de economía planificada, en oposición al capitalismo o economía de libre mercado. Cabe señalar que la primera está en total decadencia.

En el sistema de libre mercado que funciona en la actualidad, virtualmente en todo el mundo, el comercio de un país será grande no tanto por su aptitud de producción (que es una consecuencia), sino por el volumen de las necesidades y apetencias de la población, ya que esto es lo que

determinará la producción (por ejemplo, México tiene un cuarto de siglo fluctuando como la undécima y la novena economía del mundo, y es el décimo país más poblado del mundo, cualquiera que sea la eficiencia de su planta industrial y comercial); aunque también será tan importante como la libertad física, espiritual e intelectual con la que actúen sus integrantes. En sentido estricto, al comerciante le interesa detectar lo que la población necesita y apetece por razones existenciales o de publicidad, para aplicarse a producirlo y venderlo. Si no hay necesidades o apetencias (lo que sólo es factible como hipótesis de gabinete), o no hay libertad para satisfacerlas, no hay comercio, y si no hay comercio, tampoco existe lo que se relaciona con el dinero y con la iniciativa personal del ser humano.

A pesar de que todo grupo social necesita del comercio para procurarse este tipo de satisfacción y alcanzar la consecuente armonía, debe remarcarse que el nivel de libertad requerido para su desarrollo puede propiciar un alto riesgo de exceso (y en consecuencia abuso) de poder.

En efecto, si un satisfactor tiene mucha demanda por cualquier razón, y un comerciante lo vende con una eficiencia perfecta, está en posibilidad de acrecentar sus ventas (y luego sus haberes monetarios) ilimitadamente, lo que a su vez le permite acumular un volumen de dinero desproporcionado en relación con el de la mayoría de la población e, incluso, con el de un gobierno débil; ese volumen se duplica si son dos o más los satisfactores que ofrece con eficiencia. Respecto de este exceso de poder, que si carece de contrapeso puede ser objeto de abuso, es poco probable que el comerciante favorecido lo abandone voluntariamente, en razón de los privilegios que le permite disfrutar.

Sin embargo, para bien y para mal, el sistema económico de principios del siglo XXI en apariencia no ha encontrado otra solución a las necesidades y apetencias sociales e individuales más eficaz y estable que la que permite la libertad de mercado. La diáspora político-económica de la Unión Soviética, irradiada a partir de 1989, fundamenta las centenarias evidencias que se mencionan en este numeral.

[1.2. Semejanzas entre comercio nacional e internacional](#)

Así como en el comercio interno cada satisfactor tiene un precio, que sólo pueden o quieren pagar determinadas personas, en el comercio entre los Estados hay satisfactores que sólo pueden o quieren pagar algunos de ellos.

Por otra parte, de la misma forma en que un sujeto, considerado individualmente, tiene necesidades y apetencias que busca satisfacer de acuerdo con sus posibilidades monetarias, también cada país enfrenta necesidades de conjunto que intenta satisfacer con los límites que le impone su producto interno bruto (PIB). Entonces, de forma análoga, así como hay sujetos más ricos que otros y que, por tanto, disponen de más posibilidades para satisfacer sus necesidades y apetencias materiales, hay países ricos que pueden procurarse una mayor satisfacción material que los demás.

En el mismo orden de ideas, se da el contraste siguiente: así como es poco probable que un individuo disponga de los recursos necesarios para satisfacer todas sus necesidades o apetencias, también los países jóvenes, en cualquier sentido, muestran generalmente posibilidades más reducidas que sus necesidades. Resulta que de los poco más de 200 países reconocidos en la comunidad internacional, más de la mitad accedieron a su independencia al inicio de la década de 1960; es decir, en la actualidad la mayoría de los países, que engloban a casi la totalidad de la población mundial, virtualmente acaban de nacer y, en consecuencia, tienen más necesidades que recursos para satisfacerlas.

Continuando con este razonamiento, en el comercio internacional, al igual que en el nacional, es posible encontrar exceso de poder y abuso cuando uno o más satisfactores muy demandados por varios países son ofrecidos por otro con una eficiencia perfecta. Además de que el haber monetario de éste se incrementa hasta límites no previsibles y tenderá a la acumulación, puede suscitarse que dicho país sea el único que fije el precio y las reglas de su compraventa. Y de la misma forma que en el nacional, en el comercio internacional es poco probable que el país que haya accedido a un exceso de poder lo abandone de manera voluntaria en virtud de los privilegios que el mismo le permite gozar; luego, su abuso es un riesgo actualizado. Tal vez en esta premisa puedan resumirse los problemas más serios que, sin solución, existen entre la decena que integran los países más ricos y poderosos del orbe y los demás.

Así como en otras épocas hubo momentos en que los más pobres y débiles, como única opción, se agruparon para buscar de manera violenta la modificación de ese estado de cosas (hábalese de una re-evolución dialéctica), en la actualidad podría presentarse, entre los países, un fenómeno similar ocasionado por los mismos motivos. Tanto los individuos como las naciones, cuando padecen un problema económico mayúsculo, difícilmente podrán

pensar en otra cosa, y para resolverlo harán lo que sea; esto puede romper el equilibrio indispensable para la convivencia.

Entre otros motivos, de ahí proviene la necesidad (y ésta es una de sus justificaciones principales) de que los gobiernos organizados procuren sostener permanentemente, tanto respecto de sus propios pueblos como de sus relaciones con otros países, lo siguiente: *a)* un mecanismo eficiente para impedir que la acumulación de poder, satisfacción y haber monetario de algunos pueda cancelar a otros el acceso mínimo a lo mismo, y *b)* un sistema de trabajo que le permita a toda la población procurarse por sí misma los recursos necesarios para obtener el poder, la satisfacción y el haber monetario suficiente a fin de desarrollar su potencial personal en el medio en que se desenvuelva.

Este breve argumento, que evoca los principios básicos de la teoría del Estado, es la conclusión a la que llegamos al exponer el papel del comercio, tanto en el ámbito nacional como internacional, que acabamos de hacer.

1.3. Etapas evolutivas del comercio

Señalamos que, en condiciones ideales, el comercio implica la interdependencia de dos voluntades con intereses tan diferentes como complementarios. Por un lado, un sujeto tiene una necesidad o apetencia y, por otro, un sujeto ofrece su satisfacción, siempre a cambio de algo.

En la actualidad, ese algo es, por supuesto, el dinero; pero esto no ha sido tan claro sino sólo durante los últimos dos mil años y en determinadas sociedades. Antes, ese algo era hartamente diferente, aunque cumplía, como en la actualidad lo hace el dinero, con tener el valor suficiente para poderse cambiar, sin dificultad, por la satisfacción requerida. Pues bien, los diferentes bienes y valores que en la historia se han dado a cambio de una satisfacción dan a su vez nombre a las distintas etapas del comercio, que se clasifican así:

- Trueque o permuta.
- Compraventa no monetaria.
- Compraventa monetaria.
- Compraventa a crédito.
- Compraventa internacional en compensación.
- Compraventa virtual o electrónica.

1.4. Trueque o permuta

Durante esta etapa, el tráfico comercial se distingue por la necesidad imperiosa de un sujeto —al que le sobran algunos bienes que produjo, por no haberlos consumido todos— de un bien producido por otro, que también posee productos excedentes e, incidentalmente, requiere los que a aquél le sobran. Si hay excedentes de producción en ambos sujetos y cada uno muestra necesidad de lo que al otro le sobra, el trueque se produce de manera espontánea al adquirir, uno y otro, el papel de comerciante y consumidor, sin que medien factores modificativos de su ánimo, como el de lucro o de riqueza, en virtud de que no hay otro remedio que la entrega y la recepción simultáneas. Su interés no es otro que el de solucionar una necesidad equivalente y complementaria que de inmediato provoca el mismo nivel de satisfacción material y anímica.

Tal vez después de miles de años de efectuar esta operación, desde luego, se suscitó el inconveniente de que al enfrentar alguna necesidad no había sobrantes para intercambiarlos o, si se tenían, nadie poseía los excedentes que pudieran satisfacerla. Entonces surgió un problema de insatisfacción, que en la actualidad sigue resolviéndose, en esencia, de la misma forma: se utiliza la violencia o se despliega una imaginación de tipo comercial.

1.5. Compraventa no monetaria

Esta etapa del comercio nació como una consecuencia obligada del problema de insatisfacción referido. La solución consistió en el surgimiento de los bienes denominados *bienes con valor común*, es decir, que representan el mismo valor o la misma utilidad para todos.

Hoy en día, un peso, un euro o un dólar tienen un evidente valor común para cualquiera, ya que además de que valen lo mismo para todos, quien los posee no puede hacer otra cosa que lo que harían los demás: cambiarlos por la satisfacción de una necesidad o una apetencia. En la época a que nos referimos no existían monedas, y los bienes con valor común, que representan lo mismo, eran los que, además de no ser perecederos, eran fáciles de almacenar, medir y transportar, como los metales, las piedras preciosas o los bienes de utilidad inmediata, por ejemplo, animales, esclavos o herramientas de trabajo.

Entonces, el comercio se realizaba, por parte del comerciante, con la

entrega del satisfactor, y por parte del comprador, con la entrega del valor común; su *quantum* quedaba en el nivel de la convención pura y de acuerdo con las circunstancias de cada operación.

[1.6. Etapa monetaria](#)

Esta etapa fue una consecuencia inmediata de la anterior. Algunos valores comunes, entre los que destacaban los metales —debido a sus propiedades de resistencia, belleza, facilidad de transporte y de almacenamiento—, se convirtieron espontáneamente en el elemento de intercambio por excelencia, a tal extremo que se transformaron en mercancías de cambio, es decir, en bienes cuya principal utilidad era adquirir más bienes. La función del metal fue, entonces, permitir la compra.

El éxito de esta funcionalidad consistió en que los metales sirvieron para fijar el precio de las cosas. Esta extraordinaria utilidad puede apreciarse si se intenta fijar el precio de algo sin utilizar una unidad monetaria. La función de los metales era la siguiente:

- Bienes destinados exclusivamente para ser cambiados por otros.
- Medidas de cambio, utilizadas para saber cuánto valía cada cosa.
- Sistema irrefutable de conservación del valor, sin importar el tiempo ni el espacio.

No obstante esta afortunada funcionalidad, el intercambio con metales presentó también determinados problemas. Por ejemplo, el comerciante que adquiriría una cosa pagando dos balanzas con diámetro de un codo, llenas a ras de cobre, y después quería venderla en el mismo precio a otro comerciante que carecía de balanza, dudó porque probablemente estaba recibiendo menos metal del que había pagado.

Este caso permite comprender el porqué de la existencia de monedas que se denominan *pesetas* (peso máximo de ciertas balanzas bilbaínas), *libras* (balanza utilizada en las islas británicas), *pesos* (balanzas españolas destinadas a las Indias), etc., de utilización obligatoria para algunos comerciantes. Sin embargo, el uso exclusivo de ciertas balanzas también presentaba el inconveniente de que no siempre estaban disponibles o no siempre existía el tipo de metal necesario para compensar la operación.

Entonces, con el interés evidente de facilitar y allanar el tráfico comercial,

se aceptó la necesidad de fundir pequeñas porciones de metal idénticas, con objeto de que en cada operación el intercambio no dejara incertidumbre respecto del *quantum* del valor intercambiado; por supuesto, también se tenía el propósito de mantener la relación histórica de la utilidad que había recibido el vendedor, en caso de que hubiera vendido la cosa en una cantidad de piezas superior al monto en que la había comprado.

Con el fin de evitar que comerciantes ambulantes poco escrupulosos sustrajeran de un principado las piezas de metal para darles un destino diferente del asignado y, por tanto, ante el riesgo de que al carecer del vehículo de intercambio idóneo el principado se quedara sin posibilidades de comerciar, el príncipe ordenó imprimir, en cada porción de metal, efigies o signos distintivos para controlar el volumen del valor representado en cada pieza y la unidad de intercambio y para prohibir, con mejores posibilidades de sanción y vigilancia, la salida de su principado del metal/moneda por él acuñada.

Finalmente, si el número y la diversidad de necesidades y apetencias aumentan con el crecimiento de la población, y la cantidad de metal acuñado no puede aumentar en la misma proporción, el resultado es la imposibilidad de disponer, para el nuevo tráfico mercantil, de la moneda metálica suficiente. Esta carencia de metal, aunada a la necesidad de un factor de intercambio que permita fluidez a la expansión, fueron las causas históricas del primer papel de crédito.

El desarrollo del comercio llegó a tal grado que la moneda metálica se convirtió en un elemento esencialmente representativo: se daba y recibía porque representaba un valor susceptible de ser cambiado por cualquier cosa, y no por su valor o utilidad intrínsecos. El comerciante se habituó a dar y recibir valores representados; el siguiente paso fue cambiar el instrumento de representación, que era escaso, por otro más abundante y casi inagotable: el metal por el papel. Se imprimió entonces un papel que representaba un determinado número de monedas metálicas, lo que originó la moneda de papel, moneda cartular o simplemente papel moneda.

Por múltiples razones —por ejemplo, cuando en un pequeño papel quedaban representadas, incluso, bodegas repletas de metal, con las consecuentes reducciones de espacio y personal; la facilidad de transporte y disminución del riesgo de robos y violencia que ello significaba— esta innovación se difundió rápidamente (núm. 2.4).

1.7. Compraventa a crédito

Una vez más la evolución dialéctica constituye el origen inmediato de esta nueva etapa del comercio, cuya característica más significativa consiste en que, a diferencia de las tres primeras, en las que el intercambio lo realizan comprador y vendedor de manera simultánea en el mismo espacio, en ésta el intercambio se realiza en dos momentos: en el primero, el vendedor entrega la cosa y en el segundo, siempre posterior, el comprador entrega su precio; es un intercambio realizado a plazo.

Antes, el vendedor entregaba la cosa porque tenía fe, confianza (*credere*), en que el comprador la pagaría; es decir, le daba crédito a su promesa de pago. Esta confianza, puramente comercial y nunca personal, obedecía a la persistencia constante, entre otras, de las circunstancias siguientes:

- a. Es una opinión difundida que el patrimonio de un comerciante lo constituyen no tanto su dinero sino su imaginación, su mercancía y su crédito.¹ Con excepción de los banqueros, para quienes el dinero es mercancía (éstos no viven de cobrar, sino de prestar), el comerciante muestra más interés en poseer mercancía que dinero; parte del que recibe lo utiliza (utilidad) para vivir, pero básicamente para adquirir más mercancía, pues es ésta, y no el dinero, la que le permite desempeñarse como lo que es.

Ahora bien, si de la totalidad de las ventas de un comerciante sólo un porcentaje (el más pequeño) es en realidad para él (utilidad) y la mayor parte la destina al pago de empleados, proveedores y gastos corrientes, se concluye que si quisiera pagar de contado debería, primero, vender mucha más mercancía para obtener el dinero necesario. Cabe señalar que esa mercancía, a su vez, debió haberla adquirido de alguna forma.

Este círculo (para vender, primero hay que comprar, pero para ello primero hay que vender, y esto sólo es posible si antes se adquirió), que contablemente se conoce como *capital de trabajo*, se origina así: en el comercio los ingresos no coinciden, en tiempo, con las necesidades; en general, primero son éstas y luego aquéllos. Esta situación, de carácter persistente, la experimentaban —y experimentan— todos. Entonces surge de manera espontánea la solución, también colectiva, de darle oportunidad al que todavía carece de los ingresos suficientes de que se le entregue la mercancía para que la pague en el futuro.

- b. Otra razón histórica del crédito, más violenta que la anterior, es el miedo

a que durante el tránsito o almacenamiento se pierda el dinero o la mercancía por robo, extravío o un siniestro natural o deliberado, lo que origina un servicio de importancia máxima, que consiste en el transporte o almacenamiento a cambio de dinero.²

El tipo de comerciante cuya actividad principal es transportar o guardar cosas o dinero, le cobra por ello al depositante, o transportado, un precio. La confianza en que el depositario devolverá lo depositado es la primera operación de crédito cuya tipología esencial permanece.

- c. La tercera justificante histórica del crédito obedece a razones puramente comerciales que siguen vigentes. Como en la actualidad, en los albores del comercio los comerciantes sostenían, en forma simultánea, relaciones mercantiles con compradores y vendedores que, a su vez, traficaban entre ellos y que, por tanto, podían resultar acreedores y deudores mutuos.

Con frecuencia, algún acreedor de un comerciante era a su vez deudor de alguno de sus deudores. Entonces, en lugar de alentar el comercio pagando y cobrando cada deuda a la persona pactada originalmente, los derechos de cobro sobre un deudor se transmiten a un acreedor como pago, para que éste los cobre, mediante cartas que especifican los detalles de la compensación (en lugar de que se me pague a mí, que se le pague a alguno de mis acreedores). Esta triangulación evoca los orígenes de la letra de cambio (núm. 3.1).

- d. Otra circunstancia histórica del crédito, también vigente, consiste en que el comerciante concluyó que si otorgaba crédito aumentaba sus ventas y, en consecuencia, prosperaba. La falta de pago —el defecto del crédito por excelencia— era otro riesgo que el comerciante debía asumir al acometer su negocio.

No obstante, a fuerza de su persistencia histórica, el comerciante acepta que el ser humano es “más bueno que malo” y determina que la falta de pago es la excepción; que la inclinación a la ilicitud y a la antisociabilidad no es la regla general. Como se observa, en esta y en cualquier sociedad el crédito existe y existirá porque el pago seguirá existiendo como norma general. El comerciante vive de su crédito.

Como se deduce de estos argumentos, el crédito, mecanismo mercantil de surgimiento puramente espontáneo y utilitario, permite que el comercio aumente y se fortalezca, a tal grado que se convierte en uno de los apoyos más consistentes y confiables del desarrollo civil.

1.8. Compraventa internacional en compensación

Ésta es una etapa diferente que no surgió como consecuencia de las anteriores y, por el contrario, puede verse como la evidencia científica del reenvío a experiencias superadas, denominadas *péndulo histórico*, en el sentido de que esta etapa implica, elementalmente, un claro regreso (que no retroceso) al trueque, cuyo mecanismo consistía en cambiar excedentes propios por los de otro, como la mejor manera de satisfacer una necesidad.

Podría ilustrarse de esta manera: un país cuenta con excedentes de producción (por ejemplo, petróleo), y otro tiene excedentes de tecnología en alimentos (patentes, sistemas confidenciales no patentados, etc.). Si el primero necesita tecnología, para adquirirla debe vender su energético o en su defecto utilizar, si los posee, otros recursos monetarios; si el segundo necesita energéticos, antes debe vender su tecnología, pues carece de otros recursos. Si los dos adquieren directamente con recursos monetarios preexistentes o con los obtenidos de la venta de sus excedentes, el precio internacional que pagarían aumentaría por una utilidad, cuya magnitud estaría en función de la eficiencia de la producción, de la calidad del producto de cada país y del nivel de necesidad de cada uno.

Pero si cada país permuta un volumen convencional de sus excedentes, ambos optimizarán sus recursos, pues por una parte no utilizarán sus activos monetarios, que son de difícil conversión, y, por otra, omitirán la integración del sobreprecio impactado por los motivos señalados. Desde luego, este método requiere coincidencia, compatibilidad y, en cierta medida, igualdad de condiciones económicas entre las partes.

Aunque en esencia es la misma operación, en el sentido de que el intercambio se realiza con bienes y no con dinero, en la actualidad hay otro tipo de compensación internacional que se diferencia del anterior en que no se origina por el interés saludable de optimizar recursos de manera voluntaria, sino por la dramática imposibilidad de pagar una deuda de otra forma que no sea con bienes, debido a que se carece de dinero.

Cuando un país obtiene crédito de otro o le compra bienes diversos y le es imposible pagar con puntualidad por algún siniestro, por ejemplo, porque las expectativas fueron mayores que los resultados o por cualquier otro motivo que en comercio se entienda de buena fe y por causa fortuita, la opción es cargar la deuda con los costos moratorios pactados y esperar a que el deudor los reúna, con la consecuente disminución de su crecimiento; o bien, se

conviene, *a posteriori* del incumplimiento, que el deudor no pague con dinero sino con algún bien que produzca, para lo que, además de tener el carácter de excedente, no debe ser de mayor importancia social relativa y ha de resultar de interés para el acreedor. Se requiere coincidencia y compatibilidad, así como la peculiar disposición del acreedor.

1.9. Compraventa electrónica

Si en la actualidad un estudiante se enfrentara a la necesidad de estudiar la carrera sin acceso a Internet, a un teléfono celular, a la digitalización de libros y su compra en línea, al Internet desde posiciones celulares, y sin una computadora personal (procesamiento y archivo de datos), sin conferencias telefónicas multiparticipativas, sin fotocopiadoras ni escáneres, sin envíos de documentos por PDF (*Portable Document Format*) y sin algunos otros recursos tan normales y facilitadores como éstos, y debiera estudiarla tan sólo con un cuaderno, una pluma, libros “duros” por consultarse en una biblioteca y ocasionalmente una pesada máquina de escribir de funcionamiento mecánico, no estaría sufriendo un castigo ni se estaría hundiendo en el caos; tan sólo estaría experimentando lo que vivieron todos los afortunados estudiantes, como el que suscribe este texto, hace relativamente pocos años, quienes jamás supusimos que tales inventos ocurrirían en pocos años al grado de la más elevada eficiencia.

El colosal cambio del estado de cosas en los recursos tecnológicos sucedido en este lapso permite afirmar que tal vez por primera vez en la historia de la civilización, la velocidad del avance y el progreso es más acelerada que el tiempo mismo. Tal realidad desde luego afectó el comercio; en cierta forma, fue el comercio el que facilitó y facilita tal avance, porque el comercio electrónico e incluso todo avance tecnológico no son sino la forma en que los comerciantes buscaron —y consiguieron— vender más.

El comercio electrónico de mercancías (máquinas, enseres, medicinas, vestimentas, maquinaria pesada, etc.), servicios (transporte, viajes, espectáculos, etc.) y dinero (transferencias electrónicas, préstamos “plásticos”, etc.), es parte indispensable de la vida cotidiana actual. Ese comercio se caracteriza por permitir la realización de un número de operaciones comerciales, entre diferentes empresas, ciudades y países, que tal vez requerirían un número astronómicamente mayor de unidades de tiempo y de personas. Sin embargo, el comercio sigue siendo, en esencia, la misma

actividad: cambiar la satisfacción de necesidades o apetencias por dinero. Es obvio que, por otra parte, las ventas serían astronómicamente menores si se hicieran como antaño, nada más.

La definición es simple, pero difícil de racionalizar: miles de vendedores de todo el mundo ponen a la venta miles de productos o servicios a millones de compradores potenciales en cualquier lugar del mundo, a los que no conocen, ni conocerán, por más que lo que realicen sea la milenaria compraventa; el lugar de venta es, precisamente, un “sitio”, pero electrónico y ubicado en la red. Ni comprador ni vendedor, ni la mercancía ni el dinero, están presentes, no digamos en el mismo lugar y tiempo, sino incluso por cuanto a su existencia misma; además, se caracteriza por ser una operación de compraventa cuya condición de pago más obvia e irrestricta es la existencia de una tarjeta de crédito, de débito o de servicios financieros, en todo caso, un plástico. Su descripción técnica consiste en que a través del acceso a la red (Internet) se corre una dotación lógica determinada gracias a un entramado de rutas inalámbricas dispuestas para permitir la comunicación, entre solicitante y comprador, mediante la visualización de la operación en la pantalla de una computadora personal, cuyo diseño está dirigido a admitir el compromiso de una venta y de su pago con la máxima disminución posible del riesgo, pero sin que el comprador deba moverse de su sillón ni desplazar su dinero, sino sólo transferirlo, una vez más, electrónicamente.

Pensamos que el comercio electrónico no es sólo la última etapa —hasta hoy— del comercio, sino que representa los cimientos del futuro quehacer de la civilización. Dicho comercio está razonablemente organizado por nuestra legislación (arts. 89 y ss., CCom), pero la ley especial, que desde el 2000 viene pergeñándose con base en los lineamientos de la Ley Uniforme de la CNUDMI de 1996, sobre la materia, está todavía por concluirse. Respecto de este trascendental tema lo más importante, desde el punto de vista jurídico, está por decirse.

Segunda sección. Historia del derecho mercantil

1.10. Creación espontánea y alta especialidad de la norma mercantil

En una sociedad suficientemente funcional, la regla de derecho (la obligatoria) siempre sigue al fenómeno social cuya organización busca, y no

al revés. Sería inútil crear una ley que no sirva para solucionar o prevenir un problema. Pero para que la ley consiga su objetivo, es necesario que primero el problema o el fenómeno social se estereotipe, es decir, adquiera repetición, persistencia, penetración social y consolidación formal para que sus orígenes, repercusiones, características y tipología general puedan ser conocidos y apreciados por el legislador o por la autoridad pública encargada de solucionarlo, a fin de organizarlo idóneamente de acuerdo con los intereses del grupo.

Si evocamos la historia, la estereotipación del comercio se presenta en un momento anterior a los movimientos y adelantos que, en conjunto, dan nombre al Renacimiento, época en la que se origina, tal vez, nuestra realidad actual.

Al existir como una actividad típica, debido a la repetición de sus elementos persistentes, el comercio ya estaba listo para ser organizado por la autoridad pública; pero la decisión, en extremo delicada, de qué autoridad y cómo debía ordenarlo quedó insoluble para el gobernante, en virtud de los motivos que en seguida se tratan.

Al concluir el Medioevo, casi todo era nuevo en los asuntos sociales, pues estaba en formación o en transformación, incluida la estructura del Estado y la forma de gobernar. Muy pocas actividades continuaron como antaño y, en consecuencia, en pocas había experiencia; una de ellas era el comercio. Entonces, la realidad imperante consistía, por una parte, en que los gobiernos, no obstante su interés público en el asunto, carecían de la experiencia y los conocimientos para diseñar un derecho propio, especializado por actividad, con posibilidades de aplicarse con éxito; por otra, el comercio había sido organizado, con mucha eficiencia, por los comerciantes.

En estas condiciones, la participación del Estado en la normatividad del comercio no pudo ser otra que la de reconocer la existencia de las *lex mercatorias*, normas que provenían de la lógica pura, del sentido común, del equilibrio riguroso de la partida doble y de cientos de años de tortuosas experiencias, que las convirtieron en normas de hechura impecable y, por tanto, de una importancia insoslayable para el gobernante, aun como fuente histórica o de inspiración.

En cierta medida, y a pesar del grado de perfección alcanzado en su forma de gobernar por el Estado moderno, aquella realidad todavía permanece hoy en día (y debería permanecer). En efecto, no debe pensarse que el seguro, las sociedades mercantiles, el crédito bancario, el cheque, el crédito

documentario o cualquiera de las llamadas *figuras tradicionales del derecho mercantil* son producto de la iniciativa o la inventiva de un legislador. Al contrario, provienen de la imaginación de los comerciantes, imaginación que, como veremos (núm. 1.11), no sólo debería ser respetada sino incluso promovida por el grupo gobernante, como manera en que los individuos más capaces participen en la solución de algunos problemas comunes. No en vano se afirma que lo que realmente resuelve no es tanto la fuerza o el poder, sino la imaginación, talento fundamental de los que triunfan en el comercio.

1.11. Etapas del derecho mercantil

Aquel derecho medieval respetado y reconocido por los príncipes del Renacimiento fue diseñado por una clase social para ser obedecido, interpretado y sancionado tan sólo por sus integrantes —los comerciantes—. Era un universo normativo que se creaba y aplicaba en función del sujeto y no del objeto mercantil; se trataba, por tanto, de un derecho subjetivo (*sujetum*) en términos propios.

Esta primera concreción del derecho mercantil, de corte puramente subjetivo, se fue modificando de modo dialéctico en el transcurso del tiempo, a fuerza de amoldarse a los imperativos de los sistemas de gobierno y del desarrollo social de cada época. Eso originó las siguientes formas de normatividad, que a su vez permiten distinguir las diferentes etapas del derecho mercantil:

- Derecho mercantil subjetivo.
- Derecho mercantil objetivo.
- Derecho mercantil de concepción dualista (objetivo y subjetivo al mismo tiempo).
- Derecho de los tratados internacionales de comercio.
- Crisis de la autonomía de la voluntad.

1.12. Derecho mercantil subjetivo

El monopolio de la creación, interpretación y sanción de la ley mercantil en los comerciantes que, como hemos visto, obedeció más a deficiencias de gobierno que a una concesión, perduró el tiempo necesario (bastantes siglos, por cierto) para que el Estado adquiriese el conocimiento y la experiencia

precisos para intentar, en consonancia con los intereses públicos, a la vez que con posibilidades de éxito, la implantación de un derecho de vocación tan especializada como es organizar el quehacer de los comerciantes y el comercio.

El derecho subjetivo consistía en recopilar las costumbres que con el paso del tiempo habían sido probadas y comprobadas en cuanto a equidad y funcionalidad por alguno de los dos grupos de mercaderes que reconoce la historia: los comerciantes de la misma especialidad (azulejeros, armadores, banqueros, etc.) conocidos como *gremios de actividad*, o bien, los de cualquier especialidad radicados en la misma región (Bilbao, Visby, la Hansa germánica, etc.) denominados como *gremios regionales*.

Algunas reglas de los gremios de actividad fueron adoptadas por gremios regionales; es el caso de las reglas de los armadores de Flandes, cuyo formidable palacio aún existe en la Gran Plaza de Bruselas, asimiladas por los comerciantes de Brujas, Rotterdam y otras regiones. También sucedió lo contrario, algunas reglas de gremios regionales fueron abrazadas por los gremios especializados; por ejemplo, las *Ordenanzas de Bilbao*, que inspiraron las reglas de múltiples gremios de banqueros en el Mediterráneo occidental, en la Nueva España y aun en el México independiente.

En el transcurso de la historia, tales regulaciones se han conocido con el nombre de *ordenanzas*. Los tribunales, integrados por comerciantes agremiados de reconocida experiencia, honorabilidad e influencia, y en los que se depositaba la responsabilidad de crear, interpretar y sancionar las ordenanzas se llamaban *tribunales de comercio*. Por último, los grupos a los que necesariamente debía pertenecer todo comerciante recibían el nombre genérico de *gremios*. Cada uno de ellos disponía de sus propias ordenanzas y tribunales del comercio y todo comerciante agremiado, por el simple hecho de serlo, quedaba sometido a aquél. Se comprenderá que la posible semejanza de los gremios medievales con las actuales cámaras de comercio no es casual; muchos motivos de la asociación siguen vigentes.

Las características más importantes de aquel derecho subjetivo eran las siguientes:

- Estaba necesariamente sustentado en las experiencias vividas por los comerciantes.
- Las soluciones que proponía eran producto de la imaginación desplegada por un comerciante al enfrentar un problema práctico y no

potencial.

- En estas condiciones, el elenco de hipótesis previstas pretendía ser exhaustivo y contemplaba todas las posibilidades de actuación, de acuerdo con el pasado.
- Era drásticamente clasista, es decir, sólo aplicable a los agremiados.
- Resultaba atractivo en dos sentidos: tan sólo se aplicaba a los agremiados y a los no comerciantes relacionados con aquellos, cuya conducta estuviera prevista en la ordenanza.
- Era sacramental en el sentido de que la forma ocupaba un papel preponderante en consonancia con el estrecho contacto personal y de conducta al detalle, que distinguía los intercambios de la época.
- En suma, los bienes jurídicos tutelados por aquel derecho, sustantivamente, eran la buena fe, la honra de la palabra empeñada y la fluidez de los intercambios; y procesalmente, la equidad aritmética, el sentido común y lo práctico de las soluciones de todo tipo.

Este derecho disponía de habilidad para haber continuado por tiempo indefinido, pero, como se dijo, se presentó el momento histórico en el que los gobiernos dispusieron de la organización suficiente para incursionar de modo directo en la reglamentación del comercio.

Al suceder eso, no implicó que el derecho mercantil subjetivo dejara de serlo para transmutarse en objetivo, pues continuó siendo aplicable exclusivamente a los comerciantes. En efecto, esta primera incursión de un gobierno en la normación del comercio se presenta en las *Ordenanzas del Comercio Terrestre* (1669) y en las *Ordenanzas del Comercio Marítimo* (1672), promulgadas durante el reinado de Luis XIV con el impulso de Colbert, su ministro de finanzas. Esta legislación oficial continuó siendo aplicable, lo reiteramos, sólo a los comerciantes.

1.13. Derecho mercantil objetivo

El incremento de los contactos entre comerciantes y no comerciantes, así como su participación en negocios puramente mercantiles, por ejemplo, en los títulos de crédito y en el préstamo con interés, motivaron que la actividad de los no comerciantes se ubicara en un espacio ilegal al no poder ser cubierta por lo civil, debido a que no estaba prevista, ni por lo mercantil, porque éste sólo era aplicable a los comerciantes.

Esta laguna importante, dentro de otras razones a las que no son ajenas las del orden político, es la génesis del primer derecho mercantil objetivo (en función del objeto —cosa— de *comercio*) que está reglamentado en uno de los siete códigos que, en conjunto, se conocen como *Código de Napoleón*. El de comercio se publicó en septiembre de 1807 y aún continúa vigente en la República francesa.

Este ordenamiento inició el movimiento histórico de reglamentar el comercio en función de los actos y de las cosas mercantiles, sea quien fuere el que los realizara, y ya no en función de los comerciantes, cualesquiera cosas que hicieran, como era en esa época. Sin embargo, la trascendencia del código no se debió sólo a esta innovación, sino a que logró conjuntar en el mismo ordenamiento los dos criterios. Como se ha visto, reglamentó los actos de comercio y la actividad de los comerciantes, si bien con diferentes considerandos.

El acento de comercialidad en un individuo consistió en que para reputarse como tal debía dedicarse, precisamente, a realizar actos de comercio. De esta manera, si alguien que se dijera comerciante no realizaba los actos calificados de mercantiles en el código, no se le consideraba comerciante desde la perspectiva legal.

Debido a la innegable solución que procuró a los gobiernos en el control de las actividades comerciales, consideraba a las cosas mercantiles, y ya no a los comerciantes, el eje de la ley mercantil, ya que las cosas son menos volátiles que las personas.

Este método fue adoptado rápidamente por muchos países, como las repúblicas y los señoríos italianos, España, Prusia y Alemania, que a su vez lo trasladaron a sus colonias, las que, una vez que se independizaron, lo adoptaron como propio; finalmente, por la vía mencionada, se llegó a una legislación que era al mismo tiempo objetiva y subjetiva.

[1.14. Derecho mercantil de concepción dualista \(objetivo y subjetivo\)](#)

La motivación político-económica del Segundo Imperio en 1848; los asentamientos comerciales ingleses en la península indostánica, en los yacimientos de Kimberly en Sudáfrica, en Australia y en las costas orientales de Asia; la respuesta agresiva del pueblo germano, que merced al talento de Otto von Bismarck, el canciller prusiano, culminó con la aceptación, por

parte de Austria y Hungría, del emperador alemán; las guerras de Crimea (1856), la austro-húngara (1867) y la franco-alemana (1870), que concluyeron en una nueva distribución territorial de Europa; la independencia formal de los Países Bajos (centro vital del comercio y la banca judíos), así como los movimientos expansionistas europeos, japoneses y estadounidenses de la segunda mitad del siglo XIX, que no tenían precedentes desde el punto de vista de las regiones que comprometieron (virtualmente todo el orbe), obligaron a que la industria, factor de la producción militar por excelencia e insaciable consumidora de materias primas abundantes sólo en territorios que todavía no pertenecían a nadie, se convirtiera en objeto de una protección a ultranza y de una promoción sin precedentes.

Esta insólita protección de la industria nacional (conocida como *proteccionismo*, respuesta dialéctica al librecambismo inglés, y que para los imperios era una prioridad inaplazable), a su vez motivó que la tutela de las leyes mercantiles se modificara en el sentido de que lo que debía protegerse con más vigor era la planta industrial y no, como antaño, el honor de la palabra empeñada, el sacramentalismo de las formas y otros valores románticos que, súbitamente, pasaron a ser secundarios. Esta tarea de renovación legal se facilitó gracias a la todavía, en aquel momento, reciente adopción del sistema de derecho objetivo, que, como hemos visto, permitía un mejor control del mercado mediante la reglamentación de los objetos y no de las personas de comercio, por ser las industrias, desde luego, centros de normatividad más estáticos; por tanto, más fáciles de organizar, controlar y ponderar.

A pesar de lo anterior, el hecho de que la industria, fundamentalmente en la segunda mitad de siglo, tanto en Europa como en Estados Unidos de América se encontraba en manos de las grandes sociedades de capitales, obligó a que las sociedades mercantiles, sobre todo, fueran el nuevo eje del derecho mercantil y no los comerciantes, lo que significó, a su vez, que de cierta forma el mercantil volviera a convertirse en un derecho subjetivo, pero no en función del individuo sino de la empresa, porque tendía a ser un orden normativo destinado a ser aplicado, casi en exclusiva, a una clase socioeconómica precisa integrada por las sociedades anónimas.

Por supuesto, las cosas ya no pudieron, ni podrán, ser como antes del expansionismo imperialista del siglo XIX; las variables socioeconómicas en juego demandaban soluciones surgidas de visiones de conjunto. Los consecuentes ajustes legales —animados por la protección de la industria

nacional en referencia, cuyo ejemplo más evidente es el derecho alemán de las empresas (o de la industria) plasmado en la *Ley de Sociedades* de 1876—establecieron las premisas siguientes:

Por una parte, las sociedades mercantiles permanecen casi como el único elemento subjetivo del derecho mercantil, por ser los agentes del comercio por excelencia, único sentido —el societario— en el que el mercantil podía seguir considerándose derecho subjetivo; pero, por otra, quedó al descubierto que una distinción contundente entre lo objetivo y lo subjetivo, desde el punto de vista de la técnica legislativa y de la responsabilidad judicial, era una diferenciación, además de inútil, imposible de llevar a la práctica.

Aparentemente, la solución adoptada por la mayor parte de las legislaciones occidentales, incluida la mexicana, es la elaboración de códigos de comercio aplicables tanto a los actos de comercio como a los comerciantes, aunque por medio de enunciados, capítulos y organizaciones distintas y por separado. Esta situación es extremista en el sentido de que por la diferenciación entre lo subjetivo y lo objetivo podría decirse que constituyen, en un solo ordenamiento, dos códigos distintos.

Este argumento permite apreciar la futilidad de tal diferenciación. Éste es el criterio adoptado por el derecho mercantil mundial, que con interés práctico acabó por abandonar el afán excesivo de distinguir los actos de comercio de los comerciantes, como método tradicional para normar su mercado, por haberse convertido, esta exacerbación, en un método insuficiente debido a su incongruencia con el nuevo estado de cosas.

Lo mercantil sólo es porque su mercantilidad proviene de una cosa o de una persona mercantil, pero no porque lo sea intrínsecamente, pues tampoco existen actos o personas que sean en esencia comerciales, ya que no es un único concepto o circunstancia lo que, en la actualidad, los convierte en ello. De acuerdo con Cervantes Ahumada:

- Los actos de comercio únicamente pueden serlo por conexión,
- sea con una cosa de comercio o con un comerciante;
- y éstos lo serán sólo cuando sean calificados como tales por la ley mercantil;
- calificación que a principios del siglo XXI obedece no tanto a que las cosas mercantiles y los comerciantes sean entes privativos del comercio, sino a que se ha comprobado que a pesar de sus lagunas y omisiones, de esa forma se obtiene una máxima economía legislativa y un más rápido

desempeño judicial.

Veremos (núm. 2.17) que las cosas de comercio, por excelencia, son los títulos a los que se dedica la primera parte de este libro.

1.15. Derecho de los tratados internacionales de comercio

El desarrollo que experimentaron las metrópolis, promovido por la protección industrial y la expansión política y territorial aludida, llegó a tal extremo que, por un lado, la industria empezó a producir más bienes de los que su sociedad podía consumir y, por otro, la población se convirtió, paulatinamente, en más industrial que agrícola. Esto provocó ciertos conflictos en cada economía: *a)* la presencia de más productos que consumidores, es decir, ventas insuficientes, pero necesarias para justificar la protección y el financiamiento asignados a la industria y, paradójicamente, *b)* una necesidad ingente por ciertos insumos agrícola-alimentarios agotados o que dejaron de producir.

La solución que los comerciantes le dieron a este problema se observa como uno de los orígenes de la expansión de la empresa transnacional que continuó en el siglo xx, y se presenta en la historia con el carácter de la primera conquista pacífica por haber sido la primera invasión no militar.

Esta expansión se desarrolla como respuesta a dos impulsos: la búsqueda de mercados en los que se pudieran colocar los bienes industriales excedentes y la búsqueda de mercados en los que se pudieran adquirir, de manera ventajosa, los insumos agrícolas y primarios faltantes. Los resultados prácticos de este esfuerzo de imaginación pura, que constituyen un hito en la historia del ser humano y con trascendencia potencial, sin duda, hasta el siglo xxi son, una vez más, consecuencia de la actividad de los comerciantes, a cuyo ritmo inexorablemente tuvimos que avanzar todos.

Se podrá evaluar que las relaciones comerciales surgidas de la dinámica expuesta, por una parte, resultaron ser, una vez más, imposibles de controlar en forma exhaustiva por las leyes nacionales y, por otra, la actividad legislativa de los comerciantes continuó organizando los asuntos del mercado. En efecto, el nuevo comercio surgido del proteccionismo combinado con la incipiente expansión transnacional de la industria simplemente no podía estar previsto en leyes nacionales.

No obstante aquel motivo (el comercio extrafronteras podía sustraer de la soberanía nacional elementos que normalmente se sometían a la ley interna y

entonces, amén de no ser controlables, los comerciantes podían darles a esos elementos un destino contrario a la política local), en esa época se dieron las condiciones para que dos o más países concluyeran que una manera de proteger su interés nacional y a la vez controlar con eficacia a sus comerciantes era coordinar el desarrollo de su mercado mediante compromisos obligatorios, lo que dio origen a los primeros tratados internacionales de comercio.

Existen dos tipos de tratados de comercio: los que organizan las relaciones comerciales directas de dos o más Estados (tratados de comercio) y aquellos con los que los Estados firmantes se obligan a uniformar sus leyes nacionales, a fin de dar al instrumento objeto del tratado (cheque, compraventa internacional, etc.) el mismo tratamiento en su medio nacional (leyes uniformes). Más adelante se analizarán los tratados internacionales de ambos tipos, que son relevantes para nuestra materia (núm. 6.11).

Se considera que el primer tratado de comercio moderno fue el *Convenio de Cooperación Franco-Inglés*, de 1857, que presenta una triple importancia: *a)* es el primero que unifica las tarifas arancelarias de los firmantes, lo que lo convierte en el antecedente más claro del GATT; *b)* es el primero que estipula el mutuo privilegio, conocido como *cláusula de la nación más favorecida*, que consiste en que cada firmante se obliga a conceder al otro los mismos privilegios que otorga a un tercero; y *c)* es la evidencia histórica de que las relaciones internacionales sostenidas sobre bases puramente comerciales no sólo coadyuvan a la pacificación, al disminuir o cancelar tensiones políticas y miliars, sino que incluso tienden a permanecer de manera indefinida en esta tónica de paz y cordialidad. En efecto, durante varios siglos Francia e Inglaterra fueron países beligerantes por tradición, pero a partir de dicho tratado sentaron las bases para que, hasta la fecha, se consideren aliados.

1.16. Crisis de la autonomía de la voluntad

El último momento estelar de la historia del derecho mercantil es el fin de la autonomía de la voluntad, como el postulado básico de las relaciones comerciales.

Como veremos (núm. 1.17), el derecho es la técnica social que permite conocer con certeza y seguridad qué podemos hacer y cómo. Hasta hace pocos años, generalmente el qué y el cómo en el comercio no tenían otros límites que los fijados por dos voluntades expresadas mediante un contrato

verbal o escrito. Esta regla se sublima en el librecambismo inglés, se preconiza en la idea política de *laissez-faire* y *laissez-passer* de los países continentales y acabó por convertirse en el siglo XIX, por las razones y con las formas antes analizadas, en el periodo de consolidación y expansión industrial de los países que conciertan el quehacer mundial del siglo XX; fue el paraíso de la libertad individual del comerciante. Pero después aquellas reglas llegaron a ser muy diferentes, aunque otra vez estén cambiando en el sentido de crear la posibilidad de que la voluntad individual vuelva a entronizarse en las relaciones comerciales.

Si atendemos a la directriz política que aquellos países le imprimieron a su economía a lo largo de distintos periodos, y desde una perspectiva puramente histórica, podemos hacer una distinción muy breve, por épocas:

- a. 1780-1820. Con las primeras mecanizaciones industriales y con el crédito bancario destinado al primer comercio colonial se sientan las bases del capitalismo.
- b. 1820-1870. Con la gran libertad concedida a las sociedades de capitales, con la máxima explotación de los yacimientos de metales pesados, con el perfeccionamiento de los intercambios bancarios y con los contrapesos de comercio surgidos en Estados Unidos de América y Japón se consolida el capitalismo temprano.
- c. 1870-1910. Con el proteccionismo de las plantas industriales nacionales, que permite alcanzar una eficiencia considerable en la producción; con los primeros ensayos transnacionales; con la redistribución territorial de Europa; con las expansiones colonialistas en África y Asia; con la sobreexplotación del obrero y con las primeras crisis cíclicas del ambiente internacional, el capitalismo llega a su fase superior y se generan las inconformidades que derivaron en las respuestas socialista y sindicalista en su todavía tenue representación histórica.
- d. 1910-1940. En 1914, con la ruptura del equilibrio de las reglas de expansión colonialista entre las potencias europeas; con la Revolución bolchevique, que aísla a un país que así se permite diseñar una forma de vida distinta de las existentes; con el desproporcionado adelanto industrial y tecnológico de las potencias imperialistas en relación con el resto de los países; con el surgimiento de Latinoamérica como cliente importante y zona de ampliación de influencias; con la consolidación del control de las metrópolis en los subgobiernos de sus colonias y con los

enormes cambios experimentados por el inconsciente social en su intento por ajustarse a las nuevas formas de consumo, se lleva al capitalismo a su fase imperialista y a enfrentar, si bien de manera aún incipiente, el contrapeso trascendental del sistema socialista de producción, que lo contradujo hasta sus bases porque cancelaba la autonomía de la voluntad como eje de la conducta humana.

- e. 1940-1980. Esta época se modela en torno a un acontecimiento decisivo: por una parte, el acceso de Estados Unidos de América al podio del control económico y territorial de los países aliados, subsecuente a la guerra de 1939-1945 y, por otra, el apuntalamiento de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas como eje de control total de una cincuentena de repúblicas y países sometidos, íntegramente, a una ideología centralizada que estaba sostenida en la impugnación permanente del capitalismo (libre autonomía de la voluntad); ambos, antagonistas en una violenta Guerra Fría en torno a la cual estuvimos girando, en mayor o menor medida, todos.

Este acontecimiento propició una agitación gubernamental que concluyó en la entronización de la industria y del comercio nacional e internacional de Estados Unidos de América; pero también concluyó, en los países capitalistas avanzados, en un vigoroso sindicalismo, y en los países y naciones emergentes provoca, además de movimientos sindicales, múltiples actos de emancipación social que a su vez generaron reacciones violentas de todas magnitudes que finalizaron en la consecuencia más esclarecida: la independencia de una centena de países en África, el Oriente Medio y el sur del continente asiático.

En esta época es fácil distinguir dos planos, uno económico y otro político, a los que pertenecían los países de la comunidad internacional: el “horizontal”, que diferenciaba a los países denominados *pobres* de los ricos, y el “vertical”, que separa a las naciones capitalistas de las socialistas o de economía planificada. Se hablaba, entonces, respectivamente, de un bloque norte o desarrollado y de uno sur, subdesarrollado o emergente; de un bloque de izquierda o socialista y uno de derecha o capitalista.

En esta etapa surgieron tres circunstancias sin precedente en la normatividad mercantil, que implicaban que la voluntad del comerciante quedara reducida a un plano secundario: a) en los países socialistas, que englobaban a la mayoría de la población mundial, desaparece de la

actividad mercantil, en su totalidad, la autonomía de la voluntad individual; *b*) en los países capitalistas, la voluntad individual fue penetrada por la voluntad social a través de leyes destinadas a proteger los intereses del público y no del particular, y *c*) en todos los países, pero sobre todo en los de economías emergentes, los gobiernos participan en el mercado en calidad de competidores, mediante institutos paraestatales, como manera de paliar sus problemas internos, tomando para ello una forma societaria diseñada para el comerciante nominal. Ésta fue, en efecto, la gran crisis del derecho mercantil.

- f. 1980-2000. En este periodo quedaron probadas, para bien y para mal, la eficiencia y funcionalidad del capitalismo transnacional en plena madurez; pero también se comprobó el desarrollo del comercio tanto nacional como internacional, con base en los postulados básicos de la democracia, noción al fin y al cabo entendida en este libro como el respeto de la voluntad individual.

En cuanto a esta época, queda todo por escribir y opinar; sin embargo, deben mencionarse algunas circunstancias que inciden de manera directa en la formación del nuevo derecho mercantil, por la valoración que en éste se presenta de la voluntad individual: *a*) desde luego, debe citarse en primer término el derrumbe de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y, con ella, la del socialismo como forma estable de gobierno centralizado, lo que da paso al eventual retorno de la libre autonomía de la voluntad como el factótum del comercio; *b*) también es importante citar los movimientos de asociación económica regional, entre los que destaca, por su relevancia para nuestro país, la Unión Europea, pero principalmente el Tratado de Libre Comercio Canadá-México-Estados Unidos de América, que abrió espacios de fabricación, comercialización y desarrollo que en México eran inalcanzables con medios propios y que, por primera vez, consiguieron los gobiernos y no los comerciantes; y *c*) como efecto de dichas asociaciones regionales es necesario destacar la globalización de las economías nacionales, es decir, la participación de cada economía nacional en una sola economía mundial, con lógica y reglas propias, que permiten suponer que en un futuro más o menos previsible el mercado será, también, uno solo y no varios, como antes, uno por cada país. Desde el punto de vista del comercio, y del derecho mercantil que lo regula, la tendencia que puede anticiparse para el siglo *xxi* es que exista

un solo mercado, en el que los regímenes de uniformidad legal, incluso en el nivel de la expresión de la voluntad individual, habrán de establecer las pautas sobresalientes. Es relevante enunciar esto únicamente para citar la última etapa del derecho mercantil.

Con base en los párrafos anteriores, el proceso de limitación de la voluntad individual en el comercio ha sido largo y tortuoso, e incluso en la actualidad estos límites aún no están definidos con claridad, ya que la libre voluntad existe, y pareciera que una vez más tiende a desarrollarse; pero, todavía se disminuye de manera intermitente en cualquier medida, por ejemplo, en nuestro país por leyes como la de competencia económica, las diferentes leyes y reglamentos de regulación financiera y monetaria, la de protección al consumidor, los reglamentos municipales de construcción y tránsito, los decretos de precios máximos y controlados, los pactos de concertación económica, etc., que en conjunto pugnan por que el todo que conforma al aparato productivo del país esté organizado y preparado para proporcionar a la sociedad lo que necesita, y, subsidiariamente, lo demás.

Sin embargo, el elemento persistente en el comercio por excelencia es el interés del empresario en las utilidades, para lo cual requiere un mínimo específico de libertad, supone un elemento incompatible con los afanes de gobiernos sociales que, asimismo, permiten anticipar la necesidad de la cooperación entre ambos —empresas y gobierno— para poder acceder a ese fin último y trascendental, el bienestar de la mayoría —no de la minoría—, que es el modo de que la estabilidad imprescindible continúe.

Debemos precisar que cualquiera que sea el grado de intervencionismo y de expresión de la voluntad individual, incluso sin que importe el rigor del sistema político imperante, los títulos y los contratos de crédito siguen siendo instrumentos indispensables para el intercambio mercantil. Son la posibilidad de realizarlo, los instrumentos de trabajo insustituibles de los gobiernos o comerciantes que tienen a su cargo la responsabilidad de fabricar, distribuir y proporcionar objetos y servicios. En efecto, como veremos, durante las etapas del derecho mercantil, algunas tan farragosas como las reseñadas en páginas interiores, los títulos y contratos de crédito han permanecido incólumes, y si han cambiado sólo ha sido para su mayor perfección y avance.

Tercera sección. Clasificación del derecho y del derecho mercantil

1.17. El derecho es único, como la naturaleza humana

La clasificación centenaria del derecho en público y privado, en la que se sigue insistiendo en México y en otros países, lejos de auxiliar obstaculiza el desarrollo de la materia. Esta distinción básica es, en el ámbito de la docencia, un deficiente fundamento académico y doctrinal, y en el nivel profesional, un arma ruinoso e inútil que provoca confusión.

Por una parte, el estudiante no distingue con claridad el derecho público del privado y, en ciertas materias (¿derecho económico?, ¿derecho paraestatal?), el expositor tampoco. Por otra parte, el profesional que en su formación guarda esa distinción como la única, no pasa de aglutinar las diversas ramas del derecho en públicas y privadas, con el criterio simplista de que lo público corresponde al Estado y lo privado al particular; lo que podría motivar que el abogado se encasille en una idea equivocada en torno a la libertad individual, la libertad social y la libertad de las autoridades. Esta clasificación representa, en nuestra opinión, un atraso.

La crisis que vive el origen del derecho privado (la autonomía de la libertad) ha provocado, entre otros asuntos analizados (núm. 1.16), que determinadas materias jusprivatistas hayan desaparecido debido a la aparición, en el universo social que organizan, de diferentes leyes públicas taxativas, de policía y del interés del público. En este caso, cabe interrogarse si está desapareciendo el derecho privado, porque si la respuesta fuera afirmativa estaríamos en aprietos, ya que este libro sería una sinrazón académica; o bien, debería aceptarse que al especular en relación con los títulos y los contratos de crédito, lo haríamos en torno al derecho público.

Esta argumentación muestra la inoperancia actual de la clasificación citada, en tanto que el mercantil no está desapareciendo porque no es ni exclusivamente público ni privado.

En la búsqueda de una actitud sensata y conclusiva respecto de esta clasificación, algunos postulados de la Escuela de Viena ofrecen opciones dignas de mencionarse. Por ejemplo, uno apunta que el derecho, como fuerza normativa, es por fuerza cambiante, en virtud de que las realidades sociales que él organiza también se modifican con el transcurso del tiempo, y que si el

objeto calificado —el derecho— muta, del mismo modo deberá transformarse su sistema de clasificación, pero nunca su fuerza normativa, que permanece intacta; sólo cambiará, como decimos, su forma y, por tanto, sus opciones de clasificación. Cualesquiera que sean sus posibilidades de distinción, el derecho, considerado en su calidad de fuerza normativa, es sólo uno, y no varios.

La necesidad de clasificar en forma metodológica nuestro objeto —el derecho— con el interés, por una parte, de conocerlo de manera íntegra y, por otra, de proporcionarle un lenguaje propio, es insoslayable. Pero si persiste aquella clasificación tradicional, dicho intento estará desbordado y en punto muerto. Antes se dieron en el derecho aspectos tanto privados como públicos tan claros que se justificaba clasificarlo en función de esa realidad, pero al cambiar ésta pierde razón, aunque continúe la necesidad de clasificarlo.

Entonces, si el derecho es uno, porque una es la naturaleza humana a la que está destinado y una la realidad social que organiza, el derecho debe clasificarse en función de los diferentes perfiles de esa naturaleza y realidad (desde luego, no hay realidades sociales ni naturalezas humanas, públicas o privadas).

Por tanto, conviene indagar cuáles son, en la sistemática del derecho, las manifestaciones que, además de ser típicas y diferentes, sean útiles para la clasificación y exposición de este libro. Consideramos que estas manifestaciones son tres: *a)* su grado de eficacia; *b)* sus diferentes bienes jurídicos tutelados, y *c)* el ámbito en que debe respetarse.

[1.18. Derecho eficaz \(realista\) e ineficaz \(idealista\)](#)

De particular importancia para el derecho mercantil es la clasificación estructurada en función del índice de concordancia que presenta una norma con la realidad para la que se formuló.

Por *concordancia* se entiende la relación de conformidad y armonía que existe entre la norma jurídica y la conducta ordinaria de los individuos a los que se dirige y que, por ende, facilita su cumplimiento espontáneo sin necesidad de coacción excesiva o amenaza de pena.

Una mayor concordancia, armonía y conformidad entre la norma y la realidad destinataria significan un mayor índice de cumplimiento y, en consecuencia, esa norma será más eficaz; es decir, un derecho será más eficaz en la medida que sea el que más se cumple, y entonces será el más realista.

Inútil será el esfuerzo del legislador que busca crear un esquema social perfecto en su proyecto de ley, si no es concordante y armónico con la realidad. Se trataría de un derecho teóricamente impecable, pero ineficaz, porque en la mayoría de las ocasiones no sería cumplido, o tal vez sería, aunque de una manera demasiado forzada para pensar que en realidad resolverá el problema para el que se creó.

Al respecto, cabe señalar que en ocasiones en México se ha decidido mejorar o cambiar una realidad, mediante una ley, desatendiendo el principio de que la ley no tiene la habilidad de inventar realidades, sino sólo de organizarlas; así, para mejorar o modificar una realidad deben aplicarse medidas de otro tipo, que involucren el hacer general de los gobiernos.

El prestanombrismo en la inversión extranjera, los impuestos difíciles o excesivos, soslayar la existencia de la sociedad unimembre, algunos reglamentos de tránsito y construcción, los subsidios institucionales, etc., son, entre otros ejemplos, normas sin concordancia ni armonía con la realidad y, por tanto, ineficaces; es decir, no se cumplieron en su momento y, en algunos casos, todavía no se cumplen.

Como veremos (núm. 1.25), en la norma mercantil la concordancia es un requisito que amén de ser más necesario que en otras ramas del derecho, es relativamente fácil de cumplir, pues su creación proviene del reconocimiento que el legislador hace de una norma costumbrista preexistente, concebida y diseñada por los comerciantes; por esa razón, es muy sencillo adelantar su ineficacia cuando el legislador no la consideró al redactar la ley formal.

Así, la concordancia, elemento indispensable para la eficacia de cualquier derecho, en el mercantil es menos difícil de cumplir o desatender que en los otros. Pero recuérdese que cuando un derecho no se cumple en forma reiterada, a pesar de la amenaza de pena o castigo, se debe más al rechazo involuntario e inconsciente que sufre en la sensibilidad del ser humano, que a la inclinación de éste hacia la ilicitud, maldad o antisociabilidad.

[1.19. Los intereses del público y el interés individual](#)

Vimos (núm. 1.17) que la clasificación del derecho en público y privado, además de representar un atraso, puede inducir a confusión. No obstante, debemos recurrir a la misma terminología —que no al mismo criterio de distinción— en esta parte del estudio. En este caso, se atiende a su *ratio*, es decir, al tipo de bien jurídico tutelado.

Cada regla de derecho le ordena al hombre que observe una conducta deseada y lo amenaza con castigarlo si no la cumple; es decir, de manera formal el derecho es una amenaza permanente de castigo. El contenido ideal de cada conducta varía según los grupos sociales, pero en todos se habrá pensado en función de los valores y las circunstancias que al grupo le interesa proteger más que otros, al paso que cada regla protegerá un valor, un bien o una circunstancia que debe salvaguardar en beneficio de la armonía de sus cosas. Háblese entonces del *bien jurídico tutelado por la norma legal*.

En el universo de cada sociedad existen innumerables bienes jurídicos que interesa tutelar por medio del derecho. En nuestra opinión, hay un criterio que los incluye a todos en una sola clasificación: distinguir entre valores públicos y valores privados o particulares.

Los valores o bienes jurídicos son los que representan un interés para todos y no para uno solo; en consecuencia, por ser del interés de todo el público y de toda la comunidad (háblese del interés público o del bien común), deben sustraerse de lo que depende de la voluntad individual, porque ésta puede ser diferente de la voluntad de la sociedad, que es la que debe atenderse de manera primordial.

Los valores o bienes jurídicos privados son los que formal e intrínsecamente interesan a un solo individuo, cuyos deseos deben respetarse y protegerse también, por tratarse de un miembro de un Estado de derecho.

Lo público o privado de un derecho no se determina, entonces, por la personalidad de los sujetos ni por la naturaleza del acto, sino por el bien jurídico del interés de un individuo o de todo el público, tutelado y protegido; no obstante que la ley contemplada pertenezca, indistintamente, a las ramas que la tradición ha llamado derecho *público* y *privado*.

[1.20. Derecho nacional, extranjero e internacional](#)

El derecho nacional es el producto de las circunstancias privativas de un país, de las que derivan sus normas jurídicas, necesariamente diferentes de las de otros y, en general, sólo coinciden con la ideología y con la mentalidad de esa población. Si hay dos derechos nacionales parecidos es porque sus sociedades lo son.

Un derecho nacional es, en principio, el único aplicable en ese país y, en consecuencia, carece de validez fuera de él. Pero esto no siempre es así. Por ejemplo, si en el tráfico normal del comercio, de una familia o de las

actividades públicas se suscita un conflicto judicial cuyos puntos relevantes y de contacto están localizados en diferentes países, el juez puede dudar respecto de qué ley aplicar o, incluso, qué juez debe instruir el negocio; es decir, se presenta un conflicto de leyes o de jurisdicción, cuya solución consiste en declarar competente sólo a una ley y a un juez. Si la solución es que en un país debe funcionar el derecho de otro, resultará que se está aplicando, en su territorio, el derecho extranjero.

Cuando en un litigio, en una universidad o en una oficina se refiera al derecho de otro país, se hará respecto de un derecho diferente del nacional y del internacional, o sea, precisamente del extranjero que en éstas y otras condiciones similares es también obligatorio.

Por último, el derecho internacional no es, por supuesto, nacional y, en consecuencia, tampoco puede llegar a considerarse extranjero. El derecho expresado es el ensamble de leyes destinadas a organizar las relaciones de toda índole entre diferentes países y organizaciones internacionales. Son relaciones que no pueden estar sometidas a derechos nacionales o extranjeros porque ningún país ejerce jurisdicción sobre otro. Las particulares fuentes formales de ese derecho son sobre todo los tratados, pero además, la costumbre internacional y la jurisprudencia de los tribunales internacionales; aunque también, incluso, puede serlo la declaratoria unilateral de un país, cuando es consentida por los demás, como fue el caso de la plataforma continental de hasta tres kilómetros como integrante del territorio continental del Estado, que fue “inventada” por Truman en 1945 y aceptada tácitamente por los demás países, tanto por respeto al nuevo territorio estadounidense como por el interés de aumentar el propio.

A diferencia del derecho nacional (como el extranjero si se aplica en otro país), creado y diseñado por el grupo social que debe cumplirlo y, por tanto, su ámbito de creación, cumplimiento y sanción está tan identificado para obligar a los individuos a cumplirlo, el internacional no es creado, como centro de imputación y control, por individuos sino por países. Sus ámbitos de aplicación, límites de cumplimiento y fundamentalmente sus posibilidades de sanción por desacato suelen ser difusos y, cuando menos hasta la fecha, carece de sanciones eficientes, salvo el hipotético derecho llamado *de guerra*, que a nuestro juicio es la negación del derecho porque genera su desvanecimiento.

Para efectos de este estudio, es importante tener presente, por una parte, que el derecho extranjero que se aplica en un país distinto del que lo creó

cuando se suscita un conflicto de leyes o de jurisdicción tiene, en materia de títulos de crédito, reglas particulares que analizaremos en su oportunidad (núm. 6.15). Por otra, una fuente formal del derecho internacional, las leyes uniformes, ha encontrado un campo particularmente fértil en los títulos de crédito, que también estudiaremos más adelante (núm. 6.12).

1.21. Clasificación y definición del derecho mercantil. Opinión de Barrera Graf

Tanto con fines académicos como por facilidad de trámite en la práctica de la profesión, tradicionalmente el derecho mercantil se clasifica de la forma siguiente:

- Actos de comercio.
- Comerciantes personas físicas.
- Sociedades mercantiles.
- Obligaciones y contratos mercantiles.
- Títulos de crédito.
- Operaciones de crédito.
- Quiebras y suspensión de pagos.
- Banca y crédito.
- Comercio marítimo.
- Procedimiento mercantil.

Este esquema lo sigue —en ocasiones no de manera total— la mayoría de las universidades mexicanas, pero en nuestra opinión en la actualidad es obsoleto.

La función del legislador mercantil, que como veremos (núm. 1.25) es más bien reconocer y no crear soluciones, no se ha cumplido en todos los casos, y aparentemente tampoco ha sido seguida por la metodología de la enseñanza que aún no reconoce la existencia de ciertas realidades, que para acometerse con ventaja en la práctica profesional deberían considerarse en la cátedra institucional.

Barrera apunta que en el derecho mercantil se han manifestado nuevas tendencias, algunas veces, respecto de determinadas instituciones y contratos, de carácter universal y relativamente homogéneas; y otras, con la finalidad de restringir el ámbito de aplicación de esta disciplina, de manera concreta en la

empresa y en el quehacer económico.

El maestro se adelanta al hablar, en cuanto a los medios económicos comprometidos, del mercantil internacional, del derecho de la empresa, del de inversión extranjera, del económico, del bursátil, y otros, como posibles ramificaciones del derecho mercantil tradicional, con lo que estamos de acuerdo y buscamos resumir de la forma siguiente:

1. Derecho de empresa:

- Obligaciones administrativas del comerciante.
- La empresa con régimen de persona física.
- La empresa con régimen de sociedad mercantil.
- Formas de sociedad mercantil.
- Propiedad industrial.
- Quiebras (parte sustantiva: insolvencia).
- Antimonopolio y competencia leal.

2. Derecho transnacional:

- Régimen jurídico del inversionista extranjero.
- Régimen de la transferencia de tecnología.
- Régimen de control antimonopolio.
- Régimen de las prácticas desleales de comercio (*antidumping*).

3. Derecho de los contratos y de las obligaciones mercantiles:

- Teoría de la obligación mercantil.
- Contratos mercantiles típicos.
- Clasificación del derecho mercantil.
- Contrato de seguro.
- Contratos atípicos subjetivamente mercantiles.

4. Derecho de crédito:

Títulos de crédito:

- Teoría general.
- Títulos de crédito ordinarios.
- Títulos de crédito bancarios.

- Títulos de deuda pública.
- Títulos bursátiles.

Contratos de crédito:

- Contratos entre particulares.
- Contrato de fideicomiso.
- Otros contratos bancarios.

Derecho bancario:

- Instituciones principales.
- Instituciones auxiliares.
- Instituciones bursátiles.
- Instituciones afines.
- Autoridades y comisarios institucionales.

5. Derecho marítimo:

- Régimen de las cosas.
- Régimen de las relaciones jurídicas.

6. Derecho procesal mercantil:

- Juicios ejecutivos.
- Juicios ordinarios.
- Juicios especiales.
- Juicios de quiebra y suspensión de pagos.

7. Derecho comercial internacional:

- Arbitraje comercial internacional.
- Leyes uniformes internacionales.
- Reglas y costumbres internacionales específicas.

8. Derecho paraestatal:

- Régimen legal del gobierno comerciante.
- Organismos descentralizados.

- Sociedades mercantiles con participación estatal mayoritaria y minoritaria.
- Fideicomisos públicos.

Con base en esta clasificación, que se presenta con el interés de facilitar nuestra exposición, resulta que el material de este primer tomo está concentrado en las dos primeras partes del [capítulo 4](#).

Finalmente, y de acuerdo con la opinión de Barrera Graf, concluimos que una definición satisfactoria del derecho mercantil —que organiza la infinita cantidad de variables comprendidas en la clasificación anterior— resulta un afán imposible y ocioso. En efecto, el maestro considera que en nuestro país el concepto de derecho mercantil únicamente puede darse en función de la legislación vigente, ya que si para definirlo sólo se afirma que esta disciplina regula el comercio o las actividades mercantiles equivaldría, por una parte, a tener un concepto unívoco y, por otra, tampoco puede establecer que todas las actividades comerciales, y sólo ellas, estén incluidas en el mercantil, lo que nos coloca ante dos supuestos falsos, porque el comercio ofrece diferentes definiciones desde los puntos de vista económico y jurídico. Según este autor, por derecho mercantil entendemos: “La parte de nuestra ciencia que organiza las cosas, los actos y la actividad de las personas, que la propia ley califica como mercantiles y comerciantes, estén o no aplicados a la realización del comercio.”

Cuarta sección. Singularidad del derecho mercantil

1.22. ¿Para qué sirve el derecho? ¿Una filosofía propia del derecho mercantil?

Ubicación temática

Responder a las interrogantes planteadas en el título de este apartado corresponde a la rama especulativa del derecho (la filosofía del derecho) y no a las conocidas como de *cotejo práctico* (por ejemplo, el mercantil). Al respecto, considérese que una de las ramas de la ciencia de la filosofía, incluso materia específica en esa carrera, es la filosofía del derecho, pues desde el punto de vista del abogado practicante no siempre es fácil dilucidar

con qué rama del saber la filosofía del derecho encuentra más afinidad, si con el derecho o con la filosofía.

Consideramos oportuno plantear esas preguntas a fin de precisar con claridad el objetivo y la funcionalidad del derecho, particularmente del mercantil, por la razón siguiente: de nada sirve un instrumento interesante, atractivo, espectacular o con cualquier característica aparente, si no se sabe para qué sirve; por el contrario, podría resultar peligroso o, en el mejor de los casos, no se sabría cómo obtener de él sus mejores posibilidades; estaría subutilizado.

Acercarnos a la teleología del derecho nos permite utilizarlo en forma adecuada al buscar en él sólo lo esperable, para que al encontrarlo sepamos cómo aplicarlo. El abuso no consiste en utilizarlo demasiado, sino en utilizarlo para lo que no fue creado o para lo que carece de vocación o al menos habilidad. Si sabemos cuáles son el propósito, la vocación y las habilidades del derecho, habremos de utilizarlo todas las veces que sea necesario; nunca será demasiado, siempre que se emplee sólo para eso.

Reflexión inicial acerca del derecho como respuesta instintiva

Si trazáramos una línea ininterrumpida desde la organización humana más primitiva hasta el siglo XXI, se observarían varios elementos persistentes. Uno muy importante, porque en torno a él gira el quehacer humano, es el instinto de conservación, es decir, el afán permanente de preservar tanto la especie como sus manifestaciones.

La familia, la vida, el trabajo, las pertenencias y el bienestar son valores fundamentales que desde siempre el hombre se ha ocupado en defender, porque son valores que la mayoría, en diferentes formas y por distintos motivos, vemos continuamente amenazados. Desde luego, este impulso instintivo, animal en los términos propios, cuando se refleja en las actividades humanas origina y justifica el derecho.

Que desde siempre esté prohibido matar, lesionar, robar, agredir, invadir, amenazar y, por supuesto, *incumplir*, no es sino la manifestación del instinto de conservación que, por la fuerza, exige que las cosas se mantengan de tal forma que la especie humana y los bienes del hombre se preserven y, después, prosperen.

El cumplimiento es un valor tan necesario para la preservación de lo humano y la prosperidad social que la sociedad, a través del derecho, lo exige

en forma intolerante.

El desacuerdo, el conflicto y la solución: siempre un resultado violento

Un litigio entraña la impotencia de dos personas de resolver por sí mismas un problema mutuo; implica la decisión, obligada por sus circunstancias, de poner la solución de su problema en manos de un tercero, el más conspicuo de los representantes del estado de derecho: un juez, ante el cual van a pelear alegando sus argumentos. Carnelutti decía: “El que quiere litigar no quiere conciliar, quiere pelear, por eso está en ese sitio.”

En las relaciones humanas sólo hay dos maneras de obligar a alguien a hacer algo en contra de su voluntad: *a)* mediante alguna forma de violencia, o *b)* gracias a una sentencia. La sentencia es la manifestación más acabada del estado de derecho; es el ejemplo más pulcro del imperio soberano de un país; pero implica la violencia, aun legítima, de obligar a alguien a hacer algo en contra de su voluntad (perder la libertad, un hijo, la casa...). Un juicio es violencia pura, principalmente la sentencia; es un exigir permanente. Quien ha ganado un juicio nunca más será el mismo, como tampoco será el mismo el que lo perdió. Ése es nuestro oficio.

El valor del cumplimiento en el crédito

No es antropológica, económica, social, histórica ni sociológica sino jurídica —nuestro oficio— la causa que da grandeza a un país, a una institución pública o privada e incluso a una persona. La causa es, en nuestra opinión, que cumple con sus compromisos, es decir, con sus convenios; con su palabra.

Si dejamos a un lado el *verdadero* caso fortuito y la *verdadera* fuerza mayor, el que frontalmente no cumple, no cumplió porque no quiso —y entonces es un pícaro— o porque no pudo —y entonces es un inepto porque calculó mal—. Entre estos dos extremos muy distantes hay una gama de posibilidades potencialmente infinita, pero toda quedará siempre inclinada, en cualquier grado, a alguna de estas dos. Nuestra experiencia en el litigio así nos permite sostenerlo. Por el contrario, el que cumple de manera voluntaria se convierte en alguien respetado, escuchado y confiable; se dice que esa

persona merece crédito.

El cumplimiento es el eje de todo avance personal, comercial, político, etc., de la sociedad. Es, en suma, la posibilidad de predecir la conducta de otros, con objeto de planear la nuestra. El cumplimiento de la palabra, del convenio o de lo que se evoque en este momento como noción de compromiso es un valor decisivo, tanto social como personalmente.

Algunas interrogantes propuestas durante el estudio del derecho

El alumno —después el abogado— autodidacto es un individuo confiable en la medida que lo que sabe es porque quiso saberlo; para ello requirió esforzarse por investigar, es decir, en buscar. El riesgo de que el conocimiento así adquirido haya ingresado en su mente en forma incorrecta o incompleta disminuye si, además de ser autodidacto, dispone de una buena guía académica y posiblemente profesional. El que obtiene una calificación excelente, sin duda aprendió lo que sus profesores le compartieron; pero si no es autodidacto, sólo aprenderá eso, nada más.

En nuestra opinión, un componente muy importante de la formación de cualquier profesional es ofrecer una respuesta satisfactoria, la que sea, a la pregunta siguiente: ¿para qué sirve, en realidad, el oficio al que piensa destinar su vida? Esta respuesta es de particular relevancia en el derecho, cuya práctica —que no estudio— suele asimilarse a nociones como la justicia, el merecimiento, la equidad, el sentido común y otras virtudes que no siempre muestran una forma clara de medirse en cuanto al éxito de su obtención o simple presencia. Por estos motivos, primero invitamos al amable estudiante lector a desarrollar sus posibilidades autodidactas, y segundo, estimamos necesario detenernos en un intento por contestar las preguntas que encabezan este numeral.

Es nuestra costumbre, en la cátedra, iniciar el semestre con una serie de preguntas destinadas a ubicarnos en un ambiente propicio para la comunicación. Algunas son: ¿el derecho es una ciencia o una técnica?, ¿para qué sirve? y ¿para qué sirve el derecho mercantil? Podemos acercarnos a las respuestas a esas interrogantes si nos formulamos otra: ¿cómo sería la sociedad sin derecho?

El autor de este texto, postulante, sugiere que también planteemos las siguientes cuestiones que, de una u otra forma, nos formulamos todos los días: ¿el derecho es sinónimo de justicia y equidad?, y de haber injusticia e

inequidad en el derecho, ¿las comete el legislador, el juez, el abogado o simplemente el ser humano?

Si a diario observamos la injusticia, y después de tantos años es de anticiparse que continuaremos viéndola, ¿debemos resignarnos a aceptar que injusticia e inequidad no dejarán de existir a pesar del derecho?, es decir, ¿debemos aceptar que el derecho —nuestro oficio— nunca conseguirá su fin, si es que éste es la justicia?, ¿o más bien debemos admitir que, funcionalmente y no en el nivel de la especulación filosófica y científica, no son la justicia y la equidad naturales el propósito esencial del derecho y del abogado, sino algún otro? Veamos una propuesta de respuesta global a estas interrogantes.

Antes de abordar aquella propuesta, pensamos que también cabe la siguiente acotación general, mediante un ejemplo. El que un individuo no robe —e incluso no peque, en términos canónicos—, no obedece a que no tiene hambre, a que no se le presenta la oportunidad y ni siquiera, en la mayoría de los casos, a que le produce miedo el castigo; si no roba es porque “algo” en su interior, con lo que está satisfecho, se lo impide. Ese “algo” (principios, valores, educación, costumbre o como lo identifique el lector) es en lo que todos debemos trabajar, pero el derecho tiene poco o nada que ver con ello, porque eso corresponde a cada quien. De ese “algo” es de donde se originan las nociones individuales de justicia, merecimiento, equidad o sentido común que, incluso, suelen presentar diferentes significados: de un individuo a otro; nociones que el derecho no puede uniformar sino, en cualquier caso, sólo sancionar en favor de la mayoría, cuya voluntad se ve reflejada en la ley.

Es así, en un plano social y sólo mayoritario, como el derecho consigue uniformar los conceptos de justicia, merecimiento, equidad o sentido común. La ley contiene, cuando se analiza desde esa perspectiva, un determinado nivel de justicia, equidad o sentido común siempre social y no individual; su magnitud, cuando es valorada por cada individuo, suele ser diferente cuando quien evalúa es, por ejemplo, el que gana o pierde un juicio, pero permanecerá inamovible mientras su crisol, la ley, no se modifique. Los abogados no siempre estamos de acuerdo con el nivel de justicia o equidad social que refleja alguna ley; sin embargo, poco podemos hacer, como abogados, al respecto.

El derecho: seguridad (ausencia de temor) y certeza (ausencia de

duda)

Desde el punto de vista práctico, el derecho puede verse como la técnica social específica que le ofrece al hombre, en sus relaciones con los demás, ciertos mínimos de seguridad y de certeza, al apuntar con claridad qué es lo prohibido, lo permitido y de qué manera debe hacerse. Implica seguridad por la conciencia de que las cosas, los valores y las exigencias de cada quien están suficientemente protegidos, y también implica certeza por la conciencia de que todos están obligados en la misma forma y con la misma intensidad. Si se acepta esta propuesta continuaríamos así: el derecho garantiza con mayor o menor igualdad determinadas zonas de actuación legal en las que cada individuo sabe con seguridad y certeza cómo conducirse y a qué atenerse. El derecho sería, entonces, ausencia de duda (certeza) y ausencia de temor (seguridad). No hay duda ni temor, en el primer caso, por saber que lo que se hizo está bien hecho porque era lo correcto, es lo que se debía hacer. En el segundo caso, porque ofrece la tranquilidad de saber que, al igual que nosotros, los demás deben actuar de la misma forma.

Algunos autores, como Recaséns, Elías Díaz y Villoro Toranzo consideran que aquello en lo que el derecho debe proporcionar seguridad y certeza no puede estar determinado por intereses individuales, sino por la axiología social que crea la voluntad de la mayoría al tomar, de manera natural, la misma dirección, y que el Estado está comprometido a garantizar y proteger porque es la única forma en la que justifica su existencia, y que logra óptimamente sólo cuando procura el bien de la comunidad y la protección de los intereses del público, cualesquiera que sean.

Esta axiología mayoritaria varía según el país de que se trate y según el perfil organizado de cada sociedad. Háblese en el primer caso del derecho mexicano, español, etc.; y en el segundo, del derecho de crédito, del fiscal, del penal, etcétera.

En un plano práctico, del derecho sólo debe esperarse, creíblemente, que proporcione a la gente contemplada en su hipótesis certeza y seguridad, es decir, ausencia de duda y de temor. Si una ley es, a los ojos de algunos, injusta o inequitativa, estará cumpliendo con no dejarle al destinatario duda ni temor, porque señalará qué es lo prohibido, qué es lo permitido y cómo debe hacerse, por él y por todos. De existir, el defecto es imputable, en todo caso, al legislador, que por serlo siempre tendrá la posibilidad de rectificar si concluye que así se lo demanda el impulso mayoritario.

Planteemos otro ejemplo: cuando en una ocasión quien esto escribe preparaba a una persona para el desahogo de una confesional, le indiqué que yo no podría estar junto a él en la diligencia, pero que cuando la contraparte desahogara en su caso su confesional, tampoco podría estar presente su abogado; esa persona contestó diciendo que tal situación le parecía “injusta”; le dije que tal vez sí lo era, aunque en todo caso ésa era la disposición de ley y, por tanto, debíamos acatarla.

En otras palabras, el Estado debe estar atento a encontrar las causas de la duda y del temor de su población —al menos de la mayoría de ésta— para diseñar el derecho que las cancele o disminuya.

La justicia y la equidad que la sociedad desea corresponde lograrlas al legislador; el abogado puede auxiliar si tiene éxito en la defensa de la exacta vocación de la ley. El juez, persona determinante en la tranquilidad social, cumple con aplicar y hacer respetar la ley, cualquiera que sea, para lo cual debe conocerla a cabalidad. Recuérdese que, de conformidad con el art. 14 de la Constitución, en su sentencia el juez habrá de considerar sólo “a falta de ésta [la ley o su interpretación]”, los principios generales del derecho (la equidad, por ejemplo). La ley es, sin duda, su brújula.

Si la ley es defectuosa de origen, si el abogado no desempeña en forma correcta su defensa o si el juez no aplica con cabalidad el propósito reflejado en su texto, entonces se generarán consecuencias a los ojos de la ley, del Congreso, es decir, de la mayoría social, injustas o inequitativas, que en nada se relacionan con la práctica del derecho, sino con los efectos de cualquiera de las múltiples actividades del ser humano. La actividad fundamental es la creación de la ley; después, la labor correcta dependerá del mayor conocimiento posible, tanto en el abogado como en el juez, respecto de su propósito real.

Si el quehacer legislativo procura la eficacia de la ley (núm. 1.18), es decir, si resulta de manera espontánea fácil de cumplir, por ser concordante y armónica con la mentalidad del público destinatario, podrá hablarse de un derecho técnicamente perfecto.

Conclusión: la responsabilidad del legislador y del juez

Un corolario modesto a este numeral 1.22 puede ser el siguiente: dos actividades de mucha responsabilidad en toda sociedad son las de legislador y juez. El primero interpreta la necesidad de la mayoría y la refleja en un texto

implacable por el respeto que todos le debemos. El juez debe dilucidar el verdadero propósito de esa ley, para entonces decidir —tremendo poder— quién posee la razón. El abogado siempre está en medio, defendiendo un interés que potencialmente se está atacando con el mismo vigor; oficio inmerso en un dramatismo permanente y profundo.

La ley no es el derecho, sino sólo su más conspicua manifestación, teóricamente perfecta. Pero en la práctica es sólo el medio por el que los seres humanos cuentan con seguridad y certeza: ausencia de temor y de duda. Que éstas se satisfagan depende de los tres (legislador, juez y abogado), aunque sobre todo depende del que crea el tipo ideal de conducta, es decir, de la ley, y del que la interpreta, el que debe impedir que el resultado sea diferente al que la mayoría persiguió con ella; el equívoco en cualquiera de las dos actividades es lo que la sociedad interpreta como la verdadera injusticia.

A continuación veremos cuáles son los bienes jurídicos tutelados por el derecho mercantil, para entonces intentar responder para qué sirve y, por último, analizaremos cuál es en la actualidad, en nuestra opinión, el nivel de eficacia de nuestra materia.

[1.23. Bienes jurídicos tutelados por el derecho mercantil](#)

Si, por una parte, el comercio es la actividad desplegada por un individuo al satisfacer una necesidad o apetencia a cambio de dinero (núm. 1.1) y, por otra, si la economía es la ciencia que tiene por objeto el estudio de los bienes que se necesitan o apetecen (demanda) y la forma de satisfacerlos (oferta), pues éstos siempre son escasos, debemos concluir que la relación entre uno y otra —comercio y economía— es evidentemente muy estrecha, al extremo de que los bienes jurídicos tutelados por el derecho mercantil son, en términos propios, bienes económicos.

En efecto, el comerciante es el sujeto activo de la oferta, y ésta es la mitad de la magnitud total de la economía. A su vez, en su especulación científica, los economistas están obligados a considerar a los comerciantes, porque son el resorte de la solución a los problemas de demanda. Cómo dirigirlos y controlarlos ha sido, cabalmente, un problema histórico.

En la fase inicial del proceso legislativo, mucho auxilia al legislador mercantil un profundo conocimiento de la economía, porque le permite conocer las medidas que deben tomarse para asegurar a la mayoría lo necesario además de amplias nociones del derecho, porque éstas le permiten

materializar, en reglas, la implantación de las medidas adecuadas; pero también mucho le auxiliaría un sólido conocimiento del comercio, ya que podría saber si las medidas adoptadas son susceptibles de cumplirse en verdad, porque el comerciante, en general, sólo puede obedecer las reglas de la lógica peculiar a la que está acostumbrado, que son las del mercado. La trípole de *a*) qué hacer para el economista, *b*) cómo hacerlo para el jurista y *c*) el hacer para el comerciante es irremediable. La calificación de lo más importante la dará el lector, según su formación.

De esto se desprende que en las cinco primeras etapas del derecho mercantil (núm. 1.11), sus bienes jurídicos tutelados eran la honorabilidad para ser sujeto de crédito y la autonomía de la voluntad; que cambiaron diametralmente cuando en la última etapa la autonomía entró en crisis (núm. 1.16). Entonces, en la actualidad el esclarecimiento de los bienes jurídicos (o económicos) que tutela el mercantil nos parece correcto.

Vimos (núm. 1.2) que el comercio requiere un alto grado de libertad, pero también estudiamos que ésta puede provocar un exceso de acumulación económica, de poder y, en consecuencia, de abusos. Los abusos motivaron la intervención del gobierno (incluso en calidad de competidor) en actividades de especulación mercantil; pero el comercio tradicional, tanto el societario como el individual, continuó siendo necesario.

El esquema de solución del derecho mercantil moderno propuesto para este problema presenta ciertas reglas de prioridad (bienes jurídicos tutelados) económica y social:

- Qué hacer del economista.
- Cómo hacerlo del jurista.
- El hacer del comerciante.
- Existe libertad de comercio, siempre que se desarrolle con ciertos límites de precio, imposición fiscal, calidad y garantía.
- Se protege y alienta el comercio, cuando se dirige a actividades que el gobierno califica de prioritarias.
- El gobierno controla las provisiones financieras de vocación industrial mediante los bancos de desarrollo, de los que es propietario único.³
- El gobierno ejerce el comercio por medio de entidades gubernamentales, tanto en el sector financiero como en otros puramente industriales y comerciales (debe notarse que esta tendencia ha disminuido en el mundo occidental, incluido México).

De esto, que no es más que un esbozo de soporte explicativo, podemos colegir que existen dos espacios económicos que cubre el derecho mercantil mediante leyes, aunque si bien ambos son de vocación mercantil, poseen diferentes bienes jurídicos tutelados: *a)* por una parte, están las leyes que organizan la intervención del gobierno en el comercio y en la industria; y, por otra, *b)* las leyes que organizan la actividad tradicional de los comerciantes societarios e individuales, que dentro de los límites señalados pueden desarrollarse de manera similar a como lo han hecho siempre.

Como ejemplos de las primeras citamos la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*, la *Ley de Instituciones de Crédito* (LIC), la *Ley de Inversiones Extranjeras*, la de monopolios, la de protección al consumidor, la de atribuciones del Ejecutivo en materia económica, el código aduanero, etc. De las segundas, el *Código de Comercio* (CCom), la *Ley General de Sociedades Mercantiles* (LGSM), la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* (LGTOC), la *Ley sobre el Contrato de Seguro* (LSCS), la *Ley del Mercado de Valores* (LMV), etc. Ambos grupos son de carácter mercantil, pero sus bienes jurídicos por tutelar son de naturaleza distinta: las primeras tutelan la intervención adecuada del Estado en la economía, como otra forma de procurar el bien de la comunidad; las segundas, el comercio tradicional.

Sin embargo, debe aceptarse que, en conjunto, los dos grupos de leyes presentan básicamente el mismo bien jurídico tutelado: el sistema económico del país, porque éste lo integran tanto la intervención del Estado en la economía como el comercio tradicional, y nada más.

Al igual que en todos los países, el bien que protege el derecho mercantil es el sistema económico, cualquiera que sea. Vimos (núm. 1.19) que no existen derecho público y privado, sino leyes que protegen los bienes jurídicos de todos y leyes que protegen los bienes de un particular. En el derecho mercantil, los primeros quedan salvaguardados por las leyes que organizan la intervención del Estado, y los segundos por las leyes que regulan el comercio tradicional.

[1.24. Fuentes del derecho mercantil. Reglas generales de supletoriedad](#)

Después de tratar el tema de la utilidad del derecho mercantil y el de su función de tutelaje, que consiste en la protección del sistema económico, procede ahora abordar cómo se crea dicha tutela; es decir, debemos

determinar las fuentes de creación de nuestra materia.

Tradicionalmente, en nuestro medio se afirma que las fuentes formales del derecho son la ley, los tratados internacionales, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Una propuesta más avanzada considera que las fuentes del derecho son sólo dos: *a)* las principales, cuya creación y aplicación son institucionales y generales (la ley y los tratados); y *b)* las secundarias, cuya creación y aplicación están sometidas a condiciones importantes, como la costumbre y la jurisprudencia.

La doctrina, aunque puede tener una influencia trascendente en los abogados, incluso en los juzgadores y en ocasiones en el legislador, no es una fuente del derecho. Analizaremos brevemente cada una de ellas.

La ley como fuente formal por excelencia

En principio, opinamos que las únicas fuentes formales del derecho mercantil sustantivo no pueden ser otras que la ley y los tratados y más que éstos, en sentido estricto, consideramos que el origen elemental de la forma de éste, y de cualquier derecho, es el Congreso de la Unión, porque ahí es donde se gesta, mediante el proceso legislativo o la aprobación senatorial de un tratado, como regla de observancia general.

La única norma que establece de forma impersonal y general las reglas de conducta, que deben obedecer los destinatarios, es la ley; sólo ésta permite seguridad y certeza. La jurisprudencia obliga al litigante, al juez inferior y a nadie más, y sólo respecto del caso concreto.

La costumbre es un medio probatorio de la buena fe de una conducta y, por tanto, no es obligatoria, a no ser que los comerciantes le confieran esa categoría y que lo permita la ley (art. 78, CCom). Y si de acuerdo con el art. 14 de la Constitución la doctrina (principios generales del derecho) puede ser fuente de derecho, esta hipótesis se reserva, en cuanto a su uso, exclusivamente al Poder Judicial y no a los comerciantes. No parece probable que un comerciante pueda defenderse en forma litigiosa arguyendo que hizo algo o lo dejó de hacer porque así lo establece la doctrina, la jurisprudencia o, incluso, una costumbre, que su contraparte tal vez desconocía.

Régimen de supletoriedad de la LGTOC

Si se considera de manera individual cada rama del derecho, un sistema confiable para conocer sus fuentes formales consiste en analizar su régimen de supletoriedad, porque en éste la ley señala qué otra fuente (ley, tratado, jurisprudencia, etc.) debe aplicarse cuando se suscite un caso concreto no previsto, o previsto de manera deficiente, en su texto, y porque una ley no puede citar como supletoria otra norma de rango inferior o de vocación distinta.

Procede examinar el régimen de supletoriedad del derecho de crédito para conocer, mediante el sistema señalado, cuáles son las fuentes formales de los títulos y los contratos de crédito.

El art. 2o. de la LGTOC establece que los títulos de crédito se organizan subsiguiente-mente y en orden de prioridad:

- a. Por lo dispuesto en la propia LGTOC, en caso de laguna.
- b. Por lo dispuesto en otras leyes mercantiles especializadas en materia de títulos o contratos de crédito, en caso de laguna.
- c. Por lo dispuesto en las leyes mercantiles generales (LGSM, CCom, LSCS, etc.), en caso de laguna.
- d. Por los usos bancarios o por los usos mercantiles, en caso de laguna.
- e. Por lo dispuesto en el derecho común, declarándose aplicable en esta materia, en toda la República, el *Código Civil para el Distrito Federal*.

Nótese que todas las fuentes enunciadas, con excepción de la cuarta, son leyes y que, a pesar de que la LGTOC las considera una fuente, en nuestra opinión la costumbre (usos bancarios y mercantiles) no puede ser, salvo en el ámbito del derecho internacional, una fuente formal; además, por las razones apuntadas antes, para que su cumplimiento sea obligatorio debe provenir de un sometimiento expreso y voluntario, pues el surgimiento de la costumbre fue espontáneo y casuístico, y nunca formalmente reconocido y aceptado.

Por otra parte, en este apartado sobre la supletoriedad contenida en la LGTOC es importante mencionar el siguiente señalamiento, que nos permite iniciar el elogio que con frecuencia haremos de esta ley. La LGTOC es, como ninguna otra, la ley supletoria por excelencia de toda legislación que se oriente a proteger los intereses que realice la mayor parte de los títulos y actos de comercio. Pero no sólo eso, sino que es la LGTOC —algo en verdad inusual— la que se erige a sí misma como la ley supletoria de otras leyes que omite enunciar. Su art. 22 establece que “Respecto a los títulos de deuda

pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto en este Capítulo”. No hubo soberbia en el legislador; hubo objetividad técnica, material e incluso socioeconómica.

La supletoriedad del derecho civil federal, en los planos sustantivo y procesal

A partir del año 2000, el régimen de supletoriedad de la LGTOC se presenta claramente en los dos planos de organización legal, el sustantivo y el procesal.

Por una parte, la fracc. IV del art. 2o. de la LGTOC establece, desde 1932, año de su publicación, que “Los actos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: (...) IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal”.

Esta fracc. IV no se modificó en la fecha en la que se modificó el título del Código, de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, por el de *Código Civil Federal* (CCF, mayo de 2000), ni tampoco en la fecha de la modificación siguiente (30 de diciembre del 2000), en la que se reconoció en forma implícita la federalidad de la materia cambiaria. Estimamos que la ley aplicable supletoriamente a la materia cambiaria, sustantivamente (a “*los actos y operaciones*”), es el CCF, porque no advertimos motivo alguno para que las costumbres en materia cambiaria, de sustrato chiapaneco, duranguense, bajacaliforniano, etc., deban sujetarse a un régimen local tan lejano como el de la Ciudad de México, tanto más si la materia en ella misma —los títulos y los contratos de crédito— es federal y no local.

Aunado a lo anterior, el que antes de mayo de 2000 haya existido un código de doble aplicación (en el Distrito Federal en materia común y en todo el país, precisamente en materia federal), y a partir de entonces existan dos, justamente privativos de cada una de estas dos jurisdicciones, refuerza el principio de que la fracc. IV en estudio debe considerarse que está haciendo el envío al CCF.

Por otra parte, el art. 1054 del CCom (reformado el 30 de diciembre de

2008) establece que:

En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Nos parece particularmente atinada la secuencia de supletoriedad de la ley especial por materia (CCom), a la ley especial por jurisdicción (*Código Federal de Procedimientos Civiles*) y después a la ley local general.

La costumbre

De acuerdo con la idea de que el derecho mercantil surge cuando el legislador reconoce la existencia de una solución diseñada por los comerciantes (núm. 1.25), en nuestra opinión la costumbre no es exactamente una fuente de derecho, sino su componente esencial. Pero téngase presente que hasta en tanto no se formule ese reconocimiento la costumbre no es obligatoria, *per se*, sino que requiere probanza.

En efecto, para que el derecho se funde en la costumbre debe, al igual que los hechos, probarse (art. 86, *Código Federal de Procedimientos Civiles*); luego, para que esa costumbre sea obligatoria antes deben demostrarse dos circunstancias:

- Que esa costumbre en realidad existía.
- Que el demandado aceptó someterse a su ámbito de influencia.

La costumbre es la repetición constante, por diferentes motivos, de una conducta similar en cuanto a modo, tiempo y lugar, siempre en forma espontánea y utilitaria. Pueden crearse costumbres obligatorias o espontáneas.

Algunos ejemplos de las primeras: si la secretaria acostumbra arribar a su trabajo a las 9:00 horas, es porque inicialmente el reglamento de trabajo la obligaba a ello, pero acabó por crear una costumbre. Si el juez está acostumbrado a valorar en cierta forma las pruebas admitidas es por la misma causa: primero tenía la obligación y después se acostumbró a ello.

Algunos ejemplos de las segundas: si una persona visita a su madre un

día, no tiene obligación de hacerlo, aunque creará una expectativa en ambas. Una empresa surte mercancía a su cliente todos los lunes y le cobra todos los viernes; si no existe un contrato que así lo establezca, no hay obligación de hacerlo, pero crea una expectativa que acaba por convertirse en una costumbre que, desde el punto de vista legal, es potencialmente más delicada que la visita materna del ejemplo anterior; sin embargo, si la costumbre existe sólo entre esa empresa y ese cliente, es una circunstancia que todavía no tiene nada que ver con el derecho.

Si una costumbre se generaliza, en el sentido de que la adopten no sólo uno o dos empresarios sino, por ejemplo, un sector de empresarios o una región, entonces puede suponerse que esos empresarios presentan la obligación de someterse a ella. No obstante, en nuestra opinión no es así.

La centenaria consideración de la costumbre como regla obligatoria es un carácter que los tribunales de comercio consagraron en una época en que la ley mercantil no era funcional por los motivos ya expuestos (núm. 1.12); por tanto, no sólo era aconsejable, sino indispensable, que la costumbre fuera una obligación, ante la perspectiva de la ausencia total de otras normas.

En la actualidad, y cuando menos durante los dos últimos siglos, es inconcebible que una costumbre no se reconozca o en un contrato o, más probablemente, en una ley; las costumbres que aún no lo sean, con las excepciones que se indican más adelante (en particular en materia bancaria y bursátil), convierten en letra muerta las disposiciones legales que consideran la costumbre como un derecho supletorio.

Una de las múltiples jurisprudencias por contradicción dictada en materia cambiaria por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que no se alteraba el principio de literalidad de los títulos de crédito por establecerse en su texto el envío de la determinación de su valor a referencias a fuentes externas, como es el caso del llamado *costo porcentual promedio* (o sus siglas CPP) que publica en forma periódica el Banco de México (Banxico), puesto que debe presumirse que el suscriptor convino implícitamente esta modalidad de cuantificación del interés a pagar y, además, ésta consistía en una costumbre que, de acuerdo con el art. 2o. de la LGTOC, es obligatoria en materia cambiaria. Sin embargo, en nuestra opinión el eje de la solución judicial proviene una vez más de la consideración que la propia Primera Sala hizo en el sentido de que “de su literalidad se desprende expresamente cuál fue la intención de las partes”, esto es, de nuevo es la teoría de la convicción (núm. 2.32), es decir, la realidad que generó el consentimiento, el fiel

infalible de la solución judicial, la cual es dominante sobre la consideración de la costumbre como fuente formal del derecho.⁴

Respecto de la prueba del derecho extranjero, la corte sostiene algunas tesis interesantes, donde algunas obligan a prueba y otras no. Por ejemplo, si un título expedido en otro país a cargo de un banco extranjero se endosó en territorio nacional, donde también circuló, es innecesario probar la existencia del derecho extranjero, porque la reclamación no se fundó en disposiciones de orden extranacional, sino en la LGTOC.⁵ Además, la corte manifestó que desde el momento en que el código establece la necesidad de probar el derecho extranjero, no puede estimarse hecho notorio el conocimiento de las disposiciones jurídicas de Estados Unidos de América.⁶ Por otra parte, la Corte sostiene que no es necesario probar que en España el matrimonio canónico produce efectos civiles, como lo aceptaron los demandados en su escrito de contestación de demanda.⁷ El segundo caso (voluntad manifiesta) coincide con los argumentos anteriores.

No debe confundirse el uso o la costumbre como fuente jurídica con el uso y la costumbre con que se utilice un concepto, que es el caso de la “relación suscrita” a que se refiere el art. 39 de la LGTOC, que en la práctica bancaria son las “fichas de depósito”⁸ o la determinación del monto de los perjuicios por incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de comisión; pero como no existen disposiciones expresas al respecto, debe resolverse mediante la práctica bancaria; para ello debe primero probarse e incluso peritarse.⁹

Las leyes mercantiles que elevan la costumbre a rango de fuente del derecho al declararla supletoria (arts. 2o., LGTOC; 7o., LMV; 6o., LIC, etc.) no enumeran ni especifican las reglas que deben seguir el juez, el comerciante y el litigante para valorar su nivel de cumplimiento, con dos excepciones entendibles: por la naturaleza internacional de las operaciones que contempla del derecho marítimo (arts. 6o., 109, 135, 194, 199 y 212, LNCM) y del derecho bursátil (arts. 2o., 5o., 138, 197, 247, 248, 263, 294, 315 y 370, LMV), que se analizan en otra obra.¹⁰

Al no haber consenso entre ellos respecto del origen de la controversia (¿se incumplió una costumbre?), tampoco puede haberlo, *a priori* del juicio, respecto de las opciones de resolución técnico-procesal (¿cuál es la costumbre?), con lo que se cancela de origen la garantía de seguridad jurídica de la acción intentada.

Por otra parte, si de conformidad con el art. 10 del Código Civil no puede alegarse contra la ley desuso, “costumbre” o práctica en contrario, para evitar la aplicación de una ley, ya que contra la costumbre sí es factible hacerlo, podemos concluir que, desde el punto de vista de la uniformidad de las oposiciones procesales, la costumbre no es una fuente formal. No puede haber “desuso” en la ley, sino sólo derogación o abrogación; pero sí en la costumbre. Ambos, tanto el uso como el desuso de una costumbre, son factores por probarse.

Más entendible resulta la disposición, por un lado del art. 1856 del CCF, según el cual: “la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos”, en la medida que le otorga a la costumbre la calificación sólo de elemento por considerar, pero no *contratos*, en tanto que le otorga a la costumbre la calificación sólo de elemento por considerar, aunque no la de obligación general de aplicación indiscriminada. Por otro lado, el art. 1796 establece directamente que las partes de un contrato quedan obligadas no sólo al pacto, sino a las consecuencias de su naturaleza, conforme a los usos.

En estas dos excepciones (derechos marítimo y bursátil), la costumbre no debe considerarse una norma obligatoria y, por tanto, su incumplimiento por vicios propios y autónomos, si fueron los únicos, no es sentenciable en juicio porque para su desahogo se requeriría, primero, la calificación discrecional del juez respecto de su existencia, aceptación, forma y demás características y, después, en función de los intereses en causa, su contraste con la conducta del incumplidor aparente, lo que convertiría el intento simplemente en otra facultad de plena autonomía de jurisdicción del juzgador en la valoración y adminiculación de hechos y pruebas, pues si utiliza la costumbre como regla universal y general al hacerla prevalecer, violaría el principio, válido en materia mercantil, de la exacta aplicación de la ley (art. 14 constitucional). A nuestro entender, la corte no se ha pronunciado sobre este problema.

En este sentido, las costumbres mercantiles deben ser vistas, en la práctica, como meros instrumentos de prueba de la intención del comerciante. Rocco opina que la costumbre mercantil posee la virtud (y es la única que la posee) de establecer, en el momento de su creación formal, cuál debe ser el contenido y los límites de la fuente formal por excelencia: la ley.

La jurisprudencia

Aparte de los efectos administrativos que se comentan párrafos adelante, la jurisprudencia es una fuente formal (crea normas obligatorias) del derecho, sobre todo en materia procesal, en la estricta medida en que su normatividad se ajuste a un caso concreto propuesto por la práctica del asunto de que se trate. En efecto, la jurisprudencia sólo obliga a tres grupos de destinatarios:

- A los litigantes en cuyo negocio haya recaído la ejecutoria o, en su caso, la jurisprudencia (arts. 76, *Ley de Amparo*; 1327, CCom y 349, *Código Federal de Procedimientos Civiles*).
- Cuando el pleno o cada sala establezca la jurisprudencia que será obligatoria para las salas, los tribunales colegiados, los unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal y para los tribunales administrativos de trabajo locales o federales (art. 192, *Ley de Amparo*).
- Cuando los que establezcan la jurisprudencia sean los tribunales colegiados, será obligatoria para los unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal de su materia y para los tribunales administrativos de trabajo locales o federales (art. 193, *Ley de Amparo*).

Es evidente que un comerciante no podrá defenderse en la práctica del comercio, cuando menos no como fundamento de sus hechos, arguyendo que hizo o dejó de hacer algo porque la jurisprudencia así lo establece; sólo podría sustentar en ella su conducta procesal y las resoluciones técnicas de la sentencia, para lo que sería menester la apertura de un procedimiento judicial.

Más aún, en la consideración de una jurisprudencia que realice el juez federal, debe verificar que la tesis se ajuste al caso concreto (art. 196, *Ley de Amparo*). En efecto, a los pocos años del inicio de nuestra carrera, perdimos un asunto porque citamos una tesis que, en cuanto a su voz, era aplicable, favorablemente, al caso que defendía; pero el contrario acudió —lo que se recomienda— a los archivos de la Suprema Corte a solicitar copia certificada del juicio natural, con lo que probó que el sentido de la tesis provenía de un asunto que, respecto de sus orígenes y detalles, facilitaba la defensa de sus intereses y no los nuestros.

Un último comentario debe formularse en torno a la generación jurisprudencial de normas sustantivas, sobre todo en materia administrativa, que puede observarse a partir de una jurisprudencia por contradicción que

señala precisamente las consecuencias sustantivas del resultado de un negocio judicial, en el sentido de que uno de los efectos de las sentencias dictadas sobre denuncias de contradicción es *suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa*. No obstante, no conocemos, hasta la fecha de entrega de este manuscrito a la imprenta, alguna tesis de jurisprudencia que haya generado, en forma típica, reglas sustantivas en materia mercantil de aplicación general.¹¹

El tratado internacional

El tratado internacional es sin duda una fuente formal del derecho, pero desde el punto de vista del derecho nacional, nominalmente, no se convierte en tal sino hasta que el Senado vote y apruebe el instrumento de ratificación correspondiente (arts. 76, fracc. I, y 133, Constitución). Ese requisito lo convierte en una fuente formal que no difiere en el sentido de su procedencia de la ley nacional típica.

Para el derecho mexicano uno y otra se convertirán en reglas obligatorias sólo cuando se cumplan los dos procedimientos siempre de la misma forma: el voto, y siempre en el mismo lugar: el Congreso de la Unión, que tiene el monopolio tanto para representar al pueblo (el destinatario) como para crear normas de aplicación general (fuentes formales). Más adelante regresaremos a los tratados internacionales del comercio y, de manera específica, a las leyes uniformes (núm. 6.12).

Sinopsis

Con base en lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

1. Prácticamente, las únicas fuentes formales del derecho mercantil sustantivo son la ley y los tratados.
2. En orden de prioridad, las leyes que se aplican en materia de títulos y contratos de crédito procesal y sustantivamente son las siguientes:
 - La LGTOC.
 - Las leyes mercantiles que de manera especial organicen algún título de crédito.

- El *Código de Comercio*.
 - Las leyes mercantiles generales por oposición a las especiales.
 - El Código Civil, pero exclusivamente el del Distrito Federal.
3. En caso de litigio en torno a esta materia, los jueces y litigantes quedan sometidos a la jurisprudencia que la corte y los tribunales colegiados hayan dictado, si se ajusta al caso concreto o a alguno de sus perfiles.
 4. En la proyección de la demanda, el juzgador está facultado para considerar los usos y las prácticas del comercio (la costumbre) como elemento de una mejor provisión; pero, además está obligado a tomar en cuenta, por supuesto, la ley y, si la hay, la jurisprudencia.
 5. La eficacia (núm. 1.18) y el tutelaje adecuado (núm. 1.23) del derecho de crédito pueden obtenerse si sus leyes se inspiran, por una parte, en la jurisprudencia —el punto de contacto entre la autoridad y los problemas del comercio no resueltos adecuadamente por la ley— y, por otra, en la costumbre, en virtud de que es su componente esencial.

1.25. Función del legislador mercantil

En opinión de Roblot, es fascinante verificar que el comercio antiguo era gran enemigo del formalismo, pues el contrato consensual, elaborado por los comerciantes, permitía un movimiento rápido e internacional en el que traficaban las personas presentes, que ejecutaban de inmediato sus respectivas obligaciones; pero el siglo XIX —continúa Roblot— vio nacer verdaderas “fábricas de derecho” en las que se crearon operaciones y figuras jurídicas que permitirían realizar negocios totalmente novedosos: los bancos. Roblot da por entendido que el quehacer legislativo del comercio corresponde a los comerciantes y no al legislador.

De la misma forma y con claridad, un jurista mexicano de principios de siglo, Manuel Cervantes, afirmaba que las figuras mercantiles son un tipo histórico, y cada una nació y se desarrolló en diferentes momentos gracias a necesidades sociológicas diversas. Todas han existido —manifiesta Roblot— en los usos del comercio antes que en los textos de ley, en consecuencia, no son obra de los legisladores ni de jurisconsultos sino del intelecto popular, penosa y lentamente elaborada en el transcurso de los siglos.

La ley y la doctrina —continúa señalando— no han hecho más que limitarse a reconocerlas y reglamentarlas a medida que han ido surgiendo en

el juego de los intereses económicos de la vida real.

La afirmación de que la sociedad anónima, el fideicomiso, la tarjeta de crédito, la letra de cambio o el contrato de seguro no fueron creados por el talento imaginativo de un legislador, no debe suscitar contradicción.

Las figuras que componen el derecho mercantil son producto de la imaginación desplegada por un comerciante en su intento por disminuir sus riesgos, aumentar sus negocios, proteger su hacienda o simplemente hacer dinero. Las instituciones de este derecho sólo podía haberlas ideado un sujeto que tuviera verdadera necesidad de encontrar la solución que las figuras mercantiles procuran. El atento legislador mercantil se limita a reconocerlas y las convierte en ley, confiriéndoles a partir de ese momento una fuerza obligatoria general, para lo que debe estar en contacto suficiente con la realidad para saber cuáles son las nuevas aportaciones del comerciante. Es un tributo al esfuerzo ya hecho, es una posibilidad (en este sentido única) de economizar la labor legislativa, porque el legislador se ahorra un trecho que experimentaron los destinatarios de la ley.

Como en ninguna otra materia, la eficacia que equivale a seguridad y certeza (núm. 1.18) es un requisito *sine qua non* para que el derecho mercantil funcione como la técnica social específica que le permite al ser humano, en sus relaciones con los demás, saber qué es lo prohibido, qué lo permitido y cómo puede hacerse.

1.26. Federalidad de las leyes mercantiles

Algunas razones de que en nuestro país existan leyes federales y estatales son las siguientes: *a)* La necesidad de respetar los hábitos y las costumbres de regiones cuya población está identificada sociológicamente, porque su evaluación permite determinar si los individuos actúan de manera adecuada en términos de grupo (horarios hábiles, causales de divorcio, cantidad de pena para ciertos delitos, etc.); *b)* el interés público, surgido por motivos históricos, que el Estado tiene en que determinadas materias reciban un tratamiento uniforme en todo el país, sin importar las costumbres regionales (relaciones laborales, control constitucional, tenencia rural de la tierra, *Ley del Impuesto sobre la Renta*, protección del consumidor, etc.); y *c)* las causas que obedecen al tipo de estructura gubernativa que seleccionó el Estado, que es la república democrática, representativa y federal (art. 40, Constitución), cuya red reglamentaria y legal debe ser, por supuesto, aplicable en todo el

país, mediante leyes federales (*Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, etcétera*).

El método constitucional para distribuir el material legislativo en federal y estatal es la eliminación por exclusión. Por una parte, el art. 124 establece que las facultades que no se confieran expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados y, por otra, el art. 73 de la ley fundamental establece, de manera exhaustiva y limitativa, cuáles son las materias que le corresponde legislar sólo al Congreso federal. Es necesario revisar con atención el elenco de facultades del Congreso que indica el art. 73, porque las que no se enumeran corresponden a los estados; estas facultades son las siguientes y se señalan en las fracciones respectivas del citado artículo constitucional:

- IX. Para impedir que en el *comercio* de Estado a Estado se establezcan restricciones;

Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; [...]
- XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho *marítimo* de paz y guerra; [...]
- XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo a la *moneda* extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;
- XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del *desarrollo económico* y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de *orden económico*, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la *inversión mexicana*, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

Como se observa en la fracc. x, la legislación del comercio es una facultad exclusiva del Congreso, por lo que es materia federal y no local; en consecuencia, el CCom, la LGSM, la LGTOC, la LSCS y todo el material legislativo de nuestra rama es federal.

Asimismo, en el art. 73 se indica con claridad la doble protección al sistema económico como el bien jurídico tutelado por el mercantil (núm. 1.23), en el sentido de que este tutelaje se ofrece, por una parte, a la intervención adecuada del Estado en asuntos del comercio, que antaño correspondían sólo al sistema de libre autonomía de la voluntad, y por otra, al ejercicio del comercio tradicional. Pero, además, caben las siguientes consideraciones:

Con excepción de las materias laboral, fiscal y administrativa, ninguno de los derechos procesales (mercantil, civil, penal, etc.) está comprendido en este elenco de facultades federales.

Si se aplica el método de exclusión, el procesal debe entenderse reservado en favor de los estados, tanto respecto de la creación de la ley como de la competencia de sus tribunales para conocerlas, de la misma forma que sucede en el civil y el penal.

Ya que el comercio no es lo mismo que el juicio mercantil, porque jueces y litigantes no ejercen el comercio sino que procuran justicia, podría pensarse que el proceso mercantil, por medio de un hipotético código estatal de procedimientos mercantiles que no existe, debería ser una facultad en favor de los estados, como los códigos de procedimientos civil y penal. Sin embargo, resulta que no es así. En el Libro Quinto del CCom, que es federal, están bien organizados los juicios mercantiles (arts. 1049 y ss.); por tanto, el

proceso mercantil resulta ser, sin explicación técnica aparente, igualmente una materia federal, lo que provoca la interrogante siguiente: ¿ante qué tribunales deberán ventilarse estos negocios, federales o estatales?

El art. 104, fraccs. I y II, de la Constitución establece que corresponde a los tribunales federales conocer de toda controversia de orden civil o criminal que se suscite acerca del cumplimiento y la aplicación de leyes federales (entre otras, como vimos, las mercantiles),¹² excepto cuando estas controversias sólo afecten a intereses particulares, caso en que también “podrán” conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Por tanto, la jurisdicción mercantil es concurrente, porque es una opción en favor del actor. Pero no por ello debe entenderse que hay un código federal de procedimientos mercantiles y otro estatal para lo mismo, pues ninguno de los dos existe; únicamente están el Libro Quinto del CCom y los códigos de procedimientos civiles.

Este fenómeno peculiar del derecho procesal se analiza en el capítulo correspondiente (núm. 6.3); ahí puede observarse que la materia mercantil sustantiva es federal, estrictamente por razones de optimización y economía.

Cabe precisar que esta explicación de por qué el derecho mercantil es materia federal, sólo es vigente respecto de las leyes del comercio tradicional, pues las que presentan carácter paraestatal son, según Jorge Witker, las que surgen para preservar el orden público del país y, en consecuencia, deben ser de carácter eminentemente público. Además, dice Witker que estas leyes son diferenciables de las de tipo socioeconómico, empresarial y societario. Estas últimas, en nuestra opinión, están representadas por el derecho mercantil tradicional que estudiamos.

En efecto, el desprestigio repercute en la situación económica y produce daños patrimoniales que no pueden resarcirse pecuniariamente. DAÑO EN EL CRÉDITO DE LOS COMERCIANTES, Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. XXXV, p. 1005. M. Cantú Treviño Hnos. Sucs., 14 de junio de 1932.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

TÍTULOS DE CRÉDITO. EL PACTO DE INTERESES CONFORME AL FACTOR DENOMINADO COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN, PUBLICADO PERIÓDICAMENTE POR EL BANCO DE MÉXICO, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y

OPERACIONES DE CRÉDITO, POR REMITIR A FUENTES AJENAS AL PROPIO DOCUMENTO. Novena Época, Registro 188065. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*, XIV, diciembre de 2001. Materia Civil. Tesis: 1a./J. 105/2001, p. 182. 19 de septiembre de 2001.

DERECHO EXTRANJERO. NO ES NECESARIO PROBARLO SI LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE SE FUNDA EN LA APLICACIÓN DE LEYES MEXICANAS Y MEDIA LA CIRCUNSTANCIA, ADEMÁS, DE QUE EL TÍTULO CIRCULÓ EN TERRITORIO NACIONAL. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, Segunda parte-1, p. 269. A. D. 336/89. Ignacio Mendoza Rodríguez, 14 de junio de 1989.

DERECHO EXTRANJERO, PRUEBA DEL. Actualización VII Civil, tesis 265, p. 177.

DERECHO EXTRANJERO, CASO EN QUE NO ES MENESTER PROBAR SU EXISTENCIA. Actualización II Civil, tesis 86, p. 50.

CHEQUES, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PUEDEN COBRARLOS, SIEMPRE QUE EL BENEFICIARIO HAGA UNA RELACIÓN SUSCRITA DEL DOCUMENTO SIN NECESIDAD DE QUE EL MISMO SE ENCUENTRE ENDOSADO A SU FAVOR. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XV-enero, tesis III.3o.C.316 C, p. 198. A. D. 673/94. Banca Cremi, S. A., por conducto de su endosatario en procuración Guillermo Aguilar Colio.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEY DE. PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE PERJUICIOS CORRESPONDE PAGAR POR INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS USOS Y PRÁCTICAS BANCARIAS Y NO AL CÓDIGO DE COMERCIO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 60. DE LA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XI-enero, p. 273. A. R. 2673/91. Eric Paul Witachey Niemann, 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación), *op. cit.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA. Octava Época. Registro: 206954: Tercera Sala. Tesis Aislada. *S. J. de la F.*, VII, junio de 1991, Materia Común, Tesis: 3a. CIV/91, p. 92. Contradicción de tesis 4/91. Entre la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991.

Si la ley federal cuyo cumplimiento o aplicación se llama para decidir el litigio es el *Código Civil para el Distrito Federal*, será juez competente el federal sólo si la materia por aplicar es federal y no la estatal privativa del DF; es decir, no todas las materias organizadas por este código son federales,

puesto que hay algunas que sólo lo son en esa demarcación.

2 Teoría general del título de crédito

Primera sección. Funciones elementales de la moneda y del crédito

2.1. Función comercial de la moneda

Cuando analizamos la tercera etapa histórica del crédito (núm. 1.6) denominada *monetaria*, vimos que se distinguía por el surgimiento necesario, aunque espontáneo, de una nueva mercancía destinada a permitir la adquisición de otras mercancías: la moneda.

Esta utilidad de cambio permanece hasta nuestros días, pues, ahora como siempre, la moneda no le sirve a una persona sino para lo mismo que a cualquier otra: para cambiarla por la satisfacción de sus necesidades o apetencias. La moneda es, por antonomasia, un medio.

Cuando un sujeto adquiere un satisfactor, el término más utilizado para denominar esta operación es el de *compra*; sin embargo, objetivamente, lo que en realidad sucedió fue que se intercambiaba una cosa por otra: monedas por bienes o servicios.

El comerciante hace lo mismo, pero en sentido contrario: intercambia un bien o un servicio por las monedas de su cliente. En todos los establecimientos comerciales de este y de cualquier país, con frecuencia se intercambian cosas y servicios por las monedas que entregan los clientes.

La operación es tan simple como cambiar las monedas que se poseen por lo que no se tiene y se necesita. Éste es, en esencia, el acto de comercio por excelencia, la compraventa mercantil, tan añejo y persistente que su nombre desplazó al de la operación elemental: ya no se llamó *cambio* sino *compra*.

2.2. El crédito permite mayor circulación de moneda

Vimos (núm. 1.7) que si un sujeto necesita o apetece un satisfactor y todavía no dispone de las monedas suficientes para adquirirlo (cambiándolo), aunque las va a recibir, bien puede prometer a su vendedor que si le entrega el satisfactor, más tarde, cuando reciba el dinero suficiente, se lo pagará; y si éste cree en su palabra y le da crédito a su promesa, se realizará la compraventa, no en el mismo espacio, es decir, no de contado, sino en el tiempo, o sea, a crédito.

Que esto suceda depende de múltiples variables, pero cuando sucede, si bien el crédito fue la estructura que permitió el negocio, su eje fundamental sigue siendo la moneda, pues de contado o a crédito el cambio se realizará con monedas y no con promesas; luego, será necesario que aquéllas se entreguen para cerrar el círculo obligacional del asunto.

De ahí que, en nuestra opinión, las monedas, como instrumentos representativos, no pueden mutar su valor, sino que lo que puede cambiar es el número de las unidades que representan.

En efecto, aunque representen más o menos, siguen siendo indispensables para adquirir, por medio del intercambio, los satisfactores de las necesidades o apetencias del ser humano. Su valor de representación común permanece, y permanecerá, incólume. Entonces, la utilidad de la moneda en el comercio es ser un instrumento de cambio, a tal grado que prácticamente no tiene ninguna otra.

El crédito implica un intercambio en el tiempo y no en el espacio, y no altera la función ni la utilidad de la moneda sino, por el contrario, obtiene de ella sus mejores posibilidades porque permite y propicia un número de cambios —compras— con moneda mayor al que existiría si los cambios sólo se pudieran hacer de contado.

Los vehículos del crédito, objetos de estudio de este texto, es decir, sus títulos y contratos, completan con enorme fortuna esta conformación utilitaria. Sin embargo, cabe señalar que los títulos de crédito han asumido, por sus peculiares características, algunas utilidades adicionales diferentes de las señaladas, que analizaremos más adelante (núm. 2.4).

[2.3. Formas de préstamo](#)

De lo estudiado, se concluye que el crédito es simultáneamente un atributo y un acto jurídico típico. Desde el punto de vista de quien lo solicita, es un atributo que refleja su solvencia, buen nombre y prestigio, pues quien le

presta tiene razones para pensar que le pagará.

Desde la óptica del derecho, el crédito se revela como un acto jurídico mediante el cual el prestador entrega temporalmente bienes de su propiedad a cambio del dinero adicional que cobrará cuando aquéllos le sean retornados. El acreditado, por su parte, se aprovecha en forma temporal de los bienes prestados por cuyo uso está de acuerdo en pagar una renta, que es el interés que el prestador tiene en prestar, y que se denomina *interés*.

El derecho de crédito establece las reglas para realizar estos cruzamientos temporales de bienes y dinero, para ello no ofrece una sola solución, sino tantas como variadas sean las necesidades de cada negocio.

Los créditos pueden ser públicos o privados, según se trate de la personalidad administrativa o privada de la entidad participante. Pueden ser para la producción o para el consumo, de acuerdo con la finalidad que se dé al dinero prestado: adquirir bienes para producir más bienes o consumirlos. Pueden ser a corto, mediano o largo plazo, según su término de pago, que dependerá de la cantidad prestada, la garantía ofrecida y la actividad financiada, pues hay algunas que rentabilizan el costo del préstamo antes que otras. Pueden ser personales o reales, de conformidad con la garantía personal o real ofrecida al prestador. Pueden ser bancarios o privados, según intervenga o no un banco como prestador. Pueden ser nacionales o internacionales, de acuerdo con la nacionalidad de las partes. En fin, son tan variados como las necesidades; no obstante, permanece la misma operación de intereses y aprovechamientos temporales que se comenta.

Segunda sección. Ventajas utilitarias del título de crédito

[2.4. Instrumentos para transportar y almacenar dinero](#)

Si no existieran los títulos de crédito, cada país tendría un número de moneda en circulación mucho mayor del que posee, pues todos los pagos se harían en efectivo, con los riesgos y costos que esto implica, por ejemplo, el pago de una casa, un buque, una maquinaria o la nómina de una empresa; el pago multimillonario en compensación que a diario hace cada banco (núm. 3.24) o, simplemente, el pago de cualquier tipo en una época de inseguridad y que deba realizarse en un lugar riesgoso o a un desconocido.

Si estas operaciones se efectuaran en efectivo, implicarían un peligro de robo, pérdida de tiempo para contarlos y dificultades para recibirlos y guardarlos; son molestias y riesgos que se superan con el uso de un papel, en el que se transportan y almacenan esas cantidades, incluso cuando sumen millones: el título de crédito.

Disponer de dinero en efectivo para guardarlo, realizar pagos, ahorrarlo o mantenerlo en la tesorería de una empresa implica un riesgo y una preocupación fácilmente imaginables que no existen merced al título de crédito, trátese de un cheque, un pagaré, un conocimiento de embarque, un Cete, etc. Así, el título de crédito se ha convertido en un medio por el cual se transporta y se guarda dinero con una seguridad sin parangón.

2.5. Instrumentos de préstamo a mediano y largo plazos

Cuando se requiere dinero y no se posee, pero se cuenta con solvencia económica, surge la necesidad, y también la posibilidad, de solicitar dinero prestado. Si existe la confianza necesaria, el préstamo se obtiene; en ese caso, se dice que se obtuvo un crédito, pero técnicamente lo que se celebra es un contrato típico denominado *apertura de crédito*.¹

La persona que prestó el dinero no sólo lo hizo por la confianza que tuvo en la palabra del acreditado sino porque, además, le exigió, y éste —necesariamente— le dio una de dos garantías:

- Una *garantía real*, que consiste en comprobar que un bien mueble o inmueble, con valor igual o superior a la cantidad prestada existe, en forma tangible, en el patrimonio del acreditado. Durante el plazo del préstamo, en términos de propiedad, el bien sólo se utiliza para asegurar que si se incumple con el pago el prestador no perderá su dinero porque se le pagará con el producto de la ejecución del bien afectado; es decir, el bien queda aislado del comercio. Si el bien ofrecido es mueble, se hablará de una garantía prendaria o mobiliaria, y si es inmueble, de una inmobiliaria o hipotecaria; de ahí las denominaciones de *préstamos prendario* e *hipotecario*, respectivamente. Si se habla de que la garantía es real, se debe a que existe, es una cosa tangible, real, por oposición a una conceptual o ideológica: la personal.
- Una *garantía personal*, que no consiste en la existencia y sustracción del comercio de muebles o inmuebles, sino en la confianza que el prestador

otorga a la totalidad de los activos, la solvencia, la seriedad y la honradez de la persona del deudor, que en su conjunto queda comprometida al pago. La garantía personal se refiere a la persona en su integridad técnicamente absoluta, es decir, entendida como un concepto y no como una realidad material; de ahí la denominación de este tipo de garantía. En caso de impago, el acreedor selecciona de entre los bienes del deudor el que le sirva para garantizar mejor su pago (núm. 7.12), en tanto que en la garantía real, el acreedor no ejecuta otro bien que el ofrecido y afectado desde el principio.

El documento que se utiliza en la garantía personal (e incluso en algunas garantías reales, como las hipotecas y prendas refaccionarias) es el título de crédito, por lo general un pagaré (núm. 3.16). En la mayoría de las operaciones de préstamo con garantía personal, el prestador entrega el dinero y el acreditado le firma un pagaré por el monto recibido, que le será devuelto si lo paga voluntariamente, o se ejecutará en cualquiera de los bienes de su patrimonio si no lo hace. Sin embargo, además de esta forma de obtener un préstamo mediante la suscripción (directa) de un título, existen otras dos formas indirectas.

Si se posee un título que todavía no vence, pero existe la necesidad de dinero, el título puede usarse para obtener un préstamo por medio de dos formas indirectas:

1. *El descuento bancario.*² Es el traspaso del título a un banco para que éste lo cobre. El traspaso (por endoso) se realiza contra la entrega de su monto menos el premio que pide el banco por el descuento, porque esto es parte de su negocio.
2. *El endoso en garantía del título.* Como veremos (núm. 2.28), los títulos de crédito pueden cambiar de dueño, pero debido a que poseen una naturaleza tan singular, su transmisión es otro tanto peculiar. La forma que adopta esta transmisión se denomina *endoso* (núm. 2.34).

Un tipo de endoso es el de garantía, que es la transmisión temporal del título a un sujeto que prestó dinero y cuya garantía de pago es el título; si paga se le devuelve al endosante, y si no, lo retiene el prestador (endosatario) con objeto de cobrarlo él mismo. Son indirectas porque el dueño del título no se obligó personalmente con la firma de un pagaré, sino que lo vende al banco, o

endosa en garantía, un título preexistente.

Además de las dos modalidades anteriores, una muy frecuente es el factoraje financiero,³ que consiste en la misma operación de descuento bancario relatada en el párrafo anterior, pero el descontante no es un banco, sino una organización auxiliar del crédito denominada *empresa de factoraje financiero*.

2.6. Instrumentos para agilizar el pago de obligaciones líquidas

En el derecho mexicano, no todos los títulos de crédito deben tener fondos antes de su expedición para cubrir la deuda que contienen. El cheque (núm. 3.19) es, por supuesto, uno de los que sí necesitan provisión previa. El pagaré y la letra no lo requieren (núm. 3.30). Unos y otros son títulos que al surgir crean obligaciones nuevas, sustitutivas de las anteriores en caso de existir, denominadas *cambiarias* (núm. 2.18); dicho de otra forma, con la suscripción de un título de crédito se crea una obligación cambiaria que termina una anterior o perfecciona una nueva. Existen dos acepciones de este pago cambiario: la condición salvo buen cobro y el pago judicial.

La regla (art. 70, LGTOC) según la cual los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos con la condición salvo buen cobro, se aplica a los títulos cuya naturaleza es pagar y no sólo instrumentar un crédito, pues sólo éstos se pueden entender dados en pago, porque son los únicos que están destinados a pagar.

Esta regla significa que el pago realizado con un título está hecho porque se presume el cumplimiento de la obligación de haber efectuado la provisión respectiva. Si ésta no existe o el título no puede cobrarse, el pago se entenderá por no hecho y la obligación que aparentemente se había pagado, renace. Esta regla constituye una protección legal adicional (núm. 3.22).

Los tribunales colegiados entienden esta noción de pago fiduciario de la siguiente forma. El que se acepte como pago de una obligación un título de crédito y no pueda cobrarse con posterioridad, no implica que no se haya saldado la obligación, pues de lo contrario se llegaría al extremo de considerar que el deudor contrajo una doble obligación: la de la subsistencia del incumplimiento en el pago de la primera y, además, la posibilidad de acción en su contra por parte del tenedor del título para demandar judicialmente el pago.⁴

Por otra parte, cuando un deudor no paga el título y su acreedor lo

demanda, el juez ordena que se le exija a aquél el pago y, de no efectuarlo, que se le embarguen bienes suficientes para garantizar la deuda (núm. 6.20).

En la diligencia, el embargado puede ofrecer como pago un segundo título, que el actor podrá recibir a discreción con el carácter de salvo buen cobro, pues lo que se realiza es, exista o no una provisión previa, el pago de una deuda.

Si el actor no acepta el nuevo título, no pierde la acción, ya que la ley establece con claridad que el pago hecho en la diligencia debe hacerse liso y llano, es decir, en efectivo (arts. 1392 y 1396, CCom). Esto no significa que no pueda embargarse un título a nombre del demandado, pues este título sí garantiza la deuda,⁵ lo que sucede es que el deudor no puede liberarse con un nuevo título o con el endoso de otro que tenga a su favor. De otra forma: el pago judicial, surgido del impago de un título vencido, no debe efectuarse con un título similar al que motivó el juicio, precisamente porque no se pagó; no hay razones para suponer que si no pagó el primero, pagará el segundo.

Algunos títulos permiten no sólo otorgar créditos directa o indirectamente, sino también el pago y la consecuente liberación de deudas líquidas y vencidas; respecto de éstos, la ley obliga a constituir una provisión de fondos previa, o sea, para ellos se organiza como protección adicional la regla salvo buen cobro.

[2.7. Instrumentos para facilitar la transferencia electrónica de fondos](#)

En la obra *Derecho bancario*⁶ se analizan las formas en que el extraordinario desarrollo tecnológico de los últimos años ha afectado nuestra materia: la transmisión de dinero o de órdenes por cumplir en lo que se refiere a dinero, mediante teléfono, télex y otros sistemas de telecomunicación por cable o inalámbricos.

Es importante mencionar que la telecomunicación agilizó lo que siempre se ha hecho; es decir, el adelanto no implicó ninguna innovación en la naturaleza ni en la creación del título, sino en su operación.

Si en la actualidad pueden ejecutarse en segundos transacciones de acreditamiento y pago —la aportación más conspicua de la transferencia electrónica de fondos a nuestra materia—, es posible sólo gracias a los títulos de crédito que, si bien se tecnificaron por la cibernética y la telefonía, en

esencia continuaron siendo lo mismo, es decir, instrumentos de crédito y pago.

La tecnología no inventó estos instrumentos, sólo los perfeccionó, a tal grado que le mostró no sólo al comerciante sino también al jurista sus mejores posibilidades. La naturaleza del título le permitió recibir, sin dificultad, importantes innovaciones tecnológicas y con ellas se obtuvo mayor fluidez para su función económica tradicional. El caso excepcional y privativo de ese medio es la desmaterialización bursátil.

Tercera sección. Clasificación de los títulos de crédito

[2.8. ¿Títulos de crédito civiles?](#)

Debido a que el Código Civil (arts. 1873 a 1881) organiza formas integrales de títulos de crédito civiles a la orden y al portador que no concuerdan con las reglas de la LGTOC, hace tiempo se suscitaron controversias en torno a la posible existencia de títulos de crédito civiles que, por su naturaleza, deberían estar sometidos al régimen civil de las cosas.

Esto da motivo para pensar que en el derecho mexicano aparentemente coexisten dos tipos de títulos de crédito, los civiles y los mercantiles. Si fuera así surgiría la pregunta: ¿a qué derecho estaría sometido cada tipo de título, al civil o al mercantil, respectivamente, o a ambos?

Por nuestra parte, estimamos que los títulos de crédito, como los contemplan los arts. 5o., 6o., 14, 38 y 167 de la LGTOC, sólo pueden ser mercantiles. Los títulos que representen créditos o actos organizados de manera típica o innominada por el Código Civil (art. 1873) son documentos que constituirán prueba: *a)* si cumplen con la forma prescrita por ese código; *b)* si el suscriptor reconoce su firma de modo idóneo (art. 327, CPC), o *c)* si los sanciona de esa forma el juez, quien para ello debe instruir un procedimiento. Estas tres opciones son aplicables a cualquier título civil o mercantil y precisamente no a los títulos de crédito mercantiles, porque es innecesario.

Como vimos (núm. 2.17), los títulos de crédito son institucionalmente mercantiles, pero además, para surtir efectos como tales, deben reunir una formalidad (núm. 2.23). En estas condiciones, si algún título regulado por el Código Civil, que se pretende sea de crédito, reúne las menciones y los requisitos que señala la LGTOC, entonces, su texto lo sustraerá del ámbito civil (lo que imposibilita la aplicación del derecho civil en su uso) para

introducirlo al sistema y al régimen general del derecho mercantil de crédito, pues no se trataría de un título civil sino de alguno de los que éste tipifica.

No es aconsejable hablar de títulos de crédito civiles, ya que no existen. Los títulos sólo son mercantiles y lo serán, cualquiera que sea la ley que los contemple, si en su texto se especifican los requisitos que determina la LGTOC. En consecuencia, resulta aconsejable modificar el Código Civil en alguno de dos sentidos: *a)* suprimiendo los términos de título de crédito nominativo o al portador, para que los documentos por él contemplados puedan localizarse sin dificultad procesal en la ordenación civilista, o *b)* eliminando los arts. 1873 a 1881 de dicho código, porque en la práctica la LGTOC se aplicará en los documentos con carácter de mercantil, es decir, estos artículos son inútiles, pues sólo hay un tipo de título de crédito, el mercantil (art. 1o., LGTOC).

Por lo demás, recuérdese que la LGTOC es la única en el derecho privado mexicano que se “erige” a sí misma como la ley supletoria de cualquier otra ley, siempre que trate u organice un título de crédito (art. 22, LGTOC).

[2.9. Clasificación de Abascal Zamora](#)

Este autor propone una clasificación de los títulos de crédito que por su estructura, a nuestro entender, cumple con la inefable capacidad clasificadora del derecho mercantil.

Abascal Zamora la esboza con el objeto de analizar el tema del título de crédito (*titulovalor*, en su criterio) en su conjunto, clasificación que le permite definir los títulos anteriores (núm. 2.8).

1. Desde el punto de vista de su función económica:

- *Títulos de crédito cambiarios*. La letra, el pagaré y el cheque son documentos tradicionales que dan nombre a la materia.
- *Valores mobiliarios*. Término de procedencia claramente francesa, que comprende los títulos emitidos en masa para que los adquiera el público.
- *Títulos corporativos*. Soportes de negocios sociales, como las acciones, los cupones, los bonos de fundador, las acciones de trabajo y de goce, así como los certificados fiduciarios de participación.
- *Títulos representativos de mercancías*. Incorporan derechos de disposición diferentes del dinero; fundamentalmente son el certificado de depósito en almacenes generales, el conocimiento de embarque, las

cartas de porte, etcétera.

- *Títulos representativos de otros títulos.* Este tipo, del cual el autor citado no está convencido y que menciona citando al maestro Barrera Graf, consiste en los que incorporan a otros títulos de crédito, tal es el caso de los títulos societarios y de las constancias bursátiles, que Abascal equipara con los títulos múltiples representativos de algunos de la misma categoría.

2. Desde el punto de vista de su forma de negociación:

- *Títulos de emisión singular y privada.* Son aquellos cuya circulación hace necesaria su autonomía (*abstracción*, en palabras de Abascal); los que por su naturaleza permanecen ligados a la relación original subyacente y los de inversión, en los que el motivo de su emisión es irrelevante para el tomador; únicamente es de su interés la renta que le procuran. Están representados por la letra, el cheque, el pagaré, el certificado de depósito, el conocimiento de embarque y algunos bonos, presumimos, de circulación limitada.
- *Títulos de emisión masiva y serial.* En esta categoría el autor incluye los documentos con vocación bursátil. Su aporte consiste en que propone como posible reforma legislativa desaparecer el elemento *incorporación*: “en los títulos emitidos en masa el documento, de hecho, ha devenido innecesario”, ya que es imposible pensar que los títulos que circulan en ese medio lo hagan conforme al sistema tradicional. En efecto, el inversionista que adquiere un título bursátil trafica con él, pero nunca lo ve y, no obstante, es posible constituirlo en prenda (art. 77, LMV).

Esta definición es el producto del análisis del texto legal y su contraste con la práctica; dicho de otra manera, es una clasificación objetiva, cuyo objeto es precisamente la ley y la forma en que es atendida en la práctica; no es especulativa y, por tanto, resulta innovadora. La resumimos de la siguiente manera a fin de adecuarla al sistema de exposición de este libro:

1. Según el volumen de su emisión:

- Títulos singulares.
- Títulos seriales no bursátiles.

- Títulos seriales bursátiles.

2. *Según el derecho incorporado, título representativo:*

- De dinero.
- De mercancías.
- De derechos inmobiliarios.
- De derechos corporativos.
- De préstamos colectivos.
- Títulos representados en otros títulos.

3. *Según la naturaleza del emisor:*

- Títulos de deuda privada.
- Títulos de deuda pública.

4. *Según la forma de identificación del beneficiario:*

- Títulos al portador.
- Títulos a la orden.
- Títulos nominativos.

5. *Según el interés comercial de su emisión:*

- Títulos de pago.
- Títulos de interés o renta fija.
- Títulos de interés o renta variable.
- Títulos de validez corporativa.
- Títulos de utilización indirecta de bienes.

A continuación se analizará cada caso.

[2.10. Según el volumen de títulos creados en una sola emisión](#)

De acuerdo con este criterio, los títulos pueden ser de emisión singular, de emisión serial no destinados a la Bolsa de Valores y de emisión serial con vocación bursátil.

En los primeros, el acto de emisión crea un solo título diferente de los

demás por poseer características textuales e individualidad propias. Consecuentemente, su emisión no representa la suscripción parcial de otra mayor, sino la totalidad de una sola. Es el caso del cheque, la letra, el pagaré, el conocimiento de embarque y, en general, de los documentos cuya emisión y suscripción se inicia y agota en sí misma, y que generan un solo documento.

En los segundos, un solo acto de emisión simultáneamente crea no uno sino varios títulos, autónomos pero similares, y en algunos casos idénticos, respecto de los derechos que confieren a cada titular considerado de manera individual.

La emisión está destinada a ofrecer a cada tomador, además de un derecho de disposición específico, una estrecha relación jurídica que tienda a ser estable y que permita identificación con la entidad emisora, lo que no implica imponer límites a su circulación, sino el interés de mantener, cualquiera que sea el beneficiario, el mismo tipo de lazo comercial, como sucede con las acciones y las obligaciones convertibles (núm. 4.11), los bonos de prenda del certificado de depósito, los cupones societarios, etcétera.

Los terceros, con vocación bursátil, constituyen una categoría secundaria de la anterior, pues además de que el mismo acto de emisión produce títulos autónomos diferentes, le confieren a cada titular los mismos derechos. Sin embargo, se distinguen de aquéllos en el sentido de que el interés de la emisora en los tomadores es el financiamiento que se allega con la adquisición de cada documento, y el de éstos en aquélla consiste en las utilidades potenciales, si se trata de acciones bursátiles, o en la renta fija en cualquier otro documento cuyo destino sea la Bolsa; pero principalmente en la expectativa de fluctuaciones favorables que el título pueda tener, cualquiera que sea la emisora.

Desde luego, se trata del elenco de papeles manejables en la Bolsa que, por definición, nunca serán emitidos de modo singular y tampoco con el interés de procurar un vínculo comercial específico entre tomadores y emisora; al contrario, se emiten en masa y de manera impersonal porque tomador y emisora nunca mantienen contacto, debido a que no es ése el interés del negocio.

[2.11. Según el derecho incorporado](#)

De acuerdo con este criterio, resultan seis categorías: los títulos

representativos de dinero, de mercancías, de derechos inmobiliarios, de derechos corporativos, de préstamo colectivo y de otros títulos.

- *Títulos representativos de dinero.* Le confieren a su titular el derecho de exigencia y ejecución en el patrimonio de un deudor, protegido ejecutivamente, de una cantidad determinada en dinero. Esta centenaria forma de representación que da nombre a nuestra materia, tiene como ejemplos la letra, el pagaré y el cheque, pero también los documentos bursátiles de renta fija.
- *Títulos representativos de mercancías.* Representan para el titular un derecho real, específicamente sobre mercancías identificadas, y, en consecuencia, no permiten de manera usual la ejecución sobre cantidades en metálico. El ejemplo más común es el certificado de depósito y el bono de prenda, pero de características idénticas es el conocimiento de embarque.
- *Títulos representativos de derechos inmobiliarios.* Son una clase secundaria de la anterior, en tanto que representan para el titular un derecho real y no contienen ejecuciones en dinero; pero difieren de aquéllos en el sentido de que no representan mercancías, sino derechos inmobiliarios o derechos accesorios a éstos; por ejemplo, los certificados fiduciarios de participación.
- *Títulos representativos de derechos corporativos.* Se distinguen porque conceden a su titular los derechos adecuados para participar en la conducción de la entidad emisora, mediante la toma de decisiones del grupo al que, de esta forma, pertenece y que, en consecuencia, afectan a sus integrantes con la misma intensidad. Estos títulos comprenden las acciones y las obligaciones societarias; estas últimas sólo respecto de algunas actividades de la emisora.
- *Títulos representativos de un préstamo colectivo.* A diferencia de los anteriores no significan un derecho real sobre mercancías o inmuebles, ni una facultad gremial ni la exigencia de una cantidad en metálico en la que el acreedor, al igual que el título, es único.

Consiste en la representación de la parte simétrica de un crédito colectivo soportado en títulos idénticos y seriales emitidos por la deudora, que facultan a cada tenedor para rescatar el monto del título más el interés ofrecido y, constituido en asamblea, para ejecutar en caso de impago la garantía ofrecida en la emisión, garantía que se conocía y

que estuvo aislada del comercio desde la emisión global.

Es el supuesto de las obligaciones societarias y, en general, de los bonos públicos y privados que estén o no destinados a la Bolsa. Esta categoría encuentra su más amplia difusión y utilidad en las operaciones bursátiles.

- *Títulos representativos de otros títulos.* Está conformada por los títulos que representan a otros, y es lo que permite que cada derecho consignado individualmente en los títulos representativos (a veces varios miles) no deba exhibirse por separado para ser válido, pues los hace convergir a todos en uno solo.

Nótese que, de lo contrario, se requeriría un control ingente de detalles de las posibilidades disponibles. Se compacta el valor de cada título en un documento maestro (conocido como *macrotítulo*), que especifica tanto esta situación como el derecho que habrá de exigirse para cada uno. Sus ejemplos más comunes son dos: *a*) las constancias de depósito de los miles de papeles que se operan en Bolsa, que emite el INDEVAL (art. 290, LMV), y *b*) los títulos representativos de las acciones de la anónima (art. 126, LGSM), de las que sus derechos corporativos, económicos y monetarios trascienden a la sociedad por medio del título, como si se tratara de la acción.

Es importante señalar que estas seis categorías no son excluyentes, sino al contrario, en un solo título puede encontrarse más de una. Es el caso de la acción societaria, que al mismo tiempo incorpora derechos gremiales y representa un derecho de rescate de dinero líquido, como la cuota de retiro. El pagaré y la letra, que sí se utilizan para fines bursátiles implican, además de una exigencia de dinero líquido, la representación de un préstamo colectivo o los certificados fiduciarios que, además de conferir un derecho real a sus titulares, les permite participar en la toma de las decisiones de la asamblea de tenedores (núm. 4.15), lo que encierra un derecho gremial. Esta clasificación, como cualquier otra, resulta útil en la medida que nos permite entender los títulos de crédito.

[2.12. Según la naturaleza del emisor](#)

No obstante que, con excepción de su ejecutabilidad (núm. 2.22), este rubro no implica, desde el punto de vista de su esencia de título de crédito,

diferencias notables, es importante analizarlo con el mismo interés explicativo. Por su medio, diferenciamos dos tipos de títulos: los de deuda pública y los de deuda privada.

Cuando el suscriptor de un título es una persona de derecho público, ya sea una entidad central o descentralizada (empresas paraestatales y sociedades de participación estatal mayoritaria), estamos en presencia de un título de deuda pública (art. 22, LGTOC); por el contrario, estaremos ante uno de deuda privada cuando el suscriptor sea una persona física o moral regulada por el derecho privado o incluso por una sociedad de participación estatal minoritaria, ya que su naturaleza permite que un capital mayoritario pueda ser suscrito por personas que pertenecen al orden privado; por ello, éstas no deben someterse al régimen jurídico del Estado, porque son regímenes diferentes.

Esta distinción es aplicable tanto a los documentos de suscripción singular como a los de suscripción masiva, bursátiles o no, pues cualquiera que sea su forma de suscripción y no obstante que lo firma un funcionario público identificado, el deudor es el Estado. Esa circunstancia da lugar a que su ejecutabilidad no pueda manejarse según las reglas convencionales del cobro cambiario, que estudiaremos con detalle oportunamente (núm. 6.17).

[2.13. Según la forma de identificación del beneficiario](#)

Según este criterio, los títulos son al portador, a la orden y nominativos.

En los títulos al portador, el nombre del titular permanece en el anonimato, es decir, no se identifica quién es dueño del derecho incorporado, cualquiera que sea, por el simple hecho de ser el portador. En aplicación de este criterio de clasificación, estos documentos son totalmente impersonales.

Respecto de las dos siguientes categorías, los títulos a la orden y los nominativos, la diferencia es tan importante como sutil. En ambos, el nombre del tenedor y beneficiario siempre debe aparecer escrito, es decir, ninguno es al portador.

La diferencia consiste en la capacidad para ser endosados. Los que son a la orden carecen de límites para circular, o sea, pueden endosarse con libertad; por eso son “a la orden de...”. En cambio, los nominativos (art. 25, LGTOC) no pueden ser endosados y su titular es el único que podrá cobrarlos, o hacerlos valer, si se trata de un título que incorpora derechos diferentes al metálico.

2.14. Según el interés comercial de su emisión

Este criterio engloba cinco títulos: los de pago, los de interés o renta fija, los de interés o renta variable, los de validez corporativa y los de utilización indirecta de bienes.

- *Los de pago.* Son sólo los que obligatoriamente deben contar con una provisión de fondos previa a su emisión, pues de lo contrario no habría pago sino crédito. Al haber provisión previa, el suscriptor utiliza el dinero que tiene guardado, que destina a pagar; no hay expectativa en torno a si tendrá o no dinero al vencimiento. Por supuesto, la referencia obligada en este tipo de títulos es el cheque y el conocimiento de embarque, así como el certificado de depósito en almacenes generales, porque si bien en éstos no hay una provisión nominal, están sostenidos por un depósito previo.
- *Los de renta fija.* Son aquellos en los que su tomador recibirá siempre la misma cantidad como renta o interés del monto aplicado al negocio consignado en el título. Cuando se utiliza algún título con el que no se paga, se está en presencia de una obligación de cumplimiento a futuro, denominada *préstamo* o *crédito*. Aunque hay títulos que a pesar de contener un crédito no causan interés, como la letra, la mayoría sí lo causan, por ejemplo, el pagaré y los documentos bursátiles que ofrecen un interés específico. Si se suscribe un título de emisión singular o serial en el que se consigna un interés porcentual detallado, el tomador no puede aspirar a recibir como interés más de ese porcentaje; luego, por su compra o inversión percibirá una renta fija.
- *Los de renta variable.* A diferencia de los anteriores, implican un riesgo porque pueden generar una renta superior a la que ofrecen los de renta fija que, en ocasiones, no sólo no la procuran sino incluso provocan la pérdida de la inversión. Éstos son los títulos denominados *de especulación*, tanto bursátil como societaria. Si se adquiere un papel en la Bolsa se realiza con la única expectativa de que su valor exceda del precio que se pagó por él, que es sólo una de tres posibilidades; las otras dos son que no cambie su valor o que disminuya.

La especulación societaria consiste en comprar una acción, sin invertir un capital de riesgo bursátil, sino uno de riesgo industrial o comercial, porque la sociedad de la que el comprador se convirtió en

socio puede o no tener utilidades al término del ejercicio; en ese sentido, es sólo una de las tres posibilidades expresadas.

- *Los de validez corporativa.* Son los que se emiten con objeto de permitir a sus tomadores participar en un grupo por medio del voto. Su finalidad no es pagar ni estructurar un préstamo; tampoco aprovisionar a la emisora de dinero ni permitir a su titular una renta fija o la aventura de una variable; lo único que buscan es otorgar a su titular un derecho de participación gremial.
- *Los de utilización indirecta de bienes.* Su justificación comercial no es ninguna de las anteriores, sino utilizar el valor intrínseco de un bien durante el tiempo, siempre provisional y, en consecuencia, temporal, en el que los bienes están almacenados o son transportados. Es el caso, una vez más, del certificado de depósito o del conocimiento de embarque; por medio de éstos, el titular puede utilizar el valor de los bienes almacenados o en ruta, porque dichos títulos le permiten operar su valor mediante descuentos o bien afectarlos como garantía real mediante diferentes contratos específicos.

No debe provocar confusión el que un solo título pueda corresponder a más de una de las clasificaciones y subclasificaciones que se acaban de analizar. No hay motivo técnico para pensar que necesariamente un tipo nominal de título de crédito debe localizarse de manera exclusiva en una categoría, pues no es en absoluto remoto que un título sea tan flexible como para asumir varias aplicaciones impuestas por la práctica, o bien, que desde su origen cuente con un diseño de aplicación múltiple, incluso algunas de éstas multívocas o disímbolas, porque así convino a los intereses del legislador y del comercio.

Cuarta sección. Noción de título de crédito en el derecho mexicano

2.15. El problema de la denominación

Desde el punto de vista de la lógica jurídica, y de manera fundamental de la lógica legislativa, la denominación de los títulos de crédito no debería suscitar contradicciones porque es la ley la que así los llama; sin embargo, algunos autores, como los siguientes, sugieren una nominación diferente.

Rodríguez y Rodríguez los nombra *titulosvalor*, porque considera que *título de crédito* es una denominación de contenido técnico más restringido que la primera, pues —señala— no todos los *titulosvalores* involucran un crédito de pago, pero sí todos los títulos de crédito son *titulosvalores*. Concluye que estos últimos son simplemente una especie del género *titulovalor*.

Por su parte, Barrera Graf opina que la designación de *título de crédito* es y ha sido criticada porque no comprende todos los instrumentos que define el art. 5o. de la LGTOC. Aliados de los títulos —continúa— que incorporan derechos de crédito, hay otros que integran derechos reales a la entrega y disposición de mercaderías, y otros, como la acción que emiten las anónimas, que atribuyen el carácter de socio y engloban múltiples derechos. De esta discrepancia —finaliza— entre la designación genérica de los títulos y su contenido distinto se propuso otra nominación, que acoge nuestra doctrina, así como los proyectos de 1960 y de 1981: la de *titulosvalores*.

A su vez, Mantilla Molina, si bien acepta el uso que hace nuestra ley del concepto *título de crédito*, doctrinalmente prefiere utilizar el término *titulovalor*, pues envuelve en su contenido —afirma— todos los derechos que contemplan los *titulosvalores* reconocidos por el derecho mexicano.

Felipe de Jesús Tena, al igual que Mantilla Molina, considera impropio el uso del concepto *título de crédito*, en virtud de que no todos los documentos que incluye involucran derechos de crédito, sino derechos de índole diversa, como los de recuperación inmobiliaria y los corporativos; definitivamente se pronuncia en contra del uso de la definición *título de crédito*.

Por su parte, De Pina considera que el uso indistinto que hacen las leyes de las denominaciones *título de crédito* y *titulovalor* los convierte en sinónimos.

En un interesantísimo recuento histórico de los *titulosvalor*, Alfonso Labariega utiliza casi exclusivamente este término para referirse a los documentos incluso destinados a representar créditos cartulares, como la letra de cambio.

Raúl Cervantes Ahumada afirma que el uso del concepto *título de crédito* es más acorde con nuestra latinidad, en virtud de que nuestras leyes por tradición hablan de documentos de crédito, y sólo se refieren al concepto *titulovalor* cuando procede del lenguaje técnico alemán.

Pedro Astudillo, conforme con la frecuente terminología italiana, prefiere utilizar *título de crédito*, porque se ha puesto de moda y no existe peligro al

emplearlo, ya que su alcance jurídico —aunque distinto del que derivaría del sentido literal de las palabras— es claro en el derecho, y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica.

Luis Muñoz considera que desde que el jurista español Riba utilizó la expresión *titulovalor* para sustituir otra no muy exacta, la mayoría de los autores la prefirieron porque cuando se habla de títulos de crédito, pese a los deseos del legislador, se alude a los de contenido crediticio, que son los que obligan y dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa.

En un formidable estudio en torno a la reforma de los *titulosvalor*, José María Abascal considera que el primer asunto que se plantea, no sólo en México sino en España y en otros países, respecto del estudio general y detallado de las leyes cambiarias es determinar si puede darse un concepto de *título de crédito* que incluya todos los documentos que, en la economía contemporánea y según la opinión general, se consideran *titulosvalor*.

En la búsqueda de la respuesta a ésta y otras conjeturas, Abascal diseñó un método que, entre otros puntos de apoyo, propone una clasificación de los *titulosvalor*, a nuestro entender inspirada en la doctrina francesa, que veremos en su oportunidad (núm. 2.9).

Abascal Zamora concluye que si se hace una modificación legislativa, es aconsejable que corresponda a la ley, en cada caso específico, la creación o el reconocimiento del carácter de título de crédito de cada documento o grupo de ellos. No obstante, en este último concepto nos parece evidente su inclinación en favor del de *titulovalor*.

En suma, acerca de la denominación no hay, evidentemente, consenso en la doctrina mexicana, si bien la mayoría de los autores citados prefieren utilizar el término *titulovalor* debido a su amplitud conceptual. En estas condiciones, cuando el lector se enfrenta por primera vez a este asunto corre el riesgo de confundirse.

El concepto *titulovalor* es la traducción al español, directa y no idiomática, de la palabra alemana *wertpapier*. Esta denominación empezó a ser tímidamente utilizada por la *Ordenanza General de Cambio* (la célebre *Allgemeine Deutsche Wechselordnung*) adoptada en Leipzig, Alemania, desde 1848; pero no fue sino hasta 1882, cuando se publicó el estudio en torno a los derechos de cambio, que Brunner le otorgó carta de naturalización en el derecho germano.

Sin embargo, si este concepto (*wertpapier*) se hubiera traducido al español no literal sino idiomáticamente, en opinión de Gómez Leo, habría

derivado en la expresión *efecto negociable*. Desde el punto de vista idiomático, es poco justificable el arraigo que adquirió la denominación *titulovalor* en el medio hispanoamericano porque, por una parte, en apariencia se tomó del alemán y, por otra, en la lengua alemana no existe, cuando menos no con el significado que ha adquirido.

En cuanto al derecho español, cabe hacer notar que a juicio de Vázquez Bonome, la nominación *titulovalor* utilizada por Garrigues va en contra de la opinión mayoritaria de la doctrina española, que se inclina por el nombre *título de crédito*.

Es oportuno destacar que el país que nos heredó la controvertida denominación *titulovalor*, a su vez retomada del alemán mediante una traducción deficiente, está regresando a la de *título de crédito*, que es la nuestra.

Desde el punto de vista semántico, la denominación *titulovalor* podría ser adecuada por las siguientes razones: *a)* indica que el papel al que se aplica representa, en efecto, un valor cierto, entendiendo que las posibilidades de su empleo son tantas como el número de valores susceptibles de ser representados en un papel (el crédito, el derecho de voto, mercancías, etc.); *b)* las nociones *valor* y *representación* no implican exclusivamente dinero, sino la confianza, protegida por la ley, del cumplimiento de una obligación de hacer, dar o ambas, cualquiera que sea y no sólo de dinero, y *c)* porque, si bien la construcción literal (no idiomática) sugiere que el concepto *título de crédito* debería aplicarse a los documentos que representan un solo tipo de valor, lo cierto es que el nombre *titulovalor* tampoco auxilia, si se intelige su significado lingüístico y conceptual, en la conclusión de a qué tipo de “valores” se refiere.

A pesar de la amplitud con la que han tratado este tema varios autores, entre otros los citados, consideramos que en nuestra materia el problema de la denominación es de importancia secundaria, pues en cualquiera de los títulos o valores en juego en el comercio, en la banca, en la Bolsa y en la deuda pública, es suficiente que los interesados conozcan sus características y tipología para que los utilicen de manera adecuada, sin que su nombre sea una condición. Recuérdese que los nombres en derecho son, tan sólo, un punto de referencia.

Por otra parte, debido a alguna razón tal vez difusa pero muy poderosa, en México el término utilizado por la Corte, los colegiados, las dependencias del Ejecutivo, las leyes (con excepción de la LQSP, rubricada en su concepción y

redacción por Rodríguez y Rodríguez, enérgico opositor de su uso), los reglamentos y las circulares ejecutivas es invariablemente *título de crédito* y no *titulovalor*, a pesar de las ventajas doctrinales que algunos han mostrado que éste ofrece respecto de aquél.

Título de crédito es la noción que el sistema mexicano utiliza, valga la deducción, para referirse a los que en otras latitudes se llaman *titulosvalor*, o como sea, de manera tan difundida que resulta conveniente adoptarla sin detenerse demasiado en el detalle de la corrección lingüística. La realidad nos da la solución; por ello, con el objeto de evitar confusiones, se le pide al lector que pondere en primer lugar.

Por último, puede considerarse lo siguiente: llámense *títulos de crédito*, *titulosvalor*, *efectos negociables*, o como sea, en la doctrina y en la ley estos documentos se localizan de manera clara; prácticamente en la totalidad de los casos implican, en esencia, confianza; confianza de que el título representa un valor, y de que el deudor lo va a pagar, restituir o respetar; y si hay convicción hay crédito, y entonces estos términos implican, de origen, una institución crediticia, lo que justifica, en todos los casos, la denominación de *título de crédito*.

2.16. Definición legal de título de crédito

El concepto legal de *título de crédito* se encuentra en la LGTOC, y se desprende de la interpretación de los cinco artículos siguientes: 5o., 6o., 14, 38, párrafos primero y segundo, y 167, primer párrafo, que se transcriben a continuación:

Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Artículo 6o. Las disposiciones de este Capítulo [“De las diversas clases de títulos de crédito”] no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Artículo 14. Los documentos y los actos a que este Título [“De los títulos de crédito”] se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente. [...]

Artículo 38. Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos. [...]

Artículo 167. La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. [...]

Por tanto, se deducen los elementos indispensables del título de crédito:

Del art. 5o., inferimos:

- Son documentos necesarios para ejercitar (incorporación).
- Son un derecho literal (literalidad).
- Sólo el derecho que en ellos se consigna (autonomía).
- Son derechos consignados (representatividad material).

Del art. 6o., deducimos:

- Si se interpreta en sentido contrario la LGTOC sólo se aplica a los documentos destinados a circular (circulación).

Del art. 14, inferimos:

- Interpretado en sentido directo, un documento sólo surtirá efectos de título de crédito cuando cumpla con los requisitos que establece la LGTOC (formalidad).

Del art. 38, concluimos:

- Que los derechos sólo puede ejercitarlos su propietario, cuya identificación debe mostrarse, una vez más, en el texto del título (legitimación).

Del art. 167:

- Interpretado en sentido directo, la letra (este artículo es adoptado por los numerales que regulan a los otros títulos de crédito) es un título ejecutivo (ejecutividad).

Son títulos de crédito sólo los documentos que reúnan los requisitos de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, representatividad material, circulación, formalidad y ejecutividad. Estos elementos se analizarán más adelante (núm. 2.22); pero en este momento permiten estructurar una definición legal: son títulos de crédito los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que, para aquel que se legitime como su propietario, son indispensables

para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Ésta sería la definición de *título de crédito* en el derecho positivo mexicano, que si bien en otras legislaciones se ha desarrollado de manera diferente, siempre ha estado, como se verá en seguida, en consonancia con las reglas que encontramos en el nuestro. Es de recordarse la opinión de Abascal Zamora, de que debía corresponder a la ley en cada caso específico, si fuera necesario, la creación o el reconocimiento del carácter de título de crédito a un documento o grupo de documentos.

En el derecho francés no existe una definición de *título de crédito* (efecto de comercio y valor mobiliario, según este derecho), pero de la interpretación de algunos artículos de su código y de diferentes ordenanzas y enmiendas (por ejemplo, el art. 29 de la ley del 13 de julio de 1967, el art. 20 de la Ordenanza Sobre Almacenes Generales y Certificados, de agosto de 1945, los arts. 162 y 148 *b* del Código de Comercio, modificados en 1924 y 1959, etc.) se deduce una definición: debe considerarse título de crédito al documento que se reciba comúnmente como pago en las transacciones comerciales, en lugar de moneda, sin que por ello presente los atributos de la moneda, y siempre que las indicaciones del documento sean suficientes para identificar a la persona del deudor y el valor representado.

El derecho estadounidense tampoco cuenta con una definición nominal del concepto que estamos analizando, pero en el capítulo 13 de la sección 3-104, párrafo 1 de los arts. 3 y 4 (*article* equivale a título general en nuestro derecho), el Código de Comercio Uniforme de Estados Unidos de América define los *instrumentos negociables* así: para que un documento escrito se considere un instrumento negociable debe reunir los requisitos siguientes: estar firmado por el tirador o el creador; contener una orden incondicional del pago de una suma determinada de dinero; ser pagable a la vista o a tiempo determinado y ser pagable a la orden o al portador.

Por su parte, el derecho italiano (art. 1992 del Código de Comercio, modificado el 21 de diciembre de 1933) establece que el poseedor de un título de crédito tiene derecho a la prestación en él consignada, contra la presentación del título, siempre que se legitime como tal y cumpla con las prescripciones de formalidad que determina la ley.

A su vez, en el derecho español, la denominación *titulovalor* no se indica en el Código de Comercio, sino en la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985; pero no en su articulado sino en el preámbulo (exposición de motivos en nuestro derecho), que expresa que es el documento que, literalmente,

incorpora un derecho autónomo ejercitable mediante su posesión legítima.

2.17. Los títulos de crédito son bienes muebles y cosas mercantiles

Son bienes muebles

Los títulos de crédito, aquellos trozos de papel indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que consignan, reciben, desde que son suscritos de manera formal, un rango jurídico superior al que posee cualquier otro papel.

De conformidad con la teoría general de los bienes, una hoja de papel es, en sí misma, un bien mueble; pero el título de crédito, a partir de que lo es, deja de ser un trozo de papel para convertirse en un derecho de exigencia poderosa; ya no será, en lo jurídico, sólo un papel sino un derecho.

Lo que sea ese derecho/papel, debe localizarse como cualquier otro en la teoría general de los bienes, pues a pesar de que el papel se convirtió en derecho, continúa siendo un papel porque a él se incorporó el derecho. En este panorama, se enfrenta un problema de calificación: por una parte, sólo hay dos tipos de bienes, muebles e inmuebles y, por otra, hay títulos de crédito que representan derechos personales y otros que representan derechos reales, incluso, inmobiliarios (núm. 2.11). Entonces, ¿habrá de entenderse que algunos títulos deben considerarse bienes muebles y otros inmuebles?

El art. 754 del Código Civil establece que son *bienes muebles*, por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones cuyo objeto son cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal. Sin embargo, el art. 1o. de la LGTOC indica escuetamente que los títulos de crédito son “cosas” mercantiles.

De estos artículos se deducen los elementos siguientes:

- Todos los títulos de crédito son cosas mercantiles.
- Los que representan derechos que tienen por objeto cantidades exigibles (es decir, todos los no representativos de derechos reales) son bienes muebles por determinación de la ley.
- Los que representan derechos que tienen por objeto derechos reales (conocimiento de embarque, certificado de depósito, certificado de participación, etc.) no reciben una calificación directa.

La ley regula los siguientes títulos representativos de derechos reales: el conocimiento de embarque (art. 129, *Ley de Navegación*), el certificado de depósito en almacenes generales (núm. 4.19) y el certificado de participación (núm. 4.13). De ellos, sólo el último mencionado y algunos de sus tipos [arts. 228, *a) bis*, y 228a, inc. *b)*, LGTOC] representan derechos inmobiliarios.

Es decir, los dos primeros y algunos tipos del último representan, en todo caso, cosas muebles o dinero en efectivo. Son muebles porque, además, de acuerdo con los artículos transcritos, debido a que sólo simbolizan muebles o dinero, no hay razón ni manera de calificarlos como inmuebles. Respecto de los dos títulos que sí representan inmuebles, el art. 228 *b)* de la LGTOC establece la regla excepcional que provee, por analogía directa, la solución: “Los certificados serán bienes muebles aun cuando los bienes fideicometidos, materia de la emisión, sean inmuebles [...]”

Por tanto, en nuestro derecho todos los títulos de crédito son bienes muebles.

Son cosas mercantiles

Con anterioridad a la LGTOC, la Corte sostenía que cuando en el CCom hubiese alguna disposición terminante, la ley civil no se aplicaría como supletoria.⁷ De esta forma, la mercantilidad de los títulos de crédito es incuestionable debido a que las leyes mercantiles, tanto generales como especiales, son las que los elevan a esa categoría.

El art. 1o. de la LGTOC determina expresamente que los títulos de crédito son cosas mercantiles. Por su parte, el art. 75, fracc. XIX, del CCom hace lo propio; aquél les asigna la atinada categoría de *cosa*, ya que los títulos son eso, una cosa, y éste les otorga la pésima categoría de actos, a pesar de ser cosas.

Los títulos no son actos sino cosas. Los que en materia de crédito son actos mercantiles son los que se realicen sobre, o respecto de, los títulos, como apunta el legislador especial en la última parte del art. 1o. de la LGTOC.

Es importante destacar que la mercantilidad de los títulos de crédito, como se observa en estas disposiciones, es estrictamente objetiva (en función del objeto y no del sujeto), pues es irrelevante la naturaleza civil, mercantil, pública o internacional de la persona que trafique con ellos.

En el derecho mexicano, y en el mundial, el ejemplo de las cosas mercantiles por excelencia son los títulos de crédito; su mercantilidad

proviene de sí mismos.

Quinta sección. La obligación cambiaria

2.18. Su ubicación como una obligación atípica. La obligación cambiaria no es una declaración unilateral de voluntad civil

Existen títulos de crédito que paga el que los creó (pagaré, obligación societaria, etc.); hay otros en que no es su creador el que los paga, sino el destinatario de una orden de pago o de liberación enviada por aquél (letra de cambio, cheque, etc.); también hay ocasiones en que el título puede ser pagado por un tercero (el avalista del documento). Lo que es invariable es que siempre habrá “alguien” que deba pagarlos, voluntariamente o no, porque es su obligación hacerlo, obligación que se adquiere no respecto de una persona específica, sino en lo que se refiere al título y la sociedad en su conjunto.

La obligación de pago, denominada *cambiaria*, ha sido difícil de definir, clasificar metodológicamente y localizar en la teoría general de las obligaciones, en virtud de que, como veremos en seguida, su tipología especial no concuerda con los tipos de obligación que regula el llamado *derecho privado*; no obstante, la doctrina mexicana —también la analizaremos— muestra un acuerdo razonable acerca del particular.

Iniciamos con las siguientes preguntas: como obligación jurídica, es decir, la conformidad de un sujeto en someterse en forma patrimonial a una exigencia protegida por el derecho, ¿de qué tipo es la que contienen los títulos de crédito? y como relación jurídica, o sea, el nexo de dependencia entre el sometimiento adquirido y el resultado deseado, ¿de qué tipo es la que se da entre el obligado por pagar y el beneficiario del título? Importantes tratadistas mexicanos se han pronunciado acerca del tema. Es tan abundante la bibliografía producida que exponerla haría engorrosa esta exposición. Confiamos en que sea suficiente enunciar los lineamientos más ilustrativos.

Opiniones doctrinales

Con una perspectiva muy amplia, en nuestra opinión son cuatro las posturas que asume la doctrina respecto del fundamento de la obligación cambiaria,

que han sido ampliamente analizadas, entre otros, por Felipe de J. Tena, Cervantes Ahumada y Astudillo Ursúa:

1. El fundamento es la *ley*, pues ésta crea el documento y su organización general (sustentada sobre todo por Cervantes Ahumada, Abascal Zamora y Acosta Romero).
2. El fundamento es el *título*, porque contiene el compromiso unilateral asumido por el suscriptor (sustentada por Mantilla Molina y De Pina Vara).
3. El fundamento es un *acto unilateral* regulado de manera diferente y específica por la *ley*, porque se trata de un acto unilateral, y la ley lo crea, protege y sanciona (sustentada por Barrera Graf y Astudillo Ursúa).
4. El fundamento es una *declaración unilateral de voluntad atípica* en virtud de que el obligado se comprometió a pagar sin otro motivo legalmente relevante que hacerla con la creación del documento (sustentada por Rodríguez y Rodríguez, Luis Muñoz, Felipe de J. Tena, Goicochea Vara y Athié Gutiérrez).

Es posible que las características de estas posturas doctrinales le parezcan tan sutiles al estudiante que no acierte a deslindarlas con claridad, o que no las encuentre tan singulares para captar sus diferencias; de ser así, no debe producir desconcierto. Esto es así porque el asunto mismo no es sencillo, pues incluso los autores citados, junto con otros, han dedicado parte de sus esfuerzos de investigación a dilucidar el tema y, a nuestro entender, han llegado a conclusiones paralelas y determinantes para conseguir que el concepto quede en la memoria del estudioso.

Conclusión

En las diferentes posturas adoptadas por la doctrina mexicana encontramos tres elementos persistentes, que permiten aproximarnos a un criterio claro:

1. La obligación consignada en el título de crédito es atípica y no asimilable a otros tipos de obligación legal o convencional; pero su difusión y perfección son tan importantes que se ha convertido en una “obligación tipo” a la que se han asimilado, o a partir de la cual se han

desarrollado otras figuras novedosas como las bursátiles y las bancarias.

2. Se genera en un acto unilateral de voluntad que a partir de su perfeccionamiento formal se desprende del ánimo personal del suscriptor para integrarse al título exclusivamente. Tan imposible es no diferenciar dos circunstancias como separar su única consecuencia: un acto unilateral y un trozo de papel, siempre diferentes y una obligación cambiaria, siempre su consecuencia, por completo distinta de aquellos dos.
3. Su sustento es, desde luego, la ley, pues ésta, con su carácter de orden de imperio (núm. 1.24), señala que así es y en eso consiste crear una obligación jurídica tan singular. La ley señala que cuando en un papel se inscriban las fórmulas sacramentales de cada tipo de título (núm. 2.23) y se estampe la firma del suscriptor, nacerá una obligación cambiaria. Así de claro. Algunos motivos del legislador para haberlo decidido de esta manera se exponen en los dos primeros capítulos de este trabajo.

En virtud de lo anterior, es aconsejable tener presente las siguientes tres premisas: 1. de entre las obligaciones o conductas de dar, hacer o no hacer, susceptibles de que un individuo adquiera, como *a*) las públicas (pago de impuestos, cumplimiento de una sentencia, etc.), y *b*) las privadas (contrato, responsabilidad objetiva, declaración unilateral de voluntad, gestión de negocios, enriquecimiento legítimo y riesgo profesional), la cambiaria no corresponde a ninguna de ellas; 2. esta obligación es de origen unilateral porque para su perfeccionamiento es suficiente (e indispensable que así sea) la participación de un solo individuo; y 3. si bien son atípicas, también son algunos de los documentos más utilizados por la sociedad mexicana e internacional.

La obligación cambiaria no es una declaración unilateral de voluntad civil

La idea de considerar la obligación cambiaria una declaración unilateral de voluntad, en términos del Código Civil (arts. 1860 y ss.), ha sido superada con argumentos tan contundentes como: los títulos de crédito son formales y la declaratoria civil es consensual; los títulos son irrevocables, cuando entran en circulación, aun contra la voluntad del suscriptor, en el supuesto de ser al portador (art. 70, LGTOC), en tanto que la declaración civil es renunciabile

cuando se realiza por el mismo medio que la oferta. El Código Civil sólo suple al de Comercio en el caso de que no existan disposiciones expresas. Los títulos están organizados con tal perfección en la LGTOC, que resulta la ley supletoria, por excelencia, de la legislación bancaria.⁸

Cuando en un trozo de papel se inscriben las fórmulas requeridas y acto seguido se estampa la firma del suscriptor, nace a la vida jurídica, al universo de la normatividad y de las conductas coercibles, una obligación cambiaria, porque así lo concibió la ley (núm. 2.23).

Como se acaba de describir, la obligación cambiaria podría convertirse en un concepto ideal cuya utilización resulte inadecuada si no se distingue la magnitud de las obligaciones que adquiere cada individuo que, por razones diferentes, participa con su firma en la vida del título.

Las obligaciones que contrae el creador del documento son distintas de las de quien garantiza el pago con su aval y de las de aquellos que aprovecharon el título, aun sin haberlo creado, como a los que se les endosó y lo volvieron a endosar. Debemos distinguir entre quién está obligado a pagar —uno solo y nadie más—, quién es responsable de que el título se pague, es decir, quién responderá de que el obligado cumpla con su obligación y quién garantiza el valor del documento sin haberlo creado, aval o garante cambiario. En los tres numerales siguientes analizaremos cada caso.

[2.19. Obligatoriedad cambiaria \(obligado al cambio\)](#)

El obligado a pagar un título —que por cualquier razón tiene múltiples firmas, y, por tanto, se trata de un título del que se benefició más de uno— es el que si lo paga termina con la deuda en su totalidad, además de que ya no puede intentar cobrar a nadie más, en virtud de que él era el destino de la obligación de pago que, al cumplirse, terminó.

Si el beneficiario de un título intenta cobrarlo y no se le paga, le cobra a alguno de los responsables y no al obligado. En tal caso, el pagador podrá cobrarle a otro, quien a su vez hará lo propio, y así hasta que el obligado finalmente pague, porque es el punto terminal del círculo de obligaciones que giró alrededor del título. No debe quedar duda: el obligado en un título es el que, si paga, termina con la deuda.

Como veremos en su oportunidad (núm. 3.2), aunque casi siempre es así, no todo el que crea un título es el que se obligó a pagarlo. Es el caso sobre todo de la letra, en la que el obligado es el aceptante y no el girador, o bien el

cheque, en el que al igual que en la letra, con algunas variaciones que analizaremos, el creador no se obligó a pagar sino a contar con fondos suficientes. El que realiza el acto físico de pagar es el banco.

Debe considerarse que la única forma en que una deuda cambiaria termina y no deja posibilidad de recobro o de ejecución procesal adicional es el pago hecho por quien se obligó a pagar, cualquiera que sea el título.

2.20. Solidaridad cambiaria (responsable del pago)

La LGTOC (art. 34) estatuye que el endoso en propiedad (transmisión cambiaria por excelencia) no obliga solidariamente al endosante, sino en los casos que la ley establezca dicha solidaridad. El art. 90 determina que el endoso en propiedad obliga al endosante de manera solidaria con los demás “responsables” (disposición adoptada por otros títulos en los arts. 174, 196, 228, 251, etc., LGTOC). Queda consagrado el principio de la solidaridad como regla general, término que en materia cambiaria tiene una acepción diferente de la que se le reconoce en el derecho común, en el penal y en los demás. Trataremos de ilustrar lo anterior con un ejemplo:

Un título con valor de 100, que todavía no se paga y que ha cambiado de dueño, es decir se ha endosado seis veces, necesariamente le permitió a cada uno de sus siete signatarios (un suscriptor y seis endosantes) recibir un beneficio patrimonial por 100, ya que de no haber sido así, no lo hubieran suscrito el primero ni endosado los otros seis.

Nótese que si bien el título permitió que se movieran 700, sólo vale 100; pero, y esto es lo importante, ninguno de los siete desembolsó un centavo; más aún, en el momento del cobro, el último tenedor, el que recibió el documento de manos del sexto endosante, no puede aspirar a cobrar sino 100, porque además de que éste es el valor del título, necesariamente él lo recibió a cambio de haber entregado al sexto un beneficio patrimonial sólo por esa cantidad.

De este ejemplo se deduce:

- El beneficio patrimonial que recibieron los siete signatarios es, en términos de su valor y utilidad, idéntico para cada uno; precisamente 100.
- Si bien el título permitió un movimiento de dinero superior a su valor literal, éste no varía, sino que sigue siendo el que se consigna en su texto, y a él se limita su exigibilidad.
- No obstante que ni el suscriptor ni los seis endosantes desembolsaron un centavo, gracias al título todos debieron haber recibido, sin excepción, el

mismo volumen de beneficio patrimonial, porque de otra manera no lo hubiera suscrito el primero ni transmitido los otros seis.

- Consecuentemente, todos le deben a “alguien” 100, pero como el título sólo vale 100, por una parte no es posible exigirle a más de uno, pues el acreedor recibiría más del valor literal. Por otra parte, con uno que pague la deuda quedaría, en apariencia, terminada.
- Sin embargo, aunque los seis endosantes se valieron del título para lograr un beneficio patrimonial, lo consiguieron gracias a que el título les representaba, al igual que para aquel a quien lo transmitieron a cambio del beneficio, un valor: el de poder cobrar 100; cobro al que, de cierta forma, renunciaron porque, en lugar de cobrarlo, prefirieron cambiarlo —endosarlo— por un beneficio equivalente a su valor textual. El único que nunca tuvo posibilidad de cobrar el título, porque jamás le representó un valor sino sólo una obligación, es aquel a quien se le debe cobrar: el principal obligado; en el ejemplo, el suscriptor.
- Si éste no paga, el asunto se invierte, porque ahora “alguien” de entre los que utilizaron el título debe responder, y como los seis endosantes se valieron de él de forma análoga, todos responden igualmente y a cualquiera se le podrá exigir. Por último, como ninguno de estos seis se obligó porque ninguno suscribió el título, entonces aquel de los seis al que se le cobre podrá intentar, a su vez, cobrar a quien tiene la obligación de hacerlo.

La [figura 2.1](#) intenta proporcionar una explicación gráfica del asunto.

En suma, en la solidaridad cambiaria cada uno responde por su deuda y por la de nadie más. En esa virtud, en nuestra materia el término *solidaridad* no deriva de que los solidarios respondan por la deuda de otro o por la deuda colectiva, sino que cualquiera de los solidarios es tan responsable como los demás, aunque por deudas individuales, siempre por el mismo monto, el mismo título y ante el mismo acreedor, que es a quien le corresponde decidir a cuál de aquéllos ejecutará (art. 54, LGTOC).

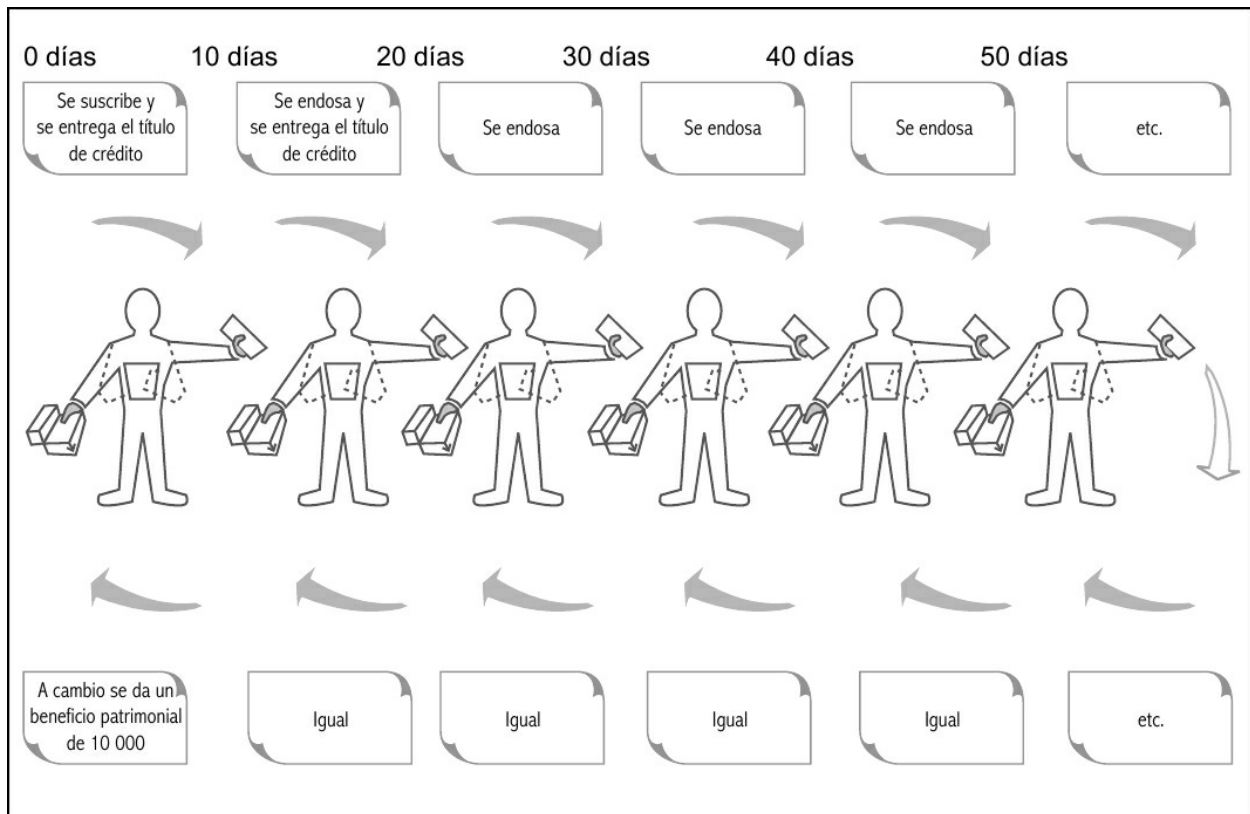


Figura 2.1. La solidaridad cambiaria.

Con el fin de explicar mejor los conceptos anteriores, a continuación se compara de manera breve entre la solidaridad del derecho cambiario y la del civil.

- En la solidaridad civil, los solidarios lo son respecto de la misma deuda; los cambiarios sólo son respecto de la suya.
- La solidaridad cambiaria es renunciable voluntariamente mediante la cláusula “Sin mi responsabilidad” (art. 34, LGTOC) y no libera a los demás responsables/endosatarios; la civil sólo termina con el pago.
- En la civil, el que paga tiene derecho a exigir a los otros la parte que le corresponda, pues se presumen idénticas y proporcionales (arts. 1986 y 1999, Código Civil); en la cambiaria, el que paga tiene derecho a exigir la totalidad de la deuda, ya sea a otros solidarios o al obligado (arts. 153 y 157, LGTOC).
- En la civil, la contratación se realiza simultáneamente; en la cambiaria no se contrata, y se realiza en momentos diferentes y siempre

subsecuentes.

- En la civil, el acto que interrumpe la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores beneficia o perjudica a los demás (art. 2001, Código Civil); en la cambiaria, las causas que interrumpen la prescripción de uno de los deudores no la suspenden respecto de los otros, salvo el caso de que varios suscriban el mismo acto de endoso (art. 166, LGTOC).
- En la civil la novación, la compensación, la confusión y la remisión que se realicen en favor de algún solidario de la misma clase, benefician a los demás (art. 1991, Código Civil), en la cambiaria sólo benefician al endosatario remitido.

En suma, en la civil cada uno se obliga por la misma deuda; en la cambiaria, cada quien se obliga por su propia deuda y siempre respecto del mismo título.

2.21. El aval (obligado por el obligado y responsable por el responsable)

Definición de *aval*

La responsabilidad u obligación de los participantes en un título durante la existencia de éste es, desde el punto de vista de cómo se contrae, de dos tipos: institucional (todos los signatarios: art. 90, LGTOC) o voluntaria. La que se adquiere voluntariamente se denomina *aval*, y consiste en la garantía personal que ofrece un sujeto de que la obligación o responsabilidad de aquel a quien él avala será cumplida. Será avalista del cumplimiento de una obligación cuando el avalado sea el obligado principal, y de responsabilidad cuando el avalado sea alguno de los endosantes (responsables).

Una definición de *aval* es la siguiente: es la obligación personal, accesoria por cuanto a que surge de otra obligación principal, pero principal en ella misma, porque no se extingue si se anula la primera, de naturaleza puramente cambiaria (sólo hay aval en los documentos cambiarios, tal como lo sostuvo la SCJN en jurisprudencia obligatoria que se menciona a continuación) que un tercero ajeno al título, o alguno de sus signatarios (art. 110, LGTOC) —el avalista—, presta directa y exclusivamente en favor de alguno de ellos —el avalado—, y que está destinada a garantizar al tenedor

del título que parte o la totalidad de su valor literal, lo que decida el avalista, será pagado, para lo cual, el avalista compromete la totalidad de su patrimonio (art. 109, LGTOC). Nótese pues que el avalista no garantiza al avalado, sino al título.

AVAL. AL CONSTITUIR UNA GARANTÍA MERCANTIL DE APLICACIÓN EXCLUSIVA A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, A QUIEN ASÍ SE OBLIGUE EN UN CONTRATO MERCANTIL, DEBE TENERSELE, CONFORME A LA NATURALEZA Y OBJETO DE ESTE TIPO DE CONTRATOS, COMO FIADOR, SALVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS PUEDA DERIVARSE OTRO INSTITUTO DE GARANTÍA. Novena Época. Registro: 186658: Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, Materia Civil, Tesis: 1a./J. 24/2002, página 15. Contradicción de tesis 73/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de marzo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Tesis de jurisprudencia 24/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y José de Jesús Gudiño Pelayo. Votó en contra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Requisitos del aval. Montaje

En concordancia con el elemento de literalidad, que analizaremos más adelante (núm. 2.26), el aval debe constar en el documento o en la hoja adherida a éste (art. 111, LGTOC). La fórmula sacramental, de acuerdo con el elemento de formalidad (núm. 2.23), que debe insertarse es “por aval” u otra equivalente.

Los requisitos del aval son los siguientes (art. 111, LGTOC), que se analizan exegética-mente por los tribunales colegiados,⁹ en la inteligencia de que, de conformidad con el art. 14 de la LGTOC (léase en dicho artículo *títulos y actos...*), si estos requisitos no existen, pueden ser suplidos por la LGTOC, y de no haber suplencia, el acto no surtirá como aval:

- La inserción del aval y su fórmula expresa o equivalente debe constar en el documento o, en su defecto, en caso de que a la firma que consta en el título pueda atribuírsele otro significado distinto al aval (por ejemplo, el endoso), estaremos en presencia de un aval no inválido, sino inexistente.
- La firma de avalista, como la manifestación unilateral de su voluntad de querer obligarse de esa forma debe, por supuesto, constar en el documento o, en su defecto, estaremos una vez más en presencia de un aval inexistente.

- Debe consignarse la cantidad por la que se extiende el aval, ya que es posible garantizar el pago sólo de una parte del valor del título. En su defecto, se entenderá que el avalista garantiza a la totalidad (art. 112, LGTOC).
- Debe indicarse la persona en favor de la cual el aval fue concedido, ya que de lo contrario (art. 113, LGTOC), se entenderá que fue en favor del obligado principal.

El montaje del funcionamiento del aval es simple. El avalista queda obligado solidariamente, y no desde un punto de vista cambiario sino civil, con aquel a quien garantizó; es decir, no se trata, en el aval, de que cada uno responda por su deuda, sino de que en este negocio los dos, avalado y avalista, sí respondan por la misma deuda, la del primero. El montaje del aval se ilustra en la [figura 2.2](#).

De la misma forma, si el avalista paga, tendrá acción en contra del avalado, así como en contra de los responsables que se hayan valido del título antes que él (art. 115, LGTOC), es decir, contra los responsables en vía de regreso; pero también la tiene, por supuesto, contra el obligado principal.

Tan importante es la institución del aval que, en caso de que la obligación o la responsabilidad avalada se nulifique judicialmente, el aval subsiste (art. 114, LGTOC), porque es probable que el título haya circulado, merced a que se especifica en el texto, de la firma del avalista, y porque lo que garantiza el avalista no es que el avalado pagará, sino que el título será pagado.¹⁰

Antes de continuar es conveniente hacer la siguiente precisión: el art. 111 de la LGTOC señala que cuando a una firma no se le pueda atribuir un significado o intención precisa, el dueño de la firma se considerará como aval; esta disposición no se exceptúa ni en la mala fe. No obstante, esta hipótesis no pasa de ser escolar, pues en la práctica no existe la posibilidad de que alguien estampe su firma en un documento con el que no esté relacionado de manera congruente y sensata.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil estuvo en la instancia de conocer un asunto de esta índole, que se solucionó de la siguiente forma: “No se estará en este supuesto cuando la firma sin aparente significado pertenezca a la beneficiaria del título, pues no es posible que ella misma imprima una firma de aval sino sólo para endoso.”¹¹ Sin embargo, de presentarse el supuesto, aquélla será la solución, por lo que las precauciones en este sentido son aconsejables.

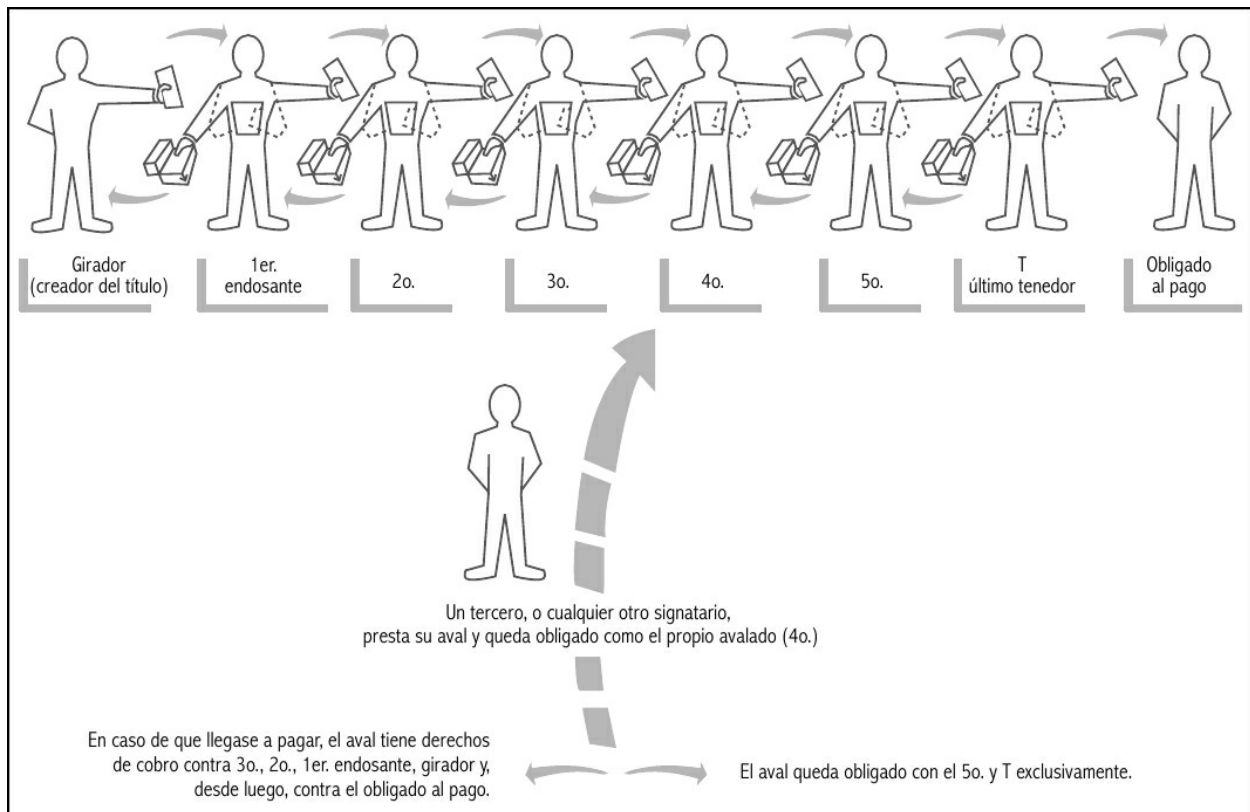


Figura 2.2. El aval.

El axioma según el cual lo accesorio sigue a lo principal se cumple igualmente en nuestra materia, sólo en tanto que el aval concedido al obligado principal es una garantía de obligación, y el concedido a alguno de los endosantes es de responsabilidad, pero no se surte, por cuanto a que la nulidad de la obligación o la responsabilidad avalada no extingue el aval, pues como ya se dijo, lo que garantiza el avalista es el título.

Las excepciones oponibles por el avalista, en contra del actor, no pueden ser otras que las que podría haber opuesto el avalado. De la misma forma que la procedencia de la acción en contra del primero, no puede ser sino la misma que es ejecutable contra el segundo; porque, así como la garantía sigue al título por la ficción de la incorporación, el avalista sigue al avalado a plena sustitución; pero cuando aquél pague por él, desde luego, puede ejecutarlo; para ello sólo será necesario que se legitime mediante la prueba del pago, que en nuestra materia consiste de manera fundamental en exhibir el documento, que necesariamente debió recibir al pagar.¹²

El aval emitido por sociedades mercantiles

Antes de concluir el análisis del aval, es necesario precisar un problema que se presenta en la práctica: la facultad de una sociedad anónima para suscribir avales, cuando no contempla este supuesto en su objeto social.

En cuanto a sus atributos legales, las personas morales difieren técnicamente de las físicas en el sexo, la edad y funcionalidad. Esta última diferencia, la de relevancia verdadera, consiste en que, distinto de como sucede con las personas físicas, que carecen de límites institucionales de actuación, las sociedades no pueden realizar más actos que los que se describen en su objeto social, que fue inscrito en el Registro Público de Comercio para que se alerte y aperciba todo tercero.

Múltiples abogados sostienen que si las sociedades no tienen previsto como parte de su objeto social otorgar avales, no pueden otorgarlos por la razón, muy lógica, de que con el aval puede quedar comprometida la totalidad del patrimonio social, de lo que deben conocer los terceros.

Sin embargo, en nuestra opinión, el que una sociedad anónima no contenga en su objeto social la facultad expresa de otorgar avales no le impide, por esa única razón, otorgar los avales que desee, en virtud de las siguientes tres razones preliminares: *a)* por una parte, no obstante que, como ya vimos, en caso de falsedad de la firma del avalado o de la nulidad de la obligación avalada, el aval subsiste y en esa medida debe ser considerado una figura principal, estructuralmente el aval es un acto accesorio, en tanto que surge a partir de otro impulso obligacional diferente, el que está asociado al negocio subyacente (para que haya avales, debe existir una obligación o responsabilidad que avalar), por lo que su otorgamiento no puede ser la justificación de la constitución de una sociedad, ya que es impensable un objeto social que tenga (valga la redundancia) por objeto “otorgar avales”, porque éstos requieren un acto principal del que puedan ser accesorios; *b)* por otra, el aval, acto de comercio por excelencia (art. 1o., LGTOC), es fácilmente susceptible y pertinente para un comerciante que, como en la sociedad anónima [art. 3o., fracc. II, inciso c), CCom], está en necesidad de otorgar en cualquier momento, por motivos propios de su actividad mercantil social, lo que es consonante con el célebre último objeto social de toda sociedad: “todos los afines y complementarios de los fines anteriores”, y *c)* porque la inscripción de tal facultad en el registro no supone un cambio significativo en la actitud de los terceros con los que la empresa pueda contratar, pues el

conocimiento que tenga un tercero de esa facultad no modificará su conducta en la medida en que desconocerá los detalles del otorgamiento de cada aval.

Hace casi 70 años, la Corte se pronunció al respecto de manera expresa, en el sentido de que el aval suscrito por una persona como mandatario general de una empresa, con facultades de disposición y de dominio, y no simplemente como gerente, obliga a la compañía por el que lo dio, pues el art. 1801 del Código Civil establece *contrario sensu*, que se puede contratar a nombre de otro si se está autorizado.¹³ Sin embargo, debido a la antigüedad de esta tesis es necesaria una indagación jurisprudencial más reciente.

También hace tiempo la Corte sostuvo, por una parte, que a pesar de que la sociedad anónima debe precisar su objeto social desde que se constituye, esto no significa, primero, que los socios no puedan indicar de manera amplia el propósito de la empresa ni, segundo, que los órganos de la misma efectúen accidentalmente actos distintos de su objeto social; por otra parte, manifestó que lo que está fuera de duda es que el exceso de actuación, separado del objeto social, le incumbe reclamarlo a los socios y no a un tercero ajeno.¹⁴

Por su lado, en una importante tesis los tribunales colegiados determinaron que si se otorga a los administradores la facultad de suscribir títulos de crédito sin ningún límite, esa facultad se debe entender conferida no sólo para emitir y endosar los títulos, sino incluso para avalarlos, pero tan sólo en relación con el objeto social de la sociedad que representan.¹⁵

El asunto fundamental en este tema es la definición y amplitud del objeto social; es decir, si habrá de estimarse sobrentendida la facultad de otorgar avales o no, en la facultad para otorgar títulos de crédito a cargo de la sociedad, de por sí concedida legalmente por la LGTOC (art. 85, segundo párrafo).

Acerca de la amplitud del objeto social, en una excelente tesis la Tercera Sala sostuvo lo siguiente:

El problema fundamental que plantea el objeto social consiste en saber hasta qué punto limita la actividad social. Sobre él existen tres sistemas. 1. el anglosajón o *Ultra Vires* es el más restrictivo, que se preocupa ante todo de la protección de los terceros que garantiza mediante su perfecta información. La sociedad puede realizar los actos comprendidos en el *Articles of Incorporation*; fuera de estos límites, su autoridad es nula. La justificación teórica del sistema anglosajón es la teoría de la ficción; la sociedad sólo existe para fines determinados, sólo en atención a los cuales, las "Compañías" son investidas de personalidad jurídica. 2. el sistema alemán fundado en la teoría realista concede la máxima amplitud a la persona jurídica, que goza de capacidad jurídica general; sus administradores, como auténticos órganos de la sociedad, pueden obligarla en todos los aspectos. Las limitaciones de poder sólo afectan a los administradores en el aspecto interno. 3. intermedio entre ambos sistemas se sitúa el de los países latinos, donde el objeto social actúa como

límite de la capacidad de los administradores. Éstos obligan a la sociedad en todo lo que se refiere al giro de la empresa; si existen otras limitaciones, a semejanza de las que establecen los derechos anglosajones, sólo son oponibles a los terceros si se demuestra que las conocen. Se advierte que el sistema latino es el que está contenido en el artículo 10 de la LGSM, por cuanto la representación en materia de sociedades es amplia y sólo tiene como limitación el objeto social, la escritura y la ley.¹⁶

De acuerdo con los criterios federales transcritos, el exceso de facultades sólo puede ser reclamado por los socios y no por terceros; pero además, dicho exceso, conocido en el medio mexicano como *ultra vires*, sólo se presenta cuando el administrador se extralimita en relación con el objeto social. El punto es si el otorgamiento de avales, que soslaya en este momento su publicidad ante terceros, debería ser objeto de un inciso específico en la cláusula del objeto social de los estatutos, por mandamiento o interpretación legal.

En efecto, no existe obligación legal de que la facultad de una sociedad para otorgar avales deba especificarse en su objeto social; simplemente no existe. El art. 6o., fracc. II, de la LGSM sólo establece: “La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: El objeto de la sociedad.”

Por su parte, de la interpretación conjunta del art. 30 de la LGTOC con el art. 10 de la LGSM se concluye que el objeto de una sociedad, es decir, el motivo socioeconómico de su creación, es realizar actos de comercio con un determinado grado de especialización, cuya definición no puede limitar, porque no tendrá capacidad legal para realizar uno más de entre la infinidad de actos accesorios, conexos e incluso complementarios que cualquier comerciante, individual o colectivo, está en posición de llevar a cabo en el ejercicio del comercio, y no de un objeto social determinado.

El verdadero problema que se encuentra en la práctica es que algunos abogados rechazan el otorgamiento de un aval por parte de una sociedad que no contemple esta facultad en su objeto social, no siempre mediante argumentos claros. Entonces, ante un rechazo que impide la conformación de un acto material, cualquier argumento es ocioso, pues no se dará en la práctica. Por nuestra parte consideramos que tal facultad no es, jurídicamente, necesaria.

Sexta sección. Elementos de existencia del título de crédito

2.22. Naturaleza ejecutiva

¿En qué consiste la ejecutabilidad?

Desde el punto de vista estrictamente práctico, es decir, litigioso, tal vez éste sea el elemento más apreciado del título de crédito, porque implica la posibilidad, cada vez más rara en los juicios privados, de litigar con la deuda garantizada, lo que le confiere al actor una evidente posición de fuerza.

La LGTOC establece de manera expresa, por una parte (art. 150), que la acción cambiaria se ejercita por la falta de pago o de aceptación, o por la quiebra del obligado a pagar un título de crédito; y, por otra (art. 167), que la acción cambiaria en contra de cualquiera de sus signatarios es ejecutiva por su importe y los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma, incluso cuando se trata de un título extraviado o robado (art. 54, LGTOC).

El art. 1391, primer párrafo y fracc. IV, del CCom señala que los títulos de crédito poseen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada la ejecución. Igual disposición existe para los títulos de deuda pública, títulos bancarios, acciones (núm. 4.1), otros títulos organizados por la LGTOC, como las obligaciones (art. 208), certificados de depósito en almacenes generales (arts. 20, 243 y 287), certificados de participación fiduciaria [art. 228, f)] y otros documentos mercantiles (art. 1391, CCom) y civiles (art. 443, CPC). Pero, ¿qué significa que un documento sea ejecutivo?

El juicio en el que se intenta una acción que no se basa en un documento ejecutivo u otra que no es ejecutiva, por ejemplo, un juicio ordinario o una acción personal, panorámicamente se reduce a lo siguiente:

- Se presenta una demanda en la que el actor reclama ciertas prestaciones al demandado.
- El juez no prejuzga; traslada la demanda al demandado y éste la contesta, generalmente, no sólo negando las imputaciones sino haciéndole otras al actor.
- El juez no prejuzga; traslada la contestación al actor, quien debe contestarla una vez más.
- Al contestar las pretensiones mutuas se establece la litis; el juez tampoco prejuzga y ordena, ahora sí, que cada parte pruebe lo que dijo (periodo de pruebas o dilación probatoria).

- Una vez que cada parte probó como pudo lo que dijo, con base en la ley, las pruebas admitidas y desahogadas, así como su criterio, el juez dicta su sentencia, que consiste en declarar cuál de las dos partes tenía la razón, y condena a la otra.
- Si la sentencia condena al pago de una suma de dinero, entonces, y sólo hasta entonces, se embargan los bienes suficientes del perdidoso para garantizar la deuda (art. 507, CPC).
- Esto sucederá quizás algunos años después de que el juicio se inició; además, antes debe abrirse un incidente de ejecución de sentencia, porque en México las sentencias no son autoejecutivas (art. 506, CPC).
- Una variación consistiría en que si en la confesional el interrogado acepta deber, el juez puede ordenar el embargo; pero las confesiones de este tipo, con excepción del reconocimiento de firma (art. 1391, fracc. VII, CCom) son poco frecuentes.

Otra variación importante es que el embargo se realiza al principio y no al final; en eso consiste la ejecutividad. Que un título sea ejecutivo significa que con el simple hecho de exhibirlo al juez, de inmediato y sin más trámite despacha embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda, porque con la presentación del título y sin que esto implique prejuzgar, “el juez le cree que existe una deuda en favor del actor” (núm. 6.20). Pero hay más: hasta que el embargo se realice la litis ni siquiera se abre, sino que apenas se entenderá notificado el demandado (núm. 6.22). Entonces, el título ejecutivo permite que, durante el procedimiento, la deuda exigida esté garantizada, con la comodidad procesal que esto supone para el actor y, desde luego, con la mortificación que representa para el demandado.

Tan importante es este privilegio procesal que la Corte sostuvo en jurisprudencia firme que para que proceda la vía ejecutiva debe estudiarse de oficio antes de que se admita;¹⁷ incluso debe estudiarse de oficio en los juicios que se inicien con base en un contrato bancario vinculado a un pagaré.¹⁸

Por otra parte, en tesis extraordinaria, la Tercera Sala manifestó que la ejecutiva mercantil es una acción a tal grado privilegiada que, si el embargo no pudo realizarse oportunamente, el actor puede provocarlo en cualquier momento del juicio.¹⁹

De hecho, como indican los tribunales colegiados, la dilación probatoria que se concede en el juicio ejecutivo es para que la parte demandada

justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.²⁰

Esta protección poderosa de la ley en favor del deudor cambiario entraña la condición, también legal, de que el actor finalmente gane el juicio, es decir, que el deudor no tenga excepciones o no las haya probado, porque de no ser así, y si el deudor es absuelto, la ley, sin más trámite, ordena que el costo y los gastos que haya generado el juicio sean pagados por el actor que perdió (art. 1084, fracc. III, CCom), ya que, desde el punto de vista teleológico, no demostró haber merecido esa importante protección legal puesta a su servicio.

Definición de ejecutabilidad

No encontramos en la LGTOC ni en ninguna otra ley la definición de *título ejecutivo o ejecutabilidad*, pero a partir de una jurisprudencia de la Corte y de sus cinco tesis relacionadas podemos aproximarnos a un concepto como el siguiente:²¹

Desde la perspectiva procesal, los títulos que conforme a la ley presentan carácter de ejecutivos son (sin prueba en contrario) una prueba preconstituida, es decir, preexistente, de la acción que se ejercita, pues antes de iniciarse el juicio demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la cual se deducirá la totalidad del procedimiento. Esto no significa que *a priori* el actor ya se sabe ganador del juicio, porque como señala la jurisprudencia en cita (tesis núm. 398), falta aún que el demandado pruebe sus excepciones, caso en el cual habrá ganado el juicio y el actor, no obstante que su acción estaba preconstituida, lo habrá perdido.

Por otra parte, desde el punto de vista material, los títulos de crédito son una prueba concreta de la existencia del derecho que en éstos se consigna; o sea, los títulos de crédito contienen la confesión anticipada del deudor que, en efecto, debe dinero o, al menos, efectivamente originó una obligación. Al mismo tiempo, prueban de pleno derecho, con anticipación al juicio, que el actor dispone de la acción de que se vale para ejecutar, demandar y cobrar.

En suma, la naturaleza ejecutiva de un título de crédito consiste en que es una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena y, por ello, si el demandado opone una excepción tendente a destruir la eficacia del título, es a

él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción.²²

Por último, en una tesis ilustrativa, parte de una corriente judicial constante, los tribunales colegiados enumeran los requisitos para que un título, incluidos los de crédito, se considere ejecutivo: que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, es decir, *a)* cierta en su existencia, *b)* en su importe y *c)* de plazo cumplido.²³

2.23. Formalidad

Otro elemento del título de crédito de relevancia particular en la práctica es la formalidad que debe reunir, porque de no cubrirla no surten los efectos de título de crédito; en consecuencia, no serían ejecutivos y perderían la instancia procesal de privilegio —embargo— que acabamos de mencionar.

El art. 14 de la LGTOC establece que “los documentos y los actos a que este título se refiere sólo producirán los efectos previstos en él cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente”. La formalidad es, entonces, un elemento de existencia.

La naturaleza formal de estos documentos reviste una importancia singular porque, a diferencia de otros, incluso de algunos mercantiles, como los contratos, en los que la falta de formalidad puede provocar nulidad, y, en algunos casos, consecuencias putativas que aun cuando continúan representando una relación entre deudor y acreedor, la falta de forma en los títulos acarrea la drástica consecuencia de que no serán de crédito y, entonces, no serán ejecutivos, sino simple prueba de una relación cuyo alcance obligacional será determinado por un juez al término de un juicio que generalmente no será ejecutivo, que se prolongará por años y, por supuesto, no se iniciará con la garantía judicial por excelencia, a saber, el embargo de bienes.

En este sentido, la Corte sostuvo que si no se satisfacen los requisitos de contenido propios de un título, éste no produce efectos cambiarios;²⁴ más aún, en una tesis importante la Primera Sala resolvió que no obstante se le pretenda dar un uso distinto a la naturaleza de un título como el cheque, si éste reúne los requisitos formales establecidos por la ley, se tratará, de manera incuestionable, de un documento cambiario, pues quien afirme lo contrario aniquila todo el sistema cambiario, que exige absoluta precisión y

fijeza en el criterio para determinar cuándo un documento es un título de crédito o no lo es.²⁵

Podemos decir, con base en este último criterio federal, a manera de procurar una fijación conceptual correcta en el estudiante, que un documento en el que se inserten los requisitos del título de crédito respectivo (pagaré, letra de cambio, etc.), con excepción del cheque, que requiere una participación institucional específica, será un título de crédito aunque el suscriptor haya deseado suscribir otra cosa y aun cuando su voluntad no sea la de suscribir un título de crédito; tal es la acentuada formalidad de los títulos de crédito.

Respecto del momento en el que se puede, y la persona que puede, llenar los requisitos exigidos por la ley en un título de crédito, que no se reúnan en la fecha de suscripción, el lector puede referirse al núm. 2.33.

Por último, cabe precisar que cuando un documento no reúne las formalidades que señala la ley, el título de crédito queda invalidado, pero no así el negocio que le dio origen, pues subsiste en fondo y forma (art. 14, 2o. párr., LGTOC). Sin embargo, se insiste, el soporte procesal por excelencia en el negocio cambiario, la ejecutabilidad, desaparece.

2.24. Representación de obligaciones de dar

El criterio que por tradición utiliza la doctrina y que recoge el Código Civil (art. 1824), para definir la conducta de un sujeto que se compromete voluntariamente a cumplir con una obligación (deudor), consiste en calificar el nivel de positividad que despliega para cumplir con ella. Al aplicarse este criterio se abren tres opciones de obligación: las que lo compelen a dar algo, las que lo compelen a hacer algo y las que lo compelen a no hacerlo.

A diferencia de otras figuras mercantiles, como los contratos, en el derecho mexicano los títulos de crédito siempre consignan obligaciones de dar. El derecho incorporado es siempre respecto de una obligación correlativa de dar. Es decir, el deudor o suscriptor de un título siempre queda obligado a dar una cantidad de dinero, una mercancía, la parte alícuota de un inmueble o el acceso a un derecho corporativo, si así se consigna literalmente en el título.

Como veremos en los capítulos siguientes, el suscriptor de un título de crédito sólo queda obligado a dar. Los diferentes derechos susceptibles de indicarse de manera literal permiten desarrollar una clasificación del título de crédito (núm. 2.11).

2.25. Incorporación

Cuando adquirimos un inmueble, un automóvil o cualquier otro bien se expide una factura o una escritura pública como comprobante de la operación; su utilidad principal será mostrar que en efecto somos los propietarios. Éste se conoce como *título de propiedad*.

Si por cualquier causa ese comprobante se destruye o extravía no dejaremos de ser los propietarios por ese motivo, es decir, el bien sigue siendo parte de nuestro patrimonio. Si fuera necesario probar su propiedad documentalmente será suficiente solicitar otro comprobante al proveedor o utilizar los métodos de prueba idóneos.

Ahora bien, durante el lapso del robo, olvido o extravío nadie puede exigir su propiedad, a pesar de que presente los comprobantes extraviados, en virtud de que el bien sigue incorporado a nuestro activo y al de nadie más. Dicho de otra forma, hay bienes que no están incorporados a la factura o a la escritura en que consta su adquisición, sino al patrimonio/ personalidad del dueño.

La razón por la que el extravío del documento en el que consta la adquisición de un bien no lleva aparejada su pérdida consiste en que ni el derecho a la propiedad ni mucho menos el bien están incorporados al documento, sino al patrimonio/personalidad del titular, pues el derecho de propiedad no forma parte del papel sino de la persona del dueño. Recuérdese que incluso se ha sostenido hasta generar jurisprudencia por reiteración, que para declarar procedente la tercería excluyente de dominio, el actor debe probar de manera plena que es el titular del derecho de propiedad, y la factura del vehículo no es suficiente.²⁶

Esta hipótesis, la más frecuente, no es el caso de los títulos de crédito. En efecto, en ellos el derecho está incorporado (*incorporeum, incorporalis, incorporae*: parte del cuerpo) al papel y no al patrimonio del dueño; lo que se incorpora al dueño es el título (bien mueble representativo) y no el derecho. En el título de crédito, papel y derecho son indispensables para la formación del todo, al grado que la falta de uno implica la inexistencia del otro, pues la carencia del papel impide el ejercicio del derecho, y si esto es así, es como si no existiera.

Un papel que no contenga un texto cambiario sería un simple trozo de celulosa, y un derecho cambiario no vaciado en un documento sería una hipótesis de gabinete de práctica imposible, útil sólo para explicar el

fenómeno de la incorporación. Entonces, sin papel no hay título de crédito, si bien Abascal Zamora les asigna una categoría singular cuando habla de los títulos bursátiles.

La incorporación en los títulos de crédito es una ficción jurídica a grado tal que, por ejemplo, si en un conocimiento de embarque, art. 129 de la *Ley de Navegación*, se consigna una maquinaria de varias toneladas y el título se guarda en el bolsillo, ahí también queda guardada la maquinaria, ya que tanto el derecho de propiedad como el bien están incorporados al papel; concretamente, si se embarga la maquinaria, el embargo no surtirá efectos si no se embarga de manera simultánea el título (art. 20, LGTOC).

Si el deudor de un título lo paga, pero quien lo cobra no se lo entrega, el pagador seguirá debiendo porque el papel es el derecho de cobro y quien lo posea lo podrá cobrar, a no ser que se pruebe de modo fehaciente que el pago se hizo, pero no se solicitó el retorno del título,²⁷ lo que, por el descuido del deudor que pagó sin requerir el título, provocó que se haya visto involucrado en un juicio al inicio del cual, necesariamente, se le embargó.

La *incorporación* se define como la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así lo califica y trata la ley. Algunas reglas que la rigen son las siguientes:

- El tenedor de un título está obligado a exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna (art. 17, LGTOC).
- El pago debe realizarse contra su entrega (art. 129, LGTOC).
- La reivindicación de las mercancías representadas sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título (art. 19, LGTOC).
- El secuestro sobre el derecho o las mercancías consignadas en el título no surte efectos si no incluye el secuestro del título (art. 20, LGTOC).
- La transmisión del título implica el traspaso del derecho principal, los intereses, los dividendos caídos, las garantías y demás derechos accesorios (art. 18, LGTOC).

En efecto, en una tesis excelente por su claridad, que debió evolucionar en jurisprudencia por contradicción, se estableció que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, es suficiente para satisfacer el requisito de incorporación acompañar el título a la demanda judicial, sin que sea menester haberla exhibido en la fecha de su vencimiento.²⁸

La incorporación es, tal vez, el elemento de mayor importancia cartular porque es la característica distintiva de los títulos de crédito respecto de los demás documentos privados mercantiles y civiles.

2.26. Literalidad

Si la incorporación es el rango de derecho exigible con el que la ley califica un trozo de papel, la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho.

En efecto, el beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto. El universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título no necesita, ni puede ni debe tener, otra interpretación que la realizada sobre lo que esté escrito en el papel. En estas condiciones, el derecho patrimonial consignado en un título es tan flexible y versátil como lo que legalmente pueda escribirse en él; su perfeccionamiento se inicia y agota en el documento y se irá con él hacia donde vaya el título.²⁹

Esta característica de los títulos de crédito le confiere una significación casi sacramental. De la formalidad que analizamos (núm. 2.23), según la cual los títulos deben decir algo muy concreto en su texto, lo que implica que en el caso contrario no sean títulos de crédito, llegamos a que ese “algo” es precisamente la literalidad, que a su vez consiste en los límites o fronteras del derecho consignado.

De esto se concluye que el respeto a la literalidad es una obligación que, en forma correlativa a la del deudor cambiario, tiene el beneficiario en relación con el título, como es la inserción de la firma por parte del suscriptor.³⁰ En efecto, los límites señalados en la literalidad también son imponibles al beneficiario, es decir, tanto para el acreedor cambiario como para el deudor; algunos límites son los siguientes:

- El beneficiario no puede cobrar el documento antes del vencimiento consignado en el título (art. 127, LGTOC).
- No puede cobrar, por supuesto, una cantidad no consignada (art. 167, LGTOC).
- Sólo puede cobrarlo en el domicilio señalado para ello (art. 126, LGTOC).
- Cuando se pague sólo parte de la cantidad consignada, retendrá el documento, pero disminuirá textualmente el monto en el tanto pagado (arts. 17 y 130, LGTOC) porque no hay más deuda que la que aparece

insertada en el texto.

Es tan importante el respeto que concede a la literalidad el legislador, y de ahí su relevancia práctica, que cuando un documento se altera, cada suscriptor se obliga en función del texto que tenía en el momento de su participación, debido a que la convicción respecto del texto literal es la que lo llevó a participar en él (art. 13, LGTOC).

En caso de que haya duda en cuanto a la cifra consignada en números que también aparezca en letras, será a éstas y no a aquéllos a las que se atenderán los intérpretes (art. 16, LGTOC) y, en caso de que el monto debido sea obtenible de la sumatoria de diferentes cifras dispersas en el texto, igualmente será válido si la sumatoria es factible.³¹

De los elementos existenciales del título de crédito, tal vez la literalidad sea, después de la autonomía, la que más ha demandado los pronunciamientos de la Suprema Corte y los tribunales colegiados. Al respecto, son ilustrativos los siguientes ejemplos:

- Los colegiados sostuvieron que la expresión resultante de las abreviaturas utilizadas por el suscriptor de un pagaré al asentar su nombre, el del beneficiario, o el de otros elementos del pagaré como la tasa de interés, satisface el requisito de literalidad establecido por el art. 5o., en relación con el art. 170, de la LGTOC, en la medida en que no altera el derecho incorporado en el título, pues es un hecho notorio el empleo cotidiano de abreviaturas en el lenguaje escrito sin que ley alguna las prohíba en dichos títulos. Eso permite afirmar que esa forma de emplear abreviaturas en el texto de los títulos de crédito es un “uso bancario y mercantil” (por ser una práctica común y reiterada), por lo que si la lectura de los signos gráficos permite identificar las palabras reducidas y, por ende, el concepto inherente a tales vocablos, el principio de literalidad opera plenamente.³² Nosotros estimamos que el eje doctrinal de esta solución de los colegiados es, sin duda, la teoría de la convicción, analizada en otra parte (núm. 2.32), pues es la realidad que llevó a la integración del consentimiento a que se debe respetar. En todo caso, respecto de la costumbre como fuente formal del derecho remítase el lector al núm. 1.24.
- Para interpretar los títulos de crédito, debe estarse a su literalidad; es decir, si en el documento base de la acción se pactó 12% de interés, debe

estarse a la voluntad de las partes, sin que deba considerarse la calidad de los contratantes, porque esto sería trascendente sólo en caso de que no se hubiera pactado ningún interés.³³

- La literalidad de los títulos de crédito es la nota característica para apreciar el contenido y alcance del derecho que consignan. El juzgador está obligado a atenerse de forma exclusiva a los términos de estos documentos.³⁴
- El elemento sustancial del pagaré, como es la literalidad a que se refiere el art. 5o. de la LGTOC, acredita la existencia de la obligación cambiaria, que no se destruye con la negativa de haber realizado la relación causal subyacente, pues se llegaría al absurdo de que, al negarla, el título perdiera toda su eficacia literal.³⁵
- El tenedor de un título de crédito recibe un derecho que no puede ser disminuido por ningún elemento que esté fuera del texto, o que no sea susceptible de reconocerse a través del mismo.³⁶

No obstante que la literalidad es diferente de los demás elementos del título de crédito, su materialización ha provocado que en la práctica se le confunda y asimile con la autonomía. Debe quedar claro que la literalidad es un elemento independiente que menciona cuáles son los límites del derecho consignado y, en consecuencia, cuáles son las aspiraciones reales y posibles del acreedor. Las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho.

Por otra parte, no debe pensarse que por ser la literalidad un elemento existencial, el texto de todos los títulos de crédito, que regula nuestro sistema, debe ser el mismo; por el contrario, el requisito de la literalidad se da en el sentido de que todos deben contener menciones específicas, pero diferentes en cada tipo de documento. Dicho de otra forma, no todos los títulos de crédito contienen el mismo texto; sin embargo, deben cumplir con los requisitos textuales propios y su texto siempre es el límite del derecho por exigir.

2.27. Autonomía y abstracción

Durante lustros, el término *autonomía* fue útil para identificar de manera indistinta lo que desde hace algunos años se distingue como autonomía y abstracción. En términos latos, la *abstracción* se define como el desprecio

que el derecho muestra por las causas y los motivos que concurren en la expedición de un título de crédito. El derecho los desprecia, y a partir de su expedición lo importante será el título, su circulación y su pago. El ejemplo más tajante, fuertemente criticado por Felipe de Jesús Tena, es el art. 71 de la LGTOC, según el cual los títulos al portador que entren en circulación “aun contra la voluntad” del suscriptor, deben pagarse. En el mismo sentido, la *autonomía* es igualmente el desprecio que el derecho muestra, en relación con los derechos y las obligaciones de un signatario, pero respecto de los derechos y obligaciones de todos los demás signatarios, los que serán tan diferentes y “autónomos” como signatarios tenga el título; cada uno es *autónomo*, en forma relativa, a los demás.

La ley no distingue causas como violencia física, chantaje o soborno en la emisión del documento; debe pagarse y punto.

Los fines perseguidos y los motivos de la expedición de un título son irrelevantes respecto de la deuda y la obligación de pago consignadas. Es la prueba contundente de que una deuda cambiaria existe por el solo hecho de que el documento se suscribió como es debido —formalmente—. Su autonomía implica, porque está incorporada a él, la autonomía del derecho de cobro, incluido todo lo que no sea el título.

Este drástico expediente encuentra una justificación insoslayable que la Corte hace consistir en lo siguiente: la finalidad práctica de estos documentos es su fácil circulación en el mercado como valores objetivos y fácilmente cobrables, por lo que deben ser desligados de su origen causal y de sus condiciones;³⁷ a tal grado que la sociedad está interesada en la seguridad del público durante el uso de esos documentos en el ámbito de la economía.³⁸

Por último, se sienta la célebre jurisprudencia que sostiene que los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causa.³⁹

En la mayor parte de los actos jurídicos susceptibles de ser contenidos de manera voluntaria o por disposición de la ley en un papel, los antecedentes, motivos y otros factores en torno al momento de su creación, pueden ser determinantes, incluso para comprobar su validez jurídica y, desde luego, procesal.

Pero en los títulos de crédito esto no es posible ni debe permitirse, pues de lo contrario la razón histórica de estos documentos, que en ese sentido son insustituibles, quedaría cancelada; es decir, se anularía su capacidad para ser traficados en el comercio, la banca, la Bolsa y los haberes crediticios del

gobierno como forma de pago y de estructurar deudas.

El tenedor probablemente no conoce al suscriptor ni le interesa conocerlo, no tuvo fe en él sino en el título, y si la tuvo fue porque estaba convencido de que el documento tiene vida y justificación propias, a las que el legislador y el juzgador deben proteger y respetar (núm. 1.22).

Los tribunales colegiados sostuvieron expresamente que la característica de los títulos nominada *autonomía* implica que son independientes de la causa que les dio origen, y que para su cobro ejecutivo no es necesario que se exhiba el contrato del que surgieron, sino que esta vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate, como se advierte en el art. 1391, fracc. IV, del CCom.⁴⁰

Sin embargo, es necesario precisar que, en cuanto a los pagarés que se emiten sobre créditos refaccionarios y de habilitación o avío, el alcance genérico de la jurisprudencia publicada con el rubro *Títulos de crédito. Autonomía de los mismos*, se modificó, en forma restrictiva, por efecto de ejecutorias posteriores, específicamente en lo que se refiere a estos pagarés, que se diferencian del pagaré ordinario y se les sujeta a efectos y consecuencias peculiares por su vinculación indisoluble al contrato de crédito de que provienen, de manera que éstos sí carecen de autonomía.⁴¹

De acuerdo con estas tesis y sus argumentos, la autonomía tiene una excepción que, si bien no presupone una ruptura con reglas tan tajantes, es necesario explicar. La autonomía sólo se aplica a partir de que el título entró en circulación, es decir, sólo cuando cambió de las manos del tomador inicial, porque si no cambió de manos, desde la perspectiva del deudor el título no adquiere autonomía del negocio que lo generó y podrá oponer excepciones personales al acreedor.

En efecto, una de las pocas excepciones oponibles a la acción cambiaria (núm. 2.40) es la personal a que se refiere la fracc. XI del art. 8o. de la LGTOC, que consiste en que el deudor cambiario puede oponerse a pagar por alguna de estas causas:

- *No hay endoso.* Si el título no cambió de manos y el actor es el primer y último tomador, pero existe un incumplimiento del tomador en el negocio que originó el título o el actor le debe otra prestación, entonces el demandado puede oponerse al pago.
- *Endoso.* Cuando por los avatares del comercio el actor obtiene el documento mediante un endoso a su favor, y al intentar cobrarlo se da

cuenta de que él es deudor del demandado, entonces éste puede igualmente oponerse al pago.

- *Endoso falseado ideológicamente.* La tercera posibilidad es oponer contra el endosatario las excepciones personales que haya en contra del endosante, si el título se endosó con el único objeto de que, precisamente en virtud de la autonomía, el deudor no pueda oponer las excepciones personales que tenga en contra del endosante, sino sólo contra el endosatario —en caso de tenerlas—, pues endosante y endosatario habrían incurrido en falsedad ideológica con el propósito de obstaculizar la defensa del acreedor.

En las primeras dos hipótesis, se aprecia que las reglas de la autonomía quedan intocables; sucede que un sujeto, a quien le intenta cobrar otro, se da cuenta (casi una casualidad) de que su demandante le debe una prestación anterior y diferente de la que le está exigiendo, por lo que arguye en su defensa una excepción, no contra el negocio que originó el título ni contra el título mismo, sino contra la persona del actor, quien resultó ser también el deudor de alguno de sus derechos. De ahí que esta excepción procesal se denomine *personal*.

La tercera hipótesis, que por desgracia no es inusual en la práctica, amerita comentarios aparte.

Falsedad ideológica

En un sentido lato, en nuestra opinión el fraude consiste en la simulación de un acto en el que la voluntad aparente de los sujetos activos no viola la letra de la ley, pero cuyo propósito real es engañar a un tercero, sea una persona o una entidad. Desde la perspectiva procesal, esta elemental definición corresponde al fraude procesal por colusión de litigantes; desde la perspectiva penal, desde luego al fraude; y sustantivamente, corresponde a la denominada “falsedad ideológica”, la que, en sentido estricto, en materia cambiaria consiste en la simulación de la creación de un título o de un acto cambiario (art. 14, LGTOC), en el que la voluntad aparente de sus suscriptores cumple con los requisitos exigidos por la letra de la ley, pero cuyo propósito real es obtener un beneficio evitando que el suscriptor engañado pueda ejercitar los derechos que la estructura legal así violada le permitiría de no haber sido engañado. Como se observa, la delgada línea que separa el fraude procesal

del cambiario es casi imperceptible, sobre todo debido a que en el primero el engañado en realidad es el litigante, mientras que en el segundo la engañada es la ley.

Por ejemplo, si un acreedor pronostica que su deudor tiene excepciones personales en su contra, indebidamente puede endosar el título a un tercero con objeto de que, en virtud de la autonomía del título, las excepciones personales no puedan oponerse a su endosatario, con el que pudo haberse puesto de acuerdo con ese propósito. Tal endoso sería materialmente real pero no desde el punto de vista ideológico, es decir sustantivo, por ser una conducta que al tener por objeto defraudar a la ley para perjudicar a otro en beneficio propio, aunque encuadra en la letra de la ley y formalmente debiera obtener el resultado previsto en ella, en realidad es contrario al bien tutelado por la disposición legal y por tanto es ilícito. Así, el principio legal quedaría engañado y el beneficio social que persigue, frustrado; desde el punto de vista práctico, el deudor quedaría privado de una defensa completa y adecuada, en perjuicio de su patrimonio.

Ahora bien, no obstante que la defensa sustantiva sería la falsedad ideológica oponible en términos de las fraccs. VI y X *in fine*, del art. 8o. de la LGTOC (núm. 2.40), derivado de las particulares restricciones impuestas al ejercicio de la acción cambiaria (núm. 2.22), sería correcto oponer como excepción procesal la de dolo en el endosante y la de mala fe en el endosatario, por virtud de lo siguiente.

Continuando con el ejemplo anterior, desde el punto de vista procesal, más que falsedad, lo que en realidad sucede es que tal endoso estaría materialmente viciado de nulidad, pues entraña una colusión dolosa y de mala fe, entre endosante y endosatario, cuyo objeto es cometer un fraude a la ley consistente en realizar actos que, aunque encuadren en la hipótesis ideal a fin de obtener de manera formal el resultado previsto en ella, en realidad —por oposición a lo ideal— es distinto de lo que pretendía la disposición legal; entonces, el principio de ley queda engañado.

En esos casos, el litigante patrono del deudor deberá, primero, con fundamento en la fracc. XI del art. 8o. de la LGTOC, oponer la excepción personal de mala fe, consistente en que el actor —endosatario— no es titular de los derechos que el título confiere, por la mala fe con que lo adquirió (núm. 2.40); segundo, en la audiencia deberá aplicarse con el mayor vigor a probar que en efecto el endoso es falso ideológicamente, es decir, que fue una simulación, mediante los medios de prueba aplicables a esa especie.⁴²

Finalmente, pensamos que la excepción o defensa que se opusiera con fundamento en la fracc. v, o en la fracc. vi, del art. 8o. de la LGTOC, consistente en que el acto de endoso o el que se trate no cumple con los requisitos establecidos por la LGTOC (art. 14), o en el hecho de la alteración deliberada no prosperaría, en la medida en que, paradójicamente, el endoso o el acto de que se trate no estaría herido de insuficiencia de los requisitos que la ley señala, puesto que sí los reúne; ni tampoco estaría alterada, porque no hay texto original alterado. En nuestra opinión, donde se encuentra la ilegalidad es en los motivos de la voluntad de los sujetos activos del engaño, quienes utilizaron la figura legal sólo para perjudicar al deudor engañado, como manera de acceder a su propio beneficio. Lo anterior permite la procedencia de la excepción, primero, de falta de los requisitos necesarios para que prospere la acción (fracc. x, *in fine*), la cual es la licitud en la conducta que sustenta la procedencia de sus pretensiones con base en un título estrictamente formal y por tanto, objetivo; y segundo, de la excepción personal (fracc. xi) derivada de la misma ilicitud.

Autonomía y abstracción

La eventual dificultad en el lector estudiante para comprender la diferencia que existe entre la autonomía, como la ventaja del actor por cuanto a que no se le pueden oponer otras excepciones personales que las que tenga en su contra el demandado, y la abstracción, como la cualidad de todo título respecto del origen de su creación, es aclarada —en nuestra opinión en forma definitiva— por una formidable tesis de jurisprudencia por contradicción que establece, en relación con estas dos nociones (autonomía y abstracción) una clara distinción en la siguiente forma.

La desvinculación de un título de crédito, de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía sino de abstracción. Mientras que aquélla importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación casual. Por virtud de la autonomía, el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación casual.⁴³ No cabe duda, tenemos jueces.

En estricto sentido, en materia cambiaria la autonomía es la

independencia del derecho cartular que le asiste al tenedor, en relación con los derechos de los demás suscriptores; abstracción es la independencia del derecho incorporado en el título, del negocio subyacente, es decir, del negocio que originó el título. En la práctica es frecuente escuchar que ambas categorías se califiquen con la noción de autonomía. Como se observa, no es del todo una equivocación, en la medida en que durante años no se hizo necesaria, en la práctica, la diferenciación entre la autonomía de los derechos de cada suscriptor (autonomía) y la autonomía del título, relativa al negocio que lo generó (abstracción).

2.28. Circulación

Un elemento importante del título de crédito es el que Mantilla califica como su carácter ambulatorio, que desde el punto de vista de sus consecuencias comerciales denominamos simplemente *circulación*.

El art. 6o. de la LGTOC establece, si se interpreta en contrario, que esta ley sólo se aplica a los documentos destinados a circular y tan sólo a títulos y contratos de crédito. Si la disposición se interpreta en contrario y de manera rigorista, podría afirmarse que esta ley no se aplica a los documentos no destinados a circular, incluso si se trata de documentos de crédito.

Esto concuerda con la estructura técnica de la LGTOC, que está diseñada para permitir que los títulos de crédito circulen. Recuérdese que la Corte concedió el carácter de título de crédito a las cartas de porte (art. 1402, CCom), en virtud de que eran endosables y de que coincidían con los requisitos que determina el art. 5o. de la LGTOC.⁴⁴ La disposición legal (art. 25, LGTOC) que faculta a los signatarios de un título a restringir su capacidad para circular mediante la inserción de la cláusula no negociable o a la orden (núm. 2.41) es la prueba de que en el derecho mexicano la circulación es un elemento indispensable ya que, por definición, lo que no existe no puede ser restringido o, a la inversa, lo que se restringe existe; por supuesto, la restricción se convierte en la excepción de una regla general que, además, es inobjetable. Al no haber otra diferencia en este sentido, no existen sino dos tipos de títulos de crédito: los de circulación limitada voluntaria o legal y todos los demás; ambos, títulos de crédito perfectos.

2.29. Legitimación

Hasta ahora se ha dicho que los títulos de crédito son papeles de cuyo cuerpo físico forma parte un derecho de cobro (incorporación), que la amplitud de ese derecho está limitado por su texto (literalidad), que la exigencia de ese derecho es válida en sí misma y no depende de su causa (autonomía), que para que sean válidos deben tener una forma determinada (formalidad), que su obligación incluye una conducta de dar (obligación de dar), que implican la prueba preconstituida de la acción ejecutiva que se ejercita para el cobro (ejecutabilidad) y que tienen como destino más importante circular (circulación); pero todavía no hemos dilucidado el problema relativo a quién es la persona que puede cobrar tan singulares documentos. La respuesta es, simplemente, la que está legitimada como propietaria. Éste es el último elemento de los títulos de crédito.

En principio, el que puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del documento. Por su carácter ambulatorio, no siempre la persona que lo recibe es el propietario, sino aquel a quien de manera legítima se le transmite, siempre que esa transmisión asuma alguna de las formas diseñadas para tal efecto que, como veremos (núm. 2.34), son tres: la tradición, el endoso y la cesión. Si el título no se transmite o recibe en alguna de estas formas, quien lo recibe no es el dueño legítimo y, por tanto, no puede ejercitar el derecho de cobro.

En el título al portador, la legitimación la obtiene quien lo tenga en sus manos (el que lo porta) en virtud de que él es el portador. La única excepción a esta sencilla regla es la adquisición de mala fe (art. 74, LGTOC). La legitimación de los tenedores ulteriores, cuando el título al portador se transmite, es la tradición porque el siguiente portador, al serlo, se legitima como propietario.

En los títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y ulteriores tenedores son tres: *a)* cuando el beneficiario original es quien lo cobra porque nunca lo transmitió, *b)* cuando lo cobra el individuo a quien le fue transmitido por medio de un endoso, y *c)* cuando lo cobra una persona a la que se le transmitió por un medio legal distinto del endoso. Brevemente veremos cada caso.

- a. En el cobro hecho por el primer y último tenedor, la legitimación se cumple con la prueba que haga el acreedor, frente al deudor, de su identidad.
- b. Cuando el título se transmite mediante un endoso no realizado en blanco

o al portador (núm. 2.34), es decir, cuando es un endoso nominativo, el endosatario que sea el tenedor en la fecha del vencimiento sólo podrá legitimarse como propietario si reúne dos requisitos: *a)* probar su identidad frente al deudor y *b)* comprobar una serie no interrumpida de endosos desde el tomador original hasta él (art. 38, LGTOC).

La Corte sostiene que el fenómeno de la legitimación se constituye por la doble función que desempeñan los títulos de crédito: la presunción, fundada en favor del último endosatario de la titularidad del derecho respectivo y el aseguramiento para el deudor de que se liberará definitivamente con el pago.⁴⁵

Cabe aclarar que el deudor carece de facultades para exigir al acreedor que pruebe la autenticidad de los endosos, sino sólo para verificar que la serie no esté interrumpida (art. 39, LGTOC). Esta serie se explica en la [figura 2.3](#).

- c. Finalmente, la transmisión de un título a la orden por un medio distinto del endoso presenta dos posibilidades de legitimación: 1. cuando el título se endosa después de su vencimiento (art. 37, LGTOC) o 2. si se realiza mediante una cesión legal o judicialmente obligatoria.

En estos casos, la legitimación, en sentido estricto, no se da cambiariamente, pues el acreedor puede mostrar su identidad y propiedad mediante las pruebas idóneas. Se trata de los llamados *endosos judiciales*, que realiza el juez a solicitud de parte o como función exclusiva de su cargo. Mediante éstos se consigue, una vez más, mostrar una serie de endosos que, merced a su participación, no se interrumpe. Ejemplos de esto son la adjudicación en una herencia o el endoso posterior al vencimiento, en el que, por jurisdicción voluntaria, el tenedor solicita al juez que certifique la transmisión en la carátula a fin de no provocar que la serie se interrumpa (art. 28, LGTOC).

Por su parte, en lo que se refiere a los endosos de personas morales, recogiendo los argumentos de una excelente jurisprudencia de los tribunales colegiados, consideramos que deben mencionar en forma expresa lo siguiente: *a)* la denominación o la razón social y *b)* la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma, en la inteligencia de que sería suficiente la mención de “Apoderado legal”, “Representante legal”, “Delegado fiduciario” u otra similar, por lo que no es necesario justificar dicha representación o facultad. Esto es así, porque la mención del carácter de la persona física que firma el endoso permite al

suscriptor cerciorarse de la serie ininterrumpida de endosos, puesto que sin tal mención el suscriptor no podría inferir que la persona física firmante lo hizo en nombre y cuenta de la persona moral, en atención al principio de literalidad de los títulos de crédito.⁴⁶

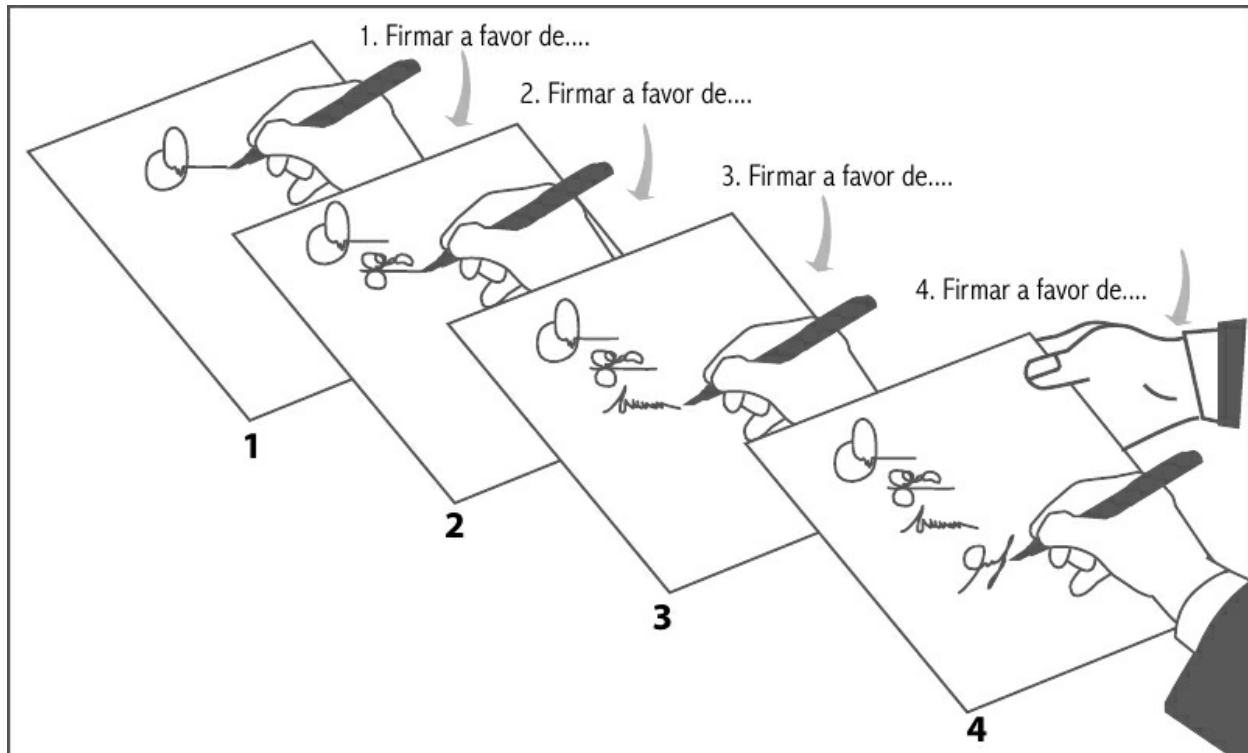


Figura 2.3. Serie no interrumpida de endosos.

La legitimación consiste en la certeza y seguridad jurídicas necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es en verdad quien tiene derecho de hacerlo.

[2.30. Documentos confundibles con un título de crédito](#)

Repaso de los elementos del título de crédito

A fin de mantener la línea adoptada para exponer este trabajo, el estudio de los documentos confundibles con un título de crédito tampoco pretende alcanzar un valor doctrinario sino que se remite a lo estrictamente práctico;

en este caso, porque la calificación de un documento cuyas características puedan suscitar la duda procesal de si se trata o no de un título de crédito, es fundamental en el litigio.

Por ejemplo, si se intenta una acción cambiaria contra el emisor de un documento meramente probatorio y no de crédito (algunos de éstos los analizaremos en seguida), en el que incluso el deudor reconoce su firma, ya sea que la cambiaria se haya emprendido por confusión o por mala fe, la acción resulta improcedente porque la que debió intentarse es la ejecutiva mercantil y no la cambiaria directa, debido a que es privativa de los negocios cambiarios, y un documento probatorio, aun reconocido, no lo es.⁴⁷

Si el litigante no posee una idea precisa en torno a la calificación de un título puede, como se observa, equivocarse la acción y, por tanto, perder el negocio de su cliente.

De acuerdo con lo expuesto, para que un papel circule en la vida económica y se interprete de manera judicial como título de crédito, ha de reunir los siguientes requisitos:

1. Cumplir con las formalidades específicas previstas en la ley.
2. Traer aparejada ejecución, es decir, judicialmente debe sobreentenderse con el título que el deudor aceptó, *a priori*, y que especifica que debía la cantidad o la prestación consignada.
3. Incorporar un derecho que, si bien por lo general es personal, también puede ser real.
4. Estar definidos y limitados en la literalidad del título este derecho y su obligación correspondiente.
5. Ser exigible la obligación consignada, independientemente de las causas y del negocio que la originaron.
6. Para exigir la obligación consignada, es necesario que su titular se legitime, es decir, que pruebe ser el legítimo derechohabiente.
7. Representar una cantidad de dinero, una mercadería, un derecho de propiedad o una participación.
8. Estar, por supuesto, firmado.

Con excepción de los títulos de crédito bursátiles, cuya desmaterialización —léase, desincorporación, o ausencia de incorporación—, la cual es objeto de otro análisis,⁴⁸ impide considerarlos títulos tradicionales, desde el punto de vista de la teoría general del derecho cambiario el documento que no presente

las características anteriores no puede considerarse un título de crédito; sólo serviría como documento de prueba, que el juez evaluará conforme a las condiciones de la causa y de acuerdo con su criterio.

Incluso hace muchas décadas, la Corte sostuvo que el juez natural actúa de manera adecuada cuando, oficiosamente, examina el título en el que se pretende apoyar la vía ejecutiva mercantil para determinar si en efecto es un título de crédito y hacer la declaración, previa a la litis, de si procede o no la vía propuesta. Ese criterio se ha tornado consistente con otras tesis más reciente.⁴⁹ Recuérdese que la condición para que un documento se califique como título de crédito es que reúna todos los requisitos mencionados.

Selección de los documentos confundibles

Generalmente, la confusión surge en los documentos cuyo titular necesita exhibir (aparente legitimación), a fin de retirar o hacer valer un bien o un derecho (aparente incorporación), en el local del deudor. Es decir, no son tanto la ejecutabilidad, la formalidad, la autonomía y la literalidad los elementos que por lo común originan la confusión de si el documento es o no un título de crédito. De manera breve analizaremos los dos primeros, mediante los siguientes ejemplos.

Las contraseñas de guardarropa o de estacionamiento; los boletos de ferrocarril, avión, barco y autobús; los boletos de acceso a espectáculos; los de rifas o sorteos; las facturas de artículos muebles y otros similares son documentos que, si se extravían, se pierde al mismo tiempo, de momento, el derecho a recuperar la propiedad o a recibir el servicio que, de no haberse perdido, se probaría que fue pagado o entregado al deudor.

Pero si bien es cierto que al extravíarlos se complica el ejercicio de ese derecho, es sólo porque no se podrá hacer valer mediante la forma y el método ordinarios al tipo de operación (al enseñarlo); sin embargo, no debe pensarse que se perdió, por ejemplo, la propiedad del abrigo, del automóvil, el derecho al transporte o al premio ganado, pues se hará valer con facilidad demostrando de cualquier manera, desde un simple reconocimiento ocular hasta una interpelación o probatoria judicial, que el bien o el servicio pertenece al interesado.⁵⁰

Estas contraseñas no son títulos autónomos ni documentos que incorporen derechos de cobro (crédito) o propiedad (derechos reales). Son contraseñas

idóneas cuya función es facilitar un servicio, una venta o un sorteo, según el caso, y que subsidiariamente también cumplen con la misión de ser la factura o prueba de su compra o existencia.

Cabe destacar que son papeles que no deben reunir una literalidad específica para desempeñar sus funciones, ni tampoco deben estar firmados y, aún más importante, de acuerdo con el método de selección que aplicamos, no son documentos que hayan sido emitidos para circular o para ser negociados, circunstancia que en nuestro medio se ha intentado hacer valer con una frecuencia insólita. Por ejemplo, el pretendido endoso de facturas de alguna forma permite considerarlas documentos destinados a circular, pero no títulos de crédito.⁵¹ Es claro que estos papeles no son títulos de crédito.

Según el art. 1391, fracc. IV, del CCom, los títulos de crédito traen aparejada ejecución, de lo que se concluye que, según la regulación que efectúa la LGTOC, éstos son los documentos comunes en el comercio que permiten ejercitar en la vía ejecutiva mercantil los derechos que consignan. Por tanto, si la LGTOC no regula otros documentos a los que se les reconozca el carácter de ejecutivos, excepto los señalados en el art. 22, los contrarrecibos exhibidos como base de la acción no constituyen títulos de crédito que traigan aparejada ejecución y, por ende, la vía ejecutiva mercantil no es procedente para reclamar el pago de los documentos que amparan.⁵²

Sin embargo, existen otros documentos que presentan mayor dificultad para calificarlos como probables títulos de crédito; concretamente la carta de porte (art. 1402, CCom), el billete de lotería y la póliza de seguro. Veremos cada caso.

La carta de porte, que pertenece a la categoría de los documentos representativos de mercancías, está emparentada con el conocimiento de embarque, en tanto que el transportista la entrega al transportado como prueba del negocio de transporte y porque representa las mercancías transportadas (en este caso, por vía terrestre y no marítima).

La duda procesal de si se trata o no de títulos de crédito, generada por la inexistencia de reglas legales específicas que determinen si en efecto son títulos cambiarios y, más aún, endosables, hace tiempo suscitó que nuestro más alto tribunal solucionara, con base en una interpretación directa y sólida del art. 50 de la LGTOC, de manera precisa lo siguiente: las cartas de porte sí son títulos de crédito porque, sin lugar a duda, satisfacen los requisitos que señala el art. 5o., pues otorgan a su legítimo poseedor el derecho de exigir la prestación consignada, esto es, la entrega de la mercancía porteada.⁵³

El billete de lotería (cuya categoría se asimila al del sorteo *Zodiaco*, el boleto de *Pronósticos Deportivos*, las tarjetas *Progol*, *Pro-hit*, *Pro-touch* y el boleto *Melate*) presenta la fenomenología siguiente: en él existe una clara incorporación del derecho de cobro de la cantidad concursada y ganada, pues para cobrarla debe exhibirse; es autónomo, en tanto que la adquisición de mala fe no es causa para que no se pague; sin embargo, no admite los elementos de literalidad y de legitimación. En efecto, no se emite al portador, aunque es él quien posee el derecho al cobro y su legitimidad se resume a serlo; el derecho incorporado no está limitado ni detallado por el texto del billete, sino que es el complemento de la oferta hecha como una declaración unilateral, pero no en el título sino en una campaña publicitaria que promete pagar al ganador; por tanto, el billete de lotería es de literalidad arbitraria y no formal. Además, no es negociable, pues hasta el sorteo el único derecho que incorpora es el de la esperanza y, por tanto, no se emite a la orden ni al portador, sino al adquirente simple.

Estos billetes de emisión masiva no son títulos de crédito, porque cada uno de los decretos que los organiza establece, con claridad, que “son documentos que no tendrán carácter de títulos de crédito” (por ejemplo, art. 10 del Decreto de Pronósticos Deportivos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1978).

Sin embargo, su ejecutabilidad, que puede desahogarse independientemente de su calificación como título de crédito, sí es controvertible, a tal grado que la Corte sentenció dos negocios de manera diferente. No obstante, parece que la tendencia es considerarlo un título atípico no evaluable por la LGTOC, sino por el decreto correspondiente, en todo caso en función de la naturaleza pública de la emisora.

Esta tesis requiere dos condiciones para el pago: que el billete resulte premiado y que se entregue a la Lotería. El razonamiento es simple: presumiblemente quien posee el billete fue el que lo compró y cooperó de esa forma con la beneficencia pública, pero esto carece de importancia ante el cumplimiento del pago al que se obligó la Lotería Nacional como solicitante unilateral.⁵⁴

El asunto de la póliza de seguro presenta mayores dificultades técnicas de selección. Por una parte, trae aparejada ejecución (art. 1391, fracc. v, CCom), por tanto, es un documento ejecutivo; puede emitirse a la orden o al portador y, en caso de extravío, es susceptible reponerla mediante el juicio de cancelación que en teoría es privativo de los títulos de crédito (art. 27, LSCS);

además, es endosable y susceptible de contener la cláusula de no transferible, que es la excepción a la regla general (art. 27, 2o. párr., LSCS); para que surta efectos es necesario que cumpla con una literalidad específica, lo que la convierte en un documento formal (art. 20, LSCS).

La Corte establece que con un siniestro surge *ipso jure* la obligación pactada en el contrato y consignada en la póliza; a partir de ese momento el beneficiario puede exigir a la sociedad aseguradora el pago del crédito consignado,⁵⁵ es decir, incorpora un derecho.

Sin embargo, consideramos que la póliza de seguro no es un título de crédito, en los términos de los arts. 5o., 6o. y 14 de la LGTOC, por las siguientes razones:

- Según la LSCS (art. 19), la póliza es un documento probatorio de la existencia de un contrato: el del seguro. Asimismo, es la prueba idónea tanto de su existencia como de la aceptación de su contenido obligacional por ambas partes.
- Si bien la póliza es susceptible de transferirse, no se creó para ser negociada, sino para probar la existencia de un contrato.
- De manera expresa, la LSCS nulifica la posibilidad de considerar que la póliza es un título autónomo, pues señala que la aseguradora puede oponer al tenedor de la póliza o a los terceros que invoquen su beneficio todas las excepciones oponibles al suscriptor original, sin perjuicio de las que tenga contra el reclamante (art. 30). Consideramos que el legislador utilizó el término *endoso* de manera equivocada, debió emplear el de *cesión*, pues la deudora de la póliza (la aseguradora) puede defenderse ilimitadamente en términos del tipo de defensa y de quien vaya a ser el defendido.
- En la póliza, la ejecutabilidad protege un interés distinto del que tutela en los títulos de crédito; en éstos protege el cumplimiento de pagos hechos no en circulante sino en tiempo; en aquélla protege el patrimonio, que disminuyó debido a un siniestro, de quien, previéndolo, pagó una prima a una compañía dedicada a cubrir esos riesgos.
- Las acciones judiciales contra la aseguradora no tienen origen en la póliza, sino en el contrato, cuya existencia se prueba con la póliza (art. 81, LSCS).
- Finalmente, porque la Corte (*Informe* 1949, p. 65, citado por Cervantes Ahumada) niega, de manera expresa, que tal documento posea carácter

de título de crédito.

Las características del billete de lotería y de la póliza de seguro pueden propiciar que se confundan con los títulos de crédito, en términos de la LGTOC; pero en realidad son documentos que sólo son similares; son atípicos y están emparentados con el título típico, de la misma forma en que la nacionalidad lo está con la naturaleza del inmigrado o la quiebra con la suspensión o la interdicción con la minoría de edad. En todo caso, reiteramos la importancia de que un documento cumpla con todos los elementos que lo distinguen para que, sólo así, se considere un título de crédito.

Opinión de Cervantes Ahumada

Cervantes Ahumada propone un método (coincidente con Parodi) para identificar el título de crédito y los que pueden confundirse con él, con base en una clasificación de los documentos elaborada en función del objetivo jurídico principal de cada uno:

- Documentos que prueban la existencia de un negocio jurídico (*documentos probatorios*).
- Documentos que constituyen un negocio jurídico (*documentos constitutivos*).
- Documentos que permiten disponer de un derecho derivado de un negocio jurídico (*documentos dispositivos*).

De acuerdo con el criterio de Cervantes Ahumada, existen documentos probatorios, constitutivos y dispositivos. Dentro de estos tres rangos, en teoría, todos los documentos de nuestro sistema pueden ser clasificados.

En ese orden de argumentos, los títulos de crédito siempre serán documentos constitutivo-dispositivos, porque establecen un negocio jurídico y sólo con ellos puede disponerse del derecho literalmente consignado. En el mismo sentido, la póliza de seguros es un documento constitutivo-probatorio y el billete de lotería un documento constitutivo. Las contraseñas o boletos son documentos probatorios.

Séptima sección. Reglas generales de utilización aplicables a todos los títulos de

crédito

2.31. Capacidad y representación

Capacidad

La capacidad es un elemento de validez tan importante en esta materia, como en todas, que su ausencia es una de las pocas excepciones que la ley consagra en contra de la acción cambiaria (art. 8o., fracc. IV, LGTOC).

En el derecho mexicano (arts. 3o. de la LGTOC y 1798 del Código Civil), todo el que legalmente presente disminución en su capacidad para contratar, la tiene para suscribir títulos de crédito. Esta regla general proviene de los argumentos legales siguientes.

Como todas las leyes, la LGTOC dispone, en el art. 2o. lo concerniente a sus reglas supletorias (núm. 1.24), que obedecen a un mecanismo de prioridades establecido en función del nivel de afinidad que guarda con aquéllas.

Debido a que su art. 3o. establece que quienes dispongan de capacidad legal para contratar, de acuerdo con el art. 2o., podrán celebrar títulos y contratos de crédito, debemos repasar el elenco de leyes supletorias para encontrar esas personas pues serán las mismas que la posean para suscribir un título.

La primera ley aplicable es la LGTOC que, como vimos en materia de capacidad, sólo realiza el envío supletorio en favor de otras. La segunda es el CCom, que señala (art. 50) a las personas que conforme al derecho civil son hábiles para contratar y tienen capacidad para ejercer el comercio. Una vez más, respecto de la capacidad, nuestro legislador se remite a la ley civil, amén de que la centra en el “ejercicio” del comercio y no en un “acto” aislado, como la suscripción de un título.

La tercera regla supletoria es la costumbre que, además de que no puede contemplar reglas de capacidad, merece comentarse (núm. 1.24), ya que no es fuente porque está sujeta a prueba. Y, finalmente, el derecho civil, que resulta aplicable por ser el único que contiene reglas de capacidad, aunque no muy específicas. Este cuerpo establece que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley (art. 1798, Código Civil).

Bejarano Sánchez opina que la exigencia de que el acto jurídico (como es, por supuesto, la suscripción de un título) sea realizado por una persona capaz

de ejercicio, obedece al propósito de proteger a determinados grupos de personas que por causas varias (minoridad, locura, adicción o imposibilidad de comunicación voluntaria) podrían ser víctimas de abusos.

La capacidad es la aptitud no sólo para ser titular de derechos y obligaciones, sino también para ejercitarlos. Entonces, las *capitis diminutio* del derecho civil son aplicables también para el ejercicio del comercio como actividad habitual y para el acto de comercio consistente en la suscripción de un título de crédito.

Algunas de las disminuciones más importantes de la capacidad son la minoría de edad (art. 425, Código Civil), los estados de interdicción (arts. 450, Código Civil, y 902, CPC), los esposos emancipados menores de edad (art. 173, Código Civil), el estado de quiebra en el quebrado (art. 169, LCM), la declaración de concurso en el concursado (art. 2966, Código Civil) y la sentencia ejecutoriada que haya condenado por delitos contra la propiedad (art. 12, fracc. III, CCom).

Finalmente, cabe señalar que en concordancia con los elementos de la autonomía (núm. 2.27) y de la literalidad del título (núm. 2.26), la incapacidad de un signatario no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo hayan suscrito (art. 12, LGTOC), ni las obligaciones del avalista (art. 114, LGTOC); es decir, la incapacidad de un signatario no provoca la incapacidad del título, y sólo podrá ser invocada como defensa por el incapacitado que, por definición, deberá hacerlo mediante su representante.

Antes de analizar la representación, conviene presentar el siguiente comentario respecto de la capacidad. En ocasiones, los colonos de edificios en condominio, tanto de habitación como del comercio, por necesidades de mejoras o mantenimiento contratan a proveedores, actuando como condominio, y suscriben en favor de éstos un título de crédito. La Corte sostiene que estas figuras del derecho civil (condominio) no poseen la capacidad para suscribir títulos de crédito, pues sólo la tienen las personas, y esta figura carece de personalidad. El condominio, o el administrador que haya suscrito el título, obligando aparentemente al condominio, queda obligado en nombre propio,⁵⁶ lo que conforma una de las posibilidades que se examinan a continuación.

Representación

El mandato en materia cambiaria, es decir, la posibilidad de que un sujeto se obligue cambiariamente no por él mismo, sino mediante sus representantes, contiene reglas bastante especiales diseñadas para permitir que el requisito fundamental para crear la obligación cambiaria, la firma (núm. 2.18), se respete y continúe sin alterar la fluidez de los documentos.

Las reglas generales de representación consagradas en el Código Civil (arts. 2553 y 2554) son derogadas por la LGTOC (art. 85), por medio de la estipulación expresa de que “la obligación de actuar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente”; o sea, la única forma de crear una obligación cambiaria con cargo a otro es mediante alguna de las formas que de manera limitativa organiza la LGTOC:⁵⁷ son cinco que, después de enunciarlas, analizaremos:

1. Con un poder protocolizado e inscrito (art. 9o., fracc. I, LGTOC).
2. Con una carta dirigida al tomador (art. 9o., fracc. II, LGTOC).
3. En uso de facultades societarias y empresariales sobrentendidas (art. 85, segundo párrafo, LGTOC).
4. La gestión de negocios del tipo cambiario (art. 11, LGTOC).
5. En uso de las del factor o gerente mercantil (art. 10, LGTOC).

Poder protocolizado e inscrito (art. 9o., fracc. I, LGTOC). La forma de representación cambiaria más utilizada es el poder inscrito en el Registro Público de Comercio. No obstante que el único requisito legal es la inscripción en el Registro, otras disposiciones fuerzan su previa protocolización (arts. 16, fracc. I, del CCom y 194 de la LGSM), no por ser un documento cambiario, sino por ser mercantil y por necesidades administrativas.

El poder conferido de esta manera se entiende sin otro límite (tipo de título, monto máximo, región, utilización individual o mancomunada, etc.) que los expresamente estipulados en su texto.

Cabe agregar que la Corte sostuvo que la falta de inscripción del poder no perjudica al beneficiario, pues no se trata de un requisito *ad solemnitatem* sino *ad probationem*, por tanto, lo único que puede perjudicarlo es la falta de poder o la falta de facultades en el apoderado.⁵⁸ Sin embargo, una tesis actual reconoce que, aun cuando se pruebe que la persona que suscribió el título a cargo de una empresa no tenía facultades para hacerlo, el defecto quedó convalidado si en la diligencia de embargo quien efectivamente posee la

representación legal de la empresa reconoce que se trata de un adeudo a cargo de la empresa y, además, abona en ese acto parte de la cantidad insoluta, pues esto equivale a ratificar la emisión del título, en términos del art. 10 de la LGTOC.⁵⁹

Declaración escrita (art. 9o., fracc. II, LGTOC). Otra manera de apoderamiento, contemplada de manera expresa como una de las dos formas típicas, es la carta (simple declaración escrita, dice la ley) dirigida a la persona con quien habrá de tratar el apoderado. Sus características más importantes son que sólo puede usarse ante la persona destinataria, y que será tan amplia, en términos de plazo y de límites, como establezca su texto.

Debemos señalar que esta forma, flexible y adecuada, no se utiliza en la práctica. En caso de ser así, recuérdese que si al otorgamiento de la carta poder comparecen testigos, no es un requisito insertar su dirección.⁶⁰

Administradores y gerentes de sociedades (art. 85, segundo párrafo, LGTOC). La LGTOC no regula el tercer tipo de apoderamiento en el art. 9o., sino en el 85, segundo párrafo, donde señala que ese apoderamiento consiste en la facultad reputada en favor de sus gerentes y administradores, por el simple hecho de serlo, de suscribir títulos contra una sociedad mercantil.

Técnicamente esa facultad es entendible porque las personas morales societarias deben actuar por medio de alguien, es decir, de sus funcionarios sociales (art. 10, LGSM).

Debemos diferenciar los conceptos de *administradores* y *gerentes* que utiliza la ley. El término *gerente* presenta, en el art. 85 de la LGTOC, dos acepciones: *a)* los factores mercantiles de las negociaciones sujetas a régimen de persona física (art. 21, fracc. VII, CCom), y *b)* el órgano directivo de la sociedad de responsabilidad limitada, en la que no hay consejo de administradores sino gerentes (art. 74, LGSM).

Por su parte, los administradores son los de la sociedad anónima, de la sociedad en nombre colectivo, en comandita simple y por acciones (arts. 142, 36, 57 y 211 de la LGSM, respectivamente). Así, estos funcionarios se entienden facultados —sin necesidad de los poderes que mencionan los párrafos anteriores y con la simple prueba pública de su designación— para suscribir títulos de crédito a nombre de su empresa o sociedad.

La Tercera Sala sostuvo expresamente esta facultad legal sobrentendida sin necesidad de poderes expresos, aunque reconoció que tal facultad puede limitarse en los estatutos;⁶¹ de igual forma, la Tercera Sala manifestó que los

administradores o gerentes, que por serlo disponen de esa facultad, de acuerdo con la LGTOC, la perderán si se les revoca de manera expresa, siempre que el beneficiario esté enterado de esa revocación y a pesar de que ésta no se hubiera inscrito en el Registro Público de Comercio.⁶²

Finalmente, la Tercera Sala también admitió estas facultades legales para las negociaciones sujetas al régimen de persona física en la que existe un administrador, por el simple hecho de su nombramiento.⁶³

Algunos abogados, sobre todo corporativistas, niegan que las facultades contenidas en el segundo párrafo del art. 85 de la LGTOC sean suficientes para que un solo consejero pueda suscribir títulos a cargo de la sociedad, pues el órgano de administración es colegiado y, por tanto —sostienen—, es necesaria la individualización de las facultades a través de un poder.

Esto significa que los poderes concedidos por ley a los administradores requieren ser reotorgados en otro poder y, por ende, el art. 85 de la LGTOC es inútil. Sostenemos lo contrario: estas facultades no requieren reotorgarse, gracias a las tesis federales relacionadas y, por supuesto, a la claridad del numeral citado, que se refiere a “los administradores” y no al “consejo de administración”.

En efecto, la respuesta lógica a la pregunta de cuál fue el interés del legislador al otorgar en el art. 85 facultades expresas a los administradores, ¿apoderar “al consejo” o a los facultados por la ley para evacuar el objeto social de la entidad?, es la última, en virtud de que cualquier otra interpretación implicaría un obstáculo innecesario en la sociedad y, por tanto, en el comercio.

Además, el art. 148 de la LGSM establece el principio de la individualización de las facultades del consejo en favor de un consejero, en negocios concretos. En su ausencia, esta individualización recae en favor del presidente del consejo, sin necesidad de poder, por lo que es suficiente el texto del art. 85.

Dicho de otra forma: aunque es el órgano supremo de la sociedad, la asamblea no tiene su representación. El órgano que posee esa representación es el consejo (arts. 10 y 142, LGSM); sin embargo, en esta ley no existe definición de sus facultades, ni límites ni modalidades (art. 10), ya que no se puede limitar la representatividad de cualquier persona jurídica, física o moral. Por el contrario, los gerentes de las sociedades anónimas (no los consejeros) sí tienen limitado con claridad su radio de representación, el que les hayan otorgado los administradores (art. 146, LGSM).

Si la suscripción de un título por un consejero, sin facultades específicas como las que algunos sugieren que deben tener, deriva en una responsabilidad, ésta será reclamada de la misma manera que cualquier otra responsabilidad inherente al cargo (art. 157, LGSM).

Gestión cambiaria de negocios (art. 11, LGTOC). La cuarta posibilidad de representación no es una estipulación, sino una presunción: *quien haya dado lugar [...] a que se crea [...] que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. contra el tenedor de buena fe.* Esta regla evoca la figura del factor mercantil (art. 309, CCom), a cuyo cargo corre el manejo del negocio, medie o no designación documental.

A pesar de que esta hipótesis se antoja remota, ha sido calificada por la Corte y por los tribunales colegiados en el sentido que traza el art. 11.⁶⁴ Incluso los tribunales colegiados sostuvieron en materia laboral esta calificación de representación, cuando la empresa-patrón se niega a pagar la prestación documentada en un pagaré, arguyendo que el director general que lo suscribió carecía de facultades para ello.⁶⁵

En una tesis de los tribunales colegiados se incluye una excelente precisión sobre la temporalidad que deben reunir los actos u omisiones que generan la presunción de facultades, en cuanto a que el tribunal estima que el citado art. 11 parte del supuesto de una creencia, a saber, las facultades de un tercero para obligar cambiariamente a otro; por tanto, desde el punto de vista lógico esa percepción surge a raíz sólo de hechos u omisiones anteriores o contemporáneos a la suscripción del título.⁶⁶

También cabe destacar una tesis que, en cierta forma, cimbra la teoría general del título de crédito que se analiza en este volumen, pues considera que la existencia de un poder para determinados actos que no incluyen la emisión de títulos de crédito (contrario a lo previsto en el art. 85, primer párrafo, LGTOC), crea la presunción de que el supuesto apoderado sí está facultado para emitir títulos de crédito, lo que tal vez obedezca a los detalles del juicio natural, que desconocemos.⁶⁷

En todo caso, en materia cambiaria, si un poder no concede facultades expresas, no crea una presunción de apoderamiento porque la especialidad de los poderes cambiarios que se estudia implica necesariamente la especificidad de esas facultades legales o contractuales, pero diseñadas en función de los títulos de crédito.

Representación putativa (art. 10, LGTOC). La última representación tampoco es típica. Es un acto indebido que genera consecuencias jurídicas putativas susceptibles de legitimación ulterior, por lo que es asimilable a la gestión de negocios del derecho civil (art. 1906, Código Civil).

La LGTOC establece la regla general de que el que obligue a otro en materia cambiaria, sin tener el poder para ello, queda obligado como si hubiera actuado en nombre propio, pero adquiere los mismos derechos que le habrían correspondido al representado aparente; pero si éste ratifica el acto indebido legitima la representación y, a partir de entonces, el sujeto que no era representante legal se convierte en tal.

Es más factible que esta circunstancia se presente en el manejo de cuentas de cheques,⁶⁸ aunque también en otros títulos como la letra⁶⁹ o en los suscritos por albaceas, que no se entienden como actos de administración sino de compromiso cambiario objeto de ratificación.⁷⁰

De todas formas, la ratificación de los actos cometidos por el apoderado aparente lo convierten en representante legal, con base en la última posibilidad que hemos aludido. Si no media ratificación, el apoderado aparente se convierte en obligado principal.

2.32. Alteración del texto. Teoría de la convicción

Como vimos (núm. 2.28), un título de crédito está destinado a circular. Cuando el principal obligado contrajo la obligación contenida en el título no sabía, ni le importaba, a quién le habría de pagar; era irrelevante. Lo que sabía es que debería pagar, pero sólo la cantidad exacta consignada en el documento y en la fecha, lugar y demás condiciones precisadas en su texto, al momento de firmar. En la misma forma, el tomador y los subsiguientes signatarios tenían la convicción, al tomar el título a cambio de la prestación correspondiente, de que poseía un valor dado, para cubrirse en una fecha y en un lugar dados, por cierta persona, así como con las demás especificaciones insertas en él, *no otras*. El texto de todo título genera convicción, sea de rechazarlo o de aceptarlo; la convicción es sólo respecto de ese título, y respecto del consentimiento de quien estaba convencido de suscribirlo o tomarlo, *nada ni nadie más*; ni más ni menos, literalmente. Esa convicción, que permitió la integración del consentimiento, la LGTOC la protege a ultranza, como la sola manera de proteger el crédito, su circulación, el comercio y el patrimonio de las personas que utilizan los títulos de crédito.

La *teoría de la convicción* es el principio jurídico consistente en el conocimiento, el reconocimiento, el respeto y la protección del consentimiento de las partes de un título de crédito, en cuanto a que los motivos por los cuales dichos participantes consintieron en serlo son los únicos que deben ser valorados en la vida jurídica y en la interpretación judicial de cada título de crédito. Por ejemplo, respecto del monto a pagar, como se señala en el párrafo anterior es bien evidente que el deudor no está obligado a pagar uno diferente al estampado en el documento, pero una excelente jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN resolvió que el deudor puede ser obligado a pagar una cantidad diferente, si es el propio obligado quien reconoce dicho monto diferente.⁷¹ Nótese que en esta resolución es una vez más, en forma específica, la convicción que el juzgador valoró como el eje de la sentencia; en ese caso concreto, la convicción del obligado en relación con un monto específico.

Una condición muy debatida en la práctica judicial, como alteración, es la cláusula de interés que, en ocasiones, el acreedor inserta después de recibido el documento: ¿se trata de un defecto de llenado o de una alteración? Los tribunales colegiados sostienen en múltiples tesis que se trata de una alteración respecto de la cantidad, porque el monto por pagar es distinto, en principio, del que se pagaría si se consideraran los intereses insertos después.⁷²

Si en los avatares de su circulación el título es alterado, a partir de ese momento los intervinientes posteriores tienen la certeza de que vale la cantidad inscrita, a cambio de la cual conceden un beneficio equivalente; los anteriores le habían concedido otro, pero por una cantidad u obligación distinta. Entre otras consecuencias, esto provoca un conflicto en el momento del pago, porque se pretenderá exigir una obligación mayor, o cuando menos diferente, de la que el principal creyó que había contraído.

Como cualquier otra experiencia jurídico-mercantil, alterar un título es un asunto de pura probanza, porque la alteración es un suceso que, para defender al deudor a quien quieran cobrarle de más, debe probarse con hechos.

Al respecto se indica que la prueba idónea para probar una alteración es desde luego la pericial, ya que este hallazgo demanda muchos conocimientos técnicos por parte del juez;⁷³ pero, además, la carga de la prueba de la alteración, cuando consiste en insertar una firma, es para el que la argumenta, incluso si el que lo hace es el actor, es decir, el acreedor, siempre que el título fundatorio de la acción presente huellas evidentes de alteración; pero si el

título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponderá al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta.⁷⁴

Tanto si se trata de títulos destinados a realizar un pago o para instrumentar un crédito, los títulos de crédito, en su carácter de vehículos de cambio, se reciben siempre con la idea de que valen lo consignado en su texto.

En el caso de los terceros o cuartos suscriptores, éstos probablemente ni siquiera conozcan al suscriptor, sino sólo a quien los endosa y, en consecuencia, ignoran si el título fue alterado. Lo reciben con la convicción de que vale lo expresado en su texto. Aunque el transmisor prometiese que vale más, la convicción desprendida de la literalidad prevalece. La fe o confianza acaba por crear una convicción, un convencimiento, *erga omnes*.

Sin embargo, el hecho de que un título se llene parte a máquina y parte a mano no prueba una alteración, porque el deudor pudo firmarlo después. Lo que debe probarse es la alteración respecto de la certeza del firmante en el momento de firmar.⁷⁵

Así, merced al convencimiento, la alteración del texto no es un obstáculo para que un título circule. El art. 13 de la LGTOC establece que, en caso de alteración, los signatarios posteriores se obligan de acuerdo con el texto alterado (porque su convicción proviene de ese texto); y los anteriores, con base en el texto original (pues tal era su convicción).

La buena fe se salva. El que recibió un texto alterado, por ejemplo, en su valor (podría estar alterado en la fecha, en el lugar de pago, en el tipo de título, etc.), entregó a cambio un beneficio patrimonial superior al que hubiera entregado en relación con el verdadero valor original; no obstante, entregó ése porque tenía la convicción de que eso valía. Su fe debe protegerse, así como la de todos los que hayan creído en el texto. Si el alterador incurrió en una conducta dolosa, además de estar obligado, según los términos del texto alterado, puede responder por el ejercicio de la prosecución penal. Esto se ilustra en la [figura 2.4](#).

En caso de alteración, deben distinguirse dos hipótesis: *a)* que el título no haya circulado, es decir, que haya permanecido en manos del primer tomador y, por tanto, exista una clara relación personal entre él, como acreedor, y el deudor; *b)* que el título haya circulado y, entonces, el último tenedor no esté relacionado con el obligado a pagar. Veremos cada caso.

1. *El título no circuló.* En este caso, en tanto exista una relación personal y se trate de una falsificación clara, que entraña la ausencia de un elemento esencial, el título es inexistente, pues la obligación consignada en la alteración no es la que el obligado creyó contraer, a no ser que estampe de nuevo su firma después de la alteración, pues aquí la segunda firma implica no la ratificación del anterior, sino generar un nuevo título cambiario.⁷⁶

Por otra parte, si en un título que no circuló aparece un texto impreso con máquina eléctrica, superpuesto a los trazos que conforman las firmas, no significa una alteración, pues esta alteración consiste en *mudar la forma o esencia de una cosa, dañar, descomponer, estropear*; por tanto, el llenado de los datos o requisitos en el espacio determinado para ello, no debe considerarse una alteración del título.⁷⁷

2. *El título circuló.* Si el título alterado circuló, entonces procede el mecanismo ilustrado en la [figura 2.4](#). El obligado puede excepcionarse del pago (art. 8o., fracc. VI, LGTOC), pero no puede argüir que no es el obligado, porque lo es, aunque por un texto diferente, como el valor, la fecha, etcétera. Sin embargo, si el obligado reconoce un monto diferente como aquel por el cual realmente se obligó, es claro que en tal caso se acepta con toda puntualidad la manifestación de la voluntad de obligarse por esa cantidad, y entonces es dable que sea ése el monto por el que, en su caso, debe pronunciarse la sentencia del respectivo juicio mercantil; así, ya que es innecesario que se intente una nueva acción en tanto que ello sería contrario al principio de celeridad procesal, puesto que la litis ya está trabada.⁷⁸

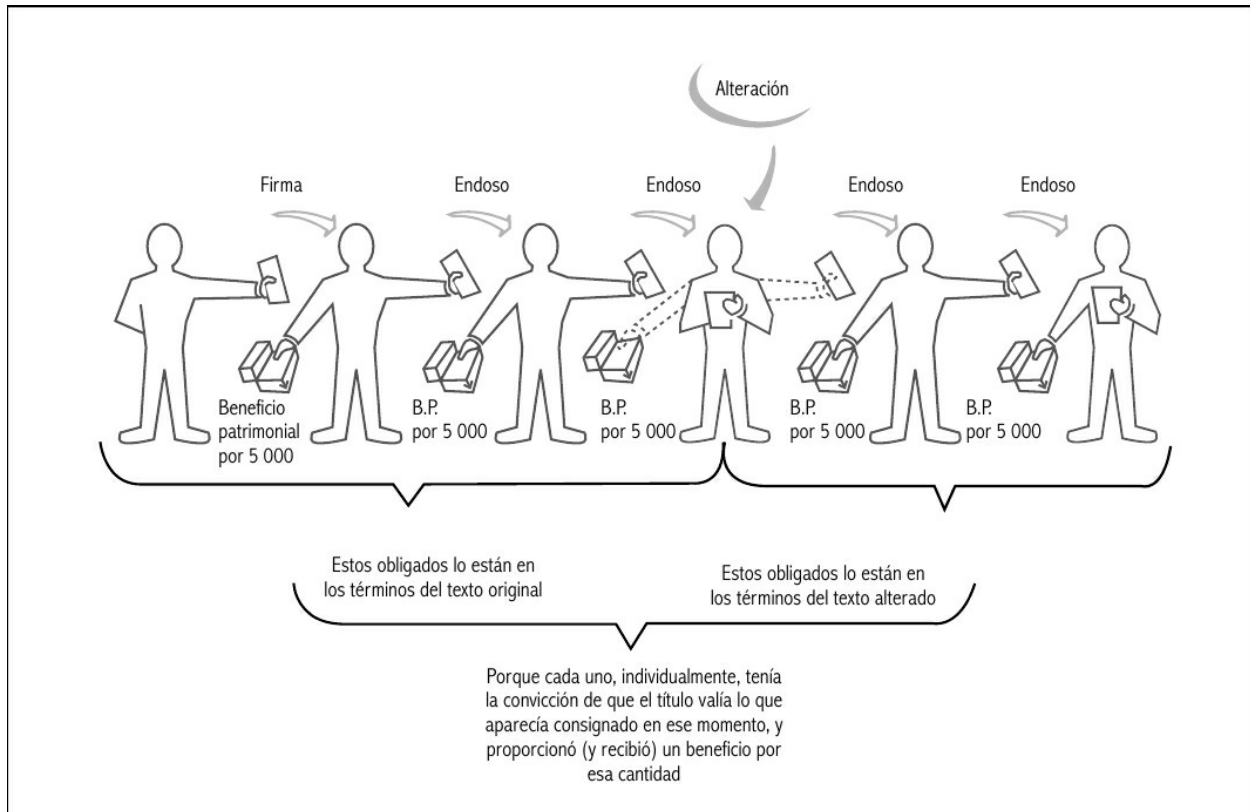


Figura 2.4. Alteración de un título de crédito.

En suma, cada quien se obliga conforme al texto del título que recibió, tal cual era en el momento de tomarlo.

Como se verá en seguida, en ocasiones se confunde la alteración de un texto (mudar su forma o esencia, dañar, descomponer o estropear), con el llenado posterior a la suscripción (se rectifica un faltante). Podemos anticipar que la Corte sostiene que rectificar un faltante no es una alteración, sino que precisamente corresponde al llenado de espacios en blanco.⁷⁹

2.33. Títulos con defecto de redacción o de llenado

Los errores en que incurra, voluntariamente o no, la persona que redacte un título de crédito producen un efecto determinante en su validez, pues, como vimos, son documentos que por obligación deben reunir una formalidad irrestricta (núm. 2.23).

La ley resuelve de manera parcial este problema al establecer que: “Las

menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago” (art. 15, LGTOC).

Este texto suscita los siguientes cuestionamientos: ¿qué debe entenderse, en el contexto de los arts. 14 y 15, por “eficacia”? ¿cuál es el mínimo de requisitos que un documento debe reunir para ser considerado tal?, ¿quién es el que en “su oportunidad” debió llenarlo?, ¿cuál es esa oportunidad?, ¿hasta qué momento es posible rectificar?, y en la aplicación de la sanción (no tendrá eficacia), ¿quién es el sancionado?

El número y el texto de los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado cambiario, sólo se conoce caso por caso mediante el análisis de su propia regulación legal, porque la ley prevé una literalidad específica para cada uno.

La letra de cambio (art. 76, LGTOC), el pagaré (art. 170), el cheque (art. 175), las obligaciones societarias (art. 210), los certificados de participación (art. 228 *n*), el certificado de depósito y el bono de prenda (art. 231), la acción de las anónimas (art. 125, LGSM), los bonos bancarios (art. 63, LIC), los Cetes (núm. 6.1), los certificados bursátiles (art. 64, LMV), etc., aunque presenten un texto diferente, todos ellos deben tener siempre el señalado por la ley.

De manera análoga, la presunción que opera en el caso de un dato faltante, que implica el privilegio de no disminuir la eficacia del título, pues con la presunción es suficiente (art. 14, LGTOC), también se conoce sólo mediante el estudio integral de la ley, en la inteligencia de que, atento el art. 22 de la LGTOC, los títulos organizados en una ley especial se suplen en la LGTOC.

Ahora bien, como vimos, la obligación cambiaria se genera de manera unilateral, es decir, su creación documental sólo demanda la participación de la voluntad del obligado; luego, en lógica sintáctica —no jurídica— correspondería sólo a éste determinar la amplitud de la obligación que decidió fincar, cuando un título presente defectos de llenado.

Pero si el tomador se da cuenta de que el título está mal llenado o su texto es insuficiente en relación con lo que convino con el suscriptor, de conformidad con este criterio debería pedirle al obligado que repitiera o corrigiera las cosas (pero ya habiendo entregado el beneficio patrimonial que necesariamente le entregó al suscriptor, como manera de que éste le haya

suscrito y entregado el título), con el fin, primordial, de que pueda cobrar el título y en su defecto pueda ejecutarlo fácil y rápidamente, con lo que el deudor, tal vez, no estará de acuerdo; por el contrario, quizás esa sería una agradable noticia para él, por las facilidades que en forma súbita se le presentan, de no pagar o, al menos, de dificultar el cobro, por un error cometido por él, que sólo a él benefició.

Dicho de otra forma, si la interpretación del principio establecido en el art. 15 es en el sentido de limitar al suscriptor como el único facultado para subsanar el defecto o la falla, en la práctica esto sería poco verosímil, pero además, el verdaderamente sancionado sería el beneficiario, no el deudor, que fue quien incurrió en el defecto, porque la falla de llenado sólo podría imputarse y, al mismo tiempo, rectificarse, por el suscriptor. El beneficiario, quien por necesidad ya le entregó al suscriptor un beneficio equivalente al monto, simplemente no podría cobrar su título de crédito, por más que ambos, tomador y suscriptor, tenían la convicción de querer y concretar lo que estaban haciendo.

Es fácil de entender, entonces, que debido a esta peculiar inconsistencia entre la lógica sintáctica de la ley y la dinámica de la suscripción y recepción de un título —paradigma de las formalidades mercantiles— los juzgadores federales se hayan pronunciado con frecuencia sobre este importantísimo tema, habiéndose generado aparentes inconsistencias e incluso contradicciones, que hace pocos años se disiparon con una jurisprudencia obligatoria que se analiza párrafos adelante.

Antes de ello, a manera de introito citamos algunas tesis anteriores. Una de ellas señala que la facultad de subsanar las omisiones ocurridas al emitir el documento también se le reconoce al tenedor legítimo, misma tesis que textualmente resolvió que “la letra es válida y el tenedor puede escribir los datos necesarios, de acuerdo con el convenio de emisión, según reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte”;⁸⁰ y en la que se plasma la teoría de la convicción (núm. 2.32) es decir, reconoció los hechos reales que respaldaron el consentimiento de suscriptor y tomador. En otra interesante tesis, la Suprema Corte distinguió entre un título de crédito “incompleto” y un título suscrito “en blanco”. Señaló que el primero es aquél en el cual se omitieron datos sustanciales del título (requisitos establecidos en los arts. 76, 170, 176, etc.) sin que del texto del documento se desprenda la existencia de espacios para satisfacerlos, por lo que en realidad no se trata de un título de crédito; en tanto que el segundo es aquél en el cual los

suscriptores firmaron y entregaron al beneficiario sin contener los datos legales necesarios, pero que presenta los espacios suficientes para escribirlos, caso en el cual el documento es válido porque el tenedor puede satisfacerlos ajustándose al convenio de emisión.⁸¹

Posteriormente, en 1990, aunque ya desde 1970 se habían pronunciado en el mismo sentido,⁸² en una tesis trascendental los colegiados se manifestaron en forma directa respecto de los pagarés que algunos acreedores piden a sus deudores, con la cantidad en blanco, que suelen llenar después con el monto que consideren el correcto de acuerdo con lo convenido, en el sentido de que, aunque el título se presente al juez debidamente llenado, si se prueba en juicio que en la fecha de la suscripción no tenía impresa la cantidad, el documento no es un pagaré porque no cumple con el requisito formal que exige la LGTOC, en su art. 170, fracc. II.⁸³

Como se observa, tan en desventaja está el tomador del título mal llenado, que tuviera que pedir al suscriptor que haga otra vez las cosas —lo que éste probablemente rechazará— como en desventaja estaría el suscriptor de un título con menciones en blanco, cuyo llenado quede sujeto a la discreción del tenedor. Nótese que lo que debe protegerse es el título, en cuanto a que contenga los requisitos y menciones que además de que cumplan con la formalidad legal, reflejen fielmente aquello que ambos, suscriptor y tomador, tuvieron en su mente para generar el consentimiento de cada uno. No debe protegerse el consentimiento de uno más que del otro, porque eso contravendría los principios generales del derecho (arts. 19 y 20, *in fine*, CCF).

En medio de esta incertidumbre jurisprudencial, una extraordinaria tesis de jurisprudencia por reiteración, de la séptima época (jurisprudencia 172 del Apéndice de 1985 y Tesis número 269 del Apéndice de 1995), resolvió que:

el artículo 15 de la LGTOC prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que hayan quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aun cuando falte por llenar el o los datos relativos a fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra, porque esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco. En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltará a la buena fe, a la confianza que en él se depositó y será responsable de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 8º, fracc. VI, de la LGTOC.⁸⁴

Como se observa, en nuestra modesta opinión esta jurisprudencia es el epítome de la teoría de la convicción, pues valoró con excelente armonía la formalidad del título con el consentimiento actual y material de las partes.

Pero una vez más, en 1996, los tribunales colegiados sostuvieron una tesis aislada (que además suspendió la jurisprudencia anterior porque, dentro de otros motivos —sostiene— esa tesis 172 la había emitido la Tercera Sala antes de 1988, fecha a partir de la cual el control constitucional pasó a los colegiados), que se erigió como un parte aguas de interpretación en el dilema planteado por la realidad derivada de los títulos con defecto deliberado en su llenado. Dicha tesis sostuvo que los títulos de crédito contienen elementos de *existencia* (promesa u orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero) y elementos accesorios de mera *eficacia* (fecha de vencimiento, lugar de pago, lugar de suscripción etc.), donde los accesorios son los únicos elementos que, en términos del art. 15 de la LGTOC, pueden ser satisfechos en una fecha posterior a la suscripción del título de crédito. Así, la falta de expresión del consentimiento y del objeto en el título de crédito al momento de su suscripción, es decir, la falta de la promesa incondicional de pago, y el monto prometido, lo hacen inexistente.

El eje resolutivo de dicha tesis se basa en tres argumentos, todos ellos con un claro dominio de los principios jusprivatistas del derecho: *a)* ya que un título de crédito es un acto jurídico que presenta como elementos de existencia el consentimiento y el objeto, y sólo como elementos accesorios y de mera eficacia la fecha de vencimiento, el lugar de pago, etc., para que nazca la obligación cambiaria el consentimiento de contraerla debe ser expreso, porque de no ser así se otorgaría un consentimiento sin objeto y, técnicamente, un consentimiento sin objeto (léase, suma determinada de dinero) o un bien objeto sin consentimiento (léase, promesa incondicional de pago) son una obligación inexistente; *b)* si en el momento de la suscripción de un título no se especifica el monto, el deudor no expresó su consentimiento en contraer la obligación de pagar el monto que, posteriormente, el beneficiario haya insertado, y *c)* la excepción citada de acto jurídico inexistente, por ser personal, sólo puede invocarse cuando el título no ha circulado o si lo hizo, quien ejercita la acción es el beneficiario; pero cuando el título circuló y el que ejercita la acción es un endosatario, no se le puede oponer tal excepción.⁸⁵

Aunque en abril del 2004 la Primera Sala ordenó cancelar esta célebre tesis aislada, después, en 2005, una jurisprudencia por contradicción volvió a

recoger los mismos principios, como se establece párrafos más adelante. Pero antes de ello, los tribunales colegiados sostuvieron de nuevo, en el mismo sentido que aquella extraordinaria jurisprudencia 172, que es suficiente la suscripción de un título para que exista, aunque falten datos como la fecha, el vencimiento o nombre del beneficiario, que pueden ser satisfechos por el tenedor, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que incurra en alteración, porque ésta acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco, y que en caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltará a la buena fe, a la confianza que en él se depositó, y será responsable de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el art. 8o., fracc. vi. de la LGTOC.⁸⁶ Asimismo, una vez más sostuvieron que el exceso a las condiciones acordadas en que incurra el tenedor al llenar el título, se tiene que acreditar.⁸⁷

Como sea, desde entonces (1996), otros colegiados también establecieron que la excepción de inexistencia o nulidad de los títulos de crédito está limitada por la característica de autonomía de los títulos de crédito, la cual impide que el obligado principal oponga esta excepción en contra del endosatario de buena fe que desconoce la irregularidad del título.⁸⁸

En 1999, otra importante jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala resolvió que los únicos requisitos que pueden ser subsanados son, valga la aparente redundancia, los requisitos establecidos por la ley y que ésta no presuma expresamente. Por tanto, por ejemplo, como el interés moratorio no es, en el pagaré y por supuesto menos aún en la letra de cambio o el cheque, un requisito legal, no puede, por tanto, ser subsanado.⁸⁹ La importancia que representa esta jurisprudencia para la materia en estudio obedece a que en el discurso resolutivo de su sentencia, a pesar de que no era el eje motivacional de la resolución y por tanto no es parte de la obligación jurisprudencial, la sala requirió analizar y sostuvo que los únicos elementos subsanables son los requisitos de *eficacia*, y no los de *existencia*. Por los primeros entendía los que tan sólo harían que el título produzca sus efectos (el nombre de la persona a quien ha de hacer el pago, la época y el lugar de pago, y la fecha y el lugar en que se suscriba el documento); por los segundos, entendían los que resulten imprescindibles al tiempo de la creación del título, para considerar al documento un papel de comercio (la mención de ser pagaré, a la orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero y la firma

del suscriptor).

Finalmente, en mayo del 2005 una jurisprudencia por contradicción resolvió lo que en apariencia debe considerarse con la estabilidad suficiente como para estimarlo como la regla por seguir en relación con el tema en estudio, en la siguiente forma:

En términos del art. 170, frac. II de la LGTOC, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5º de la LGTOC que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, que prevé expresamente que el pagaré deberá contener “La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”.⁹⁰

El *Semanario Judicial de la Federación* no ha publicado la suspensión de la jurisprudencia de la séptima época, publicada como jurisprudencia 172 en el apéndice de 1985 y como jurisprudencia número 269 en el de 1995, según la cual el único elemento no subsanable por el tenedor es la firma, siempre que se cumpla con el principio de la buena fe. Esta tesis, como se observa, es contradicha con claridad y por tanto, aparentemente, superada por la tesis número 30/2005 que acabamos de relatar.

El problema del defecto de llenado en el texto de los títulos de crédito es tal vez uno de los más complejos del derecho mercantil mexicano, tanto por su construcción técnica como por sus consecuencias socioeconómicas. Como en todos los casos, la jurisprudencia mexicana ha acometido el tema con decisión y gran dominio de la técnica resolutive. El resultado que acabamos de estudiar es muestra de ello. Sin embargo, quien esto escribe ha conocido múltiples asuntos en la práctica de la profesión, relacionados con el tema en estudio, que lo llevan a considerar que la solución que debiera prevalecer es la de la tesis de séptima época por los siguientes motivos:

- Desde el punto de vista de la noción de eficacia cartular (por oposición a la óptica puramente civil) establecida en los arts. 14 y 15, resulta imposible determinar la dicotomía entre los requisitos que son existenciales o accidentales, en la medida en la que, por una parte,

cualquiera de ellos que no aparezca en el texto del documento y no esté presumido por la ley, produce la ineficacia del título, el que sea, y por otra, porque esta formalidad no permite sustentar que un requisito ausente impida la eficacia del título, pero la ausencia de otro, no, debido a que las características de un requisito son diferentes a las de otro.

- La integración del consentimiento del suscriptor lo es, no sólo respecto de la fórmula cambiaria (“sírvese pagar”, “me obligo a pagar”, “páguese a”, etc., según el tipo de título) y el monto a cuyo pago se obliga, sino en cuanto a todo requisito de ley, como la fecha de pago, el lugar, el beneficiario y demás, porque en efecto él así lo deseó de acuerdo con las circunstancias del negocio subyacente. Todos esos requisitos se atomizan en un solo documento y compactan la manifestación de la voluntad a un solo punto de valoración, el título de crédito, cuyos componentes no pueden ni interpretarse ni valorarse por separado, porque todos son componentes de una sola e indivisible unicidad cambiaria; y
- Porque estando todo este enrevesado asunto, sujeto a prueba, *a)* la situación nodal a probar será si las partes, tomador y suscriptor, en efecto tenían la voluntad de suscribir un título de crédito y *b)* precisamente con las características que se estén debatiendo en juicio, y *c)* si su consentimiento se integró justamente en ese sentido, porque de ser así, *d)* el llenar el espacio vacío no sería otra cosa que corregir un error o un lapsus sintáctico con el propósito de que el negocio cambiario surtiera sus efectos; lo contrario sería tanto como permitir que un error sintáctico se convierta en un cobijo que, aun cuando el deudor no buscó, y a pesar de haberse obligado a pagar, tal cobijo (un precepto interpretado de manera puramente formal y no ideológica) lo libera de la deuda, lo que entrañaría el olvido de la regla según la cual la ley es para el hombre y no al revés.

En todo caso, aparentemente la tesis por contradicción número 30/2005 prevalecerá sobre la tesis de séptima época, a no ser que, como no existe oficialmente aviso de cancelación o superación en el *Semanario Judicial*, algún caso concreto reviva la eventual aplicación de esta última. Como sea, téngase presente que los párrafos inmediatos anteriores reflejan opiniones puramente doctrinales de quien esto escribe.

En relación con la pregunta ¿en qué época y hasta qué momento puede

subsanarse el defecto o el error?, considérese lo siguiente: mediante diferentes pronunciamientos, la Corte ha disipado la duda que, a causa de la libre redacción del art. 15 de la LGTOC, podría suscitarse en torno a si es antes del pago o de la presentación, es decir, antes del vencimiento. En una tesis sostuvo que, en el caso del pagaré, como no se presenta para su aceptación, sólo puede aplicársele la parte del art. 15 relativa a “para su pago”; es decir, en un pagaré pueden llenarse los requisitos que en el momento de su expedición se hubieran omitido, pero tan sólo antes de ser presentado “para su pago”.⁹¹ Sin embargo, la época en que legalmente está permitido satisfacer los requisitos legales faltantes en una letra de cambio es antes de que se intente el cobro judicial, no antes de ser aceptada o cobrada.⁹² (Por razones de espacio no se transcriben otras tesis pronunciadas en el mismo sentido.) En efecto, la época y la oportunidad para llenar un título es cualquiera antes del cobro “judicial”, es decir, antes de que se presente la demanda, fecha a partir de la cual los documentos básicos exhibidos serán el eje, inalterable, en torno al cual gire el litigio (núm. 6.28); pero, por definición, después del vencimiento del título.

Por virtud de lo anterior, y resumiendo las tesis vigentes que no han sido superadas, y de los argumentos antes dichos, consideramos que desde el punto de vista técnico —no doctrinal— las reglas aplicables en materia de subsanación de un título con defecto de llenado son las siguientes:

- Los llamados requisitos de *existencia* de un título de crédito sólo son subsanables por el suscriptor.
- Sólo son subsanables por el tenedor, los llamados requisitos de *eficacia*.
- Los llamados requisitos de *existencia* son tres: la mención de ser pagaré —o letra de cambio, etc.—, la promesa —o la orden— incondicional de pago de una suma determinada de dinero y la firma del obligado.
- Los llamados requisitos de *eficacia* son el nombre de la persona a quien ha de hacer el pago, la época y el lugar de pago, la fecha y el lugar en que se suscriba el documento, de acuerdo con el tipo de título.
- Como los elementos *existenciales* del título sólo pueden ser subsanados por quien creó la obligación cambiaria —el suscriptor de la obligación—, de ser llenados por otro procede la excepción personal respectiva, que no podrá oponerse si el título circuló, porque la convicción del tenedor accionante en juicio es ajena a la correcta o incorrecta creación de la obligación cambiaria que tiene en su poder.

- Como los requisitos accidentales o de *eficacia* sí son subsanables por el tenedor, se concluye que lo que se está subsanando no es la obligación, sino el título.
- Lo anterior se da, siempre que el tenedor no falte a los principios de buena fe del derecho mercantil, esto es, que respete los términos y las condiciones pactados expresamente al origen del título, esto es, al origen de la obligación cambiaria.
- Puede subsanarse el defecto o la omisión en cualquier momento anterior a la fecha que se intente el cobro judicial, es decir, hasta antes de que se presente la demanda.
- Sólo son subsanables los requisitos de *eficacia* que para cada tipo de título establece la ley, por lo que otros requisitos inclusive acostumbrados en la práctica bancaria o bursátil, no pueden insertarse con el argumento de que se están subsanando en los términos del art. 15 de la LGTOC.
- Si la omisión está subsanada por una presunción legal, es irrelevante y perderá interés buscar la determinación de quién y cuándo, a que se refieren los dos párrafos anteriores.
- Finalmente, cabe mencionar, sobre la materia en estudio, que si se firma un cheque en blanco por una persona cuyos empleados usen mal aquél, no implica para el titular firmante la comisión de un delito, dada la clara ausencia de dolo, pero la implica para el empleado.⁹³

Como un rápido apunte de derecho comparado, tal vez convenga señalar que, en el derecho español, el llenado de un título con posterioridad a su emisión no sólo está permitido sino incluso organizado, en la siguiente forma: “Cuando una letra de cambio, incompleta en el momento de su emisión, se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a menos que éste haya adquirido la letra de mala fe o con culpa grave” (art. 12, Ley Cambiaria y del Cheque). Esta disposición también se aplica al pagaré (art. 96, último párrafo de aquella ley).

2.34. Tipos de transmisión (endoso y otros)

Como vimos (núm. 2.28), los títulos de crédito muestran una vocación ambulatoria y, en consecuencia, están diseñados para que puedan cambiar de

dueño sin que se alteren sus elementos existenciales pues, en efecto, la transmisión de un título implica al mismo tiempo la del derecho principal y accesorio por él representados (art. 18, LGTOC).

La naturaleza irregular de estos documentos demanda una forma particular de transmisión, que es distinta según se trate de títulos al portador, a la orden o nominativos. En seguida veremos que los títulos al portador se transmiten por tradición; los títulos a la orden, mediante su endoso; y los nominativos no pueden transmitirse sino en casos especiales, como el depósito a cuenta o por cesión.

Títulos al portador. Entrega o tradición

La LGTOC señala que los títulos al portador “se transmiten por simple tradición” (art. 70). Cuando se aplica el vocablo *tradición* a la transmisión de un título, en principio no resulta fácil de entender, pues comúnmente su significado es otro: evoca una costumbre o un hábito sociológico. El asunto se comienza a aclarar si nos remitimos a su origen etimológico: proviene del latín *tradio*, —*onis* (“entrega”) que viene de *traditum* (“cambiar”), que a su vez procede de *tradere* o *traerum*, que significa “transmitir o entregar al siguiente”. Señalamos la precisión anterior con el objeto de evitar confusiones y establecer conceptos.

Así, por *tradición* debemos entender *entrega*. Pero como todos los títulos, a la orden, al portador o nominativos que se transmiten “se entregan”, habremos de otorgar especial importancia a la calificación de *simple*, pues con este adjetivo el legislador destaca que, sin más requisito ni trámite, la entrega es suficiente en los títulos al portador. Desde este punto de vista, el concepto del art. 70 hubiera sido más fácil de entender, si hubiera dicho tradición simple y no simple tradición.

Los títulos al portador cambian de dueño cuando cambia el portador. En consecuencia, el riesgo de extravío adquiere perfiles únicos en estos títulos, pues el título extraviado que es encontrado, legitima al tenedor como su nuevo propietario porque se convierte en “el nuevo portador”, lo que, de conformidad con lo anterior, es suficiente.

Sin embargo, la LGTOC prevé un mecanismo de seguridad (hasta donde sabemos, nunca llevado a la práctica), que pretende cumplir con un doble objetivo: *a)* proteger la buena fe del suscriptor y del beneficiario, y *b)* la fácil circulación del título. Brevemente veremos en qué consiste:

- Quien sufra el robo o extravío de un título al portador, que pretende acogerse al beneficio de este mecanismo, debe notificarlo al deudor (a partir de ese momento se convierte en el denunciante).
- La notificación debe ser judicial, es decir, mediante un juez competente (art. 74, LGTOC).
- El deudor no debe pagar al denunciante sino hasta que haya transcurrido el término de prescripción, según el tipo de título (arts. 165, 192 y 227, LGTOC; 1043, 1044, 1045 y 1047, CCom; etcétera).
- Si antes de que transcurra este término se presenta el portador a cobrarlo, el deudor debe pagar.
- Si el deudor paga por ese motivo, al término de la prescripción ya no está obligado frente al denunciante, en virtud de que, además de ser ésta la previsión legal (art. 74 *in fine*, LGTOC), cuando pagó tuvo que haber recibido el título; luego, el denunciante ya no tendría un título en qué basar su acción.
- Si al término de la prescripción el denunciante pretende cobrar, pero no denunció judicialmente el robo o extravío, el deudor no está obligado a pagarlo.

El deudor no corre el riesgo de un doble pago. Si le paga al portador, habrá recibido el título; el denunciante no podrá exigir el pago porque no tiene con qué hacerla. Si durante la prescripción no acude nadie, entonces sí debe pagar al denunciante, pues si después se presenta el portador no podría cobrarlo porque el título ya estaría prescrito.

La Corte sostiene que la notificación que contempla el art. 74 no tiene otro efecto que designar al denunciante que lo solicite como titular sustituto de la obligación cambiaria.⁹⁴

Finalmente, cuando un título a la orden se endosa sin especificar el nombre de la persona a la que se le transmitió el endoso, el título no se convierte al portador; lo que cambia al portador es la transmisión, pero en el momento del cobro deberá insertarse el nombre del titular.

Títulos a la orden. Requisitos del endoso

Por definición, el endoso únicamente puede realizarse en los títulos a la orden (art. 26, LGTOC). Un estudiante de derecho no debe utilizar la noción de endoso sino para aplicarla a un título de crédito.

El endoso consiste en transmitir un título que legitima al nuevo titular, y permite que aquél conserve sus características de incorporación, literalidad y autonomía, porque el título debe entregarse, debe constar en su texto y en tanto el motivo del endoso no influya en que la deuda siga siendo ejecutable sin más trámite que su vencimiento. Asimismo, el endoso es la forma por excelencia mediante la cual se legitima la transmisión de los títulos a la orden.

En el derecho mexicano, las formalidades que debe reunir el endoso son bastante flexibles (núm. 2.23), a tal grado que sus tres únicos elementos verdaderamente indispensables son los siguientes:

- La firma del endosante (literalidad).
- Su constancia en el documento (incorporación).
- Su entrega al endosatario.⁹⁵

Esto se debe a que la ausencia de otros elementos legalmente obligatorios se presume por ley. Al contrario, como en seguida veremos, nuestro derecho es inflexible en tanto el endosante no puede fincarle condiciones al endosatario.

Los requisitos del endoso (art. 29, LGTOC) y sus presunciones legales son los siguientes:

- *Nombre del endosatario.* El endoso debe contener el nombre del endosatario (art. 29, LGTOC) y, en su defecto, si se trata de un endoso al portador, se considerará que aquél se realizó en blanco (art. 32, 2o. párr.).

La Corte sostuvo desde hace tiempo que debe cumplirse con el requisito de insertar el nombre en un título a la orden transmitido en blanco, ya que de lo contrario se estaría en presencia de una cesión jurídica extracambiaria;⁹⁶ es decir, el art. 32 de la LGTOC no autoriza el endoso en blanco para su cobro, pues precisa que no se trata de una facultad potestativa del tenedor, sino que le impone el deber de llenar los requisitos del endoso que la ley señala.⁹⁷ Luego, el endoso al portador sí surte efectos pero sólo como medio de transmisión y no como medio de cobro de un título nominativo. La transmisión se hace válida al portador, pero el cobro debe ser siempre nominativo. Sin embargo, los tribunales colegiados manifestaron que, si no se presenta a cobrarle al deudor, sino que se ejecuta de manera judicial, aunque no se llene el endoso con el

nombre del endosatario el tenedor acredita en juicio que es el propietario del título sólo con exhibirlo.⁹⁸

- *Firma del endosante.* El endoso debe contener la firma del endosante o de quien lo haya hecho a su ruego (art. 29, fracc. II, LGTOC); en su defecto, el endoso no existe (art. 30, segunda parte), según indicó la Corte.⁹⁹

Por otra parte, debemos precisar que cuando una persona moral realice el endoso debe aparecer tanto su denominación o razón social como el carácter del representante que firma.¹⁰⁰ Si se presenta un título sin estos datos ante el juez y durante el juicio se pretenden probar las facultades con otro documento aun público, el endoso será inválido, porque desde la presentación de la demanda los títulos deben contener todos sus elementos.¹⁰¹

Finalmente, el que se ostente como endosatario en procuración sin que aparezca la firma del endosante, carece de legitimidad por falta de representatividad del supuesto endosante.¹⁰²

- *Incorporación cartular del endoso.* El endoso debe constar en el título o en una hoja adherida a él (art. 29 del proemio de la LGTOC). Si el título no se ha endosado, significa todavía menos que su inexistencia. En este requisito no hay tolerancia; incluso, si en un juicio en que se deposita un pagaré una de las partes le pide al juez que se endose el título y, en efecto, se lleva a cabo la diligencia, pero el endoso no se estampa en el título, por más que la solicitud conste en los autos de un juicio y se haya acordado con un juez, no hay endoso porque no se hizo en el título mismo.¹⁰³

Al respecto, es importante citar el siguiente precedente federal en torno a los llamados *contratos-factura* (núm. 3.16), esto es, las facturas a cuyo calce se inserta un pagaré. El art. 29 de la LGTOC establece que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida; por tanto, si un pagaré se inserta en una factura, se puede endosar al reverso de la factura y no en el dorso del pagaré, porque el endoso puede constar en hoja anexa. Si esta disposición no indica que el endoso debe plasmarse en determinado lugar del documento, sino que basta que conste en el título o en hoja adherida, el endoso en el reverso de la factura es válido; lo contrario equivaldría a exigir un requisito no previsto en la ley.¹⁰⁴

- *El art. 29 de la LGTOC precisa que el endoso debe constar en el título*

relativo o en hoja adherida al mismo. De ese modo, cuando el endosante comparezca ante el juez a fin de solicitar que se ponga a la vista el documento base de la acción para endosarlo, se acuerde esta petición y se celebre la diligencia en que se asiente que se endosó, pero se omita hacerlo en el título ejecutivo o en hoja adherida a éste, es incuestionable que no existe el endoso y, por tanto, el supuesto endosatario carece de legitimación para intervenir en el juicio, ya que no consta la voluntad del beneficiario del título ejecutivo, en términos de esa disposición.

- *Tipo de endoso.* En éste debe especificarse la clase de endoso de que se trata (art. 29, fracc. III, LGTOC). En su defecto, se considera que se hizo en propiedad (art. 30, segunda parte, LGTOC). De acuerdo con el art. 30, cuando el endoso no especifica su clase, y el endosante sólo asienta su nombre, domicilio y firma, la validez no se ve afectada, pues el numeral señala que la omisión produce la presunción de que el título se transmitió en propiedad. Cualquier tenedor del título puede llenar el endoso con su nombre o transmitirlo (aun sin llenar el endoso) en propiedad, en procuración o en garantía.¹⁰⁵

Finalmente, el endoso “para abono en cuenta” (núm. 3.25) no transfiere la propiedad del cheque al banco, sino que tan sólo le da la facultad para proceder a su cobro (arts. 198 y 201, LGTOC). La transmisión para abono en cuenta no constituye un endoso en propiedad y tampoco en procuración o en garantía, sino un endoso irregular que contiene una facultad para que la institución proceda a cobrar el documento.¹⁰⁶

- *Incondicionalidad de la transmisión.* El endoso debe ser puro y simple, es decir, carente de condiciones; en su defecto, la condición se tendrá por no escrita, pero el endoso subsiste (art. 31, LGTOC). Como analizaremos (núm. 6.5), con frecuencia el endoso en administración o custodia Indeval, por razones administrativas y de control más que cambiarias, se condiciona.

Por otra parte, hemos visto en la práctica que cuando una acción se endosa a una fiduciaria (art. 389, fracc. II, LGTOC), si se inserta en el endoso la leyenda “sólo para votar en las asambleas” u otra equivalente, el endoso es nulo porque estableció una condición. Al respecto, cabe mencionar que el endoso que se otorgue disyuntivamente, es decir, con la fórmula “y/o”, es legal, porque ese modo de transmisión no crea una nueva clase de copropiedad, ya que el art. 941 del Código Civil, al

disponer que “A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes”, permite que la propiedad colectiva emane de un contrato en el que se pacten modalidades durante el plazo de la indivisión.

La transmisión del título “y/o” es válida porque no se rige por disposición legal sino por el consentimiento del endosante y de los endosatarios en propiedad, al aceptar la modalidad especial a la que estaría sujeto el endoso, máxime que no existe un precepto que prohíba celebrar esa clase de convenios.¹⁰⁷

- *Transmisión integral.* El endoso debe hacerse por la totalidad de su valor (art. 31, *in fine*, LGTOC) o, en su defecto, el endoso es nulo de pleno derecho. Esta sanción es entendible en virtud de que durante la circulación de un documento no puede ir dejando parte de su valor en diferentes signatarios, lo que provocaría dificultades insalvables en torno a la solidaridad parcial o total que a cada signatario debe corresponder (núm. 2.20).
- *Fecha.* El endoso debe contener la fecha en que se efectuó (art. 29, fracc. IV, LGTOC); en su defecto, se entenderá que se realizó, precisamente, el mismo día en que el endosante adquirió el título (art. 30). Esta presunción (el mismo día en que lo adquirió) supone que el endosante tuvo el documento en su poder un solo día, lo que resulta poco probable y carente de márgenes de certeza. Podría presumirse, con mayor realismo, que el endoso se ejecutó el mismo día en que el endosatario (y no el endosante) recibió el título, pero para determinar esa fecha no debe llamarse a juicio al endosante anterior, sino únicamente al endosante y al endosatario actuales, quienes se presume que estuvieron en contacto en la fecha en que este último empezó a participar del título.

Esta flexibilidad en la presunción de la fecha del endoso puede provocar dudas en el caso del endoso posterior al vencimiento (art. 37, LGTOC) e, incluso, en el cómputo de los términos de prescripción y caducidad (arts. 164 y 165, LGTOC). Por tanto, el hecho de que el título se endose en propiedad antes de su vencimiento logra que entre en circulación y sea autónomo de las causas que le dieron origen y, por ende, con excepción de la falsedad ideológica analizada (núm. 2.34), provoca que no se puedan oponer al nuevo acreedor las excepciones personales que haya habido contra el acreedor originario.¹⁰⁸

Por último, es útil citar una tesis curiosa en la que los colegiados

mostraron una comprensión impresionante del fenómeno cambiario. Aunque el endoso de un título aparezca hecho en “fecha anterior” a la de su libramiento, el endoso no es nulo, porque el art. 30 de la LGTOC no prevé esa sanción; al contrario, la parte final de este artículo consagra la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título.¹⁰⁹

- *Lugar*. El endoso debe contener el lugar del endoso (art. 29, fracc. IV, LGTOC); de lo contrario, se entiende que se realizó en el domicilio del endosante.
- *Serie no interrumpida (persona moral)*. Sólo se considera que el endoso lo efectuó una persona moral cuando en la ante firma se inserte: *a*) su razón social o denominación; *b*) la representación que ostente la persona física que lo suscribió; de otra forma no se aplican los arts. 38 y 39 de la LGTOC (para el pago no sólo debe verificarse la identidad del último tenedor, sino también la continuidad de los endosos); por tanto, si en el endoso no constan estos requisitos, la secuencia de endosos se interrumpe, independientemente de que se trate del último endoso o no, porque no hay ninguna constancia de que la persona moral que aparecía como beneficiaria haya endosado el título, sino que lo hizo una persona física.¹¹⁰
- Por último, no como requisito del endoso sino como una de sus más significativas peculiaridades, debe precisarse que con el endoso se *asegura el pago del título de una manera plural* (art. 90, LGTOC), pues todos sus endosatarios responden por el pago. Desprenderse de un título por medio de su endoso no implica desatender su pago, ya que gracias a él, y a haberlo endosado, se recibió un beneficio patrimonial equivalente a su valor literal, como se ilustra en la [figura 2.5](#).

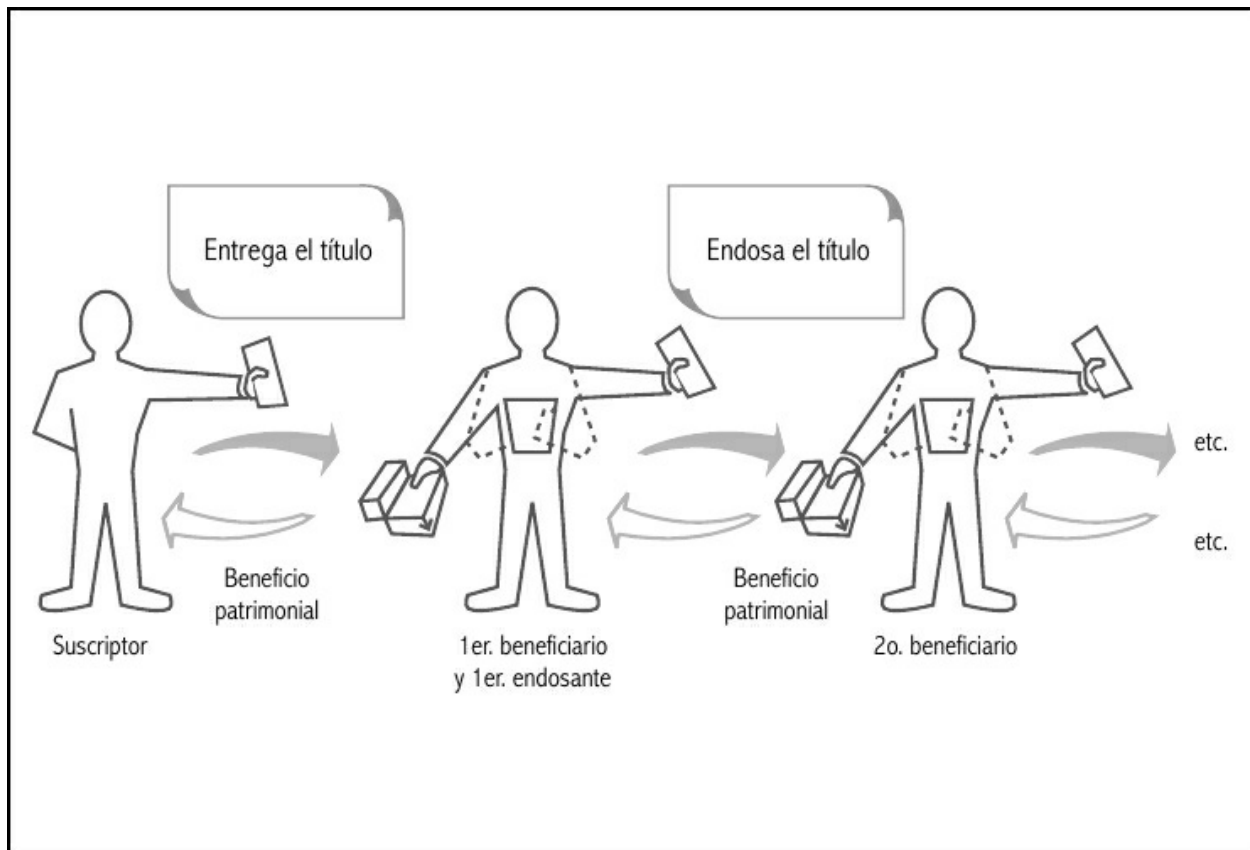


Figura 2.5. El endoso.

Endoso en propiedad

Mediante este endoso, el endosante transmite al endosatario con plenitud jurídica no sólo el derecho incorporado sino “la propiedad” del título, de sus accesorios y de sus inherentes (art. 34, LGTOC). A partir de entonces se torna invulnerable respecto de las excepciones oponibles a sus antecesores.¹¹¹ Desde el momento del endoso, el endosatario sólo responderá, en su caso, de que el título se pague, de acuerdo con las reglas de solidaridad que estudiamos (núm. 2.20).

Endoso en procuración

El endoso en procuración o al cobro (art. 35, LGTOC) convierte al endosatario en un mandatario judicial y de cobranza; es decir, sólo transfiere la posesión,

de manera limitada, a fin de que el título se presente para su cobro o aceptación, que se proteste su falta de pago, que se ejecute por la vía judicial o que se reendose en procuración. No se trata de un tipo de poder para pleitos y cobranzas, sino un poder especial para cobrar, extrajudicial o judicialmente, un título cambiario.

Las facultades del endosatario en procuración son exclusivamente, es decir en forma limitativa, cinco, según establece el art. 35 de la LGTOC:

1. Para presentar el documento a la aceptación.
2. Para cobrarlo judicialmente.
3. Para cobrarlo extrajudicialmente.
4. Para endosarlo en procuración.
5. Para protestarlo, en su caso.

Estas cinco facultades se llevan a cabo con la forma de mandato. En efecto, el art. 35 señala: “El endosatario en procuración tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.” Esto significa, en nuestra opinión, que el mandato contenido en un endoso en procuración es especial y no general (art. 2552, Código Civil), puesto que a pesar de tratarse de un mandato para actuaciones judiciales, no es un poder para pleitos y cobranzas general, ya que el endoso no faculta al endosatario, desde luego, a litigar en otro juicio que no sea el abierto por el cobro del título en el que esté estampado el endoso en cuestión.

Pero, además, se trata de un mandato limitado, porque queda circunscrito a las cinco facultades señaladas, lo que es lógico en la medida que el interés del endosante no puede, ni debe ser, apoderar al endosatario para otros efectos distintos al cobro del título (las cinco facultades transcritas).

Nótese que estas cinco facultades están expresamente contempladas en el primer párrafo, segunda parte, del art. 1o. de la LGTOC como “actos de comercio”. Es decir, el mandato cambiario del art. 35 es una comisión mercantil (art. 273, CCom), lo que permite concluir que si el legislador calificó las facultades del endosatario en procuración como las de un mandatario (comisionista, en términos del art. 273), fue con el objeto de que el endosatario, a pesar de ser el legítimo tenedor del título, continuara sujeto a los derechos y las obligaciones del género “mandato”, sobre todo a la obligación de exhaustividad (art. 276, CCom), de conservación (art. 277) y la obligación de rendición de cuentas (arts. 298 y 303); aunque de la misma

forma, con acceso a los derechos propios del mandato, como la previa provisión (art. 281), el reembolso de gastos (art. 305) y el del pago del servicio (art. 304).

Por otra parte, el endoso en procuración únicamente se puede revocar cuando se teste de manera expresa y la testación no se imponga sobre endosos anteriores; es decir, sobre endosos insertados antes de la firma del representado. En consecuencia, el demandado no puede oponer al endosatario en procuración sino las excepciones, aun personales, que podría oponer al endosante representado.

Respecto del endoso en procuración es importante tener presente las siguientes reglas recopiladas de la práctica judicial federal, que se citan como reglas, primero, porque en nuestra opinión reflejan correctamente los postulados de la teoría general del título de crédito que se propone en este trabajo y, segundo, porque en la práctica hemos observado que, a pesar de que no en todos los casos es jurisprudencia obligatoria, parece indudable que en cada situación representan una corriente jurisprudencial constante:

- *Promoción del juicio de amparo.* En cuanto a las facultades del endosatario en procuración para tramitar el juicio de amparo iniciado en el juicio natural en el que se intenta el cobro, existen dos posiciones jurisprudenciales tan claras como contradictorias. Por una parte, el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (Hermosillo, Sonora) sostuvo en cinco ocasiones ininterrumpidas en contrario, que por el endoso en procuración el endosatario no se entiende facultado para intentar el juicio de amparo,¹¹² ya que es un mandatario de cobro y, en el juicio de garantías, lo que está pendiente no es un cobro, sino la restitución de una garantía constitucional violada.

Pero por otra parte, en tesis múltiples tanto de la Tercera Sala como de los Colegiados¹¹³ se resolvió que el endosatario procurador sí tiene facultades para tramitar el amparo, en virtud de que los arts. 13 y 14 de la *Ley de Amparo* no requieren cláusula especial en los poderes generales; asimismo, otros precedentes de colegiados, más recientes, sostienen el mismo criterio pero en forma indirecta o accesorio.¹¹⁴

En nuestra opinión, como analizamos antes, no obstante que de acuerdo con el art. 35 de la LGTOC el endosatario “tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario”, como cualquier otro mandato, éste puede

poseer facultades limitadas, y en este caso las tiene, pero no impuestas por el mandante sino por la misma LGTOC, que señala que sólo cuenta con cinco facultades (citadas *supra*) exclusivamente; es decir, tiene las facultades tan amplias como necesarias, aunque sólo sean para lograr el cobro del documento de la manera descrita, por tanto, si un endosatario acude al juicio de garantías para solicitar al juez de amparo (o a cualquier otra autoridad) que le reconozca la personalidad que se le reconoció en el juicio natural, resultará que no se le puede reconocer otra (el endoso) más que la necesaria a fin de lograr el cobro, pero no la tendrá expresa ni suficiente para defender la restitución de una garantía violada, por más que una de las consecuencias de esa restitución pueda ser, sólo de manera indirecta, la precedencia de la pretensión judicial dirigida al cobro.

Podrá parecer una sutileza excesiva; no obstante, estimamos que el endosatario en procuración carece de facultades para promover el amparo, por las razones expuestas, y porque el art. 14 de la *Ley de Amparo* se refiere al “poder general”, en tanto que el endoso en procuración es un “mandato especial” (por oposición al general) y, además, limitado.

La última tesis citada en la nota de pie de página 113 (A. en R. 299/97) sostiene que

[...] es permitido que en los juicios de amparo se otorgue la intervención legal al legítimo propietario, a través de sus endosarios en procuración, pues sí cuentan con la facultad de actuar en un juicio constitucional que se encuentra relacionado con la controversia ejecutiva mercantil original, ya que están legitimados entre otros supuestos, para exigir el pago del documento al suscriptor, efectuando las acciones legales que estimen necesarias para la consecución de los fines que persiguen.

Si esto fuera así, se llegaría al extremo de que el endosatario se entienda facultado para lo que sea, incluso para querellarse en contra del deudor. Esto no es posible, porque además de que se trata de dos procedimientos de naturalezas diferentes cuyos bienes jurídicos tutelados son distintos, en el penal el accionante no es el acreedor y ni siquiera el endosatario, sino el representante social, y porque la consecuencia favorable al acreedor, en uno y otro procesos, es diferente, siendo en el mercantil el único en el que se obtiene el pago, el que es la sustancia del endoso en procuración que estamos estudiando; el resultado del proceso penal (la cárcel), de enorme poder disuasivo, técnicamente nada tiene que ver con el art. 35.

Estar facultado para cobrar no es suficiente para tenerse por facultado ante quien sea, para lo que sea, porque la autoridad no cuenta con la

evidencia de que el acreedor haya otorgado su consentimiento para ello; de lo único que hay evidencia es de que el endosatario posee las facultades referenciadas limitativamente en el art. 35, en la inteligencia de que los casos de excepción debieran interpretarse, incluso procesalmente, de manera restrictiva, en la forma prevista por el art. 11 del CCF (*Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes*).

Se insiste, si el endosatario en procuración acude al juicio de amparo apersonándose sólo con el endoso en procuración, no le permitirá al juez de amparo saber si el dueño del negocio, es decir, el endosante, quería en verdad acudir al amparo o no. Se trataría únicamente de una presunción, que resulta insuficiente para probar la personalidad en un juicio que interesa al orden público y social, como lo es el constitucional.

La discrepancia de criterios arriba señalada obedece, en nuestra opinión, a un debate reciente y de particular relevancia, que no guarda relación con la aparente inconsistencia de criterios del Poder Judicial Federal, toda vez que, desde el punto de vista de la lógica de los negocios sujetos a solución judicial, ciertamente el endosatario debiera entenderse facultado para acudir al amparo de garantías, porque resulta que en la práctica el amparo es también parte del proceso de pago de pesos, y no, como debiera ser, sólo el mecanismo en el que descansa el trascendental deber de proteger los derechos inalienables del gobernado. Ese debate, objeto de otros estudios de quien escribe este texto y sobre los que no se abundará aquí, obedece a la injustificada triinstancialidad de los juicios mercantiles (a la que denominamos deliberadamente así, por más que la tercera, el amparo, no es desde luego una instancia sino que es, o debiera ser, un juicio independiente con una justificación axiológico social, y una naturaleza técnica, propias), los que son sometidos, de manera inexorable, al conocimiento de siete (o cinco en caso de juicio federal) juzgadores, a saber, el juez de hechos (primera instancia), los magistrados o el magistrado, según el caso, en el tribunal de alzada, y tres juzgadores más, en el amparo directo (lo anterior se duplica o triplica si el amparo directo se concede para efectos una, dos o más veces), en la inteligencia de que los alegatos de la primera instancia, los agravios en la apelación y los conceptos de violación suelen ser con irritante frecuencia, no similares sino los mismos.

Sin embargo, parece poco probable que vaya a prevalecer el criterio de la especialidad y excepcionalidad de la norma (art. 11, CCF), de forma que en los

juicios de pago de pesos el endosatario en procuración vea limitada su actuación a los impulsos judiciales dirigidos al cobro. Pensamos que hasta en tanto no exista una reforma judicial que racionalice las instancias del proceso mercantil de manera acorde y armónica con el equilibrio y la cadencia privativa de dichos negocios, el juzgador enfrentará la necesidad de permitir al endosatario en procuración ejercer facultades que no le fueron concedidas pero que deben, por economía procesal y nada más, entenderse implícitas. Sin embargo, atento el tenor del art. 10 del CCF (“Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”), pensamos que un amparo bien armado no permitirá que el endosatario en procuración acuda ni al ministerio público ni a autoridad distinta de aquélla ante la que se debata el pago de pesos, a litigar lo que requiere un poder especial, el que no está contenido en el endoso en procuración. El autor de este libro no se ha visto en la labor, todavía, de atender un asunto práctico que así lo requiera, pero repetidamente ha tenido que estudiar y opinar de este asunto.

- *Tercero perjudicado.* Como el endosatario en procuración no es el beneficiario del título, no se puede legitimar en su propio derecho, por lo que no puede dársele el carácter de tercero perjudicado en el amparo (art. 5o., fracc. III, *Ley de Amparo*) al no tener un derecho subjetivo en controversia con el demandado; por tanto, carece de capacidad jurídica para interponer el recurso de revisión como tercero perjudicado, que pretende ejercitar un derecho que no es suyo sino del endosante.¹¹⁵
- *Legitimación en el amparo.* Si el endosatario en procuración de un juicio ejecutivo mercantil promueve por su propio derecho y no con el carácter con que compareció a ese juicio, no acredita su legitimación para promover amparo, pues a él no le perjudica el acto reclamado, sino al endosante.¹¹⁶
- *Querellante.* Por los motivos antes señalados, estimamos que el procurador cambiario tampoco se entiende facultado para presentar querrela penal en nombre de una persona moral, ya que sólo tiene facultades para el cobro judicial o extrajudicial de un título, y aquélla sólo puede ser formulada por un mandatario especial o general para pleitos y cobranzas con cláusula expresa. En este caso, la consecuencia no es el pago del título, sino la aplicación de una pena de orden público, en la que la reparación del daño no es asimilable al pago del documento cambiario, porque el título no concluye con la reparación del daño, ni

tampoco se extingue el deber de reparación del daño con el pago del título. Sin embargo, es necesario señalar que existen, también en esta materia, tesis contradictorias.¹¹⁷

- *Cancelación de embargos.* Tampoco está facultado para diligenciar cancelaciones de embargos porque, insistimos, el mandato concedido de esta forma es sólo para cobrar cambiariamente, en un juicio o fuera de él, pero no para pelear en juicio negocios procesales, exógenos al negocio cambiario.¹¹⁸
- *Adjudicatario en el remate.* Como el endoso en procuración confiere al endosatario el carácter de mandatario para cobrar el documento judicialmente, en el juicio ejecutivo mercantil que promueva tendrá el carácter de ejecutante y su intervención en la ejecución comprenderá el embargo, el remate, la aprobación y la adjudicación de los bienes; por tanto, no requiere exhibir un poder con cláusula especial para ese efecto.¹¹⁹
- *Licenciado en derecho.* Según lo expuesto, se comprende que el endosatario en procuración no debe ser, para poder endosarle un título, licenciado en derecho, pues las facultades conferidas no requieren que quien las realice tenga esa cédula profesional.¹²⁰
- *Cobro de gastos y costas.* Sin embargo, para que el endosatario en procuración pueda cobrar costas en el juicio en que resulte victorioso del cobro, sí es necesario que posea cédula profesional de abogado, porque únicamente éstos pueden cobrar el costo de un negocio procedimental.¹²¹
- *Fecha del endoso.* El art. 29 de la LGTOC establece como requisito del endoso, entre otros, la fecha. Los requisitos de inseparabilidad y de firma del endosante son los únicos esenciales, porque los demás los presume la ley.

Si el endoso en procuración equivale a un mandato, es suficiente el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario para que sea legal; por tanto, si este último no lo rehúsa, porque es quien ejercita la acción cambiaria, no implica la falta de legitimación del endosatario en procuración el hecho de que, en ese tipo de endoso, se especifique una fecha anterior a la de suscripción del título, porque no hay duda de que se trata de un error que no tiene consecuencia en la legitimación del procurador del endosante.¹²²

- *Disyunción.* Por tratarse de un mandato cambiario, el endoso en

procuración puede otorgarse de manera disyuntiva, es decir, de modo que se pueda actuar en conjunto o separadamente; por ende, puede conferirse a una o más personas a la vez, para que lo ejerzan de manera conjunta o separada.¹²³

- *Solidaridad expresa.* Como la naturaleza jurídica del endoso en procuración es la de un mandato, éste se rige, en forma supletoria, por el art. 2573 del Código Civil, según el cual cuando se confiere un mandato a personas diversas respecto de un negocio, en un mismo acto, éstas no quedan solidariamente obligadas si no se convino de manera expresa.

Debido a que la solidaridad no se presume (art. 1988, Código Civil), cuando se confiere un endoso en procuración a personas diversas, en un mismo acto, sólo podrán actuar de manera separada o solidaria: *a)* cuando así se estipule expresamente en el acto del endoso; *b)* cuando los nombres de los endosatarios se unan con la conjunción disyuntiva; *c)* cuando se unan con la fórmula *y/o*, que significa que los endosatarios podrán actuar de manera conjunta o separada; de no ser así, en términos del art. 2573 del Código Civil, los diversos endosatarios deben actuar mancomunada o conjuntamente.¹²⁴

- *Exclusividad del cobro.* Esto no significa que el único que puede intentar el cobro judicial de un título de crédito sea el endosatario en procuración, pues el mandatario general para pleitos y cobranzas también se entiende facultado para ello, no como mandatario cambiario, sino como mandatario judicial. Es aconsejable intentar este carácter, además de que es el más utilizado en la práctica.¹²⁵
- *Persona moral extranjera.* Un criterio que debemos tener presente, debido a la importante apertura internacional que está viviendo nuestro país, es que el endoso en procuración que efectúe una persona moral extranjera radicada en el extranjero, para ejecutar en México, no debe cumplir con los requisitos de inscripción en el registro a que se refieren los arts. 250 y 251 de la LGSM, porque *a)* es suficiente que el título y el endoso cumplan con la LGTOC si se ha de pagar en México (núm. 6.20); *b)* porque el CCom no establece requisitos de ningún tipo en torno a los actos cambiarios; y *c)* porque en el análisis de los arts. 250 y 251 se advierte que lo que el legislador trató de evitar no fue que se realizara todo acto de comercio en la República por parte de las sociedades extranjeras, sino establecer medios de control de su actividad, es decir, cuando pretendan ejercer el comercio en forma permanente en el

territorio nacional, lo que no sucede por lo que implica endosar un título de crédito.

Por otra parte, aceptar el criterio contrario implicaría obligar a la sociedad extranjera, que reclama el pago del título endosado por varias sociedades, a acreditar la existencia legal de cada una de éstas.¹²⁶

- *Título no negociable.* El endoso en procuración que se anota en un título con la leyenda “no negociable” no es nulo, si la beneficiaria es la misma actora, aunque ésta promueva por medio de sus endosatarios en procuración, porque el endoso en procuración no transmite la propiedad del documento sino sólo otorga la facultad al endosatario de presentar el documento para su cobro judicial o extrajudicial.¹²⁷
- *Prueba de la personalidad del endosante.* El endosatario no necesita acreditar la personalidad del endosante para cumplir con los requisitos que exige el art. 29 de la LGTOC, ya que el acreditamiento de la personalidad del endosante no lo contempla la ley como requisito del endoso, sino sólo la firma.¹²⁸
- *Requisitos del endoso de una persona moral.* En el mismo sentido, es válido el endoso de un título por una persona moral, si se hace constar a) en la antefirma; b) la denominación o razón social, así como c) la representación que ostenta la persona física que lo suscribió, pues de otra forma no se cumple con lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la LGTOC, que establecen como requisito no sólo que se verifique la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor, sino también la continuidad de los endosos. Por esta razón, si en el endoso no constan estos requisitos, debe concluirse que se interrumpió la secuencia de los endosos.¹²⁹
- *Endoso por funcionarios bancarios.* En relación con la regla anterior se argumenta que, respecto de los títulos endosados por funcionarios del banco, existe conflicto de leyes entre los arts. 29, fracc. II, y 39 de la LGTOC con el art. 90 de la LIC, por las razones siguientes, que en seguida se desvirtúan:
 1. Por una parte, el art. 29, fracc. II, señala que la firma del endosante es un requisito del endoso; el art. 39 indica que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título y la continuidad de los endosos.

2. Por otra parte, el art. 90 de la LIC dispone que para acreditar la personalidad de los funcionarios de bancos basta exhibir una certificación de su nombramiento, y que los poderes se entenderán conferidos de acuerdo con los párrafos primero y segundo del art. 2554 del Código Civil y comprenderán la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aunque no se mencione expresamente.
3. Como se observa, los arts. 29, fracc. II, y 39 de la LGTOC no contrarían el 90 de la LIC, porque este último no impone a dichos funcionarios, al endosar un título, la obligación de acreditar su personalidad y facultades como un requisito adicional a los establecidos en el art. 29, sino “solamente” indica los requisitos que deben satisfacer sus poderes y las facultades que incluyen.¹³⁰

Endoso en garantía

En su calidad legal de bienes muebles (núm. 2.17), y por tener un valor intrínseco —en virtud del elemento de la incorporación—, los títulos de crédito son muebles que, como tales, pueden ser dados como garantía, precisamente prendaria, del cumplimiento de una prestación.

La firma del suscriptor de un documento que se ofrece como prenda es su cualidad más importante, ya que gracias a ella el título se acepta como garantía. Pero el suscriptor no es el que debe la prestación garantizada (él sólo debe el título), sino el tomador, es decir, su acreedor cambiario, quien es, a su vez, quien debe cumplir con la prestación. Son dos obligaciones, una cambiaria y otra de cualquier tipo, cuyo cumplimiento se garantizó con el título.

El derecho mexicano no describe con detalle las modalidades de prenda susceptibles de otorgarse respecto de un título de crédito ni tampoco distingue entre las que se ofrecen sobre un préstamo, sobre una deuda vencida, sobre un negocio en litigio, etc.; simplemente equipara el endoso en garantía con cualquier obligación personal que se garantice con una prenda (art. 36, LGTOC).

Mediante el endoso en garantía no se transmite el derecho de abuso que implica la plenitud jurídica del endoso en propiedad; pero sí se transmite la posesión necesaria para que el garantizado quede asegurado de manera efectiva.

Cuando se trata de un título incorporado, autónomo y literal, la única posibilidad de que el traspaso, de vocación eminentemente temporal, se instrumente sin que los elementos del documento cambiario se comprometan o disminuyan es, desde luego, el endoso. Por el mismo motivo, con este endoso se entienden también otorgadas las facultades del endosatario en procuración.

Es obligado formular la siguiente distinción. Se pueden constituir dos tipos de prendas sobre un título:

1. *Endoso en garantía*. No transmite la propiedad sino la posesión temporal.
2. *Prenda mercantil*. Se constituye en un título mediante la transmisión correspondiente al contrato de prenda (art. 334, fraccs. I, II y III, LGTOC), en la que si bien opera la transmisión de la propiedad mediante su endoso, precisamente en propiedad (art. 36, 3er. párr., *in fine*, LGTOC), su abuso y disposición no podrá realizarse sino con el previo consentimiento del *deudor* (art. 344, LGTOC).

Las dos son accesorias y se realizan para garantizar una prestación; sin embargo, el carácter accesorio del endoso en garantía no desnaturaliza el título de crédito, que permanece con los elementos analizados antes (núms. 2.22 al 2.29), pero sobre todo con el de autonomía, puesto que si el título contiene los requisitos de ley, adquiere por ese hecho autonomía respecto del negocio que le dio origen, de modo que si además de tales requisitos se asienta en él que se da en garantía, esto no lo priva de ser independiente de la operación de que deriva.¹³¹

Por otra parte, en las dos modalidades de prendas señaladas, quien queda obligado no es el *deudor* prendario sino un tercero (el suscriptor del título), ajeno al negocio garantizado.

En el endoso en garantía, la propiedad permanece en el endosante, en tanto que en la prenda se transmite al acreedor prendario. En el primer caso, el título en que se constituyó la garantía se endosó en prenda, y con esto es suficiente; en el segundo, también se endosó, pero en propiedad, y siempre como apéndice de un contrato denominado *prenda*. El contrato de prenda se analiza en otra parte de esta obra (núm. 7.43).

Cuando se cumpla con la prestación garantizada, la devolución del título endosado en garantía no es necesaria por parte del acreedor prendario

endosatario del título al deudor prendario mediante otro endoso, sino con la devolución simple.

En efecto, los tribunales colegiados sostienen que si el propietario del título endosado en garantía a un banco lo recibe una vez cumplida la obligación que motivó la prenda, es él quien tiene acción y personalidad para ejercitar la acción ejecutiva en contra del suscriptor. La razón de esto es que es suficiente la posesión del título por la persona a favor de quien se expidió para que ejercite la acción correspondiente, sin que sea necesario que el banco al que se le endosó en garantía lo devuelva mediante un endoso.¹³²

En el endoso en garantía, el demandado sólo puede oponer al endosatario las mismas excepciones que al endosante; pero además, el endosatario cuenta con las facultades necesarias para defender los derechos consignados en el título, incluso las que confiere el endoso en procuración, porque son características y beneficios determinantes para que él haya aceptado recibir el título como garantía.

En la medida que el poseedor del título salvaguarde los derechos incorporados, su prestación estará otro tanto salvaguardada. Y como él tiene la posesión, sólo a él le corresponde; únicamente él está en aptitud de mantenerlos vigentes mientras la prestación garantizada no se cumpla.

Si al término de la prestación cuyo cumplimiento se garantizó con el título endosado en prenda el deudor (el endosante) no cumple, o si antes del término el título vence, su poseedor (el endosatario) tendrá el derecho de cobrarlo o ejecutarlo, y el dinero recibido permanecerá en su patrimonio, precisamente, como garantía de la prestación que su deudor no cumplió.

Cesión ordinaria

A veces se presentan situaciones de naturaleza o necesidad especiales, en las que los títulos de crédito se pueden (y en ocasiones se deben) transmitir de manera diferente de las típicamente cambiarias (tradición y endoso); estas situaciones están previstas en la ley (art. 26 *in fine*, LGTOC).

Por ejemplo, la aportación de un título al capital de una sociedad mercantil (art. 12, LGSM), la adjudicación de un título de crédito por herencia (arts. 1786, Código Civil, y 820, 823 y 864, CPC), el título que es objeto de legado (arts. 1449 y 1450, Código Civil), el que se embarga y finalmente remata en el juicio ejecutivo mercantil (núm. 6.28), etc. En estos casos, no hay tradición ni endoso cambiarios, pero sin duda, se verifica una

transmisión. Un título dejó de pertenecer a quien en materia cambiaria era su legítimo dueño, para formar parte del caudal civil de otro.

La regla general (art. 28, LGTOC) consiste en que quien justifique la transmisión de un título por alguno de estos motivos u otros equivalentes, puede exigir al juez, en vía de jurisdicción voluntaria (art. 893, CPC), que haga constar la transmisión en el título o en hoja adherida a él. Entonces se habla de un *endoso judicial*.

En este caso, si un título se transmite mediante un contrato de cesión, no se aplica el art. 41 de la LGTOC, que faculta al dueño de un título para cancelar o testar, unilateralmente y sin el concurso del endosatario, los endosos y las anotaciones de recibo en un título posteriores a su adquisición, puesto que, por una parte, la ley es clara en el sentido de que la cancelación sólo puede darse para endosas y anotaciones de recibo y, por otra, en que ambas figuras son de naturaleza jurídica diferente: el endoso es un acto unilateral y formal; la cesión de derechos es un contrato consensual que se plasma en un documento ajeno al título de crédito, por lo que al cancelar la cesión debe contarse siempre con la voluntad del cesionario.¹³³

Además de las anteriores posibilidades de transmisión, existen dos que sí contempla la LGTOC: la que se opera cuando el título se transmite en fecha posterior a su vencimiento y la que se opera contra la firma de un simple recibo de su valor. Veremos a continuación cada una de ellas.

Endoso posterior al vencimiento

La redacción del art. 37 de la LGTOC (“El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria”) no es clara y puede provocar equívocos respecto de si el título afectado deja de serlo para convertirse en un crédito mercantil simple; en este caso perdería su naturaleza ejecutiva (art. 390, CCom); o la conserva pero disminuida en algún sentido, lo que resulta más confuso.

Esta hipótesis fue interpretada por la Corte en el sentido de que los títulos de crédito endosados después de su vencimiento no pierden su naturaleza ejecutiva, ni sus otros privilegios y elementos existenciales. La consecuencia de este endoso se constriñe a que las relaciones entre deudor, endosante y endosatario serán asimilables a las de la cesión ordinaria, es decir, el deudor demandado podrá oponer al actor las mismas excepciones personales que

podría oponer al autor de la transmisión,¹³⁴ lo que también han asumido los colegiados.¹³⁵

Finalmente, en una contradicción de tesis, la Primera Sala resolvió el dilema consistente en cuáles son los derechos sustantivo y adjetivo remanentes, con los que comparece a juicio el tenedor de un título endosado después de su vencimiento, en el sentido de que:

[...] en un juicio ejecutivo mercantil debe tenerse por acreditada la personalidad de quien ostentándose como endosatario en propiedad comparece en juicio, aun cuando demande el pago de un título de crédito endosado a su favor con posterioridad a su vencimiento, pues la circunstancia de que haya obtenido una calidad diversa, es decir, que haya dejado de ser endosatario en propiedad y ahora sea cesionario, no anula su interés jurídico, en tanto que dicho cambio únicamente se vincula con los posibles efectos derivados de una cesión ordinaria, pero no con la capacidad o la calidad de quien comparece en el juicio.¹³⁶

Asimismo, la Corte manifestó que en este caso lo que no surte efectos cambiarios es el endoso, pues el título sí surte *in perfectum* y, en vez de endoso, se estará a la relación causal, origen de la cesión.¹³⁷

Debe quedar claro: la cesión ordinaria de un título de crédito no provoca que pierda su ejecutividad, puesto que no existe disposición legal que así lo establezca.¹³⁸

Transmisión contra recibo

Finalmente, existe la posibilidad de transmitir un título contra un simple recibo que ampare su valor, firmado por el sujeto que de esta manera se apoderó de él, siempre que en el recibo se inscriba el nombre del tomador y se adhiera al título (art. 40, LGTOC).

Al igual que en el endoso “sin mi responsabilidad” (núm. 2.41), la transmisión por recibo libera al transmisor de la obligación de responder de manera solidaria por el pago del título. Y al igual que en los endosos judiciales analizados, el tenedor podrá exigir al juez, en jurisdicción voluntaria, que dé constancia de la transmisión. Sin embargo, la Corte sostuvo que la falta de constancia judicial no impide que, desde el punto de vista técnico, se opere la subrogación de los derechos de acreedor en favor del nuevo tenedor.¹³⁹

Sucintamente podemos afirmar que mediante la forma prevista para cada caso, los títulos de crédito se pueden transmitir de alguna de estas maneras:

- Por tradición (entrega simple), si son al portador.
- Por endoso en propiedad, procuración o garantía, cuando son a la orden, con efectos diferentes si se endosan antes, o después de su vencimiento.
- Por constancia judicial de la transmisión solicitada vía jurisdicción voluntaria, cuando el título se transmite, de manera circunstancial obligatoria (herencia, legado, quiebra, etc.), de alguna forma distinta del endoso; es decir, por endoso judicial.
- Por recibo de su valor, que también se puede formalizar con constancia judicial.

2.35. El pago. Tipos de vencimiento

Tipos de vencimiento

Determinar la fecha de vencimiento de un título de crédito es en extremo importante, porque su acontecimiento provoca consecuencias críticas. Por ejemplo, se inicia el término de prescripción de la acción cambiaria (art. 165, LGTOC); si se endosa con posterioridad, el endoso se considerará una cesión ordinaria (art. 37, LGTOC); a partir del vencimiento, correrán los intereses moratorios por pago no oportuno (art. 152, fracc. II, LGTOC); en caso de quiebra del girado antes del vencimiento, la letra se debe protestar (art. 147, LGTOC); el vencimiento define la fecha en que debe hacerse el protesto (art. 144, LGTOC), etcétera.

En materia cambiaria existen cinco clases de vencimiento, de las cuales cuatro son típicos (art. 79, fraccs. I, II, III y IV, LGTOC) y otra proviene de una presunción legal (último párrafo del mismo art. 79, LGTOC). Las primeras cuatro son: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, y la quinta es la presunción de que un vencimiento es a la vista, cuando *a*) se inserte en el texto una clase diferente de las cuatro primeras, o *b*) cuando involucró vencimientos sucesivos. Analizaremos cada caso.

Vencimiento “a la vista”. El vencimiento de un título “a la vista” sucede cuando, precisamente, se pone ante los ojos del obligado a pagar (discúlpese la exageración del siguiente ejemplo: a un invidente no se le puede vencer un documento a la vista, porque no lo puede ver), es decir, cuando se pone a la vista, se le muestra, en cualquier lugar y fecha, al deudor del pago, dentro de los seis meses que sigan a la fecha de su emisión. Presentado y puesto que

sea ante los ojos del deudor, durante esos seis meses, el documento vence, y a partir de entonces, si no se paga, corre el término prescriptorio; si no se presenta durante esos seis meses, nada sucede, pero a partir de que acontezcan esos seis meses el documento se entiende vencido para efectos prescriptorios, se haya presentado o no el título. Este límite de seis meses encuentra su razón lógica en el hecho de que un título a la vista no puede ser “eterno”.

A pesar de que la fecha del vencimiento es determinable, no podrá acontecer, o sea, no podrá mostrarse al principal a fin de producir su vencimiento, después de seis meses, porque venció después de concluidos seis meses de su emisión (art. 128, LGTOC), sin que sea necesario probar que el título se presentó al cobro durante ese lapso, para poder ejercitar la acción cambiaria.¹⁴⁰ Dicho en forma diferente: el documento a la vista vence, sea cualquier día durante los seis meses que sigan a su emisión, siempre que el tenedor se lo muestre al deudor, o si no se lo muestra, a los seis meses de su emisión.

Tenemos noticia de que un tenedor basó su demanda ejecutiva mercantil en un pagaré con vencimiento a la vista, a los pocos días de su emisión, pero sin haberlo puesto antes “a la vista del deudor”. Perdió el juicio. El juez, correctamente, consideró que el pagaré no había vencido, porque no se puso a “la vista” del deudor. Si el tenedor se hubiera esperado seis meses de la emisión más un día, entonces hubiera ganado el juicio, porque el pagaré ya se hubiera considerado vencido a los seis meses, sin necesidad de presentación; si lo hubiera presentado a la vista durante los seis meses, sin duda hubiera vencido. El tenedor de aquel asunto se precipitó. Mal hecho.

En el caso del cheque, que tiene un vencimiento institucionalmente a la vista, no puede ser después de 15, 30 o 90 días, según el caso (art. 181, LGTOC), pero en este título sí existen reglas de presentación estrictas (núm. 3.26). Las diferencias con los demás títulos cambiarios obedecen a que el cheque, como veremos, es un documento esencialmente de pago, no de crédito —al darle un cheque al tomador, no estamos recibiendo crédito, sino que le estamos pagando.

En cuanto a las letras de cambio debemos recordar que cuando se emiten a la vista, no existe la figura del aceptante, por lo que la caducidad a que se refiere el art. 163 de la LGTOC no se aplica al ejercicio de la acción directa contra el avalista del girado.¹⁴¹

Vencimiento “a cierto tiempo vista”. El vencimiento “a cierto tiempo vista” consta de dos momentos: la vista y a partir de ésta el transcurso de un cierto tiempo. El primero sucede cuando el tenedor le muestra el título al obligado y entonces empieza a correr el segundo plazo, que se prefijó en el texto del título, que al vencer, permite exigir la deuda.

Al igual que en el vencimiento “a la vista”, en este tipo de vencimientos el primer momento debe acontecer durante los seis meses de la emisión del documento. Si, por ejemplo, se pacta un plazo de tres meses vista, los tres meses empezarán a correr desde que el título se ponga ante los ojos del obligado, o desde que concluyan los seis meses, si no se presentó. Este tipo de vencimiento, de cuyo uso no tenemos noticia, obedece a la práctica de obligar institucionalmente al tomador de una letra a presentarla al girado para su aceptación (núm. 3.5), y de esta manera alertarlo para que se prevenga con el dinero suficiente para el vencimiento del segundo plazo.

En este tipo de vencimiento es indispensable, lo que no ocurre con otros vencimientos, que se estampe la fecha de aceptación, pues de lo contrario no hay manera de determinar cuándo sucedió, primero, la vista y, luego, la aceptación.¹⁴²

Vencimiento “a cierto tiempo fecha”. El vencimiento “a cierto tiempo fecha” presenta un mecanismo idéntico al anterior, en el sentido de que consta de dos momentos previstos en la ley con el mismo afán de prevención para el girado aceptante, pero porque el primer momento, el de alerta, no es sólo determinable, es decir, no es a la vista, sino que se fija en un día específico. La fórmula sería: “esta letra vence tres meses después del 15 de enero”, etc. Igualmente se desconoce su uso en la práctica, no obstante que está previsto de manera expresa en favor del pagaré (art. 172, LGTOC).

Vencimiento “a día fijo”. El vencimiento “a día fijo” significa, como indica su denominación, una fecha específica, a partir de la cual la obligación consignada en el título es exigible. Todos los participantes saben con certeza la fecha del vencimiento; la obligación contenida en el título no vence ni antes ni después. No se requiere mayor explicación.

Vencimiento a la vista, como presunción. La quinta forma de vencimiento, que es atípica, proviene de una presunción legal, y consiste en un enunciado fácil de entender y aplicar, pero que por desgracia, aunado a una práctica cotidiana a la que se recurre en forma inexorable, tendió a provocar conflictos

de interpretación en cuanto a los llamados vencimientos anticipados, los términos de prescripción, presentación y ejecución, que concluyeron en dos jurisprudencias poco afortunadas, lo que es excepcionalmente inusual en el derecho mercantil mexicano.

La LGTOC establece (art. 79, último párrafo) que las letras con otra clase de vencimiento diferente a los cuatro arriba señalados, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresan.

Como se observa, el texto contempla dos hipótesis: *a)* que se inserte un vencimiento diferente de los cuatro antes señalados, lo que es claro, por lo que su interpretación no reviste ninguna dificultad; o *b)* que contenga cualquiera de éstos, pero con vencimientos sucesivos, o sea, que estipule que parte del título vence un día; parte, otro día y la tercera fecha, por ejemplo, el resto. La presunción es la misma en ambos casos, el vencimiento es o, mejor dicho, fue a la vista.

Esta disposición en apariencia contradice paradójicamente a dos de las prácticas más difundidas en el comercio del país, a saber, las series de pagarés y los vencimientos sucesivos. Un ejemplo frecuente sería que una sola deuda de \$3 000 se documenta con tres pagarés diferentes, en condiciones de \$1 000 el 1/3, \$1 000 el 2/3 y \$1 000 el último, 3/3, donde todos ellos forman parte, porque así lo expresa su texto, de la misma deuda. La dificultad se incrementa si en el texto de los tres pagarés se señala que todos los siguientes vencerán de manera anticipada, si uno de ellos no se paga al vencimiento, no obstante contenerse en títulos de crédito (en manuscritos originales) diferentes. Si el 2/3 no se paga, ambos, el 2/3 y el 3/3, se vencen anticipadamente y se deben pagar \$1 000.

Vencimientos sucesivos y vencimiento anticipado. Conceptualmente, el vencimiento anticipado consiste en que en el texto de una serie de títulos — papeles— diferentes se establece, de manera expresa, que en caso de que alguno no se pague, todos los siguientes se entenderán vencidos. Es decir, si alguno no se paga los siguientes vencen en forma anticipada; de ahí su denominación. Por ejemplo, una serie de tres letras en la que se pacta, de modo textual, el vencimiento anticipado, la 1/3 se paga, pero la 2/3, no; entonces, la 3/3 vence en ese momento, a pesar de tratarse de tres títulos diferentes, y el beneficiario puede ejecutar tanto la 2/3 que no se pagó como la 3/3 que, por el mismo motivo, venció con anticipación.

Por su parte, el vencimiento sucesivo consiste en que en un solo título, no en una serie de títulos diferentes, se establece expresamente que la cantidad consignada se pagará en parcialidades y en fechas diferentes, de manera que en cada pago, hecho en el día que le corresponda, se escribirá el pago parcial efectuado por el deudor, y el acreedor no retendrá el título hasta que se pague la última parcialidad. Por ejemplo, un título por 100 mil en el que se pactan de manera textual diez pagos, cada uno a un mes, por 10 mil cada uno; se pagan las primeras parcialidades, pero la tercera ya no, entonces, el saldo remanente vence y se ejecutará al incumplimiento de la tercera, pero por la suma de las ocho parcialidades pendientes, es decir 80 mil.

Es muy fácil comprender la mecánica comercial de los vencimientos sucesivos y anticipados, aunque ambos casos solían representar una trampa contra el acreedor, porque incluso los comerciantes hábiles no conocen a plenitud, que de conformidad con el art. 79, 2o. párr. de la LGTOC: “las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen”. Las realidades técnica y jurisprudencial son las siguientes.

El art. 79 en cita se refiere a que cualquier otro tipo de vencimiento que no sea alguno de los únicos cuatro que reconoce (a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo), se entenderá vencido a la vista. Debido a que tanto el vencimiento anticipado como el sucesivo son diferentes de estos cuatro, entonces en ambos, en principio, debiera concluirse que el título vence a la vista.

Una interpretación estricta del art. 79 sólo permitiría la actualización de su texto cuando, en el mismo papel, se prevengan vencimientos sucesivos, puesto que dicho artículo no previó la existencia de dos o más pagarés diferentes, vinculados por la misma deuda. Por tanto, a la luz de dicho art. 79, la serie de títulos diferentes dejaría, a los distintos vencimientos pactados en diversos papeles, aún vinculados, autonomía y abstracción plenas.

Sin embargo, en diferentes ocasiones la Corte sentenció en un sentido distinto a esta propuesta de interpretación, y sostuvo que las series de letras o pagarés vencen a la vista porque se asimilan a vencimientos sucesivos, ya que la autonomía de estos títulos es respecto del negocio subyacente o causal, pero no respecto de sí mismos, pues implican la misma deuda.¹⁴³ Este criterio, sentenciado de igual forma en más de una ocasión, pero que por haber enfrentado tesis contradictorias por más de medio siglo, no alcanzó a ser jurisprudencia, generó un conflicto de términos que redundaban en

perjuicio directo del actor. Veamos.

Por una parte, el vencimiento a la vista es legal, como ya vimos, si el título se presenta antes de los seis meses que sigan a la emisión o a los seis meses, si no se presentó; por otra, en el caso de una serie, digamos, de 10 pagarés, a cubrirse mensualmente, en la que los seis primeros se pagaron y los cuatro últimos no, si se aplica este criterio los cuatro no pagados se “convierten” (parafraseando la tesis 5569/80 transcrita) a la vista; pero la presentación para su cobro sólo pudo suceder en los seis meses siguientes a su emisión (fecha en que se emitieron los 10), con independencia de que necesariamente cada uno de esos cuatro tendrá una fecha de vencimiento y, por tanto, de inicio de la prescripción, diferente al que se obtiene de considerarlos como vencidos a la vista. Sin embargo, como esto no era posible ni necesario porque además de que los seis primeros se cumplieron de manera puntual y, por tanto, no había sospecha de incumplimiento, cada uno presentaba una fecha específica pero diferente; en consecuencia, el actor se enfrentará a la dificultad derivada de que el demandado tendrá dos fechas de prescripción diversas. Lo anterior, se complica en forma exponencial si cada título se endosa a diferentes endosatarios, los cuales “no saben” que por haber recibido un título seriado, su vencimiento es a la vista, en soslayo de la fecha de vencimiento que tuviera su literalidad. Todo esto, en independencia, también, de la dificultad de interpretación derivada de las diferentes interpretaciones hechas en torno a un texto, paradójicamente, bastante claro. Es obvio que la perfección técnica de la norma establecida en el art. 79 tendía a evitar toda aquella ambigüedad.

El origen práctico de esta situación consiste tanto en la facilidad como en el incremento de sus negocios, con la seguridad que permiten los títulos de crédito, que los comerciantes, banqueros y no banqueros, encontraron en documentar una sola deuda en diferentes documentos, cada uno con un vencimiento diferente y pactado por montos y plazos acordes con las necesidades del negocio causal entre suscriptor y tomador (generalmente un comprador y un vendedor o un prestador de dinero y un prestatario). Pero si uno de los documentos no se cubría, entonces carecía de sentido ejecutar sólo ese documento, por lo que se dejaba los restantes documentos, todavía no vencidos, bajo la expectativa de que sí se fueran a pagar, cuando uno ya se había deshonrado, donde todos eran parte de la documentación de la misma deuda, del mismo deudor. Desde luego, la solución legal era —y es— que la LGTOC permitiera las series de pagarés, representativos de la misma deuda,

con vencimientos sucesivos y todos susceptibles de quedar sujetos a la condición de vencimiento anticipado, por el incumplimiento de cualquiera de ellos. Sin embargo, la LGTOC no lo permitía ni lo permite, no obstante la obviedad de la solución que las series y el vencimiento anticipado permiten, y la necesidad de adecuar la LGTOC a dicha solución.

En esas condiciones, dos jurisprudencias, la una por reiteración¹⁴⁴ y la otra por contradicción,¹⁴⁵ después de medio siglo de sentencias federales dictadas en sentidos diferentes, finalmente reconocieron que los vencimientos sucesivos, que contengan cláusula de vencimiento anticipado, son legales y factibles, siempre que los documentos respectivos reúnan tres requisitos *sine qua non*: a) consistir en dos o más documentos emitidos en serie, b) que no hayan circulado y c) que contengan la cláusula correspondiente en forma expresa.

Las ejecutorias de ambas jurisprudencias presentan, en nuestra modesta opinión, defectos de técnica tanto judicial como jurisprudencial, por más que ambas consigan solucionar un problema práctico real.

La jurisprudencia por reiteración parte de un error fundamental: no obstante que dos de las cinco tesis reiteradas, ambas relatadas por el ilustre ministro jalisciense, Alfonso Abitia Arzapalo, expresamente reconocen que la cláusula con vencimientos sucesivos o anticipados implica una clase de vencimiento distinto al regulado en el art. 79 de la LGTOC, todo el discurso resolutivo se centra en la segunda parte del último párrafo del artículo, esto es, en que los vencimientos sucesivos generan vencimientos a la vista, lo que soslaya que la primera parte de ese párrafo establece en forma imperativa y por tanto de observancia obligatoria (art. 8o., CCF) que “...las letras de cambio con otra clase de vencimientos ... se entenderán siempre pagaderas a la vista...”. Por tanto, la interpretación sistemática de dicho art. 79, debiera haber llevado a la conclusión de que al implicar una clase de vencimiento distinto a los prescritos limitativamente en el art. 79, porque así la calificó el propio juzgador, dicha cláusula debió considerarse a la vista.

La jurisprudencia por contradicción, por una parte, se sustenta en la jurisprudencia por reiteración anterior que, como vimos, parte de un error de principio; por otra parte, se sustenta en una contradicción de motivaciones, la cual consiste en que por un lado sostiene que:

[...] en el caso de que en el documento [...] se pacte otro tipo de vencimiento distinto de los anteriores [...] la ley sustituye la voluntad de las partes, beneficiario y suscriptor, a fin de proteger la naturaleza de dichos títulos-valor [...] que puedan ser cobrables sin estar sujetos a condición

alguna, entendiéndose como condición el acontecimiento cuya realización es futura e incierta, por lo que en tales supuestos se considera, por ley, que se trata de documentos a la vista.

Pero, por otro lado, permite la cláusula de vencimiento anticipado, donde, por definición, este vencimiento entraña necesariamente una condición consistente en un documento bien diferente, se cumpla o no se cumpla, por lo que si la interpretación en estudio es que, para proteger la naturaleza de los títulos de crédito se debe evitar que su cobro se condicione a un acontecimiento futuro e incierto (como es el impago de otro documento cartular y materialmente diverso), entonces debió haberse concluido que la cláusula de vencimiento anticipado por necesidad genera el vencimiento a la vista. Además, la ejecutoria menciona que el principio de autonomía de los pagarés versa sobre el derecho incorporado en los pagarés, autonomía que no mantienen respecto de los demás pagarés seriados; pero no alerta a los justiciables en cuanto a de qué premisa parte: si cada pagaré incorpora un derecho completo o si considera que en una serie de pagarés se incorpora un solo derecho, es decir, si cada pagaré representa una parte del derecho y que el incumplimiento de un pagaré genera la exigibilidad del derecho de forma completa.

Aunque la conclusión de la ejecutoria sustenta la implementación práctica de su resolución en la no circulación, la metodología judicial utilizada en su argumentación obliga a cuestionarse, ¿qué pasaría si circula un pagaré seriado, se fracciona el derecho? El nuevo beneficiario, ¿cómo va a saber sobre el incumplimiento de pago de un pagaré diverso? y ¿cuándo empieza a correr la prescripción?¹⁴⁶

En nuestra opinión, las jurisprudencias en estudio, ambas obligatorias, no resuelven el dilema que plantea la claridad del texto de la ley (“Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista...”), en relación con un vencimiento anticipado, que es frontalmente diferente a los cuatro reconocidos por dicho artículo: *in claris non fit interpretatio*. Pero, por otra parte, resuelven un problema práctico difícil que la LGTOC, una ley que consideramos excelente, no resolvía. Estimamos que ambas jurisprudencias, al fundamentar su solución en la no circulación y en la especificidad de la cláusula, simplemente aislaron todo posible conflicto y toda posible solución, a la oposición y defensa de las excepciones previstas en la fracc. XI del art. 8o. de la LGTOC.

Para finalizar, señalamos que en caso de que el litigio sobre vencimientos

a la vista gire en torno a la prescripción, si no fueron presentadas al cobro dentro de los seis meses de su emisión, el término también empezará a correr, no a partir del último vencimiento (a pesar de ser documentos distintos), sino a partir de que terminen los seis meses de su emisión, que generalmente es anterior y, en consecuencia, disminuye su término. Este criterio es sostenido por la Corte hasta generar jurisprudencia obligatoria.¹⁴⁷

En lo que se refiere a la prescripción en los vencimientos sucesivos, en una tesis aislada de los tribunales colegiados se plantea de nuevo el problema de la diversidad de títulos, desaprobada por la LGTOC pero aprobada por la jurisprudencia, en la siguiente forma:¹⁴⁸ no puede estimarse que el plazo prescriptorio pueda computarse, de manera independiente y autónoma para cada uno de los pagarés que forman parte de una serie, porque ello conduciría a otorgarle al acreedor el derecho a determinar desde qué momento una obligación es exigible, pues el deudor quedaría a merced del acreedor con respecto del plazo que tiene para cumplir y para que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Por tanto, el plazo para que prescriba la acción de pago en una serie de pagarés en la que se estipuló la cláusula de vencimiento anticipado cuando acontece dicha condición, corre a partir de que éstos se hicieron pagaderos a la vista, es decir, al día siguiente en que acaeció la falta de pago.

Como sea, al vencimiento, del tipo que fuere, la obligación se convierte en exigible y el principal deberá pagar. Esto representa un acto jurídico de dar con el que termina el círculo de obligaciones que giró en torno al documento analizado anteriormente (núm. 2.19).

El pago

Como ya se estudió (núm. 2.20), respecto de un título hay obligados y responsables; el obligado es el que debe pagar, porque *fue el único* que se obligó a ello, y los responsables (los endosantes) son los que responden de que la cantidad se pague si el obligado no lo hace, porque también utilizaron el título. De esta premisa se deduce que si el pago lo efectúa el obligado, se extinguen todas las obligaciones incorporadas al título, ya que la responsabilidad de cada endosante pierde justificación, pues no habrá de qué responsabilizarse.

Sin embargo, las conductas y posibilidades de los participantes serán

diferentes si el pago lo ejecuta, no el obligado, sino uno de los responsables, o si lo realiza el obligado, al vencimiento y no de forma judicial, o si lo hace previo embargo y sentencia judicial.

En cuanto al pago, entonces, deben tenerse presentes las siguientes reglas:

Pago extrajudicial

- El título debe presentarse para su cobro en la fecha, el lugar y la dirección señalados para tal efecto; en caso de no estar consignado el lugar, deberá presentarse en el domicilio del obligado principal y, si existen varios, en cualquiera (art. 126, LGTOC). Si no se consigna la fecha, se aplicarán las reglas antes examinadas (núm. 2.32).
- Debido a la ficción de la incorporación, el pago debe hacerse, en todo caso, precisamente contra la entrega del título (art. 129, LGTOC). Esto no es sólo un requisito, sino una de las pocas obligaciones fincadas al beneficiario para poder cobrar y, en su caso, ejecutar (art. 17, LGTOC), lo que implica que el obligado por pagar un título, y que ya lo pagó, no tiene ninguna obligación de guardarlo para ofrecerlo como prueba cuando su contraparte alegue el impago en juicio.¹⁴⁹
- No obstante, en relación a la prueba preconstituida en el título de crédito, de la existencia de la acción ejecutiva, conviene recordar que la Corte sostuvo que la confesión ficta es una presunción *juris tantum* que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.¹⁵⁰
- En la misma idea de la incorporación, aunque también de acuerdo con su literalidad, cuando el deudor sólo pague parte del título, éste no se entregará porque sigue consignando la deuda, pero textualmente se restará, de la cantidad consignada, la que se haya pagado, quitándole esa

parte al monto del documento; de ahí su nombre convencional de *quita* (arts. 17 y 130, LGTOC). En todo caso, para que los pagos parciales surtan efectos legales frente a terceros tenedores del título, deben constar en el título.¹⁵¹ Al deudor se le concede el beneficio de que, si quiere pagar una quita, el beneficiario está obligado a recibirla (art. 130, LGTOC).

- En caso de que al vencimiento el acreedor no se presente a cobrarlo (lo que puede obedecer a múltiples razones de mala o buena fe, por ejemplo, se deja pasar el vencimiento para, de manera deliberada, provocar un embargo; desde luego, puede dejarse pasar por mero olvido), el deudor se libera de su obligación si deposita el valor del documento, por vía de jurisdicción voluntaria, en un juzgado competente, para lo que previamente debió haber adquirido un billete de depósito u otro documento equivalente (art. 132, LGTOC).
- Una vez pagado el título y entregado al obligado, el círculo de obligaciones concluye.

Pago judicial

- Debido a la naturaleza ejecutiva de estos documentos (núm. 2.22), si un título no se paga bastará su presentación ante el juez para probar que, en efecto, no se pagó; de haberse pagado, como hemos visto, se habría entregado y no se tendría con qué probar al juez el incumplimiento.

Ciertamente puede probarse el pago por otros medios, pero siempre que se trate de alguna excepción personal, en su caso, del demandado en contra del actor.¹⁵² Entonces, un título vencido que por cualquier motivo (a excepción del depósito judicial) no obra en poder de quien lo suscribió es la prueba de que, cualquiera que sea la causa, no se cumplió con la obligación en él consignada, y se estará ante las consecuencias judiciales que se analizarán después (núm. 7.8).

2.36. Falta de pago. Protesto

Cuando a su vencimiento un título se presenta por quien posee el derecho legítimo de hacerlo, en el lugar adecuado y el día señalado, y no se paga, el deudor queda en un total estado de evidencia porque, como vimos (núm.

2.22), estos títulos son pruebas preconstituidas de la existencia de una obligación cambiaria, al no estar en poder del deudor el día de su vencimiento presuponen una prueba del incumplimiento de la obligación. Por este motivo, las defensas que se conceden al demandado son exiguas (núm. 2.40).

Existen pruebas múltiples de la falta de pago de un título, pero la más clara es que a su vencimiento no esté en manos del deudor, pues de haberse pagado estaría roto o en sus archivos con la firma cancelada, o constaría en fotocopia en archivos, porque para cobrarlo el acreedor debió haberlo entregado.

Por ello, para ejecutar la deuda lo único indispensable es mostrar al juez un título vencido. Es un mecanismo judicial diseñado para garantizar que la institución del título de crédito (la deuda unilateral e impersonal prometida en su texto) se pague a la brevedad para que los comerciantes y el público continúen teniendo confianza a fin de valerse de la seguridad que los títulos implican.

Las consecuencias inmediatas de la falta de pago son las siguientes:

- *Ipsa tempo subito*: el título se convierte en la prueba irrefutable del incumplimiento de la deuda. El deudor se sitúa en un estado de incumplimiento evidente.
- Por tanto, se materializa el requisito más importante para ejercitar la acción cambiaria, que es la más eficaz y rápida del derecho procesal.
- Existen otros dos requisitos también indispensables: *a)* el protesto, ideado para que el juez tenga la certeza de que el documento se presentó al cobro y no fue pagado, y *b)* los términos de actuación, diseñados para asegurar que la rapidez del juicio sea congruente con el interés del actor en iniciarlo y seguirlo; éste debe ser tan diligente y estar tan preocupado por su deuda como la legislación por él.
- Esta preocupación se explica porque un título vencido y no pagado, que no se encuentra en poder del obligado, se convierte en una tara económica, ya que si se *endosa*, la ley lo reduce (art. 37, LGTOC), respecto de toda persona que no sea su titular al vencimiento, a una deuda ejecutiva pero no cambiaria, es decir, impide que el endoso surta sus efectos normales en el sentido de que podrán oponerse excepciones personales al endosatario (núm. 2.34).

A continuación se analiza el protesto; posteriormente, los términos y las acciones cambiarias y, al final, las demás incidencias procesales que siguen al incumplimiento de un título.

Protesto

Para que proceda la acción cambiaria no sólo es indispensable que el título se haya incumplido sino también que el acreedor haga pública la protesta de que su título no se pagó. Técnicamente la protesta se denomina *protesto* y tiene una doble justificación: *a)* al hacer pública la protesta, tanto ésta como la falta de pago se dan a conocer a los interesados, sobre todo a los endosatarios (núm. 2.20), porque al ser advertidos quedan alertados de su posible requerimiento, y *b)* el juez comprueba que el documento se presentó en el día, en el lugar y ante la persona adecuados, sin ningún resultado.

Cabe hacer la siguiente precisión importante: el requisito del protesto sólo es indispensable para constituir la acción cambiaria en vía de regreso (la que se intenta contra los endosantes/responsables), pero no para instaurar la cambiaria directa (que se intenta sólo contra el obligado o sus avalistas).

Esto obedece a que, para el obligado principal, la advertencia del protesto es inútil, porque él no necesita ser alertado de una ejecución probable, pues la suya fue una obligación cerrada, firme y no eventual que, desde que la contrajo, unilateralmente aceptó ser el único que la debía pagar.¹⁵³ El protesto es necesario sólo para el ejercicio de la acción en vía de regreso, es decir, para ejecutar a los responsables (endosantes).

Podemos definir el protesto como el acto público cuya función es probar fehacientemente que un título se presentó para su aceptación o pago y que éste no fue de ningún modo aceptado o pagado, ya sea total o parcial, a efecto de permitir un pago o una aceptación por intervención (núm. 3.7). Cuando no haya quienes paguen o acepten el protesto, los responsables de regreso quedarán prevenidos (art. 140, LGTOC) de que tal vez habrán de pagar. Su levantamiento se sujeta a lo siguiente:

- Sólo puede ser diligenciado por un notario o corredor público y, en su ausencia, por la primera autoridad política del lugar (presidente municipal, síndico, etc.) (art. 142, LGTOC).
- Debe diligenciarse en el lugar en que debió efectuarse el pago (art. 143, LGTOC).

- Si no está presente la persona a la que se le debe levantar el protesto, se diligenciará con sus dependientes, familiares, criados o algún vecino (art. 143, LGTOC).
- Si la causa del protesto es la falta de aceptación (sólo en la letra de cambio) (núm. 3.5), debe levantarse en los dos días hábiles siguientes a su presentación, pero siempre antes del vencimiento. Levantado el protesto, el acreedor queda liberado de levantar protesto por falta de pago (arts. 144 y 145, LGTOC).
- Si la causa del protesto es la falta de pago, debe levantarse en los dos días hábiles siguientes al vencimiento. Si se trata de títulos a la vista debe levantarse el día de su exhibición o en los dos días siguientes; estos documentos únicamente pueden protestarse por falta de pago (arts. 144 y 146, LGTOC).
- El protesto debe insertarse en el documento o en hoja adherida a él (núm. 2.23), en donde el notario, corredor o autoridad pública que lo diligencie asentará los siguientes datos:
 - Reproducción literal del texto del título.
 - Requerimiento de pago y las razones esgrimidas por el deudor, en caso de negativa.
 - Firma de la persona que lleve la diligencia por parte del acreedor.
 - Hora, lugar y día de la diligencia.
- La autoridad que lo levante debe retener el título todo el día del protesto y el siguiente, con el fin de que el obligado pueda presentarse a pagarlo o que algún tercero intervenga (núm. 3.7), en su favor, a cubrirlo (art. 149, LGTOC).

Si no se levanta el protesto, la acción cambiaria en vía de regreso se pierde y sólo subsiste la directa, porque para ella esta institución es innecesaria. Más adelante veremos (núm. 3.26) que el protesto es obligatorio también en el cheque, pero su mecánica es institucional y, por tanto, más sencilla (art. 190, LGTOC), aunque desde este momento adelantamos que sus requisitos textuales deben ser cuando menos los mismos.¹⁵⁴ En su oportunidad (núm. 3.10) se detallan los inconvenientes de la institución del protesto, que debe desaparecer por ser incongruente con los imperativos de los negocios que se realizan con los títulos cambiarios.

2.37. Acciones cambiarias

Mecánica y lógica de la acción cambiaria

Son cuatro las acciones procesales previstas en la LGTOC por el incumplimiento de un título: *a)* la acción cambiaria directa; *b)* la acción cambiaria en vía de regreso; *c)* la acción causal, y *d)* la acción de enriquecimiento. Sólo las dos primeras se fundan en el título; las últimas se basan, respectivamente, en el negocio que causó la expedición del título y en el enriquecimiento que, sin motivos cambiarios, obtuvo el deudor que no pagó. En este numeral se analizan las dos primeras y en el siguiente las otras dos.

Para entender por qué una acción se denomina *directa* y otra *de regreso* (nótese que no se llama *indirecta*), debemos retroceder a los conceptos de *obligado a* y *responsable por* el pago de un título (núm. 2.20), ya que en ambos casos las cargas procesales y los derechos a que se puede aspirar son diferentes.

Cuando se emite un título puede suceder que nunca cambie de manos; éstas serían entonces las de aquel a cuyo favor se emitió; pero podría ocurrir que varias personas se valgan de él como sucede cuando un título se endosa varias veces.

A diferencia del beneficiario, que siempre puede cambiar, ya que el título puede endosarse constantemente, el obligado a pagarlo no cambia jamás, sino al contrario, se conoce desde el principio y acaso por esa razón el título tuvo una circulación más fácil o más difícil, según la solvencia y el prestigio del que se obligó.

Entonces, hay una persona obligada a pagar el título, porque fue ella la que unilateral y voluntariamente generó esa obligación en su contra. Sin embargo, puede haber otra u otras que, si bien no crearon la obligación, también llevan parte de la responsabilidad del pago porque, al igual que el obligado, se valieron del documento para obtener un beneficio patrimonial, es decir, también les sirvió. Por tanto (núm. 2.19), debe distinguirse: *a)* el obligado al pago, como el individuo cuya firma aparece en el texto como creación y aceptación de la obligación contraída; *b)* del responsable del pago, por ejemplo, el que fue a la vez endosante y endosatario, porque en algún momento tuvo la propiedad del título, pero la transmitió a cambio de un

beneficio patrimonial, razón por la que también debe responder de que el título se pague.

Cuando el título vence, el último tenedor (a quien “le tocó” ser su dueño en la fecha del vencimiento) exigirá el pago directamente a la persona que se obligó a pagar —principal obligado—, pero si ella no quiere o no puede hacerlo, entonces “se regresa” contra cualquiera de los que lo utilizaron antes que él, es decir, contra cualquiera de los endosantes que se valieron del título antes de la *fecha* en que él lo recibió (he ahí la razón más elemental de la diferencia entre las denominaciones *acción directa* y de *regreso*).

Si el que paga es uno de los responsables y no el obligado, él también podrá recobrar el pago hecho directamente con aquel que debió hacerlo —principal obligado—. No obstante, si éste vuelve a fallar, podrá “regresar” una vez más contra cualquiera de los que utilizaron el título, siempre que sea alguien que lo usó antes, porque los posteriores no responden ante él, sino tan sólo ante los que le sigan, y así hasta que el obligado pague. Este mecanismo se ilustra en la [figura 2.6](#).

Primeras condiciones de la acción cambiaria

El ejercicio de la acción cambiaria, de regreso o directa, está restringido por la LGTOC, en virtud de que una acción privilegiada como ésta sólo puede generarse en casos justificados y congruentes con los elementos del título.

En efecto, esta acción únicamente puede intentarse (art. 150) por falta de aceptación o aceptación parcial (sólo por la parte no aceptada); por falta de pago o pago parcial (por la parte no pagada), o cuando el girado (que debe aceptar la letra) o el obligado al pago sean declarados en estado de quiebra o de concurso por sentencia judicial, ya que a partir de la sentencia se presupone el incumplimiento.

Al respecto, la Corte sostuvo que no es necesario que el actor alegara alguna de estas tres hipótesis para que procediera la acción, en virtud de que debe analizarlas el juzgador de oficio.¹⁵⁵ Sin embargo, debe existir cualquiera de estas tres hipótesis —pero sólo éstas— antes del ejercicio de la acción cambiaria, ya que de lo contrario el juez la desechará de oficio.

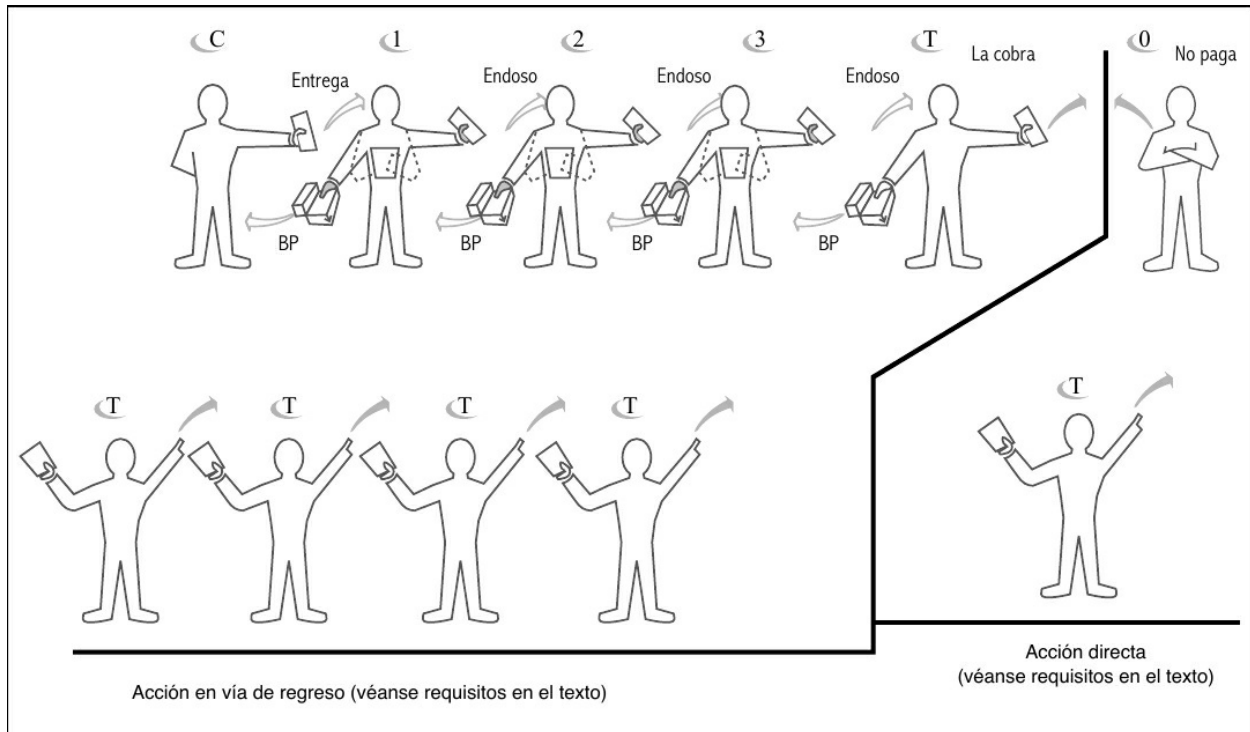


Figura 2.6. Acción cambiaria directa y en vía de regreso.

Prestaciones exigibles mediante la acción cambiaria

La obligación cambiaria contenida en un título exclusivamente se cumple cuando el que la paga es quien se obligó a ello. Los responsables que pagan no terminan con la obligación, puesto que a su vez les asiste el derecho de recobrar la cantidad desembolsada, ya sea de los anteriores (vía de regreso) o de parte del obligado principal (acción directa). En consecuencia, por tratarse de dos hipótesis distintas, los derechos que en cada caso el actor puede exigir al demandado son diferentes:

- *Cuando la acción la ejercita el último tenedor.* Este acreedor está en su derecho de intentar la acción directa o la de regreso indistintamente (art. 154, 2o. párr., LGTOC). En cualquiera de las dos acciones que ejercite podrá exigir (art. 152): *a)* el importe del título; *b)* los intereses moratorios legales desde el día del vencimiento hasta el del pago judicial; *c)* en su caso, los gastos del protesto; y *d)* más los gastos que se hayan generado, si el pago se realizó en una plaza diferente de aquella en la que se debió haber hecho, y que la ley denomina *premio de*

cambio. Cabe señalar que el impuesto que se deba pagar por la percepción de los intereses pactados en un título de crédito, los tribunales colegiados habían resuelto que no debía considerarse uno más de los derechos por recuperar por el acreedor. Sin embargo, tal criterio fue cambiado por dos jurisprudencias, las que en adelante consideran de manera expresa que sí son derechos recuperables.¹⁵⁶

- *Cuando la acción la ejercita un responsable que pagó por la acción de regreso*. Cuando el actor es el que pagó, como consecuencia de la acción que se siguió en su contra, le asiste también el derecho de lo siguiente: a) intentar la directa en contra del obligado, o b) la de regreso en contra de los endosantes anteriores a él y sólo contra ellos; c) en cualquiera de las dos acciones que ejercite podrá exigir (art. 153, LGTOC) el reembolso de lo que pagó, menos las costas a las que fue condenado, pues son dos juicios diferentes, más los intereses desde el día en que pagó en el juicio anterior hasta la fecha en que le paguen los gastos de cobro y de cambio de plaza.
- *Si el que paga es el principal obligado*. En este caso, entonces, no tiene acción de recuperación, y tanto la obligación como la deuda terminan. Recuérdese que la única forma en que se le puede demandar es en acción directa, ya sea que la haya intentado el último tenedor o alguno de los responsables que haya sido ejecutado.
- *Intereses y costas*. Debe tenerse presente que los intereses moratorios que se causan desde el vencimiento hasta el pago, y los que se causan desde la fecha del pago hecho por el responsable hasta que se le reembolse, son de 6% anual (art. 380, CCom), a no ser que se haya pactado expresamente otro tipo de moratoria en el texto del título. En lo que concierne a la regla legal según la cual las costas del juicio ejecutivo mercantil sólo son obligatorias en segunda instancia, cuando la sentencia de la primera y la segunda instancias sean conformes de plena conformidad en su parte resolutive (art. 1084, fracc. IV, CCom), se interpreta en definitiva en el sentido de que dichas costas deberán ser fincadas al perdidoso, en todo caso, porque el crédito incorporado en el asunto litigioso está vencido, pero además, aunque el victorioso no las haya solicitado en su demanda; desde luego, con tal previsión “lo que persigue el legislador es resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional”.¹⁵⁷

En el mismo sentido, las prestaciones que se reclamen, aunque consten en la literalidad del título, deben ser ciertas, líquidas, exigibles, de plazo y condiciones cumplidas. En el caso de que no satisfagan estos requisitos, no son reclamables en el juicio ejecutivo.¹⁵⁸

Diferencias entre acción directa y acción de regreso

Es importante resumir las características más relevantes de cada acción. La directa se distingue por lo siguiente:

- Solamente se puede intentar contra el principal obligado o contra sus avalistas (art. 151, LGTOC).
- Esta acción no caduca (arts. 160, proemio, y 162, proemio) en virtud de que, como se dijo, no deben agotarse los requisitos necesarios para que la de regreso no caduque.¹⁵⁹ Sin embargo, se debe considerar el tipo especial de caducidad del cheque (art. 191, fracc. III, LGTOC) que estudiaremos después (núm. 3.26).
- Esta acción prescribe tres años después de la exigibilidad del título (art. 165, LGTOC), según cada tipo de vencimiento (núm. 2.35). Con excepción del cheque (núm. 2.39), que prescribe en seis meses (art. 192, LGTOC).
- Esta acción pueden intentarla indistintamente el último tenedor o el responsable en vía de regreso que pague el título.

Por su parte, la acción en vía de regreso se distingue por lo siguiente:

- Puede intentarse contra cualquiera de los signatarios, excepto contra el principal obligado y sus avalistas (art. 151, LGTOC).
- Esta acción sí caduca cuando no se cumplen los requisitos de cobro y protesto que en seguida se mencionan (arts. 160 y 161, LGTOC), a no ser que se trate de un título con la cláusula “sin protesto” (núm. 2.41).
- Esta acción prescribe tres meses después de la fecha del protesto (arts. 160, fracc. v, y 161, fracc. II, LGTOC). Aunque se utiliza el término *caducidad*, como veremos (núm. 2.39), se trata de una prescripción, porque aquélla implica la no existencia de una acción, y ésta la existencia de una que se perdió.
- Esta acción sólo se puede intentar en contra de los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercite, pues ningún

signatario puede responsabilizarse con los anteriores a ello por la simple razón de que los anteriores se valieron del documento antes que él; luego, ellos responden, pero ante los ulteriores. Esta situación se ilustra en la [figura 2.7](#).

La aplicación de las reglas de ejercicio de las acciones cambiarias directa y de regreso, en cada tipo de título, se analizarán en su oportunidad.

2.38. Acciones extracambiarias

Las dos acciones extracambiarias que contempla la LGTOC (causal y de enriquecimiento) son recursos de cobro subsidiarios a la pérdida de la acción cambiaria por olvido, desconocimiento o negligencia, o bien por extinción, aunque se haya actuado con diligencia. Son la opción cuando el cobro típico judicial se convierte en, o siempre fue, imposible. Obedecen a que la prescripción o la caducidad de la cambiaria o el título no liberan al deudor de su obligación de pago (como sea, recibió un beneficio), sino que ya no será posible ejecutarlo si la acción pretende basarse en el documento.

El cobro deberá efectuarse fundando la acción en motivos distintos del título: su causa o el posible enriquecimiento ilegítimo del deudor.

El acreedor de un título que por cualesquiera motivos no lo pueda cobrar, y que además prescribieron o caducaron sus acciones directa y de regreso, sólo dispone de dos posibilidades de cobro que —y no de manera muy clara se detallan respectivamente en los arts. 168 y 169 de la LGTOC—. Los principios generales de cada una son los siguientes:

Acción causal

Esta acción es autónoma de la cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, pero siempre que derive del negocio que originó el título y se pruebe que en el negocio no hubo novación (art. 168, 1er. párr., LGTOC), ya que si la hubo, como la obligación anterior desapareció, la nueva se lleva de acuerdo con su régimen (art. 2220, Código Civil), necesariamente insuficiente para sustentar la acción causal que, por definición, se extingue para dar origen a otra causa o negocio distinto.

Las características de la procedencia de esta acción son las siguientes:

- La acción cambiaria debe haber prescrito o caducado (art. 168, 3er. párr.).
- Debe probarse una relación de causa-efecto entre el negocio que originó el título y el título. En efecto, la diferencia entre acción cambiaria y acción causal es que la primera se funda exclusivamente en la emisión y, en su caso, transmisión del título, así como en su falta de pago. En cambio, la acción es causal cuando se fundamenta en la existencia de un acto concreto que haya originado la emisión o transmisión del título, en el que el deudor adquirió obligaciones correlativas a derechos del actor, que no cumplió.¹⁶⁰ Además, es necesario, al ejercitarse la acción causal en la vía ordinaria, señalar la relación jurídica (causa) que dio origen a la suscripción del título.¹⁶¹

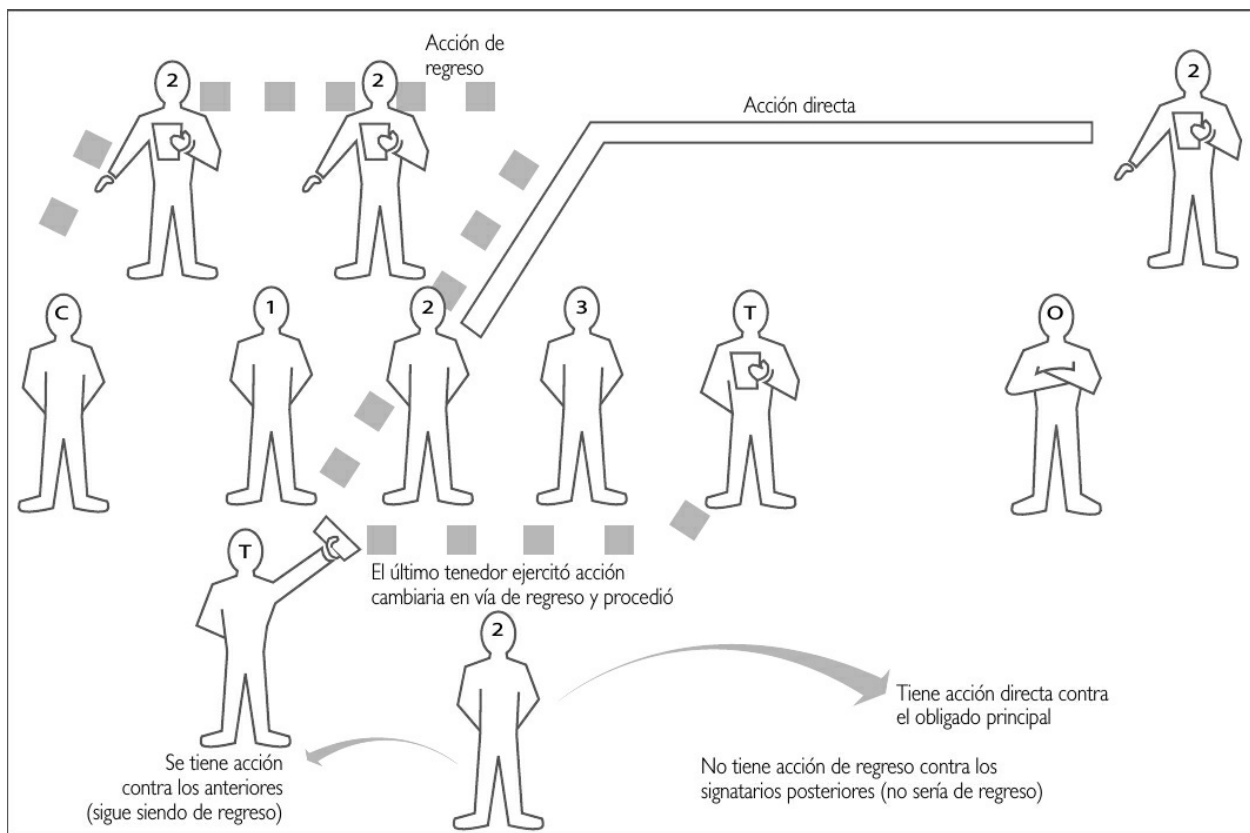


Figura 2.7. Las acciones que tiene un obligado en vía de regreso que paga un título.

- Por una parte, puede intentarse contra el obligado o contra los

endosantes (art. 168, 1er. párr.); por otra, a partir de la solución de una contradicción de tesis sucedida en 2005, la acción causal no sólo puede intentarla el acreedor originario sino también el endosatario en procuración.¹⁶²

- Para que proceda, debe haber presentado el título para su aceptación o pago sin obtener resultados (art. 168, 2o. párr.).
- El actor debe haber hecho lo necesario para que el demandado no pierda las acciones que tenía gracias al título (art. 168, 3er. párr.).
- Debe restituirse el título al deudor (art. 168, 2o. párr.). No constituye un requisito restituir el título “antes” de su ejercicio, pues el art. 168, 2o. párr., no lo exige, sino sólo la restitución simple, que puede hacerse en el momento de presentar la demanda; por tanto, si la actora acompaña a la demanda, el título es suficiente para que se considere cumplido este requisito.¹⁶³ Sin embargo, como el fin del art. 168 de la LGTOC —al condicionar el ejercicio de la acción causal a la restitución del título— fue proteger al deudor de un doble pago, no es necesario devolverlo si se funda en que el título se presentó a su cobro judicial y se declaró la prescripción o caducidad de la acción cambiaria, porque en ese caso no existe el riesgo del doble pago. En consecuencia, la acción causal debe intentarse restituyendo de título al demandado, sólo cuando el título no haya sido presentado para su cobro judicial.¹⁶⁴
- Como la LGTOC no previene un plazo específico en esta acción, se aplica el criterio ordinario de la prescripción mercantil, que es de 10 años (art. 1047, CCom).¹⁶⁵

Últimamente, la acción causal ha adquirido una notoria importancia debido a la frecuencia con que los tenedores de un título han visto caducar o prescribir su acción cambiaria. En ese caso, además de las anteriores caben las siguientes consideraciones.

En primer lugar, como dijimos, restituir el título al demandado es un requisito indispensable, tal vez el más importante, de procedibilidad en la acción causal.¹⁶⁶ El actor renuncia y acepta no tener posibilidades de ejecución cambiaria, y al no tener otro remedio, le regresa el título al deudor; abandona el universo cambiario para localizarse en el ordinario. En ese sentido, aunque en la demanda el actor no especifique que los títulos deben restituirse al demandado, si los acompaña cumple con el requisito de restitución.¹⁶⁷

Para que proceda la acción causal deben cumplirse los requisitos de presentación para pago y protesto y se debe probar que, en ambos, la presentación fue inútil, entendiéndose por tal la presentación ineficaz simple; en ese caso no es necesario el ejercicio previo de la acción cambiaria.¹⁶⁸

La procedencia de la acción depende de que, sin excepción, su origen sea el mismo negocio que generó el título y no alguno colateral, paralelo o conexo.¹⁶⁹ El negocio debe subsistir, es decir, aunque la acción causal se intente contra el negocio que originó el título, si el negocio fue objeto de novación, la acción causal no procede, y la naturaleza del nuevo negocio calificará la vía y la acción que correspondan.¹⁷⁰

Acción de enriquecimiento

Esta acción (en la tesis¹⁷¹ puede verse una definición excelente) es claramente subsidiaria de las cambiarias y la causal, pues sólo procede si éstas se extinguen (art. 169, 1er. párr., LGTOC).

- El principal motivo de la demanda es el enriquecimiento del demandado en detrimento del actor (art. 1882, Código Civil).
- El actor debe carecer tanto de la acción cambiaria como de la causal no sólo contra el obligado, sino también contra los endosantes (art. 169, 1er. párr., LGTOC).
- El monto de la reparación no debe centrarse en el valor del título sino en el daño que causó el demandado al actor por la falta de pago; por otro motivo no procede.
- Sólo puede intentarse contra el suscriptor y no contra el beneficiario, pues sólo aquél pudo enriquecerse ilegítimamente con la creación del título.
- A diferencia de la acción causal, en la de enriquecimiento la ley sí señala un plazo específico de prescripción: un año a partir de la caducidad de la cambiaria (art. 169, 2o. párr., LGTOC). Como no distingue entre la directa y la de regreso debe entenderse que será a partir de tres años cuando se intente contra el obligado, y de tres meses contra algún endosante.¹⁷²

Además de los anteriores, la Corte sostuvo, respecto de la acción de enriquecimiento, los siguientes criterios: “La acción no es cambiaria ni se basa en el negocio que le dio origen al título; sólo puede fundarse en que el

demandado se enriqueció en daño del tenedor, y procederá únicamente cuando se pruebe el empobrecimiento de éste y el enriquecimiento de aquél, ligados por una causalidad: la falta de pago del documento.”¹⁷³

Para tipificar la acción, el enriquecimiento debe ser ilegítimo y el actor tiene que demostrar la falta de legitimidad, lo que conseguirá solamente si prueba que el demandado se enriqueció sin ninguna causa. En ese sentido, debe entenderse por causa la ausencia del elemento justo y legal suficiente para compensar la prestación que recibió éste de aquél.¹⁷⁴

Estas acciones se intentan sólo en raras ocasiones, cuando además de cumplir con los requisitos engorrosos antes señalados la cambiaria no exista, o cuando sí existe, pero no procede; en ambos casos, el pronóstico es pesimista.

Por ejemplo, cuando se intenta porque no procedió, previamente tuvo que dictarse una sentencia en el sentido de que en la especie se actualizó alguna de las hipótesis del art. 8o. de la LGTOC y, además, en la sentencia el juez resolvió que como no procede el juicio ejecutivo deben reservarse al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y de la forma que correspondan (art. 1409, CCom), que podrían sustentarse justamente en la causal o en la de enriquecimiento.

En este caso, el acreedor debe tener entereza porque el tiempo para que prospere su cobro será largo y se enfrentará a muchas dificultades. Debe considerar que, aparte de que por años llevó un litigio que ganó su deudor, ahora sólo podrá intentar un nuevo juicio en ejercicio de la acción, causal o de enriquecimiento, cuyas características de prueba son en extremo difíciles (el nexo causal, el empobrecimiento, la subsistencia del negocio, el enriquecimiento, la no prescripción, etcétera).

[2.39. La caducidad y la prescripción cambiarias](#)

Diferencias generales entre prescripción y caducidad

No obstante que entre estos dos conceptos hay diferencias conceptuales y prácticas insalvables, y que en general sólo tienen en común la imposibilidad de exigir un derecho por haberse perdido, en el derecho cambiario no presentan un significado tan claro como en el procesal y el civil.

En el ejercicio profesional, se escucha indistintamente que la acción

cambiaría prescribe o caduca, o que el título es el que prescribió o caducó, lo que tal vez se debe a que la LGTOC, en ocasiones, utiliza con múltiples sentidos equívocos estas expresiones y discrimina la amplitud de sus términos para cada tipo de título y de acción. La mayor claridad posible es necesaria en virtud de que son de las pocas excepciones que se pueden oponer a la acción cambiaria (art. 8o., fracc. X, LGTOC).

La caducidad, afirma Pallares, es sinónimo de perención; perención de la instancia por abandono del hacer procesal. Y la prescripción, sostiene Borja Soriano, es sinónimo de exoneración, exoneración de una obligación que era exigible. Además, este autor señala que no cree que se haya esclarecido netamente el punto oscuro que consiste en saber en qué caso se trata de una caducidad y en qué caso se trata de una prescripción extintiva. Esa oscuridad se incrementa en materia cambiaria. La mayor dificultad tal vez radica en que la caducidad sólo afecta a la acción y la prescripción, aunque afecta sobre todo a la obligación, cuando se actualiza también influye en la acción.

Antes de analizar cómo la LGTOC regula cada una de estas figuras, a continuación se señalan, de manera breve, sus diferencias generales y la forma en que la LGTOC aplica ambos conceptos tanto a las acciones como a las obligaciones cambiarias. Inmediatamente también haremos la distinción (de lo sustantivo con lo procesal) en general.

La prescripción en el derecho sustantivo general

- En principio, sólo existe en el llamado *derecho privado*.
- Solamente afecta a un derecho sustantivo y a su correlativa obligación, también sustantiva.
- Sólo si afecta a un derecho sustantivo en litigio, afectará subsidiaria, y no principalmente, a la acción intentada en juicio.
- Es al mismo tiempo extintiva (de la obligación y del derecho periclitados) y adquisitiva (del derecho y de la obligación subsiguientes); es decir, provoca una inversión de titularidad.
- Ocurre por el mero transcurso de un periodo variable, según el tipo de derecho-obligación, durante el cual el que la perdió simplemente no la exigió, y el que la adquirió, la usó o la defendió como propia.
- Es inherente a su naturaleza, como consecuencia de lo anterior, actualizarse, y transmitir derechos y obligaciones.
- Aunque en nuestro derecho ésta no es una transmisión legal que opere

extra-judice sino que debe ser calificada y resuelta por un juez, en el fondo (sustantivamente) la prescripción sí se operó.

- No se realiza contra ciertas personas designadas por la ley.

La caducidad en el derecho general de las obligaciones

- Por tratarse de una figura privativa de instancias puramente procesales y no de fondo, en el derecho de las obligaciones la caducidad no existe. Los derechos y las obligaciones no caducan porque no son el juicio, sino su motivo.
- La aplicación de este concepto (*caducidad*) a derechos u obligaciones sustantivas debe verse como una equivocación pues, como se observa, hablando de extinción de fondo el término correcto es *prescripción*.

La prescripción en el derecho procesal general

- A diferencia de la prescripción del derecho sustantivo, que supone “no haber exigido un derecho” en determinado periodo, en el procesal supone, simplemente, “no haber ejercitado una acción” durante cierto tiempo, se haya exigido o no el cumplimiento del derecho de fondo.
- Para que se presente, no es necesario haber realizado hechos positivos. La prescripción es una excepción típica (contra la acción) y no una defensa típica (contra las pretensiones del actor).
- Cuando se trata de derechos puramente personales y privados, no sólo se admite la suspensión sino la interrupción por medio de interpelaciones o reconocimientos; por tanto, si el interesado no la hace valer, el juzgador tampoco.¹⁷⁵
- Al igual que en materia sustantiva, en la procesal la prescripción no se realiza contra algunas personas.

La caducidad en el derecho procesal general

- Si se acepta que la acción y la instancia son a un juicio lo que las partes al todo, la *caducidad* se define como la declaración de extinción por abandono de la instancia o de la acción; luego, la caducidad de éstas no implica necesariamente la extinción del derecho litigioso (el fondo).

- En el caso de la instancia, el abandono por fuerza deben incurrirlo el actor y el demandado, pues con uno que promueva, la instancia continúa. En el caso de la acción, el abandono debe incurrirlo, desde luego, su titular.
- Ya que consiste en un abandono, a diferencia de la prescripción la caducidad requiere, además del transcurso de un tiempo determinado, un no hacer, lo que la convierte en una defensa procesal típica (contra las pretensiones del actor) y no en una excepción típica (contra la acción).¹⁷⁶
- La caducidad corre, en general, contra cualquier persona, es decir, es una defensa *versus erga omnes*.
- A diferencia de la prescripción y de los derechos privados, en los negocios judiciales estamos ante intereses públicos evidentes, como la impartición de justicia adecuada y expedita; en consecuencia, la caducidad no debe hacerse valer, sino que el juez la analiza de oficio.¹⁷⁷

En resumen:

- Los derechos y las obligaciones de fondo no caducan sino que prescriben; es decir, se extinguen porque no se exigieron a tiempo.
- Las instancias y acciones procesales no prescriben sino que caducan porque, además de que no se ejercitaron a tiempo, durante éste no se realizaron determinadas conductas positivas (de hacer).
- La prescripción supone el transcurso del tiempo, exclusivamente.
- La caducidad supone, además del transcurso del tiempo, no haber realizado ciertas diligencias.
- La prescripción puede afectar tanto el derecho sustantivo principal como la acción que lo protege, pero de ser así, a ésta sólo la afecta como una consecuencia de la pérdida del principal; se extingue aquél; y ésta es impracticable e inútil.
- La caducidad no afecta el derecho principal, sino únicamente la acción que lo protege, y por motivos diferentes del principal, se haya ejercitado o no.
- La prescripción es una excepción en contra de la acción; debe hacerla valer el interesado; la caducidad es una defensa procesal de orden público; entonces, debe ser analizada de oficio por el juez.

Prescripción y caducidad cambiarias

De acuerdo con lo señalado panorámicamente hasta este momento, podemos enunciar de manera preliminar algunas reglas aplicables a nuestra materia.

- El derecho para exigir la obligación cambiaria (fondo) contenida en un título de crédito prescribe si el acreedor no lo exige en un plazo determinado.
- Una consecuencia de la prescripción de ese derecho es que la acción cambiaria (forma) que pudiera haberse ejercitado, también prescribe por el mismo motivo.
- La acción cambiaria (forma) en sí misma, y no como elemento típico de protección de los derechos de exigencia de la obligación (fondo) que protegen, no prescribe, caduca.
- Pero como la LGTOC sólo contempla la caducidad (requiere un hacer) en la acción de regreso, y no en la directa,¹⁷⁸ en nuestro derecho cambiario sólo la de regreso es susceptible de caducar.
- Es importante tener presente que la única acción cambiaria susceptible de caducar es la de regreso (si la LGTOC hubiera previsto la caducidad de la directa, también podría caducar) y esto, incluso en caso de que el derecho de exigencia de la obligación cambiaria (fondo) o las acciones cambiarias (forma) no hayan prescrito. Acerca de las diferencias entre prescripción y caducidad en la directa y la de regreso puede consultarse una tesis excelente.¹⁷⁹

En concordancia con estas reglas generales, la LGTOC regula la caducidad y la prescripción de los títulos que contempla, en los siguientes artículos: la letra, del 160 al 167; el pagaré, en el 174, 160, 161, 162 y del 164 al 167; el cheque, en el 164, 166, 167, 191, 192, 196 y 207; las obligaciones, en el 160, 161, 162, 164, 166, 167, 227 y 228; el certificado de depósito y el bono de prenda, del 160 al 162, del 164 al 166, 250 y 251; y respecto de los certificados de participación, en el art. 228 v.

Además de determinadas reglas de orden mercantil, la LGTOC se *deroga* a sí misma en favor del derecho común. Brevemente veremos en qué consisten aquéllas.

Términos de la prescripción cambiaria

La acción directa prescribe (es decir, como el derecho sustantivo que había contra el principio obligado prescribió, por no haberlo ejercitado a tiempo, la acción que lo protegía también prescribe) en los términos siguientes:

- En la letra, tres años después de su vencimiento (art. 165, fracc. I, LGTOC) o a partir de la vista en que tenga este tipo de vencimiento (arts. 165, fracc. II; 93 y 128, LGTOC).
- En el pagaré, de igual forma (art. 174, LGTOC).
- En el cheque, seis meses contados desde que concluya el plazo de presentación, desde que pague el endosante o el avalista o desde que el banco certifique el cheque (arts. 191, fraccs. I y II, y 207, LGTOC).
- En las obligaciones, cinco años después del plazo estipulado para su amortización (art. 227, 2o. párr., LGTOC).
- En los certificados de depósito, tres años después del vencimiento que señalan (art. 250, LGTOC).
- En el bono de prenda, tres años después de su vencimiento (art. 250, 2o. párr., LGTOC).
- En los certificados de participación, cinco años en los amortizables a partir del vencimiento del plazo de la amortización (art. 228 v, 1er. párr., LGTOC). En los no amortizables se aplicarán las reglas del derecho común, a partir de la asamblea que ponga término al fideicomiso (art. 228 v, 2o. párr., LGTOC).
- En los cupones de los certificados de participación, tres años después de su vencimiento (art. 228 v, 1er. párr., LGTOC).

La acción de regreso prescribe (es decir, como el derecho sustantivo de cobro que había contra los responsables de pago —no contra el obligado— prescribió por no haberse ejercitado en un plazo determinado, la acción que lo protegía igualmente prescribe) en los términos siguientes:

- En la letra, el pagaré, las obligaciones y los bonos del certificado de participación, tres meses después de la fecha del protesto o de la presentación, en caso de los títulos con cláusula sin protesto (arts. 160, fracc. v, 174, 228 y 251, LGTOC).¹⁸⁰

Como señala Cervantes Ahumada, no obstante que el proemio del art. 160 establece que la consecuencia es la caducidad y no la prescripción, es evidente que se trata de esta última, ya que para su actualización no es

necesario el requisito de un hacer, sino el del simple transcurso del tiempo.

Igual que en el caso anterior, pero a la inversa, la LGTOC comete errores en sus arts. 191, fraccs. I y II, en relación con el proemio del 192, al establecer que en el cheque las acciones de regreso prescriben —no caducan— por no haber presentado y protestado el cheque. Como la actualización de esta consecuencia requiere un hacer y no el simple transcurso del tiempo, no se trata de prescripción sino de caducidad.

Términos y condiciones de la caducidad cambiaria

- a. *La acción cambiaria directa.* Esta acción, que sólo se intenta contra el que se obligó a pagar el título, no caduca.¹⁸¹ Es inadmisibles que al acreedor de un título se le finquen cargas de hacer adicionales al quebranto que le implica no haber pagado su deuda; además, también es inaceptable que quien se obligó a pagar un documento (con una obligación cerrada y unilateral ante la sociedad y no ante una persona conocida) reciba instancias adicionales de protección, por ejemplo, las cargas de hacer o lo reducido de los términos, en consecuencia exuberantes, en el caso de un cumplimiento tan simple como debe ser el pago de una obligación cambiaria.
- b. *La acción cambiaria de regreso.* Esta acción, que se emprende contra los responsables y no contra el obligado, y cuyo requisito básico es, además del transcurso del tiempo, haber realizado determinadas conductas de hacer, presenta múltiples reglas de caducidad:
 - En la letra, el pagaré, las obligaciones y el bono de prenda, cuando el que puede intentarlas es el último tenedor (a quien le tocó ser el dueño del título cuando venció),¹⁸² su acción caducará: *a)* si no se presenta al cobro o a la aceptación; *b)* si no se levanta el protesto; *c)* si se rechazó el pago o la aceptación por intervención, o *d)* si la acción directa contra el principal obligado prescribió, hipótesis de actualización inútil porque si prescribió la acción contra el obligado fue porque transcurrieron tres años; luego, el plazo de la de regreso, de tres meses, necesariamente se agota antes (arts. 160, fraccs. I a IV y VI, 174, 228 y 251, 2o. párr., LGTOC).
 - En la letra, el pagaré, las obligaciones y el bono de prenda, cuando el que puede intentar esta acción es algún responsable al que a su vez

ejecutó el tenedor (decidió ejecutarlo a él en lugar de al obligado o a otro de los responsables, porque dispuso de esa opción), su acción caducará: *a)* si la acción de regreso del último tenedor a su vez caducó por alguna de las razones del párrafo anterior; *b)* si no ejercita la acción en tres meses desde la fecha en que pagó el título; *c)* si la acción directa contra el obligado prescribió, lo que, como vimos, es una hipótesis de actualización inútil (arts. 161, 174, 228 y 251, LGTOC).

En estos casos, el ejercicio de la acción cambiaria no interrumpe la caducidad (es decir, ésta se actualiza a pesar del ejercicio de la acción) si la demanda se presenta después de tres meses a partir de cada fecha señalada en los párrafos anteriores (art. 162, LGTOC).

La caducidad en el cheque

En el cheque, la acción de regreso caduca por no haberse presentado o protestado en la forma y en los plazos previstos por la ley (art. 191, fraccs. I y II, LGTOC). Esta caducidad concuerda con las reglas antes señaladas, en el sentido de que su actualización requiere, además del incumplimiento, un no hacer que consiste en no haber presentado y protestado el documento.

La LGTOC establece (art. 191, fracc. III) que en el cheque la acción directa caduca por los mismos motivos que la de regreso. Esta hipótesis contradice la afirmación de que la acción directa sólo prescribe y no caduca y que, sin embargo, en nuestra opinión, no es una caducidad sino una sanción que tiende a proteger la naturaleza del cheque, es decir, el pago.

El art. 191 (“Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos, caducan: [...] III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado [...]”), implica lo siguiente:

- Por una parte, el beneficiario (quien tendría la acción en caso de impago) tiene la obligación de cobrarlo en un tiempo determinado (art. 181, LGTOC) porque el cheque, título de pago por excelencia, vence a la vista; luego, el librador está obligado a contar con fondos desde el momento en que lo libra; pero, por eso sólo debe mantenerlos durante ese tiempo (art. 181).

- Si el librador cumple con mantener los fondos durante esos plazos y el beneficiario no cumple con cobrarlos durante los mismos, aunque la LGTOC establezca que la acción directa caduca, lo que sucede es que no hay acción y nunca la hubo, simplemente porque no hubo incumplimiento.
- Al ser la caducidad y la prescripción instituciones jurídicas distintas, los requisitos para su procedencia en el cheque son diversos: para la caducidad, la ley exige la justificación de las condiciones señaladas en el art. 191, fracc. III, de la LGTOC; para la prescripción exige únicamente el transcurso del plazo que señala el art. 192.¹⁸³
- Es cierto que no ser consistente en no cobrar el cheque en determinados plazos legales, pudiera generar la presunción de que en efecto la acción directa caducó por no haber cumplido un requisito de hacer, pero no puede tratarse de la caducidad de una acción que no existió ni siquiera en gestación, porque nunca hubo incumplimiento en el obligado, contra el incumplimiento del beneficiario (cobrar en tiempo). Este asunto es de tal magnitud que impide que el cheque cumpla con su principal característica técnica: ser un título de pago.

A pesar de estos argumentos, la Corte sostiene, sin pronunciarse acerca de la distinción de la naturaleza sanción/caducidad, que, en efecto, el negocio procesal debe resolverse aplicando el concepto de *caducidad*.¹⁸⁴

Finalmente, cabe decir: *a)* para que se genere una acción procesal, respecto de un título, es necesario que por cualquier causa se haya incumplido con la obligación; si no hay incumplimiento es impropio hablar de acción, porque no hay razón para ello, a no ser que la excepción de pago se contemple como la defensa potencial idónea; *b)* la acción prescribirá cuando, habiéndose generado y existido *in perfectum*, no se ejercita a tiempo; y *c)* caducará cuando, habiéndose generado, nunca existió *in perfectum*, porque su titular no permitió que se completara al no haber agotado determinadas conductas de hacer.

Así, la prescripción implica que la acción se gestó y nació, pero murió; y la caducidad implica que se gestó, pero murió antes de nacer, abortó. En la primera, la acción existió; en la segunda, no. La primera es la declaración de desaparición; la segunda, la declaración de inexistencia.

[2.40. Régimen de excepciones oponibles a la acción cambiaria](#)

La naturaleza ejecutiva del título de crédito (núm. 2.22) y la necesidad de proteger su circulación y utilidad justifican que quien no cumpla con la obligación de pago carezca, casi, de defensas y excepciones contra la ejecución y la acción correspondientes.

Como señala el CCom (art. 1399), las únicas que se pueden oponer son las contenidas limitativamente en el art. 8o. de la LGTOC¹⁸⁵ que, como veremos, en la mayoría de los casos son hipótesis referentes a un título imperfecto, al uso imperfecto de alguno de éstos o a una obligación contraída imperfectamente, y no hipótesis como las del proceso en general, que pueden ser ajenas al documento básico de la acción.

Si se trata de una obligación correctamente asumida, de un título suscrito en forma correcta y de un uso apropiado, y la acción se endereza de manera adecuada, pero el obligado no pagó, simplemente no tiene defensa. En suma, son excepciones y defensas singulares diseñadas a la medida de la protección de esta figura.

De hecho, en una tesis brillante, los tribunales colegiados se pronunciaron en el sentido de que el art. 8o. de la LGTOC no es una disposición enunciativa o ejemplificativa, pues la verdad es que contiene un mandato taxativo o limitativo, considerando que, de acuerdo con su texto, contra las acciones derivadas de un título “sólo” pueden oponerse las excepciones que numere restrictivamente; es decir, la expresión *sólo* que utiliza el precepto, pone de relieve que únicamente esas excepciones, con exclusión de cualesquiera otras, pueden oponerse en contra de las acciones cambiarias deducidas.¹⁸⁶

En concreto, lo que debe tenerse presente en el litigio bancario y societario, tampoco puede oponerse la excepción de novación.¹⁸⁷

Sin embargo, debemos señalar que también es aplicable a la excepción cambiaria la regla, según la cual las excepciones proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, pero basta determinar con claridad en qué consiste la defensa que se hace valer.¹⁸⁸

Su actualización requiere ciertos pasos previos: *a)* que un título no se pague; *b)* que el beneficiario ejercite la acción cambiaria en la vía ejecutiva (art. 1401, CCom); *c)* que el actor acompañe la demanda con el título;¹⁸⁹ *d)* que el juez la admita a trámite y ordene el embargo; *e)* que se realice el embargo de bienes; *f)* que en los cinco días previstos para ello el demandado (embargado) conteste la demanda, desvirtuándola con alguna defensa o excepción del art. 8o., y *g)* que al término del juicio el juez resuelva que la excepción no se probó.¹⁹⁰ Si no se presentan todas estas circunstancias no se

actualizan las excepciones del art. 8o., pero cabe hacer una precisión importante: el estudiante deberá tener presente que estas excepciones y defensas contra la acción cambiaria no lo son contra la diligencia de embargo, pues contra éste no hay más defensa que el pago (art. 1394, CCom) (núm. 6.22).

El art. 8o. establece 11 excepciones y defensas que no admiten en absoluto suplencia del derecho civil.¹⁹¹ Entre ellas, el juzgador debe distinguir las defensas o excepciones impropias, en doctrina denominadas *personales* (determinan la inexistencia de la relación jurídica base de la acción), de las excepciones propias, en doctrina llamadas *reales* (no excluyen la acción sino que la anulan potencialmente), pues está obligado a estimar las primeras de oficio.¹⁹²

Es importante contemplar que, en todo caso, cada excepción debe plantearse de manera expresa en lo que se refiere al título base de la acción y no respecto de otros.¹⁹³

Las excepciones y defensas en cuestión son las siguientes 11, de las cuales, son excepciones propias o dilatorias (doctrinalmente, así se califican los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de una acción, sea que ésta exista o no) las previstas en las fraccs. I, III, IV, V, VI, VIII y X; y las defensas, o excepciones impropias o perentorias (las que en doctrina son las destructivas de la acción y de sus pretensiones) son las previstas en las fraccs. II, VII y IX, en la inteligencia de que las excepciones previstas en la fracc. XI son potencialmente, perentorias o dilatorias, dependiendo de cómo se defienda la parte demandada de acuerdo con el caso concreto:

1. “Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor”

Competencia. La incompetencia procede cuando la acción se intenta ante un juez indebido, ya sea por imposibilidad de conocimiento (impedimento, recusación o excusa), materia (ante un tribunal que no sea civil/mercantil), grado (en un tribunal que no sea de primera instancia), cuantía (si es menor de 200 veces el salario mínimo en un juzgado mixto de paz, o de primera instancia si es mayor) o de territorio (ante un juez diferente al del lugar designado para el pago).¹⁹⁴

Cuando se demanda a dos o más personas con diferentes domicilios y en territorios diferentes, y en el título no se designa ningún lugar para el

requerimiento judicial ni para el pago, pues el art. 171 de la LGTOC dispone que si no se indica el lugar de pago se considerará como tal el del domicilio del que lo suscribe, no es aplicable la regla de competencia del art. 1106 del CCom, por lo que es competente para conocer del juicio el juez del domicilio del suscriptor.¹⁹⁵

Por otra parte, si de conformidad con el art. 1104, fracc. I, del CCom, sea cual fuere la naturaleza del juicio será preferido a cualquier otro juez el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

Si en un título de crédito se asienta la obligación del deudor de pagarlo en determinada ciudad, es competencia del juez de esa ciudad conocer del juicio, por ser el lugar de pago del título y, por tanto, el designado para que el deudor sea requerido, máxime que, atendiendo el principio de literalidad de los títulos de crédito del art. 5o. de la LGTOC, debe atenderse lo que expresamente se haya consignado en él o lo que de él pueda derivarse, conforme a la LGTOC.¹⁹⁶

Por tanto, según los arts. 1104, fracc. I, del CCom, y 77, 2o. párr., 26 y 174 de la LGTOC, si en un pagaré se consignan varios lugares para exigir el pago a elección del tenedor, y éste promueve el juicio ante un juez de uno de los lugares consignados, el juez es competente, puesto que el tenedor puede exigir su pago en cualquiera de esos lugares.¹⁹⁷

Sin embargo, debe tenerse presente que, si en un título las partes convienen expresamente en someterse a determinados tribunales, a opción del tenedor, pero éste en lugar de optar por uno de ellos ejercita su acción ante otro no previsto en el convenio, debe estarse a las reglas generales de competencia que establece el CCom.¹⁹⁸ Sobre este mismo tema, la Primera Sala de la SCJN resolvió una contradicción de tesis en el sentido de que si el título contiene la leyenda “en esta ciudad o en cualquier otra en la que se requiera”, con la intención de designar el lugar en el que se hará exigible su pago, es competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil el juez del lugar donde se suscribió el título, pues debe estimarse que en su texto sólo hay un lugar indicado de manera clara, precisa e identificable, que es la ciudad en la que se suscribió, por lo que la segunda frase de “en cualquier otra”, se tendrá como no puesta por ser vaga y confusa.¹⁹⁹

En materia cambiaria también opera el principio de sometimiento tácito. Si el juicio se sigue en un juzgado diferente al del domicilio señalado en el título, pero el demandado contesta la demanda sin impugnar la competencia, de conformidad con el art. 1094, fracc. II, del CCom queda sometido

tácitamente a la jurisdicción de ese juez.²⁰⁰

Sin embargo, en el caso de un título vinculado a un contrato, es improcedente que un juez, para fundar su competencia, se base sólo en el lugar de pago señalado en el título y soslaye la existencia de otro juicio ordinario que versa sobre el contrato que le dio origen. En ese supuesto, los dos juicios deben ser resueltos por el juez que conoce del juicio ordinario para evitar contradicción en la cosa juzgada.²⁰¹

Personalidad. La falta de personalidad se materializa cuando el actor del juicio no es el interesado en la sustancia del pleito o su legítimo representante; es decir, no se trata de la falta de acción o de derecho en la cosa litigiosa, sino de que quien está actuando como actor carece de la capacidad procesal para ello. Por supuesto, esta excepción no debe oponerse contra quien promueve en su propio derecho.²⁰²

Cuando un juicio ejecutivo es promovido por un individuo que se ostenta como apoderado de una persona moral, pero no como endosatario, no es necesario, para la procedencia de la acción, probar la existencia de la sociedad, sobre todo si el demandado suscribe el título a favor de esa sociedad. Exigir que se acredite su existencia sería contrario al art. 5o. de la LGTOC, además de que violaría el principio de rápida circulación de los títulos que establecen los arts. 18 y 26 de la LGTOC y crearía una excepción no contemplada en el numeral 8o.²⁰³

Por su parte, el endosatario no necesita acreditar la personalidad del endosante para cumplir con los requisitos que exige el art. 29 de la LGTOC, ya que esto no se contempla como requisito para la validez del endoso.²⁰⁴

Asimismo, de acuerdo con el art. 38 de la LGTOC, si el beneficiario tenedor del título es la misma persona que lo endosa en procuración a un tercero, sigue siendo el dueño del título, por lo que al estar legitimado el endosante para exigir su pago, el deudor no puede oponer al endosatario en procuración la excepción de falta de personalidad, porque éste es un mandatario judicial del dueño.²⁰⁵

Por último, si un apoderado general para pleitos y cobranzas demanda por la vía ejecutiva precisamente como apoderado, lo que sucede con mucha frecuencia, no es necesario que el título se endose a su favor en procuración, pues no se trata de ningún endoso sino de una promoción formulada a nombre del acreedor, como apoderado legal, que es una hipótesis prevista en los arts. 26 y 27 de la LGTOC.²⁰⁶

2. “Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento”

Esta excepción es personalísima, en el sentido de que sólo puede intentarla la persona cuya firma se impugne de falsa y con base en ella pretenda cobrarse el título; es decir, la falsedad de la firma no invalida el título, sino únicamente le permite a aquél cuya firma se falsificó excepcionarse de la acción (art. 12, LGTOC) o también a aquél a cuyo cargo está la defensa del patrimonio del *de cuius* contra el que se pretende ejecutar un título que el difunto no firmó, o firmó en blanco.²⁰⁷

Desde luego, la falsedad debe probarse con pericial y no con el simple cotejo judicial de dos o más firmas.²⁰⁸ Esta prueba debe desahogarse a iniciativa del demandado, por ser el que niega la firma.²⁰⁹

Cuando el deudor opone esta excepción argumentando que no firmó el título por no saber firmar, corresponde a él acreditar su excepción, ya que el título es, como vimos, una prueba preconstituida.²¹⁰

Finalmente, cabe señalar que si aparece la firma del que se obligó a pagar, pero no su nombre, no procede esta excepción, porque es suficiente la firma para identificar al obligado por ser sólo ésta, y no el nombre, un elemento esencial del título.²¹¹

3. “Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 11”

En el análisis de la procedencia de esta excepción pueden revisarse otras consideraciones (núm. 2.31) respecto de la representación cambiaria. Sin embargo, en particular pueden tenerse presentes las siguientes:

Las formas en que un sujeto puede obligar cambiariamente a otro, actuando en su nombre (núm. 2.31), también condicionan que el demandado pueda excepcionarse de la acción cambiaria. En efecto, un sujeto puede excepcionarse arguyendo, en el supuesto de que se presenten a cobrarle un título no firmado por él, sino por su presunto representante, que éste no tenía —en el momento de la suscripción— la capacidad que la ley establece para ello, aunque después la hubiera recibido.²¹²

A la inversa, sería muy sencillo para las empresas incumplir con las obligaciones contraídas por sus representantes, si con posterioridad a la fecha en que aquéllos firmaron un título en su nombre les revocaran las facultades que para tal efecto les habían otorgado, lo que es inaceptable.²¹³

Por otra parte, el demandado no podrá excepcionarse si el representante, en efecto, tenía poder, invocando que era ajeno al negocio subyacente, es decir, arguyendo que no se enteró, porque es precisamente el poder lo que permite presumir la continuidad en la voluntad de obligarse.²¹⁴

Finalmente, aunque en la práctica se intenta con frecuencia, el demandado no puede excepcionarse con base en la fracc. III cuando, después de dar poder a un sujeto para suscribir por una cantidad, el apoderado suscribió por más, ya que el defecto consiste en el exceso de facultades y no en el uso de facultades inexistentes.²¹⁵

4. “La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título”

De igual forma, en cuanto al estudio de la procedencia de esta excepción pueden revisarse otras consideraciones (núm. 2.31) respecto de la capacidad en materia cambiaria. En este momento se analizan las siguientes:

Como excepción contra la acción cambiaria, la incapacidad se presenta cuando en la fecha en que se firmó el documento el demandado no concretó en su persona los atributos a que se refiere el art. 3o. de la LGTOC. Al igual que la falta de personalidad, la incapacidad es una excepción que sólo puede intentar el sujeto que considere que fue incapaz en esa fecha, o sus causahabientes.

La frecuencia con que se presentaba esta excepción provenía de la falta de capacidad de un cónyuge para avalar a otro (art. 175, Código Civil), que ahora es inaplicable porque esta limitación se derogó en 1994.

Sin embargo, esta excepción (el suscriptor era incapaz en el momento de firmar el título) no se convalida en la forma prevista en los arts. 2228 y 2233 del Código Civil, porque la validez de estos títulos se rige por la LGTOC; y el Civil sólo se aplica supletoriamente cuando la LGTOC no regula una institución jurídica u omite regularla en uno o más aspectos, lo que no sucede en este caso.²¹⁶

Por último, esta excepción también procederá cuando se presente alguna causa de incapacidad a que nos referimos antes (núm. 2.31), siempre que la

incapacidad esté presente en la fecha de la suscripción del título.

5. “Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el art. 15”

Una vez más es conveniente repasar los principios que analizamos en cuanto al elemento de formalidad de los títulos de crédito, contenido en el art. 14 de la LGTOC (núm. 2.23).

Como vimos, el elemento esencial de la formalidad (art. 14, LGTOC) determina que los títulos que no reúnan ciertos requisitos y menciones legales no surten como tales.

La falta de eficacia y la consecuente procedencia de la excepción planteada en la fracc. v del art. 8o. que estamos analizando sólo se actualizarán por las razones siguientes: *a)* cuando la ley no establezca presunciones en caso de omisión (los únicos requisitos que la ley no presume son la firma, la cantidad y el tipo de título, este último para determinar el régimen legal que le es aplicable); y *b)* cuando exista omisión de alguno de los tres requisitos mencionados y éstos no los haya satisfecho quien en su oportunidad debió hacerlo y que, como vimos, puede ser el acreedor o el deudor, indistintamente (núm. 2.33). Luego, si la ley lo presume o no, pero las omisiones se llenan con oportunidad, esta excepción no procede porque el título cumplió con su formalidad.

En el estudio de cada título se detallan los requisitos que deben cumplir y, en su defecto, procederá esta excepción.

6. “La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13”

Según vimos (núm. 2.32), la alteración de la cantidad que consigna un título no es razón suficiente para que el demandado se exceptione del pago sino para que, en su caso, se exceptione de la alteración y quede vigente la deuda original; por ejemplo, si suscribió por \$1 000 y se altera a \$10 000, la excepción procede por \$9 000.

Al respecto, la Corte sostiene en jurisprudencia firme que la excepción de falsedad de una letra de cambio es la falsedad criminal y no la que consiste en que el actor, girador de la letra, no hizo la provisión de fondos.²¹⁷

Igualmente la Corte sostuvo en una interesante tesis que existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como cuando los deudores no recibieron del acreedor ninguna cantidad de dinero,²¹⁸ falsedad ideológica que permite prosperar la excepción planteada en la fracc. VI del art. 8o. Los colegiados igualmente resolvieron que procede la excepción de falsedad ideológica o subjetiva por dinero no entregado, si el suscriptor jamás recibió el importe del título, pues no estaba obligado a pagar una cantidad que nunca recibió.²¹⁹

Sin embargo, en otra jurisprudencia trascendental, se resolvió que tal criterio no es aplicable y, por tanto, no existe falsedad ideológica en los pagarés suscritos sobre contratos de apertura de crédito que se celebren con el propósito de cubrir los intereses que se generen en el contrato de crédito, y no se paguen, en virtud de que, en efecto, el deudor recibió el beneficio de haber visto pagados, pero no con sus recursos sino con los del banco, los intereses que debía.²²⁰

Independientemente del dolo y de la mala fe en el endoso que se analizarán más adelante en el estudio de la fracc. X, *in fine*, del art. 8o. de la LGTOC, cabe adelantar que también se ha presentado la modalidad de falsedad ideológica consistente en que el beneficiario endosa en propiedad el título a un tercero con el único fin de que, en virtud de las reglas de autonomía y de abstracción examinadas en otra parte (núm. 2.27), el demandado no pueda oponerle al endosatario las mismas excepciones que podría oponerle a aquél. Es decir, el endosante (dolosamente, porque él es el verdadero dueño del título) y el endosatario (de mala fe, porque él sabe que el deudor ignora la verdad real) se ponen de acuerdo con el propósito de evadir las excepciones personales que el demandado tiene contra el verdadero beneficiario del título, el endosante. Como vimos (núm. 2.27), no obstante que lo que en esencia existe en esa maniobra es una falsedad ideológica, por virtud de la estructura limitativa de las excepciones y defensas del art. 8o., procesalmente lo apropiado es oponer las excepciones de mala fe en el endosatario y dolo en el endosante, que en nuestra opinión encuentran fundamento en las fraccs. X *in fine* y XI, de dicho artículo, porque, por una parte, la ilicitud en su conducta impide que estén presentes en juicio los requisitos necesarios para la procedencia de la acción en la medida en que el accionante no es el titular de

la acción ejercitada; y por otra, porque dicha ilicitud es, sin duda, una excepción personal en contra del actor, quien no puede ser otro que el endosatario (núm. 2.27).

Pero la falsedad de un documento no se presenta sólo en la cantidad o en la estampa de un endoso, sino también, y con frecuencia, en el lugar del pago, caso en el que también se aplican las reglas del art. 14 (núm. 2.32).²²¹ Asimismo, en una tesis extraordinaria, la Tercera Sala sostuvo que sólo poseen valor las presunciones que se apoyan en hechos demostrados, concordantes, sólidos y graves que, además, lleven del hecho conocido al que se busca conocer por medio de una conclusión natural.²²²

Por último, respecto del llenado por el beneficiario, de los espacios en blanco, recuérdese que tal ya no es posible a partir de una jurisprudencia por contradicción dictada por la Primera Sala (núms. 2.27).

7. “Las que se funden en que el título no es negociable”

De los tipos de identificación de beneficiario que reconoce la LGTOC (portador, a la orden y no a la orden o “no negociable”), el “no negociable” anula la posibilidad de que el título se transmita a una persona distinta de la que se designa como tal.

Si cuando vence un título no negociable un sujeto diferente del designado como beneficiario lo presenta para cobrarlo y arguye que lo obtuvo de manera legítima por endoso en propiedad, el deudor podrá excepcionarse en los términos de esta fracción no del pago sino del “pago a persona diferente a la designada”, ya que ese título no debía haberse transmitido porque, por alguna razón, el emisor decidió insertar la cláusula “no negociable” o utilizar un documento que institucionalmente no se puede negociar, como es el caso, entre otros, del cheque certificado (núm. 3.25). Sin embargo, la cláusula debe estar inserta en el título y no en hoja o documento diverso.²²³

Esta excepción, al igual que la anterior, no es contra pago sino típicamente contra la acción, porque hace mérito al perfeccionamiento de la estructura del título cambiario.

8. “Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra, en el

caso del art. 132”

La primera hipótesis señalada en la fracc. VIII, que es el caso de la alteración, es una excepción que procede sólo parcialmente; por ejemplo, si se suscribe por \$10 000 y antes del vencimiento se pagan (o “se quitan”) \$7 000, la excepción a que se refiere esta fracción procede por \$7 000, pero son exigibles los restantes \$3 000.

La condición de que la quita debe constar en “el texto del documento” fue resuelta por la Corte, en jurisprudencia firme, en el sentido de que si bien tales anotaciones no consten en el documento debe admitirse la excepción cuando el actor es la misma persona receptora del pago, aunque no como la excepción a que se refiere la fracc. VIII sino la XI, la de excepciones personales.²²⁴

Asimismo, la Corte manifestó que cuando la quita no consta en el título sino en recibos que se refieran de manera expresa y concreta a aquél, entonces sí procede la excepción, porque en efecto se acreditó una suma a la deuda original y, por tanto, no procede la excepción cuando los recibos no hacen esa referencia expresa y concreta, pues son sólo recibos por una suma de dinero expedidos por el actor en favor del demandado.²²⁵

La segunda hipótesis de excepción, que se funda en el depósito del monto del título, procede cuando a su vencimiento el actor no lo cobra, por los motivos que sean, y el deudor, actuando con diligencia, deposita su importe mediante el billete idóneo, depósito que a su vez notifica judicialmente al deudor con objeto de liberarse de su obligación, ya que de esta manera él cumple con pagar.

La excepción se hace valer al exhibir la promoción de notificación judicial sellada por el oficial de partes, o con la del billete, durante la diligencia de embargo (generalmente) o en los cinco días que tiene para contestar la demanda. Desde luego, debe proceder porque la pretensión de cobro del actor es inútil, ya que se respetó en tiempo.

9. “Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracc. II del art. 45”

Como veremos más adelante (núm. 6.5), los títulos nominativos extraviados, los que se deterioren o sean robados antes de su vencimiento o incluso

después, pueden ser cancelados y repuestos a solicitud de su dueño, con el objeto de que no lo cobre nadie, excepto él, mediante un juicio que se denomina *de cancelación y reposición de título de crédito*.

En los primeros pasos del juicio, el juez dicta un auto que se llama de *cancelación*, en el que ordena al deudor que no pague a otra persona que no sea la que el juez resuelva al término del juicio. En el caso de que un tercero exija al deudor el pago del título robado o extraviado, éste podrá excepcionarse argumentando la orden judicial de suspensión o de cancelación que obtuvo previamente, es decir, se excepciona arguyendo la hipótesis de esta fracción: no se paga porque está prohibido por un juez.

10. “Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción”

Caducidad y prescripción

En un numeral anterior se analizaron las reglas peculiares de caducidad y prescripción cambiarias (núm. 2.39). En este momento lo importante es resaltar que la prescripción es una excepción, por tanto, si no la hace valer el demandado, el juez tampoco;²²⁶ pero la caducidad, elemento procesal de orden público, debe ser estudiada de oficio por el juez; en consecuencia, es irrelevante que se mencione como defensa oponible a la acción, porque se invoque o no, el juez debe analizarla oficiosamente.²²⁷

El análisis oficioso no puede hacerse en la segunda instancia, si no se expresa como agravio, la limitación a que está obligada la Sala, respecto del estudio sólo de los agravios expresados.²²⁸

Sin embargo, la Corte sostuvo tesis contradictorias en este punto: *a)* por una parte, resolvió que como la fracc. x del art. 8o. cataloga la caducidad como una excepción, el juzgador no tiene por qué estimarla si no la invoca el demandado²²⁹ y, por otra, *b)* que al establecerse la caducidad de la acción en el art. 160, el juzgador está obligado a examinar de oficio si ha operado la caducidad de las cambiarias, por ser este punto una condición esencial para el ejercicio de la acción.²³⁰ Aunque este punto genera un conflicto de tesis, que en febrero del 2011 continúa, en nuestra opinión debe tenerse presente lo siguiente.

Como en todos los casos, la jurisprudencia y aún más las tesis, deben

contemplarse como resoluciones diseñadas a la luz del caso concreto y, de ser posible, de la causa del juicio natural y no, como sucede en ocasiones, a manera de disposiciones de orden general, dogmático e imperativo, pues la imaginación del litigante tiende a realizar acciones funcionales para el interés que defiende, al extremo de que un mismo artículo, el juez deba interpretarlo, con base en las pretensiones y los alegatos, de manera diferente; por tanto, no es imposible que la diferencia entre estas tesis radique más en su enunciamiento que en su fondo.

Por otra parte, la primera tesis, según la cual “el art. 8o., fracc. x, de la LGTOC, califica a la caducidad como una excepción” no es exacta, pues su proemio enuncia las excepciones “y defensas” y no sólo las primeras; no hace distinción entre ellas, sino que deja la diferenciación a las instrucciones del juez; por ende, es acertado decir que la caducidad debería hacerse valer si la catalogara como excepción el art. 8o., pero no es así.

Por último, el hecho de que además de las dos tesis citadas al final, en otros cuatro precedentes, la Corte haya resuelto que la caducidad cambiaria debe analizarse de oficio, constriñe la deducción de que las tesis referidas (únicas en ese sentido) son tan extraordinarias que por fuerza se debió a la interpretación que hizo la Corte del derecho alegado por los litigantes, y no que sostuvo como norma universal que la caducidad no es de análisis oficioso. Es más bien el resultado judicial técnicamente obligado de la interpretación de una demanda o reconvencción, lo que violentó la norma universal más que su derogación.

La jurisprudencia firme número 3, cuyo rubro es *Acción. Estudio oficioso de su improcedencia*,²³¹ establece con claridad que la improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede estudiarse aun de oficio, por lo que, en nuestra opinión, por ser la procedencia de la acción una institución de orden público, debe, en todos los casos, estudiarse de oficio.

Finalmente, cabe señalar respecto de la prescripción, que su renuncia, y así sucede en materia mercantil, debe hacerse, desde luego, antes de que se consume, pero además, de manera directa e indudable, como sería el pago total o parcial anotado en el texto, la redocumentación, etc., pues de lo contrario la prescripción procede como excepción de la forma planteada en la fracc. x.²³²

Asimismo, los indicios para suspender la prescripción no pueden derivar de la inscripción de un contrato de crédito documentado en títulos de crédito, sino respecto del contrato como negocio subyacente, si en la inscripción no se

hizo referencia a ellos;²³³ no obstante, se precisa que esta tesis tuvo mayoría de tres votos contra dos y fue bastante controvertida.

Las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción

Las excepciones y defensas a que se refiere la parte *in fine* de la fracc. x (“las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción”), no se han utilizado por los litigantes, o al menos no como estimamos que lo pudieran realizar; ni tampoco, por lo mismo, han sido objeto recurrente del pronunciamiento jurisprudencial. Esta realidad obedece, tal vez, a la notoria falta de especificidad y funcionalidad que se observa en la excepción en estudio, y que contrasta con la claridad de las demás excepciones previstas en el art. 8o. En efecto, a diferencia de nociones como caducidad, falsedad, competencia, personalidad y demás, la cita conceptual de las excepciones o defensas de la fracc. x, *in fine*, es, cuando menos, vaga, por cuanto que el intérprete no sabe a qué se refirió concretamente el legislador.

En principio, este enunciado pareciera más bien doctrinal porque sobrentiende las condiciones necesarias para el accionar cambiario. Es importante pues, indagar cuáles son éstas.

En nuestra opinión son dos grandes grupos de requisitos los que debe reunir la acción cambiaria para su ejercicio: *a)* los necesarios para el ejercicio de la acción, en tanto que acción cambiaria, y *b)* los necesarios para el ejercicio de ésta, pero como cualquier acción judicial. Ejemplo de los primeros son, *a contrario*, los que corresponden a la ausencia de los presupuestos de excepción o defensa del art. 8o. (por ejemplo, la correcta competencia, el acreditamiento de la personalidad, la existencia de poder suficiente, la capacidad, la no alteración, la ausencia de caducidad, la negociabilidad, etc.), los cuales son las condiciones esenciales y privativas del ejercicio de la *acción cambiaria*. Ejemplo de los segundos son los requisitos que la acción cambiaria debe cumplir pero no en tanto que tal, sino en tanto que *acción judicial* —como cualquier otra— las cuales son, desde luego, las previstas en los arts. 1o. del CFPC y 1o. del CPCDF, a saber: el accionante debe tener interés jurídico en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena.

Por tanto, en nuestra opinión una correcta interpretación del párrafo *in fine* de la fracc. x en estudio, podría ser que dicha excepción procederá cuando se pruebe, primero, cualquiera de los presupuestos del art. 8o. en sentido favorable a la parte demandada, y segundo, la inexistencia del interés jurídico con el que debió comparecer el accionante; en tal caso, como la acción ejercitada es ejecutiva y por tanto constituye la prueba preconstituida de su existencia, corresponde al demandado probar, pero en sentido contrario, que el accionante carece de interés jurídico, obedezca dicha carencia al motivo que sea.

Por ejemplo, en un asunto de falsedad ideológica (núm. 2.27 y estudio de la fracc. vi *supra*), el endosatario —accionante en juicio— no es, en nuestra opinión, el propietario del título y por tanto, no tiene interés jurídico en su cobro. El propietario es el endosante, quien se deshizo del título sólo para evitar que el demandado pudiera oponer excepciones y defensas personales. En ese caso el demandado puede probar la mala fe del endosatario falseador, y en caso de que el endosatario no haya conocido la maniobra del endosante y por tanto no sea parte en la maquinación, el demandado podrá probar el dolo en el endosante, toda vez que con cualquiera de los dos acreditamientos se estaría probando que el propietario del título es el endosante y, en consecuencia, que el endosatario carece de interés jurídico. En ese sentido, entonces, se surtirán los extremos de la fracc. x, *in fine*, independientemente de que, según sea procedente en cada caso, también sean oponibles las excepciones personales previstas en la fracc. xi. Cabe opinar que aun cuando es bien sabido que el de abogado es un oficio de mera y permanente probanza, el caso en estudio alcanza rangos de dificultad muy elevados.

11. “Las personales que tenga el demandado contra el actor”

Se reconocen dos grupos de hipótesis en las que puede oponerse una excepción personal: *a)* cuando el título se emitió, pero nunca entró en circulación, es decir, se mantuvo en las manos del tomador, y *b)* los demás casos en que el título sí circuló.

El título no cambió de dueño. Este caso implica un documento en que constan los derechos y las obligaciones de las partes —tomador y suscriptor—. En él, ambas cuentan con la posibilidad técnica y práctica de conocer los pormenores del negocio que lo motivó y, en consecuencia, de evaluar sus

respectivos cumplimientos; de ahí resulta que el tráfico del negocio obliga a que, en caso de incumplimiento —diferente del ánimo de no querer pagar—, las excepciones más frecuentes sean las personales, no por desconocer los elementos de autonomía, incorporación y literalidad, sino porque las condiciones del asunto (tomador, emisor, título y negocio causal) son una sola, están concentradas en el mismo momento, en el mismo negocio, en el mismo título y en los mismos sujetos, que deben contemplarse en conjunto para su mejor evaluación.²³⁴ En suma, la regla práctica es que cuando el título no cambie de dueño las excepciones oponibles serán, generalmente, las personales.

En efecto, en el título que no ha tenido vida comercial, independientemente del contrato causal, sino que sólo consigna derechos y obligaciones entre los primeros contratantes, el deudor puede oponer las excepciones personales contra el acreedor, aun las derivadas del negocio jurídico que haya dado origen al título.²³⁵

Por otra parte, por ser las excepciones personales que derivan del contrato que dio origen al título todas las causas que lo invalidan por cualquier motivo, y por tratarse de causas extracambiarias, no se pueden oponer a terceros de buena fe, ya que la autonomía los protege; pero sí son perfectamente oponibles a quien participó en el negocio que las causó. Entre éstas se encuentra la del incumplimiento del contrato, sin que sea necesario demandar antes el incumplimiento para que proceda la excepción personal.²³⁶

Por último, cabe precisar que para oponer una excepción personal es requisito *sine qua non* que exista identidad entre los sujetos de la relación cambiaria reflejada en el título, entre los de la relación extracambiaria en que se fundan y entre los que intervienen como actor y demandado en el juicio respectivo que, en los tres casos, deben ser los mismos.²³⁷

El título circuló. Entendemos que el suscriptor de un título no sabe a quién lo va a pagar ni le importa; pagará a quien se legitime como propietario. Pero si por azar después de endosar el título llega a manos de un sujeto que, casualmente, es deudor del suscriptor (y al intentar cobrar sin resultado el suscriptor lo ejecuta, en ejercicio de la acción cambiaria), éste puede excepcionarse con base en la fracc. XI, es decir, arguyendo una razón personal (que el actor también le debe a él) y no alguna de las cambiarias o procesales contempladas en las 10 primeras fracciones del art. 8o.

Esta forma de excepción personal tampoco violenta los elementos de

incorporación y autonomía porque si uno le debe a otro, y éste le debe a aquél, es irrelevante el origen, el tipo de título y las condiciones de cada deuda, ya que simplemente los dos se deben. Aunque cualquiera de las dos deudas, o ambas, se especifique en un título de crédito, se excepcionan de manera mutua de forma personal porque las dos se neutralizan;²³⁸ por supuesto, la excepción personal sólo procede cuando se intenta contra quien se tiene y no contra cualquier otro signatario, debido a que no es una excepción procesal ni cambiaria, sino personal.²³⁹

Cabe apuntar que la Corte tomó postura ante el hecho de que el endosante haya incurrido en dolo, y el endosatario en mala fe, al efectuar la transmisión del documento con el único interés de que el deudor no pueda oponer contra el nuevo dueño las excepciones personales que tenía contra el endosante, porque el título cambió de manos. Al respecto sentenció que en este caso sí opera la excepción personal, por dolo y mala fe.²⁴⁰

Con frecuencia, en la práctica los litigantes invocan la fracc. XI para hacer consistir la excepción personal en la falta de causa del título, es decir, argumentan que el título no debe pagarse porque se emitió sin causa o motivo (no recepción de mercancía, no entrega de dinero, etc.). Al respecto la Corte sostuvo, en tantas ocasiones como para pensar que existe una corriente judicial, que, en efecto, proceden estas excepciones personales si, primero, se hacen consistir en dolo, mala fe, lucro indebido o razones similares y, segundo, si se prueban en juicio.²⁴¹

Precisiones generales respecto de las defensas del art. 8o.

Éstas son las excepciones y defensas oponibles a la acción cambiaria. Al lector interesado le parecerá curioso que el célebre —por limitativo— art. 8o. no contemple algunas excepciones típicas del derecho en general y otras privativas (debían serlo) del derecho cambiario.

Ejemplo de las primeras es, desde luego, el pago, y de las segundas, las que pudieran oponerse contra el incumplimiento de las cláusulas “documentos contra pago” o “documentos contra aceptación” (art. 89, LGTOC). Es decir, debiera contemplar la excepción de pago hecho y la defensa de que, de acuerdo con el art. 89, el acreedor debería haber entregado ciertos documentos, pero no lo hizo.

En conversación con algunos maestros postulantes, como Díaz Bravo y

Abascal Zamora, en torno a esta laguna aparente, básicamente respecto del cumplimiento de las cláusulas del art. 89, pues la Corte no se ha pronunciado sobre ellas, concluimos que debido al contenido limitativo del art. 80. parece que en efecto la omisión es un error real.

La única defensa con apoyo en la LGTOC (y de manera demasiado forzada) sería con base en las hipótesis planteadas en las fraccs. v y x, argumentando que no se reunieron los requisitos del título ni de la acción; sin embargo, dicha defensa es vulnerable si se confronta con el criterio cualitativo de los arts. 80. de la LGTOC y 1401 del CCom, que no contemplan con carácter de excepción potencial un requisito tan específico como la no entrega de documentos.

Debido a la apertura del comercio de nuestro país y a la utilidad de esta cláusula en el comercio internacional, es de esperar que la Corte se pronuncie en el futuro en un sentido que no deje lugar a la especulación. Como sea, en la actualidad, el deudor que se niegue a pagar el título porque su acreedor no cumplió con entregar ciertos documentos no cuenta con excepciones o defensas claras.

En cuanto a la falta de mención expresa de la excepción de pago, consideramos que por la naturaleza de los títulos de crédito no se trata de un error, sino de un sobrentendido técnico bastante evidente debido a dos aspectos: por una parte (núm. 2.35), el título sólo se entrega contra el pago y en caso de no cobrarse pero querer pagarse, cabe el depósito como pago liberatorio expresamente contemplado en el art. 80. (fracc. VIII); por otra parte, desde el punto de vista procesal, el CCom establece (art. 1394) que el actuario debe iniciar la diligencia de embargo con el cobro del documento, de manera que sólo si no se puede comprobar el pago ni se hace en ese momento, se traba el embargo (núm. 6.22); pero si se presenta cualquiera de estas dos posibilidades la diligencia se suspende y, al no entablarse la litis, el análisis de la procedencia de la acción es innecesario.

En síntesis, la excepción de pago no se contempla en el art. 80., simplemente porque no es necesario.

Capacidad procesal, legitimación en la causa y en el proceso

Es necesario formular una precisión de orden procesal; su justificación radica en algunas confusiones que se enfrentan en la práctica: el que las únicas excepciones y defensas “oponibles contra las acciones que se deriven de un

título de crédito” sean las contempladas limitativamente en el art. 8o., no implica que sean éstas las únicas posibilidades que tiene el litigante en el caso de una ejecución cambiaria.

En efecto, la experiencia de los últimos años permite verificar que la forma en que se han desarrollado algunas figuras procesales las hace factibles de utilizar también en el juicio cambiario, que, a pesar de su vinculación con otras figuras preexistentes, no poseen todavía la diferenciación precisa. Es el caso, entre otras, *a)* de la capacidad procesal; *b)* de la legitimación en la causa (que puede ser activa o pasiva), y *c)* de la legitimación en el proceso (también pasiva y activa), que son excepciones oponibles en cualquier juicio mercantil, incluso en el cambiario, y aunque no estén previstas expresamente en el art. 8o., en ocasiones pueden asimilarse a las hipótesis de las fraccs. I y IV.

En los tres casos (capacidad procesal, legitimación en la causa y legitimación en el proceso), se trata de figuras que sólo pueden hacerse valer en tribunales, y que a pesar de no estar contempladas de manera expresa en la LGTOC producen un efecto importante en los juicios cambiarios.

Capacidad procesal. Del todo diferente de la civil, consiste en la facultad de un sujeto para comparecer en ese juicio a la luz del negocio, del documento, del objeto del pleito, del juez de su contraparte y de la persona de los dos litigantes, y no a la luz de su capacidad de ejercicio. Es decir, no se trata de una capacidad general sino procesal, respecto de un acto concreto: el juicio.

Es evidente que la capacidad a que se refirió el legislador en el art. 8o., fracc. IV, es la de ejercicio y no la procesal; pero la fracc. I sí evoca un concepto relacionado con la capacidad procesal (la personalidad), que es bastante más genérico que ésta: la personalidad es la reunión de los requisitos para ser parte en un litigio. La capacidad procesal es la reunión de los requisitos para generar consecuencias jurídicas en un litigio, y no siempre quien tiene personalidad posee capacidad. Por ejemplo, el albacea de una herencia constituida por títulos de crédito puede ser parte en el litigio (tiene personalidad), pero no puede enajenar los títulos si no es con el previo acuerdo unánime de los herederos (carece de capacidad procesal). Otro ejemplo es el fiduciario al que se le demanda la entrega del patrimonio fiduciario, que cuenta con personalidad para contestar, pero si el contrato respectivo establece que sólo el fideicomisario podrá contestar las demandas, entonces sólo éste, y no el fiduciario, tendrá capacidad procesal.

Legitimación en la causa (legitimatío ad causam). Es la facultad que

asiste a las partes de invocar en su demanda o en su contestación el derecho que les permita obtener una sentencia favorable; es decir, es una condición para la procedencia de la acción o de la excepción. Es la identificación de la causa de una de las partes con la ley. También es la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, con la persona que deduce la acción. Si el actor consigue identificar su causa con el derecho que invoca, obtiene legitimación activa en la causa; y si el demandado identifica su excepción con el derecho que invoca, posee legitimación pasiva en la causa.²⁴²

Si *a priori* de la apertura de la litis cambiaria el demandado considera que las pretensiones del actor carecen de identificación con el derecho invocado en su demanda (lo que es sumamente frecuente), opone la excepción *sine actione agis* (no hay acción por intentar) que, si bien no está contemplada en el art. 8o. ni aun tangencialmente, podría proceder, no como tal, sino que si se prueba que el actor carece de legitimación, la consecuencia sería similar a la procedencia de la *sine actione agis*: el actor pierde el juicio porque no tenía acción.

Legitimación en el proceso (legitimatio ad processum). Consiste en la idoneidad de las partes para actuar en juicio, que se califica con base en la posición que guardan en el proceso y en el motivo del pleito. Es un presupuesto procesal porque se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

Hemos visto juicios que se pierden, a pesar de que la acción cambiaria se endereza correctamente en términos del art. 8o., porque el actor no consiguió legitimarse en el proceso, lo que puede suceder por deficiencias en los poderes otorgados fuera de México, por cambios de forma social o de denominación en las sociedades mercantiles o por razones similares.

Cuando la acción la intenta un endosatario en procuración al que además se otorgó un poder para pleitos y cobranzas que acompaña a la demanda, pero ésta presenta erratas, sea en la invocación del derecho mexicano o en los nombres o apellidos del acreedor (hecho frecuente por estar redactados en otro idioma) la acción no prospera porque el actor no se legitima.

Asimismo, cuando se gira un título a la orden de una persona moral con denominación o forma social X, que por haberla modificado después de la emisión, en el momento del juicio tiene una denominación o una forma social B, aunque siga siendo en esencia la misma persona, los cambios pueden

impedir que la acción prospere porque el actor (*B*) no se legitimó, es decir, no comprobó que poseía el derecho de participar en el asunto, según el argumento de que quien lo puede o pudo (*X*) no fue el que lo intentó. Estas insignificancias aparentes son hipótesis que el litigante debe cuidar al máximo en el momento de probar la modificación societaria y el texto de los poderes.²⁴³ Sin embargo, en una excelente tesis generada de una denuncia de contradicción, la Primera Sala sostuvo lo siguiente:

[...] debe establecerse que existe legitimación en la causa cuando la acción es entablada por aquella persona que la ley considera idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional [...] la denominación de una empresa no constituye una personalidad jurídica diferente de [...] la persona [...] moral que cuenta con ese atributo; por tanto, [...] el facultado a exigir [...] una prerrogativa es [...] la persona [...] moral que resulte ser la propietaria de la denominación. En ese sentido, se concluye que si una persona moral deduce la acción cambiaria con base en un título de crédito en el cual aparece como beneficiaria una denominación que no constituye una persona moral, para considerar que la accionante tiene legitimación... es necesario que [...] demuestre ser la propietaria de dicha denominación, pues sólo de esa manera quedaría probado que a ella le corresponde exigir los derechos derivados del título.²⁴⁴

Finalmente, la legitimación activa es la que obtiene el actor cuando prueba su interés procesal en el negocio, y la pasiva cuando quien prueba es el demandado; pero respecto de este último debe tenerse presente que, cuando prueba que no tiene interés en el asunto, está probando al mismo tiempo que él no debe ser el demandado, lo que le implica, virtualmente, haber ganado el juicio.

Sin embargo, considérese que, de conformidad con el art. lo. transitorio del CCom, estas sutilezas sólo son oponibles en los juicios iniciados por créditos otorgados o reestructurados antes de la entrada en vigor de las modificaciones al CCom de 1996, porque a los posteriores les es aplicable el beneficio de subsanar la personalidad en un término de 10 días (art. 1126).

Octava sección. Reglas de aplicabilidad extraordinaria

2.41. Cláusulas excepcionales “no negociable”, “sin mi responsabilidad”, “sin protesto” y “documentos contra pago o aceptación”

En los casos mencionados en el título de este apartado, el empleo del término *cláusula* pudiera parecer inadecuado porque tradicionalmente se aplica a los

contratos, y los títulos de crédito no lo son. Sin embargo, su uso en el derecho cambiario obedece a que con este concepto la LGTOC distingue (siempre de manera circunstancial) ciertas hipótesis que excepcionan alguna de las reglas contempladas de modo expreso por ella, que constituyen una opción en el sentido de que son susceptibles de ser utilizadas por algún signatario mediante alguna forma de inserción que las hace formar parte de la literalidad obligatoria del título, como si se tratara de alguna mención y requisito evocados por el art. 14 de la LGTOC. Algunas cláusulas importantes son las siguientes:

Cláusula “no negociable” (art. 25, LGTOC)

Vimos (núm. 2.34) que esta cláusula, también denominada *no a la orden*, limita la circulación (no puede cambiar de manos) del título de una de dos formas: cuando se limita exclusivamente en favor de la persona a la que se expidió, si la cláusula se inserta desde su emisión, o cuando se limita en favor del endosatario, si se inserta en el acto de endoso.

La Corte sostuvo que no se considera que un título es “no negociable” por el hecho de estar vinculado a un contrato, pues para ello es requisito que esta cláusula aparezca en su texto.²⁴⁵

Debe tenerse presente que ceder o endosar indebidamente el título “no negociable” trae como consecuencia que la transmisión surta efectos de cesión ordinaria (núm. 2.34); por tanto, el demandado podrá oponer al nuevo tenedor las mismas excepciones personales que tenga contra el endosante o cedente.²⁴⁶

En el mismo sentido, como el endoso en procuración no transmite la propiedad, no debe entenderse que se viola el principio de “no negociable”, por haberse endosado de esta manera.²⁴⁷

Cláusula “sin mi responsabilidad” (art. 34, 2o. párr., LGTOC)

Esta cláusula es una excepción que sólo opera en virtud de un endoso. En efecto, excepciona el principio de la solidaridad cambiaria y únicamente beneficia al que la insertó en el momento en que endosó el título. Consiste en que el sujeto que recibió un título, por haber entregado un beneficio patrimonial, lo endosa a su vez, también por haber recibido otro beneficio, sin

que por ello, al insertar esta cláusula, quede responsabilizado del pago, como es la regla general, ya que contra él no habrá acción cambiaria porque esta cláusula la canceló.

Ahora bien, no debe pensarse que la cláusula contiene disposiciones inequitativas, pues el título sigue siendo autónomo y literal y, por tanto, el endosatario que recibe un título con esta cláusula “tiene conocimiento” de las consecuencias, que necesariamente aceptó porque el conjunto del negocio le procuró suficientes ventajas para haberlo recibido en estas condiciones.

Por otra parte, es inadmisibles que el principal obligado inserte esta cláusula y así se libere de su obligación de pago, cancelando la acción directa en su contra, ya que él no puede dejar de responsabilizarse del pago de la única obligación que contiene el título, porque de lo contrario el beneficiario quedaría en un estado de indefensión e impotencia absolutas, ya que tendría en sus manos un título que ninguna persona está obligada a pagar.

Cláusula “sin protesto” (art. 141, 1er. párr., LGTOC)

Esta cláusula (también denominada *sin gastos*) incide sólo en el ejercicio de la acción de regreso porque, como vimos (núm. 2.37), para el ejercicio de la directa no es necesario levantar protesto por falta de pago ni de aceptación. La cláusula consiste en que con su inserción el tenedor queda liberado del requisito de levantar el protesto cuando el título no se pague o acepte. Sin embargo, la liberación no es absoluta. Sólo queda liberado de levantar el protesto con las formalidades públicas que son necesarias institucionalmente, así como de notificar el impago o la no aceptación a los otros signatarios; pero no queda libre del requisito de presentar el título, de manera física, para su aceptación o pago.²⁴⁸

Asimismo, cabe señalar que, desde el derecho antiguo, la Corte pronunció que no es necesario que el texto “sin protesto” lo inserte de puño y letra el emisor, sino que puede hacerlo otra persona, incluso su representante.²⁴⁹

Cláusulas “documentos contra pago o documentos aceptación” (art. 89, LGTOC)

Estas cláusulas, cuyas siglas son *D/p* o *D/a*, respectivamente, constituyen una condición que se debe cumplir para que (su nombre lo indica) se realice el

pago o la aceptación. Contrario a lo que sucede generalmente en los títulos cambiarios, esta condición no está estructurada para ser desahogada por el obligado, sino por el beneficiario. En virtud de estas cláusulas, el deudor recibe el beneficio de no pagar o aceptar el título, si antes el acreedor no le entrega determinados documentos representativos de mercancías (facturas, certificados de depósito, etc.) vinculados al negocio causal. Un ejemplo sería el siguiente: una persona compra mercancías a crédito, para lo cual emite un título en condiciones D/p, y el vendedor retiene la factura con la condición de entregarla cuando se le pague el título.

Inexplicablemente, lo vimos en el numeral anterior, el legislador no contempla la no entrega de los documentos como defensa oponible a la acción cambiaria, porque esta cláusula tiene mejores posibilidades en el comercio internacional (aunque también en el interno), y aquél tiende a incrementarse; por tanto, sería recomendable que la no entrega de documentos representativos de mercancías en los títulos D/p e incluso en los D/a se considerara en el art. 8o. de la LGTOC como una defensa oponible a la acción cambiaria.

[2.42. El idioma en la redacción de los títulos de crédito](#)

A diferencia de la LGTOC, otros derechos nacionales (por ejemplo el español, el francés, el estadounidense o el italiano) establecen como requisito que en los títulos se mencione el idioma en que se redactaron, y no obligan a que sea en su lengua materna sino, tan sólo, a que se exprese el idioma en que se redactaron.

Más aún, la Convención de la ONU aprobada en 1988 (núm. 5.3) no sólo prevé que el término *moneda* también incluya una cantidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que la Convención se aplique sin perjuicio de las normas de la institución intergubernamental o de las cláusulas del Acuerdo [art. 5, inc. L)], sino que también contempla que el título se considerará como una suma determinada de dinero, aunque éste señale el pago en moneda distinta del importe expresado en el título [art. 7, inc. e)].

En síntesis, en el derecho comparado la especificación del idioma del título es una obligación, pero no que sea en un idioma determinado. En el derecho internacional, el idioma puede ser cualquiera, y no se considera una irregularidad impugnada pagar con moneda distinta de la que se señaló en la

redacción original. Es evidente que, en el derecho comparado, lo importante es el pago y no la moneda ni el idioma.

No obstante que la LGTOC no contiene menciones expresas como las citadas, las tendencias en la práctica y en la jurisprudencia permiten suponer que nuestro país también sigue estos principios, aunque las dificultades planteadas por la falta de disposiciones expresas sobre el idioma han provocado que proliferen, a manera de solución, los llamados, en términos propios, *pagarés bilingües*, que se analizarán más adelante.

Las hipótesis de solución conflictual de la LGTOC (núm. 5.5) no contemplan la redacción en un idioma diferente del español, sino sólo la designación del derecho aplicable en caso de que un título se redacte en México y deba tener efectos en otro país o a la inversa, es decir, que se emita en el extranjero para cumplirse en México.

A pesar del gran avance que implica que una ley publicada antes de la Segunda Guerra Mundial haya organizado disposiciones de conflicto expresas, no ha sido suficiente para resolver el problema de la determinación del idioma. Las preguntas básicas que surgen al respecto son las siguientes: *a)* ¿en qué idioma debe redactarse un título para que cumpla con la ley mexicana?; *b)* ¿cuáles son las sanciones, en su caso, por incumplimiento?; *c)* ¿qué criterios ha asumido la Corte ante el negocio?, y *d)* ¿cuál es, en suma, la validez de un título redactado en otro idioma?

Debido a que los títulos de crédito son documentos formales, casi sacramentales (núm. 2.23), el idioma, un expediente que sólo podría contemplar el derecho cambiario con carácter de requisito (no con la naturaleza de una presunción o una opción), debería estar considerado en la LGTOC expresamente, para plantearlo como elemento esencial; pero esa ley no lo juzga así y ni siquiera lo menciona.

Por el contrario, en los casos de citación de los requisitos de cada tipo de título, la LGTOC se constriñe a señalar que cada uno debe expresar "...una suma determinada de dinero...", así como otros elementos privativos. Por tanto, si la ley no dice nada sobre el idioma en que debe redactarse un título para que observe nuestro derecho, menos establece sanciones en caso de incumplimiento.

Por otra parte, si afirmamos que todos los títulos deberían redactarse en español, porque la LGTOC está redactada en esa lengua, sería tanto como decir que sólo los que hablan nuestra lengua pueden ejercer el comercio en México, ya que únicamente ellos pueden obligarse, pues sólo quienes

conozcan el español pueden redactar y entender un título o cualquier otro contrato o documento en el idioma; pero esto no es cierto: sería obligar a que los extranjeros no pudieran realizar ninguna convención o negociación, no obstante que cumplan con nuestro derecho, si no hablan español. Un extranjero que no hable español puede obligarse con un título de crédito si cumple con el derecho mexicano, cualquiera que sea el idioma en que lo redacte.²⁵⁰

El verdadero problema no consiste en la forma cambiaria ni en el fondo sino en la forma procesal: ¿cómo puede hacerse valer un título redactado en otro idioma, emitido en México, o ya sea en el extranjero y que deba pagarse aquí?

Como la LGTOC no dice nada en torno a esta pregunta, es aplicable supletoriamente el CCom, aunque, como veremos, también se aplica el derecho civil. En efecto, este código señala en la parte sustantiva que los comerciantes extranjeros deben llevar sus libros mercantiles en español (art. 37). Como uno de esos libros es el de inventarios y balances (en el que se inscriben los créditos a favor y en contra), por tanto, las deudas contenidas en títulos de crédito —y no los títulos en sí— deben insertarse en ese libro en español. En la parte procesal, el CCom señala (art. 1248) que, para que hagan prueba en México los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse con su debida legalización.

En cuanto a esta disposición, debemos comentar que para que resulte aplicable a nuestro caso debe tratarse de un documento tirado ante una autoridad o un notario público, pero el art. 1248 no menciona nada en cuanto a la traducción, sino sólo de la legalización; una vez más se aplica supletoriamente el derecho civil (art. 2o., fracc. IV, LGTOC).

Acerca del particular, el CPC establece, por una parte lo siguiente (art. 56): “[...] las actuaciones judiciales y los discursos deberán escribirse en español”, y que: “[...] los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.”

Por otra parte (art. 330), estatuye que: “[...] de la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día manifieste si está conforme.”

Según la primera disposición, se deduce que el tenedor de un título no pagado, redactado en otro idioma, aparentemente puede hacerlo valer ante un tribunal si anexa una traducción; pero, de acuerdo con el segundo se infiere que la vista de la traducción que debe darse al demandado para ver si está

conforme puede entrapar el interés litigioso porque es muy probable que la impugne, amén de que el término de tres días contradice el carácter ejecutivo del juicio, cuya primera publicación en el *Boletín* es, como estudiaremos (núm. 7.10), incluso “secreto”, por lo que prevenir al demandado es concederle instancias más allá de lo que permite la LGTOC (art. 8o.).

Sin embargo, en la práctica se observa que si se acompaña la demanda con su respectiva traducción, el juez le da entrada y ordena el embargo, aunque, por lo general, el demandado contesta arguyendo, además de otras defensas y excepciones, el incumplimiento de la concesión de tres días o la deficiencia de la traducción, a las que se refiere el art. 330 del CPC, si bien al impugnador le corresponderá presentar otra traducción.²⁵¹ Como sea, el efecto es que el juicio se entorpece.

Esta dificultad provocada por una disposición procesal (art. 330) no diseñada de manera expresa para solucionar un título de crédito redactado en otro idioma, ha pretendido salvarse en la práctica mediante la redacción de títulos de crédito en los dos idiomas (llamados *bilingües*); para ello, se divide la hoja en dos columnas, de las cuales una contiene la redacción en español y la otra el texto en otro idioma, y se firman. Además, se hacen coincidir los párrafos de cada versión exactamente uno frente al otro para cancelar *a priori* del diferendo la posibilidad de que el deudor alegue su falta de conocimiento de la otra lengua o la falta de vista de la traducción por tres días. Esta solución, en efecto, ha disminuido el problema planteado.

Consideramos que, de acuerdo con la teoría de la convicción (núm. 2.32) y con la apertura que ha mostrado la Corte respecto de la moneda de pago cambiario, que después se analiza, el título redactado en un idioma diferente del castellano, perfeccionado en México para operar en otro país o fuera para que surta efectos en el nuestro, es eficaz desde el punto de vista del art. 5o. de la LGTOC, entre otras, por las siguientes dos razones: *a*) porque contiene la voluntad expresa de querer obligarse cambiariamente, es decir, el emisor tiene y tenía la convicción de haber contraído una deuda cambiaria, cualquiera que haya sido el idioma que utilizó para ello, y *b*) porque si cumple con los requisitos establecidos en la ley material, adquiere carácter de prueba preconstituida (núm. 2.22), cuya realización sólo necesita exhibir la traducción; en efecto, lejos de estar obligado a conocer otro idioma, el juez debe instruir el juicio precisamente en castellano.

Si un título trae inserto en otro idioma el término que, traducido al español, consiste en el concepto requerido (por ejemplo *promissory note* por

“pagaré”), entonces cumple con el principio de literalidad y formalidad.²⁵²

2.43. La moneda de pago en el título de crédito

El art. 41 de la Ley Uniforme de Ginebra, de 1930, establece que un título puede suscribirse perfectamente en cualquier moneda, a discreción del emisor. Como vimos, igual disposición adopta la ley de la ONU, y la misma actitud han asumido numerosos códigos de países, que de esa forma han aligerado la carga legal de sus comerciantes, a fin de que concurran al mercado mundial con posibilidades y seguridad jurídica. A diferencia de ellos, la LGTOC no establece expresamente en qué moneda debe emitirse y pagarse un título ni cuál será su suerte legal si se suscribe con una diferente del peso.

La LGTOC sólo dispone que el título debe contener “la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero”, “la orden al banco de pagar una suma determinada de dinero” o “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, según se trate de una letra, un cheque o un pagaré. Es un texto expreso (“una suma determinada de dinero”) que también adopta la legislación especial y general en cualquier otro documento de crédito (por ejemplo, arts. 63, fracc. IV, de la LIC; 210, fracc. V, de la LGTOC, etcétera).

Durante algún tiempo, la diferencia idiomática entre “lo determinado” (la que reconoce la ley) y “lo determinable” generaron dudas porque al ser (“una suma determinada de dinero”), el título debía pagarse en la moneda emitida desde el origen; esta disyuntiva de interpretación no incluía la incertidumbre en torno a en “qué moneda” debía emitir el documento; en este sentido, la laguna persistió.

Esta misma duda existía en cuanto a la determinación del monto por pagar, respecto de los “nuevos” o “viejos” pesos que se generaron a partir de 1992, por la supresión de tres ceros en nuestra moneda. Finalmente, lo veremos en seguida, tanto las posturas de la Corte como la LMON²⁵³ disiparon estas confusiones con certeza suficiente.

Aunque virtualmente el art. 8o. de la LMON expresa: “las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago”, se refiere de manera expresa a los títulos redactados en cualquier

idioma, pero denominados en moneda extranjera. Su hipótesis: las obligaciones contraídas en moneda extranjera no solucionan cuál debe ser la moneda en que un título se debe emitir. Pero permite concluir que la suscripción de un título denominado en divisa extranjera tácitamente está permitido.

El art. 4o. transitorio de la LMON establece excepciones importantes para esta conclusión tácita. En efecto, de acuerdo con este transitorio, la regla del art. 8o. (el título denominado “En divisas se paga en pesos al tipo de cambio de la fecha del pago”) sufre una excepción: cuando el deudor demuestre, tratándose de operaciones de *préstamo*, que la moneda *recibida* del acreedor fue moneda nacional, y que tratándose de otras operaciones, demuestre que la moneda en que se *contrajo originalmente* la operación fue moneda nacional.

De la interpretación conjunta de las dos disposiciones se deducen principios importantes:

- La LMON reconoce y acepta de forma tácita y no expresa la posibilidad de que un título se denomine indistintamente en pesos o en divisas.
- Cuando se emita en divisas, establece como regla general que el título debe pagarse en pesos, pero al tipo de cambio del peso respecto de la divisa correspondiente en la fecha del pago; determina dos excepciones a este principio general:
- En lo que se refiere a los préstamos, cuando el deudor (quien emitió el título) demuestre que lo que en realidad recibió contra la suscripción del título fueron pesos y no la divisa contratada, pagará en pesos, pero no al tipo de cambio vigente en la fecha del pago, sino al vigente en la fecha de la emisión.²⁵⁴
- Finalmente, en cualquier otro contrato u operación (compraventa, arrendamiento, servicios profesionales, licencia, etc.), cuando el deudor (quien emitió el título) demuestre: *a*) que el título por pagar consiste en una redocumentación, es decir, que no se trata de una deuda original sino de una redocumentada (cambió un título por otro) o, *b*) que en la fecha en que contrató la deuda original lo que en realidad recibió o contrató fueron pesos, entonces pagará en pesos, pero al igual que en el caso anterior no será al tipo de cambio de la fecha del pago, sino al de la fecha en que contrajo la obligación (en el caso de la compraventa, la Corte sentenció varios negocios en este sentido).²⁵⁵

Estas dos excepciones a la regla general, desde luego, están diseñadas para mitigar el efecto negativo de la devaluación, pues procuran que el deudor pague la divisa que realmente recibió o consideró, y no la que contrató, lo que tal vez aceptó como una sobreprotección exigida por el acreedor.

En el mismo sentido, el art. 50 transitorio del decreto que creó la nueva unidad monetaria, del 22 de junio de 1992, dispone lo siguiente:

A partir del 1o. de enero de 1993 y en tanto los billetes del Banxico y las monedas metálicas que se sustituye no hayan sido desmonetizados, las obligaciones de pago deberán indicar que se denominan en la nueva unidad mediante la expresión “nuevos pesos” o el símbolo “N\$” y, en su caso, la expresión “centavos” o el símbolo “c”. A falta de esta indicación, las obligaciones se entenderán contraídas en la nueva unidad monetaria, a menos que cualquiera de las partes demuestre que la intención de éstas fue pactar en la unidad monetaria que se sustituye en virtud del presente Decreto.

De esto se concluye que si el suscriptor omitió señalar en el título la expresión *nuevos pesos* o el símbolo *N\$*, la consecuencia *no* es la insubsistencia de la obligación, sino que se entiende contraída en nuevos pesos, a menos que se demuestre que la intención del suscriptor fue pactar en la unidad monetaria sustituida.²⁵⁶

Es claro que el legislador adoptó, en los casos citados, con toda nitidez la teoría de la convicción (núm. 2.32).

En consecuencia, debe quedar claro que las dos excepciones del art. 4o. transitorio de la LMON son en el sentido de que no se pagará al tipo de cambio vigente en la fecha del pago, sino al de la fecha en que se recibió el dinero. La excepción del art. 5o. transitorio del decreto de 1992 consiste en que los pesos documentados son, en todo caso, nuevos pesos; pero no son excepciones respecto de que puede pagarse en una divisa diferente del peso. La regla general es inalterable: si el pago debe realizarse en territorio mexicano, los títulos de crédito denominados en cualquier moneda siempre deberán pagarse en pesos. La diferencia radica en el tipo de cambio, no en la moneda, que siempre debe ser el peso.

Por tanto, podríamos colegir que la respuesta a nuestra pregunta fundamental (¿en qué moneda deben suscribirse los títulos de crédito en México?) es precisamente en el sentido de que debe ser el peso; pero no es así, porque la LMON establece de manera tácita la posibilidad de que las deudas se denominen en divisas, ya que la Corte ha solucionado esta materia de modo contundente.

En jurisprudencia firme, la Corte sostuvo que:

La palabra *dinero* comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de un país, y al usar el vocablo *dinero* y no la expresión *moneda nacional*, es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecuniario, con valor determinable, y así se cumple con la exigencia legal de fijar la cantidad de dinero, no obstante que se haga en moneda extranjera, la que adquiere el rango de base de equivalencia.²⁵⁷

Para mayor precisión, la Corte ha sostenido que la obligación cambiaria consignada en una letra de cambio es líquida, a pesar de que su importe se haya estipulado en moneda extranjera, pues un simple cálculo aritmético puede determinar la suma equivalente en moneda nacional, aunque medien fluctuaciones de cambio.²⁵⁸

En el derecho mexicano, los títulos de crédito pueden emitirse en moneda mexicana o extranjera; de cualquier modo, siempre deberán pagarse en pesos y al tipo de cambio del peso respecto de la divisa contratada, ya sea en la fecha de contratación, si lo que el deudor recibió fueron pesos, o en la fecha del pago, si lo que recibió fueron divisas.

2.44. Las sanciones “se tendrá por no escrito”, “no surtirá efectos” y “será nulo”

En concordancia con el elemento de formalidad, la LGTOC establece en diferentes artículos que si el acto que se imprime en un título o en un negocio cambiario no cumple con determinados requisitos, se tendrá por “no puesto”, será “ineficaz” o será “nulo”, dependiendo de que sea posible lo primero, lo segundo o lo tercero, sin que desaparezca el título o el negocio cambiario de que se trate.

Las consecuencias, el interés jurídico y la persona a la que se sanciona son, desde luego, diferentes en cada caso, como veremos en los casos que a título de ilustración se analizan en seguida. Procederemos a analizar cada artículo en función de la cláusula legal que contenga.

“Se tendrá por no escrito”

Con esta disposición imperativa el legislador muestra su interés por permitir que el título, o incluso el negocio o el acto en él impreso, continúe, pero de conformidad con el régimen normal ideado para cada uno de ellos en la ley; es decir, el título o el acto continúa, aunque las incongruencias o

incompatibilidades se entienden por no puestas, ya que si se le sanciona de otra forma se podría comprometer al título en capacidad de circulación del título o el interés del acreedor. Algunas hipótesis son las siguientes:

- El art. 31 de la LGTOC establece que el endoso debe ser puro y simple, y que “toda condición se tendrá *por no escrita*”. Esta disposición está destinada a permitir la supervivencia del endoso, a pesar de que en contravención a este artículo se incluya una condición, ya que al haberse endosado se entiende que el título cambió de manos. Si se hubiera estipulado como sanción la nulidad o la ineficacia, el verdaderamente sancionado habría sido el nuevo tenedor, ya que el que la provocó es quien inscribió la condición, es decir, el tenedor anterior; pero, además, la nulidad tanto del título (sustento de la operación realizada) como del endoso (inscripción que permitió la transmisión al nuevo tenedor) serían imposibles pues, por definición, gracias al endoso el título circuló, por lo que anular el endoso sería anular la circulación y el universo de obligaciones generadas por el documento.
- El art. 78 de la LGTOC estatuye que en la letra “se tendrá *por no escrita* cualquier estipulación de intereses o cláusula penal”. Una vez más, la disposición está destinada a permitir la supervivencia del título, pues si se estipula la nulidad de la cláusula penal o de intereses, que por definición son accesorias de una obligación principal (la de pagar el título) por el elemento de la incorporación tendría como consecuencia la anulación del título.
- El art. 87 de la LGTOC determina que el girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra, y que “toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá *por no escrita*”. Como veremos después (núm. 3.5), en la letra, el principal obligado no es el que la giró, sino el girado que aceptó pagarla; pero también estudiaremos la posibilidad de que el girado no acepte pagar. Luego, si no existiera principal obligado, y en caso de que el girador pudiera estipular una cláusula con la que no se responsabilizara del pago, resultaría que el tenedor no tendría a quién cobrarle; por otro lado, de haberse estipulado la nulidad o la ineficacia como sanciones, el tenedor tampoco tendría a quién cobrar.
- El art. 88, segunda parte, de la LGTOC ordena que la letra no puede emitirse al portador, pero en caso de que en ella aparezca que es tanto a la orden como *al portador*, “la expresión al portador se entenderá *por no*

puesta”. En este caso, es evidente que la sanción de nulidad o ineficacia sería inútil porque carece de razón, pues al aparecer el nombre del beneficiario es irrelevante que se diga cualquier otra cosa en torno a un beneficiario al portador; se cumple con el requisito de que la letra debe ser siempre a la orden y todo lo demás se tendrá por no escrito.

- El art. 178 de la LGTOC determina que el cheque será siempre pagadero a la vista, y que “cualquier inserción en contrario se tendrá *por no puesta*”. En caso de que en un cheque se insertara un vencimiento diferente del *de a la vista*, y la sanción fuera la ineficacia o la nulidad, el sancionado sería el tenedor, pero además se desvirtuaría la naturaleza del cheque que, como analizamos (núm. 2.35) y precisaremos (núm. 3.22), consiste en un instrumento de pago y no de crédito.
- El art. 183 manda que el librador, no el banco, es el responsable del pago del cheque, y que “cualquier estipulación en contrario se tendrá *por no hecha*”. Como veremos, el libramiento de un cheque es, en términos propios, la liberación de un dinero que el librador, es decir, el cuentahabiente del banco, había depositado antes; por tanto, el que de manera física debe pagar es el banco en donde está depositado el dinero. Si se estipulara que el librador, por este motivo, pudiera dejar de responsabilizarse del pago, sería tanto como permitirle que emitiera fraudulentamente cuantos cheques quisiera, porque no es él sino el banco el que debe pagar; el cheque que se entregó, y que por ende presupone un pago, debe circular y se requiere pagar en condiciones a la vista.
- El art. 197, 2o. párr., de la LGTOC dispone que los cambios hechos en las líneas transversales y en la designación de un banco entre ellas, que se inserten en un cheque cruzado, “se tendrán *por no efectuados*”, la alteración de inserciones tan especializadas y específicas, como las que se realizan en un cheque cruzado (núm. 3.25), significarían para el tenedor y para el banco librado el riesgo legítimo de incurrir en una responsabilidad, de cualquier tipo, derivada de la confusión que provoca una literalidad diametralmente diferente en el mismo título; por tanto, la sanción consiste en que las alteraciones se tienen por no puestas, con lo que el cheque continúa.

“No surtirá efectos”

Esta disposición es similar a la anterior, en el sentido de que el negocio originario del título o el acto al cual se aplique continúa, pero difiere porque puede implicar la ineficacia total del acto o incluso del título. Sin embargo, es similar respecto de su tutela: salvaguardar la naturaleza del título o el acto al que se aplique. Los casos más relevantes son los siguientes:

- El art. 14 de la LGTOC establece un régimen de formalismos determinante en el perfeccionamiento de un título. Es importante recordar que el título (núm. 2.23) que no cumpla con los requisitos y las menciones que la ley señala, “*no surtirá efectos de título de crédito*”, es decir, no será un título de crédito; es evidente que si el emisor conoce esta disposición y el tomador no, desde el inicio puede diseñar una literalidad que le permita obstaculizar el cobro, porque él sabe que el documento que firmó no es de crédito. Es indispensable que el tomador extreme sus precauciones en este sentido.
- El art. 20 de la LGTOC contempla que “el secuestro del derecho consignado en un título, o de las mercancías en él representadas, *no surtirá efectos* si no comprende al título mismo”. Esta disposición se refiere a la ineficacia del acto y no del título; éste continúa y el acto no. Por supuesto, el espíritu de la disposición menciona en forma expresa a los títulos representativos de mercancías, que no podrán embargarse si no se hace simultáneamente el de la mercancía en él consignada. Es inútil embargar un bien si con ello técnicamente sólo se embarga una parte alícuota; el embargo no se realizó.
- El art. 88 de la LGTOC estatuye que “la letra de cambio expedida al portador *no producirá efectos* de letra de cambio”. En este caso, la disposición está destinada a proteger la naturaleza de la letra, como documento diseñado para efectuar cambios de una plaza a otra. Nótese que la sanción de ineficacia es respecto de la letra, no del negocio que la originó ni de la letra como tal, sino como cualquier otro documento mercantil sujeto a pruebas convencionales.
- Los arts. 228, inc. b), y 229 de la LGTOC disponen que las constancias entregadas por las emisoras a los titulares de certificados de participación, o de certificados de depósito en almacenes generales, respectivamente, “serán consideradas como documentos probatorios y *no producirán efecto* de título de crédito”. Es decir, los certificados de participación y los certificados de depósito son, desde luego, títulos de

crédito, pero las constancias de tenencia entregadas por la emisora a los titulares, cuando cada título no está físicamente en sus manos, no son sino meros documentos probatorios de esta situación. Esta constancia es diferente de la que entregan los bancos a los titulares por los depósitos que realicen en el Indeval, ya que al ser emitidos en masa, su depósito en el Indeval se justifica por la necesidad de simplificar el trámite, en tanto que en los de participación y de depósito, la constancia obedece a motivos diferentes; por tanto, en el último caso, las constancias no son títulos de crédito por su propia naturaleza.

“Será nulo”

Esta disposición de la ley cambiaria está destinada a proteger la estructura de las dos instituciones que en seguida se analizan, mediante la anulación legal de las circunstancias que imposibiliten la consecución del interés económico de cada caso.

- El art. 3o. de la LGTOC establece que “la omisión de la firma del endosante hace *nulo* el endoso”. Explicar esta disposición es innecesario por su claridad. Si no hay firma, no hay manifestación de voluntad y, por tanto, no hay obligación; el texto inserto carece de significado jurídico, práctico o comercial. Ésta es la hipótesis que no era preciso que la ley considerara. Es una situación similar a la que ocurre con el requisito de la firma en los títulos de crédito, regulados por la LGTOC, cuya ausencia no se menciona como causa de nulidad porque no es imprescindible, ya que se trata de una presunción evidente.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

Ibidem.

Ibidem.

PAGO CON TÍTULOS DE CRÉDITO. SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN AUN CUANDO NO SEA POSIBLE SU COBRO. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. A. D. 473/98. Héctor L. Valverde Hernández, 16 de noviembre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. *S. J. de la F.*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999. Tesis XVIII.2o.8 C, p. 1048. Tesis aislada.

Aurelio Serrato, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta parte, vol. 3, p. 141.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

S. J. de la F., Quinta Época, t. XIX, p. 440, 4 de septiembre de 1926, Montaña, Agustín.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

SOCIEDADES ANÓNIMAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN SU OBJETO SOCIAL SE CONTEMPLE LA FACULTAD DE "OTORGAR AVALES U OTRAS GARANTÍAS PERSONALES", NO LAS FACULTA PARA OBLIGARSE SOLIDARIAMENTE EN FORMA GENÉRICA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XV, enero, tesis I.5o.C.570 C, p. 311. A. D. 2003/94. Banco Mexicano Somex, S. N. C. ahora S. A., 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.

AVAL. SUPLETORIEDAD INEXISTENTE DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA FIANZA EN EL DERECHO COMÚN. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, Segunda parte-I, p. 162. A. D. 1195/89. Guillermo López Vega, 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. AVAL. LA OBLIGACIÓN INSERTA EN EL TÍTULO SUBSISTE, AUN CUANDO LA FIRMA DEL OBLIGADO PRINCIPAL SEA FALSA O SE INVALIDE POR TRATARSE DE UNA PERSONA INCAPAZ (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO), TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. A. D. 61/99. Agustín Ortiz Ledezma. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Novena Época, registro 192219, *S. J. de la F.*, XI, Marzo de 2000. Tesis II.3o.C1 C.

LETRA DE CAMBIO, FIRMA EN BLANCO EN EL REVERSO DE LA DE SU BENEFICIARIO, NO PUEDE TENERSE COMO AVALISTA. A. D. 377/74, Séptima Época, Informe 1974, Tercera Parte, p. 153. Sobre el particular, también ver ENDOSO Y AVAL. Quinta Época. Registro: 361472. Tercera Sala. Tesis Aislada. *S. J. de la F.* XL. Materia(s): Civil. Tesis, p. 3098. Amparo civil directo 4259/31. Fox William S. 7 de abril de 1934.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL AVALISTA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE SOLIDARIAMENTE CUBRIÓ SU IMPORTE, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITARLA EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL Y/O DE SUS DEMÁS AVALISTAS. Contradicción de tesis 96/2002-PS, entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de julio de 2003. Tesis de jurisprudencia 39/2003. Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de nueve de julio de dos mil tres.

AVAL SUSCRITO POR EL MANDATARIO GENERAL DE UNA COMPAÑÍA. A. D. 6920/44. Cía. Constructora y Pavimentadora, S. A., 25 de octubre de 1954. Quinta Época, Sala Auxiliar, *S. J. de la F.*, t. CXXII, p. 614.

SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO DE LAS. Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. CXVIII, p. 273. Amparo civil directo 624/52. Fernández de la Villa Basilio, 26 de octubre de 1953.

SOCIEDADES MERCANTILES, LÍMITES DE LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES Y APODERADOS DE LAS, PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. I. Segunda parte-2, p. 688. A. D. 378/88. Bouffier Pablo, 7 de abril de 1988.

SOCIEDADES MERCANTILES, ADMINISTRADORES DE LAS. ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETIVO SOCIAL, INCLUSIVE DE DISPOSICIÓN. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 157-162. Cuarta parte-2, p. 202. A. D. 1890/80. Alfredo Atala Boulos, 24 de marzo de 1982.

VÍA, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *Jurisprudencia* 379, Sexta Época, *Apéndice* 1965, p. 1163.

TÍTULOS EJECUTIVOS. PRUEBA PRECONSTITUIDA, ESTADOS DE CUENTA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, mayo de 1996, p. 708, Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. A. D. 83/96. Banco Internacional, 28 de marzo de 1996.

EMBARGO, NO ES REQUISITO PARA QUE SE DICTE SENTENCIA DE REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. A. D. 8245/83, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 10, Cuarta parte, p. 97.

TÍTULOS EJECUTIVOS. “Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.” Quinta Época. Registro: 392525. Tercera Sala. *Jurisprudencia*. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN. Materia Civil. Tesis: 398, p. 266. Genealogía: Apéndice al tomo XXXVI; no aparece página. Apéndice al tomo I; no aparece página. Apéndice al tomo LXIV: 811 página 1490. Apéndice al tomo LXXVI: no aparece página. Apéndice al tomo XCVII: no aparece página. Apéndice '54: tesis no aparece página. Apéndice '65: tesis no aparece página. Apéndice '75: tesis no aparece página. Apéndice '85: tesis no aparece página. Apéndice '88: tesis no aparece página. Apéndice '95: tesis 398 página 266.

TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Tercera Sala, Quinta Época, *Jurisprudencia* 314, Apéndice 1985, p. 904.

TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J.*

de la F., t. XII-agosto, p. 596, A. D. 159/92. Emilio Cirne Tetzopa, 28 de abril de 1992.

VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. X-diciembre, p. 383. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, A. D. 194/91. "The Union National Bank of Laredo", 15 de noviembre de 1991.

A. D. 8048/79, Tercera Sala, *Semanario*, Quinta Época, t. LXXII, p. 1461, 23 de julio de 1980.

A. D. 8583/60, Primera Sala, Sexta Época, Segunda Parte, vol. LII, p. 24.

FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. Novena Época. Registro: 205150: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia: *S. J. de la F. y su Gaceta*. I, Mayo de 1995. Tesis: I.3o.C. J/2, p. 253. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

A. D. 4017/91. Juan Carlos Arizaga Cortés. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz. Amparo en revisión 1383/91. Ángela Patricia Guerrero Guzmán. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez. A. D. 1803/93. Francisco Javier Rojas Rebollo y otro. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. A. D. 2103/95. Fotografía y Creatividad, S.A. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla. A. D. 2113/95. Aguilar y Compañía, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

TÍTULOS DE CRÉDITO. EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV-julio, p. 850. A. D. 4/94. Carlos Rosete Pinto, 2 de febrero de 1994.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. Novena Época. Registro: 190929: Primera Sala. Jurisprudencia: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XII, Octubre de 2000. Tesis: 1a./J. 9/2000, p. 49. Contradicción de tesis 102/99. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2000. Tesis de jurisprudencia 9/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EL ALCANCE DEL DERECHO QUE CONSIGNAN DEBE OBTENERSE DEL TENOR LITERAL DE LOS MISMOS, ASÍ COMO DE CAUSAS NO EXTRAÑAS A SU CONTENIDO. A. D. 6127/86, Tercera Sala, Séptima Época, Cuarta Parte, vol. 133-138, p. 217. Sobre el particular, véase también la siguiente jurisprudencia firme: LETRAS DE CAMBIO. EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD EXIGE LA INCLUSIÓN DE ESAS PALABRAS EN SU TEXTO. Octava Época: APÉNDICE '95: TESIS 276, PÁG. 187. Contradicción de tesis 5/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Nota: Tesis 3a./J.37 (número oficial 23/89), Gaceta número 22-24, p. 54; *S. J. de la F.*, tomo IV, Primera Parte, p. 297.

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. A. D. 2882/85, Tercera Sala, Séptima Época, Informe 1986, Segunda Parte, p. 113.

TÍTULOS DE CRÉDITO, CARACTERÍSTICAS PROPIAS. DIFERENCIAS ENTRE LO ESCRITO EN PALABRAS Y LA SUMA CORRESPONDIENTE AL IMPORTE. LITERALIDAD. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII enero, p. 324, A. D. 136/92. Jesús Ochoa Ochoa, lo. de julio de 1992.

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. LAS LETRAS "C.P.P.", SON SINÓNIMO DE COSTO PORCENTUAL PROMEDIO. Novena Época. Registro: 188923. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia por Reiteración. *S. J. de la F. y su Gaceta XIV*, Agosto de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/25, p. 1136. Véase: *S. J. de la F. y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 253, tesis 1a. XLVII/2000, de rubro: "PAGARÉ. INTERESES MORATORIOS PACTADOS CONFORME AL INDICADOR ECONÓMICO DENOMINADO CPP. PARA SU CÁLCULO DEBE ESTARSE A ESTAS SIGLAS, DADO EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO." Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido en la publicada en el *S. J. de la F.*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, p. 737, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. DEBEN SER CLAROS Y PRECISOS LOS DERECHOS INCORPORADOS." En el mismo sentido, véase la excelente tesis aislada siguiente: TÍTULOS DE CRÉDITO. LA UTILIZACIÓN DE ABREVIATURAS AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Novena Época. Registro: 167820. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F. y su Gaceta. XXIX*, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: V.2o.C.T.19 C, p. 2053. A. D.

474/2006. Granjas Marinas de Sonora, S. A. de C. V. 24 de agosto de 2006.

PAGARÉ. PARA EL PAGO DE INTERESES DEBE ESTARSE A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CONSIGNADA EN EL DOCUMENTO, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE LOS CONTRATANTES. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, agosto de 1997, tesis: XX.lo.150 C, p. 775, A. D. 1196/96. Emma Martínez Saldaña, 10 de abril de 1997.

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. A. D. 1394/83, Tercera Sala, Séptima Época, 6 de agosto de 1984.

PAGARÉS. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA NO EXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL RECAE SOBRE EL DEUDOR Y NO SOBRE EL PRIMER POSEEDOR DEL TÍTULO. A. D. 2981/69, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 16, Cuarta Parte, p. 21.

LETRA DE CAMBIO, SU AUTONOMÍA PERSISTE AUN EXISTIENDO CONVENCIONES EN CONTRARIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR. A. D. 213/75, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, *Informe* 1976.

PAGARÉS, SERIE DE TÍTULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS. SU VALIDEZ. A. D. 3304/74, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 75, Cuarta Parte, p. 25. Actualización V Civil, p. 332.

LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS, DELITO DE. LITERALIDAD DEL DOCUMENTO PARA CONFIGURARLO. A. D. 2817/77, Primera Sala, Séptima Época, *Informe* 1978, Segunda Parte, p. 21.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EXISTENCIA AUTÓNOMA DE LOS. ABSTRACCIÓN, t. XLIX, p. 859, *Apéndice* 1985, Tercera Sala, p. 881, modificada en 1987 en cuanto a su voz: TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS MISMOS, *Informe* 1987, Segunda Parte, p. 363.

PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL SURGIÓ. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, febrero de 1997, tesis: I.8o.C.86 C, p. 771, A. D. 639/96. Papelera MG y Compañía, S. A. de C. V. y otros, 17 de octubre de 1996.

TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS MISMOS. RESTRICCIÓN AL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO ESTE RUBRO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VII-marzo, p. 220, A. D. 347/90. Banco Nacional de México, S. N. C., 31 de enero de 1991.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES PERSONALES O PONIBLES RESPECTO DE LOS. DOLO Y MALA FE. Séptima Época. Registro: 395367. Tercera Sala. Jurisprudencia por Reiteración. Apéndice de 1988. Parte II. Materia(s): Civil. Tesis: 1958, p. 3154. Volúmenes 133-138, p. 217. A. D. 1127/78. Juan Parceró López y María del Carmen V. de Parceró. 24 de enero de 1980. Nota:

La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del *Apéndice al S. J. de la F.*, 1917-1995.

TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN. Novena Época, Primera Sala, *S. J. de la F. y su Gaceta*; t. X, octubre de 1999, tesis 1a./J. 51/99 p. 284. Contradicción de tesis 24/97. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de septiembre de 1999. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

A. D. 5448/55, Tercera Sala, Sexta Época, t. VII, p. 91.

TÍTULOS DE CRÉDITO. CIRCULACIÓN, SERIE DE ENDOSOS, LEGITIMACIÓN DEL ÚLTIMO TENEDOR Y DEL DEUDOR. A. D. 6568/84, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1986, Segunda Parte, p. 112.

ENDOSO. SUS REQUISITOS CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL. Novena Época. Registro: 165802. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/315, p. 1296. A. D. 325/2009. 16 de octubre de 2009.

TÍTULOS DE CRÉDITO. VARIACIÓN DEL CONTENIDO DE LA LITIS. A. D. 1737/59, Sexta Época, Tercera Sala, vol. XXXI, p. 102.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA (TÍTULOS DE CRÉDITO). Tercera Sala, Quinta Época, t. CXV; p. 976. VÍA Y ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA. SU ESTUDIO PUEDE SER SIMULTÁNEO. Octava Época. Registro: 800367: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Tesis Aislada: *S. J. de la F.*: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis, p. 574. A. D. 355/89. Daniel Ávalos Martínez. 24 de noviembre de 1989.

DOCUMENTOS PRIVADOS NO PROCEDENTES DE LAS PARTES. A. D. 415/77, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Séptima Época, *Informe* 1978, Tercera Parte, p. 348.

FACTURAS, ENDOSO DE LAS. A. D. 415/77, Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Séptima Época, *Informe* 1978, p. 349; entre otras.

CONTRARRECIBOS. VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, ES IMPROCEDENTE PARA

RECLAMAR EL PAGO DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. II, Segunda parte-1, p. 189. A. D. 2225/88. Grupo Gráfica Nacional, S. A. de C. V., 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

CARTAS DE PORTE, SON TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSABLES. A. D. 5448/55, Tercera Sala, Sexta Época, t. VII, p. 91.

LOTERÍA, NATURALEZA DE LOS BILLETES DE. QUINTA ÉPOCA, T. CXVII, P. 511. BILLETES DE LOTERÍA. Sexta Época, Cuarta Parte, vol. LXXXIX, p. 18.

SEGURO DE VIDA. PAGO. A. R. 389/76, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1976, p. 177.

Entre otras, LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A CARGO DE CONDOMINIOS, Séptima Época, Tercera Sala, vol. 7, Cuarta parte, p. 22.

TÍTULOS DE CRÉDITO, SUSCRIPCIÓN A NOMBRE DE OTRO. A. D. 4740/69, 5 de octubre de 1970, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 22, Cuarta parte, p. 77.

TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS POR APODERADO, FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL PODER RELATIVO. A. D. 6000/54, Tercera Sala, Sexta Época, vol. LVII, Cuarta parte, p. 136.

TÍTULOS DE CRÉDITO. CASO EN QUE SE CONVALIDA LA FALTA DE REPRESENTACIÓN QUE HUBO AL SUSCRIBIRLOS A NOMBRE DE UN TERCERO. A. D. 818/92. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XI, marzo, p. 408. Instituto de Belleza, Estética y Cosmetología, A. C. 11 de noviembre de 1992.

CARTA PODER. NO ES REQUISITO SEÑALAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS QUE INTERVINIERON EN LA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. A. D. 906/94. Virgilio Medina de León. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. A. D. 57/95. Juan Alfredo Salaices Hernández y otro. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. A. D. 278/95. Isabel María Gabuardi Arreola. lo. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. A. D. 435/95. Daniel Hernández Faz y otros. 22 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. A. D. 1003/95. José Ángel Hernández Blanco. 30 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Nota: Esta tesis se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, marzo de 1996, p. 723; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el Tribunal

ordena sobre la tesis originalmente enviada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *S. J. de la F. y su Gaceta*. Novena Época. t. III, junio de 1996. Tesis: IV.3o. J/20 p. 552. Tesis de jurisprudencia.

TÍTULOS DE CRÉDITO. FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES O GERENTES DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA SUSCRIBIRLOS. Sexta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. XCIV, Cuarta Parte, p. 154. A. D. 1740/64. Maquinaria y Materiales de Sinaloa, S. A., Sucursal en Los Mochis, y Maquinaria y Materiales de Los Mochis, S. A., 21 de abril de 1965.

TÍTULOS DE CRÉDITO. REVOCACIÓN DE FACULTADES PARA SUSCRIBIRLOS A ADMINISTRADORES, GERENTES O APODERADOS. EFECTOS. Sexta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. XC, Cuarta Parte, p. 24. A. D. 5532/62. Hotel Majestic, S.A., 9 de diciembre de 1964.

TÍTULOS DE CRÉDITO, SUSCRIPCIÓN DE LOS, POR LOS ADMINISTRADORES DE NEGOCIACIONES. Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. LXXII, p. 774, A. D. 5042/1940, Secc. 2a. Francés Joaquín, Suc. de. 13 de abril de 1942.

TÍTULOS DE CRÉDITO, FACULTAD PRESUNTA, CON RELACIÓN A TERCEROS, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE. A. D. 6069/78, Unidad Acozac, S. A. 17 de junio de 1978, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 145-150, Cuarta parte, p. 481.

TÍTULOS DE CRÉDITO, CASO EN QUE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DEBE PAGARLOS AUN CUANDO RESULTE QUE LA PERSONA QUE LOS SUSCRIBIÓ EN SU REPRESENTACIÓN, NO ESTABA FACULTADA PARA HACERLO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, agosto de 1996, Tesis III.2o.C.3 C, p. 747. A. D. 215/96. Calzona, S. A. de C. V., 19 de mayo de 1996. SEGUNDO. Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA QUE LA REALIZACIÓN DE ACTOS POSITIVOS U OMISIONES GRAVES DÉ LUGAR A CREER QUE UNA PERSONA ESTÁ FACULTADA PARA SUSCRIBIRLOS A NOMBRE DE OTRA, DEBEN PRECEDER O AL MENOS SER COETÁNEOS A SU SUSCRIPCIÓN. Novena Época. Registro: 173152. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXV, Febrero de 2007. Tesis: IV.1o.C.74 C, p. 1906. A. D. 499/2005. Prime Equipment, S. A. de C. V. 8 de junio de 2006.

PERSONA MORAL. SI CON LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE GENERAN LA PRESUNCIÓN DE QUE EL ADMINISTRADOR TIENE FACULTADES PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, SI EN VERDAD NO LAS TIENE, NO PUEDE POSTERIORMENTE INVOCAR A SU FAVOR LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, enero de 1996, Tesis I.lo.C.15 C, p. 323. A.

D. 670/95. Inmobiliaria Nugles, S. A. de C. V., 17 de noviembre de 1995.

CHEQUES, TÁCITA RATIFICACIÓN DE CUENTAS DE, CUANDO NO SE OBJETA LA FALTA DE FACULTADES PARA HACERLO. Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 169-174, Cuarta parte, p. 187.

LETRAS DE CAMBIO, ABONOS A LAS HECHAS POR EL ACEPTANTE MAL REPRESENTADO, EFECTOS. Sexta Época, vol. CXXI, p. 60.

ALBACEAS, EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO. *Legislación de Coahuila*, Sexta Época, t. IX, p. 64.

TÍTULO DE CRÉDITO. SI SE ACREDITA UNA ALTERACIÓN AL DOCUMENTO EN CUANTO A SU CANTIDAD, PERO EL OBLIGADO RECONOCE UN MONTO DIFERENTE COMO AQUEL POR EL QUE REALMENTE SE OBLIGÓ, PUEDE CONDENÁRSELE POR ESTE CONCEPTO EN EL MISMO PROCESO. Novena Época. Registro: 178587. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 101/2004, p. 713. Contradicción de tesis 84/2003-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de octubre de 2004. Tesis de jurisprudencia 101/2004.

ALTERACIÓN DEL TEXTO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. AGREGAR UN INTERÉS MORATORIO NO CONVENIDO, HACE PROSPERANTE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 80. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-febrero, p. 262. A. D. 471/93. Jorge Rocha Camarena, 24 de noviembre de 1993.

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, noviembre de 1996, tesis I.8o.C.66 C, p. 535. A. D. 584/96. Miguel Durán Guzmán, 30 de septiembre de 1996.

TÍTULOS DE CRÉDITO, ALTERACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DEL TEXTO ANTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. II, octubre de 1995, tesis XI.2o.17 C, p. 647. A. D. 650/95. Estela Ávalos Vivanco, 21 de septiembre de 1995.

TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO. Novena Época. Registro: 173979. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXIV, Octubre de 2006. Tesis: VI.2o.C. J/272, p. 1309. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. A. D. 308/97. Gloria Gil Aburto. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo

Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. A. D. 733/99. Connie Raquel Angulo Rodríguez. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. A. D. 58/2000. Yolanda Aceves de Cuervo y otra. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. A. D. 580/2001. Néstor González Campos. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. A. D. 279/2006. Adelina Calixto Martínez. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de febrero de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 143/2007-PS en que participó el presente criterio.

TÍTULOS DE CRÉDITO. NO SE ACREDITA SU ALTERACIÓN POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE PRUEBA QUE FUERON LLENADOS SUS ESPACIOS EN MOMENTOS DIFERENTES. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, marzo de 1997, tesis I.3o.C.131 C, p. 853. A. D. 753/97. Fernando Amador González y otra, 20 de febrero de 1997.

LETRAS DE CAMBIO. ALTERACIONES DE LAS CANTIDADES EN LAS. Sexta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. CXVIII, Cuarta parte, p. 110. A. D. 8478/63. Guadalupe Reyes vda. de Sánchez, 14 de abril de 1967.

TÍTULOS DE CRÉDITO. EL LLENADO DE LOS DATOS Y REQUISITOS EN EL ESPACIO DESTINADO PARA ELLO, NO DEBE CONSIDERARSE UNA ALTERACIÓN DE ÉSTOS. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, febrero de 1997, tesis I.8o.C.94 C, p. 803. A. D. 693/96. Impresora Formal, S. A. de C. V., 31 de octubre de 1996.

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ALTERACIÓN DE SU CONTENIDO CUANDO SE ACREDITA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 80. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO EXIME DE PAGO AL DEUDOR EN LA CANTIDAD QUE SE OBLIGÓ. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, septiembre de 1997, Tesis VI.4o.8 C, p. 743. A. D. 220/97. Antonio Silva Espinosa, 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Sobre la excepción, véase TÍTULO DE CRÉDITO. SI SE ACREDITA UNA ALTERACIÓN AL DOCUMENTO EN CUANTO A SU CANTIDAD, PERO EL OBLIGADO RECONOCE UN MONTO DIFERENTE COMO AQUEL POR EL QUE REALMENTE SE OBLIGÓ, PUEDE CONDENARSELE POR ESTE CONCEPTO EN EL MISMO PROCESO. Novena Época. Registro: 178587. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXI, Abril de 2005. Tesis: 1a./J. 101/2004, p. 713. Contradicción de

tesis 84/2003-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de octubre de 2004.

TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO. NO CONSTITUYE ALTERACIÓN AL TEXTO LLENAR LOS ESPACIOS POR EL TENEDOR O CON ACUERDO DEL SUScriptor. Octava Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. I, Primera parte-I, p. 381. A. D. 4398/87. Agustín González Godínez y otra, 15 de diciembre de 1987.

LETRAS DE CAMBIO, QUIÉN ESTÁ FACULTADO PARA SUBSANAR LAS OMISIONES EN QUE SE INCURRIÓ AL EMITIRLA. A. D. 4778/56, Jorge Negrete y Sucs., Boletín 1957, Tercera Sala, p. 623. Igualmente, para el texto transcrito, LETRA DE CAMBIO INCOMPLETA Y LETRA DE CAMBIO EN BLANCO, DISTINCIÓN ENTRE LAS. Sexta Época. Registro: 269669. Tercera Sala. Tesis Aislada. *S. J. de la F.* Cuarta Parte, CXVII. Materia(s): Civil. Tesis, p. 53. A. D. 1396/65. Santiago Alonso. 16 de marzo de 1967.

LETRA DE CAMBIO INCOMPLETA Y LETRA DE CAMBIO EN BLANCO, DISTINCIÓN ENTRE LAS. Sexta Época. Registro: 269669: Tercera Sala. Tesis Aislada: *S. J. de la F.* Cuarta Parte, CXVII, p. 53. A. D. 1396/65. Santiago Alonso. 16 de marzo de 1967.

PAGARÉS FIRMADOS EN BLANCO. AUNQUE EL TENEDOR ASIENTE LOS DATOS OMITIDOS, NO POR ELLO LOS CONVIERTE EN VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO. Séptima Época, Tribunales Colegiados. *S. J. de la F.* T. 22, Sexta Parte, p. 37. A. D. 156/70, Civil. Relojerías Cantú, S.A. 9 de octubre de 1970.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.* T. VII-Enero, p. 339. A. D. 434/90, Grupo Acir Morelia, S. A., 19 de noviembre de 1990.

LETRA DE CAMBIO EN BLANCO. Sexta Época. Registro: 392396. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN. Materia(s): Civil. Tesis: 269, p. 182. Genealogía: Apéndice al tomo XXXVI: no aparece página. Apéndice al tomo I: no aparece página. Apéndice al tomo LXIV: no aparece página. Apéndice al tomo LXXVI: no aparece página. Apéndice al tomo XCVII: no aparece página. Apéndice '54: tesis no aparece página. Apéndice '65: tesis 209, p. 678. Apéndice '75: tesis 221, p. 710. Apéndice '85: tesis 172, p. 523. Apéndice '88: tesis 1086, p. 1736. Apéndice '95: tesis 269, p. 182.

LETRA DE CAMBIO EN BLANCO. ES UN ACTO JURÍDICO INEXISTENTE, CUANDO NO HA CIRCULADO. SUSPENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 172 INTITULADA: "LETRA DE

CAMBIO EN BLANCO". Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, marzo de 1996, Tesis II.1o.C.T.37 C, p. 968. A. D. 1378/95. Feliciano Hernández Alcalá, 8 de febrero de 1996. TESIS CANCELADA. NO SE ENCUENTRA CONTRADICCIÓN.

LETRA DE CAMBIO EN BLANCO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XII-julio, p. 239. A. D. 309/93. Alfonso Navarro Márquez, 6 de mayo de 1993.

TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN BLANCO. NO PUEDE HABLARSE DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO SI SE AGREGAN LOS DATOS FALTANTES. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VII-mayo, p. 319. A. D. 199/89. Belén Villarreal de Rodríguez y otro, 17 de octubre de 1990.

LETRA DE CAMBIO EN BLANCO. ES UN ACTO JURÍDICO INEXISTENTE, CUANDO NO HA CIRCULADO. SUSPENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 172 INTITULADA: "LETRA DE CAMBIO EN BLANCO". Novena Época. Registro: 181315: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada: *S. J. de la F. y su Gaceta*, XIX, Junio de 2004. Tesis: II.1o.C.T.37 C, p. 1453. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. A. D. 1378/95. Feliciano Hernández Alcalá. 8 de febrero de 1996. Nota: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintiuno de abril de dos mil cuatro la contradicción de tesis 145/2003-PS, ordenó cancelar la presente tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 968.

INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ. Novena Época. Registro: 192991. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. X, Noviembre de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 71/99, p. 237. Contradicción de tesis 108/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, por una parte y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por otra parte. 13 de octubre de 1999. Tesis de jurisprudencia 71/99.

PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA. Novena Época. Registro: 178403. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 30/2005, p. 360. Contradicción de tesis 18/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal

Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 16 de febrero de 2005. Tesis de jurisprudencia 30/2005.

PAGARÉ, LOS REQUISITOS FALTANTES PUEDEN SER LLENADOS POR SU LEGÍTIMO TENEDOR SÓLO HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN PARA SU PAGO. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. A. D. 1099/94. Manuel Cabral González, 28 de febrero de 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. *S. J. de la F.*, Novena Época, t. I, junio de 1995. Tesis III.3o.C.2 C., p. 497. Tesis aislada.

LETRA DE CAMBIO EN BLANCO, ÉPOCA PARA LLENARLA. A. D. 1396/65, 16 de marzo de 1967, Sexta Época, vol. CXVII, p. 40.

CHEQUES SIN FONDOS, DELITO DE EXPEDIR, AUSENCIA DE DOLO. A. en R. 871/76, *Informe* 1977, Tercera Parte, p. 18, Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

TÍTULOS AL PORTADOR, EXTRAVÍO DE LOS. Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. LIII, p. 1595, A. R. 8208/36, Secc. 2a. Sociedad de Beneficencia Española, 10 de agosto de 1937. Unanimidad de cinco votos.

TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS, TRANSMISIÓN POR ENDOSO DE LOS. A. D. 41/79, *Informe* 1980, Tercera parte, Tribunales Colegiados, p. 317.

ENDOSO EN BLANCO. A. D. 2547/59, Sexta Época, Cuarta parte, vol. XLIII, p. 52.

ACCIONES. EL ENDOSO EN BLANCO NO PRODUCE EFECTO LEGAL. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-febrero, p. 252. A. D. 629/93. Carlos García Carlón y otros, 10 de noviembre de 1993.

TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS EN BLANCO. SU POSESIÓN IMPLICA PROPIEDAD. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V. Segunda parte-1, p. 506. A. D. 1201/89. Macrina Perales Espino, 23 de febrero de 1990.

TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO INEXISTENTE DE LOS, CUANDO FALTA LA FIRMA DEL ENDOSANTE O DE LA PERSONA QUE LO SUSCRIBA A SU RUEGO O EN SU NOMBRE. A. D. 5035/80, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 157/162, Cuarta parte, p. 205.

ENDOSO. SUS REQUISITOS CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL. Novena Época. Registro: 165802. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Jurisprudencia por reiteración. *S. J. de la F. y su Gaceta*, XXX, Diciembre de 2009. Tesis: VI.2o.C. J/315, p. 1296. A. D. 200/88. Ricardo López Espino y otros. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González

Álvarez. A. D. 511/90. Carlos Moisés Ríos de la Vega y otro. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. A. D. 444/92. Colchones y Muebles Indispensables, S. A. de C. V. y otra. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lazcares. A. D. 1034/98. Gema Ramírez Vázquez. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. A. D. 325/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

TÍTULOS DE CRÉDITO. LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ENDOSO DEBEN CONSTAR EN EL PROPIO TÍTULO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. II, noviembre de 1995, Tesis I.8o.C.22 C, p. 615. A. D. 248/95. Inmobiliaria Pulsar, S. A. de C. V., 11 de mayo de 1995.

LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. TÍTULOS DE CRÉDITO. SON ASPECTOS QUE PUEDEN EXAMINARSE INDISTINTAMENTE SI EL ENDOSO NO FUE FIRMADO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, agosto de 1997, Tesis II.2o.C.T.57 C, p. 753. A. D. 1684/96. Unión de Crédito Agropecuaria, Comercial e Industrial de Atlacomulco, S. A. de C. V. 4 de junio de 1997.

ENDOSO. NO LO CONSTITUYE EL QUE SÓLO SE ASIENTA EN ACTUACIONES DEL JUICIO, SI NO CONSTA EN EL PROPIO TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉL. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. A. D. 370/98. Refrigeración y Accesorios Aguilar, S. A. de C. V., 29 de octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. *S. J. de la F.*, Novena Época, t. IX, febrero de 1999. Tesis XX.lo.173 C, p. 501. Tesis aislada.

PAGARÉ INSERTO EN FACTURA. SU ENDOSO PUEDE CONSTAR AL REVERSO DEL TEXTO DE LA MISMA. Novena Época. Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, marzo de 1997, tesis XVII.2o.15 C, p. 831. A. D. 738/96. Jesús José Ortiz Amézquita. 30 de enero de 1997.

ENDOSOS. LA OMISIÓN DE NO SEÑALAR LA CLASE, NO ORIGINA LA NULIDAD DE LOS. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV-julio, p. 581. A. D. 459/87. Rebeca Zepeda de Saint Martin. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos.

CHEQUES. ENDOSO Y CLÁUSULA "PARA ABONO EN CUENTA". Séptima Época. Registro: 239928. Tercera Sala. Tesis Aislada. *S. J. de la F.*: 205-216. Cuarta Parte, p. 63. Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 51, p. 42. Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 54, p. 44. A. D.

2442/85. Fernando González de la Garza. 18 de septiembre de 1986.

PAGARÉ. ENDOSO EN PROPIEDAD EN EL. PUEDE OTORGARSE EN FORMA DISYUNTIVA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV-agosto, Tesis VII.C.35 C, p. 641. A. D. 575/93. Cristóbal Hernández Ramírez, 29 de junio de 1993.

TÍTULO DE CRÉDITO. EL ENDOSO EN PROPIEDAD QUE DEL MISMO SE HAGA ANTES DE SU VENCIMIENTO, TRAE COMO CONSECUENCIA UN PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE TÍTULO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-marzo, p. 506. A. D. 747/93. Rod Pérez García y Aída García López, 20 de enero de 1994.

TÍTULO DE CRÉDITO. ENDOSO CON FECHA ANTERIOR A LA DE SU LIBRAMIENTO, DEBE PRESUMIRSE EFECTUADO EL DÍA EN QUE EL ENDOSANTE ADQUIRIÓ EL DOCUMENTO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XII-agosto, p. 595. A. D. 760/92. Cristina Hernández Palestina y otro, 30 de septiembre de 1992.

ENDOSO EN TÍTULO DE CRÉDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL. Contradicción de tesis 22/93. Entre las sustentadas por el Octavo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, 8 de noviembre de 1993. *Tesis Jurisprudencial* 36/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Tercera Sala. *Gaceta del S. J. de la F.*, Octava Época, núm. 72, diciembre de 1993. Tesis 3a./J. 36/93 p. 43. *Tesis de jurisprudencia*.

ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, CUANDO NO LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE PAGO. A. D. 1709/82. Tercera Sala, Séptima Época, vol. 175-180, Cuarta Parte, p. 94.

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL AMPARO. A. D. 156/78, Banco de Comercio del Norte, S. A.; Magistrado Ponente José Becerril Santiago; 520/79, Aeronaves de México, S.A. de C.V., Magistrado Ponente José Becerril Santiago; 553/79, Cuauhtémoc León Maldonado, Magistrado Ponente José Becerril Santiago; 128/79, Cuauhtémoc León Maldonado, Magistrado Ponente Juan Pedro Escamilla Rivera; 398/79, Banco Mexicano de Occidente, S. A., Magistrado Ponente José Becerril Santiago. Nota: Estas cinco tesis se citan en el texto de Marco Antonio Téllez Ulloa, *Jurisprudencia sobre títulos y operaciones de crédito*, Editorial Del Carmen, Hermosillo, 1980; pero no aparecen en el Informe de 1979. Curiosamente, tampoco hay ninguna tesis del Tribunal Colegiado del Quinto

Circuito, en el *Informe* ni en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENDOSO EN PROCURACIÓN. FACULTA AL ENDOSATARIO A PROMOVER JUICIO DE AMPARO. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 205-216, Cuarta Parte, p. 76. A. D. 3160/83. Multibanco Comermex, S. A., 20 de febrero de 1986. Véase, entre otras y en el mismo sentido, ENDOSATORIO EN PROCURACIÓN, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA INTENTAR EL JUICIO DE AMPARO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XII-agosto, p. 431, A. R. 202/88. Juan Adalberto Ibarra Rocha, 6 de septiembre de 1988. ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS DE AMPARO. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. A. en R. 299/97. Salvador Rodríguez Franco, 12 de abril de 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. *S. J. de la F.*, Novena Época, t. IX, enero de 1999. Tesis XXI.lo.81 K, p. 853. *Tesis de jurisprudencia*.

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. Novena Época. Registro: 170090. Tesis Aislada. Reclamación 12/2007. José Andrés Severo Soto Sánchez. 31 de enero de 2008. ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. REQUIERE DE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DESISTIRSE DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. Novena Época. Registro: 169888. Tesis Aislada. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Amparo en revisión 11/2008. Iván Cilinciario Ramírez. 29 de febrero de 2008. ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. SI ÉSTE TIENE CONOCIMIENTO DE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTA LOS DERECHOS INHERENTES AL CRÉDITO, DEBE CONSIDERARSE QUE TAMBIÉN EL ENDOSANTE SE HA ENTERADO PARA QUE A PARTIR DE AHÍ SE COMPUTE EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. Novena Época. Registro: 173306. Tesis Aislada. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 3/2006. Alberto Vizcarra Carrillo. 9 de febrero de 2006. AMPARO. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO DEL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO LO HACE POR SU PROPIO DERECHO. Octava Época. Registro: 209679. Tesis Aislada. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. A. D. 4933/94. Guadalupe del Rosario Alemán Castillo. 6 de octubre de 1994.

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. NO TIENE CAPACIDAD JURÍDICA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO PERJUDICADO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, junio de 1996, tesis XIV.1o.1 C, p. 835. A. R. 126/96. Juan José Gómez Balam, 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos.

AMPARO. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO DEL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO LO HACE POR SU PROPIO DERECHO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV, diciembre, tesis I.3o.C.734 C, p. 336. A. D. 4933/94. Guadalupe del Rosario Alemán Castillo. 6 de octubre de 1994.

Tesis que niegan facultades: QUERELLA, EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN CARECE DE FACULTAD PARA FORMULAR LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VIII-noviembre, p. 284, A. R. 188/91. Juan Román Pizarro Payán, 30 de agosto de 1991. QUERELLA, EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN CARECE DE FACULTAD PARA FORMULAR LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Octava Época. Registro: 209807. Tesis Aislada. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en revisión 72/93. Héctor Ranulfo García Patena. 9 de junio de 1993. Tesis que consideran que sí se tienen facultades: ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. QUERELLA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. Séptima Época. Registro: 249346. Tesis Aislada. Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. A. D. 432/83. Francisco Moncayo García. 22 de agosto de 1983. QUERELLA. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). Novena Época. Registro: 191766. Tesis Aislada. Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Amparo en revisión 37/2000. 13 de marzo de 2000.

TÍTULOS DE CRÉDITO, ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE EMBARGO; EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN CARECE DE PERSONALIDAD PARA EJERCITARLA. A. D. 1176/73, Tribunales Colegiados, Séptima Época, vol. 78, Sexta parte, p. 146.

REMATES. LOS ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN PUEDEN COMPARECER COMO POSTORES A LA SUBASTA DE BIENES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL 575 Y 580 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. XIII-marzo, p. 449. A. R. 2101/93. Jorge Uribe Barroso, 12 de enero de 1994.

TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SE REQUIERE EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA SER ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. Tercera Sala, vol. 78, Cuarta parte, Séptima Época, Actualización V. Civil, p. 460.

COSTAS, NECESIDAD DE QUE EL PATRONO SEA TITULADO PARA QUE PUEDAN COBRARSE. *Jurisprudencia*, Quinta Época, t. XCVII, p. 166.

ENDOSO EN PROCURACIÓN. LEGITIMACIÓN DEL ENDOSATARIO CUANDO SE CONSIGNE COMO FECHA DEL ENDOSO UNA ANTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO. Contradicción de tesis 37/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de ese mismo Circuito, 7 de mayo de 1997. Tesis de jurisprudencia 20/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete. Primera Sala, *S. J. de la F.*, Novena Época, t. V, junio de 1997. Tesis la./J. 20/97, p. 213. Tesis de jurisprudencia.

ENDOSOS EN PROCURACIÓN, SE PUEDEN OTORGAR EN FORMA DISYUNTIVA. A. D. 4836/58, Sexta Época, Cuarta parte, vol. XXVI, p. 104.

ENDOSO EN PROCURACIÓN MÚLTIPLE. LOS ENDOSATARIOS DEBERÁN ACTUAR DE FORMA SEPARADA SIEMPRE Y CUANDO ASÍ SE ESTIPULE DE MANERA EXPRESA. Contradicción de tesis 33/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 5 de noviembre de 1997. Tesis de jurisprudencia 20/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de abril de mil novecientos noventa y ocho. Primera Sala, *S. J. de la F.*, Novena Época, t. VII, mayo de 1998. Tesis la./J. 20/98, p. 260. Tesis de jurisprudencia.

TÍTULOS DE CRÉDITO. PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL BENEFICIARIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AUNQUE NO EXISTA ENDOSO EN PROCURACIÓN. A. D. 2618/74, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 82, Cuarta parte, p. 77.

TÍTULO DE CRÉDITO ENDOSADO EN PROCURACIÓN POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA. PARA EXIGIR JUDICIALMENTE SU PAGO NO ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENDOSANTE. Contradicción de tesis 6/88. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, 27 de noviembre de 1989. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala en sesión privada del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Nota: Esta tesis también se publicó en la *Gaceta del S. J. de la F.*, núm. 22-24, octubre-diciembre de 1989, p. 62. Tercera Sala. *S. J. de la F.*, Octava Época. t. IV, Primera parte. Tesis 3a./J. 46 (32/89), p. 30l. Tesis de jurisprudencia.

ENDOSO EN PROCURACIÓN, EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE CONTIENE LA LEYENDA "NO NEGOCIABLE", ES VÁLIDO CUANDO LA BENEFICIARIA DE ÉSTE ES LA MISMA QUE LA ACTORA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XV-febrero, tesis I.3o.C.756 C., p. 164. A. D. 5793/94. Rodrigo Ceferino Hortasánchez

Herrera, 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos.

TÍTULOS DE CRÉDITO. ENDOSANTE. SU PERSONALIDAD. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, Segunda parte-2, p. 832. A. D. 570/89. Central de Perfumería, S. A. y otro, 2 de marzo de 1989.

ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL. Octava Época, Tercera Sala, *Gaceta del S. J. de la F.*, t. 72, diciembre de 1993, tesis 3a./J. 36/93, p. 43. Contradicción de tesis 22/93. Entre las sustentadas por el Octavo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, 8 de noviembre de 1993. *Tesis jurisprudencial* 36/93, 15 de noviembre de 1993.

ENDOSOS POR FUNCIONARIOS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, septiembre de 1997. Tesis XIV.2o.59 C, p. 681. A. D. 345/97. Bertha María Uribe Medina viuda de Arjona y otro, 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

TÍTULOS DE CRÉDITO. NO PIERDEN SU NATURALEZA CUANDO SE DAN EN GARANTÍA. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. A. D. 559/90. Ramón Cruz Águila, 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Roldán Sánchez. A. D. 239/97. Pablo Herrera Castro, 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. A. D. 292/97. María Dolores Aguilar Gómez, por sí y por su representación, 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. A. D. 441/98. Adrián Onofre Díaz Velasco, 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. A. D. 729/98. Francisco Payán Ortiz, 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Véase *S. J. de la F.*, Novena Época, t. III, enero de 1996, p. 234, tesis I. 4o. C. J/6, con título: TÍTULOS DE CRÉDITO CON LA CLÁUSULA EN GARANTÍA, NO PIERDEN SU NATURALEZA. Tribunales Colegiados de Circuito. *S. J. de la F.* Novena Época. t. IX, enero de 1999. Tesis: VI.2o. J/160, p. 810. *Tesis de jurisprudencia*.

ENDOSO EN GARANTÍA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. SI ÉSTE SE DEVUELVE A SU PROPIETARIO UNA VEZ QUE CUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN RELATIVA, PUEDE EJERCITAR LA ACCIÓN EJECUTIVA EN CONTRA DE SU SUScriptor. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, septiembre de 1997, tesis VI.4o.9 C., p. 680, A. D. 352/97. Francisco Xavier Torreblanca y Teresa Rojas Yáñez, 11 de julio de 1997.

PAGARÉ TRANSMITIDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. NO PUEDE CANCELARSE AL IGUAL QUE EL DEL ENDOSO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. II, julio de 1995, tesis I.9o.C.7 C, p. 255. A. D. 1699/95. Papel Matic, S. A. de C. V., 6 de abril de 1995.

TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSADOS DESPUÉS DE SU VENCIMIENTO, NO PIERDEN SU CARÁCTER DE EJECUTIVOS. A. D. 7893/62, Tercera Sala, Sexta Época, vol. LXXXII, Cuarta parte, p. 136.

TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS DESPUÉS DE SU VENCIMIENTO. NO PIERDEN SU CARÁCTER DE EJECUTIVOS. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, julio de 1997, tesis XIX.lo.6. C, p. 439. A. D. 534/96. María de Jesús González Suárez, 15 de enero de 1997.

PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBE TENERSE POR ACREDITADA A QUIEN SE OSTENTA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, AUN CUANDO DEMANDE EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO ENDOSADO A SU FAVOR CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO. Novena Época. Registro: 167671: Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción: *S. J. de la F. y su Gaceta*, XXIX, Marzo de 2009, Tesis: 1a./J. 2/2009, p. 255. Contradicción de tesis 161/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 1o. de octubre de 2008. Tesis de jurisprudencia 2/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.

LETRAS DE CAMBIO VENCIDAS, ENDOSO DE. A. D. 11 56/57, Tercera Sala, Sexta Época, vol. V, Cuarta parte, p. 88.

TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS DESPUÉS DE SU VENCIMIENTO. NO PIERDEN SU CARÁCTER DE EJECUTIVOS. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, julio de 1997, tesis XIX.lo.6 C, p. 439. A. D. 534/96. María de Jesús González Suárez, 15 de enero de 1997.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO PUEDE SUJETARSE EL PAGO A QUE SE DECLARE PREVIAMENTE QUE OPERA LA SUBROGACIÓN. A. D. 5236/72, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 62, p. 50.

TÍTULOS DE CRÉDITO. VENCIMIENTO A LA VISTA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, septiembre de 1997, tesis III.3o.C.64 C, p. 744. A. D. 913/97. José López Contreras, 3 de julio de 1997. Este criterio fue confirmado por la siguiente jurisprudencia: ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. Novena Época. Registro: 190929. Primera Sala. Jurisprudencia por

Contradicción. Contradicción de tesis 102/99. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2000. Tesis de jurisprudencia 9/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil.

LETRA DE CAMBIO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA CONTRA EL AVALISTA DEL GIRADO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. II, Segunda parte-1, p. 320. A. D. 3145/88. Héctor Cuéllar Sánchez, 27 de octubre de 1988.

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A CIERTO PLAZO VISTA, FECHA PARA SU ACEPTACIÓN. A. D. 3003/60, Tercera Sala, Sexta Época, vol. LX, p. 141.

PAGARÉS, EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS EMITIDOS EN SERIE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LOS TÍTULOS. A. D. 5569/80, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 145-150, Cuarta parte, p. 437.

PAGARÉS. ES VÁLIDA LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO. Séptima Época. Registro: 913247. Tercera Sala. Jurisprudencia por Reiteración: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 305, p. 258. A. D. 743/72. Esa Edificaciones, S. A. y otros. 8 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. A. D. 3304/74. Alonso Rodríguez Miramón Jr. 5 de marzo de 1975. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. A. D. 3454/76. Carlos Rodríguez López. 6 de diciembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. A. D. 481/79. Organización Aspe, S. A. 11 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. A. D. 5569/80. Mario Enrique Montero Umaña. 30 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: Rafael Lozano Ramírez. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 204, Tercera Sala, tesis 303.

PAGARÉS EXPEDIDOS EN SERIE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. PARA QUE OPERE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS RESTANTES POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS, SE REQUIERE QUE CONTENGAN LA CLÁUSULA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA. Novena Época. Registro: 188782: Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: 1a./J. 64/2001, p. 295. Contradicción de tesis 95/99-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de abril de 2001. Tesis de jurisprudencia 64/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de

cuatro de julio de dos mil uno.

Un estudio muy completo de Fernando Flores Pérez sobre este tema puede ser consultado en la *Revista de Derecho Privado* de la UNAM.

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. PLAZO DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 217-228, Cuarta parte, p. 227. A. D. 6130/86. Greyhound Leasing and Financial Corporation, 23 de noviembre de 1987. ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO DE UN PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VISTA. Novena Época. Registro: 176057: Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: 1a./J. 194/2005, p. 63. Contradicción de tesis 144/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de octubre de 2005. Tesis de jurisprudencia 194/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

PAGARÉS CON CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. LA PRESCRIPCIÓN PARA SU COBRO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO QUE DE ELLOS DERIVA. Novena Época. Registro: 174667: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis Aislada: *S. J. de la F. y su Gaceta*, XXIV, julio de 2006, Tesis: I.3o.C.558 C, p. 1253. A. D. 268/2006. José Alejandro Macedo de los Reyes y otro. 1o. de junio de 2006.

CARGA PROBATORIA, CUANDO SE RECLAMA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA EN TÍTULO DE CRÉDITO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, diciembre de 1996, tesis II.1o.C.T.102 C, p. 372. A. D. 616/96. Jesús Carmelo Robles Romero, 15 de agosto de 1996.

CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO. Novena Época. Registro: 176354: Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción: *S. J. de la F. y su Gaceta*, XXIII, Enero de 2006, Tesis: 1a./J. 69/2005, p. 223. Contradicción de tesis 45/2005-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito. 8 de junio de 2005. Tesis de jurisprudencia 69/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil cinco.

LETRAS DE CAMBIO. EXCEPCIÓN DE QUITA O PAGO PARCIAL. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-enero, p. 258. A. D. 223/93.

Apolinar García García y otro, 26 de mayo de 1993.

TÍTULO DE CRÉDITO, SU PAGO NO SÓLO SE JUSTIFICA CON LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. II, noviembre de 1995, Tesis I.8o.C.24 C, p. 616. A. D. 229/95. Salomón Rueda Mercado, 18 de mayo de 1995.

LETRA DE CAMBIO, PROTESTO INNECESARIO DE LA. Tercera Sala, Quinta Época, *Apéndice* 1985, *Jurisprudencia* 177, p. 533.

PROTESTO. REQUISITOS DEL. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. I, junio de 1995, tesis VI.2o.12 C, p. 506. A. R. 144/95. Daniel Ruiz Primo, 17 de mayo de 1995.

ACCIÓN CAMBIARIA, NO HAY NECESIDAD DE ALEGAR EXPRESAMENTE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA. A. D. 7342/58, Sexta Época, t. XXV, p. 10.

ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL. Novena Época. Registro: 179412: Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXI, Febrero de 2005. Tesis: 1a./J., 127/2004, p. 103. Contradicción de tesis 69/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de octubre de 2004. Tesis de jurisprudencia 127/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro. PAGARÉ. ES VÁLIDA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSEN POR LOS INTERESES DEVENGADOS CONTENIDA EN DICHO TÍTULO DE CRÉDITO. Novena Época. Registro: 179244: Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXI, Febrero de 2005, Tesis: 1a./J. 114/2004, p. 196. Contradicción de tesis 69/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de octubre de 2004. Tesis de jurisprudencia 114/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro.

COSTAS DE JUICIOS MERCANTILES. Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. LXIII, p. 2244. Contreras Javier y coag., Sexta Época, Cuarta parte, vol.

XXI, p. 68, A. D. 924/58. Wulfran Díaz Hernández. Tesis relacionada con jurisprudencia 115/85. COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES. Novena Época. Registro: 193144: Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción: *S. J. de la F. y su Gaceta*, X, Octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 47/99, p. 78. Contradicción de tesis 43/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de septiembre de 1999. Tesis de jurisprudencia 47/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XV-II, febrero, tesis II.lo.P.A.180 C, p. 583. A. D. 655/94. Arrendadora Bancomer, S. A. de C. V., 3 de noviembre de 1994.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROTESTO INNECESARIO AUN CUANDO SE FUNDE EN PAGARÉS A LA VISTA, DE VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA QUE PRESCRIBA DICHA ACCIÓN EMPIEZA A CORRER UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE PAGO QUE ES DE SEIS MESES. Novena Época. Registro: 191521. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Jurisprudencia por Reiteración: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XII, Julio de 2000. Tesis: I.7o.C. J/8, p. 597. A. D. 11827/99. Carlos Alemán Melgarejo. 9 de diciembre de 1999. A. D. 2447/2000. Nacional Financiera, S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo, Fideicomiso de Recuperación de Cartera Novecientos Cincuenta y Cinco guión Tres (FIDERCA). 11 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretario: Uriel Suástegui Báez. A. D. 3837/2000. Benjamín Díaz Tapia, y otras. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima. A. D. 4247/2000. Justo González Dorantes. 18 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Bonilla Pizano, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante. A. D. 5207/2000. Jaime García Avendaño. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.

ACCIÓN CAMBIARIA Y ACCIÓN CAUSAL COMO POTESTADES PARA HACER EFECTIVO UN MISMO CRÉDITO MERCANTIL, NATURALEZA DE UNA Y OTRA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. II, septiembre de 1995, tesis XXI.2o.5

C, p. 507. A. D. 299/95. Salvador Gómez Martínez, 24 de agosto de 1995.

ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO. Novena Época. Registro: 166530: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Jurisprudencia por Reiteración: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXX, Septiembre de 2009. Tesis: III.1o.C. J/48, p. 2783. A. D. 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar. A. D. 414/2004. Roberto Marín Amezcua. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: José Julio Rojas Vieyra. A. D. 484/2005. Tomás Raúl Chávez Cárdenas. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias. A. D. 117/2008. Víctor Hugo Gómez Sánchez. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Vicente de Jesús Peña Covarrubias. A. D. 255/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias. ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE. Novena Época. Registro: 166042: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Jurisprudencia por Reiteración: *S. J. de la F. y su Gaceta* XXX, Noviembre de 2009. Tesis: VI.3o.C. J/71, p. 829. A. D. 6/90. Manuel Galicia Alcalá. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: J. Ignacio Valle Oropeza. A. D. 66/95. Alfonso Tovar González. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Ma. de la Paz Flores Berruecos. A. D. 381/2005. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. A. D. 442/2008. Distribuidora de Gases Industriales y Medicinales, S. A. de C. V. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Ma. de la Paz Flores Berruecos. A. D. 278/2009. José Luis Pacheco de Martino. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: San Juana Mora Sánchez, estas dos, dentro de otras tesis de jurisprudencia obligatoria.

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL. Novena Época. Registro: 177614. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. Fuente: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXII, Agosto de 2005.

Tesis: 1a./J. 95/2005, p. 70. Contradicción de tesis 55/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 6 de julio de 2005. Tesis de jurisprudencia 95/2005.

TÍTULOS DE CRÉDITO. RESTITUCIÓN EN EL CASO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL, PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA, ANEXÁNDOLOS A ÉSTA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, septiembre de 1996, tesis I.5o.C.47 C, p. 760. A. D. 3505/96. Alejandro González León, 4 de julio de 1996.

TÍTULOS DE CRÉDITO. ACCIÓN CAUSAL, DEBE INTENTARSE RESTITUYENDO LA CAMBIAL AL DEMANDADO, SÓLO CUANDO EL TÍTULO NO HUBIESE SIDO PRESENTADO PARA SU COBRO JUDICIAL. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV-octubre, tesis II.lo.173 C, p. 377. A. D. 211/94. Urimplex Bausano, S. R. L., 14 de junio de 1994.

ACCIÓN CAMBIARIA Y ACCIÓN CAUSAL, COEXISTENCIA Y PRESCRIPCIÓN DE LAS. Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. LXX, p. 4868; Aburto Felipe y coag., 23 de octubre de 1941.

LETRAS DE CAMBIO, RESTITUCIÓN DE LAS, POR EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL. A. D. 848/63, p. 138, t. XCIV, Sexta Época; entre otras.

TÍTULOS DE CRÉDITO, RESTITUCIÓN DE, EN CASO DE EJERCICIO DE ACCIÓN CAUSAL. A. D. 1395/79, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 145-150, Cuarta parte, p. 539.

TÍTULOS DE CRÉDITO, RESTITUCIÓN DE LOS MISMOS EN EL CASO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL (FIADORES). A. D. 2457/78, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 121-126, Cuarta parte, p. 139.

TÍTULOS DE CRÉDITO GARANTIZADOS CON PRENDA E HIPOTECA. A. D. 1288/1963, *Boletín de información judicial*, 1963, p. 430.

ACCIÓN CAUSAL, RESPECTO A UNA LETRA DE CAMBIO, PRUEBA DE LA. A. D. 6776/155, Quinta Época, t. CXXVIII, p. 384.

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, INTERPRETACIÓN CORRECTA DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. A. D. 2547/1959, Tercera Sala, Sexta Época, vol. XLII, Cuarta parte, p. 71.

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO DERIVADO DE UNA LETRA DE CAMBIO, PRESCRIPCIÓN DE LA. A. D. 1621/1960, Sexta Época, vol. XLIII, Cuarta parte, p. 71.

ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE. A. D. 2190/57, Sexta Época, t. XXXII, p. 152.

ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, PRESTACIONES SIN CAUSA. A. D. 465/56, Sexta Época, t. VII, p. 187.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SÓLO OPERA RESPECTO DEL CODEMANDADO QUE LA HACE VALER, NO ASÍ POR LOS DEMÁS, EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. Novena Época. Registro: 192808: Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción: *S. J. de la F. y su Gaceta*, X, Diciembre de 1999. Tesis: 1a./J. 81/99, p. 105. Contradicción de tesis 71/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 29 de septiembre de 1999. Tesis de jurisprudencia 81/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. EL EJERCICIO DEL DERECHO ES LA FORMA POR EXCELENCIA DE SU EXTINCIÓN. A. D. 615/77, Sala Auxiliar, *Informe* 1978, p. 12.

ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO. ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD. A. D. 1940/66, Sexta Época, vol. CXVIII, p. 11; entre otras.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, NO CADUCA POR FALTA DE PROTESTO. A. D. 3836/59, Sexta Época, vol. XXXI. p. 9, entre otras.

ACCIÓN CAMBIARIA. LA DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA MISMA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, septiembre de 1996, tesis I.8o.C.57 C, p. 587. A. D. 398/96. Francisco Agustín Álvarez, 28 de junio de 1996.

LETRAS DE CAMBIO "SIN PROTESTO". CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA VÍA DE REGRESO. A. D. 2782/75, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 86, Cuarta parte, p. 81.

LETRA DE CAMBIO. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. SÓLO EN VÍA DE REGRESO. A. D. 4104/64, Sexta Época, vol. CXXIII, p. 48, entre otras.

LETRA DE CAMBIO, CUÁNDO DEBE SATISFACERSE LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU EFICACIA. A. D. 2513/75, Sala Auxiliar, Séptima Época, vol. 83, Séptima parte, vol. XIV; p. 147.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DIFERENCIAS. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VII-marzo, p. 125. A. D. 5/91. Manuel Rafael Larraga Orta, 31 de enero de 1991.

CHEQUE, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DIRECTA. A. D. 2615/75, Séptima Época, vol. 78, Cuarta parte, p. 23.

TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE

TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN. Novena Época. Registro: 190059, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Jurisprudencia por Reiteración: *S. J. de la F. y su Gaceta*, XIII, Marzo de 2001, Tesis: XXII.1o. J/19, p. 1692. A. D. 81/96. Juan Briones Alonso. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés. A. D. 160/96. Vicente Roberto Mancilla Espínola. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño. A. D. 380/96. Gustavo Nieto Ramírez y otro. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño. A. D. 715/2000. Avenamar Chanona Hernández. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Arnulfo Mateos García. A. D. 1021/2000. Virginia Teresa Bárcenas González. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Alfredo Echavarría García.

TÍTULOS DE CRÉDITO. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY DE LA MATERIA, SON DE CARÁCTER TAXATIVO. Octava Época. Registro: 230691: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tesis Aislada: *S. J. de la F.*, II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, p. 589. A. D. 304/88. Rafael Reséndiz González. 30 de agosto de 1988. Títulos de crédito, excepciones que se pueden oponer tratándose de. Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. 89, Sexta parte, p. 49. A. R. 43/76. María del Carmen Arreola, 21 de mayo de 1976.

TÍTULOS DE CRÉDITO. EN CONTRA DE SU EFICACIA NO ES OPONIBLE LA NOVACIÓN, SINO LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. IV, octubre de 1996, Tesis XXI.lo.41 C, p. 632. A. D. 215/96. Cándido Bernal Anzures, 16 de mayo de 1996.

EXCEPCIONES. Tesis de jurisprudencia núm. 199, Tercera Sala, *Apéndice* de 1975 del *S. J. de la F.*, p. 614.

TÍTULOS DE CRÉDITO, SU EXHIBICIÓN CON LA DEMANDA ES CONDICIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. A. D. 2363/87, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1987, Segunda parte, p. 241.

ACCIÓN, PRUEBA DE LA, EN MATERIA MERCANTIL. A. D. 5837/66, Sala Auxiliar, Séptima Época, vol. 19, Séptima parte, p. 13.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DE. SUPLENCIA

IMPROCEDENTE DEL DERECHO CIVIL. A. D. 1974, Tribunales Colegiados, Séptima Época, *Informe* 1974, Tercera parte, p. 257.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES A LOS, DEBEN ESTIMARSE AUN DE OFICIO POR EL JUZGADOR. A. D. 7116/66, Tercera Sala, Sexta Época, vol. CXXIII, p. 70.

PAGARÉS, LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS DEBEN ACREDITARSE RESPECTO DE LOS PAGARÉS MATERIA DEL JUICIO Y NO RESPECTO DE OTROS AJENOS AL MISMO. A. D. 7052/183, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1987, Segunda parte, p. 85.

COMPETENCIA MERCANTIL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DEL LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, AUN CUANDO SE OBJETE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. Competencia 48/83; *Informe* 1984, Tercera Sala, Primera Sección, *Jurisprudencia*, p. 44.

COMPETENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LE CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL SUScriptor, CUANDO SE DEMANDA A VARIAS PERSONAS CON DISTINTOS DOMICILIOS, Y EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN PAGARÉ EN EL QUE NO SE INDICA EL LUGAR DE PAGO. Octava Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. VIII-noviembre, tesis 3a. CXLIV/91, p. 55. Competencia civil 67/91. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Civil en Zapopan, Jalisco, y Vigésimo Séptimo de lo Civil del D. F., 2 de septiembre de 1991.

TÍTULO DE CRÉDITO, COMPETENCIA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL PAGO DE UN. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE SU PAGO. Octava Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. IV, Primera parte, tesis CC/89, p. 271. Competencia 201/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de Distrito en el estado de Sonora y Quinto de Distrito en Materia Civil en el D. F., 13 de noviembre de 1989.

TÍTULO DE CRÉDITO EN QUE SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA SU CUMPLIMIENTO. COMPETENCIA DEL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR LO QUE OPTÓ EL TENEDOR. Octava Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. IV; Primera Parte, tesis CLI/89, p. 271. Competencia 73/89. Suscitada entre los jueces Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de La Paz, Baja California Sur, y Vigésimo Noveno de lo Civil del D. F., 18 de septiembre de 1989.

TÍTULOS DE CRÉDITO. COMPETENCIA. SI EL TENEDOR NO HACE USO DE UNA OPCIÓN CONVENIDA, DEBE ESTARSE A LAS REGLAS GENERALES. Octava Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. I, Primera parte-1, p. 349. Competencia 226/87, 29 de febrero de 1988.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN CONTIENEN LA LEYENDA "EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA EN LA QUE SE REQUIERA" PARA SEÑALAR EL LUGAR EN QUE SE

EXIGIRÁ EL PAGO, AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO. Novena Época. Registro: 179089. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. Fuente: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 5/2005, p. 76. Contradicción de tesis 117/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto, Octavo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Tesis de jurisprudencia 5/2005.

COMPETENCIA. SI SE SIGUE EL JUICIO EN UN TRIBUNAL DIFERENTE AL DEL DOMICILIO SEÑALADO POR EL DEMANDADO Y ÉSTE CONTESTA LA DEMANDA SIN ALEGAR NADA SOBRE LA COMPETENCIA, CON TAL PROCEDER, SE SOMETE TÁCITAMENTE A LA JURISDICCIÓN DE AQUÉL. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. XII-noviembre, p. 321. A. D. 416/93. Mario Hernández Santiago, 12 de agosto de 1993.

COMPETENCIA. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL VINCULADO A UN ORDINARIO MERCANTIL. Séptima Época, Sala Auxiliar, *S. J. de la F.*, t. 217-228, Séptima parte, p. 89. Competencia civil 17/86. Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal y Juez Séptimo de lo Civil de Tlalnepantla, Estado de México, 19 de mayo de 1987.

PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE. A. D. 4666/67, Séptima Época, Tercera Sala, vol. 8, Cuarta parte, p. 23.

PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL, Y QUIEN PROMUEVE SE OSTENTA COMO APODERADO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, marzo de 1996, tesis XXI.1o.4 C, p. 987. A. D. 392/95. Organización Sociedad de Solidaridad Social Productores de Maíz y Jamaica "José Antonio Simón Zamora", 14 de septiembre de 1995.

ENDOSO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL ENDOSANTE PARA INTENTAR SU COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. Octava Época. Registro: 218050. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Jurisprudencia por Reiteración. *Gaceta del S. J. de la F.*, 58, Octubre de 1992, Tesis: XVII.2o. J/5, p. 65, A. D. 472/89. Mario Alberto Ordóñez Álamos y otra. 22 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales. A. D. 323/91. José Salinas Nevárez. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Jorge

Luis Olivares López. A. D. 345/91. Carlos Librado Méndez Rey. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Jorge Luis Olivares López. A. D. 197/92. José Trinidad Gómez Acosta. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Gildardo Octavio Burciaga Villa. A. D. 232/92. Tableros de Yeso de Chihuahua, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

TÍTULOS DE CRÉDITO, IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, Segunda parte-2, p. 832. A. D. 50/89. Ramón López Díaz, 6 de junio de 1989.

TÍTULOS DE CRÉDITO, PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL BENEFICIARIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AUNQUE NO EXISTA ENDOSO EN PROCURACIÓN. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 82, Cuarta parte, p. 77. A. D. 2618/74. Roberto Domínguez Martínez, 20 de octubre de 1975.

TÍTULOS DE CRÉDITO, MALA FE EN SU CONFESIÓN. A. D. 5749/178, *Informe* 1979, Tercera Sala, núm. 76, p. 65.

FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA. Novena Época. Registro: 179306. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Jurisprudencia por Reiteración. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXI, Febrero de 2005. Tesis: VI.2o.C. J/249, p. 1500. A. D. 481/98. Plaza Dorada Automotriz, S. A. de C. V. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores. A. D. 538/99. Celia Yáñez Flores. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Carlos Galindo Andrade. A. D. 507/2000. José Agustín Pérez Pacheco o Agustín Pérez Pacheco, por sí y por su representación. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. A. D. 186/2003. Leónides José Armando Cóyotl Cuahtetl. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar. A. D. 395/2004. Fernando Castillo Rodríguez y otra. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

LETRAS DE CAMBIO, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE. A. D. 4019/56, t. I, Sexta Época, 1957, p. 118.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EXCEPCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 80., FRACCIONES II, V Y VI, DE LA LGTOC. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VII-enero, p. 294, A. D. 285/90. Apolinar Hernández Morales y otra, 3 de octubre de 1990.

LETRAS DE CAMBIO, LA OMISIÓN DEL NOMBRE DEL GIRADO EN LAS, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DIRECTA. A. D. 1515/75, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 109-114, Cuarta parte, p. 115.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES CONTRA LOS. A. D. 2397/68, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 15, Cuarta parte, p. 55.

TÍTULOS DE CRÉDITO. FALTA DE REPRESENTACIÓN PARA SUSCRIBIRLOS. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 57, Cuarta parte, p. 23, A. D. 4935/70. Lámina, S. A., 3 de septiembre de 1973.

TÍTULOS DE CRÉDITO, AUNQUE LA ENDOSATARIA HAYA SIDO AJENA AL NEGOCIO SUBYACENTE, PUEDE Oponerse EN SU CONTRA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80., FRACCIÓN III, DE LA LEY RESPECTIVA. A. D. 5285/172, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 64, p. 93.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES CONTRA LOS. A. D. 5842/59, Tercera Sala, Sexta Época, vol. XLIV, Cuarta parte, p. 155.

TÍTULOS DE CRÉDITO. INCAPACIDAD DEL SUScriptor. LEGISLACIÓN APLICABLE. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. X-diciembre, p. 382. A. D. 221/91. Ernestina Sánchez, 21 de mayo de 1991.

LETRA DE CAMBIO, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD. *Jurisprudencia* 210, Quinta Época, Tercera Sala, p. 60.

TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 163-168, Cuarta parte, p. 117. A. D. 7490/81. Filiberto Ruvalcaba Zuleta y coagraviados, 7 de octubre de 1982.

TÍTULOS DE CRÉDITO. EXCEPCIÓN DENOMINADA FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA DE LOS. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XII-diciembre, p. 980. A. D. 64/93. Rafael Gutiérrez Rico y otra, 22 de septiembre de 1993.

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA. Novena Época. Registro: 913012. Instancia: Pleno. *Jurisprudencia por Contradicción*. Fuente:

Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Civil. Tesis: 70, p. 56. Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. *S. J. de la F. y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, p. 366, Pleno, tesis P./J. 58/98; véase la ejecutoria y el voto minoritario en las páginas 6 y 335, respectivamente, de dicho tomo.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR SEÑALADO EN EL DOCUMENTO, SI NO SE PRUEBA QUE LA LETRA FUE ALTERADA EN CUANTO AL LUGAR SEÑALADO PARA HACERSE EFECTIVA. Competencia Civil, 48/69, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 19, Cuarta parte, p. 21.

PAGARÉS, LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD, SIMULACIÓN O FALTA DE CAUSA QUE LES DIO ORIGEN ES IMPROCEDENTE SI SE APOYA EN HECHOS DE SIGNIFICADO AMBIGUO. A. D. 1136/86, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1987, Segunda parte, p. 286.

TÍTULOS DE CRÉDITO NO NEGOCIABLES. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IX-marzo, p. 321. A. D. 529/91. Mario Sotelo Sarabia, 5 de noviembre de 1991.

TÍTULOS DE CRÉDITO, FALTA DE ANOTACIÓN DE LOS PAGOS PARCIALES. Jurisprudencia 376, Sexta Época, p. 1154, Sección Primera, Tercera Sala, *Apéndice de Jurisprudencia* 1965.

TÍTULOS DE CRÉDITO. LOS RECIBOS SIN REFERENCIA CONCRETA A UNO DETERMINADO, NO SON SUFICIENTES POR SÍ SOLOS PARA DEMOSTRAR EL PAGO PARCIAL DEL MISMO. A. D. 218/75, Tribunales Colegiados, *Informe* 1975, Tercera parte, p. 296.

TÍTULOS DE CRÉDITO, ES IMPROCEDENTE CONSIDERAR LA PRESCRIPCIÓN NO OPUESTA. A. D. 97/76, Tribunales Colegiados, *Informe* 1976, p. 331, entre otras.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO. Novena Época. Registro: 170544. Primera Sala, Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*, XXVII, Enero de 2008, Tesis: 1a./J. 153/2007, p. 5. Contradicción de tesis 19/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto

Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 3 de octubre de 2007. Tesis de jurisprudencia 153/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

ACCIÓN CAMBIARIA, CADUCIDAD DE LA. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO OFICIOSO EN SEGUNDA INSTANCIA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, diciembre de 1996, tesis II.lo.C.T.103 C, p. 359. A. D. 651/96. F. M. C. Agroquímica de México, S. de R. L. de C. V., 2 de agosto de 1996.

CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL, OPERA COMO EXCEPCIÓN. A. D. 6333/61, Tercera Sala, Sexta Época, vol. LXXXVIII, y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Séptima Época, Sala Auxiliar, *S. J. de la F.*, t. 109-114, Séptima parte, p. 27. A. D. 615/77. Gloria Esperanza Villalón de Cavazos, 8 de marzo de 1978.

ACCIÓN CAMBIARIA, ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD. A. D. 1940/66, Tercera Sala, Sexta Época, vol. LXXIII, p. 11, con dos precedentes de la misma época, y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. A. D. 615/77, Séptima Época; con otros dos precedentes en la misma época, *Informe* 1978, Salas, Sala Auxiliar, p. 12.

Apéndice al S. J. de la F., 1917-1985, Cuarta parte, p. 11.

PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES. Novena Época. Registro: 199223. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción: *S. J. de la F. y su Gaceta*, V, Marzo de 1997, Tesis: 1a./J. 12/97, p. 312. Contradicción de tesis 29/96. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito. 26 de febrero de 1997. Tesis de jurisprudencia 12/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete. PRESCRIPCIÓN MERCANTIL FUTURA, RENUNCIA IMPROCEDENTE DE LA. Quinta Época. Registro: 392451. Tercera Sala. Jurisprudencia por Reiteración: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 324, p. 219.

PAGARÉ. NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE ÉL, LA INSCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO CONTENIDO EN UN NEGOCIO CAUSAL SIN HACERSE REFERENCIA ALGUNA AL TÍTULO DE CRÉDITO. A. D. 6130/86, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1987, Segunda parte, p. 360.

LETRAS DE CAMBIO, EXCEPCIONES OPONIBLES A SU PAGO. Jurisprudencia núm. 643, p. 1168 del Apéndice al t. XCVII, Quinta Época, y LETRAS DE CAMBIO.

CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal, *Jurisprudencia, Apéndice* 1985, Tercera Sala, p. 519, núm. 171.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES QUE NO PUEDEN Oponerse cuando no han circulado. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-marzo, p. 507. A. D. 410/93. Héctor Ceballos Vázquez, lo. de julio de 1993.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES PERSONALES Oponibles a los incumplimiento del contrato de origen. Séptima Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. 46, Sexta parte, p. 98. A. D. civil 889/72. Juan Gazca Romero como endosatario en procuración de Salinas y Rocha, S. A., 11 de octubre de 1972.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES PERSONALES Oponibles contra las acciones derivadas de los. Séptima Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. 45, Sexta parte, p. 68. A. D. 605/72. Ignacio Reyes Retana, 28 de septiembre de 1972.

COMPENSACIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ESTÁ LEGALMENTE AUTORIZADA POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 80. DE LA LEY DE LA MATERIA. A. D. 4876/60, Tercera Sala, Sexta Época, vol. CXV, p. 14, con dos precedentes.

LETRA DE CAMBIO. CASOS EN QUE NO PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal. A. D. 5948/73, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 78, Cuarta parte, p. 33, t. XIII, p. 259, entre otras.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES PERSONALES Oponibles respecto de los. DOLO Y MALA FE. Séptima Época. Registro: 395367: Tercera Sala. *Jurisprudencia por Reiteración: Apéndice de 1988, Parte II. Materia(s): Civil. Tesis: 1958, p. 3154.* La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995.

TÍTULOS DE CRÉDITO. EXCEPCIONES PERSONALES. A. D. 5749/78, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 127-132, Cuarta parte, p. 228, entre otras.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XI-febrero, p. 275. A. D. 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Ávalos, 12 de junio de 1991.

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD PROCESUM. Séptima Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. 199-204, Sexta parte, p. 99. A. R.

289/85. Julio Jalil Tame y otra, 31 de octubre de 1985.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUENTA CON ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN APARECE COMO BENEFICIARIO UNA SIMPLE DENOMINACIÓN, SI SE DEMUESTRA SER LA PROPIETARIA. Novena Época. Registro: 171434: Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*, XXVI, Septiembre de 2007, Tesis: 1a./J. 97/2007, p. 247. Contradicción de tesis 130/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 23 de mayo de 2007. Tesis de jurisprudencia 97/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete.

TÍTULOS DE CRÉDITO, NEGOCIABILIDAD DE LOS. A. D. 6916/80, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 145-150, Cuarta parte, p. 481.

LETRAS DE CAMBIO, ALCANCE JURÍDICO DE LA EXPRESIÓN NO NEGOCIABLE EN LAS. A. D. 686/76, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 97-102, Cuarta parte, p. 97.

TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS CON CLÁUSULAS "NO A LA ORDEN" O "NO NEGOCIABLE", NO PROHÍBEN SU TRANSMISIÓN MEDIANTE EL ENDOSO EN PROCURACIÓN. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-marzo, p. 507; A. D. 16/94. Francisco Javier Santoyo Castro, 28 de enero de 1994.

LETRAS DE CAMBIO "SIN PROTESTO". CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA VÍA DE REGRESO. A. D. 2782/75, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 86, Cuarta parte, p. 81; vol. XV, p. 330.

LETRAS DE CAMBIO, INSERCIÓN DE LA CLÁUSULA "SIN PROTESTO", EN LAS. Tercera Sala, Quinta Época, t. LI, p. 2355, 1937.

PAGARÉ. SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE QUE APAREZCA INSERTO ESE TÉRMINO EN EL DOCUMENTO SI REDACTADO EN IDIOMA INGLÉS APARECE LA EXPRESIÓN *PROMISSORY NOTE*. A. D. 4510/86, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1987, Segunda Parte, p. 284.

DOCUMENTOS PRIVADOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO, SI HAY OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE A ÉSTA CORRESPONDE PRESENTAR OTRA TRADUCCIÓN. A. D. 8294/86, *Informe* 1986, Segunda parte, Tercera Sala, p. 130.

PAGARÉ, SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE QUE APAREZCA INSERTO ESE TÉRMINO EN EL DOCUMENTO SI REDACTADO EN IDIOMA INGLÉS APARECE LA EXPRESIÓN *PROMISSORY NOTE*. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 217-228. Cuarta parte, p. 230. A. D. 4510/86. Rubén Peniche Pérez y William

Rodríguez, 9 de febrero de 1987.

LEY MONETARIA. FORZOSA APLICACIÓN DE LA, EN OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN MONEDA EXTRANJERA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. *Jurisprudencia* núm. 650, *Compilación de fallos de 1917 a 1954; Apéndice* al t. CXVIII, p. 1156.

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, PAGO DE LAS, CUANDO LA DEMANDADA DEMUESTRE QUE EL PRÉSTAMO LO RECIBIÓ EN MONEDA NACIONAL. A. D. 3743/78, Séptima Época, Sala Auxiliar, *Informe de 1980*, p. 68.

LEY MONETARIA, ARTÍCULO 8o., SE REFIERE A CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA Y NO A LOS QUE SE DEMUESTRE QUE FUERON CELEBRADOS EN MONEDA NACIONAL. A. D. 550/80, Séptima Época, *Informe de 1980*, Tercera parte, Tribunal Colegiado, p. 165.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, LA EXPEDICIÓN DE UN PAGARÉ EN VIEJOS PESOS EN UNA FECHA EN QUE YA SE HABÍA CREADO LA NUEVA UNIDAD MONETARIA (NUEVOS PESOS), NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Novena Época, *Tribunales Colegiados, S. J. de la F.*, t. III, febrero de 1996, Tesis VI.3o.27 C, p. 376. A. D. 602/95. Fernando Sánchez Flores, por su representante, 18 de enero de 1996.

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS EN MONEDA EXTRANJERA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Sexta Época. Registro: 818110. Tercera Sala. *Jurisprudencia por Reiteración. S. J. de la F.* Cuarta Parte, LIV. Materia(s): Civil. Tesis, p. 60. Volumen XLIV, p. 133. A. D. 5280/60. Salvador Madrigal Moreno y coagraviados. 24 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José López Lira. Volumen XLVIII, p. 182. A. D. 6686/60. Salvador Madrigal Segura y coagraviado. 26 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Volumen XLVIII, p. 182. A. D. 7688/60. Salvador Madrigal Moreno y coagraviado. 26 de junio de 1961. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen LII, p. 122. A. D. 3052/61. Salvador Madrigal Moreno. 6 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José López Lira. Volumen LII, página 123. A. D. 1614/61. Salvador Madrigal Moreno y coagraviado. 23 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LETRA DE CAMBIO. TRAE APAREJADA EJECUCIÓN AUNQUE ESTÉ EXPEDIDA EN MONEDA EXTRANJERA. Sexta Época. Registro: 913216. Tercera Sala. *Jurisprudencia por Reiteración.* Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil. Materia(s): Civil. Tesis: 274, p. 230. A. D. 5280/60. Salvador Madrigal Moreno y coags. 24 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: José López Lira. A. D. 6686/60. Salvador Madrigal Segura y coags. 26 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. A. D. 8350/60. Lomas del Valle, S.A. y Albergues Marítimos, S.A. 21 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. A. D. 3052/61. Salvador Madrigal Moreno. 6 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José López Lira. A. D. 1614/61. Salvador Madrigal Moreno y coags. 3 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, p. 186, Tercera Sala, tesis 275.

3 La letra, el pagaré y el cheque

Primera sección. La letra de cambio

3.1. Su lógica, nacimiento y desarrollo histórico

En Estados Unidos de América, el *Uniform Commercial Code* habla de *bill of exchange*, cuyo sinónimo incuestionable es la palabra *draft*, que presenta el mismo significado que en Inglaterra y en el derecho anglosajón. En Italia, el Código de Comercio utiliza el término *cambiale*; no obstante, en la práctica también se emplea el sinónimo *lettera di cambio*. En Francia, el Código de Comercio se refiere a *lettre de change*, y aunque en este derecho existe una diferencia técnica importante entre los efectos de comercio y los títulos mobiliarios, la *lettre de change* puede ser uno u otro, según el uso comercial que se le dé. En España, que entre otros heredó a Latinoamérica su idioma (es decir, aquí el uso del concepto no es una adopción, sino una herencia), este documento se conoce como *letra de cambio*.

Existe un documento denominado *bill of exchange*, *lettre de change*, *lettera di cambio* o letra de cambio, según el idioma, en el que se observa una raíz etimológica muy clara; pero, si la dividimos ¿qué significa la palabra *letra*?, y ¿por qué en todos los casos aparece el concepto *cambio*?

En inglés, el vocablo *carta* (misiva, correo, epístola) se traduce como *letter*; en italiano, como *lettera*, y en francés, como *lettre*; pero en español el concepto *letra* significa cada uno de los caracteres que forman el abecedario. El porqué de esta falta de concordancia obedece a que en español la frase *letra de cambio* es el producto de una traducción pésima realizada, en algún momento imposible de determinar, de manera directa y no idiomática, es decir, se trasladó la palabra pero no la idea. De haberse hecho de manera idiomática, es decir, si se hubiera traspasado la idea, la traducción de este concepto (que no se generó en España) habría sido *carta de cambio*.

La razón de por qué en francés, en inglés y en italiano aparece la palabra

cambio (*change*, *exchange* y *cambio*, respectivamente), obedece a que en todos estos idiomas el concepto expresa un cambio, pero no de cosas sino, como veremos en seguida, de lugares.

Si en España también se adoptó la palabra *cambio* y no *exchange* o *change*, como sucedió con el término *letra* (*lettre*, *letter* y *lettera*), fue porque la traducción literal —es decir, de la palabra y no de la idea, a diferencia de lo que pasó con el vocablo *letra*—, de la expresión *de cambio* hubiese sido todavía más ininteligible. El paso resultó más simple porque en italiano y en español existe la palabra *cambio*, que tiene el mismo significado.

Esto no es una crítica, simplemente pretende ser la introducción al análisis de la mecánica operativa de la letra de cambio que es, como acabamos de decir, la misma de una carta, una misiva o una epístola; su función es cambiar dinero de una plaza a otra. Esta mecánica es simple. Una persona escribe una carta a otra, en la que le ordena al destinatario que le pague a un tercero una determinada cantidad de dinero.

De acuerdo con Williams, en el sentido de que la investigación de las fuentes históricas sólo es útil cuando existe la necesidad imperiosa de recurrir a ellas para aclarar e interpretar preceptos, le resultará claro al lector que en el caso de la letra de cambio acudamos a la historia para aclarar el porqué de tan peculiar triangulación, y por qué y en qué medida se da su uso actual.

Para ello, seguimos el mismo sistema de exposición histórica adoptado en este libro; enunciaremos los esbozos de la letra de cambio, desde su origen hasta arribar al estado o a su forma actual. Omitimos los más remotos, como los que se encuentran en Egipto, Fenicia, Grecia, Roma y Judea —en el *Antiguo y Nuevo Testamentos* se mencionan de manera directa—, porque no representan el interés que apunta Williams. Por tanto, iniciaremos el recuento histórico a partir de los antecedentes que, de una u otra forma, son los que conformaron este instrumento como lo conocemos en Latinoamérica.

- a. 1156. Es probable que el primer testimonio histórico conocido de una letra de cambio sea el de los hermanos Raimondo y Ribaldo, quienes en ese año reconocieron haber recibido 115 libras (moneda de Génova) de *signore* Boleto, al que prometieron reembolsarle el contravalor, o sea 460 besantes (moneda de Constantinopla), un mes después de su llegada a la corte del emperador. Este valor se recibió, simplemente porque *el signore* Boleto no deseaba transportar ese dinero al Imperio Bizantino.
- b. 1199. Otro testimonio ilustrativo es la carta del rey Juan *sin Tierra*, hijo

menor de Enrique II y de Eleonor de Aquitania, que accedió al trono después de la muerte de Ricardo *Corazón de León* —su hermano— durante un sitio en Francia. A consecuencia de que carecería del dinero suficiente para continuar su lucha contra la aristocracia opositora inglesa tuvo que recurrir a las naciones amigas para obtenerlo; éstas se lo facilitaron por medio de letras provenientes de Italia, que eran pagaderas en Londres por cambistas que, a su vez, repercutirían el cobro en Italia, una vez refaccionado Juan.

- c. 1150-1300. En esta época, las formidables actas de notarios, sobre todo genoveses, y las de Venecia, Marsella y Champaña permiten comprobar dos circunstancias: *i*) que la letra de cambio, enunciada como *lettera di pagamento notarialle*, con frecuencia se utilizaba, pero no se entregaba al tomador sino que se enviaba por correo directamente al girado (de ahí, el antecedente de su nombre) y *ii*) que la suscripción requería que la participara un notario. Los *cartulari di notari publici* (precursores de los actuales protocolos notariales y del término *cartular*) confirman que la intervención de los fedatarios estaba destinada a destacar algunos requisitos, relativos a la perfección del negocio cartular (la existencia del girador, del negocio y del que tiene dinero) para lograr la seguridad plena del destinatario. Entre esos notarios destacados podemos mencionar a: Amalric, de Marsella (1248); Juan Seriba, de Barcelona (1164); Oberto de Mercato y Guillermo Cassinese, de Venecia (1192).
- d. 1247. En este año se publicó lo que se conoce en historiografía como *Código Huesca*, en honor a la villa de Aragón en donde radicaba su autor, el obispo Vidal de Canelas. Este código, sancionado por el rey de Aragón Jaime I, fue la legislación civil y criminal —que incluía determinadas reglas sobre los contratos, comprendido el trayecticio— de la España católica hasta 1492; asimismo, fue la fuente de inspiración de las Ordenanzas de Burgos, antecedente a su vez de las de Bilbao, en cuanto al perfeccionamiento de las obligaciones de cualquier naturaleza.
- e. 1325. Aproximadamente en esta fecha desaparecieron las ferias de Champaña y, por razones poco claras, la costumbre comercial prescindió de la utilización de un notario público para suscribir las letras de cambio, que se reemplazaron por una simple carta —misiva— que, por primera vez, necesitó de un contrato. Éste se suscribía como acto notarial; con base en el girador, el girado y el beneficiario deberían evaluar el cumplimiento o la falla, no respecto de una sola operación,

sino de múltiples que se realizaban al amparo de ese único contrato. Los contratos se denominaban *instrumentum ex causa cambii* y, como puede observarse, los originó un documento que acabó siendo su complemento: *la lettera di pagamento*.

- f. 1300-1400. Como el contrato *instrumentum ex causa cambii* (se trata, desde luego, del contrato de cambio o de cambio trayecticio) presuponía diversidad de lugares y monedas y, en consecuencia, un adelanto de fondos, la instalación por parte de los comerciantes de múltiples oficinas de representación en las ciudades en que operaban, lo convirtió en una práctica de gran difusión. Las *letteras* (cartas) se enviaban a la oficina de representación, aunque en ocasiones se remitían a otros comerciantes con los que el girador traficaba, pero siempre que hubiera celebrado un *instrumentum ex causa cambii*.
- g. 1462. No obstante que el Estatuto de Avignon (1243) y el de Barcelona (1394) regularon por mucho tiempo la letra y el contrato trayecticio, en este año —con el Edicto de Luis XI, que reconoce los Estatutos de la Provençe—, los dos instrumentos, al igual que la previa provisión de fondos, se convirtieron en una sola operación. Este mecanismo complejo, de aceptación unánime, fue adoptado después por los Estatutos Comerciales de Bologna (1509), aprobado por la Iglesia, es decir por Pío V, y por las 10 Pragmáticas de Nápoles (1562); pero, también con carácter de costumbre, los acogieron los comerciantes hanseáticos del Mar del Norte, los comerciantes cantábricos, y aunque también se introdujeron en Inglaterra, las Cortes del *Common Law* se opusieron —pero sólo en principio— a la transferencia de créditos y a la transmisión de los papeles de comercio. Fue tal la importancia de los rígidos Estatutos de Provençe que el endoso, es decir, la cláusula a la orden no existía, sino que la transmisión debía hacerse de acuerdo con las reglas del derecho románico, o sea, el civil.
- h. 1500. En este año se fundaron los primeros colegios de comercio en Venecia, subvencionados por los comerciantes; entre otras materias obligatorias estaba, desde luego, la utilización correcta de los *instrumentum ex causa cambii* y de las *cambiales*. A estos colegios se apresuraron a acudir comerciantes jóvenes de los principales centros de comercio europeos. Posteriormente, en 1517, se fundó en Lovaina el Collège des Trois Langues; ahí también se estudiaba la forma de cambiar dinero sin violentar las reglas papales. En 1516, La Grande

Abridgement —digesto de sentencias escrito en francés antiguo— difundió la forma en que se habían resuelto, hasta ese año, los litigios entre comerciantes de diferentes ferias y ciudades en torno a los *instrumentum ex causa cambii* y de *cambiales*.

- i. 1620. La cercanía de dos importantes plazas comerciales del centro de Europa, Lyon y Besanzón, implicó que dos grupos trascendentes de mercaderes del continente —lioneses y besanzones— sostuvieran relaciones tan frecuentes e inmediatas que su operación demandó una flexibilidad de transmisión que el complejo de cambio tripartito (contrato, letra y fondos previos), aunado a su no negociabilidad, no permitía. Entre los mercaderes de ambas plazas se estatuyó en este año la cláusula a la orden, es decir, el endoso. Práctica que, una vez más, se adoptó sin contradicción.
- j. 1673. Como vimos (núm. 1.12), en este año se publicaron en Francia las *Ordenanzas del Comercio Terrestre*, en las que se organizaba la letra, por primera vez, como una institución legal individual separada del contrato trayecticio, aunque a ambos los erige como complementos indispensables; en aquélla se reconoció el endoso en toda su amplitud.
- k. 1737. Este año fue de importancia particular para nuestra ley. En él, la villa de Bilbao, que había recibido el derecho de autogobierno municipal en 1300, emitió la última Ordenanza que lleva su nombre (la primera se emitió en 1511), que fue sancionada por Felipe V ese mismo año. Sus disposiciones, cuya primera ordenanza había seguido de cerca las de Burgos, fueron el centro de inspiración del primer Código de Comercio español, de 1829. Las reglas de esta última ordenanza sobre la letra de cambio tienen sus antecedentes en las Ordenanzas de 1673, pero también en el Libro IX de la Novísima Recopilación y en las Ordenanzas de Burgos. Su importancia consiste en que hasta la LGTOC de 1932 todas nuestras legislaciones formales anteriores adoptaron a la letra el capítulo XIII de las de Bilbao.

En efecto, desde el fallido Código de Laredo (1854) —cuyo autor tuvo la osadía de haber sido, además de un jurisconsulto consumado, el ministro de Justicia de los perdidosos históricos Santa Anna y Maximiliano— hasta los códigos de 1884 y el actual de 1889 (derogado en 1932, en sus capítulos cambiarios) nuestra legislación en esta materia se basó, para bien y para mal, en las Ordenanzas de Bilbao. Su permanencia obedece a su perfección técnica, que a su vez obedece,

quizá, a ser, desde entonces y hasta la fecha, el puerto más notable de España y uno de los más importantes del Atlántico oriental.

En 1737, y durante los dos siglos siguientes, tanto en Europa como en América hispana y portuguesa la letra de cambio funcionó como el complemento indispensable del contrato trayecticio y requería, salvo convenio en contrario, previa provisión de fondos; asimismo necesitaba, señalan Savigny, De Roover, Goldsmith, Williams y otros, el cumplimiento de la cláusula de plaza a plaza (*distantia loci*), porque cientos de años de uso no permitían a las autoridades, y sólo a ellas, comprender que las plazas diferentes son lugares comerciales distintos y no ciudades diversas. Esta situación fue rectificadada por la Corte francesa desde 1894, y desafortunadamente, como veremos después (núm. 3.4), el legislador mexicano de 1932 no la consideró una fuente histórica.

1. Siglo XIX. Este periodo destacó por la publicación de dos leyes trascendentales en la materia, el *Código Bonaparte* (1807) y la Ley General de Cambio alemana (1848). La importancia del primero —más que por sus innovaciones, que no contenía porque casi se limitó a copiar las Ordenanzas de 1673 (sus únicos cambios fueron anular la prueba de la provisión, pues dejó sólo su presunción, y aligerar los obstáculos de la circulación del título)—, consistió en que se convirtió en la ley modelo de los sistemas llamados *bonapartistas*. La relevancia de la segunda estriba en que se inspiró básicamente en decisiones jurisprudenciales, con lo que reconocía la heterogeneidad del derecho privado y, en consecuencia, se redactó con un sentido que se limitaba a su objeto; más que una ley nacional fue internacional (recuérdese que la asamblea que convocó Prusia para la votación de esta ley no era legislativa, porque los Estados que la formaban eran distintos y por ende no estaban obligados a sancionarla, es decir, se concibió con un criterio universal susceptible de ser aceptado como regla uniforme por diferentes regiones y mentalidades); por tanto, esta ley, de 1848, fue la inspiración por excelencia de la posterior Ley Uniforme de Ginebra, de 1930. Pero, en esencia, la organización de la letra de cambio era la misma en las dos leyes. Cientos de años de práctica no podían sino presuponer su continuidad, no obstante eran labores legislativas excepcionales:

- Un sujeto llamado *girador* le ordena a otro, mediante una carta, que haga un pago a un tercer individuo quien necesariamente le dio un

beneficio patrimonial, sea dinero, mercancía, un servicio o, incluso, un préstamo.

- El que recibe la carta (orden de pago), el girado, tiene el derecho de aceptarla o negarla; pero se presume que si la acepta adquiere una obligación, desde luego, comercial y no legal, porque por algún motivo el girador se la envió.
- Finalmente, un tercer sujeto (beneficiario) que le dio un beneficio patrimonial al girador, contra el cual tomó, o sea, recibió, la carta que le implica su recuperación, porque contiene la orden de pago a su favor que debe realizar el destinatario: el girado.

Es fácil observar una triangulación perfecta sostenida en dos elementos que, en conjunto, motivaron que la letra de cambio heredara su nombre a una materia del derecho; estos elementos son una carta y la confianza depositada por los tres participantes en los sucesos derivados de la misma.

[3.2. Montaje de su funcionamiento](#)

Se concluye que la letra de cambio (en adelante sólo la letra) es uno de los títulos de crédito llamados *triangulares*, porque para su funcionamiento perfecto es indispensable que participen tres sujetos:

- El que crea el título (el girador).
- El que va a pagarlo (el girado y, si así lo decide, el aceptante).
- El que va a cobrarlo (el beneficiario).

Veremos en seguida que el segundo personaje sólo se convertirá en quien va a pagar cuando acepte la orden que le mandó, en la carta, el girador; mientras no acepte la orden se denomina *el girado*, y al aceptarla se convierte en el *girado/aceptante* y, por tanto, en el principal obligado al pago. Su montaje se ilustra en la [figura 3.1](#).

El fondo de esta relación es la triangulación que se origina en la orden de pago emitida del girador al girado, en favor del beneficiario. Para abundar en la explicación plantearemos estas preguntas: ¿a título de qué, una buena mañana el girado recibe en su casa la visita de un señor, quien le informa que otro señor más, el girador, le ordena que le pague?, ¿por qué debe pagar una determinada cantidad de dinero a una persona que ni siquiera conoce?, y, más

aún, ¿por qué se lo ordenan? La respuesta es única y clara: forzosa, incuestionablemente, debe existir una relación (llamada *subyacente* por la Corte y la doctrina) entre girador y girado. Es inconcebible que se suscriba una letra que le ordene a una persona a la que no se conoce, o aun conociéndola, si no debe, que le pague a otro.

Por ejemplo *A* vende a *B* 100 de mercancía, que *B* le queda a deber a un mes. Diez días después, *A* compra a *C* algunos artículos que, a su vez, queda a deber, pero a un plazo de 20 días; para ello *A* suscribe una letra (se convierte en girador) dirigida a *B* (lo convierte en el girado), en la que le ordena que le pague a *C* (al que convirtió en el beneficiario) lo que le iba a pagar a él. Cuando el beneficiario le muestra a *B* la orden que *A* le mandó, *B* la acepta —y no hay razón para que no acepte— y entonces se convierte voluntariamente en el girado/aceptante, lo que resulta lógico porque es más fácil que en vez de que *B* le pague los 100 a *A*, se los pague a *C*, quien es acreedor de *A*.

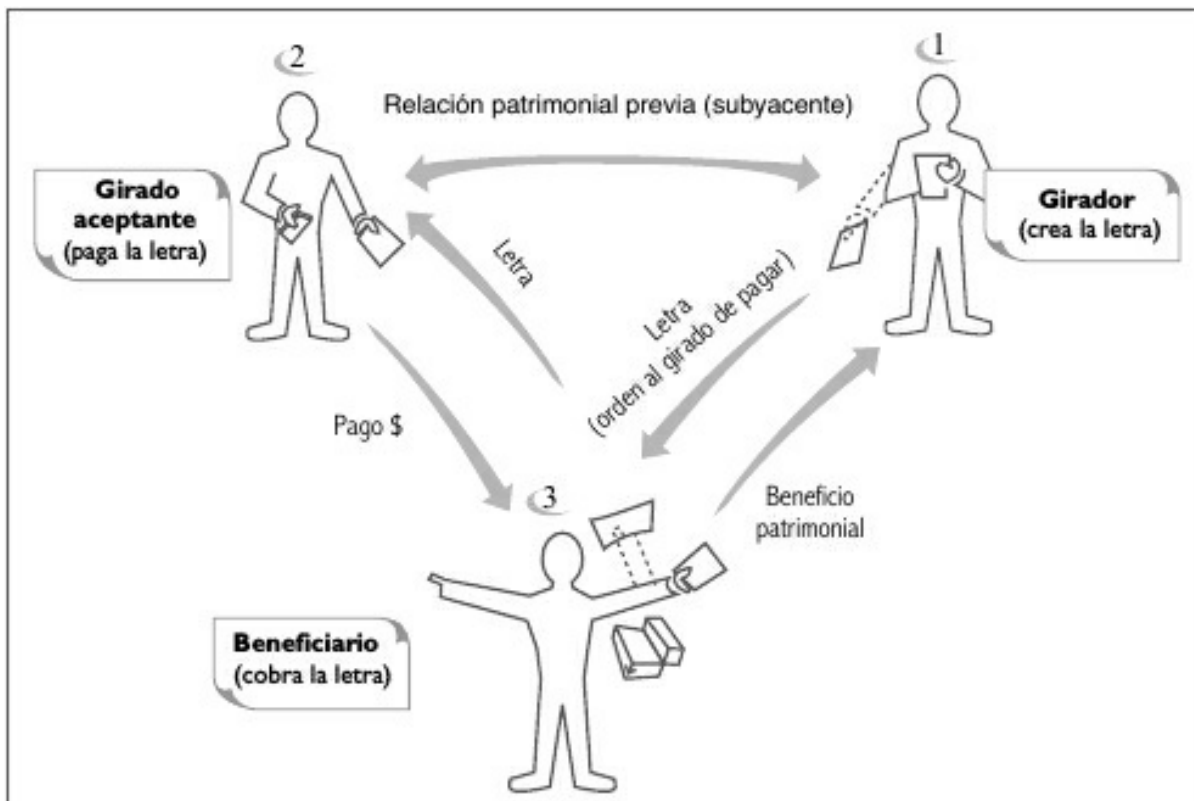


Figura 3.1. Mecanismo de la letra de cambio.

Como vimos, esta relación subyacente motivó en otros tiempos (e incluso hasta la fecha en algunos países, como Francia), que se reglamentaran por separado las tres circunstancias, con objeto de que el pago no se obstaculizara: *a)* por una parte, la relación entre girador y girado mediante un contrato denominado *contrato de cambio*; *b)* por otra, la certeza para el beneficiario de que el girado aceptará la orden, por medio de la previa provisión de fondos, y *c)* el documento cartular de confianza y mecanismo de pago, es decir, la letra de cambio.

Las dos primeras figuras, el contrato de cambio y la provisión de fondos, desaparecieron de nuestra legislación desde 1932, cuando entró en vigor la LGTOC. En la actualidad, la provisión sólo existe en el cheque; se denomina *provisión de fondos* y es indispensable para que el banco efectúe el pago (arts. 184, ler. párr., 186 y 193, LGTOC). Con esta excepción, en el derecho cambiario actual, atinadamente, no existe la provisión de fondos, pues la gran variedad de negocios que pueden necesitar el sustento de una letra son, por mucho, más de los que se podrían perfeccionar si la provisión fuera necesaria.

[3.3. Requisitos literales. Presunciones legales](#)

Al igual que cualquier otro título de crédito, la letra debe cumplir con ciertos requisitos de forma, y como en todos los títulos, algunos son indispensables porque en caso de omisión la ley no los presume, y otros no lo son ya que la ley suple su omisión (art. 14, LGTOC). Los siete requisitos formales de la letra de cambio son los siguientes (art. 76, LGTOC):

1. “La mención de ser letra de cambio”

Éste es uno de los requisitos indispensables para la eficacia del título, cuya omisión, ya que no la prevé la LGTOC, trae como consecuencia que el papel no surta efectos en calidad de título de crédito. Sin embargo, en una antigua jurisprudencia la Corte sentenció que aun cuando el art. 76, fracc. I, de la LGTOC indica que el documento debe contener la mención de que es letra de cambio, no debe entenderse en el sentido de que forzosamente deba especificar la palabra *letra* y que de no ser así, por el empleo de otra locución semejante, el documento pierda su naturaleza jurídica; por tanto, basta

insertar una frase o un vocablo equivalente.¹

Sin embargo, en otras tesis importantes la Corte cambió este criterio al resolver un amparo en el que estableció que debía prevalecer la interpretación literal de este precepto.² Es decir, los títulos que no presenten la expresión *letra de cambio*, no se constituyen como tales. En efecto, para respetar el principio de la literalidad de los títulos de crédito, debe incluirse por fuerza la frase *letras de cambio* en los títulos, ya que de acuerdo con el art. 76, fracc. I, de la LGTOC, en estos documentos se estableció el carácter literal del derecho que a ellos se incorpora. Esto se debe a que la eficacia de la letra para engendrar derechos y obligaciones depende exclusivamente del elemento formal de la escritura como causa eficiente de la relación jurídica contractual, pues la declaración literal estampada en el título será la pauta y la medida de la obligación del que lo suscribe; además, es el rasgo característico que señala la doctrina cuando habla de literalidad.³

Finalmente, si la letra se gira en otro país e idioma, bastará que la traducción del término correspondiente sea *letra de cambio* para que el título surta como tal.⁴

2. “La expresión del lugar, del día, mes y año en que se suscribe”

El cumplimiento de este requisito que implica otros dos (lugar y fecha) reviste una importancia práctica fundamental: sin él no es posible determinar —en su caso— la prescripción y la caducidad, la capacidad del suscriptor, la ley conforme a la que debe organizarse el litigio e interpretarse el pago y algunas otras situaciones jurídicas temporales, como el interdicto o la quiebra. Igual que en el supuesto anterior, en éste la ley no presume y, en consecuencia, su omisión acarrea la ineficacia de la letra.

Sobre el particular, los tribunales colegiados resolvieron durante un cuarto de siglo decisiones diferentes en torno a la validez de una letra llenada en forma incompleta. El asunto encontró su conclusión en una tesis de jurisprudencia por denuncia de contradicción, según la cual, simplemente, de no tenerse en un texto cartular los requisitos de la letra, ésta simplemente no surte efectos de tal.⁵ Hay que señalar que la Corte, desde hace tiempo, también había sostenido que la fecha sí es un requisito esencial.⁶

En nuestra opinión, una tesis importante de la Tercera Sala pareciera trazar el hito de solución interpretativa en la siguiente forma: el art. 76, fracc.

II, de la LGTOC ordena de manera imperativa que la letra debe contener el lugar y la fecha en que se suscribe, sin que de esto se presuma que si no se satisface el requisito no produce efectos cambiarios (art. 14, LGTOC); para ello no obsta la supresión en la ley vigente de la *distantia loci* que establecía el art. 449 del Código de Comercio, en el sentido de que la letra debería ser girada de un lugar a otro, dejándola en vigor solamente para las cambiales emitidas por el girador a cargo de sí mismo. Esto es así debido a que, por un lado, la LGTOC continúa exigiendo este requisito, y, por el otro, la finalidad de expresar el lugar de expedición no sólo consiste en comprobar el requisito suprimido de la *distantia loci*, sino que se requiere para juzgar la validez de la letra, de acuerdo con las leyes del lugar en que se emitió, lo que es justificación suficiente para considerarlo un elemento esencial.⁷

Asimismo, la Corte consideró que la fecha de emisión es un requisito esencial cuando es determinable, como el caso de las palabras *Navidad, lunes de Pascua* o *Día de Muertos*; esto representa una adecuada interpretación extensiva del art. 80, 2o. párr., de la LGTOC.⁸

Finalmente, el Máximo Tribunal sostuvo que la parte del documento en que se asiente el lugar de la expedición es irrelevante para determinar la eficacia de la letra, ya que es suficiente que el lugar esté anotado en cualquier parte del texto.⁹

3. “La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero”

Ésta es la centenaria fórmula cambiaria con que se perfecciona la triangulación de la letra de cambio. Desde luego, no puede existir presunción legal y, por tanto, omitirla acarrea la ineficacia del título. No obstante, debemos precisar que, como determinó la Corte en jurisprudencia firme, la incondicionalidad de la orden no deriva de que esa situación se estipule expresamente en el texto de la letra, sino de que en la orden no aparezca ninguna condición.¹⁰

Respecto del requerimiento de una “suma determinada de dinero” en las letras suscritas en dólares o en otras divisas son aplicables los comentarios que ya expusimos sobre el asunto (núm. 2.43). En este momento sólo señalaremos que la Corte sostuvo claramente que la fracc. III no debe entenderse en el sentido restringido de que sólo puede pagarse en moneda

nacional, sino que debe aceptarse la acepción genérica de la palabra *dinero*, pues es indudable que la pretensión de la ley es que la orden incondicional sea un adeudo pecuniario con valor determinable.¹¹

Es pertinente señalar que la LGTOC no permite que se establezcan intereses en la letra (art. 78), aunque no es requisito de la letra puesto que, si se inserta la cláusula de interés, se tendrá por no escrita (núm. 2.44).

En el litigio se ha debatido si en la “suma determinada” el pacto de intereses, no financieros sino simplemente moratorios, queda o no incluido en la prohibición. En efecto, los colegiados sostienen que sí está incluido en esta prohibición, en virtud del mandamiento imperativo y escueto del texto de la ley: “[...] se tendrá por no escrita toda cláusula de interés [...]”¹²

En una excelente tesis por contradicción, la Corte sostuvo que para determinar los intereses moratorios que procedan por falta del pago oportuno de un título de crédito debe atenderse a la naturaleza del título, pues mientras las letras de cambio no aceptan ninguna estipulación en este sentido, en los pagarés sí.

Por tanto, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria en las letras de cambio, debe considerarse que sólo procede reclamar los intereses moratorios al tipo legal, aunque en el contrato que les dio origen se haya estipulado un interés moratorio mayor, en atención a la naturaleza jurídica de este título que, por disposición legal, no permite ninguna estipulación de interés; la limitación en cuanto a que en la acción cambiaria sólo pueden reclamarse los intereses moratorios al tipo legal deriva no del principio de autonomía propio de los títulos de crédito sino, como se señaló, de la naturaleza jurídica de la letra de cambio que, por disposición legal, no acepta estipulación de intereses.¹³

4. “El nombre del girado”

Si la letra es una carta dirigida a un sujeto con quien el girador mantiene una relación subyacente, entonces es evidente que si la letra carece de girado, es decir, si se omite el destinatario de la orden no hay triangulación y el papel no surte como letra de cambio;¹⁴ no obstante, la Tercera Sala sostuvo que el nombre del girado no constituye un elemento esencial, sino sólo su firma, por tanto, el legislador sólo permite oponer como excepción que no haya sido el aceptante quien firmó la letra.¹⁵ Como veremos después (núm. 3.5), el

girador está facultado para designar dos o más girados a fin de que si uno no acepta la orden, el otro pueda aceptarla. Asimismo, analizaremos que el girador puede designarse a sí mismo en calidad de girado, lo que origina consecuencias peculiares (núm. 3.4).

5. “El lugar y la época del pago”

En este supuesto, la LGTOC establece presunciones expresas para el caso de omisión, que han sido acatadas puntualmente por la interpretación de la Corte.¹⁶ Si no se estipula el lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del girado, y si hubiera varios, el pago se podrá exigir en cualquiera de ellos, a elección del tenedor (art. 77, LGTOC). De igual forma, si la letra consigna varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor lo puede exigir en cualquiera (art. 77, LGTOC). Por lo que se refiere a la omisión de la fecha de pago, la presunción legal (art. 79, 2o. párr., LGTOC) es que la letra vencerá a la vista (núm. 2.35).

En caso de litigio, por supuesto que el lugar adecuado para el emplazamiento es el designado en la letra a fin de hacer el pago.¹⁷ Por último, respecto del lugar de pago cuando la letra se gira a cargo del mismo girador, conviene que el lector se refiera al núm. 3.4.

6. “El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago”

El enunciado de este requisito permite concluir, como vimos (núm. 2.34), que a diferencia de otros títulos, por ejemplo, el cheque, la letra no se puede emitir al portador sino que necesariamente debe ser nominativa, con la sanción general, en caso de omisión, de que ese papel no surta efectos de letra (art. 88, LGTOC). Sin embargo, si la letra se emite “en blanco” (núm. 2.33) el tenedor puede llenarla para suplir la deficiencia y colmar el requisito formal antes de presentarla.¹⁸

Debemos recordar que el hecho de que en una letra no se consigne el nombre del beneficiario no la convierte en un título al portador, pues para que se altere de manera sustancial su naturaleza, ser un título nato a la orden, requiere que en su texto se indique expresamente que es “al portador”, y sólo así se producirán los efectos anulatorios que previene el art. 88 de la LGTOC.¹⁹

7. “La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre”

La firma es la forma en que un sujeto manifiesta su voluntad de querer obligarse cambiariamente; sin esta manifestación no se contrae la obligación, y si ésta no se contrae no existe el título de crédito.

La firma es el requisito verdaderamente indispensable para que un título de crédito nazca en el mundo del derecho. Al respecto, caben las siguientes precisiones: *a)* la firma no debe ser la que el girador usa siempre ni tampoco su nombre; basta que inscriba los signos suficientes para concluir que en efecto fue él quien manifestó su voluntad (firma, proviene del latín *firmus firmis, firmine*; declina en: apoyo, fundamento, afirmación, confirmación). La firma de un título es su apoyo y quien la estampe no puede alegar que no es la que usa ni que es ilegible, porque él la imprimió;²⁰ *b)* de las tres formas en que se puede contraer una obligación con la firma (el interesado, su representante o quien lo hace a su ruego), aquellas dos no presentan problemas de interpretación; pero en la última, que *c)* se presenta cuando el girador no sabe escribir o cuando está circunstancialmente impedido para firmar debido a una enfermedad, ceguera u otras razones, debe cumplirse el requisito de estamparse frente a un fedatario público, pues de lo contrario el girador que suplica a un tercero que firme por él, no sabe qué está firmando ni en favor de quién. La falta de intervención de un fedatario acarrea la ineficacia del título, a pesar de que aparezca la firma del interventor rogado,²¹ y es a tal grado indispensable que la huella digital no es, en absoluto, suficiente.²²

Estos argumentos son aplicables tanto al girador como al girado, pues en la letra él crea la obligación cambiaria (núm. 2.19).

La letra debe cumplir con el requisito esencial de la firma del girador, porque es un elemento en esencia formalista, es decir, por el que la forma de la letra constituye su propia sustancia, al grado que, cuando falta, el contenido del documento carece del valor jurídico.²³ Sin embargo, téngase presente que el art. 76, fracc. VII, de la LGTOC no exige que se indique el nombre de quien se trate, sino sólo la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre; por tanto, cualquier persona puede ser girador, incluso alguna obligada en el título.²⁴

Por último, cabe señalar que la cláusula que Cervantes Ahumada

denomina *valuta* en español (del italiano antiguo *per la valuta recebuta da*: “por el valor recibido de”), conocida en la práctica como *valor recibido* — que todavía en algunos formularios se especifica inútilmente, y que en el derecho renacentista, en opinión del francés De Roover, equivalía a un reconocimiento de deuda y contenía, de modo implícito, una promesa no de pago sino de reembolso—, no es un requisito esencial ni económico o comercial, y así lo ha sostenido la Corte en múltiples ocasiones.²⁵

3.4. Elementos personales. Obligaciones y derechos

Las personas que intervienen en una letra se clasifican en dos grupos: las que son indispensables para su perfeccionamiento y las que no lo son. Las primeras corresponden a las que ya analizamos (núm. 3.2) y a las que la LGTOC denomina *girador* (el que crea la letra), *beneficiario* (el que la cobra) y *girado* (a quien se gira la orden de pago), que si la acepta deviene en *girado/aceptante* (el que la paga).

Las no indispensables, es decir, las personas susceptibles de intervenir en la letra, pero cuya intervención no es indispensable para la perfección son, desde luego, los endosatarios, aunque también el aval y los interventores. Los dos primeros ya fueron objeto de estudio (núms. 2.21 y 2.34) y los interventores se analizan más adelante (núm. 3.7); en el presente numeral examinaremos sólo los tres sujetos indispensables.

Girador

Sin duda, la obligación más importante es la del principal responsable (el que responde) de, primero, la aceptación y, segundo, el pago de la letra, en caso de que no la acepte el girado. Por tanto, se deduce que desde que el girador crea la letra, se ubica en una posición doble: *a)* desde que la gira y hasta que el girado la acepte es el principal responsable del pago (nótese que no es el principal obligado porque no se obligó a pagar), y *b)* cuando el girado acepta la letra en virtud de la cual se convierte en el principal obligado, el girador pasa a un segundo plano en términos de la posibilidad de que se le requiera el pago, es decir, adquiere un papel estrictamente subsidiario en la recuperación del título.

Otro requerimiento más práctico que legal, también a cargo del girador —

no considerado por la LGTOC, sino por la lógica del comercio—, es que mantenga una relación previa con el girado, precisamente de orden subyacente.

El girador cuenta con derechos que se derivan de la relación cambiaria: posee un derecho preferente para el rescate de la letra pagada, en el acto de protesto (art. 156, 1er. párr., LGTOC); puede designar domicilios diferentes para realizar la aceptación y el pago (art. 83, LGTOC); es el beneficiario de la aceptación o del pago por intervención, cuando quienes las hagan no indiquen en favor de quiénes las realizaron (art. 104, LGTOC) y será el beneficiario del aval si el avalista no estipula en favor de quién otorgó el aval (art. 113, LGTOC).

Beneficiario

Por excelencia, el derecho del beneficiario es el del cobro cambiario, que se ejercita en la fecha del vencimiento (art. 131, LGTOC). Es esta persona y su derecho los que con todo vigor están protegidos por la maquinaria del cobro ejecutivo.

La obligación más importante del beneficiario es exhibir y, en su caso, restituir la letra contra el pago (art. 17, LGTOC); si no lo efectúa no podrá ejercer su derecho. Sus otras obligaciones se resumen a lo siguiente: no puede actuar en contravención de las hipótesis planteadas en la literalidad del título; es decir, no puede intentar el cobro por una cantidad distinta, en un domicilio diferente, en una fecha diversa, a otra persona, ni en otras condiciones a las estipuladas en el documento o, en su caso, de las que señale la LGTOC con carácter de presunción.

En este sentido, tampoco puede exigir el pago en una moneda distinta de la nacional, aunque la letra se haya denominado en moneda extranjera porque, como vimos (núm. 2.43), en ese caso el pago se hará previa conversión de la divisa al peso, de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha de la suscripción o del pago, según la moneda que el girador haya recibido en la suscripción.

Por otra parte, en caso de que se presente la letra para su aceptación y el girado no la acepte o, si la acepta pero no la paga, para no perder su acción de regreso el beneficiario está obligado a cumplir con todas las cargas destinadas a evitar que su acción cambiaria caduque, entre otras, levantar el protesto

(núm. 2.36).

Girado y girado/aceptante

El girado, como figura complementaria del triángulo, requiere una distinción importante: puede llegar a ser el aceptante y, de esa forma, el principal obligado, o nunca serlo. En caso de que no acepte (hipótesis posible porque en efecto no está obligado a aceptar), nada pierde y nada gana; permanece ajeno a los problemas que su negativa produzca en la conducta de los implicados en el título. Es un ciudadano más al que no podrá hacerse nada por haberse negado a contraer la deuda. Pero en caso de que sí acepte la orden que se le dio, de ser el simple girado pasará a ser el girado/aceptante, con lo que se convierte en el principal obligado del pago de la cambiaria; a partir de entonces, como ilustra el maestro Mantilla, se convierte en el protagonista de la epopeya del título.

Contra esa obligación principalísima, las demás se antojan insignificantes (cerciorarse de la personalidad de quien le cobra o verificar una serie no interrumpida de endosos; art. 39, LGTOC, etc.); por su parte, al girado/aceptante le asisten derechos que son correlativos a las obligaciones del beneficiario: poder negarse a pagar si no se le entrega la letra (art. 129, LGTOC) y no pagar antes de la fecha, en un lugar diferente, en otra moneda que no sea el peso ni, en general, en modalidades distintas de las pactadas y contenidas en la literalidad de la letra.

Confusión de los diferentes elementos personales

Una vez conocida la naturaleza triangular de la letra de cambio, es importante señalar que su mecánica permite que dos de sus tres elementos personales puedan fundirse en una sola persona física o moral, sin que por esto deba pensarse, en absoluto, que uno u otro elemento haya desaparecido y que, por ende, queda únicamente uno, porque los tres son indispensables para la perfección del título.

Girador y beneficiario pueden fundirse en una sola persona física o moral; es decir, la misma que gira la letra puede designarse beneficiario a sí mismo (art. 82, LGTOC). Esto no significa que la letra haya dejado de ser un título triangular para convertirse en uno bilateral —como el pagaré—, puesto que

en su redacción continúa existiendo un sujeto que crea el documento mediante la fórmula cambiaria propia de la letra (“Pague usted a la orden de...”) y otro que va a cobrarla, de la misma forma que existe un tercero, el girado, que será quien la pague; de lo contrario, bastaría que el girado/aceptante se obligara directamente a hacer un pago, sin que fuera necesario que se diera a sí mismo la orden de pagar. El compromiso unilateral contraído con un sujeto conocido es el pagaré.

Desde luego, el aceptante no puede ser a la vez el beneficiario (“se estaría cambiando dinero de bolsillo”), a tal grado que una letra en estas condiciones no se considera letra de cambio.²⁶

El girador puede ser la misma persona designada como girado/aceptante, caso en el que es inútil la aceptación, puesto que si es una sola persona la que ordena y cumple, el trámite de solicitarse aceptación a sí mismo es ocioso (art. 82, 2o. párr., *in fine*, LGTOC). No obstante, esta posibilidad (que la misma persona sea girador y girado) recibe en el art. 82, 2o. párr., de la LGTOC un tratamiento legal que tiende a crear problemas de interpretación en cuanto a los lugares de emisión y del pago; su texto es el siguiente:

Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita.

El legislador permite que girador y girado sean la misma persona física o moral, con la condición tácita “cuando” de que el lugar de suscripción sea diferente del señalado para el pago.

Sin embargo, la expresión disyuntiva “puede” en relación con la condicionante “cuando” no es una orden imperativa ni puede tener una sanción expresa en caso de incumplimiento. Es evidente que, de acuerdo con la teoría de la convicción (núm. 2.32), al emitir la letra el girador sabía que estaba contrayendo una obligación cambiaria; por eso, el beneficiario aceptó tomar el documento y, más importante, entregó a cambio un beneficio patrimonial. En estas condiciones, resulta que si en la letra se señala el mismo lugar de pago en que se emitió y la fecha del cobro, y el deudor se acoge al art. 82, arguyendo que no se le puede cobrar porque no se trata de un título de crédito, porque el lugar del pago debía ser diferente del de la emisión, el sancionado sería el tomador de mala o buena fe. La disposición legal estaría desfigurando el interés de las dos partes que era evidente, conocido y consistente con la ley: la obligación cambiaria.

La interpretación de la Corte, que se antojaba la única solución posible

ante esta disyuntiva (¿se trata o no de una letra de cambio?), provocó un continuado desconcierto que quedó disipado en una tesis de jurisprudencia generada por denuncia de contradicción, en el sentido, particularmente formalista, como la naturaleza misma de la materia cambiaria, de que

[...] cuando [...] se pacta como lugar de pago el mismo en que fue emitida la letra de cambio, o se omite fijar un domicilio para su pago —hipótesis esta última en la cual no opera la presunción legal de domicilio establecida en el artículo 77 de la citada Ley, por existir la obligación legal de señalarse un lugar para el pago del documento diverso al de su emisión— dicho documento carece de naturaleza de título de crédito, por no reunir todos sus requisitos específicos esenciales.²⁷

Sin embargo, conviene resaltar que la ejecutoria de dicha tesis, al hacer referencia a que cuando la letra sea girada a cargo del mismo girador debe serlo en un “lugar diverso”, lo señala como una “plaza distinta”. Por tanto, persiste la duda —derivada no sólo de alegaciones puramente técnico-sustantivas y procesales, sino del tamaño de ciudades como la de México, que tiene ella sola una población que duplica la totalidad de la población de la mayoría de los países del planeta— de si un lugar distinto debiera entenderse como una dirección distinta de la misma ciudad, y no la misma. En todo caso, hasta esta fecha, dada la contundencia formal de la jurisprudencia por contradicción en cita, no hay duda: deben ser “lugares” distintos, entendiendo por tales, lo que el litigante y el juez consideren.

Aquella extraordinaria tesis de quinta época²⁸ —que el estudiante debe leer, y con la que estamos de acuerdo, porque en ella se protegieron los verdaderos intereses cambiales (el crédito, la buena fe del tomador y la convicción del suscriptor al contraer una obligación cambiaria) que hemos comentado—, que la Tercera Sala sostuvo en sentido de que el art. 82 no es impedimento para que la interpretación judicial conserve la elasticidad que le corresponde a la letra de cambio, en caso de que el principal obligado, su aceptante, no discuta ni niegue la existencia de la obligación suscrita, y sólo pretexto un elemento formal para desvirtuar el carácter ejecutivo del título de crédito en el que el actor se fundó para demandarlo, como es el supuesto de que el lugar de pago sea el mismo que el de emisión, queda como mera referencia de perfección de la técnica judicial. En ella —a guisa de corolario— se advierte que uno de sus dos fundamentos más importantes (además del texto de la Convención de Ginebra) es la ausencia de la necesidad del requisito de la *distantia loci*, los cuales permiten aproximarnos, otra vez, en los criterios de la Corte, a la teoría de la convicción (núm. 2.32).

Para la referencia de los estudiantes jóvenes, nos permitimos recordar que la *distantia loci* (la que justifica este requisito del art. 82, en estudio) era un requisito legal que, para su realización perfecta, requería la correlativa organización, paralela a la letra, de un contrato de cambio que, como vimos, desapareció en 1932 con la ley actual. Ni técnica ni comercialmente se justifica que en una ciudad de 20 millones de habitantes o en cualquier población el girador, para que también sea girado, deba señalar ciudades diferentes para la emisión y el pago, tanto más si la LGTOC acepta esta posibilidad cuando los domicilios son diferentes, y suprimió el contrato *distantia loci*, a pesar de que en su exposición de motivos no encontremos las causas que tuvo para ello. Ésta es, en términos propios, una equivocación por continuidad de un texto antiguo, que no se revisó a la luz del nuevo, que si lo aplica el juez de manera directa se puede contemplar como una trampa.

En este momento es de importancia particular recordar que a pesar de que en su Código de 1807 el derecho francés (en el que nuestros legisladores de 1889 y de 1932 se inspiraron, tal vez de manera extralógica) elevó a su mejor expresión el requisito de plaza a plaza, es el mismo derecho que, “hace 115 años”, lo rectificó. En sentencia del 7 de junio de 1894, la Corte de Casación francesa sostuvo que “[...] la remesa de plaza contenida en el artículo 110 del Código de 1807 se refería a diversos lugares comerciales, cualquiera que fuese la distancia que entre ellos existiera”.²⁹

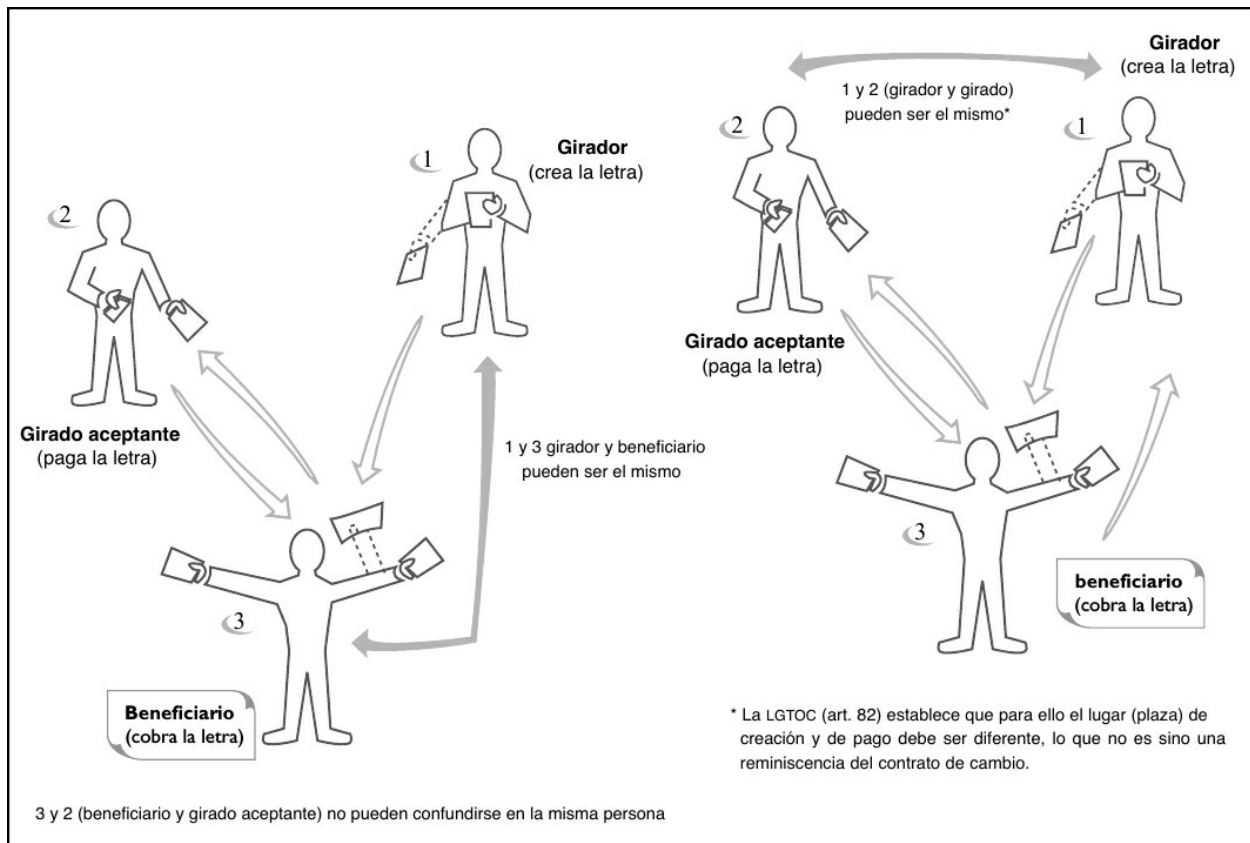


Figura 3.2. Confusión de personas en la letra de cambio.

En todo caso, las posibilidades de que en la letra dos elementos personales sean la misma persona se explican en la [figura 3.2](#).

Cuando se trate de una letra en que girador y girado sean la misma persona, bastará insertar la expresión, y cuando el girador se designe beneficiario, será suficiente especificar *a favor de mí mismo*, sin que sea obligatorio repetir el nombre del girador;³⁰ en cualquiera de estos dos casos, no es necesario que aparezcan dos firmas, bastará con una sola.³¹

[3.5. La aceptación y la recomendación](#)

La aceptación

La aceptación es el acto mediante el que el principal responsable del pago de la letra, el girador, desciende a un segundo plano, en términos de

responsabilidad, para cederle su lugar al girado, ni siquiera en calidad de principal responsable, sino de principal obligado, a partir del momento en que acepte la letra, con la que se convierte en girado/aceptante. Por la importancia que se deduce de estos enunciados, la aceptación debe cumplir con determinados requisitos por parte del que la da, y del que la solicita.

La aceptación debe constar en la letra y expresarse con la palabra *acepto* u otra equivalente (art. 97, LGTOC) (*reconozco, consiento, etc.*); desde luego, debe aparecer la firma de quien aceptó, aunque en una tesis singular la Corte sostuvo que si el aceptante no sabe firmar pero imprime su huella digital y además otro firma en su nombre, queda obligado.³²

De la misma forma, ante la situación de que la LGTOC no previene nada cuando el girado no sabe o no puede firmar, la Corte ha hecho analogía del requisito de la presencia de un fedatario público en la expedición de la letra, para solicitar lo mismo en la aceptación.³³ Sin embargo, la firma del girado en la letra es suficiente para que la aceptación se dé por hecha (art. 97, LGTOC).

La aceptación llevada a cabo de alguna de estas dos maneras se entiende incondicional y en su defecto, es decir, en caso de que establezca condiciones, se entenderá que el girado no aceptó la orden de pago (art. 99, LGTOC).³⁴ No obstante, el girado puede aceptarla por una cantidad menor a la consignada, por la que será el principal obligado (art. 99, LGTOC); para ello, el beneficiario debe protestar la parte que no se aceptó, a fin de no perder la acción cambiaria (art. 140, LGTOC).

Por su parte, la persona que solicite la aceptación debe presentar la letra en el lugar y en la dirección designados para tales efectos, y en caso de omisión, debe presentarla en el domicilio o en el lugar residencia del girado (art. 91, LGTOC); pero la Corte sostiene, en este último caso, que si después de que el girador acepte la letra, él mismo inserta su domicilio, no es razón para impugnar la validez del protesto.³⁵ Por último, es necesario destacar que el tenedor debe ser precavido al presentar la letra para su aceptación antes de los plazos que la LGTOC establece para cada uno de los cuatro tipos de vencimientos que reconoce (arts. 93 y 94).³⁶

La recomendación

Cuando en el texto de la letra se recomienda a varios posibles aceptantes

subsidiarios (el girador le recomienda al tomador que si un girado no acepta la letra vaya con el siguiente, y así sucesivamente), el tenedor está obligado a presentarla ante todos, siempre que antes levante el protesto a quienes no la hayan querido aceptar (art. 92, LGTOC). No hemos sabido que esta figura se haya utilizado en la práctica.

Protesto por falta de aceptación

En caso de que el girador no acepte la orden de pago contenida en la letra, el beneficiario debe levantar el protesto de acuerdo con las reglas analizadas (núm. 2.36).

Es importante recordar que el protesto se levanta, por una parte, tanto por falta de pago como de aceptación y, por otra, con objeto de no perder la acción de regreso y no la directa, porque ésta no caduca por falta de protesto; aunque como en la letra que no se aceptó no hay principal obligado, es indispensable que el protesto se levante, pero por falta de aceptación, ya que de lo contrario no habría acción posible contra el girador (único responsable que subsiste); sólo es intentable la acción de regreso y no la directa, ya que él no es el principal obligado, puesto que nunca se obligó a pagar.

En el caso remoto de que una letra de cambio a cierto tiempo vista no se presente para su aceptación (art. 93, LGTOC), perderá la acción cambiaria en contra de todos los obligados. Esta perención implica, en nuestra opinión, la caducidad de la acción, pues es la declaración de que nunca existió, porque el titular potencial no realizó determinados actos positivos (núm. 2.39).

[3.6. El pago](#)

Los principios generales del pago en materia cambiaria, aplicables tanto a la letra como a los títulos de crédito, ya se analizaron (núm. 2.35). En este numeral sólo estudiaremos algunas peculiaridades que se presentan si para el pago de la letra fue necesario recurrir a una instancia judicial, es decir, a un juicio, o bien si éste se obtuvo voluntariamente. Su estudio se dividirá en pago voluntario (extrajudicial) y pago forzoso (mediante el ejercicio de una acción judicial). Es importante referir algunos principios que ha sostenido la Corte en materia de pago y su prueba.

Debemos tener presente que, como en todos los títulos de crédito, en la

letra el pago debe hacerse contra su entrega, requisito de intercambio pago/entrega de título, ampliamente reconocido por la Corte.³⁷ Este intercambio no es necesario en la letra cuando se efectúan abonos a cuenta o quitas parciales; pero en caso de que los abonos no aparezcan en el texto de la letra, corresponde al demandado, y no al actor, probar que se realizaron.³⁸ Por último, recuérdese que la prueba de un cumplimiento es a cargo de la parte que argumenta como defensa el cumplimiento, requisito de jurisprudencia firme.³⁹ Hechas estas precisiones, procedemos a profundizar en la clasificación propuesta.

Pago voluntario (no es necesario ejercitar una acción)

1. *Directo*. Es el que hace el girado/aceptante al beneficiario, al vencimiento de la obligación (art. 101, 2o. párr., LGTOC).
2. *Indirecto*. No lo realiza el girado/aceptante, sino uno de sus avales o uno de sus aceptantes interventores, al vencimiento de la obligación (arts. 101, 2o. párr., 105 y 115, LGTOC).
3. *De regreso*. No lo hace el girado/aceptante, sino el girador, alguno de los endosantes o el aval de alguno de ellos (arts. 90, 115 y 153, LGTOC).
4. *Anticipado*. Es el que efectúa el girado/aceptante antes del vencimiento, sin que el beneficiario esté obligado a recibirlo (art. 131, LGTOC).
5. *Parcial*. Es el que hace el girado/aceptante o su aval al vencimiento, pero no por la totalidad de la deuda, sino por una parte; la cantidad restante queda descubierta como un pago por ejecutarse por la vía judicial (arts. 17, 109 y 130, LGTOC).
6. En los casos 1 y 2 se extingue la letra y con ella cualquier responsabilidad u obligación de pago en que algún signatario pueda verse involucrado. Pero en el caso 2, el aval o el interventor que pague tiene acción en contra del girado/aceptante para recuperar la cantidad que pagó. Con base en la parcialidad pagada, igual situación se presenta en el 5, respecto de la extinción total de la obligación y de la responsabilidad.
7. En el caso 3, la letra no se extingue, sino que sigue siendo fuente de obligación cambiaria para el principal obligado (girado/aceptante) y de responsabilidad para los responsables del pago (endosantes), en todo caso, frente al signatario que realizó el pago.

8. En el caso 4 no se extingue la letra, y el girado/aceptante no queda obligado hasta que se compruebe la validez (legitimidad) de su pago.

Pago forzoso (mediante el ejercicio de una acción judicial)

1. *Directo*. Es el que se obtiene del girado/aceptante mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (arts. 101, 150 y 151, LGTOC).
2. *Indirecto*. Es el que se recibe del aval del girado/aceptante mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (arts. 114, 150, fracc. II, y 151, LGTOC).
3. *Por honor*. Es el que realiza un interventor durante la diligencia judicial de cobro sin otro interés que salvar el honor de una persona, entidad o circunstancia; por tanto, le asiste el derecho de repercutir en ejercicio de acción cambiaria directa o en vía de regreso, según el signatario por el que haya intervenido (art. 136, LGTOC).
4. *De regreso*. Es el que se obtiene del girador, de alguno de los signatarios o del aval de alguno de ellos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso (arts. 90, 150, fracc. II, 151 y 154, LGTOC).
5. *Parcial*. Es el que se recibe del girado/aceptante o, en su caso, de algún responsable en vía de regreso, por la cantidad que no cubrió aquél, en la fecha de vencimiento, debido a que pagó sólo una parte (arts. 130, 150, fracc. II y 152, LGTOC).
6. *Anticipado al vencimiento*. Es el que se obtiene del girador cuando el girado no aceptó la letra, mediante el ejercicio de la acción en vía de regreso (arts. 145 y 150, LGTOC); o bien, el que se recibe del girado cuando acepta la letra, pero quiebra antes de su vencimiento (arts. 147, 150, fracc. III, LGTOC).
7. En los casos 1 y 2 se extingue la letra y las obligaciones cambiarias implícitas; pero en el 2, el avalista podrá repercutir contra su avalado.
8. En el 3, contrario al caso anterior, el pago y la letra no se extinguen; el interventor tiene acción contra su intervenido y contra los obligados anteriores a él.
9. En el 4, la letra, sus obligaciones y responsabilidades de pago siguen vigentes. La acción por intentar le asiste al que a su vez haya sido ejecutado y haya pagado en vía de regreso, y la tendrá contra cualquier otro signatario, siempre que sea anterior a él.

10. Tanto en el 5 como en el 6, cuando los involucrados son los principales obligados o sus avalistas, la letra se extingue y permanece vigente con todo su contenido obligacional en vía de regreso, si los involucrados son los signatarios endosantes.

3.7. Pago y aceptación por intervención

En las relaciones de comercio, puede suceder que haya personas interesadas en que se acepte una letra o en que ésta se pague, una vez que se haya aceptado, aunque no sean ellas ni el girado ni el girado/aceptante, es decir, sin que la aceptación ni el pago los beneficie y sin que, por supuesto, tengan la obligación o la responsabilidad de hacerlo. Generalmente, este interés existiría por considerar que es la única forma de salvar una situación de crédito o reputación profesional, comercial o personal.

En efecto, esa reputación lograría salvarse con la intervención prevista en la LGTOC, que consiste en que una persona puede aceptar o pagar una letra que no estaba obligado a aceptar ni a pagar; por ejemplo, el padre cuyo hijo no puede pagar una letra que aceptó; el socio cuyo colega no quiere aceptar la letra de un proveedor que es necesario mantener, o la persona que por múltiples razones quiere evitar a un girado que no puede o no quiere aceptar una letra, los costos adicionales, el desprestigio, el descrédito o, incluso, otras consecuencias más graves, como el concurso o la quiebra, que provocarían su imposibilidad o su negativa. Su justificación permite comprender por qué a este tipo de intervención se le conoce con el nombre de *intervención por honor*.

La intervención sólo existe en la letra de cambio y, en ésta, únicamente en los dos momentos más importantes que se producen al contratar la obligación cartular: en la aceptación y en el pago.

Según nuestro conocimiento, la única ocasión en que la Corte se pronunció sobre esta institución tan peculiar fue en el caso de un negocio, en el que una sociedad mercantil pretendió defenderse de la acción cambiaria, arguyendo que su representante social y no la empresa había sido el que aceptó la letra como interventor por honor y, entonces, al haberse aceptado por intervención, no había ninguna acción en contra de la sociedad, sino en contra del representante en lo personal. Esta situación, desde luego, no fue reconocida por la Corte y sentenció que quien había quedado obligada era la empresa por medio de su representante.⁴⁰

Dicho de otra forma, la institución de la intervención no existe en la práctica porque no es frecuente en el comercio que un sujeto sustente este tipo de actitudes, un tanto altruistas, o porque de abrirlas, asume una conducta que no es, precisamente, la del interventor que regula la LGTOC. Debido a que ésta es nuestra opinión, no nos detendremos a analizar los detalles de la institución (arts. 102 a 108, LGTOC).

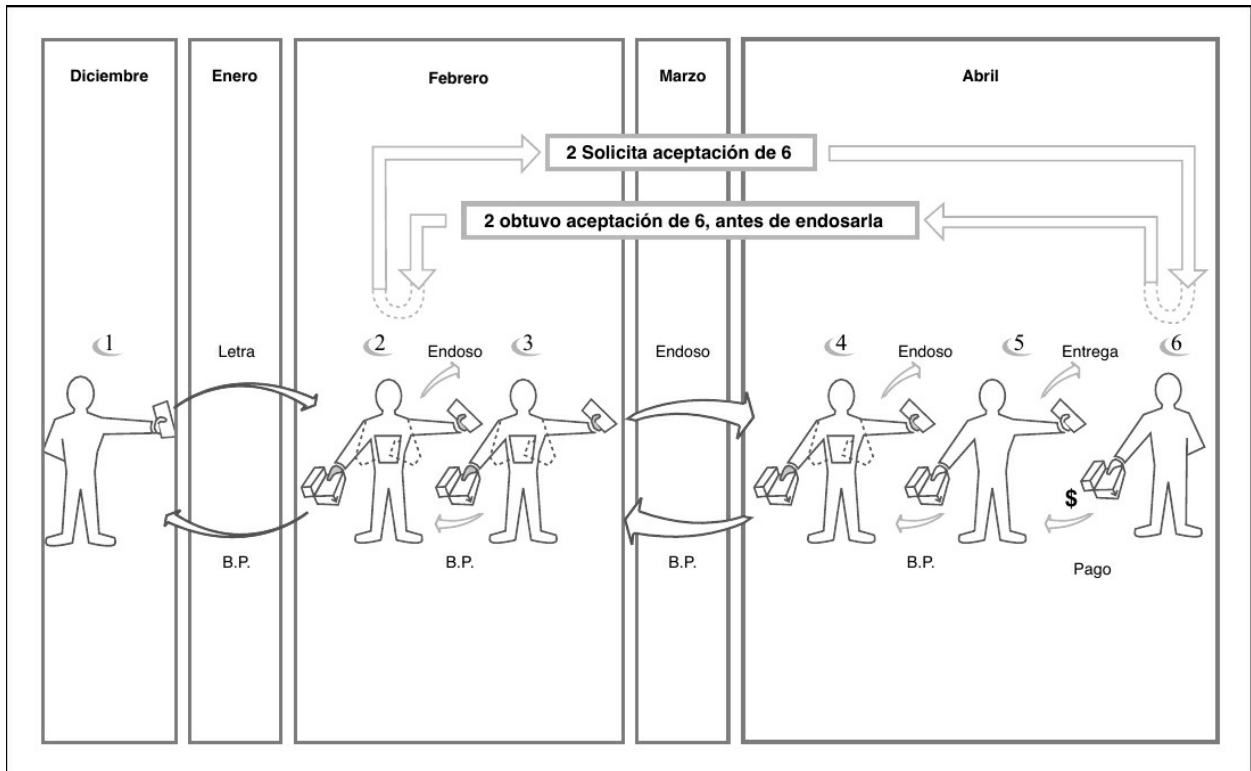


Figura 3.3. Suscripción, aceptación, endoso y pago de la letra.

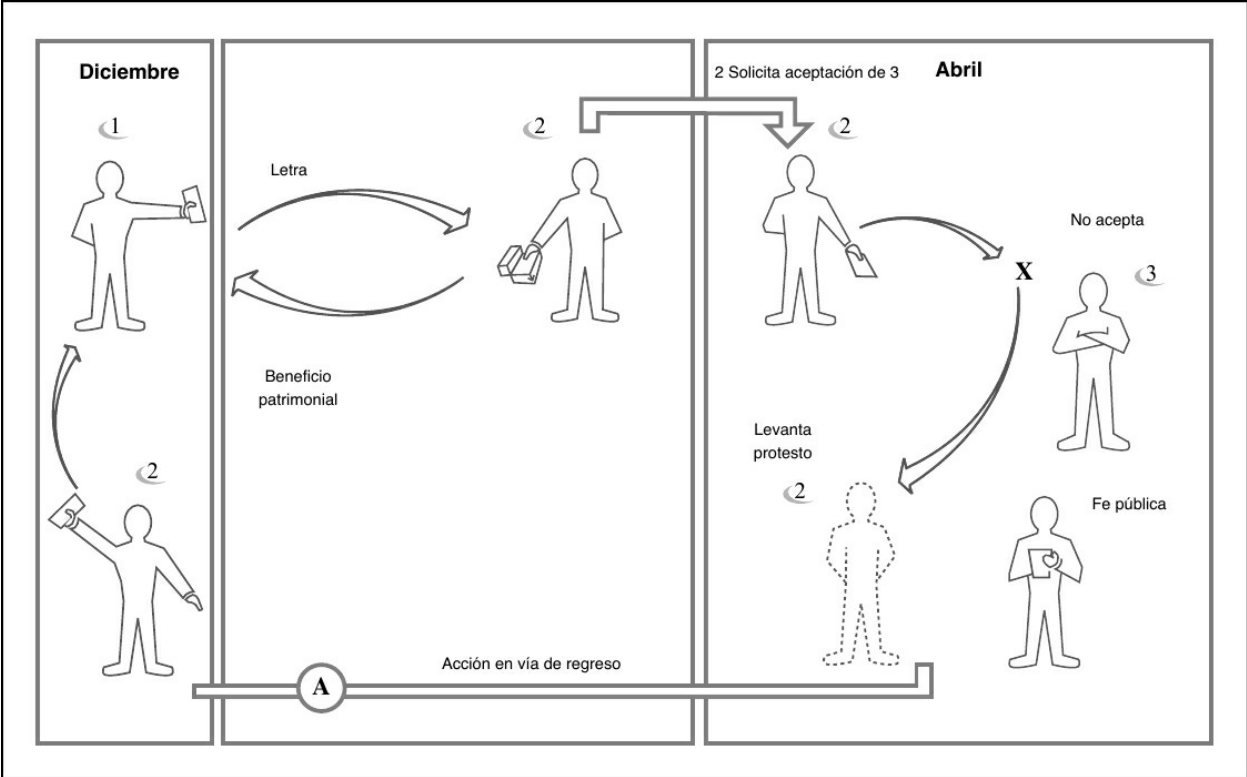


Figura 3.4. Suscripción, falta de aceptación y acción cambiaria en vía de regreso.

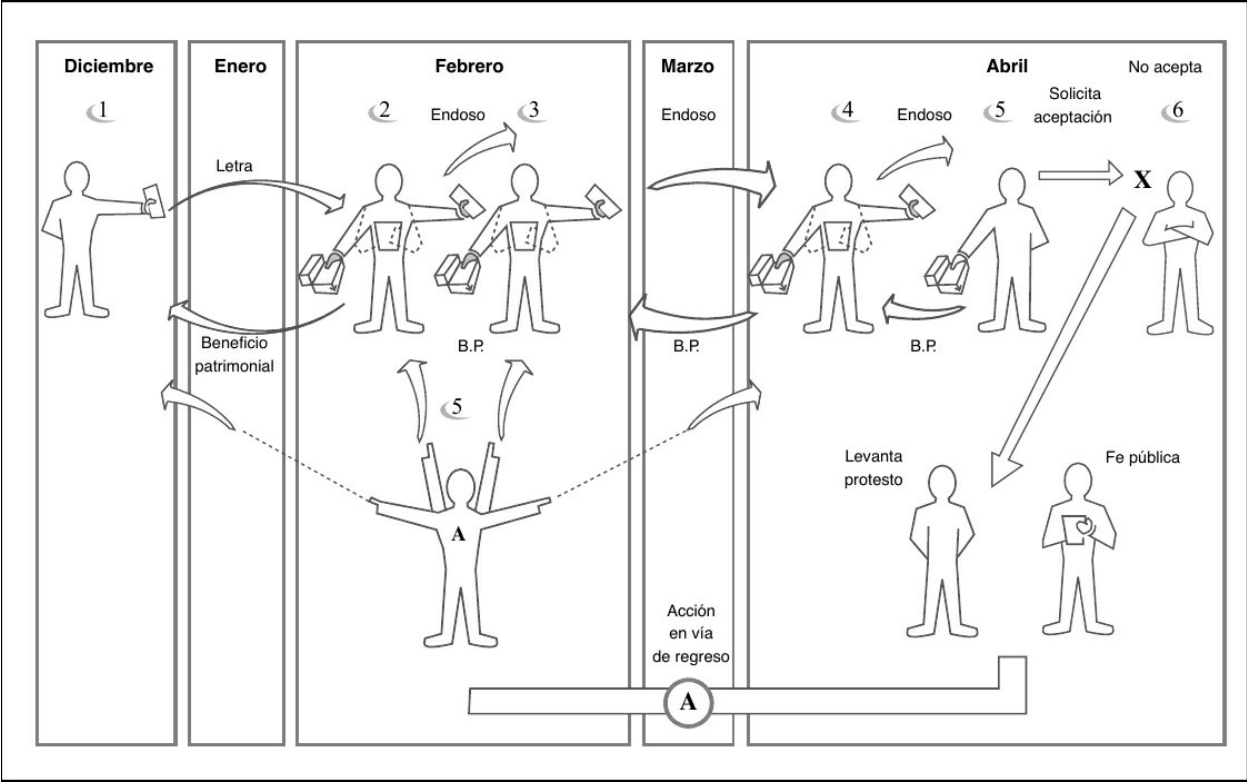


Figura 3.5. Suscripción, endoso, falta de aceptación y acción en vía de regreso.

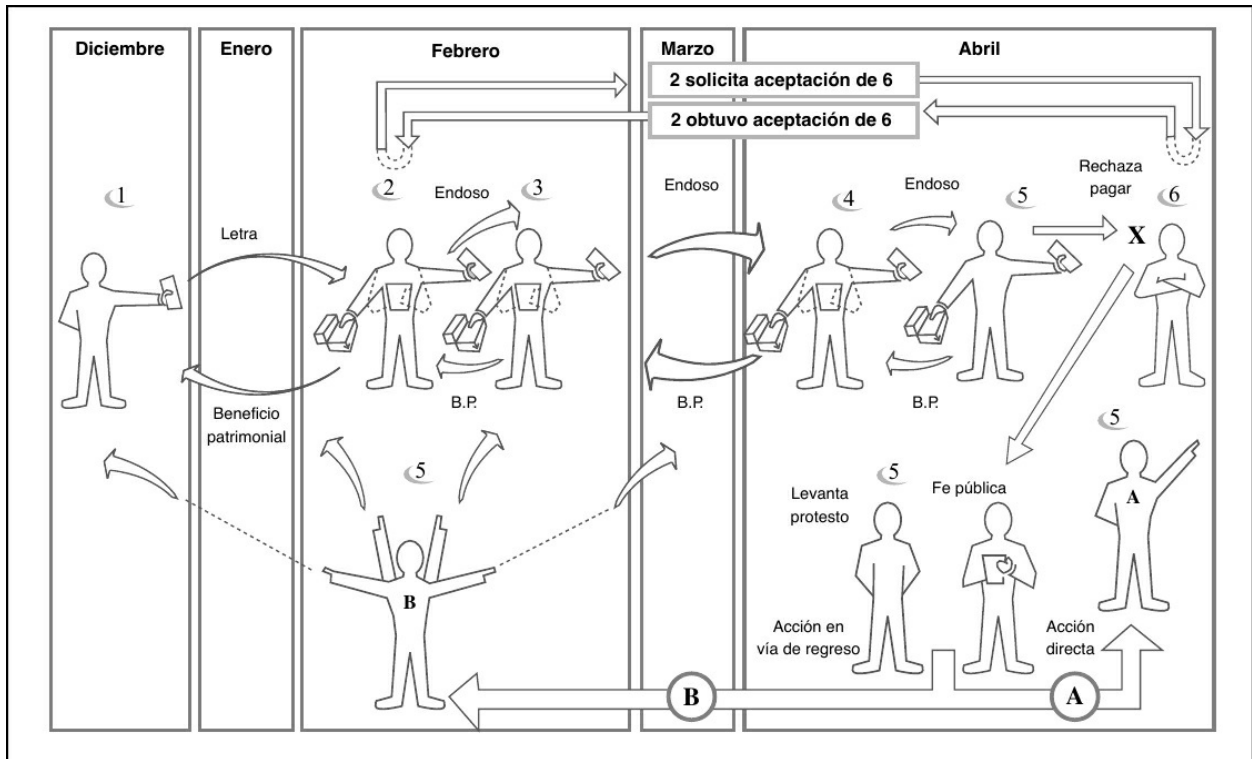


Figura 3.6. Suscripción, aceptación, endoso, falta de pago, acción cambiaria directa y en vía de regreso.

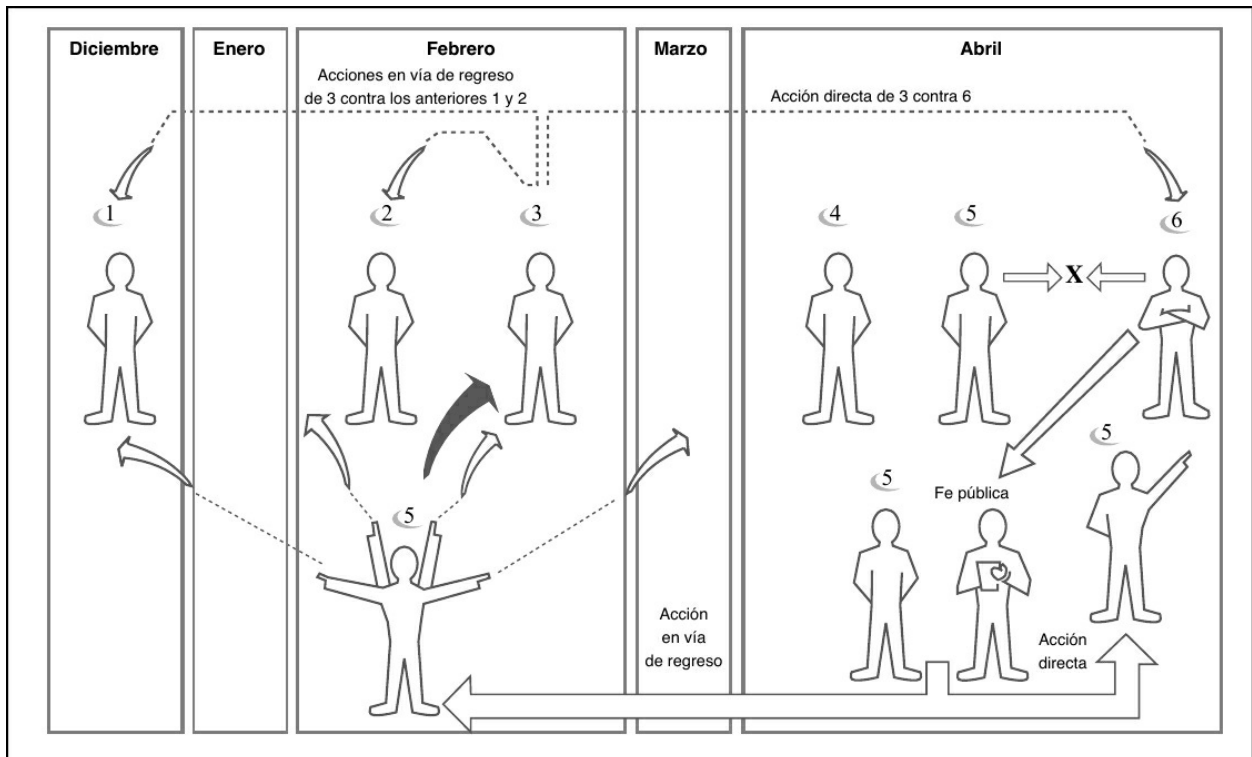


Figura 3.7. Signatario que paga en vía de regreso y puede intentar acción directa o igualmente de regreso.

[3.8. Esquema del ejercicio de la acción cambiaria en la letra](#)

Con el objeto de ilustrar un poco más la mecánica de creación, aceptación, endoso y pago de la letra, así como de su protesto y, en su caso, del ejercicio de las acciones cambiarias directa y de regreso, que en la práctica docente y profesional hemos detectado que son temas difíciles de comprender, a continuación se desarrollan estas hipótesis en esquemas separados, respectivamente, en las [figuras 3.3](#), [3.4](#), [3.5](#), [3.6](#) y [3.7](#); pero, para lograr una mayor fluidez en su desarrollo y que fijen mejor los conceptos de los cuadros que presentan las figuras, utilizaremos un solo ejemplo.

- El 15 de diciembre se gira una letra de cambio con vencimiento a día fijo: el 25 de abril. Girador, girado y beneficiario son personas diferentes.
- La letra se endosó en tres ocasiones a tres personas distintas en cada caso: el 5 de febrero, el 25 de febrero y el 1o. de abril.
- La letra es ordinaria porque no se le insertaron cláusulas especiales (núm. 2.41) y tampoco hay recomendación o domiciliación ni hubo intervención en los actos de aceptación y pago.

[3.9. Duplicados, copias, grupos y series de letras de cambio](#)

Este tema nos brinda una vez más la oportunidad de verificar que en nuestro derecho cambiario existen instituciones reguladas por la ley desde hace mucho, que apenas tienen aplicación real y que, por el contrario, hay prácticas comerciales ampliamente difundidas que, sin embargo, todavía no reconoce el legislador (núm. 1.18). Ejemplo de las primeras son los duplicados y las copias; de las segundas, los grupos y las series.

Duplicados y copias

Estas figuras son en extremo confusas, complejas y, por tanto, poco

utilizadas.

En cuanto a los duplicados (art. 117, LGTOC) señalaremos lo siguiente:

- Si una letra no especifica la palabra única, el tomador tendrá derecho a que el girador expida uno o más duplicados, y si está endosada, este derecho podrá ejercitarlo cualquier endosatario o su endosante. Todos los duplicados, en caso de expedirse, deben estar firmados por los signatarios de la letra.
- Si los duplicados no se enumeran (primera letra, segunda letra, etc.) se considera que cada letra es distinta e independiente.
- El pago de un duplicado libera del pago a todos los demás duplicados; pero si el girado acepta más de uno, quedará obligado respecto de todos los que haya firmado.

En cuanto a las copias (art. 122, LGTOC) mencionaremos lo siguiente:

- El tenedor está en su derecho de hacer tantas copias de la letra como quiera, siempre que reproduzca exactamente la original con todos los endosos y enunciados que, en su caso, contenga.
- Las copias podrán circular separadas del original, sin que pueda exigirse desde el punto de vista cambiario ningún derecho respecto de ellas, excepto a quien las haya hecho, y si las realizó en presencia de las partes interesadas.

Al respecto, la Corte sostuvo que no se puede entablar juicio ejecutivo con segundas o ulteriores copias si no se han dado con audiencia de la parte interesada, porque se prestaría a vejar a una persona, al embargarla, y se le podría embargar varias veces; la ley restringe esto, estableciendo que sólo es título ejecutivo el primer testimonio, y los otros sólo si se expiden con audiencia de la parte interesada.⁴¹

Una vez más se observa que en las posturas de la Corte la teoría de la convicción es de importancia fundamental, pues de haberse sacado una o más copias de la letra original, en ausencia del girador o del aceptante, las copias no son ejecutivas, ya que el girador o el girado no estaba consciente de haber contraído obligaciones adicionales a la original. Si se copiaron en su presencia se presupone que, al consentirlo, aceptaba al mismo tiempo, contraer una obligación añadida a la original. Es evidente que la complejidad de esta institución la inhabilita para ser utilizada con fluidez y claridad en la

práctica mercantil.

Grupos y series

Al contrario de las desafortunadas instituciones legales anteriores, carentes de aplicación práctica, los grupos y las series de letras, también utilizados en otros títulos, son empleados con frecuencia por los comerciantes, aunque su uso, lejos de que lo reconozca la LGTOC, puede provocar sanciones tácitas o reconducidas. En suma, consisten en lo siguiente: lo que se complementa con las consideraciones en lo que se refiere al vencimiento de cualquier tipo de título, cuando se convierte a la vista por no prever alguno de los cuatro vencimientos que establece el art. 79 de la LGTOC (núm. 2.35).

Una sola deuda se distribuye o reparte en diferentes pagos, con vencimiento cada uno en distintas fechas, para lo que se emite una letra por cada pago que se deba efectuar.

Generalmente, la deuda se divide entre el número de letras, y cada una se emite por un monto igual a la parte del total que le corresponda. En cada una se menciona que todas constituyen la misma deuda, es decir, que pertenecen al mismo grupo de documentos, y cada una se numera en el orden de la fecha que le corresponda en la serie de los pagos concertados.

Por ejemplo, en una deuda distribuida en tres letras, cada una se presentaría como 1/3, 2/3 y 3/3; ésta, al ser la última, implicaría el saldo final de la deuda. Si una deuda se documenta con 12, la primera sería la 1/12 (la primera de doce) y la última la 12/12 (la duodécima de doce) y así en cualquier caso.

Es muy importante distinguir la serie de letras de la letra que contiene vencimientos sucesivos o vencimientos anticipados, porque estas letras producen consecuencias diferentes y adoptan sistemas distintos.

Nuestra opinión, así como la jurisprudencia aplicable a la cláusula de vencimiento anticipado y a la práctica de los vencimientos sucesivos, se encuentra en el apartado núm. 2.35 de este volumen.

[3.10. Utilidad actual](#)

Como acabamos de ver, la letra de cambio no es un documento fácil, y su manejo eficaz, es decir, el que permitiría obtener sus mejores posibilidades,

no está al alcance de cualquier comerciante ni de algunos técnicos en derecho especializados en otras ramas; por otra parte, tampoco es un título que permita realizar cualquier tipo de negocio u operación.

Las cosas se crean para ciertos fines, pero si se usan para otros, un resultado exitoso será logrado por mera casualidad; lo probable es el fracaso. Esta afirmación es, por supuesto, aplicable a la letra de cambio (como guía rápida para establecer las diferencias entre letra, cheque y pagaré, véase el [cuadro 3.1](#) al final del capítulo). Hemos tenido oportunidad de verificar que los comerciantes más expertos han enfrentado problemas litigiosos, técnicamente difíciles de solucionar, por haber recibido o llenado una letra de cambio deficiente, incompleta o con equivocaciones.

Fundamentalmente, debemos decir que en México prevalece la práctica de utilizar la letra de cambio como instrumento de seguridad, en favor de quien da crédito o de aquel que con ella presume recibir un pago; de esa forma, se le otorga una categoría equivocada (la del crédito o la del pago), pues la letra no sirve ni para uno ni para otro sino, como dijimos, sólo para cambiar dinero de plaza, dinero de la contabilidad de dos o más comerciantes que se deben entre sí o para sustentar las operaciones derivadas de estos dos tipos de cambios.

En la práctica hemos verificado que cuando una letra se litiga, fue a causa de que el aceptante “pensó” que lo que firmaba era un pagaré o, al menos, un documento de obligaciones lineales.

Pero este hecho, la concesión de una categoría equivocada, se agrava por el requisito de la *distantia loci*. En efecto, aunque cada vez con mayor frecuencia los comerciantes negocian con personas localizadas en otras ciudades o, incluso, en otros países, la regla general sigue siendo que mejor lo hagan con los de su ciudad; además, si a esto aunamos que el art. 82 establece, aparentemente como requisito cartular, la cláusula “plaza a plaza”, resulta que el uso cotidiano de la letra entre comerciantes de la misma ciudad puede ser incluso catastrófico, a tal grado que el autor de este texto considera que la letra sólo debería utilizarse en determinados negocios, como los que se mencionan a continuación:

- En operaciones bancarias de pago y de transferencia, en las que enfrentaría como las más formidables competidoras a otras dos instituciones diseñadas para tal efecto, y cuya matriz es, paradójicamente, la letra de cambio: el crédito documentario, conocido

en la práctica como *carta de crédito*,⁴² la orden de pago y el giro bancarios (núm. 3.25).

- En operaciones bursátiles de financiamiento, cuyo uso ha originado instrumentos novedosos, como la “aceptación bancaria”, que competiría con una enorme gama de instituciones diseñadas *ad hoc*.
- Si se cuenta con conocimientos suficientes de la mecánica de la letra, puede utilizarse en operaciones empresariales idóneas, como la compensación de comerciantes situados en diferentes ciudades o países, o las disposiciones de dinero en favor de un comerciante a otro, cuando se localizan en ciudades diversas, en las que su competidor más importante es una vez más el banco.

En nuestra opinión, la letra no sólo tiende a desaparecer de los sectores que no sean la banca y el comercio internacional, sino que su desaparición sería muy recomendable en otros sectores que no fueran estos dos. Expedientes como su mera triangulación; el complicado llenado del texto, de tono incluso sacramental; la pérdida de tiempo y recursos que implica el levantamiento del protesto, sobre todo, por falta de aceptación; la necesidad de solicitar la aceptación, a lo que debería aunarse la posibilidad de que al recibir una demanda soportada en una letra textualmente defectuosa, el juez (art. 257, Código de Procedimientos Civiles) prevenga al actor para que colme en ella la deficiencia, lo que significa pedir al demandado que elabore otra vez las cosas para que se le pueda ejecutar, o simplemente que la acción no proceda, porque por el defecto “no surte efectos de tal”, permite afirmar que en la práctica, el uso de la letra, además de que no es necesario, es arriesgado y costoso.

Sucede que las actividades para las que la letra se diseñó, a las que durante siglos les prestó servicios inapreciables, o desaparecieron o se desarrollan mediante instrumentos más sencillos. Es muy claro, a nuestro entender, que todas las actividades que la mecánica de la letra permitió durante casi mil años, en la actualidad se desahogan casi de manera exclusiva por los bancos.

Como dato curioso, se señala que el origen histórico de la letra y el de la banca están tan ligados que pudiera pensarse que fue el mismo. La mejor herencia de la letra de cambio al comercio es, además de la banca, el pagaré y el cheque; es innegable que los dos, y tal vez también la primera, se gestaron en los negocios cambiarios.

Tanto el cheque como el pagaré (que analizaremos en las dos secciones siguientes) presentan características de sencillez y de clara especialidad más compatibles con los imperativos del comercio actual, cuyo vertiginoso desarrollo sólo puede aspirar al éxito mediante la eficiencia de sus instituciones.

El ritmo de algunos comerciantes que depositan ilimitadamente su confianza en las letras (denominación que incluso utilizan en forma extralógica para referirse a cualquier título de crédito) ha de ser corregido por los abogados consultores, quienes deben explicar las verdaderas ventajas y desventajas de cada título, porque son ellos quienes las conocen.

Segunda sección. El pagaré

3.11. Origen. Montaje de su funcionamiento

Por oposición a los títulos triangulares (su perfección demanda tres elementos), como la letra o el cheque, el pagaré es el más importante de los títulos lineales o de obligación directa (su perfección sólo demanda dos). Lo mismo que aquéllos, éste es conocido y reglamentado en todos los derechos, y en todos, como en México, se le ha otorgado el lugar de título secundario y derivado de la letra de cambio.

Por mencionarse de manera simultánea, en ocasiones el pagaré se confunde con otras figuras cambiarias (inexistentes en el derecho mexicano), como la libranza o el vale, aunque eran muy diferentes. La libranza era una letra de cambio, pero no originada en un contrato de cambio trayecticio sino en cualquier otro contrato de naturaleza mercantil. El vale era un pagaré, en el que el emisor no se obligaba a entregar dinero, sino otros bienes o efectos. El pagaré, por su parte, es un título que contiene la obligación cerrada, que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden una suma determinada de dinero a fecha cierta.

De manera análoga al caso de la letra, el derecho mexicano no establece para la validez del pagaré, como tal, que se sustente en un contrato de cambio; igual que aquélla, éste es un título autónomo al que le son aplicables los lineamientos analizados en la teoría general del título de crédito.

A diferencia de la letra de cambio, que en todos los idiomas tiene la misma raíz etimológica, el pagaré recibe designaciones diferentes en cada uno; pero a pesar de que proviene de etimologías diversas en los derechos

internos e, incluso, en el internacional, cualquiera que sea la denominación que se le dé, hace referencia al mismo título. Por ejemplo, en Latinoamérica y España se designa *pagaré*; en el derecho italiano, *nota di pagamento*; en el derecho francés, *billet à ordre*, del que existen derivaciones importantes, por ejemplo, el *billet de fonds* y *billet de banque*; en el derecho estadounidense, *promissory note*, aunque con frecuencia se le llama simplemente *note*, y en el derecho inglés se le designa *promissory note*.

A título de una referencia importante, cabe señalar que los términos adoptados por las versiones española, francesa e inglesa de la reciente Convención de las Naciones Unidas sobre la Letra de Cambio Internacional (1988) y el Pagaré Internacional emplean *pagaré*, *billet ordre* y *promissory note*, respectivamente. Es decir, éstas son sin duda las denominaciones del título.

Breve recuento histórico

Según Roblot, el hecho de que el pagaré contenía la inserción de una obligación directa (algo insólito en aquella época) propició que durante los primeros años —tal vez cientos— de su origen lo utilizaran no los comerciantes sino, de manera fundamental, los bancos del Medievo, aun antes de que siquiera emplearan la letra de cambio, al extremo de que se propiciaron dos consecuencias importantes: por una parte, durante los primeros 200 años de uso el pagaré existió en la Europa continental del Renacimiento más como un pagaré bancario (*billet de banque*) que como un pagaré mercantil (*billet ordre*); por otra, el documento y su uso bancario se conformaron en el antecedente real e incuestionable del papel moneda, al grado de que su fórmula cambiaría, que se adoptó en el derecho de todos los países, es la misma que se insertaba en todos los papeles moneda (billetes): “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero...”

Sin embargo, la razón de que, en aquellas épocas, el pagaré haya sido menos utilizado que la letra no obedece al uso casi monopólico que los bancos hicieron de él, sino a otros motivos de orden sociológico.

En efecto, como contenía el reconocimiento de una deuda, el pagaré era el título que más se acomodaba a la realización de la usura, actividad que no sólo estaba prohibida sino que era rechazada por la conciencia de la mayoría de los comerciantes que no negociaban con otra cosa que no fuera dinero;

luego, al identificarse con la usura, de preferencia no se utilizaba el pagaré.

Debido a que desde su nacimiento los pagarés fueron a la orden, es decir, eran transmisibles por endoso, y por no estar sustentados en un contrato como la letra, el emisor —en palabras de Roblot— sentía repugnancia por una obligación contraída con un desconocido, cuyo conocimiento no tendría lugar sino hasta la fecha del pago, pues no sabía a quién le iba a pagar: pudiera ser un competidor antagonista, un burócrata e, incluso, un usurero u otra persona no grata a los ojos del comerciante. Estas y otras razones similares fueron tan importantes y persistentes que, en efecto, la regulación legal del pagaré se estableció de manera tímida y como una tarea molesta que sólo se deseaba terminar, al grado que el Código Bonaparte, de 1807, apenas señaló algunos principios generales en los arts. 187 y 188; la ley alemana de 1848, de manera análoga, en los arts. 96 al 100 y, finalmente, la ley de Ginebra otro tanto, en los arts. 75 a 78, aunque ésta perfeccionó el tratamiento del pagaré en los arts. 21 y siguientes de su anexo II.

De igual manera, se rechazó el pagaré en el Reino Unido y en los países nórdicos, pero no por las mismas razones que en Europa central, de claro convencionalismo social, sino por motivos de orden técnico legal. En efecto, los comerciantes y las Cortes buscaban rendir homenaje a la perfección cambiaria de la letra, a la cual defendían a ultranza después de varios siglos de uso eficiente; por eso, rechazaban en los *notes* la carencia de seguridad jurídica que significaba que podían emitirse al portador; preferían condicionar su emisión a que no fueran negociables y, de ser posible, de acuerdo con cada negocio, a que estuvieran ligados a cualquier contrato mercantil.

Sin embargo, la enorme gama de posibilidades que permitía el *note* (pagaré) en materia bancaria, y al ser Inglaterra, en aquella época, el origen de todas las instituciones bancarias, se propició que finalmente se reglamentara de manera amplia, en la sección 83 de la *Bill of Exchanges Act*, de 1882, incluso como título susceptible de emitirse a la orden o al portador. Con esto, Inglaterra se convirtió una vez más en el pionero de una estructura legal que, por ejemplo, en México todavía no se acepta: el pagaré al portador.

El pagaré es en la actualidad el título de crédito más difundido entre los comerciantes y las empresas (privadas y paraestatales) que operen de acuerdo con considerandos de orden puramente mercantil y que, por cualquier motivo, deban dinero.

Su tipología comercial ha permanecido inalterada desde su creación: es el

respaldo personal del pago de un préstamo, pero con la diferencia de que, en la actualidad y desde hace varios siglos, el préstamo con interés —el crédito— no está prohibido, por lo que sigue siendo, con frecuencia, utilizado por las instituciones de préstamo por excelencia: los bancos. Entonces, el pagaré es, lisa y simplemente, el título en el que una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra, en una fecha cierta. Su montaje sencillo se ilustra en la [figura 3.8](#).

3.12. Requisitos literales. Presunciones legales

Al igual que en todos los títulos de crédito, los redactores del pagaré están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales pues, en su defecto, el papel no surte como pagaré (art. 14, LGTOC).

Asimismo, como en todos los títulos, en el pagaré hay requisitos cuya omisión provoca su ineficacia absoluta, y existen otros cuya ausencia presume la ley, es decir, la ley suple la omisión. En seguida analizaremos los requisitos literales que la LGTOC obliga para este título (art. 170).

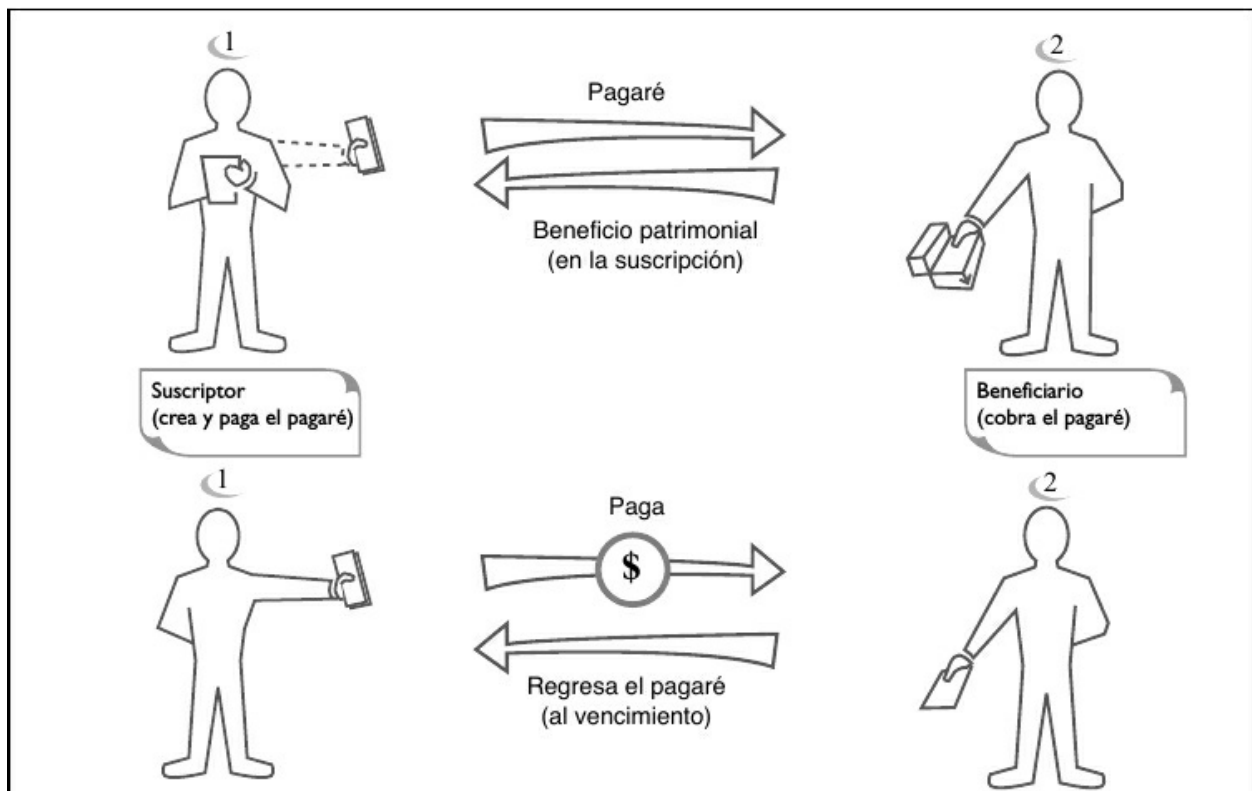


Figura 3.8. Montaje del pagaré.

1. “La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento”

En nuestro medio, el reiterado uso de la fórmula “debo y pagaré” en los formularios que se venden, no obstante que no cumplen gramaticalmente con el requisito de ser pagarés, pues la LGTOC utiliza la palabra *pagaré* como sustantivo, y los formularios “debo y pagaré” utilizan el término *pagaré* con la función de verbo, se han sentenciado válidos por la Corte, siempre que cumplan con el requisito de que su texto contenga una promesa incondicional de pago.

Esta postura la sostuvo con el propósito fundamental de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de título de que se trate, confusión que, en efecto, se elimina, porque se cumple con la formalidad de insertar en su texto la palabra *pagaré*.⁴³

Una vez más, la teoría de la convicción se presenta en las posturas de la Corte, ya que una sutileza gramatical no es suficiente para suponer que el deudor se exima de un pago que voluntariamente contrajo. Sin embargo, la ausencia de la palabra *pagaré*, como sustantivo o como verbo, provoca la ineficacia del título, porque su omisión no está suplida por la LGTOC.

Por tanto, si en una cláusula de un convenio civil el deudor reconoce una deuda por una cantidad de dinero específica y acepta que la “pagará” al acreedor en determinado lugar y fecha, el convenio no satisface los presupuestos exigidos por el pagaré, pues de su texto sólo se desprende que el deudor se obligó a pagar, pero no que utilizó un pagaré —sustantivo—para ese propósito.⁴⁴

Por otra parte, a diferencia de la palabra *pagaré*, que sí debe insertarse en forma expresa en el pagaré, éste no tiene que incluir la leyenda *promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero* (art. 170, fracc. II, LGTOC) para considerarla prueba preconstituida, ya que basta que la promesa no esté sujeta a ninguna condición para que el título de crédito merezca este valor.⁴⁵

2. “La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”

A diferencia de la fórmula de la letra (*pague usted a la orden de...*), la fórmula cambiaria del pagaré es cerrada para el emisor (*me obligo a pagar a...*); es una cláusula centenaria que encuentra su origen en la necesidad de poseer una prueba irrefutable de la existencia de una deuda y que, al no estar suplida por la ley, su ausencia provoca, desde luego, la ineficacia del pagaré.

Sin embargo, la Corte sostuvo en múltiples ocasiones que, de manera análoga al caso de la letra, la incondicionalidad de la promesa no proviene de que así se especifique en el texto sino de que simplemente no contenga condiciones.⁴⁶

Desde antes de que se les transmitiera a los colegiados el control constitucional, han sostenido esta postura.⁴⁷

En lo que se refiere a la suscripción de un pagaré en moneda extranjera, le son aplicables las reglas analizadas (núm. 2.43), en el sentido de que es factible denominarlo en divisas, pero el pago debe efectuarse en pesos, al tipo de cambio vigente en la fecha del pago, si se recibieron divisas, o el vigente en la fecha de emisión, si se recibieron pesos. Así lo sostuvo la Corte en el caso del pagaré,⁴⁸ al igual que los tribunales colegiados.⁴⁹

En el mismo sentido, si el pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al deudor le está prohibido imponer alguna condición al respecto, y se sujeta a su cumplimiento cuando el pagaré reúne los demás requisitos que establece la LGTOC.⁵⁰

En materia de intereses, la literalidad que debe reunir un pagaré es de una importancia fundamental que, en los últimos años, ha sido fuente de litigios frecuentes. En efecto, a diferencia de la letra, en el pagaré sí es factible estipular intereses (circunstancia que permite confirmar que este título está diseñado para documentar préstamos), no sólo moratorios, sino también los que se causan por el simple uso del dinero ajeno, que se pueden fijar por medio de *quantums* convencionales (art. 174, 2o. párr., LGTOC).

Pero si no se pacta la tasa de intereses moratorios, los bancarios no pueden aplicarse por mera suplencia; es decir, se pagarán los legales.⁵¹ Por tanto, es innecesario para establecer equivalencias traducir en juicio, al castellano, el término *prime rate*, porque es muy conocido en la práctica comercial.⁵²

Asimismo, si se prueba que originalmente el pagaré no mostraba ni la cantidad ni el porcentaje de intereses convenidos, aunque contenga la leyenda “Debo (mos) y pagaré (mos) incondicionalmente”, carece del requisito que exige el art. 170, fracc. II, de la LGTOC, pues no contiene la promesa

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que el suscriptor nunca pudo obligarse a pagar un monto desconocido.⁵³

Finalmente, respecto del requisito del pagaré establecido en la fracc. II, se sugiere tener presente el siguiente criterio federal, en torno a la falsedad ideológica (núm. 2.40) y a la cláusula valutaria o valuta (núm. 3.3).

En tesis reciente, los colegiados sostienen que aun cuando el actor acepte que un pagaré es el resultado de un ajuste de cuentas con el suscriptor, es inexacto que por ese solo motivo deba considerarse justificada la excepción de falsedad ideológica, debido a que reconoció que “no entregó dinero”, como con error se menciona en el pagaré, ya que es obvio que lo confesado por el actor produce un efecto totalmente distinto. Esto significa que entre él y su contraparte sí hubo negociaciones que dieron origen al pagaré, máxime que para la eficacia de éste no se necesita comprobar que se recibió el importe de lo reclamado, sino sólo la obligación existente de pagar una suma determinada de dinero, lo que provoca que la mención de haberse recibido el numerario en efectivo (o en cualquier forma) sea un dato intrascendente que puede o no anotarse en el documento, ya que no es un elemento esencial ni un requisito de validez previsto en el art. 170 de la LGTOC.⁵⁴ Sin embargo, más que excepción de falsedad ideológica o subjetiva, la Corte sostiene que son las excepciones de dolo y de mala fe las que proceden por cuanto que:

[...] las excepciones personales que prevé el artículo 8o., fracción XI, de la LGTOC, tienen operancia al probarse [...] como sucede cuando un endoso [...] se realiza con dolo por el endosante y mala fe del endosatario respectivo, con la única finalidad de que los suscriptores no puedan oponer las excepciones personales que fueran procedentes [...] lo [...] que determina que el actor no es titular de los derechos que el título confiere, por la mala fe con que lo adquirió.⁵⁵

3. “El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago”

Al igual que en la letra, en el derecho mexicano (a diferencia de otros, como el inglés), el pagaré no surte efecto si se suscribe al portador (arts. 174, ler. párr., y 88, LGTOC); al no estar suplida por la ley la falta de designación de beneficiario provoca su ineficacia ejecutiva.

En efecto, los colegiados sostienen que es un requisito del pagaré anotar el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y al no existir disposición expresa, como en el cheque, de que pueda ser nominativo o al portador, en el pagaré existe la necesidad de que se especifique el nombre de

la persona a quien debe pagarse.⁵⁶

Por otra parte, la Corte manifestó que la titularidad de un pagaré no puede alterarse con base en presunciones ni coincidencias, y sólo podrá definirse de su literalidad, es decir, sólo será titular del pagaré la persona que de manera expresa aparezca como tal en su texto.⁵⁷

Más aún, la Corte sostuvo que es inexacto que un pagaré que presente en blanco el lugar destinado para el nombre del beneficiario sea un documento al portador definido por el art. 69 de la LGTOC, pues un pagaré en las condiciones indicadas no sólo puede contenerlo, sino que es necesario que lo contenga.⁵⁸

4. “La época y el lugar de pago”

Con buena técnica legislativa, y con una clara inspiración en la Ley Uniforme de Ginebra, de 1930, la LGTOC no se refiere a *la fecha* sino a la *época* de pago, que puede ser en Navidad, en Pascua o en connotaciones similares; de la misma forma en que, respecto de la época y el lugar, podrían serlo la Feria de San Marcos, la Feria de la Joyería de Guadalajara, etc., porque permiten anticipar la fecha y determinar el lugar. Es decir, surten los extremos de los requisitos de la fracc. iv. Sin embargo, la ausencia de estos requisitos no provoca la ineficacia del pagaré, pues la ley presume el defecto.

Si no aparece el lugar del pago, se entenderá como tal el domicilio del que lo suscribe (art. 171 *in fine*), y si no aparece la época del pago se entenderá que el título vence a la vista (art. 171, LGTOC). No obstante, al ser aplicable al pagaré, por interpretación extensiva (arts. 79 y 174, LGTOC), la regla que indica que cuando un título tenga un vencimiento diferente de los cuatro que reconoce la ley se entenderá que vence a la vista, entonces resulta que los vencimientos sucesivos, muy frecuentes en los pagarés emitidos en México, no son tales sino que debido a la interpretación de la LGTOC realizada por la Corte, son a la vista.⁵⁹ Sobre este particular, conviene referirse a lo que estudiamos en otra parte (núm. 2.35).

5. “La fecha y el lugar en que se suscribe el documento”

Estos requisitos (lugar y fecha), importantísimos desde el punto de vista de la determinación de ciertos estados legales o procesales temporales, como la

caducidad, la prescripción y la capacidad (interdicto, quiebra, minoría, etc.), no están suplidos por la LGTOC en caso de omisión, por tanto, su defecto provoca la ineficacia material y ejecutiva del pagaré (art. 14, LGTOC).

Cabe señalar que, como la LGTOC obliga a precisar el lugar y la fecha en el pagaré (art. 170, fracc. v, LGTOC), si de su contenido textual se concluye el lugar en que se suscribió, se surte el requisito formal que establece la LGTOC y que los tribunales colegiados han resuelto desde hace años que sí es indispensable, porque el título sí contiene el lugar de expedición.⁶⁰

Al respecto son aplicables las mismas reflexiones hechas al art. 76, fracc. II, en el caso de la letra, por lo que nos remitimos a ellas (núm. 3.3). No obstante, el excelente eje de distinción técnica entre requisitos esenciales e intrascendentes utilizada por los colegiados (la afectación de su triple característica de representar una deuda cierta, líquida y exigible) suscita el siguiente comentario.

Aunque faltara especificar el lugar de expedición no se verían afectadas dos características del pagaré: representar una deuda cierta y líquida, en virtud de que la deuda se refleja perfectamente en estas dos formas; pero la tercera de ellas, su exigibilidad, no se surte si no aparece la fecha de emisión, porque independientemente de que es un requisito legal, la deuda no es exigible sólo por el acontecimiento del plazo, sino por la valoración correcta de múltiples factores que, como señalamos, son temporales y pueden tener una incidencia directa en el perfeccionamiento o en la ineficacia de la obligación de pago (minoría de edad, interdicto, quiebra, etc.). Por este motivo, siempre hemos considerado que la fecha de emisión —y por los mismos argumentos, el lugar de la expedición— sí es un requisito esencial del pagaré, pues de ella depende, o potencialmente puede depender, la representación correcta de una obligación exigible desde el punto de vista legal; pero no sólo por eso, sino porque así lo establece de manera expresa la LGTOC.

En todo caso, una denuncia por contradicción concluyó que el lugar de la expedición sí es un elemento indispensable, con base en el razonamiento de que si el pagaré carece del señalamiento preciso del lugar de suscripción, uno de los requisitos contenidos en el art. 170, también es ineficaz para ejercitar la acción cambiaria directa en un juicio ejecutivo mercantil, porque si el pagaré carece de *un solo* requisito contenido en el art. 170, no surte, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la LGTOC, como título de crédito.⁶¹

En efecto, los requisitos que debe contener el pagaré, regulados en el art.

170 de la LGTOC, incluyen el lugar de suscripción: por ello, al no prever ninguna presunción expresa que supla su omisión, el documento que carezca del requisito no puede producir sus efectos, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la citada ley.⁶²

6. “La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”

La firma en un pagaré, única manera de conocer al sujeto que se obligó y de comprobar la manifestación de su voluntad de haberse querido obligar cambiariamente, es el requisito formal por excelencia y, por tanto, su omisión provoca la inexistencia de la obligación y, en consecuencia, la del título.

En efecto, los colegiados confirmaron que, aunque el título contenga la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien se efectuará el pago, la época y el lugar, así como la fecha y el lugar de suscripción, pero carece de la firma del suscriptor, la omisión causa que el título no produzca sus efectos.⁶³ Al respecto, son aplicables, además de los siguientes, los comentarios formulados para la letra de cambio, que pueden consultarse a fin de comprender mejor este requisito (núm. 3.3).

Ahora bien, si el suscriptor es quien firma el documento no hay duda, pero cuando lo hace por él un tercero, es indispensable que además de la firma del representante sea patente su nombre. Otra posibilidad se da cuando la obligada sea una persona moral. En ese caso, dos sentencias federales encontradas y contradictorias fueron finalmente resueltas por una jurisprudencia en el sentido de que no es necesario que el firmante en representación de una persona moral anote el carácter o la calidad con la que comparece a la suscripción del título.⁶⁴

Por otra parte, como el juez es perito de peritos, para estimar procedente la excepción de la fracc. II del art. 8o. de la LGTOC, no es necesario el desahogo de la pericial en caligrafía y grafoscopia, cuando en varios pagarés la firma dubitada es a simple vista discrepante, y además difiere de la firma estampada en el título que el suscriptor reconoce y cuya firma coincide, ya que en ese caso se puede establecer que la firma no es auténtica a simple vista, debido a la ausencia de similitud de la firma dubitada con la indubitada que, para el efecto, se tome como punto de comparación.⁶⁵

En relación con documentos “machote”, cuando en un contrato-factura

con pagaré inserto (núm. 3.16) la firma del suscriptor aparece en el documento, pero no en el texto del pagaré, debe estimarse que no corresponde al pagaré, pues es preciso considerar que la firma pudo obedecer a una finalidad distinta de la de obligarse cambiariamente, ya que los requisitos deben especificarse en el texto, y no desentrañar del contenido del contrato-factura alguno o todos sus elementos;⁶⁶ no obstante, si el deudor reconoce la suscripción y firma de un pagaré, en cualquier forma queda obligado a su pago.⁶⁷

Por último, en un pagaré basta que la persona reconozca que debe a otra y se obligue incondicionalmente a pagarle una cantidad determinada, que estampe su firma, para que se surta este requisito, pues mediante la firma se expresa la voluntad de cumplir con la obligación consignada en el pagaré; por tanto, es irrelevante que en seguida de la firma se señale su carácter de “suscriptor”, ya que si esto se omite no da lugar a que no produzca efectos legales, conforme al art. 14 de la LGTOC.⁶⁸

3.13. Elementos personales. Obligaciones y derechos

Al igual que en la letra (núm. 3.4), en el pagaré los elementos personales, es decir, las personas físicas o morales que deben intervenir en la suscripción para la perfección del título, se dividen en dos: los indispensables y los que no lo son. Los primeros son el suscriptor y el beneficiario ([figura 3.8](#)); los segundos son aquellos cuya participación no determina la perfección del pagaré (exclusivamente, los endosatarios y el aval). A continuación se analizan los derechos y las obligaciones que corresponden a los indispensables, porque ya fueron objeto de estudio los que no lo son (núms. 2.21 y 2.34).

Suscriptor

En el pagaré, el principal obligado (el único que está obligado a pagar) es el suscriptor. Desde el acto de creación del título, este sujeto adquiere voluntariamente la obligación, por excelencia, del derecho cambiario: el pago del documento. De no hacerlo, su carácter de prueba preconstituida (núm. 2.22) permitirá que *ipso tempus* el acreedor pueda echar a andar los privilegios de la maquinaria jurisdiccional diseñados para su protección; su

primera actuación consiste en garantizar el adeudo por la vía del embargo (núm. 6.22).

De forma paralela a esta obligación principalísima, existen a favor del suscriptor determinados derechos que, en todo caso, corresponden a las obligaciones del beneficiario, y que consisten en el cumplimiento de la literalidad del pagaré respecto del tiempo del pago, el lugar del cobro, las personas que podrán y deberán hacerlo, así como, desde luego, no pagar más de la cantidad consignada. Por su parte, al suscriptor le asiste el derecho principal de exigir, contra el pago, la devolución del pagaré.

Cabe precisar que el uso de la LGTOC, en el art. 174, 3er. párr., del término *aceptante*, no implica de ninguna manera que en el pagaré exista, como en la letra, un requisito de aceptación previa (esto equivaldría a suponer una orden o una oferta que no existen), sino que se trata de la comodidad que representó para el legislador economizar la repetición de reglas técnicas enunciadas en la regulación de la letra, que también son aplicables al pagaré.

La LGTOC establece que “el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos” de las disposiciones de la letra que también le son aplicables; la Corte formula con toda claridad esta distinción del término.⁶⁹ Tal correlatividad permite afirmar que los principales obligados en la letra y en el pagaré son el girado/aceptante y el suscriptor, respectivamente. Éstos son los únicos que adquieren, en cada título, obligaciones cambiarias y no sólo responsabilidades.

Beneficiario

Al beneficiario le asiste el derecho fundamental que complementa la obligación principal del deudor: el cobro. De igual forma se le fincan obligaciones de carácter formal cuyo fin es, por una parte, evitar que caduque la acción de regreso que le pudiera corresponder (levantar el protesto, notificar a los endosantes, etc.) y, por otra, las destinadas a permitir que el pagaré se desarrolle como lo concibió su creador; por ejemplo, debe presentarse en un determinado lugar, no antes de cierta fecha, sólo debe cobrarse al emisor, por una cantidad y, por supuesto, debe restituirse contra el pago.

Téngase presente que, a diferencia de como solía resolverse, previamente a la siguiente jurisprudencia por contradicción, la confesión ficta del acreedor

—de que se le pagó el pagaré— era insuficiente; sin embargo, en la actualidad ya es suficiente, por virtud de la siguiente motivación: “[...] cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.” Este criterio, en nuestra opinión, no hace sino reconocer la importancia de la teoría de la convicción (núm. 2.32) en la materia cambiaria.⁷⁰

Pagaré domiciliario

Como lo sostuvo la Corte, en el pagaré no existe (como en la letra) intervención (núm. 3.7), aceptación (núm. 3.5), protesto por falta de ésta, copias o recomendación (núm. 3.5).⁷¹ Sin embargo, al igual que en aquélla, el pagaré permite la domiciliación, caso en el que una vez más son aplicables, en lo conducente, las disposiciones relativas a la domiciliación contenidas en la LGTOC para la letra, como manifestó la Corte en una tesis de precedente.⁷²

En efecto, la LGTOC (art. 173, 1er. párr.) permite que en el pagaré se estipule un domicilio de pago diferente al del suscriptor o, incluso, un sujeto distinto del suscriptor (el domiciliatario). Además, la LGTOC presume que si se designa domiciliatario, pero no domicilio, el pagaré deberá presentarse en el domicilio del suscriptor.

De esta alternativa se concluye la distinción formal que sostiene la Corte entre domiciliación completa y domiciliación simple; la primera, cuando en el pagaré se designan tanto un domicilio diferente como un domiciliatario, y la segunda, cuando sólo se establece un domicilio diferente, pero el pagador es el mismo suscriptor.⁷³

La domiciliación en el pagaré está diseñada para resolver la necesidad circunstancial del emisor, que debe señalar un domicilio de pago diferente, a causa de cambio temporal o definitivo de residencia, o por la imposibilidad de estar presente en la fecha del pago en el domicilio acostumbrado; no obstante la complejidad que puede provocar por su semejanza con la letra de cambio típica, esta institución debe persistir por las razones circunstanciales expuestas.

[3.14. El pago](#)

Conociendo los principios generales del pago en el derecho cambiario, en este numeral nos referiremos, al igual que en el caso de la letra, a las peculiaridades que aquél presenta en el pagaré, cuando para obtenerlo no haya sido necesario el ejercicio de acciones judiciales (pago voluntario) o bien cuando haya sido necesario ejercitarlas (pago forzoso).

Pago voluntario

1. *Directo*. Es cuando el suscriptor realiza a tiempo el cumplimiento de la promesa de pago que firmó (art. 170, fracc. II, LGTOC).
2. *Indirecto*. Es el que efectúa el avalista del suscriptor (arts. 115 y 174, LGTOC).
3. *De regreso*. Es el que realiza algún endosante del pagaré o el avalista de alguno de ellos (arts. 90, 115, 153 y 174, LGTOC).
4. *Anticipado*. Es el que hace el suscriptor al beneficiario antes del vencimiento, sin que éste tenga la obligación de recibirlo (arts. 131 y 174, LGTOC).
5. *Parcial*. Es el que lleva a cabo el suscriptor, pero no por la totalidad de la deuda sino por una parte; la cantidad queda descubierta como un cobro por realizar por la vía judicial (arts. 17, 130 y 174, LGTOC).
6. En los casos 1 y 2, el pagaré se extingue, y con él todas las obligaciones y responsabilidades de pago que alguna persona pueda tener respecto de él. Sin embargo, en el caso 2, el avalista tendrá derecho de cobro, incluso judicial, en contra de su avalado, al que le repercutirá lo que pagó. Igual situación se presenta en el 5, en cuanto a la extinción del pagaré y la obligación, pero sólo por la parcialidad pagada.
7. En el caso 3, el pagaré no se extingue y sigue siendo fuente de obligación para el suscriptor y de responsabilidad para los endosantes anteriores frente al signatario que haya realizado el pago, quien será el titular del derecho de cobro y, en su caso, de la acción.
8. En el caso 5, el pagaré no se extingue, y el suscriptor no queda obligado hasta que compruebe la validez de su pago (legitimidad).

Pago forzoso (mediante el ejercicio de una acción cambiaria)

1. *Directo*. Es el que se obtiene judicialmente del suscriptor mediante el

ejercicio de la acción cambiaria directa (arts. 150, fracc. II, 151 y 174, LGTOC).

2. *Indirecto*. Es el que se obtiene judicialmente del aval del suscriptor mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (arts. 150, fracc. II, 151 y 174, LGTOC).
3. *De regreso*. Es el que se obtiene judicialmente de algún endosante aval de éstos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso (arts. 174, 90, 150, 11, 151 y 154, LGTOC).
4. *Parcial*. Es el que se obtiene, por la vía judicial, del suscriptor o de alguno de los endosantes indistintamente, por la cantidad que el suscriptor dejó de pagar en la fecha del vencimiento del título, ya sea mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa o de regreso, según el caso (arts. 130, 150, fracc. II, 151 y 174, LGTOC).
5. En los casos 1 y 2, la obligación cambiaria se extingue al igual que el pagaré, y con ella todas las acciones implícitas; pero, en el caso 2, aunque el pagaré se extinga el avalista podrá repercutir contra el avalado la cantidad que haya pagado.
6. En el caso 3, el pago no extingue al pagar, y continúan vigentes las obligaciones y responsabilidades inherentes, cuyo ejercicio judicial corresponde al endosante que haya sido ejecutado, a su vez, mediante la acción de regreso; él podrá ejercitar, indistintamente, la directa o la de regreso contra el signatario anterior, que escoja a discreción.

3.15. Esquematización del ejercicio de las acciones cambiarias en el pagaré

Como dijimos, el suscriptor del pagaré no debe cumplir, como en la letra, con el requisito de la aceptación para que constituya una obligación cambiaria en su contra, pues al haber sido él quien suscribió la promesa, se entiende que es el principal obligado desde su inicio. En consecuencia, en el pagaré no existe la necesidad de protestar la falta de aceptación, ya que ésta no existe.

De esto podría deducirse que si no hay necesidad de protesto por falta de aceptación, la acción de regreso no caduca por falta de protesto, pero no es así: para que la de regreso no caduque es necesario levantar el protesto, no por falta de aceptación sino por falta de pago. Sin embargo, al igual que en la letra, la falta de protesto no hace caducar la acción directa, ya que ésta no caduca sino que prescribe. De manera breve: en el pagaré no hay aceptación;

entonces, no hay protesto por falta de aceptación; sólo puede levantarse el protesto por falta de pago, y éste, sólo para que no caduque la acción de regreso.

Hecha esta precisión, en seguida procedemos a ilustrar el desarrollo que debe seguir desde la suscripción, el endoso y el pago, hasta la acción cambiaria y las aplicaciones de cobro judicial, respectivamente, en las [figuras 3.9, 3.10, 3.11 y 3.12](#). Para ello utilizaremos un solo ejemplo en las cuatro gráficas:

- El 15 de diciembre se suscribe un pagaré a día fijo, con vencimiento el 25 de abril.
- Se endosa en tres ocasiones, a tres diferentes personas, el 5 de febrero, el 25 de febrero y el 5 de marzo.

[3.16. Utilidad actual](#)

Algunas cualidades del pagaré son tanto su enorme difusión entre comerciantes y banqueros como su ductilidad para ajustarse o dar forma a un número virtualmente infinito de operaciones. Durante la segunda mitad del siglo xx, ha brindado al comercio una utilidad incluso superior a la que en otros tiempos le otorgó la letra, cuando se manejaba con considerandos más subjetivos y sacramentales que en la actualidad.

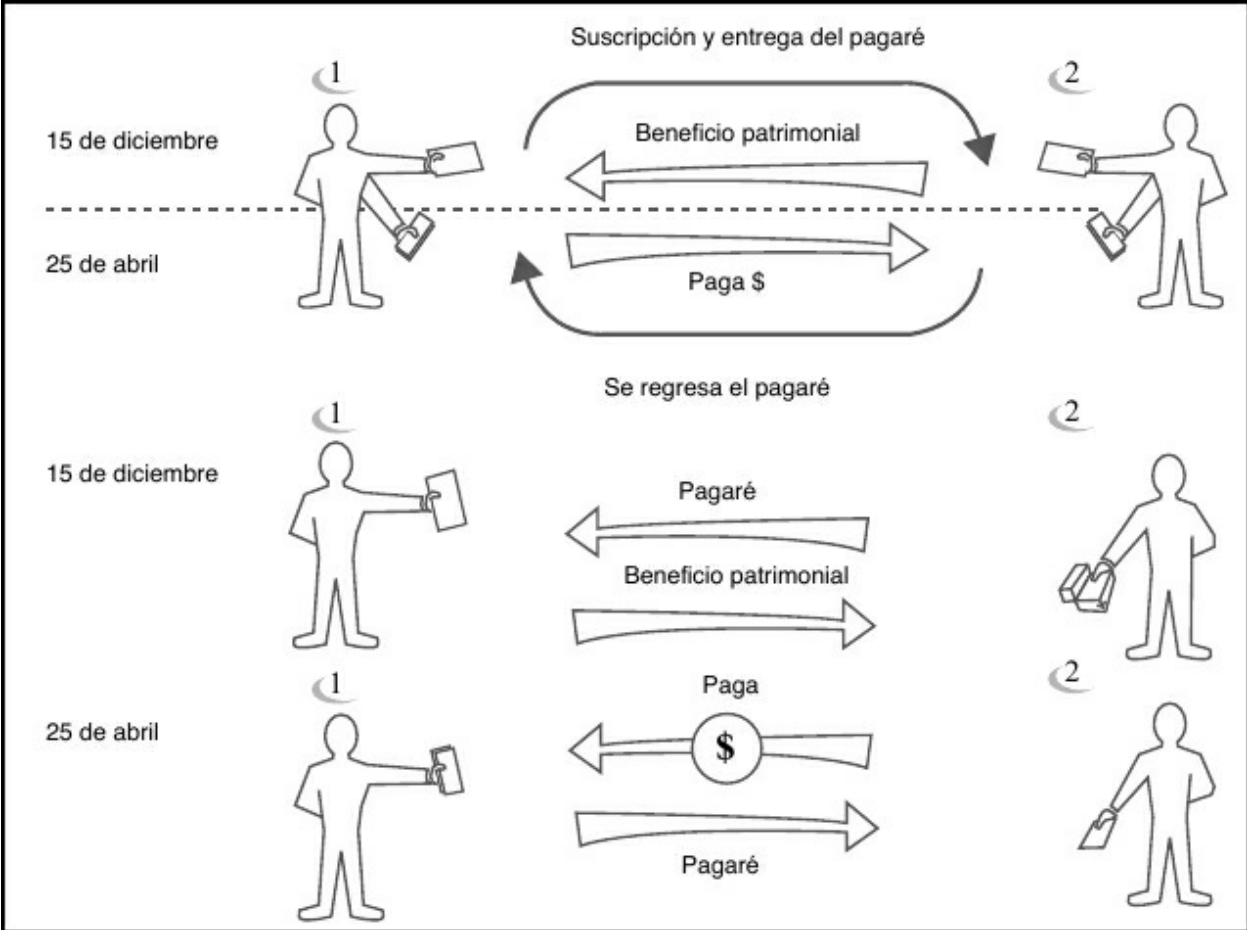


Figura 3.9. Suscripción y pago del pagaré.

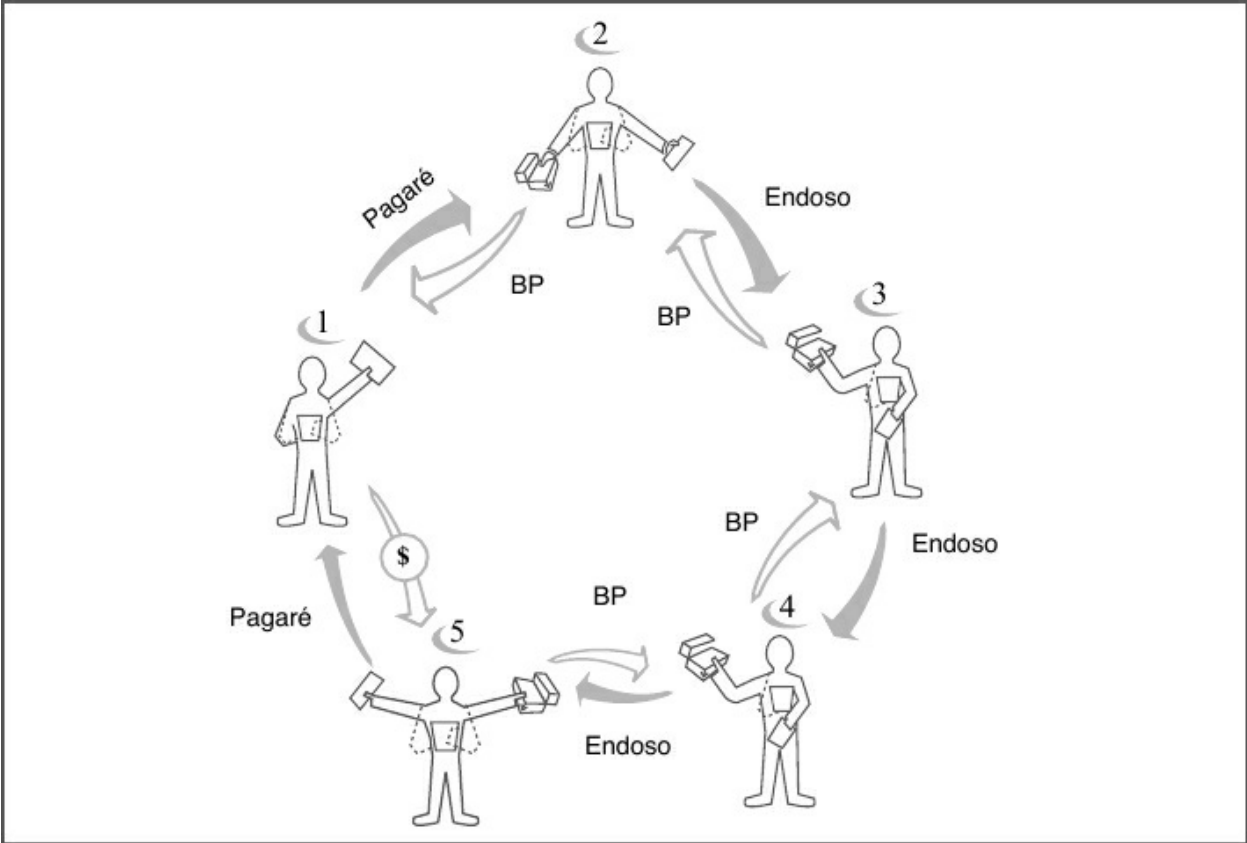


Figura 3.10. Suscripción, endoso y pago del pagaré.

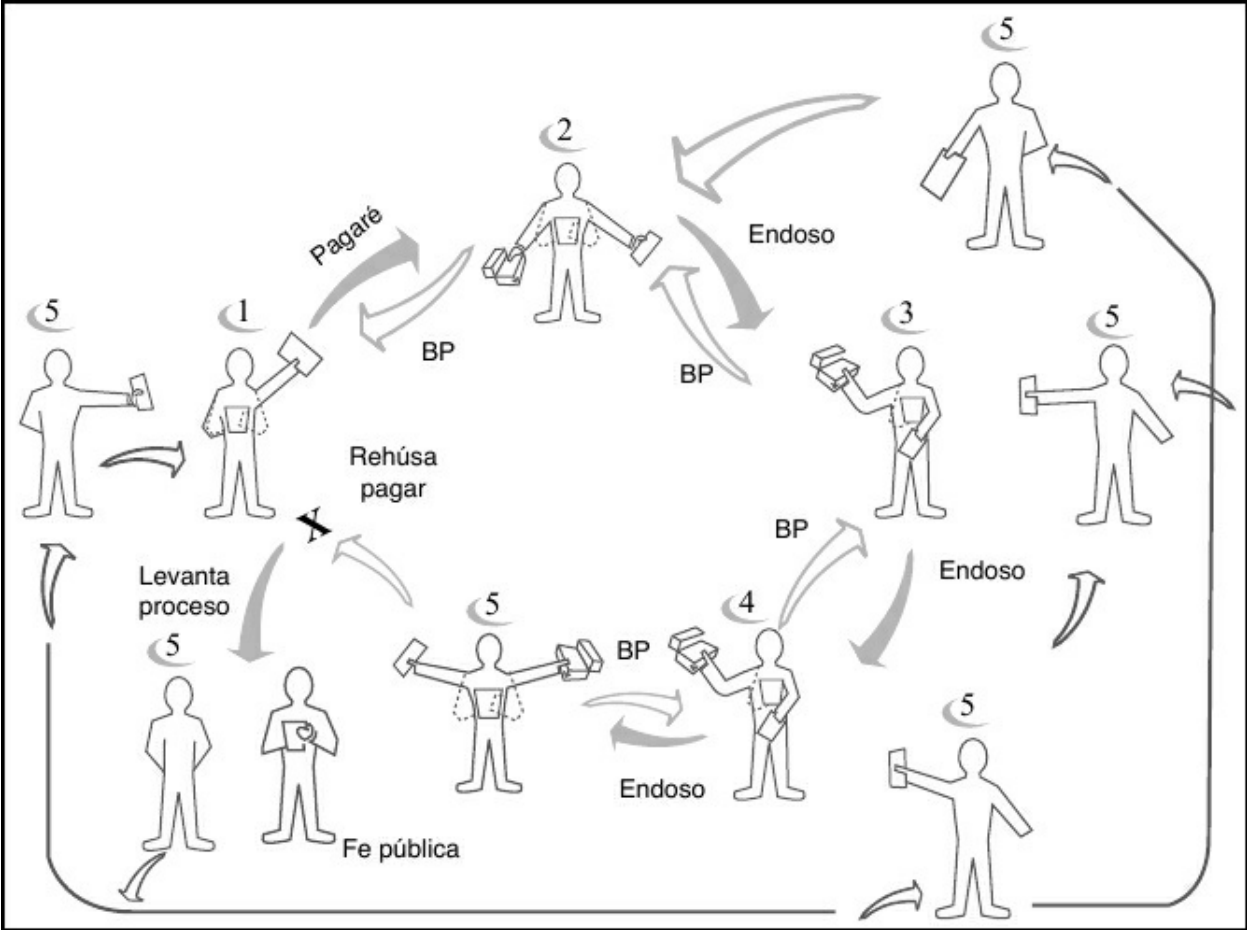


Figura 3.11. Suscripción, endoso, falta de pago y protesto del pagaré.

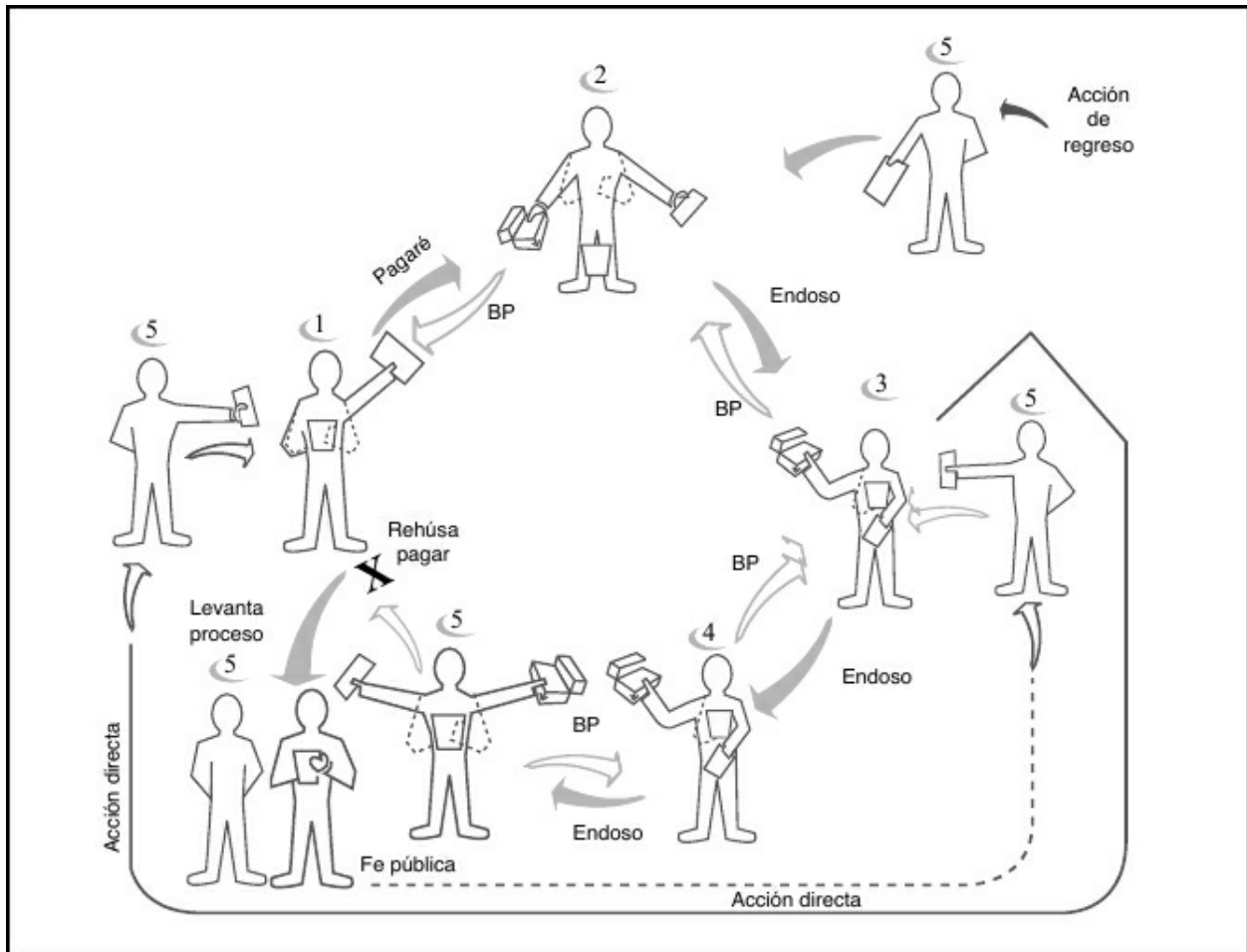


Figura 3.12. Acciones del signatario que pagó en vía de regreso en el pagaré.

A guisa de ilustración, mencionamos las siguientes aplicaciones como las más visibles en nuestro medio económico:

1. *Documentación de préstamos.* Por excelencia, la utilidad del pagaré consiste en la rápida y fácil identificación que permite tanto del deudor, del acreedor, de la deuda y, por supuesto, del reconocimiento de su existencia, en cualquier operación de préstamo. Las actividades en que el pagaré tiene esta aplicación no pueden enumerarse en unas cuantas líneas; son todas en las que se verifique un préstamo.
2. *Préstamo quirografario.* En 1995, más de la mitad de los créditos otorgados por bancos fueron *quirografarios*; por éstos se entiende el acreditamiento que se realiza a un acreditado, únicamente contra la firma y entrega de un pagaré por el monto dispuesto. Su denominación

fue propuesta por una excelente tesis de los colegiados: la palabra *quiropafario* proviene de quirógrafo, relativo al documento que contiene una obligación contractual no autorizada por notario ni que lleve otro signo oficial o público. También se conoce con ese nombre al instrumento o resguardo que el acreedor da a su deudor para que éste le pague o para que pueda hacer constar su crédito.⁷⁴

3. *Contrato/pagaré*. La mayoría de las empresas que venden a crédito utilizan este documento con objeto de procurar los beneficios de control rápido, ejecución rápida por impago y máxima eficiencia de redacción. Consiste en lo siguiente: en bloques o talonarios se imprime el documento causal —es decir, un contrato de adhesión— como un contrato, una factura o una remisión, a cuyo calce también se imprime un pagaré; en ambos (que estén en un solo papel) se dejan espacios para ser llenados, en cada operación, con los datos de identificación del negocio y de las partes y, desde luego, ambos cuentan con espacios para firma separada. En cada ocasión, se llenan los espacios, se firman *los dos* textos, se entrega la mercancía o el servicio y después se efectúan los pagos; deben firmarse los dos documentos (pagaré y contrato), porque recuérdese que en cada caso se contraen obligaciones distintas, sujetas también a diferentes regímenes legales y procesales (núm. 3.12).⁷⁵

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en el documento causal, la empresa puede ejecutar el patrimonio del cliente, gracias a que el pagaré es independiente del causal, merced a las dos firmas y a los elementos de incorporación y autonomía; ejecución para la que, simplemente, se desprende el pagaré del contrato. Estos documentos generaron algunas discrepancias que, en los últimos años, han sido resueltas por los colegiados en el sentido de que son perfectamente legales por dos razones: primero porque el pagaré inserto cumple con los requisitos de la LGTOC y, segundo, porque de no reconocérsele el carácter de título de crédito se invertiría el orden jurídico, ya que lo principal (la obligación cambiaria) seguiría la suerte de lo accesorio (la factura).⁷⁶

Sin embargo, téngase muy presente que, para que el documento surta efectos cambiarios, la firma del suscriptor debe aparecer en el texto del pagaré, pues es la única forma de determinar, cartularmente, que la firma obedeció a la finalidad de obligarse cambiariamente, ya que los

requisitos que menciona el art. 170 de la LGTOC deben especificarse en el texto que estipula la obligación de pago, y no debe deducirse alguno o todos sus elementos del contenido del contrato-factura.⁷⁷

4. *Como garantía colateral.* Una doble protección similar a la que se observa en los contratos/pagarés, pero no estampada en el mismo documento, se presenta con frecuencia en la venta industrial (el comercio como industria, es decir, el gran establecimiento comercial) y en la venta inmobiliaria a gran escala, en las que la empresa proveedora requiere del cliente/deudor la firma adicional y, por separado, de los contratos causales, de pagarés por montos singulares y, en número equivalente, las cantidades que, en su caso, quede a deber.
5. *Doble garantía bancaria.* En los créditos refaccionarios y de avío (art. 325, 2o. párr., LGTOC), de vivienda o de cualquier otro crédito inmobiliario o prendario (arts. 297 y 299, LGTOC), en general, los bancos requieren la firma del acreditado (deudor), además del contrato de mutuo correspondiente, de un número de pagarés similar al número de pagos que se comprometió a hacer en el contrato; esta circunstancia presupone, de manera principal, un cobro ejecutivo más expedito y subsidiariamente un mejor control en la periodicidad de los pagos. En este caso, ambos, contrato y pagaré, pueden ser la base de la acción, en el primer caso, siempre junto con el certificado de adeudos del contador del banco, el que será suficiente si coinciden los montos, aun sin fechas.⁷⁸

En efecto, cuando se trata del juicio ejecutivo sustentado a partir del art. 68 de la LIC, estos documentos, en forma independiente, no integran título ejecutivo, porque son documentos vinculados que se complementan, de manera que, al no ser autónomos, su naturaleza ejecutiva sólo se perfecciona cuando se exhiben, el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador del banco; este criterio también está vigente para el caso de las organizaciones auxiliares del crédito.⁷⁹

El caso del pagaré emitido por un crédito refaccionario, en términos del art. 325 de la LGTOC, es especial, porque lo vincula indisolublemente al negocio causal a tal grado que, junto con el contrato, ambos integran el título ejecutivo que trae aparejada la ejecución.⁸⁰ Sin embargo, una tesis de jurisprudencia podría abrir la posibilidad de que, para la procedencia de la vía ejecutiva en la recuperación de un crédito

refaccionario sea suficiente con la exhibición del pagaré, pues según la Primera Sala,

[...] pues basta con que éstos contengan los requisitos esenciales que establecen los artículos 170 de la LGTOC [...] para atribuirles la cualidad cambiaria y [...] para que traigan aparejada ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, sin que se requiera que se acompañen necesariamente del contrato y de la certificación del contador de la institución. La exigencia que establece el artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para los pagarés derivados de un contrato de arrendamiento financiero, de hacer constar en ellos su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados, no significa que éstos pierdan su carácter ejecutivo.⁸¹

6. *Garantía colateral de ciertos contratos auxiliares del crédito.* Los arts. 26 y 45-G de la LGOAAC prevén, respectivamente, la suscripción de pagarés como garantía colateral de los contratos de arrendamiento financiero y de factoraje financiero que les den origen (téngase presente que los arts. 26 y 45-G en cita fueron derogados por decreto publicado en el DO el 18 de julio del 2006, y seguirán vigentes hasta el 18 de julio de 2013). En todos los negocios de esa naturaleza que conoce el autor de este libro, siempre se han emitido pagarés colaterales. Estos pagarés difieren de los pagarés ordinarios porque están vinculados al negocio causal, sin que esto implique la derogación del principio general del art. 167 de la LGTOC, ya que no dejan de tener la incorporación del crédito ni su literalidad, y sólo quedan relacionados al negocio causal; de acuerdo con una jurisprudencia por contradicción que dispuso múltiples contradicciones, al igual que los emitidos en un refaccionario, en estos dos casos no se requiere la exhibición del contrato y del pagaré para que proceda la acción cambiaria, sino que es suficiente con la exhibición del pagaré.⁸²
7. *Depósitos bancarios a plazo.* Una de sus operaciones pasivas típicas es el depósito de dinero a plazo o con previo aviso (arts. 46, fracc. I, inc. d), y 62, LIC), contra el dinero que le depositen sus clientes; los bancos firman y entregan un pagaré que, desde luego, debe serle restituido al vencimiento, previa entrega al cliente de su capital original más los intereses.
8. *Tarjeta de crédito bancaria.* En la triangulación de esta importante operación de crédito, que analizaremos en su oportunidad,⁸³ la forma en que el cuentahabiente puede adquirir en los establecimientos de los

proveedores los bienes o servicios que su contrato le permite es, precisamente, mediante la suscripción de pagarés a la orden del banco acreditante (art. 2.6 de las Reglas de Tarjeta de Crédito), que en la práctica se denominan *vouchers*. Estos peculiares documentos los reconocen como pagarés los tribunales colegiados y la Primera Sala de la SCJN.⁸⁴

9. *Tarjeta de crédito comercial*. Igual que en la tarjeta de crédito bancaria respecto de la suscripción de pagarés, pero a nombre del establecimiento comercial (Palacio de Hierro, etc.) o del buró de crédito (American Express, etc.) que la emita, se observa en las tarjetas de crédito comerciales que también estudiaremos.⁸⁵
10. *Papel comercial bursátil*. Una de las más socorridas fuentes de financiamiento en el medio bursátil está representada por los denominados *pagaré de mediano plazo*, *pagaré bursátil* y *papel comercial*, que son objeto de estudio un poco más adelante (núm. 6.7) y que son, simplemente, pagarés emitidos de acuerdo con el art. 2o. de la LMV.
11. Éstos entre otras aplicaciones, como el pagaré, bilingüe en el comercio internacional, la formalización de préstamo entre personas no comerciantes, la instrumentación de la prenda mercantil, etcétera.

Como el lector podrá observar, en varias de estas aplicaciones el pagaré se erige como un documento destinado a procurar una doble protección para el tomador: además del contrato que organiza la relación causal, el acreedor requiere, del deudor, la firma adicional de pagarés, lo que implica una duplicidad de derechos y, en consecuencia, un doble cobro potencial.

Esta circunstancia dual es, en efecto, un asunto delicado porque en juicio el deudor puede argumentar indefensión, conexidad de causa, doble pago y litispendencia, pero al mismo tiempo, muchas de las excepciones personales que contempla la fracc. XI del art. 8o. de la LGTOC (núm. 2.40); además, la injusticia del doble pago existe. Acerca de este tema importante, la Corte ha sostenido diferentes tesis y jurisprudencias que es pertinente mencionar para ponderar mejor las actitudes de actor y demandado.

- Fundamentalmente, debe tenerse presente que cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, le puede oponer las excepciones derivadas de la operación

fundamental.⁸⁶ Por ejemplo, si una persona adquiere un aparato electrodoméstico, un inmueble o un servicio (un viaje) y además de firmar el contrato correspondiente, el proveedor le requiere la firma de pagarés y cualquiera de las tres cosas resulta defectuosa; pero, además, “los pagarés no circularon”, es decir, el proveedor no los endosó sino que los mantuvo hasta el vencimiento, entonces el cliente (el deudor/demandado) puede oponer la excepción personal consistente en el defecto.

- También debe considerarse que entre las excepciones personales que pueden oponerse a las acciones cambiarias y a las no cambiarias, en particular existe la falta de valor entregado, o sea, la falta de causa; por consiguiente, esta excepción, la simulación absoluta del título, debe prosperar si se prueba.⁸⁷ Es decir, en caso de que algún proveedor obtenga de un cliente, por cualquier motivo, incluso una equivocación, la firma de un pagaré, y no le entregue el bien o el servicio correspondiente, desde luego, procede la excepción de “falta de causa” que sostuvo la Corte.
- Finalmente, en un negocio en el que se pueda intentar la acción ejecutiva o la hipotecaria, por haberse firmado tanto un contrato subyacente como pagarés, la Corte ha sostenido esta tesis importantísima, que hay identidad de sujetos, pues en los dos documentos deudor y acreedor son los mismos; existe identidad de causa, ya que al no haber circulado ninguno, ambos documentan el mismo negocio, y también existe identidad del objeto que, en ambos, es el pago del adeudo consignado en el contrato subyacente; luego, por esta duplicidad de derechos debe concluirse que las dos acciones, hipotecaria y cambiaria, o causal y cambiaria, son sucesivas (si no se logra el objetivo del ejercicio de una no puede válidamente ejercitarse la otra) y no alternativas (si por el ejercicio de una se extingue la otra), ya que al no tener la misma naturaleza no son acumulables; luego, no debe intentarse una acción para que proceda la otra, ni ejercitada una la otra se extingue, sino que debe exigirse, primero, el derecho cambiario mediante la presentación del título para, segundo, ante la inutilidad del cobro, ejercitar la causal previa restitución al demandado.⁸⁸

Es decir, si el acreedor dispone de dos acciones por haber requerido a su cliente la firma de un contrato y, además, pagarés, no implica que pueda

ejercitar la que guste ni las pueda intentar simultáneamente, pues el contrato causal (subyacente) se subordinó al cobro cambiario; de no procederse así, el criterio judicial podría ser en el sentido de que no se actuó conforme a la forma idónea desde el punto de vista procesal: el ejercicio de la cambiaria por la ejecución de los pagarés y sólo éstos.

Cualesquiera de las posturas adoptadas por la Corte en torno a la duplicidad de derechos que, en la práctica, por lo general, sólo provoca problemas cuando el actor endereza la acción inadecuada (recuérdese que, ante una duplicidad de derechos y acciones, la que debe ejercitarse es siempre la cambiaria y, en su defecto, deben restituirse los títulos al demandado después de ejercitar la acción natural), en la actualidad, el pagaré tiene una proyección universal a tal grado que, respecto de cualquier operación de crédito, resulta el título cambiario idóneo, virtualmente insustituible. De aquí (de la utilización precisa de un instrumento cambiario, para los fines que se creó) el éxito del pagaré, cuyo estudio y manejo técnico legal resulta indispensable.

Tercera sección. El cheque

[3.17. Conformación histórica](#)

Comprender la mecánica del cheque es fácil si antes se conocen los motivos prácticos de su existencia, motivos que, desde su origen hasta la fecha, han permanecido inalterables. Su operación está condicionada por la presencia de dos necesidades irreductibles: *a)* la seguridad que significa no traer consigo dinero en efectivo, por habérselo dejado a la persona que lo puede guardar sin correr riesgos, y *b)* la necesidad de usar dinero guardado, sin tener que acudir a pedírselo a quien lo posee en cada ocasión. La necesidad de guardar el dinero la satisface el banco, y la de su uso, el cheque.

De esta breve declaración se obtienen dos conclusiones preliminares: por una parte, como todas las instituciones mercantiles puras, el cheque no es el producto de la imaginación de un legislador sino de la que los comerciantes debieron desplegar en la búsqueda del éxito de sus negocios o de su sobrevivencia y, por otra, el cheque sólo puede desarrollarse con la participación activa de un banco.

En ambas conclusiones, el factor histórico es determinante; en la primera porque siglos de robos, asaltos y otras pérdidas gestaron la primera

motivación del cheque y, en la segunda, porque no es posible analizar el cheque históricamente si no se hace lo propio con la banca. Debido a estos argumentos consideramos importante dedicar un numeral al estudio de la historia del cheque, y si bien habremos de referirnos a la historia de la banca, será sólo de manera subsidiaria, ya que en otra obra lo hacemos de modo exhaustivo.⁸⁹

Origen etimológico del cheque

A diferencia de lo que sucede con cada idioma que hemos aludido, en los que las designaciones *letra* y *pagaré* presentan un significado claro y coherente (*promissory note*, *bill order*, etc., significan *algo* en esa lengua), el *cheque*, que recibe casi la misma designación en todos los idiomas, es una palabra que, en sí misma, significa nada. Peor aún, en cada lengua existen palabras similares, pero en cada una tienen un significado por completo diferente al del título. Esto, que pudiera generar confusión, es, como veremos, lo contrario, pues su análisis nos permitirá conocer mejor sus interesantes antecedentes y, así, el funcionamiento de este importante documento.

En inglés, el título de crédito cheque se conoce con el nombre *check*, aunque en algunos textos legales ingleses también se denomina *cheque*. Pero en el inglés coloquial *check* significa, como verbo, verificar, revisar, contrastar, reprimir o moderar, y como sustantivo quiere decir factura, talón, contramarca, visto bueno o la cuenta por pagar en un restaurante. En ajedrez *check* denota jaque; *check mate* significa “jaque mate”, y como una interesante acepción netamente costumbrista, *check* o *cheked cloth* denota tela o mantel de cuadros. *Chess* significa juego de ajedrez. En el inglés también existe el vocablo *exchequer*, que es la referencia directa a la tesorería de ese país.

En francés, este título se conoce como *cheque*. Pero en el lenguaje corriente la palabra *chec* o *cheque* sólo muestra dos significaciones, ambas como sustantivo, y quieren decir fracaso o derrota y, una vez más, jaque mate. *Échecs* significa juego de ajedrez.

En español, la palabra *cheque* sólo contiene un significado, el del título de crédito. Pero si recordamos que el vocablo ajedrecístico *jaque* (que no proviene del árabe, como se piensa, sino del francés) es la declinación puramente dialéctica y no etimológica del término *chaque*, porque en el

castizo y en el franco antiguos la “j” no existía como en la actualidad, por ser una letra árabe asimilada de manera forzada, entonces podemos concluir que los términos *jaque*, *chaque* o *cheque* comparten la misma raíz etimológica y, tal vez, también ideológica que, desde luego, no son españolas.

Esto pone en evidencia que, por una parte, en los tres idiomas la palabra *cheque* presenta una relación íntima con el juego de ajedrez y, por otra, que debido a la abundancia de significados que el término *check* tiene en inglés, quizá su origen es... inglés.

Sin embargo, esta hipótesis nos pone en aprietos en la medida que, a pesar de que esta palabra se utiliza desde hace siglos, de acuerdo con Anne Fremantale el inglés no se constituye en una lengua autónoma del francés sino hasta 1387, con los *Cuentos de Canterbury* y en 1362 con los *Piers Plowman*, primeras obras de la lengua inglesa (recuérdese que los vocabularios del francés y del inglés son similares y sus diferencias gramaticales son en el orden del sujeto, verbo y complemento; que la Gran Bretaña es únicamente la grande, pues la Bretaña es francesa, provincia que incluso permanece hasta la fecha, y si el rey Juan era conocido por sus súbditos como Juan *Sin Tierra*, era porque en efecto había perdido sus tierras, pero no en Inglaterra, sino en Francia), y si a esto aunamos que el uso del cheque está indisolublemente ligado a la existencia de los bancos de depósito, y éstos existen como tales desde el siglo xv en Italia, entonces la interpretación del origen histórico y etimológico del cheque se complica. No obstante, su origen es tan claro como interesante. Más o menos es el siguiente:

- En 1066, apenas accedido al trono después de la batalla de Hastings, Guillermo I *el Conquistador*, rey de Inglaterra y duque de Normandía, estableció en ambas, Inglaterra y Normandía (extensión total del reino inglés en aquella época), la *curia legis*, organismo que integró con sus más importantes vasallos y por los más altos dignatarios de la Iglesia. Les encomendó (les exigió, dice el profesor Leonard Krieger) que cumplieran sus órdenes, que arbitraran los litigios en que la corona tuviera incumbencia directa y, de manera principal, que llevaran con detalle las cuentas del reino, ya fueran impuestos, cambios, propiedades, deudas y, por supuesto, los pagos que la corona debiera hacer; sentó las bases de lo que llegarían a ser, 100 años después, los juicios con jurado

(*jury*) y el control de los ingresos impositivos (*exchequer*).

- 1100-1110. Enrique I, hijo menor de Guillermo *el Conquistador*, dividió las funciones de la *curia legis* en dos: una judicial y la otra económica y financiera. Además, como los nobles y varios eclesiásticos que integraban la segunda no conocían las matemáticas ni la teneduría de libros, llevaban mal las cosas o se ausentaban, por lo que suprimió la necesidad de poseer un título nobiliario o eclesiástico para poder integrarla. Esta decisión implicó, por una parte, que a los nuevos financieros no se les pagara con tierras sino con dinero (importante ahorro del valor medieval por excelencia, la tierra) y, por otra, que el rey pudiera escoger entre sus súbditos a las personas más capaces y hábiles en esas materias; por tanto, la especialización financiera se desarrolló a un nivel insólito, de acuerdo con el estado de cosas vigente hasta ese momento, porque adquirió una naturaleza secular y no privativa de la realeza.
- 1130. Fritz Kern sugiere que el *exchequer*, como oficina semipermanente del control fiscal de los ingresos y las adjudicaciones del reino, toma su nombre del mantel a cuadros utilizado por los financieros reales como instrumento de contabilidad. Este mantel —sugiere Kern— consistía en una especie de ábaco que contenía algunas de las habilidades matemáticas de los árabes introducidos en Normandía —y después en Inglaterra por Guillermo *el Conquistador*—, merced a los asentamientos normandos en Sicilia. En 1170, el *exchequer* se robusteció como resultado del denominado *juicio de sheriffs*, consistente en la facultad otorgada a ellos por Enrique II (nieto de Enrique I), para investigar los actos e ingresos relacionados con las finanzas del reino.
- 1151. Por su parte, Werner Stein estima que, como tal, el juego de ajedrez llegó a Inglaterra en este año, al que rápidamente se aficionaron, sobre todo, los financieros de la *curia*; se jugaba en un tablero a cuadros. Por las razones que expusimos en el párrafo anterior, además los financieros de la *curia legis* llevaban sus cuentas y atendían sus negocios en una mesa sobre la que extendían el mantel a cuadros llamado *exchequer*, lo que se convirtió en una costumbre tan arraigada que hasta la fecha, y desde 1094, la Tesorería Real de Inglaterra se designa *Exchequer*. Así, debido a la similitud entre el mantel y el tablero, y la permanente utilización de ambos, los financieros bautizaron el juego recién llegado como *check* y, después, *chess* (porque los

participantes jugaban sentados), quedando la primera palabra sólo para denominar al jaque.

- Por la experiencia que adquirieron los financieros de la *curia* en el control administrativo y monetario, y porque al no ser nobles, sus salarios eran pagados en dinero y ya no en tierras, fue fácil para los banqueros ingleses y holandeses (recuérdese la estrecha relación social e histórica de esos dos pueblos), pero también para los franceses, empezar a contratarlos merced al ofrecimiento de dobles o triples salarios, ya no para que prestaran sus servicios al rey sino al sector privado. Los financieros llevaron consigo sus costumbres, entre otras, el peculiar ábaco consistente en el mantel a cuadros, es decir, el *exchequer*, y su afición al juego de *chess*. Estos hábitos se expandieron del sector público, es decir, de la realeza, al privado y al secular.
- Los banqueros y los cambistas (aunque con la misma génesis, acabaron por ser especialidades diferentes) del siglo XIII, como cualquier otro tipo de comerciante, para serlo debían ser miembros de un gremio, fuese de banqueros o de comerciantes según la región donde traficaran su mercadería. Fue tal la eficiencia y perfección de las prácticas aportadas por los financieros de la *curia* que en poco tiempo se convirtieron en las reglas del gremio al que pasaron a pertenecer.
- Una práctica adoptada desde la *curia*, que los financieros llevaron al sector banquero, consistía en los métodos y sistemas que debían utilizar para tener la seguridad contable de que el dinero que la corona pagaba con una especie que no fuera efectivo, sino con un papel que lo representara, efectivamente existía en los activos reales. Esos métodos debían ser perfectos y complicados debido a que, como se comprenderá, por lo general el rey se comprometía a pagar sin estar seguro de que tendría el dinero para ello. A tal extremo llegó la eficacia de esos métodos que los documentos de pago emitidos por la *curia* adquirieron una confiabilidad incuestionable; métodos que fueron llamados no por la *curia*, sino por los ciudadanos que los recibían, *checks*, aunque algunos autores, como Uría y Vázquez Bonome, opinan que también se conocían como *exchequer bill* o *chequer bill*.
- Cualquiera que haya sido su denominación en el idioma árabe de origen, el ajedrez queda identificado, en forma natural, como *chess*, por las personas que lo utilizan y que, a su vez, trabajan sobre un mantel a cuadros que era un ábaco de nombre casi igual. En efecto, es ocioso

recordar al estudiante la incomparable importancia que la costumbre tiene en Inglaterra; simplemente es más fuerte que la ley. En esos años el concepto *cheque* evocaba cuatro cosas: *a)* un juego complicado destinado a intelectuales; *b)* un tipo de ábaco que era un mantel utilizado sólo por personas muy instruidas; *c)* una actividad —financiera—, por definición intelectual y monopolizada por un reducido número de personas avezadas en ella, y *d)* la tesorería del reino de Inglaterra. Las cuatro integrantes de un microcosmos del que, en forma natural, surge un quinto significado: *e)* el documento que, sólo en ese microcosmos, se utilizaba para pagar.

- Finalmente, con el interés de colocar y vender la sal, las especias y las esencias (insumos escasos destinados, no a dar un sabor peculiar a los guisos, sino a eliminar el hedor de los alimentos putrefactos, que no obstante se debían consumir, y otros, los más caros, destinados a la conservación), que adquirirían en Venecia, Bizancio y otros lugares más lejanos —como Alejandría, Bagdad o Beirut (donde estos insumos eran abundantes y se acostumbraba su uso)—, en sus incursiones por los Países Bajos los comerciantes italianos del siglo XIV tuvieron contacto con estas prácticas bancarias —ya arraigadas en Inglaterra, Francia y Holanda— y, por su notoria eficacia y perfección, las llevan consigo y las adoptan como propias de inmediato.
- Se sabe que, por carecer de una traducción idiomática exacta, los italianos difunden estas prácticas en el Mediterráneo con el mismo nombre con el que funcionaban en sus lugares de origen: *check*. Así, esta palabra por fuerza se traduce en cada idioma con las formas que se conocen hasta hoy.

Antecedentes de su perfeccionamiento

Ésta es la génesis del título y del término *cheque*, que más tarde, en el Renacimiento italiano, por las siguientes razones, adquirió en definitiva los perfiles de *documento de pago* que presenta hasta nuestros días. En efecto, los bancos italianos guardaban con los bancos ingleses y holandeses una diferencia fundamental: eran bancos de depósito más que de financiamiento o préstamo. Esto se debía a dos motivos: por una parte, el préstamo estaba *litúrgicamente* prohibido, es decir, los católicos no podían prestar como

negocio y, por otra, la mayoría de los judíos de aquella época radicaban sobre todo en los Países Bajos, por lo que, desde luego, no estaban sometidos a la Iglesia.

En Inglaterra, después de Enrique VIII, y en definitiva después de Isabel I, los anglicanos también se liberaron del sometimiento al papa, quien prohibía el préstamo. El ejercicio de la actividad bancaria, más de depósito que de préstamo, permite entender por qué el cheque, como instrumento de liberación de un dinero depositado, o sea, como un instrumento de pago, se perfeccionó no sólo en Inglaterra sino también en Italia.

Sin embargo, el primer cheque con la estructura y la fórmula cambiarias con que los conocemos en la actualidad no se emite en Italia ni en Inglaterra sino en Suecia, en 1658, por medio del banco estatal de ese país y a iniciativa de su director, Johann Palmstruck. Y es una vez más en Inglaterra, en 1681, donde los bancos privados iniciaron la emisión del cheque en forma rutinaria. Desde entonces, el cheque es el mismo, las únicas diferencias entre los antiguos y los nuevos se refieren a que, en la actualidad, con ellos se pueden hacer más operaciones en menos tiempo.

Los bancos recibían dinero en depósito y sólo lo liberaban contra la entrega de un título denominado *cheque*, en el que se identificaba tanto al dueño del dinero depositado como a la persona a la que se le debía entregar, que también podía ser (como en general sucedía) el dueño de los dineros depositados. Esta práctica bancaria se difundió sin escalafones; fue adoptada inmediatamente, incluso, al primer conocimiento, por los comerciantes y banqueros de todos los países.

Con la fundación del Banco de Inglaterra, en 1694, y del Banco Real de Escocia, en 1695, se creó la obligación de proporcionar a los clientes formularios de cheques diseñados por los bancos, a fin de hacer más segura la identificación. Después, en la gran Feria Industrial de Inglaterra, de 1851, en la que se exhiben los inventos más importantes de la época, el City Bank de Nueva York introdujo el *block* talonario de cheques engomados, con matriz de saldo y fecha de emisión, para sustituir los libros de cheques o cheques sueltos que se usaban hasta entonces. Este invento lo adoptaron con entusiasmo los banqueros asistentes a la gran feria del Palacio de Cristal.

Primeras reglas legales

La primera organización legal o estatutaria del cheque, contrario a lo que pudiera pensarse, no existió en las ordenanzas gremiales (por ejemplo, no se mencionó en la Gran Ordenanza, de 1672, ni en el Código Bonaparte, de 1807) sino hasta después del Renacimiento, en la Ordenanza Holandesa del 30 de enero de 1776, que sólo regulaba los cheques que se conocerían, posteriormente, como *certificados*, los de cajero y los de la tesorería pública.

Su primera legislación formal es la ley específica del 14 de junio de 1865 promulgada en Francia. En Inglaterra, la *Bill of Exchange Act* de 1882 y la *Cross Cheque Act* de 1906, en las que se le otorga al cheque, como hasta la fecha, la categoría de *letra de cambio bancaria* porque, como veremos, estructuralmente corresponde a eso; no obstante, desde 1692, con la creación del Banco de Inglaterra, se regularon algunas actividades realizadas con cheque.

En Alemania se establecieron algunas disposiciones en la ley de 1882; en México se reglamentó por primera vez en el código de 1884; en España, lo reguló el código de 1885 y, finalmente, en la importante *Convención de Ginebra*, de 1930, se firmaron tres convenciones (además de otras seis sobre la letra y el pagaré): la Ley Uniforme sobre el Cheque, la Ley Uniforme sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheque y la Ley sobre Derechos del Timbre en el Cheque.

Como analizamos, el conjunto de convenciones emanadas de Ginebra encuentran su máxima inspiración material en la ley alemana de 1882, y en ese conjunto se inspira también el legislador mexicano de 1932 que, sin embargo, a nuestro entender, produjo un resultado superior al obtenido en Ginebra. En esa ley de 1932, todavía vigente, reposa con gran eficacia la organización del cheque en nuestro país.

Algún lector podría preguntarse por qué, a pesar de la importante difusión del cheque, incluso desde el siglo XIV, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XIX que se reguló en una ley nominal. La respuesta es otra vez la misma que en preguntas similares, nada más que, en el caso del cheque, todavía más clara. Este título es la prueba más evidente de que en su actividad, el legislador mercantil se limita a reconocer, y a otorgarles fuerza de ley, realidades que existían mucho antes —siglos, como en el caso del cheque— de haberse incluido en una ley impresa.

Los bancos y los comerciantes utilizaban y utilizan el cheque simplemente porque no existía ni existe otro documento que les permita hacer lo que el cheque, esté o no reglamentado o reconocido por la ley. Esta

afirmación se sustenta en los 500 años en que se usó el cheque en esas condiciones.

En resumen: el cheque es el título de crédito que permite solucionar, de manera simultánea, dos problemas: el depósito de dinero, por razones de seguridad y control, y poder utilizarlo en cualquier momento. Es, en el derecho cambiario universal, el título de *pago* por excelencia.

3.18. Montaje de su funcionamiento

Junto con la letra de cambio, el cheque es el más importante título de crédito triangular, así llamado porque su perfección requiere que participen tres elementos personales. Es tan cercana esta similitud entre el cheque y la letra que incluso algunas legislaciones, fundamentalmente la inglesa y la estadounidense, le otorgan al cheque la categoría de “letra de cambio girada contra un banco”. Esta clara similitud, con la triangulación de los elementos personales, es la única, porque las otras características de identificación del cheque y de la letra son por completo diferentes.

El cheque es el título que permite al librador —emisor— disponer del dinero de su propiedad (art. 175, LGTOC), depositado en la cuenta de un banco, el cual, para entregar el dinero, exige al beneficiario que se identifique como acreedor de esa cuenta, precisamente, con la exhibición del cheque.

En el cheque no hay para el banco, como para el girado en la letra, alternativas ni opciones (aceptación) en el sentido de que la existencia de la obligación queda a su estricta discreción. En efecto, en el cheque el banco librado tiene la obligación simple de pagar, ya que el dinero que tiene en depósito no es de su propiedad, pues pertenece al librador, quien decidió utilizarlo para pagar al beneficiario que se presente en el banco a cobrar el cheque. El montaje del funcionamiento del cheque se ilustra en la [figura 3.13](#).

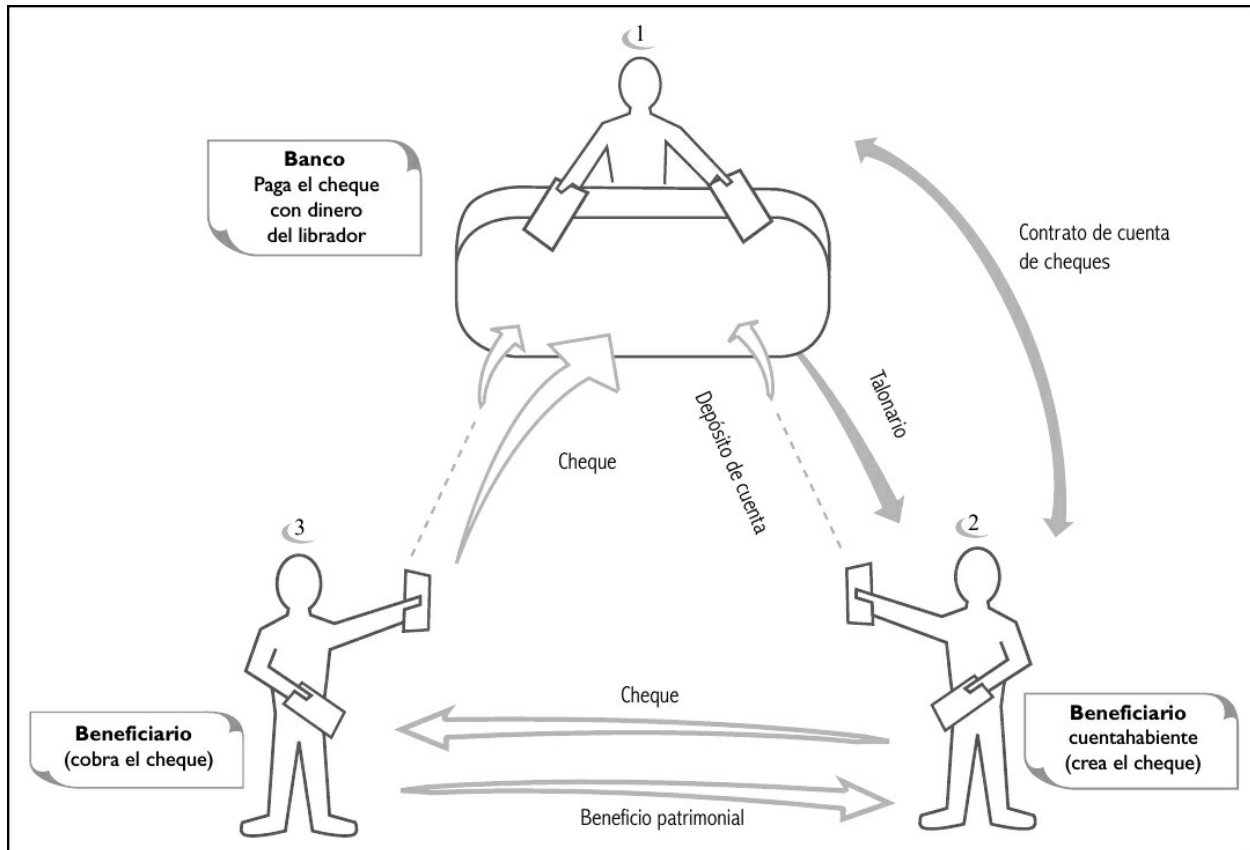


Figura 3.13. Montaje del cheque.

De este cuadro se deducen las siguientes reglas particulares del cheque:

- El banco librado no está obligado con el beneficiario sino con su cliente (el librador/cuentahabiente), y no en los términos del cheque sino en los de un contrato de cuenta corriente de cheques firmado entre los dos; luego, para el desarrollo del cheque es indispensable que antes se haya celebrado un contrato entre el banco y su cliente.
- Para pagar al beneficiario, el banco no utiliza su dinero, sino el que previamente depositó en cuenta el librador; para el pago es indispensable que con antelación se hayan depositado los fondos necesarios para cubrirlo.
- El banco no paga en los dos casos siguientes: *a)* porque en la cuenta no hay fondos suficientes o *b)* por cualquier otra razón. En el primer supuesto, el rechazo no da lugar a una acción cambiaria en su contra, sino en contra de quien libró el cheque; en el segundo caso tampoco da

lugar a una acción cambiaria en su contra ni en la del librador, sino que genera una acción de incumplimiento en contra de sí mismo, pero en virtud del contrato y no del título. Quien puede ejercitarla es el que firmó el contrato, es decir, el librador; no el beneficiario.

- La obligación cambiaria del pago no se localiza en el banco, sino en el librador, pero su cumplimiento no se da, como en la letra o en el pagaré, en el acto físico de entregar dinero, sino en el acto de previo depósito en cuenta de los fondos suficientes para que el banco pueda cubrir el o los cheques que se le presenten.
- Lo que más puede exigir el beneficiario al banco es que cumpla con el contrato que suscribió con el librador, pero no puede obligarlo a nada desde el punto de vista cambiario y, en general, carece de acción en contra del banco, en virtud del título; sólo podrá repercutir contra aquel de quien tomó el título.⁹⁰

Por tanto, en el cheque existen tres relaciones diferentes, pero complementarias:

- Una relación eminentemente *cambiaria* entre librador y beneficiario.
- Una relación puramente *contractual* entre el banco librado y su cliente (el librador).⁹¹
- Una relación *circunstancial* entre el beneficiario y el banco librado, que no se deduce del interés que puedan tener el uno en el otro, sino de que es la única forma de cumplir con un contrato (por parte del banco) y de cobrar la cantidad debida (por parte del beneficiario); esta circunstancia es coincidente para los dos, en tiempo y espacio.

El universo de obligaciones y derechos que genera un cheque es diferente según el tipo de efecto (cambiario, contractual o circunstancial) y según la persona que lo cometa (librador, beneficiario o banco). Por tanto, es importante precisar de nuevo que la única relación cambiaria es la que existe entre beneficiario y librador (cuentahabiente), y sólo a ésta le son aplicables las disposiciones cambiarias estudiadas hasta aquí.

Por consiguiente, debemos tener presente que este juego de relaciones cambiarias, contractuales y circunstanciales no se puede clasificar ni definir en función de un tipo legal preexistente, como el contrato de mandato, la novación, la estipulación a favor de tercero, la autorización fiduciaria, etc., ya

que se llegaría al extremo de encuadrar en una hipótesis legal, no diseñada para esto, una figura novedosa; el intento sería ineficaz.

Como bien señalan Bauche, De Pina, González Bustamante y otros doctrinarios importantes, el concepto jurídico de *cheque* es legalmente independiente y autónomo, pues está dotado de rasgos propios y, por tanto, es diferente de cualquier otra relación cambiaria o contractual.

3.19. Requisitos para el libramiento

Para librar un cheque deben cumplirse tres requisitos:

- Sólo se puede librar contra una institución de crédito autorizada para ello (arts. 175, 1er. párr., LGTOC y 46, fraccs. I y II, LIC).
- Sólo lo puede librar la persona que haya celebrado un contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta corriente de cheques, con el banco librado (arts. 175, párrs. 2o. y 3o., LGTOC y 58, LIC).
- Sólo se puede librar cuando el librador tenga fondos suficientes en su cuenta (art. 175, 2o. párr., LGTOC).

Brevemente analizaremos estos requisitos.

1. Sólo se puede librar contra un banco

A diferencia de otros países, fundamentalmente los de formación anglosajona, en el nuestro el cheque sólo puede librarse contra un banco; de no ser así no produce efectos de título de crédito (art. 175, 1er. párr., LGTOC).

Desde el punto de vista de las operaciones pasivas del derecho bancario, el contrato de depósito de dinero es sin duda, y así lo señala Bauche Garciadiego, todavía la operación de mayor importancia; se conoce como *depósito a la vista* porque, como veremos, el cheque presenta en todo caso un vencimiento institucional a la vista.

El legislador estableció como regla general que, incluso en el nivel de presunción, los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario (art. 269, 1er. párr., LGTOC).

Las dos formas societarias que reconoce el nuevo derecho bancario, las

bancas de desarrollo y las bancas múltiples, están autorizadas para recibir depósitos a la vista en condiciones de cuentas de cheques.

- Las bancas múltiples —que como analizaremos no tienen otro criterio de especialidad que el de la banca comercial y, por tanto, cualquier persona puede realizar actividades con ellas— pueden recibir depósitos bancarios de dinero a la vista (art. 46, fracc. I, LIC), de conformidad con las condiciones generales que la SHCP y, en su caso, el Banxico establezcan sobre el particular (art. 58, 1er. párr., LIC).
- Las bancas de desarrollo, cuyo rango de especialidad son sectores concretos, únicamente sostienen relaciones con empresarios y personas que se dediquen a ese sector, aunque también pueden recibir depósitos bancarios de dinero a la vista, pero sólo de empresarios y “con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades el acceso al servicio público de banca y crédito y a propiciar en ellos el uso de los servicios que presta el sistema bancario nacional” (art. 47, 2o. párr., LIC).

En todo caso, el depósito y la liberación del cheque deben hacerse de conformidad con las disposiciones que establezcan sobre el particular sus leyes orgánicas,⁹² que se generan de las llamadas *leyes marco* (por ejemplo, el art. 23, fracc. I, LONAFIN).

En opinión de Prado Núñez, quien cita como ejemplo el caso de Nafinsa, como bancos de depósito las bancas de desarrollo manejan un número limitado de cuentas de cheques para cuentahabientes de muy amplia capacidad económica y para algunas entidades del sector público.

2. Sólo puede librarse cuando exista un contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta corriente de cheques

No obstante la discrepancia doctrinal en torno a si el contrato con que el banco autoriza al librador para efectuar disposiciones en su cuenta mediante cheques, con cargo a sus depósitos (art. 184, 1er. párr., LGTOC), es un *contrato de cheque* u otro de naturaleza igualmente singular, lo cierto es que en los usos bancarios de nuestro país, no es, como señala Acosta Romero, un contrato autónomo ni principal, sino una cláusula más del “contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques”, que contiene las

obligaciones a que quedan sometidas las partes, el banco y el cuentahabiente, respecto de la posibilidad de disponer, mediante cheques, del dinero depositado.

De acuerdo con este autor, para librar un cheque, en la práctica mexicana, debe existir un contrato entre banco y librador, pero no de cheques, pues no existe, sino “de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques”; más concretamente, en nuestra opinión, en cuenta *corriente* de cheques.

No obstante, el maestro Bauche considera que no debería emplearse la frase *cuenta corriente de cheques* sino sólo *cuenta de cheques*, debido a la confusión que se puede provocar entre este contrato y el de cuenta corriente que organiza la LGTOC (arts. 302 y ss.). En la práctica hemos escuchado que son los comerciantes quienes prefieren utilizar *cuenta corriente*, para referirse a la chequera en general. La LGTOC (art. 269) establece el principio de los fondos revolventes (hacer libremente remesas, disponer total o parcialmente de la suma depositada) como la forma prevista para liberar mediante cheques las sumas depositadas.

Sin embargo, tanto Acosta Romero como Bauche Garciadiego citan la opinión de Cervantes Ahumada, según la cual el contrato (de cheques, de depósito de dinero a la vista en cuenta corriente o cualquier otro) no es ni puede ser la esencia del cheque porque una persona puede librarlo incluso sin haber firmado un contrato, siempre que cumpla con la condición legal (art. 175, 3er. párr., LGTOC) de que se entienda autorizada por el banco a fin de liberar su dinero, para lo que la presunción idónea es, únicamente, que el banco le haya proporcionado un esqueleto especial. Pero, además, tan no es esencial un contrato para la existencia cambiaria del cheque —afirman Cervantes Ahumada y Rafael de Pina— que al ser un título autónomo (abstracto, en voz de Cervantes), para su validez es irrelevante que provenga de, o que tenga sustento en, un contrato, porque es el único documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna (art. 5o. LGTOC).

A pesar de la claridad del argumento, cabe precisar que si bien el cheque, una vez emitido, es un título cambiario perfecto, en términos del art. 5o., para que esto haya sucedido fue necesario que el banco y el cuentahabiente hayan entablado una relación, y si bien es cierto, como señalan los tratadistas citados, que esa relación no debe revestir una forma específica, por las razones anteriores, no es menos cierto que, aludiendo otra vez a Acosta Romero, en la práctica bancaria es el contrato de depósito de dinero a la vista

en cuenta corriente, con cláusula especial sobre liberación de fondos mediante cheques, que *autentia contesttio* es la forma que se utiliza en todos los casos. Luego, se comprende que al mencionar la relación entre el banco y su cliente, se está señalando, precisamente, a ese contrato, aunque en lo legal sea suficiente que el banco le haya proporcionado al cliente un esqueleto a fin de que éste se entienda autorizado para liberar fondos.

3. Sólo puede librarse si el cuentahabiente tiene fondos suficientes en su cuenta para cubrir el cheque

Este tercer requisito, el más importante desde el punto de vista comercial, consiste en que el librador debe contar con fondos para que el cheque sea cubierto; de no ser así, el cheque no debe librarse, es decir, el librador debe haber hecho un depósito previo destinado a crear una provisión en efectivo, ya que —y esto debe recordarse siempre— al entregar un cheque el librador no está recibiendo crédito del tomador sino que le “está pagando”.

Si recordamos una vez más la teoría de la convicción, observamos que se aplica de manera importante al mecanismo del cheque, en el sentido de que cuando el tomador lo recibe, lo hace convencido de que le están *pagando* dinero, porque al conocer este mecanismo, *sabe* que el librador previamente depositó fondos por, cuando menos, la misma cantidad por la que emitió el cheque entregado; el librador también sabe que tuvo que hacerlo porque el cheque lo generó sólo para pagar.

Por tanto, la falta de cumplimiento de este importante requisito origina las dos acciones judiciales más formidables del derecho procesal mexicano: por una parte, las acciones cambiarias, ya analizadas (núm. 2.37), que en el caso del cheque se desarrollan como se ilustra más adelante (núm. 3.26); por otra parte, y, dependiendo de la animosidad delictiva incurrida por el librador, el acto de libramiento también puede originar la acción penal por fraude específico, hipótesis que hasta hace pocos años se tipificaba en la LGTOC como un delito especial (art. 193, 2o. párr., derogado), y que en 1984 desapareció para dejar la sanción y la persecución correspondientes a las reglas generales del derecho penal (núm. 3.27). Esta afortunada supresión de textos persecutorios de una ley cambiaria ya la calificó nuestro alto tribunal.⁹³

[3.20. Requisitos literales](#)

Como cualquier título de crédito, el cheque debe cumplir con la formalidad de su texto (núm. 2.23); de lo contrario, no surte como tal (art. 14, LGTOC). Igual que todos los títulos, el cheque tiene requisitos indispensables, cuya ausencia le quita eficacia; pero también contiene otros que no son indispensables porque, en caso de omisión, la ley los presume. Sus requisitos son los siguientes (art. 176, LGTOC):

1. “La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento”

En razón de que la ley no establece presunciones en caso de omisión, la ausencia de esta mención provoca la ineficacia del cheque, circunstancia que sentenció la Corte en ese sentido, desde los inicios de la vigencia de la LGTOC.⁹⁴

La posibilidad de que esta mención no exista en un cheque es mínima, pues generalmente los bancos proporcionan a los cuentahabientes los talonarios de cheques; la tesis citada puede considerarse una verdadera excepción porque motivó una interpretación judicial. Pero cabe señalar que los colegiados se han pronunciado en favor de la calificación del título como cheque, cuando la mención cheque aparezca en su texto aunque en otro idioma;⁹⁵ no es así en el caso de los llamados *money orders*,⁹⁶ que no se consideran cheques en la experiencia judicial.

2. “El lugar y la fecha en que se expide”

La omisión del primer requisito es suplida por la LGTOC (art. 177): se entenderá como lugar de expedición el que esté indicado junto al nombre del librador del banco librado; pero si no se especificara ninguno, se entenderá que fue expedido en el domicilio del librador. Este requisito es indispensable para la determinación de la competencia por territorio.⁹⁷

Respecto de la fecha de expedición, hay tres posibilidades: que se indique la fecha de emisión real, una fecha posterior, es decir, que se antedate, y que no se especifique fecha. Este requisito, determinante para el cómputo de los plazos de presentación, que en el cheque tienen un régimen especial muy corto, no cuenta con presunción específica para el caso de omisión; pero la LGTOC (art. 178) señala con claridad lo siguiente: “El cheque será siempre

pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta” (núm. 2.44).

A pesar de esta claridad, la ley no dice nada en cuanto a que el cheque no contenga una fecha, la que sea. En caso de que aparezca la fecha real, el cheque surte; en el supuesto de que se antedate (los comerciantes dicen *se posfeche*), para el cómputo del término deberá partirse de la fecha inscrita en el cheque;⁹⁸ pero si carece de fecha, no surte efectos, circunstancia que en la práctica es poco probable, pues el tenedor en todo caso puede inscribirla, aunque entonces deberá probar fehacientemente que esa fecha fue la pactada, ya que de lo contrario, una vez más, el cheque no surtirá.⁹⁹

Sin embargo, si un cheque a cargo de un banco extranjero se emite en México, de conformidad con el art. 13, fracc. IV, del Código Civil, el derecho aplicable será el nacional, ya que a pesar de que el contrato que celebre un banco extranjero con un cuentahabiente se rige por la ley del lugar en que se realice el acto, la emisión del cheque, aun derivada del contrato, pero realizada en México, deberá sujetarse a las formalidades de la ley mexicana.¹⁰⁰

3. “La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero”

Este requisito no lo suple la LGTOC, por lo que su omisión provoca la ineficacia del cheque. No obstante, cabe precisar que la orden incondicional no deriva de que así se especifique, sino de que carezca de condiciones. A pesar de esta claridad, caben cinco acotaciones importantes en torno a este requisito:

- a. Por una parte, la claridad de esta disposición permite que el cheque pueda emitirse al portador, pues no establece la obligación de designar a la persona a la que habrá de hacerse el pago, razón por la que el cheque puede ser expedido, incluso, a nombre del mismo banco librado.¹⁰¹
- b. Sin embargo, aunque un establecimiento comercial (que no es una sociedad mercantil) no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, tiene al frente una persona física responsable (art. 17, fracc. I, CCom), por lo que si su propietario cuenta con derechos u obligaciones en su actividad, a él le corresponde su titularidad y cumplimiento. Por tanto, si

un cheque se expide a favor del establecimiento, su propietario está legitimado para cobrarlo, pues sería contradictorio que quien libró el cheque le reconozca legitimación al negocio citado para celebrar el acto que originó el cheque y después pretenda desconocerlo a fin de evadir las obligaciones que de éste derivan.¹⁰²

- c. Sólo en cuanto a las responsabilidades del banco, en el cheque no se aplican las reglas que estudiamos en la letra (núm. 3.3) y en el pagaré (núm. 3.12) en lo que se refiere a su emisión en moneda extranjera. En efecto, a diferencia de aquellos dos, en el cheque debe hacerse un depósito previo que está sujeto a las reglas del depósito de dinero que organiza la LGTOC (arts. 267 y siguientes).

De conformidad con éstas, el depositario está obligado a devolver al depositante “la misma” especie depositada, en moneda nacional o extranjera (art. 267); entonces, si el cuentahabiente depositó divisas y libra un cheque en divisas, el banco debe pagar en esa moneda sin que se viole el art. 8o. de la LMON, porque desde el punto de vista del banco no se trata de un pago, sino de la liberación de un depósito. Sin embargo, si el librador entregó un cheque en pesos como pago de una deuda contratada en dólares, el cheque no desvirtúa la cláusula en dólares del contrato respectivo por ser, como vimos, un título autónomo.¹⁰³

- a. Cuando el librador de un cheque es también el beneficiario, si usa la locución *mí mismo* en lugar del nombre, este recurso idiomático cumple con la necesidad de identificación, porque su uso no altera la autonomía del derecho, pues no surge la necesidad de buscar en otra fuente los datos cuya motivación y finalidad imprimen al título su naturaleza cambiaria.¹⁰⁴
- b. No obstante, el cheque es un instrumento cambiario típico de pago y no de crédito, y a pesar de la orden incondicional establecida en la fracc. III, no debe entenderse que el cheque posee en el sistema mexicano, por esos motivos, poder liberatorio, pues éste le corresponde sólo a la moneda del Banxico.¹⁰⁵

4. “El nombre del librado”

Este requisito se refiere a la identificación del banco en que el librador ha depositado su dinero y que, por tanto, es el que tiene la obligación no de hacer, sino de realizar el pago; por ello, es a éste al que el beneficiario debe acudir para cobrar.

La posibilidad de que un cheque no contenga el nombre del librado es impensable, ya que son los bancos, como dijimos, los que imprimen y proporcionan los talonarios. En ciertos casos, el banco autoriza a los clientes que deben expedir con frecuencia cientos y a veces miles de cheques, que sean ellos quienes los impriman. Si en la impresión, que sea hecha por el banco o por el cliente, hay errores en la designación del banco, éstos quedan subsanados si no afectan la identificación clara del banco; pero si esto no es posible o si se designa más de uno, entonces el documento no surtirá como cheque.¹⁰⁶

5. “El lugar del pago”

Es necesario citar una tesis importante sostenida por la Corte acerca del señalamiento del lugar de pago, en relación con la autonomía del cheque como título de crédito: si un cheque se libra en calidad de pago de una obligación contraída en un contrato, en el que se especifica que el librador tiene un domicilio diferente al del banco donde el cheque debe pagarse, no es razón para presumir que el pago debe hacerse en el domicilio que señala el contrato, porque el cheque cumple con indicar el lugar y, por ser un título autónomo, es independiente del contrato y de las cláusulas que lo pretendan derogar.¹⁰⁷

El requisito enunciado no es indispensable para la eficacia del cheque porque su omisión está suplida por la ley. A falta de indicación del lugar de pago se entenderá como tal el señalado junto al nombre del banco librado; en su defecto, se entenderá pagadero en el domicilio de su principal establecimiento (art. 177, LGTOC).

Como para brindar un mejor servicio los bancos cuentan con múltiples sucursales, de la lectura objetiva de esta fracción se deduciría que si no se estipula el lugar de pago, éste debe efectuarse en la matriz o en la oficina central de zona, ya que éstos son los establecimientos principales de cada región; pero la realidad es otra.

En la práctica, el cheque indica la ciudad de la sucursal en la que el

cuentahabiente tiene su dinero, a fin de que sea en ésta o en cualquiera otra de la misma ciudad donde se dirija el cobro en ventanilla y se computen dos de los cuatro plazos de presentación que regula la LGTOC (art. 181, fraccs. I y II); es decir, esta fracción está diseñada sólo en función de los cobros en ventanilla, ya que cuando un cheque no se cobra en efectivo sino que se deposita, el depósito se puede realizar en cualquier ciudad, gracias al servicio de compensación que estudiaremos más adelante (núm. 3.24), aunque deberá causar la comisión correspondiente al transporte del dinero de un lugar a otro, a no ser que, como sucede con la mayoría de los bancos desde algunos años, les ofrezcan a sus clientes el servicio de pagar sus cheques en cualquier sucursal del país, pero del mismo banco, sin comisión.

Finalmente, téngase presente que si el beneficiario de un cheque ejercita en México acción de regreso contra un endosante, el que se haya librado en el extranjero no es obstáculo para su ejercicio, ni puede considerarse que los tribunales mexicanos carezcan de competencia, porque si el documento carece del dato de domicilio para el pago, conforme a lo previsto en los arts. 1104, 1105 y 1106 del *Código de Comercio*, el acreedor podrá elegir el lugar del juicio, obviamente en aquel en donde esté el domicilio del deudor.¹⁰⁸

6. “La firma del librador”

Como manifestación de voluntad, por excelencia, en la contratación de las obligaciones cambiarias, la falta de este requisito no está suplida por la ley, y si se presenta provoca, indefectiblemente, la ineficacia del cheque. Al respecto, son pertinentes los mismos comentarios en ocasión de la firma de la letra (núm. 3.3) y del pagaré (núm. 3.12) así como los siguientes.

La práctica difundida de las cuentas en condiciones y/o, /y, /o, etc., ha motivado el problema que se estudia en seguida (núm. 3.21); en este momento sólo diremos que los clientes de un banco están facultados para convenir que los cheques librados contra determinadas cuentas deben serlo, para efectos de control empresarial, con dos firmas, al grado de que si el banco paga un cheque con una sola firma y los estatutos de la sociedad señalan que sólo se pueden pagar cuando lleven dos, el banco incurre en responsabilidad.¹⁰⁹

Asimismo, cuando un cheque que debía haberse librado con dos firmas se libra con una, el banco no lo paga y el beneficiario intenta acción en contra de

los libradores, éstos no pueden defenderse argumentando que el cheque debía tener dos firmas y contenía sólo una, pues en todo caso quien suscribió es el responsable del pago del cheque, de acuerdo con el art. 183 de la LGTOC.¹¹⁰

Finalmente, si el cheque contiene un endoso en blanco, con la firma del beneficiario, el último tenedor está en su derecho de cobrarlo en la vía judicial, sin que sea óbice que, después del endoso, exista una anotación en el sentido de que una institución bancaria recibió el documento para su cobro; otra en cuanto a que el título se devolvió por fondos insuficientes, y una más, del mismo banco, en la que se asienta que, por devolución del documento, se deja sin efecto la prevención de que el documento sólo puede ser cobrado por la institución bancaria,¹¹¹ simplemente, porque ese endosatario es el único que podrá cobrar el cheque.

3.21. Elementos personales. Obligaciones y derechos

Debido a que encuentra soporte en dos diferentes tipos legales de relación (la contractual y la cambiaria), la mecánica de pago genera en el cheque muchas peculiaridades, que nos obligan a estudiar por separado las obligaciones y los derechos que le asisten a cada uno de los tres participantes, según sea su origen, es decir, si provienen de una relación cambiaria o de una contractual, y de acuerdo con los caracteres de cada tipo.

El banco librado. Responsabilidad exclusivamente contractual

- En primer lugar, el banco librado está obligado a obedecer la orden de pago contenida en el cheque, siempre que el acto de cobro reúna los requisitos necesarios.
- Desde luego, el beneficiario debe exhibir y entregar el cheque contra el pago (arts. 196 y 129, LGTOC).
- El librador debe tener cuenta en el banco en pleno funcionamiento, es decir, no debe haberla abandonado (art. 175, LGTOC).¹¹²
- Precisamente en esa cuenta, y no en otra, aunque pertenezca al mismo librador y esté radicada en la misma sucursal, debe haber fondos suficientes para efectuar el pago (art. 184, LGTOC).
- El pago del cheque no debe haberse suspendido de manera voluntaria (arts. 194 y 185, LGTOC), judicial (arts. 45, fracc. II, y 188, LGTOC) o legal

(art. 192, LGTOC), pero si el banco paga un cheque visiblemente alterado en la parte que indica el nombre del beneficiario, el perjudicado a cuyo nombre se libró, no necesita promover el juicio de robo o extravío (art. 42, LGTOC), puesto que ya hay un nuevo responsable, el banco, al que se le puede exigir el pago del daño ocasionado por el descuido o la imprudencia de sus empleados.¹¹³

- La firma que aparece en el cheque debe ser la que está registrada en el banco como la del titular de la cuenta, y su texto no debe presentar alteraciones evidentes (art. 194, LGTOC), pero si el representante de una sociedad hace un depósito con las facultades registradas, que incluyen la mancomunidad de firmas, significa que el banco aceptó esta limitación (impedimento para retirar *fondos* con una sola firma) y, por tanto, si el banco efectúa operaciones a cargo de la cuenta sólo con la firma del representante, no cumplió con lo pactado y queda obligado ante la sociedad.¹¹⁴
- En caso de que se cargue la cuenta de cheques, pero no mediante la emisión de un cheque, sino cuando un tercero dispone sobre ella, éste debe aparecer autorizado por el titular en los registros especiales que para ello lleve el banco (art. 57, LIC).
- El pago sólo se efectuará si el cheque se cobra en los plazos legales de presentación (art. 181, LGTOC). Si se cumplen estos plazos y el beneficiario no se presenta e intenta cobrarlo, el banco está obligado a pagar siempre que haya fondos suficientes en la cuenta (art. 186, LGTOC); pero si no los hay, el beneficiario no podrá ejercer acción contra el librador ni tendrá derecho a ser indemnizado.¹¹⁵
- También debe pagar aunque después de la emisión del cheque sobrevenga la muerte o la incapacidad del librador; una vez más, siempre que haya fondos (art. 187, LGTOC). No obstante la claridad de esta disposición, la Corte sostuvo, en tesis única, que la devolución de los fondos de la cuenta de una persona fallecida sólo puede hacerse mediante orden judicial.¹¹⁶

Si todos estos requisitos se cumplen, y el banco se niega a pagar, quedará obligado con su cliente —no con el beneficiario— a resarcir los daños y perjuicios que su negativa le cause; este resarcimiento nunca será menor a 20% del valor del cheque (art. 184, 2o. párr., LGTOC). Se precisa que 20% no es un máximo ni una pena legal previamente estipulada, sino sólo el mínimo

de reparación por incumplimiento de contrato a la que el perjudicado puede aspirar; su monto final dependerá de la prueba idónea de responsabilidad civil desahogada en el juicio ordinario correspondiente.¹¹⁷

Por último, cuando el banco realice el pago en ventanilla (veremos que esta forma de pago es sólo una de las cuatro que reconoce la práctica bancaria), debe verificar la legitimidad del beneficiario en los términos de la teoría general del título de crédito (núm. 2.29); para ello, en ese momento y en el caso de esta forma de pago, asume las facultades y responsabilidades de verificación (identificar al beneficiario, una serie de endosos no interrumpida, etc.) que, en materia cambiaria, le corresponden al principal obligado (art. 39, LGTOC), no obstante que, reiteramos, el banco no es obligado ni responsable, sino el pivote de pago en la mecánica triangular del cheque.

En el incumplimiento, o en el cumplimiento deficiente de las obligaciones distintas de las de pago en que el banco pueda incurrir, responderá frente al librador de acuerdo con el convenio de depósito de dinero a la vista, en cuenta corriente de cheques, que necesariamente celebró, y conforme al derecho bancario general (arts. 103 y ss., LIC).

El beneficiario. Plazos de presentación. Formas de cobro y depósito

En el cheque, al beneficiario le asiste el derecho cambiario por excelencia: el cobro, que debido a su estructura triangular no se le exige al emisor, es decir, no se le cobra al deudor sino al banco, que no paga con dinero propio sino con el del deudor. Pero aquél no sólo tiene este derecho fundamental, también posee otros de menor importancia, así como diversas obligaciones en cuanto a forma y presentación.

Entre éstas, las dos más importantes consisten en que *a)* el cheque será pagadero a la vista, siempre que se presente ante el librado y no ante el librador,¹¹⁸ por lo que es requisito *sine qua non* presentar el cheque ante el librado antes de intentar cualquier acción contra el librador; *b)* en que el cheque debe presentarse para su cobro en ciertos términos fatales, pues de lo contrario se aplican fuertes sanciones por negligencia. Estos plazos de presentación, es decir, los términos en que el tenedor debe cobrar el cheque para no incurrir en estas sanciones son los que dispone el art. 181 de la LGTOC:

- Quince días naturales (¿habrá artificiales, o serán de calendario?)

después de su fecha, si se cobra en la misma ciudad en que se emitió.

- Un mes si se cobra en una ciudad distinta de la que lo emitió, siempre que ambas estén localizadas en territorio nacional. Extraña que el legislador haya sido tan específico en la fracción anterior (15 días), y en ésta y en las siguientes haya permitido la confusión que origina la existencia de meses de 31, 30 y 28 días que, en la presentación de un cheque, puede ser en extremo delicada. En la práctica, los bancos no aplican la regla de un mes, sino la de 30 días calendario.
- Tres meses si se cobra en México, pero se emitió en el extranjero.
- Tres meses si se cobra en el extranjero, pero se emitió en México, siempre que las leyes del país del pago no establezcan un plazo diferente, caso en el que deberá presentarse en ese plazo.

Si no se presenta el cheque para cobrarlo en estos plazos, se suscitan consecuencias múltiples; la más importante es la caducidad de la acción cambiaria (art. 191, LGTOC). Sin embargo, existen algunos principios que el estudiante debe considerar:

- Si el librador prueba que durante el plazo en que el cheque debió haberse presentado, él tenía en su cuenta fondos suficientes para cubrirlo, el beneficiario perderá *ipso jure probandis* la acción cambiaria directa (art. 191, fracc. III, LGTOC).
- Una interpretación correcta del art. 191, fracc. III, de la LGTOC permite concluir que la acción directa contra el librador y contra sus avalistas caduca por *a)* la simple falta de presentación, o *b)* protesto del cheque, pues para que la caducidad prospere también se debe probar, *c)* la existencia de fondos suficientes en el banco durante el término de presentación del cheque, y *d)* que dejó de pagarse al beneficiario por causa ajena al librador.¹¹⁹
- Sin embargo, si el cheque fue devuelto por fondos insuficientes, pero se presentó al cobro después de los 15 días que siguieron a su expedición, corresponde al librador probar en juicio tanto la existencia de fondos durante el término de la presentación como que dejó de pagarse por causas ajenas a él, de manera que si no acredita esos supuestos no caduca la acción (art. 191, LGTOC).¹²⁰
- Por tanto, la acción cambiaria por falta de pago de un cheque puede ejercitarse desde el momento en que no se pagó cuando se presentó al banco; pero el cómputo del término de la prescripción corre sólo desde que concluyan los plazos a que se refiere el art. 181 de la LGTOC.¹²¹

- De conformidad con un reciente precedente federal, la falta de presentación oportuna del cheque no trae necesariamente como consecuencia la improcedencia de la vía ejecutiva. A continuación se transcribe una parte fundamental de dicho precedente:

[...] pues tal circunstancia no le quita el carácter de ejecutivo, sino que, en todo caso, la falta de ese ejercicio daría lugar a la caducidad o a la prescripción de la acción, en términos de los artículos 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual conduce a estimar que la presentación oportuna del título de crédito para su pago, no es una causa para declarar improcedente la vía ejecutiva mercantil, al no estar prevista en ninguno de los dispositivos que la rigen.¹²²

- Definitivamente, la falta de presentación oportuna del cheque no extingue la acción ordinaria, porque a pesar de que el cheque pierda su ejecutividad y por tanto no se puede intentar la acción cambiaria, no se impide el ejercicio de la acción de cobro de pesos cuando el cheque no se presenta como tal, sino como un documento privado del que deriva la existencia de deudas a cargo del librador.¹²³
- En resumen, el beneficiario pierde el derecho de ejecutar su deuda por la vía cambiaria, y el cheque dejará de serlo para convertirse en un documento privado, idóneo sólo para probar la existencia de una deuda mercantil.
- El beneficiario también pierde, *ipso jure*, la posibilidad de denunciar, con resultados, el nuevo tipo de libramiento de cheque en descubierto que regula el Código Penal (arts. 387, fracc. XXI, CPF y 231, fracc. XIII, CPDF), ya que la existencia de fondos durante el plazo obligatorio es una excluyente de su tipificación.¹²⁴
- En cuanto a los términos de presentación, es muy importante su incidencia en materia penal. Al respecto, los colegiados sostuvieron que para que se integre el tipo contenido en los arts. 387, fracc. XXI, CPF, y 231, fracc. XIII, CPDF, es necesario que en la presentación del cheque se hayan observado las reglas previstas en la LGTOC; si el cheque se presentó fuera de los plazos a que se refiere el art. 181 de la LGTOC, su libramiento no configura ese delito, porque no reúne un elemento integrante del tipo.¹²⁵
- Debe tenerse sumo cuidado en materia fiscal, porque de acuerdo con los arts. 20, 21, séptimo párrafo, y 29-A, fracc.VII, inciso c), del Código Fiscal, cuando se emiten para pagar un crédito fiscal, los cheques

personales de los causantes se regulan *sólo* por las disposiciones de esa materia; por tanto, al ser medios de pago, si no se cubren *de inmediato* se sigue en contra del librador/causante el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal, lo que descarta, primero, la posibilidad de que deba ejercitarse la acción cambiaria para exigir la indemnización de 20%, porque si el Código Fiscal admite los cheques personales como medio de pago de créditos de ese tipo es porque son títulos de pago a la vista, o sea, como si fuera dinero en efectivo y, segundo, es irrelevante determinar si el cheque se presentó o no para su cobro el mismo día en que se libró.¹²⁶

Es importante recordar que respecto de la fecha a partir de la cual corren los términos de presentación del art. 181, una primera interpretación de la Corte consistía en que dichos plazos se iniciaban un día después de la fecha del cheque, y no a partir de ésta (art. 181, fracc. 1: “Dentro de los 15 días *que sigan* al de su fecha...”). Sin embargo, como veremos enseguida, dicho criterio cambió en cierta medida, en el sentido de que el cheque es realmente pagadero a partir de su expedición.

En efecto, en la práctica vimos cómo algunos comerciantes, temerosos de que el cheque careciera de fondos, acudían de inmediato al banco a presentarlo “el mismo día de su emisión”, aunque el librador está obligado a tener fondos a partir del día siguiente,¹²⁷ razón por la cual perdían el derecho a ser indemnizados. Sin embargo, la resolución de una contradicción de tesis consideró que la presentación del cheque el mismo día de su expedición, no significa que el beneficiario pierda el derecho a ser indemnizado por la falta de pago.¹²⁸

Además de los plazos legales de presentación, debemos tener presente que existen cuatro formas de pagar un cheque en función del lugar y de la forma de cobro: el pago en ventanilla, el depósito en cuenta, el depósito para abono en cuenta y el depósito de remesas. Cada uno implica diferentes responsabilidades para el beneficiario. A continuación explicamos esas formas de pago:

- a. *En ventanilla.* Para poder realizar este tipo de cobro, que a pesar de ser la más antigua ya no es tan frecuente, el tenedor debe cobrar el cheque en la ciudad que indique su texto (art. 180 de la LGTOC); de lo contrario, la ventanilla no pagará, a no ser que se trate de un cliente de una cuenta

o de una sucursal especiales por su monto, antigüedad o conocimiento directo.

Es decir, un cheque puede cobrarse en una ciudad diferente de la de su expedición, pero para hacerlo en ventanilla debe ser en la ciudad de emisión, salvo algunos bancos que también ofrecen a sus clientes esa posibilidad. Pero en el momento de cobrar el cheque, el empleado de ventanilla pide al beneficiario que lo endose, lo que no implica un acto como el que establece el art. lo. de la LGTOC: que produzca obligaciones, porque no existe en la LGTOC ninguna norma que considere la presentación y el cobro de un cheque ante un banco como una operación de crédito.¹²⁹

- b. *Por depósito en cuenta.* Además de poder cobrarlo en ventanilla, hay otra forma que, incluso, es la más usual en la mayoría de los medios empresariales: el depósito en cuenta de cheques o de otro tipo, que el beneficiario tenga abierta en cualquier banco. La empresa que diariamente recibe decenas y en ocasiones cientos de cheques, desde luego, no los cobra en ventanilla; los deposita en su cuenta (de cheques, de inversión, etc.) para que su banco los cargue al banco contra el que se libró cada uno.

Para que el cobro pueda realizarse, es necesario que el depositante endose cada cheque al banco en el que tenga su cuenta, ya que, en virtud de la legitimación (núm. 2.29) y de la incorporación (núm. 2.25), el único que puede cobrar el título es el que, además de tenerlo en su poder, sea su legítimo propietario, lo que el endoso permite actualizar de manera idónea.

Por su parte, el banco depositario no cobra individualmente cada cheque, sino que lo realiza por compensación en la cámara correspondiente (núm. 3.24).

- c. *Por depósito para abono en cuenta.* En el endoso de cheques que depositen los clientes, la LGTOC estipula un privilegio de excepción en favor de los bancos (art. 39, segunda parte), que consiste en la exoneración del requisito del endoso, si el cheque se deposita para *abono en cuenta*, cláusula que estudiaremos adelante (núm. 3.25). Cuando una persona deposita en su cuenta un cheque y no lo endosa, pero lo deposita para abono mediante una ficha en la que se identifican los números y las características tanto de la cuenta como del cheque, entonces el banco puede cobrarlo en compensación, sin necesidad del

endoso ni de otros medios de legitimación.

Sin embargo, la leyenda al dorso de un cheque de que se entrega al cobro para abono en cuenta, pero sin firma, no es suficiente para legitimar al tenedor en juicio, ya que esa constancia no es otra cosa que un sello que, por sí solo, no puede siquiera surtir el efecto de la declaración a que alude el art. 39 de la LGTOC, pues se trata de una mención cuyo contenido a nadie obliga, y de la que nadie es responsable.¹³⁰

- d. *Por depósito de remesa.* El cobro de un cheque en una ciudad distinta de la de su emisión sólo puede hacerse en ventanilla cuando un banco así lo permita a sus clientes; en los demás casos únicamente podrá realizarse mediante el depósito en cuenta a que aludimos dos párrafos antes. Esta denominación (*remesa* o *cheque foráneo*) se aplica al cheque emitido en una ciudad distinta de aquella en la que se deposita.

Como para cobrar en compensación, el banco depositario debe efectuar más gastos de los que realiza cuando el cheque es de la misma plaza, primero lo envía a la ciudad original y después aguarda a que el banco librado conteste si tiene fondos. Generalmente, le cobra al cliente, por concepto de comisión, un porcentaje que varía según el banco y la importancia de la cuenta. Al depósito de remesas le son aplicables las reglas del depósito en cuenta y del depósito *para abono en cuenta* del inciso anterior.

Por último, en los actos de cobro existen otras cargas para el tenedor, que son las siguientes:

- A pesar de que se emita al portador, cuando un cheque es por un valor superior a una cantidad determinada, que varía según el banco y la importancia del cliente, es práctica bancaria pedirle al tenedor que se identifique.
- Si el cheque se emite a la orden, a pesar de que el beneficiario se identifique cambiariamente, también es práctica bancaria que para pagarse deba haber un *reconocimiento de firma*, que consiste en que al recibir el cheque, el beneficiario estampe su firma al reverso, y el librador estampe una segunda firma (la primera está en el anverso del cheque) con la que se pretende que el librador reconozca, al distinguir su firma, que el beneficiario es en realidad él.

Estas dos prácticas bancarias que, desde luego, desatienden las disposiciones de la LGTOC y de la LIC, son medidas adicionales de precaución y se analizan más adelante (núm. 3.29).

- Cuando en la cuenta no existan fondos suficientes para pagar la totalidad de un cheque, y el banco ofrezca pagar hasta donde alcancen los fondos disponibles, el beneficiario tiene derecho de aceptar o rechazar el pago parcial (art. 189, LGTOC).

Nosotros no conocemos ningún caso en que el banco haya ofrecido pagar en forma parcial, pues de acuerdo con el art. 184, 2o. párr., de la LGTOC: “Cuando, sin justa causa, se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione.” La existencia de fondos “no suficientes” lo exime del pago parcial. No obstante, si se presentara este caso raro, el beneficiario debe dar al banco un recibo escrito y anotar la quita en el cheque.

- El protesto en el cheque (núm. 2.36), formalidad indispensable para no perder la acción de regreso por caducidad, está sujeto a reglas especiales mucho más ligeras que en los otros títulos de crédito (art. 190, LGTOC). Así, *a*) en todo caso, su levantamiento es automático y no lo debe realizar el interesado, sino el banco o la cámara de compensación, según corresponda; en consecuencia, es gratuito; *b*) cuando el cheque se presente en ventanilla y no haya fondos, la anotación que haga el empleado de ventanilla surtirá efectos de protesto, y *c*) si se deposita en cuenta, y en la compensación se rechaza por falta de fondos, la nota que se realice en la cámara surtirá como protesto; luego *d*) la única obligación activa y no pasiva que se impone al beneficiario, y sólo cuando existan otros endosantes (art. 190, 5o. párr., LGTOC), es notificarles el protesto de inmediato.

El librador. Obligaciones y sanciones

El librador es el eje central de las obligaciones que se generan por el cheque. Por una parte, está obligado cambiariamente con el beneficiario y, por otra, lo está, pero de manera contractual, con el banco. En ambos casos, el acreedor sólo podrá intentar las acciones inherentes a la relación jurídica que sostenga con el librador.

Las obligaciones fundamentales del librador se reducen a dos: el depósito y el pago, respecto de las cuales el acto de hacer más trascendente es, por supuesto, poseer fondos suficientes en la cuenta (art. 184, LGTOC), porque con ello cumple simultáneamente con el pago cambiario del título y con el compromiso contractual de mantener fondos en la cuenta.

Además, independientemente de la eficacia del sistema de verificación del banco, del que depende acertar o equivocarse al rechazar un cheque, el librador es el único responsable de su pago, sin que pueda liberarse de esa responsabilidad por causas distintas de su obligación de fondos previos, como la torpeza o la negligencia del banco librado (art. 183, LGTOC).

En efecto, recordemos que debido a la mecánica triangular del cheque, el librador no es el obligado a pagar, sino el banco; pero la obligación del banco está a su vez sostenida en la del librador de tener en todo momento fondos suficientes.

Dicho de otra forma, si el librador no cumple con su obligación de contar con fondos, el banco no paga; aunque no por eso incumple; simplemente, dio seguimiento al contrato celebrado con el librador. El banco sólo incumple, lo hemos dicho, cuando hay fondos suficientes y no paga; aun así, el único responsable del pago sigue siendo el librador.

Si el librador no cumple con su obligación de poseer fondos se responsabiliza de dos cargas de obligaciones distintas, ambas establecidas en la LGTOC (intereses moratorios e indemnización legal).

La Corte sostuvo en una tesis excelente que no hay doble condena cuando por falta de pago de un cheque presentado en tiempo se determina, primero, el pago de la indemnización a título de daños y perjuicios, según el art. 193 de la LGTOC y, segundo, el pago de intereses moratorios establecido en el art. 152, fracc. II, de la ley. Determinó lo anterior porque la primera pena es una consecuencia directa del no pago del cheque por causa imputable al librador, y la segunda se relaciona con el tiempo que demore este último en hacer el pago; además, ambas están previstas expresamente en la LGTOC.¹³¹

El incumplimiento de la obligación principalísima del librador, tener fondos suficientes en cuenta para cubrir los cheques que expida, ante la que otras obligaciones son insignificantes, puede acarrearle dos tipos de sanciones de trascendencia máxima, una del orden ejecutivo cambiario y la otra, dependiendo de su ánimo de engaño, de orden penal que, por tanto, incluso puede privarlo de su libertad.

El rechazo del pago por incumplimiento del depósito previo abre *ipso*

jure la posibilidad del ejercicio de la acción cambiaria en su contra (arts. 150, 151 y 196, LGTOC); pero además, como la estructura del sistema de un cheque requiere institucionalmente el fondeo previo de dinero, y la entrega de un cheque significa el pago efectuado con el dinero fondeado y no un simple sistema de crédito, como sucede en otros títulos, la inexistencia de fondos permite presumir, *a priori*, que de manera subjetiva el librador incurrió en mala fe o en ánimo de estafa; si se prueba en una averiguación previa, tipifica el delito de libramiento de cheque en descubierto que analizaremos más adelante (núm. 3.27).

Finalmente, recuérdese que quien da lugar a que se crea que un tercero está facultado para suscribir un título a su cargo, no podrá excepcionarse por falta de representación (art. 11, LGTOC); por tanto, el que suscribe un cheque sin facultades para obligar a otro, de todas formas lo obliga si se prueba que, al ser requerido para el cumplimiento de un pago, el funcionario que en apariencia carecía de facultades, elabora, firma y entrega un cheque en pago de esa obligación,¹³² tenga facultades o no de modo formal.

3.22. El pago con cheque y el pago del cheque

En el cheque debemos distinguir dos diferentes momentos cuya categoría jurídica es de la misma magnitud, pero con distintas consecuencias, por fuerza subsiguiente la una de otra: *a)* el acto de entregar el cheque, mediante el que el librador está pagando una prestación, y *b)* el acto de cobro que el beneficiario realiza en el banco librado, sólo hasta que recibe dinero en efectivo (en inglés, *cash a check* significa hacer efectivo un cheque).

Como hemos dicho, en el derecho mexicano el cheque es el título que, por excelencia, requiere una provisión previa para poder emitirse; por ello, librador y tomador tienen la convicción (núm. 2.32) de que el cheque librado efectivamente está cubierto.

Cuando se entrega un cheque en pago de un beneficio patrimonial —que además es la única razón por la que se da— no se documenta una deuda a futuro, sino que el beneficio se entiende pagado, pues el vencimiento es a la vista. La letra y el pagaré son instrumentos de crédito, en tanto que el cheque es un instrumento de pago; con los primeros se contrae una deuda a determinado plazo y con el segundo se paga una deuda en el acto; si no fuera así, no sería necesaria la provisión previa ni el vencimiento sería a la vista; ambas son condiciones *a fortiori legis*.

La condición salvo buen cobro

Por los motivos expuestos, en nuestra opinión el art. 7o. de la LGTOC, según el cual “Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro”, es sólo aplicable al cheque, ya que en el derecho mexicano el único título que puede darse en pago es el cheque, porque es el único con el que se puede pagar; con los demás no se paga una prestación, sino que se recibe crédito para pagarla después, circunstancia que ha sostenido de manera brillante nuestro alto tribunal.¹³³

No obstante, cabe precisar que en múltiples casos la Corte hizo interpretaciones cuya lectura superficial podría llevar a pensar que los pagarés y las letras también se pueden dar en pago, porque sentenció que ambos se emiten para documentar el precio de una operación y para darle mayor garantía al cumplimiento del contrato, aunque no constituye el pago del mismo y menos aún dinero en efectivo; puede considerarse que con ellas se paga la operación si se cubren al vencimiento.¹³⁴

Sin embargo, de la lectura de las condiciones concretas de cada especie se deduce que las letras y los pagarés no se pueden dar ni recibir en pago, y su emisión sólo se justifica como la garantía de un pago que, por definición, no se ha hecho.

A mayor abundamiento, la Corte sostuvo que la expedición de letras de cambio como pago del precio de una compraventa no implica la novación del contrato primitivo y, al contrario, subsiste la cláusula rescisoria estipulada en caso de que las letras no se cubran en el tiempo oportuno, ya que únicamente el pago de la letra hará que se considere el pago por cumplido.¹³⁵

En síntesis, de acuerdo con la posición legal actual, el único documento que puede entregarse en pago es el cheque, que es el único que requiere provisión previa, pues su estructura se diseñó para pagar; en consecuencia, sólo a éste se le puede aplicar, con estricto rigor, el art. 7o. de la LGTOC, antes transcrito y, fundamentalmente, la cláusula de que el pago con cheque se entiende realizado con la condición salvo buen cobro.

Sin embargo, la cláusula “salvo buen cobro” del art. 269 de la LGTOC requiere una precisión adicional, puesto que en éste la presunción de ausencia de fondos en un día determinado es clara. Si el mismo día en que se presenta un cheque para su cobro el librador hace un depósito en su cuenta, cuyo saldo antes del depósito era inferior al monto del cheque expedido, es claro que ese

día el librador carecerá de fondos suficientes para cubrir el cheque, porque de acuerdo con el art. 269, según el cual los depósitos para abono en cuenta de cheques se entenderán hechos “salvo buen cobro”, implica que la suma de dinero amparada por el depósito no estará disponible de inmediato, sino hasta que el banco lo cobre en la Cámara de Compensación (institución que se explicará con detalle más adelante).¹³⁶

Por último, esta cláusula tiene, una vez más, una connotación singular en materia penal, que es la siguiente: los colegiados sostuvieron que si un cheque se da en pago de otro adeudo, cuando el beneficiario lo presenta para cobrarlo y se le devuelve por falta de fondos, como conserva con él su derecho para reclamar el pago, no se configura el fraude específico de los arts. 387, fracc. XXI, del *Código Penal Federal*, y 231, fracc. XIII, del *Código Penal para el Distrito Federal*, ya que, al presumirse que se recibió con la condición “salvo buen cobro”, el librador nunca obtuvo un lucro indebido, puesto que el cheque no tiene efecto liberatorio definitivo de adeudo mientras no se pague; judicialmente, esto puede obtenerse mediante la acción cambiaria.¹³⁷ El tipo penal de libramiento de cheque en descubierto se analiza más adelante (núm. 3.27).

La circulación del cheque y el pago con éste de un título de crédito

Con base en lo expuesto, el cheque no puede tener un vencimiento como el de otros títulos; es exigible a la vista (art. 178, LGTOC). Aunque en la práctica se escuche que algunos comerciantes expiden o exigen cheques a *cierta fecha*, esta hipótesis es un desatino desde el punto de vista técnico legal, pues el cheque no tiene más vencimiento que su puesta ante el mostrador del banco, o su depósito en cuenta para cobro en la Cámara de Compensación.

El cheque es exigible desde el momento de su creación; a partir de entonces, el librador no tiene derecho a disponer en su cuenta de esa cantidad, porque ya dispuso de ella al librar el cheque; insistimos, con él no se prorroga un pago, como en la letra o en el pagaré; con él se realiza un pago.

En la brevedad de los plazos de presentación se plasmó de manera clara la intención del legislador: presionar el cobro inmediato del cheque para perfeccionar de esa forma el *pago* cambiario —no el crédito— generado con su emisión.

Esta intención clara no impide que el cheque circule, es decir, que se

pueda endosar porque, aunque no sea ésa su función principal, por una parte, durante los plazos breves de presentación el cheque se puede endosar, con lo que el endosatario no recibe un derecho de cobro a futuro sino que, como dijimos, se le está pagando una deuda y, por otra, porque el endoso es la forma en que generalmente el banco recibe el cheque para cobrarlo en la Cámara de Compensación.

Cabe establecer una distinción importante entre los bienes y las prestaciones susceptibles de pagarse con cheque. Como expusimos, al adquirir un bien (una casa, un automóvil, etc.) con un cheque, éste se entiende adquirido porque se supone que se pagó. Pero si lo que se paga con cheque es otro título de crédito (una letra o un pagaré), por la incorporación y la legitimación podría pensarse que el título así pagado debe entregarse al librador, y la deuda derivada del pagaré o de la letra se presumiría extinta, pero la realidad es otra; la LGTOC (art. 195) establece reglas especiales.¹³⁸

Quien pague con cheque un título de crédito, en efecto, debe recibirlo contra el libramiento, aunque debe conservarlo en depósito hasta que el banco pague el cheque. Si el cheque no se paga, el depósito del título se acaba y el librador debe reintegrarlo, a fin de que el acreedor pueda, no con base en el cheque sino en el otro título, ejercitar la acción cambiaria contra el librador que no pagó el título ni tuvo fondos en el banco para que el cheque se cubriera.

En la práctica, esta hipótesis es inexistente, porque para que el librador se considere depositario del título de crédito debe consignar en el cheque que con él se pagó la letra o el pagaré; de lo contrario, por el elemento de autonomía tanto del cheque como del otro título, uno no guarda relación con el otro; luego, si el cheque no es cubierto oportunamente sin haberse insertado esta mención, el título permanecerá con el librador, pero en tal caso el acreedor intentará la acción, no con fundamento en el título, porque éste quedó en manos del deudor, sino con base en el cheque que le devolvieron por falta de fondos.

Esta disposición es inútil e ineficaz, ya que el acreedor estará poco interesado en que se inserte aquella mención en el cheque para conseguir que el título quede en depósito, en razón de que si no se paga el cheque, el acreedor ejecutará al deudor con base en éste, y lo mismo le da ejecutarlo con apoyo en un documento que en otro; el cobro judicial se realizará con fundamento en cualquiera.

En resumen, el deudor no se puede liberar de una obligación exhibiendo

un cheque, por ejemplo, de cuenta maestra, ya que con éste existe la posibilidad de que carezca de fondos o resulten insuficientes para cubrir el pago, razón por la cual el documento carece de efectos liberatorios.¹³⁹

3.23. La revocación del cheque

La característica principal de la naturaleza del pago del cheque, desde el punto de vista de que genera de la obligación cambiaria, consiste en que una vez librado no se puede revocar. Quien conoce mejor hasta qué cantidad puede pagar/librar es el titular de la cuenta de cheques, y por la protección de la mecánica del cheque —conocida por todo cuentahabiente—, quien libra sabe que el dinero del que dispone se resta al saldo y no puede utilizarlo. Por su parte, el tomador también entiende que se realizó el pago.

En estas condiciones, si una vez librado el cheque, el librador tuviera la facultad de poder revocarlo sería tanto, valga el ejemplo, como pagar con billetes que, a los pocos minutos de haberse retirado el que los recibió, se esfumen y se pierdan en la nada.

La revocación inopinada de un cheque trastocaría la mecánica en que se basa y que lo erige, como se dijo, en un instrumento de pago. No obstante, existen dos excepciones a la regla de la irrevocabilidad, que analizaremos en seguida, y que son concordantes con su naturaleza de pago.

Si interpretamos en sentido contrario la primera parte del art. 185 de la LGTOC (su sentido directo es el siguiente: “Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque [...]”), resulta que una vez transcurridos los plazos en que el cheque debió cobrarse, sin que el beneficiario lo haya hecho, el librador puede revocarlo.

En sentido estricto, ésta no es una revocación, ya que en ese momento la vigencia de la obligación del cuentahabiente de contar con fondos suficientes para el pago había finalizado. Esta posibilidad es el derecho del librador de exonerarse de una posible acción cambiaria, constriñendo su responsabilidad de manera estricta al plazo de prestación. Dicho de otra manera, durante los plazos de exigibilidad del pago, el cheque no es revocable, por lo que liberar de la obligación de pago, y la consecuente facultad de revocación, comienza en el instante en que finaliza la exigibilidad.

La segunda excepción a la regla de irrevocabilidad existe en el cheque certificado (núm. 3.25), que es revocable en todo momento con el requisito de que se le devuelva al banco librado para su cancelación (art. 199, 6o. párr.,

LGTOC). Esta regla específica no difiere, en absoluto, de la revocación que puede hacerse de cualquier cheque ordinario; en efecto, un cheque ordinario puede revocarse en cualquier momento, siempre que lo devuelva al banco el librador.

En resumen, la regla de revocación del cheque certificado mediante su devolución es aplicable a cualquier cheque, y no se trata de una revocación, pues no se revoca ni el pago ni su obligación, sino que su emisión y creación experimentaron un aborto.

[3.24. Cámara de Compensación](#)

Una cuenta de cheques no sólo funciona gracias al primer depósito, ya que de ser así el depósito inicial debería ser enorme, o los cheques librados requerirían ser por montos insignificantes o simplemente no podrían librarse. Por el contrario, en realidad una cuenta de cheques subsiste merced a los depósitos en efectivo o a los cheques librados a nombre del titular por montos correspondientes a los cheques que a su vez se libren de la cuenta respectiva; por esta razón fundamental, la cuenta de cheques es un contrato de cuenta corriente típico.

Es práctica común que a diario el propietario, el contador o el empleado encargado de cada negocio acuda al banco a depositar en su cuenta el dinero que ingresó el día anterior, ya sea en efectivo o en cheques a su nombre. En fichas diseñadas para tal efecto, el cuentahabiente relaciona los cheques por número y banco librado; se suman los montos, se especifica el total por depositar, se entregan en la ventanilla endosados al banco o para abono en cuenta y el empleado de ventanilla sella una copia de la ficha como certificación de que ese dinero efectivamente ingresó en la cuenta afectada.

Esta operación cotidiana de depósito la realizan, sólo en la Ciudad de México, cientos de miles de personas físicas y morales, de manera que al término de la jornada cada sucursal, de cada banco, recibe depósitos por millones de pesos tanto en efectivo como en miles de cheques; pero como generalmente los cheques que recibe la sucursal están librados contra bancos diferentes, al término de cada día los bancos de la ciudad y del país son acreedores y deudores de todos. Esta razón, persistente en el mundo, generó una institución de compensación (denominada en México *Cámara de Compensación*) que, de acuerdo con Bernard Grun, se basó en la primera cámara moderna fundada en Londres, en 1775 (Lombard Street), con el

nombre de Bank's Clearing House, y que en 1853 llegó a su estructura más acabada con la Clearing House de Nueva York, cuya perfección de métodos y sistemas fue, a su vez, adoptada por las labores de compensación de todos los países.

Su trabajo consiste en ser el centro de acopio y punto de convergencia al que acuden los bancos tanto a cobrar los cheques que le deben los otros bancos, como a pagar los que a su vez debe ese día. Esta labor se realiza mediante los asientos de partida doble de suma y resta necesarios para concluir respecto de cada uno, incluidas todas las sucursales, dos grandes totales: lo que el banco le debe a cada uno y viceversa. Los que después de la compensación resulten deudores de uno o más, le entregarán al acreedor la cantidad adecuada, y éstos recibirán el monto que ese día, en su caso, otros bancos acabaron debiéndoles.

En síntesis: la Cámara de Compensación tiene por objeto saldar por compensación las obligaciones recíprocas de los bancos instalados en cada plaza, derivadas de los cheques y giros librados en su contra y en posesión de otro.

En nuestro país, la Cámara de Compensación Electrónica Nacional (CCEN) es un servicio que presta la empresa Cecoban, S. A. de C. V. (Compensación Electrónica y otros Complementarios a la Banca Mexicana), servicio que soporta los procesos de compensación de cheques, transferencias de cargo y abono, así como de efectivo. Además de la compensación de cheques, Cecoban presta servicios de compensación de transferencias de abono, compensación de transferencias de cargos (domiciliación de recibos), intercambio de imágenes de cheques y compensación de efectivo bancario. En materia de compensación de cheques, básicamente lo que lleva a cabo, en forma electrónica es la recepción, validación, entrega y compensación de la información correspondiente a los cheques en moneda nacional y dólares estadounidenses que se hayan operado por medio de la red de sucursales de las diferentes instituciones bancarias, que cumplan con los estándares para el proceso automatizado de cheques en México, con el propósito de que cada institución pueda realizar la aplicación de las operaciones.

Este mecanismo, al igual que la compensación de las operaciones con derivados financieros y futuros en el Mercado Mexicano de Derivados (Mexder), se estudian en otro texto.¹⁴⁰

[3.25. Algunos tipos especiales de cheque](#)

Cheque no negociable

Por tal debemos entender aquel cuya capacidad de endoso, es decir, su aptitud para circular, se limitó a partir de que se convirtió en no negociable. Al no ser endosable, sólo puede hacerse efectivo; así únicamente lo cobra en ventanilla o lo deposita en cuenta la persona a cuyo favor se expidió.

Como analizamos, es propio de su naturaleza que los títulos de crédito circulen y se puedan endosar; pero también vimos que esa calidad de endosable es susceptible de limitarse de manera voluntaria (cuando cualquiera de los endosatarios o el emisor inserte esa cláusula) o institucional (cuando la ley así lo establezca en determinados títulos u ocasiones); estas alternativas también son aplicables al cheque.

En efecto, el tenedor del cheque o el librador puede insertar la cláusula (art. 25), y la LGTOC regula algunos casos en que, desde su origen, un cheque no es negociable (arts. 198, 199, 200, etc.). En cualquiera de los dos casos: “Los cheques no negociables [...] sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro” (art. 201).

Como el que paga el cheque no es el principal obligado sino el banco en el que está depositado su dinero, un cheque, el que sea, sólo puede pagarlo un banco; por tanto, surgen dos preguntas: ¿quién es el que puede endosar el cheque a la institución? y ¿de qué manera se le transmite a un banco la propiedad de un cheque no negociable, para que lo pueda cobrar en compensación? La LGTOC contesta la segunda cuestión en el sentido de que se le transmite mediante el endoso (art. 201), lo que no viola el principio de la no negociabilidad, porque ese endoso no es en realidad un endoso, sino la única forma en que un cheque puede cobrarse cuando no se cobra en ventanilla sino que se deposita; pero, además, en un banco diferente del librado.

La primera pregunta (¿quién puede endosarlo?) la contesta la teoría general del título de crédito: el único que puede endosar un cheque, endosable o no, es su legítimo propietario. Si el librador del cheque no es el que inserta la cláusula, como no existe precepto que impida transmitirlo, se puede poner en circulación y no opera, frente al tenedor, la excepción del art. 8o., fracc. VII, de la LGTOC, consistente en el que el título no es negociable.¹⁴¹

Si un cheque se emitió sin limitaciones de negociabilidad y alguno de los endosatarios inserta la cláusula, él es el único propietario; si se emitió desde el principio con la calidad de no negociable, el tomador es el único

propietario, y si por cualquier causa éste o aquél lo vuelven a endosar, el título cambia de dueño, sí, pero el nuevo no es el legítimo propietario porque el anterior no pudo haberlo endosado y era el único que podía cobrarlo. En suma, el único que puede endosar un cheque no negociable al banco o que puede cobrarlo en ventanilla es el beneficiario, que lo recibió en condiciones de “no negociable”.¹⁴²

Un cheque no negociable, sujeto a la regla del art. 201 de la LGTOC (sólo puede ser endosado a una institución de crédito para su cobro), implica un presupuesto de la acción que debe estudiarse de oficio. Es irrelevante que el banco lo regrese por insuficiencia de fondos y no por falta de endoso, pues el error del banco no es razón suficiente para invalidar ese requisito legal.¹⁴³

El beneficiario de un cheque “no negociable” está legitimado para ejercitar la acción de cobro, pero el librador del cheque también lo está, porque como titular de la cuenta tiene interés en el manejo y en el pago correctos del cheque, ya que el banco podría cargar indebidamente a su cuenta el importe del cheque, sin atender a que cuando el librado paga a quien no es el tenedor del cheque “no negociable”, responde del pago hecho de manera irregular, o el beneficiario podría cobrar su monto, en virtud de la relación causal que originó la expedición del cheque.¹⁴⁴

Cheque cruzado

Es en el que, sin más trámite, el librador o el tenedor traza en su cara principal dos rayas paralelas en diagonal. Este cheque se utiliza mucho, al grado que algunas empresas solicitan a su banco que en los talonarios que les proporcionen estén impresas, desde su origen, las dos rayas.

Lo que se busca cuando se cruza un cheque es que sólo un banco pueda cobrarlo (art. 197, 1er. párr., LGTOC), es decir, no se puede cobrar en ventanilla, sino que se debe depositar en cuenta; en consecuencia, un cheque cruzado sí se puede endosar, pues su limitación está sólo en la forma del cobro, pero no evita su circulación por endoso. Por tanto, el tenedor de un cheque cruzado y endosado que no logró hacerlo efectivo, puede ejercitar la acción cambiaria de manera directa.¹⁴⁵

El beneficio de esta modalidad es forzar una mejor legitimación en el cobro, que sólo se determinará en la Cámara de Compensación, pues en caso de que el banco lo pague en ventanilla o a un tenedor ilegítimo, incurrirá en

responsabilidad (art. 197, 4o. párr., LGTOC).

Las características más importantes de esta modalidad del cheque son las siguientes:

En primer lugar, cualquier cheque puede cruzarse. Si entre las líneas paralelas no se especifica el nombre de algún banco, puede depositarse en cualquiera (cruzamiento general); mas si entre ellas aparece el nombre de alguno, únicamente puede depositarse en él (cruzamiento especial); el general puede convertirse en especial, pero no al revés.

El cheque cruzado no puede dejar de serlo ni se puede alterar con modificaciones, en defecto de lo cual se considerarán no puestas (art. 197, 3er. párr., LGTOC). Asimismo, aunque la ley no señala si debe ser a la orden o al portador, en general es a la orden porque su diseño está destinado a dificultar su cobro por parte de un tenedor ilegítimo y a impedir su cobro en ventanilla; no obstante, como la LGTOC no lo establece de manera expresa, no hay impedimento técnico para que un cheque cruzado se libre al portador, lo que sería insensato, porque no tiene caso que un cheque forzosamente se deba depositar si cualquiera va a cobrarlo.

Por último, que una persona deposite un cheque cruzado en una institución bancaria para abono en cuenta, de algún modo significa que el cheque salga de la esfera patrimonial de su tenedor y que se opere un endoso a favor del banco, cuyo cometido sólo es tramitar su cobro y, en caso de lograrlo, incrementar su importe en el activo del depositante.

Por tanto, si no se sustrae el cheque a las facultades dominicales de su tenedor legal, éste se encuentra legitimado para intentar la acción cambiaria correspondiente, por sí o a través del endosatario en procuración, criterio que es igualmente aplicable a los cheques con inserción de la cláusula “para abono en cuenta”.¹⁴⁶

Cheque con la cláusula “para abono en cuenta”

Es en el que se inserta la cláusula “para abono en cuenta” (art. 198, 1er. párr., LGTOC). Es muy importante tener presente que en materia de depósito bancario, cuando el titular deposita un cheque en su cuenta sin haberlo endosado, esta cláusula suple al endoso en propiedad (art. 39, segunda parte, LGTOC); pero esta suplencia no implica, como veremos en seguida, que el titular endose el cheque al banco, en propiedad, sino que lo suple como la

única manera en que el banco pueda cobrarlo en compensación para que, a su vez, abone su importe a la cuenta de su cliente, una vez cobrado.

Como su nombre lo indica, la finalidad de este cheque es evitar que se pague en efectivo y sólo pueda depositarse en la cuenta del beneficiario o en la que vaya a abrir para tal efecto, cuando reciba un cheque para abono en cuenta y no tenga chequera en el banco librado. Es ésta la razón más importante de que en la práctica esta cláusula no se utilice de otra forma que no sea la del depósito en cuenta; es decir, se usa cuando el cheque se identifica en la ficha de depósito correspondiente, sin haberse endosado.

Una tesis importante de la Tercera Sala nos permite discriminar con claridad las características y los efectos de la cláusula “para abono en cuenta”.¹⁴⁷

- En primer lugar, el librado no puede pagar el cheque en efectivo, sino que sólo puede hacerlo abonando su importe en la cuenta que lleve o abra a favor del tenedor.
- En segundo lugar, el cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula “para abono en cuenta”.
- En tercer lugar, esta cláusula no se puede borrar, tildar o alterar.
- Y por último (parafraseando la tesis citada), el banco librado que pague de otra forma un cheque para abono en cuenta será responsable del pago irregular.

A pesar de la clara relación entre el art. 39: “Las instituciones de crédito [los bancos] pueden cobrar los cheques aun cuando no estén endosados a su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en cuenta”, y el 18, ambos de la LGTOC: “La transmisión de un título implica el traspaso del derecho principal en él consignado [...]”, de subsumirse la primera en la segunda podría presumirse que cuando en un cheque se inserte “para abono en cuenta” se entienda endosado al banco en propiedad; pero como dijimos, esto no es así porque la facilidad de cobrar el cheque en compensación, aun sin endoso, se soporta en que materialmente el banco no tiene otra forma de realizar el cobro del dinero y de acreditarlo en la cuenta del cliente; el dinero sigue siendo de este último.

De ninguna manera puede confundirse la cláusula “para abono en cuenta” con el endoso en propiedad, porque se trata de dos instituciones diferentes en su finalidad y consecuencia, como lo sostuvo la Corte en otra tesis tan clara

como importante.¹⁴⁸

En efecto, tan no se opera la transmisión de propiedad, el dinero o el derecho literal de pago consignado en el cheque continúa siendo del cliente que lo depositó *para abono en cuenta*, que si después de depositado el documento regresa a su propietario, él estará legitimado para transmitir el título en procuración, sin necesidad de que el banco se lo endose de retorno.¹⁴⁹

El día de presentación de un cheque para abono en cuenta no es útil a fin de establecer que se presentó al cobro oportunamente, sino sólo para acreditar, como dijimos, que el tenedor entregó el cheque con el propósito de que el banco hiciera valer esta facultad, de acuerdo con el art. 39 de la LGTOC; pero la anotación “para abono en cuenta” no demuestra el ejercicio de ese derecho, y si el banco lo presentó al cobro después del término a que se refiere el art. 181, fracc. I, de la LGTOC, no se genera el derecho del beneficiario con el objeto de exigir la indemnización por falta de pago, que determina el art. 193.¹⁵⁰

Entonces, un cheque con la cláusula “para abono en cuenta” se endosa al banco sólo para su cobro al banco librado y con el fin de abonar el importe a la cuenta del beneficiario (arts. 198 y 201, LGTOC); por tanto, al no ser propietario del cheque, ya que no se libró a su favor ni se le endosó, el banco depositario no tiene legitimación activa para exigir de su cuentahabiente beneficiario el pago de su importe, cuando se le devolvió por falta de fondos del librador.¹⁵¹

Finalmente, por su naturaleza el cheque para abono en cuenta sólo puede ser nominativo y, en general, es uno de los que contienen el talonario que proporciona el banco al cliente, sobre el que se inserta la cláusula comentada.

Cheque certificado

No obstante que el cheque es un instrumento de pago, la práctica ha demostrado que en repetidas ocasiones y por motivos diversos, un cheque se regresa por falta de fondos. Por esto, muchos proveedores incluso exigen a sus clientes para algunas operaciones, sobre todo en las que se entrega la mercancía o el servicio en el acto, o cuando no se volverá a ver al librador y, en general, cuando se desconoce al cliente, que los cheques con que se pague se certifiquen previamente.

Esta certificación, que en todo caso debe efectuarla el banco librado, le da al beneficiario la seguridad de que la cuenta contra la que se libró tiene fondos suficientes para cubrirlo (art. 199, LGTOC); de otra forma, no permite la seguridad que reclama la mecánica del cheque.¹⁵²

La LGTOC establece (art. 199, 1er. párr.) que la certificación debe hacerse antes de la emisión, es decir, antes de que se entregue al beneficiario. Consiste en que el banco carga en la cuenta del cliente, inmediatamente después de la certificación, el monto del cheque; a partir de este momento, el deudor no es el librador, sino el banco librado, ya que al cargar el monto del cheque el dinero desaparece de la cuenta, y hasta el día en que el beneficiario se presente a cobrar, el dinero está representado como un activo en la contabilidad del banco. Por esta razón, la LGTOC señala que “La certificación produce los mismos efectos que la aceptación en la letra de cambio” (art. 199, párr. 4o.), no porque se haya operado una aceptación cambiaria en términos de la letra, sino porque el banco certificó que la cuenta poseía fondos y luego debe sostenerlo, ya sea porque cargó el monto a la cuenta o porque tiene celebrado un contrato de apertura de crédito con el cuentahabiente (art. 106, fracc. VIII, LIC). Tan es así que éste es el único caso en que, si no se paga el cheque certificado, las acciones correspondientes no se enderezan contra el librador sino contra el banco, como lo sostuvo la Corte en diferentes ocasiones.¹⁵³

Las características principales del cheque certificado son las siguientes:

- Siempre debe ser nominativo.
- Es uno de los cheques que se desprenden del talonario de un cuentahabiente y no es un cheque expedido por el banco.
- La certificación no se puede realizar por una cantidad inferior a la consignada, es decir, no puede ser parcial.
- La ley establece que el banco puede insertar palabras como *acepto*, *visto bueno* u otras equivalentes, pero en la práctica la palabra utilizada de manera unánime es *certificado*.
- Como vimos, la certificación no es revocable (núm. 3.23), a no ser que el cheque se devuelva al banco librado.
- La certificación que efectúe el banco en el cheque debe ser simultánea al cargo que haga en la cuenta del librador, a menos que tenga celebrado un contrato de apertura de crédito; el dinero suprimido de la cuenta afectada se abonará a la cuenta *cheques certificados* (cuentas de orden)

de la sucursal del banco en que se realice.

- No es negociable; por tanto, para cobrarlo debe endosarse a una institución de crédito, de la forma antes expuesta.
- Aunque no hay plazos especiales de presentación y, presumiblemente, deben cobrarse en los plazos establecidos para el cheque ordinario (art. 181, LGTOC), la LGTOC (art. 207, 1er. párr.) señala que las acciones contra un banco librado que certifique un cheque prescriben en seis meses; en la práctica, los bancos aceptan pagar o depositar ese tipo de cheque hasta seis meses después de su emisión.

Cheque de caja o de banco

Este tipo de cheque —al que, por las siguientes razones, nosotros consideramos un cheque en términos propios, a pesar de que para algunos se trata de un pagaré bancario— es de los más utilizados al realizar determinadas operaciones, porque es el instrumento de pago que mayor seguridad ofrece al beneficiario, respecto de la existencia de fondos para efectuar el cobro.

Con cierta lógica comercial, en la práctica se escucha que una persona *compra* un cheque de caja, pues quien lo necesita acude al mostrador del banco a entregar en efectivo o, si tiene una cuenta, a solicitar que se le cargue en esa cantidad, para que contra ello el banco emita un cheque de su propia contabilidad, es decir, de su *propia cuenta*, precisamente por el monto solicitado.

Además de haber entregado el dinero o cargado a su cuenta, el cliente debe pagar una cantidad adicional, que varía según el banco, por el servicio de emisión recibido; de ahí que algunos empresarios utilicen la frase *comprar un cheque de caja*.

Debido a que lo emite un banco —una institución cuya solvencia está legalmente sobrentendida (art. 9o., LIC)— y porque implica un asiento contable de disposición de recursos propios y, en consecuencia, existentes, son títulos que se cargan a las instituciones bancarias, pero en la contabilidad de una de sus dependencias o sucursales (art. 200, LGTOC) los cheques de caja en apariencia transgreden el monopolio de la emisión de billete en favor de Banxico (art. 28 constitucional), porque son verdaderos billetes bancarios que representan dinero.

Sin embargo, esto no es así por las razones siguientes: *a)* los cheques de caja en todo caso deben ser nominativos, y los billetes son al portador; *b)* como vimos, sólo el peso tiene poder liberatorio (art. 2o., LMON), y *c)* al tratarse de títulos emitidos contra la revolvencia de los ingresos y egresos de la operación activa, pasiva y neutral representada en la contabilidad del banco, y no contra la Tesorería del Gobierno Federal (art. 20, LOBANXICO), el cheque de caja es una operación típicamente fiduciaria y no monetaria.

Las características más importantes del cheque de caja son las siguientes:

- No se trata, como el certificado, de un cheque desprendido del talonario de un cliente, sino de uno que genera el banco y que libra contra una de sus dependencias o sucursales en favor de una persona nominal, que en cualquier momento podrá cobrarlo, ya sea en los mostradores del emisor o mediante su depósito en la cuenta de cheques que tenga abierta en cualquier banco.
- En virtud de que legalmente no se contemplan disposiciones especiales o diferentes, al cheque de caja le son aplicables los plazos de presentación del cheque ordinario (art. 181, LGTOC); no obstante, en la práctica los bancos aceptan pagar un cheque de caja hasta tres meses después de su emisión, a pesar de que se deposite o cobre en la misma plaza de emisión. Al respecto, cabe recordar la práctica del derecho estadounidense, que consiste en señalar el tiempo durante el cual el banco queda obligado, insertando en el cheque la fecha de su expiración.
- Por ser librado contra sí mismo, pues significa una disposición de fondos, por lo general el cheque de caja lo firman dos funcionarios del banco emisor. De acuerdo con la práctica mexicana, junto a la firma de cada funcionario él mismo inserta el número de identificación personal que le haya asignado el propio banco.
- El cheque de caja debe ser siempre nominativo y, en su defecto, no surtirá efectos como tal (art. 72, LGTOC).
- No es endosable, por lo que se le aplica la regla de que sólo podrá ser endosado a una institución de crédito para su cobro (art. 200, LGTOC).

Finalmente, al cheque de caja no se imputa el art. 194 de la LGTOC (cuando el banco paga indebidamente un cheque alterado y el librador le reclama por ello), puesto que si emisor y pagador son la misma persona —el banco—, es ilógico que se exija responsabilidad a sí mismo; por ello, si una prueba

pericial es suficiente para establecer la alteración del cheque de caja, se justifica que el banco no haya pagado, sin que sea necesario que la alteración sea o no notoria, porque en ese caso se aplica la regla general del art. 8o., fracc. VI, de la LGTOC.¹⁵⁴

Giros bancarios

El giro es una especie del género cheque de caja, porque es un título expedido por un banco, a cargo de sus dependencias o sucursales (art. 200, LGTOC); aunque cuando se trata de giros internacionales o contra una plaza en la que no se tienen sucursales, en la práctica el cargo también puede hacerse a un banco corresponsal, en el extranjero o en la plaza no cubierta.

En términos latos, el *giro bancario* es un cheque de caja en el que se da a una sucursal o corresponsal la orden de pagar la cantidad consignada a una persona determinada, pero en una plaza diferente de la de emisión. En consecuencia, las características literales y cambiarias del giro son similares a las del cheque de caja. La utilidad del giro consiste en la facilidad de pagar en una plaza diferente, con la garantía y seguridad de un cheque de caja, sin necesidad de pagar el *cambio de situación*. Esta utilidad resulta evidente cuando es necesario pagar en el extranjero o en una ciudad distinta.

Desde luego, se podría enviar un cheque personal desprendido de la chequera del librador, pero en este caso la persona que lo reciba debe pagar una cantidad, variable según el banco, porque el banco depositario en la otra ciudad o en el extranjero debe regresarlo a la de la emisión para poderlo compensar, lo que implica tiempo y un trámite que genera un costo; éste lo suprime el giro bancario.

Una variante del giro bancario muy utilizada en la práctica es la *orden de pago*, que por no tratarse de un título de crédito sino de una operación eminentemente bancaria analizamos en otra obra.¹⁵⁵

La Circular 2019/95 de las Operaciones de la Banca Múltiple, emitida por el Banco de México (con última modificación en 2008), establece que la compensación de fondos (esto es, los cheques, giros bancarios y telegráficos, órdenes de pago, letras de cambio a la vista y demás instrumentos de pago autorizados por el Banxico, denominados en moneda nacional a cargo de instituciones de crédito del país y pagaderos en la zona en que se presenten para su cobro) podrá realizarse en cualquier modalidad operativa y a través de

los mecanismos que libremente convengan las instituciones de crédito parte de la Cámara de Compensación correspondiente. En caso de fondos en dólares de Estados Unidos, la compensación se hará en los términos acordados entre las instituciones. En ambos casos, las instituciones deberán sujetarse en todo momento a las sanas prácticas y usos bancarios.¹⁵⁶

Cheque de ventanilla

Podría definirse como un cheque de emergencia al servicio de los clientes de un banco, en cada sucursal, que dispone de un talonario de cheques de ventanilla en el que se cargan, o se pueden cargar, todas las cuentas abiertas en ese banco.

Cuando un cliente necesita retirar efectivo de su cuenta o disponer de ella y si, por cualquier motivo, no tiene a la mano el talonario que el banco le proporcionó y el banco no le puede proporcionar otro en ese momento, puede librar un cheque de ventanilla, del talonario de este tipo de cheques que cada sucursal ha dispuesto para tales efectos.

El cliente inscribe, tanto en la matriz como en el esqueleto del cheque, su número de cuenta, la fecha, la cantidad, el nombre del beneficiario y, en ambos, su firma; por esta razón, la sucursal en que se realizó la operación carga de inmediato la cuenta afectada. Sus características más importantes son las siguientes:

- Tienen inscrita la leyenda *cheque de ventanilla*.
- Son intransmisibles, no negociables y salvo excepciones operativas o circunstanciales, no pueden salir de la sucursal.
- No son cheques de caja porque no los emite el banco sino que son, literalmente hablando, cheques de impresión única, destinados a afectar de manera singular una de las cuentas abiertas en el banco; por esta razón, en caso de que el cuentahabiente libere un cheque de ventanilla a su nombre con objeto de retirar efectivo, a su vez debe endosarlo al banco para que éste lo pueda compensar.
- Por definición, sólo las personas con cuenta en ese banco pueden usarlos.
- No están reglamentados por el derecho mexicano; por tanto, constituyen una práctica bancaria típica.

Cheque de viajero

Su utilidad es clara: le permite a la persona que viaja llevar consigo cualquier cantidad de dinero, sin el riesgo de manejar efectivo. Como veremos en seguida, debido a la forma en que lo regula la LGTOC, el cheque de viajero es pagadero exclusivamente en las sucursales del banco en donde se haya obtenido; por tal razón, esta figura ha sido desplazada por la tarjeta de crédito¹⁵⁷ y por los cheques de viajero no bancarios, conocidos como *traveler checks*, porque, en ambos casos, el desplazamiento físico a la sucursal para disponer de dinero lo sustituye la disposición del bien o servicio adquirido mediante la exhibición, en cada establecimiento comercial, de la tarjeta o del *traveler*.

Las características principales del cheque de viajero son las siguientes (arts. 202 a 206, LGTOC):

- Lo pone en circulación el banco librado; constituye una especie del género cheque de caja.
- Como cualquier cheque de caja es pagadero por el banco, las sucursales o los corresponsales, tanto dentro como fuera de México.
- Su plazo máximo de presentación es de un año.

Es un título que necesita el *reconocimiento de firma* que analizamos antes (núm. 3.22): en el mostrador del banco que lo emita, el tomador debe firmarlo, y cuando pretenda hacerlo efectivo en otra sucursal debe firmarlo otra vez en presencia del empleado de ventanilla de la sucursal, con el fin de que, merced al cotejo de firmas, el titular se legitime adicionalmente a su identificación.

Cheque posdatado (posfechado)

En el comercio mexicano prolifera la práctica viciosa de librar cheques en los que se inserta una fecha posterior a aquella en que se libra; con esto se pretende acentuar ante el tomador que no habrá fondos para cubrirlos, sino hasta la fecha que aparece en el texto; no obstante, como reiteramos, por ser un instrumento de pago y no de crédito, el cheque tiene un vencimiento institucionalmente a la vista, de manera que el banco debe pagarlo cualquiera

que sea la fecha inserta en el momento en que se le ponga a la vista (art. 178, LGTOC).

Las razones que han llevado al comerciante mexicano a adoptar esta práctica no son de orden leonino o antisocial, cuando menos no en la mayoría de los casos. En la práctica hemos verificado que esta costumbre se ha adoptado por la facilidad y seguridad de cobro que permite el hecho de posdatar: cuando un cliente paga con un cheque posdatado, el tomador puede “cobrar” esa deuda al “vencimiento” (términos deliberadamente mal utilizados, porque en el cheque no existen), depositándolo en su cuenta, con lo que ahorra tiempo y el costo no sólo del desplazamiento al domicilio del deudor para obtener la suscripción, el cobro, en su caso la aceptación, etc., sino, incluso, el dificultoso levantamiento público del protesto.

Por otra parte, el expediente tal vez un poco mítico de la protección penal del cheque también ha sugerido, para los comerciantes con conocimientos elementales, más que escasez de escrúpulos, que el cheque posdatado otorga mayor seguridad en el cobro de la que ofrecen otros títulos típicos de crédito, como el pagaré o la letra.

La persistencia y difusión de este fenómeno casi en todos los sectores comerciales e industriales son la prueba nítida de una práctica comercial insoslayable. Y si a ello aunamos, de acuerdo con nuestra experiencia, que su uso obedece más a razones de orden utilitario que al ánimo de una protección adicional, concluimos que para otorgarle la legalidad que en este momento, por las razones que se apuntan en el párrafo siguiente, no tiene, o se reconoce legalmente cómo funciona o bien se sustituye por otra modalidad inexistente en México, como los pagarés y las letras de cambio bancarias, tan frecuentes en el derecho anglosajón y en el estadounidense.

Con un conocimiento impresionante del derecho comercial y por la necesidad de especialización, la Primera Sala sostuvo, entre otros, los siguientes principios jurisprudenciales en torno al cheque posdatado:

- Como instrumento destinado a desempeñar una función económica social tutelada por el Estado, el cheque representa para el beneficiario la suma de dinero que motivó la expedición, sin más requisitos que presentarlo ante el banco librado para su pago inmediato. Cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador a que lo expida y lo admite, aunque sepa que carece de fondos, incurre en responsabilidad criminal como coautor del delito.¹⁵⁸

- Si bien el cheque no está destinado a la circulación de manera accidental, adventicia, ésta debe protegerse para no destruir la confianza que el público le concede en las transacciones; por ello, cuando se trata de participación delictiva, el castigo penal alcanza no sólo a quien expide el documento, sino a quien instiga o propone su expedición, o interviene con su conducta en alguna de las formas que prevé el art. 13 del *Código Penal Federal*.¹⁵⁹
- Si un cheque fue antedatado, para su cómputo se debe partir de que debe presentarse al cobro en la fecha inscrita en el documento.¹⁶⁰
- El cheque posfechado no constituye un pago diferido, sino un instrumento de crédito que consigna una promesa de pago, porque de acuerdo con el art. 178 de la LGTOC, el cheque siempre es pagadero a la vista, y su expedición y aceptación posdatada contraría la primera parte del art. 178, puesto que desvirtúa la naturaleza del cheque al mutarlo de instrumento de pago a instrumento de crédito.

No puede llamarse defraudado quien, al recibir el documento, tiene pleno conocimiento de que el librador carece de fondos suficientes para cubrir su importe; por tanto, no constituye un delito sino un acto que sólo da lugar a la acción civil respectiva.¹⁶¹

3.26. El protesto y la acción cambiaria en el cheque

Protesto

Tanto las formalidades del protesto (núm. 2.36) como los términos y las condiciones que deben cumplirse para ejercitar la acción cambiaria (núm. 2.37) ya se analizaron, pero en ambos casos, en función del título de crédito en general, y aunque también son aplicables al cheque, en éste presentan algunas peculiaridades que requieren un examen por separado.

Cuando estudiamos las obligaciones del beneficiario del cheque (núm. 3.21) vimos que, según la LGTOC, la falta de pago conduce a recorrer el tortuoso mecanismo del protesto, previsto en lo general (art. 190); no obstante, en realidad su levantamiento en el cheque es distinto, no sólo porque llevar un notario u otro fedatario al banco es francamente impracticable, sino porque la LGTOC (art. 190) señala las excepciones a la

regla general, que son las que se practican y, como veremos, son concordantes con los plazos de prescripción y demás características de las acciones directa y de regreso en este título. Así, en el cheque son dos formas de levantar el protesto.

- La devolución de un cheque por falta de fondos realizada por la Cámara de Compensación (art. 190, 3o. y 5o. párrs., LGTOC), que anexa el volante que especifica la causa (art. 1o., *Instructivo Banxico*), sólo se presenta cuando el cheque se depositó en la cuenta del tomador.
- La anotación en el título que hace el empleado de ventanilla de la sucursal en que se pretenda cobrar el cheque, en el sentido de que no se paga porque la cuenta carece de fondos (art. 190, 5o. párr., LGTOC), sólo se presenta cuando el tomador intentó el cobro en efectivo, en alguna de las sucursales del banco librado.

No se tiene ningún conocimiento relativo al levantamiento de un protesto por falta de pago efectuado mediante una vía diferente de estas dos, no obstante que el art. 190 de la LGTOC estipula con claridad que ambas hipótesis no son una forma de protesto, sino su equivalencia. En efecto, la primera exclusivamente “hará las veces de protesto” (4o. párr.) y la segunda sólo “surtirá los mismos efectos del protesto” (5o. párr.). Entonces, el protesto reviste en el cheque una importancia similar a la de cualquier otro título de crédito, pero su formalización es más sencilla y, como vimos, por así decirlo, la única posibilidad de que un cheque no se proteste cuando carece de fondos es que el empleado del mostrador o de la Cámara de Compensación incurra en olvido o negligencia, y no redacte y anexe al cheque el volante correspondiente, pero además, que coincidentemente al descuido, el beneficiario no lo exija.

Sin embargo, la firma y otros requisitos del volante han suscitado problemas en la práctica, en el sentido de si la ausencia de los requisitos invalidan el protesto; estas dificultades se incrementan en materia penal. Veamos.

Por una parte, el protesto de un cheque es válido aunque no esté firmado, porque basta que en el volante aparezcan los sellos que dan constancia de su presentación al cobro en determinada fecha, por conducto de la Cámara de Compensación, así como su devolución por falta de fondos, para que se agoten los requisitos que demandan los arts. 182 y 190 de la LGTOC; por tanto,

la falta de firma en los sellos y en el volante no los priva de valor, porque no es un requisito legal para su validez.¹⁶²

Por ende, los sellos en que consten la presentación de un cheque para su cobro por conducto de la Cámara de Compensación y su devolución por falta de fondos surten los mismos efectos que la presentación directa ante las ventanillas del librado y hace las veces de protesto.¹⁶³

Sin embargo, los colegiados sostuvieron, en una tesis que en cierta forma desconoció que la práctica bancaria consistente en el volante permite autenticar y certificar la presentación de un cheque al cobro y su devolución de manera fehaciente en el sentido de que no se puede acreditar el cuerpo del delito de fraude específico de la fracc. XXI, art. 387, del Código Penal, con el volante de devolución, pues de lo contrario se infringe la garantía de seguridad jurídica del art. 14 constitucional; ya que para ello —manifestaron— se requiere que la certificación de ese hecho la efectúe el personal autorizado por el banco, pues la firma del funcionario bancario autorizado es la que *a)* da autenticidad al volante y *b)* da certeza a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes, requisitos que contempla la fracc. XXI del art. 387 como necesarios para la integración de este tipo penal.¹⁶⁴

En atención a este precedente es importante verificar que el volante esté firmado, además, por las personas autorizadas, no tanto porque estemos de acuerdo con esta tesis, sino porque evidencia que la falta de firma puede hacer impróspera la acción penal que intente la representación social.

Las acciones cambiarias

Su forma procesal y el ejercicio correcto de las acciones cambiarias, directa o de regreso, fueron en el cheque objeto de debate doctrinal y jurisprudencial, debate que terminó en 2007, año en que se dictó una excelente tesis por denuncia de contradicción.

El caso de disputa más frecuente obedecía a que, a pesar de que como regla general —congruente además con la teoría cambiaria— la acción que se intenta contra el principal obligado es la directa, la LGTOC aparentemente la derogaba en el cheque al señalar que debe ser la de regreso.

En seguida estudiaremos ésta y otras características sobresalientes de las acciones cambiarias en el cheque.

En primer lugar, las dudas son inexistentes respecto de la acción intentada

contra los endosantes (los responsables) que, como en todos los títulos, es la acción en vía de regreso (arts. 151 y 196 , LGTOC); luego, no repetiremos lo que ya analizamos acerca del particular (núm. 2.37), a donde remitimos al lector.

Pero respecto de la acción en contra del librador (¿la directa o la de regreso?) sí existían dudas, pues la ley no es certera en cuanto a si el librador del cheque es el principal obligado o uno más de los responsables, para así aplicar la regla de que contra el primero se intenta sólo la directa, y contra los segundos, sólo la de regreso. Los argumentos técnico-legales son sucintamente los siguientes:

1. Por una parte, la LGTOC (art. 151) señala con claridad que la acción directa sólo puede deducirse contra el “aceptante o sus avalistas”; pero por otra, con la misma precisión el art. 196 determina que al cheque *no* le son aplicables las reglas de la aceptación (arts. 91 al 101). Por tanto, se deduce que en el cheque “no hay aceptante” y, en principio, en apariencia tampoco debiera haber acción directa.

Continuando con el principio de que en el cheque y en la letra, como títulos triangulares, el creador del título no es quien lo paga, la LGTOC dispone que tanto el librador en el cheque (art. 183) como el girador en la letra (art. 87) son *responsables de pago*, pero no obligados, porque no son ellos quienes realizan el pago, que en estos títulos triangulares, en la letra paga el aceptante (art. 101), y en el cheque, el banco librado (art. 184).

Con base en estos fundamentos, en estricto rigor, en el cheque *contra nadie* se podría intentar la acción directa, porque de acuerdo con ellos, en el cheque *no hay principal obligado*.

2. Sin embargo, la LGTOC se contradice al establecer que contra el librador del cheque se deducirá, precisamente, la acción directa (art. 191, fracc. III); pero en esta misma disposición (fracc. III) señala —contra el importante principio analizado (núm. 2.39) de que la directa no caduca, sino sólo prescribe— que la directa sí es susceptible de caducar, calificación que en apariencia permitiría suponer la inexistencia del derecho desde el origen del negocio (motivo de la caducidad); sin embargo, como también vimos, la obligación cambiaria en el cheque requiere incluso mayor protección que cualquier otro título, porque con ella se paga, y no se recibe crédito.

3. A mayor abundamiento, que no mayor claridad, sobre el particular la Corte sostuvo, hace tiempo, dos tesis en sentido contrario. En una manifestó que “[...] tratándose del cheque no puede haber acción directa porque no hay aceptantes”,¹⁶⁵ y en otra determinó que “[...] la acción directa se intenta contra el librador y sus avales”.¹⁶⁶ Pero, además, en múltiples tesis diferentes de estas dos, la Corte señaló que la acción directa, y no la de regreso, sí caduca, confirmó su existencia en el cheque. Como se ve, es el mismo criterio que sostenían los colegiados.¹⁶⁷

Entonces, la pregunta ¿qué acción se intenta contra el librador del cheque, la directa o la de regreso?, no era fácil de responder en forma contundente, hasta que finalmente una excelente jurisprudencia por contradicción propuesta por el ministro Cossío Díaz disipó en nuestra opinión toda duda en el sentido, precisamente, de que contra el librador la acción que procede es la directa. El autor de estas líneas siempre fue de la opinión de que en términos cambiarios, el librador del cheque no sólo es un obligado principal, sino principalísimo y, por tanto, sujeto de la acción directa. Pero en todo caso, este criterio ya era sostenido desde finales del siglo pasado por los tribunales colegiados, en otra tesis excelente.¹⁶⁸

Cualesquiera que fuesen los comentarios o alegaciones sobre el asunto en estudio, afortunadamente una excelente tesis por contradicción dictada por la Segunda Sala puso término al debate al sentenciar:

[...] no hay razón [...] para [...] concatenar el requisito previsto en la fracción III del artículo 191 de la LGTOC, respecto a que el librador [...] demuestre que durante el término de presentación [...] se tuvieron fondos suficientes [...] y se dejó de pagar por causa ajena al librador, sobrevenida con posterioridad a dicho término, para que sea procedente la prescripción de la acción cambiaria directa a que se contrae la fracción I del artículo 192 de la LGTOC, ya que para ello sólo es menester acreditar que feneció el plazo de seis meses exigido en este último numeral, desde luego, contado a partir del día siguiente de que vencen los quince días para la presentación del cheque para su pago, previstos en el artículo 181, fracción I, de la Ley mencionada.¹⁶⁹

En suma, contra el librador la que procede es la acción cambiaria directa.

Protesto y acciones cambiarias. Caducidad y prescripción

La caducidad y la prescripción de las acciones cambiarias directa y de regreso, igualmente presentan en el cheque algunas diferencias respecto de las reglas generales que estudiamos antes (núm. 2.39); más aún, los colegiados determinaron que la prescripción de la acción cambiaria derivada de un cheque se rige por las reglas del cheque y, en concreto, por el art. 192 de la LGTOC, y no por las que regulan la prescripción del derecho generado en letras de cambio.¹⁷⁰

Caducidad. La caducidad en el cheque la generan sólo tres causas (art. 191, LGTOC): *a)* por no haber protestado el cheque por falta de pago; *b)* por no haberse presentado para su cobro en los plazos señalados en el art. 181 de la LGTOC (por no haberse protestado o presentado: nótese que es una opción), o *c)* porque, en el caso de la acción directa, cuando no se protestó ni se presentó a tiempo y se prueba, además, que el librador tuvo fondos suficientes para cubrir el cheque. Como se observa, en el estado actual de la LGTOC, tanto la vía de regreso como la directa pueden caducar.

En efecto, la acción directa contra el librador o sus avalistas caduca por cualquiera de las dos primeras causas, siempre que *se pruebe que durante el término de presentación hubo fondos suficientes en poder del librado para poder pagarlo* (art. 191, fracc. III, LGTOC).

Entonces, si un cheque no se presenta al cobro en los plazos de presentación, una interpretación correcta del art. 191, fracc. III, de la LGTOC permite concluir que la acción directa contra el librador no caducó por falta de presentación o protesto del cheque, pues para que caduque se requiere, además, que el librador demuestre la existencia de fondos suficientes durante el término de presentación.¹⁷¹

Sin embargo, no habrá caducidad de la acción aunque el día en que concluya el término del art. 181 de la LGTOC haya habido saldo suficiente, si no se acredita que “durante” todo ese término contó con fondos suficientes, porque si en algunos de los días comprendidos en ese lapso existieron saldos inferiores al monto del cheque, no se surte la caducidad, ya que el art. 191, fracc. III, de la LGTOC establece que la acción directa caduca si se prueba que “[...] durante el término tuvo fondos suficientes [...]”, es decir, si “durante” todo el término existió, realmente, la provisión necesaria para cubrir el cheque.¹⁷²

Por su parte, la acción de regreso contra cualquiera de los endosantes o sus avalistas o la que tenga el que pagó en vía de regreso contra los demás

responsables del pago, caducará igualmente por alguna de estas causas, pero en tal caso, a pesar de que no haya habido fondos suficientes durante los plazos de presentación (art. 191, fraccs. I y II, LGTOC).

Prescripción. En el supuesto de que las acciones directa y de regreso no caduquen, es decir, en caso de que el cheque no pagado se haya protestado y presentado en tiempo, la acción debe intentarse en los seis meses que sigan a la fecha en que concluya el plazo de presentación, porque éste es el término de prescripción tanto de la acción directa como de la de regreso (art. 192, LGTOC).

Nótese que los términos de prescripción en la letra y en el pagaré son mucho mayores en la directa que en la de regreso, y que en el cheque es el mismo.

Si el tenedor del cheque no lo protesta o no lo presenta debidamente, verá caducadas las acciones que pudo intentar, y si no caducan, pero se ejercitan después de seis meses, perderá la acción, aunque por prescripción. En cualquiera de los dos casos, el acreedor sólo podrá intentar su recuperación mediante el ejercicio de las acciones causal o de enriquecimiento sin causa (núm. 2.38).

Al cheque no se le aplica el principio de la prescripción mercantil negativa, en la que los plazos se inician desde el día en que la acción se pudo ejercitar en juicio (art. 1040, CCom), sino que se le imputa el término de seis meses señalado, pues la ley supletoria (art. 2, fracc. II, LGTOC) atiende sólo la falta de disposición expresa de la LGTOC; por tanto, la acción que nazca por falta de pago se puede ejercitar desde el día en que se presentó al banco y no se pagó, pero no por ello se debe computar también el término de prescripción a partir de ese día.¹⁷³

En efecto, como dijimos, si el art. 181, fracc. I, de la LGTOC dispone que el cheque debe presentarse en los 15 días que sigan a su fecha, el término de prescripción de la acción cambiaria se computa a partir de la fecha en que concluyó el plazo, y no a partir de la fecha en que se presentó.¹⁷⁴

Además, como es sabido, en materia civil la prescripción sucedida puede renunciarse tácita o expresamente (arts. 1141 y 1142, Código Civil), es decir, si un término prescriptorio fuese de cinco años y éstos transcurren, pero a los seis años el deudor de la deuda prescrita la vuelve a reconocer en forma tácita o expresa, el beneficio por prescripción que se había ganado a los cinco años desaparece por haberse renunciado a él. Tal principio era, por una

supletoriedad bien dirigida, aplicable en particular al caso del cheque. Sin embargo, una jurisprudencia por contradicción resolvió que en materia de prescripciones es inaplicable la supletoriedad del Código Civil, por virtud de existir disposición expresa y por ser ésta, además, incompatible con la regla civil, por lo que resulta imposible suplir la regla mercantil con la civil; en particular por el texto del art. 1039 del CCom, según el cual “Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán *fatales*, sin que contra ellos se dé restitución”.¹⁷⁵ En suma, la prescripción acontecida no es, en materia mercantil, renunciable, incluso en el caso del cheque.¹⁷⁶

Por último, si se ejercita la acción cambiaria en una fecha vencida al término de seis meses, y se opone la excepción de prescripción, pero no se indica expresamente en qué consiste, debe estimarse que la excepción se probó con elementos formales de convicción, ya que el juez debe valorar todas las pruebas que obren en el expediente, aunque no las hayan ofrecido las partes o si las exhibieron sean contrarias a sus intereses.¹⁷⁷

Ejercicio de las acciones cambiarias

A fin de entender mejor la mecánica del cheque, así como la de su pago, se ilustra cada caso con gráficas de seguimiento ([figuras 3.14](#), [3.15](#) y [3.16](#)).

[3.27. Libramiento de cheque en descubierto](#)

El derecho penal federal y el estatal del Distrito Federal tipifican el delito de fraude en general, o *genérico*, como “el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido” (art. 386 del *Código Penal Federal*) y “Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero” (art. 230 del *Código Penal para el Distrito Federal*).

Dentro de los tipos denominados *fraudes específicos* —antónimos del genérico— ambos derechos (arts. 387, fracc. XXI, *Código Penal Federal* y 231, fracc. XIII, *Código Penal para el Distrito Federal*) tipificaban el del párrafo siguiente, que incumbe de manera directa el libramiento en descubierto de un cheque.

Artículo 387. [...]

XXI. Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

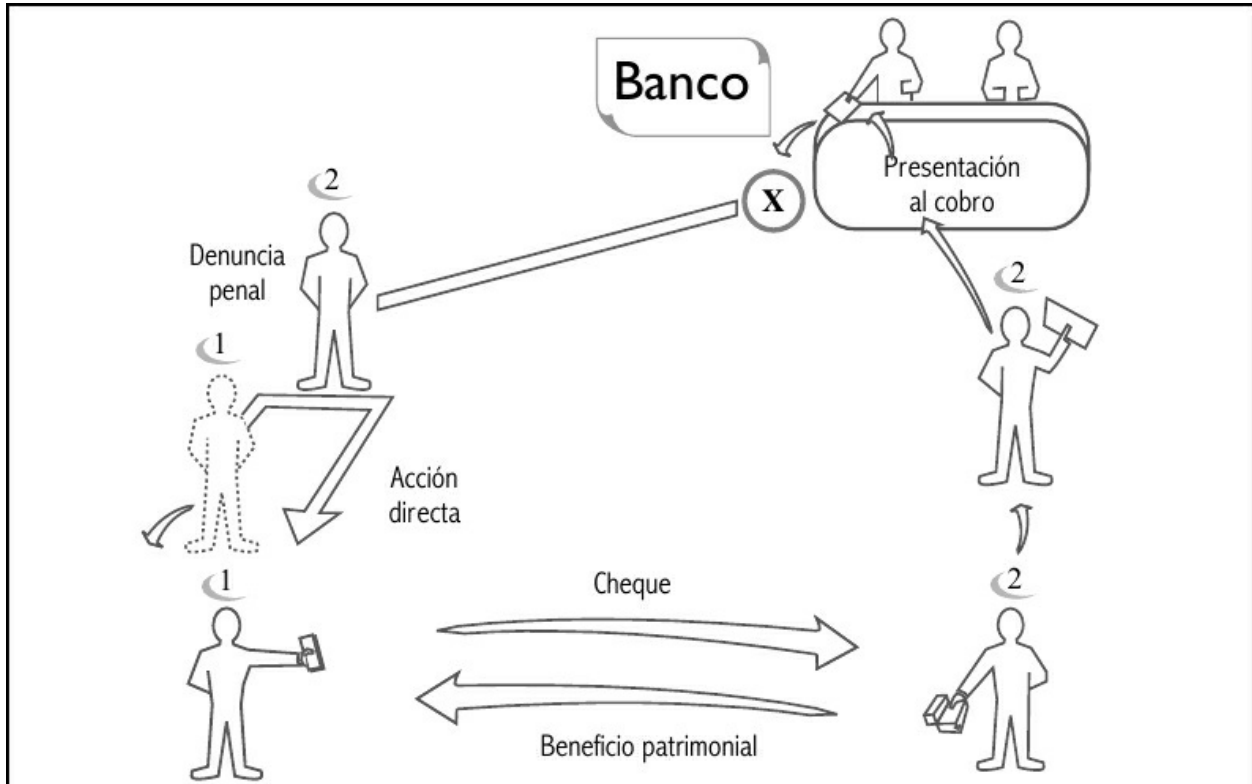


Figura 3.14. Libramiento, presentación en tiempo, rechazo por falta de fondos y acción cambiaria directa en el cheque.

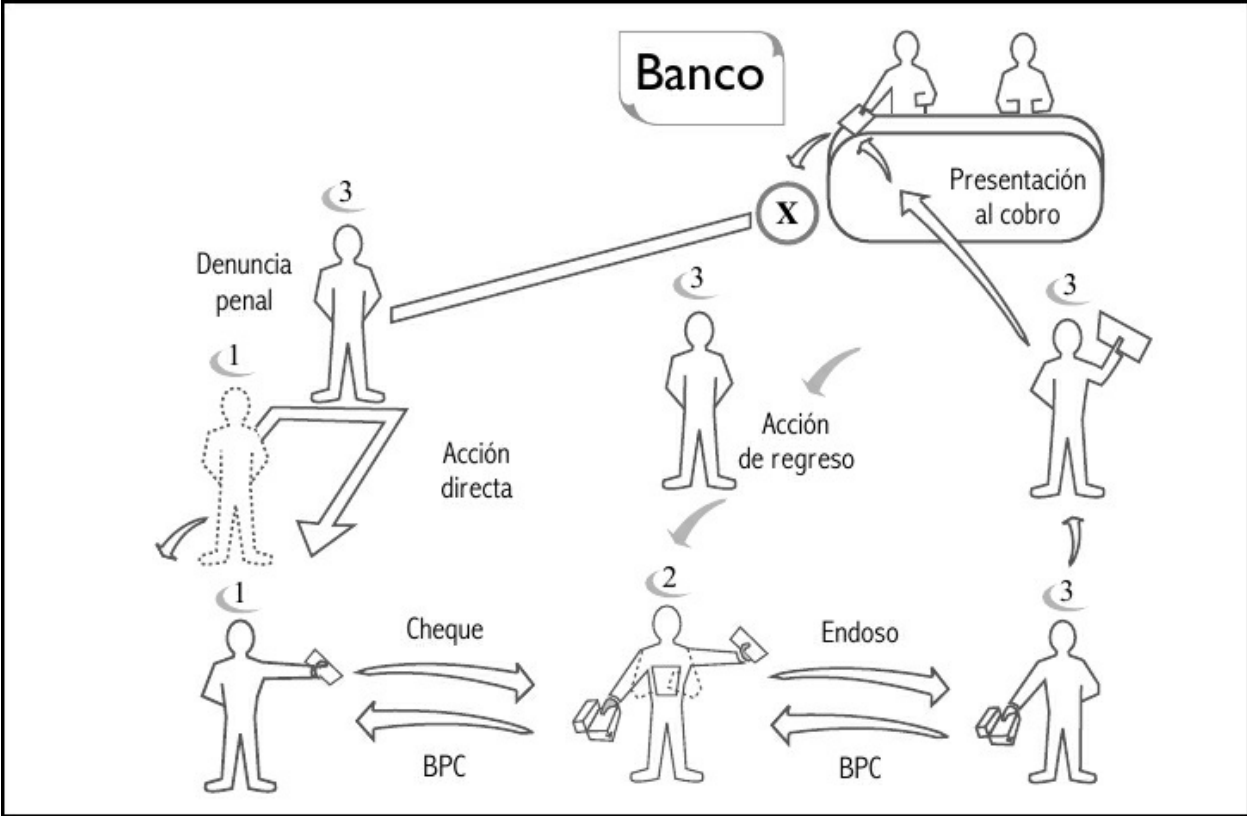


Figura 3.15. Libramiento, endoso, presentación en tiempo, rechazo por falta de fondos, acción cambiaria directa y en vía de regreso en el cheque.

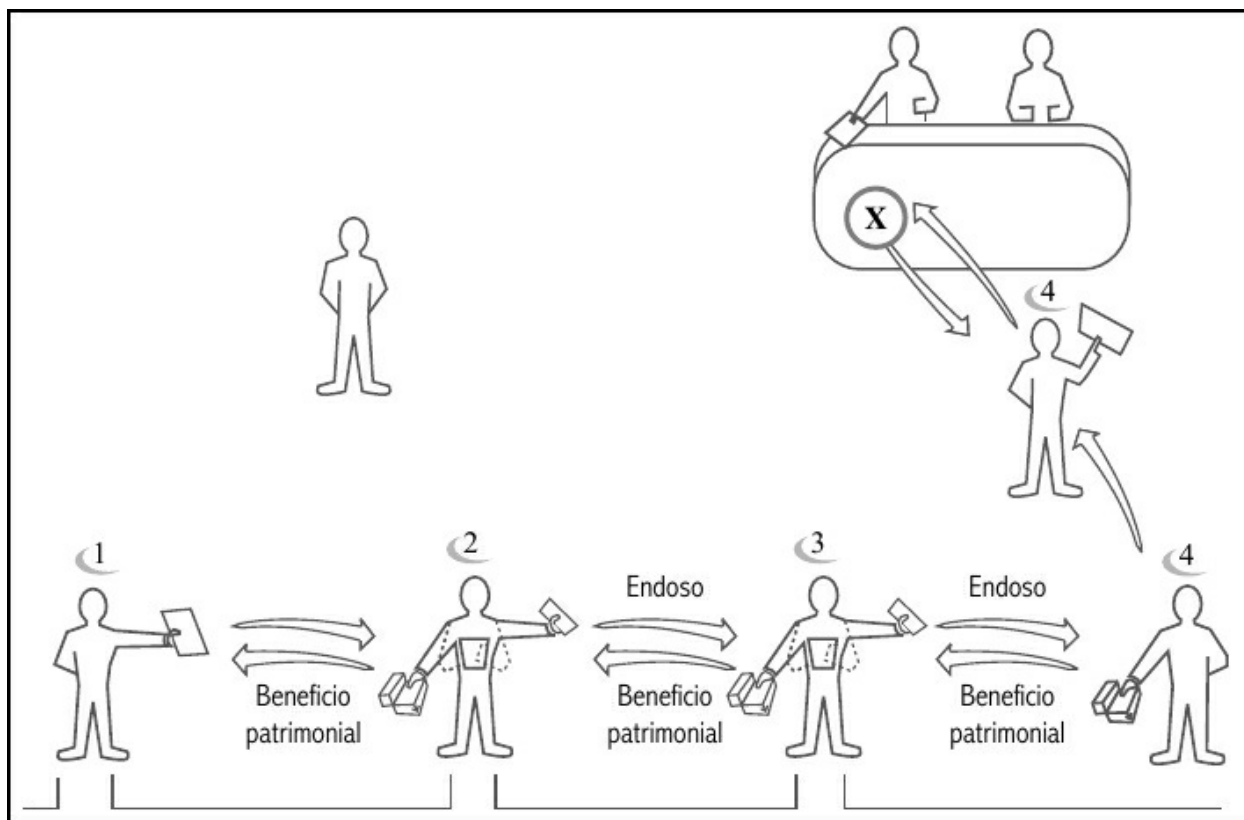


Figura 3.16. Caducidad y prescripción de la acción cambiaria en el cheque.

Artículo 231. [...]

XIII. [Al que] con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate.

Es decir, las persecuciones penales que se hubieran generado con motivo de un título de crédito están cubiertas por las disposiciones penales citadas, como de hecho se aplican en diferentes estados del país. [178](#)

Como una referencia útil para el estudio de un tema que excede la especialidad y los intereses de este libro, conviene señalar que la circular 3/84 de la Procuraduría General de la República, publicada en el DO del 14 de mayo de 1984, fecha en la que se derogó el nefasto segundo párrafo del art. 193 de la LGTOC, el cual tipificó hasta esa fecha el delito especial, de confección formal, de libramiento de cheque sin fondos, contempla siete

delitos derivados de los tipos planteados en el Código Penal, tanto en su fracc. XIII como en otros artículos ya existentes previamente a aquella reforma. Se considerará delito:

1. Librar un cheque con el fin de procurarse una cosa u obtener un lucro indebido, y que sea rechazado por no tener el librador cuenta en el banco librado (art. 387, fracc. XXI).
2. Librar un cheque con los mismos fines, y que sea rechazado porque, a pesar de tener cuenta, carezca de fondos (art. 387, fracc. XXI).
3. Cuando por una casualidad, en cualquiera de los dos casos anteriores el banco pague el cheque, el delito se tipifica en grado de tentativa (arts. 387, fracc. XXI, y 12, Código Penal).
4. Librar un cheque o endosarlo, con los mismos fines, contra un librado supuesto, o cuando el librador o endosante sabe que el librado no ha de pagarlo, siempre que el cheque sea rechazado (art. 387, fracc. III).
5. Disponer de una cuenta bancaria o de los fondos de la misma si se encuentra a título de prenda o depósito judiciales, siempre que el banco pague el cheque por error o indebidamente (arts. 387, fracc. III, y 12, Código Penal).
6. Mediante un cheque firmado por el librador, recibido por encargo, endoso, pago u otro título jurídico similar, hacerse ilícitamente de alguna cosa o de un lucro indebido, aprovechándose del error de otro o engañándole (art. 386).
7. Apoderarse de un cheque ajeno firmado por el librador, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, y comerciar con el mismo, siempre que el cheque sea pagado por el banco (arts. 367 y 370, Código Penal).

Dentro de múltiples precedentes federales, los colegiados han sostenido que, para que se actualicen los elementos del delito de fraude por libramiento de cheques en descubierto, debe quedar plenamente demostrado que: *a)* el activo libre un cheque contra una cuenta bancaria; *b)* que dicho documento sea rechazado por la institución bancaria correspondiente; *c)* que el rechazo se verifique en los términos de la legislación aplicable; *d)* que el motivo del rechazo sea por no tener el librador cuenta bancaria, o que los fondos sean insuficientes para pagarlo; *e)* que la finalidad del acto de librar el documento sea procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido; y, como el

art. 175 de la LGTOC dispone que un cheque sólo puede ser expedido por la persona que teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, es autorizada por ésta para librar cheques a su cargo, para que se actualice este delito debe también f) quedar plenamente demostrado que la persona que expide esos cheques como librador, es la titular de la cuenta, o bien, que en términos del primer párrafo del diverso 184 de la LGTOC, el activo esté autorizado por el titular para expedir cheques a su cargo.¹⁷⁹

En todo caso es importante tener presente que el libramiento de cheques sin fondos no es un delito formal, es decir, no se tipifica por el simple hecho de haberse devuelto un cheque sin fondos, sino que es necesario, además, que se compruebe un ánimo delictuoso en el agente¹⁸⁰ y que haya obtenido, aun en grado de tentativa, una cosa de manera ilícita o un lucro indebido.

3.28. Progresión mercantil en materia de cheques

Como vimos (núm. 1.25), la progresión mercantil es la sucesión dialéctica de los avances tecnológico-científicos que fuerzan la modificación de la ley a fin de adecuarla a las nuevas realidades. Pues bien, además de que el cheque fue un invento portentoso, hasta hoy, y desde la invención de los talonarios engomados exhibidos en la Feria de Londres en 1851 (núm. 3.17) (aunque ahora son utensilios comunes, en su momento fueron algo inusitado), la progresión del cheque ha sido extraordinaria, y algunos inventos de índole diversa y de alcance impredecible han forzado la actualización de su uso y reglamentación.

Uno de los inventos más conspicuos en ese sentido fue, desde luego, la compleja máquina calculadora de principios del siglo xx, que culminó en la computadora, otras máquinas cibernéticas y el importante acervo de posibilidades inalámbricas y electromagnéticas conocidas como *transferencia electrónica de fondos*;¹⁸¹ pero también lo han sido algunas operaciones de crédito diseñadas por comerciantes más que por banqueros, así como nuevas formas de cooperación internacional, principalmente comunitaria. De manera breve veremos cada caso.

No fue sino hasta 1983, con la publicación de la temporal LRSPBC de emergencia, después con la LRSPBC de 1985 y, en definitiva, con la LIC vigente, que una ley federal contempló por primera vez la posibilidad de que los bancos prestaran servicios al público, mediante equipos y sistemas computarizados (art. 52).

Desde una fecha difícil de precisar, tanto en México como en otros países los bancos —sobre todo los estadounidenses de la posguerra— utilizaban con eficiencia la computadora en el desarrollo de las cuentas corrientes de cheques, es decir, su funcionamiento se desarrollaba en gran medida, pero en condiciones *ex legis*, precisamente a través de medios cibernéticos. Como se sabe,¹⁸² la computadora implica el inicio de una época en la historia universal que impactó no sólo a las cuentas de cheques, sino a la virtual totalidad de operaciones bancarias.

En cuanto al cheque, no significó un invento enteramente novedoso sino la aptitud de hacer lo mismo, pero respecto de un número de personas en rango infinito y en menos tiempo. La novedad no consistió en generar un nuevo título de crédito, sino en la factibilidad de obtener del cheque sus mejores posibilidades tanto en términos de personas como de tiempos.

Por supuesto, la progresión en el cheque se materializa, de manera fundamental, en rapidez y velocidad para efectos de lo siguiente: la compensación en la cámara correspondiente; en una mayor velocidad electrónica en los cargos y abonos de las cuentas de cada sucursal; en el conocimiento de los saldos inmediatamente después de cada afectación, en las pantallas de todas las sucursales de cada ciudad y, en algunos bancos, por medio de este dispositivo cibernético por vía satélite, en las ciudades de todo el país; en el control de un número de cuentas infinito, sin menoscabo de la calidad del servicio sino al contrario; en la expedición inmediata del estado de cuenta mensual, quincenal o semanal que solicite el cuentahabiente; en la posibilidad de que, mediante la instalación de un módem, el cuentahabiente puede hacer cargos y abonos en su cuenta de cheques, e incluso realizar pagos a acreedores que posean el mismo dispositivo; desde luego, en la disminución, no desaparición, de errores, y en la habilidad que la computadora le ha permitido en la cuenta de cheques para conectar y subordinar a ella otras cuentas o tipos de contratos que también son de la titularidad del mismo cuentahabiente, lo que ha originado las llamadas *cuentas maestras y cuentas personales* y los denominados *telebancos*.¹⁸³

Por otra parte, a diferencia de lo que sucede en otros países, en México continúa el sistema que consiste en que sólo se pueden librar cheques contra un banco y, únicamente, para liberar dinero. En efecto, en nuestro país han proliferado los mal llamados *cheques* (*resto-check, gasocheck, tiendacheck*, etc.), válidos por un servicio o un bien (compra de artículos en una tienda de autoservicio, consumo en restaurantes, hospedaje, gasolina, lubricantes, etc.)

hasta por cierta cantidad; su mecánica es similar a la del cheque (provisión previa, suministro de talonarios al cuentahabiente, otorgamiento de contrato de cuenta corriente, esqueletos con una literalidad concreta e idéntica en todos los casos, etc.), con la diferencia de que no se libran contra un banco sino contra un establecimiento u organismo de crédito, y no por dinero sino por un bien o un servicio.

Esta figura novedosa guarda perfiles similares con el cheque, la carta de crédito y la tarjeta de crédito y, a pesar de que es innegable que son una expresión del cheque bancario, de acuerdo con la legislación actual no parece estar próximo el día en que puedan convertirse en una especie típica del género cheque bancario.

Es oportuno mencionar el importante intento de derecho comparado denominado *euro-cheque*, que consiste en la agrupación de bancos sindicados, con domicilio en cualquiera de los países de la Unión Europea, que reconocen entre sus prerrogativas poder abrir cuentas de cheques susceptibles de ser librados y, consecuentemente, pagados por cualquiera de ellos, lo que se traduce en ventajas trascendentales para los ciudadanos de la Comunidad que, como se sabe, a partir de 1992 llegaron al extremo de unificar no sólo tarifas arancelarias, supresión de pasaportes, libre tránsito de personas y mercancías, etc., sino incluso lo referente a la colocación de empréstitos y la prestación de otros servicios financieros y bancarios de la misma forma en que se desarrollan en un plano nacional, sin otro requisito que el relativo a que las personas morales concernientes tengan su domicilio principal en la Comunidad y que las físicas tengan pasaporte “comunitario”. Es indudable que el *euro-cheque* es la consecuencia —tal vez más avanzada— del progreso mercantil en materia de cheques.

Por último, debemos destacar que a pesar del importante avance bancario de nuestro país, no sólo en la automatización de servicios sino en la aplicación de operaciones nuevas, como la cuenta maestra, la tarjeta de crédito y el telebanco, por lo que se refiere al uso diferente del tradicional que pudiera hacerse de un cheque, no ha habido un adelanto del mismo vigor.

[3.29. Prácticas y usos bancarios más importantes en materia de cheques](#)

La existencia práctica de ciertos usos no previstos en la LGTOC, en la LIC o en la LOBANXICO, sino —y sólo en algunos casos— en algunas circulares y

disposiciones administrativas y, por otra parte, algunas modificaciones introducidas por la legislación fiscal para 1999 (*miscelánea fiscal*) en materia de cheques, que indirectamente derogan la LGTOC, tienen una recurrencia y repetitividad que pueden desconcertar a las personas que los enfrenten por primera vez, y que para conocer la normatividad aplicable sólo se refieran a la LGTOC. Por ese motivo, mencionaremos de manera exclusiva los más importantes:

- a. De conformidad con los arts. 31, fraccs. III y IX; 125, fraccs. I y IV, y 172, fracc. IV, de la LISR, para hacer deducibles los gastos correspondientes a los pagos a proveedores o acreedores, en todo caso deberá librarse un cheque por la cantidad correspondiente, ya sea nominativo, a la orden o al portador, y sólo podrá cobrarse mediante su depósito para abono en cuenta, es decir, no podrá cobrarse en ventanilla. Esta modificación presumiblemente se diseñó para una mejor fiscalización.
- b. Hemos visto que la legitimación en los títulos al portador se agota con la posesión de buena fe y el requisito físico de traer consigo el documento para, así, ser el portador; por tanto, quien pretenda cobrar en ventanilla un cheque al portador no tendría obligación de identificarse, pero la realidad es otra. Cuando el cheque es superior a cierta cantidad, que varía según el banco, el empleado de mostrador *exige al portador* que se identifique e inserta en el documento los datos de la credencial con que se identificó (fecha, número, expiración, etc.), así como su dirección y teléfono; incluso, en algunos casos, hemos visto que le exige al portador que endose el cheque para que se pueda compensar. Opinamos que estos requisitos son injustificados, en términos de los arts. 71 y 179 de la LGTOC.
- c. Como vimos (núm. 3.24), la compensación del SECOBAN opera en dos momentos: la compensación previa o provisional (el primer canje de documentos con el resultado de ese primer intercambio) que se efectúa por la tarde de cada día hábil, y la compensación definitiva, que se realiza al día siguiente de la previa, una vez que el banco efectúe las verificaciones que requiera. Pues bien, cuando un cheque se deposita en cuenta, la compensación previa se realiza en la tarde del depósito — generalmente los depósitos sólo se hacen por la mañana—, por lo que la cantidad depositada no aparece en el saldo de la cuenta sino hasta el día siguiente, una vez que se haya operado la compensación definitiva y el

banco haya verificado que el cheque en efecto contaba con fondos; mientras tanto, en el saldo electrónico de la cuenta aparece el texto “depósito en tránsito” y no se puede disponer de él. Pero si el cuentahabiente goza de solvencia reconocida en el banco depositario, ya sea porque tiene línea de crédito o porque sus promedios mensuales son importantes, entonces antes de efectuar el depósito puede solicitar al gerente de la sucursal que el depósito se realice “en firme” (noción reconocida por nuestros tribunales),¹⁸⁴ que consiste en que a partir de ese momento, aunque todavía no se haya operado la compensación previa ni definitiva, el cliente puede disponer de los fondos recién depositados; pero si el cheque depositado en firme es devuelto por falta de fondos, no permite concluir, por ese hecho, que el funcionario que autorizó ese depósito haya cometido un delito.¹⁸⁵

- d. Como la tarea de compensar diariamente miles y a veces cientos de miles de cheques es ardua en extremo, los compensadores enfrentan la imposibilidad de verificar de manera fehaciente, no en la previa (día del depósito), sino incluso en la compensación definitiva (al día siguiente) que la firma de cada cheque es la del titular de la cuenta; por tanto, no es imposible que un cheque se *compense* a pesar de que la firma sea de otro. Las reglas de SECOBAN (art. 9o., 2o. párr.) establecen que es responsabilidad de los bancos que paguen un cheque, verificar la identidad del beneficiario o del último endosante, pero no establecen reglas expresas respecto de la confrontación de la firma, aunque se verifique la identidad. Por ello es aconsejable que cuando una firma sea dudosa no se deposite en cuenta, sino que se cobre en ventanilla, indicándole al empleado que extreme su atención en el cotejo de la firma. Sobre este problema en particular, la LGTOC señala que el librador sólo podrá objetar el pago hecho por el librado si la alteración o la falsificación son *notorias* (art. 194, 2o. párr.). Al respecto, la Corte sostuvo que la notoriedad a que se refiere el art. 194 supone que la falsificación sea tan burda que pueda advertirse sin tener conocimientos especiales de grafología, pero en todo caso, se trataría de una irregularidad que corresponde a quien se valdrá de ella en juicio, el actor, el acreditarla apropiadamente, excepto cuando el cuentahabiente extravió su talonario y avisa en forma oportuna al banco librado, caso en el cual la falsedad no debe probarse porque no tendría sentido después de haber probado la imposibilidad de que existan firmas, alteradas o no,

en un talonario inexistente.

Adicionalmente, de particular importancia es una excelente jurisprudencia obligatoria de colegiados, en la cual se pronuncian en el sentido de que

[...] la Ley de Instituciones de Crédito permite advertir normas tendentes a proteger a los usuarios de servicios y actividades bancarias frente a las instituciones de crédito que prestan algún servicio para sus clientes, dentro de las cuales se encuentra la atinente a la preparación de su personal en beneficio de los usuarios. De ahí que a los empleados o factores de las instituciones bancarias libradas se les exija contar con determinados conocimientos, para poder apreciar las firmas asentadas en los cheques, puesto que el pago de éstos implica proporcionar fondos pertenecientes del librador a los tenedores y, por ende, deben poner especial cuidado en el pago de los mencionados títulos de crédito. Esto no significa que los empleados bancarios sean peritos en grafología, pues ningún fundamento hay para considerar que deban tener esa calidad.¹⁸⁶

Por método, también conviene señalar que dentro del tema de la notoria falta de correspondencia de una firma, es desde luego indispensable que los encargados de determinar si la firma es notoriamente distinta o no, deben establecerlo en relación con “otra firma” que es, valga decirlo en esa forma, “la buena”, lo que es objeto de jurisprudencia obligatoria.¹⁸⁷

- e. Vimos que un cheque de caja sólo se puede cobrar mediante su depósito en un banco (arts. 200 y 201, LGTOC) y también estudiamos que un cheque únicamente puede ser endosado por su beneficiario; no obstante, la realidad es diferente. Cuando se *compra* un cheque de caja, en general el banco lo expide a nombre del solicitante a no ser que se lo pida a otro nombre, y si estando a su nombre lo utiliza para pagarle a un proveedor, éste se dará por pagado; al entregárselo se lo endosa en blanco y el proveedor lo deposita en su cuenta que no está a nombre de quien *compró* el cheque, sino de quien lo recibió. En la práctica no es extraño que un banco acepte el depósito de un cheque de caja en una cuenta que no está a nombre del titular de éste. Esta recepción no se especifica como una prohibición impuesta a las instituciones de crédito por el art. 106, fracc. VII, de la LIC.
- f. Cuando un cheque librado por una cantidad importante es nominativo, y el beneficiario pretende cobrarlo en ventanilla, el empleado generalmente exige, además de su identificación (art. 39, primera parte, LGTOC), un *reconocimiento de firma*, que consiste en lo siguiente: después de expedir el cheque, el tomador estampa su firma al reverso

(como si fuera un endoso) y de inmediato abajo de ésta, el librador del cheque inserta la leyenda *Reconozco la firma* u otra equivalente; en seguida lo vuelve a firmar; en el momento de cobrarlo en el mostrador, el beneficiario vuelve a firmarlo para que el empleado de ventanilla verifique que en efecto es la misma firma que el librador reconoció desde el libramiento. Esta práctica es inexistente cuando el cobro se realiza por depósito en cuenta.

- g. No obstante que la LGTOC (arts. 184 y 189) permite que el banco librado pague por lo menos parte del cheque que se le presente al cobro, cuando los fondos existentes en cuenta no sean suficientes para pagar la totalidad, por lo regular el banco rehúsa hacer el pago parcial. Suponemos que esto es así por las complejidades, más prácticas que técnicas, que entraña el ejercicio de la acción cambiaria en relación con las responsabilidades potenciales del banco.
- h. A pesar de que la LGTOC (art. 185, primera parte) establece la posibilidad de revocar un cheque si transcurrieron los plazos de presentación a que se refiere el art. 181, en la práctica, los bancos aguardan el plazo máximo de tres meses, cualquiera que sea el plazo aplicable, en función de la plaza de expedición y pago, con objeto, por una parte, de disminuir la posibilidad de que el cheque extraviado o robado se pretenda cobrar en un país diferente al de expedición y, de esa forma, se propicie un doble pago; por otra, con el propósito de que el banco pague sin incurrir en responsabilidad (art. 185, segunda parte).
- i. No obstante que desde 1955 la ahora CNBV, las leyes anteriores a ella y la LIC (art. 106, fracc. XIV, fracción que fue derogada mediante publicación en el DO de fecha 6 de febrero del 2008) establecen la prohibición para las instituciones de crédito de llevar cuentas de cheques a personas a quienes se les hubieran regresado dos cheques o más por falta de fondos en un cierto lapso de meses, tal prohibición desapareció.
- j. Aunque durante muchos años los depósitos no le produjeron interés al cuentahabiente, históricamente la cuenta de cheques se convirtió en uno de los negocios más rentables de los bancos, debido al descenso de rentabilidad que provocó la creación de las llamadas *cuentas maestras* (que sí producen interés), en relación con los programas de simplificación y eficiencia de los sectores paraestatal y financiero. En noviembre de 1989, la AMB adoptó un acuerdo relativo a *Las condiciones de operación de instrumentos a la vista disponibles por medio de*

chequera; de acuerdo con éste, las bancas múltiples cobrarían, a partir de esa fecha, costos de operación que, no obstante algunas diferencias, son similares en todos los bancos. Por ejemplo, por el simple manejo de la cuenta de cheques tradicional cobran al cliente 30 mil pesos si su promedio mensual es inferior a un millón de pesos. En las cuentas maestras cobran 60 mil pesos por apertura y renovación anual y 500 pesos por cheque girado, etcétera.

Sin pretender agotar las prácticas no contempladas en la ley federal, también se señala la documentación requerida para abrir una cuenta. El mínimo que debe promediar un cliente para recibirle remesas o cheques foráneos sin cargarle *cambio de situación* o comisión; la tolerancia para no cobrar intereses por sobregiro; los requisitos para cubrir cheques devueltos cuando se tenga abierta una línea de crédito en favor del chequehabiente y, sobre todo, la enorme gama de ofertas hechas por los bancos en las cuentas maestras como esfuerzos competitivos destinados a ganar la preferencia del público, que han alcanzado un nivel de creatividad que pone a nuestro sistema bancario como uno de los más avanzados de Occidente. Estos usos, por una parte, no están previstos en la legislación y, por otra, pueden ser diferentes de un banco a otro.

Cuenta maestra

Sin embargo, en virtud del gran movimiento tendente a uniformar, generado en 1983 y sobre todo en 1985; de las modificaciones a la LRSPBC, en diciembre de 1989 y, finalmente, de la LIC, en 1990, destinadas a propiciar una mayor apertura comercial y financiera, las cuales se representan en las *leyes marco*, en la emisión de reglas generales, en la compilación sistemática de las circulares de la CNBV y el Banxico, en la posibilidad de participación extranjera en una parte del capital de las instituciones de crédito y en otras iniciativas de orden administrativo, cabe señalar que, por un lado, las prácticas mencionadas en este numeral tienden a ser contempladas por las reglas generales previstas en la LIC y, por otro, a convertirse en reglas de derecho para dejar de ser usos, además de que tienen el propósito de homogeneizar el servicio de la banca.

Cuarta sección. Diferencias sinópticas entre letra, pagaré y cheque

3.30. Criterios de diferenciación

Sin agotar exhaustivamente las diferencias entre estos tres importantes títulos del derecho cambiario, en el [cuadro 3.1](#), para ilustrar mejor, se enumeran sólo las más significativas. En contraste, se utilizaron los siguientes 17 criterios:

- Sus diferentes fórmulas cambiarias.
- El número de elementos personales que deben participar en su perfeccionamiento.
- La necesidad de un contrato complementario para su perfección.
- La necesidad de que participe una SNC en su mecánica de pago.
- Sus diferentes funciones económicas y comerciales.
- La posibilidad de que el obligado al pago pueda ser a la vez el beneficiario.
- Sus posibilidades de revocación.
- La obligación legal de que exista una provisión previa a la emisión.
- La posibilidad de que se pacten intereses en el texto.
- La posibilidad de ser emitidos al portador.
- La necesidad de que la obligación se acepte para que se perfeccione.
- Los diferentes tipos de vencimiento que pueden pactarse en cada título.
- Los diferentes plazos de presentación de cada título cuando se trata de vencimientos a la vista.
- La necesidad de que sea el acreedor quien levante el protesto.
- La posibilidad de caducidad de la acción cambiaria.
- La protección penal de cada título.
- Los diferentes plazos de prescripción de cada título y de cada una de las acciones que le corresponden.

Cuadro 3.1. Diferencias entre la letra, el cheque y el pagaré.

	Letra	Cheque	Pagaré
1. Fórmulas cambiarias	<i>Se servirá usted pagar a</i>	<i>Páguese a...</i>	<i>Me obligo a pagar a...</i>
2. Número de elementos personales indispensables	Tres	Tres	Dos
3. Necesidad de un contrato para complemento de la obligación cambiaria	No	Sí: contrato de cheques entre librador y librado	No
4. Necesidad de participación de un banco para el perfeccionamiento del título	No	Sí	No
5. Utilidad económico-comercial	Instrumentos para cambiar dinero de plaza	Instrumento de pago	Instrumento de crédito
6. El que debe realizar el pago puede también ser beneficiario	No	Sí	No
7. Posibilidad de revocación	Sólo el aceptante, y antes de que regrese la letra al tenedor	Sí, después de los plazos de presentación	No
8. Obligación legal de provisión previa	No	Sí	No
9. Posibilidad de pactar intereses	No	No	Sí
10. Posibilidad de emisión al portador	No	Sí	No
11. Necesidad de aceptación de la obligación cambiaria	Sí	No	No
12. Tipos de vencimiento	Cualquiera de los cuatro reconocidos	Exclusivamente a la vista	Cualquiera de los cuatro reconocidos
13. Plazos de presentación para vencimientos a la vista	Seis meses	15 días para cobros en plaza: un mes en la República, tres meses cualquier otro	Seis meses
14. Obligación para el beneficiario de levantar personalmente el protesto	Sí	No	Sí
15. Caducidad de la acción cambiaria directa	No, pero se puede perder también por negligencia (art. 93, 2o. párr., LGTOC)	Sí; expresamente (art. 191, III, LGTOC)	No, pero se puede perder también por negligencia (art. 93, 2o. párr., LGTOC)
16. Protección penal y pública por falta objetiva de pago	No	Ya no, desde 1984	No
17. Plazos de prescripción de títulos, acciones directas, o ambos	Tres años	Seis meses	Tres años

LETRAS DE CAMBIO, MENCIONES EN LAS, tesis de jurisprudencia núm. 644, Quinta Época, p. 1168 del *Apéndice* al t. XCVII.

LETRAS DE CAMBIO, REQUISITOS DE LAS, A. R. 924/86, Tribunal Colegiado, *Informe* 1986, Tercera parte, p. 231.

LETRAS DE CAMBIO. EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD EXIGE LA INCLUSIÓN DE ESAS PALABRAS EN UN TEXTO. Contradicción de tesis 5/89. Entre las sustentadas por el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de octubre de 1989. Texto de la tesis aprobada por la Tercera Sala en sesión privada del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del S. J. de la F.*, núm. 22-24, octubre-diciembre de 1989, p. 54. Tercera Sala. *S. J. de la F.* Octava Época. T. IV. Primera parte. Tesis: 3a./J. 37 23/89, p. 297. *Tesis de jurisprudencia*.

LETRA DE CAMBIO, EN LUGAR DE ESTE NOMBRE PUEDEN EMPLEARSE TÉRMINOS EQUIVALENTES, LETRA DE CAMBIO EMITIDA EN PAÍS EXTRANJERO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. II, Segunda parte-1, p. 320, A. D. 3033/88. Julio Jacamán and Sons de México, S. A. de C. V. 4 de noviembre de 1988. *Gaceta del S. J. de la F.*, núm. 22-24, p. 54, tesis por contradicción 3a./J.23/89.

LETRA DE CAMBIO. SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN, NO SURTE LOS EFECTOS PREVISTOS PARA UN TÍTULO DE CRÉDITO. Novena Época, Registro 193027. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. X, Octubre de 1999. Tesis: 1a./J. 52/99, p. 199. Contradicción de tesis 101/98. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 1999. Tesis de jurisprudencia 52/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN ELEMENTO ESENCIAL, A. D. 3225/47, Tercera Sala, Quinta Época, *Suplemento* de 1956, p. 4969.

LETRA DE CAMBIO, LUGAR DE EXPEDICIÓN ES UN REQUISITO ESENCIAL. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 139-144, Cuarta parte, p. 59, A. D. 8048/79. Roberto Guerrero de la Rosa. 23 de julio de 1980.

LETRAS DE CAMBIO, FECHA DE PAGO EN LAS. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 DE LA LGTOC, A. D. 154/54, Quinta Época, Tercera Sala, *Suplemento* de 1956, p. 496.

LETRA DE CAMBIO, LUGAR DE LA EXPEDICIÓN. IRRELEVANCIA DE LA PARTE DEL DOCUMENTO EN QUE SE ASIENTA, A. D. 8048/79, Tercera Sala, vol. semestral 139-144, Cuarta parte, p. 73.

LETRA DE CAMBIO, INCONDICIONALIDAD DE LA, *Tesis de Jurisprudencia* núm. 213, Sexta Época, Sección Primera, Tercera Sala, *Apéndice* 1965, p. 684.

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS EN MONEDA EXTRANJERA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Sexta Época. Registro: 818110. Tercera Sala. Jurisprudencia por Reiteración: *S. J. de la F.* Cuarta Parte, LIV. Tesis, p. 60. Volumen XLIV, p. 133. Amparo directo 5280/60. Salvador Madrigal Moreno y coagraviados. 24 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José López Lira. Volumen XLVIII, p. 182. Amparo directo 6686/60. Salvador Madrigal Segura y coagraviado. 26 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Volumen XLVIII, p. 182. Amparo directo 7688/60. Salvador Madrigal Moreno y coagraviado. 26 de junio de 1961. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen LII, p. 122. Amparo directo 3052/61. Salvador Madrigal Moreno. 6 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José López Lira. Volumen LII, p. 123. Amparo directo 1614/61. Salvador Madrigal Moreno y coagraviado. 23 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LETRA DE CAMBIO. INTERESES MORATORIOS QUE PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE LA ACCIÓN CAMBIARIA. SON LOS LEGALES. Octava Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. II, Primera parte, tesis 3a./J. 9/88, p. 265, Contradicción de tesis 2/88. Primer y segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 24 de agosto de 1988.

LETRA DE CAMBIO. INTERESES MORATORIOS QUE PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE LA ACCIÓN CAMBIARIA. SON LOS LEGALES. Contradicción de tesis 2/88. Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 24 de agosto de 1988. (Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1988.) Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del S. J. de la F.*, núm. 7, agosto de 1988, p. 15. Tercera Sala. *S. J. de la F.* Octava Época. II, Primera parte. Tesis: 3a./J. 9/88, p. 265. Tesis de Jurisprudencia.

LETRA DE CAMBIO. FIRMA DEL GIRADOR DE LA. Octava Época, Tribunales Colegiados. *S. J. de la F.*, t. XV febrero, tesis XI.lo.226 C., p. 182, A. D. 488/94. María Cruz Coria. 18 de noviembre de 1994.

LETRAS DE CAMBIO, LA OMISIÓN DEL NOMBRE DEL GIRADO EN LAS, NO IMPLICA

AUSENCIA DE IDENTIDAD DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DIRECTA. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 109-114, Cuarta parte, p. 115, A. D. 1515/75. José Francisco López Higuera. 8 de mayo de 1978.

LETRAS DE CAMBIO. OMISIÓN DEL LUGAR DEL PAGO, A. D. 3033/159, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta parte, vol. XXVIII, p. 219.

EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO EL EFECTUADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA LETRA DE CAMBIO O EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito. *S. J. de la F.*, t. XII-septiembre, p. 221, A. R. 91/93. Carlos Toledo Castro. 28 de junio de 1993. EEMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, DOMICILIO EN QUE DEBE PRACTICARSE (LETRAS DE CAMBIO, LUGAR DE PAGO DE LAS). Quinta Época. Registro: 345300: Tercera Sala. Tesis Aislada. *S. J. de la F.* XCVIII. Tesis. p. 651. Amparo civil directo 5037/48. Lima Islas Gabino. 21 de octubre de 1948.

LETRAS DE CAMBIO EN BLANCO. NOMBRE DE BENEFICIARIO. Sexta Época, Tercera Sala. *S. J. de la F.*, t. LXII, Cuarta parte, p. 127, A. D. 953/61. Salomón Acosta Baylón. 3 de agosto de 1962.

LETRAS DE CAMBIO, OMISIÓN DE REQUISITOS EN LAS. A. D. 3778/56. Sexta Época, Tercera Sala *S. J. de la F.*, t. III, Cuarta parte, p. 145, Jorge Negrete Moreno, Suc. de. 6 de septiembre de 1957.

LETRA DE CAMBIO. FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR. Sexta Época. Registro: 913210. Tercera Sala. Jurisprudencia por Reiteración: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil. Jurisprudencia SCJN. Tesis: 268, p. 225. Amparo directo 4034/57. Miguel Herrera. 13 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Amparo directo 3368/58. Primitivo García Robles. 26 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Amparo directo 3033/59. Alfonso Flores Gasca. 3 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 7402/57. Rafael Narváez. 27 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José López Lira. Amparo directo 3029/59. Ángel Ochoa Juárez. 14 de noviembre de 1960. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, p. 183, Tercera Sala, tesis 270.

LETRA DE CAMBIO, GIRADOR QUE NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, A. D. 3882/67, Sexta Época, vol. CXXXI, p. 34.

LETRA DE CAMBIO. ACEPTANTE QUE NO SABE ESCRIBIR, A. D. 3142/60, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta parte, vol. XLI, p. 121.

LETRA DE CAMBIO. NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN SI LE FALTA LA FIRMA DEL

GIRADOR LA. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. II, noviembre de 1995, tesis XX.59 C., p. 558, A. D. 538/95. Italo Cruz Isidro. 12 de octubre de 1995.

TÍTULOS DE CRÉDITO. GIRADOR EN LA LETRA DE CAMBIO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. VI, agosto de 1997, tesis XI.lo.9 C, p. 827, A. D. 243/97. Josefina Romero Chávez. 15 de mayo de 1997.

LETRA DE CAMBIO, LA MENCIÓN “VALOR RECIBIDO” NO ES ELEMENTO ESENCIAL DE LA, A. D. 8392/62, Sexta Época, Tercera Sala, vol. XCVIII, p. 98.

LETRAS DE CAMBIO, NO SON AQUELLAS EN QUE EL BENEFICIARIO, ES A LA VEZ ACEPTANTE, A. D. 6824/55, Tercera Sala, Quinta Época, t. CXXVIII, p. 439; en el mismo sentido, véase: LETRAS DE CAMBIO, NO LO SON AQUELLAS EN LAS QUE EL BANEFICIARIO ES A LA VEZ ACEPTANTE, POR ASÍ ADVERTIRSE DEL PROPIO DOCUMENTO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV-julio, p. 653, A. D. 2703/94. Adolfo Treviño Rangel. 9 de junio de 1994.

LETRAS DE CAMBIO. CUANDO SE GIRAN A CARGO DEL MISMO GIRADOR, ES REQUISITO ESENCIAL QUE EN ELLAS SE PACTE PARA SU PAGO UN LUGAR DISTINTO AL DE SU EMISIÓN, YA QUE DE LO CONTRARIO CARECEN DE LA NATURALEZA DE TÍTULO DE CRÉDITO. Novena Época. Registro: 173744. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: 1a./J. 59/2006, p. 104. Contradicción de tesis 182/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 9 de agosto de 2006. Tesis de jurisprudencia 59/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis.

LETRA DE CAMBIO. LA DIFERENCIA DE LUGAR EN QUE SE EMITE Y AQUEL EN QUE DEBE PAGARSE, CUANDO EXISTE CONFUSIÓN ENTRE LAS CALIDADES DE GIRADOR Y GIRADO, NO ES UN REQUISITO SUSTANCIAL DEL DELITO. Quinta Época, Tercera Sala, *Informes*, t. *Informe* 1956, Parte II, p. 30, A. D. 5802/55, Miguel Trejo Trejo. 25 de julio de 1956.

Dalloz, *Repertoire, Effets de commerce*, p. 68, vol. 20.

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A LA ORDEN DEL GIRADOR, SIN MENCIÓN DEL NOMBRE, A. D. 64/61, Sexta Época, Tercera Sala, vol. LXII, p. 11.

ACEPTANTE Y GIRADOR. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE EN UNA LETRA DE CAMBIO COMO, A. D. 184/79, *Informe* de 1979, Tercera parte, núm. 1, p. 259.

LETRAS DE CAMBIO. SI EL GIRADO ACEPTANTE NO SABE FIRMAR, PERO IMPRIME SU

HUELLA DIGITAL Y ADEMÁS FIRMA OTRA PERSONA EN SU NOMBRE, NO PUEDE REHUIR EL PAGO, A. D. 5470/63, Sexta Época, Tercera Sala, *Informe* de 1964, p. 44.

LETRA DE CAMBIO. REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA ACEPTACIÓN CUANDO EL GIRADO NO SABE O NO PUEDE FIRMAR, A. D. 6139/66, Sexta Época, Tercera Sala, vol. XLI, Cuarta parte, p. 121.

TÍTULOS DE CRÉDITO, INCONDICIONALIDAD EN LA ACEPTACIÓN DE LOS, A. D. 973/75, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 87, Cuarta parte, p. 41.

LETRAS DE CAMBIO. DOMICILIO DEL GIRADO, A. D. 889/59, Sexta Época, Tercera Sala, vol. XLVII, p. 29.

LETRAS DE CAMBIO. CASOS EN QUE EL REQUISITO DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN, ES NECESARIO, A. D. 9628/66, Sexta Época, Tercera Sala, t. CXXV, p. 35.

TÍTULOS DE CRÉDITO, CONSERVACIÓN DE LOS, POR EL TENEDOR, EN CASO DE PAGO PARCIAL. Amparo directo 7166/57. Rubén Darío Dumuano. 2 de febrero de 1959. Sexta Época. Registro: 272161: Tercera Sala. Tesis Aislada. *S. J. de la F.* Cuarta Parte, XX. Tesis, p. 234. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 311, p. 888.

LETRAS DE CAMBIO, ABONOS A LAS. PRUEBA DE, A. D. 4636/67, Sexta Época, Tercera Sala, vol. CXXXI, p. 35.

TÍTULOS DE CRÉDITO. PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA EN LOS, *Jurisprudencia* 242, Sexta Época, p. 759, Primera Sección, vol. 6, Tercera Sala.

LETRA DE CAMBIO, ACEPTACIÓN POR UN TERCERO, DE UNA, A. D. 5292/54, Tercera Sala, Quinta Época, *Boletín* 1957, p. 33.

TÍTULOS EJECUTIVOS. LAS SEGUNDAS Y ULTERIORES COPIAS EXPEDIDAS SIN AUDIENCIA DE PARTE, NO LO SON, A. D. 1281/58, Quinta Época, Tercera Sala, vol. XLII, p. 72.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

PAGARÉS, INTERPRETACIÓN DE LA PALABRA “PAGARÉS”, EN LOS, A. D. 3371/62, Tercera Sala, Sexta Época, vol. I. VI, Cuarta parte, p. 80.

PAGARÉS. NO LO SON AQUELLOS DOCUMENTOS CUYO TEXTO SE OMITA HACER MENCIÓN DE QUE SE TRATA DE ESOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, septiembre de 1996, tesis XIII.2o.1 C, p. 688, A. D. 292/96. Mitla Construcciones, S. A. de C. V. 8 de agosto de 1996.

PAGARÉ. ES INEXACTO QUE PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRECONSTITUIDA DEBE CONTENER LITERALMENTE EL REQUISITO DE “LA PROMESA

INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO”. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-enero, p. 273, A. D. 560/93. José Eddi Utrilla González, 28 de octubre de 1993.

PAGARÉ, INCONDICIONALIDAD DEL. BASTA QUE CONTENGA LA PROMESA DE PAGO, A. D. 3454/76, Precedentes, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 139-144, Cuarta parte, p. 149.

PAGARÉS EN SERIE. CASO EN EL QUE NO EXISTE CONDICIÓN AUN CUANDO EN EL TEXTO DEL PROPIO DOCUMENTO NO SE EMPLEE ESA PALABRA, A. D. 458/74, Segundo Colegiado Civil del Primer Circuito, Séptima Época, vol. 68, p. 57.

PAGARÉ GIRADO EN MONEDA EXTRANJERA. LLENA LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, A. D. 4323/80, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 151-156, Cuarta parte, p. 225.

PAGARÉS SUSCRITOS EN DÓLARES, COMO GARANTÍA DEL NEGOCIO CAUSAL. SU PAGO EN MONEDA NACIONAL A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN, A. D. 1127/78, Séptima Época, *Informe* 1979, Tercera parte, Primer Colegiado Civil del Primer Circuito, 17, p. 163.

PAGARÉ, EL DEUDOR SE SUJETA AL CUMPLIMIENTO INCONDICIONAL DEL, CUANDO AQUÉL REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, diciembre de 1996, tesis I.6o.C.87 C, p. 427, A. D. 5986/96. José Elías Juárez Balcázar. 14 de noviembre de 1996.

PAGARÉ, INTERESES MORATORIOS EN EL, A. D. 5189/85, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1986, Segunda parte, p. 82. El siguiente precedente aislado es similar, pero sostenido por tribunales colegiados: PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS, DEBE CUBRIRSE AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Novena Época. Registro: 184070. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F.* y su *Gaceta*. XVII, Junio de 2003. Tesis: I.3o.C.414 C, p. 1035. Amparo directo 4783/2003. 30 de abril de 2003.

PAGARÉ. NO ES NECESARIO QUE SE APORTE EN JUICIO LA TRADUCCIÓN DE LA PALABRA *PRIME RATE*, A. D. 7053/83, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1987, Segunda parte, p. 83.

PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA. Novena Época. Registro: 178403. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F.* y su *Gaceta*.

XXI, Mayo de 2005. Tesis: 1a./J. 30/2005, p. 360. Contradicción de tesis 18/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 16 de febrero de 2005. Tesis de jurisprudencia 30/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco.

PAGARÉ. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA OPONIBLE AL, NO SE COMPRUEBA POR EL HECHO DE QUE LO CONFESADO POR EL ACTOR ESTÉ EN CONTRADICCIÓN CON LA CLÁUSULA “VALUTARIA”. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. A. D. 1030/96. Ignacio Antonio de la Mora Betancourt. 31 de octubre de 1996. Véase *S. J. de la F.*, Sexta Época, v. XCVIII, Cuarta parte, p. 98, tesis de rubro: “LETRA DE CAMBIO, LA MENCIÓN VALOR RECIBIDO NO ES ELEMENTO ESENCIAL DE LA.” Tribunales Colegiados de Circuito. *S. J. de la F.* Novena Época, t. IX, enero de 1999. Tesis: III.3o.C.38 C, p. 88l. Tesis de jurisprudencia.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES PERSONALES OPONIBLES RESPECTO DE LOS. DOLO Y MALA FE. Séptima Época. Registro: 395367. Tercera Sala. Jurisprudencia por Reiteración: Apéndice de 1988, Parte II, Materia Civil, Tesis: 1958, p. 3154. Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE ‘54: TESIS NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE AL TOMO L: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE ‘65: TESIS NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE AL TOMO LXIV: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE ‘75: TESIS NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE AL TOMO LXXVI: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE ‘85: TESIS NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE AL TOMO XCVII: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE ‘88: TESIS 1958 PG. 3154.

PAGARÉ. ES DE CARÁCTER NOMINATIVO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, diciembre de 1996, tesis II.lo.C.T.105 C, p. 427, A. D. 718/96. María de Jesús Rico Alcántara y Abel Sánchez González. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos.

PAGARÉS. BENEFICIARIOS EN LOS, A. D. 4826/61, Tercera Sala, Sexta Época, vol. LXIV, Cuarta Parte, p. 38.

PAGARÉS AL PORTADOR. NO LO SON, A. D. 211/942, Tercera Sala, Quinta Época, t. LXXXII, p. 5179. Asimismo, PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. NO SURTEN EFECTOS. Novena Época. Registro: 196849. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F. y su Gaceta.* VII, febrero de 1998. Tesis: VII.2o.C.40 C, p. 523. Amparo directo 282/97. Alberto Cocco Rodríguez o

Alberto Cojco Rodríguez. 24 de abril de 1997. Véase: *S. J. de la F. y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis II.1o.C.T.105 C, p. 427, de rubro: “PAGARÉ. ES DE CARÁCTER NOMINATIVO.”

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO DE UN PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VISTA. Novena Época. Registro: 176057. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: 1a./J. 194/2005, p. 63. Contradicción de tesis 144/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de octubre de 2005. Tesis de jurisprudencia 194/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

PAGARÉ. LUGAR DE EXPEDICIÓN. IRRELEVANCIA DE PARTE DEL DOCUMENTO EN QUE SE ASIENTA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VIII-noviembre, p. 257, A. D. 206/91. Manuel Corral Mendoza. 12 de junio de 1991.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE DOMICILIO DEL SUScriptor, IMPIDE EJERCITAR LA. Octava Época, Tribunales Colegiados. *S. J. de la F.*, t. XIII-marzo, p. 297, A. D. 383/93. En el mismo sentido, PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS. Octava Época. Registro: 206760. Tercera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *Gaceta del S. J. de la F.* 61, Enero de 1993. Tesis: 3a./J. 28/92, p. 48. Contradicción de tesis 22/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 24 de febrero de 1992. Tesis de Jurisprudencia 28/92. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos.

PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS. Contradicción de tesis 22/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 24 de febrero de 1992. Tesis de Jurisprudencia 28/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos. Tercera Sala. *Gaceta del S. J. de la F.* Octava Época, núm. 61, enero de 1993. Tesis: 3a./J. 28/92, p. 48. Tesis de Jurisprudencia.

PAGARÉ. SI LE FALTA LA FIRMA DEL SUScriptor O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS EL. Novena

Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV; septiembre de 1996, tesis XX.105 C, p. 688, A. D. 992/95. Jairo Becerra Encinas. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos.

PAGARÉ. NO ES NECESARIO QUE QUIEN LO SUSCRIBIÓ A NOMBRE DE PERSONA MORAL, ANOTE EL CARÁCTER O CALIDAD CON QUE LA REPRESENTA. Novena Época. Registro: 188783. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XIV, Septiembre de 2001. Tesis: 1a./J. 54/2001, p. 277. Contradicción de tesis 71/99. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de abril de 2001. Tesis de jurisprudencia 54/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno.

PAGARÉS. LAS FIRMAS NOTORIAMENTE DISTINTAS EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, HACEN INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, PARA ESTIMAR IMPROCEDENTE EL RECLAMO EN CUANTO AL PAGO DE LOS TÍTULOS DISCREPANTES. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. A. D. 172/98. Rufina Chávez Baltazar. 5 de junio de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. *S. J. de la F.* Novena Época, t. IX, mayo de 1999. Tesis: II.lo.C.165 C, p. 1047. Tesis aislada.

PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS. Novena Época, Primera Sala, *S. J. de la F.*, t. I, mayo de 1995, tesis 1a./J. 3/95, p. 105. Contradicción de tesis 33/94 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de marzo de 1995. *Tesis de Jurisprudencia 3/95*. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

PAGARÉS. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-febrero, p. 387, A. D. 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993.

PAGARÉ. NO ES NECESARIO QUE EN ÉL SE ASIENTE LA EXPRESIÓN GRAMATICAL “SUSCRIPTOR”, SI ÉSTE YA LO FIRMÓ. Contradicción de tesis 93/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. lo. de julio de 1998. Tesis de Jurisprudencia 43/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho. Primera Sala. *S. J. de la F.* Novena Época, t. VIII, agosto de 1998. Tesis: 1a./J. 43/98, p.

166. Tesis de jurisprudencia.

PAGARÉS, CUANDO SU EXPEDICIÓN Y ACEPTACIÓN PROVIENEN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO, NO ES APLICABLE LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, A. D. 4359/72, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 70, Cuarta parte, p. 57.

CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO. Novena Época. Registro: 176354. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXIII, Enero de 2006. Tesis: 1a./J. 69/2005, p. 223. Contradicción de tesis 45/2005-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito. 8 de junio de 2005. Tesis de jurisprudencia 69/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil cinco.

PAGARÉS. PLURALIDAD DE EJEMPLARES, NO PUEDEN APLICARSE EN LOS ARTÍCULOS 118 Y 123 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, A. D. 5115/63, Tercera Sala, Sexta Época, vol. CXXVII, Cuarta parte, p. 38; PAGARÉS, CLÁUSULAS “SIN PROTESTO” Y “SIN GASTOS”, NO LES SON APLICABLES A LOS, A. D. 1393/54, Tercera Sala, Quinta Época, t. CXXI, p. 692, y otras.

PAGARÉS DOMICILIADOS. ANALOGÍA DE LO PREVISTO PARA LA LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA, A. D. 5034/69, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 19, Cuarta parte, p. 41.

PAGARÉ DOMICILIADO CON DOMICILIACIÓN SIMPLE. NO ES NECESARIO PROTESTARLO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, A. D. 3269/74, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 78, Cuarta parte, p. 37, actualización V Civil, p. 331.

TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO “PAGARÉ DE PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO”. NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE ALGÚN TIPO DE CONTRATO DISTINTO CON EL QUE SE VINCULE. Novena Época. Registro: 192460. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Jurisprudencia por Reiteración. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XI, Febrero de 2000. Tesis: XIV.2o. J/25, p. 1006. Amparo directo 326/97. Mario Saber Salomón Barbosa y otro. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera. Amparo directo 701/97. Laura Irene Hernández Patrón y otro. 22 de enero de 1998. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera. Amparo directo 162/98. Jorge Candila Espinosa y otra. 5 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós

Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Amparo directo 75/99. José Mario Sánchez de Castro y otros. 19 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco. Amparo directo 192/99. Mexicana de Mieles, S.A. de C.V. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS. Novena Época, Primera Sala, *S. J. de la F.*, t. I, mayo de 1995, tesis 1a./J. 3/95, p. 105, Contradicción de tesis 33/94 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de marzo de 1995. Tesis de jurisprudencia 3/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

PAGARÉ CON FACTURA DE VENTA INSERTA. NATURALEZA JURÍDICA DEL. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, enero de 1996, tesis I.5o.C.30 C, p. 319, A. D. 5755/95. Precisa Internacional, S. A. de C. V. 16 de noviembre de 1995.

PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS. Contradicción de tesis 33/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de marzo de 1995. Tesis de Jurisprudencia 3/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Primera Sala. *S. J. de la F.* Novena Época, t. I, mayo de 1995. Tesis: 1a./J. 3/95, p. 105. Tesis de Jurisprudencia.

DOCUMENTOS QUE ADMINICULADOS ENTRE SÍ TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN SI NO SON DESVIRTUADOS POR PRUEBA EN CONTRARIO. SI EN EL CONTRATO DE APERTURA DE LA INSTITUCIÓN Y PAGARÉ DE CRÉDITO INDIVIDUAL SE ADVIERTE QUE COINCIDEN EN EL TIPO DE CRÉDITO Y EN LA CUANTÍA, AUN CUANDO EN LA CERTIFICACIÓN NO APAREZCA EL NÚMERO DEL CONTRATO DE CRÉDITO, ÉSTOS. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV-noviembre, tesis XX.381 C, p. 442 A. D. 235/94. Miguel de J. Solórzano Grajales, con la personalidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la Institución de Banca Múltiple denominada Comermex, S. A., 2 de junio de 1994.

CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS

PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Novena Época. Registro: 190905. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XII, Noviembre de 2000. Tesis: 1a./J. 23/2000, p. 217. Contradicción de tesis 92/96. Entre las sustentadas por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2000. Tesis de jurisprudencia 23/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil.

CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA UNIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO). Novena Época. Registro: 190913. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XII, Noviembre de 2000. Tesis: 1a./J. 24/2000, p. 159. Contradicción de tesis 92/96. Entre las sustentadas por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2000. Tesis de jurisprudencia 24/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil.

CRÉDITO REFACCIONARIO, PAGARÉS DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE APERTURA DE. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 59, Cuarta parte, p. 47, A. D. 2713/72. Enrique G. Noriega Federico y coagraviadas, 15 de noviembre de 1973.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DE ESTAS OPERACIONES, ES SUFICIENTE PARA EJERCITAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. Novena Época. Registro: 190911. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XII, Noviembre de 2000. Tesis: 1a./J. 16/2000, p. 85. Contradicción de tesis 49/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de junio de 2000. Tesis de jurisprudencia 16/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DE

ESTAS OPERACIONES, ES SUFICIENTE PARA EJERCITAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. Novena Época. Registro: 190911. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XII, Noviembre de 2000. Tesis: 1a./J. 16/2000, p. 85. Contradicción de tesis 49/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de junio de 2000.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación), *op. cit.*

TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007. Novena Época. Registro: 168411. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXVIII, Noviembre de 2008. Tesis: 1a./J. 67/2008, p. 161. Contradicción de tesis 144/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de junio de 2008. Tesis de jurisprudencia 67/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho. Igualmente, LOS DOCUMENTOS CONOCIDOS COMO *VOUCHERS* EXPEDIDOS CON BASE EN TARJETA DE CRÉDITO, SI NO SE SUJETAN A CONDICIÓN ALGUNA, SON SUFICIENTES PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. II, agosto de 1995, tesis I.3o.C.34 C, p. 553, A. D. 3473/95. Luz María Pozos Lima, 30 de junio de 1995.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

TÍTULOS DE CRÉDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal, *Jurisprudencia* 208, Sexta Época, p. 664, Sección Primera, Tercera Sala. Apéndice de 1965. En el mismo sentido: TÍTULOS DE CRÉDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal. Octava Época. Registro: 214231. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F.* XII, Diciembre de 1993. Tesis, p. 979. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 301/93. Volkswagen Leasing, S. A. de C. V. 8 de julio de 1993. TÍTULOS DE CRÉDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal. Novena Época. Registro: 202812. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F. y su Gaceta*. III, Abril de 1996. Tesis: XI.2o.24 C, p. 488. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo directo 95/96. Netzahualpilli Girón Castañeda. 13 de marzo de 1996.

TÍTULOS DE CRÉDITO. EXCEPCIONES PERSONALES O PONIBLES A LOS, A. D. 1969/57, Tercera Sala, Sexta Época, t. XXV, p. 280.

ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, INAPLICABILIDAD DEL, TRATÁNDOSE DE ACCIONES SUCESIVAS E INACUMULABLES, A. D. 2438/79, *Informe* 1980, Segunda parte, Sala Auxiliar, p. 12.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

CHEQUE, INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. SÓLO PUEDE SER RECLAMADA AL LIBRADOR, A. D. 891/80, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 157-162, Cuarta parte, p. 53.

DEPÓSITO A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES. ESTABLECE OBLIGACIONES ÚNICAMENTE ENTRE DEPOSITANTE Y DEPOSITARIO, A. D. 5760/86, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1987, Segunda parte, p. 10.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS, LA SIMPLE EXPEDICIÓN DE, ACTUALMENTE NO CONSTITUYE DELITO. *Comp.* 122/84, Séptima Época. Segunda parte, vols. 193-198, con cuatro precedentes de jurisprudencia, *Apéndice* 1985, *Jurisprudencia*, Primera Sala, p. 196.

CHEQUES. SUS REQUISITOS, A. R. 57/44, Tercera Sala, Quinta Época, t. CXIII, p. 1008.

CHEQUES. DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES, LOS QUE TRAEN LA MENCIÓN CORRESPONDIENTE EN IDIOMA EXTRANJERO, SI ES QUE SE APORTÓ AL JUICIO LA CORRESPONDIENTE TRADUCCIÓN Y ÉSTA NO FUE DESVIRTUADA, A. D. 336/89, Tribunal Colegiado en Materia Civil, *Informe* 1989, Tercera parte, p. 672.

MONEY ORDER. NATURALEZA DE LOS. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-abril, p. 398, A. D. 696/93. Abastos Murillo y Compañía, S. A. de C. V. y coagraviado, 14 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

COMPETENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DEL LUGAR INDICADO JUNTO AL NOMBRE DEL LIBRADO, SI EN EL TEXTO LITERAL DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO NO CONSTAN SEÑALADOS LUGARES DE EXPEDICIÓN, DE PAGO O DE REQUERIMIENTO, *Competencia Civil* 216/86, entre juez de Coahuila de Zaragoza y del Distrito Federal, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1987, Segunda parte, p. 166.

CHEQUES ANTEDATADOS, CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS PARA EL COBRO, A. D. 9123/61, Primera Sala, Sexta Época, Segunda parte, vol. LVIII, p. 26, y si se presenta antes de la fecha inscrita debe ser pagado, art. 178, Segunda parte,

LGTOC.

CHEQUES. ES NECESARIO PARA QUE SEA CHEQUE INCLUIR EL DÍA DE SU EXPEDICIÓN, A. D. 8583/60, Primera Sala, Sexta Época, Segunda parte, vol. LII, p. 15.

TÍTULO DE CRÉDITO EMITIDO EN MÉXICO A CARGO DE UN BANCO EXTRANJERO. APLICABILIDAD DE LA LEY MEXICANA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV; diciembre de 1996, tesis VI.3o.42 C, p. 472, A. D. 519/96. Casa de Cambio Puebla, S. A. de C. V. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.

CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. QUIÉN PUEDE EJERCITAR LOS DERECHOS EN ÉL CONTENIDOS, A. D. 1958/86, *Informe* 1987, Segunda parte, Tercera Sala, p. 266.

CHEQUE EXPEDIDO A FAVOR DE UN SIMPLE NOMBRE COMERCIAL, ES EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO QUIEN SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITAR LOS DERECHOS DERIVADOS DEL. Octava Época, Tribunales Colegiados. *S. J. de la F.*, t. XV-enero, tesis XVII.1o.32 C, p. 196. A. D. 431/94. Luis Alcántar A., 6 de octubre de 1994.

CHEQUES EN MONEDA NACIONAL. NO DESVIRTÚAN QUE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA EN UN CONTRATO DE MUTUO HUBIERA SIDO EN DÓLARES, SI SON DE FECHA ANTERIOR Y NINGUNA RELACIÓN GUARDAN CON ÉL, A. D. 4505/87, Séptima Época, *Informe* de 1987, Segunda parte, Tercera Sala, p. 356.

TÍTULOS DE CRÉDITO, RECURSOS IDIOMÁTICOS QUE NO ALTERAN LA LITERALIDAD DE LOS. Séptima Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. 52, Sexta parte, p. 68. A. D. 314/73. Graciano Reyes Burgos, 12 de abril de 1973.

CHEQUE, COMO INSTRUMENTO DE PAGO. NO TIENE PODER LIBERATORIO, A. D. 400/84, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1985, Segunda parte, p. 177.

CHEQUES, LA DESIGNACIÓN SINGULARIZADA DEL LIBRADO ES REQUISITO ESENCIAL DE LOS, A. D. 8815/64, Tercera Sala, Sexta Época, vol. CV, p. 29.

COMPETENCIA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL PAGO DE UN CHEQUE. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE SU PAGO, Competencia Civil 211/86, juzgados de Chihuahua y Durango, Séptima Época, *Informe* de 1987, Segunda parte, Tercera Sala, p. 165.

CHEQUES LIBRADOS EN EL EXTRANJERO. SU COBRO PUEDE INTENTARSE POR EL BENEFICIARIO EN UN DOMICILIO DIFERENTE A AQUEL EN QUE SE LIBRARON CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA ES LA CAMBIARIA DE REGRESO EN CONTRA DE UNO DE LOS ENDOSANTES. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V. Segunda parte-1, p. 161. A. R. 228/90. Erik Svan Wallsten Ostlund, 29 de

marzo de 1990.

CHEQUES, DEPÓSITOS EN CUENTA DE. RESPONSABILIDAD BANCARIA EN CASO DE NO RESPETARSE LAS LIMITACIONES A LAS FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PARA OTORGAR O SUSCRIBIR TÍTULOS, A. D. 7836/80, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 157-162, Cuarta parte, p. 62.

CHEQUE. LA NECESIDAD DE DOS FIRMAS PARA EL PAGO CARECE DE RELEVANCIA PARA EL TOMADOR O SU ENDOSATARIO, A. D. 5760/86, Séptima Época, *Informe de 1987*, Segunda parte, Tercera Sala, p. 268.

ENDOSO EN BLANCO, TRANSMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR MEDIO DEL. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VIII-octubre, p. 177. A. D. 288/91. Francisco Gerardo González, 8 de agosto de 1991.

CHEQUE, ACCIÓN DEL DEPOSITANTE EN CONTRA DEL BANCO, DERIVADO DEL MANEJO DE DEPÓSITOS, A LA VISTA EN CUENTA DE, A. D. 7836/80, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 157-162, Cuarta parte.

CHEQUE NOMINATIVO ALTERADO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO LIBRADO POR EL HECHO DE PAGARLO. Sexta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. CXVIII, Cuarta parte, p. 80, A. D. 5036/66. Banco de Campeche, S. A., 7 de abril de 1967.

CHEQUES, DEPÓSITOS EN CUENTA DE. RESPONSABILIDAD BANCARIA EN CASO DE NO RESPETARSE LAS LIMITACIONES A LAS FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PARA OTORGAR O SUSCRIBIR LOS TÍTULOS. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 157-162, Cuarta parte, p. 62, A. D. 7836/80. Braniff Airways de México, S. A., 19 de marzo de 1982.

CHEQUES PRESENTADOS INOPORTUNAMENTE. EL TENEDOR NO TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY, A. D. 2615/74, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 78, Cuarta parte, p. 23, t. XIII, p. 327.

CHEQUES, DE PERSONA FALLECIDA, CUENTA DE. SUS FONDOS SÓLO PUEDEN DEVOLVERSE POR ORDEN JUDICIAL, Tercera Sala, Quinta Época, t. CIV, p. 596.

CHEQUES NO PAGADOS, RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA, Tercera Sala, Quinta Época, t. XLV, p. 6142.

CHEQUE. DEBE PRESENTARSE PREVIAMENTE ANTE EL LIBRADO, ANTES DE INTENTAR CUALQUIER ACCIÓN CONTRA EL LIBRADOR. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. A. en R. 144/95. Daniel Ruiz Primo, 17 de mayo de 1995. Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.* Novena Época, t. I, junio de 1995. Tesis: VI.2o.11 C, p. 411. Tesis aislada.

CHEQUE. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, POR FALTA DE PRESENTACIÓN O PROTESTA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, Segunda parte-I, p. 161, A. D.

475/89. Lenny Rodríguez Ceseña, 30 de enero de 1990.

CHEQUE. PRESUPUESTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE SURTA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VII-enero, p. 205, A. D. 36/90. Hugo Thomas Aceituno, 22 de agosto de 1990.

CHEQUES. LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OPERA UNA VEZ FENECIDO EL TÉRMINO EXIGIDO, SIN NECESIDAD DE QUE EL LIBRADOR DEMUESTRE EN JUICIO LA EXISTENCIA DE FONDOS SUFICIENTES PARA EL COBRO DEL TÍTULO. Novena Época. Registro: 170375. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXVII, febrero de 2008. Tesis: 1a./J. 174/2007, p. 179. Contradicción de tesis 102/2007-PS. Entre las sustentadas entre el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 31 de octubre de 2007. Tesis de jurisprudencia 174/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

CHEQUE. LA OMISIÓN DE PRESENTARLO PARA SU PAGO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. Novena Época. Registro: 169935. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXVII, abril de 2008. Tesis: XVIII.3o.1 C, p. 2316. Con dos precedentes en el mismo sentido.

VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ACCIÓN DE COBRO DE PESOS BASADA EN CHEQUES PRESENTADOS COMO PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, julio de 1997, tesis: VII.lo.C.25 C, p. 445, A. D. 191/97. Albina Pérez Pensado, 17 de abril de 1997.

FRAUDE ESPECÍFICO POR LA EXPEDICIÓN DE CHEQUES. LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO REQUIERE QUE DICHOS TÍTULOS SE PRESENTEN PARA SU COBRO DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Novena Época. Registro: 178453. Primera Sala. Jurisprudencia. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 42/2005, p. 181.

Idem.

CHEQUES PERSONALES COMO MEDIO DE PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. EN SU PRESENTACIÓN SE RIGEN POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. 175-180, Sexta parte, p. 63, A. D. 513/83. “Servicio La Viajera”, S. A., 27 de septiembre de 1983.

CHEQUES, TÉRMINOS DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LOS, A. D. 3092/63, Tercera Sala, Sexta Época, vol. CIV.

CHEQUE. SU TENEDOR TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY CUANDO LO PRESENTA PARA SU PAGO DESDE EL DÍA DE SU EXPEDICIÓN O DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES. Octava Época. Registro: 206695. Tercera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *Gaceta del S. J. de la F.* 70, Octubre de 1993. Tesis: 3a./J. 13/93, p. 17. Contradicción de tesis 5/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (antes único) del Décimo Primer Circuito. 30 de agosto de 1993. Tesis de Jurisprudencia 13/93. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres.

CHEQUES, COBRO DE, ANTE INSTITUCIONES BANCARIAS. NO ES OPERACIÓN DE CRÉDITO. Séptima Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. 52, Sexta parte, p. 21, A. D. 10/73. Stauffer de México, S. A., 16 de abril de 1973.

TÍTULOS DE CRÉDITO. CASO EN QUE LA SOLA LEYENDA AL DORSO DE QUE SE ENTREGAN AL COBRO PARA SU ABONO A CUENTA, NO ES BASTANTE PARA JUSTIFICAR LA LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* DE LA PERSONA MORAL ACTORA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, agosto de 1996, tesis III.2o.C.2 C, p. 746, A. D. 495/96. Banca Promex, S. A., 17 de mayo de 1996.

CHEQUES. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO POR FALTA DE PAGO DE LOS, NO EXCLUYE EL DERECHO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS RESPECTIVOS. Contradicción de tesis 30/93. Entre las sustentadas por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Primer Circuito, 14 de marzo de 1994. Tesis jurisprudencial 10/94. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Tercera Sala. *Gaceta del S. J. de la F.* Octava Época, núm. 76, abril de 1994. Tesis: 3a./J. 10/94, p. 18. Tesis de jurisprudencia.

TÍTULOS DE CRÉDITO, CASO EN QUE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DEBE PAGARLOS AUN CUANDO RESULTE QUE LA PERSONA QUE LOS SUSCRIBIÓ EN SU REPRESENTACIÓN,

NO ESTABA FACULTADA PARA HACERLO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, agosto de 1996, tesis III.2o.C.3 C, p. 747, A. D. 215/96. Calzona, S. A. de C. V., 19 de mayo de 1996.

COMPRAVENTA EN ABONOS. TÍTULOS DE CRÉDITO QUE GARANTIZAN SU CUMPLIMIENTO, A. D. 2279/83, Séptima Época, *Informe* de 1984, Tercera Sala, Primera Sección, *Tesis de jurisprudencia*, pp. 53 y 54.

Principalmente: TÍTULOS DE CRÉDITO. SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA NO IMPLICA PAGO, A. D. 3131/66, Sexta Época. Tercera Sala, vol. CXXI, p. 84; COMPRAVENTA EN ABONOS. RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO DE LOS PAGARÉS QUE GARANTIZAN EL PRECIO, A. D. 8467/83, Séptima Época. *Informe* de 1984, Tercera Sala, Primera Sección. *Tesis de jurisprudencia*, p. 53.

NOVACIÓN, SU INEXISTENCIA POR EXPEDIRSE LETRAS DE CAMBIO EN GARANTÍA DEL PAGO, A. D. 1102/52, Quinta Época, Tercera Sala, t. LX, p. 885.

CHEQUES, CUENTA DE. EL DEPÓSITO DE LOS MISMOS, SALVO BUEN COBRO, NO IMPLICA QUE SE RECIBEN EN FIRME Y EL LIBRADOR PUEDA DISPONER DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES DE INMEDIATO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. I, Segunda parte-I, p. 226, A. D. 990/88. Banco Nacional de México, S. N. C., 6 de mayo de 1988.

FRAUDE ESPECÍFICO POR LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS. NO SE CONFIGURA SI EL DOCUMENTO SE DA EN PAGO DE ADEUDO ANTERIOR. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, agosto de 1997, tesis VI.3o. J/12, p. 535, *Apéndice al S. J. de la F.* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Tesis 552, p. 335, de rubro: "FRAUDE POR MEDIO DE CHEQUES. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA POR LA EXPEDICIÓN DE UN CHEQUE." A. D. 531/90. Pablo González de la Rosa, 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. A. R. 597/91. Alejandro Joseph Fábregas, 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. A. R. 385/92. David Hernández Rodríguez, 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. A. R. 343/95. Rogelio David Silva Rodríguez, 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. A. D. 324/97. Rodolfo Polledo Pérez, 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos.

CHEQUES, PAGO CON. ARTÍCULO 95 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, INTERPRETACIÓN DEL. Sexta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. XXI, Cuarta parte, p. 69, A. D. 4014/57. Banco de Londres y México, S. A., 13 de marzo de 1959.

TÍTULOS DE CRÉDITO, CHEQUE DE CUENTA MAESTRA. EFECTOS LIBERATORIOS DEL. EN LA CONSIGNACIÓN Y EL DEPÓSITO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV-agosto, tesis VII.C.41 C, p. 672,

A. D. 531/93. Silvestre Zamudio Méndez, 29 de junio de 1993.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

TÍTULOS DE CRÉDITO NO NEGOCIABLES. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IX-marzo, p. 321, A. D. 529/91. Mario Sotelo Sarabia, 5 de noviembre de 1991.

TÍTULOS DE CRÉDITO, ALCANCE JURÍDICO DE LA EXPRESIÓN “NO NEGOCIABLE” EN LOS, A. D. 686/76, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 97-102, Cuarta parte, p. 979.

CHEQUE NO NEGOCIABLE. REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. II, Segunda parte-1, p. 199, A. D. 2967/88. Jorge Zapata Téllez, 31 de octubre de 1988.

CHEQUE NOMINATIVO NO NEGOCIABLE. LEGITIMACIÓN ACTIVA TANTO DEL BENEFICIARIO COMO DEL LIBRADOR PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE PAGO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IX-abril, p. 471, A. D. 5213/91. Seguros La Territorial, S. A., 16 de enero de 1992.

CHEQUE CRUZADO. ES ENDOSABLE. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV Segunda parte-I, p. 187. A. D. 124/89. Rafael Marines Murillo, 3 de octubre de 1989.

CHEQUE CRUZADO. SU ENDOSO EN CUENTA ANTE UNA INSTITUCIÓN CREDITICIA NO LO SUSTRAE DE LA ESFERA PATRIMONIAL DEL DEPOSITANTE. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, Segunda parte-I, p. 187, A. D. 121/89. José Luis Aguilera Guzmán, 3 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. CHEQUES. TANTO LOS CRUZADOS COMO LOS QUE CONTIENEN LA LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA” PUEDEN SER ENDOSADOS EN PROCURACIÓN PARA OBTENER SU COBRO JUDICIAL. Novena Época. Registro: 173087. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F.* y su *Gaceta*. XXV, Marzo de 2007. Tesis: 1a./J. 2/2007, p. 5. Contradicción de tesis 155/2005-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito. 29 de noviembre de 2006. Tesis de jurisprudencia 2/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de enero de dos mil siete.

CHEQUES CON CLÁUSULA “PARA ABONO EN CUENTA”. SUS EFECTOS, A. D. 2442/85, Séptima Época, Tercera Sala, *Informe* de 1986, Segunda parte, p. 43.

CHEQUES. ENDOSO Y CLÁUSULA “PARA ABONO EN CUENTA”, A. D. 2442/85, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe de 1986*, Segunda parte, p. 44.

CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA. SU DEVOLUCIÓN AL BENEFICIARIO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO NO REQUIERE DE ENDOSO EN RETORNO, A. D. 467/86, Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Séptima Época, *Informe de 1987*, Tercera parte, p. 521.

CHEQUE. SU PRESENTACIÓN PARA ABONO EN CUENTA NO IMPLICA POR SÍ SOLA LA PRESENTACIÓN AL COBRO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV-noviembre, tesis XI.1o.220 C, p. 424, A. D. 321/94. Leopoldo Luna Hernández, 22 de agosto de 1994.

CHEQUES. CLÁUSULA “PARA ABONO EN CUENTA”. FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL BANCO PARA EXIGIR DE SU CUENTAHABIENTE EL PAGO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XII-agosto, p. 397, A. D. 2755/93. José Golfier Drouaillet, 24 de junio de 1993.

TÍTULOS DE CRÉDITO, CHEQUE DE CUENTA MAESTRA. EFECTOS LIBERATORIOS DEL. EN LA CONSIGNACIÓN Y EL DEPÓSITO (*LEGISLACIÓN DE VERACRUZ*). Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV-agosto, tesis VII.C.41 C, p. 672, A. D. 531/93. Silvestre Zamudio Méndez, 29 de junio de 1993.

CHEQUES. EL TENEDOR NO TIENE ACCIÓN CONTRA LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA, EXCEPTO EN EL CASO DEL CHEQUE CERTIFICADO. A. D. 5654/62, Tercera Sala, Sexta Época, vol. LXXV.

CHEQUE DE CAJA, PUEDE Oponerse LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN AUNQUE ÉSTA NO SEA NOTORIA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV. Segunda parte-2, p. 701, A. D. 1983/89. Casa de Cambio Tíber, S. A., 15 de junio de 1989.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

ÓRDENES DE PAGO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LAS DISPOSICIONES-COMPENSACIÓN LOCAL DERIVADA DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO [156](#). Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, septiembre de 1996, tesis V.2o.35 C, p. 684, A. D. 246/96. Banco Nacional de México, S. A., 9 de julio de 1996.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

CHEQUES SIN FONDOS, EL DELITO SE COMETE AUN CUANDO EL DOCUMENTO HAYA SIDO POSFECHADO O DADO EN GARANTÍA. Coparticipación, Primera Sala, Sexta Época, Segunda parte, *Jurisprudencia 101, Apéndice 1975*, p. 221.

CHEQUES SIN FONDOS, DELITO DE EXPEDICIÓN DE, ES DELITO FORMAL. (Coparticipación). A. D. 7550/59, Primera Sala, Sexta Época, Segunda parte,

vol. XLIII, p. 35.

CHEQUES ANTEDATADOS. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS PARA SU COBRO, A. D. 9123/61, Primera Sala, Sexta Época, Segunda parte, vol. LVIII, p. 26.

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. TRATÁNDOSE DE RELACIONES ORIGINADAS POR UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL QUE EL VENDEDOR ACEPTA DEL COMPRADOR UN CHEQUE POSTFECHADO COMO PAGO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XII-agosto, p. 442, A. R. 262/92. Gonzalo Narváez Govea, 16 de febrero de 1993.

CHEQUE, VALIDEZ LEGAL DEL PROTESTO ASENTADO EN. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, octubre de 1996, tesis III.lo.C.33 C., p. 506, A. D. 47/96. Precast, S. A. de C. V., 15 de febrero de 1996. Igualmente véase: A. D. 870/94. Tomás López Sesna y coagraviado, 26 de enero de 1995.

CHEQUES SIN FONDOS, VOLANTES Y SELLOS SIN CERTIFICACIONES Y FIRMAS, QUE HACEN CONSTAR LA PRESENTACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS. CÁMARAS DE COMPENSACIÓN. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XI-marzo, p. 253, A. D. 495/92. Fidel Bilbao Ricart, 18 de noviembre de 1992.

FRAUDE ESPECÍFICO POR LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS O CUENTA INEXISTENTE. LA FALTA DE CERTIFICACIÓN POR PERSONAL ESPECÍFICAMENTE AUTORIZADO IMPIDE LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IX-mayo, p. 441, A. D. 387/91. Manuel Díaz Rodríguez, 17 de octubre de 1991.

CHEQUE, EL BENEFICIARIO CARECE DE ACCIÓN EJECUTIVA EN CONTRA DEL LIBRADOR CUANDO ÉSTE SE NIEGUE A PAGAR EL IMPORTE DE AQUÉL. Tercera Sala, Quinta Época, t. LXXXV; p. 1101.

CHEQUES, TRATÁNDOSE DEL AVALISTA DEL LIBRADOR, LA ACCIÓN QUE SE INTENTA ES LA DIRECTA. Tercera Sala, Quinta Época, t. CIX, p. 2822.

CHEQUE, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DIRECTA EN EL. Tercera Sala, Quinta Época, t. LXXXI, p. 3148; entre muchas otras, CHEQUE, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DIRECTA. A. D. 9/78, Primer Colegiado Civil del Primer Circuito, Séptima Época, vol. semestral 127-132, Sexta parte, p. 49; igualmente, entre muchas otras.

CHEQUES, FALTA DE PAGO. LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL BENEFICIARIO EN CONTRA DEL LIBRADOR ES DIRECTA Y NO DE REGRESO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, mayo de 1997, tesis IX.lo.16 C, p. 610, A. D. 75/97. Jesús Álvarez, 19 de marzo de 1997.

CHEQUES. LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 192 DE

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OPERA UNA VEZ FENECIDO EL TÉRMINO EXIGIDO, SIN NECESIDAD DE QUE EL LIBRADOR DEMUESTRE EN JUICIO LA EXISTENCIA DE FONDOS SUFICIENTES PARA EL COBRO DEL TÍTULO. Novena Época. Registro: 170375. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXVII, Febrero de 2008. Tesis: 1a./J. 174/2007, p. 179. Contradicción de tesis 102/2007-PS. Entre las sustentadas entre el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 31 de octubre de 2007. Tesis de jurisprudencia 174/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

CHEQUES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV; diciembre de 1996, tesis II.lo.C.T.106 C, p. 373, A. D. 727/96. Filiberto Basurto y Asociados, S. A. de C. V., 8 de agosto de 1996.

CHEQUE. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA POR FALTA DE PRESENTACIÓN O PROTESTA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V. Segunda parte-I, p. 161, A. D. 475/89. Lenny Rodríguez Ceseña, 30 de enero de 1990.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD SI NO SE ACREDITA QUE EL LIBRADOR TUYO FONDOS SUFICIENTES EN PODER DEL LIBRADO “DURANTE” TODO EL TÉRMINO DE PRESENTACIÓN SUFICIENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 191, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). Octava Época, Tribunales Colegiados; *S. J. de la F.*, t. XV-II, febrero, tesis VII.2o.C.52 C, p. 181, A. D. 666/94. Jorge Alvarado Cárdenas, 22 de septiembre de 1994.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. SU CÓMPUTO EN TRATÁNDOSE DE CHEQUES. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, febrero de 1996, tesis XI.2o.26 C, p. 462, A. D. 898/ 95. Aldo Castillo Sahagún, 12 de enero de 1996.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN TRATÁNDOSE DE CHEQUES, CÓMPUTO PARA LA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XV-enero, tesis XVI.2o.47 C, p. 284, A. D. 497/94. Karnavi, S. A. de C. V., 27 de septiembre de 1994.

Las cursivas son del autor. (N. del E.)

PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES. Novena Época. Registro: 199223. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. V, Marzo de 1997, Tesis: 1a./J. 12/97, p. 312. Contradicción de tesis 29/96. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito. 26 de febrero de 1997. Tesis de jurisprudencia 12/97. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

ACCIÓN CAMBIARIA, PRESCRIPCIÓN DE LA. EL JUEZ TIENE EL DEBER DE ESTUDIAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA JUSTIFIQUEN Y QUE HUBIERAN SIDO APORTADOS AL JUICIO, AUNQUE LAS PARTES NO LAS HAYAN OFRECIDO. (*Legislación del Estado de Jalisco*.) Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VIII-noviembre, p. 143, A. D. 466/91. José Luis Hinojosa Contreras, 10 de julio de 1991.

FRAUDE ESPECÍFICO COMETIDO MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS. ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, febrero de 1997, tesis VI.2o. J/87, p. 642, A. R. 158/91. Ignacio de la Cruz Hernández (Recurrente: Juez Segundo de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla), 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna, A. R. 285/92. Marcos Hernández Hernández, 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos, A. D. 457/92. María de Lourdes Ferniza Rodríguez, 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos, A. R. 247/94. Carlos Demetrio Gaspar Cid, 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos, A. D. 649/96. Adelino Ramírez Rivera, 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos.

FRAUDE COMETIDO POR LIBRAR CHEQUES SIN FONDOS. PARA QUE SE ACTUALICE ESE DELITO DEBEN QUEDAR PLENAMENTE DEMOSTRADOS, TANTO LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 199 Y 200, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL ESTATAL, COMO QUE EL LIBRADOR ES EL TITULAR DE LA CUENTA DE CHEQUES, O BIEN, QUE EL ACTIVO ESTÉ AUTORIZADO POR EL TITULAR PARA EXPEDIR CHEQUES A SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Novena Época. Registro: 181138. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F. y su Gaceta*, XX, julio de 2004. Materia(s): Penal. Tesis XX.2o.37, p. 1723. Amparo en revisión 278/2003. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán

Rodríguez. Adicionalmente, FRAUDE POR LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, julio de 1997, tesis VII. P. 55 P, p. 395, A. R. 704/96. Juez Tercero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz, 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos; y A. R. 379/96. Alberto Cuervo Camacho, 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Igualmente, véase *S. J. de la F.*, Octava Época, t. III. Segunda parte-I, p. 354, tesis de rubro: FRAUDE ESPECÍFICO, DELITO DE, CON LIBRAMIENTO DE CHEQUES. REQUIERE QUE SU PRESENTACIÓN SE REALICE OBSERVANDO LO QUE DISPONE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

FRAUDE. INEXISTENCIA DEL DELITO DE. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL LUCRO Y EL ENGAÑO. Novena Época, Tribunales Colegiados. *S. J. de la F.*, t. II, noviembre de 1995, tesis II.lo.P.A.7 P, p. 539, A. R. 93/95. Omar Hernández Carrillo, 6 de julio de 1995.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

Ibidem.

Ibidem.

CHEQUES, CUENTA DE. EL DEPÓSITO DE LOS MISMOS, SALVO BUEN COBRO, NO IMPLICA QUE SE RECIBAN EN FIRME Y EL LIBRADOR PUEDA DISPONER DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES DE INMEDIATO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. I, Segunda parte-I, p. 226, A. D. 990/88. Banco Nacional de México, S. N. C., 6 de mayo de 1988.

CHEQUE, FRAUDE NO COMETIDO POR MEDIO DE. ENGAÑO NO ACREDITADO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XI-febrero, p. 235, A. D. 501/92. Pedro Trinidad Cano Mollinedo, 29 de septiembre de 1992.

ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ALEGA LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA. Novena Época. Registro: 173413. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 90/2006, p. 19. CHEQUES. HIPÓTESIS EN LAS QUE EL LIBRADOR PUEDE OBJETAR EL PAGO HECHO POR EL LIBRADO CUANDO EXISTA ALTERACIÓN EN LA CANTIDAD O FALSIFICACIÓN DE SU FIRMA. Novena Época. Registro: 172080. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Jurisprudencia por reiteración. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXVI, julio de 2007. Tesis: I.11o.C. J/9, p. 2267. Amparo directo 212/2007. Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 20 de abril de 2007, y cuatro ejecutorias previas. FIRMA EN EL

CHEQUE. CONCEPTO DE FALSIFICACIÓN NOTORIA PARA EFECTOS DE LA PRETENSIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO. Novena Época. Registro: 168471. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Jurisprudencia por Reiteración, *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXVIII, Noviembre de 2008. Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/30, p. 1229. Amparo directo 330/2008. 12 de junio de 2008, y cuatro precedentes previos en el mismo sentido. Sobre los mismos temas, CHEQUES. NOTORIEDAD EN LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE LOS, A. D. 6493/60, Tercera Sala, Sexta Época, Informe de 1964, p. 31.

CHEQUE. LA OBJECCIÓN DE PAGO FUNDADA EN LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA, DEBE DEMOSTRARSE CON EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA QUE SE TUVO A LA VISTA EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE AL COBRO PARA PRACTICAR EL COTEJO. Novena Época. Registro: 176743. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Jurisprudencia por Reiteración. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXII, noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.13o.C. J/1, p. 673. Amparo directo 618/2005. Banco Nacional de México, S. A., Integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, S. A. de C. V. 5 de octubre de 2005.

4 Otros títulos de crédito privados

Primera sección. La acción societaria y otros títulos asimilables

4.1. Antecedentes históricos

La acción de la sociedad anónima es principalmente de un título corporativo y, de manera subsidiaria, uno de crédito, porque si bien se creó para lo primero, su diseño requirió adoptar algunas características típicas del segundo a fin de cumplir con su función principal (arts. 111, LGSM, y 22, LGTOC). Su estudio, como título corporativo por excelencia, corresponde al derecho societario y no al cambiario.

Sin embargo, ya que su desarrollo societario trasciende de formas diversas a otros títulos, como la obligación, porque tiene una participación clara en operaciones crediticias muy difundidas —por ejemplo, las bursátiles—, y porque, como dijimos, su carácter cartular en tanto documento es similar al de los títulos de crédito, en esta sección se analizan sus elementos más importantes, no desde el punto de vista de la teoría de la empresa sino de la cambiaria.

Antes, consideramos útil exponer los antecedentes más relevantes de la sociedad anónima —salvo las sociedades bancarias— y la representación cartular de la inversión que hacen sus socios.

- a. 1384. A este año se remonta la creación (incorporación) de la primera sociedad anónima, como centro de imputación jurídica independiente de que hay noticia en el derecho mercantil. Se trata de la compañía de pescadores de Londres, que constituyeron los comerciantes más importantes dedicados a ese ramo; su capital no se representó en acciones y sus actividades, no obstante mercantiles, guardaban semejanza con las de un gremio formal.

- b. 1514. También en Londres se fundó la compañía Trinity House por parte de los boteros del Támesis con el propósito de prestar servicios de transporte de mercancía en ese río. Tampoco emitió acciones. Se distinguió por ser la primera sociedad mercantil cuyo objeto era prestar un servicio y no vender productos.
- c. 1568. Se erigió la Compañía de Ladrilleros y Lapidarios de Londres. Fue la primera sociedad que se constituyó para reunir capital, esfuerzos y experiencia a fin de ofrecer un solo producto. Tampoco emitió acciones.
- d. 1571. Se instituyó la Compañía de Herreros y Carpinteros en Londres. Su funcionamiento era similar al de la anterior.
- e. 1519. Se estableció la Compañía Inglesa Eastland, cuyo objeto era comercializar los productos que adquiriera en Escandinavia. Emitió por primera vez un título similar a las acciones, que representaba porcentajes de *a)* aportación y *b)* de utilidades por recibir, pero su estructura literal y jurídica no alcanzó la de una acción en términos propios.
- f. 1605. En este año se fundaron en Londres dos compañías: una de introductores de carne y otra de armadores de buques. Si bien sus objetivos eran parecidos a los de las sociedades citadas, la suscripción de capital fue privada.
- g. 1610. Se creó la Compañía Holandesa de la India, en la que se utilizó por primera vez el término *acción* en el sentido en que se emplea en la actualidad. Su propósito era simple: adquirir bienes en el Lejano Oriente para venderlos en Holanda. Sus utilidades fueron exorbitantes.
- h. 1621. Se estableció la Compañía Holandesa en el Caribe, de funcionamiento similar a la anterior —la componían los mismos fundadores y administradores—, orientada al recientemente abierto mercado de América del Norte. Adquirió tal fuerza financiera que, con recursos propios, compró algunas porciones de territorios que abarcaron casi la totalidad de la costa oeste de Norteamérica, incluidos Canadá y la costa noreste de Estados Unidos (desde Chesapeake hasta Newfoundland); concretamente, adquirió la isla de Manhattan, en 1626.
- i. 1621. Con la regencia de Richelieu se incorporó la Compañía de la Nueva Francia, con fines parecidos a los anteriores, pero se enfocó a los territorios de Norteamérica, desde Nueva Orleans hasta Quebec. Fue la primera sociedad anónima francesa.
- j. 1643. En este año se emitió en Viena el primer préstamo público,

aunque sin la emisión simultánea de acciones como contraprestación.

- k. 1660. Se creó en Londres la Real Compañía Africana; sus objetivos eran similares a los de las sociedades anteriores, pero se dedicó a introducir artículos de aquel continente.

Éstos son algunos ejemplos, entre otros, como la Real compañía fabricante de muebles de la corona en París (1667), importante exportadora de muebles a toda Europa; la compañía de la Bahía del Hudson en Londres (1670); la Compañía francesa del Senegal (1671), etc. Éstas y las miles de compañías posteriores sentaron las bases del capitalismo que perdura en el siglo XXI.

Como se observa, desde 1384 existía un ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones (personalidad jurídica propia) distinto de sus socios. Desde 1610 se creó la acción que es, con pocas variaciones, el mismo título que organiza nuestra LGSM.

En ese excepcional momento de la historia del derecho mercantil, un grupo de personas invitan a otras —que poseen dinero ocioso o que les rinde dividendos inferiores a los que podrían obtener— a aportar una suma de dinero contra la expedición de un título que les permitirá obtener utilidades, retiro definitivo, o ambos, y, en su caso pérdidas idénticas al porcentaje que aporten, para montar una empresa que no podían establecer con dinero propio.

Ese título, la acción, era transmisible no porque así se haya diseñado, sino debido a que la práctica permitió que los creadores de la sociedad vieran que había personas que no podían invertir en el momento de la creación, y otras que no deseaban esperar a que los barcos armados para la expedición regresaran, a veces años después, para que sólo entonces recibieran utilidades.

Un cúmulo de comerciantes detectaron que la reunión de cientos de cantidades pequeñas podían compactar en una sola empresa una cantidad enorme, que permitiría realizar negocios de esa magnitud, pero minimizando el riesgo de la pérdida de los que quisieran confiar su dinero a ese grupo de excelentes comerciantes; todo esto, en derechos inertes en un papel que, además, se podía transmitir. El mundo sería otro sin estos inventos, que se crearon con el simple interés de producir grandes proyectos y, por supuesto, hacer dinero.

[4.2. Montaje de su funcionamiento](#)

La acción es un título de crédito en la medida en que: *a*) es el documento necesario para ejercitar los derechos literales consignados en aquélla (art. 5o., LGTOC); *b*) aunque no de manera cambiaria sino corporativa, está destinada a circular (arts. 6o., LGTOC, 130 y 131, LGSM), y *c*) es un documento literal, que incorpora una diversidad de derechos —aunque no idénticos a los de la letra, el cheque o el pagaré—, como se ilustra en la [figura 4.1](#).

La acción es y debe ser un título seriado, ya que al ser una parte representativa del capital social de una anónima —y este tipo de sociedad debe fundarse cuando menos con dos personas—, deben generarse, en el mismo acto de emisión, cuando menos dos acciones (art. 87, LGSM).

Asimismo, es y debe ser un documento registrable, porque desde 1983 todas las acciones de la anónima deben ser nominativas y, en consecuencia, todas deben inscribirse en el libro respectivo de acciones que la empresa lleve al efecto (art. 128, LGSM), al paso que la sociedad sólo considerará socio a quien esté registrado en el libro correspondiente.

La existencia de una acción se origina en uno de los más interesantes negocios mercantiles, cuyo estudio no corresponde a nuestra materia: la constitución de la sociedad anónima. Para que funcione es necesario fundar el capital social, que sólo puede representarse en acciones; pero debemos señalar que una acción también puede crearse *a posteriori* de la constitución de la sociedad: cuando aumente el capital de una anónima constituida (art. 132, LGSM), aunque las ulteriores guardan con las primeras la identidad irreductible de que ambas pertenecen a la misma sociedad y representan el mismo capital.

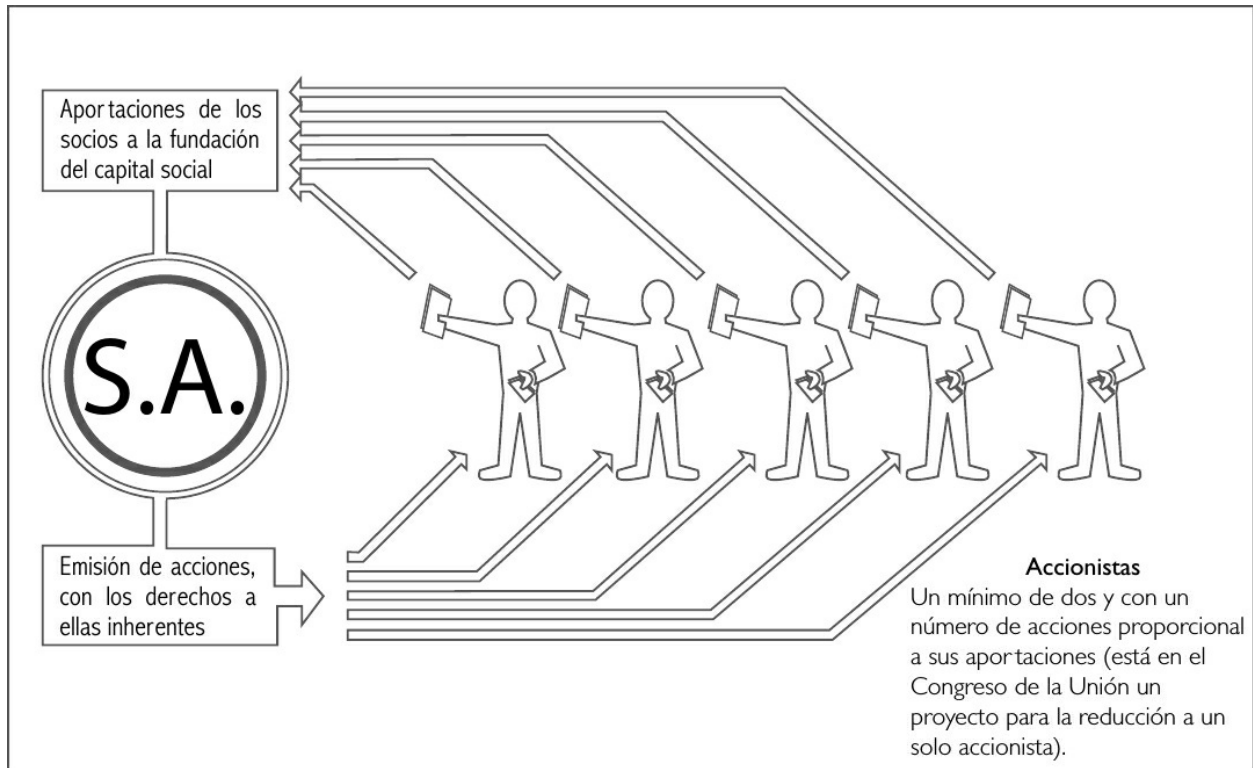


Figura 4.1. Montaje de la acción.

En virtud de la constitución de una anónima, siempre en una escritura pública —llamada por algunos *contrato social* y por otros *convenio* o *acta de constitución*, que legalmente recibe el nombre de *estatutos* (art. 6o., último párrafo, LGSM)—, de modo simultáneo se originan dos centros de imputación interdependientes: por una parte, se da vida a una nueva persona moral y, por otra, se crean los estatus personalísimos de socio, de cada uno de los fundadores; en ambos casos, como consecuencia *ipso jure* de la firma de la constitución.

El vínculo de unión entre la nueva persona moral y sus fundadores, es decir, el eje a través del cual los socios ejercitan sus derechos —y la sociedad los reconoce de igual forma— se materializa en la acción. Su montaje se ilustra en la [figura 4.1](#).

Para ejercitar uno de los derechos más importantes contenidos en el título —el cobro de dividendos— es necesario exhibir y entregar otro título accesorio denominado *cupón*, que también es literal e incorporado. Como el cupón, existen otros títulos de crédito accesorios de la acción o son subtipos de la acción societaria ordinaria, pero cuya difusión es menor porque su

utilidad sólo es para negocios singulares y especializados y, en consecuencia, son raros en la práctica. Entre ellos están los bonos de fundador (arts. 106 a 108, LGSM), las acciones de goce (art. 136, fracc. IV, LGSM), las acciones de trabajo (art. 114, LGSM) y, por último, un título emparentado con la acción que, debido a su importancia en este momento, será objeto de otro estudio: la obligación societaria.

4.3. Elementos personales. Obligaciones y derechos

Los elementos personales que participan en el juego de las relaciones jurídicas establecidas con motivo de una acción societaria sólo corresponden, como se concluye de la [figura 4.1](#), a dos categorías:

- La sociedad, que es la emisora (suscriptora) de la acción y, por tanto, la deudora de los derechos literales consignados.
- Los socios, que por definición legal deben ser más de dos y que, en función del título, son los acreedores de la sociedad.

Como veremos en seguida, después de una emisión de obligaciones la sociedad que las puso a circular actúa ante sus acreedores —los obligacionistas— con el carácter de una deudora activa, pues la aplicación del dinero captado y el curso de sus actividades generales los realiza estrictamente al arbitrio y juicio de sus administradores y dirigentes (art. 10, LGSM), y sus únicas limitantes son las que contenga el acta de emisión (por ejemplo, art. 212, 2o. párr., LGTOC).

Por el contrario, después de la emisión de acciones —con la que se creó la nueva sociedad—, la anónima actúa, respecto de sus socios, como una deudora no sólo pasiva sino cautiva, ya que el cumplimiento de sus obligaciones lo realiza debido al sometimiento y a la obediencia que existe de ella hacia sus acreedores constituidos en asamblea (art. 178, LGSM). Dicho de otra forma, la anónima se creó gracias a las personas a quienes quedó sometida y a las que, precisamente, les debe los derechos incorporados en la acción.

En virtud de la acción, los accionistas tienen acceso tanto a los derechos contemplados en la LGSM como a los que establezcan los estatutos de cada sociedad.

Estos derechos son los siguientes:

- Un voto por acción en los recuentos y en las votaciones para la toma de resoluciones en la asamblea (arts. 113, 189 y 190, LGSM).
- A los *dividendos* por distribución de utilidades netas repartibles, que pueden cobrarse al cierre de cada ejercicio social o antes si se entregan anticipos; en ambos casos, siempre que haya utilidades (arts. 113, 2o. párr., y 127, LGSM), pero no hay obligación de pagarlos en seguida de que los apruebe la asamblea, sino que puede ser en cualquier otra fecha.¹
- A la *reintegración* del valor nominal de cada acción y del remanente del haber social, en proporción al importe exhibido por el socio en el momento de la *liquidación* (arts. 89, fracc. III; 117, 2o. párr.; 137, 2o. párr., y del 247 al 249, LGSM).
- Al *derecho de tanto* en la suscripción de nuevas acciones, sólo en el aumento del capital (art. 132, LGSM). Es importante destacar que, contra lo que piensan algunos empresarios con información escasa, a no ser que los estatutos lo prevengan de manera expresa (art. 130, LGSM), los socios de la anónima no cuentan con derecho de tanto en la compra de las acciones que venda otro socio, lo que se entiende en la medida en que se trata de una sociedad, precisamente, anónima en la que la persona carece de importancia y lo que trasciende es su capital. En efecto, por ejemplo, las anónimas no tienen interés jurídico en impugnar el remate de las acciones embargadas a uno de sus socios, porque esto no afecta su patrimonio ni vulnera sus derechos, pues aunque las acciones que se rematen sean parte de su capital, no son de su propiedad y, en todo caso, si se rematan sólo cambiaría su propietario, pero su capital social quedaría intacto.²
- El cobro del derecho o *cuota de retiro* que tiene cada socio, cuando votó en contra de la resolución adoptada por la asamblea (art. 206, LGSM).
- El *valor de venta* de cada acción, cuando el socio la vende a un tercero, quien por ello se convierte, una vez anotado el cambio en el registro de acciones nominativas, en el socio con derecho a todo lo anterior.

Como sostuvo la Corte, el valor de las acciones no es intrínseco sino relativo, por tanto, es susceptible de presentar en el contrato un valor diferente del literal, si así se pactó la compraventa.³

La legitimación del accionista, indispensable para el ejercicio de cualquiera de estos derechos, se realiza mediante sistema de registro y, por supuesto, no es suficiente que se exhiban los estatutos en los que se indique al

socio como tal para probar su carácter, si bien, es suficiente para acreditar el carácter de socio, que éste exhiba los certificados provisionales, mientras se expidan los definitivos.⁴

La sociedad sólo considerará como dueño de la acción (o sea, socio) al que esté inscrito en el libro de acciones nominativas, que se debe llevar a fin de controlar la tenencia de las acciones (art. 129, LGSM); es decir, como determinó la Corte, el contrato de compraventa surte efectos entre compradora y vendedora, pero el cambio de socio no opera ante la sociedad, si no se registró en el libro.⁵

El 1o. de enero de 1983 —cuando entró en vigor un decreto de reformas a la LGSM— se suprimieron de nuestro derecho las acciones al portador y sólo subsisten las nominativas, por tanto, el registro, como requisito de legitimación, es necesario siempre.

Al respecto, es importante mencionar dos posibilidades: *a)* el socio se puede hacer representar legal o estatutariamente (art. 192, LGSM) para el ejercicio de los derechos mencionados,⁶ y *b)* pueden depositar sus acciones en una institución de crédito o ante un notario para efectos del ejercicio de alguna acción judicial (art. 205, LGSM). Cuando se infraccione alguno de estos derechos, el accionista no se legitima como tal.⁷ La excepción a esta regla de legitimación es la transmisión bursátil.⁸

A partir de 1983 también se suprimieron los cupones al portador, y sólo permanecen los nominativos. Esta excepción es análoga a las operaciones bursátiles.

Por su parte, el título accesorio a la acción, denominado *cupón*, concede al dueño de la acción —título principal— el derecho a cobrar los dividendos que la sociedad haya rendido en el ejercicio (art. 127, LGSM).

En efecto, el capital de la anónima representa el monto de la inversión permanente de los que invierten en ella, que se divide en acciones que constituyen una parte alícuota del capital y dan a los accionistas diferentes derechos patrimoniales, incluido el de cobrar a la sociedad los rendimientos de su inversión, denominado *dividendo*. Éste se origina en las ganancias de la empresa y es, a su vez, la cuota por acción que tiene derecho a recibir el accionista de la utilidad distribuable que se obtiene prorrateando el monto de las ganancias entre el total de las acciones.⁹

Cabe recordar que cuando una acción esté embargada y endosada en prenda, el depositario/endosatario es quien posee el derecho de cobro de los dividendos porque éstos, en el embargo, están destinados a garantizar el

cumplimiento de la prestación litigiosa.¹⁰

4.4. Requisitos literales de la acción y otros títulos societarios

Hay sociedades anónimas que, debido a las necesidades particulares de sus accionistas o al número de éstos, emiten una gran cantidad de acciones, a tal grado que algunas llegan a ser miles; la captación anónima del capital del público es incluso su vocación original.

Esto significa que el accionista que tuviera una cantidad importante de acciones debería transportar y custodiar un enorme paquete de papeles en cada operación en que fuera necesario exhibirlas. Por esta razón, entre otras, la LGSM determina que las acciones están legítimamente representadas por otros títulos más que, de manera ficticia, incorporan a las acciones cuyos números se especifican en su texto (art. 111). Estos documentos, que Barrera Graf clasifica como títulos representativos de otros títulos (núm. 2.9), se denominan *títulos de acciones* (arts. 125 y 126, LGSM).

Cuando una sociedad anónima está recién constituida, el trabajo y el tiempo de oportunidad que implica el diseño y la impresión de las acciones, en general, ocupan un lugar secundario, en relación con los trámites y las obligaciones que, de manera principal, deben agotar los administradores y socios en el arranque de la empresa.

Por este motivo, entre otros, la LGSM permite que a partir de la constitución o modificación —y durante un año contado a partir de que éstas ocurran—, se expandan y manejen títulos provisionales que representen las acciones, y que deberán canjearse por los títulos definitivos en su oportunidad (art. 124). Durante ese tiempo permitirán al socio ejercer los derechos que le correspondan, de acuerdo con las acciones que suscribió, como si exhibiera las acciones. Este título se llama *certificado provisional*.

Cada vez es menos común el uso de esta clase de certificados, debido a que es relativamente fácil imprimir los títulos en los modernos equipos de impresión.

Si tanto el título como el certificado provisional manifiestan una clara vocación representativa (representan las acciones) y obvian su exhibición y manejo, es entendible que uno y otro exijan los mismos requisitos literales.

Al respecto cabe precisar lo siguiente: aunque, como veremos, la LGSM no determina qué requisitos debe reunir cada acción, sino que se limita a establecer los que deben cubrir los certificados provisionales y los títulos (art.

125), es práctica común que cuando se pretende emitir acciones —lo que no es posible porque sólo pueden emitirse títulos o certificados—la literalidad inserta en ellas es la misma que se indica para títulos y certificados.

Esto se debe a que la LGSM dispone que: “Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones” (art. 126); es decir, por interpretación extensiva debe entenderse que por ser, tanto los títulos como los certificados provisionales, las acciones —las incorporan—, deben reunir la misma literalidad, en el entendido de que en presencia de una acción (no de un título), con base en el art. 126, debe considerarse no una acción sino un título. La literalidad que estos títulos deben reunir en su texto, que es un extracto de los estatutos de la emisora, es la siguiente (art. 125, LGSM):

1. El nombre y los datos generales del socio.
2. La denominación y los demás datos generales de la sociedad.
3. La *fecha* de constitución y del registro en el RPP con sus datos de inscripción.
4. El importe del capital social y el número total, así como el valor nominal de las acciones, pero de acuerdo con lo siguiente:
 - a. El valor nominal de cada acción, o la especificación de que no se tiene, pues nuestro derecho societario autoriza la acción sin valor nominal.
 - b. La especificación de las series que integren el capital con el monto y número de acciones que represente cada una.
 - c. El monto del valor de la acción que haya sido cubierto por el socio o la indicación de que se pagó en su totalidad.
 - d. El número de la serie a que pertenezca la acción, así como el número de la acción, con el número de acciones que integren cada serie.
 - e. Los derechos y las obligaciones impuestos por los estatutos al tenedor de la acción.
 - f. La firma autógrafa (o facsímil, si es que su original se deposita en el RPP) de los administradores que, conforme a los estatutos, deban suscribir el título o el certificado provisional.
 - g. Los demás datos que, con base en los estatutos deban indicarse en los títulos o certificados.

En cuanto a la literalidad que deben reunir los cupones, la LGSM no establece reglas especiales (art. 127), como tampoco las determina para los bonos de

fundador y otros títulos societarios. Sin embargo, en la práctica se acostumbra inscribir en cada cupón el texto siguiente:

- El número que le corresponde en la serie de cada acción, pues en general cada una tiene varios cupones.
- El número de cupones de cada acción; la cantidad en dinero a la que dará derecho en concepto de dividendo.
- A partir de 1983, también debe estar inscrito el nombre del socio.

4.5. Transmisión de las acciones. El endoso

Como analizamos (núm. 1.24), la LGTOC establece que la acción societaria se regula de acuerdo con la ley especial —es decir, la LGSM— y, en lo que no prevé, con la ley cambiaria (art. 22, LGTOC). Sin embargo, debido a que la transmisión de acciones se reglamenta con precisión en la LGSM, su operación no siempre obedecerá a reglas típicamente cambiarias sino societarias o corporativas.

- En concordancia con el art. 24 de la LGTOC (según el cual en los títulos que deban registrarse el emisor no está obligado a reconocer a los tenedores no registrados), la LGSM indica, como vimos antes, que la sociedad anónima considerará dueño de la acción sólo al que esté inscrito como tal en el libro de registro de acciones (art. 129), se haya transmitido la acción o no.
- Como la transmisión de una acción consiste en un negocio cambiario, además de corporativo (se transmite un derecho incorporado y literal), la acción, además del registro, debe tener en su texto un endoso.
- En razón de que la LGSM no establece la forma del endoso, debe seguirse la de la LGTOC, por la regla de supletoriedad del art. 22, en cuanto a formalidades, que de acuerdo con las reglas antes examinadas resultan en un endoso en propiedad (núm. 2.34).
- La excepción del derecho societario es la misma que en el cambiario, es decir, se permite la transmisión por un medio distinto del endoso, siempre que se anote en el título de la acción (art. 131, LGSM); de lo contrario, surtirá los efectos de cesión ordinaria (art. 37, LGTOC).
- En seguida del endoso —ya que siempre debe ser primero— se realiza el registro del nuevo tenedor, a lo que está obligada la sociedad por la

- petición de registro del nuevo socio (art. 129, LGSM, *in fine*).
- Pero si, por ejemplo, de una manera espontánea una sociedad cubre por cuenta de sus accionistas el impuesto sobre dividendos, fue porque ellos consintieron expresamente en someterse a la ley respectiva (art. 73, fracc. XI, *Ley de Amparo*), si no prueban, con endoso y registro, que en efecto fueron otros los socios por cuya cuenta pagó la empresa el impuesto, aunque sean posteriores a los accionistas que lo cubrieron de modo voluntario, donde los interesados tienen la carga de la prueba sobre la fecha de transmisión de los títulos.¹¹
 - Por último, es importante considerar que en materia de transmisión de acciones existe lo que se conoce como *veto estatutario de venta*, consistente en que, si se prevé en los estatutos, el consejo podrá estar facultado para negar la transmisión (art. 130, LGSM), cuando el socio potencial o el negocio de compraventa potencial no reúna las condiciones que la asamblea haya requerido.

4.6. Utilidad actual

Es difícil, cuando no imposible, comprender la utilidad de la acción societaria de manera aislada, ya que sus funciones social y privada están indisolublemente articuladas con la funcionalidad de la sociedad anónima, cuyo capital representa; si no hay acción, no hay sociedad porque no habría posibilidad de capitalización, y si no existe ésta, tampoco aquélla porque las personas no tendrían el tipo de derecho que les anime a arriesgarse; por tanto, ambas son indispensables para efectos del capitalismo.

La única excepción, por cierto bastante banal, es el deseo de un especulador bursátil de adquirir una acción sin otro interés que esperar algunos días para deshacerse de ella con una utilidad. Aunque importante, ésta no es la hipótesis que debemos analizar para determinar la utilidad real de la acción, ya que a un inversionista le da lo mismo una acción que un título de deuda pública o cualquier otro negocio. La utilidad de la acción es, de manera complementaria, la misma que la de la sociedad anónima y que en Occidente ha sido trascendental.

Para que quede más clara esta idea, le pedimos al lector que imagine el medio en que vive, pero sin la existencia de sociedades anónimas. Pues bien, la importancia de la acción consiste en ser el cordón o conducto a través del cual las anónimas se alimentan de capital, sin otra obligación que rendir las

utilidades que generó por su medio, si es que las hay.

Es decir, la acción ha permitido que en un solo centro de compactación se reciban infinidad de pequeños capitales que por sí mismos no habrían aspirado a realizar lo que la anónima sí hace. Si a esto se aúna el anonimato del socio (ya que lo importante es su capital), la limitación de responsabilidad de los socios y su sistema corporativo de contratación y responsabilidad recíproca de accionistas, administradores y terceros se concluye que la anónima —que sin acciones no existiría— es el principal resorte del sistema capitalista tanto de Estado como de mercado, sistema al que pertenecemos cada vez más con mayor claridad. En resumen, ésta es su utilidad primordial.

Pero, además de las funciones societarias o corporativas de la acción (decisión de riesgo, inversión, designación, voto, utilidades y pago a retiro), este título representa una función típica de financiamiento, cuando la anónima le pide al público que se convierta en socio, es decir, cuando la acción se coloca en la bolsa de valores ya que, dejando a un lado las excepciones que ni siquiera podrían figurar en estadística, el interés del socio bursátil no es sentarse en el consejo de la emisora ni ser partícipe de su dirección ni, incluso, asistir a sus asambleas, sino proteger su dinero con la tenencia de un bien mobiliario que no sólo conservará su valor sino que se incrementará, con la única condición de intercambiar, con la emisora, capital (dinero) por acciones; aunque también permite que se intercambien bienes (aportación en especie), por acciones.¹²

Que un inversionista desee ser socio bursátil de una sociedad obedece por fuerza a que sabe, o debe saber, que está bien dirigida, por lo que presume que obtendrá utilidades potencialmente *ad infinitum*; a su vez, puede ponderar que siempre habrá otra persona con deseos de comprarle esas utilidades porque, por lo mismo, siempre serán demandadas.

Dicho de otra forma, la acción representa para el inversionista bursátil una triple utilidad: *a*) obtendrá dividendos que pueden reflejarse en dinero, como sucede a veces en su conversión a nuevas acciones; *b*) por la obtención de estas utilidades presume legítimamente que la sociedad está bien dirigida y, por tanto, el mercado siempre las demandará; al venderlas, las comprarán más caras de lo que costaron; *c*) por estos dos motivos, el socio bursátil abraza la seguridad relativa de que, al colocar de esa forma su dinero, no va a perderlo sino que, al contrario, le va a producir una utilidad.

Esta fenomenología peculiar del mercado bursátil y su efecto en los títulos, objeto de este libro, se analizan con detalle en otra obra.¹³ De

momento, baste decir que la importancia bursátil de la acción societaria es tal que la Primera Sección del Registro Nacional de Valores e Intermediarios es la “Sección Valores”, destinada a registrar las acciones societarias.

En 1998 estaban registradas poco más de 150 sociedades, la tercera parte de las cuales eran *holdings* controladoras; éstas, junto con las que no lo son, engloban a miles de las mejores sociedades anónimas de este país.

Segunda sección. La obligación societaria, también conocida como bono

4.7. Diferencias financieras y societarias entre la acción, la obligación y el crédito (el balance contable)

Tres formas diferentes de financiamiento

Para el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, la sociedad anónima requiere dinero. El día que una anónima inicia operaciones sólo dispone (no puede ser de otra manera) del que aportaron los socios en la fundación del capital; ese dinero, que no retirarán, a menos que dejen de ser socios, contablemente se denomina *capital de trabajo*, porque es el eje en torno al que va a girar la totalidad de las operaciones iniciales y ulteriores. En efecto, si un socio vende sus acciones, el nuevo le pagará su valor y el capital de trabajo permanecerá igual; es probable que la sociedad ni siquiera se entere, porque —recuérdese— es anónima.

A partir de su constitución, la sociedad paga a sus empleados y proveedores, fabrica sus productos, elabora sus servicios y, en suma, ejerce el comercio, pero no sólo con el capital fundacional, sino sobre todo con el dinero que recibe de la venta de sus productos o servicios; ese ingreso, además de que debe ser suficiente para financiar su operación (lo que ingrese por ventas debe alcanzar para cubrir todos sus gastos), debe ser mayor que su egreso —utilidad— para que, una vez pagado el impuesto, lo divida entre los socios que arriesgaron su dinero por haber sido precisamente *ése* su interés en hacerla (de ahí el nombre de dividendo).

Hay ocasiones en que por motivos diversos —como los planes de crecimiento, la oportunidad de hacer negocios extraordinarios o incluso la crisis de tesorería, cobranza, etc.— el dinero del que dispone la sociedad,

tanto en capital aportado como en dinero captado por ventas, es insuficiente y entonces enfrenta la necesidad de allegarse más. Las preguntas son cómo y, principalmente, de quién.

Entre las múltiples opciones que tiene una anónima para allegarse dinero fresco, existen tres muy eficientes, porque están organizadas con detalle y de manera plena por la ley y debido a que son muy conocidas en la práctica mexicana; es decir, son verdaderas herramientas de trabajo. Entre ellas mencionaremos las siguientes:

- El *aumento de capital* se realiza mediante la emisión de nuevas acciones que suscribirán los socios primitivos (art. 132, LGSM) o bien otros nuevos a quienes se habrá de reclutar (en este caso, el dinero proviene de los socios).
- El *crédito bancario o privado*, que se obtiene mediante la firma de un contrato de mutuo o de apertura de crédito.¹⁴ Para ello, generalmente, la sociedad debe ofrecer garantías reales y quedará obligada a pagar los intereses y el capital en un plazo determinado (en este caso, el dinero proviene del banco o del prestamista).
- La *emisión de obligaciones* se lleva a cabo, como lo dice su nombre, mediante la emisión de títulos denominados *obligaciones*, que representan la participación individual de sus tenedores (llamados *obligacionistas*) en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad (art. 208, LGTOC), que corresponde al dinero ingresado en forma masiva por la compra de los títulos. En algunos casos (art. 210 *bis*), las obligaciones pueden convertirse en acciones.

Las consecuencias societarias y financieras de cada una de estas fuentes de financiamiento son muy diferentes, por tanto, la opción constituye, desde luego, una decisión de importancia máxima, que debe tomar el consejo o la asamblea, que habrán de ponderar las opciones a la luz de sus necesidades concretas.

Uno de los instrumentos indispensables para el análisis de la toma de esta decisión es el balance contable, también conocido como *estado de posición o de situación financiera*. Por este motivo, y porque su explicación breve nos auxilia en esta exposición, en seguida recordaremos de manera sucinta cómo funciona este documento tan importante.

El balance contable

La importancia del balance contable en las actividades mercantiles puede valorarse en el hecho de que, en 1679, el ministro francés Jean-Baptiste Colbert emitió un decreto que adicionó las Ordenanzas del Comercio Terrestre y Marítimo, por medio del cual establecía la obligación de que todos los comerciantes fueran examinados por el Tribunal de Comercio de París, acerca de su conocimiento cabal del balance contable, la teneduría de libros y la partida doble.

El balance es, de manera fundamental, un documento destinado a proporcionar información a directivos y socios. En efecto, permite conocer estáticamente, es decir, en una fecha determinada (el antes y el después de esa fecha siempre son diferentes porque la actividad de la anónima es dinámica) tres circunstancias: *a)* cuánto posee la sociedad y cuánto le deben; *b)* cuánto debe la sociedad a terceros, y *c)* cuánto le debe la sociedad a los socios. Cada circunstancia permite discriminar los tres grandes capítulos en los que, podrá verificarlo el lector, está dividido todo balance, del que se muestra un ejemplo en el [cuadro 4.1](#).

- El *activo*. En él consta todo lo que la sociedad tiene en inmuebles, dinero, mercancías, otros bienes, etc., y todo lo que le deben sus clientes, empleados, deudores diversos, etc., siempre que cada concepto pueda apreciarse en dinero.
- El *pasivo*. En él se especifica todo lo que la sociedad le debe a terceros, como bancos, proveedores, acreedores diversos, casero, etc., siempre que cada concepto pueda apreciarse en dinero.
- El *capital*. En él se refleja todo lo que la sociedad le debe a los socios, ya sea en capital o en utilidades generadas y todavía no divididas, que por supuesto sólo pueden apreciarse en dinero.

Cuadro 4.1. Esquema de un balance contable.

**Balance (o estado de posición financiera) de X, S.A.,
al 31 de diciembre de 200... (en miles; adicionar 3 ceros)**

Activo (lo que la empresa tiene o le deben)		Pasivo (lo que la empresa les debe a terceros)	
Circulante (realización inmediata)		Circulante (exigibilidad inmediata)	
Caja	31 500	Proveedores*	14 213 000
Bancos*	200 000	Documentos por pagar*	2 600 000
Clientes*	4 500 000	Empleados y personal	950 000
Documentos por cobrar*	2 300 000	Acreedores diversos*	2 230 000
IVA a favor	380 000	IVA por pagar	<u>650 000</u>
Inversión (p. ej. bursátiles)*	<u>4 100 000</u>	Etcétera**	<u>20 643 000</u>
Etcétera**	<u>11 511 500</u>		
Fijo (realización mediata)		Fijo (exigibilidad mediata)	
Inmuebles	11 200 000	Crédito hipotecario*	15 000 000
Almacén (mercancía en)	7 100 000	Préstamo de terceros*	<u>3 300 000</u>
Equipo de oficina	2 400 000	Etcétera**	<u>18 300 000</u>
Equipo de reparto	3 100 000		
Maquinaria	6 700 000		
Inversión a largo plazo (p. ej. Petrobonos)	<u>2 000 000</u>		
Diferido (aprovechable en el curso de la negociación)		Suman pasivos	38 943 000
Gastos de instalación	700 000		
Primas de seguros y fianzas	450 000	Capital (lo que la empresa les debe a los socios)	
Mejoras a locales	<u>850 000</u>	Capital inicial (fundacional)*	6 000 000
Etcétera**	<u>2 000 000</u>	Utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, no repartidas*	1 100 000
		Resultado de este ejercicio (pérdida)	<u>(31 500)</u>
		Suman pasivo y capital	46 011 500
SUMAN ACTIVOS	46 011 500	Fórmulas	
	Activo	= Pasivo más capital	
	Pasivo	= Activo menos capital	
	Capital	= Activo menos pasivo	

Nota: este balance se presenta en esquema tradicional. Puede ser horizontal, vertical y otras variaciones en función de cada empresa.

* Las actividades que se realizan en estos rubros, generalmente lo son mediante títulos de crédito.
** Pueden existir múltiples cuentas más, de acuerdo con el tamaño y objeto social de cada empresa.

Ya que las tres formas de financiamiento (aumento de capital, crédito y emisión de obligaciones) implican una deuda para la sociedad, es decir, consiste en un dinero que la sociedad debe, cualquiera por la que se opte debe registrarse en el lado derecho del balance: la primera en el capital, y las dos siguientes en el pasivo. Con objeto de ilustrar esta circunstancia, y siguiendo con la data del [cuadro 4.1](#), en el [cuadro 4.2](#) se muestra la ubicación de cada registro asumiendo, en hipótesis de gabinete, que la sociedad optó por los tres tipos de financiamiento de manera simultánea.

Diferencias financieras y societarias

A guisa de ejemplo, en seguida se listan algunas de las diferencias más notables entre estos tres tipos de financiamiento que, entre otros, la sociedad anónima interesada deberá ponderar. Es necesario destacar que, de acuerdo con nuestra experiencia, el diseño de la legislación actual sólo permite que las sociedades relativamente grandes y con alto nivel de organización puedan

optar por cualquiera de estos tres financiamientos; las de tamaño menor y las menos organizadas en general sólo pueden recurrir al aumento de capital, al préstamo privado y, de ser posible, al crédito bancario, en ese orden.

Algunas de estas diferencias son las siguientes:

- a. La mecánica de formalización de cada tipo presenta índices de complejidad diferentes; en términos latos, de menor a mayor, son el aumento de capital, la obtención de un préstamo privado, de un crédito bancario y la emisión de obligaciones.
- b. El interés de cada prospecto de prestador es diferente en cada caso: por un lado, al obligacionista le interesa la renta fija que le ofrece la emisora y, en ocasiones, en la utilidad que podría representar vender la obligación a un precio superior al que le costó; por otro lado, al banco o al prestamista les interesa que la sociedad sea tan solvente como para que le pague con puntualidad los réditos y el capital que aceptó pagar; por último, al socio le preocupa adquirir la acción, es decir, ser socio, tener participación corporativa y, de modo subsidiario, la utilidad potencial por dividendos anuales o por la venta de la acción en un precio mayor al que pagó por ella.
- c. Como dijimos, no todas las sociedades anónimas pueden aspirar a colocar obligaciones en el mercado bursátil, pues para ello deben reunir elementos y características propios de las empresas fuertes (art. 14, LMV); en consecuencia, la deuda por emisión de obligaciones es con frecuencia tan grande que sólo puede pagarse con ingresos, también elevados, obtenidos en un plazo muy breve; por tanto, sólo en la medida en que esto sea posible se justificará su opción.
- d. Generalmente, el dinero obtenido de créditos bancarios y privados se utiliza a juicio de la sociedad. En ese sentido, en la emisión de obligaciones, a los obligacionistas les asiste el derecho de participar en la toma de algunas decisiones (art. 212, LGTOC), y en el aumento de capital el nuevo socio tiene acceso inmediato a la asamblea, al consejo y a la toma de decisiones.
- e. La emisión de acciones implica el ingreso en la asamblea de nuevas personalidades y votos y, por tanto, de voluntades que tal vez no estén plenamente identificadas con los tenedores del capital original. Esta situación se agrava si el dinero que necesita la sociedad, que sería aportado por los nuevos socios, es mayor que el capital original, pues

significaría que los socios originales de manera súbita adquirieran el carácter de minoritarios en una asamblea y, por estar edificada en un principio sólido de democracia (voto), vieran reducida su participación en todos los sentidos.

- f. Para obtener un crédito bancario es indispensable absorber costos adicionales muy altos (apertura de crédito, investigación, etc.); pero, además, deben proporcionarse garantías tangibles que en muchas ocasiones no es fácil reunir, y también debe ofrecerse una reciprocidad, que a veces resulta incompatible con la necesidad de pedir dinero prestado. En el aumento de capital no deben ofrecerse garantías ni rentas fijas, y la garantía de la emisión de obligaciones queda afectada por plazos relativamente cortos.
- g. En el caso del préstamo privado o extrabancario, el punto más importante por ponderar es el rédito que el prestamista cobra y que, por lo regular, es superior al bancario; además de que también deben ofrecerse garantías idóneas.
- h. En los créditos bancario y privado, tanto el acreedor como la garantía están perfectamente identificados, porque también suele documentarse la deuda con la firma de un pagaré simple; por tanto, puede ejercerse una presión incisiva en caso de renegociación o de impago de la deuda. En la deuda proveniente de la emisión de obligaciones, los acreedores están desconcentrados y llevar a cabo acciones judiciales o renegociaciones puede tomar tiempo.
- i. Sin embargo, para las sociedades con garantías suficientes que desean conseguir cualquier tipo de crédito resulta más fácil colocar una acción o una obligación en la bolsa, porque su valor es necesariamente más bajo que el total de la emisión, y su costo individual es accesible para el público; por el contrario, obtener un crédito hipotecario, refaccionario o de cualquier otro tipo por una cantidad importante puede dificultarse por la falta de recursos y dinero que tengan los bancos en el momento de la necesidad, porque a diferencia de los obligacionistas, el banco sería un solo prestador.
- j. En el caso de acciones u obligaciones, la decisión obedecerá al plazo que la sociedad quiera permanecer obligada y a su deseo de garantizar la emisión. En efecto, por una parte, la emisión de obligaciones es pagadera siempre a un plazo relativamente corto, en tanto que la de acciones se entiende permanente o cuando menos indefinida y, por otra,

la emisión de obligaciones, en general, se garantiza con bienes reales y, como dijimos, el aumento de capital sólo está garantizado con los planes de expansión diseñados por consejeros con talento.

Cuadro 4.2. Registro en el balance de deudas por emisión de obligaciones.

Balance de X, S. A. al 31 de enero de 200...			
(en miles; adicionar 3 ceros)			
Activo			Pasivo
Circulante			Circulante
Caja	31 500		Proveedores
Bancos ⁽¹⁾	8 200 000		14 213 000
Clientes	4 500 000		Documentos por pagar
Documentos por cobrar	2 300 000		2 600 000
IVA a favor	380 000		Empleados y personal
Inversiones	4 100 000		950 000
Materia prima ⁽¹⁾	<u>12 000 000</u>	<u>31 511 500</u>	Acreeedores diversos
			2 230 000
			IVA por pagar
			650 000
			Emisión de obligaciones ⁽¹⁾
			<u>20 000 000</u>
			<u>40 643 000</u>
Fijo			Fijo
Inmuebles	11 200 000		Crédito hipotecario
Almacén (mercancía en)	7 100 000		15 000 000
Equipo de oficina	2 400 000		Préstamo de terceros
Equipo de reparto	3 100 000		3 300 000
Maquinaria	6 700 000		Crédito refaccionario ⁽²⁾
Inversiones a largo plazo	2 000 000		<u>5 000 000</u>
Maquinaria de empaque ⁽²⁾	5 000 000		<u>23 300 000</u>
Útiles y herramientas ⁽³⁾	<u>4 000 000</u>	<u>41 500 000</u>	Suman pasivos
			63 943 000
			Capital
Diferido			Capital social inicial
Gastos de instalación	700 000		6 000 000
Seguros y fianzas	450 000		Aumento de capital ⁽³⁾
Mejoras a locales	<u>850 000</u>	<u>2 000 000</u>	4 000 000
			Capital pagado
			10 000 000
			Utilidad ejercicios anteriores
			1 100 000
			Resultado de ejercicio
			(31500)
			<u>11 068 500</u>
SUMAN ACTIVOS		75 011 500	Suman pasivos y capital
			75 011 500

- Esta empresa trabaja con una sana política financiera y comercial
- Por su prestigio y fuerza de venta recibe un importante pedido de, por ejemplo, Estados Unidos
- Pero por la magnitud del pedido resulta que su capacidad de producción es insuficiente para cumplir con la entrega de las unidades pedidas, en el tiempo solicitado
- Pero tiene la organización, estructura y recursos para poder acometer el negocio; entonces
- Decide emitir obligaciones (1), solicitar otro crédito (ya tenía un hipotecario) al banco (2) y también aumentar el capital (3), que en conjunto arrojan un endeudamiento de 29 mil millones de pesos
- De éstos, 70% corresponde a la emisión de obligaciones (1) que además son un pasivo circulante porque son exigibles, digamos a 45 días. Pero esto no es descabellado
- Como se observa, con el dinero captado de la emisión se compró la materia prima (1) necesaria para producir el pedido, y el resto se depositó en bancos (1) para tener en Tesorería la liquidez adecuada para el negocio (horas extra, más personal, etc.); con el crédito refaccionario se adquirió la maquinaria de empaque (2) que permitirá solventar la necesidad extraordinaria; y con el dinero del aumento de capital se adquirieron los utensilios (montacargas, plataformas, etc.) que sustentarán el trabajo de varios turnos con más empleados
- Cumplido el itinerario (hipótesis de escuela) el pedido se entrega, el importador estadounidense paga de contado y, a los 45 días, la empresa paga la emisión de obligaciones porque la utilidad de la operación, digamos de 30 o 35%, pagará no sólo el monto de la emisión, sino potencialmente el refaccionario y el aumento de capital; es decir, la empresa creció, pues el gran pasivo de la emisión desaparece
- Nótese que se mantiene la igualdad de las fórmulas $A = P + C$, $P = A - C$, $C = A - P$, a pesar de todos estos intercambios financieros
- Las tres operaciones tienen sustento en títulos de crédito.

El estudio analítico de estas variables —entre otras—, que sólo se apuntan para ubicar al lector en la realidad financiera de la sociedad anónima, permitirá a los directores y socios tomar la decisión adecuada. En caso de que sea la emisión de obligaciones, se deberá cumplir con los requisitos y las condiciones que se examinan en seguida.

[4.8. El acta de emisión. La categoría de valor bursátil](#)

Antes que nada, cabe hacer una precisión importante: de acuerdo con la LMV,

que organiza los asuntos bursátiles, las obligaciones son valores. Por una parte, les otorga esa categoría de manera expresa y, por otra, señala que los títulos emitidos en masa son valores (art. 2o., fracc. XXIV). En efecto, las obligaciones sólo pueden emitirse en serie. Luego, este título debe cumplir con dos tipos de requisitos: los aplicables a valores bursátiles colocables entre el público y los que establece la LGTOC para los títulos cambiarios en general.

La más importante regla bursátil consiste en que las obligaciones deben inscribirse en el Indeval (art. 11, LMV), es decir, la primera norma es que son títulos registrables. Éstas y otras reglas se analizan en otra obra¹⁵ y no en la presente porque son las mismas que en materia bursátil debe cumplir cualquier valor y no sólo la obligación. Por ese motivo (como haremos en todos los casos), en este capítulo se analizan de manera principal sus características cambiarias y de modo secundario las bursátiles. A principios de 1998 estaban listadas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios poco menos de 170 empresas emisoras de obligaciones societarias, de las cuales sólo 10 eran convertibles (núm. 4.11); poco más de la tercera parte eran obligaciones hipotecarias (es decir, su garantía era inmueble) y las demás, quirografarias o con garantía contractual, principalmente un fideicomiso.

Cuando la asamblea extraordinaria de la sociedad (que de acuerdo con el art. 182, fracc. X, de la LGSM es la única con facultades para ello) decide hacer una emisión de obligaciones, debe realizarla por medio de una declaración unilateral en acta protocolizada ante notario público, que debe inscribirla por el representante común, que analizaremos más adelante, en el RPP del lugar donde estén ubicados los bienes inmuebles, cuando la garantía ofrecida sea inmobiliaria, o en el RPP del domicilio social, en el caso de una garantía diferente.

El acta de protocolo debe contener los siguientes datos (art. 213, LGTOC):

- Datos de la *emisora*. Deben aparecer los datos siguientes: *a*) la denominación, el objeto social y el domicilio social de la emisora; *b*) el importe del capital pagado, así como el de su activo y pasivo, de acuerdo con *c*) el balance que haya practicado para la emisión, que deberá estar certificado por un contador público (Dictaminado por contador público registrado en la SHCP); *d*) un extracto de la asamblea general en que se haya votado la emisión, y *e*) el acta del consejo en que se haya designado a las personas que deban suscribir la emisión y los títulos.

- Datos de la *emisión*. A continuación se señalan esos datos: *a)* el importe total de la emisión, con *b)* especificación del número y el valor nominal de cada una de las obligaciones que se vayan a emitir; *c)* el tipo de interés pactado; *d)* el término señalado para el pago del interés y del capital; *e)* las condiciones para efectuar la amortización, y *f)* la fecha y el lugar del pago.
- Datos de la *garantía*. En su caso —porque podría no contar con garantías—, especificar las garantías especiales que se consignent para la emisión, así como señalar todos los requisitos legales necesarios para la formalización adecuada de las garantías.
- Datos de la *aplicación de recursos*. Especificar con detalle el empleo que se pretenda dar a los fondos que se obtengan con la emisión.
- Datos del *representante y de la asamblea*. Esos datos son: *a)* el nombramiento del representante común de los obligacionistas y la aceptación del cargo (generalmente lo es una casa de bolsa o un banco); así como *b)* la declaración bajo protesta de la veracidad y autenticidad de ciertos acontecimientos respecto a la celebración de la asamblea de obligacionistas.

Una vez formalizada la declaración unilateral de voluntad de esta forma, los consejeros autorizados desarrollan el siguiente itinerario, que se expone de manera breve:

- *Impresión*. Imprimen y suscriben las obligaciones, en las que se deberá señalar al representante común que, a su vez, firmará los títulos.
- *Inscripción*. Inscriben las obligaciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (art. 11, LMV).
- *Intermediación*. Simultáneamente celebran un contrato de intermediación, indispensable para colocar valores bursátiles, con algún intermediario (casa de bolsa) que, para serlo, también debe estar inscrito en el Indeval (art. 199, LMV).
- *Contratación*. En virtud de este contrato, la emisora y la casa de bolsa convienen los términos y las condiciones en que intervendrá cada una (comisión, desahogo de trámites administrativos, etcétera).
- *Depósito*. Las obligaciones se depositan físicamente en el Indeval (art. 280, fracc. I, LMV).
- *Colocación*. Concluidos estos cinco pasos (impresión, registro,

intermediación, contratación y depósito), mediante el sistema de mercadotecnia, propaganda y publicidad que decidan de común acuerdo tanto los autorizados por la emisora como el agente intermediario, siempre que el sistema haya sido aceptado por la CNBV (art. 6o., LMV) y que contenga los datos del acta de emisión (art. 213, último párrafo, LGTOC), pondrán a la venta las obligaciones.

Debido a que ésta es una operación sustentada exclusivamente en los más simples mecanismos de oferta y demanda, la persona atraída por la publicidad (ya sea por el tipo de interés ofrecido, por el plazo de amortización, por el tipo de garantía o por el prestigio de la emisora) acudirá al domicilio de la casa de bolsa intermediaria que se haya señalado para ello en la publicidad y pagará el dinero correspondiente al número de obligaciones que desee adquirir, mediante el mecanismo más apropiado de fondeo del dinero.

Contra su dinero recibirá no las obligaciones porque, como vimos, éstas se depositan en el Indeval (art. 272, LMV), sino uno de los dos siguientes documentos representativos: *a*) un certificado de compra emitido por la casa de bolsa intermediaria (lo que sucede con más frecuencia) o *b*) una constancia no negociable de depósito (art. 290, LMV) emitida por la institución para el depósito de valores en que se haya dejado físicamente el documento.

De manera sucinta, la emisión de obligaciones consiste, por así decirlo, en la ayuda financiera que solicita una sociedad anónima al público, compatible con el consentimiento de distintos individuos que aceptan prestarle, por el atractivo que representa el interés, el plazo, su prestigio o las tres cosas, mediante la entrega de una mínima parte de la gran suma que la emisora requiere.

[4.9. Requisitos literales y características documentales](#)

Las características documentales de la obligación son las siguientes:

- Deben ser nominativas, al igual que sus cupones.
- Deben emitirse en denominaciones de \$100.00, como mínimo, o sus múltiplos.
- Concederán, en cada serie, derechos iguales.
- El total de cada emisión no podrá ser mayor al total del activo neto de la

emisora que se indique en el balance levantado para la emisión. Éste suele ser el límite del monto por el que se podrá hacer la emisión. En contabilidad, el concepto *activo neto de la LGTOC* (art. 212) se interpreta como capital neto o capital contable. Por *capital contable* se entiende el activo total menos el pasivo total; es decir, el capital social aportado o integrado más las utilidades retenidas, más el superávit reservado o asignado.

- Aunque la garantía de la emisión sea hipotecaria, las obligaciones se considerarán bienes muebles (art. 208, párr. 2o., LGTOC); por tanto, su titular podrá solicitar crédito contra la garantía prendaria que significa la obligación.
- Cada obligación lleva adheridos cupones destinados a permitir el cobro de los intereses.
- Las acciones para cobrar los cupones y los intereses vencidos prescriben en tres años desde su vencimiento; las acciones para el cobro de las obligaciones, en cinco años desde los plazos estipulados para realizar la amortización (art. 227, LGTOC).
- Finalmente, los principios generales de la teoría general del título de crédito son aplicables a las obligaciones societarias (art. 228, LGTOC).

En virtud del art. 228, las obligaciones deben reunir, como cualquier título de crédito, una determinada literalidad para que no pierdan su eficacia. Esta literalidad consiste en lo siguiente (art. 210, LGTOC):

- Denominación, objeto y domicilio de la sociedad.
- Importe del capital pagado de la emisora y el de su activo y pasivo según el balance practicado para la emisión.
- El importe de la emisión, que especifique el número y valor de cada obligación.
- El número de la obligación con especificación de la serie a la que pertenece.
- El tipo de interés pactado.
- El término señalado para el pago del interés y del capital, así como los plazos y la manera en que habrán de amortizarse.
- El inventario de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, indicando la expresión de su registro en el RPP.
- La firma de los administradores de la emisora que hayan sido

autorizados.

- La firma del representante común de los obligacionistas.

4.10. Elementos personales

El mecanismo de la obligación societaria demanda que participen cuatro entidades.

- La sociedad emisora (la deudora).
- Los obligacionistas considerados individualmente (los acreedores).
- La asamblea de obligacionistas (colegio de acreedores).
- El representante común de la asamblea.

A cada elemento le asisten y competen diferentes derechos y obligaciones. Analizaremos cada uno de manera breve.

La sociedad emisora

En primer término, la sociedad deudora tiene el derecho de exigir la cantidad que ampara cada obligación, a partir del momento en que la adquiera algún interesado; debe recibir la cantidad incorporada contra la entrega del título que la represente. Asimismo, le asiste el derecho elemental de todo deudor cambiario, consistente en que no debe pagar más de lo literalmente pactado y en la forma convenida.

Su obligación principal es pagar del capital y del interés pactado a cada obligacionista. Pero tiene, además, otras obligaciones importantes de no hacer, que en apariencia contradicen la regla según la cual los obligacionistas no son socios. Esas obligaciones son las siguientes: *a)* la emisora no puede reducir su capital social sino en una proporción igual al reembolso que haga sobre las obligaciones emitidas; *b)* no podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación sin el consentimiento de la asamblea de obligacionistas (art. 212, 2o. párr., LGTOC), y otra obligación de no hacer, aplicable sólo a la emisión de obligaciones convertibles (núm. 4.10), consiste en que *c)* durante la vigencia de la emisión, la sociedad deudora no podrá tomar ninguna decisión que perjudique los derechos de los obligacionistas, derivados de las bases establecidas para la conversión (art. 210-*bis*, fracc. VI, LGTOC).

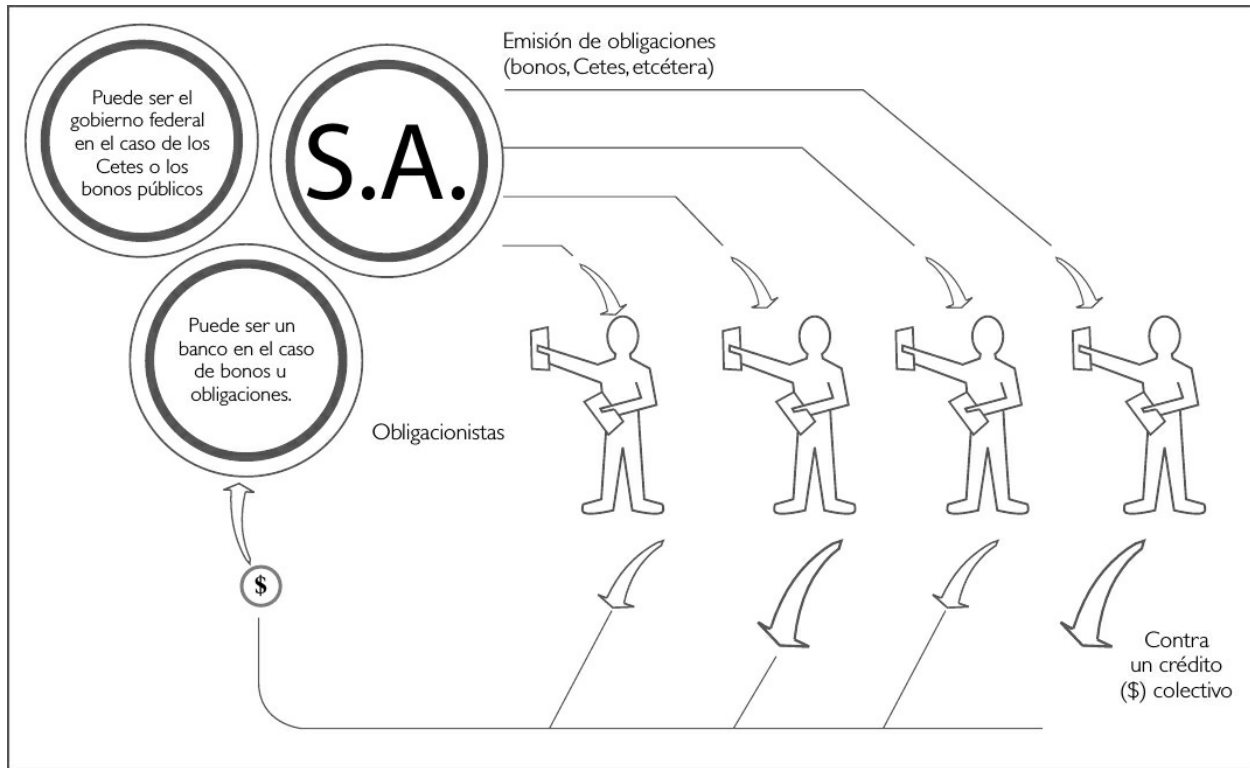


Figura 4.2. Montaje de la emisión de obligaciones.

Estas reglas de no hacer, de tono casi corporativo, no contradicen la regla de que el obligacionista no es socio, sino que están destinadas a procurar continuidad y estabilidad en las circunstancias y en los factores que reunía la sociedad emisora en el instante de la emisión, que podrían haber sido los principales atractivos de seriedad para los obligacionistas potenciales y, por tanto, su permanencia debe protegerse porque, si cambia, tal vez también cambiaría el ánimo de las personas que en su momento estuvieron dispuestas a arriesgar su dinero prestándose a la sociedad, con la diferencia de que no se podrían retractar.

Con el objeto de ilustrar lo que sucedería si la emisora pudiera cambiar las bases de la conversión, su domicilio, su capital social, etc., después de la emisión, es decir, de no existir estas limitaciones de no hacer, simplemente diremos que podría dar lugar a un gran engaño. Recuérdese que uno de los factores principales de decisión en la compra de una obligación es el prestigio y la seriedad de la emisora.

Los obligacionistas

Por su parte, los obligacionistas individualmente considerados cuentan con el derecho fundamental de participar con el carácter de acreedores en el crédito colectivo constituido a cargo de la emisora. Para el cobro tanto del capital como de los intereses deberán legitimar su calidad de propietarios y cumplir con las condiciones establecidas en el acta de emisión, ya que, en el momento de adquirirla, quedaron sometidos a ella.

Respecto de las acciones judiciales que le asisten a cada obligacionista, cabe precisar que tienen las que corresponden a cualquier acreedor cambiario (art. 223, LGTOC) y que pueden enderezar de manera individual cuando: *a)* pretendan intentar una acción por incumplimiento en las formalidades del acto de emisión, *b)* por falta de pago de las obligaciones o los cupones vencidos, *c)* si se exige al representante común conservar los derechos de los obligacionistas en común, *d)* o cuando se exija la responsabilidad del representante común.

Sin embargo, no podrá intentarlas el interesado en lo individual:

- Si el representante común promovió la acción correspondiente en favor de la totalidad de la asamblea (art. 223, último párrafo, LGTOC), supuesto en el que deberán litigar en consorcio, representados por el común.
- Si la acción que pretenda ejercitarse es incompatible con alguna decisión debidamente tomada por la asamblea (art. 223, último párrafo, LGTOC).

En la práctica hemos observado que, en virtud de la limitación del último párrafo del art. 223 de la LGTOC, cuando después de varios meses e incluso años de negociar la reestructuración de una emisión de obligaciones que por cualquier motivo no se ha pagado íntegramente, un obligacionista, en lo individual, se fatiga de negociar con la emisora morosa y decide demandar, se ve impelido para hacerlo si la mayoría decide continuar con su voluntad de no demandar y de conceder prórrogas de pago. En ese caso, analizar si la resolución respectiva fue *debidamente tomada* será fundamental, porque si no se tomó de esa forma, el obligacionista sí podría demandar, ya que no se agotan los extremos de prohibición del art. 223.

Nótese que el bien jurídico tutelado por el art. 223 no es tanto la rapidez de la cobranza, que es el bien generalmente tutelado en los títulos tradicionales, sino la homogeneidad del trato por parte de la emisora hacia

obligacionistas, los que deben actuar siempre en colegio de acreedores respecto de un solo deudor.

La asamblea general

La asamblea es un órgano típico de representación y defensa de intereses comunes. Representa el conjunto de obligacionistas y de decisiones que adopten en su seno. Siempre que se tomen en los términos de ley, obligarán a los ausentes y disidentes de modo similar a la asamblea de la anónima; de acuerdo con la LGTOC (art. 221, último párrafo), la LGSM la suple en materia de asambleas.

De manera breve estudiaremos su funcionamiento.

Deberá reunirse siempre que sea convocada por el representante común, por lo menos 10 días antes mediante su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la emisora; en la reunión deberán expresarse los puntos que se tratarán en la asamblea. También puede ser convocada por el juez del mismo domicilio, cuando el representante común haya sido requerido para convocar a asamblea, cuando menos por 10% del total de obligaciones y no lo haya hecho (art. 218, LGTOC).

La asamblea se considerará legalmente instalada en primera convocatoria si está presente mínimo la mitad de las obligaciones, y en segunda, con cualquier número de las presentes.

Las decisiones serán válidas cuando se aprueben por mayoría simple, excepto en los siguientes tres casos en que se requiere que esté presente 75% de las obligaciones en circulación, y las decisiones las apruebe cuando menos la mitad de los asistentes, más uno (art. 220, LGTOC):

- Cuando trate de la designación del representante común.
- Cuando trate de la revocación de la designación del representante común.
- Cuando trate del consentimiento u otorgamiento de prórrogas o esperas a la emisora o de la introducción de cualquier cambio en el acta de emisión.

La asamblea será presidida por el representante común y, en ella, los obligacionistas tendrán derecho a tantos votos como les corresponda; se

computa un voto por cada obligación de las de menor denominación que se hayan emitido.

El representante común

Este elemento, de máxima importancia en el desarrollo de los negocios e intereses de los obligacionistas, es el representante de la totalidad de los acreedores constituidos en asamblea; es decir, es el representante del colegio de acreedores. Puede ser obligacionista o no, pero en la práctica generalmente se desempeña como tal un agente intermediario, por ejemplo, una casa de bolsa (art. 171, fracc. XIII, LMV), aunque también es frecuente que sea un banco porque, en efecto, está autorizado para ello (art. 46, fracc. XVII, LIC). En este caso, el encargo lo realiza mediante un contrato de mandato; sin embargo, en ocasiones también por medio de un fideicomiso que, como estudiaremos, no es la forma más aconsejable de hacerlo.

El representante común es designado, como vimos, por la sociedad emisora, desde el momento en que se protocoliza el acta de emisión (art. 213, fracc. v, LGTOC); pero una vez que acepta y protesta su cargo, también lo vimos, el representante puede ser designado o removido por la asamblea de obligacionistas (art. 220, fraccs. I y II, LGTOC); igualmente, pueden designarlo los representantes ordinarios o especiales del banco nombrado para desempeñar el cargo (art. 77, LIC).

Es importante decir que en función de que los principales beneficios y ventajas de la emisión de obligaciones, como operación de financiamiento, son en favor de la sociedad emisora, retribuir al representante común todos los gastos de la emisión y los costos necesarios para el ejercicio de las acciones conservatorias de los derechos obligacionistas son a cargo de ella (art. 226, LGTOC).

Las responsabilidades del representante común se clasifican en las siguientes tres categorías (arts. 216 y 217, LGTOC):

- a. *Comprobación.* Consiste en la responsabilidad de constatar *i)* la fidelidad del balance de la emisión; *ii)* la existencia de los contratos en cuya virtud se haya propalado la adquisición de los bienes para los que haya sido necesaria la emisión de obligaciones; *iii)* el debido perfeccionamiento, de existir, de la garantía prendaria o hipotecaria, según el caso, y *iv)* la existencia y el verdadero valor de los bienes dados

en prenda o hipoteca como garantía de la emisión (arts. 213, fracc. v, incs. a), b) y c), y 217, LGTOC). Cabe señalar que, a pesar de que verificar la existencia y la celebración correcta del fideicomiso de garantía, en el supuesto de que ése haya sido el medio designado para garantizar la emisión, no es una obligación específica porque el art. 213 sólo se refiere a garantías prendarias e hipotecarias, en la práctica, el representante común, aunque no sea su obligación, procede a verificar, ya que se entiende que en esa forma desahoga sus responsabilidades de comprobación.

- b. *Administración.* Consiste en: 1. inscribir el acta de emisión en el RPP; 2. recibir y conservar, en depósito, los fondos relativos al pago de los bienes adquiridos o de los costos de construcción de inmuebles, cuando los fondos de la emisión estén destinados a ello, y 3. asistir y supervisar los sorteos de amortización de obligaciones, en caso de que se pacte.
- c. *Representación.* Se compone de las siguientes atribuciones: i) autorizar las obligaciones emitidas; ii) convocar y presidir la asamblea de obligacionistas, así como ejecutar las resoluciones que tome ésta; iii) la asistencia a las asambleas generales de accionistas de la emisora con objeto de recabar la información que requiera para el buen ejercicio de sus funciones; iv) otorgar, en nombre de la asamblea de obligacionistas, los documentos y contratos que deba celebrar ésta con la sociedad emisora y, de manera fundamental, y v) actuar como mandatario en la defensa judicial de los derechos patrimoniales de los obligacionistas, es decir, los representará en el cobro de la emisión.

[4.11. Las obligaciones convertibles](#)

Hemos analizado que el titular de una obligación no cuenta con derechos de socio en la asamblea de accionistas de la emisora, porque este título no le confiere el estatus; sin embargo, sí puede llegar a tenerlo si las obligaciones dejan de serlo y se “convierten” en acciones.

Esta posibilidad, que existe en nuestro sistema a partir de una modificación a la LGTOC realizada en 1963, se lleva a cabo si desde el acta de emisión la anónima le ofrece al público que sus obligaciones serán convertibles, es decir, si desde su origen se emiten en condiciones de obligación convertible. Sin duda, entre otras ventajas, esta oferta provoca que la obligación le resulte al público un papel mucho más atractivo que la

obligación simple y, por tanto, le permite captar más rápidamente los recursos deseados.

Las anónimas que emitan obligaciones convertibles deben especificar, en lo conducente, en la respectiva declaración unilateral los siguientes requisitos, además de los que ya estudiamos en el caso de las obligaciones simples (núm. 4.9); asimismo, a estas condiciones obedecerán la emisión, la circulación y la conversión de las obligaciones convertibles (art. 210-*bis*, LGTOC):

- Se debe precisar el plazo en el que podrá ejercitarse el derecho a la conversión.
- Debe haber listas tantas acciones como requiera la conversión.
- La conversión se hará siempre a solicitud expresa del obligacionista.
- En la conversión no es aplicable el derecho de tanto que corresponde a los socios originales para el aumento de capital.
- Las acciones que no se conviertan serán canceladas por un notario público, en presencia del representante común y del presidente del consejo de administración.
- Las acciones convertibles no podrán colocarse bajo de la par, es decir, a un precio inferior al literal.
- Los gastos de emisión y colocación de las obligaciones se amortizarán durante la vigencia de éstas.
- Durante la vigencia de la emisión, la emisora no tomará ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas que deriven de las bases establecidas para la conversión.
- Siempre que se utilice el término *capital autorizado* deberá ir acompañado de la frase *para conversión de obligaciones en acciones*.
- Anualmente, y en los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, se protocolizará la declaración que formule el consejo de administración, indicando el monto del capital suscrito mediante conversión de obligaciones en acciones y las inscribirá de inmediato en el RPP.

Una vez que la obligación convertible se transmuta en acción, el obligacionista deja de serlo y se transforma, a su vez, en accionista, es decir, en socio; en consecuencia, al nuevo título le serán aplicables las reglas especiales que como título de crédito son privativas de la acción y que fueron objeto de la sección primera de este capítulo.

4.12. Un escenario de incumplimiento

Durante muchos años el incumplimiento del pago de los cupones (dividendos) y de las obligaciones (capital) de una emisión de obligaciones fue un hecho insólito. Sin embargo, a partir de la crisis del invierno 1994-1995, en la economía del país la falta de pago se generalizó a tal extremo que también múltiples emisiones de obligaciones enfrentaron el problema de la morosidad. Una situación similar, aunque de menor duración, ocurrió en la crisis que se irradia en el verano de 2008. En ambos casos, el despacho en el que este autor tiene el honor de trabajar participó intensamente en defensa de los acreedores como parte actora en múltiples juicios.

En tales escenarios fue frecuente que en muchos casos, no sólo de emisión de obligaciones sino de cualquier tipo de crédito (por ejemplo, en la crisis de 2008, los certificados bursátiles), los acreedores obligacionistas —o “ceburistas”— buscaron negociar con sus emisoras/deudores condiciones más factibles de pago.

En ocasiones, el resultado de la negociación fue positivo y, en efecto, se modificaron las condiciones de pago, en los términos previstos en la LGTOC (art. 220, fracc. III). Sin embargo, muchas emisiones no concluyeron en una negociación favorable, lo que ubicó a los obligacionistas en la necesidad de demandar el pago judicialmente.

En resumen, el itinerario de ejecución judicial es el siguiente:

- La asamblea de obligacionistas se reúne para votar la ejecución judicial de la emisión; en su caso, se aprueba por mayoría necesaria.
- Con el propósito de proceder por la vía judicial, en la asamblea se instruye al representante común para que retire el título depositado en el Indeval, toda vez que el depósito se realizó en la fecha de emisión.
- En la práctica, el INDEVAL no considera suficiente la copia certificada del acta de asamblea en la que se votó y aprobó la ejecución, sino que requiere una carta dirigida al INDEVAL, por cada uno de los tenedores, solicitando el retiro para esos efectos.
- En ocasiones, en la asamblea en que se vota la ejecución se designa al abogado a quien el representante común apoderará para que diligencie el cobro; pero si por cualquier situación el representante común apodera a una persona distinta de la nombrada por la asamblea (por ejemplo, si en la asamblea sólo se utilizó un apellido del abogado, si equivocó el

nombre o apoderó a otro abogado porque el electo declinó), no es suficiente para considerar que el abogado que finalmente comparezca al juicio carece de personalidad, porque la designación de abogado en la asamblea es un *res inter alios acta* entre la asamblea y el representante común, en la misma forma en que el apoderamiento del abogado por el representante es otro *res inter alios acta* entre éste y aquél; y el juicio entre el representante y la emisora demandada será un *res inter alios judicata* diferente de aquellas dos; tal vez se originaría una responsabilidad del representante para con los obligacionistas, pero el abogado apoderado tendría personalidad, ya que el único que posee facultades para emitir mandatos judiciales en estos negocios es el representante común, no la asamblea (art. 216, 1er. párr., LGTOC).

- Como se analiza en otra obra,¹⁶ al entregar el título al Indeval se debe endosar, porque de otra manera la obligación, como título de crédito, no se podría transmitir. Sin embargo, como su entrega es sólo para depósito, el endoso no es en propiedad, pues los derechos inherentes quedan en los obligacionistas, sino en simple “administración”. De ahí su denominación: *endoso en administración bursátil*. Por tanto, cuando el representante común retira el título del Indeval para cobrarlo judicialmente, una vez más ese instituto lo reendosa en favor del representante, que nunca perdió su facultad de representación respecto del título en propiedad, pero debe rescatarlo para acudir a juicio con los requisitos de incorporación que demanda cualquier título de crédito.
- Una vez en poder del representante común, el título es endosado, aunque en procuración, en favor del abogado designado, que entonces procederá al cobro como lo hace en cualquier otro título de crédito.
- Los requisitos del endoso de un documento bursátil han causado confusión. Este endoso debe cumplir con dos grupos de requisitos: *a)* por una parte, los que en general deben llevar los endosos que efectúa una persona moral y que expusimos en otra parte (núm. 2.34), pero también *b)* con los del endoso de este tipo de títulos, que son concretos y se establecen en un reglamento (circular 11-17 y 11-17 *bis* de la CNBV):
 - El endoso en procuración debe hacerlo el representante común.
 - Debe señalarse tal carácter.
 - Debe indicarse el nombre del representante común, el de su representante legal y el cargo que ocupa.

- Los requisitos de este endoso son similares a los que debe cumplir cualquier endoso en procuración hecho por personas morales. Sin embargo, en la práctica hemos visto cómo algunos abogados requisitaron sólo un endoso (el general hecho por personas morales, o el especial realizado sobre títulos bursátiles), aunque deben requisitarse ambos. La consecuencia de esas omisiones fue que el juicio se perdió y no sólo eso, sino que se condenó a gastos y costas al actor por no haber contado con personalidad en el juicio y haber acudido al recurso de apelación sobre la sentencia de primera instancia, donde se obtuvo el mismo resultado perdidoso.

Es aconsejable aportar al juzgador las circulares de la CNBV que especifican los requisitos que deben cumplirse por los endosos de esta naturaleza, en virtud de que ciertamente la comprensión de juicios que se inician con base en un documento bursátil no es frecuente ni simple.

Una vez que se admite a trámite la demanda, y el endoso se requirió de manera correcta, el juicio no difiere, en absoluto, de cualquier otro juicio ejecutivo mercantil iniciado, por ejemplo, con base en un pagaré; esto lo analizaremos en otra parte (núm. 2.22).

Tercera sección. Los certificados (fiduciarios) de participación

[4.13. Montaje. Sólo se emiten a través de un fideicomiso](#)

Los certificados de participación, conocidos como CEPIS o CEPOS, según se trate de certificados de participación inmobiliaria o certificados de participación ordinarios, respectivamente, cuya creación fue posterior a la publicación de la LGTOC (diciembre de 1946), son títulos de crédito institucionalmente bancarios porque su emisión sólo puede realizarse por medio de un fideicomiso, que puede celebrar, como fiduciario, un banco (arts. 385, LGTOC, y 46, fracc. XV, LIC).

La singularidad del fideicomiso obliga a dedicar un capítulo para su estudio. Sin embargo, a fin de entender cómo funciona el certificado de participación es necesario que en este numeral establezcamos las siguientes precisiones en torno a su mecánica elemental. Para comprenderlo con detalle, el lector se podrá remitir al núm. 8.1.

En México, el fideicomiso sólo puede perfeccionarse con la participación activa de un banco, que, en ese caso, recibe el nombre de *fiduciaria*; además, participan otros dos elementos, uno indispensable y otro no:

- El *fideicomitente*. Es el que afecta (se desprende de) parte o todos sus bienes al fideicomiso, y le ordena al fiduciario que realice con ellos determinados fines.
- El *fiduciario*. Es el banco que, junto con la orden transmitida por el fideicomitente, recibe de él la titularidad de los bienes afectos al fideicomiso, merced a los que deberá cumplir con los fines establecidos.
- El *fideicomisario*. No necesariamente debe existir (aunque en general sí) y son las personas que reciben los beneficios derivados del cumplimiento de la orden dada al fiduciario, en lo que se refiere a los bienes afectados.

En este triángulo fiduciario, el certificado de participación se localiza entre la fiduciaria (como emisora) y el fideicomisario (como acreedor):

- Casi siempre dos personas: *a*) una empresa (que será la deudora de toda la operación) y *b*) una banca múltiple o una SNC de derecho público (que será la acreedora), aportan dinero, bienes, o ambos, al fideicomiso (se convierten en fideicomitentes); al mismo tiempo:
- Le ordenan a otra banca múltiple u otra SNC (se convierte en la fiduciaria) que construya o adquiera, con los dineros o bienes aportados y mediante los constructores y terceros que se le indiquen, un conjunto industrial, habitacional o comercial para que, una vez hecho:
- Emita certificados de aportación que representen para los tomadores (se convierten en fideicomitentes) una parte proporcional o alícuota de ese conjunto, a cambio del precio que se pacte en cada operación individual.

Una variante a la que con frecuencia se recurre en la práctica es la colocación de CEPIS o CEPOS en el mercado de valores; en este caso, los fideicomisarios no adquieren una parte alícuota de un inmueble, sino una parte del macrotítulo CEPI o CEPO, que se colocará en la bolsa.¹⁷

En esta sección analizaremos los certificados de participación como los organiza la LGTOC.

4.14. Diferentes tipos de certificados de participación

Como se concluye de lo anterior, los derechos que adquieren los tomadores de cada certificado son diferentes en función del tipo de bien aportado por el fideicomitente o de las órdenes que le haya transmitido a la fiduciaria respecto de él; por ende, existen diversos certificados de participación, en cuanto a su nombre y a sus demás características, aunque, cualquiera que sea su tipo, todos se originan de un contrato de fideicomiso. Así, los tipos de certificado que reconoce nuestro derecho son los certificados de participación ordinarios [art. 228, inc. *a*), LGTOC], que pueden ser, a su vez, de cuatro tipos:

1. Certificados de participación en el fruto o *rendimiento* de valores, derechos o bienes de cualquier clase que haya recibido con ese propósito la fiduciaria emisora, en fideicomiso irrevocable.
2. Certificados de participación en la parte alícuota del derecho de *propiedad* o de titularidad sobre esos bienes, derechos o valores.
3. Certificados de participación en la parte alícuota del producto neto que resulte de la *venta* de los bienes, derechos o valores.
4. Certificados de participación denominados *de vivienda*, que son una especie del género 2, pero su frecuencia y características los convierten en un tipo diferente [art. 228, inc. *a*) *bis*, LGTOC].

De manera breve expondremos cada uno; los tres primeros en el siguiente numeral y el cuarto en el subsiguiente (núm. 4.15). Antes es importante destacar que desde 1977 el certificado de participación recibió una utilidad diferente de la original, como se concluye del párrafo anterior, que consiste en ser usado como instrumento bursátil (núm. 4.17).

4.15. Certificados de participación ordinarios. Montaje. Requisitos literales. Características documentales

Considérese un edificio de 20 pisos, propiedad de una persona de derecho privado o público, que decide afectarlo en un fideicomiso cuyo propósito será emitir certificados de participación. Acude con una fiduciaria y, en efecto, se constituye en fideicomitente, es decir, afecta el edificio.

Los tipos de derechos que se pueden transmitir mediante el certificado, que son a la entera discreción del fideicomitente, pueden ser tres, que dan

origen a los tres primeros tipos de certificados que estudiamos antes:

- En caso de que el fideicomitente decida colocar entre los adquirentes de los certificados, es decir, entre los fideicomisarios, exclusivamente las cantidades que se obtengan por la renta del edificio, la fiduciaria emitirá certificados de participación en frutos o rendimientos.
- En el supuesto de que su interés sea vender el edificio, pero a personas diferentes y locales específicos, la fiduciaria emitirá certificados de participación en la propiedad.
- Y en caso de que quisiera otorgar a cada comprador una participación en la venta del edificio, entonces la fiduciaria emitiría certificados de participación en el producto neto de la venta del edificio.

Si además del propietario del edificio, un banco comparece a la emisión como fideicomitente y aporta, por ejemplo, una cantidad destinada a hacer mejoras al edificio, los tenedores lo serán respecto del mismo derecho, pero a la compra, por cada uno de éstos, de cada certificado. El producto de su captación se distribuirá entre el propietario del edificio y el banco, en el porcentaje que hayan acordado en la escritura de emisión.

Además de la tenencia de estos derechos específicos, los titulares de los certificados también tienen el derecho cambiario por excelencia, consistente en el reembolso del valor nominal que determine el texto [art. 228, inc. j), primera parte, LGTOC].

Este ejemplo se puede aplicar a una fábrica, una hacienda, un establecimiento comercial, un pagaré a nombre del fideicomitente, una patente industrial o, incluso, a millones de barriles de petróleo.¹⁸

Como todo título de crédito, los certificados de participación deben poseer el requisito de literalidad, que es el siguiente [art. 228, inc. n), LGTOC]:

- Mencionar que es un certificado de participación, especificando si es ordinario o inmobiliario.
- La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario autorizado para suscribir la emisión.
- La fecha de expedición.
- El importe de la emisión, que especifique el número y valor nominal de los certificados que se emitan.
- El mínimo de rendimiento garantizado.
- El plazo de pago de productos o rendimientos de capital, así como las

condiciones y la manera en que serán amortizados.

- El lugar y la forma de pago.
- Especificar las garantías especiales que se constituyan para la emisión y su inscripción en el RPP.
- La firma autógrafa del representante común de los titulares de los certificados.

Por otra parte, los certificados de participación presentan las siguientes características documentales que los diferencian de los demás títulos de crédito:

- Pueden ser amortizables o no; en caso de serlo, darán a sus tenedores derechos de reembolso del valor nominal; si no lo son, la fiduciaria no queda obligada a hacer el pago del valor nominal, sino el resultante del negocio planteado en el fideicomiso.
- Son ordinarios o inmobiliarios, según los bienes fideicomitados materia de la emisión, muebles o inmuebles.
- Son bienes muebles, aunque los bienes fideicomitados materia de la emisión sean inmuebles.
- El monto total nominal de la emisión no será fijado, sino hasta que emita un dictamen previo Banobras (art. 7o., fracc. IV, LOBANOBRAS) o Nafin (art. 6o., fracc. IX, LONAFIN), respectivamente, de bienes inmuebles o muebles [art. 228, inc. *h*), LGTOC].
- Confieren a sus tenedores iguales derechos en cada serie. Si esto se contraviene, cualquier tenedor podrá pedir la nulidad de la emisión.

[4.16. Los certificados de vivienda o inmobiliarios](#)

En diciembre de 1963 se adicionó al art. 228-*a* de la LGTOC un injerto *bis* del siguiente tenor:

Los certificados de vivienda son títulos que representan el derecho, mediante el pago de la totalidad de las cuotas estipuladas, a que se transmita la propiedad de una vivienda, gozándose entretanto del aprovechamiento directo del inmueble, y en caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se fijen.

Cuando se creó este subtipo de certificado de participación en la propiedad, se preparó el terreno para que, con la intervención financiera de tres

diferentes fuentes: el gobierno federal, las entidades financieras mexicanas y extranjeras, así como los beneficiarios de la emisión (en el esquema de este título, los fideicomisarios), se construyeran y distribuyeran entre el público viviendas urbanas de nivel intermedio (por ejemplo, Tlatelolco).

El instrumento que, una vez más, permitió compactar diferentes recursos financieros en un solo centro de imputación, destinados a un fin específico susceptible de irradiar sus beneficios a miles de individuos, fue el fideicomiso.

El déficit de vivienda que se siente en la Ciudad de México desde finales de 1950, la falta de instrumentos adecuados para acometer esfuerzos de construcción que verdaderamente paliaran ese déficit y la escasez de recursos necesarios en un solo grupo financiero llevaron a nuestro gobierno a tomar, entre otras,¹⁹ esta medida que, en efecto, significó una experiencia ejemplar e interesante.

La suma de los recursos financieros del gobierno, los captados de diferentes instituciones por el gobierno, no en su favor sino del fideicomiso, y los recursos que paulatinamente aportaron los beneficiarios del proyecto se concentraron en un fideicomiso, cuyos fines fueron los siguientes:

- Recibir recursos financieros del gobierno y de otras entidades financieras para crear un fondo autónomo.
- Aplicar este fondo a la construcción de enormes conjuntos habitacionales.
- Emitir certificados de vivienda que representaran, precisamente, las viviendas (departamentos, suites, etcétera).
- Colocar los certificados entre personas que acreditaron, al mismo tiempo, su necesidad y solvencia para que lo pagaran paulatinamente.
- Con el dinero pagado poco a poco por los titulares de los certificados, pagar a su vez los recursos financieros que permitieron el desarrollo del proyecto.

Esto fue regulado por un solo contrato: el fideicomiso.

A pesar de su parecido práctico y conceptual con el certificado de participación en la propiedad, el de vivienda guarda con él una diferencia irreductible: el primero representa una parte alícuota del derecho de propiedad de un bien inmueble; el segundo representa la propiedad de una vivienda determinada. Dicho de manera distinta, el de participación en la

propiedad confiere al titular derecho en la copropiedad de un gran edificio, en tanto que el de vivienda le confiere derecho de propiedad sobre uno de sus departamentos.

Sin embargo, como apunta Cervantes Ahumada, el artículo *bis* que se adicionó contiene el error de suponer que la causa del certificado de vivienda es un contrato de promesa cuando, en realidad, se trata de una compraventa perfecta, pero en abonos; con el supuesto adicional de que inserta los derechos de rescate del titular, en caso de incumplimiento o abandono, que es difícil presenciar en la práctica de las compraventas privadas de inmuebles. Los derechos que confiere el certificado de vivienda son claros:

- El derecho a que se le transmita la propiedad de la vivienda, una vez que cubra la última cuota pactada.
- Mientras eso sucede, el derecho de aprovechamiento directo del inmueble representado en el certificado.
- El derecho de rescate de las cuotas cubiertas en caso de abandono o incumplimiento, de acuerdo con el plan previamente establecido en el acta de emisión.

La aparente falta de equilibrio contractual consiste en que durante el tiempo que transcurra hasta que se pague la última cuota pactada, el titular sólo tiene la posesión y no la propiedad, se justifica por el contenido de privilegio social de la venta de viviendas de este género.

Debido a la escasez de vivienda y de recursos monetarios familiares, la misma oportunidad que se le ofrece a un primer titular que abandona o incumple con el pago de las cuotas es la que se debe ofrecer a otro ciudadano en igualdad de condiciones, para que adquiera una vivienda digna que otro desperdició, pero que durante un lapso disfrutó.

Sin embargo, la incongruencia de este artículo *bis* con la teoría general del contrato, según la cual la compraventa se entiende perfecta con la fijación de la cosa, el precio y la forma de pago, no tiene, a pesar del beneficio social que procuró, una coherencia técnica sólida.

La defensa a esta crítica, como hemos observado en la práctica, gravita en que la fuente de las obligaciones, en este caso, no es un contrato de compraventa sino un fideicomiso, en el que sí es posible fincar condiciones de éste y cualquier otro tipo, con la limitante de la licitud y la determinación (art. 386, 2o. párr., LGTOC).

La extraordinaria evolución del régimen legal de la propiedad en condominio en el país ha desfasado en su totalidad este tipo de certificado; quedó sólo el denominado CEPI (certificado de participación inmobiliaria) para operaciones de financiamiento, a través del mercado de valores, de conjuntos inmobiliarios de cualquier género (habitacionales, comerciales, industriales, etc.), que construye el emisor del CEPI con el dinero captado del público inversionista.

4.17. El acta de emisión. Elementos participantes

El acta de emisión de cualquiera de los cuatro certificados de participación que estamos analizando es idéntica, y guarda múltiples semejanzas con la de las obligaciones societarias (núm. 4.8). La más próxima consiste en que ambas se formalizan por declaratoria unilateral de voluntad de la emisora (anónima o fiduciaria, según el caso) fedatada en el protocolo de un notario, que debe registrarse en el RPP; pero el acta de emisión de los certificados debe contener los datos siguientes [art. 228, inc. *m*), LGTOC]:

- Denominación, objeto y domicilio de la emisora.
- Relación del contrato constitutivo del fideicomiso base de la emisión.
- Dictamen pericial previo de Nafin o Banobras.
- Importe de la emisión, especificando el número y valor de los certificados que se emitirán, así como la serie o subserie a la que pertenezcan, si hubiere.
- Naturaleza de los certificados y especificación de los derechos que conferirán.
- Denominación de los títulos.
- Mínimo de rendimiento garantizado.
- Término señalado para el pago de rendimientos o productos y, si fueran amortizables, la forma de la amortización.
- Registro en el RPP de los bienes materia del fideicomiso, así como de sus antecedentes públicos.
- Designación del representante común de los tenedores de los certificados y la aceptación de éste como tal; aclarando que se verificó la constitución del fideicomiso base de la emisión, que se comprobó la existencia de los bienes fideicomitados y que se autenticó el dictamen señalado.

Si el sistema de mercadotecnia seleccionado para colocar los certificados consiste en ofertarlos al público mediante publicaciones masivas, en éstas deberán indicarse los datos anteriores.

Los elementos que participan en la emisión y en el desarrollo de los certificados son cinco:

1. *Fideicomitente*. Las personas de derecho público o privado que realizan la afectación de bienes, dinero o ambos para constituir el fideicomiso y que no intervienen, necesariamente, en el desarrollo fiduciario ni cambiario de los certificados.
2. *Fiduciaria (emisora)*. La SNC o la banca múltiple que recibe la titularidad de los bienes aportados, que ejecuta los trabajos solicitados y, desde luego, emite los certificados.
3. *Fideicomisarios (tenedores de los certificados)*. Las personas que adquieren los certificados y se convierten en titulares de los derechos que éstos incorporan.
4. *Conjunto de tenedores (asamblea de acreedores)*. Los titulares con derechos de exigencia respecto del representante común, pero que no actúan como asamblea.
5. *Representante común*. De los derechos de los titulares de los certificados frente a la fiduciaria emisora.

Fiduciaria/emisora

La obligación principal de la fiduciaria en virtud del contrato de fideicomiso, es decir, su obligación más importante frente al fideicomitente es construir, adquirir o transformar el bien fiduciario mediante los constructores o terceros que se le indiquen y, en seguida, emitir los certificados.

Su obligación principal, con base en el certificado, o sea, frente a los fideicomisarios, es el pago y, en su caso, la amortización de los certificados. Su siguiente obligación es transmitir la propiedad de la vivienda, la copropiedad o el producto neto de la venta o de los frutos, según el tipo de certificado.

Cabe señalar que la fiduciaria puede obtener, previo consentimiento del representante común de los tenedores, préstamos de dinero contra la masa fiduciaria para mejorar o incrementar los bienes inmuebles materia de la emisión.

Tenedores de los certificados

Tienen el derecho de cobro de cupones y certificados en contra de la fiduciaria y de exigirle a ésta, de acuerdo con cada tipo de certificado, la transmisión definitiva del derecho que incorpore.

Las acciones para el cobro de los cupones prescriben en un lapso de tres años a partir del vencimiento; las acciones para el cobro de los certificados amortizables se regirán por las reglas del derecho común, pero comenzarán a correr en la fecha que señale la asamblea de tenedores que deba conocer de la extinción del fideicomiso correspondiente.

A diferencia de la asamblea de obligacionistas, el conjunto de los titulares de los certificados no sesionan ni cuentan con reglas de actuación colegiada; por tanto, deben someterse, en caso de controversia o desacuerdo, a las reglas generales de la LGTOC (art. 383, párr. 2o.).

Representante común

Podrá o no ser tenedor de certificados. Es un cargo personalísimo cuya designación se realiza de la misma forma que el representante común de la asamblea obligacionista (núm. 4.10). En general, el representante actúa como mandatario de los tenedores de certificados, en el cumplimiento de responsabilidades y facultades específicas [art. 228, inc. r), LGTOC], relativamente semejantes a las que está sometido el representante de los obligacionistas.

Sin embargo, el representante de ambos (certificados y obligaciones) no puede tener las mismas funciones, sino sólo semejantes o extensivas, en razón de lo siguiente: en las obligaciones, los tenedores son acreedores porque prestaron dinero, y en los certificados, los tenedores son acreedores de un beneficio, que no proviene del fideicomitente sino de la fiduciaria; además, porque las obligaciones ostentan una vocación bursátil, y los certificados, una transitoriamente fiduciaria. Como vocación terminal, la transmisión de un derecho civil de propiedad.

Al igual que en las obligaciones societarias, la institución de crédito está facultada para actuar en calidad de representante común en la emisión de certificados de participación (art. 46, fracc. XVII, LIC).

4.18. Un caso concreto: los Petrobonos

Hoy la utilidad de los cuatro tipos de certificado de participación es menor a la que gozó en otros tiempos, cuando menos en el sentido de que ahora no se usan tanto en los negocios para los que se destinaron. Esto obedece a dos razones: por una parte, los tres certificados ordinarios (frutos, copropiedad y producto neto de la venta) son prácticamente inexistentes, pues han sido desplazados por otras figuras más versátiles, por ejemplo, los fideicomisos innominados que se diseñaron para operaciones concretas; por otra parte, el certificado de vivienda, de gran difusión hace algunos años, tiende a desaparecer tanto por el alto nivel de perfección alcanzado por las legislaciones que organizan el régimen del condominio habitacional como porque lo han sustituido otros instrumentos financieros más adecuados al nuevo sistema bancario, como son, en primer lugar, el crédito para la vivienda de interés social y los bonos bancarios para la vivienda, que son títulos de crédito institucionalmente bancarios.²⁰

Sin embargo, como señalamos, la incansable creatividad de los expertos del derecho bursátil y de quienes buscan nuevos instrumentos financieros encontró, fundamentalmente a partir de 1975, una nueva aplicación para los certificados de participación: utilizarlos como instrumentos de financiamiento masivo, colocándolos en la bolsa como valores bursátiles, pues cumplen con los requisitos que para ello establece la LMV (art. 3o.).

Esta aplicación tuvo un uso, aunque importante, menor al de otros instrumentos típicamente bursátiles, como las acciones societarias, las acciones de sociedades de inversión, las obligaciones, los Cetes, las aceptaciones bancarias, los papeles comerciales o incluso los pagarés financieros.

El llamado *Petrobono*, que es un certificado de participación, es un ejemplo ilustrativo de esta novedosa aplicación y, por tanto, digno de analizarse, aunque de manera sucinta, en los párrafos siguientes.

Recuérdese que al actuar como valor bursátil, este título recibe la designación de *Certificado de Participación Amortizable Mobiliario o Inmobiliario*, en publicaciones y pizarras (CEPI). Otras importantes aplicaciones bursátiles del CEPI fueron las emisiones de CEPTURS (Certificados de Participación Ordinarios para el Fomento del Turismo) de los que se elaboraron 11 entre 1975 y 1980; su fiduciaria fue Nafin, así como los llamados CEPLATAS (*Certificados de Participación no Amortizables de Plata*)

en los que la fiduciaria fue, en tanto, la SNC que en aquella época era titular del monopolio del manejo de metales preciosos, Banca Cremi; de éstos se hicieron dos emisiones en 1987.

El 4 de abril de 1977 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Acuerdo por el que se autoriza la creación de un fideicomiso para la emisión de certificados de participación ordinarios amortizables”, denominados *Petrobonos*, cuyas características eran las que se detallan a continuación:

- a. *Fideicomitente*: el gobierno federal, a través de la SHCP.
- b. *Fiduciaria*: Nafin.
- c. *Fideicomisarios*: el gobierno federal y los adquirentes de los certificados de participación que se emitan, con la cobertura de los derechos fideicomitidos.
- d. *Patrimonio inicial*: los derechos que deriven de la compraventa celebrada entre el gobierno federal y Pemex, por medio de la cual aquél compró 7 228 millones de barriles de petróleo crudo “ligero mexicano” en 2 200 millones de pesos.
- e. *Patrimonio ulterior*: las aportaciones que haga el gobierno federal de los derechos provenientes de posteriores contratos de compraventa de petróleo crudo.

Fines:

1. La fiduciaria debía emitir certificados de aportación (*Petrobonos*) con valor de 2 millones de pesos cada uno, cotizando el total de los 7 228 millones de barriles con base en el precio de mercado del 25 de abril de 1977.
2. Al vencimiento de los certificados, los titulares participarían, de manera alícuota, en el excedente que hubiera entre el valor nominal de la emisión y el valor que tuviera a la fecha de la amortización el número de barriles que se hubiera tomado en cuenta a fin de constituir el fondo para la emisión.
3. Pero, además, los certificados gozaban de un rendimiento mínimo garantizado.

El resultado fue que los *Petrobonos*, de los que se elaboraron 10 emisiones en un lapso de cuatro años: dos en 1985, dos en 1986, cuatro en 1987 y dos en 1988, tuvieron mucho éxito tanto para el gobierno federal, en calidad de

primer agente financiado, como para Pemex, segundo agente financiado, así como para los inversionistas, con índole de agentes de financiamiento y ahorradores. Es fácil observar que se trataba de certificados de participación, títulos de crédito concebidos por nuestra LGTOC, en 1946.

Cuarta sección. El certificado de depósito, el bono de prenda y el depósito de mercancías en almacenes generales

Aclaración

El método de exposición utilizado en este libro es el estricto seguimiento del índice de la LGTOC, más el análisis de los títulos y operaciones que, si bien no directamente organizados en ella, son afines con los que sí contempla esta ley.

Por tanto, el lector podría acudir a la parte correspondiente del Título Segundo de este libro en busca del contrato de depósito de mercancías en almacenes generales que presenta la LGTOC en la Sección Tercera del Capítulo II de su Título Segundo; de ser así, no lo encontrará porque, debido a la indisoluble relación entre la mecánica y operación del título (certificado de depósito y bono de prenda) y la del contrato del que es irreduciblemente su accesorio (depósito de mercancías en almacenes generales), consideramos que es indispensable estudiarlos de manera simultánea y no por separado, lo que haremos en esta sección.²¹

4.19. Montaje y utilidad

Como el de participación (núm. 4.13), el certificado de depósito sólo existe con el concurso de una sociedad supervisada por el gobierno federal; en el primero, como vimos, es necesaria la intervención de una fiduciaria, y en el segundo, que estudiaremos en esta sección, se necesita la de un almacén general de depósito (art. 11, LGOAAC).

El certificado de depósito —que junto con el conocimiento de embarque son considerados por nuestro derecho los títulos representativos de mercancías por excelencia (arts. 19 y 287, LGTOC)— acredita la propiedad de

las mercancías o los bienes colocados en el almacén general de depósito que lo emite; por su parte, el título accesorio del certificado, denominado *bono de prenda*, acredita la existencia de un crédito prendario constituido sobre las mercancías o los bienes indicados en el certificado de depósito al que esté adherido (art. 229, LGTOC).

El legítimo tenedor del certificado de depósito y sus bonos de prenda ejerce dominio sobre las mercancías o bienes depositados, que puede recoger en cualquier momento contra la entrega del certificado y los bonos correspondientes (incorporación), siempre que le pague al almacén y al fisco la renta y demás costos de almacenaje, así como los impuestos correspondientes (art. 239, LGTOC), respectivamente.

En este título se aplica de manera directa la regla según la cual (arts. 19 y 20, LGTOC) la reivindicación de las mercancías representadas en un certificado sólo podrá efectuarse mediante la reivindicación del título; por ello, el embargo o secuestro de la mercancía no surtirá efectos si no incluye el título.

Esta regla permitió que la Corte adoptara postura ante el hecho de que el propietario de mercancías las deposita, después de embargadas, con el único interés de recibir un certificado que, de acuerdo con los arts. 19 y 20, debe ser embargado para embargar las mercancías. La Corte sostuvo que el embargo del título no es aplicable a la especie, en virtud de que las mercancías habían sido embargadas y, por tanto, no se debían haber depositado.²²

Los colegiados determinaron que este requisito (el secuestro sobre mercancías sólo surte cuando se grava el certificado [arts. 20 y 287, LGTOC]) obedece a la seguridad que los almacenes deben dar al tenedor del certificado de entregar las mercancías, previa devolución del mismo y del pago de las obligaciones en favor del fisco y de los almacenes; el almacén está legitimado para acudir en amparo cuando se embarga la mercancía que recibió en depósito, sin que se grave el certificado, pues se lesiona su interés al obligarlo a entregar al depositario designado en autos o a retener, a disposición del juez que decretó el embargo, la mercancía, sin que se le libere de la obligación de devolverlos al tenedor del título de crédito que los represente.²³

Veamos el mecanismo del certificado y los bonos de prenda por medio de un ejemplo: la importación de ajonjolí. El importador (puede ser una sociedad de derecho público o privado) adquirió en China 150 toneladas del grano, que llegan por barco al puerto de Manzanillo, el 10 de enero. Estima colocar este cargamento —venderlo— a una fábrica de aceite. Su montaje es el siguiente:

- A su vendedor, el importador le pagó de contado o con un crédito documentario, también conocido como *carta de crédito* (núm. 7.29).
- Fletó un barco, pues no posee uno, ya que su negocio es el ajonjolí y no el transporte marítimo; además, no cuenta con bodegas en Manzanillo ni en otro lugar, porque su negocio tampoco es el almacenaje.
- La renta de un barco es considerablemente más alta que la de una bodega, y el importador todavía no vende el grano al comprador; por ello, ordena al barco que lo descargue en Manzanillo en un almacén general de depósito mientras realiza la venta. También pudo haber pedido a su vendedor que los documentos de embarque los hubiera expedido desde el origen con destino al almacén general de depósito, porque así está previsto en la LGOAAC (art. 11, 6o. párr.).
- Contra el depósito de las 150 toneladas de ajonjolí, el almacén no entrega un recibo, sino un certificado de depósito; pero el importador le pide, además, que le expida —digamos— 150 cupones que representan una tonelada cada uno (art. 237, LGTOC). En virtud de la ficción de la incorporación cambiaria, a partir de ese momento podría decirse que el importador “trae en su bolsillo” 150 toneladas de ajonjolí, porque están incorporadas en el certificado.
- El importador acude el día siguiente a la fábrica de aceites y realiza la venta; en ese caso, puede acordar que entregará el grano algunos días después (los que tarde en recogerlo y transportarlo de Manzanillo a la fábrica), o bien, convenir que el importador endose el certificado en favor de la fábrica para que ésta lo recoja, pues a partir del endoso se convierte en la nueva propietaria.
- Si el convenio fue que el importador retirara el grano o que lo hiciera la fábrica porque se le endosó el certificado, quien lo realice debe exhibir el certificado y todos los cupones (art. 239, LGTOC), pero además debe pagar al almacén el costo del almacenaje (ése es el negocio del almacén) y los gastos en que haya incurrido para conservar el grano; también le debe pagar al fisco los impuestos generados por la mercancía (en nuestro ejemplo: derechos de importación, valor agregado, intercambio compensatorio, etcétera).
- Ahora pensemos que la fábrica no se interesa en adquirir el grano debido a un exceso de inventario; en ese caso, el importador debe conseguir otro cliente, pero mientras lo logra debe pagar múltiples gastos de negociación y, en hipótesis de gabinete, digamos que no tiene otro

remedio que acudir al crédito, ni posee otros bienes que las 150 toneladas almacenadas en Manzanillo.

- En este supuesto, el importador puede solicitar dinero a crédito y dar como garantía uno o más de los 150 bonos de prenda que le extendió el almacén (recuérdese que la garantía no es el bono sino las mercancías que representa). Con el dinero prestado, para lo cual requirió haber dado al prestador los bonos endosados en garantía, cubre sus gastos; una vez que coloque el grano y que se le pague, entonces le paga a quien le prestó, recupera el bono y acude al almacén a pagar el almacenaje y los impuestos, así como a recuperar su mercancía para entregarla al nuevo cliente.
- Ahora pensemos que el importador no consigue vender el grano antes de que venza el crédito que solicitó; entonces, el prestador —que recibió el bono en garantía— procederá a su ejecución, es decir, a su protesto y a solicitar al almacén que proceda a su venta.
- Por último, consideremos que, sin haber tenido que pedir dinero prestado y, por tanto, con el certificado de depósito y los bonos en su poder, el importador es demandado por la deuda que contrajo con un tercero, que detecta que es poseedor del certificado y de los bonos y, por tanto, induce la diligencia de embargo a embargarlos. Si ese acreedor embarga el certificado de depósito, pero simultáneamente no lo hace con las mercancías depositadas en el almacén, el embargo se tiene por no hecho; si embarga las mercancías sin embargar el certificado, aquél tampoco se da por hecho.

[4.20. Elementos participantes](#)

El certificado de depósito y su accesorio, el bono de prenda, se crean: *a)* con el objeto de que el depositante pueda vender o colocar una mercancía que obra en un almacén, sin necesidad de retirarla; *b)* con el fin accesorio de poder darla como prenda, también sin tener que desplazarla.

A diferencia del certificado, que crea una relación almacén-depositante, el bono produce una relación depositante-acreedor. De esta precisión se deducen las diferencias fundamentales entre título principal y accesorio.

El certificado de depósito permite verificar que su titular es el legítimo propietario de la mercancía que representa, y que ésta se encuentra depositada en el almacén que lo emitió. Por su parte, el bono permite comprobar que su

titular es el legítimo propietario del certificado y de la parte de mercancía que esté representada en él; su único cometido es gravar esa parte de la mercancía depositada, mediante la entrega del bono.

La entrega del certificado de depósito por endoso u otro medio judicial implica la entrega —transmisión— de la mercancía depositada. La entrega de uno o más bonos significa que la mercancía que representan quedó como la garantía de una prestación.

Es decir, el titular del certificado sólo está obligado con el almacén y con el fisco, en la medida del costo del almacenaje y de los impuestos. Cuando el titular entrega un bono de prenda queda obligado con el tomador a pagar la prestación que garantizó la mercancía representada en el bono. Si no paga la prestación, el bono se ejecuta, en función de las reglas que analizaremos después.

Los elementos personales que participan en estos títulos son los siguientes.

En el certificado de depósito

El *almacén general de depósito*. Es el emisor (deudor cambiario) del título y el que debe restituir la mercancía contra la presentación del certificado, de los bonos de prenda y del pago del costo del almacenaje.

El *tenedor del certificado*. Es el depositante (acreedor cambiario) de la mercancía.

El *fisco*. Es la entidad que debe recabar los impuestos correspondientes al tipo de mercancía u operación (acreedor tributario); no siempre participa en la medida en que no siempre existe ese tipo de adeudos o créditos.

En el bono de prenda

El *tenedor del certificado y los bonos*. Es el obligado al pago (deudor prendario) de una prestación que se garantizó con la mercancía representada en el bono.

El *tomador del bono*. Es el acreedor de la obligación garantizada (acreedor prendario) con la prenda; no es el acreedor del certificado ni del bono, sino sólo de la prestación que le debe el tenedor del certificado, cuyo cumplimiento garantizó con la mercancía representada en el bono.

Es importante tener presente que la LGTOC (art. 229, último párrafo) establece que las constancias o recibos que otras personas o instituciones distintas de un almacén general de depósito expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías no producen efectos de título de crédito, en virtud de que es requisito esencial para su existencia que sea expedido por un almacén auxiliar del crédito.²⁴

4.21. Características técnicas y requisitos literales

Ya que la función cambiaria y crediticia de todo título es diferente, cada uno requiere un análisis por separado, respecto de sus características técnicas y documentales, así como de sus requisitos literales.

Las características técnicas y documentales del certificado de depósito son las siguientes:

- Los almacenes no podrán expedir certificados cuyo valor, en razón de las mercancías que amparen, sea superior a 50 veces su capital pagado más reservas de capital, con excepción de los que se emiten como no negociables (art. 13, LGOAAC).
- Deben ser expedidos nominativamente, en favor del depositante o de un tercero; y podrán serlo con la mención de no negociable, caso en el que no se podrán expedir bonos de prenda en relación con él (arts. 230, 1er. párr., *in fine*, LGTOC, y 11, 3er. párr., LGOAAC).
- Las acciones judiciales para el retiro de la mercancía derivadas del certificado, prescriben en tres años contados desde el vencimiento del plazo de depósito señalado en el certificado (art. 250, 1er. párr., LGTOC).
- Los bienes amparados por el certificado no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a otro vínculo; sólo podrán ser retenidos por orden judicial dictada en caso de quiebra, sucesión, robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave del certificado (arts. 20 y 287, LGTOC).
- El tenedor de un certificado no negociable podrá disponer totalmente o en partes, de las mercancías o bienes depositados si éstos permiten su cómoda división; para ello, expedirá órdenes de entrega a cargo del almacén y pagará la parcialidad correspondiente a las deudas que tenga con el fisco y con el almacén (art. 241, LGTOC).
- Quien sea tenedor del certificado de depósito, pero no de los bonos por

haberlos dado en prenda, posee el dominio sobre las mercancías depositadas; sin embargo, no podrá retirarlas si no paga al acreedor prendario tanto las obligaciones contraídas con el fisco y con los almacenes, como la cantidad amparada por él o los bonos respectivos.

Por su parte, las características técnicas y documentales del bono de prenda son las siguientes:

- Los bonos deben ser expedidos nominativamente, ya sea en favor del depositante o de un tercero.
- El bono sólo podrá ser negociado por primera vez, separadamente del certificado, con la intervención del almacén que lo haya expedido o, en su defecto, con la de un banco.
- Negociar un bono significa solicitar un préstamo, en garantía del cual se entrega el bono de prenda, a fin de que el prestador trabé garantía prendaria sobre las mercancías que ampara.
- Cuando se trate de mercancías o bienes designados de manera individual sólo se expedirá un bono (por ejemplo, un tractocamión, una turbina, etc.); cuando sean mercancías o bienes nombrados genéricamente (por ejemplo, 150 toneladas de ajonjolí, etc.) se emitirán bonos en un número que se fija a voluntad del depositante; si se expide un solo bono, podrá ir adherido o separado del certificado de depósito (art. 11, 4o. párr., LGOAAC). En todo caso, los almacenes expedirán los bonos, desprendiéndolos de los libros/talonarios en que insertarán los mismos datos inscritos en el certificado matriz.
- A no ser que se expida uno solo, los bonos amparan una cantidad global dividida a prorrata en tantas partes como bonos se soliciten (por ejemplo, 150 bonos sobre el depósito de 150 toneladas); en todo caso se hará constar, en cada uno, que el crédito de su tenedor (el acreedor prendario) tendrá el orden de prelación y numeración indicado en la serie del bono.
- Cuando el bono no indique el monto del crédito que representa, se entenderá que afecta, en favor del tenedor del bono de buena fe, la totalidad del valor de los bienes depositados; salvo el derecho del dueño del certificado para repetir contra el tenedor del bono (el acreedor prendario) el exceso que reciba en la venta por remate de la mercancía.

Por último, como cualquier título de crédito, el certificado de depósito y el

bono de prenda deben reunir en su texto la literalidad obligatoria, pues de lo contrario no surten en calidad de tales (art. 14, LGTOC). La literalidad es la siguiente (art. 231, LGTOC):

- La mención de que es un certificado de depósito o un bono de prenda, respectivamente.
- El lugar y la fecha del depósito.
- La fecha de expedición tanto del certificado como del bono.
- El plazo señalado para el depósito.
- El nombre del depositante.
- El número progresivo, que deberá ser el mismo para el certificado y para los bonos, cuando se expidan varios.
- La mención de haberse constituido el depósito con la designación individual o genérica de la mercancía.
- La especificación de las mercancías: naturaleza, calidad, cantidad y demás características útiles para identificarlas.
- La mención de que la mercancía está o no asegurada, así como el importe de la prima de seguro.
- La mención de que la mercancía está o no sujeta al pago de derechos, impuestos u otras responsabilidades fiscales. Cuando para constituir el depósito sea requisito previo liquidar los derechos, expresar esta liquidación.
- La mención de tarifas o adeudos en favor del almacén y, en su caso, expresar que no existen estos últimos.
- La denominación como almacén general de depósito y la firma del almacén depositario.

Además de esta literalidad obligatoria, el bono de prenda debe contener los siguientes datos, en el entendido de que los espacios textuales correspondientes se emiten en blanco y sólo se llenarán cuando el bono se utilice, es decir, cuando se trabe garantía prendaria sobre las mercancías que represente (arts. 232 y 236, LGTOC):

- El nombre del tomador del bono o la mención de haberse emitido al portador.
- El importe del crédito que represente el bono.
- El tipo de interés pactado.
- La fecha de vencimiento que no podrá ser posterior a la fecha en que

concluya el plazo del depósito.

- La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez.
- Mencionar que se hizo la anotación correspondiente en el certificado de depósito suscrita por el almacén o por la SNC que haya intervenido en su primera negociación.

4.22. Utilización, impago y protesto del bono de prenda

Utilización del bono de prenda

Acabamos de ver que cuando el depositante solicita que junto con el certificado el almacén le dé bonos de prenda, recibe formularios en blanco que, cuando así lo decida, utilizará entregándolos como garantía prendaria de alguna prestación. A partir de que los recibe, el depositante tiene la opción de gravar su mercancía llenando y entregando los formularios de bono, o bien, abstenerse, esperar a que termine el plazo del depósito y presentarse en el almacén a retirar su mercancía. En caso de que opte por gravarla, llenará y entregará uno o más bonos, y deberá seguir estas reglas:

- Como cualquier título de crédito, el bono de prenda puede ser negociado varias veces y por varias personas; pero en todo caso, la primera vez debe hacerlo en presencia del almacén emisor o con la intervención de una institución de crédito.
- En el acto de la negociación, deberá llenar el formulario de bono con la literalidad antes detallada; estos datos deben llenarlos simultáneamente el tenedor del certificado (el deudor prendario) y el almacén o la institución de crédito interventora, que serán responsables por las inexactitudes u omisiones incurridas.
- En el caso de que la interventora sea un banco, deberá dar aviso por escrito al almacén implicado.
- A partir de que el prestador recibe el bono de prenda, se convierte en el acreedor prendario de la persona que se lo entregó que, en la primera negociación, necesariamente es el depositante.
- Por definición, un bono de prenda se pretende que esté en poder del acreedor prendario sólo por un tiempo: el que transcurra para que el deudor prendario pague la prestación o la obligación garantizada; si no

la cumple se procederá al protesto del bono y a la ejecución ulterior de la mercancía por él amparada, en el remate que se detalla más adelante.

Protesto del bono de prenda

El bono que de manera total o parcial no se paga a tiempo, debe protestarse de la misma forma que la letra (núm. 2.36), a más tardar el segundo día hábil de su vencimiento. El protesto debe practicarse en el domicilio del almacén que haya emitido el certificado matriz del bono impagado, contra quien sea el tenedor, aunque se desconozca su nombre y dirección y esté ausente en la diligencia.

La especificación hecha por el almacén en el bono o en hoja adherida de que fue presentado a su vencimiento y no se pagó total o parcialmente, surte efecto de protesto. El tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago a todos sus signatarios, en caso de que sea más de uno.

Ocho días después del protesto, el tenedor deberá pedir al almacén que proceda a la venta de las mercancías depositadas en remate público, de la manera que se describe a continuación.

4.23. El remate de las mercancías

El remate puede practicarse por estas tres causas: *a)* debido al incumplimiento de la obligación garantizada en el bono a que se refiere el párrafo anterior; *b)* porque hayan transcurrido ocho días del vencimiento del plazo del depósito, y el depositante (titular del certificado) no se haya presentado a retirar la mercancía (art. 22, LGOAAC); *c)* cuando durante el depósito, el precio de la mercancía depositada descienda, de manera que no baste para cubrir el importe de la deuda más 20%, a juicio de un corredor público designado por el almacén (art. 21, LGOAAC).

El remate, que deberá realizarse en las oficinas del almacén, y respecto del cual debe tenerse presente que la Corte sostuvo que no es posible demandar su nulidad en juicio autónomo, sino en el mismo juicio natural en que se haya originado,²⁵ debe celebrarse en presencia de un inspector de la CNBV y obedecerá a las siguientes reglas (art. 22, LGOAAC):

- Se dará a conocer con ocho días de anticipación a la fecha del remate, en un aviso que se fijará en la entrada principal del almacén y se publicará

una vez en el periódico oficial y en otro de circulación comercial de la entidad federativa de su domicilio. La anticipación será de tres días y no de ocho cuando la mercancía haya sufrido demérito.

- Las mercancías objeto del remate se pondrán a la vista del público desde la fecha de las publicaciones.
- Será postura legal la del postor que exhiba la estimación fijada al efecto para el certificado, o bien la que cubra al contado el importe del adeudo en favor del almacén; en su caso, la que cubra el importe del adeudo en favor del acreedor prendario, en función de los bonos de prenda. En defecto de postores, el almacén tiene derecho de adjudicarse la mercancía.
- En caso de que no existan postores y que el almacén no se adjudique la mercancía, podrán celebrarse remates ulteriores mediante un procedimiento de publicación similar al anterior, reduciendo, en cada uno, 50% en relación con el último.

Efectuado el remate, el producto de la venta será aplicado directamente por el almacén, en el siguiente orden de pago (art. 244, LGTOC):

1. Los impuestos, los derechos y las responsabilidades pendientes por motivo de las mercancías, en favor del fisco.
2. El adeudo de la tarifa del almacenaje y demás gastos, en favor del almacén.
3. El pago de la deuda prendaria en favor del acreedor, titular del bono.
4. El sobrante, en su caso, lo conservará el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito (el deudor prendario incumplidor).

El almacén es considerado depositario de las cantidades que correspondan al tenedor del bono y del certificado que procedan de la venta de las mercancías. Cuando el producto de la venta sólo se aplique al pago de bonos, el almacén debe hacer constar el pago total en los bonos correspondientes, de la misma manera que debe hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no se pudo efectuar; esta anotación servirá como prueba para el ejercicio de las acciones de regreso (art. 247, LGTOC).

Como en cualquier título de crédito, el incumplimiento de pago del bono de prenda da motivo al ejercicio de las acciones cambiarias que analizamos (núm. 2.37), pero en este caso la acción de regreso caduca sólo por tres razones (art. 249, LGTOC): *a)* por no haber protestado el bono debidamente; *b)*

por no haber pedido el tenedor, en tiempo, la venta de los bienes depositados; c) por no haber ejercitado la acción en los tres meses siguientes al día de la venta de los bienes depositados, al día en que el almacén notificó al tenedor del bono que la venta no se pudo efectuar o al día en que el almacén se rehusó a hacer el pago.

Al bono de prenda le son aplicables las reglas de ejecución que examinamos en la teoría general del título de crédito (art. 251, LGTOC). Sin embargo, respecto de los derechos que tiene el acreedor del dueño del certificado de depósito, que le dio en prenda un bono, considérese que, como acreedor prendario, el endosatario en garantía está facultado para reclamar la entrega de las mercancías depositadas, pero condicionada al pago, por él, de las obligaciones contraídas por el endosante con el fisco y el almacén, así como al pago del depósito en el almacén de las cantidades amparadas por los bonos de prenda respectivos; por tanto, no se puede condicionar al endosatario en garantía la procedencia de su acción a la adquisición previa de la propiedad del certificado de depósito.²⁶

SOCIEDADES MERCANTILES. DIVIDENDOS. SU PAGO A LOS ACCIONISTAS NO ESTÁ LIMITADO A TIEMPO FIJO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. I, segunda parte-2, p. 687, A. D. 874/87. Electro Química Mexicana, S. A. de C. V., 21 de enero de 1988.

SOCIEDADES ANÓNIMAS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL REMATE DE SUS ACCIONES. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, tomo V. Segunda parte-2, p. 642, A. R. 202/89. Salsas y Alimentos Yucatecos, S. A. de C. V., 16 de octubre de 1989.

ACCIONES, VALOR RELATIVO DE LAS. Quinta Época, Tercera Sala, t. XX, p. 73.

ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA. EL ACTA CONSTITUTIVA POR SÍ SOLA NO ACREDITA EL CARÁCTER DE SOCIOS, CUANDO SE TRATA DE ACCIONES AL PORTADOR. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. I, Segunda parte-1, p. 43, A. D. 1447/87. Fabloc, S. A., 8 de junio de 1988. ACCIONISTAS. NO SE ACREDITA ESE CARÁCTER CON EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SINO CON LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DE LAS ACCIONES O, EN SU DEFECTO, CON LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES. Novena Época. Registro: 181243. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XX, Julio de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.319 C, p. 1622. Amparo directo 1386/2004. Sucesión de Francisco Sánchez Rodríguez. 11 de

marzo de 2004.

LEGITIMACIÓN ACTIVA. CARECE DE ELLA QUIEN COMPARECE A JUICIO CON ACCIONES NOMINATIVAS DE SOCIEDAD ANÓNIMA ENDOSADAS EN SU FAVOR, SI TAL ENDOSO NO APARECE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. Novena Época. Registro: 179557. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXI, Enero de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.74 C, p. 1792. Amparo directo 96/2004. Marco Antonio Presa Romero y otro. 23 de abril de 2004. ACCIONES NOMINATIVAS EMITIDAS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS, FASES EN LA ENAJENACIÓN DE LAS. A. D. 833/958, Tercera Sala, Sexta Época, vol. XXXVI, p. 103.

ACCIONISTA. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER. Novena Época, Primera Sala, *S. J. de la F.*, t. V, abril de 1997, tesis la. XIII/97, p. 41, A. R. 600/96. Luis Ángel Vidal Herrera, 12 de febrero de 1997. Unanimidad de cuatro votos; A. R. 453/96. Orlando José Solís Díaz, 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos; A. R. 599/96. Ricardo Muñoz Ceballos y otros, 21 de agosto de 1996. Unanimidad de cuatro votos; A. D. 2634/84. Raúl Chávez Castro y otros, 12 de junio de 1985. Unanimidad de cinco votos.

ACCIONISTAS, CUÁNDO DEBE EXIGIRSELES EL REQUISITO DEL DEPÓSITO DE LOS TÍTULOS. A. D. 5359/56, Tercera Sala, Quinta Época, Boletín núm. 117 de mayo de 1957, p. 270.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario y contratos de crédito*, 2a. ed., Harla, México, 1992.

DIVIDENDOS. SU CONCEPTO DENTRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-mayo, p. 442, A. D. 85/94. Procesadora de Productos Refrigerados, S. A. de C. V., 24 de febrero de 1994.

ACCIONES DE COMPAÑÍAS, COBRO DE LOS DIVIDENDOS DE LAS, EN CASO DE EMBARGO, Tercera Sala, Quinta Época, t. LVI, p. 566.

DIVIDENDOS, CONSENTIMIENTO EN EL COBRO DE. NUEVOS SOCIOS. Sexta Época, Pleno. *S. J. de la F.*, t. XCIII, Primera parte, p. 30, A. R. 8640/49. Hielo, Luz y Fuerza, S. de R. L. 2 de marzo de 1965. Unanimidad de diecisiete votos. *Precedentes*, vol. XLV; p. 105 y vol. XX, p. 61.

ACCIONISTA, APORTACIÓN DE UN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD MERCANTIL PARA OBTENER LA CALIDAD DE, CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. X-julio, p. 328, A. D. 4091/91. Jesús Orozco González y otros, 9 de abril de 1992.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

Ibidem.

Ibidem.

Ibidem.

Ibidem.

Ibidem.

Ibidem.

Ibidem.

Algunas características de los almacenes generales de depósito, como organizaciones auxiliares del crédito, pueden encontrarse en la obra de Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

CEICADO DE DEPÓSITO, EMBARGO DEL TÍTULO INOPERANTE, CUANDO LA MERCANCÍA FUE EMBARGADA ANTES DEL DEPÓSITO. A. D. Tercera Sala, Quinta Época, t. LXIX, p. 2675.

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, CUANDO SE ORDENA EMBARGAR LA MERCANCÍA Y NO LOS. Séptima Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. 121-126, Sexta parte, p. 52, Reclamación 121/79. Almacenadora, S.A., 13 de junio de 1979.

PAGO A UN TERCERO. A. D. 1196/55, Tercera Sala, Quinta Época, *Boletín* 1955, p. 505.

NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE REMATE. A. D. 4474/68, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 6, Cuarta parte, p. 73.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO, ENDOSO EN GARANTÍA DE. CONFIERE AL ENDOSATARIO EL DERECHO DE NO LICITAR LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS DEPOSITADAS SIN NECESIDAD DE ADQUIRIR PREVIAMENTE LA PROPIEDAD DE LOS CERTIFICADOS, Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IX-abril, p. 449, A. D. 34/92. Nacional Financiera, S.N.C., 18 de marzo de 1992.



5 Perspectiva internacional

Primera sección. Unificación de la legislación cambiaria

5.1. Planteamiento general

En el inicio de este texto propusimos una clasificación del derecho en nacional, extranjero e internacional (núm. 1.20). El primero lo crean los nacionales, y sólo es aplicable en cada país, considerado individualmente; el segundo, por razones de conflicto material o formal, se aplica en un país diferente del que lo creó y, el tercero, supranacional en sentido estricto, lo crea la comunidad de los países y no uno solo. Esta última clasificación soporta otra subclasificación, útil para exponer el tema enunciado en esta sección, que es la siguiente:

- Las normas de derecho internacional público (generalmente un tratado) cuyo objeto principal, casi exclusivo, es trazar las líneas de conducta que

los Estados y las organizaciones internacionales deben guardar y respetar.

- Las normas de derecho internacional público (también por lo general un tratado), que no tienen por objeto regular las relaciones entre los Estados, sino uniformar el trato legal que internamente deberá dar cada Estado a un acto o a una figura jurídica con determinada difusión mundial.

Estos dos tipos de norma tienen la misma fuente formal (un tratado internacional) y, por ello, deben cumplir con los mismos requisitos de creación tanto externa (firma y, en su caso, ratificación) como interna (votación en la Cámara Alta y, en su caso, homologación).

Pero las consecuencias jurídicas de adoptarlas (su *ratio objetiva*) son diferentes. En efecto, en el primer caso es regular las relaciones entre dos o más Estados, es decir, organizar la comunidad internacional, que no está integrada por personas sino por Estados y organizaciones internacionales (ONU, OEA, etc.). En el segundo, es introducir nuevas reglas en cada derecho nacional; su aplicación poco tendrá que ver con el derecho internacional público y nada con la reglamentación de las relaciones entre dos o más Estados, porque las reglas uniformes forman parte de cada derecho interno. Este último caso es el aplicable al derecho cambiario.

Las materias que han sido objeto de intentos de unificación internacional con frecuencia implican actos, contratos, títulos o bienes cuyo desahogo, adquisición o seguimiento está en posibilidad permanente de relacionar a dos o más territorios nacionales, o a dos o más personas de diferente nacionalidad; en consecuencia, de manera potencial están en posición de ser interpretados al mismo tiempo por más de dos sistemas jurídicos nacionales que, por definición, también generan un conflicto de arreglo, porque no es imposible que cada sistema le dé distintas soluciones de fondo o forma, ya que cada territorio y persona tienen, en principio, la misma razón para exigir en términos de su derecho.

Si esto es frecuente, entonces se justifica la unificación de dos o más derechos nacionales, lo que se obtiene en un tratado con reglas uniformes. De no ser así, es fácil comprender que la uniformidad pierde sentido, porque la forma en que cada país resuelva sus asuntos en lo interno no influye en la forma en que lo hagan los demás.

Algunos ejemplos de unificación son, entre otros, la plataforma

continental o el mar patrimonial en el derecho del mar; la compraventa internacional de mercaderías; el tráfico de infantes o las características migratorias en el derecho internacional privado; el tráfico por vías aérea, marítima, ferrocarrilera o carretera en el transporte extrafronterizas; la ejecución de laudos, el desahogo de pruebas o las reglas procesales en el arbitraje internacional; la extradición o el narcotráfico en el derecho penal; las cartas de crédito o las transferencias electrónicas en las relaciones bancarias y, especialmente, desde hace casi 100 años, el derecho cambiario, que por su importancia y difusión se ha unificado, en diferentes épocas y regiones, en una de dos formas que son las siguientes.

5.2. Dos métodos de unificación internacional de los títulos de crédito: el sustancial y el conflictual

No obstante que, como acabamos de ver, el derecho cambiario es una materia objeto de unificación internacional, puede lograrse en una de dos posibilidades que, en ambos casos, se obtiene mediante un tratado internacional:

- En primer lugar está la forma de unificación ideal: consiste en unificar el título en cuanto a su literalidad, forma de endoso, denominación monetaria, derechos susceptibles de incorporación, etc.; es decir, respecto a la organización del título, en general y en detalle, contenida en un tratado que, al ratificarlo los signatarios, los obliga a incluir su texto en su derecho interno: se ratifica un tratado y, entonces, su texto íntegro se transcribe en el texto de cada ley nacional, de manera que todas se hacen idénticas; háblase en este caso de una unificación sustantiva.
- Cuando no existe esta unificación sustantiva, es decir, cuando no es posible firmar un tratado que obligue a los firmantes a conferir al título la misma organización interna, es probable que, como cada Estado poseerá una diferente, en las relaciones comerciales internacionales se susciten conflictos de leyes (¿qué juez, conforme a qué ley, debe organizar el litigio y su solución?); como cada país emplea distintos métodos para solucionar esos conflictos, entonces los métodos, exclusivamente, se pueden unificar. En este caso, las leyes cambiarias continúan siendo distintas, pero las leyes de conflicto —que

solucionan— serán idénticas, lo que también es un género de unificación internacional. Háblase entonces de una unificación conflictual.

De acuerdo con esta diferencia (lo sustantivo y lo conflictual), en este numeral analizaremos los esfuerzos desplegados en los ámbitos mundial y regional latinoamericano, en torno a la unificación sustantiva, es decir, a la forma en que los países firmantes unifican sus leyes cambiarias. En el siguiente numeral se estudiarán los intentos desplegados en la región latinoamericana en cuanto a la unificación conflictual, es decir, a la forma en que los estados unifican los métodos internos con que solucionan los conflictos derivados de un título no unificado en sí mismo.

Segunda sección. Unificación sustantiva

5.3. La unificación sustantiva en el ámbito mundial

Como vimos al principio (núm. 1.1), el comercio es una actividad que no reconoció fronteras, y sus instituciones y prácticas estuvieron presentes, porque se arraigaron, en todas las épocas de la humanidad; es decir, el comercio carece de nacionalidad. Con la figura del Estado moderno y la obligada singularización de su jurisdicción (recuérdese que el primer acto político internacional del Estado fue delimitar sus fronteras), cada sociedad y sus instituciones, para ser reguladas con autoridad verdadera, debieron constreñirse a ese país exclusivamente; a partir de esa exclusividad de creación y aplicación, cada Estado continuó elaborando sus leyes e instituciones que, con base en su idiosincrasia, geografía e historia tendieron a diferenciarse cada vez más de un país a otro.

No obstante, la actividad comercial suscitó un fenómeno peculiar: a diferencia de lo que sucedió en otros órdenes (la manera de gobernar, juzgar, educar, etc.), los movimientos nacionalistas adoptaron muchas formas de comerciar, que había en ese o en otro lugar, y las absorbieron de manera más o menos similar, tanto por su eficiencia como por la dificultad de hacer otras mejores. A pesar de que en aquella época no existían movimientos de unificación propiamente dichos, recibieron en cada país un trato análogo y se creó una vez más, de manera espontánea (núm. 1.10), el primer esbozo de unificación internacional. Por esta razón, entre otras, los actuales movimientos de unificación comercial tienen francas posibilidades de

concretarse, pues no presentan tantas dificultades de afinidad como el contrato, el matrimonio, la educación, etc., que son bastante diferentes en cada nación.

Los asuntos mercantiles de cualquier país muestran, desde siempre, innegables rasgos de similitud e identificación porque se originaron en una actividad y en un personaje apátridos: el comercio y el comerciante; en la actualidad, como siempre, este último sigue haciendo lo mismo, en cualquier país.

Con este matiz de facilidad, más histórica que lógica, se han realizado intentos de unificación sustantiva importantes. Una breve secuencia cronológica es la siguiente:

- a. Si bien a partir de 1848 la idea de unificar las leyes cambiarias de varios países encontraba adeptos, teniendo como guía fundamental la Ley u Ordenanza General de Cambio alemana (*Wechselordnung*) que estudiamos en ocasión del recuento de leyes que reglamentaron la letra de cambio (núm. 3.1) (que debe considerarse el primer intento de unificación internacional, porque la asamblea convocada por Prusia para su votación estaba integrada por naciones germánicas), no pasó de ser una esperanza cuyos trabajos materiales se redujeron a proyectos hechos por institutos, academias y asociaciones de derecho; por ejemplo, las conferencias de Génova (1874), de La Haya (1875), las reglas de Bremen, de la Asociación Jurídica Internacional (1876) o el Congreso Internacional de Amberes (1885) y el proyecto del Instituto de Derecho Internacional adoptado en Bruselas (1885), citados por Labariega, e incluso el proyecto del doctor Félix Meyer, elaborado a solicitud de la Corporación de Ministros y Comerciantes de Berlín, en 1909.
- b. Soportado en los esfuerzos de unificación, y por el interés particular de ser un centro comercial de primer orden, pero sin la presencia imperial de otros países en ese entonces, en 1908 el gobierno de los Países Bajos invitó a otros 46 a participar en los trabajos de la Segunda Conferencia de Paz, a celebrarse en diciembre de ese año, a la que sólo asistieron 27. El 23 de junio de 1910 finalmente se inauguró en La Haya la Primera Conferencia sobre la Unificación del Derecho Cambiario, a la que asistieron 32 países, cinco de los cuales no habían sido invitados originalmente. Aquí se analizó el anteproyecto de ley uniforme sobre letra de cambio y pagaré, propuesto por Lyon-Caen, Simons y Louis

Renault; a pesar de que no pasó de anteproyecto, tuvo la importancia de ser la fuente histórica de la trascendental ley que se señala en seguida.

- c. Como parte del seguimiento de una resolución tomada en la conferencia anterior, en junio de 1912 se celebró, también en La Haya, la segunda conferencia cuyo objeto único era votar la adopción internacional de un proyecto presentado en esa ocasión sólo por Lyon-Caen y Simons, al que desde su etapa de anteproyecto se denominó *Reglamento Uniforme Relativo a la Letra de Cambio y al Pagaré*, que se firmó el 20 de julio de ese año. Es importante precisar que debido al ambiente político y militar de ese año, el art. 25 de la Convención prevenía, por razones evidentes, que debería ratificarse tan pronto como fuera posible. En opinión de Roblot, el reglamento, por fortuna, alcanzó a ser ratificado por países importantes, como Alemania, Austria y Rusia, antes de la guerra de 1914. Éste puede considerarse el primer éxito de la unificación del derecho cambiario que, incluso, como veremos, todavía la siguen algunos derechos nacionales.
- d. El reglamento de 1912 fue ratificado por los tres países citados y por otros, pero su influencia fue tan grande que algunos que no asistieron a la conferencia ni lo suscribieron, lo adoptaron en su derecho interno con algunas modificaciones. Fue el caso de Guatemala y Nicaragua, en 1916; Venezuela, en 1919; Paraguay y Polonia, en 1924, y Turquía, en 1926. En opinión de Mantilla Molina, el reglamento pudo haber influido en los redactores de nuestro Código de Comercio de 1929, que nunca entró en vigor; esta influencia se hizo evidente, junto con las Convenciones de Ginebra, en los redactores de la LGTOC, de 1932.
- e. En cuanto terminó la guerra, en 1918, se reiniciaron los intentos de unificación del derecho cambiario. Esta tarea, desde el punto de vista de su realización, encontró una plataforma formidable en la Sociedad de las Naciones que, a petición de la Conferencia Financiera Europea de Bruselas, en 1921, solicitó a un grupo de personalidades (los maestros Jitta, de La Haya, Lyon-Caen, de París, *sir* Mackenzie, de Londres, y Klein, de Viena) que analizara las posibilidades reales de una mayor uniformidad en materia cambiaria, fundamentalmente entre los dos sistemas legales más importantes del mundo. En el informe, presentado en 1923, se concluyó lo siguiente: 1. la imposibilidad de unificar los derechos de información germánico-bonapartista con los de información anglosajona; 2. la posibilidad de unificar numerosos puntos de

coincidencia de las legislaciones latinoamericanas con las europeas. Esas conclusiones trazaron con claridad las medidas que se adoptaron respecto del tema de la unificación cambiaria.

- f. Con base en el estudio anterior, en el que, a partir de 1923, comenzaron a participar activamente la Cámara de Comercio Internacional y el Consejo Económico adscrito en 1927, la Sociedad de las Naciones encargó a una comisión de expertos (los maestros Perserou como presidente, y Janne, Viot, Otavsky, Frotow, Vischer y Weiller como vocales) elaborar un texto susceptible de constituir la base para unificar el derecho cambiario. Dos años después, durante mayo y junio de 1930, se celebró en Ginebra una nueva conferencia que en doctrina se califica como cumbre.
- g. En Ginebra se firmaron seis convenciones que se agrupan en dos temas (en conjunto la doctrina se conoce como *Convención de Ginebra*): i) letra de cambio y pagaré, y ii) cheque. Tres convenciones versan sobre una ley uniforme, el timbre y la solución de conflictos de leyes en la letra de cambio y en el pagaré, y otras tres acerca de una ley uniforme, del timbre y algunos conflictos de leyes en el cheque. Entraron en vigor en enero de 1934, después de que se depositó el número de instrumentos de ratificación necesarios. Veintisiete países firmaron los dos juegos de convenciones, y México y Mónaco sólo las del cheque. De ellos, 22 las ratificaron: Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Rusia, el Dantzig (república subsumida en la URSS después de la guerra de 1945) y medio siglo después, mediante la Ley 19 del 16 de julio de 1985, también las ratificó España, lo que, en opinión de Diego Hernández Juan, fue un paso decisivo encaminado a renovar el derecho cambiario español tan necesitado de reformarse; este derecho, paradójicamente, en nuestro pensar ha sido vanguardista en este y otros temas. Siete países nunca las ratificaron: Colombia, Checoslovaquia, Ecuador, México, Perú, Turquía y Yugoslavia.
- h. Aunque la Convención de Ginebra no fue ratificada por nuestro derecho y, por tanto, no está obligado a adoptarla textualmente, los autores de nuestra LGTOC vigente (Miguel Palacios Macedo, Eduardo Suárez y Manuel Gómez Morín) se mostraron, de manera clara, influidos por aquélla; en 1932 lograron, en nuestro sentir, la legislación más completa

en materia cambiaria, por la que nuestro país merece un sólido y renombrado prestigio. Al igual que México, otros países, según Abascal Zamora, han adoptado de modo virtual las reglas emanadas de la Convención de Ginebra; es el caso, en opinión de Roblot, de Argentina, Irak, Kuwait, Marruecos, Rumania y otros. Aunque, de acuerdo con el último autor, otros países, por ejemplo, Paraguay, Nicaragua, Guatemala y Venezuela no siguen tanto los lineamientos de la Convención de Ginebra como los del Reglamento de La Haya, de 1912. En conjunto, ese grupo formado por 40 países se conoce, en doctrina, como *la familia de Ginebra*, pues de una u otra forma cada texto de ley nacional muestra un espíritu ginebrino, que a su vez se gestó en La Haya.

- i. El interés por unificar los derechos cambiarios de información anglosajona y germánico-bonapartista continuó después de la guerra de 1945, una vez lograda la estabilidad suficiente. Pero esto fue, de manera fundamental, a partir de 1966, cuando se encargó a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, mejor conocida como UNCITRAL, por sus siglas en inglés) que preparara un conjunto de reglas uniformes destinadas a aplicarse a un título comercial que debería ser utilizado, facultativamente, sólo en transacciones de orden internacional; en concreto, a la letra de cambio o al pagaré, en ambos casos internacional.
- j. En el verano de 1972, durante la v sesión de la UNCITRAL, se adoptó la resolución de modificar el proyecto inicial (presentado desde la iv sesión, celebrada el año anterior) a fin de atender de manera principal la probable unificación de los pagarés internacionales. Para ello se nombró un grupo de trabajo, cuyas labores se iniciaron formal y vigorosamente en enero de 1973, formado por representantes de cuatro países desarrollados (Inglaterra, Francia, Rusia y Estados Unidos), y cuatro emergentes (México, Egipto, Nigeria y la India); el delegado por México fue Jorge Barrera Graf, primer delegado alterno, Roberto Mantilla Molina (q.e.p.d.) y como actual, José María Abascal, en su presidencia; en el xx periodo ordinario celebrado el verano de 1987, se aprobó finalmente, por unanimidad (algo insólito), la *Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales*, con la expresión de algunas reticencias, que no concluyeron en reservas o rechazos, por parte del delegado francés.
- k. En opinión de Abascal Zamora, y en la nuestra, la Ley de 1987 es el

primer documento del derecho uniforme universal en la historia de la letra y del pagaré elaborado por representantes de todos los sistemas jurídicos del mundo (172 países en total). No obstante que se limita a organizar las letras y los pagarés internacionales (desde luego, por oposición a los internos, ginebrinos o no), su importancia es extrema porque aporta información sólida en torno a cuatro puntos básicos de la materia: *i)* los lineamientos de dos sistemas troncos, el ginebrino y el *common law*; *ii)* las diferencias entre estos dos sistemas; *iii)* cuáles son las formas para reducir estas diferencias, y *iv)* las prácticas y necesidades más actuales del comercio internacional.

De esto se deduce que esa ley pretende enunciar metodológicamente un sistema completo de derecho cambiario. Su análisis, que corresponderá a otro estudio, puede anticiparse, afirmando que se trata de un éxito sobre algo que se antojaba imposible: la unificación de lo hablado y lo escrito; de lo germánico-bonapartista y lo anglosajón; de la teoría subyacente y de la autonomía recalcitrante; en fin, de la armonización y unidad del derecho mercantil internacional moderno en que, como afirmamos, México participó con algunos de sus mejores hombres.

Los movimientos de unificación mundial fructificaron desde 1912 y tuvieron su mejor expresión en las convenciones de Ginebra de 1930 y en la Ley Uniforme sobre las Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, de 1987. A partir de la última década se intentó con toda decisión unificar los dos bloques de derecho cambiario más importantes y diferentes: el literal (germánico-bonapartista) y el consuetudinario (anglosajón), labor en la que se dio un paso histórico al adoptar la Ley de 1987 que, sin embargo, sólo incumbe a los títulos suscritos en negocios internacionales y no internos. En el orden nacional, una unificación entre estos dos bloques, como la lograda en el ensamble de Ginebra, ofrecerá resultados francos en un futuro todavía no previsible.

En los movimientos de unificación, de manera fundamental a partir de las últimas dos décadas, México no sólo ha sido un observador atento (como en Ginebra, en 1930), sino también un promotor activo como el caso, inobjetable, de la Ley Uniforme de 1987. Es decir, no únicamente ha seguido de cerca los movimientos de uniformidad, sino que ha sido partícipe activo de su concreción, de manera que sigue siendo uno de los más modernos y avanzados, a tal grado que, lo veremos en seguida, es modelo de otros

derechos nacionales, lo que debe tener presente el estudiante como un motivo más para sentirse orgulloso de su país.

5.4. La unificación sustantiva en Latinoamérica

Simultáneamente a los esfuerzos de unificación que concluyeron en 1912, con el Reglamento Uniforme Relativo a la Letra de Cambio y al Pagaré, en La Haya, Latinoamérica realizaba serias tentativas para la unificación sustantiva de las leyes cambiarias de los países de la región, como las que se señalan a continuación:

- a. En 1915 se celebró en Washington el primer Congreso Financiero Panamericano, con objeto de trazar los lineamientos generales para unificar la legislación continental en materia de finanzas. Esta comisión se reunió de nuevo en Buenos Aires, en 1916, y propuso que se redactara una ley uniforme en la letra de cambio inspirada en el texto de La Haya de 1912. Pero fueron tentativas que no progresaron.
- b. Posteriormente, en distintas conferencias panamericanas, de manera principal en la de Río de Janeiro (en 1927), en la de La Habana (en 1928, donde se analizó y votó el Código de Derecho Internacional Privado, denominado *Bustamante*, en honor a su autor, originario de Cuba) y en las de Montevideo (en 1933 y 1939), se manifestó otra vez el interés por la unificación sustantiva, que tampoco prosperó.
- c. Si bien se pugnaba por la unificación sustantiva expresa, no debe perderse de vista que, como vimos en el numeral anterior, las diferentes leyes cambiarias latinoamericanas estaban unificadas con base en la adopción de extranormas, por una parte, del Reglamento Uniforme de La Haya, de 1912 (Venezuela y Centroamérica) y, por otra, de las convenciones de Ginebra, de 1930 (México y Sudamérica). Además, en 1940 se firmó en Montevideo un tratado importante sobre la letra de cambio que, como el Código Bustamante, contenía reglas de unificación conflictual y no sustantiva.
- d. Una vez más, durante los congresos de la Federación Interamericana de Abogados celebrados en México, en 1944, y en Santiago de Chile, en 1945, se recomendó, como parte de la agenda de trabajo, establecer una ley uniforme sobre títulos de crédito; pero tampoco obtuvo resultados.
- e. En octubre de 1965, el organismo no oficial denominado *Parlamento*

Latinoamericano solicitó el soporte técnico del Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) a fin de elaborar un proyecto de ley uniforme sobre títulos valores que, una vez preparado y discutido, se presentó al Parlamento, en 1967. La elaboración de este proyecto estuvo a cargo del ilustre jurista Raúl Cervantes Ahumada.

- f. Asimismo, el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado elaboró, en 1964, una ley uniforme centroamericana de títulos valores, que tenía como objetivo servir de inspiración a las legislaciones nacionales de la región, a fin de uniformar el trato jurídico en la materia; es decir, pretendía ser, en términos propios, una ley modelo. Al igual que en el caso anterior, el redactor de esta ley uniforme fue Cervantes Ahumada.
- g. Ni el proyecto latinoamericano ni el centroamericano fructificaron como convenciones internacionales puestas a la firma de los Estados participantes, pero algunos países los adoptaron como modelo: consideraron que ciertas disposiciones eran la solución más adecuada y eficiente a sus problemas de derecho cambiario interno (provisión de la letra, intervención, juicio de cancelación, etc.). Esto sucedió con Guatemala, Colombia y, en algunos casos, Venezuela y Costa Rica.
- h. Finalmente, en el seno de la OEA se han celebrado siete Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP): en Panamá, en 1975; en Montevideo, en 1979; en La Paz, en 1984; otra vez en Montevideo, en 1989; en la ciudad de México, en 1994; y en Washington, en 2002 y en 2009, en las que se firmó un juego de convenciones que conforman una revisión general del derecho internacional privado de la región; aunque no son convenciones de derecho cambiario, sino de internacional privado (como veremos, contienen reglas de conflicto y no de fondo), tienen, sin embargo, una incidencia directa en nuestra materia por dos motivos: porque contienen reglas de aplicación directa a algunos negocios celebrados sobre la letra y el pagaré (una de las cinco convenciones firmadas en Panamá) y, luego, su estudio es obligado y, por otra parte, porque finalmente la mayoría de esas convenciones, entre ellas la de Panamá, fueron ratificadas por nuestro Congreso, es decir, son derecho vigente.

Tercera sección. Conflictos de leyes en materia

cambiaria

5.5. Reglas de solución conflictual en el derecho interno mexicano

Una de las más vigorosas ramas del derecho es el internacional privado. Internacional porque implica relaciones extrafronterizas; privado porque los agentes de estas relaciones son personas privadas o asimilables. El análisis de esta materia es realizado en nuestro país, junto con otros, por el jurista Leonel Pereznieto Castro.

Tradicionalmente, y todavía con eficiencia, el derecho internacional privado se divide en tres libros: *a*) la nacionalidad; *b*) la condición jurídica que guarda una persona fuera de su país, es decir, a la que se someten los extranjeros, y *c*) los conflictos provocados por dos sistemas jurídicos nacionales en apariencia competentes para resolver un caso concreto, esto es, el sistema que soluciona los conflictos de leyes en el espacio.

En el último libro (conflictos de leyes) se ubica el material de nuestro análisis, que sólo consistirá en torno a los conflictos que surjan en los títulos de crédito y en la forma en que nuestro derecho los soluciona. Para ello, consideramos adecuado partir de un ejemplo formulado de la siguiente pregunta: ¿cuándo surge un conflicto de leyes en materia cambiaria?

Como vimos, por su naturaleza no es raro que los títulos de crédito, debido a que están destinados a circular (núm. 2.28), transiten de un país a otro; en ese caso, la diversidad de reglamentaciones puede provocar conflictos de ley o de jurisdicción, en el sentido de que diferentes países podrían presentarse como los que deben conocer e interpretar el negocio.

Veamos un caso que dista de ser una hipótesis de gabinete. Supongamos que:

- Un mexicano (México),
- con residencia en Dallas (Estados Unidos de América),
- suscribe en esa ciudad (Estados Unidos) un cheque
- de una cuenta que tiene en la ciudad de Monterrey (México),
- a favor de un panameño (Panamá),
- quien lo deposita en un banco suizo (Suiza) y
- al intentar su cobro, el banco helvético le informa que el librador mexicano no tiene fondos suficientes en su cuenta en Monterrey debido a que, por ejemplo, hubo un error de depósito.

Necesariamente debemos plantear la siguiente pregunta: ¿en qué país demandará el panameño al mexicano, de acuerdo con qué ley y ante qué juez? Puede ser:

- La ley mexicana, por *a)* la nacionalidad del deudor y por *b)* el lugar del pago.
- La estadounidense, por ser *a)* el domicilio del deudor y *b)* el lugar de la suscripción.
- La panameña, por el domicilio del acreedor.
- La suiza, por ser el lugar del depósito.

La respuesta (para nuestro ejemplo, véase el núm. 5.10) dependerá de las reglas de conflicto del derecho del país en que se presente la demanda; con base en ellas, el juez podría declararse incompetente o manifestar que es inaplicable la ley de su país, caso en el que sí instruiría el juicio, pero interpretando una ley extranjera, o bien, podría declararse competente, al igual que a su ley, aunque en este caso el demandado podría defenderse arguyendo que el juez, la ley, declarados competentes, o ambos, no lo son, sino que deben ser otros; entonces, surge el conflicto. Cada país cuenta con un sistema de solución de conflictos de leyes diferente, propio y congruente con su realidad.

En lo que se refiere al sistema conflictual mexicano, tradicionalmente ha sido calificado por sustentar un fuerte matiz territorialista, porque en general la única ley aplicable en nuestro país es la mexicana. Este principio se basa en el texto ya desaparecido de los arts. 12, 14 y 15 del Código Civil que, sin embargo, cuando se modificó no fue en ese sentido. El principio se expresa en la LGTOC de 1932 —que no ha sido modificada— y que, como veremos, también utiliza, al igual que el Código Civil, el territorio como parámetro fundamental de solución, ya sea en función de crear o cumplir la obligación (arts. 252 y 258, LGTOC). La presentación de este tipo de problemas ante los tribunales mexicanos, aunque extraordinaria, no lo es tanto y, llegado el caso, el principio de solución generalmente aplicable es el de la territorialidad, como se verifica en las tesis que se citan más adelante.

Cuando la unificación sustantiva es imposible (es el caso de México y Estados Unidos, por ejemplo), la presencia repetitiva de negocios como el anterior motiva la necesidad de unificar los sistemas de solución de conflictos pues, en general, son diferentes en cada país.

Hemos visto que los movimientos de unificación más importantes fueron las convenciones de Ginebra de 1930 (núm. 5.3), pero no fueron las primeras unificaciones conflictuales exitosas: se trató de unificaciones sustantivas y no conflictuales.

La primera unificación conflictual que obtuvo un éxito razonable en el plano regional fue una iniciativa latinoamericana: el Proyecto Bustamante, firmado en La Habana en 1928. Este tratado lo firmaron y ratificaron Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela, y sólo lo firmaron sin ratificación Argentina, Colombia, México, Paraguay y Uruguay.

El segundo intento, también latinoamericano, fue el Tratado sobre Letra de Cambio, firmado en Montevideo, en 1940, del que tampoco fue parte nuestro país. Es decir, durante mucho tiempo el sistema conflictual mexicano fue puramente interno, por lo que, al suscitarse un conflicto de leyes en el espacio, en relación con un acto cambiario cualquiera, resultaba aplicable, en principio:

- El sistema conflictual especial de la LGTOC (arts. 252 a 258).
- El sistema conflictual general del Código Civil.

No obstante, la firma y ratificación de una de las convenciones de la CIDIP-I de Panamá, en 1975, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, como veremos, aporta otros criterios de solución; pero debido a que no aporta reglas frontalmente contradictorias al sistema preexistente, por una parte, su efecto es relativo, y, por otra, demandará tiempo conocer la tendencia jurisprudencial. A continuación veremos en qué consiste cada una de estas reglas diferentes de solución.

[5.6. Las convenciones interamericanas de Panamá, Montevideo y La Paz](#)

De acuerdo con Leonel Pereznieto Castro, la amplia tradición en materia de convenciones en Latinoamérica, en el campo del derecho internacional privado, se clasifica en cuatro etapas:

1. Se inicia con el Tratado Internacional de Derecho Privado de Lima, firmado en 1878, y concluye con el Primer Congreso de Montevideo, de 1889.
2. Comienza con la Primera Conferencia Internacional Americana de 1890 y concluye, en 1928, en La Habana con el Código Bustamante.
3. Empieza con la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo, celebrada en 1933, y se agota con la Comisión para la Codificación del Derecho Internacional, en 1948.
4. Se inicia en 1975 con la celebración de la Primera Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP), en Panamá; esta etapa sigue en curso.

En opinión del citado autor, aunque los antecedentes del derecho convencional latinoamericano se remontan, como se observa, a 1878, la participación de nuestro país no se inicia sino hasta 1975, cuando se celebra, en Panamá, la primera CIDIP-I. Hasta la fecha se han realizado seis más en Montevideo, en 1979 (CIDIP-II); en La Paz, en 1984 (CIDIP-III); otra vez en Montevideo, en 1989 (CIDIP-IV); en la ciudad de México en 1994 (CIDIP-V); y en Washington, en 2002 (CIDIP-VI) y 2009 (CIDIP-VII).

Es decir, en el movimiento de unificación del derecho internacional privado de Latinoamérica, México se inició hace apenas 37 años. Sin embargo, como en el caso de la UNCITRAL (núm. 5.3), México ha tenido en las CIDIP una participación muy vigorosa, no obstante el poco tiempo; en ellas han actuado con carácter de delegados algunos ilustres profesores como el autor citado, José Luis Siqueiros, Fernando Vázquez Pando, Carlos Arellano y otros.

La importancia de las CIDIP en nuestra materia consiste en que una de las conferencias firmadas contempla de manera expresa algunas reglas de conflicto para los actos celebrados sobre la letra de cambio y el pagaré.

Al concluir la CIDIP-I, el 30 de enero de 1975, nuestro país firmó en Panamá la Conferencia Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, que, finalmente, se ratificó mediante su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de abril de 1978; sus reglas generales son las siguientes:

- La capacidad se rige por la ley del país donde se contrajo la obligación cambiaria (*locus regit actum*).

- Al respecto establece una regla de excepción consistente en que si la obligación la contrajo un incapaz, según la ley del país de la contracción de la obligación, esa incapacidad no prevalecerá en otro país donde se considere válida la obligación (*favore negotii*).
- La forma del negocio cambiario se somete a la ley del país donde se haya realizado (*locus regit actum*).
- Las obligaciones resultantes de la letra o del pagaré se rigen por la ley del país donde se hayan contraído (*locus regit actum*).
- Si una obligación se declara inválida, de acuerdo con las reglas anteriores, las restantes no se considerarán, por el mismo motivo, igualmente inválidas (*favore negotii*).
- Cuando del texto del título no se concluya el país donde se suscribió, se regirá por la ley del país en que se deba pagar (*lex loci executionis*); si tampoco consta, por la del país donde se haya suscrito (*locus regit actum*).
- La aceptación, el pago y el protesto se someten a la ley del país donde se deban realizar (*lex loci executionis*).
- Las medidas por tomar en caso de robo, extravío, destrucción, inutilización material, etc., serán las que establezca la ley del país donde el título se deba pagar (*lex loci executionis*).
- El juez competente, sólo en caso de que el título se haya negociado, y sólo respecto de la negociación, es el del país donde se deba pagar el título (*lex loci executionis*) o el del domicilio del deudor (*lex loci executionis*), a opción del actor. Ésta es la única regla de conflicto de jurisdicción; las demás son de conflicto de leyes.
- La única salvedad a la aplicación de una ley diferente de la del juez, por aplicación de las reglas anteriores, es que contradiga su orden público.

A pesar de que estas reglas se ratificaron hace algunos años, las disposiciones acerca de conflictos de leyes establecidas en la LGTOC no han sido modificadas y continúan, desde 1932, como se verá en seguida. Alguno de los motivos de esta situación podría ser, entre otros, que estas nuevas reglas no contradicen ni modifican directamente las de la LGTOC (arts. 252 a 258); al contrario, en varios casos son redundantes y, en otros, son, de cierta manera, complementarias. Las excepciones de novedad se irán apuntando en cada caso.

En los siguientes tres numerales, cuando se aluda a una regla de conflicto

será acerca de la LGTOC, y sólo cuando se precise que es de contraste nos referiremos a las reglas de la Convención de Panamá (CIDIP-I).

5.7. Conflictos de leyes sobre la validez del título

Cuando el motivo del conflicto sea la validez o invalidez de un título de crédito emitido en el extranjero, las reglas aplicables son las siguientes (art. 253, LGTOC):

- La validez de un título de crédito emitido en el extranjero, así como de los actos que en él se consignent (un endoso, un aval, etc.) se determinarán e interpretarán de acuerdo con la ley del lugar en que se haya emitido el título o se haya celebrado el acto (*locus regit actum*). La prueba que el litigante interesado debe hacer, respecto del derecho extranjero, no sólo debe serlo en el sentido de su existencia y de su texto, sino también, y de manera fundamental, porque es directa e indubitadamente aplicable al caso; para ello, la información del consulado extranjero del país de que se trate se considerará sólo como una prueba.¹
- Sin embargo, cuando el título objeto del conflicto deba pagarse en México, si llena los requisitos prescritos por la ley mexicana, aunque no se hayan cumplido los del país de suscripción, tendrá plena validez. Esto es, si un título es inválido de acuerdo con el derecho del lugar en que se emitió, pero es válido con base en las leyes mexicanas, y la obligación en él consignada debe cumplirse en México, el título es válido. Esta disposición conjunta los principios: *lex loci executionis* y *favore negotii*. Por ejemplo, que un pagaré se suscriba en el extranjero no impide que su pago se pueda reclamar en México, porque la LGTOC prevé (arts. 252 y 253) la validez legal del documento suscrito en el extranjero para cumplirse en territorio nacional, aunque resulte irregular conforme a la ley de aquel país, si cumple con los requisitos de la ley nacional.²
- En una tesis reciente e interesante, los colegiados sostuvieron que cuando un documento expedido en el extranjero, a cargo de un banco también extranjero, se endosa primero en territorio nacional, donde circuló, es innecesario probar la existencia del derecho extranjero si la reclamación no se funda en disposiciones de orden extranacional, sino en las contenidas en la LGTOC, además, porque al haber endosado el

documento en México y haber circulado aquí, la falta de pago posterior atenta contra la confianza que el público nacional debe tener en cuanto a la circulación de los cheques y contra los fines señalados en la exposición de motivos de la LGTOC. Esos fines consisten en facilitar las relaciones económicas internacionales para asegurar la mayor circulación posible de títulos, con la intención de obtener, mediante éstos, la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de seguridad, con el propósito de fomentar la circulación de títulos de crédito y para garantizar al tenedor de buena fe los derechos de la relación fundamental que los originó.³

Las reglas de capacidad (núm. 2.31) requieren una mención especial, ya que son de las pocas posibilidades con que cuenta un demandado para excepcionarse de la acción cambiaria (art. 8o., fracc. I, LGTOC).

La regla general (*locus regit actum*) consiste en que la capacidad para emitir títulos o celebrar actos sobre ellos, en la República Mexicana, se organizará de acuerdo con nuestra ley, si se trata de mexicanos o de extranjeros (art. 252, LGTOC). Sin embargo, hay dos excepciones:

- La capacidad de la persona que emita títulos o celebre cualquier acto con ellos en el extranjero, para hacerse valer en México, será evaluada e interpretada conforme a la ley del país en que se emitió el título o se celebró el acto (*locus regit actum*). Al respecto la Corte sostuvo, en una tesis interesante, que las sociedades mercantiles extranjeras pueden emitir títulos en el extranjero, para ejecutarse en México, sin necesidad de que se inscriban en el RPP, ya que el art. 252 de la LGTOC prevé expresamente esa posibilidad, con el único requisito de que, además de que la constitución de la sociedad y la suscripción del título cumplan con la ley de su país, no contradigan el orden público mexicano.⁴
- La regla de *favore negotii* consagrada por la Conferencia de la CIDIP-I, que determina que cuando la obligación sea nula debido a la incapacidad del interesado, no será inválida si en otro país firmante esa obligación sí es válida. Como se observa, es similar al criterio de la LGTOC.

[5.8. Conflictos de leyes sobre los efectos del título](#)

La formalidad (núm. 2.23) que deben tener los títulos de crédito para que

surtan efectos en la presentación, en el pago o en el protesto (núms. 2.35 y 2.36), así como los plazos con que cuenta el beneficiario a fin de cumplir con estas formalidades se regirán por la ley del país en que deban practicarse (*lex loci executionis*); es decir, la solución conflictual es la ejecución (art. 256, LGTOC).

En caso de robo, pérdida o destrucción de un título de crédito, el perjudicado está obligado a tomar las medidas prescritas en la ley mexicana, siempre que el título deba pagarse en territorio mexicano. En caso de que su pago deba efectuarse en otro país, el perjudicado está dispensado de adoptar las disposiciones de la ley mexicana, no obstante que el título haya sido creado en territorio nacional. En esta disposición (art. 257, LGTOC) el legislador adoptó como solución el criterio *lex loci executionis*.

Sin embargo, de conformidad con el art. 13 del Código Civil (art. 2o., fracc. IV, LGTOC), si un cheque a cargo de un banco extranjero se emite en México, el derecho aplicable será el nacional, aunque el contrato entre el banco extranjero y su cuentahabiente se rija por la ley del lugar en que se realizó el acto jurídico, porque la emisión de un cheque, aun derivada de este contrato pero hecha en México, se sujeta a las formalidades de la ley mexicana, en virtud de que es un acto jurídico con forma de declaración de voluntad, cuyo objeto consiste en producir consecuencias de derecho (crear, conservar, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y derechos o situaciones jurídicas concretas). Entonces, como la expedición del título obliga cambiariamente al librador, el acto de emisión constituye un acto jurídico y, por ende, si un cheque se expide en México, es aplicable el art. 13 del Código Civil.⁵

El criterio *favore negotii* de la LGTOC, retomado de manera impecable por los colegiados en el caso señalado, no es en función del contrato firmado entre el banco y el cuentahabiente (contrato bilateral generador de obligaciones entre banco y cuentahabiente, y no entre librador y beneficiario), sino en favor del negocio cambiario, entendible a la luz de la especialización de esta ley.

[5.9. Conflictos de leyes sobre la ejecución del título](#)

La competencia en materia mercantil es básicamente derogable, es decir, es competente el juez que las partes señalen *a priori* o *a posteriori* del litigio. Pero si no se pactó de modo expreso que el acto se regiría por la ley

mexicana, las obligaciones y los derechos que se deriven de la emisión de un título en el extranjero, o de un acto consignado en él, cuando deba ser pagado total o parcialmente en México, se regirá por la ley del lugar donde se suscribió, siempre que ésta no contraríe las leyes mexicanas de orden público (art. 254, LGTOC). En este caso, el legislador adopta el principio *locus regit actum*.

Cuando el título objeto del conflicto esté garantizado con algún derecho real sobre inmuebles situados en la República, se regirá por la ley mexicana, pero sólo en cuanto a la garantía (art. 255, LGTOC). En este caso, el legislador adopta el criterio *lex loci executionis*, exclusivamente, respecto a la forma en que se ejecutará la garantía.

Por último, en lo referente a las reglas de prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título, aunque se haya emitido en el extranjero, siempre que la acción se intente en tribunales mexicanos, la ley procesal será la mexicana (art. 258, LGTOC). El principio *lex fori* es la regla general aplicable al litigio; no obstante, cabe recordar que en lo que se refiere a la jurisdicción, la CIDIP-I establece una regla novedosa que, además, consiste en una opción para el actor del juicio: podrá ser competente el juez del domicilio del deudor o el del domicilio del pago, a elección del acreedor; pero esta regla sólo se actualiza cuando se trata de un título endosado y del negocio de endoso.

Desde luego, del art. 253 de la LGTOC se concluye que para que un juez mexicano admita una demanda en la que se ejercita la acción cambiaria fundada en un cheque a cargo de un banco en el extranjero, lo primero que debe verificar es el lugar de emisión de aquél, porque este artículo establece que las condiciones esenciales para la validez de un título las determina la ley del lugar en que “aquél se emitió”; es decir, si se pretende que el título se rija por la ley del lugar de su emisión, es requisito *sine qua non* que se precise el lugar donde se creó el documento.⁶

[5.10. Resumen de las reglas conflictuales del derecho cambiario](#)

Éstas son las reglas conflictuales del derecho cambiario mexicano. Es importante destacar, por una parte, que no las contradicen los principios introducidos a nuestro sistema por la CIDIP-I y, por otra, que se plantearon hace 60 años, lo que convierte a la LGTOC en una de las más avanzadas de su época, y que en la actualidad todavía es eficiente.

En resumen tenemos:

- La ley mexicana determina la capacidad para emitir títulos de crédito en México.
- La capacidad para emitir títulos de crédito en el extranjero la determina la ley del país en que se emitan.
- La obligación declarada inválida por la incapacidad del interesado será válida en el país miembro de la CIDIP-I en el que no exista esa incapacidad. La validez del título se determina de acuerdo con la ley del país de creación. La validez de un título por ejecutarse en México la establece la ley mexicana.
- Las obligaciones y los derechos que se deriven de un título de crédito creado en el extranjero se regirán por la ley del otorgamiento, siempre que no contraríe el orden público mexicano.
- La operación de las garantías, cuando estén localizadas en territorio nacional, se rige por la ley mexicana.
- La forma del negocio cambiario se organiza de acuerdo con la ley del país en que se realice.
- Los títulos robados o extraviados que deban cumplirse en México, obligan al perjudicado a tomar las medidas de la ley mexicana.
- En lo referente a la prescripción y caducidad de un título de crédito, cuando el juez instructor sea mexicano, la ley aplicable será la mexicana.
- En el caso de títulos endosados, y sólo respecto del endoso, el juez competente será, a elección del actor, el del domicilio del deudor o el del domicilio del pago.

Si aplicamos estas reglas al ejemplo planteado (núm. 5.5): el cheque suscrito en Estados Unidos por un mexicano, en favor de un panameño, que depositó en Suiza pero no tuvo fondos, la ley y el juez competente —en caso de que la acción se intente en México— serían los siguientes:

En principio, la Corte sostuvo, aunque no de manera directa sino interpretativa,⁷ que el lugar de la ejecución de la obligación no es el del depósito, sino donde el librador debería tener fondos, es decir, donde está abierta la cuenta, en nuestro ejemplo, Monterrey.

En cuanto a la ley aplicable, resulta ser la ley mexicana, porque el cheque debe pagarse (ejecución de la obligación) en Monterrey (art. 256, LGTOC). El

juez también es el mexicano, porque las formalidades procesales del título litigado en México son con base en el procedimiento de nuestro país (art. 258, LGTOC).

LEYES EXTRANJERAS, FORMA DE PROBARLAS. A. D. 3441/69, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 39, Cuarta parte, p. 39.

PAGARÉ SUSCRITO EN EL EXTRANJERO. EXISTE RECONOCIMIENTO LEGAL PARA SU COBRO EN EL PAÍS. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XII-agosto, p. 502, A. D. 166/91. Raúl Paz y Puente Lavalle, 30 de abril de 1992.

CHEQUES. ES LEGAL LA EXPEDICIÓN EN EL EXTRANJERO Y PAGO EN EL TERRITORIO NACIONAL DE. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XV-1 febrero, Tesis XV.1o.89 C, p. 153, A. D. 650/94. Norma Alicia Cázares Gómez, 19 de enero de 1995.

SOCIEDADES EXTRANJERAS. EXPEDICIÓN AISLADA DE TÍTULOS DE CRÉDITO CONFORME A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PARA SER PAGADOS EN TERRITORIO NACIONAL. NO IMPLICA UN ACTO INDEBIDO DE COMERCIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA.) Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 71, Cuarta parte, p. 45, A. D. 44/71. Mariscos Tropicales, S. A., 25 de noviembre de 1974, 5 votos. Nota: Esta tesis también se presenta en el Informe de 1974, Tercera Sala, p. 62; SOCIEDADES EXTRANJERAS. EXPEDICIÓN AISLADA DE TÍTULOS DE CRÉDITO CONFORME A LA LGTOC, PARA SER PAGADOS EN TERRITORIO NACIONAL, NO IMPLICA UN ACTO INDEBIDO DE COMERCIO. A. D. 44/71, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 71, p. 45.

TÍTULO DE CRÉDITO EMITIDO EN MÉXICO A CARGO DE UN BANCO EXTRANJERO. APLICABILIDAD DE LA LEY MEXICANA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, diciembre de 1996, Tesis VI.3o.42 C, p. 472, A. D. 519/96. Casa de Cambio Puebla, S. A. de C.V, 24 de octubre de 1996.

TÍTULO DE CRÉDITO A CARGO DE UN BANCO EXTRANJERO. DEBE PRECISARSE EL LUGAR DE SU EMISIÓN PARA QUE PROCEDA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL. Novena Época. Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, diciembre de 1996, tesis VI.3o.43 C, p. 472, A. D. 519/96. Casa de Cambio Puebla, S. A. de C. V., 24 de octubre de 1996.

CHEQUES SIN FONDOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE, COMPETENCIA. 15/58, Pleno, Sexta Época, Primera parte, vol. XVII, p. 28.

6 Introducción al derecho procesal cambiario

Primera sección. Reglas generales del juicio mercantil

6.1. La jurisdicción concurrente

La jurisdicción concurrente es una alternativa, ya que la persona que goza de ésta tiene la facultad de escoger, sin que por ello se altere la estructura legal de su pretensión. Lo importante consiste en determinar a favor de quién se establece la opción: si del actor, del demandado o del juez. Los argumentos pueden ser los siguientes:

Por una parte, la Constitución (art. 73, fracc. x) establece que le corresponde al Congreso federal legislar en materia de comercio, es decir, las leyes mercantiles son federales (núm. 1.26). Por otra, el art. 104, fracc. I, dispone que corresponde a los tribunales federales conocer de todas las controversias de orden civil o criminal que: *a*) se susciten en torno al cumplimiento y a la aplicación de leyes federales (que entre otras serían las mercantiles, y el Código Civil, cuando la materia civil en litigio sea federal y no del fuero limitado del Distrito Federal); *b*) excepto cuando las controversias sólo afecten intereses particulares, caso en que podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales de los estados y del Distrito Federal. La opción se concede al actor del juicio, si cumple con tres requisitos:

- Que se trate de una controversia de orden civil —léase mercantil para efectos de este libro—, en torno al cumplimiento y a la aplicación de leyes federales: la LGTOC, la LGSM, la LIC, el *Código de Comercio* (CCom), etcétera.¹
- Que el objeto del diferendo sólo afecte intereses particulares, es decir,

que en la *litis* no se vean afectados derechos públicos (la Federación, un organismo público, etc.) cualquiera que sea la naturaleza de la parte demandada; dicho de otra forma, para que se surta la competencia federal es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente, quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse.²

- Que una vez ejercida la opción no pretenda cambiarse por otra.³

No obstante, cabe recordar que cuando al optar en jurisdicción concurrente una persona demande a una entidad de derecho público en un tribunal local, las leyes que interpretará el juez concurrido seguirán siendo las federales.⁴ Esta circunstancia también ha sido aplicable a la SNC, pero con el requisito adicional de que la competencia concurrente únicamente surte cuando el negocio consiste en la interpretación de leyes federales, pues si se interpretan leyes del fuero común no ha lugar a la concurrencia sino sólo al juicio idóneo, es decir, el local.⁵

En el mismo sentido, aunque el actor sea un banco regido por una ley federal, si la *litis* se entabla entre el banco, que funciona como sociedad anónima, y particulares, sin que estén en juego intereses de la nación, también pueden ser competentes para conocer de ella los tribunales locales, precisamente por la jurisdicción concurrente planteada en el art. 104, fracc. I, de la Constitución.⁶

Se ha discutido si la competencia por razón de fuero o grado puede ser prorrogada de manera voluntaria por las partes en un contrato o incluso en un título de crédito, es decir, si las partes pueden someterse voluntariamente a la jurisdicción local o a la federal, renunciando a cualquier otra que pudiera serles competente o si sólo es posible derogar la competencia por causa del territorio, que es la única hipótesis contemplada de modo expreso en la ley susceptible de contratarse (art. 23, CFPC).

Al respecto, caben las siguientes precisiones de solución aportadas por la Corte, que en síntesis consisten en respetar el art. 104, fracc. I, en el sentido de que si están en juego leyes federales, la competencia por razón de fuero es prorrogable.

En efecto, por una parte, si en un negocio en que no se agotan los tres extremos de la fracc. I del art. 104 constitucional comentado (leyes federales, controversia civil, intereses particulares) las partes deciden en un contrato

someterse en forma voluntaria a la jurisdicción federal, la cláusula respectiva no tendrá ningún valor legal, porque no existe en el CFPC alguna disposición que así lo autorice, como sucede con la competencia territorial que, por mandato del art. 23 del CFPC, es la única prorrogable.⁷

Sin embargo, en caso de que en el negocio subyacente estén presentes las tres hipótesis previstas en el art. 104, fracc. I, la prórroga del fuero sí es factible, es decir, las partes pueden convenir libremente el fuero al que desean someterse, por la siguiente razón: si bien este artículo constitucional dispone que queda “a elección del actor” que conozca de la controversia el juez federal o local, lo cierto es que no existe dispositivo legal ni razón lógica jurídica para establecer que la elección deba efectuarla sólo cuando adquiere la calidad de actor por haber iniciado el juicio ante el tribunal federal o local, sino que la elección, por ser eso, una elección, puede establecerla con anterioridad, pactándola en un contrato. En otras palabras, previendo una controversia sobre la interpretación de un contrato, la jurisdicción por razón del fuero federal o local puede prorrogarse por consentimiento expreso, de manera que, en caso de controversia, la parte que la inicia y, por ende, adquiere la calidad de actor, ya había elegido determinado fuero y a él deben someterse las partes.

Esto no implica que el art. 23 del CFPC (que sólo autoriza la prórroga territorial) sea contrario a la Constitución, ya que si a las disposiciones legales ordinarias debe dárseles una interpretación armónica con la Ley Fundamental para lograr una legislación coherente, debe entenderse que el precepto procedimental citado prevé y regula la prórroga de jurisdicción territorial, pero no prohíbe la que específicamente contempla la Constitución, en el art. 104, fracc. I.⁸

Esta alternativa de competencia por razón de fuero no se originó en el interés de ofrecer instancias más variadas a los comerciantes, sino en el contexto histórico de la creación de nuestras legislaciones mercantiles, que fue el siguiente:

1. El comercio, considerado una materia banal en 1857, no se incluyó en la Constitución como materia privativa de la Federación, sino que declinó hacia las legislaciones locales. No obstante, en esa época era una sola ley la que se utilizaba en la República: las Ordenanzas de Bilbao. Así, sin haberlo buscado de manera deliberada, sustantivamente el comercio era una materia general (no federal, en el sentido técnico del término);

pero desde el punto de vista judicial era local, ya que a partir del decreto del 16 de octubre de 1824 se suprimieron los consulados y se dispuso que los juicios mercantiles sólo los fallara el juez común.

2. Sin embargo, como las fuentes de inspiración de nuestros códigos de finales de siglo fueron sobre todo los códigos bonapartistas (por ejemplo, el italiano, el español, el alemán y el francés, países que no son federaciones y, por tanto, sus leyes son de aplicación general), la manera de preparar la publicación de un nuevo código, diseñado para aplicarse en la República, fue la reforma del art. 73, fracc. x, de la Constitución, que rezaba: “[...] el Congreso tiene facultades para expedir códigos por obligatorios en toda la República, en minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.” Es decir, la materia comercial se erigió en federal, y ya no era sólo general desde los puntos de vista de la práctica y de la costumbre. La necesidad de un complemento procesal, también federal, trajo como consecuencia que se modificaran las leyes orgánicas, a fin de convertir en federal el juicio comercial: los jueces comerciales debían ser los federales, no los locales.
3. Como señala Zamora Pierce, esto motivó que los jueces federales se saturaran de asuntos de escasa importancia, que no justificaban la maquinaria federal, que por principio elemental de economía y de control constitucional debía destinarse exclusivamente a atender asuntos de verdadera urgencia y especialización. Por tanto, el 29 de mayo de 1884 se modificó de nuevo la Constitución, art. 104, fracc. 1, para quedar así:

[...] corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales.

Con esto se adecuó la ley a la realidad para la que se emitió (núm. 1.18).

4. Poco después, en la Constitución de 1917 se retomaron estos dos principios, y la competencia federal del comercio quedó intacta, como se transcribió arriba (art. 104, fracc. 1).

Como se observa, la jurisdicción concurrente es la manera en que nuestro legislador resolvió el problema de la enorme carga de trabajo, lo que significó convertir en federal lo mismo el proceso que el fondo, y descargar en los

jueces locales la instrucción del juicio mercantil cuando así lo decida el actor, y en el Congreso federal, la redacción de la ley sustantiva y procesal en todos los casos.

6.2. Clasificación de los juicios mercantiles

El 30 de diciembre de 1988 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto que modificó, de manera importante, el Libro Quinto del CCom (“De los juicios mercantiles”). Posteriormente, el 24 de mayo de 1996 se publicó otro decreto de modificaciones a este libro, que implicaron la formación de un procedimiento mercantil totalmente distinto del que estuvo vigente no sólo desde 1889, sino incluso desde las referidas modificaciones de 1988. Por último, se realizaron otras muy importantes reformas, concentradas en la diligenciación de recursos y otros temas concretos, en 2008 y 2009. En adelante, de ser necesario, se hará referencia a cada modificación según el año en que se verificó. Pero téngase presente que todas estas modificaciones continúan sin ser aplicables a los créditos, reestructuras y deudas creadas o generadas antes del 24 de mayo de 1996.⁹

De acuerdo con las modificaciones, la clasificación de los juicios mercantiles es como sigue (art. 1055):

- Juicios ordinarios.
- Juicios ejecutivos.
- Juicios especiales, regulados por cualquier ley de índole comercial.

En efecto, el CCom establece, por exclusión, que todas las contiendas que no señalen tramitación especial en leyes mercantiles se ventilarán en juicio ordinario (art. 1377); es decir, las controversias no especiales son ejecutivas u ordinarias. Finalmente, el mismo código (art. 1391) indica que el juicio ejecutivo sucede cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución; situación que analizaremos después (núm. 6.17).

En suma, de la interpretación conjunta de los arts. 1055 y 1377 del CCom se concluye que nuestro derecho reconoce los tres juicios mercantiles arriba enunciados.

Los ejecutivos se tratan en la tercera sección de este capítulo. De los especiales analizaremos el juicio de cancelación y reposición de títulos de crédito en la sección siguiente, porque en efecto la ley especial que lo

organiza es la cambiaria: la LGTOC. Los juicios concursales se estudian en otra obra.¹⁰ Los juicios ordinarios se omiten porque no están directamente vinculados con la materia cambiaria.

6.3. Reglas procesales más importantes

Debido a su trascendencia para el estudio que páginas adelante haremos de los juicios cambiarios (el de cancelación y el ejecutivo), a manera de ubicación temática, en este numeral ofreceremos un breve análisis de las reglas procesales de los juicios mercantiles en general.¹¹

Supletoriedad en el proceso mercantil

A partir de las modificaciones de 2008, el CCom dispone de un régimen de supletoriedad formado por tres niveles sucesivos, pues señala que los juicios mercantiles se regirán por sus disposiciones y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el CFPC y en caso de que no regule en forma suficiente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva (art. 1054).

La supletoriedad del proceso mercantil en el proceso civil ha existido siempre debido sobre todo a lo siguiente: *a)* el derecho mercantil alguna vez fue parte del derecho civil; *b)* en alguna época la ley mercantil no era federal y, desde luego, también a que *c)* los jueces que conocen del proceso mercantil son los civiles. Por este motivo, la aplicación de los códigos de procedimientos civiles en esta materia no debe confundir al lector, sino que debe aceptarla de inmediato como una circunstancia, además de real e importante, irreversible, cuando menos en un futuro previsible.

Sin embargo, el lector debe considerar que desde una jurisprudencia antigua, que hasta la fecha no ha sido controvertida, la supletoriedad civil en el proceso mercantil *sólo* procede cuando no exista la regla idónea en el código mercantil,¹² es decir, la supletoriedad no es una opción ni una medida de perfeccionamiento. En consecuencia, antes de indagar en el CFPC la regla aplicable de manera supletoria, primero debe analizarse de manera exhaustiva el CCom y de sus leyes secuenciales para detectar si en efecto no hay un dispositivo mercantil cualquiera. Por estos motivos, en este capítulo de introducción al derecho procesal cambiario se presentarán referencias

constantes a las reglas del CFPC.

Algunas reglas de supletoriedad de los CFPC al CCom a las que se recurre con frecuencia son, por ejemplo, las relativas a las normas que deben cumplirse para la objeción de documentos, porque no basta objetar los documentos del contrario para que se tengan por legalmente objetados, y menos si la objeción se hace en la respuesta, ya que, para que se den por objetados, el CPC establece reglas claras,¹³ o los casos de responsabilidad del depositario judicial cuando existen diversos embargos recaídos sobre los mismos bienes.¹⁴

Por otra parte, a partir de las reformas de 1996 los defectos de personalidad son subsanables, pero *subsanar* no significa lo mismo que *reponer*. En efecto, los documentos que acrediten la personalidad deben exhibirse con el primer escrito con que se comparezca a juicio (art. 1061, fraccs. I y II, CCom); si no se efectúa, precluye su derecho, pues los términos concluyen sin necesidad de acusar rebeldía (art. 1078); por tanto, la omisión no se puede subsanar aplicando supletoriamente el CFPC, porque se haría nugatorio lo señalado y la parte demandada estaría sin oportunidad de hacer valer las excepciones que debe en la contestación de la demanda y no después (art. 1379, CCom). Es un caso distinto si se exhibe defectuoso o incompleto el documento con que se acredite la personalidad, pues entonces lo que establece el CFPC sí opera de manera supletoria: sólo cuando se trate de subsanar algún vicio u omisión del poder exhibido, pero nunca podrá permitirse la exhibición de un poder diverso.¹⁵

En el tema de la supletoriedad también debe recordarse que, como los casos en que se puede demandar nulidad de actuaciones judiciales están previstos desde las reformas de 1996, ya no se aplica supletoria alguna, como sucede con los arts. 1055, fracc. IV, 1064 y 1080, fracc. VI, del CCom que establecen causas diversas por las que pueden declararse nulas estas actuaciones.¹⁶

Por último, es aplicable supletoriamente el CFPC, en el sentido de que la excepción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre o se realice de manera equivocada, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se basa la defensa, de modo que también resulta irrelevante el error en la cita del precepto legal en que se funda, si el asunto expuesto por el demandado es oponible como excepción.¹⁷

Competencia

En el proceso mercantil, el juez competente es al que los litigantes están sometidos expresa o tácitamente (arts. 1092 a 1094, CCom).

Cuando las partes se someten de forma expresa a un juez y renuncian a otro, no es necesario (como sería en caso de algunas leyes locales, como la de Quintana Roo, respecto a la renuncia de derechos civiles) que se cite el artículo que señala la competencia a la que renunciaron, porque no es un requisito establecido en el art. 1093 del CCom.¹⁸

Por otra parte, sea cual fuere la naturaleza del juicio, se prefiere el juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, o el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación (art. 1104, CCom). En el caso *ex litis* de la jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio de quien promueva (art. 1111, CCom).

En el supuesto diferendo que haya en torno a la competencia, el asunto podrá resolverse por inhibitoria (cuando se pide al juez competente que envíe un oficio al que no lo es, solicitándole los autos) o por declinatoria (cuando se pide al juez que se estima competente, que se abstenga de conocer el negocio), en el entendido de que el ejercicio de un medio excluye la posibilidad del ejercicio del otro (art. 1096, 2o. párr., CCom).

Al respecto, la Tercera Sala sostuvo en una tesis interesante que el conflicto de competencia sostenido entre dos jueces de estados diferentes, porque ambos consideran que deben conocer un juicio mercantil, la ley que debe atenderse es el CCom, porque el juicio en que se plantea el conflicto es de naturaleza mercantil.¹⁹

En nuestra materia (derecho procesal cambiario) es importante tener presente que, cuando no existe sometimiento convencional, expreso o tácito, el juez competente en el ejecutivo mercantil es el del lugar designado para el cumplimiento de la obligación, que es el señalado en cada título para realizar el pago y, en su defecto, se tiene como tal el del domicilio del obligado principal (art. 77, 1er. párr., LGTOC).²⁰

El carácter optativo y prorrogable de la competencia en el juicio mercantil se sustenta con claridad en una tesis de la Corte, en el sentido de que si en un contrato se señalan tres jueces de tres ciudades diferentes, de los cuales una de las partes tendrá el derecho de escoger, ésta es una opción múltiple enteramente legal, de acuerdo con los arts. 1104 y 1093 del CCom. Sin embargo, es necesario aclarar que si bien la ley permite la designación de

diversos lugares para el cobro, quedando el tenedor facultado para exigirlo en cualquiera de los señalados en el título, todos esos lugares deben quedar definidos para considerar que realmente existe consentimiento de las partes respecto a dónde deberá pagarse aquél, lo que da certeza jurídica a ambas, en especial al deudor, quien será requerido en uno de esos precisos lugares.²¹

También se fundamenta en otro criterio según el cual si en un contrato se estipula que para su interpretación y cumplimiento las partes se someten a los tribunales de determinado lugar y renuncian al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del juez del lugar designado, aunque no se señale el artículo que establezca la competencia a la que renuncian.²²

De acuerdo con el art. 1102 del CCom las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte; por tanto, cuando un juez oficiosamente se declara incompetente en el conocimiento de un juicio mercantil, no se está en presencia de lo dispuesto en el numeral referido, y ante esta situación debe concluirse que no existe conflicto de competencia.²³

Finalmente, en cuanto a la prórroga de competencia por fuero puede consultarse la opinión que se expresó respecto de la jurisdicción concurrente (núm. 6.1).

Actuaciones judiciales

Las actuaciones judiciales son los actos que realizan las partes y las personas relacionadas con un juicio (litigantes, partes, juez, peritos, secretarios, diligenciaros, etc.) dentro y fuera del recinto del juzgado, durante toda la sustantación del proceso, con la supervisión e instrucción del juez y en seguimiento estricto de la ley procesal y de las órdenes que dicte el juez, de conformidad con ésta.

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad (art. 1064, CCom), de acuerdo con las fechas de labores que establezcan los tribunales superiores de justicia o los supremos tribunales de cada entidad. No obstante, el juez puede habilitar días y horas inhábiles para actuar, cuando haya causa urgente que lo exija (art. 1065).

Cabe precisar que desde las modificaciones de 1988, se suprimió del art. 1067 la posibilidad de que los litigantes “saquen” el expediente del juzgado. En efecto, a partir de entonces los autos (el expediente) podrán ser

consultados por las partes o sus autorizados dentro del local del tribunal. Se señala que a partir de las modificaciones de 1996, la obtención de copias certificadas de una o más constancias de autos es por mucho más expedita que antes, con el elemento adicional de que también queda prevista la posibilidad de que se puedan aportar al expediente documentos o constancias que estén en otras dependencias, oficinas o protocolos distintos del juzgado (art. 1067, 3er. párr.), porque como a partir de las modificaciones de 1996 todos los documentos con los que se piense probar las acciones y excepciones deben exhibirse con la demanda o su contestación, y la réplica a la contestación, según el caso, la solicitud de una de las partes a la autoridad u oficina donde esté el documento que debe exhibirse toma el lugar de la presentación del documento respectivo, para que, después, el juez ordene a esa oficina o dependencia su exhibición material.

Notificaciones

Salvo los exhortos hacia o del extranjero y otras disposiciones de aplicación muy fluida, en lo que se refiere a las notificaciones (la forma en que el juez debe comunicar a los litigantes tanto sus decisiones como el rumbo general del juicio) el CCom ha sufrido modificaciones radicales. Como dijimos, en todo lo que no prevea el CCom en esta materia, que en realidad es poco, porque este código es casi exhaustivo en materia de notificaciones, se aplicará supletoriamente el CFPC.²⁴

Algunas reglas relevantes son las siguientes:

Salvo que el juez lo disponga de modo diferente, las notificaciones, citaciones y la entrega de expedientes se verificarán a más tardar al día siguiente de que se dicten las resoluciones que las prevengan (art. 1068, CCom). Para ello, en el primer escrito o diligencia judicial, según el caso, los litigantes deben designar el domicilio ubicado en el lugar del juicio, para que sean notificados, así como el domicilio en el que se debe notificar a su contraparte (art. 1069, CCom). Este artículo es también el célebre fundamento de la actuación de la mayoría de los abogados; decimos que de la mayoría, porque con frecuencia comparecen con poder notarial, caso en el que la personalidad del abogado se sustenta en el documento y no en el art. 1069.

Esta disposición establece que las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o más personas, quienes quedarán

facultadas por ese solo hecho para interponer recursos, ofrecer todo tipo de pruebas, alegar en las audiencias y realizar todo acto necesario en defensa de los derechos del autorizante, con excepción de delegar las facultades. Sin embargo, aunque el último párrafo de este artículo determina que al acordar lo relativo a la autorización deberá señalar con detalle el alcance de las facultades concedidas, en la práctica desafortunadamente el juez no lo hace y, por tanto, aunque se autoriza ante el tribunal local respectivo, no queda claro si también se autoriza para promover el amparo. Se sugiere que el último párrafo del art. 1069 se cumpla.

Cuando se ignore el domicilio en que debe notificarse a la contraparte, la primera notificación será la publicación de la resolución respectiva, tres veces consecutivas, en el periódico oficial del estado o del Distrito Federal, en la que el comerciante deba ser demandado (art. 1070, CCom).

A partir de las modificaciones de 1996, el trámite de exhortación se agiliza cuando la notificación deba hacerse fuera del lugar del juicio, y se realiza mediante exhorto o despacho al juez de la residencia del notificando, que puede tramitar el interesado (art. 1071, CCom); cabe resaltar que no se requiere legalización de firma (art. 1072, CCom).

Términos

De acuerdo con Zamora Pierce, ante la imposibilidad de que el proceso sea instantáneo, la ley fija términos para la ejecución de cada acto procesal, como único medio para impedir que el litigio se eternice.

Los términos fueron objeto de modificaciones importantes desde diciembre de 1988. La más trascendente consistió en que desapareció la inútil y confusa clasificación de términos prorrogables e improrrogables, en los que nada tenía que ver la “prórroga” del plazo como una posibilidad, sino simplemente el día a partir del cual se empezaba a contar el término, ya sea el de la notificación o el siguiente. Por fortuna, se omitieron de nuestro derecho.

Los términos mercantiles empiezan a correr desde el día siguiente al que se haya hecho el emplazamiento o la notificación; se contará en ellos el día del vencimiento (art. 1075, CCom) y no se contarán los días en que no hubo actuaciones judiciales (art. 1076).

Una enmienda importante de 1996 es la obligación específica que determina el legislador para con el juez de respetar los principios judiciales de congruencia²⁵ y de exhaustividad.

El principio de congruencia se fundamenta en la consistencia que debe existir entre lo pedido o alegado por las partes y la resolución del juez, de manera que se analicen todas las defensas del quejoso que puedan trascender al resultado del fallo.²⁶

El de exhaustividad consiste en el examen integral de todos los hechos, las pruebas, los argumentos y las leyes aplicables al caso de especie, es decir, en los que el juzgador está obligado a decidir las controversias planteadas y las contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado resolviendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate, con objeto de que no dicte una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y la contestación.²⁷

En efecto, el art. 1077 establece: “Todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.” Pero no sólo eso, sino que dicho artículo previene la posibilidad de la autocorrección, con objeto de que estos dos principios se respeten, al indicar: “Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas [...]”

Las sentencias definitivas deben dictarse en los 15 días siguientes a la fecha en que se citó para sentencia. Las interlocutorias deben notificarse en los ocho días que sigan a la fecha en que se citó para ello y los decretos y autos deben notificarse en los tres días subsiguientes a la presentación o promoción correspondiente.

Asimismo, cuando existan varias partes, pero un término en común, el plazo se iniciará a partir de que todas hayan sido notificadas (art. 285, CFPC).

Los términos que la ley limita expresamente son los siguientes (art. 1079, CCom):

- Ocho días a consideración del juez, para que durante ellos se señalen las fechas de audiencia a fin de realizar la recepción de pruebas, el reconocimiento de firmas, la confesión, las posiciones, declaraciones, exhibiciones de documentos, el juicio de peritos, la práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales el juez crea justo ampliar el término.

- Nueve días para apelar la sentencia definitiva.
- Seis días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y pedir aclaración.
- Tres días a fin de desahogar la vista que se les dé a las partes, para todo incidente que no requiera tramitación especial.
- Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva (art. 1339, CCom).
- Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que prevengan las leyes mercantiles; así como los convenios de transacción judicial celebrados sobre ellos.
- Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios, así como los convenios de transacción judicial celebrados sobre ellos.
- Tres días para todos los demás casos.

En la práctica, durante el término de ocho días para ofrecer, recibir y desahogar pruebas (el primero de los listados) es necesario considerar que, como el CCom no establece términos para cada uno de estos tres pasos (ofrecimiento, recepción/admisión y desahogo), sino uno solo que es de ocho días, es prudente ofrecer las pruebas en los primeros tres o máximo cuatro días del término, porque de lo contrario el juez podría desecharlas con base en el argumento de que no tuvo tiempo de admitirlas y desahogarlas, y lo único que pasó en ese término fue que se ofrecieron. Es decir, este término es aplicable a los tres pasos; por tanto, el litigante no tiene ocho días para ofrecer sus pruebas, sino que generalmente sólo cuenta con tres.

En los juicios especiales (art. 1377, CCom), los términos serán los que establece para cada juicio la ley especial (por ejemplo, en el juicio de cancelación y reposición, por la LGTOC); en su defecto, serán los anteriores.

Finalmente, una vez concluidos los términos fijados a las partes (otra modificación importante), el juicio seguirá su curso sin necesidad de que se acuse rebeldía, y se dará por perdido el derecho que debió ejercitarse en el término correspondiente (probar tachas, apelar sentencia definitiva, etcétera).

Calificación de la vía mercantil

Cabe establecer la siguiente e importantísima precisión: el CCom (art. 1049) define los *juicios mercantiles* como aquellos cuyo objeto es ventilar y deducir las controversias suscitadas con motivo de un acto de comercio (núm. 1.13), ya sea accidental practicado por un no comerciante (art. 4o., CCom), o bien alguno de los que la ley reputa como actos típicos de comercio (arts. 75 y 76).

Es evidente que para un seguimiento puntual del art. 1049, el juzgador queda investido de la facultad de analizar oficiosamente la vía, pues resulta indispensable determinar si se trata de un acto de comercio en cualquiera de sus posibilidades, para entonces establecer si, en efecto, el juicio mercantil es el que se debió intentar. Esta circunstancia fue analizada por la Corte en diferentes ocasiones, tanto porque constituye un presupuesto procesal —cuyo estudio debe ser previo al del fondo del asunto—²⁸ como, y esto con más frecuencia, porque la procedencia de la vía ejecutiva no sólo requiere presupuestos sustantivos, sino sobre todo materiales, que son, desde luego, los títulos ejecutivos, cuya naturaleza debe ser por igual estudiada de oficio²⁹ y que examinaremos más adelante (núm. 6.17).

Asimismo, la Corte califica de mercantiles los juicios en que exista un conflicto provocado por dualidad de materias. En efecto, cuando de acuerdo con las disposiciones mercantiles (no civiles) para las partes en contienda el acto litigioso represente para una un acto de naturaleza civil y para otra uno de naturaleza mercantil, el juicio idóneo es el mercantil; es decir (a diferencia de la regla anterior a las modificaciones de diciembre de 1988), cuando haya un interés mercantil para una parte, y un civil para la otra, el juicio se registrará conforme a las leyes mercantiles (art. 1050, CCom). Algunas excepciones a esta regla son importantes y sumamente técnicas.

En el caso de un juicio calificado como mercantil, ya sea porque el acto es de comercio para los dos litigantes o porque se aplicó la regla del art. 1050 con toda propiedad, se puede intentar una tercería por asuntos civiles; de lo contrario, los juicios mercantiles entrañarían una indefensión clara, por el hecho de que el CCom no dice nada en torno a la naturaleza de las defensas por intentar en una tercería, por ejemplo, excluyente, que deduzca excepciones, como nulidad, simulación, carencia de legitimación, etc., que, en efecto, no están contempladas en el código mercantil, pero sí en el civil.³⁰

No es tanto que el juicio natural vaya a dejar de ser mercantil para convertirse en civil, sino que en el mercantil es factible promover excluyentes de contenido civil, que, como en el civil, en el juicio mercantil deberá llevarse por cuerda incidental separada (art. 1368, CCom).

Otra excepción interesante, que no parece fácil de enderezar, de acuerdo con el art. 1050, se presenta en el caso de que un deudor tenga con su acreedor deudas civiles y mercantiles, y la mayor parte sean civiles. En efecto, la Corte sostuvo que cuando se reclame un adeudo constituido tanto por obligaciones de naturaleza mercantil como civil, cuya mayoría esté representada por la civil, es posible demandar por la vía civil, pues con ello no se causa perjuicio ni indefensión al demandado, ya que el juicio civil es más favorable a las dos partes debido a que su amplitud es mayor, por ejemplo, en los términos.³¹ Sin embargo, los tribunales colegiados modificaron este criterio respecto de la vía ejecutiva, y sólo en lo que refiere a las modificaciones al CCom de 24 de mayo de 1996 (conocido coloquialmente como el “código nuevo”, en referencia a la aplicación de las reformas), en virtud de que los términos que se conceden en la vía ejecutiva mercantil y la vía ejecutiva civil son diferentes.³² Concretamente, el término de tres días que se daba antes al demandado para contestar la demanda, después ampliado a cinco, y por último extendido a ocho días en las reformas de 2008 (art. 1396), plazo éste que es mayor al de tres días que para tal efecto se otorga a la parte demandada en el Código de Procedimientos Civiles, la cual sí es una diferencia que trasciende al resultado de la defensa del demandado, porque la *litis* en un juicio se fija en forma implacable con los escritos de demanda y contestación, y entre mayor sea el plazo establecido para contestar la demanda mayor es la posibilidad de la parte demandada para preparar su contestación a fin de ser oída mejor.

Por último, es importante recordar que si hay subrogación de un comerciante en los derechos de otro comerciante, pero de una acción puramente civil, la vía será la civil, sin violar el art. 1050 y los demás citados porque, con base en el 1049, los juicios mercantiles son aquellos cuyo objeto consiste en ventilar las controversias que *deriven de los actos de comercio*, mas no los que procedan de actos civiles.

Por ejemplo, según el art. 111 de la LSCS, la aseguradora que paga al asegurado un siniestro por incendio, se subroga en los derechos del siniestrado en contra de quien causó el incendio; como el siniestrado tenía acción reparatoria por la responsabilidad objetiva en contra del causante del fuego, entonces la vía para demandar el pago al responsable, por el asegurador en tanto subrogado, no puede ser otra que la única que pudo intentar el siniestrado subrogatario, que es la civil, ya que no hay más acción en contra de la responsabilidad objetiva a que se refiere el art. 1913 del

Código Civil que la civil, que es el acto —responsabilidad objetiva— del que deriva el juicio.

Entonces, la vía será siempre mercantil cuando derive de un acto de comercio, quienquiera que sea el agente pasivo y activo.

Segunda sección. Juicio de cancelación y reposición de un título de crédito

6.4. Calificación y naturaleza del juicio

No obstante que el juicio de cancelación y reposición de un título de crédito no se considera específicamente en la clasificación de los juicios mercantiles que acabamos de analizar (núm. 6.22), pensamos que, de acuerdo con el art. 1377 del CCom, se trata de un juicio especial porque está organizado por una ley especial: la LGTOC.

En lo que se refiere a su naturaleza (no a su vía que, como acabamos de decir, es especial), nos parece claro que, si se convierte en juicio (porque en seguida veremos que ésa es sólo una posibilidad) será un juicio ejecutivo, en virtud de que el origen de la pretensión judicial no puede ser otro que no sea un título de crédito.

Este juicio muestra una peculiaridad: se inicia por la vía de la jurisdicción voluntaria, y el juicio (es decir, la *litis*) es una posibilidad que sólo se actualiza si durante la sustanciación aparece algún tercero que se oponga (art. 47, LGTOC).

La promoción inicial puede plantearse como una *solicitud* (término utilizado en la LGTOC, art. 44, 2o. párr.) o incluso como una *demanda ejecutiva* (frase que usa la LGTOC en el art. 54), cuando el interés del promovente en el juicio es el pago del documento y no su reposición, si acciona cuando el título venció.

Es decir, el juicio de cancelación y reposición es una posibilidad que puede o no llegar a actualizarse. Lo cierto es que el mecanismo judicial se inicia por jurisdicción voluntaria, y que esa cuerda se convierta en juicio dependerá de que surjan oposiciones; si las hay, la naturaleza del juicio, si bien especial, será la ejecutiva porque el eje en torno al que girará es un título de crédito.

Dicho de otra forma:

- La vía idónea es la jurisdicción voluntaria.
- Si durante el trámite de esta jurisdicción se opondrá parte legítima, la regla general (art. 896, Código de Procedimientos Civiles) es que el procedimiento contencioso continuará de acuerdo con la naturaleza especial del asunto (la organizada por la LGTOC).
- Como la naturaleza del documento base es ejecutiva (art. 1391, fracc. IV, CCom), la contienda se llevará como ejecutiva mercantil. El demandado puede oponer todas las excepciones del art. 8o. relativas a la acción cambiaria (art. 54, 2o. párr., LGTOC).

6.5. Presupuestos del juicio

Título de crédito; nominativo; en posesión de buena fe

El primer presupuesto del juicio es que el título robado o extraviado sea, antes que nada, de crédito, y después, nominativo, ya que el régimen de reposición de los títulos al portador es diferente y ya se analizó en esta obra (núm. 2.34).

En este juicio, el elemento incorporación del título de crédito —según el cual el derecho y el papel están indisolublemente integrados en la formación de un todo (núm. 2.14), de manera que extraviar el papel implica, como señala Hugo González García, la pérdida de la facultad para ejercerlo y que, para efectos prácticos, es lo mismo que haber perdido el derecho— está excepcionado por la posibilidad de que el juez ordene al emisor que no pague a otra persona que no sea la que él designará al término del juicio (art. 8o., fracc. IX, LGTOC).

Sin embargo, esta circunstancia no desvirtúa ni disminuye el elemento incorporación; tampoco evoca la desmaterialización bursátil; su complejidad deriva del interés que tuvo el legislador en que el beneficiario de un juicio de cancelación sea:

- El verdadero acreedor cambiario.
- Que no haya incurrido en situaciones de mala fe.

En efecto, uno de los principios más importantes de este juicio consiste en que las personas que comprueben su legitimidad mediante una serie no interrumpida de endosos, o la primera y última tenedoras del título, no

pueden ser obligadas a devolverlo ni a restituir las sumas que hayan recibido por su beneficio, a pesar de que haya sido con base en un documento perdido. La única excepción es que se pruebe que lo adquirieron incurriendo en culpa grave o mala fe (art. 43, LGTOC).

La ley entiende por *adquisición incurrida de culpa grave* la que se haga de un título registrable que no se haya registrado, o la que se realice después de las publicaciones de cancelación ordenadas por el juez durante el juicio (art. 43, párrs. 2o. y 3o., LGTOC) y de mala fe, la que se haga en la Bolsa de Valores después de notificar la suspensión de pago (art. 43, 4o. párr., LGTOC).

Causas de pérdida

Otro presupuesto de este juicio consiste en que la pérdida del título debe haber sido exclusivamente por extravío o robo, ya que cualquier otra causa sólo da derecho a las acciones personales que deriven del negocio o del hecho ilícito que lo haya ocasionado (art. 42, 2o. párr., LGTOC).

En caso de destrucción parcial, mutilación, deterioro grave, o ambos, de un título nominativo no negociable, se puede canjear éste por un título nuevo con el emisor, sin necesidad de cancelación previa y sin que exista la posibilidad de oposición litigiosa por personas que se consideren con mejor derecho a su propiedad (art. 66, LGTOC), es decir, sin necesidad de iniciar diligencias de cancelación y reposición, se entrega el residuo del papel, precisamente, contra uno nuevo; se trata de un canje en términos propios.

Sin embargo, cabe recordar que cuando en un juicio ejecutivo mercantil (para promoverlo debió anexarse el título a la demanda) el título se extravía o se destruye en el juzgado por causas ajenas al actor, y en el expediente consta que el título existía y formaba una pieza de autos, el procedimiento idóneo, tendente a reponer el título fundatorio de la acción, no es el juicio de cancelación, sino el que señala el art. 70 del Código de Procedimientos Civiles (incidente de reposición). Esto es así, pues el título extraviado en el juzgado no debe cancelarse y reponerse cambiariamente, sino que debe ser objeto de una reposición de pieza de autos indispensable para el ejercicio y la tramitación del juicio ejecutivo mercantil.³³

Huelga decir que este juicio peculiar sólo puede iniciarse cuando el que lo intenta perdió la posesión del título contra su voluntad. En efecto, las acciones a que se refiere el art. 42 de la LGTOC sólo se conceden al que involuntariamente dejó de poseer el título, y no al que lo transmitió de

manera voluntaria; por ejemplo, el que deposita el título en un banco y éste lo extravía. En ese caso el beneficiario tiene derecho sólo a las acciones personales que deriven del extravío. Entonces, el banco depositario ni siquiera está obligado a coadyuvar con el beneficiario en los trámites de cancelación, sino que a él le incumbe de modo directo ejercitar las acciones del art. 42 para que, en su defecto, responda por los daños y perjuicios.

La responsabilidad del banco depositario deriva de que no restituyó al beneficiario el documento que recibió, lo que le imposibilitó su cobro o el ejercicio de la acción respectiva por falta de pago.

Juez competente

El juez competente en este juicio es el del lugar en que el principal obligado deba cumplir con las prestaciones a que el título da derecho (art. 44, 1er. párr., LGTOC).

En la letra no aceptada, el único título que carece de obligado principal, debe entenderse que el girador (núm. 3.4), en tanto responsable principal (art. 87, LGTOC), será el que determine, con su domicilio, al juez competente.³⁴

Copias certificadas

Si un título es robado, y durante las diligencias del proceso penal se recupera, y el beneficiario solicita una copia certificada para intentar, además de la denuncia y la coadyuvancia penal, el cobro mercantil del título de crédito, no es suficiente, en virtud de la incorporación y la autonomía, la copia del título certificada por el juzgado penal, para exhibirla como documento base de la acción cambiaria; es decir, en ese caso es necesario iniciar antes el procedimiento de cancelación del art. 42 de la LGTOC, porque aun cuando la reposición penal se lleve a cabo en términos de la ley penal, en el juicio respectivo no se puede decretar la cancelación del pagaré original extraviado, porque no se prevé en esa ley.

Si se pudiese intentar la acción cambiaria con base en una copia certificada, se estaría en presencia de una duplicidad de títulos válidos, pues por la naturaleza del pagaré el original extraviado sigue siendo válido. Esta circunstancia la evitó la LGTOC con el juicio de cancelación, pues una vez que el original del título extraviado se cancela, pierde sus calidades cartularias, ya

que de acuerdo con el art. 53 de la LGTOC, la cancelación del título extraviado sólo extingue las acciones y los derechos que respecto de él puedan incumbir a su tenedor, desde que quede firme el decreto de cancelación o la sentencia que deseche la oposición.³⁵

En suma, la base de la acción cambiaria sólo puede ser el original del título; si éste obra en una causa penal por robo, primero debe intentarse el procedimiento de cancelación, lo que, debido a la localización clara del título resultará bastante más expedito que en cualquier otro caso de robo o extravío.

6.6. Concepto *presunción judicial grave* (art. 45, LGTOC)

A diferencia del juicio ordinario (e incluso del ejecutivo, que se basa en un título de crédito), en que el contendiente está identificado y la procedencia del interés del actor no descansa en presunciones del juez, sino en hechos y documentos concretos y materiales, cuya única consecuencia inmediata es iniciar un juicio, el juicio de cancelación y reposición no se inicia si el juez instructor no concluye terminantemente, con base en las pruebas aportadas por el promovente, que hay una presunción grave a su favor, en el sentido de que el título debe cancelarse (art. 45, LGTOC).

En el juicio ordinario, el actor demanda del reo determinadas prestaciones, y el juez, sin emitir opinión, da vista a la parte contraria a fin de que conteste y se entable la *litis*. Sólo después se presentan las pruebas de cada una, para que juzgador, con los elementos presentados, determine quién tiene la razón.

En el juicio ejecutivo, el juez ordena la garantía de una deuda basada en la prueba preconstituida de la acción, el título de crédito perfecto (núm. 2.22), pero tampoco emite su juicio respecto a quién tiene la razón, lo que sólo se concluirá una vez que, al igual que en el ordinario, se desahoguen las pruebas.

Por el contrario, en el juicio de cancelación dependerá de que en cada caso —por tanto, no susceptible de guiarse por parámetros preestablecidos ni criterios de solución— el juez, sin otro antecedente que las pruebas aportadas por el interesado, determine si hay, cuando menos, una presunción grave de que todo lo que se le diga es cierto.

En efecto, para la procedencia de la solicitud de cancelación y pago de un título es un presupuesto necesario que el promovente demuestre la presunción grave de la existencia del robo del título, porque la tenencia del documento

tiene como efecto crear en favor del demandado la presunción legal derivada de los arts. 129 de la LGTOC y 2091 del Código Civil de considerar que su tenencia hace presumir el pago de la deuda que el documento ampara.³⁶

Aunque se trate de un juicio ejecutivo, el de cancelación no se inicia tanto con base en un título de crédito, sino en la simple habilidad del litigante para hacerle ver al juez que efectivamente él era el poseedor de buena fe, y que lo perdió por robo o extravío.

Sin embargo, en la práctica se observa que los jueces, cada vez con mayor incidencia, requieren determinadas pruebas para estimar la presunción grave en favor del solicitante; por ejemplo:

- En el supuesto de un título registrable (una acción o un certificado de depósito), a la promoción debe acompañarse una constancia emitida por la entidad emisora y registradora; este requisito fue sentenciado por la Corte hace mucho tiempo.³⁷
- En caso de robo, se debe acompañar la copia certificada de la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público.
- Tampoco es raro que deba incluirse la información por escrito, formulada bajo protesta de cuando menos dos personas, respecto de la veracidad de lo dicho por el promovente en la solicitud.

Estas tres, entre otras, no son reglas establecidas por leyes o reglamentos, sino prácticas frecuentes que hemos visto. Por lo general, el juez previene (art. 325, CFPC) al actor para que aclare una aparente oscuridad o deficiencia en la promoción, y en el desahogo verbal hará notar la necesidad de acompañar estas u otras pruebas, de acuerdo con la naturaleza del extravío o robo del título.

Incluso se ha observado que en la sustanciación el juez requiere estas u otras pruebas como presupuesto de la formulación de la presunción grave (art. 44, 2o. párr., *in fine*, LGTOC). Esta práctica judicial no debe considerarse de carácter general sino como una guía; en nuestra opinión, se justifica por la necesidad de una mayor certeza en el juzgador, antes de ordenar la cancelación del título, debido a ciertos abusos y anomalías que se suscitaron y que se relatan más adelante.

[6.7. Reposición; cancelación y pago; reivindicación](#)

El interés del actor de un juicio de cancelación y reposición puede ser (recuérdese que el título objeto del juicio debe haberlo perdido el actor, por robo o extravío exclusivamente) uno de tres: 1. reponer el título de crédito; 2. cancelar el título perdido nunca encontrado y su pago inmediato; 3. reivindicar un título que se había perdido, pero que durante el juicio fue exhibido por un sujeto que dice tener mejor derecho de propiedad. Analizaremos cada hipótesis de manera breve.

1. El juicio de reposición se presenta cuando el título se extravió antes de su vencimiento, donde el actor inicia y termina el juicio también antes del vencimiento, de manera que el emisor tiene tiempo de expedir un título nuevo en lugar de pagarlo, pues su deuda todavía no vence (arts. 55 y 56, LGTOC).
2. La cancelación del pago de un título perdido o robado se presenta cuando el actor promueve después de que el título se vence (art. 61, LGTOC) o cuando iniciado el juicio, antes de que el título venza, acaece su vencimiento con anterioridad a la sentencia; por tanto, carece de sentido su reposición, pues el deudor debe proceder al pago (art. 61, LGTOC).
3. Para que la reivindicación se lleve a cabo, es decir, para que el título que se extravió se reintegre al actor, es necesario que durante la sustanciación del procedimiento un tercero se presente y se oponga al interés del actor, arguyendo que él posee el título, pero porque es el verdadero y legítimo propietario; por ende, no hay nada que cancelar ni reponer. Este apersonamiento debe hacerse con el depósito, en el juzgado, del título objeto del litigio, donde permanecerá hasta que el juez determine quién es el que tiene el mejor derecho a su propiedad. Si resulta que el actor del juicio es el verdadero y legítimo propietario, se le reivindicará el título entregándoselo físicamente; si es el opositor, el título se le regresa (arts. 48 y 62, LGTOC).

[6.8. La sustanciación del juicio](#)

Los de cancelación y reposición son mal llamados *juicios*, porque, cuando menos, no lo serán en todos los casos; con frecuencia, permanecen como jurisdicción voluntaria simple que se agota con la reposición o con el pago *ex oppositorii*. El proceso muestra una secuencia similar a la siguiente:

- Se inicia con la presentación de una solicitud o de un escrito de demanda si el título venció o su vencimiento es inminente.
- Si se prueba una presunción grave, el juez dicta un auto de cancelación/reposición, que es de suma importancia porque le facilitará sus intereses al promovente.
- Durante la sustanciación pueden surgir oposiciones de diferente índole que, ahora sí, darán origen a un litigio.
- Finalmente, se dicta una sentencia firme en el sentido que haya generado el proceso, ya sea la reposición o el pago al promovente inicial o a algún opositor.

Analizaremos brevemente cada etapa.

6.9. Escrito de solicitud

Por la vía de la jurisdicción voluntaria, el que sufra el extravío o robo de un título de crédito nominativo deberá presentar una solicitud de cancelación que contenga los siguientes documentos e información (art. 44, 2o. párr., LGTOC):

- Fotocopia del título; si no es posible, indicar sus menciones esenciales (tipo, fecha, cantidad, etcétera).
- Nombre y dirección del aceptante, de los domiciliarios, del girador, el girado y de los recomendatarios; del librador y del librado, si se trata de un cheque; del suscriptor o emisor, en caso de los demás títulos de crédito; además de los obligados en vía de regreso.
- Si se pretende solicitar la suspensión del pago, deberá ofrecerse garantía *real* o personal suficiente, a justipreciación del juez, para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar.
- Además, en un término que no excederá de 10 días a la fecha de presentación, deberá comprobar la posesión del título, y que de ella lo privó su robo o extravío, a fin de allegar al juez la presunción grave a que nos referimos (núm. 6.28).

6.10. Decreto de admisión/cancelación

Si de las pruebas aportadas por el actor durante los 10 días de que dispone para ello resulta, cuando menos, una presunción grave en favor de la

solicitud, el juez dictará un acuerdo de cancelación con la siguiente requisición (art. 45, LGTOC):

- Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, sólo en caso de que nadie se presente a oponer la cancelación en un plazo de 60 días, contados a partir de que se publique el decreto en los 30 días posteriores al vencimiento del título, según sea o no exigible en ese plazo.
- Ordenará, si así lo pide el reclamante y sea suficiente la garantía por él ofrecida, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pase, se haga definitiva la cancelación o se decidan las oposiciones a ésta.
- Mandará que se publique una vez en el *Diario Oficial de la Federación* un extracto del decreto de cancelación, y que éste y la orden de suspensión se notifiquen a las personas en las direcciones que proporcionó el actor en su escrito de solicitud. Si no se emplaza ni se notifica a los terceros la promoción con que se solicitó la cancelación, no se vulnera la garantía de audiencia en perjuicio de quienes intervinieron en el título, ya que el art. 45 de la LGTOC establece el momento en que deben ser notificados para que, si lo estiman conveniente, comparezcan al procedimiento de oposición.³⁸
- Se prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme.
- Dispondrá, siempre que el reclamante lo pida, que el decreto y la orden de suspensión que se expusieron en los párrafos anteriores se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento por ese medio.

Mientras esté en vigor la orden de suspensión, quien la obtuvo debe ejercitar todas las acciones y los actos necesarios para conservar los derechos que deriven del título, para lo que será suficiente exhibir copia certificada del decreto de cancelación (art. 60, LGTOC). Si durante este lapso cualquiera de los obligados paga el título, no se liberará de la obligación cambiaria si queda firme el decreto de cancelación (art. 46, LGTOC).

Es evidente que la suspensión y cancelación del título extraviado no

liberará a los signatarios de las prestaciones que éste les impone; se liberan temporalmente durante el lapso de la suspensión, hasta que la cancelación quede firme o se resuelva en favor de los opositores (art. 53, 1er. párr., LGTOC), momento en que deberán pagar a quien corresponda.

6.11. Oposiciones a la solicitud de cancelación

Son dos tipos de personas las que pueden oponerse a la solicitud de cancelación: *a)* la que se considere con un mejor derecho a la propiedad del título o *b)* a quien se le impute haber firmado un título que no firmó. Brevemente, veremos cada caso.

El que sin haber firmado el título sea señalado en la demanda como signatario, debe expresar su inconformidad ante el juez que conoce de la misma en los 30 días que sigan al de la notificación. Lo mismo procederá para el que haya suscrito el documento en una calidad distinta de la que en dicha demanda se le atribuya. Si el afectado no manifiesta su inconformidad en este plazo, se presumirá que, salvo prueba en contrario, es cierto lo que afirma el demandante (art. 52, LGTOC).

En caso de que haya manifestado su inconformidad y resulte cierto que firmó el título con el carácter que el demandante indicó en la demanda, sufrirá la pena del delito de falsedad en declaraciones judiciales y responderá, además, por los daños y perjuicios que su declaración ocasione al reclamante, que nunca serán menos de la cuarta parte del valor del documento (art. 59, LGTOC).

Por su parte, los que se consideren con mejor derecho de propiedad sobre el título litigioso podrán oponerse a la reclamación de cancelación si cumplen con tres requisitos:

- Deben contestar antes de los 30 días siguientes al decreto de cancelación. Requieren poner el documento a disposición del juzgado en caso de que lo tengan; si no es así, necesitan comprobar su interés en el juicio, por medio del endosatario en procuración, cuando pruebe el endoso a su favor.³⁹
- Deben asegurar con garantía real o personal satisfactoria el resarcimiento de los daños y perjuicios que su oposición pueda ocasionar al solicitante original (arts. 48 y 51, LGTOC).

En caso de que proceda, la oposición se admitirá en sentencia definitiva y quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión que analizamos (núm. 7.2). El reclamante deberá pagar los daños, los perjuicios y las costas del procedimiento (art. 49, LGTOC). Si por el contrario, se desecha la oposición, el oponente será quien pague las costas y demás daños, y el juez mandará de inmediato que se entregue al reclamante el título depositado (art. 50, LGTOC).

El pago de costas se efectuará sin necesidad de que hayan sido expresamente demandadas por el triunfador, pues el art. 1084 del CCom establece que la condenación a costas se hará cuando así lo disponga la ley, y el art. 49 de la LGTOC lo señala de manera directa.⁴⁰

Si el decreto de cancelación queda firme, es decir, en caso de que se deseché la oposición, de inmediato el juez ordenará lo siguiente:

- Que se entregue el título al reclamante, si fue depositado por algún opositor.
- Que en caso de que el título esté vencido, el emisor cubra su deuda al reclamante.
- Si aún no está vencido, que el emisor o los signatarios suscriban un duplicado al reclamante, y si se niegan, el juez será quien lo suscriba, caso en el que la firma deberá legalizarse (art. 56, LGTOC).

Cualquiera que sea el caso, como el procedimiento necesariamente se inició como jurisdicción voluntaria, en una interesante ejecutoria los tribunales colegiados resolvieron que en su caso, el amparo que procedería sería el indirecto.⁴¹ Finalmente, se harán efectivas las garantías de los oponentes fallidos, en tanto que al reclamante se le reintegrarán las que haya ofrecido.

[6.12. Precisiones finales a la sustanciación del juicio](#)

La sentencia que decida las oposiciones formuladas contra la cancelación sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos; debe admitirse la alzada en el efecto devolutivo exclusivamente. Contra todas las demás resoluciones, no cabe ningún recurso, pero el juez será responsable (recurso de responsabilidad) de las irregularidades del juicio, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas (art. 63, LGTOC).

Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición que se

expusieron suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente (art. 67, LGTOC), desde el día que se presente la solicitud.⁴²

El signatario de un título cancelado que lo pague a quien obtuvo la cancelación tiene derecho a reivindicar el documento para ejercitar contra los demás responsables las acciones que en virtud del mismo le competan, así como para evitar cualquier duplicidad de pago; esto sin perjuicio de la causal y de la de enriquecimiento (núm. 2.38) que pueda tener, respectivamente, contra su deudor directo, contra el girador, el librador, el emisor o el suscriptor, en su caso.

También puede exigir copia certificada de los autos, a fin de ejercitar por la vía ejecutiva las acciones que del documento cancelado se deriven en su favor contra los demás signatarios (art. 55, LGTOC); circunstancia diversa a la copia de un título certificada por el juez penal, que analizamos antes.

6.13. Apreciación crítica

Es cierto que el juicio de cancelación y reposición es complejo, pero debemos señalar que pone en entredicho los elementos de incorporación y autonomía de los títulos de crédito, pues prohíbe que el emisor pague a cualquier otra persona que no sea la designada por el juez, a pesar de que se presente con el título. Por otra parte, su procedencia descansa en fuertes presunciones de mala fe, no obstante que el título haya cumplido con su objetivo de circular en el comercio.

Por estos motivos, entre otros que veremos en seguida, esta institución ha sido criticada por diferentes autores y, a pesar de la importancia de las críticas, continúa vigente, al igual que en todos los derechos modernos, porque tal vez no se ha encontrado otra manera de salvaguardar los delicados intereses en juego en el caso de un título extraviado.

6.14. Funcionalidad de esta institución

Este juicio puede provocar abusos por parte de personas que de manera dolosa, pero con aparatos o pantallas armados profesionalmente, puedan hacer creer que un sujeto firmó un título de crédito que se perdió, sin que en realidad lo haya hecho. Estos abusos también pueden ser provocados por las facultades concedidas al juez en cuanto a suscribir un título en vez del

suscriptor que se niega a hacerlo, no obstante la imposibilidad de apelación contra las resoluciones de este juicio.

Además, es un procedimiento mejorable desde el punto de vista técnico porque, por ejemplo, aunque se trate de títulos nominativos, el testimonio del emisor no se considera de importancia particular y ni siquiera de manera expresa, porque las disposiciones de la ley no permiten que el negocio se realice lo suficientemente público para que se presenten todos los involucrados y de esta forma se obtenga una decisión más completa, ya que el juez se allegaría circunstancias de prueba y juicio que le auxiliarían de modo óptimo en su resolución.

No obstante estos defectos, así como las opiniones vertidas en contra por los autores mexicanos que se citan adelante (núm. 7.8), por nuestra parte pensamos que el juicio de cancelación y reposición es la única posibilidad, con la suficiente congruencia con el elemento de incorporación del título, de que un acreedor cambiario recupere un derecho de cobro que perdió o le fue robado. Entonces, los defectos más importantes que pudieran encontrarse en este juicio derivan de su inexactitud técnica y de su mecanismo tortuoso, pero no de la existencia de la institución.

No debe perderse de vista que el fin, la teleología (la *ratio* objetiva), del juicio de cancelación es básicamente salvaguardar el derecho de cobro de la víctima de un robo o una pérdida, a la vez que evitar que el peso de la garantía, la responsabilidad y la desaparición del derecho recaigan en personas que no son responsables; su único límite pretende ser, tan sólo, no sacrificar la buena fe de quien obtuvo el título después del robo, más que salvaguardar un derecho adquirido de cualquier forma, pues esto significaría limitar las posibilidades del título de crédito, que es una de las críticas más fuertes que se le han formulado a la institución. En todo caso, sus modificaciones no deben orientarse hacia una posible desaparición, sino a su perfeccionamiento.

6.15. Derechos extranjeros

En el derecho estadounidense (párr. 3o., inc. 804, Código de Comercio Uniforme) existe, igual que en el mexicano, la necesidad de prueba de la posesión de buena fe, así como de garantía en caso de indemnizar a un sujeto con mejor derecho; aunque existe el expediente adicional de garantizar al emisor a fin de que no pague en dos ocasiones a personas diferentes, es decir,

para que no le demanden dos acreedores aparentes la misma deuda.

Cabe precisar que por la naturaleza consuetudinaria del derecho estadounidense, los términos y la calificación de negligencia no poseen un parámetro específico y, en todo caso, es necesario analizarse el supuesto concreto, lo que permite sentenciar la falta de derecho a la cancelación, si la Corte determina que el solicitante incurrió en negligencia evidente.

El derecho italiano (capítulo 11 de *De l'ommortamento*, ley del 14 de diciembre de 1933) presenta menos formalidades que el mexicano e, incluso, las pruebas aportadas por el reclamante y el análisis del juez o del pretor se reducen a determinar si lo que dice el reclamante es verdad, sin que la pérdida tenga que haberse realizado de una manera específica y sin que la negligencia sea particularmente importante; es decir, lo que es relevante en el derecho italiano es reintegrar al propietario lo que perdió. Ni actores ni opositores deben garantizar. Así, en caso de que proceda la solicitud del reclamante que perdió el título, el tribunal le entrega un comprobante judicial contra el que el emisor deberá suscribir el título nuevo (arts. 80 a 93).

Por el contrario, en el derecho francés no existe un juicio de cancelación y reposición; sólo establece un procedimiento de notificaciones y reposiciones que consiste en que el interesado debe pedir al juez que ordene, previa justificación de la propiedad y entrega de garantía suficiente, un título nuevo a quien reclame ser el propietario del título perdido. En caso de que el deudor se rehúse a pagar, el acreedor conserva todos sus derechos con un simple protesto, que deberá presentarse a más tardar al día siguiente del vencimiento de la letra perdida. Finalmente, para conseguir la segunda letra, después de haber perdido la primera, el acreedor cambiario debe solicitar la asistencia de su deudor, a fin de que se recorra el pasado de la letra a todos los endosantes, hasta llegar a su endosante y así comprobar que él es el dueño.

Tanto la garantía como la obligación de pago, cualquiera que sea el curso de la investigación del acreedor, deberán permanecer tres años en el lugar de la caución (arts. 140-146 del Código Francés de 1807). Se observa cierta similitud entre este proceso y el sistema mexicano de recuperación de un título al portador (núm. 2.34).

6.16. Opiniones sobre la subsistencia del negocio procesal

Algunos autores mexicanos que se han pronunciado acerca de la posibilidad de que desaparezca esta institución judicial son los siguientes:

Felipe Tena considera que este juicio representa un peligro para los poseedores de buena fe, quienes por ignorar las publicaciones del *Diario Oficial* están expuestos a sufrir la sorpresa desagradable de encontrarse con que su deudor cubrió el importe del título a la persona que obtuvo su cancelación y que, por tanto, nada les debe. Asimismo, el jurisconsulto manifiesta que en muchos casos, probablemente en la mayoría, la pérdida se debe a la falta de cuidado del tenedor, lo que significa proteger la negligencia con mengua de las exigencias de la circulación de la moneda; por último, es de opinión contraria a la existencia del juicio debido a su compleja sustanciación.

Estas razones lo llevan a sostener que el juicio de cancelación debería desaparecer.

Por su parte, Rodríguez y Rodríguez, sin llegar al extremo de opinar acerca de la probable desaparición de esta institución procesal, señala con frecuencia la dificultad de entendimiento de las disposiciones del legislador, que no dejan ver con claridad la *ratio legis* objetivo de cada disposición.

Roberto Mantilla se muestra en contra de este juicio, por sus fuertes deficiencias técnico-legislativas y por la falta de equidad de algunas disposiciones. La falta de publicidad; el error enorme que significa que la cancelación no quede firme sino hasta después del vencimiento del título; la calificación de culpa grave a quien adquiere un título cancelado, no obstante la pésima publicidad; la falta de precisión respecto de la competencia del juez; la iniquidad de la obligación de garantizar, garantía de la que probablemente un interesado carezca y la legalización de la firma del juez, entre otras razones, motivan que el ilustre tratadista mexicano considere seriamente la necesidad de revisar esta institución.

Pedro Astudillo considera que, debido a la naturaleza de los títulos de crédito, cuando el tenedor de un título lo pierde, por la aplicación del principio de la incorporación, se perderían también los derechos incorporados, pero como esto puede dar lugar a situaciones injustas, la ley, en los arts. 42 y siguientes establece procedimientos en favor de las personas que sufran el extravío o el robo. En este tema, opina el autor, la disyuntiva se presenta entre proteger la propiedad del título o la seguridad de su circulación; al respecto, afirma que la ley determina acciones en favor de la persona que sufra la pérdida de un título, cuidando a la vez no lesionar los derechos de terceros de buena fe.

Hugo González García advierte que, en un trabajo interesante relativo al

tema, debido a la cantidad de recursos y procedimientos que prevé la ley para los casos en que, en el desapoderamiento de un título, no interviene la voluntad del tenedor, quizá la cancelación y sus consecuencias (reposición, pago) sea uno de los procedimientos con mayores faltas de técnica legislativa de que se tenga conocimiento. La LGTOC distingue una hipótesis con base en la ley de circulación de los títulos de crédito y señala diversas formas de proceder, en ocasiones con una serie de remisiones que confunden hasta al más pintado, es decir, efectivo. Aunque el autor no se pronuncia de manera expresa sobre la posible desaparición del juicio, su criterio es claro.

Raúl Cervantes Ahumada, aun consciente de las dificultades y de las mejorables instituciones de que adolece el juicio en nuestro derecho, y de que vulnera los principios fundamentales de los títulos de crédito (literalidad, autonomía e incorporación), considera que ésta se salva porque protege los intereses de quienes, siendo poseedores de buena fe, pierdan sus títulos por robo o extravío. A su juicio, es una institución justa y por ello debe perdurar.

Tercera sección. El juicio ejecutivo mercantil

[6.17. Precisiones y comentarios iniciales](#)

Antes de iniciar el recuento técnico de este juicio, consideramos importante hacer la siguiente precisión para beneficio de los alumnos de la licenciatura que todavía no participan directamente en la profesión: en el universo de las relaciones humanas sólo existen dos maneras en que se puede obligar a una persona a hacer algo en contra de su voluntad (se le pide al lector que se pregunte si existe otra): *a)* mediante un acto ilícito físico o moral y *b)* mediante una sentencia.

Una sentencia es la culminación, la manifestación más acabada, del ideal de justicia social; siempre la emite el poder de imperio de un Estado soberano; es la mejor solución que el Estado pudo dar a un conflicto, y es el único que puede solucionar. Es una forma singular de “obligar” a una persona, legalmente, a realizar algo en contra de su voluntad.

Cuando un abogado gana su primer juicio nunca más volverá a ser el mismo; la seguridad que adquiere será evidente. Tampoco volverá a serlo cuando pierda el primero; su experiencia será patente. Se le sugiere al estudiante que postule la carrera y, con toda modestia, que siga de manera irrestricta las reglas de su código personal de conducta.

En México, el estudio universitario del juicio ejecutivo mercantil casi no existe; muy pocas universidades lo consideran una materia optativa; su conocimiento se abandona a la práctica del litigio. El alumno que siga de modo estricto el plan de estudios de la carrera, que no haya tenido contacto con tribunales, no sabrá en qué consiste este juicio.

En tales condiciones, debido a que en nuestro medio este juicio generalmente se inicia a partir del incumplimiento de un título de crédito (objeto del presente texto) y en virtud de que casi la mitad de los juicios que se llevan en los juzgados de la Ciudad de México (de acuerdo con una encuesta coordinada por Zamora Pierce) son ejecutivos mercantiles, cabe analizar esta institución, cuando menos, en forma panorámica. El análisis dará por sobrentendidos los conocimientos procesales que el alumno de licenciatura haya adquirido hasta ahora, aunque con oportunidad hayamos estudiado de manera breve algunos conceptos elementales del proceso mercantil (núm. 6.3).

En materia mercantil —que en este sentido es importante diferenciar de la civil, porque también existen juicios ejecutivos civiles (art. 443, Código de Procedimientos Civiles), aunque son diferentes—, el procedimiento ejecutivo se intenta cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución; de entre éstos se mencionan principalmente los siguientes 16, que contempla el art. 1391 del CCom:

- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable.
- Los instrumentos públicos (art. 327, Código de Procedimientos Civiles).
- La confesión judicial del deudor.
- Los títulos de crédito examinados en este texto.⁴³
- Los certificados bursátiles (art. 62, LMV).
- Las pólizas de seguros (art. 20, LSCS).
- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, de acuerdo con la LSCS.
- Las facturas, cuentas corrientes y cualquier contrato de comercio firmado y reconocido judicialmente por el deudor.
- Las pólizas de fianzas (art. 96, *Ley Federal de Instituciones de Fianzas*).
- Los CAPS de las sociedades nacionales de crédito (art. 32, LIC).
- Las libretas de ahorro (art. 59, LIC).
- Los certificados de depósito a plazo (art. 62, LIC).

- Los bonos bancarios (art. 63, LIC).
- Las obligaciones subordinadas (art. 64, LIC).
- Los contratos de crédito comercial documentario (art. 71, LIC).
- Los contratos o las pólizas de créditos otorgados por las sociedades nacionales de crédito (art. 68, LIC).

No sólo los títulos de crédito originan un juicio ejecutivo mercantil, pero cabe señalar que, por mucho, son los que lo provocan con más frecuencia. Únicamente mencionaremos esa posibilidad.

Cuando se pretende iniciar un proceso por la vía ejecutiva mercantil, debido a que no se pagó un título de crédito, la acción por intentar es la cambiaria (núm. 2.37), ya sea directa o en vía de regreso, y entonces el acreedor cambiario iniciará el juicio que se analiza en esta última parte del libro.

6.18. Naturaleza del juicio ejecutivo

Como sabemos, los títulos de crédito son objetos mercantiles (art. lo., LGTOC); en consecuencia, el proceso judicial de su cobro debe intentarse por una vía mercantil. Como su naturaleza es ejecutiva (núm. 2.22), porque constituyen la prueba preconstituida de la existencia material de la acción, la vía, además de mercantil, debe ser precisamente ejecutiva; el detonante de ambas, vía y acción, es la existencia de un título de crédito, a tal grado que el juez que conozca del negocio debe estudiar las causas en el sentido de que se trata, por una parte, de un título ejecutivo y que, en consecuencia, la vía intentada fue la correcta, a pesar de que el demandado no haya contestado la demanda.

En efecto, la Corte sostuvo que para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que forma la prueba preconstituida de la acción; entonces, debido a la íntima relación de la vía con la acción ejercitada, aunque no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones, el juez natural está obligado a estudiar de oficio, en la sentencia, si procede o no la vía intentada.⁴⁴

Al respecto, una tesis extraordinaria de los colegiados sostiene que la vía y la acción son dos aspectos procesales distintos. En efecto: *a)* el estudio de la vía, aunque es un presupuesto procesal que, igual que la acción, el juzgador debe estudiar de oficio, es para establecer si el juicio debe tramitarse en la vía intentada o en otra; *b)* en la acción, sólo corresponde al estudio del

asunto controvertido, lo que, a su vez c) el juzgador sólo puede efectuar cuando la vía intentada es la procedente, pues únicamente en esa forma pueden resolverse las acciones y excepciones hechas valer.

Sin embargo, debido a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que requiere un título de crédito para su procedencia, nada impide que en su resolución el juzgador estudie al mismo tiempo la procedencia de la vía y de la acción, ya que ambas situaciones requieren un título de crédito, por lo que el análisis de la procedencia de la vía puede ligarse al examen de la acción, porque si el documento no reúne los requisitos necesarios para considerarlo un título de crédito, no da base para la vía ejecutiva y, por tanto, tampoco para acreditar la acción que en él se funda.⁴⁵

Si un sujeto acepta que le debe a otro y que el plazo para pagar está vencido, como la prueba se inicia y se agota en el título, será suficiente presentarla para que el juez ordene, mientras se resuelve la procedencia de la acción o la excepción, que el adeudo se garantice; a esa diligencia en derecho procesal se denomina *embargo*. Este juicio, por excelencia, obliga al demandado a litigar una vez que se garantice su adeudo. Primero se embarga y después se inicia el juicio; evidentemente, se presume que la culpa la tiene el demandado (núm. 2.40).

La naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito no se inició en el derecho moderno sino en el Medioevo, cuando se perfeccionó la mayor parte de las instituciones mercantiles de la actualidad. Como vimos (núm. 1.12), se presentó la necesidad de regular las actividades mercantiles y ningún gobierno contaba con los elementos para hacerlo, entonces los consulados se encargaron de ello, pues garantizaban el cumplimiento de ordenanzas y sentencias con el apoyo de un contingente de mercenarios a su servicio. Los comerciantes eran conminados a cubrir sus deudas, ya que de lo contrario veían disminuido su patrimonio de manera violenta (embargo). Cuando ese poder de coacción se transfiere a los gobiernos de la época moderna, la institución del embargo permanece, puesto que prevalecen las mismas necesidades de protección al crédito comercial.

El propósito del juicio ejecutivo mercantil es obtener, de acuerdo con la técnica procesal, el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien pronunciar una sentencia condenatoria del remate de los bienes que aseguren el pago del crédito.

Por este motivo, la sentencia no puede sujetarse a la condición de que el acreedor entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el

remate, ya que esta condición, además de que no está avalada por un precepto legal, contraviene la naturaleza del juicio ejecutivo, que le impone al juzgador que dicte su sentencia con puntos resolutivos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas; si no lo hace, al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, según el CCom.⁴⁶

Es decir, el embargo inicia un juicio y no termina con la deuda, como erróneamente se piensa en ocasiones. Son tantas las posibilidades de que el deudor no haya tenido otra razón que su negligencia para no pagar el título de crédito, que el legislador sobrentiende la situación y comienza el procedimiento (pruebas) sólo cuando haya garantía suficiente para el pago de la deuda.

La naturaleza ejecutiva de un juicio se resume en obtener una garantía suficiente del adeudo, antes de su iniciación. Pero recuérdese que para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, o sea, para que esa vía prospere, es necesario que las pretensiones del actor se funden en un título ejecutivo; de lo contrario, y aunque el demandado no lo impugne, el juez lo absolverá no en el fondo, sino en la determinación de que el actor utilizó la vía errónea y requiere repetir el proceso.⁴⁷ En efecto, si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil y se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que correspondan, la sentencia no puede ocuparse del fondo de la *litis* absolviendo al demandado de las prestaciones reclamadas (art. 1409, CCom).⁴⁸

Sin embargo, aunque la confesión judicial del deudor trae aparejada ejecución (art. 1391, fracc. III, CCom) y, en consecuencia, da lugar a la vía ejecutiva mercantil, cuando la confesión consiste en reconocer la suscripción de un título de crédito que, de conformidad con la LGTOC, está prescrito; entonces, la confesión no diluye la improcedencia de la acción, si la que se intentó fue la cambiaria, que se ejercitó con base en el título cuya firma se reconoció, pues sólo determina la existencia del título y la deuda que consigna, pero no libera al accionante de su obligación de haberlo presentado en los plazos estatuidos.⁴⁹

6.19. Demanda

Como todo juicio, el ejecutivo mercantil empieza a iniciativa de parte con la presentación de un escrito de demanda (art. 1061) que, en el caso del juicio

ejecutivo, siempre deberá acompañarse del título ejecutivo (art. 1392, CCom).

Sus requisitos son los siguientes, y se siguen supliendo parcialmente en el CPC:

Proemio

- Al inicio del escrito de demanda debe especificarse el juzgado ante el que se promueve. De unos años a la fecha, en el Distrito Federal no se escoge el juzgado, y las promociones iniciales se presentan en una oficialía de partes común, que las envía por computadora al juzgado que siga. La designación será del juzgado civil en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- El nombre del actor, el dominio y las personas que señale y autorice para oír notificaciones, que en la práctica se denomina *proemio* (art. 1069, último párrafo, CCom).
- Debe acompañarse el poder que acredite la personalidad del que comparece en el juicio, en su caso, en nombre de otro; si no hay representante, debe especificarse que el actor comparece “por propio derecho”.
- En caso de que el litigante se presente en juicio representando a alguna persona o empresa (consejero de un organismo descentralizado o una sociedad anónima, delegado fiduciario de un banco, etc.) o cuando el derecho que reclame se lo transmitió otra persona (endoso en procuración puesto por un representante común, etc.), deben anexarse los documentos que acrediten estos caracteres.
- El nombre del demandado y su domicilio.

Prestaciones

- Debe especificar el monto del adeudo, en principal y accesorios (intereses, gastos y costas, daños y perjuicios, etc.), que en la práctica se denominan *prestaciones reclamadas*.

Capítulo de hechos

- El promovente debe numerar y narrar sucintamente los hechos en que funde su petición, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. En la práctica esto se llama *capítulo de hechos*. A diferencia del capítulo de hechos de la demanda de un juicio ordinario, cuando la demanda se funda en un título de crédito, este capítulo suele ser muy escueto.

Capítulo de derecho

- Deben establecerse los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. En la práctica esto se denomina *capítulo de derecho*.

(Capítulo de) documentos

- A partir de las modificaciones de 1996, el juicio mercantil se agilizó por múltiples motivos que el maestro Castillo Lara analiza de manera impecable. Uno de éstos fue la obligación de acompañar a la demanda (y después a la contestación) todos los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones.
- Como dijimos, en especial debe acompañarse el título de crédito base de la acción (art. 1392, CCom). A partir de las modificaciones de 1996, es un requisito procesal que el actor exhiba el documento fundatorio de la acción, también en el juicio ordinario y no solamente en el ejecutivo,⁵⁰ salvo el resultado documental que se obtenga de las muy bien planteadas, a partir de las modificaciones citadas, diligencias preparatorias a juicio (arts. 1161 y 1162, CCom).
- Si el actor o el demandado carece de algún documento, debe acreditar en su demanda o contestación que solicitó su expedición, con la copia sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se expida certificación. El demandado podrá acreditar la solicitud en los tres días siguientes al vencimiento del término a fin de contestar la demanda.
- Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos solicitados, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirlos. Si las partes no cuentan con

ellos o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. Con base en esta manifestación, el juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna medida de apremio que autoriza la ley.

- Debe destacarse que, en efecto, con la demanda y contestación deben acompañarse todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte, porque los que presenten después no serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes.
- Por último, la demanda y la contestación deben acompañarse de copia simple o fotostática (siempre que sea legible) tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluidas las copias de los que se exhiban como prueba, para que con éstas se corra traslado al contrario.

Petitorios

Son las peticiones que el promovente le formula al juez de los acuerdos específicos que solicita que recaigan a lo expresado, solicitado, o ambos, en el escrito que corresponda.

Como sabemos, uno de los endosos que reglamenta nuestra ley es el que permite transmitir el título de crédito incumplido a un procurador o abogado para que él, a nombre del endosante, haga valer las acciones procedentes: el endoso en procuración (núm. 2.34).

Generalmente, el juicio ejecutivo mercantil se desarrolla sobre un título de crédito que se endosa en procuración al abogado que se encargará de litigar el proceso; aunque también con frecuencia el abogado patrono comparece al juicio en calidad de apoderado, y el título respectivo sin endoso. Pero si no es así, la persona que firmará la demanda es el endosatario en procuración, pues él es, no el propietario, el legítimo tenedor.

Las reglas de este tipo de endoso presentan precisiones jurisprudenciales muy importantes, que es conveniente recordar (núm. 2.34). En fin, presentada la demanda y en seguida de que el juez le dé entrada, se inicia el procedimiento.

6.20. Auto de exequendo. Contenido

El auto de exequendo es una resolución judicial que recae cuando se presenta la demanda, si está bien hecha; es el auto de admisión que el juez dicta en relación con la demanda inicial. Para que el auto sea admisorio y no se rechace, la demanda debe pasar algunos filtros: el análisis oficioso de la procedencia de la vía (acabamos de verlo), que como hemos reiterado debe consistir en que el título base de la acción sea uno ejecutivo⁵¹ y el examen oficioso de la caducidad de la acción cambiaria (núm. 2.39).

Sin embargo, debemos recordar que el auto que admite la vía no prejuzga la procedencia de la acción, sino que sólo señala que la contienda se inicia de manera correcta.⁵²

El auto de exequendo contiene los siguientes elementos procesales: con éste el juez ordena *a)* que se requiera el pago al demandado; si no paga, *b)* que se le embarguen bienes para garantizar el adeudo; hecho lo cual *c)* se emplaza al demandado. Es decir, el auto de exequendo consiste de tres órdenes: *a)* requerimiento, *b)* garantía (embargo) y *c)* emplazamiento.

En todo caso, si la demanda pasa los filtros, el juez dicta el auto de exequendo en que despacha ejecución, y se publica en el *Boletín Judicial* con carácter secreto, que significa que no se especifica, como en todos los demás juicios, el nombre del demandado, sino sólo el número con que se registró en el libro de gobierno. Si se indicara el nombre del demandado y, desde luego, el tipo de juicio, posiblemente se le prevendría y tomaría medidas contrarias a la naturaleza ejecutiva de este juicio.

Entonces, debido a la naturaleza ejecutiva del juicio (núm. 7.8), el juez ordena, como primera medida del juicio, el secuestro de los bienes que garanticen las pretensiones del actor. Así, se proveerá auto con efecto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, si no lo hace, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas (art. 1392, CCom); estos bienes se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor (núm. 6.23).

El auto debe ser cumplido por quien actúa por el juez, fuera del tribunal; en la práctica y en la legislación mexicanas este actuador judicial se denomina *actuario*, y en algunos estados, *diligenciario*.

Acordada la demanda, es decir, después de que recayó el auto admisorio de exequendo sobre la promoción inicial, sólo se acuerda el día y la hora con el actuario para realizar la diligencia de embargo (el lapso aproximado entre

la presentación de la demanda y el auto de exequendo es de tres a cinco días, si no media prevención). El día señalado se presentan en el domicilio del deudor los encargados del embargo y le requieren el pago; si no se realiza ese pago, el actuario procede al embargo de bienes. El requerimiento de pago es la última oportunidad de pagar tan sólo el monto del título sin que existan costas adicionales.⁵³ El pago hecho durante el requerimiento determina que la acción cambiaria no procedió o, mejor dicho, no fue necesaria. Si se niega a pagar, se procederá al embargo.

A partir de las modificaciones de 1996 (art. 1393, CCom), si el deudor no está durante la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, quien se cercioró de que era su domicilio, el actuario o diligenciario le dejará un citatorio fijándole la hora hábil, en un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, para que aguarde la segunda y, si no espera, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados, domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado; en este caso, se siguen las reglas del CFPC, respecto del embargo.

Entonces, si en la primera búsqueda se encuentra el demandado, paga o se le embargan bienes, para que después se le emplace. Si no está se le citará; si se encuentra en la segunda se le requerirá o embargará y, si tampoco está, se procederá al embargo en presencia de cualquier persona, incluso un vecino, de acuerdo con el CFPC.

6.21. Bienes objeto de la garantía

Después de que se inicia la diligencia de embargo, si el demandado se opone a pagar, se trabará embargo sobre bienes suficientes para garantizar el adeudo que consiste en la totalidad de las prestaciones demandadas. Por este motivo, es necesario que el actor pida en su demanda la ejecución de todas las cantidades exigibles porque, por ejemplo, el derecho de exigir prestaciones periódicas de vencimientos posteriores sólo se puede intentar en los juicios ordinarios y no en los ejecutivos, ya que de lo contrario se le impediría al emplazado defenderse de ese cobro.⁵⁴

El señalamiento de los bienes se somete a dos reglas: *a*) es el demandado quien debe señalar los bienes que se embargarán (art. 1392, CCom), pero también lo podrá hacer el actor, si el deudor se rehúsa a hacerlo o si no está presente, y *b*) sólo se pueden embargar los bienes embargables.

Los bienes inembargables son los siguientes (art. 434, CFPC):

- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, que no sean de lujo.
- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto sean necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oír, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca; en el embargo de estos bienes, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el art. 68 del CFPC.
- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.
- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas.
- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto sean necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oír el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados; igualmente en el embargo de estos bienes, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el art. 68 del CFPC.
- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras.
- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste.
- Los derechos de uso y habitación.
- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos.
- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable de manera independiente.
- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil.
- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario.
- El patrimonio nacional y el paraestatal (art. 4o., CFPC).

- Los derechos personalísimos, los derechos societarios y, en general, los bienes corpóreos indispensables para la supervivencia humana, así como los bienes intangibles que sólo sean aprovechables por su titular.
- Los demás bienes exceptuados del embargo por la ley.

Por su parte, si quien señala los bienes que se embargarán es el demandado o, si no está o se rehúsa, lo hace el actor. Como el interés del juicio es cubrir una deuda patrimonial comercial, el orden que se debe llevar en el señalamiento de los bienes es el siguiente (art. 1395, CCom):

- Las mercancías.
- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- Los demás muebles del deudor.
- Los inmuebles.
- Las demás acciones y derechos que posea el demandado.

6.22. Traba del embargo. Emplazamiento

Gravamen

La traba del embargo consiste en sustraer del comercio el bien embargado. Un bien que no tiene gravamen se maneja y distribuye a la libre voluntad de su propietario; pero si se embarga, quedará sujeto a un único fin técnico-jurídico: garantizar una deuda que no pagó. Antes del embargo, el actor (acreedor cambiario) cuenta con derechos de persecución sobre todo el patrimonio del demandado (deudor cambiario), pues en su conjunto garantiza el pago del adeudo; a partir del embargo, la garantía se individualiza en los bienes señalados para ser embargados. El embargo es la típica garantía judicial, por oposición a la garantía contractual como la prenda o la hipoteca; por esta razón, no son aplicables al embargo las reglas legales de las garantías contractuales.

La traba del embargo se ejecuta a partir de que el actuario da fe del señalamiento de los bienes y, desde luego, los identifica de manera plena a fin de que permanezcan consignados, técnicamente, en el juzgado, y de manera física, en el dominio del depositario.

Durante la diligencia de embargo es importante considerar lo siguiente:

- Los bienes embargados deben ser propiedad del demandado, pero si esto no puede comprobarse, no se imposibilita el embargo del bien. Si se embargan bienes que no son propiedad del demandado, la orden del juez, de garantizar el adeudo, no se ha cumplido y, por tanto, el embargo puede realizarse otra vez a fin de cumplirla. Desde luego, la prueba de que los bienes embargados no son propiedad del demandado corresponde a él mismo, así como la responsabilidad de los daños y perjuicios que se lleguen a causar; de igual forma, es erróneo creer que las facturas privadas endosadas a nombre del embargado demuestran la propiedad de un mueble, si no se fortalecen con otras pruebas, más aún si los endosos no son de fecha cierta, en la inteligencia de que la prueba documental privada consistente en una factura que ampara la venta del bien embargado, por sí sola es insuficiente para acreditar la propiedad, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista.⁵⁵
- En efecto, si en un juicio ejecutivo un tercero solicita amparo aduciendo que los bienes embargados al deudor son de su propiedad, y pretende probar esa circunstancia con recibos de luz y con el testimonio de la escritura del inmueble, los primeros a nombre del ejecutado y el segundo a favor del tercero, la sentencia que desestime esas probanzas no viola garantías, porque esos documentos sólo muestran su contenido literal, mas no que los objetos embargados pertenezcan al tercero, pues al habitar en común la casa donde la traba se realizó, la presunción de propiedad de los bienes existentes en ella favorece a ambos.⁵⁶
- El valor de los bienes embargados, de acuerdo con la justipreciación del actuario, debe ser suficiente, es decir, indispensable para garantizar las prestaciones demandadas.
- En toda diligencia de embargo se corren determinados peligros, como el de la oposición, que da lugar a las medidas de apremio que se analizan más adelante (núm. 6.24). También existe la posibilidad de que la insolvencia del demandado dé lugar al concurso de sus deudas, de acuerdo con el procedimiento civil específico y, en su caso, a que se realice un procedimiento de concurso mercantil.⁵⁷ De igual manera, hay la posibilidad de que el bien embargado resulte insuficiente para garantizar el adeudo, lo que dará lugar a su ampliación (núm. 6.25).

En ocasiones se ha debatido si el embargo implica un acto inconstitucional, porque viola la garantía de previa audiencia; pero no es así. Conforme a una jurisprudencia de la SCJN, la garantía de audiencia sólo rige respecto de actos privativos; se entiende por éstos los que constituyen un fin con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios.

Debido a que el embargo judicial constituye una medida provisional encaminada a asegurar bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva la pretensión del actor, el pago de un crédito reclamado con base en un título ejecutivo para la emisión del auto relativo —exequendo—, no rige la garantía de previa audiencia, porque los efectos provisionales del auto quedan sujetos a la tramitación del juicio, en el que el deudor es parte y podrá excepcionarse, cuando se dicte en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente, la que sí podrá constituir un acto privativo.⁵⁸

Emplazamiento

Antes de analizar este acto procesal, es necesario recordar que con la primera orden contenida en el auto de exequendo, es decir con el requerimiento, se entabla la *litis* y no, como en el ordinario, con la contestación, porque en este juicio la *litis* comienza al cumplimentarse el auto de exequendo, diligencia en la que también se emplaza al afectado, que es la tercera orden que contiene este auto.⁵⁹

De conformidad con el CCom, el carácter prioritario del embargo es tan claro que, incluso, debe realizarse primero que la notificación de la demanda. En efecto, el código establece (art. 1396) que, hecho el embargo (“sólo hecho el embargo”), acto continuo se le notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días el deudor comparezca ante el juzgado a fin de hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones con que cuente.

Debido a la naturaleza ejecutiva del juicio, es imprescindible que el actor litigue con garantía la que, por otorgarse por el juez precisamente al inicio del juicio, puede denominarse *garantía judicial obligatoria*. Es imprescindible que se le garantice su deuda “antes del litigio”, pues aunque la *litis* se entabla con el emplazamiento, el proceso bilateral se inicia con la contestación de la demanda, y ésta sucede después del emplazamiento que, como acabamos de

estudiar, se realiza posterior al embargo. Además, la declaración de extemporaneidad de la contestación de la demanda no está condicionada a que la actora formule el acuse de rebeldía, porque esta exigencia no se contempla en ninguno de los preceptos que rigen el juicio ejecutivo (arts. 1078 y 1404, CCom).⁶⁰ En el mismo sentido, si no se ha emplazado al demandado, no se requiere su consentimiento para que el actor pueda desistirse.⁶¹

Es importante recordar que el momento procesal oportuno para que el demandado haga valer sus excepciones es al contestar la demanda, y no al ser requerido de pago, aunque en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento (exequendo) admita la existencia de la deuda (art. 1396, CCom).⁶² En la misma forma, el juez no puede desechar la contestación de la demanda, no obstante el demandado no exhiba el documento en que funde su defensa o no promueva, según dispone el art. 1399 del mismo código, la confesión o el reconocimiento judicial, ya que este artículo rige sólo para la ejecución de sentencia; por tanto, no se aplica cuando la acción ejecutiva se funda en un título de crédito, en cuyo caso el juez está obligado a dar trámite a la contestación (arts. 1396 y 1404, CCom).⁶³

Ahora bien, ¿qué sucede si el embargo no se realiza por cualquier motivo?, ¿será acaso que como no hubo embargo no puede haber emplazamiento y, entonces, tampoco habrá juicio? Por supuesto que no. La Corte sostuvo en una tesis formidable que los actos de requerimiento y de embargo no son presupuestos ni constituyen el emplazamiento, ya que si bien es cierto que el art. 1396 del CCom dispone que hecho el embargo se notificará la demanda al deudor. Esto no implica que sólo después de verificado el secuestro puede llevarse a cabo el emplazamiento, por tanto, la falta de embargo no constituye obstáculo procesal para la continuación del juicio ejecutivo.⁶⁴

El art. 1396 establece qué es primero y qué después: primero la garantía y luego el emplazamiento. Eso se da por orden de conductas y no por condición. La ejecución anticipada en este juicio es una prerrogativa para el actor, no una condición, ni menos un derecho para el demandado (al contrario).

Las razones que no provocan el embargo son la oposición, la falta de bienes, la ausencia, la alzada u otras similares. En el primer caso, proceden las medidas de apremio (núm. 6.24), por tanto, tarde o temprano el embargo se realizará y sólo hasta entonces se verificará el emplazamiento; en el

segundo y tercero, se genera la insolvencia, que debe ser constatada por quien lleve la diligencia. Luego, la única posibilidad de que no haya embargo es la insolvencia, y ésta permite el emplazamiento a pesar de la falta de aquél, porque será una prueba pública en otro juicio que, según el caso, será de concurso o de quiebra.

Se trata, como lo sostuvo la Corte, de dos actuaciones judiciales diferentes: por una parte, el embargo, destinado a asegurar bienes del demandado para garantizar las prestaciones del actor y, por otra, el emplazamiento, cuyo objeto consiste en sujetar al demandado a la jurisdicción del juez que lo emplazó. Esta tesis importante también permite, por la diferenciación que hace, afirmar que los vicios del embargo no afectan la legalidad del emplazamiento, porque se trata de dos actuaciones distintas en cuanto a forma y objetivos.⁶⁵

Dicho de otra manera, la falta del embargo no impide el emplazamiento, pues aquél se sustenta en la necesidad de garantía, que carece de defensas cambiarias sino procesales; en cambio, el emplazamiento se fundamenta en un título de crédito, que tiene como excepciones las cambiarias, las cuales son diferentes de las del reclamo del embargo. Al ser dos actuaciones diversas, la falta de una no impide la continuidad de la otra. Se exige que el embargo sea primero simplemente como apoyo al actor, por ser titular de una acción privilegiada, como la ejecutiva, sea cambiaria o no.

Pero una vez realizado el embargo, ¿cómo debe verificarse el emplazamiento, es decir, qué reglas procesales debe seguir el actor en la notificación? Como vimos, el CCom señala que debe notificarse al demandado de la demanda, y también analizamos las reglas de detalle que debe cumplir el notificador se sustentan en el CFPC. Al respecto, la Corte sostuvo que como el CCom es omiso en cuanto a las formalidades que deben observarse en el embargo y el emplazamiento, deben seguirse las del derecho común —a partir de 2008, las del CFPC, y en caso de insuficiencia en éste, debe seguirse el código local—, a fin de que el demandado sepa plenamente, para respetar sus garantías constitucionales, quién lo demanda, de qué se le demanda y qué tribunal ordenó el emplazamiento.⁶⁶

Expromisión

En los últimos años se ha difundido una figura que existía más en los tratados

procesales que en los juzgados, pero que se ha dado en la práctica. Sin embargo, no en todos los casos se le ha dado el tratamiento que procesalmente tiene, porque los abogados la pasan por alto, ya sea de manera consciente o por desconocimiento.

La expromisión consiste en sustituir a un deudor, pero tiene una naturaleza procesal; no es otra cosa que la obligación, contraída voluntariamente, de pagar por otro. Se fundamenta en que si en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento un tercero se solidariza de manera expresa con el adeudo del demandado, e incluso señala para su embargo un bien de su propiedad, se convierte en deudor solidario y mancomunado y queda obligado a pagar la cantidad reclamada. Por tanto, a partir de esta diligencia se sustituye la personalidad que hasta entonces haya tenido el demandado, por ende, no hay necesidad de que se entable un juicio nuevo en su contra, en virtud de que ocurrió de modo espontáneo al que se había promovido.⁶⁷ Esta obligación no es la de simple fiador, pues al haberse obligado a pagar por el demandado, el exprometido se constituye en deudor solidario y mancomunado con éste y queda sustituido en la personalidad que hasta entonces había tenido aquél.⁶⁸

Técnicamente, la expromisión es una novación. En efecto, sabemos que entre otros motivos hay novación cuando un deudor nuevo sustituye al antiguo, que queda exonerado, caso en que el acreedor no puede repetir contra el antiguo si el nuevo es insolvente. Sin embargo, hay dos tipos de novación por cambio de deudor: en la que hay delegación (cuando el nuevo deudor que quiere obligarse hacia el acreedor es delegado) y en la que hay expromisión (cuando el deudor nuevo que sustituye al antiguo no obra por instigación de éste sino de manera espontánea o por iniciativa de un tercero).⁶⁹

El Código Civil establece las novaciones conocidas como *objetiva* y *subjetiva*; esta última es la que opera por la sustitución de un nuevo deudor, y por lo que el anterior queda exonerado de la obligación. La novación subjetiva puede llevarse a cabo por expromisión o por delegación. La primera se realiza cuando un individuo asume la obligación de otro y se compromete a satisfacerla. La segunda se lleva a cabo cuando una persona da a su acreedor otro deudor, que se encarga de la deuda; pero en ambos casos es requisito indispensable que el acreedor haya intervenido en el contrato. La novación supone, por parte del acreedor que la consiente, una renuncia que es indispensable que conste expresamente.⁷⁰

Es decir, en la expromisión hay una novación por sustitución de deudor, pero el sustituido permanece tan obligado como el sustituto, a menos que medie la exoneración expresa del acreedor en favor del sustituido, porque la novación debe ser expresa; si no hay exoneración expresa, no existe sustitución de deudor, sino que hay un deudor nuevo, que junto con el anterior queda obligado al pago.

6.23. Depósito de los bienes embargados

El embargo sólo se perfecciona cuando los bienes embargados se ponen en depósito de la persona que nombre el acreedor (art. 1392, CCom). Nuestra legislación no establece limitaciones para la capacidad del depositario, pero sí determina los tipos de depósito especial para algunos bienes (arts. 448 y 450, CFPC):

- Los bienes objeto de un embargo judicial anterior serán depositados con el antiguo depositario en tiempo.
- Las alhajas y demás muebles preciosos se depositarán en una institución autorizada.

El depositario debe protestar su cargo (léase “prometer judicialmente el fiel y legal cumplimiento del cargo”; el juramento puede considerarse sinónimo de protesta) y queda obligado en los términos del contrato de depósito mercantil (art. 332, CCom); con el supuesto adicional de que el incumplimiento se sanciona con la pena del abuso de confianza, por la constitución del tipo denominado *depositaria infiel* (art. 383, fracc. II, Código Penal).

La institución del depósito de bienes embargados se caracteriza, por una parte, porque la responsabilidad del depósito se comparte entre el depositario y el actor que lo nombró (art. 462, CFPC) y, por otra, porque el depositario posee los bienes no a nombre del actor ni del propietario, sino a nombre de quien en definitiva deba recibirlos.⁷¹ Los depositarios podrán ser removidos (art. 467, CFPC) y percibirán honorarios de tipo arancelario (art. 468, CFPC).

Cabe señalar que, como afirma Arellano García, el actor del juicio con frecuencia se designa a sí mismo depositario, ya que esta posibilidad no está limitada por la ley (art. 467, CFPC). En ese caso, si se solicita el cambio de depositario, el juez lo acuerda, el depositario en funciones lo recurre y el juez desestima el recurso, sí ocasiona un perjuicio de reparación imposible, pues

al depositario no se le devolvería el tiempo en que hubiera dejado de custodiar los bienes cuyo depósito se le confirió.⁷²

Asimismo, para que se perfeccione el embargo de algunos bienes no es suficiente la identificación y la razón del actuario sobre los mismos, sino que es preciso su registro para que surta efectos ante terceros. Por ejemplo,⁷³ todo embargo de bienes raíces se realizará en el Registro Público de la Propiedad y se librá, por duplicado, una copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la oficina mencionada (art. 447, CFPC). Como señala Zamora Pierce, en la práctica se acostumbra inscribir en el Registro Público los embargos que se traben sobre el patrimonio de sociedades mercantiles, a pesar de que no existe ninguna disposición legal que lo disponga expresamente.

6.24. Medidas de apremio por oposición

No es raro que durante la diligencia de embargo el demandado se oponga; en ocasiones, de forma tan violenta que se provocan desgracias personales. La circunstancia física de que alguien se presente en el domicilio de un sujeto a quitarle artículos que pueden formar parte del menaje familiar, precisamente, frente a su familia, ver cómo se llevan su equipo de oficina frente a sus empleados o la maquinaria fundamental para la producción frente a un cliente provoca reacciones negativas, cualquiera que haya sido el motivo del impago.

Al igual que en toda materia procesal, la orden del juez, como materialización de una ordenanza soberana, la del imperio de un Estado, debe ser acatada por el destinatario. En caso de oposición al auto de exequendo, el juez puede emplear, para hacerla cumplir, cualquiera de los siguientes medios de apremio que considere eficaz (art. 59, CFPC):

- Multa hasta por la cantidad de 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
- Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y
- El auxilio de la fuerza pública; pero
- Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el

delito de desobediencia. En ese caso, estimamos que la contumacia, tratándose del desacato de una orden de imperio, debiera ser suficiente para que el Ministerio Público procediera al ejercicio de la acción penal. Este abogado considera que las órdenes de un juez deben, o debieran, acatarse, sin más trámite.⁷⁴

La selección de la medida de apremio que será utilizada es una decisión subjetiva del juez, quien, como ningún otro funcionario judicial de nuestro sistema, actúa con plena autonomía de jurisdicción, tanto por ser un juez unitario y no colegiado como por ser la instancia en que se analizan más los hechos que el derecho.

Sin embargo, en la práctica se observa que los factores que influyen de manera terminante en la decisión son la forma en que se haya ejercido la oposición y el monto del negocio, en la medida en que permita que la resolución desacatada sea obedecida, que es el interés de esta figura.

Hace algunos años se sostenía que la aplicación de una medida de apremio no debía notificarse personalmente, si antes se había notificado en forma personal el apercibimiento de su imposición.⁷⁵ En una extraordinaria tesis de jurisprudencia, los colegiados sostuvieron al respecto que la aplicabilidad de los medios de apremio está sujeta a las siguientes condiciones:⁷⁶

1. La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas que participan en el litigio.
2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.
3. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícito.
4. Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio.

Destacamos que la segunda condición consiste en que se comunique mediante notificación personal, a quien se exija el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o la disposición judicial por

cumplimentar y el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio en caso de incumplimiento.

Su finalidad estriba en dejar constancia de que el apercibido pudo conocer con oportunidad tanto la obligación que se le impuso como el apercibimiento de la imposición de una medida concreta, si no lo hace, a fin de que pueda impugnarla, o bien prepare lo necesario para cumplirla o para que quede clara su oposición.

Además, existe un fundamento directo para la procedencia de la notificación personal (arts. 309, fracc. III, CFPC y 114, fracc. V, CPCDF), conforme al que será notificado personalmente en su domicilio el requerimiento de un acto a quien deba cumplirlo. Esta situación se justifica porque a fin de cumplir un requerimiento se debe conocer con anterioridad a la fecha en que se deba cumplir, pues de lo contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, lo que obstaculiza que se le atribuya un incumplimiento culpable, ya que no se le proporcionó la posibilidad de preparar su cumplimiento.

Ahora bien, como vimos (núm. 6.20), el auto de exequendo se notifica al demandado en caso de encontrarse, pero de no ser así, la diligencia se puede entender con cualquier empleado, subalterno o incluso vecino. En efecto, la ejecución del auto de exequendo no puede depender en forma alguna de la voluntad del deudor, esto es, no puede paralizarse por la sola y reiterada ausencia del demandado en el domicilio en que deba practicarse, ni por su omisión de dejar instrucciones, ni por la oposición que pudiera manifestarse por la persona que se encuentre en el domicilio, pues ello llevaría indebidamente a una especie de suspensión de la diligencia ejecutiva por la voluntad del deudor, lo que no podría permitirse atento el carácter de orden público del procedimiento. En consecuencia, exigir la presencia del deudor para practicar la diligencia de embargo en el día y hora señalados en el citatorio, o bien que deje instrucciones o persona instruida para su ejecución y apercibirlo de arresto en caso de no esperar, es contrario a lo ordenado en la norma específica aplicable en la especie, pues el ejecutor judicial está obligado indefectiblemente a practicar la diligencia en los términos precisos que ordenan los arts. 1392 y 1393 del CCom, con lo que se cumplen las normas esenciales del procedimiento.⁷⁷

Finalmente, procede la aplicación de medidas de apremio a terceros ajenos al litigio, pues no es obstáculo que el apercibido no sea parte en el juicio, ya que el art. 59 del CFPC no distingue para la atribución del juzgador

que se cumplan sus determinaciones, debido a que de otra manera bastaría que se opusieran terceras personas para que jamás pudieran cumplirse sus resoluciones en contra de la parte demandada, lo que sería inaceptable e impediría cumplir con el art. 17 constitucional, que obliga a los jueces a la expedición pronta y expedita de la justicia.⁷⁸

6.25. Modificación del embargo original

Como veremos después, en caso de que el demandado sea condenado, los bienes embargados se rematarán, a fin de que con el producto de su venta se pague al actor. Pero cuando una vez practicado el remate su producto no alcance para cubrir la reclamación, el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes (art. 441, CFPC).

Antes del remate, el actor puede solicitar la ampliación de la cantidad obtenida con el embargo, en los supuestos siguientes (art. 442, CFPC):

- En cualquier caso en que, a juicio del juez, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas.
- Cuando se embarguen bienes insuficientes, porque no los tiene el deudor y después aparecen o los adquiere.
- En los casos de tercería, conforme al código citado.

Las modificaciones del embargo original podrán solicitarse en cualquier momento del juicio, siempre que sea antes de la adjudicación.

Al igual que la ampliación, la reducción del embargo se tramita por incidente (art. 1404, CCom). En la demanda incidental generalmente se exponen hechos que no se consideraron cuando se practicó el embargo, que no fueron invocados con antelación y que todavía no están probados en los autos. El actor contesta la demanda o se opone a ella, y hace valer defensas y excepciones con base en hechos aún no invocados ni acreditados. Así, la *litis* incidental puede propiciar la apertura de una fase probatoria, con la posibilidad de aportar pruebas desconocidas hasta entonces por el juez, quien para resolver tomará en cuenta los hechos que son materia de la contienda incidental y los elementos probatorios allegados durante ese procedimiento.⁷⁹

Finalmente, la solicitud de reducción del embargo que el juez no resuelve no constituye una violación procedimental reclamable en amparo directo, sino que, por tratarse de una actuación vinculada al procedimiento de

embargo, cuyo fin consiste en la afectación temporal de la propiedad o posesión de los bienes del demandado, se refiere a la posible afectación de un derecho sustantivo y, por tanto, es procedente impugnarla en amparo indirecto.⁸⁰

6.26. Contestación de la demanda. Excepciones cambiarias

Una vez realizado el emplazamiento, el deudor debe comparecer ante el juzgado en los ocho días siguientes, para hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas o, en su caso, para oponerse a la ejecución, si tuviera alguna excepción para ello (art. 1396, CCom). Cuando no se presenta al tribunal a hacer el pago llano (no tenemos noticia de que eso haya sucedido), el demandado, casi siempre, contesta la demanda, pero si no paga ni contesta, es importante recordar que desde las modificaciones de 1988 no es necesario demandar la rebeldía (art. 1078, CCom), porque el juez la decretará oficiosamente.⁸¹

El CCom no establece cómo debe integrarse la contestación, pero determina con claridad que dentro del término para contestar, el demandado “deberá” contestar la demanda, oponer sólo las excepciones del art. 8o. de la LGTOC y ofrecer y acompañar sus pruebas. El vocablo “deberá” motivó con alguna frecuencia que el incumplimiento de alguna de las dos últimas condiciones resultara en la inadmisión de la contestación —tener por no contestada la demanda—. Debe recordarse que la diferencia más relevante entre “obligación procesal” y “carga procesal” consiste en que el incumplimiento de la primera acarrea la imposición de medios de apremio hasta su cumplimiento, o la condena a gastos y costas, porque tal incumplimiento lesiona el derecho de su contraparte; mientras que en el incumplimiento de la “carga procesal”, la consecuencia sólo afecta al incumplidor en su propio perjuicio, pues verá reducida la satisfacción de su interés en la medida en que no realizó lo que la ley establece que debe hacer.⁸² Lo que contiene el art. 1399 en cita es, desde luego, una carga procesal, por lo que no hay otra sanción que la de no considerar en juicio, lo que el demandado pudo haber hecho valer. Así, un precedente federal especifica que la consecuencia de no acompañar documentos a la contestación de la demanda o no oponer excepciones, no es la *no* admisión, sino que posteriormente no podrán exhibirse dichos documentos ni oponerse

éstas.⁸³

Al respecto, el lector puede remitirse a las acotaciones en materia de demanda (núm. 6.19). Una vez más, la forma de la contestación se suple con las disposiciones del derecho común, de la manera siguiente (art. 322, CFPC):

- La regla general es que la contestación debe reunir los mismos requisitos y elementos que la demanda (núm. 6.19).
- Al ser un mecanismo inverso, por tratarse de una contestación, su capítulo de hechos debe consistir en la negación o afirmación de los hechos que a su vez fueron planteados en la demanda, y en caso de que así lo considere el demandado, podrá presentar las precisiones adicionales que procedan, de acuerdo con su interés procesal, siempre que tengan una relación indubitable con el asunto.
- Hasta hace algunos años, la reconvencción en los juicios ejecutivos mercantiles se aceptaba cuando el fundatorio de la acción reconvenccional era un título ejecutivo. Pero jurisprudencias recientes y la práctica judicial acabaron por rechazarlo, por las siguientes razones:
a) porque la reconvencción en estos juicios es improcedente, ya que las disposiciones legales que regulan este juicio no contemplan la posibilidad de que el demandado pueda reconvenir al actor, pues una vez emplazado al juicio sólo puede (art. 1396, CCom) hacer pago llano de la cantidad reclamada u oponer las excepciones que tenga,⁸⁴ b) porque si en el juicio ordinario mercantil existe la posibilidad de que el enjuiciado, al contestar la demanda, reconvenga al accionante (art. 1380, CCom) es sin duda la inaplicabilidad del dispositivo en un procedimiento especial ventilado a través de un juicio ejecutivo mercantil, en el que únicamente deben aplicarse los preceptos que regulan la tramitación de ese juicio especial, entre los que no se prevé la posibilidad de que el demandado pueda reconvenir al actor (arts. 1396, 1399, 1404 y 1405 del CCom, en relación con el 8o. de la LGTOC). En suma, la reconvencción es improcedente en los juicios ejecutivos mercantiles porque de lo contrario, se estaría desvirtuando su naturaleza.⁸⁵
- No es ocioso recordar que si en la contestación se hacen valer excepciones, tanto cambiarias (art. 8o., LGTOC) como procesales (art. 1122, CCom), se deberán incluir los instrumentos en que se apoyen, pues de lo contrario, como ya señalamos, la demanda se debe admitir

pero ulteriormente no podrán exhibirse los documentos que fundamenten dichas excepciones. Cuando la demanda se base en un título de crédito y, entonces, la acción intentada sea la cambiaria directa o de regreso, las únicas excepciones que se pueden intentar, independientemente de las procesales, son las enunciadas en el art. 8o. de la LGTOC, que se analizaron con detalle (núm. 2.40), limitante que está establecida con claridad en el CCom (art. 1399). Como lo analizamos en su oportunidad, no nos detendremos a ver las características de las excepciones oponibles. Sin embargo, cabe hacer una precisión.

- Antes, recuérdese que, debido a la naturaleza de prueba preconstituida de la acción que implica un título de crédito, si el demandado opone una excepción tendente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, de acuerdo con el principio del art. 1194 del CCom, que señala que de igual manera que corresponde al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción, toca a su contrario justificar los constitutivos de sus excepciones o defensas.⁸⁶

Es frecuente en las aulas universitarias, y en ocasiones también fuera de ellas, pensar erróneamente que las excepciones del art. 8o. lo son también para el embargo y no sólo para la acción cambiaria; no obstante, no son oponibles al embargo, pues, aunque la ejecución se puede impugnar, contra su diligencia no hay defensa. Las excepciones del art. 8o. son contra la acción y no contra la orden del juez; el embargo debe realizarse y punto (art. 1394, tercer párrafo, CCom).

Sin embargo, al igual que contra la acción cambiaria también hay excepciones contra la ejecución (léase embargo), lo que no significa que la diligencia se pueda suspender; las excepciones contra aquélla se deducirán en el procedimiento, durante el que los bienes permanecen, desde luego, embargados (art. 1394). En el supuesto de que procedan las excepciones del demandado y se le absuelva, el embargo, que de todas formas se realizó, se destraba y se restituyen sus derechos sobre los bienes que durante el juicio sirvieron de garantía, pero se le reservarán al actor sus derechos para que los haga valer por la vía que corresponda (art. 1409).

Al respecto debe recordarse que, si el actor pierde el juicio es frecuente que el demandado absuelto le demande a) los daños y perjuicios que el embargo le causó, en la inteligencia de que si no está demostrado que el

ejecutante se valió de maquinaciones o artificios que llevaran a incurrir en error al ministro executor, no habrá consecuencia inmediata y directa entre el hecho realizado por él y los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido el propietario del bien, pues éstos no derivan de haberse solicitado el embargo y señalado el bien, sino de haberse trabado el secuestro, lo cual no es imputable al ejecutante, sino al actuario;⁸⁷ y b) además de la condena al pago de gastos y costas que se le fincarán al actor por haber perdido el juicio (art. 1084, fracc. III, CCom), sin que para ello sea necesario que se estudie el fondo del asunto y no se obtenga una sentencia favorable (art. 1084, fracc. III, CCom).⁸⁸

Esto significa que, en los últimos años, antes de presentar la demanda los acreedores se apliquen a determinar si su acción ejecutiva es lo suficientemente sólida, pues de lo contrario el monto de los daños y perjuicios, aunados a los gastos y las costas, pueden ascender a cantidades considerables.

En efecto, la temeridad o mala fe ha quedado caracterizada por nuestros tribunales federales como el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que no le asiste la razón; por tanto, es legal la condena de pago de gastos y costas originados con motivo de tramitar ambas instancias, porque su conducta es contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal.⁸⁹

6.27. Pruebas y alegatos

Si el demandado contesta intentando una excepción contra la acción no considerada en el art. 80. de la LGTOC o cuando, además, no impugna el embargo o simplemente cuando no contesta en los ocho días que tiene, continuará el procedimiento normal hasta que, a petición del actor, y con previa citación de las dos partes, se proceda al remate de los bienes embargados y al pago que con su producto se hará al actor (art. 1408, CCom).

Pero si durante los ocho días el demandado contesta y opone contra la acción cambiaria alguna de las excepciones enumeradas en el art. 80. de la LGTOC, o si opone excepciones legales o procesales (art. 1122, CCom) en contra del embargo o el juicio en su integridad y, además, a criterio del juez, el negocio exige pruebas, señalará un término que no pasará de 15 días para que las partes presenten las pruebas de su intención (art. 1401, CCom).

Durante el periodo probatorio el demandado debe aportar todos los medios de prueba necesarios para dilucidar la procedencia de sus excepciones

y defensas, pues esta carga, como vimos, sólo le corresponde a él.⁹⁰

Concluido el término de prueba, y asentada la razón de esa conclusión, el juez mandará publicar los escritos de presentación de pruebas y se entregarán los autos al actor y al reo, por dos días comunes, para que aleguen jurídicamente lo que les corresponda (art. 1406, CCom). Estas argumentaciones se denominan *alegatos*, y no constituyen una condición para la continuidad del juicio sino un derecho procesal de los litigantes. Se deben diferenciar los alegatos del juicio ejecutivo natural de los alegatos de la apelación del juicio (llamados *agravios*), ya que en el primer caso el juez sí está obligado a respetar el derecho de las partes de formular alegatos, y en la apelación no, ya que ésta es una facultad que no entraña obligación para el juzgador (art. 1342, CCom).⁹¹ Ocho días después de presentar los alegatos, o de concluir el término de dos días que tuvieron para ello, si decidieron no presentarlos, se dictará la sentencia (art. 1407).

En teoría, los términos legales que van desde el embargo hasta la sentencia son los siguientes:

- A partir del emplazamiento (embargo) ocho días para contestar la demanda.
- Tres días de vista al actor con la contestación y sus anexos.
- A partir de la vista con la contestación a la demanda, si se oponen excepciones y el juez estima que exigen prueba, 15 días como periodo probatorio.
- Dos días para formular alegatos, una vez concluida la audiencia.
- Ocho días después de presentados los alegatos deberá dictarse la sentencia.

La duración legal del juicio es de poco más de dos meses naturales (37 días hábiles). Ciertamente, éste no es el plazo real de sustentación del proceso, pero con frecuencia no excede los pocos meses. Finalmente, como cualquier procedimiento judicial, excepto el de concurso mercantil, el juicio ejecutivo termina con la sentencia. Desde luego, nos estamos refiriendo sólo a la primera instancia.

6.28. Sentencia de remate

Si la sentencia es condenatoria, debe pronunciarse sobre todos los puntos

controvertidos por las partes durante el juicio y en sus alegatos (art. 1408, CCom). Incluso de manera oficiosa, el juez decide en la sentencia sobre la procedencia de la vía (núm. 6.18). Si la sentencia absuelve al demandado, como dijimos, se le reservan al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y de la forma que correspondan (art. 1409, CCom); pero si la sentencia condena al reo, en ella se decidirá también respecto del remate de los bienes embargados (art. 1408, CCom). La sentencia que condena al demandado en el juicio ejecutivo mercantil es siempre una sentencia de remate. Si es el caso, y la sentencia declara que hay lugar para hacer trance y remate de los bienes embargados y pagar con ellos al acreedor, con base en la sentencia elevada a la categoría de cosa juzgada, y una vez que queda firme, se procede a la sustentación de la diligencia de remate.

Para su celebración debe levantarse un avalúo de los bienes embargados (nótese que sólo hasta este momento se valúan; antes sólo habían sido justipreciados). El avalúo deben realizarlo dos corredores o peritos, y un tercero en caso de discordia, nombrados, aquéllos por las partes y éste por el juez (art. 1410, CCom). Terminado el avalúo se debe notificar a las partes para que concurran al juzgado a aceptarlo o a oponerse. Si esto último no sucede, se señala el día y la hora para que el remate ocurra, anunciando la venta de los bienes mediante publicación tres veces cada tres días si fuesen muebles, y cada nueve si fueran raíces.

Concluidos los términos respectivos, en la fecha señalada para la audiencia los bienes se rematan en almoneda pública al mejor postor. A la diligencia de remate en el tribunal se le aplican las formalidades supletorias del derecho común (arts. 1414, CCom, 469 y ss., CFPC), entre las que destaca el que se considera postura legal la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado (art. 479, CFPC).

Por tanto, no debe pensarse que los recursos intentables durante el remate, como pudiera ser el auto que lo aprueba, pueden ser los recursos civiles, pues éstos deliberadamente no están previstos en la ley mercantil, porque es un sistema cerrado y propio de recursos. Si se aplican los civiles, equivaldría a introducir modificaciones en el CCom.⁹² En todo caso, el auto que aprueba o no el remate y la adjudicación son impugnables a través del recurso de apelación, porque causan un gravamen que no puede ser reparado en la sentencia definitiva.⁹³

Una vez que los bienes se hayan rematado al mejor postor y que el juez

declare fincado el remate, ordenará que en los tres días siguientes se otorgue al comprador la escritura de adjudicación correspondiente en términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados (art. 494, CFPC). Cuando el postor hace la exhibición, de inmediato se cubrirá la deuda del acreedor cambiario y, si hubiera un excedente, se entregará al deudor.

6.29. Recuperación por el deudor. Adjudicación al actor

Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes si paga, en el acto, lo sentenciado, y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación (art. 493, CFPC). Lo anterior debe proceder antes de que se finque el remate o se declare la adjudicación, porque si éstos suceden, son irrevocables.⁹⁴

En cualquier momento del juicio, pero al igual que en el caso anterior, siempre antes de que el remate se finque y se declare la adjudicación, las partes pueden acordar, mediante convenio judicial (léase transacción), que los bienes embargados se valúen y vendan de la forma y en los términos que determinen, es decir, que se realice de una manera diferente del remate planteado por el código; para ello hay que notificarlo oportunamente al juzgado a través de un escrito firmado por las dos partes (art. 1413, CCom).

En caso de que no se presenten postores a la compra de los bienes en la fecha señalada para el remate, el acreedor puede pedir su adjudicación en el precio que se les haya fijado a fin de subastarlos “en la última almoneda”, no en la primera (art. 1412, CCom). En gran medida, las dos últimas hipótesis son las que se realizan en la práctica: *a)* el convenio de pago entre actor y demandado, con los bienes embargados o *b)* la adjudicación del bien que se remataba en el precio que se le fijó, si no hay postor.⁹⁵

Por su parte, en toda almoneda en que no haya postura legal, el actor y ganador del juicio, ejecutante en el incidente de ejecución, tiene derecho a pedir la adjudicación del bien rematado, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. La resolución relativa es apelable en ambos efectos (art. 477, CFPC). En todo caso, aunque el actor haga uso del derecho que le concede el art. 477 en cita (postura de adjudicación), el juez está obligado a dictar el auto que apruebe o no el remate, porque ese acuerdo es el único recurrible en el procedimiento de ejecución, conforme lo establece la jurisprudencia 1598 de la segunda parte del último apéndice al

6.30. El caso de insolvencia

Lo mismo en materia civil que en mercantil pudiera darse el caso (desafortunadamente no poco frecuente) de que el deudor, durante la diligencia de embargo, carezca de los bienes suficientes en ese local, y en otros, para garantizar la deuda que incumplió. En materia civil, la insolvencia da origen al juicio de concurso de créditos, que reglamenta el derecho común tanto en materia sustantiva (art. 2964, Código Civil) como procesal (art. 738, Código de Procedimientos Civiles).

Cuando el insolvente es un comerciante individual o societario, entonces la acción del perjudicado puede ser la iniciativa de concurso mercantil (arts. 11, fracc. I, y 21, 2o. párr., LCM) que, si procede, da paso a la pesada maquinaria del procedimiento correspondiente, y a falta de conciliación, del juicio de quiebra. Esos procedimientos judiciales se estudian en otra obra.⁹⁷

En cualquier caso, si la conducta desplegada por el demandado o embargado, pudiera ser comisiva, el Ministerio Público podrá iniciar la indagatoria correspondiente, que en la práctica no es inusual.

JURISDICCIÓN CONCURRENTES. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 205-216, Cuarta parte, p. 97, Competencia Civil 68/86. Jueces Segundo de Distrito en el estado de Tabasco y Primero de lo Civil de Villahermosa, Tabasco, 11 de septiembre de 1986. Nota: Esta tesis también se presenta en el *Informe* de 1986, Tercera Sala, tesis 90, p. 67.

COMPETENCIA CONCURRENTES ENTRE TRIBUNALES FEDERALES Y LOCALES. EXISTE TRATÁNDOSE DE ASUNTOS CIVILES QUE VERSEN SOBRE LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES Y SÓLO SE AFECTEN INTERESES PARTICULARES. Octava Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. VII-mayo, tesis 3a. LXXI/91, p. 36, Competencia Civil 208/90. Suscitada entre los jueces Cuarto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 15 de abril de 1991. COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTES EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES. Novena Época. Registro: 196590. Primera Sala. Jurisprudencia/Competencia. *S. J. de la F. y su Gaceta*. VII, marzo de 1998. Tesis: 1a./J. 12/98, p. 196. Competencia 221/97. Suscitada

entre el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil y el Juez Trigésimo Sexto Civil, ambos en el Distrito Federal. 13 de agosto de 1997.

COMPETENCIA CONCURRENTENTE. *S. J. de la F., Boletín* de 1956, Pleno, p. 138.

COMPETENCIA CONCURRENTENTE. LEY APLICABLE TRATÁNDOSE DE DEMANDADO SUJETO A LEYES DE CARÁCTER FEDERAL. A. D. 438/87, *Informe* 1988, Tercera parte, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, p. 779.

COMPETENCIA CONCURRENTENTE. CUANDO SURTE TRATÁNDOSE DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. Competencia Civil 191/87, Tercera Sala, *Informe* 1987, Segunda parte, p. 134.

COMPETENCIA CONCURRENTENTE. SI LA *LITIS* SE ENTABLA ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y PARTICULARES, LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES PUEDEN CONOCER DE ESA CONTROVERSIA A ELECCIÓN DEL ACTOR. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. II, septiembre de 1995, tesis XX.34 K, p. 527, A. R. 208/95. Jorge Adrián Ojeda Ruiz y coagraviada, 4 de agosto de 1995.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PACTADA CONTRACTUALMENTE. POR REGLA GENERAL NO TIENE VALOR. (CFPC). Octava Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. XIII-marzo, tesis 3a. VII/94, p. 64. Competencia civil 80/93. Suscitada entre los jueces Primero de Distrito en Materia Civil y Vigésimo Primero del Arrendamiento Inmobiliario, ambos del D. F., 21 de febrero de 1994. Cinco votos. Competencia civil 72/92. Suscitada entre los jueces Vigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario y Cuarto de Distrito en Materia Civil, ambos del D. F., 14 de diciembre de 1992. Competencia civil 159/93. Suscitada entre los jueces Décimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario y Primero de Distrito en Materia Civil, ambos en el D. F., 4 de octubre de 1993. Nota: No se publica el voto particular a que se hace referencia en la competencia civil 72/92.

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL FUERO FEDERAL O LOCAL. ES PRORROGABLE EN EL CASO DE COMPETENCIA CONCURRENTENTE, PUDIÉNDOSE CONVENIR PREVIAMENTE EL FUERO AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES. Octava Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. VII-mayo, tesis 3a. LXXII/91, p. 37, Competencia civil 208/90. Suscitada entre los jueces Cuarto del Arrendamiento Inmobiliario del D. F. y Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F., 15 de abril de 1991.

CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). Novena Época. Registro: 194536. Primera Sala.

Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. IX, Febrero de 1999. Tesis: 1a./J. 6/99, p. 72. Contradicción de tesis 37/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contra el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de febrero de 1999. Tesis de jurisprudencia 6/99.

Carlos Felipe Dávalos, *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*, Oxford University Press, México, 2002.

Para un mayor conocimiento de la materia, puede consultarse la obra del maestro Eduardo Castillo Lara, *Juicios mercantiles*, Harla, México, 1994.

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. Tercera Sala, Quinta Época, *Apéndice* 1985, *Jurisprudencia* núm. 179, p. 534.

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA. Novena Época. Registro: 171701. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXVI, agosto de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 46/2007, p. 226. Contradicción de tesis 157/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de marzo de 2007. Tesis de jurisprudencia 46/2007.

DEPOSITARIO JUDICIAL, EL DESIGNADO EN PRIMER TÉRMINO EXCLUYE A LOS NOMBRADOS CON POSTERIORIDAD. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL REFORMADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO AL CÓDIGO DE COMERCIO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV; octubre de 1996, tesis III.3o.C.27 C, p. 521, A. R. 549/96. Centro Camionero de Jiménez Automotriz, S. A. de C. V., 22 de agosto de 1996.

PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL PODER QUE LA ACREDITE, DEBE EXHIBIRLO EL PROMOVENTE JUNTO CON EL PRIMER ESCRITO CON QUE COMPAREZCA A LA CONTIENDA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, junio de 1997, tesis V.2o.47 C, p. 772, A. D. 50/97. Desarrollos Axxis, S. A. de C. V., 17 de abril de 1997.

NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO MERCANTIL. SU TRÁMITE ESTÁ PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR A PARTIR DE LAS REFORMAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, junio de 1997, tesis I.8o.C.141 C, p. 768. A. D. 47/97. De Mateo y Compañía, S. A. de C. V., 7

de febrero de 1997.

EXCEPCIÓN. ES IRRELEVANTE EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE Y DEL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDA, SI EL HECHO EXPUESTO POR EL DEMANDADO ES OPONIBLE Y SE DEMUESTRA EN EL JUICIO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, abril de 1996, tesis XXI.lo.18 C, p. 392, A. D. 452/95. Constructora Moquel Meza, S. A. de C. V., 19 de octubre de 1995.

COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO. Novena Época. Registro: 199507. Primera Sala. Jurisprudencia/Competencia. *S. J. de la F. y su Gaceta*. V, Enero de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 5/97, p. 155. Competencia 208/96. Suscitada entre el Juez Vigésimo Séptimo Civil en el Distrito Federal y el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. 30 de octubre de 1996. Tesis de jurisprudencia 5/97.

COMPETENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Competencia Civil 73/89, *Informe* 1989, Segunda parte, Tercera Sala, p. 136.

COMPETENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Octava Época. Registro: 206697. Tercera Sala. Jurisprudencia por Reiteración. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. 70, Octubre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: 3a./J. 14/93, p. 18. Competencia civil 108/93. Suscitada entre los jueces Trigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal y Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Celaya, Guanajuato. 30 de agosto de 1993. Tesis de Jurisprudencia 14/93.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA. No. Registro: 197,382. Jurisprudencia por Reiteración. Materia(s): Civil. Novena Época. Primera Sala. *S. J. de la F. y su Gaceta*. VI, Noviembre de 1997. Tesis: 1a./J. 41/97, p. 114, Competencia 145/97. Suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil en el Distrito Federal y el Juez Segundo de lo Civil en el Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, Chihuahua. 27 de agosto de 1997. Tesis de jurisprudencia 41/97. COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN CONTIENEN LA LEYENDA “EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA EN LA QUE SE REQUIERA” PARA SEÑALAR EL LUGAR EN

QUE SE EXIGIRÁ EL PAGO, AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO. Novena Época. Registro: 179089. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXI, Marzo de 2005. Tesis: 1a./J. 5/2005, p. 76. Contradicción de tesis 117/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto, Octavo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Tesis de jurisprudencia 5/2005.

COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO. Novena Época, Primera Sala, *S. J. de la F.*, t. V, enero de 1997, tesis 1a./J. 5/97, p. 155, Competencia 30/84. Suscitada entre el juez Cuarto de lo Civil del Distrito Federal y el juez Cuarto de lo Civil de Puebla, Puebla, 28 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Amalia Ferrer Mac Gregor P., Competencia 23/89. Suscitada entre el juez Segundo de lo Civil del Distrito Federal y el juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, 21 de agosto de 1989. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina, Competencia 51/89. Suscitada entre el juez Séptimo de lo Civil del Distrito Federal y el juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Guaymas, Sonora, 21 de agosto de 1989. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno, Competencia 283/95. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial de Guadalajara, Jalisco, y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, 13 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz, Competencia 208/96. Suscitada entre el juez Vigésimo Séptimo Civil en el Distrito Federal y el juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, 30 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda, *Tesis de jurisprudencia* 5/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de 8 de enero de 1997, por unanimidad de votos de los ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

COMPETENCIA. NO EXISTE CONFLICTO, SI UNO DE LOS JUECES CONTENDIENTES LA PROMUEVE DE OFICIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. Novena Época, Primera Sala, *S. J. de la F.*, t. III, junio de 1996, tesis 1a. XI/96, p. 205, Competencia

445/95. Suscitada entre el juez Trigésimo Sexto de Paz Civil en México, Distrito Federal, y el juez Civil de Cuantía Menor de Chalco, del Estado de México, 12 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés, Competencia 406/95. Suscitada entre el juez Séptimo de Distrito en el estado de Veracruz y el juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, estado de Veracruz, 26 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla, Competencia 478/95. Suscitada entre el juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y la juez Primero de Distrito en el estado mencionado, 15 de marzo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, ponente, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Guillermo Campos Osorio, Competencia 5/96. Suscitada entre el juez Quinto de Distrito en el estado de Sinaloa y el juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Guamúchil, Sinaloa, 22 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. COMPETENCIA. NO EXISTE CONFLICTO, SI UNO DE LOS JUECES CONTENDIENTES LA PROMUEVE DE OFICIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. Novena Época. Registro: 197254. Primera Sala. Jurisprudencia por Reiteración. *S. J. de la F. y su Gaceta*. VI, Diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 45/97, p. 231. Tesis de jurisprudencia 45/97.

NOTIFICACIONES, SUPLETORIEDAD DE LAS, EN EL JUICIO MERCANTIL. A. D. 5317/62, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta parte, vol. LXXXI, p. 34.

SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES LA DICTADA EN AMPARO DIRECTO CUANDO EN LOS RESOLUTIVOS EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRECEPTOS QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTIMARON INCONSTITUCIONALES. Novena Época, Pleno, *S. J. de la F. y su Gaceta*, t. V, marzo de 1997, tesis: p. XXXVII/97, p. 261, A. D. en revisión 1392/95. Joel Solís Rubio, 21 de octubre de 1996. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XXXVII/1997, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a 4 de marzo de 1997.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS PROCEDENTES. LÍMITES A LOS CASOS DE EXCEPCIÓN. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, Segunda parte-1, p. 354, A. D. 4419/89. Héctor Arturo Luna Chong, 26 de abril de 1990.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-abril, p. 346, A. D. 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Novena Época. Registro: 178665. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. Fuente: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXI, abril de 2005. Tesis: 1a./J. 25/2005, p. 576. Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Tesis de jurisprudencia 25/2005.

VÍA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. Sexta Época. Registro: 395371. Tercera Sala. Jurisprudencia. Apéndice de 1965, Parte IV. Materia(s): Civil. Tesis: 379, página: 1163. Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE '54: TESIS NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE AL TOMO L: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE '65: TESIS 379 PG. 1163. APÉNDICE AL TOMO LXIV: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE '75: TESIS NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE AL TOMO LXXVI: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE '85: TESIS NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE AL TOMO XCVII: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE '88: TESIS NO APARECE PÁGINA.

JUICIOS MERCANTILES, PROCEDENCIA DE LAS RECONVENCIONES RESPECTO A CUESTIONES MERAMENTE CIVILES, QUE SE HAGAN VALER EN LAS TERCERÍAS PROMOVIDAS EN LOS. A. D. 4918/57, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta parte, vol. XXV. p. 181.

VÍA PARA EXIGIR CONJUNTAMENTE OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES. A. D. 3619/57, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta parte, vol. XI, p. 142.

VÍA EJECUTIVA CIVIL. SU ELECCIÓN EN LUGAR DE LA EJECUTIVA MERCANTIL, CAUSA PERJUICIO AL DEMANDADO. Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. *S. J. de la F. y su Gaceta*; t. XI, febrero de 2000, tesis XVII.lo.11 C, p. 1135, Amparo directo 365/98. Importaciones Azteca, S. A. de C. V. y Luis Dávila, 8 de julio de 1999.

TÍTULOS DE CRÉDITO. SU EXTRAVÍO DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE SU REPOSICIÓN COMO ACTUACIÓN JUDICIAL AL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL JUICIO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, Segunda parte-2, p. 833, A. D. 1313/89. Hugo Scherer Castillo y Autotransportes Hupaca, S. A. de C. V., 20 de abril de 1989. Véase igualmente: TÍTULO DE CRÉDITO, SU EXTRAVÍO DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, CORRESPONDE SU

REPOSICIÓN COMO ACTUACIÓN JUDICIAL AL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL. A. D. 1313/89, Séptima Época, *Informe* de 1989, Tercera parte, Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, p. 278.

CHEQUE. SU EXTRAVÍO POR PARTE DEL BANCO QUE LO RECIBIÓ EN CUENTA DE DEPÓSITO. ACCIONES EJERCITABLES. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XV-febrero, tesis I.3o.C.765 C, p. 139, A. D. 6313/94. Bancomer, S. A., 12 de enero de 1995.

TÍTULOS DE CRÉDITO EXTRAVIADOS O ROBADOS. COPIA CERTIFICADA DE JUZGADO PENAL RELATIVA A SU REPOSICIÓN, ES INEFICAZ PARA SU COBRO, PUES PREVIAMENTE DEBE TRAMITARSE SU CANCELACIÓN. Octava Época, Tribunales Colegiados *S. J. de la F.*, t. XIV-septiembre, tesis I.5o.C.555 C, p. 455, A. D. 1025/94. Vanity, S. A. 9 de junio de 1994.

TÍTULO NOMINATIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN Y PAGO DE UN TÍTULO NOMINATIVO, ES PRESUPUESTO NECESARIO QUE EL PROMOVENTE DEMUESTRE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE LA EXISTENCIA DEL ROBO DE TÍTULO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-marzo, p. 506, A. D. 769/93. Gabriel Almanza Rivera, 28 de enero de 1994.

TÍTULOS NOMINATIVOS, EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS. A. D. 4015/57, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta parte, vol. XIX, p. 262.

TÍTULO NOMINATIVO, CANCELACIÓN DE GARANTÍA DE AUDIENCIA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI Segunda parte-1, p. 297, A. R. 292/90. José Luis Rojas Zavaleta, 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza. A. R. 284/90. Alfredo Palencia Castañeda y coagraviado, 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. A. R. 240/90. Alfonso Gustavo Grajeda Contreras y coagraviado, 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. AGRAVIADOS, A QUIÉN COMPETE LA ACCIÓN PARA LOGRAR LA REIVINDICACIÓN O LA CANCELACIÓN DE LOS. A. D. 3404/58, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta parte, vol. XX, p. 237.

TÍTULOS DE CRÉDITO. GASTOS Y COSTOS EN EL JUICIO DE REPOSICIÓN DE LOS. Tercera Sala, Quinta Época, t. LXIII, p. 2244.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y OPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO. AL TENER LA NATURALEZA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL QUE SE DICTE EN ÉL RESPECTO DE LA OPOSICIÓN DE UN TERCERO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Novena Época. Registro: 173503. Tribunal

Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXV, enero de 2007. Tesis: XVII.24 C, p. 2298. Amparo directo 228/2006. Felipe Durán Hernández. 7 de septiembre de 2006.

TÍTULOS DE CRÉDITO. PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CANCELACIÓN, OPOSICIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS. Tercera Sala, Quinta Época, t. CXXXV, p. 2245.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

VÍA EJECUTIVA. ESTUDIO OFICIOSO. A. R. 1424/87, *Informe* 1988, Tercera Parte, p. 347, entre otras.

VÍA Y ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA. SU ESTUDIO PUEDE SER SIMULTÁNEO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, Segunda parte-1, p. 574, A. D. 355/89. Daniel Ávalos Martínez, 24 de noviembre de 1989.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NATURALEZA DEL. A. D. 5236/72, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, Séptima Época, vol. 62, Cuarta parte, p. 33.

VÍA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. Sexta Época. Registro: 395371. Tercera Sala. Jurisprudencia. Apéndice de 1965, Parte IV. Materia(s): Civil. Tesis: 379, p. 1163. Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE '54: TESIS NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE AL TOMO L: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE '65: TESIS 379 PG. 1163 APÉNDICE AL TOMO LXIV: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE '75: TESIS NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE AL TOMO LXXVI: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE '85: TESIS NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE AL TOMO XCVII: NO APARECE PÁGINA. APÉNDICE '88: TESIS NO APARECE PÁGINA.

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO. Novena Época. Registro: 174574. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXIV, julio de 2006. Tesis: 1a./J. 31/2006, p. 313. Contradicción de tesis 5/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 26 de abril de 2006. Tesis de jurisprudencia 31/2006.

ACCIÓN CAMBIARIA, IMPROCEDENCIA DE LA. CUANDO EL TÍTULO DE CRÉDITO RECONOCIDO JUDICIALMENTE ESTÁ PRESCRITO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, junio de 1996, tesis 18 C., p. 759, Amparo directo 173/96. Acrílicos y Accesorios, S. A. de C. V, 25 de abril de 1996.

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CONSECUENCIAS DE SU NO EXHIBICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1061,

FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Novena Época. Registro: 186592. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XVI, julio de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.9o.C.63 C, p. 1288. Amparo directo 3089/2001. Vector Casa de Bolsa, S. A. de C. V. 10 de julio de 2001.

VÍA EJECUTIVA, EXCEPCIONES CONTRA SU PROCEDENCIA. *Jurisprudencia* 401, Quinta Época, Tercera Sala, *Apéndice* 1975, p. 12189.

VÍA. NATURALEZA JURÍDICA DEL AUTO QUE LA ESTABLECE. *Jurisprudencia*, Tercera Sala, Quinta Época, *Apéndice* 1985, p. 929.

COSTAS, CONDENA EN, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. A. D. 1079/54, Tercera Sala, Quinta Época, t. CXXVII, p. 10.

AUTO DE EXEQUENDO, MATERIA DEL. Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. XLI, p. 2572. Corona Pantaleón, p. 2572, 26 de julio de 1934.

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO. Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. 175-180, Sexta parte, p. 93, A. R. 912/83. María Eugenia Sánchez de Egami, 28 de octubre de 1983. FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. Novena Época. Registro: 205150. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. *Jurisprudencia por Reiteración. S. J. de la F. y su Gaceta*. I, mayo de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/2, p. 253.

EMBARGO, TERCERO EXTRAÑO EN EL. LA PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES SECUESTRADOS FAVORECE POR IGUAL AL DUEÑO DEL INMUEBLE Y AL DEMANDADO, SI AMBOS LO HABITAN. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VII-junio, p. 267, A. R. 62/91. María del Consuelo Aceves Navarro o Consuelo Aceves Navarro, 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

Véase Carlos Felipe Dávalos, *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles, op. cit.*

EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Novena Época, Pleno, *S. J. de la F.*, t. VI, septiembre de 1997, tesis P./J. 66/97, p. 67, A. R. 9757/84. Martha Badager de Vallejo, 10 de septiembre de 1985. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas. A. R. 1650/94. Pisos y Azulejos Baja California, S.A. de C.V., 25 de enero de 1996. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Juventino V. Castro y

Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Hernández Pérez. A. R. 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro, 29 de enero de 1996. Unanimidad de 10 votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. A. R. 497/96. Promojol, S.A. de C.V., 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar. A. R. 595/96. G. G. Consultores, S.A. de C. V., y otra, 11 de febrero de 1997. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 66/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO DE EXEQUENDO, MATERIA DEL. Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. XLI, p. 2572. Corona Pantaleón, p. 2572, 26 de julio de 1934.

DEMANDA, CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA, EN MATERIA MERCANTIL. NO ES NECESARIO EL PREVIO ACUSE DE REBELDÍA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, julio de 1997, VII.1o.C.27 C, p. 367, A. D. 247/97. Concepción Zayas Alarcón, 24 de abril de 1997. Véase *S. J. de la F.*, Quinta Época, t. XXXIX, p. 1097, tesis de rubro “JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, SENTENCIA DE REMATE EN LOS”.

DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL, DESISTIMIENTO DE LA. INNECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDADA SI NO HA SIDO EMPLAZADA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, Segunda parte-1, p. 172, A. R. 78/90. Javier Gonzalo del Real Oñate y Grupo Industrial Panamericano, S. A. de C. V., 5 de abril de 1990.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. ES EL MOMENTO PROCESAL PARA HACER VALER EXCEPCIONES Y NO AL SER REQUERIDO EL PAGO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, mayo de 1997, X.lo.13 C, p. 635, A. D. 899/96. José Ramón Sánchez Bustamante, 28 de febrero de 1997.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN Oponerse en la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Novena Época. Registro: 175594. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia por Reiteración. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXIII, marzo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/262, p. 1837. Consistente con la anterior, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE SE BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL JUEZ DEBE

ADMITIRLA AUNQUE NO SE EXHIBAN LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LAS EXCEPCIONES. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XI-marzo, p. 244, A. R. 474/89. Clemente Jiménez Salgado, 15 de febrero de 1990.

JUICIO EJECUTIVO. LA FALTA DE EMBARGO NO ES OBSTÁCULO PARA SU CONTINUACIÓN. A. D. 53841/86, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1987, Segunda parte, p. 197.

EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, NULIDAD DEL, COMPRENDE AL REQUERIMIENTO Y EMBARGO PRACTICADOS. Novena Época. Registro: 200390, Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. IV, Octubre de 1996. Tesis: 1a./J. 28/96, p. 207. Contradicción de tesis 16/96. Entre las sustentadas por el Tercer y Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de septiembre de 1996. Tesis de jurisprudencia 28/96. EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS VICIOS DEL, NO AFECTAN LA LEGALIDAD DEL EEMPLAZAMIENTO. A. D. 59/81, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1983, Segunda parte.

EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMÚN. Varios 15/72, Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuitos, Tercera Sala, Séptima Época, Cuarta parte, vol. 58, p. 47.

EXPROMISIÓN, EFECTOS DE LA. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. V, junio de 1997, tesis III.3o.C. J/7, p. 617, A. D. 166/95. Banco Mexicano, S. A., 24 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia. A. R. 623/96. Lyzbeth Guillermina y Adriana Solano Gálvez, 26 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia. A. R. 876/96. Transportes del Pacífico, S.A. de C.V., 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara. A. R. 589/96. María de la Luz Ceballos Mora, 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Ausencio Salvador García Martínez. A. D. 576/97. Joel Felipe Jiménez Ramírez, 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

EXPROMISIÓN. (OBLIGACIÓN DE PAGAR POR OTRO, CONTRAÍDA VOLUNTARIAMENTE.) Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. LXXIV, p. 4324, Montaña vda. de Rodríguez Agrícola, 16 de noviembre de 1942.

NOVACIÓN. Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. XL, p. 2716, t. XI.

Alba Benjamín O., p. 2716, 20 de marzo de 1934.

NOVACIÓN. Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. XXV, p. 136, Bringas Adolfo, enero 17 de 1929. Véase *jurisprudencia* 189/85, Cuarta parte.

DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS, POSESIÓN DEL. Tercera Sala, Quinta Época, t. LXII, p. 1912.

IMPOSIBLE REPARACIÓN, ACTOS DE. LO CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA EL CAMBIO DE DEPOSITARIO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F. y su Gaceta*, t. II, septiembre de 1995, tesis III.3o.C.5 K, p. 564, Improcedencia 419/95. Raúl Chávez Guajardo, 3 de julio de 1995.

EMBARGO NO REGISTRADO. ES INEFICAZ FRENTE A TERCERO QUE ADQUIERE EL INMUEBLE LIBRE DE TODO GRAVAMEN. A. R. 302/84. Séptima Época, *Informe* 1984, Tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 255.

MEDIOS DE APREMIO. UNA VEZ AGOTADOS SIN QUE SE HAYA VENCIDO LA CONTUMACIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O DE UN TERCERO PARA IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN JUDICIAL, DEBE DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PERSIGA EL DESACATO. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro No. 170929. Novena Época. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXVI, Noviembre de 2007, p. 746. Tesis: I.11o.C.191 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. Amparo en revisión 222/2007. Ángela Ruiz Nava. 23 de agosto de 2007.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ORDENA HACER EFECTIVA UNA MEDIDA DE APREMIO. NO ES OBLIGATORIA SI SE NOTIFICÓ SU APERCIBIMIENTO. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. XI-mayo, p. 359, A. R. 13/92. Francisca Álvarez Esquivel, 13 de enero de 1993.

MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. III, enero de 1996, tesis I.4o.C. J/4, p. 157, A. R. 474/95. León Pérez de León Mendoza, 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña. A. R. 554/95. Ernesto Gutiérrez Pérez, 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. A. R. 664/95. Eduardo Piña Martínez, 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. A. R. 1724/95. Rolando Ugalde Mercado, 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta.

Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. A. R. 1854/95. Héctor Manuel Lozano Cardiel, 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Álvarez.

ARRESTO. NO ESTÁ LEGALMENTE PREVISTO COMO MEDIDA DE APREMIO, PARA EL CASO DE QUE EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NO ASISTA A LA DILIGENCIA DE EMBARGO U OMITA SEÑALAR A PERSONA INSTRUIDA PARA ATENDERLA. Novena Época. Registro: 181377. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XIX, junio de 2004. Tesis: 1a./J. 27/2004, p. 30. Contradicción de tesis 83/2002-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de marzo de 2004. Tesis de jurisprudencia 27/2004.

MEDIDAS DE APREMIO. SON PROCEDENTES EN CONTRA DE TERCEROS QUE SE OPONGAN A UNA DILIGENCIA, AUN CUANDO ALEGUEN ÉSTOS QUE LOS BIENES SECUESTRADOS NO SON PROPIOS. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. X-octubre, p. 374, A. R. 1330/92. José Luis Gómez Martín, 27 de agosto de 1992.

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE EMBARGO, NO TIENE QUE AGOTARSE PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, noviembre de 1996, tesis I.4o.C.15 C, p. 449, A. R. 1824/96. Josefina Bourillón Arellano de Escalante, 24 de octubre de 1996.

EMBARGO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PROVEER RESPECTO A SU REDUCCIÓN, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, marzo de 1997, tesis I.8o.C.115 C, p. 795, A. D. 728/96. Arturo Montes de Oca Vega y otros, 29 de noviembre de 1996.

DEMANDA, CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA, EN MATERIA MERCANTIL. NO ES NECESARIO EL PREVIO ACUSE DE REBELDÍA. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F. y su Gaceta*, t. VI, julio de 1997, tesis VII.lo.C.27 C, p. 367, A. D. 247/97. Concepción Zayas Alarcón, 24 de abril de 1997. Véase *S. J. de la F.*, Quinta Época, t. XXXIX, p. 1097, tesis de rubro: JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, SENTENCIA DE REMATE EN LOS.

OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS. Registro No. 166349. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXX, Septiembre de 2009, p. 448. Tesis: 1a. CLVIII/2009. Tesis Aislada. Materia(s): Común. Amparo directo en revisión 259/2009. Pedro Chavira

Cendejas. 1o. de abril de 2009.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE SE BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL JUEZ DEBE ADMITIRLA AUNQUE NO SE EXHIBAN LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LAS EXCEPCIONES. Octava Época, Registro: 216901. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F.* XI, marzo de 1993, Materia(s): Civil. Tesis: página 244. Amparo en revisión 474/89. Clemente Jiménez Salgado. 15 de febrero de 1990.

RECONVENCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. Novena Época. Registro: 196226. Primera Sala. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta.* VII, mayo de 1998. Tesis: 1a./J. 27/98, p. 318. Contradicción de tesis 76/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 15 de abril de 1998. Tesis de jurisprudencia 27/98.

Idem.

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Novena Época. Registro: 192075. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Jurisprudencia por Reiteración. *S. J. de la F. y su Gaceta.* XI, abril de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/182, p. 902. Véase: *S. J. de la F.*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, p. 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO."

EMBARGO, DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS POR EL. Séptima Época. Registro: 251908. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F.* 121-126. Sexta Parte. Materia(s): Civil. Tesis. Página: 75. Genealogía: Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, p. 302. Amparo directo 537/78. Automotriz del Centro, S. A. 25 de enero de 1979.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LAS; SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F. y su Gaceta*, t. VII, junio de 1998, tesis XVII. 2o. J/9, p. 457, A. D. 425/95. Banco Nacional de México, S.A., 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López. A. D. 525/96. Banco Nacional de México, S.A., 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María Eufemia Sosa Luna. A. D. 97/97. Mueblería Cervantes, S.A. de C.V., 17 de abril de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizales. A. D. 671/97. María Dolores Acosta Valenzuela de Fierro y otra, 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández. A. D. 851/97. Banco Nacional de México, S.A., 7 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López. Véase *S. J. de la F.*, Octava Época, t. III, Segunda parte-I, p. 236, tesis de rubro “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN.”

GASTOS Y COSTAS, CONDENA. POR TEMERIDAD Y MALA FE. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. X-diciembre, p. 313, A. D. 194/91. “The Union National Bank of Laredo”, 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. A. D. 891/80, Tercera Sala, Séptima Época. Vol. semestral 157-162, Cuarta parte, p. 148.

ALEGATOS EN MATERIA MERCANTIL. A. R. 306/1974, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Informe* 1974, Tercera parte.

REMATE EN MATERIA MERCANTIL, AUTO APROBATORIO DEL. A. R. 360/1952, Tercera Sala, Quinta Época, *Boletín* 1952, p. 478.

REMATE Y ADJUDICACIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUÁNDO PROCEDE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LOS DECRETA. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. XIV-agosto, tesis VI.1o.263 C, p. 653, A. R. 75/94. Luis Joaquín Empedrado Sánchez, 4 de mayo de 1994.

REMATE, EL DEUDOR PUEDE LIBERAR SUS BIENES SI PAGA ANTES DE QUE SE APRUEBE. A. R. 211/82, Tercera Sala, Séptima Época, *Informe* 1982, Segunda parte.

REMATE, ADJUDICACIÓN DE BIENES EN EL. A. R. 171/71, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, *Informe* 1971, Tercera parte, p. 108.

REMATE, AUTO APROBATORIO DEL, DEBE DICTARSE AUN EN EL CASO DE QUE EL EJECUTANTE SOLICITE SE LE ADJUDIQUEN LOS BIENES AL NO HABER POSTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. XI-febrero, p. 317, A. R. 483/92. Beatriz Alcalá de González, 19 de noviembre de 1992.

Carlos Felipe Dávalos, *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*, op. cit.



7 Los contratos bilaterales

Primera sección. Introducción

7.1. Las operaciones de crédito son contratos

A lo largo de nuestra exposición hemos defendido la realidad insalvable que significa el texto de la ley, porque *in claris non fit interpretatio*. Por eso, en su oportunidad (núm. 2.16) mantuvimos la denominación *título de crédito* y rechazamos la de *título valor* (noción doctrinal que como sea analizamos), ya que ésta no aparece en el texto de la ley. Y si adoptamos, técnicamente, el término *contrato* de crédito y desestimamos el de *operación* de crédito, el que utiliza la LGTOC, no debe pensarse que es una contradicción, sino la defensa de las estipulaciones de la ley. Ni en la LGTOC ni en ninguna otra (aunque de manera incidental se utilice) la *operación* de crédito se define, al contrario del título de crédito, del que nos ofrece una definición formidable en los arts. 5o. y otros (núm. 2.16).

Entonces, en esta sección indagamos, como introducción al estudio de los contratos de crédito, la respuesta a la pregunta: ¿qué es una *operación*?, que

es pertinente porque cuando un litigio se plantea sobre alguno de los actos que la ley denomina *operación* y que, como dijimos, no define, al dictar su sentencia el juzgador debe contrastar la verdad formal (los hechos probados) con el tipo legal idóneo que define la ley, conforme al que resolverá si absuelve o condena; este tipo legal, en nuestra opinión, es el *contrato*.

En primer lugar hay que apuntar que del texto de la ley (art. 1o., 2o. párr., LGTOC) se deduce que para el legislador las operaciones que regula esa ley no son las únicas, pues “Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta [y no las otras], son actos de comercio”. Así, para el legislador de 1932, el concepto *operación* es universal y, por tanto, infiere que el sistema mexicano lo sobrentiende.

Al definir las operaciones en su diccionario, Escriche sólo menciona las cesáreas que se practican a las mujeres. Pero, define *la carta de crédito* o la *cuenta corriente* (consideradas operaciones en la LGTOC) como “[...] los contratos mercantiles en virtud de los cuales...”. De Pina, por su parte, manifiesta que las operaciones tanto bancarias como bursátiles son el conjunto de contratos mercantiles cuya realización constituye una actividad característica de la institución correspondiente.

Spinelli, Gentile, Lovett, Guzmán Cosp, Mairata Laviña, Sánchez González, Sechi Vázquez y otros autores califican las llamadas *operaciones* en la LGTOC como contratos. En suma, el legislador dio por sobrentendido un concepto difuso con el que además calificó toda una categoría mercantil.

Por otro lado, las figuras que nuestra ley denomina *operaciones*, en los códigos francés, italiano, español, alemán y estadounidense se las denomina *contratos mercantiles*. Incluso la LGTOC establece claramente que las operaciones que organiza son contratos (arts. 1o., 293, 294, 295, 302, 321, 322, 326, etcétera).

La precisión de que las operaciones de crédito no son, técnicamente, operaciones sino contratos, es más bien un aspecto semántico. Sin embargo, es importante concretar el concepto, porque es en la teoría del contrato donde debe buscarse y encontrarse su perfección técnica y formal. El concepto *operación* debe considerarse el medio de identificación de los contratos mercantiles que se regulan en la LGTOC o en sus leyes complementarias, como la LIC, a la que soporta como su ley supletoria por excelencia (núm. 1.24). Así, conviene iniciar el análisis de estos contratos puntualizando que al hacer referencia a las *operaciones* de crédito, en lo técnico nos referimos a los *contratos de crédito*.

7.2. Breve repaso de la teoría del contrato

No nos corresponde examinar la teoría de la obligación y del contrato mercantil, pues esta tarea la desarrolla magistralmente Arturo Díaz Bravo.¹ Sin embargo, es necesario recordarla con el fin de comenzar nuestro análisis a partir de una base sólida.

No existe una diferencia categórica entre un derecho de obligaciones civiles y otro de mercantiles. En opinión de Tena, el derecho de las obligaciones es sin duda el derecho común por excelencia, constituido por un vasto caudal de nociones fundamentales, de ideas directrices, de principios básicos que arrancan directamente de la esencia y naturaleza de la obligación. Por este motivo —continúa— ningún código de comercio se ocupa de exponer, con amplitud, la teoría de las obligaciones mercantiles, puesto que sería una repetición superflua de normas establecidas en el código civil. Sólo algunos preceptos, en tanto significan la creación especial de figuras propias del derecho mercantil, integran o deberían integrar la teoría pura de la obligación comercial. Esto explica el contenido de nuestro art. 81 del *Código de Comercio* (CCom): “Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.”

Es decir, no hay una línea divisoria clara entre la fuente de la obligación mercantil y la de la obligación civil; más aún, en opinión de Cervantes Ahumada, el derecho de los contratos de comercio debe considerarse una parte complementaria del correspondiente en el derecho civil. Desde la óptica del mercantilista —continúa—, el derecho civil debe pensarse como el telón de fondo sobre el que resaltan algunas características o circunstancias accidentales que darán nombre precisamente a los contratos mercantiles. En materia de obligaciones, el universo del contrato mercantil es el de lo civil, que deja de ser civil cuando la ley lo califica de mercantil, lo que afirma la naturaleza formal de la materia.

En el nivel de la especulación pura podría decirse que sólo con algunas excepciones de estructura y organización los contratos mercantiles son contratos civiles a los que la ley califica de mercantiles. Pero al analizar los que organiza la LGTOC se enfrenta el problema de su ubicación, como operación mercantil, en la teoría de las obligaciones del comercio.

En efecto, un contrato nominal organizado en el CCom, como la

compraventa, es un contrato mercantil típico, pero el reporto o el fideicomiso son, de acuerdo con la LGTOC, operaciones de crédito. Entonces, ¿cómo podríamos asimilar, en teoría, ambos tipos de negocio a la misma idea global de mercantilidad contractual?

7.3. El contrato de crédito en la clasificación del negocio mercantil

Clasificación según Alfredo Rocco

La doctrina italiana, inflexible clasificadora, ofrece una solución que, a pesar de que no se sustenta en la teoría del acto jurídico (núm. 8.13), permite pensar en la uniformidad de los negocios mercantiles.

Alfredo Rocco se resistió a aceptar que la única posibilidad de crear una obligación mercantil es el contrato, por tanto, buscó la solución indagando en las fuentes del negocio mercantil, al que clasificó con base en el número de voluntades que participan en su perfección; para ello, los dividió en dos grupos: negocios jurídicos unilaterales y negocios jurídicos plurilaterales, que, a su vez, subdividió en los tres siguientes:

1. *Negocios jurídicos unilaterales*. Para su perfección es suficiente una sola voluntad expresada formalmente, y comprende:
 - a. En primer lugar, la promesa contenida en el título de crédito.
 - b. La promesa al público, por ejemplo, de mantener un precio; conservar una oferta contractual y celebrar un contrato unilateral.
 - c. La oferta del particular contratante con la administración pública, mediante su participación en concursos, que es el caso de la obra pública.
 - d. El mandato que se confiere como representación.
 - e. El testamento, cuando recae en alguna hipótesis prevista en el art. 75 del CCom.
 - f. La renuncia en sus diversas formas (abandono de algún derecho real, allanamiento, etcétera).
 - g. La confesión o el reconocimiento procesal, según se trate de aceptar un derecho en favor de otro o de confirmar la existencia de uno propio.
 - h. En derecho procesal, el desistimiento unilateral, etcétera.

2. *Negocios jurídicos plurilaterales*. Su perfección demanda *a fortiori legis* la participación de dos o más voluntades coincidentes en tiempo y espacio. Se dividen en *negocios jurídicos plurilaterales colectivos o complejos*, que son los actos que resultan de varias declaraciones de voluntad y que tienen como propósito la realización del mismo fin; a su vez se subdividen en:
 - a. *Actos complejos iguales*. Cuando las declaraciones de voluntad contienen el mismo rango de valor, como la constitución de una sociedad.
 - b. *Actos complejos desiguales*. Son los que necesitan autorización, aprobación, homologación o, cuando menos, conocimiento, pero que constituyen un solo acto resultante de amalgamar la declaración de voluntad principal y las declaraciones aprobatorias menores y seriadas.
3. *Contratos*. Son la fuente tradicional del negocio jurídico. Rocco distingue los negocios colectivos del contrato; en éste, las partes están una frente a otra, en tanto que en el negocio colectivo o complejo unas están al lado de las otras. En aquél, la eficacia del negocio satisface al mismo tiempo los diferentes intereses de las dos partes, no obstante que está en oposición, por ejemplo, la compraventa; en cambio, en el acto complejo, los efectos jurídicos satisfacen los intereses de las partes, pero son iguales y comunes para ellas, como sucede en las asambleas de una sociedad anónima.

Es importante destacar que las operaciones que enumera Rocco son precisamente *operaciones*, cuya designación es sólo ilustrativa, en la medida en que se atiende su clasificación; por tanto, ubicar la operación de crédito que regula la LGTOC enfrenta en el cuadro de clasificación anterior el problema de conceptuarlo en el derecho mercantil: ¿qué categoría de negocio jurídico tienen entonces las operaciones de crédito?

Según Rocco, como podremos ver, a excepción del fideicomiso y de algunas actividades bancarias neutrales, los intereses de las partes en las operaciones de crédito no son coincidentes, sino que se ubican unas frente a otras, es decir, cada una en un extremo de la negociación; por tanto, la solución equitativa es la que proviene del equilibrio contractual.

De esto se concluye que los contratos de crédito son eso, contratos, y no negocios colectivos o complejos y, desde luego, porque necesitan *a fortiori*

legis cuando menos dos participantes; en su perfección se descarta considerarlos unilaterales. Así, según la clasificación escogida, con la que estamos de acuerdo, los negocios jurídicos que la LGTOC y otras leyes denominan operaciones de crédito son contratos, y así se entienden en este texto.

Calificación del contrato de crédito. Opinión de Uría

Antes de continuar es necesario determinar, conociendo que el objeto de nuestra atención es el contrato, por qué lo calificamos *de crédito*. Desde luego, este nombre evoca una clasificación por objetivos, es decir, el sujeto se clasifica en función de los objetivos que persigue. Al respecto, Uría (con quien Cervantes Ahumada se muestra de acuerdo) divide los contratos mercantiles según su objetivo en contratos de:

- Cambio (compraventa, permuta, transporte, etcétera).
- Colaboración (comisión, representación, etcétera).
- Previsión (seguro, etcétera).
- Guarda o custodia (el depósito, las cajas de seguridad, etcétera).
- Garantía (fianza, hipoteca, etcétera).
- De crédito (cuenta corriente, apertura de crédito, carta de crédito, fideicomiso y, en general, los contratos que regula la LGTOC y otros que, de manera genérica, en la práctica se denominan *operaciones de crédito*).

Una vez hecha esta precisión procederemos, para concluir la introducción, a clasificar los contratos de crédito según la persona que los realiza, porque este criterio reviste una importancia singular en la medida en que en nuestro sistema existe la posibilidad de que los contratos de crédito sean celebrados por instituciones precisamente de crédito, o por comerciantes ordinarios.

[7.4. Diferencia entre contrato de crédito privado y bancario](#)

De acuerdo con la tipología del contrato de crédito que se observa en el derecho mexicano, en nuestra opinión, son dos los grupos en que se divide la contratación crediticia:

- *Contratos de crédito bancarios*. En su perfección, cualquiera que sea el papel que desempeñen, es necesario *a fortiori legis* que participe un banco o un organismo auxiliar del crédito.
- *Contratos de crédito privados*. En su perfección puede participar cualquier persona, sin otro límite que no estar disminuido legalmente de su capacidad de ejercicio en el comercio.

La LGTOC organiza, en forma simultánea, contratos que pertenecen a ambas categorías; por ejemplo, el fideicomiso y el crédito refaccionario sólo pueden celebrarse con el concurso de un banco. La apertura de crédito o la prenda puede celebrarla cualquier persona, incluso un banco. En este libro se analizan los contratos que organiza la LGTOC; en otra obra² se estudian los contratos que sólo puede realizar un banco o una organización auxiliar del crédito.

Como las operaciones que establecen la LGTOC y otras leyes que regulan diferentes negocios, que casuísticamente denominan *operación de crédito*, de manera técnica son contratos y no operaciones —pues este último término no significa nada—, su clasificación, desde el punto de vista de las personas que pueden o deben realizarlos, es afortunada, pues permite conocer la necesidad, o cuando menos la posibilidad, en la que, porque así lo determina la ley, un banco o una institución auxiliar deban participar; de esa forma es posible distinguirlos de los que, aun siendo contratos de crédito, puede celebrar cualquier persona.

La importancia de esta distinción consiste en que al ser el mismo contrato y, por tanto, al quedar sujeto a las mismas reglas sustantivas, en ambos casos el régimen de control es diferente, lo que crea una tipología distinta, pero no en cuanto al diseño del contrato, sino respecto de las obligaciones de las partes que, en el supuesto del contrato bancario, son institucionales.

[7.5. Plan y método de la segunda parte](#)

En consonancia con el método general del libro, en la segunda parte analizamos los contratos que organiza la LGTOC en su Título Segundo: “De las operaciones de crédito.” Salvo el fideicomiso, que debido a su difusión y a su importancia se examina al final de esta parte, en el primer capítulo se estudian los otros ocho contratos que determina la LGTOC. Así, los que veremos son los siguientes nueve:

Capítulo 1:

- Reporto.
- Depósito bancario de dinero y de títulos.
- Descuento de créditos en libros.
- Apertura de crédito.
- Cuenta corriente.
- Carta de crédito confirmado.
- Créditos de habilitación o avío y refaccionario.
- Prenda.

Capítulo 2:

- Fideicomiso.

Recuérdese que estos contratos son, de acuerdo con el segundo párrafo del art. 10. de la LGTOC, actos de comercio.

El método de exposición de cada contrato es el que tradicionalmente utiliza nuestro derecho privado, porque pensamos que de esa manera el estudiante encontrará un seguimiento más fácil y una mejor fijación temática y conceptual. Entonces, el itinerario de exposición será el siguiente:

- Definición del contrato y características principales.
- Elementos de existencia y condiciones de validez.
- Formalidades.
- Obligaciones y derechos de las partes.
- Utilidad práctica.

Segunda sección. El contrato de reporto

7.6. Definición y funcionamiento

Como indica Saldaña Álvarez, la denominación de este contrato no es descriptiva de su objeto y, por tanto, es frecuente encontrar que incluso en el medio bancario se le desconoce o, cuando menos, aunque se le oye mencionar, no se sabe con exactitud los fines concretos a los que puede aplicarse.

Más aún, la definición legal es poco afortunada (art. 259, LGTOC):

En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

Esta definición se divide en las premisas siguientes:

- Se trata de una transmisión temporal, en todo caso de títulos de crédito exclusivamente.
- Quien entrega los títulos es el *reportado*, el deudor en el contrato; quien los recibe y los habrá de devolver se denomina *reportador*, y es el acreedor.
- Durante el plazo, por tratarse de un contrato de crédito traslativo de propiedad, el reportador no tiene límite en el uso y dominio de los títulos transferidos.
- Al término del contrato el reportador se obliga a regresar al reportado otros títulos de la misma especie, o bien los mismos, y contra ellos el reportado se obliga a dar el precio que tengan, más un premio (un porcentaje, una cantidad fijada convencionalmente, etc.); es decir, el que entregó los títulos está en su derecho de volver a recibirlos, pero debe pagar su precio, más un premio.

Este funcionamiento se ilustra en la [figura 7.1](#).

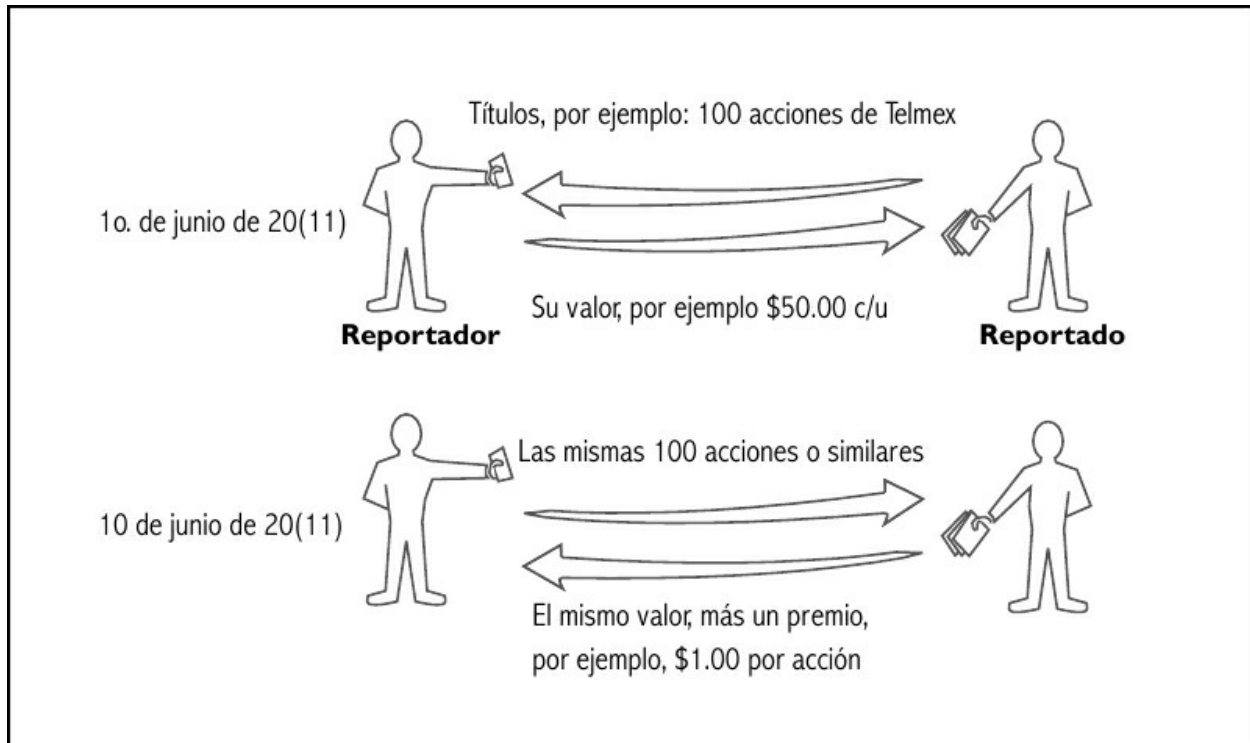


Figura 7.1. Reporto.

Como todo contrato de crédito, el reporto debe reunir determinados elementos y requisitos que lo identifican como un contrato de naturaleza propia.

Objeto

El objeto del reporto es permitir al reportador el uso y aprovechamiento indiscriminado, temporalmente, de algunos títulos de crédito, lo que, como veremos, puede ser aplicado en actividades bursátiles, financieras o corporativas.

El premio que el reportador obtiene al reintegrar los títulos no es, en general, el interés primordial de las personas que celebran este contrato, sino el uso temporal de los títulos de que se trate.

La ventaja, es decir, el objetivo del reporto para el reportado es la seguridad en la estabilidad del precio de sus títulos, que puede ser de gran valor en materia bursátil y financiera.

Obligaciones de las partes. Capacidad

Como se infiere de lo anterior, en el contrato de reporto las partes que intervienen son dos:

- *El reportador.* Adquiere los títulos de crédito pagando su precio, y los podrá utilizar como guste durante el plazo del contrato; después, deberá reintegrarlos contra el pago del mismo precio más un premio.
- *El reportado.* Originalmente entrega los títulos a cambio de su precio, y al término del contrato, cuando se le regresen los títulos, deberá reembolsar su precio, más un premio.

Toda persona que no esté disminuida para ejercer el comercio, posee capacidad jurídica para firmar y obligarse en términos del contrato de reporto (art. 30., LGTOC), en el entendido de que a este contrato, expresamente, sólo se le aplican las reglas de las leyes mercantiles.³

El reportador adquiere las obligaciones siguientes: durante la firma del contrato, contra la recepción de los títulos de crédito, debe pagar el precio que se les haya fijado. Si los títulos atribuyen un derecho de opción que debe ser ejercitado durante el término del contrato, el reportador está obligado a ejercitarlo por cuenta del reportado, pero éste debe proveerlo de los fondos suficientes cuando menos dos días antes del vencimiento señalado para el ejercicio del derecho opcional (art. 261, LGTOC).

Asimismo, cuando los títulos impliquen derechos accesorios, el reportador está obligado a ejercitarlos por cuenta del reportado, y los dividendos o intereses que se paguen sobre ellos durante el reporto serán entregados al reportado en el vencimiento de la operación (art. 262, LGTOC). Al término del contrato el reportador debe reintegrar al reportado los mismos títulos, u otros, pero de la misma especie, contra el cumplimiento de las obligaciones del reportado.

Por su parte, las obligaciones principales del reportado son las siguientes: al inicio del contrato debe entregar al reportador los títulos que establece el convenio; cuando en el término del reporto se deba pagar alguna cantidad por concepto de los títulos, el reportado debe proporcionar al reportador los fondos necesarios a más tardar dos días antes de la fecha en que la exhibición deba pagarse; si no lo hace el reportador, desde luego, puede liquidar el contrato (art. 263, LGTOC).

Cuando el reportador deba ejercitar un derecho opcional en nombre del reportado, éste debe proveerlo de los fondos suficientes cuando menos dos días antes del vencimiento para ejercer ese derecho. Al término del contrato, contra la entrega que haga el reportador de los títulos objeto del negocio, el reportado pagará exactamente el mismo precio que aquél pagó a la firma, pero además debe entregarle un premio que se pacta de manera convencional.

Por otra parte, la carga obligacional del reporto que no esté específicamente prevista y diseñada en la ley, queda al arbitrio de los contratantes (arts. 78, CCom, y 2o., LGTOC).

Requisitos formales

Los principales requisitos que deben constar por escrito en el reporto son los siguientes: los nombres completos del reportador y del reportado, la clase de títulos dados en reporto y los datos necesarios para su identificación, el término fijado para el vencimiento de la operación, el precio y el premio pactados y la manera de calcularlos (art. 260, LGTOC).

El reporto sólo se perfecciona con la entrega de los títulos y su endoso, ya que desde 1983 todos son nominativos (art. 259, 2o. párr., LGTOC).

En cuanto al dato de la fecha de vencimiento del reporto, a continuación presentamos algunas observaciones:

A falta de plazo señalado expresamente, el reporto se entiende pactado, y se liquida, el último día hábil del mismo mes en que la operación se celebró, a menos que la fecha de celebración sea posterior al día 20 del mes, en cuyo caso se entenderá pactado para liquidarse el último día hábil del mes siguiente (art. 264, LGTOC).

El plazo del reporto nunca se extenderá a más de 45 días; toda cláusula en contrario se tendrá por no puesta. La operación podrá ser prorrogada una o más veces sin que importe celebración de un contrato nuevo; para ello bastará que las partes mencionen que se prorrogó en el documento en que conste la operación primitiva (art. 265, LGTOC).

Si el primer día hábil siguiente al de la expiración del plazo en que el reporto debe liquidarse, el reportado no liquida la operación ni ésta se prorroga, se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir, desde luego, al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo (art. 266, LGTOC). Las acciones que deriven de un contrato de reporto prescriben de acuerdo con el régimen general, al que no se aplican las reglas del derecho

civil.⁴

7.7. Algunas de sus utilidades

El reporto puede prestar servicios útiles. Por ejemplo, a las personas que deseen participar mayoritariamente en una asamblea de accionistas de manera temporal. Si un socio que posee 25% de las acciones de una sociedad, desea tener mayoría en una próxima asamblea, adquiere de modo temporal, de otro u otros accionistas, las acciones suficientes; entonces, el contrato idóneo es el reporto. Al término de éste, después de emitir el voto mayoritario, le reintegran al reportado sus acciones contra el reembolso del mismo precio que pagó al principio, más un premio, que en el caso de grandes consorcios o sociedades puede ser enorme.

Asimismo, debemos mencionar la posibilidad de financiamiento que permite el reporto a la persona que detenta la propiedad de títulos, mediante su reporto a otra persona, quien al recibirlos le transmite al reportador una cantidad de dinero fijada, en forma convencional, de acuerdo con el valor de mercado de los títulos objeto de la operación.

También es de gran utilidad en las operaciones bursátiles, pues permite a los participantes mantener una estabilidad relativa en los precios de las acciones, que por operarse en bolsa están sujetos a alzas y bajas continuas determinadas por el índice de oferta y demanda del papel (acción o título) en el mercado.

En resumen, la utilidad que el reporto puede darle a una persona es la propiedad temporal de un título de crédito que, por diferentes razones, considera importante tener. El beneficio económico no es específicamente el premio o el precio ya que, como vimos, al término del contrato debe pagar el mismo precio que recibió al inicio: la utilidad o el beneficio consiste en las ventajas que le proporcionan al reportador y, en algunos casos al reportado, las variaciones de precio que sufran las acciones objeto de la convención.

Caso aparte es el reporto bancario, que analizamos en otra obra.⁵

Tercera sección. El contrato de depósito

7.8. Definición y características principales

De conformidad con el plan del libro, en esta sección estudiaremos las características principales del depósito como lo organiza la LGTOC, que es exclusivamente el depósito bancario (también establece el depósito en almacenes generales de depósito, que analizamos en el núm. 4.19, con el certificado de depósito y el bono de prenda). En otra obra se examinan las peculiaridades de cada tipo de depósito bancario, según la LIC.⁶

Como el concepto *depósito* presenta diferentes connotaciones, es necesario precisarlo para utilizarlo de manera adecuada. Esta necesidad obedece a que en nuestra legislación existe el depósito como negocio típico que sólo algunas instituciones están autorizadas para operar (bancos, almacenes generales de depósito, etc.), así como el contrato de naturaleza eminentemente privada que previene el Código Civil y el depósito con fines comerciales que, por su parte, organiza el CCom; pero, además, porque este término, en materia bancaria, se aplica a todo tipo de entregas de dinero que se haga a cualquier banco por cualquier motivo. La precisión conceptual impera.

El derecho común define el *contrato de depósito* como aquel en virtud del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que éste le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante (art. 2516, Código Civil). Ésta es la idea general que se debe considerar de qué es en derecho un depósito.

Por su parte, el CCom estima que el depósito es mercantil (art. 332) si las cosas depositadas son objeto de comercio o si se efectúa como consecuencia de una operación mercantil. Nótese la doble cumplimentación de la regla que siempre persigue nuestro legislador: cubrir tanto las posibilidades objetivas como subjetivas del negocio. Para abundar, el célebre art. 75 del CCom establece (fracc. xvii) que la ley reputa como actos de comercio los depósitos por causa de comercio, cualesquiera que sean.

Como sostuvimos, los contratos de depósito que organiza la LGTOC (arts. 267 y 276) requieren la participación institucional de un banco para su perfección (art. 46, fracc. I, LIC), y como esos organismos tienen una naturaleza estrictamente comercial (art. 75, fracc. xiv, CCom), resulta que los contratos de depósito que se analizan en este texto son, por la misma razón, mercantiles, porque los realiza un banco (criterio subjetivo) por motivos de comercio o sobre cosas mercantiles (criterio objetivo); pero, además, porque así los califica la ley (art. lo., 2o. párr., LGTOC).

Las características principales de este contrato son las siguientes:

- Es un contrato bilateral (art. 2516, Código Civil), consensual, conmutativo, que puede ser oneroso o gratuito.
- Es un contrato mercantil (arts. 332, CCom, y lo., 2o. párr., LGTOC).
- Es un contrato mercantil que en la LGTOC requiere la participación de un banco, por tanto, es un contrato institucionalmente bancario (art. 46, fracc. I, LIC).
- En virtud del contrato, una persona transmite al banco la propiedad o la posesión de dinero o títulos. El banco queda obligado a guardarlos y a restituirlos en las condiciones y en la fecha convenida; es decir, también es un contrato de crédito.
- El depositante, según el tipo de depósito, para rescatar o recuperar el bien depositado debe pagar al banco un interés, una prima porcentual o una cantidad como pago del servicio; también hay casos en que no se paga nada, como tendremos oportunidad de ver a continuación en el caso del cheque.

En resumen, de conformidad con los argumentos legales citados, el contrato de depósito que organiza la LGTOC es consensual, bilateral, conmutativo, mercantil, de crédito, bancario y que puede ser, en esta materia, oneroso o gratuito.

[7.9. Especies de depósitos previstas en la LGTOC](#)

Con anterioridad a las LRSPBC de 1983 y de 1985, la LGICOA de 1941 reconocía diferentes tipos de bancos, entre ellos el *banco de depósito*. Esta circunstancia legal implicaba que sólo los depósitos efectuados en esas instituciones se organizaban de acuerdo con la LGICOA derogada, y todos los demás según el CCom y, de manera supletoria, el Código Civil. Es decir, los únicos depósitos propiamente dichos eran los que se efectuaban en un banco de depósito.

Sin embargo, en la actualidad todos los depósitos en bancos reciben un trato uniforme, que consiste en aplicar las reglas mercantiles y civiles, según el caso, salvo las que la LIC señale para cada tipo de convención.⁷

Cada depósito que determina la LGTOC (de dinero y de títulos) da origen a un contrato específico, cuyas principales características se analizan más adelante. Pero a pesar de ser diferentes, nótese que todos muestran un elemento en común: son depósitos efectuados en bancos.

En virtud de que están organizados de manera específica, es decir, independientemente del contrato que los sustenta (en cuenta de cheques, en administración, etc.), los depósitos bancarios de dinero o de títulos son actos que entrañan la obligación fundamental de restituir el principal más los intereses causados. Esta circunstancia no admite controversia; como veremos, el *quid pro quo* es sólo la prueba del depósito. El depósito de dinero o títulos fungibles obliga al banco, como depositario, a restituir la suma depositada en la forma convenida (arts. 267 y 276, LGTOC); pero, al mismo tiempo, queda a cargo del banco, como comisionista, el quebranto del numerario o de los títulos que tenga en su poder por depósito (art. 292, CCom).

7.10. Elementos de existencia y condiciones de validez

Objeto

El objeto del depósito bancario descansa en la afortunada coincidencia de una necesidad y una solución; la primera consiste en que la gente no dispone de la seguridad para custodiar ni de las instalaciones para almacenar, y menos aún de la experiencia para hacer producir su dinero y sus valores sin trabajar. La segunda se fundamenta en que el banco sí tiene las tres cosas: ofrece seguridad, instalaciones y un interés periódico. En efecto, el objeto del depósito bancario es, técnicamente, la transmisión temporal de la propiedad de una cantidad de dinero, o de determinados títulos, a un banco, para que éste los utilice en su actividad crediticia y, salvo pacto en contrario, al término del contrato o bien de manera periódica, le entregue al depositante el interés que corresponda y le reintegre el principal o los títulos al vencimiento.

Entonces, el objeto de este contrato es entregar a un banco dinero o títulos para que los guarde, contra su restitución y, en el caso del depósito de dinero, además de éste, debe entregar el interés debido, siempre al vencimiento del plazo, o bien simplemente reintegrar el principal en disposiciones en cuenta corriente (cheques).

Capacidad

Son dos las partes del contrato de depósito bancario: depositante y depositario, este último por fuerza debe ser un banco. La capacidad necesaria

para participar en un contrato, como depositante, es la general para contratar en los términos del derecho privado (arts. 2o. y 3o., LGTOC), con el importante supuesto adicional de que la propiedad de la cosa no debe ser necesariamente del depositante, lo que significa que el usufructuario, arrendatario, mandatario o poseedor de cualquier título legítimo puede de manera válida constituirse en depositante (arts. 2519, 2525 y 2530, Código Civil).

Por su parte, el depositario, es decir, los bancos susceptibles de actuar como partes de este contrato, son sólo los que autoriza de manera expresa la LIC: las bancas de desarrollo y las bancas múltiples.

Formalidades

La ley sustantiva (LGTOC) no obliga a que se respete una forma específica para la perfección del contrato de depósito; es decir, se trata de un convenio eminentemente consensual. Sin embargo, esta ley establece que las entregas y los reembolsos hechos en cualquier cuenta de depósito, ya sea a plazo o previo aviso, sólo se comprobarán mediante constancias por escrito nominativas y no negociables (art. 275).

Es interesante observar que el legislador concedió más importancia probatoria a la existencia del depósito y del contrato, a los comprobantes que el banco está obligado a entregar en cada operación, que al contrato. Dicho de otra manera, el depósito no se prueba con el contrato, sino con el recibo de la remesa, ya que, como es fácil entender, el objeto de estos contratos se materializa en cada asunto de depósito o remesa y no en la firma del contrato que formalizó la relación, que autoriza al depositante para realizar depósitos y obliga al banco a recibirlos. Por otra parte, la LIC indica en determinados casos una forma específica para los contratos de depósito que se analizan en otra obra.⁸

En fin, aunque en la LGTOC no existe obligación legal de manera especial para el contrato de depósito, debe entenderse que siempre tiene que asentarse por escrito y con la manifestación de la voluntad de ambas partes, mediante sus firmas. Lo que el lector debe retener es que, desde el punto de vista de la prueba, el depósito sólo se puede verificar, no con el contrato, sino con el recibo expedido por el banco depositario, como veremos a continuación.

[7.11. Prueba del depósito. Es un negocio independiente](#)

Cualquiera que sea la personalidad mercantil con la que actúa el banco (como fiduciario, mandatario, por cuenta propia, etc.), para obligarlo a hacer la restitución es necesario probar el depósito. La LIC establece requisitos que no contemplan la prueba del depósito, como las obligaciones internas a cargo del banco (art. 79) o la obligación de éste de realizar las operaciones con valores, de acuerdo con la LMV y con las reglas de Banxico, pero en todo caso con el fin no de dar una atención adecuada al usuario, sino de lograr un desarrollo ordenado del mercado bursátil (art. 81, LIC); por tanto, es aplicable la ley mercantil general y la especial en forma supletoria.

Las reglas supletorias son las siguientes: *a)* la entrega de dinero y títulos para depósito se prueban únicamente mediante constancias por escrito emitidas por los bancos (arts. 275 y 279, LGTOC), aunque en ocasiones repetidas los contratos de este género estipulan que, además de las constancias, los depósitos se prueban con los estados de cuenta que emite el banco; *b)* el comisionista —el banco— responde por los efectos que reciba, en los términos y en las condiciones que se hayan señalado en la remesa; es decir, se establecen por escrito la condición y la calidad de los efectos recibidos, que en este contrato es la recepción de dinero, cheques y otros títulos fungibles para aplicarse a la compra de valores en representación del cliente (art. 294, CCom); y *c)* las cláusulas del contrato de comisión, que en general determinan cómo se comprobarán los depósitos (mediante recibos, fichas o avisos de recepción), en su caso, la obligación de endosar los títulos entregados y, aunado a lo anterior, la liquidación y el estado de cuenta respectivos.

Al respecto, la Corte sostuvo que, a pesar de que no conste en un recibo idóneo ni en el contrato, la recepción de un título en depósito se entenderá realizada cuando el depositario haya agotado determinadas actividades relacionadas con el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo de depositario.⁹

Finalmente, cabe recordar que como todo depósito que causa interés (art. 273, LGTOC), los que son a plazo empiezan a causarlo desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa o de la apertura, y hasta el último día hábil anterior a aquel en que se deba hacer el pago.

La importancia de la disponibilidad de los depósitos de esta naturaleza es tal que el legislador presume (art. 269, segunda parte, LGTOC) que los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario. Sin

embargo, este depósito no constituye ni se realiza con la forma de un contrato, sino que tanto el depósito como su retiro mediante un cheque son las formas en que se desahoga y cumple con el tercer contrato.

No obstante, es conveniente aclarar que, desde hace tiempo, la Corte defendió la naturaleza de fungibilidad que reviste la cuenta de cheques y que da nombre al depósito irregular (núm. 7.13), en el sentido de que si el depositante entrega monedas al banco, pero a la vista y no en sobre cerrado y sellado, por una parte se presume que se deposita en cuenta de cheques y, por otra, el banco sólo está obligado a entregar “una cantidad de moneda igual a la recibida por él mismo”.¹⁰

7.12. Trípole documental del depósito bancario (contrato, ficha de depósito y ficha de retiro)

Obligaciones de las partes en el depósito

Debido a que las obligaciones de las partes y las características principales del contrato son diferentes, si se trata de un depósito de dinero o de títulos, las analizaremos, en su oportunidad, por separado, empezando con el depósito de dinero y en cuenta de cheques, pero antes es importante diferenciar los tres elementos documentales que participan en la perfección de cualquier depósito de dinero.

Este negocio, conocido genéricamente como *depósito bancario*, no consta de un elemento sino de tres, que además son independientes en cuanto a su regulación legal, pues cada uno puede realizarse sin que se requiera llevar a cabo los otros dos. En primer lugar: *a)* el documento legal por excelencia, el comprobante de depósito, pues si no existe el depósito no se puede probar; *b)* el documento o ficha de retiro, que en algunas operaciones debe ser un título de crédito, como es el caso del cheque; y *c)* el contrato, que establece la prueba de la relación contractual entre las partes, pero también determina la forma en que tanto los depósitos como los retiros deben hacerse.

En efecto, además de señalar la relación que existe entre las partes, el contrato debe especificar, mediante dos cláusulas especiales: *a)* cómo se organizará la liberación de fondos, y *b)* qué condiciones deben reunir los depósitos, pues si no existen fondos, desde luego, tampoco puede haber retiros. Una cosa es la vinculación convencional de las partes (contrato), otra

el negocio de depósito y otra la ficha con que se libera el dinero. El primero organiza las obligaciones y los derechos de las partes; el segundo, como negocio típico, perfecciona el objetivo del banco, la captación, y el tercero materializa el objetivo fundamental del cuentahabiente: el retiro de su dinero. Por tanto, el negocio de depósito es complejo porque demanda la integración de tres documentos diferentes con reglas propias:

- Un *contrato* de depósito bancario, que es el sustento del conjunto de la operación.
- Una *ficha de depósito*, que materializa, en cada entrega física, un negocio diferente y al que se aplican reglas específicas.
- Una *ficha de retiro*, que es el documento que permite al cuentahabiente disponer de manera idónea de su dinero y al que también se le aplican reglas concretas.

Cada documento es diferente y está sometido a reglas distintas; por ende, cada uno de los tres puede realizarse sin el concurso de los otros, porque no se diseñaron para depender uno de otro; además, en los tres casos el banco está sometido a leyes de orden público diversas. Así, un retiro puede efectuarse sin que exista contrato de depósito y sin que se haya depositado dinero (por ejemplo, la orden de pago emitida a nuestro favor desde otra plaza), o bien, puede realizarse un depósito sin que exista contrato y sin que lo vaya a retirar el depositante (por ejemplo, el caso del que puso a nuestro favor la orden de pago); pero en cada supuesto tanto el retiro como el depósito quedan sujetos a reglas específicas y rigurosamente sancionadas, que son las mismas que se aplican al depósito y al retiro cuando se verifican con sustento en un contrato.

La perfección de cada asunto debe detallarse en función de su naturaleza, por tanto, se interpreta la perfección del conjunto, en ese caso sí, de acuerdo con las particularidades establecidas en el contrato.

[7.13. Depósito de dinero y en cuenta de cheques](#)

Tres negocios en uno: el contrato, el depósito de dinero a la vista y el cheque

Como analizamos (núms. 3.18 y 3.19), no obstante la discrepancia doctrinal

en torno a si el contrato con que el librador queda autorizado para efectuar disposiciones en una cuenta mediante cheques, con cargo a sus depósitos (art. 184, 1er. párr., LGTOC), es un *contrato de cheque* u otro de naturaleza singular, lo cierto es que en los usos bancarios éste no es, como señala Acosta Romero, un contrato autónomo ni principal, sino una cláusula más del *contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques*. Esta cláusula contiene las obligaciones a que quedan sometidas las partes, banco y cuentahabiente, respecto de la disposición, mediante cheques, del dinero depositado. Es decir, para librar un cheque debe existir un contrato entre banco y librador, pero no de cheques, pues no existe, sino “de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques”.

Tanto Acosta como Bauche, como también estudiamos (núm. 3.19), citan la opinión de Cervantes Ahumada, según la cual el contrato (de cheques, de depósito de dinero a la vista, en cuenta corriente o el que sea) no es ni puede ser la esencia del cheque, ya que una persona puede librarlo incluso sin haber firmado un contrato, siempre que cumpla con la condición legal (art. 175, 3er. párr., LGTOC) de que se entienda autorizada porque el banco le proporcionó un esqueleto especial. Pero, además, tan no es esencial un contrato para la existencia cambiaria del cheque —afirman Cervantes Ahumada y De Pina— que al ser un título autónomo (abstracto, en voz de Cervantes), para su validez es irrelevante que provenga o que tenga sustento en un contrato, porque éste es el único documento necesario para ejercitar el derecho literal que consigna (art. 5o., LGTOC).

A pesar de la claridad del argumento, cabe precisar que si bien el cheque, una vez emitido, es un título cambiario perfecto en términos del art. 5o., para que esto haya sucedido fue necesario que banco y cliente entablaran con anterioridad una relación. Si bien es cierto, como señalan los tratadistas citados, que esa relación no debe revestir una forma específica, debido a las razones expuestas, no es menos cierto que, aludiendo otra vez a Acosta, en la práctica bancaria el contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta corriente, con cláusula especial sobre liberación de fondos mediante cheques, que *ausentia contestatio*, es la forma que se utiliza en todos los casos.

Pero además de la cláusula sobre la liberación de fondos, el contrato debe contener otra especial que establezca las condiciones en que los depósitos deben efectuarse, porque si éstos no existen, desde luego, tampoco pueden existir aquéllos, pues no habría fondos que liberar.

En efecto, una cosa es la vinculación convencional de las partes

(contrato), otra el negocio de depósito y, finalmente, otra más el título de crédito con que se liberan los depósitos. El contrato organiza las obligaciones y los derechos de las partes; el depósito, como negocio típico, perfecciona el objetivo del banco, la captación y el cheque, título cambiariamente autónomo, materializa el objetivo fundamental del cuentahabiente: la disposición de su dinero a la vista. Por tanto, el negocio de cuenta de cheques es complejo porque demanda la integración de tres negocios típicos, diferentes y con reglas propias:

- Un *contrato* de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques, que es el sustento del conjunto de la operación.
- Múltiples *depósitos*, que se materializan en cada entrega física y a los que se les aplican reglas específicas, según el caso.
- El *cheque*, que es el documento que permite al cuentahabiente disponer de su dinero de manera idónea y al que también se le aplican reglas concretas.

En seguida se analizan las características de los dos primeros, porque son los que corresponden a esta parte del texto. El último fue objeto de estudio en su oportunidad (núms. 3.17-3.29).

Definición y objeto

El contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques perfecciona el juego de intereses y relaciones jurídicas que conforman la mecánica del uso del cheque y, por tanto, es el que permite una mayor introducción de moneda bancaria en la economía (núm. 1.2). Por tanto, este contrato se define como la cuenta corriente de naturaleza bancaria que organiza la relación entre banco y usuario respecto de la forma en que operarán dos actos fundamentales, tan independientes como complementarios: por una parte, el depósito de dinero y títulos a la vista, así como las obligaciones del banco y, por otra, el libramiento de cheques, de acuerdo con la carga obligacional que se deduce de la práctica cambiaria. Recuérdese que el depósito no se prueba con el contrato, sino con el comprobante (art. 275, LGTOC), y el retiro tampoco, pues se aísla de la materia convencional para ubicarse en el régimen cambiario (art. 170, LGTOC).

El objeto del contrato no puede ser uno ni otro, pero tampoco pueden ser

los dos al mismo tiempo, ya que ambos, depósito y cheque, son negocios autónomos, cuya perfección puede evaluarse en forma aislada; por el contrario, su objeto es el establecimiento de reglas a las que se sujetan las partes tanto en los depósitos como en los cheques (moneda, provisiones, responsabilidades, días hábiles, etc.). Su naturaleza es básicamente la cuenta corriente, pero no respecto de remesas recíprocas, sino de los depósitos y las disposiciones del mismo dueño.

Cláusulas del contrato

Cuando una persona desea otorgar un contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques a un banco, se presenta en alguna de sus oficinas acompañado de un documento en el que otra institución, a su vez, reconoce que su firma es verdadera, lo que no debe confundirse con un aval u otro negocio quirografario semejante, sino que debe entenderse como lo que es: un reconocimiento de firma y, por ende, de la existencia de la persona física o moral solicitante.

En seguida que se firma el contrato, desde luego, se deposita el dinero inicial, es decir, se “abre” la cuenta y, contra ésta, el banco entrega el talonario. El contrato de cuenta de cheques contiene las siguientes cláusulas:

- Libera al banco de toda responsabilidad que surja en caso de mal uso de los cheques proporcionados.
- Autorización expresa al banco de cargar en cuenta los créditos vencidos y no pagados, así como los gastos de cobranza y las comisiones que le permita cargar la CNBV.
- Obligación para el cuentahabiente de mantener un mínimo de fondos en la cuenta y avisar con oportunidad de los cambios de domicilio o denominación, en su caso.
- Obligación para el banco de proporcionar periódicamente al cliente un estado de cuenta que le permita conocer los asientos realizados por el banco durante el mes anterior, a fin de que pueda formular las reclamaciones pertinentes.
- Especificación de las personas autorizadas para firmar cheques contra la cuenta; para ello, debe anexarse al contrato una tarjeta en la que se indiquen las firmas correspondientes.

En lo que se refiere a la autorización del depositante al banco para que éste afecte la cuenta con los cargos que procedan, la Corte fue clara en el sentido de que debe ser expresa.¹¹ Además de las anteriores, las cláusulas de estos contratos de adhesión generalmente transcriben las disposiciones de la LIC y de la LGTOC, que reglamentan las relaciones del público con los bancos en cuanto a la operación del cheque. Su desarrollo, es decir, la operación de la cuenta, origina las relaciones de depósito y abono, libramiento y pago a que nos referimos y cuya lectura permitirá entender el contrato que las origina.

Terminación

La terminación del contrato puede darse por varias razones; algunas son las siguientes:

- Según Rodríguez y Rodríguez, la primera es la voluntad del banco, por motivos personales directos hacia el cuentahabiente o por causas internas, como el cierre de una sucursal o del departamento de depósito, etc., en virtud de que, aunque no existe un precepto legal que lo autorice, los usos mercantiles y bancarios lo permiten.
- Por la voluntad del cuentahabiente, caso en el que dispone de toda su provisión y cancela la cuenta. La puesta en ceros de la cuenta no significa de manera automática su cierre; si se deja en ceros y no se cancela, el banco deja transcurrir el tiempo suficiente para concluir que, en efecto, el cuentahabiente ha dejado de serlo; de acuerdo con la LIC, debe dejar pasar cinco años (art. 61).
- Porque si se trata de un cuentahabiente persona moral, se disuelva, liquide, suspenda, quiebre o concurse, según el caso.
- Por muerte del titular, en el supuesto de una cuenta en que sólo firma un sujeto o si firman indistintamente otros, sólo en cuanto a su participación.
- Porque el cuentahabiente así lo desee y manifieste eso expresamente al banco; en tal caso debe: librar un cheque por el saldo, a fin de recuperar la provisión, y regresar al banco el talonario con los cheques sobrantes.

En caso de muerte o incapacidad superveniente del librador, el banco no puede dejar de pagar el cheque (art. 187, LGTOC), pero esta hipótesis tiene como requisito que el librador haya alcanzado a librar el cheque antes de

morir, pues de lo contrario no pudo haber entrado en circulación. Sin embargo, existe la posibilidad de que haya saldo en la cuenta y el cuentahabiente fallezca sin haber librado cheques suficientes para acabarlo. En este caso se aplican las reglas del fallecimiento del titular que se analizan más adelante.

El dinero que los bancos captan por depósitos en chequera es el más barato, pues no están obligados a pagar interés al cliente por el dinero depositado, y el costo de atender la cuenta (talonario, papelería, computadora) no significa una *salida huida*, sino un costo que, además de ser relativamente fijo, se contabiliza en resultados.

Los bancos consideran que una cuenta no es rentable (es decir, no da a ganar) cuando no sostiene un saldo superior a ese *costo fijo* que varía según la institución. La salvedad a esta regla de gratuidad es la llamada *cuenta maestra*, en la que el banco sí queda obligado a pagar intereses, pero en la medida en que el cuentahabiente sostenga un saldo de gran importancia, lo que significa que ese dinero, al estar detenido como condición para que tribute intereses, no es a la vista; así, además de que se desnaturaliza la chequera porque pierde su valor a la vista, no es tanto una ventaja, sino una transposición de instrumentos: se obvia la operación de la chequera, por la cifra importante que sea, por la de un depósito fijo, cuya aplicación el banco puede ponderar.

[7.14. Depósito de títulos](#)

La LGTOC (art. 276) define el *depósito bancario de títulos* como aquel en que no se transfiere la propiedad al depositario, a menos que por convenio escrito el depositante lo autorice para disponer de los títulos con la obligación de restituir otros de la misma especie (lo que convertiría el depósito en irregular). Es decir, la regla general es que el depósito de títulos sea regular, y sólo salvo pacto en contrario es irregular. Entre otros, hay dos tipos principales de depósitos de títulos:

- Para simple conservación.
- En administración.

La regla general, que sólo se modifica por pacto en contrario, es que el depósito sea de simple conservación (art. 277, LGTOC). Por su parte, el

depósito en administración obliga al banco a efectuar el cobro de los títulos y a practicar los actos necesarios para conservar los derechos que aquéllos le confieran al depositante.

Cuando se deban ejercitar derechos accesorios u opcionales, o efectuar exhibiciones o pagos de cualquier clase en relación con los títulos depositados, el depositante debe entregar al banco los fondos necesarios por lo menos dos días antes de la fecha en que la exhibición deba pagarse; en caso de que no se cumpla esta obligación, el banco puede cancelar el contrato (art. 278, LGTOC).

Desde luego, el banco se compromete fundamentalmente a cumplir con las obligaciones que haya contraído en el contrato y a conservar vigentes los derechos patrimoniales, pecuniarios o económicos que sean inherentes al título.

Por su parte, la obligación del depositante, además de la entrega material de los títulos, es cumplir en forma oportuna con las exhibiciones necesarias para que a su vez el banco mantenga los derechos inherentes al título; por supuesto, debe pagar la prima o comisión que el banco solicite por el servicio.

En el contrato deben constar los nombres del banco depositario y del depositante, la especificación de los títulos entregados en depósito, la fecha y el lugar del otorgamiento, su término y la clara consignación de las obligaciones que asuma el banco, así como, en su caso, indicar la adquisición de la propiedad de los títulos cuando se trate de un depósito irregular.

Como vimos (núm. 7.6), una manera de practicar el depósito con fines de inversión es la compra de valores bursátiles por parte del banco, pero por cuenta del cliente; estos valores, una vez adquiridos, quedan depositados en el Indeval.

No debe confundirse el depósito bancario de títulos con el depósito de valores en el Indeval; aquél es un contrato y éste una obligación legal e institucional. Sin embargo, en las operaciones realizadas en *mesa de dinero* es frecuente que el banco se convierta en depositario de títulos; entonces, queda sometido a las reglas ya enunciadas.

En la actualidad, el contrato de depósito de títulos en administración se difunde no sólo con fines de inversión, sino con el objeto de encargar que el banco realice determinadas diligencias con los títulos depositados, por ejemplo, el cobro de los títulos en otra plaza, envíos de dinero, representación en asambleas de obligacionistas o de accionistas, etcétera.

Cuarta sección. El descuento de créditos en libros

7.15. El descuento LGTOC

Este contrato de crédito, estrictamente bancario (art. 290, LGTOC), en la práctica desapareció del medio mexicano y sólo existe en la ley. Es decir, este contrato es, en nuestra opinión, letra muerta. Su teórica es la misma que la del descuento de títulos, con la diferencia de que el banco no le “compra” al comerciante un título de crédito, sino un crédito que no está documentado, pues sólo está registrado en sus libros de comercio.

Sabemos (art. 16, fracc. III, CCom) que todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y características en un libro maestro que se denomina *mayor* (art. 33, CCom) o *de concentración*, en el que debe anotar, como mínimo una vez al mes, los nombres o las designaciones de las cuentas de su contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total de los movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final (art. 35).

El comerciante debe registrar todos sus movimientos, entre ellos el más importante es, desde luego, el dinero que le deben, es decir, sus créditos. Si se registra una deuda no documentada a favor del comerciante en un título de crédito (art. 288, LGTOC, proemio), el crédito puede ser objeto de descuento por un banco, como si fuera un título de crédito, esto es, en la modalidad de descuento que acabamos de estudiar.

Además de cubrir los requisitos de obtención de una línea de crédito, el comerciante que solicite el descuento de un crédito en sus libros de comercio debe: *a)* llevar físicamente sus libros al local del banco; *b)* comprobar que el crédito es exigible; *c)* comprobar que el deudor manifestó por escrito su conformidad con la existencia del crédito, y *d)* entregarle al banco las letras giradas a la orden de éste y a cargo de los deudores en los términos convenidos para cada crédito.

Evidentemente, como se regula el descuento de crédito en libros en nuestra ley, es poco probable que los comerciantes lo utilicen. No obstante, la práctica bancaria le dio un giro en extremo eficiente que fue retornado por la ley bancaria y que continúa en la LIC vigente: la prenda (art. 70).

Quinta sección. Contrato de apertura de crédito

(generalmente, préstamo bancario)

7.16. Definición y montaje

Definición

En el *contrato de apertura de crédito* un sujeto (acreditante) se obliga a poner a disposición de otro (acreditado) una determinada cantidad de dinero, o bien, a contraer durante ese tiempo una obligación a su nombre. Por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada en el término pactado. Cuando coloquialmente se habla de un *préstamo comercial*, a lo que se hace referencia, en términos técnicos, es al contrato de apertura de crédito.

La noción legal de este contrato (art. 291, LGTOC) es la siguiente: en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, en los términos y en las condiciones convenidos; asimismo, queda obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrir oportunamente el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagarle los intereses, las prestaciones, los gastos y las comisiones que se estipulen.

Crédito simple

Si el acreditante, por ejemplo, pone a disposición del acreditado durante un mes un millón de pesos (es decir, se compromete a prestarle un millón de pesos), durante este lapso el acreditado podrá exigir cuantas entregas parciales desee hasta que agote el millón, o bien puede pedirlo con una entrega. Si cumplido el mes el acreditado solicitó entregas por 850 mil, ya no podrá utilizar los 150 mil que restan, porque el plazo durante el que el acreditante estaba obligado feneció. A la inversa, en caso de que el acreditante disponga del millón antes de que venza el contrato, ya no podrá disponer de un peso más, en virtud de que el acreditante estaba obligado sólo por esa cantidad. Hay una excepción a esta regla que deriva de la existencia de dos tipos de contratos de apertura de crédito, el simple y el de cuenta

corriente, que en seguida veremos.

El crédito simple, cuyo funcionamiento se acaba de explicar, termina cuando se agota la cantidad puesta a disposición o cuando expira el tiempo durante el que existía la obligación de ponerlo a su disposición; lo que suceda primero.

Crédito en cuenta corriente

En el contrato en cuenta corriente (art. 296, LGTOC) el término permanece invariable, pero el acreditado, conforme haga uso del dinero puesto a su disposición, puede regresarlo en remesas parciales, de manera que, aunque disponga de parte del monto, el límite máximo del crédito nunca se agote. Supóngase que el límite es de un millón: se solicitan 900 mil (quedan 100 mil), después se pagan 300 mil (quedan 400 mil), después se solicitan 400 mil (queda 0). Al día siguiente se paga un millón, etc., de modo que nunca se sobrepase el límite; entonces, el acreditante sigue obligado a prestar porque su obligación es poner a disposición del acreditado un millón de pesos en cuenta corriente que, en el caso, es lo que sucedió. Este sistema de apertura de crédito se denomina también *de saldos revolventes*; la razón es obvia.

El contrato de apertura de crédito ha sido absorbido, casi en su totalidad, por los bancos, de tal manera que incluso gran parte de los créditos personales, conocidos como *quirografarios*, por oposición a los que se garantizan con prendas reales, se realizan mediante un contrato de apertura de crédito, pues el límite del fondo revolvente suele ser la *línea de crédito* de cada cliente.¹² Muchos otros tipos de crédito bancario con frecuencia también se llevan a cabo de esa forma.

No obstante, la ley no ha convertido esta figura en privativa de las instituciones bancarias y, por tanto, existe la posibilidad de que pueda otorgarse a personas de derecho privado, como sucede en una variedad de convenios en que, por ejemplo, el vendedor vende a fiado (un automóvil, un electrodoméstico e, incluso, servicios, como un viaje, etc.), o bien el suministrador le vende al suministrado (la planta automotriz como acreditante y la agencia como acreditado, el licenciatario de un *software* como acreditado y el proveedor como acreditante, etcétera).

Como todo contrato mercantil, el de apertura de crédito debe cumplir con determinadas condiciones y requerimientos, que se analizan a continuación.

7.17. Objeto

El objeto del contrato de apertura de crédito simple es permitir al acreditado que disponga de su crédito, no de una sola vez sino de manera diferida y exacta, en las cantidades y en los momentos en que presupuestó que va a necesitarlos, a fin de no pagar más intereses de los necesarios.

El objetivo del acreditante es cobrar el interés y los accesorios, o ambos, que se estipulen en las cláusulas del contrato. Veremos en seguida que este crédito, como cualquier otro, requiere una garantía.

El propósito del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es que el acreditado disponga permanentemente de una cantidad, que nunca se terminará durante la vigencia del contrato, siempre que no se sobrepase el límite, lo que el acreditado consigue haciendo pagos parciales de sus disposiciones. Esto constituye una verdadera cuenta corriente con fondos y saldos revolventes: se puede disponer de cantidades, por mucho, superiores al límite de crédito, siempre que la deuda, en una fecha estática que puede ser cualquiera, no sobrepase el límite. El objetivo del acreditante es el mismo que en el caso del crédito simple: cobrar el interés y los accesorios.

Respecto del objeto del contrato de apertura de crédito, los colegiados sostuvieron que es totalmente lícito, aunque consista en que el monto que se obtenga del crédito se aplique 100% a reestructurar los pasivos generados antes entre las partes, porque como no existe prohibición expresa en la ley acerca de esta operación, dicho objeto no infringe ningún precepto legal que impida destinar la suma obtenida mediante crédito simple al pago de pasivos en esa proporción.¹³

7.18. Partes del contrato. Capacidad

Se trata de un contrato bilateral cuyos participantes se identifican como acreedor y deudor, respectivamente. Así, observamos lo siguiente: *a)* el acreedor es el acreditante, persona física o moral obligada durante determinado tiempo a poner determinada cantidad de dinero a disposición de la otra; *b)* el deudor es el acreditado, persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a su disposición durante el tiempo pactado, contra la devolución del principal y de los intereses, en los términos del contrato.

Respecto de la forma de los contratos de apertura de crédito que, en ocasiones, se les da al celebrar ante un notario público o corredor, debe

tenerse presente que, aunque se elabore ante cualquiera de estos fedatarios, como no contiene una cantidad líquida, exigible y de plazo cumplido, no se puede conceptuar al contrato como título ejecutivo.¹⁴

La capacidad que deben tener las partes para celebrar el contrato es la ordinaria y general en materia mercantil, es decir, no deben estar disminuidas en cuanto a sus capacidades de ejercicio en el comercio, en términos del derecho mercantil, bancario y, en su caso, civil (art. 3o., LGTOC).

7.19. Obligaciones de las partes

Las obligaciones recíprocas de las partes derivadas del contrato de apertura de crédito son en general convencionales y no presentan, como principio legal, otro límite que la autonomía de la voluntad (arts. 3o., LGTOC, y 78 y 81, CCom); por ese motivo, la forma que el contrato debe revestir es consensual. Sin embargo, aunque el contrato se celebre con un banco en términos de la LGTOC, no se autoriza que esta ley se aplique supletoriamente al código procesal civil local, si las leyes mercantiles no regulan la acción que se ejercite con base en el contrato.¹⁵

Las obligaciones de las partes son las siguientes:

Del acreditante

- Poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, que cobrará junto con los intereses pactados, en el plazo correspondiente.
- Contraer por cuenta del acreditado una obligación que debe ser cuantificable o cuantificada, obligación para la que el acreditado puede constituir su provisión previamente, o bien el acreditante puede asumirla con su peculio y la cobrará al acreditado, junto con los intereses pactados, al término del plazo.

El acreditante puede obligarse no sólo a poner una cantidad de dinero a disposición del acreditado, sino también a contraer una obligación en su nombre; por ejemplo, aceptar u otorgar una letra de cambio, suscribir un pagaré, prestar su aval, aparecer como endosante o signatario de un título de crédito por cuenta del acreditado o, incluso, adquirir bienes o derechos,

etcétera.

En la apertura en cuenta corriente, en general, se pacta que el acreditado sólo pagará intereses sobre las cantidades de las que haya dispuesto efectivamente. Si en sus remesas periódicas llega a pagar una cantidad superior a la que en verdad utilizó, de manera que quede un saldo a su favor, por éste no paga intereses porque no es éste el objeto del contrato, pero por tratarse de un contrato consensual, si las partes lo convienen, el acreditante puede quedar obligado a pagarlo.

Respecto de los intereses, debe considerarse que si al celebrar el contrato las partes convinieron un interés ordinario, como sucede con frecuencia, con una tasa inicial anual sobre saldos insolutos de capital ejercido, ajustable de acuerdo con un factor integrado por el CPP de la acreditante publicado por Banxico, el acreditante se obliga a comunicar al acreditado antes del inicio del siguiente periodo de pago, pero no cumple con esta obligación y posteriormente el contador del banco emite el estado de cuenta certificado en el que omite uno de los conceptos de la tasa variable, el acreditado desconocerá la forma en que se determinó la tasa de interés y, en consecuencia, no podrá tenerse por cierta la cantidad de intereses ordinarios que se indiquen en el certificado; por tanto, no se podrá exigir el pago de la cantidad.¹⁶

Si al celebrar un contrato de apertura las partes convienen las condiciones en que se cubrirán los intereses con base en un interés compuesto, no hay vicio de nulidad, sin que sea obstáculo que el art. 291 de la LGTOC no prevea el interés compuesto, el sistema de costo porcentual promedio o el incremento porcentual, pues existe la libertad contractual, por lo cual lo que no está jurídicamente prohibido, está permitido. La única limitación es el interés usurario, en términos del art. 2395 del Código Civil.¹⁷ Sobre el particular, de singular importancia es un precedente federal que estableció que, en tratándose de interés penal, aunque fuese excesiva la pena ésta debe pagarse, porque ésa fue la consecuencia convenida por la voluntad de las partes para el caso de incumplimiento.

Estimamos que el fondo de razón en esta resolución obedece a que no hay motivo ni técnico ni práctico para alentar el incumplimiento, por ejemplo considerando que el castigo convencional es demasiado elevado.¹⁸ Finalmente es útil recordar que una jurisprudencia obligatoria sentenció, respecto del interés a pagar sobre un préstamo bancario, cuando éste no se pactó expresamente, que la dicotomía debe hacerse entre los préstamos

bancarios (sujetos a la legislación general) y las aperturas de crédito (sujetas a la LGTOC). En ese sentido, los primeros se someten al 6% previsto en el art. 362 del CCom, y las segundas, a los arts. 291 a 301 de la LGTOC, en la inteligencia de que el legislador, en el art. 362, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que en defecto de la voluntad de las partes estableció la aplicación de una tasa de interés de 6% anual, para el caso de mora, pero las aperturas de crédito (arts. 291 a 301), atentos los arts. 46, fracc. VI, y 48 de la LIC aplicables supletoriamente a la materia cambiaria, que respecto a los intereses, quedan sujetas a las disposiciones generales del Banxico.¹⁹

Del acreditado

Desde luego, su obligación más relevante es pagar en una entrega simple o por remesas en cuenta corriente, según el caso, el dinero que tuvo a su disposición y del que efectivamente dispuso, en los términos y en el desahogo de las condiciones pactadas, como pueden ser la tasa de interés, un mínimo de remesas o una cantidad mínima durante el periodo pactado (al semestre, al mes, etc.), en un determinado lugar, etcétera.

Vimos que el acreditante puede obligarse a aceptar u otorgar títulos de crédito por cuenta (es decir, contra) del acreditado, o bien a contraer obligaciones en su nombre; en estos casos, el acreditado está obligado a suministrar al acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación correspondiente, para que sea pagada (art. 297, 1er. párr., LGTOC).

7.20. Características y cláusulas más importantes

Garantía. Como en todo contrato de crédito, en el de apertura de crédito la garantía ocupa el primer lugar en importancia. Puede ser real o personal (en la práctica, suele ser personal), y se entiende extendida, salvo pacto en contrario, para cubrir las cantidades que el acreditado utilice en los límites de su crédito y cualquiera que sea el valor de la garantía (art. 298, LGTOC). Cuando al cerrarse o extinguirse la cuenta corriente quede un saldo contra el acreditante, éste es exigible en el momento, es decir, tendrá naturaleza ejecutiva (arts. 296, 2o. párr., y 308, LGTOC). La ejecución se verifica en la

garantía que se otorgó para el efecto, que durante el plazo del contrato tuvo como fin principal garantizar.

Prescripción. En este contrato, la prescripción y la caducidad se organizan de acuerdo con la teoría de las obligaciones mercantiles. El único plazo específico es el de rectificación de errores de cálculo, omisiones o duplicaciones, que salvo pacto en contrario prescribe en seis meses, a partir de la extinción del contrato (arts. 296, 2o. párr., y 309, LGTOC).

Gastos del contrato. Cuando para ejecutar el objetivo del contrato, es decir, cuando al disponer de la cantidad límite del crédito se causen gastos y comisiones, éstos se entenderán comprendidos en el límite, salvo pacto en contrario. Por ejemplo, si el límite de crédito es de un millón, pero al disponer de 800 mil, por cualquier motivo se provocan gastos por 200 mil, el límite del crédito se extingue por haber llegado al millón (art. 292, LGTOC).

Límite del crédito. Si no se fija un límite específico para el monto del crédito a disposición del acreditado, el acreditante estará facultado para determinarlo en cualquier momento; en su defecto, el acreditado, actuando de buena fe, puede disponer del crédito o del derecho proporcionado sin más límites que los fijados por su capacidad personal (art. 293, LGTOC).

Plazo y monto. Si no se pacta un plazo específico, a reserva de las reglas que se indican más adelante (núm. 7.21), se entenderá liquidado seis meses después de su celebración, salvo pacto o uso en contrario (arts. 296, 2o. párr., y 308, primera parte, LGTOC). Cuando no se pacte un plazo para devolver las sumas de que el acreditado puede disponer, o para reintegrar las que haya pagado por su cuenta el acreditante, la restitución debe efectuarse al expirar el término señalado para el uso del crédito o, en su defecto, en el mes que siga a la extinción de este último (art. 300, LGTOC). Sin embargo, en todo caso el acreditado podrá disponer, a la vista, de la suma objeto del contrato, o bien de una cantidad parcial menor a ella, salvo estipulación contraria (art. 295, LGTOC). Aunque se fije expresamente en el contrato el importe del crédito y el plazo en que se tiene derecho a disponer de él, las partes pueden convenir que cualquiera de ellas restrinja tanto la cantidad como el plazo, o ambos, e incluso pueden denunciar el contrato a partir de una fecha, notificando su intención a la otra parte (art. 294, 1er. párr., LGTOC).

[7.21. El pago del contrato con un título de crédito](#)

Extinguido el contrato o alcanzado el límite del crédito, el acreditado podrá

pagar su deuda con la suscripción o el endoso de un título de crédito; en este caso, de acuerdo con la teoría cambiaria el pago se entenderá hecho salvo buen cobro. Si al cobrar el documento se deshonor el acreditante, a su elección, podrá regresar el título y asentar el adeudo del saldo por una cantidad igual a su monto, o bien ejercitar las acciones que se deriven de éste (arts. 296, 2o. párr., y 36, LGTOC), pero en contra del suscriptor.

En caso de otorgar o transmitir un título de crédito como reconocimiento del adeudo de acreditado a acreditante, éste no puede descontarlo ni cederlo antes del vencimiento, a menos que el acreditado lo autorice expresamente. Si esta regla se contraviene y el título se cede o descuenta, el acreditante queda obligado a abonar al acreditado los intereses correspondientes al importe de la disposición que proceda de este título, conforme al tipo de interés estipulado en el contrato; el crédito no se entenderá renovado por esa cantidad salvo que las partes así lo hayan convenido (art. 296, LGTOC).

Finalmente, cuando el pago de la prestación puesta a disposición del acreditado consista en imponer la firma en un título de crédito, este acto hará disminuir el saldo del crédito, a menos que se estipule otra cosa, en una cantidad igual al valor del documento (art. 297, 2o. párr., LGTOC).

7.22. Términos y extinción (denuncia)

La *denuncia del contrato* (expresión utilizada en las relaciones comerciales internacionales, y que denota la facultad que asiste a cualquiera de las partes para darlo por terminado unilateralmente, sin que esto signifique denunciar el incumplimiento de la otra parte o incurrir en incumplimiento al darlo por terminado) también se usa en este contrato a partir de la fecha que se haya estipulado como forzosa para ambas partes. Es decir, si se conviene un plazo mínimo y forzoso, una vez que éste termine se abre el derecho a cualquiera de las partes de denunciar la terminación desde una fecha específica, que señalará el denunciante. Durante la denuncia y la fecha pactada para el término del contrato, las obligaciones y los derechos de las partes, contratados originalmente, continúan vigentes porque el contrato no ha terminado.

La denuncia del contrato de apertura de crédito provoca su extinción, con la que cesa el derecho del acreditado para seguir usándolo (arts. 294 y 301, fracc. III, LGTOC). Asimismo, con la denuncia se actualiza la obligación del acreditado de restituir la suma que haya utilizado, pero no es la única forma

de convertir en exigible esa obligación, porque según el art. 300 de la LGTOC, cuando las partes no fijan un plazo a fin de devolver las sumas de que pueda disponer el acreditado, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito o, en su defecto, en el mes siguiente a la extinción de este último.

Correspondió a una jurisprudencia por contradicción de los tribunales colegiados establecer las reglas técnicas a las que está sujeta la denuncia del contrato de apertura de crédito, en la siguiente forma,²⁰ en todo caso derivada del texto del art. 294 de la LGTOC, del cual se colige, según los colegiados, la existencia de tres facultades específicas:

- La facultad de *restringir* el *plazo* o el importe del crédito de alguna de las partes, o ambas; facultad que debe haberse estipulado expresamente en el contrato para poderse ejercitar;
- La facultad de cualquiera de las partes de *denunciar unilateralmente* el contrato —*i. e.*, el derecho para dar por terminado el contrato, aun cuando la otra parte cumpla con las obligaciones a su cargo—, lo cual puede hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aunque no se haya restringido el plazo o el importe del crédito; pero siempre que, al igual que en la anterior, esta facultad se haya estipulado expresamente en el contrato.
- La facultad de las partes, cuando no se haya estipulado término, de *concluir* el contrato en todo tiempo, facultad que, a diferencia de las anteriores, no requiere pacto expreso para poderse ejercitar.

Esta última potestad de denuncia puede realizarse de manera unilateral, sin responsabilidad y sin que requiera el incumplimiento de la otra parte, ni la realización de un evento futuro ajeno a los contratantes y sin que se haya estipulado en forma expresa, siempre que: *a)* se llegue la fecha fijada para denunciar el contrato, *b)* se cumpla el plazo del contrato o *c)* se haya dispuesto de parte del crédito. Sin embargo, en los tres casos, para ejercer dicha facultad unilateral se requiere dar aviso al acreditado, sea en la forma pactada en el contrato o por medio de notario, corredor, o por conducto de la primera autoridad política —según lo prevé el art. 294—, a fin de que la otra parte se entere de la decisión adoptada y esté en posibilidad de prepararse a la eventual restricción o terminación del contrato, ya que al no existir incumplimiento de su parte es evidente que no podrá conocer la decisión de

quien da por concluido el contrato, si no se le notifica de manera fehaciente.

Pero si se pactan diversas causas de vencimiento anticipado, para ejercer esa facultad no se requiere dar el aviso antes referido, ya que el acreditado conoce o está en posibilidad de saber el motivo del vencimiento anticipado del contrato, pues su conducta es precisamente la que lo determina.

Cualquiera que sea el caso, si el contrato termina en seguida se extingue el crédito en la cantidad que no se haya utilizado. Sin embargo, el acreditado debe pagar, salvo pacto diferente, los premios, las comisiones y los demás gastos correspondientes a las sumas sobre las que, incluso, no haya dispuesto, porque el contrato le permitió potencialmente haberlas utilizado.

Cuando se haya pactado de manera expresa un término en el contrato, adicionalmente a la notificación arriba señalada, el contrato se extinguirá y, en consecuencia, cesará el derecho del acreditado a usar el crédito con el simple acontecimiento de término fatal.

Cuando no se haya fijado expresamente un término ni se haya denunciado de manera unilateral, se extingue, siempre que se presente alguna de las siguientes circunstancias (art. 301, LGTOC):

- Que el acreditado haya dispuesto de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.
- La falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurrida después del contrato, a menos que el acreditado las suplemente o sustituya en el término convenido.
- Cuando cualquiera de las partes se ponga en concurso mercantil o quiebra.
- Ante la muerte, interdicción, inhabilitación o declaración de ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad, a cuyo favor se hubiese concedido el crédito.

Entonces, la extinción del crédito, que se produce entre otros casos por la denuncia del contrato, a su vez provoca que la obligación del acreditado se haga exigible, luego de transcurrido el mes citado, cuando no se ha señalado el término para devolver la suma de que dispuso el acreditado, lo que no implica que, si se pactó y feneció el plazo, el acreditante deba denunciar el contrato como requisito para exigir el pago, pues basta que el término haya vencido.

El crédito es exigible por vencimiento del plazo fijado para la restitución,

y no solamente si el contrato se denunció.²¹

7.23. Aplicaciones actuales

Las aplicaciones y utilidades del contrato de apertura de crédito son innumerables. El ejemplo más claro que podemos mencionar es el funcionamiento de la tarjeta de crédito bancaria, comercial y de servicios financieros,²² que se fundamenta en un contrato de apertura de crédito con modalidad de cuenta corriente; ésta no es su única aplicación con efecto para el público.

En los créditos quirografarios —que se otorgan contra la suscripción de instrumentos de garantía personal— del sector bancario es frecuente que el crédito se otorgue en un contrato de apertura; por ejemplo, los llamados *préstamos comerciales a corto plazo*, que se conceden contra línea de crédito, así como los *créditos comerciales a corto y mediano plazos*, que salvo los de habilitación, refacción, avío, hipoteca y prenda, que estudiaremos en su oportunidad (núms. 7.34 y 7.43), se otorgan con base en un contrato de apertura.

En el sector privado (por oposición al bancario) este contrato también ha adquirido un arraigo importante, sobre todo en los créditos concedidos a los clientes por empresas que venden artículos muebles al detalle. Es el caso de la venta de automóviles, electrodomésticos e incluso servicios, como viajes o asistencia médica. En virtud de ese contrato, las empresas acreditantes se obligan con sus clientes a poner a su disposición determinada cantidad de dinero en efectivo o en bienes, o a contratar en su nombre la adquisición de servicios.

En general, los créditos simples o en cuenta corriente derivados del contrato de apertura de crédito dan lugar a operaciones de fomento a las actividades comerciales y, por tanto, usualmente tienen plazos cortos, casi nunca mayores de un año, e implican la necesidad de remesas periódicas de acreditado a acreditante.

Finalmente, debemos tener presente que en la mayoría de los negocios de préstamo de dinero en cualquier sector, este contrato, después del mutuo, es el fundamento del asunto, lo que lo convierte en uno de los más importantes de la época.

Sexta sección. Contrato de cuenta corriente

7.24. Definición y montaje

El contrato de cuenta corriente es una convención, además de útil, necesaria, en el supuesto de que dos comerciantes, debido al tipo de actividad que realizan, adquieran de manera simultánea y recíproca los papeles de deudor y de acreedor. En ese caso, no es extraño que uno le deba a quien a su vez le debe, por tanto, el tiempo para pagar y cobrar puede llegar a ser más costoso que el dinero objeto de las dos deudas, ya que ese tiempo y el dinero pueden destinarse a pagar una cantidad que, probablemente, en ese momento se estaría cobrando. En resumen: el contrato de cuenta corriente es funcional cuando dos comerciantes realizan actividades que provocan deudas susceptibles de compensarse, pues por medio de él se consigue que se utilice sólo el dinero indispensable que, desde luego, será el saldo resultante una vez hecha la compensación.

Según la LGTOC, el contrato de cuenta corriente (art. 302) es en el que los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte en el momento de la clausura constituye un crédito exigible y disponible.

En este contrato, por *remesa* se entiende todo envío de mercancía o dinero que haga un comerciante a otro, por cualquier conducto, y que no se paga de inmediato sino que anota como crédito en una cuenta abierta especialmente para ello. Por su naturaleza, en este contrato las remesas no sólo son de un comerciante a otro, sino que son todas las que se efectúen de manera simultánea en los dos sentidos; ninguno de los dos paga la remesa, más bien la anota como un abono en favor de quien la envió y a cargo suyo; al término del plazo cada comerciante las suma y las compensa, y el saldo resultante se paga en efectivo o como se haya acordado.

En general, uno de los dos recibió más de lo que envió, y entonces se convierte en el deudor de la cuenta. Por otra parte, si se trata de un contrato de crédito es fácil entender que en el total de cada remesa, sobre el valor de la mercancía o sobre el total de dinero enviado, se suman los gastos y las comisiones que la remesa o las mercancías hayan causado (fletes, seguros, embalajes, etc.), a no ser que expresamente se haya establecido lo contrario (art. 303, LGTOC).

El requisito indispensable para que este contrato funcione y sea eficaz es, como dijimos, que haya remesas recíprocas, pues si sólo fuera un comerciante quien remitiera remesas al otro, sin que éste se las enviara a

aquél, lo que habría sería una relación crediticia sujeta a reglas diferentes de las de la cuenta corriente, porque la compensación estaría ausente.

El contrato idóneo es el que acabamos de ver: la apertura de crédito. Como en ningún otro contrato mercantil, su propósito es aprovechar de manera óptima la confianza mutua de dos comerciantes, minimizando el uso del dinero y soportando el peso económico del contrato en el asunto de la compensación. En ningún otro contrato mercantil (salvo las asambleas y las constituciones sociales) las partes actúan sobre una base de igualdad tan incontrastable; durante la vigencia del contrato no hay acreedor ni deudor definido sino sólo compensadores (cuentacorrentistas), y únicamente al término del contrato se definirá quién es el que debe, si alguno acaba debiendo.

Este contrato no existía en el derecho antiguo mexicano ni en el gremial consuetudinario; su primer antecedente legal es la LGTOC. Sin embargo, es necesario considerar que, por su naturaleza eminentemente pragmática, cuyo interés se reduce sólo a obviar tiempo y dinero —de por sí el interés fundamental del comerciante—, es de suponerse que ya existía, aunque no en forma institucional ni en los usos mercantiles, desde los orígenes más remotos del comercio organizado.

Como todo contrato mercantil, la cuenta corriente debe reunir determinados requisitos de forma y sustantividad que la diferencian y que se detallan a continuación.

[7.25. Elementos de existencia y condiciones de validez](#)

Naturaleza y objeto

La naturaleza de la cuenta corriente es tema de discusión. Se dice que es un contrato traslativo de dominio porque la propiedad de la mercancía o el dinero se entrega en cada remesa. Por ello, no ha faltado quien afirme que es un contrato de novación, porque cada nueva remesa significa crear una obligación nueva. Hay quienes sostienen que es un mutuo mercantil en virtud de que los cuentacorrentistas se otorgan crédito mutuo, pues los dos se envían mercancía y no se le paga a ninguno. Incluso se ha dicho que se trata de un mandato, caso en el que deberían considerarse dos mandatos paralelos, idénticos, pero de sentido inverso.

En última instancia, una vez más se observa la naturaleza de un nuevo contrato mercantil, surgido de los afanes cotidianos de los comerciantes. El contrato de cuenta corriente no es mutuo, ni novación ni mandato, sino un contrato con perfiles propios y de naturaleza jurídica identificable.

Algunos autores, entre ellos Cervantes Ahumada, Arturo Puente, Octavio Calvo y otros, muestran consenso en el sentido de que la naturaleza de la cuenta corriente es su indivisibilidad, porque el número de remesas es irrelevante y no significa una cantidad diferente de créditos, sino que ambos comerciantes forman una sola deuda, pues el saldo de la cuenta será sólo uno y no dos; únicamente ése es el dinero exigible y, por tanto, el objeto crediticio de la convención. No puede considerarse cada remesa de manera aislada, sino parte de un contrato de valor superior cuyo deudor se desconoce. Además, debe ser una circunstancia de las muchas (las otras remesas) que deberán evaluarse y tenerse en cuenta para determinar un solo saldo; por ende, el contrato de cuenta corriente es indivisible y total en términos del número de remesas y de la cantidad que haya circulado en ambos sentidos durante la vigencia del contrato.

Su objeto es, como dijimos, de carácter pragmático: permitir a dos comerciantes aprovechar de manera óptima el crédito recíproco que se disponga para, sin desembolsar su tesorería, recibir los beneficios de la mercancía e incluso del dinero que mutuamente se envíen, sin necesidad de detener su comercio para atender la obligación de pago.

Parafraseando una excelente tesis de quinta época, en la que se cita la obra de Vivante (*Tratado de derecho mercantil*, t. IV, núm. 1722), por *remesa* se entiende toda operación que confiere al que la hace el derecho de acreditarse en la cuenta corriente. En consecuencia, forma una remesa no sólo el que expide mercancías, dinero, títulos de crédito, sino también el que paga por cuenta de su correntista, el que acepta las letras que a su cargo gira o el que hace que se incluyan en la cuenta las comisiones de la bolsa que se le deban. En su amplísima significación técnica, la palabra *remesa* incluye por igual las operaciones en que no se remite cosa alguna.²³ Es decir, el objeto de la remesa puede ser, simplemente, cualquier efecto comprendido en el comercio.

Partes del contrato. Capacidad

La capacidad que deben poseer quienes deseen convertirse en

cuentacorrentistas no tiene otro límite que no estar disminuidos en sus posibilidades de ejercer el comercio, en los términos del derecho mercantil, bancario y civil (arts. 2o. y 3o., LGTOC).

Si bien la ley no establece de manera específica que deben ser dos las partes del contrato de cuenta corriente y, por tanto, en apariencia no hay obstáculo técnico para que en la cuenta corriente puedan participar tres o más cuentacorrentistas, lo común es que se celebre sólo entre dos partes. Esto no impide que un comerciante se relacione mediante una cuenta corriente con más de dos comerciantes a la vez, pero la relación de compensación no se dará en forma triangular sino bilateral, y cuantas veces sea necesario por el número de contratos que el comerciante celebre.

Obligaciones durante la vigencia del contrato

Los cuentacorrentistas no son deudores o acreedores específica ni simultáneamente, es decir, no existe un crédito en el que pueda determinarse con sencillez quién debe y a quién le corresponde cobrar. Son los participantes de un negocio cuya sucesión periódica permitirá concretar un crédito líquido y exigible. Hasta que esto no ocurra, los cuentacorrentistas están obligados a enviar la remesa que se les solicite y, a su vez, están en su derecho correlativo de solicitar la remisión de las que deseen. Dicho de otra forma, la obligación principal del cuentacorrentista no es pagar, sino enviar las remesas que el otro le solicite.

En este contrato deben distinguirse dos grupos de obligaciones: *a)* las recíprocas que existen durante la vigencia del contrato, que son idénticas para las dos partes y están vigentes hasta antes de que se obtenga su saldo; *b)* las que se derivan de la fijación del saldo y, por tanto, en la determinación de quién es el acreedor y quién el deudor de la cantidad liquidada. En el primer caso, las obligaciones son similares, de la misma intensidad e idénticas desde el punto de vista del tipo de obligación y derecho; en el segundo se trata de una obligación de crédito típica en la que deudor y acreedor son distintos y están identificados.

Durante la vigencia del contrato los cuentacorrentistas están obligados a enviar sus remesas conforme al contrato (el día, la mercancía, la calidad, etc.). Analizamos que el concepto *remesa* incluye todo envío de mercancía, dinero y, en general, lo que pueda motivar un costo susceptible de considerarse un crédito en la cuenta del destinatario.

No obstante, debemos señalar que el asiento de un crédito en la cuenta corriente no excluye las acciones y excepciones relativas a la validez del acto que originó la remesa, salvo pacto en contrario. Es decir, aunque una remesa no puede individualizarse porque siempre debe conceptuarse en el conjunto del contrato, la validez del acto, origen de cada remesa (una concesión, un préstamo, etc.), sí incide en forma directa en la remesa, en el sentido de que pueden intentarse excepciones o acciones en virtud de la validez del acto que la causó (art. 305, 1er. párr., LGTOC).

Por otra parte, si hay fiadores o coobligados de un cuentacorrentista respecto de una remesa (hipótesis frecuente en los envíos foráneos en que se pide el aval de un banco), quedan obligados en los términos del contrato por el monto total del saldo resultante a su término, si el saldo resulta en contra del cuentacorrentista del que se es fiador o coobligado (art. 305, 2o. párr., LGTOC).

Si el objeto de una remesa es enviar un título de crédito, se entiende realizada salvo buen cobro del título; si a su vencimiento no se paga y existe esa cláusula de manera expresa o sobrentendida, quien lo recibió puede ejercitar las acciones que de él se deriven o restituir el título y volver a inscribir la deuda en su cuenta en el *debe* de su correlacionado.

Finalmente, cuando una remesa consista en un crédito que un cuentacorrentista tiene contra un tercero, su inscripción se entenderá definitiva y a riesgo de quien la recibe, salvo reserva expresa en caso de insolvencia del deudor (art. 306, LGTOC).

Obligaciones al saldo de la cuenta

Las obligaciones que nacen después de obtener el saldo, es decir, las que se fincan contra el cuentacorrentista que resulte deudor, se resumen así:

- El deudor debe cubrir el saldo a la vista, porque al cierre se constituye en un crédito exigible y ejecutable, aunque debe ser reconocido judicialmente por el deudor (art. 1391, fracc. VII, CCom). En caso de que el cuentacorrentista deudor haya incluido en la cuenta un crédito garantizado con prenda o hipoteca, queda liberado cuando la garantía por el importe del crédito garantizado se haga efectiva (art. 305, 1er. párr., LGTOC).
- Si el saldo se lleva a una cuenta nueva, esa cantidad causa interés al tipo

convenido para las otras remesas; en caso contrario, al tipo legal, desde la fecha en que se establece el saldo de la cuenta hasta que se considera la primera remesa de la cuenta siguiente (art. 308, última parte, LGTOC).

- Cuando el deudor crea que la cuantificación del saldo debe rectificarse porque hubo omisiones o duplicaciones en los asientos o en las remesas, el reclamo debe hacerse en los seis meses que sigan a la clausura de la cuenta; de lo contrario, prescribe la acción de rectificación (art. 309, LGTOC).

En términos generales, el cuentacorrentista deudor del saldo se convierte en el responsable de una deuda mercantil de tipo contractual, pero con posibilidades de ejecución, previo reconocimiento judicial.

7.26. Exigibilidad del saldo

Una vez sumadas y restadas las remesas de cada comerciante y clausurado el contrato, resulta un saldo exigible a la vista, que adquiere carácter ejecutivo, previo reconocimiento judicial del cuentacorrentista deudor. Pero, además de la exigibilidad de que está investido el cuentacorrentista acreedor sobre el deudor, existe otra: la de un tercero que sea acreedor del mismo cuentacorrentista acreedor. En efecto, un cuentacorrentista, antes de clausurar el contrato, tiene la esperanza o expectativa de convertirse en el acreedor del saldo que, también en el nivel de expectativa, puede comprometer ante un tercero. De ser así, ese tercero puede exigir la totalidad del saldo.

El acreedor de un cuentacorrentista puede pedir, antes de clausurar el contrato, el aseguramiento y la adjudicación del saldo que obtenga a su favor. En ese caso no se consideran —con respecto al embargante y desde la fecha del aseguramiento— las partidas de cargo correspondientes a operaciones posteriores, ni se toman como operaciones nuevas las que resulten de un derecho del otro cuentacorrentista, que existía en el momento del aseguramiento, aunque todavía no se anote en la cuenta.

El cuentacorrentista contra el que se dicte el aseguramiento debe notificarlo al otro cuentacorrentista, quien tendrá derecho a pedir la terminación inmediata de la cuenta (art. 307, LGTOC). Esto significa que los derechos de cobro, posiblemente a favor de uno de los cuentacorrentistas, son susceptibles de garantizar otro crédito contratado con un tercero o, incluso, susceptibles de pagarse en caso de que, después de la notificación, el otro

cuentacorrentista dé por terminado el contrato, pero las remesas que se sigan haciendo a partir de ese momento no quedan afectas a la acción que haya intentado el tercero.

7.27. Clausura del contrato

El contrato de cuenta corriente puede terminar por las siguientes causas (arts. 307 y 310, LGTOC):

- Por decisión voluntaria, después de la notificación que realice un tercero a su contraparte para exigir el aseguramiento y la adjudicación del saldo de la cuenta corriente, en la forma que vimos.
- Por vencimiento del plazo pactado en el contrato.
- Cuando no haya plazo expresamente convenido, y con 10 días de anticipación uno de los cuentacorrentistas denuncie el contrato al otro, lo que producirá 10 días más de vigencia; una vez que transcurran se dará por terminado.
- Por muerte o incapacidad superveniente de alguno de los cuentacorrentistas, cuando así lo decidan sus herederos, representantes y el otro cuentacorrentista.

Por último, para obtener la liquidación del saldo, cuando no se previó en el contrato que se realice en una fecha específica, la clausura de la cuenta se debe operar cada seis meses, sin que esto signifique que necesariamente se termine la cuenta, pues el saldo resultante se puede llevar a una cuenta nueva en la que será considerado la primera remesa (art. 308, LGTOC). Si los cuentacorrentistas no quieren continuar con la cuenta, expresión de la voluntad que, desde luego, es una forma de terminar el contrato, una vez que se determinan el saldo y el acreedor se aplican las reglas de pago analizadas.

7.28. Aplicaciones actuales

Al igual que la apertura de crédito, el contrato de cuenta corriente lo utilizan con frecuencia las instituciones de crédito, pero no en operaciones con sus clientes, sino en las que celebran con otros organismos.

Sin embargo, también se ha difundido en el medio de los particulares, por ejemplo, entre los que guardan una relación maquilador/fabricante. Los

maquiladores independientes (institución industrial muy desarrollada en nuestro país) elaboran productos con la materia prima y el dinero que a su vez les proporciona un empresario. Las remesas recíprocas consisten, por parte del empresario, en dinero y materia prima, y por parte del maquilador, en producto terminado. Cuantificar el dinero y la materia prima proporcionada, así como el número de artículos terminados por el valor que se agregó con el trabajo de los maquiladores, al compensarse, arroja el saldo que una de las partes debe pagar.

Entonces, el contrato de cuenta corriente tiene vigencia y utilidad sobre todo en las relaciones interbancarias, entre industriales y maquiladores; en una escala menos importante, en los pequeños comercios que intercambian *al fiado* bienes o servicios, ya sea con otros comerciantes o consumidores.

No obstante, este contrato presta una utilidad inapreciable a quienes con frecuencia se ubiquen, simultáneamente, en el papel de deudores y acreedores recíprocos.

Séptima sección. Contrato de carta de crédito

[7.29. Definición y montaje](#)

El contrato denominado *carta de crédito* es una carta (misiva) dirigida a un sujeto al que se le pide que entregue un determinado valor a su portador; es una carta de recomendación, que implica dos principios:

- Se introduce al portador de la carta al destinatario, identificándolo como el acreedor del derecho que se infiere de la misma carta.
- Contiene la solicitud del remitente al destinatario de entregar al portador un derecho, una cantidad de dinero en efectivo o un servicio.

Por este motivo, las cartas de crédito deben expedirse a favor de una persona determinada y no son negociables, pues indican una cantidad fija o varias indeterminadas, pero incluidas en un máximo cuyo límite debe señalarse con precisión (art. 311, LGTOC). Esto significa que el portador no puede disponer de una cantidad mayor que la señalada por el remitente, aunque si se detalla en la carta, puede disponer de parcialidades, y en momentos diferentes.

No obstante su especialización y su aparente campo restringido, la carta de crédito ha tenido difusión porque presta una utilidad comercial

indiscutible. Su mecánica es bastante simple:

- Se redacta dirigida a un destinatario susceptible de proporcionar un beneficio al portador.
- Se entrega a quien será su portador y quien recibirá los beneficios que se deriven de ella.
- El destinatario puede acatar o no la solicitud hecha por el remitente; en caso afirmativo entrega al portador el derecho o dinero que expresamente se indique en el texto.

Existen dos tipos de cartas de crédito: con provisión y sin ella. En la primera, el portador pone a disposición del remitente el dinero que costará el derecho, y que el destinatario le proporcionará en otra plaza; es decir, el portador de la carta paga por adelantado el derecho que le otorgará el destinatario y, por tanto, tiene exigibilidad sobre ese derecho. Las cartas sin provisión son aquellas cuyo valor debe pagar el portador, a su regreso, a quien suscribió la carta, pues gracias a su recomendación el destinatario le dará el beneficio.

7.30. Elementos de existencia y condiciones de validez

Objeto. Características esenciales

La función principal de las cartas de crédito es otorgar a un sujeto seguridad de que dispondrá, en una plaza diferente de la suya, de una cantidad de dinero determinada; es un contrato que sirve para cambiar dinero de una plaza a otra. Como la persona a quien se dirige la carta pidiéndole que entregue al portador la cantidad de dinero no está obligada a hacerlo, sino que queda a su arbitrio aceptar o no la petición, nos hace recordar la mecánica de operación de la letra de cambio; pero por ningún motivo deben confundirse, ya que ésta es un título de crédito, y la carta de crédito es un contrato de crédito, de alguna manera ejecutivo, no aceptable ni protestable y carente de autonomía (art. 312, LGTOC).

Las características esenciales de este contrato son las siguientes:

- Debe expedirse por una cantidad fija o varias indeterminadas, pero incluidas en un máximo cuyo límite debe ser fijo.
- Los beneficios deben indicarse de manera expresa en el texto; si se

- expide al portador no surte efectos.
- Debe especificar claramente la persona a quien va dirigido, así como la fecha de expedición.
 - Se perfecciona en sí mismo, sin necesidad de celebrar otro contrato por separado que organice las relaciones entre las partes.

Partes del contrato. Capacidad

Los elementos participantes en la carta de crédito son tres:

- *Dador*. Es la persona que escribe la carta (remitente).
- *Pagador (destinatario)*. Es a quien se dirige la carta, que se encargará de materializar su objeto, consistente en entregar al beneficiario la cantidad pactada.
- *Portador (beneficiario) o tomador*. A quien el pagador entrega el dinero objeto de la misma y quien recibirá la carta del dador para que la presente al pagador.

El dador, el tomador y el pagador tienen derechos y obligaciones diferentes, que a continuación se analizan; pero antes es necesario precisar que la capacidad que se requiere para contratar de esta manera es la general de ejercicio, como define la LGTOC (arts. 2o. y 3o.).

Obligaciones del dador

Cuando el pagador acepta entregar al beneficiario la cantidad objeto de la carta, la obligación principal del dador es pagársela hasta el límite y en los términos fijados en el texto.

Si la carta se expidió con provisión o el tomador dio fianza o aseguró su importe, y ésta no se paga, el dador está obligado por los daños y perjuicios causados. Si se trata de cartas de crédito con provisión, el dador no puede revocarlas y, si así lo hace, queda obligado a pagar los daños y perjuicios, que no pueden exceder la décima parte del importe de la suma no pagada, además de los gastos causados por el aseguramiento o por la fianza (art. 313, LGTOC).

El dador podrá anular las cartas de crédito sin provisión en cualquier momento, pero deberá dar a conocer su deseo al tomador y a quien fuere

dirigida.

Es necesario precisar que el pagador (destinatario de la carta) no está obligado a aceptar la invitación que le formula el dador, pero si la acepta y entrega la cantidad consignada al tomador, adquiere *ipso jure* derechos de cobro contra el dador (y no contra el beneficiario), debido a la cantidad exhibida.

Obligaciones del tomador

La obligación fundamental del tomador sólo se presenta en las cartas de crédito sin provisión, y consiste en pagar al dador la cantidad que el pagador le exhibió. La segunda obligación es pagar la cantidad en el plazo convenido.

Es importante precisar que el tomador no tiene ningún derecho contra el pagador, ya sea porque no exhiba la cantidad estipulada o bien porque la exhiba parcialmente; en todo caso las acciones por intentar serán contra el dador y siempre que se trate, como dijimos, de cartas de crédito con provisión.

Por tanto, la carta por medio de la que una persona ordena a otra que entregue por su cuenta a un tercero una cantidad de dinero no es más que un mandato en el sentido gramatical de la palabra, y en virtud de ese documento no se realiza ninguna sustitución de deudor, pues quien recibe la orden no contrae ningún compromiso con el beneficiario de ella, ni éste se encuentra capacitado para exigir legalmente el cumplimiento del mandatario.²⁴

7.31. Garantía y cancelación del contrato

Salvo convenio en contrario, el término de las cartas de crédito es de seis meses desde la fecha de su expedición. Es decir, el tomador puede aspirar a recibir la cantidad consignada en la carta exclusivamente durante el plazo convenido o el plazo legal. Pasado el término convencional o legal, y si el tomador no intentó obtener la cantidad consignada, la carta se cancela y no se derivan derechos u obligaciones de ninguna especie en favor o en contra de los participantes.

Como vimos, hay un tipo de carta de crédito en la que no se otorga garantía (carta de crédito sin provisión); en este caso, si hay incumplimiento de pago del tomador de la cantidad recibida, la acción de recuperación debe

intentarse por la vía ordinaria o ejecutiva, según corresponda; es decir, que el adeudo sea susceptible de ser o no reconocido por el deudor judicialmente (art. 1391, fracc. VII, CCom).

Las cartas de crédito con provisión se realizan de dos maneras:

- Con la entrega en efectivo de la cantidad consignada en la carta que, a su vez, debe recibir del pagador en otra plaza (lo que es una provisión en términos propios).
- Cuando el tomador dé fianza o asegure de algún otro modo, con garantía convencional, el pago de la cantidad que le exhiba el pagador.

En este último caso, si el tomador no paga su deuda el dador tiene derecho a ejecutar la garantía que, como vimos, generalmente es personal.

7.32. Utilidad actual

Una vez más, las cartas de crédito son negocios que celebran los bancos. Como se infiere de la mecánica de este contrato, si no existe provisión se trata de un financiamiento que el dador (el banco) le otorga al tomador (su cliente), al cubrir al pagador la cantidad que entregó al tomador. La forma en que los bancos realizan este tipo de crédito es mediante el depósito en cuenta de cheques, contra línea de crédito o, en caso de que el tomador no cuente con chequera ni línea de crédito con él, a través de la apertura de un crédito simple que indique que ese dinero se pone a disposición en una plaza diferente.

Sin embargo, la carta de crédito también opera en algunos negocios de la práctica privada. No es extraño que los premios y las prestaciones que los patrones ofrecen a sus empleados se sustenten en cartas de crédito, por ejemplo, a fin de que dispongan de una cantidad para un servicio hotelero, turístico, etc. El patrón entrega al trabajador o asesor una carta de crédito por una cantidad en una fecha específica, dirigida a un hotel o una agencia de viajes, que a su vez da al empleado el servicio que, posteriormente, cobrará al patrón.

También puede darse el caso de que una empresa, debido a la actividad que realiza o a las relaciones que sostiene, obtenga precios más accesibles en algunos productos o servicios; entonces puede pactar con un proveedor el pago con una carta de crédito respecto de uno de esos bienes, que le entregará

el pagador al proveedor, pues el valor del bien, para esa empresa, es menor que el que pagaría el tomador, si lo comprara en otro lugar.

Pero la carta se ha arraigado más bien en la práctica bancaria, con el objetivo principal de cambiar dinero de una plaza a otra y, en la mayoría de los casos, con provisión previa por el tomador.

Octava sección. El contrato de crédito confirmado

7.33. Características y utilidad real

Éste es el único tipo de crédito documentario que regula la LGTOC; pero no es el único que se utiliza en nuestro medio; los otros, llamados en ocasiones *créditos para el comercio exterior*, no se analizan en esta obra.²⁵ Sus características son las siguientes (arts. 317-320, LGTOC):

- Necesariamente deben participar dos bancas: la del comprador/importador y la del vendedor/exportador.
- En este contrato el banco del comprador/importador recibe la orden de su cliente de pagar al vendedor/exportador contra la presentación de documentos específicos.
- Ese pago lo hará mediante su corresponsal, en el lugar de origen del vendedor/ exportador.
- En caso de que el banco del comprador/importador autorice a su banco corresponsal en el extranjero que coloque ante el vendedor/exportador el crédito irrevocable a su favor, ambos bancos adquieren el compromiso “en firme” de que las estipulaciones de pago serán debidamente cumplidas, incluso de manera solidaria, por los dos.

Si el banco corresponsal en el extranjero no confirma el crédito, ese negocio es exclusivamente un crédito irrevocable; pero si lo confirma es, además de irrevocable, confirmado, lo que representa una doble seguridad para el vendedor/exportador y, por tanto, un eficiente instrumento de apoyo al comercio exterior.

La categoría de irrevocabilidad de este tipo de crédito documentario fue sostenida por la Corte en múltiples ocasiones, en negocios en torno a la interpretación de los artículos correspondientes de la LGTOC;²⁶ por ende, estimamos que el crédito irrevocable es el único que reconoce la LGTOC.

A pesar de la tentativa de definición y regulación que la LGTOC hace del crédito documentario (arts. 317-320), mejorada por el art. 71 de la LIC (cuyo texto es similar al desaparecido art. 113 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, LGICOA, que a su vez fue sustituido por el 55 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, LRSPBC, también desaparecido), las disposiciones de esta ley no son suficientes y, sobre todo, tampoco congruentes con las reglas internacionales que gobiernan los tres créditos analizados.

La LGTOC poco o nada se utiliza en la organización del crédito documentario en nuestro país, tanto nacional como internacional, aunque establece reglas originales respecto de la transmisión de los derechos de cobro del beneficiario, que en seguida se estudian. En estas condiciones, en nuestro derecho interno la LIC define las diferentes posibilidades de crédito documentario.

En efecto, por una parte, la LGTOC establece que, salvo pacto en contrario, el tercero a cuyo favor se abre el crédito (el legislador se refiere al exportador/vendedor) podrá transferirlo, pero queda sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se estipulen a su cargo; es decir, el beneficiario del crédito puede transmitir los beneficios inherentes a la póliza correspondiente; sin embargo, sigue siendo responsable solidario de las obligaciones impuestas al beneficiario en la póliza, sea quien fuere, y cuantas veces se haya transferido.

Asimismo, determina la regla general que sostiene que el banco es responsable hacia su cliente, de acuerdo con el contrato de mandato; la misma responsabilidad tendrá, salvo pacto en contrario, por los actos de la persona que designe para que lo sustituya en la ejecución de la operación; es decir, por los actos del banco corresponsal en el extranjero (art. 319, LGTOC).

Novena sección. Los contratos refaccionario y de habilitación o avío

7.34. Definiciones y diferencias

Los créditos refaccionario y de habilitación o avío son sistemas de préstamo ideados de manera específica como apoyo y soporte para la producción de los sectores industrial, comercial y agroindustrial. Son el caso más ilustrativo de

que el crédito bancario, según Saldaña Álvarez, debe estar dirigido a promover y fomentar las actividades productivas y no a sustituir a un acreedor. Aunque los dos tienen el mismo interés de promover la producción, ambos se diferencian en función de cómo se aplica el dinero prestado, como veremos a continuación:

- El importe de la habilitación se usa sobre todo para adquirir materia prima y pagar la mano de obra directa, así como para comprar los elementos que se relacionen de manera inmediata con el proceso productivo y que estén destinados a transformarse en manufacturas.
- Por su parte, el importe de la refacción se aplica a fin de adquirir maquinaria, equipo adicional para renovar o reponer y, en algunos casos, ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, incluso inmobiliarias; es decir, se utiliza para comprar bienes que no se van a transformar, sino que otras materias se convertirán en productos terminados o en servicios, por ejemplo, el turismo.
- En síntesis, con el avío se adquieren las materias primas con que trabajará la industria, y con el refaccionario se compra el equipo y la maquinaria para transformarlas en bienes o servicios; con el avío se obtienen bienes de consumo, y con el refaccionario, bienes de capital (bienes para producir bienes).

De acuerdo con la LGTOC, la definición legal de estos dos créditos es la siguiente:

- *Habilitación o avío.* Es el contrato típico (más adelante veremos que puede tener forma de apertura de crédito simple o de mutuo), en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de materias primas y materiales, y en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación, indispensables para los fines de la empresa (art. 321, LGTOC).
- *Refaccionario.* Se define como el contrato típico (veremos después que también puede adquirir la forma de apertura de crédito simple o de mutuo), en razón del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito para adquirir apeos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganados o animales de cría; realizar plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; abrir tierras para el cultivo; comprar o instalar maquinaria, así como construir o crear obras materiales necesarias para

el fomento de la empresa acreditada (art. 323, LGTOC).

Si bien la LGTOC (art. 323, 2o. párr.) prevé la posibilidad de que el refaccionario se aplique al pago de responsabilidades fiscales (art. 66, fracc. V, LIC), en la práctica casi no sucede —y no debería—, pues el dinero prestado no serviría para el fomento de la producción, sino para sustituir al deudor (el banco reemplaza al fisco).

La diferencia comercial entre el crédito de habilitación y el refaccionario consiste en el destino que cada uno da al dinero prestado. A tal grado es determinante la aplicación que se le da que la Corte sostuvo que la naturaleza de un crédito refaccionario no depende de la mención que sobre el particular se haga en el contrato, sino que deben acreditarse otras circunstancias indispensables, como el empleo de la suma prestada.²⁷

Sin embargo, el alto tribunal manifestó que cuando otorga un préstamo de avío para sembrar las tierras, el banco continúa prestando, pero si la siembra se efectúa en otras tierras, a pesar de que no se menciona en el contrato esa nueva actividad y zona, forman parte del mismo, no sólo porque son operaciones de la misma índole con las que se caracteriza a la empresa, sino porque se realizan con el consentimiento y la vigilancia del banco.²⁸

Por tanto, los bancos que otorguen créditos de refacción o de avío deben cuidar que su importe se invierta en los objetos determinados en el contrato, pues si se prueba, primero, que se les dio un destino diferente y, segundo, que el banco lo sabía, perderá los privilegios de garantía automática que establece la ley y que más adelante analizaremos (art. 327, 1er. párr., LGTOC).

El sector que más se favorece con este servicio de crédito a la producción es el agropecuario (ganadería, agricultura y conexos), aunque también se benefician los sectores industrial, comercial y turístico.

7.35. Formalidades

Al igual que todos los contratos de crédito que otorgan los bancos, el refaccionario y el de habilitación se ubican en una de las dos categorías de disposición de dinero prestado que ya analizamos en otra parte (núm. 7.16): mutuo o apertura de crédito. Antes de tomar postura ante esa calificación, cabe señalar que ambos se incluyen en la categoría genérica de contrato consensual simple, aunque de acuerdo con la LIC deben reunir las formalidades que se estudian más adelante.

Cuando examinamos las diferencias entre la apertura de crédito simple y en cuenta corriente (núm. 7.24), vimos que la más importante consiste en que en el simple el crédito se agota cuando se vence el plazo o la cantidad, lo que suceda primero, y en el de cuenta corriente, sólo cuando se acaba el plazo, siempre que el acreditado continúe pagando las cantidades de que dispuso.

Por su parte, el mutuo es un préstamo que se extenúa cuando el banco presta la cantidad a que se comprometió, lo que generalmente sucede en una sola exhibición. Por tanto, el refaccionario y el de habilitación pueden ser una apertura de crédito simple o mutuo, depende de lo que las partes —banco y cliente— deseen. Cada contrato es típico (la LGTOC los tipifica como contrato de crédito refaccionario y contratos de crédito de habilitación o avío, respectivamente, en los arts. 321 y 323). Su funcionalidad, en cuanto a la disposición del dinero prestado, puede ser como mutuo o como apertura de crédito simple.

Estos dos contratos deben reunir las formalidades siguientes (art. 66, LIC):

- Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en *a)* póliza ante corredor público; *b)* en escritura pública, o *c)* en contrato privado; en el último caso debe firmarse por triplicado ante dos testigos y ratificarse ante notario o corredor público, juez de Primera Instancia en funciones de notario o ante el encargado del RPP que corresponda. Una vez cumplidos estos requisitos, el contrato es apto para integrar un título ejecutivo (arts. 66, fracc. I, y 68, LIC).²⁹ Al respecto, la Corte sostuvo que esta formalidad se cumple cuando el contrato se otorga ante el registrador de crédito agrícola en funciones de notario; en caso de no acudir ante él a ratificar las firmas sino a otorgar el contrato, si se inviste de registrador, entonces, debe dar fe pública en ejercicio de sus funciones.³⁰

Por su parte, los colegiados determinaron que cuando el contrato sólo se firme ante notario público, porque la ratificación ante el encargado del RPP (art. 326, fracc. III, LGTOC) no es constitutiva de derechos ni su omisión invalida el contrato, ya que su inscripción es sólo para dar publicidad al acto y evitar que se afecten terceros de buena fe; si se ratifica ante notario no se requiere realizarlo ante el RPP para que tenga efectos de título ejecutivo.³¹

- Sin otra formalidad que la señalada, en el contrato se pueden establecer

garantías reales sobre bienes o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos (núm. 7.43); es decir, en estos contratos se pueden pactar garantías dobles: las legales y las contractuales. Sin embargo, es importante destacar que la garantía convencional, que autoriza el art. 66, fracc. II, de la LIC, no puede ser la fianza, porque ni esta ley ni la LGTOC permiten más garantías que las reales, como lo sostuvo Rojina en una tesis excelente.³²

- Otra formalidad, pero no del contrato sino de la procedencia de la acción ejecutiva cuando se intenta el cobro judicial, es, como señalan los colegiados, que el contrato cumpla con la especificación del art. 68 de la LIC, es decir, debe anexarse un estado de cuenta, expedido por el contador autorizado de la institución crediticia, que detalle los movimientos mercantiles realizados; de lo contrario, la vía ejecutiva no es procedente para su cobro.³³

Este criterio también se aplica a los contratos que se celebren en los términos del art. 48 de la LGOAAC.³⁴

En resumen, la forma de estos contratos se adopta y se celebra voluntariamente; al hacerla, las partes no incurren en violaciones de ninguna especie.³⁵

7.36. Partes. Capacidad

A pesar de que la LGTOC no establece de manera expresa la exclusividad del otorgamiento de los créditos de habilitación y refaccionarios en favor únicamente de los bancos, en general quienes los otorgan son ellos (art. 66, LIC, proemio). Por su parte, pueden ser acreditadas todas las personas físicas o morales que no tengan incompatibilidad con el comercio y que no estén disminuidas o inhabilitadas en su capacidad de ejercicio, en los términos de las reglas generales del derecho de crédito (arts. 3o. y 2o., LGTOC).

7.37. Reglas generales aplicables a los dos créditos

El contrato de crédito, tanto refaccionario como de habilitación o avío, se sujeta a las siguientes reglas (art. 326, LGTOC):

- Debe consignarse en un contrato privado o público que cumpla con las

formalidades que analizamos, y se ratificará ante el encargado del registro público de que habla la fracción siguiente, a menos que se ratifique, como dijimos, ante notario público.

- Debe inscribirse en el registro de gravámenes que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el registro de comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluyan inmuebles.
- Surte efectos contra terceros desde el día de su inscripción en el registro, lo que no es un requisito de validez sino, como también vimos, sólo de publicidad y de protección de terceros de buena fe.
- Debe expresar el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del mismo, lo que dará forma a la modalidad de apertura de crédito simple o al mutuo.
- Debe precisar los bienes que se afecten en garantía y señalar los demás términos y las condiciones del convenio.³⁶
- En su caso, los bienes sobre los que se constituya la prenda pueden quedar en poder del deudor, quien puede utilizarlos según se pacte en el contrato, y que se constituye como depositario judicial (art. 329, LGTOC). El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme al contrato. El registro de la garantía, por sí solo, no se considera un constitutivo del derecho de garantía real, sino que han de agotarse los requisitos que respecto de la constitución de la prenda establece la LGTOC, art. 334.³⁷
- Del monto del refaccionario no puede destinarse más de 50% a cubrir pasivos fiscales, si bien la CNBV puede autorizar, en casos excepcionales, excederse de ese límite.

Reglas de preferencia

Por último, los créditos de habilitación y de refacción son preferenciales de acuerdo con las siguientes reglas: *a)* los créditos de avío, debidamente registrados, se pagan con preferencia a los refaccionarios; *b)* ambos, con preferencia a los hipotecarios inscritos después; y *c)* cuando el traspaso de la propiedad o negociación se efectúe sin consentimiento previo del banco, a éste se le dará el derecho de rescindir el contrato o dar por vencida la obligación, y podrá exigir el pago inmediato (art. 328, LGTOC).

En el crédito de habilitación, las reglas de preferencia desempeñan un

factor especial importante. La preferencia del crédito de habilitación sobre los créditos personales se entiende exclusivamente respecto de los bienes con que, de modo legal, quedó garantizado el crédito (art. 322, LGTOC) o, por lo menos, respecto de las garantías señaladas en el contrato; si se excluyen estos bienes, la preferencia del crédito de habilitación sobre los créditos personales no existe.³⁸

En seguida veremos las reglas particulares de cada contrato.

7.38. Reglas particulares al crédito refaccionario

A partir de la LRSPBC de 1985, la reglamentación de los créditos refaccionario y de habilitación o avío dejó de detallarse tanto como en la LGICOA de 1941; sin embargo, esta situación, desafortunadamente, continuó en la LIC vigente. Como señala Acosta Romero, no quedó claro si estos créditos los organiza la LGTOC y en qué medida, la LIC o Banxico, de acuerdo con la amplitud de posibilidades normativas que se derivan del art. 14 de la *Ley Orgánica del Banco de México* (LOBANXICO).

A continuación se listan las reglas más importantes y claras a las que se sujetan los refaccionarios:

- Quedan garantizados con fincas, construcciones, edificios, maquinaria, apeos, instrumentos, muebles, útiles, frutos y productos futuros, pendientes u obtenidos de la empresa a cuyo fomento se destine el préstamo, o con parte de estos bienes.
- La garantía puede consistir en hipoteca sobre los bienes a que se refiere el punto anterior y podrá agregarse igual garantía sobre otros.
- Los bienes dados en garantía estarán libres de gravamen, salvo cuando, estando gravados, el acreedor o los acreedores distintos del banco subordinen sus derechos a los de éste.
- Con frecuencia —porque así lo estableció durante mucho tiempo la LGICOA con bastante eficiencia— en el contrato se pacta que la empresa deudora sólo puede repartir dividendos cuando esté al corriente en el pago de intereses y amortizaciones del crédito otorgado.
- Generalmente no se otorgan en un plazo mayor de 15 años; el reembolso se pacta por amortización proporcional en plazos no mayores de un año cada uno.

7.39. Reglas particulares al crédito de habilitación o avío

Este crédito, salvo las reglas comunes a los dos tipos de contrato, no está sometido a la rigurosidad que se observa en el refaccionario y queda más al arbitrio de las partes del contrato, lo que concuerda con los plazos máximos de otorgamiento que, en general, no exceden los tres años.

Al igual que el refaccionario, en la actualidad el de avío no está tan profusamente organizado como lo fue durante 40 años en la LGICOA.

Algunas reglas particulares del avío son las siguientes:

- Sus garantías pueden ser hipotecarias, además de las otras que institucionalmente establece la LGTOC (núm. 7.40); en ese caso, el importe de la hipoteca no debe exceder del porcentaje que determina la SHCP respecto del valor de los bienes dados en garantía.
- Desde hace tiempo la Corte consideró que, tanto la empresa del acreditado como el fin específico perseguido por ella en el contrato, se presuponen con la existencia del contrato de habilitación.³⁹
- En la habilitación, las entregas de dinero que haga el banco al acreditado no se prueban con los recibos que exhiba la empresa que recibió el dinero, sino con la concordancia que, en su caso, exista entre el depósito que el banco realice en la cuenta de cheques de la empresa acreditada y el pagaré que ésta haya firmado como forma de documentar el pago.⁴⁰ A nuestro juicio, de la práctica se concluye que esta interpretación se convirtió en válida para todos los contratos de créditos bancarios.

El criterio de gasto, por oposición al de inversión

Igualmente, de las interpretaciones de la Corte y de los colegiados se derivan otras reglas importantes en torno a los gastos a que se refiere el art. 327 de la LGTOC. En efecto, por una parte la LGTOC establece que el banco acreedor tiene en todo tiempo el derecho de designar a un interventor para que cuide y vigile el cumplimiento exacto de las obligaciones del deudor; el sueldo y los gastos del interventor corren a cargo del banco, salvo pacto en contrario; pero la Corte sostuvo que los gastos de la intervención son precisamente gastos si ésta se verificó antes de la cosecha, pues una vez terminada no serán gastos, sino intereses no estipulados.⁴¹

En el mismo sentido, cuando en un contrato de habilitación el banco

realiza *motu proprio* una disposición de numerario, que forma parte del crédito, para cubrir un adeudo que el habilitado tenía con él, el habilitado no dispuso de esa cantidad para otra inversión, sino que quien dio una aplicación diferente al crédito fue el banco, pues no lo empleó para una inversión en favor del deudor sino en su beneficio, a fin de cubrir un adeudo; por tanto, la disposición es un gasto y no una inversión. El primero es una disposición que no se recupera ni proporciona ganancias; el segundo es una disposición recuperable y susceptible de generar beneficios económicos.⁴²

7.40. Las garantías

Respecto de las garantías, el régimen legal de los créditos refaccionario y de habilitación o avío es bastante especial. En efecto, la regla general consiste en que las garantías se constituyen con los bienes que se adquirieron con el dinero concedido en préstamo; así:

- El crédito de habilitación se garantiza con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes (art. 322, LGTOC).
- Por su parte, el crédito refaccionario se garantiza simultánea o separadamente con las fincas, edificios, construcciones, maquinaria, apeos, instrumentos, muebles y útiles y con los frutos o productos, pendientes o ya obtenidos, de la empresa (art. 324, LGTOC).

Sin embargo, como vimos, además de lo anterior también pueden otorgarse otras garantías tanto hipotecarias como prendarias e incluso contractuales, como el fideicomiso. En caso de la garantía prendaria, trátase de aquélla sobre las compras a que se refieren los dos párrafos previos o de una adicional, la prenda puede quedar en poder del deudor y de ser así se considera, civil y penalmente, responsable como depositario judicial (art. 329, LGTOC).

Asimismo, la prenda puede ser constituida por el que explote la empresa a cuyo fomento se destine el crédito, aunque no sea el propietario, a menos que se trate de arrendatarios, colonos o aparceros, o que el contrato esté inscrito en los registros de propiedad, de crédito agrícola, de minas o de comercio correspondientes, y en él la empresa se haya reservado el derecho de permitir

la constitución de la prenda (art. 331, LGTOC).

En el crédito de avío otorgado para fines agroindustriales, lo más frecuente es que la garantía sea prendaria y esté constituida por la cosecha levantada exclusivamente durante el ciclo agrícola en el que, o para el cual, el crédito se otorgó; esto sostuvo la Corte de manera constante en caso de que no existan garantías específicas.⁴³

En el refaccionario hay otras reglas particulares respecto de la garantía, como las siguientes: *a)* cuando se trate de una finca, una construcción, un edificio o un mueble inmovilizado —que en la práctica se considera la regla general—, se entenderán incluidos el terreno constitutivo del predio, los edificios, en cualquier momento en que se conceda el préstamo o si se construyen con posterioridad; *b)* las accesiones y mejoras permanentes, los muebles inmovilizados y los animales indicados en el documento que consigne el préstamo, así como la indemnización que se obtenga por seguro contra la destrucción de los bienes mencionados; y *c)* con base en su duración y en el destino que se le da al dinero prestado —básicamente la adquisición de bienes de capital—, cabe señalar que en el refaccionario, aunque la garantía también puede ser prendaria, en general es hipotecaria —los bienes de capital referidos— y, por tanto, su tramitación es más especializada.⁴⁴

[7.41. La documentación del crédito en pagarés](#)

En materia de créditos refaccionarios o de habilitación existe un expediente importante, que si no se evalúa en forma correcta puede motivar que de manera equivocada se piense que es violatorio de los principios de autonomía y abstracción de los títulos de crédito a que se refieren los arts. 5o. y 165 de la LGTOC, que estudiamos en su oportunidad: la posibilidad de que el acreditado suscriba pagarés a la orden del banco, que representen las disposiciones que haga del crédito concedido (art. 325, 2o. párr., LGTOC).

Esa disposición previene la probabilidad (que invariablemente sucede en todos los casos) de que quien reciba el dinero prestado suscriba un pagaré cada vez que disponga de una parte o de la totalidad del dinero proporcionado por el banco. Como los pagarés sólo se pueden suscribir con vencimientos que no sean posteriores al del contrato quedan, de esa forma, vinculados a éste, por tanto, podría pensarse que carecen de autonomía al quedar vinculados a la suerte del contrato principal, en términos de perfección, interpretación y cumplimiento. Sin embargo, de un análisis correcto de la

carga normativa y de las posibilidades técnicas de ese art. 325 se concluye que esto no es así. Veamos.

Por una parte, la Corte se encarga de precisar que el art. 325 dispone una opción y no una obligación (“[...] el acreditado podrá [...]”); pero, además, esa opción puede ser con forma de pagaré o de cualquier otro documento mercantil. En efecto, señala que utilizar el vocablo *pagarés*, que representen las *disposiciones* del acreditado, constituye no una indicación precisa de que debe tratarse necesariamente de un pagaré, sino de cualquier otro documento mercantil, pues el propósito de esta palabra es fijar la cantidad recibida por el habilitado y la fecha de recibo, para conocer con exactitud el monto del interés que debe pagar.⁴⁵ No obstante su valor cambiario, la Corte le concede al pagaré un valor probatorio innegable de las disposiciones hechas por el habilitado; es decir, le otorga un valor de prueba contractual, pues como título de crédito es una prueba preconstituida de la acción que no se invalida por su vinculación con el contrato.⁴⁶

Por otra parte, los pagarés suscritos sobre estos contratos son distintos, de acuerdo con otra tesis de la Corte, de los pagarés ordinarios, pues aquéllos están indisolublemente ligados, desde su origen, al crédito principal. Afirma que éstos no pueden asimilarse al documento crediticio complementario, pues aunque a éste el legislador lo llama *pagaré*, en el art. 325, el propio legislador se encarga de distinguirlo del pagaré ordinario al sujetarlo a efectos y consecuencias peculiares por vincularlo al negocio causal;⁴⁷ circunstancia de excepción que, como salvedad, confirma la regla de la autonomía cambiaria, no presente en estos negocios.

Téngase muy presente que los pagarés otorgados sobre un crédito refaccionario, de habilitación o avío son títulos de crédito de naturaleza especial, cuyo objeto es implantar una garantía de pago otorgada en el contrato y representar las disposiciones que se efectúen del crédito; por tanto, estos documentos difieren de los pagarés ordinarios por su vinculación particular con el contrato que les da origen; en consecuencia, el acreditante sólo puede hacerlos exigibles de acuerdo con lo convenido en el contrato y no de manera autónoma.⁴⁸

Los pagarés suscritos en esa forma, además de ser la prueba de exhibición y de su fecha, la prueba preconstituida de la acción y la opción de prueba mercantil de disposición, son el reemplazo idóneo de la certificación del contador del banco a que se refiere el art. 68 de la LIC y, por tanto, permiten que el contrato se constituya en un título ejecutivo, independientemente de

que el pagaré lo sea por su naturaleza.⁴⁹ De esto se deduce que la acción ejecutiva que intente el banco, teniendo como base el contrato, es procedente.⁵⁰

Cabe, por último, señalar dos aspectos: *a)* que los pagarés se pueden endosar y, en ese caso, el endosante responde de modo solidario del pago cambiario en los términos que analizamos oportunamente (núm. 2.20), y *b)* que el pagaré representa todos los derechos principales y accesorios del crédito (art. 325, LGTOC).

En los contratos refaccionario o de habilitación es muy frecuente que se pacte que en cada disposición el acreditado suscriba un pagaré por el monto recogido, cuyo vencimiento será idéntico al del contrato y quedará indisolublemente ligado a la suerte de éste, sin demérito del elemento de autonomía cambiaria que revisamos (núm. 2.27).

Respecto del plazo consignado en el contrato, si se estipula que los pagos se harán en forma consecutiva, sin determinar su periodicidad y sólo se señala la fecha en que se realizará el último, mientras no llegue esa fecha el acreedor no puede exigir al deudor el pago total de crédito. Si el contrato no especifica que los pagos parciales serán semanales, mensuales o de otra manera, no se puede intentar el juicio ejecutivo, porque no ha concluido el plazo para el pago.⁵¹

7.42. Reglas de litigio en caso de incumplimiento

Cuando menos hasta febrero de 2011, desde el punto de vista de la aplicabilidad del CCom vigente hasta las modificaciones de 1996, existían dos tipos de créditos, a saber: *a)* aquellos a los que se aplica el texto de la ley vigente hasta esa fecha, y *b)* aquellos a los que no se aplica tal texto, sino el que entró en vigor con posterioridad, en la inteligencia de que, se hayan cumplido o incumplido, ejecutado o no, y en caso de que estén en proceso, cualquiera que sea el estadio del juicio en el que se encuentren, los primeros son los que hayan sido contratados con anterioridad a la fecha señalada; con mayor precisión, de acuerdo con el art. lo. transitorio de las modificaciones de 1996, extiende su inaplicabilidad a créditos que hayan sido no sólo contratados, sino renovados o reestructurados antes de que entrara en vigor.

Sin embargo, aunque en un sentido lato el término *crédito* significa la cantidad de dinero que puede cobrar una persona como acreedor, y sus sinónimos son, entre otros, deuda, adeudo, cargo o débito, de la redacción del

art. 1o. transitorio se infiere que el legislador no utilizó la palabra *crédito* como sinónimo de cualquier deuda, pues no se refiere simplemente a los “créditos”, sino a los que fueron “contratados”; por tanto, la unión de ambos conceptos permite esclarecer que las modificaciones de 1996 son inaplicables a las disposiciones sustantivas relacionadas con créditos adquiridos como objeto principal de un contrato, como sucede en los de habilitación o avío y refaccionario, que en esencia consisten en la obligación de una persona de transferir a otra una suma de dinero o de otros bienes fungibles, y la obligación de esta última de restituir a aquélla lo que recibió, en la forma, en los términos y en las condiciones pactados.⁵²

Es muy importante recordar que la acción ejecutiva mercantil que se ejercita con base en un contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, se extingue con el transcurso del término de prescripción general establecida en el CCom, es decir, prescribe en 10 años y no en tres, a pesar de que se haya documentado en pagarés.⁵³ En efecto, vimos en su oportunidad (núm. 6.17) que aunque la acción cambiaria es ejecutiva, no todas las acciones ejecutivas son cambiarias; éstas sólo se deducen cuando el documento base de la acción es un título de crédito, y el término prescriptorio es diferente en cada caso.

Si el banco ejercita una acción ejecutiva con base en el contrato (pues aunque el contrato no es un título de crédito, sí es un título ejecutivo si se acompaña del estado de cuenta certificado por el contador de la institución) no puede tratarse de una acción cambiaria, sino de una ejecutiva, a pesar de que el contrato se haya documentado en pagarés. En tal caso, la acción que se intente prescribe en 10 años y no en tres, porque al no existir un plazo específico para la prescripción de las acciones deducidas de un crédito refaccionario o de avío, se aplica la regla general contenida en el art. 1047 del CCom. Por lo mismo, si el banco intenta el cobro con base en el pagaré, entonces sí, el término de prescripción será de tres años. Igualmente vimos que no es necesario acompañar el contrato si la ejecución se intentará con base en el pagaré, como tampoco es necesario, a la inversa, acompañar el pagaré al contrato, si la demanda se basa en éste.

Cabe apuntar que en caso de ejecución de la garantía hipotecaria de un crédito refaccionario, desde luego se puede intentar la vía especial hipotecaria, y para su procedencia no es indispensable, como lo es en el juicio hipotecario civil, que el contrato de crédito conste en escritura pública; es suficiente que se cumplan las formalidades propias de este tipo de créditos,

establecidas en la ley bancaria que analizamos en su oportunidad (núm. 7.35), como sostuvieron los colegiados en múltiples sentencias.⁵⁴

En la misma forma, de acuerdo con las reglas de privilegio procesal por la prelación presentes en el juicio de concurso mercantil,⁵⁵ los procedimientos de ejecución hipotecaria deducidos de un contrato refaccionario o de habilitación no son acumulables a la quiebra, porque independientemente del carácter y de la naturaleza civil, mercantil o bancaria de los acreedores, éstos pueden deducir las acciones que les competen, en virtud de la hipoteca, en los juicios respectivos, a fin de que se les pague con el valor de los bienes que voluntariamente afectaron a la garantía de sus créditos.⁵⁶

Décima sección. Contrato de prenda

7.43. Naturaleza y definición: vocación *ab accesorii*

La prenda es, por naturaleza, un negocio accesorio de otro principal; no puede ser de otra manera. Pero, además, la categoría de su accesoriedad es igual de consistente e inamovible: no tiene otra función que garantizar. Quien se pregunte cuál es la utilidad de la prenda, sólo obtiene una respuesta: garantiza el cumplimiento de una obligación; cuando se trata de una prenda mercantil, exclusivamente garantiza el cumplimiento de una obligación mercantil.

La prenda es un contrato accesorio, pero no sólo de otros contratos de crédito (que son los elementos tutelados por la LGTOC), sino que es susceptible de garantizar el cumplimiento de cualquier obligación; incluso, como veremos, civil, mercantil y penal.⁵⁷ Por este motivo, entre otros, en total acuerdo con Arturo Díaz Bravo, consideramos que la prenda está organizada, sin razones aparentes, de técnica legislativa, en la LGTOC, aunque debería estarlo en el CCom.

En efecto, la garantía en cualquiera de sus formas (hipoteca, fianza, prenda, etc.) y en cualquier materia (civil, mercantil, fiscal, penal, etc.) es un negocio diseñado para asegurar al acreedor que su deudor cumplirá con su prestación y, por tanto, no puede involucrar un crédito, sino sólo su posible incumplimiento. Así, la organización de la prenda mercantil en la LGTOC debe observarse —incluso lo apunta el expositor de motivos— como la calificación de complementariedad y afinidad que guarda con algunos actos y

contratos que establecen principalmente el endoso en garantía (núm. 2.34) y los créditos refaccionarios o de habilitación o avío, así como el fideicomiso.

Sin embargo, recuérdese que desde el punto de vista jurídico los conceptos *garantía* y *prenda* no son sinónimos, puesto que la garantía constituye el género, y la prenda, la especie; si bien toda prenda constituye una garantía, no toda garantía es necesariamente una prenda, pues presenta características específicas.⁵⁸

La prenda es una figura que existe en diferentes ámbitos de la práctica del derecho, y en cada una queda sometida a su régimen especial. Más adelante analizaremos, de modo sinóptico, las características del tipo de prenda que nos corresponde: la mercantil.

La definición de *prenda mercantil* no existe en la ley mercantil; por lo contrario, el art. 334 de la LGTOC sobrentiende los conceptos, no sólo de *prenda*, sino de *comercialidad*; en efecto, en su proemio dispone que “[...]en materia de comercio la prenda se constituye [...]”. Por ende, surgen dos preguntas: ¿qué es la prenda? y ¿cuándo se entenderá que se celebró en materia de comercio?

De acuerdo con la supletoriedad prevista en los arts. 2o. y 3o. de la LGTOC, el derecho civil permite hacer una aproximación. En esa materia (art. 2856, Código Civil): “La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el *cumplimiento* de una obligación y su preferencia en el pago” (las cursivas son nuestras).

Ésta es la definición de *prenda*, útil para seguir al pie de la letra el art. 334. Pero, ¿cuándo se entenderá que la prenda tuvo lugar en materia de comercio? En la respuesta no basta saber que la prenda que se constituya de acuerdo con la LGTOC es un acto de comercio (como señala su art. lo., último párrafo), pues para ello primero es necesario saber cuándo se verificó en el comercio y no en los medios civiles, porque si no es así, el que se aplica es el Código Civil y no la LGTOC.

La respuesta procede, una vez más, del universo general del derecho mercantil, bizarramente compendiado en el art. 75 del CCom. En efecto, de conformidad con los arts. lo., 3o. y 75 de este código, y 4o. de la LGSM, la prenda que se constituya por o en favor de comerciantes, sociedades mercantiles o sobre cosas mercantiles (títulos de crédito, buques, mercancías de comerciantes, etc.) es, por fuerza, una prenda de comercio y, por tanto, le es aplicable el art. 334 que, de conformidad con ello, de la LGTOC, es en sí misma un acto de comercio.

En la práctica basta que en el documento, el contrato o la póliza se especifique que la prenda de que se trate se constituye en los términos del art. 334 de la LGTOC, para que se entienda sometida al régimen del derecho mercantil.

7.44. Formalidad. Opinión de Díaz Bravo

Arturo Díaz Bravo sostiene que la prenda puede formarse por medio de un contrato o de una declaración unilateral de voluntad. A su juicio, este negocio no es, necesariamente, un contrato sino que también puede ser una declaratoria unilateral, aunque ambos muestren las mismas consecuencias de enajenación y destino.

De acuerdo con este autor, la prenda, en la mayoría de los casos, surge de una estipulación mercantil, pero —continúa— debe reconocerse que hay prendas constituidas unilateralmente; es el caso de *a)* la prenda para garantizar el pago de una pensión vitalicia; *b)* la que se organiza mediante el endoso adecuado de un título de crédito; *c)* la que se establece como un acto de liberalidad por un tercero, aun sin consentimiento del deudor; y *d)* la creada mediante una simple notificación al acreedor.

Además de éstas, citadas por el maestro, y otras como la prenda establecida para asegurar el pago de créditos fiscales o garantizar el cumplimiento de una obligación judicial impuesta por el juez, existen prendas que no tienen su origen en un contrato, sino en la ley, en una orden judicial o administrativa y, por último, en la posibilidad legal que deriva de que la ley no señala que la prenda se debe implantar por fuerza respecto de un contrato, pues sólo indica el momento a partir del cual quedó constituida.

Pensamos que como se cita en los índices del Código Civil y de la LGTOC, la prenda siempre debería ser un contrato, porque en ambos se refiere, respectivamente, a un contrato y a una operación, en el entendido de que, como vimos (núm. 7.1), las operaciones de crédito son contratos. Pero, de la misma manera que nuestro maestro, opinamos que como se organiza en la LGTOC —es decir, la mercantil—, la prenda no debe ser necesariamente un contrato, aunque también se pueda perfeccionar de esa forma, no sólo porque la LGTOC no obliga a ello, sino porque en el comercio la enajenación de la prenda queda trabada con la constitución del gravamen y no con el cumplimiento de requerimientos convencionales entre acreedor y deudor, y menos aún con el consentimiento del primero. En esta materia, presumir la

constitución de la prenda es, como veremos, más importante que los requisitos que en cada caso debe reunir el convenio, negocio principal, acto o documento en que conste. Con base en la formalidad que caracteriza a nuestra materia, la prenda existe cuando se actualizan determinadas circunstancias que el legislador considera suficientes para presumir su constitución.

7.45. Bienes susceptibles de prenda. Presunción de constitución

En materia de comercio la garantía prendaria está prevista para ser constituida sobre tres elementos: títulos de crédito, créditos y bienes o mercancías.

Prenda sobre títulos

Respecto de los títulos de crédito, la prenda se entiende constituida cuando se actualiza y se presenta alguno de los siguientes supuestos (art. 334, fraccs. I-IV y VI, LGTOC):

- Por entregar al acreedor el título de crédito, si es al portador.
- Por endosar el título de crédito en favor del acreedor, si es un título nominativo, y por este mismo endoso y la anotación correspondiente en el registro, si el título es registrable.
- En caso de que el título materia de la prenda no sea negociable, con entregar al acreedor el título e inscribir el gravamen en el registro de emisión del título; o bien con la notificación hecha al deudor, si se trata de un título para el que no se exija este registro.
- Por el depósito del título, si es al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado, a disposición del acreedor.
- Por la entrega o el endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo.

Prenda sobre créditos

En el supuesto de que la prenda no se constituya sobre títulos de crédito, sino sobre créditos en favor del deudor prendario, la prenda se entenderá

constituida sólo en los siguientes casos (art. 334, fraccs. III, V, VII y VIII, LGTOC).

- Cuando el crédito materia de la prenda no sea negociable, entregando al acreedor el documento en que el crédito conste, con notificación hecha al deudor, según se trate de créditos respecto de los que se exija o no el registro.
- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío en los registros correspondientes (núm. 7.35).
- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la LIC, si se trata de créditos en libros.⁵⁹

Prenda sobre bienes

Finalmente, cuando la prenda no se constituya sobre títulos de crédito ni créditos, sino sobre otros bienes o mercancías, se entiende establecida sólo en estos casos (art. 334, fraccs. I, III, IV y VI, LGTOC):

- Con la entrega de los bienes al acreedor.
- Con el depósito de los bienes en poder de un tercero, que las partes hayan designado, y a disposición del acreedor.
- Con el depósito de los bienes a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de él, aunque sean propiedad del deudor, o se encuentren dentro de su establecimiento.

Pero cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, o sobre dinero en efectivo, además de las anteriores la constitución de la prenda reúne las siguientes características (art. 336, LGTOC):

- Se puede pactar que su propiedad se transfiera al acreedor, quien queda obligado, en su caso, a restituir al deudor otros bienes o títulos de la misma especie; caso en que el pacto debe constar por escrito.
- Cuando se constituya sobre dinero se entenderá transferida su propiedad, salvo convenio en contrario.
- La prenda subsistirá, aunque los títulos o bienes sean sustituidos por otros de la misma especie (art. 335, LGTOC). Por último, es importante recordar —porque en la práctica este requisito frecuentemente se

omite— que en la prenda constituida sobre títulos de crédito y bienes o mercancías, el acreedor prendario está obligado a entregar al deudor, a expensas de él, un resguardo que exprese que se recibieron los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación (art. 337, LGTOC).

Bienes prendados sin transmisión de posesión. Cuando el tipo de prenda que se seleccione sea sin transmisión de posesión, la “Miscelánea de garantías” ofrece la posibilidad de identificar el gravamen con bienes y derechos específicos, no obstante que esta miscelánea de la LGTOC establece el principio genérico de que pueden prendarse cualesquiera bienes y derechos (art. 353, LGTOC).

Los bienes específicos son los siguientes (art. 355, LGTOC), que en nuestra opinión son señalados por el legislador para someterlos a reglas especiales que en seguida se indican:

- Los bienes y derechos que obren en el patrimonio del deudor, en el momento de otorgar la prenda, incluidos nombres comerciales, marcas y otros derechos (propiedad industrial e intelectual).
- Los de naturaleza igual o semejante a los señalados en el párrafo anterior, que adquiera el deudor en fecha posterior a la constitución de la prenda (prenda a futuro no identificada).
- Los bienes que se deriven, como frutos o productos futuros, pendientes u obtenidos, de los mencionados antes (*id est*, regalías contratadas).
- Los beneficios que resulten de procesos de transformación de los bienes señalados (terminados con la materia prima prendada).
- Los bienes o derechos que el deudor reciba o tenga derecho a recibir como pago por la enajenación a terceros de los bienes pignorados referidos, o como indemnización en caso de que éstos se dañen o se destruyan (cartera u otras formas de pago, *id est*, primas de seguro o fianza).

Una de las novedades más sobresalientes de la “Miscelánea de garantías” consiste en que el legislador, expresamente, autoriza al deudor no sólo para utilizar, sino incluso para vender los bienes prendados.

Salvo pacto en contrario (art. 356, LGTOC), el deudor prendario tendrá derecho a lo siguiente: *a*) usar los bienes pignorados, combinarlos con otros, emplearlos, o ambos, en la fabricación de otros bienes; *b*) a percibir y utilizar

los frutos y productos de los bienes pignorados; y c) enajenarlos en el curso normal de su actividad preponderante; en este caso cesan los efectos de la garantía prendaria y los derechos de persecución, en relación con los adquirentes de buena fe, y quedan en prenda los bienes o derechos que el deudor reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los bienes referidos. Es decir, en este último supuesto se trata de una sustitución.

No obstante que el legislador no es preciso en torno a si se pueden enajenar otros bienes o derechos distintos de los señalados (art. 355, LGTOC), esta posibilidad está limitada a este tipo de bienes; la duda, en caso de existir, la disiparán los tribunales federales.

El derecho de enajenar los bienes quedará extinguido desde el momento en que el deudor reciba notificación del inicio de cualquier procedimiento de ejecución en su contra, previsto en los arts. 1414-bis 7 y siguientes del CCom.

Entrega material, posesión y depósito. En la práctica hemos verificado que desafortunadamente no en todos los casos se cumplen los requisitos anteriores, aunque se trate de títulos, créditos o bienes; la consecuencia es que la prenda nunca se constituye. En realidad, muchas veces los efectos dados en prenda quedan en posesión del deudor prendario, lo que, en el supuesto de bienes (mercancías, maquinaria, vehículos), incumple con el requisito de la entrega material.

Con esa misma frecuencia, en el acto contractual que constituye la prenda ocurre que simultáneamente se designa al deudor prendario, que retiene la posesión como depositario; pero no se hace constar, primero, la entrega material de la cosa de deudor prendario a acreedor prendario, a la que obliga la LGTOC (art. 334, fracc. 1), ni, segundo, la entrega material de la cosa de depositante a depositario, ya que al igual que en la prenda, en el depósito debe realizarse esta entrega (art. 334, CCom).

Antes de tomar postura ante este problema debemos señalar que la prenda bancaria no está sujeta al requisito material de entrega, como veremos más adelante.

Respecto de las prendas no bancarias, debemos distinguir entre la posesión y la tenencia material, porque la primera está tutelada por la garantía de audiencia (art. 14 constitucional) y la segunda no. La posesión es, de acuerdo con los colegiados, el poder de hecho sobre una cosa que, además, permite ejercer total o parcialmente los derechos de la propiedad (el *jus*

fruendi, el *utendi* y el *abutendi*).

Para que ese poder de hecho constituya posesión debe haber una causa (*causa possessionis*) capaz de generar para quien lo tiene la facultad de ejercer: *a*) cualquiera de esos derechos, lo que da origen a la posesión originaria; y *b*) cualquiera, excepto el de disponer de la cosa, con lo que surge la posesión derivada. Esto sucede en la prenda con la posesión del acreedor pignoraticio, que por tanto está tutelada por el art. 14, pero no sucede en la simple tenencia material, que no otorga al tenedor los derechos señalados ni está protegida por el art. 14.⁶⁰

Cuando el deudor prendario es, de manera simultánea, designado depositario, como se trata de dos actos jurídicos (prenda y depósito) diferentes en cuanto al tipo legal, a los objetivos y a las cargas obligacionales, respecto de los bienes que serán objeto primero de la prenda y después del depósito, deben realizarse dos entregas materiales: *a*) del deudor prendario al acreedor prendario (art. 334, fracc. I, LGTOC); y *b*) del acreedor prendario (ahora como depositante) al deudor prendario (ahora como depositario) (art. 334, CCom). No es necesario que estas dos entregas sucedan ni consten en contratos, momentos ni lugares diferentes, siempre que, en efecto, ambas circunstancias consten fehacientemente en el o en los contratos respectivos.

En ambos casos se tratará de posesiones derivadas (a pesar de que el deudor prendario, también depositario, sea el propietario, es decir, el poseedor originario): la del acreedor prendario será una posesión a título de efecto de garantía; en tanto que la del deudor prendario, también depositante, será una posesión respecto de la que deben rendirse cuentas al garantizado.

Sin embargo, si el depositario intervino en el contrato de prenda y depósito, *a*) por su propio derecho; *b*) como representante legal de la empresa propietaria de los bienes prendados y depositados, *c*) se obliga en ese contrato a determinadas actividades relacionadas con su cargo de depositario, aunque no se asiente expresamente que recibía los bienes depositados, sostienen los colegiados, al suscribir los contratos referidos como depositario y asumir las obligaciones correspondientes a su cargo, se dieron por recibidos los bienes, sobre todo porque al ser depositaria la misma persona que era representante legal de la deudora prendaria, desde antes de los contratos conocía los bienes y los tenía en posesión a nombre de su representada, por tanto, no puede alegar que no se le entregaron materialmente.⁶¹

En la práctica, es frecuente observar que el propietario (de manera simultánea, deudor prendario y depositario) alegue que la entrega material

nunca se realizó en ningún sentido, lo que es relativamente fácil de probar debido a la sinrazón aparente que implica entregar algo (prenda) para recibirlo de inmediato (depósito), en ambos casos de manera virtual, es decir, no material, sobre todo cuando la prenda consiste, por ejemplo, en maquinaria ubicada en dos o más talleres o instalaciones del deudor.

En nuestra opinión, la ley no impide que en un contrato se refleje la voluntad de las partes, en el sentido de preñar un bien que queda en depósito del deudor, puesto que en la prenda el requisito de entrega material (art. 334, fracc. 1, LGTOC) es una disposición destinada a proteger los intereses del acreedor. El mismo requisito, en el depósito (art. 334, CCom), tiene la clara vocación de determinar la fecha a partir de la cual el depositario comienza a serlo, pues el hecho de que en un contrato se establezca la existencia de un depósito, e incluso que una persona acepte ser depositario, no implica que, en realidad, los bienes hayan sido depositados (aunque una persona acepte el cargo de depositario, podría nunca haber recibido nada en depósito). En efecto, son tres actos distintos: *a)* la celebración del contrato de depósito; *b)* la aceptación del cargo de depositario; y *c)* la entrega en depósito del bien. El art. 334 del CCom está destinado a indicar el último de estos actos. Así, nada impide que en el mismo contrato, simultáneamente, se reciba la prenda y se entregue en depósito al deudor prendario; insistimos, siempre que estas circunstancias consten en el o los contratos respectivos.

Se buscó erradicar los problemas prácticos relatados al implementar la prenda sin desplazamiento de posesión, tema que se analiza desde el punto de vista teórico más adelante en esta obra (núm. 7.49).

[7.46. Supletoriedad de la LGTOC en la prenda bancaria](#)

Como ya estudiamos, cuando la prenda tiene lugar en el comercio, su forma y sus consecuencias se organizan de acuerdo con la LGTOC. Sin embargo, esta ley se deroga a sí misma en favor de la ley bancaria, en caso de la prenda constituida por un banco, lo que, como veremos, no es suficiente para que la LIC se aplique en lugar de la LGTOC, sino sólo para que aquélla sea complementaria de ésta.

Por una parte, la LGTOC establece que sus reglas sobre la prenda no modifican las disposiciones relativas a los bonos de prenda que ella organiza, ni las contenidas en la LIC o en otras leyes especiales (art. 345, LGTOC); es decir, la regla específica es que la prenda mercantil se organiza de acuerdo

con las prevenciones de la LGTOC, excepto en el bono de prenda (núm. 4.21) y en la prenda constituida por los bancos; en este caso, en principio, debe organizarse en función de su ley especial. Sin embargo, a pesar de esta derogación específica en favor de la ley bancaria resulta que, como vimos (núm. 7.46), el art. 69 de la LIC indica que la prenda constituida en favor de bancos se hará de acuerdo con la LGTOC.

El estudiante podría pensar que ni el legislador bancario ni el de crédito desean organizar la prenda bancaria, porque ambos establecen que se estructurará según lo que señale el otro. Sin embargo, siguiendo al pie de la letra las reglas de supletoriedad, es aplicable la LGTOC en los dos casos, porque si la LGTOC determina que la prenda bancaria se organizará con base en la LIC, y ésta señala lo mismo, pero en favor de la LGTOC, ésta sí organiza la prenda, y la LIC no; por tanto, aquélla es la única con competencia porque indica las reglas sobre el particular, con la única excepción, en extremo importante, de que no es necesaria la entrega material que en seguida analizamos.

El art. 69 de la LIC (primer párrafo) establece una salvedad a las reglas de constitución de prenda que organiza el art. 334 de la LGTOC (de aplicación forzosa, de acuerdo con el numeral 345 de la LGTOC), en el sentido de que basta que se consigne en el documento el crédito respectivo con los datos necesarios para identificar los bienes, a fin de que la prenda se entienda constituida sin necesidad, por tanto, de la entrega material. Entonces, la prenda bancaria queda sometida a la LGTOC, salvo la formalidad que necesita para su constitución, cuyo único requisito es el señalado y que, en la práctica, es de gran importancia debido a su facilidad de constitución, en relación con la prenda mercantil, que requiere la entrega material que estudiamos antes. Pero téngase presente que el párrafo final del art. 69 de la LIC (que regula la forma en que se constituye la prenda con motivo de préstamos para adquirir bienes de consumo duradero, por oposición a cualquier otro tipo de prenda; esta forma se estudió en el primer párrafo) no establece sus alcances respecto de sus efectos ante terceros, por tanto, de acuerdo con el derecho supletorio (Código Civil), para que este tipo de prenda surta efectos contra terceros es necesario registrar el contrato correspondiente y la factura.⁶²

Por último, ya que, como veremos en seguida, el procedimiento de ejecución de la prenda del art. 341 de la LGTOC no es un juicio, para que proceda la solicitud de venta prevista en este artículo que haga un banco, no es necesario que cumpla con los requisitos del 68 de la LIC, en virtud de que al

solicitar la venta no se intenta una acción ejecutiva en la que deba juzgarse la obligación principal, pues la única finalidad de este procedimiento es vender los bienes prendados, cuyo monto no será para aplicarse al pago de la obligación sino para sustituir la garantía otorgada por dinero.⁶³

7.47. Obligaciones y derechos de las partes

Además de la obligación principal de guardar y conservar los bienes o títulos dados en prenda, el acreedor prendario se compromete a ejercitar —y es nulo todo convenio que lo libere de esta responsabilidad— todos los derechos inherentes (por ejemplo, el cobro del principal o de los intereses, la expresión del voto, etc.), aunque los gastos son por cuenta del deudor; salvo pacto en contrario, se deben aplicar al pago del crédito todas las sumas recibidas por el ejercicio de estos derechos, pero se aplican sólo en su oportunidad (art. 338, LGTOC).

Esta regla cuenta con una disposición de apoyo: en caso de que la prenda sea un título de crédito, si antes del vencimiento de la prestación garantizada el título se vence o se amortiza, el acreedor debe ejercitar los derechos de rescate y, de ser así, puede conservar en prenda, en sustitución de los títulos cobrados o amortizados, las cantidades que reciba por estos conceptos (art. 343, LGTOC). Es decir, el dinero que recibe el acreedor por haber ejercitado los derechos de cobro inherentes sustituye a la prenda y, por tanto, no puede disponer de él porque se trata de una garantía y no de un pago con títulos o dinero.

Más aún, la LGTOC establece expresamente que el acreedor prendario no puede hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor manifestado por escrito, que debe otorgarse, siempre, después de la constitución de la prenda (art. 344), circunstancia sostenida con frecuencia por la Corte.⁶⁴

Por ejemplo, el lo. de enero un establecimiento de autos usados vende un vehículo a un cliente, quien queda a deber 10 mil pesos para el lo. de marzo. Como garantía del pago le da un pagaré que tiene a su favor por 11 mil pesos, pero que vence el lo. de febrero; es decir, un mes antes de que esté obligado a pagar. De conformidad con el art. 338, el establecimiento de autos usados —acreedor— está obligado a cobrar el documento; pero de acuerdo con el 344, no puede hacerse dueño del pagaré ni de los 11 mil pesos que cobró, a no ser que el cliente lo autorice por escrito en una fecha posterior a la

constitución de la prenda; sin embargo, el establecimiento continúa garantizado, porque según el art. 343, el dinero cobrado el lo. de febrero sustituye, como garantía, al título que le entregó su cliente. En su oportunidad, es decir, el lo. de marzo, el dinero cobrado será aplicado al pago de la prestación garantizada, y el saldo de mil pesos se le restituye al deudor.

Por otra parte, el acreedor no tiene derecho a retener una prenda que pertenece a una sucesión que entregó el albacea, si para ello éste no contó con el consentimiento de los herederos de la sucesión (arts. 1717 y 1719, Código Civil), porque el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin el permiso de todos los herederos. Si no hay consenso debe contar con la aprobación judicial, ya que de otra forma lesionaría los intereses de los herederos; principio que, como los arts. 1717 y 1719 tampoco hacen distingo en caso del contratante tercero de buena fe, también se aplica.⁶⁵

Respecto de terceros, recuérdese que los terceros registrales no son los únicos que se pueden oponer al acreedor prendario, porque según el art. 2860 del Código Civil, independientemente de la calidad de los derechos de un tercero, ninguna prenda puede surtir efectos en su contra si su fecha no consta en un registro, escritura pública u otro hecho fehaciente, porque el art. 2860, al no hacer distinción en cuanto al tipo de terceros a los que beneficia la falta de fecha, favorece a cualquier persona. En efecto, la finalidad del legislador fue evitar todo tipo de operación que, con el pretexto de los privilegios que otorga el derecho real de prenda, pudiera realizarse mediante el asentamiento de una fecha posterior a la de constitución.⁶⁶

Finalmente, cuando la prenda sea un título de crédito, y en caso de que el acreedor prendario deba ejercitar, durante el plazo de la prenda, un derecho de opción concedido en relación con el título, el deudor debe proveerlo de fondos cuando menos dos días antes del vencimiento del plazo señalado para ejercitar la opción. Asimismo, si durante el plazo de la prenda el acreedor prendario debe realizar un pago respecto del título, una vez más el deudor prendario debe proveerlo de los fondos suficientes en el mismo plazo (art. 339, LGTOC).

[7.48. Venta y ejecución de la prenda anterior a la “Miscelánea de garantías”. Posturas de la Corte y de los colegiados](#)

Precisiones

El negocio judicial que organizaba el art. 341 de la LGTOC antes de la Miscelánea de crédito ha sido en la práctica objeto de múltiples opiniones, contradicciones y, por supuesto, sentencias federales; es un negocio particularmente controvertido. Entre las mayores confusiones —en efecto, no generadas por los errores de redacción en el texto de la ley, pues éste era, a nuestro juicio, bastante claro, sino porque en un negocio de venta de prenda, en el derecho mexicano y en cualquier otro, siempre se provocarán posiciones judiciales tan sustentables como opuestas— están las siguientes dos: *a)* su constitucionalidad, derivada de señalar el pago como la única oposición posible a la venta; y *b)* la naturaleza y el propósito judiciales del procedimiento, independientemente de otras confusiones importantes y fuentes de conflicto que se analizan en este numeral.

Respecto de las dos primeras fuentes de discrepancia caben los comentarios siguientes:

- Judicialmente, la prenda es un concepto multívoco porque es al mismo tiempo *a)* un contrato; *b)* un gravamen real, y *c)* un bien mueble que, por tanto, está sujeto a reglas físicas y orgánicas de tenencia, deterioro y variaciones de valor.
- La prenda mercantil es un procedimiento estático, estable y de indiscutible difusión generalizada, con casi 70 años de existencia, al que las partes deciden someterse, voluntariamente, cuando determinan constituir prenda en el *comercio*; ésta nada tiene que ver con su émulo civil.⁶⁷

Dicho de otra forma, sus peculiaridades no son, al ponerse en práctica, una sorpresa para nadie.

- En la prenda mercantil no hay posibilidad de sustentar su venta o posible adjudicación al acreedor, por voluntad de las partes, como sucede con la civil (arts. 2882, 2883, 2884, etc., Código Civil); desde luego, como vimos, la prenda mercantil, salvo la bancaria, sólo se constituye con la entrega material, a diferencia de la civil, que puede constituirse jurídicamente (art. 2858, Código Civil).
- El procedimiento previsto en el art. 341 de la LGTOC *no* es un juicio; por tanto, debemos considerar las precisiones siguientes: *a)* no hay actor ni demandado; *b)* no hay acción que intentar, ni excepciones ni defensas que oponer o hacer valer; *c)* su iniciación no requiere ningún documento

fundatorio; *d*) en él tampoco existe dilación probatoria (periodo de pruebas) y, por ende, *e*) no hay vía ordinaria ni ejecutiva que intentar para su procedencia; y *f*) es un procedimiento cuyo único propósito es vender el efecto prendado, para que su producto sustituya los bienes y, así, la garantía continúe.⁶⁸

- La finalidad de la venta del bien prendado no es producir pago al acreedor (como es el caso de la hipoteca; arts. 468, CPCDF, y 2893, Código Civil) sino, exclusivamente, sustituir un elemento por otro: el bien otorgado en prenda se reemplaza por el dinero que el postor pagó por él, y la garantía continúa. El contrato que contenga la prestación que se garantizó con prenda puede litigarse e, incluso, en general se continúa litigando durante el procedimiento de venta. En ese juicio se debaten las excepciones y defensas, así como la procedencia de la acción que ambos, deudor y acreedor, tengan para hacer valer respecto del negocio. La situación jurídica, después de sustituir la prenda, se conserva en los mismos términos respecto del cumplimiento de la obligación garantizada, de manera que, por el hecho de que la prenda haya sido suplantada por dinero, el deudor no se coacciona por dos vías, ya que el acreedor exigirá el cumplimiento en los mismos términos que los exigiría sin el reemplazo de la prenda.⁶⁹
- El daño que puede causarse al deudor prendario en caso de que se venda la prenda no es irreparable, pues el dinero obtenido por la venta continúa siendo de su propiedad y, por tanto, el daño real obedecería exclusivamente a la contrariedad del deseo íntimo, personal y subjetivo de no querer vender, impulso personal que es inconsistente con la instalación voluntaria del gravamen. Los perjuicios derivados de la venta son reparables en el juicio idóneo. Por el contrario, cuando se trata de un bien mueble, la *no* venta de la prenda sí podría causarle un daño al acreedor prendario, en la medida en que el valor del bien disminuye con el paso del tiempo, a partir de que la prestación garantizada no se haya cumplido.

Hechas estas precisiones que, en nuestra opinión, no pueden suscitar contradicción, en seguida repasaremos de manera somera las distintas posiciones que han sustentado nuestros tribunales federales ante esta figura controvertida.

Reglas generales de venta

En pláticas informales sostenidas con Arturo Díaz Bravo y con otros colegas, la constitucionalidad de algunas disposiciones de la legislación mercantil ha sido cuestionada, en concreto, los arts. 1392 del CCom y 341 de la LGTOC, porque en ambos se establece la posibilidad, respectivamente, de que el acreedor solicite al juez —sin conocimiento del deudor— la ejecución del patrimonio o la venta de la prenda, sin que el demandado haya sido oído y menos aún vencido en juicio, lo que en opinión del maestro, y hasta cierto punto de este autor, atenta contra las garantías proclamadas en los arts. 14, 2o. párr., y 16, Primera Parte, de la Constitución.

Se menciona esta circunstancia con el objeto de destacar la violencia de la sanción y la necesidad de dar una atención particular a esos negocios. La Corte y los colegiados se pronunciaron expresamente en torno a este tema de la forma que más adelante se apunta.

El acreedor puede pedir la venta de la *pignus* en tres momentos: *a)* si el deudor no paga; *b)* si el valor de la prenda disminuye; y *c)* si el deudor no provee de los fondos necesarios para ejercitar un derecho de opción o de pago respecto de los títulos a que nos referimos antes.

En efecto, la LGTOC dispone que el acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada. De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de tres días, podrá oponerse, pero la oposición sólo puede consistir en *exhibir el importe del adeudo* (única excepción que desde hace años ha sido calificada en múltiples ocasiones).⁷⁰ Si el deudor no se opone a la venta en los términos referidos, el juez manda que se efectúe la venta al precio de cotización en bolsa; a falta de cotización, al precio del mercado, por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza.

En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor. El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deben extender un certificado de ésta al acreedor. El producto de la venta lo conservará, como señalamos, en prenda el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos (art. 341, LGTOC).

De igual forma, el acreedor podrá pedir la venta de la prenda si el precio de los bienes o títulos pignorados baja, de manera que no sea suficiente para

cubrir el importe de la deuda y 20% más (art. 340, LGTOC).

Pero si el deudor se opone, dentro de los límites del art. 341 de la LGTOC, exhibiendo el documento en que conste el pago que realizó, únicamente del capital mas no de los intereses, se le debe absolver de las demás prestaciones, porque si el acreedor no hizo reserva expresa sobre los intereses, de acuerdo con el primer párrafo del art. 364 del CCom, el recibo del capital por parte del acreedor, sin reservarse el derecho a los intereses pactados o debidos, extingue la obligación del deudor respecto a los mismos. Además no es aplicable el art. 2094 del Código Civil, porque existe una regla en el CCom que regula cómo debe aplicarse lo pagado en relación con el capital y con los intereses.⁷¹

Por último, el acreedor también podrá pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda si el deudor no cumple con la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deba sobre los títulos. En este caso, el deudor podrá oponerse a la venta pagando los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo (art. 342, LGTOC). Veamos algunas de las posturas jurisprudenciales más importantes acerca del tema.

Constitucionalidad del desaparecido texto del art. 341 de la LGTOC

Originalmente, la Tercera Sala sostuvo en una tesis inspirada en otra, pero del pleno, que al igual que la tesis del pleno⁷² sólo alcanzó mayoría y no unanimidad, que el art. 341 de la LGTOC es constitucional porque la venta de los bienes realizada de conformidad con ese numeral no convierte al acreedor en propietario de su producto en efectivo, sino sólo en su depositario, como acreedor prendario, para que al término del juicio se resuelva su destino y, por tanto, se conserve incólume la garantía de audiencia previa.⁷³

En efecto, el pleno determinó que aunque es presupuesto de la acción de amparo que la supuesta ley inconstitucional cause perjuicio a un particular, para decidir si es contraria al art. 14 se requiere atender su espíritu y las consecuencias que derivarían de su inconstitucionalidad. Las necesidades del crédito justifican la tramitación de juicios ejecutivos que se inician mediante procesos de ejecución, cuya constitucionalidad está incorporada a la tradición jurídica del país. Ahora, las necesidades ingentes del crédito mercantil son las

que justifican un procedimiento muy breve para la venta de la prenda, que es una de las figuras más familiares del crédito.

De acuerdo con el art. 341 de la LGTOC, el deudor puede oponerse a la venta y evitarla, exhibiendo el importe del adeudo; pero si la venta se efectúa porque el deudor no lo exhibió, el producto de esa venta se sustituye por los bienes o títulos vendidos, y el acreedor lo conserva en prenda. Esa venta no impide que el deudor promueva un juicio en el que se juzgue la exigibilidad de la obligación; por eso, el precio de la venta no lo recibe el acreedor, sino que lo conserva en prenda para que su destino se decida en el pleito. Así permanece incólume la garantía de audiencia, por tanto, el art. 341 de la LGTOC no es inconstitucional.⁷⁴

Sin embargo, a finales del siglo xx el pleno se pronunció, con discursos resolutivos que son orgullo de la judicatura mexicana, pero, paradójicamente, en dos sentidos diferentes y contradictorios; el primero continuó con la corriente jurisprudencial que confirma la constitucionalidad del art. 341; el segundo la canceló.

- Por una parte, sostuvo que para resolver sobre la constitucionalidad de este artículo deben considerarse dos aspectos: *a)* la voluntad de las partes que impera en los contratos y *b)* la posibilidad de defensa de los gobernados. *Respecto del primero:* al celebrar el contrato de prenda acreedor y deudor prendario emiten su voluntad de manera libre; aquél en el sentido de aceptar como garantía el bien dado en prenda, y el deudor, de pagar, si no lo hace, de responder con el producto de su venta; así, el art. 341 de la LGTOC se limita a reconocer la existencia de ese acuerdo de voluntades y permite ejecutar lo pactado entre ellos. Entonces, el deudor no pierde de modo injusto la prenda, porque: *a)* el deudor quiso solicitar un crédito, para lo que el acreedor requirió una garantía prendaria; *b)* el deudor aceptó otorgar la garantía; *c)* el deudor seleccionó voluntariamente el objeto sobre el que se constituyó la prenda, *d)* tanto deudor como acreedor se sujetaron al procedimiento de este artículo. Luego, si la venta de la prenda se ajusta a la voluntad de las partes, en la que, por ser mercantil, impera siempre el principio de autonomía de la voluntad, es claro que esta figura no provoca la renuncia personal a los derechos subjetivos públicos, sino que constituye la norma reguladora de un acuerdo de voluntades. Por ende, la autorización del juez que ordena la venta es una resolución declarativa y

no constitutiva.

- *Respecto del segundo:* el órgano jurisdiccional debe analizar de oficio la procedencia de la acción, aunque el deudor no oponga excepciones, lo que implica para estos procedimientos que el juez verifique: *a)* la existencia de una obligación principal de plazo cumplido; *b)* la existencia de la prenda; *c)* la legitimación en la causa del promovente, y en su caso *d)* la personalidad del representante del acreedor. Sólo cuando se satisfacen estos requisitos el juez tramita la solicitud de venta. Además, el art. 341 no impide que el deudor oponga excepciones en el procedimiento, ya que puede oponerse a la venta mediante la exhibición del importe del adeudo, así como oponer hechos y defensas tendentes a demostrar la inexistencia de la obligación principal, su falta de vencimiento, la inexistencia del contrato de prenda o la falta de legitimación en la causa o de personalidad del promovente. Esta interpretación, no restrictiva, deriva de que, por un lado, el numeral citado no prohíbe que se opongan ese tipo de excepciones y defensas y, por otro, es principio procesal aplicable a cualquier procedimiento que el juez debe examinar la procedencia de la acción y de sus elementos; entonces, es clara la posibilidad de defensa del deudor y, por ende, el estricto cumplimiento, en ambos aspectos, de la garantía de audiencia tutelada por el art. 14, segundo párrafo, de la Constitución.⁷⁵
- Por otra parte, determinó que el art. 341 de la LGTOC viola la garantía de audiencia del 14 constitucional, porque sólo permite al deudor oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo, sin darle oportunidad de oponer las defensas y excepciones para demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor, sin que se considere que esa deficiencia pueda colmarse con la aplicación supletoria de las reglas de los juicios que establece el CCom, pues los términos que empleó el legislador revelan su intención de establecer un procedimiento privilegiado incompatible, por su naturaleza, con las reglas aplicables a los juicios mercantiles. La violación a la garantía de audiencia se produce aunque el acreedor adquiera un derecho real sobre la cosa dada en prenda, ya que el contrato de prenda no le transfiere la propiedad del bien, sino que ésta permanece en la esfera del deudor, quien conserva para sí los poderes de dueño, excepto el de la tenencia material de la cosa cuando así se pacte; incluso el deudor puede enajenar la cosa a un tercero, conservando la garantía.

En este sentido, de acuerdo con el art. 341 el juez autoriza al acreedor a vender una cosa ajena sin dar al dueño la oportunidad de ser oído y vencido antes de ser privado del derecho a disponer de ella y, en consecuencia, del derecho de usarla y disfrutarla, lo que implica violar la garantía de audiencia, considerando que la privación no puede repararse en el juicio que se promueva en cuanto al cumplimiento de la obligación garantizada, pues, aun si el fallo es favorable al deudor, éste no recuperaría la cosa sino sólo el producto de su venta.⁷⁶

La última tesis relacionada se pronunció, entre otros aspectos, sobre el *quid pro quo* del procedimiento de prenda: la garantía de previa audiencia respecto de la pérdida del derecho, calificado, de posesión y no sólo en cuanto al de propiedad sobre el efecto prendado. Sin embargo, consideramos que en éste, como en cualquier otro negocio mercantil, la voluntad de las partes es la regla primordial para solucionar el debate judicial.

Si la ejecución por venta no sólo está prevista en el art. 341 de la LGTOC, sino también en el contrato, entonces fue a eso a lo que el deudor se quiso obligar, por tanto, no puede alegar desconocimiento, exceso y menos “falta de constitucionalidad en su contrato”. Si en el contrato las partes se someten al procedimiento que prevé el 341, no hay forma de que el deudor pueda después, legítimamente, acogerse a una presunta inconstitucionalidad cometida por el legislador 70 años antes de que considerase de modo expreso someterse a un artículo de ley en ese contrato; si alega este argumento, el deudor cometería lo que en derecho estadounidense se conoce como *fraude civil o fraude a la ley*, pues en un primer momento habría aceptado someterse a las disposiciones de la LGTOC sólo como manera de que su acreedor consintiera celebrar un acto que, después, alegando inconstitucionalidad, quedaría revertido: desea acogerse a la LGTOC porque de esa forma el acreedor consiente; pero en seguida desea apearse al alegato de inconstitucionalidad, porque así evade la venta.

Este criterio acomodaticio nada tiene que ver con el derecho constitucional de jurisdicción y menos aún con la clara “convicción” del deudor (núm. 2.32), que el juzgador mexicano considera cada vez con más frecuencia y eficacia.

En caso de que la venta no esté prevista en el contrato, cuando menos con la referencia a la regla legal, sino sólo en la LGTOC, la voluntad del deudor no se ha expresado sobre los derechos que son inherentes a su patrimonio personalidad —*ius utendi*— y, por tanto, en nuestra opinión debería ser

vencido antes de privársele, de forma irreparable, de la posesión de algo que dejará de existir en su patrimonio.

A pesar del juicio anterior, debe reconocerse la necesidad de proteger el crédito, el comercio, el sistema económico y, así, a la sociedad, mediante un instrumento que garantice en los acreedores, más que rapidez, seguridad, pues tuvieron confianza en la enajenación, a su favor, de un bien movable que se puso a la disposición, enajenándolo, del cumplimiento de una obligación que, al actualizar la hipótesis prevista en el 341, en efecto no se cumplió por los motivos que sean; por eso, y sólo por eso, se vende, y no para pagarle al acreedor sino para liquidar —convertir en dinero efectivo— la prenda y, en su caso, facilitar el pago de una deuda que, al término del juicio, lo mismo se hará o no, dependiendo de la procedencia de las excepciones y defensas argüidas por el dueño del dinero, es decir, por el deudor prendario demandado.

Debemos recordar que si una prenda se vende porque el deudor no cumplió con la obligación que con aquélla garantizó, el dinero obtenido de la venta no será del acreedor, sino que seguirá siendo del deudor, y su destino final se resolverá sólo al término del juicio. La utilidad de la prenda prevalece: garantizar, no pagar.

Amparo indirecto (la venta de la prenda se realiza fuera de juicio)

Una tesis de los colegiados, de lógica aplastante, sostiene que el acto de que el acreedor prendario solicite al juez que se vendan los bienes dados en prenda, no constituye un acto impugnabile en juicio de garantías; primero, porque no puede considerarse que el acto en sí se celebró fuera de juicio, porque es consecuencia de la celebración del contrato de prenda y, segundo, porque la ejecución no es imposible de repararse, argumento judicial que, al igual que en el caso del embargo en el juicio ejecutivo, busca ser la defensa más formidable en contra de una supuesta violación a las garantías individuales que evocamos antes.⁷⁷

Además de que, como dijimos, la solicitud de la venta de los bienes se hace fuera de juicio y no es de reparación imposible, ya que es consecuencia del contrato de prenda, parafraseando una tesis de los colegiados, el deudor no puede ser oído ni vencido porque no existe juicio, no se ofrecen pruebas ni hay contienda, y el fallo no resuelve el fondo, pues su único fin es la venta de los bienes.

Estos actos no pueden analizarse en amparo; la violación de las garantías emanaría del juicio que promueva el deudor en el que se juzgue la exigibilidad de la obligación garantizada, con lo que su garantía de audiencia se conservaría incólume. No es óbice para ello que el art. 46 de la *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito* (LGOAAC) autorice que el acreedor conserve en su poder, cuando se realice la venta, el precio para aplicarse en compensación del crédito, porque no impide al deudor hacer reclamaciones en otro juicio; aunque no sea vea en el otro juicio lo relativo a si el proceso de venta fue correcto, el deudor podrá demandar el pago de los daños y perjuicios que, en su caso, le haya causado (arts. 114, fraccs. III y IV; 73, fracc. XVIII, y 74, fracc. III, *Ley de Amparo*).⁷⁸

Pero si se promueve un juicio nuevo en el que se impugna la validez del contrato que se garantizó con la prenda, y en él se condena a la venta de los bienes dados en prenda en el contrato, la consecuencia implícita sería la declaración de validez del contrato y, en ese caso, sí se estaría ante actos consumados de un modo irreparable deducidos precisamente en un juicio, por lo que el amparo que se intente debe serlo por la vía directa.⁷⁹

Por ende, contra la resolución que ponga fin al procedimiento del art. 341 de la LGTOC sí es procedente el amparo indirecto, ya que se trata de un acto que no proviene de particulares sino de tribunales judiciales y que, además, se dicta fuera de juicio, porque *a)* ese trámite no permite que las partes deduzcan sus derechos en relación con la prenda y con el cumplimiento de la obligación garantizada, que son actos reclamables en el juicio que se inicie en contra de la resolución definitiva que pone fin al procedimiento, en el que podrán aducirse tanto las violaciones cometidas en él como las producidas en la resolución; y *b)* porque en esta materia se aplica el principio que rige la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridades administrativas y de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo dictados en el juicio (art. 114, fraccs. II, III y IV, *Ley de Amparo*), conforme al cual, si se trata de actos dictados en un procedimiento, así sea brevísimo, debe reservarse la procedencia de la acción constitucional para combatir los que le pongan fin, con el propósito de evitar la promoción sucesiva e innecesaria de juicios de garantías.⁸⁰

La resolución sobre la venta de los bienes prendados no decide el juicio en lo principal ni le pone fin, ya que ante la solicitud el deudor no puede oponerse a la exigibilidad de la obligación principal, por ende, no se está en presencia de un proceso que se ventile en forma de juicio; por tanto, esa

resolución es un acto dictado fuera de juicio y, para la procedencia del amparo directo, no tiene carácter de sentencia definitiva, pues el hecho de que haya sido pronunciada en segunda instancia y contra ella no exista recurso ordinario que pueda modificarla o revocarla, no vale para hacer procedente la vía directa, porque no resuelve el fondo del asunto (sobre la exigibilidad del crédito); entonces debe aplicarse el art. 114, fracc. III, de la *Ley de Amparo*, según la cual procede el amparo indirecto cuando el acto reclamado es ejecutado fuera de juicio.⁸¹

Improcedencia de la suspensión provisional de la venta

La ley mercantil consagra el carácter prioritario del proceso convencional, por tanto, de acuerdo con los arts. 83 de la LIC, 341 de la LGTOC y 1051 y 1053 del CCom, la venta del bien dado en prenda restringe el derecho de oposición del deudor al someterlo a la condición de previa exhibición del importe de su adeudo.

En caso de oposición, el juez debe admitirla y resolverla sin suspender el procedimiento, lo que se explica porque el fundamento jurídico y lógico de este procedimiento consiste en el pacto que celebraron las partes, y si adolece de algún vicio que lo invalide, la ley mercantil permite dirimir la inconformidad sin privar al procedimiento de su característica de celeridad, pues la oposición debe resolverse sin suspender el procedimiento, con lo que se cumple en este aspecto con la garantía de audiencia.⁸²

El art. 341, último párrafo, de la LGTOC señala que el producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes vendidos. Por este motivo, la venta de los bienes no trae como consecuencia para el deudor daños de difícil reparación, ya que su producto constituye un reemplazo de la garantía otorgada; de esta manera el deudor conserva su derecho de promover un juicio en el que se juzgue la exigibilidad de la obligación principal.

La venta de los bienes dados no causa daños de difícil reparación, en virtud de que no implica el pago ni la transmisión de la propiedad sobre el producto de la venta, sino el relevo de los bienes dados en prenda, y después del cambio la sustitución se conserva en los mismos términos en lo que se refiere al cumplimiento de la obligación garantizada.⁸³

Si el asunto es que la prenda estuvo mal constituida, no se puede oponer

en el juicio de primera instancia en que se solicita autorización de venta, donde el deudor sólo se puede oponer a ella exhibiendo el importe del adeudo. Es decir, no hay más oposición a la venta que la que establece el art. 341, por tanto, si el deudor estima que la prenda está mal constituida, eso debe ser materia del juicio en que se demande y donde se dé oportunidad a la otra parte de ser oída y alegar lo que le convenga, pero no es oponible en un juicio en que se pida autorización para vender el bien prendado.⁸⁴

7.49. Fideicomiso de garantía y prenda sin desplazamiento de la posesión

Durante el segundo semestre de 1999 se debatió la posible promulgación de una Ley Federal de Garantías del Crédito, que como es sabido, finalmente no prosperó porque su espíritu y vocación se recogió en la modificación uniforme y simultánea de cuatro leyes diferentes: la LGTOC, la LIC, el CCom y el Código Penal. Las modificaciones fueron denominadas por abogados y banqueros, espontáneamente, “Miscelánea de garantías del crédito”. El decreto correspondiente se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de mayo de 2000 y entró en vigor al día siguiente.

La “Miscelánea” organiza, junto con el fideicomiso de garantía, la prenda sin desplazamiento de la posesión, cuyos intereses técnico legales más formidables son: a) permitir el uso, por el deudor prendario —y por tanto, sin necesidad de entregar la prenda al acreedor, como sucede en la prenda tradicional— de los bienes dados en prenda o en fideicomiso de garantía, incluso los bienes que estén transitando en el proceso de producción, como las materias primas o los artículos en proceso; b) introducir al sistema jurídico un proceso de venta de prenda no sólo destinado exclusivamente a que el dinero de la venta sustituya el bien prendado pero la deuda continúe, lo que era el gran galimatías del derecho mercantil mexicano, sino para que el producto de la venta se aplique directamente al pago; y c) proporcionar a los acreedores prendarios y a los fideicomisarios de los fideicomisos de garantía una ejecución, además de eficiente en términos de tiempo y por tanto de rentabilidad, por completo constitucional.

En el texto de mayo del 2000, el concepto básico de dichas modificaciones giraba en torno a un figura conocida en el derecho anglosajón como *non recourse*, la cual consiste en que, en caso de ejecución de la prenda, o del fideicomiso de garantía, el monto que se obtenga en el remate

servirá para pagar la totalidad de la deuda garantizada, en la inteligencia de que la parte de la deuda que no alcance, en su caso, a ser cubierta con el producto del remate, se remite (léase, se condonaba) por ministerio de ley.

Dicho principio, como era de esperarse implicó que los acreedores institucionales como las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito y otras empresas acreedoras cotidianas (agencias de vehículos, almacenes de productos domésticos e incluso vendedores industriales), simplemente soslayaran su existencia y buscaran medios de garantía mercantil alternos. Durante los tres años que duró su efímera vigencia —porque en efecto, dicha figura de condonación a rajatabla, se modificó en junio del 2003— proliferó la hipoteca y la emisión de pagarés con elevados intereses moratorios, de manera aparentemente extralógica, pero justificada por la ausencia de una prenda mercantil verdaderamente eficiente y funcional. Nos enteramos de que sólo dos instituciones utilizaron —en cierta forma obligadas a ello— dicha miscelánea en su texto de 2000, una de las cuales debió ser ejecutada por el despacho en el que el que escribe tiene el honor de laborar.

Finalmente, en junio de 2003 se modificó la denominada “Miscelánea de garantías del crédito” (como vimos, el conjunto armónico de reglas legales sustantivas y procesales, en torno a la llamada prenda y fideicomiso de garantía, sin desposesión), con el propósito fundamental de eliminar la perniciosa regla de la condonación antes referida, así como para establecer otras reglas que permitieran una ejecución más eficiente. Dichas reglas continuaban en vigor hasta el cierre de esta edición.

Debido a la importancia de las instituciones que trata y a la importancia que tiene en la práctica del derecho mercantil, tal como sucedió en la edición anterior de este libro, este abogado prefiere tratar la mencionada “Miscelánea de garantías de crédito”, en la presente edición, en el disco compacto anexo (Apéndice Único), el cual consiste en la aplicación del método de comentario práctico y directo a cada artículo de ley.

Arturo Díaz Bravo, *Contratos mercantiles*, 6a. ed., Oxford University Press, México, 2001.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

CONTRATO DE REPORTO. NO ES APLICABLE LA LEY CIVIL AL. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. IV, julio de 1996, tesis XX.90 C, p. 381, A. R. 647/95. José Aguilar Molina y otro, 28 de marzo de

1996.

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. NO OPERA AL TRATARSE DE LA PRESCRIPCIÓN. Novena Época. Registro: 180773. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Tesis Aislada. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XX, Agosto de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: XXII.2o.16 C, p. 1689. Amparo directo 47/2004. Di-Fiore Termoformado, S. A. de C. V. 15 de marzo de 2004.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

Ibidem.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

DEPOSITARIO. CASO EN QUE SE ESTIMA QUE RECIBE LOS BIENES DEPOSITADOS AUNQUE NO SE EXPRESE EN EL CONTRATO QUE LOS RECIBE. A. D. 4478/72, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 67, Cuarta parte, p. 23.

DEPÓSITOS BANCARIOS A LA VISTA, DERECHOS DEL DEPOSITANTE. Tercera Sala, Quinta Época. t. XLIV, p. 3953.

CUENTA DE CHEQUES, CARGOS AUTORIZADOS EN LA. Tercera Sala, Quinta Época, t. CIV, p. 596.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PUEDE APLICARSE EN UN 100% A LA REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS GENERADOS CON ANTELACIÓN ENTRE LAS PARTES. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, agosto de 1997, tesis XXI.lo.78 C, p. 698, A. D. 254/97. Ignacio González Cuevas y María del Carmen Navarrete Huante de González, 15 de mayo de 1997.

TÍTULOS EJECUTIVOS. INSTRUMENTOS PÚBLICOS, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR. MATERIA MERCANTIL. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F.*, t. II, diciembre de 1995, tesis XVI.2o.6 C, p. 581, A. D. 434/95. Banco del Centro, S. A., 18 de agosto de 1995.

SUPLETORIEDAD AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, julio de 1996, tesis XXI.lo.29 C, p. 427, A. D. 256/96. Jorge Luna Sánchez, 23 de mayo de 1996.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. SI EL ACREDITANTE SE OBLIGA A COMUNICAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL MARGEN FINANCIERO SOBRE INTERESES, SIN QUE LO HAGA, NO PUEDE TENERSE POR CIERTA Y ADEUDADA LA CANTIDAD INDICADA EN EL CERTIFICADO DEL CONTADOR. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, noviembre de 1996, tesis

I.3o.C.121 C, p. 415, A. D. 4943/96. Lilia Violeta Castro de Pous, 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. A. D. 4933/96. Octavio Pous Escalante, 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

INTERESES MORATORIOS. SI NO SE DEMUESTRA QUE SON LEGALMENTE EXCESIVOS, ES VÁLIDO SU PACTO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. I, Segunda parte-1, p. 366, A. D. 1643/88. Susana Ávila y Castelazo, 30 de junio de 1988.

INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CONDENA AL PAGO DE. SU MONTO PUEDE EXCEDER LA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, Y SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL, LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENA CONVENCIONAL PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Octava Época. Registro: 914689. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis Aislada. Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Materia(s): Civil. Tesis: 1081, p. 776. Amparo directo 1825/94. Juan Manuel Uribe Ibarra. 29 de abril de 1994.

APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES. Novena Época. Registro: 195335, Pleno de la SCJN. Jurisprudencia por Contradicción. *S. J. de la F. y su Gaceta*. VIII, Octubre de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: P./J. 53/98, p. 370. Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Tesis jurisprudencial número 53/1998.

DENUNCIA O RESTRICCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO. DIFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). Novena Época, Registro No. 188414. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XIV, Noviembre de 2001, p. 395. Tesis: III.4o.C. J/2. Jurisprudencia por reiteración. Materia(s): Civil. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 2019/2000. María del Pilar Pitalúa Ortiz viuda de Franco. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez. Amparo directo 4179/2000. María Velázquez Naranjo. 9 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Antonio López Rentería. Amparo directo

4227/2000. Guillermo Carranza Jaramillo y otra. 16 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretaria: Claudia Muñoz Correa. Amparo directo 411/2001. Manuel Guillermo Hernández Aranda y otra. 20 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: Martha Leticia Muro Arellano. Amparo directo 774/2001. J. de Jesús Hernández García y otra. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.

APERTURA DE CRÉDITO. LA DENUNCIA DEL CONTRATO NO CONSTITUYE EL ÚNICO MODO DE HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, Segunda parte-I, p. 88, A. D. 362/89. Ramón López Galván y coagraviados, 31 de agosto de 1989.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

CUENTA CORRIENTE. VALORES QUE PUEDEN SER OBJETO DE LA. Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. LXX, p. 4147, Amparo civil directo 5350/39. Banco Morton S. Leishman, S. A., 4 de diciembre de 1941.

CARTAS DE CRÉDITO. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS. Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. CVIII, p. 685, Amparo civil directo 6695/49. Domene Milán, Juan, 16 de abril de 1951.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

CRÉDITO CONFIRMADO. IRREVOCABILIDAD DEL. A. D. 5465/156, Tercera Sala, Sexta Época, *Boletín* de 1958, p. 563.

CRÉDITOS REFACCIONARIOS, NATURALEZA DE LOS. Tercera Sala, Quinta Época, t. XLIII, p. 1966.

HABILITACIÓN O AVÍO, ALCANCE DEL CONTRATO. A. D. 1253/60, Tercera Sala, Sexta Época, t. XLIX, p. 59.

TÍTULOS EJECUTIVOS. PARA QUE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO SEAN APTOS PARA INTEGRARLOS, ES NECESARIO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY CONTEMPLA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, agosto de 1997, tesis V.2o.57 C, p. 829, A. D. 238/97. Banco Nacional de México, S. A., 15 de mayo de 1997. Véase *S. J. de la F.*, Octava Época, t. XIII-junio, tesis XVI.2o.35 C, p. 546, de rubro: "CRÉDITO REFACCIONARIO Y DE HABILITACIÓN O AVÍO. BASTA QUE SE ACOMPAÑE AL CONTRATO RESPECTIVO LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA, PARA QUE AQUÉL CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO. INNECESARIO RATIFICAR LAS FIRMAS."

PRÉSTAMO REFACCIONARIO, CONTRATO DE. SI SE OTORGA CON LOS REQUISITOS DE LEY ANTE EL REGISTRADOR DE CRÉDITO AGRÍCOLA EN FUNCIONES DE NOTARIO,

CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN. A. D. 4962/70, Tercera Sala, Séptima Época, Cuarta parte.

CRÉDITO REFACCIONARIO Y DE HABILITACIÓN O AVÍO. BASTA QUE SE ACOMPAÑE AL CONTRATO RESPECTIVO LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA, PARA QUE AQUÉL CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO. INNECESARIO RATIFICAR LAS FIRMAS. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-junio, p. 546, A. D. 527/93. Antonio Tafolla Moreno y otra, 30 de noviembre de 1993.

CRÉDITOS REFACCIONARIOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEL ACREDITADO Y FIANZA DE UN TERCERO QUE ADEMÁS OTORGA HIPOTECA. A. D. 4690/71, Tercera Sala, Séptima Época, Cuarta parte, vol. 71, p. 21.

VÍA EJECUTIVA. NO ES PROCEDENTE SI EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CUMPLE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XVII, febrero, tesis II.1o.C.T.211 C, p. 599, A. D. 901/94. Laura Merlos Padilla y otros. 25 de octubre de 1994.

CONTRATO DE HABILITACIÓN Y AVÍO. JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE CONSTITUYE TÍTULO DE CRÉDITO, SIN NECESIDAD DE LOS PAGARÉS QUE SE SUSCRIBIERON PARA GARANTIZAR EL ADEUDO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, enero de 1997, tesis III.3o.C.35 C, p. 445, A. R. 753/96. José Antonio Velázquez Mendoza y otro, 3 de octubre de 1996. Véase *S. J. de la F.*, Octava Época, t. XI-marzo, p. 413.

HABILITACIÓN Y AVÍO, FORMALIDADES DEL CONTRATO DE, CUANDO LO CELEBRAN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. A. D. 1253/60, Tercera Sala, Sexta Época, t. XLIX, p. 103.

HABILITACIÓN O AVÍO. LOS INMUEBLES SUJETOS AL GRAVAMEN HIPOTECARIO HAN DE SER DETERMINADOS. A. D. 493/62. Tercera Sala, Sexta Época, vol. LXXXIII, Cuarta parte, p. 12.

HABILITACIÓN Y AVÍO. REGISTRO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS PARA LOS CONTRATOS DE. A. D. 170/58, Tercera Sala, Sexta Época, t. XXV; p. 175.

HABILITACIÓN O AVÍO. PREFERENCIA DE LOS CRÉDITOS DE, RESPECTO DE LOS CRÉDITOS PERSONALES. A. D. 170/58. Tercera Sala. Sexta Época, vol. XXV. Cuarta parte, p. 147.

HABILITACIÓN O AVÍO, ALCANCE DEL CONTRATO DE. A. D. 1253/60, Tercera Sala, Sexta Época, t. XLIX, p. 59.

HABILITACIÓN O AVÍO. PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE EL ACREDITANTE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LA ACREDITADA EL DINERO BASE DEL CONTRATO.

A. D. 6496/79, Tercera Sala, Séptima Época, vol. semestral 133-138, Cuarta parte, p. 139.

HABILITACIÓN O AVÍO. GASTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. A. D. 2596/61, Tercera Sala, Sexta Época, vol. LVIII, Cuarta parte, p. 139.

HABILITACIÓN. DIFERENCIA ENTRE GASTO E INVERSIÓN EN UN CONTRATO DE. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XII-octubre, p. 431, A. D. 103/93. Banpaís, S. A., 9 de junio de 1993.

AVÍO, CRÉDITO DE. LA GARANTÍA LA CONSTITUYEN LOS FRUTOS OBTENIDOS DURANTE EL CIELO AGRÍCOLA PARA EL CUAL FUE OTORGADO. A. D. 7816/60, Tercera Sala, Sexta Época, vol. LXI, Cuarta parte, p. 84, entre otras.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

HABILITACIÓN O AVÍO, LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO PUEDEN REPRESENTARSE NO SÓLO MEDIANTE PAGARÉ EN EL CONTRATO DE. A. D. 4825/72, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 67, Cuarta parte, p. 35.

APERTURA DE CRÉDITO, PAGARÉS EMITIDOS CON MOTIVO DE LAS DISPOSICIONES. A. D. 5024/71, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 62, Cuarta parte, p. 16.

HABILITACIÓN O AVÍO, PAGARÉS DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE. A. D. 2405/71, Tercera Sala, Séptima Época, Cuarta parte, vol. 37, p. 25.

CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIO, PAGARÉS DERIVADOS DE ESOS CONTRATOS. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. I, Segunda parte-1, p. 222, A. D. 997/88. Arnulfo Barrios Torres y Marcela Aurora Villela de Barrios, 13 de mayo de 1988.

HABILITACIÓN O AVÍO, PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO DE. A. D. 9899/67, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 1, Cuarta parte, p. 43.

HABILITACIÓN O AVÍO, CONTRATO DE CRÉDITO DE. CUANDO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN. A. D. 7891/80, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 169-174, Cuarta parte, p. 89.

CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO INDUSTRIAL, SI SE ESTIPULA QUE LOS PAGOS PACTADOS POR SOLVENTAR EL CRÉDITO SE HARÁN EN FORMA CONSECUTIVA, SIN DETERMINAR LA PERIODICIDAD EN QUE DEBAN HACERSE, SEÑALÁNDOSE ÚNICAMENTE LA FECHA DEL ÚLTIMO PAGO, MIENTRAS NO SE CUMPLA ÉSTA EL ACREEDOR NO PUEDE EXIGIR EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO PACTADO EN ÉL. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XII-septiembre, p. 196, A. D. 297/93. Banco Mexicano Somex, S. N. C., ahora S. A., por conducto de su apoderado legal Francisco Jesús Castellanos López, 3 de junio de 1993.

CRÉDITOS CONTRATADOS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SE REFIERE A LOS ADQUIRIDOS COMO OBJETO PRINCIPAL DE UN CONTRATO Y NO A CUALQUIER ADEUDO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, abril de 1997, tesis IX.lo.14 C, p. 228, A. D. 508/96. Octavio Armas González, apoderado legal de Ferrocarriles Nacionales de México, 27 de febrero de 1997. Véase *S. J. de la F.*, Novena Época, t. V-marzo, tesis XVI.2o.12 C., p. 788, de rubro: “CRÉDITOS CONTRATADOS, ALCANCE DE ESTA EXPRESIÓN CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.”

CRÉDITO REFACCIONARIO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL EJERCITADA CON BASE EN EL CONTRATO DE. A. D. 2590/70, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 62, Cuarta parte, p. 18.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE SI SE EJERCITA POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA OBTENER EL PAGO DE UN CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO, GARANTIZADO CON INMUEBLES, AUNQUE NO SE HAYA HECHO CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA. A. D. 1351/78, Primer Colegiado Civil del Primer Circuito, *Informe* 1979, Tercera parte, p. 168, entre otras.

Véase Carlos Felipe Dávalos, *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*, Oxford University Press, México, 2002.

QUIEBRAS, ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE A LAS, TRATÁNDOSE DE JUICIOS HIPOTECARIOS. A. D. 5236/67, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 4, Cuarta parte, p. 75.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL. Novena Época, Pleno, *S. J. de la F.*, t. VI, octubre de 1997, tesis P. CXLI/97, p. 187, A. R. 1494/96. Adolfo Vázquez Morales, 19 de junio de 1997. A. R. 2831/96. Hugo Marín Delgado, 19 de junio de 1997. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de septiembre en curso, aprobó, con el número CXLI/1997, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

GARANTÍA Y PRENDA. JURÍDICAMENTE NO SON SINÓNIMOS. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIII-febrero, p. 329, A. D. 217/93. Jesús González Heiras y otro, 6 de agosto de 1993.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

POSESIÓN TUTELADA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. SUS ELEMENTOS. SU CONNOTACIÓN. Séptima Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, ts. 109-114, Sexta parte, p. 300, A. R. 554/77. Jorge Padilla Flores, 16 de noviembre de 1977.

DEPOSITARIO. CASO EN QUE ESTIMA QUE RECIBE LOS BIENES DEPOSITADOS AUNQUE NO SE EXPRESE EN EL CONTRATO QUE LOS RECIBE. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 67, Cuarta parte, p. 23, A. D. 4478/72. Humberto Aldrete Peláez, 24 de julio de 1974. Nota: Esta tesis también aparece en el *Informe* de 1974, Tercera Sala, p. 26.

PRENDA SOBRE BIENES DE CONSUMO DURADERO. PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS ES NECESARIO QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EL CONTRATO DE CRÉDITO Y LA FACTURA CORRESPONDIENTE. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, noviembre de 1996, tesis V.2o.42 C, p. 480, A. D. 727/96. Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, 26 de septiembre de 1996.

PRENDA. PROCEDIMIENTO DE VENTA DE BIENES OTORGADOS EN, NO REQUIERE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, enero de 1996, tesis V.2o.18 C, p. 326, A. D. 641/95. Banco Nacional de México, S. A., 26 de octubre de 1995.

PRENDA, VENTA DE BIENES O TÍTULOS DADOS EN. Efectos, A. D. 512/68, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 4, Cuarta parte, p. 73.

SUCESIONES. EL ALBACEA DE UNA SUCESIÓN NO ESTÁ FACULTADO PARA ENTREGAR A UN ACREEDOR PERSONAL, EN PRENDA, BIENES QUE PERTENECEN AL ACERVO HEREDITARIO DEL AUTOR DE LA, SIN EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS HEREDEROS, BAJO PENA DE LA NULIDAD DEL ACTO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, junio de 1996, tesis I.3o.C.106 C, p. 952, A. D. 3173/96. Everardo Ramírez Ortega, 6 de junio de 1996.

PRENDA, CERTEZA DE SU FECHA. ES NECESARIA PARA QUE SURTA EFECTOS EN CONTRA DE CUALQUIER TERCERO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, Segunda parte-2, p. 556, A. D. 639/85. Banco del Atlántico, S. N. C., 24 de mayo de 1989.

PRENDA, PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.) Séptima Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. 82, Sexta parte, p. 70, Toca 242/75. Rafael Prieto Torres, 3 de octubre de 1975.

PRENDA. VENTA DE BIENES OTORGADOS EN. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XII-noviembre, p. 398, A. R. 561/92. Héctor Rogelio Ocampo Salazar y coagraviados, 18 de febrero de 1993. Véase *S. J. de la F.*, Novena Época, t. V-enero de 1997, p. 45, tesis por contradicción P/J.1/97.

PRENDA, VENTA DE BIENES O TÍTULOS DADOS EN EFECTO. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. 4, Cuarta parte, p. 73, A. D. 512/68. Apolonio Guajardo Garza y coag., 30 de abril de 1969.

Por ejemplo, el Colegiado del Quinto Circuito en VENTA DEL BIEN DADO EN PRENDA, OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANTES. A. D. 372/86, *Informe* 1987, Tercera parte, p. 529.

INTERESES MORATORIOS. EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE PRENDA NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE, CUANDO EL ACREEDOR NO SE RESERVÓ EL DERECHO SOBRE LOS MISMOS. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. I, junio de 1995, tesis I.3o.C.22 C, p. 465, A. D. 2593/95. Bancomer, S. N. C., hoy S. A., 31 de mayo de 1995.

PRENDA, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 341 DE LA LGTOC QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA. A. R. 1435/83. *Informe* 1984, Primera parte, p. 366.

PRENDA, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 341 DE LA LGTOC QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE LA. A. R. 1435/83, Séptima Época, vols. 181-186, Primera parte, p. 147.

PRENDA, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE LA. Octava Época, Pleno, *S. J. de la F.*, t. II, Primera parte, p. 30, A. R. 821/88. Cerámica Ladritec, S. A. de C. V., 23 de agosto de 1988. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Guillermo David Vázquez Ortiz. A. R. 1435/83. Recubridora Villanueva de Tijuana, S. A., 26 de octubre de 1984. Mayoría de 15 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Carlos de Silva Nava. Séptima Época, Vols. 187-192, Primera parte, p. 77. A. R. 3129/83. Alberto Mérida Márquez, 10 de abril de 1984. Mayoría de 16 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época, Vols. 181-186, Primera parte, p. 147. Véase Séptima Época, vol. 4, Cuarta parte, p. 73.

PRENDA. EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVÉ LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Novena Época, Pleno, *S. J. de la*

F., t. VI, octubre de 1997, tesis P. CXLII/97, p. 189, A. R. 180/95. María Elena Garza de Meraz, 18 de marzo de 1997. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de octubre en curso aprobó, con el número CXLII/1997, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

PRENDA, EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Novena Época, Pleno, *S. J. de la F.*, t. II, diciembre de 1995, tesis P CXXI/95, p. 239, A. R. 1613/94. Jorge Amado López Estolano, 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Luis Alducín Presno. A. R. 1742/94. María del Refugio Fragoso Valenzuela, 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. A. R. 184/95. Felipe Gutiérrez Seldner, 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. A. R. 201/95. Artemisa Velázquez Verdín de Velasco, 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Careño Rivas. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXXI/1995 (9a.) la tesis que antecede y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Véase *S. J. de la F.*, t. VI, noviembre de 1997, p. 327, voto minoritario formulado por los ministros Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza, en el amparo en revisión número 1251/96, promovido por Jesús Félix López, fallado en la sesión del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete.

PRENDA. SOLICITUD DE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN. NO CONSTITUYE UN ACTO QUE PUEDA RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. A. R. 372/88, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, *Informe* 1989. Tercera parte, p. 900.

PRENDA, SOLICITUD DE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN, NO CONSTITUYE UN ACTO QUE PUEDA RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VII-enero, p. 356, A. R. 372/88. Guillermo de la Peña Burgos, 20 de abril de 1989. Véase *S. J. de la F.*, Novena Época, t. V-enero de 1997, p. 45, tesis por contradicción P./J.1/97.

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Séptima Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, ts. 163-168, Cuarta parte, p. 11, A. D. 942/81. Alfredo Nieto Guerrero, 19 de noviembre de 1982. Nota: Esta tesis también se cita en el *Informe* de 1982, Tercera Sala, tesis 10, p. 36.

PRENDA MERCANTIL, VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Novena Época, Pleno, *S. J. de la F.*, t. V, enero de 1997, tesis P./J. 1/97, p. 45, Contradicción de tesis 3/94. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces único (actualmente Primero) Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, 12 de noviembre de 1996. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 1/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDIÓ LA SOLICITUD DE VENTA DE BIENES CONSTITUIDOS EN PRENDA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV-noviembre, tesis V.1o.29 K, p. 410, A. D. 412/94. Banco Nacional de México, S. A., 25 de agosto de 1994. A. D. 331/94. Banco Nacional de México, S. A., 18 de agosto de 1994.

PRENDA MERCANTIL, PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN ESPECIAL. DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE LA OPOSICIÓN SIN SUSPENDERSE EL. Novena Época, Tribunales colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, mayo de 1996, tesis III.lo.C.13 C, p. 673, A. R. 177/95. Waldemar Gabriel Pinto Pacheco, 25 de mayo de 1995. Véase *S. J. de la F.*, Novena Época, t. II-diciembre, Pleno, tesis CXXI/95, p. 239.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIENES DADOS EN PRENDA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XV-I, febrero, tesis I.8o.C.95 C, p. 272. Queja 5/95. Hotel San Marco, S. A., 20 de enero de 1995.

PRENDA, VENTA DE BIEN DADO EN. OPOSICIÓN INOPERANTE. Séptima Época, Tribunales colegiados, *S. J. de la F.*, ts. 217-228, Sexta parte, p. 449, A. D. 372/86. Julio Hernández Ruiz, 28 de agosto de 1987.

8 El contrato de fideicomiso

Primera sección. Introducción al fideicomiso, herramienta por excelencia

8.1. El fideicomiso es un contrato universal

Un primer apunte, fundamental, para la correcta comprensión del fideicomiso, es que a diferencia de otros contratos, éste no es ni contiene un fin en sí mismo, sino que es por excelencia un *medio*; su existencia y composición técnica se justifican en función de otro negocio más que nuestra ley (art. 381, LGTOC) califica como *fin lícito y determinado*; potencialmente hay tantos fideicomisos como negocios requieran un medio especial o *a la medida* para su acceso y conclusión, a condición de que cumplan los únicos dos requisitos legales de esta prosecución: licitud y determinación.

La Convención de La Haya de julio de 1985

Una secuela importante de una conferencia sostenida en septiembre de 1984 en Luxemburgo fue la gestación de un tratado internacional que se firmó en julio de 1985 como la Convención de La Haya, relativa a la ley uniforme aplicable al reconocimiento del fideicomiso y que contiene reglas de solución conflictual, aunque muy temperadas en favor de la ley nacional de los países parte.

Sergio Rodríguez Azuero, maestro colombiano muy conocido por los funcionarios fiduciarios de nuestro país y autoridad latinoamericana en materia de fideicomiso, hace una excelente introducción temática y doctrinal a la mencionada convención. En marzo de 1999 la Convención de La Haya había sido ratificada por 10 países: Australia, Canadá (sólo las provincias de Alberta, Columbia Británica, Nuevo Brunswick, Newfoundland y la Isla del

Príncipe Eduardo), China (sólo la administración de Hong Kong), Chipre, Francia, Italia, Luxemburgo, Malta, Holanda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos. México no la firmó y, desde luego, no la ha ratificado.

En opinión de Rodríguez Azuero, la utilidad de la Convención de La Haya se reduce a: *a)* establecer qué negocios jurídicos, voluntarios y que consten por escrito, se consideran un fideicomiso; y *b)* cuál será el derecho nacional que se le aplicará. En efecto, los países que depositen su pieza de ratificación quedarán obligados a conceptuar como fideicomiso los negocios, sea cual fuere su denominación típica, que la convención señala. Por otra parte, también quedarán obligados a aplicar en su fuero nacional el derecho que, de acuerdo con la convención, resulte aplicable.

Debido a que no establece como requisito que el fiduciario deba ser un banco o una entidad especializada, el método que utiliza la convención para determinar el *fideicomiso* es el de la definición directa con opción múltiple, que se infiere del art. 2o.:

Para los fines de la presente Convención, el término *trust* corresponde a las relaciones jurídicas creadas por una persona, el constituyente —mediante acto entre vivos o por causa de muerte— cuando han sido colocados bienes bajo el control de un fiduciario en el interés de un beneficiario o de un objetivo determinado.

El fideicomiso presenta las siguientes características:

- a. Los bienes del fideicomiso constituyen una masa distinta y no hacen parte del patrimonio del fiduciario.
- b. El título relacionado con los bienes del fideicomiso se establece a nombre del fiduciario o de otra persona por cuenta del fiduciario.
- c. El fiduciario ostenta el poder y carga con la obligación, de los cuales debe rendir cuentas, de administrar, manejar o disponer de los bienes según los términos del fideicomiso y las reglas particulares impuestas al fiduciario por la ley.

El hecho de que el constituyente conserve algunas prerrogativas, o que el fiduciario tenga algunos derechos como beneficiario, no se opone necesariamente a la existencia del fideicomiso.

Como se observa, salvo los derechos que el fiduciario puede tener en el fideicomiso, esta figura del derecho mexicano corresponde al concepto anterior y, por tanto, en el caso de su posible ratificación, como negocio jurídico típico quedaría reconocido respecto de cualquier otro derecho nacional que sea parte de la convención.

En cuanto al método de solución conflictual, la Convención utiliza principalmente el criterio *volenti legis*, es decir, el fideicomiso se rige por la ley que escogió el constituyente (art. 6o.); pero si esta ley no contempla la

institución del fideicomiso, se aplica el art. 7o., que sostiene el principio de *favore negotii* (lugar de administración, ubicación de los bienes, domicilio del fiduciario, fin del fideicomiso y su lugar de desahogo).

La convención es muy cautelosa para delimitar la amplitud con que el derecho sustantivo local se aplicará, e incluso hace excepciones expresas como el orden público (art. 18), la materia fiscal (art. 19), las relaciones internacionales previamente reguladas (art. 16) y otras materias que por tradición protege el derecho de uniformización internacional, como los menores e incapaces, el patrimonio personal, la quiebra y la buena fe (art. 15); incluso previene una cantidad de posibles reservas que de manera potencial pueden realizar los firmantes, una previsión más bien inusual en derecho de tratados; no obstante, tal vez se justifica por el poco entusiasmo que generaría ratificar una convención con demasiadas pretensiones en una materia, aunque universal, poco uniforme todavía en los derechos internos (arts. 13, 20, 21, 26, etc.), a tal grado que señala que “la Convención no obstaculizará la aplicación de reglas de derecho más favorables al reconocimiento de un fideicomiso” (art. 14).

En resumen, la Convención de La Haya es un instrumento que, en la práctica de los negocios y del litigio, se justificaría cuando un derecho local no organizara de manera específica el fideicomiso, o bien cuando, aunque existiera o quedara reconocido, generase un conflicto de leyes.

Como señalamos, nuestro país no la ha ratificado. La cantidad de reservas que ofrece su texto —justificadas por el motivo expuesto—, en un derecho como el nuestro, inclinado fuertemente en favor de los criterios territorialistas de *lex loci executionis*, *locus regit actum* y *lex mobilia secuntum*, este último, además, obligatorio en materia de bienes inmuebles (art. 13, fracc. III, Código Civil), en efecto no imprimirían un avance notable, aunque permitirían verificar el interés y la importancia de esta figura en el mundo actual.

[8.2. Breve introito al derecho fiduciario de Estados Unidos de América](#)

Sin duda, este derecho es, junto con el mexicano, el que más experiencia tiene en materia fiduciaria y, por tanto, uno de los dos sistemas en que el fideicomiso posee gran importancia económica, social e incluso política. En la academia de ese país se estudia como parte de otras materias (sucesiones, impuestos, contratos, bancos y otros), pero en múltiples universidades es

también una materia autónoma (*Law of Trusts*).

Desde el punto de vista del nacimiento de un derecho nacional de otro nacional, ningún ejemplo es tan claro como el de Estados Unidos de América, que proviene a tal grado del inglés que podría decirse, incluso en la actualidad, que son el mismo: sus reglas y métodos son iguales, el estadounidense es una continuación (*sequal*) del inglés, que difiere sólo en las sentencias (*cases and precedents*) que resolvieron sus Cortes en los negocios de su nueva sociedad y la consecuente actualización legal. Así, figuras múltiples del moderno derecho estadounidense tienen antecedente —e incluso siguen estando referidas a ellas— en leyes inglesas centenarias. Es el caso del fideicomiso, que en opinión de algunos autores tiene sus precedentes en los *Uses*, el *Statue of Uses* (*Código de las costumbres*) y el *Statue of Wills* (*Código de los testamentos*); el primero fue creado en el siglo XIII y los otros dos durante el reinado de Enrique VIII, en 1536 y 1540, respectivamente.

Según los *Uses*, un individuo no podía pasar a sus herederos la propiedad de la tierra; luego, para legarla debía primero transmitirla *inter vivos* a un tercero sólo para su uso, y a su muerte ese uso se transmitía al presunto heredero; la propiedad quedaba, en estado perpetuo, en el propietario original.

Aunque el *Statue of Uses* intentó disminuir las complejidades derivadas de los *Uses*, sólo contemplaba las propiedades que habían sido embargadas o secuestradas por razones públicas o privadas, que quedaban sometidas al régimen de un *trust*.

Finalmente, según el *Statue Wills* todas las personas, excepto los niños, los idiotas, los hombres con memoria débil y las *remes covert*, podían transmitir por testamento escrito o por *trust*, a quienes desearan, sus derechos, propiedades y títulos. Nótese que los dos últimos ordenamientos, de más de cinco siglos, son derecho positivo en Estados Unidos de América, ya sea como regla estatutaria o como parte del *common law*, según cada estado de la Unión.

Debido a que en aquel país el fideicomiso es también una figura, de modo formal, diferente a las que integran el parque contractual del sistema, su estudio doctrinal se desarrolla básicamente a través del *case law* (antecedentes jurisprudenciales); en la práctica la perfección fiduciaria debe obedecer a reglas que se han decantado de miles de *cases* distintos. Por ejemplo, en la obra *Law of Trusts*, J. Bogert, uno de los más importantes especialistas en este tema, cita 2 750 tesis como parte del derecho positivo

aplicable al fideicomiso.

Sin embargo, a diferencia de otros países de sistema no codificado (Inglaterra, Japón, Australia, etc.) y desde luego de las naciones de derecho codificado (Francia, Suiza, España o Italia), Estados Unidos de América tiene múltiples leyes y reglamentos (*Acts*) que contemplan aspectos tan variados del fideicomiso como su sistema de pruebas, su utilización para efectos fiscales o el célebre *Uniform Fiduciaries Act* de 1922, que es una ley a la que deben obedecer los fiduciarios en sus negocios.

Edward C. Halbach Jr., profesor emérito de la Universidad de Berkeley, considera que en el derecho estadounidense el fideicomiso se clasifica, en lo general, de acuerdo con los siguientes cuatro criterios, cada uno sometido a reglas de validez y obligatoriedad distintas para cada parte:

- *Según las obligaciones impuestas al fiduciario:* a) fideicomiso activo (el fiduciario tiene obligaciones “de hacer” concretas); b) pasivo (el fiduciario no tiene responsabilidades concretas, sino que se limita a ser receptáculo del título legal).
- *Según sus fines:* a) fideicomiso privado; b) de beneficencia (*charitable*).
- *Según su forma de creación:* a) fideicomiso expreso; b) resultante (en el que la ley presume una intención fiduciaria); c) constructivo (su constitución la ordena un juez respecto de un bien que fue adquirido por vías ilícitas).
- *Según el momento de su creación:* a) fideicomiso testamentario; b) *inter vivos* (este término latín se utiliza en inglés).

Los requisitos elementales que el fideicomiso debe reunir en el derecho estadounidense son los siguientes:

- Una determinada *forma* de expresión, que de acuerdo con la clasificación anterior sólo es aplicable al fideicomiso expreso. Como elemento esencial, la única expresión de la voluntad que debe manifestarse es la del fideicomitente, y puede ser verbal o escrita; pero para cumplir como requisito, la forma debe contener la fecha en que la intención se expresó y, además, debe surtir efectos inmediatamente. En opinión de Bogert, la forma fiduciaria debe ser la escrita, porque sólo así se pueden verificar estas dos condiciones.
- Respecto de la formación del fideicomiso, es necesario tener presente lo siguiente: a pesar de que para su creación basta que el fideicomitente

manifieste su voluntad, la aceptación del fiduciario se presume hasta que, en su caso, se demuestre lo contrario; a partir de que haga expresa su aceptación, sus derechos y deberes se retrotraen (*relates back*) a la fecha en que se creó el fideicomiso. Si expresa su voluntad en el sentido de que no acepta ser fiduciario, el fideicomiso simplemente nunca existió. Es decir, aunque en los derechos analizados la manifestación de voluntad del fideicomitente es también suficiente, en Estados Unidos de América, para que el fideicomiso se entienda constituido, la contratación bilateral del fiduciario se presume desde la manifestación del fideicomitente, y una vez actualizada la del fiduciario las cosas se retrotraen al inicio, de manera que, a pesar de que sea por presunción, *la bilateralidad del fideicomiso existe desde el origen del negocio*.

- Realizarse respecto de un *bien objeto o cosa (res)* que reúna los requisitos siguientes: debe existir; ser propiedad del fideicomitente; estar plenamente identificado y, desde luego, ser transferible, porque a partir de la formación del fideicomiso el bien o cosa se transmite al haber del fiduciario. No obstante, en este derecho, como en el alemán, se permite que el bien fideicomitado no se transmita en su totalidad, sino que quede sometido a la voluntad del fideicomitente.
- Las *partes* del fideicomiso son elementos indispensables; son las siguientes: fideicomitente, fiduciario y fideicomisario; para poder serlo deben tener sólo la capacidad simple a fin de ejercitar la titularidad de la propiedad, del uso, de la garantía, etc., que se haya transmitido. Nótese que a diferencia del mexicano, el fideicomiso de aquel país requiere un fideicomisario para su perfección.
- El fin o *propósito* del fideicomiso es también un elemento esencial. Debe ser legal o lícito y, además de no contrariar el interés público, debe ser apropiado a la intención manifestada por el fideicomitente. Este derecho tiene disposiciones interesantes respecto de fideicomisos no permitidos, por ejemplo, están prohibidos los que tengan una duración mayor de 21 años, desde la creación del interés fiduciario, que además debe ser absolutamente cierto también desde el momento en que se crea.

Las reglas fiduciarias del derecho de Estados Unidos de América son muchas y muy variadas porque apuntan a una clara especialización funcional; su estudio rebasa nuestro interés por compararlo. Baste sólo mencionar, con el mismo provecho, que además de las miles de sentencias (*cases y precedents*)

que en conjunto gobiernan diferentes perfiles de esta figura, existen múltiples leyes (*Acts*), entre las cuales las siguientes pueden considerarse las más importantes:

- *Uniform Fiduciaries Act*, de 1922.
- *Uniform Trusts Act*, de 1937.
- *Uniform Common Trust Fund Act*, de 1938.
- *Uniform Trustees Powers Act*, de 1964.
- *El capítulo VII de Uniform Probate Code (del Trust Administration)*, de 1969.
- Pero muy principalmente, el *UTC (Uniform Trust Code —Código Uniforme sobre Fideicomisos—)*, el cual fue redactado y aprobado por la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (Comisión Federal de Uniformización de las Legislaciones Estatales de Estados Unidos) el 3 de agosto de 2000, cuya mejor introducción temática sobre el tema puede encontrarse en la obra del profesor de la Universidad de Yale, John H. Langbein. La última revisión y modificación del *UTC* hasta el cierre de esta edición tuvo lugar en 2005. El *UTC* es probablemente el cuerpo normativo más completo sobre fideicomisos en la actualidad.

Indudablemente el derecho de Estados Unidos de América es el más extenso en materia de fideicomiso, si bien no tiene la experiencia en los fideicomisos conocidos como *públicos*, por ejemplo, que tiene un país como el nuestro.

Es importante destacar que las fechas de publicación de estas y otras leyes estadounidenses concuerdan con la época en que México delineó su legislación fiduciaria y, en efecto, observamos una clara proximidad de varias reglas de nuestro fideicomiso con las de aquel país; incluso algunas parecen copiadas de manera extralógica, como el concepto *buen padre de familia* del art. 391 de la LGTOC, o los de fideicomiso *sucesivo* y *secreto* del art. 394 del mismo ordenamiento, que tienen una connotación unívoca en el derecho estadounidense, aunque en el nuestro una deficiente traducción genera dificultades de interpretación, pues la paternidad, lo sucesivo y lo secreto son circunstancias que nuestra ley contempla de manera diferente de como se indica en la LGTOC, que es la que los asimiló de la estadounidense.

Veremos en seguida que el primer fideicomiso del que tiene noticia la academia mexicana, que tuvo efectos en nuestro país, se celebró en Estados

Unidos de América, aunque surtió en México y obedeció a una forma de fideicomiso que permanece todavía en aquel país y se denomina *trust deed*.

8.3. La importancia de la FELABAN

La Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) es una institución privada constituida en Argentina en 1965. A través de sus respectivas asociaciones en 20 países, agrupa a más de 500 bancos y otros tipos de entidades financieras de América Latina. Se trata sin duda de una entidad de importancia crucial en el desarrollo de la industria bancaria en general en la región, cuyos órganos directivos se alternan, tanto desde el punto de vista personal —todos ellos, directivos de entidades financieras miembros— como ubicacional, cada determinados términos.

Entre los diferentes objetos específicos de su creación se encuentran: *a)* fomentar y facilitar el contacto, el entendimiento y las relaciones directas entre las entidades financieras de América Latina y *b)* contribuir por conducto de sus servicios técnicos a la coordinación de criterios y a la unificación de usos y prácticas bancarias y financieras en general en Latinoamérica.

Con esa perspectiva, el comité directivo de la FELABAN tiene a su vez múltiples comités técnicos consultivos altamente especializados;¹ uno de los más activos y organizados es precisamente el Comité Latinoamericano de Fideicomiso; éste y los congresos que realiza, cuyas siglas son bien conocidas en el medio fiduciario de esta y otras regiones (COLAFI), ha representado un apoyo invaluable en el desarrollo de esta figura en Latinoamérica.

8.4. La importancia del COLAFI

De conformidad con el art. 2o. de su reglamento orgánico, las funciones del COLAFI son las siguientes:

- Actuar como órgano de consulta del comité directivo para el estudio, discusión y recomendación de cuestiones relacionadas con la figura del fideicomiso y sus aplicaciones.
- Efectuar, editar y difundir por cualquier medio idóneo estudios sobre la figura del fideicomiso y sus aplicaciones.

- Identificar las mejores prácticas y usos en la prestación de servicios fiduciarios y afines en América Latina y proponer su adopción general.
- Organizar cursos, centros permanentes de capacitación y programas docentes, en todos los niveles, sobre la figura del fideicomiso y sus aplicaciones, regulación y sistemas de gestión fiduciaria.
- Diseñar y proponer estrategias que propendan a mantener contacto permanente e intercambio de experiencias entre los miembros de la federación y entre éstos y organismos similares y personas de otros países, en relación con el estudio, promoción, desarrollo y administración de los servicios fiduciarios.
- Dirigir los trabajos de compilación de toda la legislación vigente sobre fideicomiso y figuras afines, especialmente en los países latinoamericanos, y elaborar estudios comparativos sobre los diversos aspectos que comprende la práctica fiduciaria.

Sin embargo, en nuestra opinión la más importante y visible aportación que ha hecho COLAFI al fideicomiso en Latinoamérica deriva del puntual cumplimiento de su art. 3o., según el cual “Estará a cargo del Comité organizar anualmente el Congreso Latinoamericano de Fideicomiso —COLAFI. Para los efectos de la organización del congreso corresponderá al Comité...”, lo que ha producido un intercambio de información doctrinal, práctica, jurisprudencial y legislativa no sólo de valor comparatista y de contraste indudable, incluso generatriz de algún género de verdadera fraternidad, sino de uniformización sobre criterios de excelencia y de adecuación doméstica, que en efecto han impactado la industria del fideicomiso en forma permanente durante más de 20 años.

El análisis de la trascendencia de una institución tan importante como COLAFI corresponderá a la próxima edición de este libro, toda vez que la presente, como se señaló en su introducción, tiene propósitos exclusivamente de actualización legislativa y jurisprudencial relativa al derecho mexicano. En todo caso, quede esta nota como una invitación, tan entusiasta como posible, a seguir la evolución del H. Comité señalado.

[8.5. Antecedentes legislativos del fideicomiso en México](#)

La afirmación de que durante el último siglo México ha sido el país que ha generado más experiencia en la legislación, jurisprudencia, práctica y

aplicación pública del fideicomiso, no admite contradicción. Sin embargo, no es en México donde nace dicha institución, y sería incierto adjudicar su origen a una nación específica. Tal vez, como acabamos de ver, el primer esbozo fiduciario sucedió en Inglaterra.

En su cátedra doctoral Bruno Oppetit decía que el fideicomiso se origina en la necesidad, no en un país. Señalaba que cuando un soldado moribundo en la guerra franco-prusiana pide a su sargento que, arribando a la tierra lejana, le entregue sus cosas a su esposa y le informe que ella será la nueva propietaria, y que parte de aquéllas las debía entregar a su madre, parte a sus hijos y parte guardarlas, mientras todo lo cual él debía conducirse como el propietario, no celebró un testamento, sino un fideicomiso. En efecto, no nos parece que el fideicomiso tenga nacionalidad; tal vez una especie de segunda naturalización sería la mexicana.

Durante todo el siglo xx el fideicomiso estuvo presente en nuestra práctica y en nuestro sistema bancario; sin embargo, no fue sino hasta 1926 cuando se publicó la primera ley sobre la materia, y fue en 1932 (10 años después de la revolución) que, merced a la LGTOC, el fideicomiso inicia su fructífera labor bancaria, que continúa a la fecha y que, una vez más, en 1990 fue designada ley supletoria por la LIC (art. 46, xv).

Antes del estudio sistemático de esa institución es conveniente repasar con rapidez cuáles son los antecedentes de su organización actual.

En opinión del maestro Batiza, la primera autorización para operar un fideicomiso en México se dio respecto de un *trust deed* (transmisión de propiedades inmuebles, o simplemente escritura). El término *trust deed* tiene dos acepciones: *a*) en un sentido lato es el documento en el cual se crea un fideicomiso cualquiera; y *b*) en un sentido estricto se entiende el fideicomiso de garantía, en general hipotecaria, en el cual el bien se transmite a varios fiduciarios y no sólo a uno; ese término aún se utiliza ampliamente en Estados Unidos de América.

No obstante que el *trust deed* se otorgó en Estados Unidos, produjo efectos jurídicos conforme a las leyes mexicanas y fue el instrumento con el que se garantizó la emisión de bonos cuya captación se destinó a financiar la compra y eventual nacionalización de ferrocarriles y la construcción de vías férreas (febrero de 1908). Antes, en 1905, se había enviado a la Cámara una iniciativa de ley en virtud de la cual se podrían constituir instituciones comerciales encargadas de desempeñar la función de agentes fiduciarios, que nunca se llegó a discutir.

En la Convención Bancaria de 1924 se propuso la reglamentación de cierto tipo de compañías bancarias que tendrían por objeto fungir como fiduciario, lo que nunca se realizó. Sin embargo, la *Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios*, de diciembre de 1924, que abrogó la *Ley General de Instituciones de Crédito*, de 1897, definió las facultades y obligaciones de los *bancos de fideicomiso*, aunque especificó que su funcionamiento se regiría por la ley especial que habría de expedirse ulteriormente, lo que sucedió dos años más tarde. La fuente histórica de esta legislación de 1924 podría ser el primer *Uniform Fiduciaries Act* de 1922, porque al igual que en éste, en la ley mexicana no se contempla el fideicomiso en él mismo, sino sólo el funcionamiento de las fiduciarias.

En un articulado de 86 preceptos la *Ley de Bancos de Fideicomiso*, de junio de 1926, organiza el fideicomiso por primera vez de forma modular en Latinoamérica. Este ordenamiento le dio expresamente el carácter de mandato irrevocable, lo que muestra con claridad la influencia de los sistemas románicos que vimos antes. Pero su existencia fue efímera porque en noviembre de 1926 fue abrogada con la entrada en vigor de la *Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios*; cabe precisar que esta nueva ley adoptó, respecto del fideicomiso, casi íntegramente el texto de la primera.

La *Ley General de Instituciones de Crédito* de 1932, que una vez más abrogó la de 1926, considera la actuación fiduciaria como una mera posibilidad, y aunque en lo general adopta las disposiciones ya existentes, detalla exhaustiva y fundamentalmente los fideicomisos de quiebra, el testamentario y el de administración. Asimismo, inició la institución del delegado fiduciario, no precisamente con esta denominación, sino como un funcionario especial que en cualquier tiempo podría ser removido por la Comisión Nacional Bancaria.

Finalmente, el 27 de agosto de 1932 se publica la LGTOC y entra en vigor el 15 de septiembre del mismo año. Esta ley fue pionera en muchos sentidos, por ejemplo, fue la primera legislación nacional en el mundo que organizó el crédito documentario, incluso antes de las primeras UPC de la Cámara de Comercio Internacional (1933). Igualmente fue la primera que reguló el fideicomiso de modo integral y sustantivo no sólo en México, sino en todo el mundo, porque el primer *Uniform Trusts Act* se publica cinco años después, en 1937. Cuatro años antes —en agosto de 1928— se había publicado el Código Civil, que habría de entrar en vigor el 1o. de octubre de 1932, es

decir, un mes después que la LGTOC.

Es importante destacar la probable influencia que tuvo el nuevo Código Civil en el legislador de la LGTOC, porque tal vez podría explicar el fuerte contenido contractual y obligacionista de la institución, que permanece hasta la fecha.

La *Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares*, del 3 de mayo de 1941, organizó el funcionamiento de los principales sujetos activos del fideicomiso, las instituciones fiduciarias, por más de 40 años — hasta 1982, año en que se expropió la banca, creando un estado de cosas que perduró hasta 1990, cuando la banca comercial se volvió a privatizar y se publicó la vigente LIC.

Debido a su carácter de leyes enunciativas y no sustantivas, las LRSPBC de 1983 y de 1985, así como la propia LIC, de 1990, todavía vigente, y la totalidad de la normatividad administrativa, no modificaron la estructura intrínseca del fideicomiso, sino que sencillamente lo consideraron una actividad permitida para los bancos, dando su estructura sustantiva por sobrentendida. Su organización material descansó, y descansa supletoriamente, en la LGTOC (art. 46, fracc. XV, LIC).

Así pues, las principales disposiciones que reglamentan el fideicomiso en el derecho mexicano son las siguientes:

- **Leyes generales.** Por lo que se refiere a la sustantividad del contrato del fideicomiso: la LGTOC, el CCom y el CCF; por lo que se refiere a la organización de los sujetos activos del fideicomiso (fiduciarias): la LIC.
- **Leyes especiales.** En relación con esta última perspectiva de regulación (sujetos activos fiduciarios), deben considerarse las leyes especiales que a su vez organizan los requisitos que entidades especializadas como las uniones de crédito, las compañías de seguros, las casas de bolsa y otras, deben cumplir cuando celebren los fideicomisos específicos que en cada caso están autorizadas a celebrar en carácter de fiduciarias especializadas.
- **Leyes generales sobre fideicomisos públicos.** Por lo que se refiere a los fideicomisos en que participa el gobierno federal como fiduciario fideicomitente, principalmente la LFEP, la LOADMONPF y la LTOSF —debe señalarse que cuando el gobierno que participe sea una entidad federativa, las reglas aplicables son las correspondientes de cada legislación estatal.

- **Circulares de Banxico.** De la mayor importancia en la organización del fideicomiso son igualmente las *circulares del Banxico*, en particular la *Circular 1/2005. Operaciones de Fideicomiso*, la cual es, al mismo tiempo, la recapitulación temática de todas las circulares emitidas por Banxico a esa fecha sobre la materia y su modernización; y el punto de referencia porque sus modificaciones ulteriores se hacen justamente sobre la Circular 1/2005 (junio de 2005): véase la Circular 1/2005 *bis* (julio de 2005), Circular 1/2005 *bis 1* (febrero de 2006) y Circular 1/2005 *bis 2* (agosto de 2006); y
- **Reglas y disposiciones de carácter general de la CNBV.** Con la misma importancia, igualmente las *circulares de la CNBV* y las *Reglas y disposiciones de carácter general* de la misma CNBV, de las cuales existen docenas agrupadas en función de temas específicos. Por su gran importancia en el sector financiero, la actividad fiduciaria incluida, es de mencionarse la denominada *Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito* (conocida en la industria bancaria como *Circular Única de Bancos*), publicada en el DOF el 2 de diciembre de 2005 y modificada mediante Resoluciones publicadas en el DOF en 46 ocasiones,² la última, hasta el cierre de esta edición, el 28 de diciembre de 2011.
- **Leyes creadoras de fideicomisos públicos específicos.** La anterior normatividad, con independencia de cuerpos legales integrales que ha emitido el Congreso de la Unión para organizar exhaustivamente un fideicomiso específico de derecho público, como la *Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo al Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y de Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores*, publicada en el DOF en diciembre de 2000, y con una última modificación en agosto de 2009, la *Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social Para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos*, dentro de muchas otras.

En todo caso, el estudiante debe tener presente que el fideicomiso está regulado de una manera amplísima, tanto el de derecho privado como muy principalmente el de derecho público, el cual es objeto de estudio en otro libro.³

Segunda sección. Naturaleza jurídica del fideicomiso

8.6. Definición y montaje técnico del fideicomiso

Los arts. 381 y 382 de la LGTOC proporcionan una aproximación definitoria de *fideicomiso*:

En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario [...].

De poderse colegir una definición a partir de estos dos artículos, lo sería de tipo deductivo, pues no determina ni clasifica al sujeto —el fideicomiso— sino que expone sus consecuencias técnicas *in causam: se destinan ciertos bienes a un fin*.

En un derecho codificado como el nuestro, hubiera sido deseable un concepto tan preciso como posible de una institución que adquirió tanta importancia —tal vez de manera inesperada para el legislador—; pero en 1932, la ausencia de tal definición era entendible en la medida en que el legislador y la práctica carecían de experiencia en torno al fideicomiso. Como sea, lo anterior sucedió durante algunos de los 10 o 12 años más fructíferos del más talentoso quehacer legislativo de nuestro país.

De aquella aproximación definitoria se deducen sus características esenciales:

- Es al mismo tiempo un desprendimiento y la afectación de un patrimonio para realizar un fin.
- El desprendimiento implica una transmisión real de los bienes afectados.
- El fin perseguido debe ser lícito y determinado (nótese la relación de esta regla con el art. 1795, fracc. III, del Código Civil, al que regresaremos).
- La realización del fin no queda a cargo de quien se desprendió de los bienes ni del destinatario de la ejecución del fin, sino de aquel a quien se le transmitieron, en todo caso un organismo regulado (por lo general un banco, específicamente su división fiduciaria, a la que nos referiremos con esa denominación).
- La obtención del fin podrá o no tener un destinatario específico, que en México se denomina *fideicomisario*, y con frecuencia *beneficiario* en

otros derechos nacionales.

La mecánica de su funcionamiento es la siguiente, la cual se ilustra en la [figura 8.1](#):

1. Una persona (fideicomitente) decide unilateralmente desprenderse de parte o la totalidad de los bienes que forman su patrimonio, para que con ellos se llegue a un objetivo concreto que también será el que señale su voluntad.
2. El objetivo que el fideicomitente pretende alcanzar con esos bienes sólo puede obtenerse mediante una fiduciaria, que para ello necesita convertirse en propietario, pero no en términos del abuso de la propiedad civil, porque “no adquirió” esos bienes, sino en titular tanto del patrimonio afectado como de las obligaciones y de los derechos activos necesarios para conseguir el propósito, en la medida en que “alguien” debe agotar el fin fiduciario; el comitente no puede serlo porque se desprendió de los bienes y porque “no es una fiduciaria”.
3. Los bienes de los que se separa el comitente formarán, a su vez, otro patrimonio (¿autónomo tal vez?) —pregunta que se responde más adelante—, pues no es parte del patrimonio del fideicomitente ni de la fiduciaria, sino que está sometido a la titularidad de ésta, porque la persona especializada en cumplir los fines de cualquier fideicomiso es una fiduciaria.
4. Del cumplimiento del fideicomiso resultan beneficios que, como tales, deben tener un destinatario; es decir, por lo común, del cumplimiento de los fines fiduciarios se beneficia un tercero (fideicomisario), quien también puede ser el fideicomitente, pero no lo sería en tanto que tal, sino en su carácter de fideicomisario, ya que puede representar ambos papeles, lo que no impide que en ese caso deba ser, necesariamente, primero uno (se desprende de) y luego otro (se beneficia de). En su condición de beneficiario, algunas veces el fideicomisario puede exigir a la fiduciaria el cumplimiento de los fines del fideicomiso, mas no el fideicomitente, porque no es el beneficiario.
5. Cumplido el objetivo del fideicomiso (si no era transmitir al fideicomisario, por cualquier motivo, la propiedad del patrimonio) las cosas vuelven a su estado original, incluida la devolución de la propiedad al fideicomitente, si es que ésta no se transmitió durante la

vida del fideicomiso.

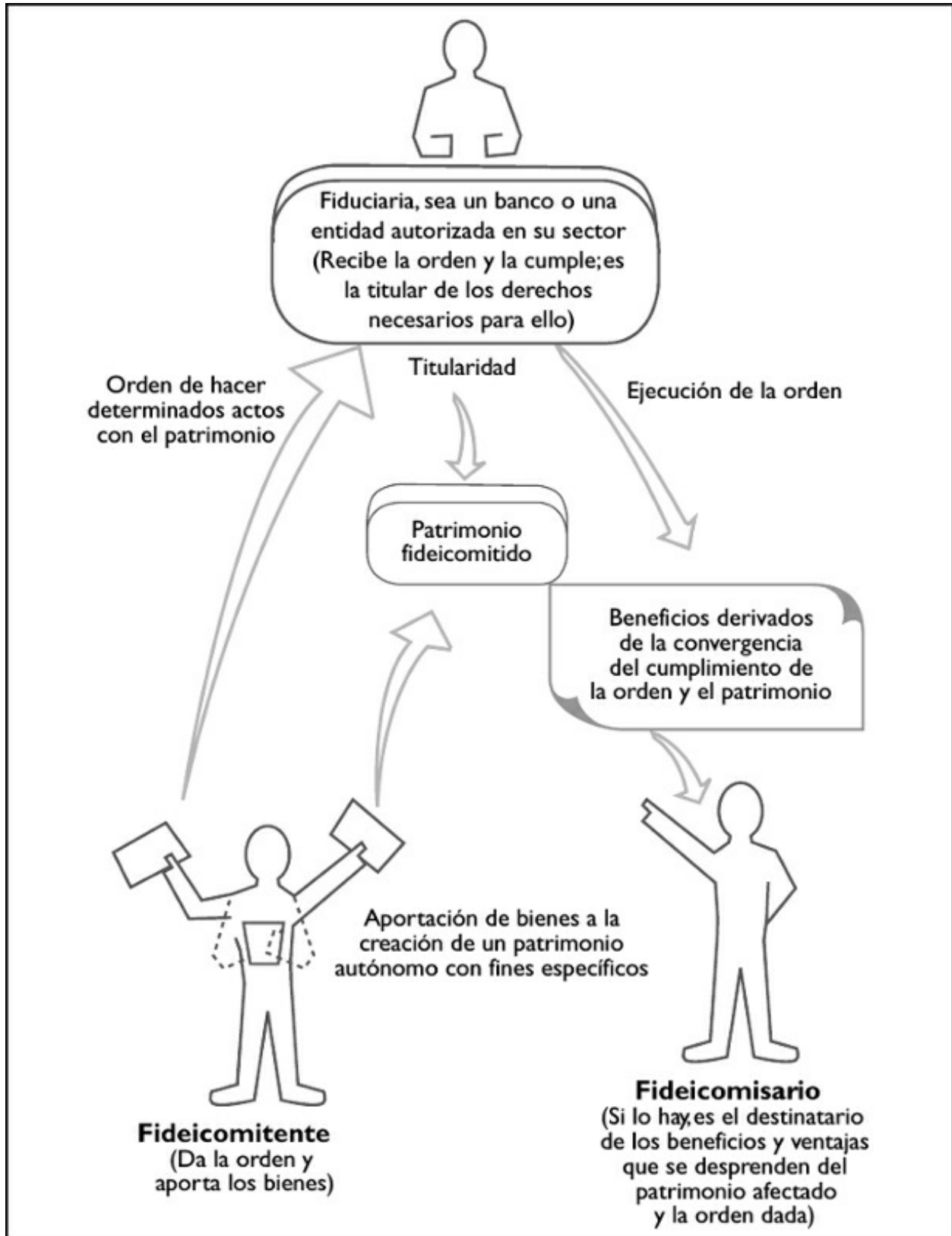


Figura 8.1. Montaje del fideicomiso.

Ésta es la mecánica del fideicomiso. Pero, ¿técnicamente qué significa?, es decir, ¿qué es un fideicomiso?

8.7. Teoría del fideicomiso: es un contrato mercantil típico

Durante los poco menos de 80 años de la vida jurídica ininterrumpida del fideicomiso, a través de la LGTOC, la doctrina más importante de nuestro país se pronunció sobre la naturaleza del fideicomiso. Cualquiera que sea su calificación doctrinal, el fideicomiso, por una parte, tiene una utilidad invaluable para la economía y el comercio, y por otra, es un concepto *jusmercantil* relativamente fácil de explicar y entender, aunque no fácil de ubicar técnicamente en los marcos legales tradicionales de derechos bonapartistas, germánicos ni anglosajones.

En efecto, entender la mecánica fiduciaria es sencillo, pero contestar la pregunta ¿qué es un fideicomiso?, desde la óptica de la ley, la jurisprudencia e incluso la doctrina mexicanas, no fue tan sencillo sino hasta hace pocos años, lo que no impidió el desarrollo de la institución.

Marco doctrinal

Cada ciencia tiene un lenguaje propio compuesto de definiciones ideadas para distinguir y entender los objetos de su análisis y su metodología. Así, conceptos como *filiación, amparo, domicilio, nacionalidad, letra de cambio, personalidad, interdicto, término*, etc., tienen en derecho un significado unívoco.

Siendo una ciencia normativa, la utilidad de cada definición consiste en identificar en una idea ciertos derechos y obligaciones, al paso que los derechos que tiene el padre sobre el hijo por la patria potestad son diferentes a los del beneficiario sobre el suscriptor en el pagaré o los del Estado sobre el ciudadano por los impuestos, siendo que las anteriores no pasan de ser meras palabras, términos. La conceptualización en el derecho busca identificar la obligatoriedad jurídica a la que los individuos están sujetos.

El término *fideicomiso* no permite dilucidar, de inmediato como en otros conceptos, ni su consistencia ni las obligaciones de los involucrados. El lector

que acude a la ley para *saber* qué es un fideicomiso encuentra que ésta sólo dice *qué se hace* a través de él: *se destinan ciertos bienes a un fin tácito determinado* (art. 381, LGTOC).

La mayoría de los conceptos jurídicos implican un contenido vinculatorio, es decir, expresan una relación normativa entre dos o más sujetos —acreedores, socios, trabajadores, etc.—. Otras definiciones como personalidad, minoría de edad, quiebra, etc., no manifiestan un vínculo sino un “estado de derecho” en sí, suficiente para localizar las respectivas cargas legales.

Como cualquier otra noción privativa del derecho, se esperaría que la de *fideicomiso* subsumiera un determinado número de derechos y obligaciones a los que se sometan los individuos que se ubiquen en la hipótesis de ley que lo organiza. Pero dicho término —fideicomiso— ni evoca el contenido obligatorio de sus participantes ni es un concepto que implique un simple “estado jurídico” no esencialmente vinculatorio. Por contra, puede denotar las relaciones entre dos personas, las que en ocasiones se suscitan entre cientos de personas con derechos y obligaciones más o menos equivalentes y concertados en una sola idea, que es precisamente el fideicomiso; y tampoco implica un estado jurídico *per se*. Definir esta institución es, como se observa, complejo.

Como la tarjeta de crédito, la transferencia electrónica de fondos, el crédito documentario, la banca y, en general, las figuras del derecho mercantil, el fideicomiso se origina en un sistema en el que las clasificaciones y definiciones son secundarias y la prioridad corresponde a la practicidad del comercio: el derecho anglosajón. El fideicomiso es otra de las figuras que no inventó un legislador, sino la necesidad por resolver o la ambición por disponer, como todo lo que pasa en el comercio.

Además, el fideicomiso se arraigó a tal grado en el derecho y en la práctica mexicanos que se erigió en un puntal del fomento social y económico comercial, tanto público como privado; es uno de los instrumentos más útiles del Poder Ejecutivo. Pero ¿qué es un fideicomiso?

Primera postura legal sobre la naturaleza del fideicomiso

Como manera de introducir el fideicomiso anglosajón (*trust*) en el derecho de su país, al inicio del siglo xx el jurista panameño Ricardo Alfaro —influido por el importante asentamiento estadounidense en el recién formado país,

antigua provincia de Colombia, con motivo de la construcción de su canal— propuso adecuar el fideicomiso a nuestros derechos literales, considerándolo una especie de mandato irrevocable, en virtud del cual se transmitirían algunos bienes a una persona llamada *fiduciario*, quien haría con ellos lo que le ordenase otro sujeto de nombre *fideicomitente*, siempre en beneficio de otro más denominado *fideicomisario*. La posición de tan importante jurista se esparció en Latinoamérica mediante los contactos derivados de las convenciones panamericanas y los tratados regionales, incluida la legislación mexicana, al grado de que nuestras leyes de 1924 y 1926 caracterizaron el fideicomiso como un mandato.

El derecho panameño vigente sigue considerando que el fideicomiso es un mandato: “El fideicomiso es un mandato en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordena el que transmite, llamado *fideicomitente*, a beneficio de un tercero llamado *fideicomisario*.”⁴

No obstante el tino de esta opinión, en el sentido de que tanto en el mandato como en el fideicomiso *alguien* acepta comprometerse a hacer algo que otro le encomendó, después de la LGTOC de 1932 no existe defensa contra la réplica de que en el mandato no hay transmisión real de bienes (sería una compraventa). Esta crítica contundente anula la posibilidad de ver en el fideicomiso un mandato, aunque en esencia en ambas figuras hay intenciones paralelas.

La legitimidad de esta posición teórica y legislativa se refuerza porque, en efecto, la figura del derecho bonapartista con que guarda mayor similitud es el mandato, y porque la mayoría de los derechos nacionales de Europa —salvo los anglosajones— definen el *contrato de mandato* como el derecho supletorio del asunto fiduciario en la totalidad de los casos.

Hecho jurídico, acto jurídico, negocio jurídico y negocio fiduciario

Durante la actividad doctrinal desplegada en la década de 1940 en torno a los temas más relevantes del derecho mercantil, el fideicomiso se convierte en el objeto de estudios teóricos que, de acuerdo con la metodología mexicana, se inician a partir del concepto *hecho jurídico*, en todo caso como el método indicado para localizar *a)* la transmisión de la propiedad fiduciaria y *b)* la naturaleza del fideicomiso —puntos torales de la materia— en nuestro sistema jurídico general; método que persiste y continuamos en la forma

siguiente:

Hecho simple o no jurídico (ausencia de participación humana y de consecuencias no previstas por el derecho). Es el acontecimiento que no está previsto en el derecho como un supuesto normativo. Hechos humanos son caminar, reír y demás, pero no son jurídicos porque son irrelevantes desde la óptica de las tutelas jurídicas. Hechos no humanos —naturales o materiales— son una tormenta, el movimiento de las olas, etc., que tampoco son jurídicos porque también carecen de importancia para los intereses de esta ciencia.

Hecho jurídico en sentido lato (ausencia de participación humana, pero con consecuencias previstas por el derecho). Es el acontecimiento no humano que, por oposición al hecho simple o no jurídico, sí está previsto como un supuesto normativo. Los hechos que no están idealizados o previstos en una norma jurídica en alguna forma son ajenos al universo coercible del derecho. Una tempestad que surge en medio de la selva es un hecho no humano y no jurídico, pero si se presenta en la ciudad es un hecho no humano que sí puede ser jurídico, porque podría provocar la pérdida de un inmueble que sirva de garantía hipotecaria o la exhibición de vicios ocultos en un edificio derrumbado, etc. El acreedor hipotecario tendría derecho a exigir la reposición de la garantía y el propietario tendría acciones para fincarle responsabilidades al constructor.

Hecho jurídico en sentido estricto (participación humana con intención ausente y con efecto en la consecuencia). Debido a que está matizado sólo por el rigor de la amplitud, se comprenderá fácilmente que esta especie de hecho se deriva de la anterior. La diferencia consiste en la participación humana en el suceso, pero como un hacer simple, ausente y desconocedor de las consecuencias (jurídicas) que producirá. Caminar, por ejemplo, es un hecho privativo del ser humano, mas no jurídico, porque no está previsto en una hipótesis normativa; sin embargo, tropezarse y romper un cristal es un hecho humano que también es jurídico, debido a los derechos que se abren en favor del afectado. Es decir, aunque la persona realizó un hecho con consecuencias de derecho, que se producen, no lo hizo con esa intención, sino por otras razones. Muy arraigada en la doctrina francesa, esta especie se clasifica a su vez en dos subtipos, según sea la clase de consecuencia causada por el origen humano del asunto, que en todo caso genera obligaciones cuyo sustento material es la participación humana, y su base técnica es la ley:

- a. *Cuasicontrato* (el que obliga al autor hacia otra persona, en forma lícita).

Es el hecho que realiza una persona, en virtud del cual crea una obligación en su contra (gestión de negocio, por ejemplo) o a cargo de su correlacionado (entregar dinero a una persona equivocada), sin que una ni otra lo hayan buscado y, por tanto, sin que estén relacionadas en función de un vínculo convencional.

- b. *Cuasidelito* (el que causa un daño o perjuicio ilícito). Siguiendo con el ejemplo, caminar es un hecho humano no jurídico, pero tropezar por negligencia al caminar y romper un cristal sí es un hecho jurídico en sentido estricto, porque sus consecuencias están previstas como hipótesis normativa. Además, es un cuasidelito debido a la responsabilidad que genera respecto del daño sufrido que, desde luego, es un supuesto normativo previsto en el Código Civil, que entraña la obligación de restituir económica y subjetivamente al afectado.

Acto jurídico (participación humana deliberada, tanto en el acto como en sus consecuencias). Los actos no son papeles, cosas o hipótesis, sino conductas humanas, y el acto jurídico es la conducta que está impregnada de la voluntad del actor en su totalidad. Desea realizar el acto y, por ende, quiere que sus consecuencias se actualicen; ambos, el acto y sus consecuencias, están tipificados por el derecho. Una persona requiere dinero; luego, entabla una relación obrero-patronal (acto jurídico) o vende alguna propiedad (acto jurídico). En el primer caso queda obligada a subordinarse a cambio de su salario (consecuencia), y en el segundo, a entregar el bien contra el precio (consecuencia); pero si alguno de estos actos o de sus consecuencias sucede de modo imperfecto, el afectado podrá exigir, de manera legal, su perfección (consecuencia). Las palabras entre paréntesis son actos y consecuencias tipificados por la ley a la que el actor deliberadamente manifestó su voluntad de quedar sometido. Este concepto, origen de la mayor parte de las relaciones contractuales de nuestro sistema, tiene una subclasificación en el derecho alemán, que el doctor Domínguez Martínez sostiene magistralmente:

- a. *Acto jurídico en sentido lato* (participación humana deliberada, sólo en el acto y en las consecuencias del mismo). El actor se limita a su realización y, por tanto, se somete a las consecuencias propias de éste, que serán las que organice la ley y que son, también por lo mismo, las únicas que el actor puede y desea generar (el matrimonio, autorizar la constitución de un banco, etcétera).

- b. *Acto jurídico en sentido estricto* o “*negocio jurídico*” (participación humana deliberada en el diseño del acto, en su realización y en sus ulteriores consecuencias). La voluntad del actor no sólo se manifiesta en el sentido de realizar el acto, sino también porque las características de sus consecuencias son las deseadas; su amplitud, por ende, tiene un grado de libertad limitado por la ley; es decir, deben ser consecuencias, si bien diseñadas por el actor (o actores), lícitas porque no contrarían la ley.
- c. *Negocio y acto jurídico fiduciario* (una parte transmite bienes o derechos a otra para que realice con ellos ciertos fines que le convengan). Desde luego, se trata de “actos jurídicos” que concuerdan con la definición anterior, que pueden serlo tanto en sentido estricto como amplio, y se distinguen por dos elementos constitutivos clave: la transmisión de bienes o derechos y su aplicación por parte del transmitente a los fines deseados por el transmisor. La naturaleza jurídica de esa transmisión (nuda propiedad, depósito, posesión) y la del acto en sí (contrato innominado, mandato, depósito) son el eje de un debate doctrinal que por años existió en esta materia. Pero el fideicomiso no es el único negocio o acto jurídico fiduciario del sistema, también lo son el depósito, la donación, la garantía, el mutuo y otros que debido a su estructura tributan simultáneamente las características de las definiciones de los tres párrafos anteriores. Por este motivo, para efectos de esta exposición, se señalan dos subtipos:
- *Actos jurídicos fiduciarios*. Se transmite el bien o el derecho a través de un acto cuyas consecuencias, a pesar de que son las deseadas, no pueden ser modificadas por la voluntad del transmisor, pero entrañan en todo caso la instrucción, del transmisor al transmitente, de realizar esos actos específicos con el bien o derecho transmitido. Por ejemplo, el endoso en garantía (núm. 2.34), los créditos de refacción y avío (núm. 7.34), para algunos el contrato de seguro y también la hipoteca voluntaria o unilateral.
 - *Negocios jurídicos fiduciarios*. Se transmite el bien o el derecho mediante el negocio que se desea y se actualiza voluntariamente; sobre sus consecuencias el agente activo —transmisor— tiene un grado de libertad respecto de su diseño y control, en la medida en que sea lícito, es decir, concordante con la ley y, una vez más, entraña la

instrucción de procurar las consecuencias por parte del transmitente. Un sinónimo coloquial de *negocio fiduciario* es el concepto *encargo*. El ejemplo más claro es, por supuesto, el fideicomiso, pero a nuestro juicio también puede ser el contrato de mandato.

En seguida veremos algunas opiniones que ha pronunciado nuestra doctrina en cuanto a la naturaleza tanto del acto o negocio fiduciario como de la transmisión de los bienes.

8.8. El fideicomiso es un negocio jurídico

Sobre este respecto los tribunales colegiados se pronunciaron, en el sentido siguiente:

- Conforme a la interpretación lógico-sistemática de los arts. 381, 382, 385, 391 y 392, fracc. VII, de la LGTOC, en el fideicomiso de garantía la parte fiduciaria es la encargada de recibir el patrimonio fideicomitado y además ejerce las facultades de dominio inherentes para el debido cumplimiento de los fines del fideicomiso. Por eso, si en el contrato de fideicomiso no concurrió la fiduciaria, el *acto jurídico es inexistente*.⁵
- La procedencia del juicio de amparo requiere la existencia de un agravio personal y directo resentido precisamente por el legítimo titular del derecho que se considere violado (arts. 107 constitucional y 4o., *Ley de Amparo*). Según la interpretación armónica de los arts. 381, 385, 391 y 392, fracc. VII, de la LGTOC, tratándose del fideicomiso de garantía, en el que la fiduciaria es *la encargada de recibir el patrimonio fideicomitado y de ejercer las facultades de dominio inherentes al mismo*, si en el acto jurídico constitutivo del fideicomiso nadie intervino como fiduciaria, la inexistencia de éste, que esa imperfección acarrea, hace que el supuesto fideicomisario carezca de legitimación para ejercer la defensa del bien que se dice fideicomitado, porque en realidad no operó la transmisión del dominio del fideicomitente.⁶

En ambas tesis se resolvió sobre un fideicomiso en garantía, lo que convierte la participación de la fiduciaria en un elemento *sine qua non* para proteger de manera correcta la vocación del fideicomiso. En efecto, si la garantía seleccionada por las partes es un fideicomiso, y si al constituirlo no se señaló

fiduciario ni éste, por tanto, acepta serlo, simplemente no existe garantía porque, parafraseando las tesis transcritas, *tal acto jurídico es inexistente*.

8.9. El fideicomiso como negocio fiduciario

El más importante jusmercantilista mexicano, don Jorge Barrera Graf, sostiene que el fideicomiso es un negocio fiduciario; primero, porque ha sido acogido, de manera típica, por la legislación; segundo, porque a través de él se atribuye a alguien un *derecho* patrimonial en interés de otro y a nombre propio; es decir, coloquialmente el negocio fiduciario es un encargo hecho al transmitente respecto de los bienes transmitidos.

Afirma que de no aceptarse la explicación del negocio fiduciario tendríamos que admitir que el fideicomiso es un negocio *sui generis*, lo cual es decir nada; es la forma de adecuar una figura que se origina en un derecho diferente al mexicano y en el que no es posible un desdoblamiento de la propiedad, que desconcentraría la unicidad indispensable de la propiedad. Al contrario, el patrimonio afectado en el negocio fiduciario es precisamente eso: un patrimonio autónomo o de afectación.

Barrera dice que a pesar de ser un negocio en esencia traslativo, tiene correlativamente la obligación, para la fiduciaria, de resumir la amplitud de sus derechos sólo a los necesarios para cumplir con el fin señalado por el fiduciante; para ello dispone de una mayor o menor potestad de abuso sobre los bienes afectados a él. Así, sostiene la teoría del patrimonio-afectación destinado sólo al cumplimiento de la finalidad pactada, que se impone a la fiduciaria —dueña del patrimonio— como obligación y limitación. Sólo en esto diferimos del parecer del maestro. Pensamos que no se opera *in perfectum* una transmisión de propiedad de los bienes fideicomitidos de manera universal o *erga omnes*, pues hay casos en que la enajenación no es por completo de tono civil. Insistimos en que es una transmisión especial, por tanto, está sujeta a reglas que lo mismo implica una transmisión perfecta de la propiedad y una sólo de la posesión u otros derechos que dejan sometida la propiedad a posibilidades no clasificables en rubros alejados del fideicomiso como tipo legal.

El autor incluye en el concepto *negocio fiduciario* el contrato de fideicomiso. Para él no todo negocio fiduciario es un fideicomiso, porque no es ésa la única manera de hacer un “encargo” al transmitente por parte del transmisor respecto de los bienes o derechos transmitidos; pero sí todo

fideicomiso es un negocio fiduciario.

Por otra parte, en su tesis la única posibilidad de que el fideicomiso no sea un contrato es la testamentaria y los fideicomisos especiales, como la quiebra y la confusión de fideicomitente y fideicomisario. Pero en todas las formas de fideicomiso —señala— se da la traslación de la propiedad y la afectación, es decir, la doble relación; en todas intervienen necesariamente el fiduciante y la fiduciaria. Luego, pensamos que la posición contractual, como forma de explicar la naturaleza del fideicomiso, no está (como en otras tesis) por completo excluida de la tesis de nuestro maestro, aunque con certeza no se pronuncia de manera expresa en su favor como la explicación *et e jure* del fenómeno fiduciario.

8.10. Tesis de Cervantes Ahumada (declaración unilateral)

El talento del querido don Raúl influyó en múltiples mercantilistas acerca de que, como siempre sostuvo, el fideicomiso se desdoblaba en dos actos diferentes: la constitución, siempre unilateral, y la participación fiduciaria, siempre contractual; posición rechazada por la jurisprudencia mexicana, la que siempre se pronunció por la teoría contractual bilateral. No obstante, todo género de controversia doctrinal se disipó con las modificaciones de 2008 que adelante se comentan.

8.11. ¿Cómo denomina la ley los actos y los negocios? Breve repaso de la teoría general del contrato

Ante este elenco de tecnicismos (*negocio jurídico, negocio fiduciario, declaratoria unilateral, animus fiducia, causa fiduciae*, etc.), el lector, por ejemplo, al plantear una demanda o una contestación o al desahogar una consulta a un corresponsal extranjero, se preguntará: ¿en qué ley busco qué es cada una? ¿Si estos conceptos no aparecen en el texto legal (desde luego, no aparecen), entonces debe entenderse que se trata de tremendas lagunas en la ley, porque el legislador olvidó incluirlos en el texto?, o bien, ¿debe comprenderse que sí están regulados, pero con una designación diferente?

En efecto, el lector no encontrará esos nombres sino en los textos de doctrina y teoría del derecho. ¿Y cuál es su utilidad?, se preguntará. Precisamente saber, de acuerdo con nuestra ciencia, qué es un fideicomiso

para obtener de él sus mejores posibilidades. La doctrina pretende una mejor comprensión del fenómeno fiduciario; lo que es importante hacer notar es que la forma en que la ley y, por tanto, el juez (art. 14, 3er. párr., constitucional) incorporan a su universo normativo estas y otras designaciones es mediante una regla tan universal que las recibe sin fracturar la armonía del parque legal existente, a saber, la teoría del contrato.

El *Código Civil Federal* señala que “convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones” (art. 1792); que “los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos” (art. 1793), y que para la existencia y validez del contrato se requiere consentimiento, objeto, capacidad, perfección en la expresión del consentimiento, licitud y formalidad (arts. 1794 y 1795). Ésta es la tipología del género, que tributa tantas posibilidades de especie como acuerdos se adecuen a este tipo.

Es cierto que hay especies de contratos que la ley (el Código Civil, el CCom, etc.) organiza y designa de manera expresa; pero no debe pensarse que sólo éstos entran en la tipología genérica establecida por aquellos cuatro artículos fundamentales, sino que también lo serán todos los acuerdos de voluntad que, estén organizados típicamente o no, concuerden con el tipo de género (art. 1858, Código Civil).

Pues bien:

1. Si por una parte se ha buscado mostrar que la forma en que la LGTOC establece el tipo legal *fideicomiso* no es suficiente para determinar qué es jurídicamente, pero el intérprete (sobre todo el juzgador) debe acudir a alguna hipótesis ideal que le permita, al contrastarla con la realidad, valorar la perfección de los hechos controvertidos a fin de resolver la absolución o la condena; y
2. Por otra parte, el fideicomiso, debido a su vocación de llegar a un fin precisamente por medio de una persona distinta del afectante, es un acuerdo que crea, transfiere, modifica e incluso extingue obligaciones, y para su existencia y validez se requiere consentimiento, objeto, capacidad, perfección en la expresión del consentimiento, licitud, así como formalidad; *ergo*:
3. El fideicomiso, en derecho, toma el nombre de *contrato*, ya sea que se considere noción jurídica, negocio jurídico, negocio fiduciario, declaratoria unilateral u otras explicaciones de orden teórico y doctrinal,

como el caso, además de éste, de los contratos de suministro, mensajería, servicio de *e-mail* y otros acuerdos difundidos, que a pesar de que la ley no organiza en cuanto al género, sí lo hace respecto de la especie, que detallan con claridad los cuatro artículos civiles transcritos.

Para el lector, un buen comienzo para comprender el fideicomiso puede ser el anterior. El estudio que debe proseguir es el de la doctrina que han pronunciado importantes mercantilistas, por ejemplo, además de los anteriores, el maestro Batiza, que como explicación del fenómeno fiduciario mantuvieron *et de jure* la teoría contractual, según la cual la naturaleza de acto unilateral que se ha querido dar al fideicomiso carece de base jurídica, pues la declaración correspondiente no pasa de ser una simple oferta o solicitud que puede tener carácter de irrevocable, modalidad que no altera de forma radical los principios de derecho común establecidos por los arts. 1804 al 1811 del Código Civil (del consentimiento).

La naturaleza contractual del fideicomiso mexicano, incluso su categoría específica en el género de contrato bilateral, sinalagmático y perfecto, se confirma por la existencia de la condición resolutoria tácita, según la cual el pacto promisorio se entiende implícito en las obligaciones recíprocas (art. 1949, Código Civil); y finaliza, esta excepción *non adimpleti contractus* se hace presente con más claridad en los arts. 80 y 84 de la LIC, según los cuales la fiduciaria queda tácitamente obligada, de forma contractual, al cumplimiento de una obligación cuyo defecto crea responsabilidad de daños y perjuicios, además de la opción de exigencia de cuentas y en su caso remoción en favor del fideicomisario, que es correlativa al art. 390 de la LGTOC, que permite al fideicomisario exigir el cumplimiento del fideicomiso. Para varios autores, entre los que destaca por su conocimiento y dedicación en la materia el maestro Batiza, el fideicomiso es un contrato.

8.12. Posturas de la Corte y de los tribunales colegiados ante la naturaleza contractual del fideicomiso

Durante las últimas dos décadas del siglo xx, la Suprema Corte; en la última, los tribunales colegiados, y en la primera década del XXI, ambos, han sostenido una postura jurisprudencial que puede reconocerse como constante respecto de cómo consideran el fideicomiso en sus discursos resolutivos. Esa tenaz corriente obedece a la manera en que hacen referencia al fideicomiso

como el eje de solución tanto del negocio constitucional como del juicio natural de hechos, pues lo aluden como un contrato.

Por otra parte, en ocasiones se han preguntado qué es un fideicomiso; entonces han utilizado dos conceptos diferentes (*acto jurídico* y *negocio jurídico*), pero de tal forma que no ha sido sorprendente ni contradictorio, pues en ambos casos, como en los que califican procesalmente a esta figura como contrato, sus soluciones han sido situacionales, es decir, en función del caso concreto planteado por los litigantes, más que por la sustantividad del asunto. Analizaremos las dos tesis de excepción y algunas de las innumerables tesis en que se considera que el fideicomiso es un contrato.

- a. El fideicomiso es un *negocio jurídico* por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el contrato respectivo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado.⁷

A pesar de que afirma que el fideicomiso es un negocio jurídico, esta excelente sentencia señala con claridad que este negocio toma el nombre de *contrato*. Nótese que el Pleno resolvió que, en virtud del fideicomiso —al que califica de contrato—, *el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo*, lo que confirma el carácter traslativo del negocio.

- b. El fideicomiso es un *acto jurídico* que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada *fideicomitente* destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada *fideicomisario*, encomendando su realización a una institución bancaria llamada *fiduciaria*.⁸

Cuando se trata de una evaluación formal del fideicomiso se comprende la razón que tuvo el juzgador para ubicarlo en su discurso resolutivo como un *acto jurídico* que, como vimos, es la especie del género *negocio jurídico*.

- c. El fideicomiso es un contrato en el que los bienes están destinados a la finalidad del negocio en el que, además, la representación en defensa de los intereses respectivos corresponde a la fiduciaria (art. 356 —ahora 391—, LGTOC), máxime cuando se reconoce, por un tercero, que se trata de un fideicomiso y, partiendo de ello, queda reconocida la legitimación de la fiduciaria para intervenir en juicio, aunque en el contrato intervenga otra persona física representando al fideicomiso, ya que por

disposición legal expresa tal representación corresponde a la fiduciaria, por lo que es necesario que sea oída constitucionalmente en la controversia; es decir, no se está en presencia de una persona moral, ya que el fideicomiso es un contrato y como tal no puede ser considerado una persona jurídica colectiva.⁹

La dificultad para determinar la legitimación procesal de aquel que tiene la carga de la defensa del fideicomiso tiene solución en esta tesis mediante la calificación que le da como contrato, a fin de cancelar judicialmente el argumento de que quienes acudieron a constituir el fideicomiso deben ser los que acudan a juicio, como sucedería en el caso del acto generador de una persona moral, pues en su texto suele probarse el interés jurídico del amparista o accionante civil.

- d. El fideicomiso es un contrato mercantil por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye a la fiduciaria, para la realización de un fin determinado; de la interpretación armónica de los artículos que componen el capítulo V del título segundo de la LGTOC se deduce que el fideicomiso es un acto jurídico que participa de la naturaleza de un contrato, en el que intervienen diversas personas para la realización de un determinado fin. Dichos contratantes serán el fideicomitente, la fiduciaria y una tercera, designada como fideicomisario, que aunque no interviene en la elaboración del contrato será quien reciba el beneficio derivado del citado fideicomiso. En estas condiciones, es claro que un fideicomiso simplemente es un contrato y, por ende, no puede considerarse un ente jurídico; de ahí que si no es una persona distinta, sino sólo un contrato, es patente que no tiene carácter de autoridad, por lo que es improcedente el juicio de garantías contra los actos del aludido fideicomiso Procalle.¹⁰

En esta excelente tesis el colegiado sostiene con claridad la teoría contractual que citamos; su explicación, puramente lógica, permite concluir que los bienes afectos al fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo. Además, el colegiado consagra con excelencia el principio según el cual un acto contractual, incluso uno celebrado por personas de derecho público, no es impugnabile en amparo, porque al ser el fideicomiso un contrato no hay en su formación un ente nuevo susceptible de serlo. Es decir, al considerar que el fideicomiso es un contrato cancela la posibilidad de que se le tenga como un ente de derecho, ni público ni privado, con personalidad propia, como manera

correcta para resolver el litigio constitucional.

- e. El fideicomiso es un contrato mediante el cual una persona transfiere la propiedad de una parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo, siendo los sujetos en el mismo el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario, sin que puedan considerarse como parte personas con las cuales no se celebró el contrato. En consecuencia, no se puede ostentar como tercero extraño a un juicio quien no fue parte en él, ni demuestra una subrogación legal en los derechos de cualquiera de las partes.¹¹

No obstante que este discurso no utiliza el término *acto jurídico*, el trasfondo de la solución permite inferirlo en la medida en que, según establece, la participación personal en el acto respectivo (*res inter alios acta*) determina el interés legítimo de quienes participaron como los únicos que, al detentarlo, tienen derecho a accionar. Por supuesto, el vocablo empleado en lugar de *acto jurídico* es en la especie, técnicamente, el correcto: *el contrato*. Si no se hubiera considerado el fideicomiso en la especie como un contrato, el supuesto tercero podría haber probado un derecho relacionado con un asunto diferente del contrato, respecto del que podría gozar de múltiples opciones de membresía o relación personal o material.

- f. Al ser el fideicomiso un contrato mediante el cual una persona transmite a una institución fiduciaria parte de sus bienes para realizar un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo, es claro que el titular de los bienes o derechos transferidos es la institución fiduciaria y es a ésta a quien corresponde vigilar el cumplimiento de las obligaciones o fines del fideicomiso, en los términos de lo dispuesto por el art. 356 — ahora 391— de la LGTOC y, por ello, es la única legitimada para reclamar en la vía de amparo cualquier acto de autoridad que atente contra el mismo; por lo que si una de las partes del contrato de fideicomiso (fideicomisario) acudió al juicio constitucional, debe estimarse que carece de interés jurídico, puesto que no tiene el carácter de propietario poseedor de los bienes objeto del fideicomiso y por ello la afectación que pudiera sufrir no deriva directamente del *acto de autoridad*, sino del *incumplimiento por parte de la institución fiduciaria del contrato respectivo*, por ende, procede sobreseer en el juicio de garantías con apoyo en lo dispuesto por la fracc. III del art. 74 de la *Ley de Amparo*.¹²

Esta tesis sostiene a ultranza, en nuestra opinión de manera correcta, la teoría de la naturaleza traslativa del fideicomiso, al establecer que ni siquiera el fideicomisario —beneficiario institucional de este negocio— tiene legitimación en la defensa constitucional del patrimonio fiduciario, porque le corresponde sólo al titular, es decir, a la fiduciaria. Una vez más, la calificación del negocio como contrato permitió solucionar con exactitud el litigio constitucional, ya que de otra manera no hubiera sido posible determinar la legitimación procesal, pues aunque el fideicomisario es “parte” del contrato, otra de las “partes” es la que, institucionalmente, detenta la carga de la defensa del patrimonio y además, parafraseando la tesis, es claro que es *el titular de los bienes o derechos transferidos*.

- g. Las partes, al celebrar un contrato de fideicomiso, pueden pactar, o sea convenir entre ellas, que en caso de incumplimiento de determinadas obligaciones la fiduciaria saque a la venta un bien inmueble en remate.¹³

La calificación del fideicomiso como un contrato bilateral, sinalagmático, oneroso y conmutativo es, en esta tesis, evidente. La razón del apelativo proviene del juicio natural, en el que las partes se demandan incumplimientos contractuales sin reparo en la naturaleza del negocio.

- h. Además, estableciéndose la referida nulidad como una sanción a los contratos celebrados contra la prohibición aludida (asumir la calidad de fideicomisario), es correcto estimar que se trata de una nulidad absoluta y por lo mismo no susceptible de convalidación por las partes, a la luz de lo dispuesto por los arts. 8o. y 2226 del Código Civil, aplicables supletoriamente con apego al art. 2o., fracc. iv, de la *Ley General de Títulos* citada.¹⁴

Esta extraordinaria tesis consiguió trasponer, de manera impecable, la teoría general de las nulidades civiles con la teoría fiduciaria como la manera óptima de resolver el negocio de nulidad planteado por los litigantes; desde luego, la base de la solución fue considerar al fideicomiso como un contrato, porque de esta forma se pudo resolver el asunto de nulidad.

- i. No debe estimarse que la fiduciaria ejerce una función jurisdiccional, dado que dispone de los bienes del patrimonio del fideicomiso de los cuales es el titular, lo que de ninguna manera implica que obre en sustitución de dicha autoridad judicial, sino sólo que procede a la

realización de un acto emanado de la libre voluntad y determinación del fideicomitente al destinar bienes de su propiedad para la constitución de un fin lícito determinado, de tal suerte que la fiduciaria no vulneró ninguna norma legal al ejecutar el fideicomiso, pues obró conforme a los términos estipulados en el mismo contrato.¹⁵

La manera en que, una vez más, el juzgador de amparo resolvió el negocio fue contrastando la conducta de la fiduciaria con la hipótesis ideal contenida, por una parte, en las responsabilidades del banco (art. 391, LGTOC) y, por otra, en el tipo genérico del Código Civil, es decir, en la especie, la voluntad de las partes plasmada en un contrato.

- j. Si se celebra un contrato de cesión de derechos del fideicomisario a favor de una tercera persona, este contrato tiene carácter de mercantil, por ser su objeto los derechos del fideicomisario en el propio fideicomiso, mismos que son cedidos a una tercera persona.¹⁶

El *quid* de esta sentencia consiste en considerar al fideicomiso como contrato mercantil, por cuyo medio se determina si el acto generador del impuesto es el contrato de fideicomiso o alguno de los actos desahogados en cumplimiento de una de sus cláusulas.

- k. Si en la escritura constitutiva del fideicomiso se convino expresamente que dicha venta se haría conforme a las bases establecidas en las cláusulas respectivas del contrato de fideicomiso.¹⁷

Otra vez el telón de fondo que permitió la resolución constitucional fue considerar el fideicomiso un contrato, pero además al reconocer a las partes una libertad de pacto sólo admisible en los contratos de naturaleza mercantil.

Las anteriores, entre una treintena de tesis¹⁸ en las que la Corte y los colegiados hacen evolucionar la figura fiduciaria, en sus resoluciones, como un contrato en todos los casos, a tal grado que en nuestra opinión se configuró una corriente constante, precisamente en el sentido de que el fideicomiso, sea visto como un negocio fiduciario o jurídico, una declaratoria o un asunto bilateral de perfección subsecuente, es un contrato mercantil en términos propios.

8.13. Definición de fideicomiso en este texto

En virtud del fideicomiso, dos personas (cuando menos) quedan vinculadas

en función de un escrito (art. 387, LGTOC), que estipula obligaciones y derechos para cada una. La fijación conceptual de lo que se concluya, a lo que se quisieron obligar —y más cuando se trata de un negocio mercantil (art. 4o., LGTOC)— sólo es accesible si se le considera un contrato. No hay normas legales específicas para los negocios, asuntos ni aun para los actos; son denominaciones que utiliza la doctrina en la elaboración de argumentos subjetivos destinados a explicar la naturaleza de la figura. Ante un diferendo práctico es necesario acudir a un parámetro estructural, general y estático que permita calificar la correcta o incorrecta celebración del acto, y el único susceptible de serlo en el fideicomiso es el contrato.

Por otra parte, del itinerario normal de su celebración se infiere que la estructura del fideicomiso concuerda con el art. 1793 del Código Civil respecto de su consecuencia jurídica inmediata; con los arts. 1796 del mismo Código y 78 del CCom, en lo que se refiere a la forma de expresión de la voluntad, y con los arts. 1824 a 1831 del Código Civil, en cuanto al trato que puede dársele al objeto del fideicomiso.

Entonces, para los estrictos efectos de esta exposición, y con base en lo dicho y transcrito en páginas anteriores, por *fideicomiso* se entenderá:

- Teóricamente, un *negocio fiduciario*, porque se opera una transmisión real de bienes que formarán un patrimonio autónomo y que la fiduciaria recibe en nombre propio, pero como lo hace para realizar un fin, no recibe su propiedad, sino sólo su titularidad y posesión.
- Técnicamente, el *negocio fiduciario* toma el nombre de *contrato*, porque para su perfeccionamiento necesariamente debe presentar características técnicas coincidentes con la teoría general del contrato civil, supletorio de la LGTOC.
- Es un *contrato mercantil*, en virtud de que así lo determina la ley (art. 1o., 2o. párr., LGTOC).
- Es un *contrato mercantil fiduciario*, pues su mecánica descansa en la transmisión de buena fe que se hace a la fiduciaria, de parte o todos los bienes del fideicomitente, con un fin cuyo objetivo es procurar beneficios en favor del fideicomisario.
- Es un *contrato mercantil fiduciario, institucionalmente regulado, principalmente bancario*, ya que para su perfeccionamiento legal es indispensable que participe una institución regulada (art. 395, LGTOC), por lo general un banco autorizado para fungir como fiduciaria (arts. 46,

fracc. XV, LIC, y 381, LGTOC).

- En resumen: *el fideicomiso es un negocio fiduciario que toma el nombre de contrato mercantil fiduciario y regulado, principalmente bancario.*

En la definición de fideicomiso debe tenerse presente que, como contrato, negocio jurídico, negocio fiduciario o como se decida conceptualmente, el acto constitutivo de un fideicomiso *no* crea una persona moral, sino un acto en el que los participantes quedan vinculados en la manera que prevengan el documento y la ley, pero sujetos a su régimen jurídico individual.¹⁹

Tercera sección. El patrimonio fideicomitado

8.14. Diferencia entre objetivo y fin del fideicomiso

Constituido el fideicomiso (para lo que se requiere, como vimos, el *animus fiduciae* en el fideicomitente y la *causa fiduciae* en los actos ejecutivos de la fiduciaria, es decir, la transmisión real y el compromiso contractual), la parte del patrimonio de la que se desprendió el fideicomitente, que es el *objeto* del fideicomiso, *ipso jure* se erige como un patrimonio sujeto a reglas especiales cuyo destino no puede ser otro que el *fin* señalado por el fideicomitente en el contrato.

El *objeto* del fideicomiso constituye una universalidad patrimonial; es un patrimonio independiente que, como el de las sociedades, por una parte está sometido a la dirección y al desarrollo de una persona física con facultades y poderes específicos para ello (los consejeros en ésta y el delegado fiduciario en aquél) y, por otra, está destinado a un único fin (al objeto social en ésta y al fin en aquél).

En otras palabras, los bienes que forman el objeto del fideicomiso no son el fin lícito al que se destinan, pues son cosas diferentes, por una parte, el fin del fideicomiso (art. 381, LGTOC) y, por otra, el objeto, que son los bienes y derechos afectados (art. 386, LGTOC):

- *Fin.* Al que se destina el objeto, que debe ser lícito y determinado, y al que sólo puede llegar la fiduciaria (art. 381, LGTOC).
- *Objeto.* Cualquier clase de bienes y derechos, propiedad del fideicomitente (art. 386, LGTOC).

Los requisitos que deben reunir los objetos y fines fiduciarios se estudiarán más adelante (núm. 8.19); en este momento sólo téngase presente la diferencia.

8.15. ¿Quién es el propietario de los bienes fideicomitidos?

A partir de que se constituye, el objeto del fideicomiso (los bienes y/o derechos que conformarán el patrimonio fiduciario) integra una masa individual de haberes jurídicos que se deben preservar en una forma determinada, porque su nuevo propietario no puede ejercer sobre ellos el derecho de propiedad de modo ilimitado, como normalmente sucede sobre los bienes y patrimonios que no deben ser preservados de manera especial.

Por tal motivo el término correcto es el de *titularidad* o *propiedad fiduciaria*, con lo que se logra distinguir el tipo de *manus* que ejerce la fiduciaria sobre el objeto del fideicomiso, ya que no es el derecho real de propiedad civil el que habrá de ejercitar sobre dicho objeto. Debe destacarse que menos aún el fideicomitente podrá ejercer dicho derecho civil, porque a partir de la afectación de sus bienes al fideicomiso, dejó de tener todo *manus* jurídico sobre dichos bienes.

En efecto, el patrimonio que se creó voluntariamente cuando el fideicomitente se desprendió de una parte del suyo implicó una transmisión de propiedad, pero a diferencia de la transmisión puramente civil, que entraña el reconocimiento e identificación del antiguo y el nuevo propietario civil en términos del *jus fruendi, utendi y abutendi*, disfrutables respectivamente antes y después de la transmisión, después de la enajenación el fideicomitente *ipso jure* los deja de tener, pero la fiduciaria tampoco los recibe ni gozará de tales derechos reales en términos civiles, sino fiduciarios, lo que obedece a que el propósito de dicha transmisión no fue la transmisión en ella misma, por no haber dado al enajenante, de manera recíproca, consideración o contraprestación alguna, sino la constitución de la estructura legal necesaria a fin de conseguir un fin ulterior para el cual —debe aceptarse que— el legislador consideró indispensable, primero, desembarazar los bienes de la propiedad civil; segundo, retirarle la propiedad sobre el bien al fideicomitente, sin volvérsela a otorgar a persona alguna, y por último, transmitir a una fiduciaria dicho bien, junto con el derecho de propiedad que a partir de entonces está inserto sólo en dichos bienes, para que sostenga, defienda y desahogue ambos —bienes y el derecho de propiedad sobre éstos

— por mandato y ministerio de ley, y sólo en los términos y condiciones pactadas por el fideicomitente en el acto de creación.

Así, el patrimonio de un fideicomiso es autónomo (tema al que regresaremos), es decir, jurídicamente es independiente del patrimonio tanto del fideicomitente como del de la fiduciaria como de toda persona, y sobre él, persona alguna ejerce *fruendi, utendi ni abutendi*. Pero queda bajo la titularidad exclusiva de la fiduciaria, a la que se le transmite su propiedad con el solo interés de llegar a un fin ulterior. La transmisión de propiedad es el medio para conseguir un objetivo.

De acuerdo con lo anterior, ser el titular del patrimonio fiduciario implica tener todos los derechos y las acciones que se requieran para acceder a los fines pactados (art. 391, primera parte, LGTOC), lo que es comprensible en la medida en que, debido al contenido de confianza y crédito de que está impregnado el fideicomiso, la manera más sencilla de obtener una mayor eficiencia en esa titularidad (no así en figuras como la curatela, la sindicatura concursal, la liquidación societaria, etc.) es transmitiendo la propiedad a la fiduciaria, pero no como una transmisión absoluta, entendida en términos del Código Civil, sino como una propiedad de tipo fiduciario que, por ende, queda circunscrita a las reglas establecidas en el acto constitutivo, cuyo cumplimiento está vigilado por un organismo público y regulador como la CNBV.

Por otra parte, si bien el patrimonio fideicomitado es organizado y administrado por la fiduciaria, por tratarse de una persona moral debe actuar a través de un representante que, en la materia, es necesariamente especializado y se denomina *delegado fiduciario*. Analizaremos estas figuras más adelante (núm. 8.21).

Finalmente, el fideicomitente puede designarse a sí mismo beneficiario del fideicomiso (fideicomisario) y, por tanto, la propiedad de los bienes fideicomitados puede regresar a su patrimonio después de que, al inicio, salieron de él. Pero esto no implica que el fideicomiso no sea —incluso en este caso— un contrato traslativo de dominio, ya que como dijimos, aquella probabilidad no es más que eso y, de así estipularse, tendría que consistir en una doble transmisión de propiedad: de fideicomitente a fiduciario primero, y de fiduciario a fideicomisario después, no obstante que el primero y el último sean la misma persona física o moral. Lo cierto es que hay una transmisión de propiedad, pero sujeta a las reglas especiales de la propiedad fiduciaria.

8.16. Formas de titularidad. Tesis judicial del patrimonio autónomo

La propiedad civil

De conformidad con el derecho civil, “el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes” (art. 830, Código Civil). Ésta es la definición de *propiedad*, una vez más, deductiva y no directa, que proporciona el derecho civil. Desde luego, no nos corresponde analizar esta figura importante, pero conviene recordar algunas reglas generales que señala aquel derecho porque así comprenderemos mejor la titularidad fiduciaria.

En principio, como sabemos, en ese derecho los medios para adquirir la propiedad son: *a)* a título universal o particular; *b)* a título oneroso o gratuito; y *c)* de manera primitiva o derivada. El primer caso, cuando se transmite la totalidad o parte de un patrimonio (en México sólo es posible cuando la transmisión es hereditaria); el segundo, cuando la transmisión implica o no un costo para las partes, y el tercero cuando se adquiere de otro o de origen, entonces se habla de la facultad de apropiación. Ya que incuestionablemente se trata de un acto jurídico (núm. 8.13), en el fideicomiso no se aplica el último caso sino que, según el fin que el fideicomitente desee dar a sus bienes, sólo puede aplicarse alguno de los dos primeros: a título oneroso o gratuito, o de modo particular o universal, este último sólo en el fideicomiso testamentario (núm. 8.32).

Sin embargo, en su importante estudio de los bienes en el derecho civil, Rojina Villegas sostiene que la propiedad de cosas muebles se adquiere mediante alguna de las 10 formas siguientes: *a)* por sucesión universal; *b)* por apropiación de cosas *nullius* o ajenas; *c)* por especificación, incorporación, unión o mezcla de un inventario; *d)* por usucapión; *e)* por separación o toma de posesión, en virtud del derecho de adquirir partes integrantes de una cosa, especialmente frutos; *f)* por efecto del silencio de los propietarios de cosas encontradas o arrojadas por el mar a la playa; *g)* por hallazgo de tesoro; *h)* en algunos casos por subrogación real; *i)* por actos de Estado; pero también, dice Rojina, *j)* por transmisión de la propiedad *en virtud de negocio jurídico*; desde luego, entre otros, el fideicomiso en este último caso.

Una vez adquirida la propiedad, el derecho civil autoriza que el propietario haga con ella lo que sigue:

- Puede enajenar la cosa (gravarla, donarla, venderla, renunciarla, etcétera).
- Puede desmembrarla (creando servidumbre, usufructo, copropiedad, régimen de condominio, etc.), es decir, tiene en éste y en el caso anterior el *jus abutendi*.
- Puede aprovecharse de ella (rentarla, comodatarla, explotarla, etc.), es decir, tiene el *jus fruendi*.
- Puede usarla (habitarla, manejarla, leerla, vestirla, etc.), es decir, tiene el *jus utendi*.
- Puede ejercitar su derecho de propiedad sobre ella de cualquier forma, siempre que su ejercicio no tenga como único resultado perjudicar a un tercero sin utilidad para el propietario (art. 840, Código Civil). Importante influencia de la teoría social de León Duguit, sostenida en Buenos Aires en la célebre conferencia de 1913.

A esta altura de nuestra exposición es evidente que, a partir del día en que hizo la afectación de sus bienes al fin fiduciario, el fideicomitente no puede vender, gravar, usar, aprovechar ni desmembrar la cosa, ya que en ese momento dejó de ser el propietario. Pero sucede que la fiduciaria, a partir de que recibe la cosa, tampoco la puede vender, gravar, usar, aprovechar ni desmembrar, a no ser que el fideicomitente le haya dado, de manera específica, ese fin, caso en el que la fiduciaria podrá hacer, única y exclusivamente, eso y nada más; es decir, tampoco puede realizar lo que, en derecho civil, el propietario puede hacer con sus cosas. Por tanto, cabe preguntar: ¿quién puede gravar, usar, vender, etc., la cosa?; es decir, ¿quién es el propietario civil de los bienes fideicomitidos?

Teoría del patrimonio autónomo (carente de propietario civil)

Si aplicamos con rigor los principios del derecho civil la respuesta, también rigurosa, sería que estos bienes no tienen propietario, porque nadie puede hacer con ellos lo que los propietarios civiles pueden realizar con sus cosas. Al respecto, esperamos, no debe haber contradicción: nadie es el propietario civil de los bienes fideicomitidos porque nadie puede ejercer sobre ellos este género de dominio. Por definición los bienes fideicomitidos *existen*, y, no obstante, nadie les ejerce dominio; por ende, la conclusión es que forman una universalidad jurídica que, técnicamente calificada, consiste en un patrimonio

autónomo, definición que no pertenece a este autor sino a la SCJN.

Este término —*patrimonio autónomo*—, que el jurista mexicano Domínguez Martínez rechaza, fue acuñado en el texto original de la LGTOC (art. 390, 1er. párr., *in fine*) y la Corte lo califica como autónomo en el sentido de que el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un *patrimonio fiduciario autónomo*, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para realizar un fin determinado.²⁰

Los tribunales colegiados retomaron este criterio en forma impecable; incluso omiten el término *fiduciario*, pues señalan que, de conformidad con los arts. 381 y 386 de la LGTOC, los bienes fideicomitados salen del patrimonio del fideicomitente para quedar como *patrimonio autónomo*, bajo la titularidad de la institución fiduciaria, a fin de realizar un fin determinado; pero al precisar el carácter autónomo del patrimonio fiduciario se particulariza que es diferente de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, distinto de los patrimonios del fideicomitente, de la fiduciaria y del fideicomisario.²¹

En otra tesis importante los tribunales colegiados sostienen, con igual sentido de autonomía patrimonial, que un embargo no puede oponerse a un derecho real como el que nace a través del fideicomiso. En efecto —determinan—, existen diferencias irreconciliables entre embargo y fideicomiso:

1. El embargo constituye un acto procesal en virtud del cual se aseguran determinados bienes que están a las resultas del juicio, de manera que quedan bajo la guarda de un tercero, pero a disposición del juez que ordenó su procedencia, lo que significa que la cosa embargada no está en poder del embargante y ni siquiera implica el derecho de persecución característico de los derechos reales, que permite que su titular le reclame a cualquier poseedor, puesto que sólo garantiza el cumplimiento de una obligación de carácter personal, nacida de un crédito quirografario.
2. El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin determinado, en beneficio de otra persona; encomienda su realización a un banco que recibe el dominio de los bienes, lo que *implica la creación de un patrimonio diverso* del propio de las partes que intervienen en el

contrato, o sea que la titularidad de los bienes objeto del fideicomiso pasa de la propiedad del fideicomitente a la de la institución fiduciaria. Por tanto, el fideicomiso implica constituir un derecho real que no resulta afectado con el acto procesal del embargo, pues no son derechos de igual naturaleza.²²

En estas condiciones, procede determinar el *manus* que la fiduciaria ejerce sobre los bienes que, a su vez, constituyen un patrimonio autónomo.

La titularidad fiduciaria

La interpretación vinculada de los arts. 386, 2o. párr., y 391, primera parte, de la LGTOC, establece con suficiente claridad el sustento normativo de la titularidad fiduciaria. El primer artículo dispone que *sólo podrán ejercitarse respecto de los bienes que se den en fideicomiso, las acciones y derechos que a ellos se refieran*; el segundo, que “la institución fiduciaria tendrá **todos** los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso” conforme a lo pactado.

La interpretación simultánea de ambos dispositivos permite deducir dos posiciones legislativas que, a su vez, dan forma al círculo de facultades y deberes de la titularidad que, como señalamos, jurídicamente sustituye a la propiedad civil: la primera indica sus limitaciones, y la segunda, sus alcances.

La primera posición legislativa es clara: el fin de cualquier fideicomiso es llegar, permítase la redundancia, al fin que el fideicomitente asignó a determinados bienes, exclusivamente. *Causa fiducia* por excelencia, para protegerla, el legislador inviste a la fiduciaria de todas las facultades necesarias (pero **sólo** de ellas) para llegar a un fin con los bienes que, durante todo el tiempo que tome su consecución, pertenecen en lo civil a nadie y en lo mercantil a la fiduciaria, porque ésta es la única forma en que puede disponer de las herramientas técnicas necesarias para ello.

Por ejemplo, si la fiduciaria recibiera sólo los derechos necesarios para llegar al fin, y el fideicomitente guardara activamente los demás, el desmembramiento real, personal y estructural de la cosa que el negocio demandaría, alcanzaría una magnitud monstruosa, que la titularidad fiduciaria sobre un patrimonio convertido en autónomo, abate. La ley define esta *titularidad* como *todos los derechos y acciones que se requieran para el*

cumplimiento del fideicomiso —pero sólo éstos.

En el mismo sentido, si pensáramos que el fideicomitente guarda los demás derechos no necesarios para que la fiduciaria evacue el fin, pero pasiva y potencialmente, es decir, en estado latente, sería una solución conceptual impecable, que permitiría solucionar el dilema científico de ¿en dónde permanecen todos los derechos que la fiduciaria no requiere para la consecución del fin? Pero desde el punto de vista práctico es una solución inocua, porque de *facto* y de *jure* el fideicomitente carecería de titularidad real de ejercicio respecto de cualquiera de ellos, ya que no tendría legitimación procesal ni capacidad y habilidad contractuales respecto de algún derecho sobre los bienes transmitidos. En el fideicomiso, el desprendimiento es total y su consecuencia es la creación de un patrimonio autónomo titulado por la fiduciaria.

La segunda posición legislativa también es clara, pero además conocida por la teoría del contrato mercantil, pues se trata de la regla que determina que cada parte se obliga en la forma y en los términos que aparezca que se quiso obligar (art. 78, CCom). Por una parte, la fiduciaria queda obligada conforme a la letra del pacto (art. 391) y, por otra, su titularidad sobre los bienes está limitada tanto por las reglas y restricciones establecidas para los efectos del fideicomiso (art. 391) como porque se reduce sólo a los derechos y a las acciones que se refieran al fin señalado (art. 386).

Sin embargo, estos cotos no tienen el sentido de que la titularidad deba ser institucionalmente *utendi, fruendi o abutendi* de manera exclusiva, sino que la limitan a las cláusulas del contrato, al fin y a los efectos del fideicomiso; esto permite que el fin contractual sea cualquiera de estas tres formas de dominio, dos o cualquier otra, y si es así, se entenderá que la transmisión y consecuente titularidad de la fiduciaria deba ser total y no parcial, pues la regla tiene en potencia, para todos los casos, efectos *abutendi erga omnes*.

Dicho de otro modo, la “titularidad” de la fiduciaria se compone de tres elementos: *a)* el derecho, *b)* la restricción y *c)* la transmisión real, la última, sustento de los dos primeros.

- a. *Derecho*. Todos los derechos reales y personales, así como todas las acciones judiciales, administrativas o de cualquier tipo —pero exclusivamente ésas— que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso.

- b. *Restricción*. Las restricciones al ejercicio de esos derechos y acciones son: i) sólo pueden ejercitarse respecto de los bienes fideicomitidos; ii) se sujetan, en su caso, a las limitaciones y reglas establecidas respecto de las acciones y los derechos en el acto de constitución; y iii) siempre queda obligada a cumplir con el fideicomiso conforme al acto constitutivo.
- c. *Transmisión real*. La única forma de que la fiduciaria disponga de la libertad, capacidad y habilidad jurídicas, así como del *espacio de maniobra* que requiere el desahogo de estos derechos y de estas restricciones, es transmitiendo el dominio real de la cosa para que se convierta en su propietaria, pero no civil sino mercantil o, con mayor precisión, propietaria fiduciaria.

Posturas de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados respecto de la transmisión

En cuanto a la necesidad de la transmisión real de la cosa, como manera de permitir el desarrollo del fideicomiso y la distinción entre propiedad civil y titularidad fiduciaria, la Corte y los tribunales colegiados sostuvieron múltiples tesis, entre las cuales se mencionan las siguientes (se transcribe el texto relevante):

1. De conformidad con los arts. 381 y 386 a 388 de la LGTOC, la fiduciaria es la propietaria de los bienes que recibe en fideicomiso, dueña sólo en la medida en que precisa serlo para cumplir los fines de dicho negocio jurídico y, por tanto, los bienes afectos a tal fin no quedan sujetos al juicio de suspensión de pagos de la fideicomitente.²³
2. Al ejercicio de las acciones, y a la defensa de las que se interpongan contra el fideicomiso, se restringe la defensa del patrimonio y corresponde al fiduciario, atendiendo a que de conformidad con los arts. 381 y 386 a 391 de la LGTOC, el fiduciario es el propietario de los bienes fideicomitidos, ya que el fideicomitente le transmite la propiedad fiduciaria de los mismos, con las limitaciones impuestas en el propio fideicomiso.²⁴
3. Si una persona adquiere un inmueble fideicomitado que está embargado, el embargo no subsiste aunque el adquirente lo reconozca expresamente,

pues no era parte en el juicio ejecutivo en el que se trabó, ya que una cosa es el derecho de propiedad sobre el inmueble y otra los derechos que los fideicomisarios tenían sobre el inmueble, no directamente sino derivados del fideicomiso, sobre el que —por la naturaleza jurídica del fideicomiso— no tenían derecho de propiedad. Si estando vigente el fideicomiso se pudo señalar para embargo los derechos que tenían como fideicomisarios, por estar en su patrimonio, no sucede lo mismo con el derecho de propiedad del inmueble fideicomitado, cuya titularidad por disposición expresa de la ley se reserva a la fiduciaria, quien legalmente transmitió la propiedad.²⁵

4. El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin determinado en beneficio de otra persona, encomendando su realización a un banco que recibe el dominio de los bienes, lo que implica la creación de un patrimonio diverso al que es propio de las partes que intervienen en el contrato; o sea que la titularidad de los bienes pasa de la propiedad del fideicomitente a la de la institución fiduciaria. Por tanto, el fideicomiso implica la constitución de un derecho real que no resulta afectado con el acto procesal del embargo, pues no son derechos de igual naturaleza.²⁶
5. Si en ejercicio de acción de tercería excluyente de dominio se aportó un permiso expedido por la SRE para la celebración de un fideicomiso, y si en el mismo se estableció que de no usarse dentro de los 90 días hábiles de su expedición la autorización dejaría de surtir efectos, si el permiso se utilizó extemporáneamente la consecuencia es que la fiduciaria adquirió el dominio del bien sin la existencia de la autorización, lo que acarrea que el fideicomiso esté desprovisto de eficacia jurídica para acreditar el pleno dominio requerido para la procedencia de la tercería.²⁷
6. Según los arts. 381, 386 y 391 de la LGTOC, nuestra ley concibe el fideicomiso como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a una fiduciaria; en virtud de esta afectación el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitados, de los que pasa a ser titular la fiduciaria para el exacto y fiel cumplimiento del fin.²⁸ La titularidad fiduciaria se justifica, al mismo tiempo que se anula la titularidad civil, por la necesidad, en nuestro derecho, de cumplir fielmente el fin pactado.
7. Hay una gran diferencia entre la propiedad civil y la titularidad fiduciaria, pues en la primera se tiene la facultad de gozar y disponer de

un bien, sólo con las modalidades y limitaciones que fijan las leyes; en la segunda el titular no tiene el derecho de gozar del bien, porque no puede disponer en su provecho de la posesión y de los frutos, puesto que por lo normal tales derechos se destinan al fideicomisario, que no lo puede ser la fiduciaria; y, por otra parte, la titularidad fiduciaria sólo puede desarrollarse dentro de los límites fijados en el contrato de fideicomiso.²⁹

8. Como la tercería excluyente de dominio tiene como fin el levantamiento del embargo practicado en bienes de terceros, para su procedencia es indispensable que el tercerista pruebe el dominio del bien que se embargó en un juicio al que es ajeno; pero si el embargo no se trabó en los bienes fideicomitados, cuya titularidad corresponde a la fiduciaria tercerista, sino sobre los derechos del fideicomisario, debe considerarse que la fiduciaria no justificó su acción, porque no es titular de los derechos que adquirió el fideicomisario por virtud del acto constitutivo del fideicomiso.³⁰

Como se concluye de los textos transcritos, la Corte y los tribunales colegiados mantienen una corriente jurisprudencial constante en el sentido de dar a la titularidad fiduciaria, entre las diferentes categorías de *manus* o dominios susceptibles de ejercerse sobre las cosas jurídicas —en nuestro caso, los bienes fideicomitados—, un rango específico: el de la transmisión real de la cosa y los límites de actuación impuestos al nuevo titular en el contrato y en la ley.

Es un negocio fiduciario perfecto; para una mejor memorización el lector puede remitirse a la tesis del maestro Barrera Graf (núm. 8.9), pero debe recordar, en todo caso, que un sinónimo coloquial de negocio fiduciario es *encargo*, respecto de los bienes o derechos transmitidos. Nótese que en los discursos resolutivos de la Corte y de los tribunales colegiados incluso es frecuente deducir que la propiedad y el dominio, y no sólo la titularidad, se transmiten a la fiduciaria, lo que no fractura la noción judicial de *titularidad*, en la medida en que estas categorías siempre quedan circunscritas a los límites impuestos por el fin específico al que se destinan los bienes.

Muy breve referencia comparatista al derecho latinoamericano respecto de la transferencia de propiedad

Artículo 633 (*Código de Comercio* de la República de Costa Rica): Por medio del fideicomiso el fideicomitente transmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo.

Artículo 1233 (*Código de Comercio* de la República de El Salvador): El fideicomiso se constituye mediante declaración de voluntad, por la cual el fideicomitente transmite sobre determinados bienes a favor del fideicomisario, el usufructo, uso o habitación, en todo o en parte, o establece una renta o pensión determinada, confiando su cumplimiento al fiduciario, a quien se transmitirán los bienes o derechos en propiedad, pero sin facultad de disponer de ellos sino de conformidad a las instrucciones precisas dadas por el fideicomitente, en el instrumento de constitución.

Artículo 1033 (*Código de Comercio* de la República de Honduras): El fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al banco autorizado para operar como fiduciario la titularidad dominical [léase *dominio* por el estudiante mexicano] sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinen.

Artículo 1° (Normas de la Comisión Nacional de Valores [Texto 2001]. Capítulo I. Fideicomisos, de la República de Argentina): Habrá fideicomiso ordinario público cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirla al fiduciante, al beneficiario o a terceros (fideicomisarios), al cumplimiento de los plazos o condiciones previstos en el contrato.

Artículo 2° (Normas de la Comisión Nacional de Valores): Habrá contrato de fideicomiso financiero cuando una o más personas (fiduciante) transmitan la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien deberá ejercerla en beneficio de titulares de los certificados de participación en la propiedad de los bienes transmitidos o de titulares de valores representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos (beneficiarios) y transmitirla al fiduciante, a los beneficiarios o a terceros (fideicomisarios) al cumplimiento de los plazos o condiciones previstos en el contrato.

Art. 1° (Ley 24.441 de la República de Argentina): Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.

Como se observa, algunos derechos latinoamericanos resolvieron *ab initio* en el texto de ley lo que en otros, como el nuestro hasta la modificación de junio de 2003, se solucionaba mediante interpretaciones no simples, con la calificación directa y no indirecta o deductiva de que la transferencia de bienes a un fideicomiso entraña una transmisión en propiedad.

[8.17. ¿Cuándo surte efectos la transmisión de los bienes?](#)

[Ubicación técnica](#)

Como veremos adelante, las formalidades que debe reunir un fideicomiso en su constitución son relativamente simples, pues “la constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito” (art. 387, LGTOC) y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o

transmisión de propiedad de las cosas. Pero no se señala en qué momento los bienes se entienden transmitidos a la fiduciaria, sino que sólo se establece, con detalle además, los momentos en que la transmisión, si se trata de bienes muebles o inmuebles, surte efectos *ante terceros*, aunque no se precisa respecto de otros derechos distintos de los bienes citados. Estudiaremos primero los detalles de los efectos ante terceros y después cuándo surte entre las partes. Antes recordaremos qué cosas pueden afectarse en fideicomiso.

Bienes y derechos susceptibles de transmisión

Las cosas susceptibles de afectarse en fideicomiso son cualesquiera: *a)* bienes y *b)* derechos, salvo los que, conforme a la ley, sean estrictamente personales del titular (art. 386, LGTOC).

De conformidad con los arts. 388 y 389 de la LGTOC, los bienes que la ley considera específicamente susceptibles de afectarse en fideicomiso son los siguientes:

- Bienes inmuebles por naturaleza o por destino.
- Cosas corpóreas (bienes muebles, por su naturaleza).
- Bienes muebles por determinación de la ley.
- Créditos no negociables.
- Derechos personales.
- Títulos nominativos.
- Títulos al portador.

A diferencia de estos bienes, que disponen en la LGTOC de reglas específicas respecto de los efectos de su transmisión ante terceros, los derechos personales que no tienen deudor identificado (por ejemplo, derechos de autor, denuncias mineras, derechos de explotación de carreteras concesionadas y otros servicios públicos, etc.), como no los considera la LGTOC de manera expresa (la fracc. I del art. 389 contempla exclusivamente los derechos personales, “desde que el fideicomiso fuere notificado *al deudor*”), carecen de reglas concretas; por tanto, esta determinación deberá hacerse en cada caso de acuerdo con el régimen especial (art. 2o. de la LGTOC) al que esté sometido cada derecho personal con deudor indeterminado que se afecte al fideicomiso.

Efectos de la transmisión ante terceros

De conformidad con los arts. 388 y 389 de la LGTOC, la transmisión de los bienes de fideicomitente a fiduciario surte ante terceros en momentos distintos, según el tipo de bien o derecho de que se trate. Veamos:

- *Inmuebles* (art. 388). Si se trata de este tipo de bienes, el fideicomiso surtirá ante terceros cuando aquéllos queden inscritos en el Registro Público de la Propiedad del domicilio de su ubicación. Desde luego, en este caso se aplican las reglas de la forma del contrato civil (arts. 2316 y ss. del Código Civil).
- *Títulos nominativos* (art. 389, fracc. II). Su transmisión surtirá efectos ante terceros desde que se endosen a la fiduciaria y se hagan constar en los registros del emisor, según el caso; por ejemplo, las acciones societarias (art. 129, LGSM), los certificados de depósito no negociables (art. 236, 3er. párr., LGTOC), los CAPS (art. 36, LIC), etcétera.
- *Títulos al portador* (art. 389, fracc. III). La transmisión de estos títulos surte ante terceros desde que estén en poder de la fiduciaria porque, como vimos (núm. 2.34), se cumple el requisito físico de *portar* el documento. Sin embargo, en la práctica el fiduciario hace constar, en el contrato, la recepción del documento en forma expresa.
- *Cosas corpóreas* (art. 389, fracc. III). La transmisión de mercancías, alhajas, maquinaria y en general de bienes muebles por su naturaleza (art. 753, Código Civil) también surte ante terceros desde que estén en poder de la fiduciaria (art. 2o., LGTOC). Debemos destacar el concepto “desde que estén *en poder* de la institución fiduciaria”, del art. 389, fracc. III, de la LGTOC, aplicable tanto a los títulos al portador como a las cosas corpóreas; como esta entrega consiste en una enajenación se aplican las reglas de transmisión real, virtual o jurídica que establece, de conformidad con el art. 2o., fracc. IV, de la LGTOC, el derecho supletorio (art. 2284, Código Civil); es decir, se entenderá que los títulos o bienes corpóreos están en poder de la fiduciaria, y entonces surtirá el fideicomiso ante terceros, cuando se reciba materialmente la cosa (entrega física), cuando la ley la considere recibida por la fiduciaria (entrega jurídica) y cuando ésta acepte que quedan a su disposición (entrega virtual).
- *Créditos no negociables con deudor determinado* (art. 389, fracc. I).

Esta categoría se denomina en derecho civil *mueble por determinación de la ley* (art. 754, Código Civil). El tipo civil es el siguiente: *son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos o acciones que tengan por objeto cosas muebles, o cantidades exigibles en virtud de acción personal*. Un crédito no negociable puede generarse por múltiples razones (mutuo, sentencia condenatoria firme, créditos fiscales, etc.), pero gran parte se origina en virtud del ejercicio o de la existencia de una acción personal en contra del deudor. El art. 389, fracc. I, de la LGTOC permite deducir: *a) que la referencia directa la hace respecto de los bienes muebles por determinación de ley; b) que los créditos no negociables, como los bienes muebles, pueden afectarse a la creación de un patrimonio fiduciario*. Finalmente, por tratarse de una cesión mercantil (art. 390, CCom), la transmisión de un crédito no negociable surte ante terceros a partir de que se notifique al deudor; aunque cada cesión debe reunir los requisitos civiles (arts. 2029 y ss., Código Civil) o mercantiles (arts. 389 y ss., CCom) de cada caso si se trata de un crédito civil (el que tenga un arrendador o un prestador, etc.) o mercantil (el que tenga una afianzadora, una empresa con sus clientes, o un obligacionista contra la emisora, etcétera).

- *Derechos personales con deudor determinado* (art. 389, fracc. I). Al igual que los créditos no negociables, esta categoría se denomina en derecho civil *bien mueble por determinación de la ley*, pero en este caso no porque se trate de un crédito que requiere, para su cobro, una acción personal (art. 754, Código Civil), sino porque el derecho, al ser personal, una vez más sólo puede hacerse valer mediante una acción personal. Dicho de otra forma, el tipo civil del art. 754 del Código Civil incluye las dos hipótesis de la fracc. I del art. 389 de la LGTOC (créditos no negociables y derechos personales, con deudor determinado), en la medida en que ambos requieren una acción personal, uno para el cobro y el otro para hacerse valer cualquiera que sea su objeto. Sin embargo, los *derechos personales* necesitan una *cantidad exigible* para que sean considerados bienes muebles y, entonces, susceptibles de afectarse en fideicomiso (léase otra vez el art. 754). Igual que los anteriores, surten efectos ante terceros cuando se notifiquen al deudor.
- *Derechos personales con deudor no determinado* (art. 389, fracc. I, *in fine, a contrario sensu*). Como dijimos, estos derechos no los contempla la LGTOC por cuanto al momento en que su transmisión surte efectos ante

terceros. No creemos que este tipo de derechos sean personalísimos del titular por el solo hecho de que su deudor no esté determinado; por tanto, al no estar limitados por el primer párrafo del art. 386 de la LGTOC, sí son afectables en fideicomiso. Su régimen de efectos deberá resolverse de conformidad con las reglas legales de la normatividad a que esté sometido cada derecho considerado individualmente.

Efectos de la transmisión entre fideicomitente y fiduciario

Es frecuente que, debido a la naturaleza del bien o derecho transmitido, en relación con los requisitos de su transferencia que acabamos de repasar, la transmisión de la cosa surta simultáneamente entre las partes y ante terceros, por ejemplo, los títulos de crédito nominativos. Pero cuando la naturaleza del bien permite diferenciar el momento de su transmisión, en el que surte efectos entre las partes, de aquel en que surte ante terceros, es el derecho común (art. 2o., fracc. IV, LGTOC) el que señala, de manera supletoria, el momento a partir del cual la cosa se entiende transferida entre los intervinientes en la constitución.

Como la afectación de un bien o un derecho a la constitución de un fideicomiso entraña la transferencia de la propiedad, es decir, implica una enajenación y, por tanto, entraña un acto “de dar” por excelencia, los efectos de esta transferencia quedan sometidos a la siguiente regla específica del derecho civil establecida en el art. 2014 del Código Civil: “En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato [...]”

De conformidad con esta regla de ley, la transmisión de los bienes de fideicomitente a fiduciario surte *ipso jure* como consecuencia de la celebración del contrato, independientemente de que deban realizarse las tareas y los trámites que analizamos para que surta efectos ante terceros.

Por tanto, los inmuebles, títulos nominativos, títulos al portador, las cosas corpóreas, los créditos no negociables y los derechos personales con o sin deudor determinado surten, en cuanto a su transmisión entre las partes constituyentes, a partir de que se celebre y se constituya el fideicomiso. De acuerdo con la tesis de Domínguez Martínez, surtirá cuando la fiduciaria firme el contrato respectivo.

El perfeccionamiento de la transmisión

La experiencia litigiosa que este abogado ha tenido con más frecuencia en materia fiduciaria deriva de la controversia suscitada en torno a la transmisión de los bienes al fiduciario. Aunque el caso de la transmisión de “cartera” (derechos personales de cobro) es agobiante, la de licencia de marcas, de bienes prendados o hipotecados, de expectativas materiales de derechos personales (dividendos, productos de venta, regalías, rentas, cuotas de peaje en carreteras o puentes, explotación monetaria de concesiones etc.) y, más aún, de derechos intransferibles como la concesión de un servicio público (ampliación de la esfera jurídica del particular, que le otorga la autoridad al concesionario, como la sola forma de que éste pueda prestar un servicio monopolizado por la autoridad concesionante), alcanzan rangos extremos de dificultad.

Como vimos respecto de la transmisión, el art. 387 de la LGTOC establece que el fideicomiso debe cumplir con las reglas del derecho común sobre la transmisión de derechos y de propiedad. El requisito es simple, pero su cabal cumplimiento requiere el repaso exhaustivo de todas las posibilidades y los requisitos de transmisión contemplados en la ley, además de ajustarlos al caso de especie; si no se cumple con ellos no hay transmisión. El riesgo es potencialmente catastrófico: si no se realiza de modo correcto la transmisión no habrá patrimonio y el enajenante continuará siendo el titular; con ello, el fideicomiso carecería de utilidad práctica porque no tendría patrimonio.

Permítase un ejemplo: se emite un certificado bursátil para financiar la construcción de un servicio público concesionado (puerto, carretera, puente, etc.); la concesionaria, que también es la emisora, es a su vez subsidiaria de una constructora que la constituyó para ese efecto. La subsidiaria cumplió con las especificaciones de licitación en la medida en que su socio principal —la constructora— tiene solvencia, activos y experiencia; la garantía de pago del certificado es un fideicomiso al que se aportaron los beneficios de la explotación de la concesión, o la concesión misma. El financiamiento recogido de la colocación lo aplica la emisora a la construcción de la obra, mediante el pago que haga con ese dinero, precisamente, a la constructora, que es su socio mayoritario y el que va a construir.

El negocio de la constructora es construir; el negocio de la emisora consiste, por vocación estatutaria, en explotar la concesión. Los activos de la primera son muy importantes, el de la segunda sólo es la concesión, la cual es

un intangible concretable en el futuro. La deudora es exclusivamente la emisora recién constituida; la garantía de pago es la expectativa de la explotación. La respuesta a la pregunta ¿cómo se transmite la expectativa? es crucial, porque es la única garantía de pago; la respuesta a ¿quién explotará el derecho transmitido? es otro tanto crucial, por los mismos motivos.

En este ejemplo se presenta una situación similar a la de los fideicomisos cuyos patrimonios son regalías de patentes, rentas de inmuebles o muebles, dividendos, derechos de cobro y otros derechos que requieren que su titular actúe, *a posteriori* de la transmisión, a fin de poderlos perfeccionar, completar, ejercitar, recibir, aplicar o mantener, por oposición a los bienes o derechos cuya amplitud obligacional o jurídica permanece estática desde su transmisión hasta el cumplimiento del fin, o su reversión.

La dicotomía del accionar del fideicomitente enajenante y el del fiduciario adquirente no siempre es clara ni precisa en cuanto a si la expectativa de derecho en efecto se transmitió, amén de que en la práctica, con frecuencia es el enajenante/fideicomitente el que indebidamente continúa accionando estos derechos.

Es probable que la autoridad concesionante se oponga a la transmisión de la concesión porque éstas son intransferibles, al haber sido objeto de licitación pública, es decir, de filtro, lo que las convierte en *intuiti personae*. El fiduciario no concursó ni está en posibilidad de explotar una concesión, a no ser que el fin del fideicomiso haya sido ése, lo que no hemos visto en la práctica. Si lo que se transmite son los beneficios de explotar la concesión, la transmisión debe permitirle al fiduciario el ejercicio de los derechos de cobro y exigencia, pues de lo contrario la garantía efectivamente instalada a través del fideicomiso sería muy inestable. En efecto, si lo que se transmite al fideicomiso son los derechos de cobro que el concesionario tendrá por la prestación del servicio, debe cumplirse con la fracc. I del art. 389 de la LGTOC, es decir, debe notificársele al deudor. Pero en este ejemplo el deudor del servicio es el usuario, que es a quien debería notificársele la transmisión; además, el usuario será deudor del servicio sólo a partir de que lo use. Esta circunstancia, puramente temporal, dificulta el perfeccionamiento de la transmisión del derecho *a priori*, y su identificación es tan clara como necesaria para poderlo ejercitar y entonces litigar.

En nuestra opinión, los fideicomisos sobre concesiones o derechos de explotación, sobre dividendos o productos, deberían ser empresariales. En ellos el fiduciario debe asumir la totalidad de las obligaciones y los derechos

de la explotación, con el soporte del concesionario pactado en el contrato. Es decir, la transmisión no sería de derechos de cobro sino de un contrato o de una operación integral. En el primer caso se transmite sólo uno de los derechos de uno de los componentes de un contrato; en los otros se transmite la totalidad de su carga obligacional, o sea, es una sustitución total.

En su defecto, la transmisión debe ser sólo de los derechos de cobro mediante su notificación irrestricta a los deudores, en particular a la autoridad concesionante, deudora de la transmisión de la prestación —no de la explotación, la cual “se va” con aquélla— del servicio y, correspondientemente, sólo el fiduciario estaría habilitado para poder cobrar. De lo contrario, en un escenario de litigio o disputa las dificultades para “iniciar” el cobro por el fiduciario, a partir del inicio del conflicto, pueden ser insuperables con base en la mecánica que se haya seguido durante el lapso previo a la disputa, lo que de conformidad con el art. 2234 del Código Civil podría implicar el consentimiento de todas las partes, incluido el fiduciario, con ese previo estado de cosas que ahora se quiere modificar con el litigio, pero para acomodarlo a los intereses de los beneficiarios del fideicomiso.

El itinerario de cada tipo de transmisión se debe seguir con precisión, aun a costa de reducir la flexibilidad y versatilidad del fideicomiso, no sólo porque según el art. 387 de la LGTOC es un requisito formal, sino porque ésa será, tal vez, la defensa más formidable de los fideicomisarios y del fiduciario en el escenario del conflicto, ya que esto permitirá evidenciar que el bien o derecho pertenece exclusivamente al fiduciario desde la fecha en que se constituyó el fideicomiso, y no sólo a partir del incumplimiento o del litigio. Esta situación parece haber sido superada con la “Miscelánea de garantías del crédito”, que analizamos en el anexo.

Algunas posiciones de los tribunales colegiados respecto de la transmisión

1. En el fideicomiso en garantía también rige la regla según la cual, al constituirse, el fideicomitente transmite al fiduciario la titularidad de los bienes o derechos (arts. 381, 386 y 391, LGTOC), por lo que el fiduciario es el propietario de los bienes fideicomitados y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto de ellos los derechos y acciones que se refieran al fin contratado; por ejemplo, si el fideicomitente deudor no

cumple con lo pactado, la fiduciaria procede a la venta de los bienes fideicomitidos para satisfacer las prestaciones acordadas en favor del fideicomisario, razón insalvable por la cual dichos bienes no quedan sujetos al juicio de suspensión de pagos del fideicomitente, independientemente de que por ficción legal éstos *salieron de su patrimonio al constituirse el fideicomiso* en cuestión.³¹

2. Si se embargan los bienes que están en el patrimonio de los fideicomisarios (demandados en un juicio ejecutivo mercantil), como *el patrimonio fiduciado es un derecho real* oponible a un embargo, luego no son los bienes que pertenecen a la fiduciaria los que se embargan, sino los derechos derivados del fideicomiso a favor de los fideicomisarios, de ahí que, al no resentir la institución fiduciaria un agravio directo en sus derechos tutelados, carece de interés jurídico para impugnar el embargo.³²
3. El fideicomiso es un contrato mediante el cual una persona *transfiere la propiedad de una parte de sus bienes a una institución fiduciaria*, para que con ellos realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo, siendo los sujetos en el mismo el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario, *sin que puedan considerarse partes personas con las cuales no se celebró el contrato*. En consecuencia, no se puede ostentar como tercero extraño a un juicio quien no fue parte en él, ni demuestra una subrogación legal en los derechos de cualquiera de las partes.³³

8.18. El patrimonio fideicomitado remanente, al término del contrato

Más adelante estudiaremos cuáles son las formas en que un fideicomiso se extingue (núm. 8.27). En este momento sólo revisaremos las consecuencias de la extinción desde el punto de vista de lo que sucede con el patrimonio fiduciario remanente en esa fecha. Durante la vigencia del contrato este patrimonio fue, como analizamos, autónomo, y por tanto, debió someterse a reglas muy estrictas. Al dejar de serlo formarán parte, una vez más, del universo de las cosas que están organizadas sobre las bases del patrimonio/personalidad, es decir, de los objetos que forman parte de la *manus civilis, dominus* de una persona y que, por ende, no son civilmente

autónomos sino que estarán atados indisolublemente a su dueño.

Cuando el propósito de un fideicomiso es transmitir la cosa al fideicomisario, se verifican dos transmisiones subsecuentes: *a)* la institucional (de fideicomitente a fiduciario) y *b)* la convencional (de fiduciario a fideicomisario). Cuando esta última sucede el fideicomiso queda cumplido y, por tanto, se extingue (art. 392, fracc. I, LGTOC); entonces, el patrimonio autónomo simplemente deja de serlo y pasa a formar parte del patrimonio del fideicomisario; de manera simultánea, el fideicomiso se queda sin patrimonio.

Cuando el objetivo no era la transmisión real, o cuando así fue, pero el fideicomiso se suspende por cualquier motivo, o si se ejecuta, pero sólo parcialmente, entonces se aplica la regla del art. 393 de la LGTOC: “extinguido el fideicomiso, si no se pactó lo contrario, los bienes o derechos *en poder de la institución fiduciaria* serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda [...]”; es decir, también en este caso se verifican dos transmisiones, aunque en un sentido regresivo y no secuencial: *a)* la transmisión institucional (de fideicomitente a fiduciario) y *b)* la convencional o legal (de fiduciario, una vez más, a fideicomitente o, de acuerdo con las circunstancias estatutarias y prácticas, al fideicomisario). Cuando esta última transmisión sucede el fideicomiso queda suspendido y, por tanto, se extingue (art. 392, fraccs. II, III, IV y VI, LGTOC); entonces, el patrimonio autónomo deja de serlo y regresa a formar parte del patrimonio/personalidad de una persona.

Sólo hay dos motivos por los que, al extinguirse un fideicomiso, quedan en poder de la fiduciaria (léase *bajo la titularidad de*, es decir, continúan siendo un patrimonio autónomo) los bienes o derechos:

- *Término.* Porque el fin no haya sido la transmisión real al fideicomitente (art. 392, fracc. I, LGTOC); por ejemplo, un fideicomiso en garantía cuya obligación principal se cumplió en tiempo y forma.
- *Suspensión.* Cuando el propósito fue la transmisión real, pero el fin no se cumple, ya sea porque el fideicomiso se convirtió en imposible, porque se actualice una condición resolutoria, porque no se actualice una suspensiva o porque el fideicomitente se reservó el derecho de revocación, y revoca el fideicomiso antes del término (art. 392, fraccs. II, III, IV y VI, LGTOC).

En el último de estos dos casos quedan en poder de la fiduciaria los bienes o derechos y entonces se aplica la regla del art. 393. Nótese que durante todo el tiempo que el fideicomiso existió, el patrimonio fue autónomo y estuvo sometido a la titularidad de la fiduciaria; nótese también que en ambos casos (término o suspensión), al extinguirse el fideicomiso, la fiduciaria todavía tenía la cosa en su poder. En ese momento, ésta debe reintegrarse, sea a la persona que la afectó, es decir, al fideicomitente y, en su defecto, a sus herederos, o a quien se haya señalado para tal efecto en el fideicomiso.

Si el fideicomiso está condicionado, por ejemplo, si el fin para el que se celebra no se puede cumplir sin la obtención de un plazo específico, de una licencia o un permiso que el fideicomitente se obliga a conseguir, si no se obtiene tal licencia se actualiza la causa de extinción del fideicomiso prevista en el art. 392, fracc. III, de la LGTOC, según la cual el fideicomiso se extingue porque no se verificó la condición suspensiva en el término señalado al haberse constituido.³⁴

Las reglas de la retransmisión de bienes a que se refiere el art. 393 son las mismas que analizamos páginas atrás con motivo de la transmisión institucional (núm. 8.17) de fideicomitente a fiduciaria, sólo que en sentido inverso. Por ejemplo, si la cosa fueron acciones societarias u otros títulos registrables, la transmisión deberá asentarse en el libro de registro de acciones y, por supuesto, deberá endosarse (art. 389, fracc. II, LGTOC). En el caso de inmuebles o derechos reales impuestos sobre ellos (art. 393), del mismo modo deberá inscribirse el asiento correspondiente en el Registro Público de la Propiedad en que se asentó la transmisión institucional (art. 388), etc. En la misma forma, respecto del dilema generado por el texto, *los bienes en poder de la fiduciaria serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda*, se aplican nuestras consideraciones vertidas sobre los derechos y facultades del fideicomitente (núm. 8.23).

Al respecto, destaca la siguiente sentencia de los tribunales colegiados:

La interpretación lógica, teleológica y sistemática del art. 393 LGTOC conduce a concluir que la devolución de los bienes fideicomitados sólo debe hacerse a los fideicomitentes que realmente los aportaron al constituirse el fideicomiso y no de todas las personas a las que bien o mal se les reconozca esa calidad en el contrato, por lo siguiente: *a)* cuando el artículo 393 establece que a la extinción del fideicomiso “los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente”, significa que tales bienes se pongan en el estado jurídico que tenían antes de su transmisión fiduciaria, esto es, que resurja la inscripción de propiedad que existía con antelación; *b)* el propósito del artículo 393 es que las cosas vuelvan al estado que guardaban al constituirse el fideicomiso, como resultado lógico de la extinción de la contratación, y no crear nuevas relaciones jurídicas que no existían antes de ella; y *c)* considerando

en conjunto del texto del artículo 393 se colige que, aunque su texto dice que la devolución se hará al fideicomitente o a sus herederos, al hacer referencia a la devolución de inmuebles fija un procedimiento que nos lleva al conocimiento de que la reintegración no corresponde a cualquier “fideicomitente” de los que hayan suscrito el contrato extinguido, sino sólo al que en realidad lo aportó, y esto se desprende de que la forma correcta, que consiste sólo en que la fiduciaria asiente la devolución en el contrato de fideicomiso y lleve a cabo la inscripción en el RPP, trae como única consecuencia la cancelación de los efectos del fideicomiso sobre el bien, y la resurrección del título inmediato anterior a la afectación fiduciaria, lo que es acorde con lo que en este criterio se sustenta, ya que si la “devolución” debiera hacerse a todas las personas que hayan suscrito como fideicomitentes, con relación a los que no constaban como propietarios en el título anterior, tal “devolución” sólo podría realizarse mediante un nuevo título traslativo de dominio diferente al existente a la constitución del fideicomiso, y no a través del citado procedimiento que el artículo 393 reputa suficiente para que se surta esa obligación.³⁵

En esta excelente tesis federal se postula, una vez más, *a)* la teoría contractual; *b)* la doble traslación de dominio (primero de fideicomitente a fiduciario y luego de éste a aquél) y, por supuesto, *c)* la teoría de la convicción (núm. 2.32), según la cual el bien no debe reintegrarse al patrimonio del concepto genérico de *fideicomitente*, sino sólo a aquel o aquellos que realmente lo hayan aportado.

Cuarta sección. Elementos de existencia y condiciones de validez del fideicomiso

8.19. Requisitos del objeto y del fin del fideicomiso

Como todo contrato, el de fideicomiso se distingue de cualquier otro debido a sus elementos de individualidad:

- Objeto.
- Licitud en el fin.
- Capacidad de las partes.
- Expresión del consentimiento.
- Forma.

En este numeral examinaremos su objeto y su fin; en los siguientes analizaremos la forma y, sobre todo, tanto la capacidad de las partes como las cargas obligacionales de cada una.

Requisitos del objeto

Como vimos (núm. 8.14), son dos cosas diferentes el *fin* del fideicomiso, cuya realización generalmente beneficia al fideicomisario, y el *objeto*, que son los bienes y derechos que se afectaron a él. Es decir, el objeto del fideicomiso es el bien o el conjunto de bienes que el fideicomitente decidió afectar. Para poder afectarse deben reunir los requisitos siguientes:

- *Existir* en la naturaleza (art. 1825, Código Civil).
- *Ser determinados o determinables* en cuanto a su especie (art. 1825, Código Civil).
- *Ser derechos reales o personales*, es decir, pueden ser muebles o inmuebles de cualquier tipo y también bienes muebles por disposición de ley.
- Los bienes *no* deben ser estrictamente *personales* del titular (art. 386, 1er. párr., LGTOC).
- Deben estar comprendidos *en el comercio* (art. 1825, Código Civil).

En efecto, el art. 384 de la LGTOC señala que sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas —léase, en ese contexto, morales— que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica. En este dispositivo se observa un error técnico legislativo, en el que se incurriría con frecuencia a mediados del siglo xx, y que en nuestra opinión obedece a que la teoría de la capacidad de ejercicio no había evolucionado como en nuestros días. En efecto, este artículo no debió haber utilizado como parámetro el concepto genérico *capacidad*, sino el de *habilidad jurídica* —acuñado de manera magistral por Ignacio Galindo Garfias—, pues en este caso es más estricto y, en consecuencia, más claro.

Por ejemplo, el licenciado en derecho que tiene plena capacidad de ejercicio no puede transmitir en fideicomiso los derechos inherentes a su cédula profesional, ya que se trata de un derecho *estrictamente personal del titular* (art. 386, LGTOC); no es que carezca de capacidad jurídica, sino de habilidad de transmisión. En la misma forma, un bien del dominio público (un parque, un monumento, el palacio de gobierno, etc.) no se puede transmitir, cuando menos no antes de que sea objeto de una desincorporación que se ajuste al derecho público, a no ser que se afecte un fideicomiso, precisamente de derecho público; se tendría capacidad jurídica, pero no la

habilidad jurídica antedicha.

Otros ejemplos pueden ser el del albacea, que a pesar de ser el único que tiene la *capacidad* para vender los bienes de la masa (arts. 1706 y 1758, Código Civil, y 841, Código de Procedimientos Civiles), no tendrá la *habilidad* para hacerlo si los herederos no autorizan la venta (arts. 1717 y 1719, Código Civil); o cuando el síndico debe vender bienes de la masa quebrada, pero no tiene autorización del juez o la intervención (art. 205, LCM), o bien, el consejero que dispone *ultra vires* de algún activo de la sociedad anónima de manera excedida al objeto social (arts. 10 y 152, LGSM), etc. En lo individual tienen capacidad, pero no la habilidad requerida para afectarlos de un modo distinto de su destino.

Requisitos del fin

Por su parte, el fin del fideicomiso es el destino que el fideicomitente escogió darle al objeto, es decir, a los bienes que afectó. De conformidad con la LGTOC, el fin del fideicomiso puede ser cualquiera, siempre que:

- El fideicomisario tenga la capacidad (léase una vez más habilidad) jurídica necesaria para recibir el provecho que implica (art. 383, 1er. párr.).
- Sea *lícito* (art. 381); requisito que es redundante en los convenios legales y que desde luego se refiere a que debe estar ausente todo incumplimiento o toda violación de leyes de orden público o las buenas costumbres, como propósito o efecto del fideicomiso.
- Esté claramente determinado (art. 382).
- No implique una simulación que *defraude* a terceros (art. 386, 3er. párr.).
- Su desahogo *no convierta* al fiduciario en fideicomisario (art. 382, 5o. párr.), excepto en los casos de excepción señalados por la ley (art. 396, LGTOC).
- *No sea secreto* (art. 394, fracc. I), es decir, no debe ser un fin oculto para la fiduciaria, que la dejara reducida a titular de un patrimonio cuyo fin desconoce.
- No conceda beneficios a personas que deban sustituirse *sucesivamente* por muerte de la anterior (art. 394, fracc. II).
- Su desahogo *no demande* una duración mayor de 50 años (art. 394,

fracc. III).

- No consista en *condiciones y términos que se aparten* significativamente de las prevalecientes en el mercado en la fecha de la celebración, de las políticas generales del banco respectivo y de las sanas prácticas y usos bancarios (art. 106, fracc. V, LIC).
- Con excepción de su negligencia o culpa grave, siempre que no implique para la fiduciaria *la obligación de responder* ante los fideicomitentes *por el incumplimiento* de las personas con las que contrate en virtud del fideicomiso (art. 106, fracc. XIX, inc. b, LIC), sean deudores de créditos o emisores de los títulos, *ni* que implique la *garantía del rendimiento* de los fondos que se les confíen en los fideicomisos de inversión.
- El *objeto* no sea una *finca rústica*, salvo los fideicomisos con fines testamentarios; los de garantía, en que la finca sea la garantía, y los de pago, en que la dación sea la finca; en los tres la administración no puede exceder de dos años (art. 106, fracc. XIX, inc. d, LIC).

Con estos cotos legales —en los que abundaremos más adelante, cuando analicemos los derechos y las obligaciones de las partes— los fines del fideicomiso no tienen más límite que la imaginación del técnico.

8.20. Partes del contrato

Son cuatro las partes del contrato de fideicomiso, de las cuales sólo dos son indispensables:

- *Fideicomitente*. De conformidad con el art. 381 de la LGTOC, es un elemento indispensable.
- *Fiduciario*. De conformidad con el mismo artículo (sujeto activo de la realización del fin), es también un elemento indispensable. Como la ley establece que las fiduciarias necesariamente deben ser entidades reguladas y, en todo caso, o una SNC o una sociedad anónima, es decir, personas morales, quedan obligadas de modo indirecto a ser representadas por una persona física (arts. 10, LGSM, y 80, LIC) en cada fideicomiso, por tanto, la participación obligatoria de una fiduciaria implica, a su vez, la intervención obligatoria de otro elemento que en la materia se denomina:

- *Delegado fiduciario*. Persona física encargada de representar a la fiduciaria, materialmente, en la obtención de cada uno de los fines que se pacten en el contrato.
- *Fideicomisario*. De conformidad con el art. 382 de la LGTOC, este componente personal no es indispensable. En efecto, con suma frecuencia se encontrará esta posibilidad en la práctica, aunque durante el desahogo del fin fiduciario invariablemente se verá que todo fideicomiso que al constituirse no tenía fideicomisario, siempre acaba por tenerlo. Un ejemplo: el dueño de 10 acciones de una sociedad anónima (fideicomitente) las afecta en fideicomiso y pacta con la fiduciaria que las venda a un mexicano o a una sociedad con cláusula de exclusión de extranjeros. A pesar de no haberse designado de modo expreso, cuando el comprador adecuado se presente a comprar, se convertirá en el fideicomisario; al constituirse no existía en forma específica, pero en la obtención del fin necesariamente existió. Es el mismo caso que en el fideicomiso testamentario de una persona que todavía no tiene hijos, o de un inmueble en que se afectan zonas turísticas y en el que los compradores (fideicomisarios) todavía no se conocen, etcétera.

A continuación veremos cuáles son las cargas obligacionales, así como la capacidad y habilidad jurídicas de estos cuatro elementos personales.

8.21. La fiduciaria

Sólo pueden serlo ciertas instituciones financieras reguladas, generalmente instituciones de crédito

La LGTOC (art. 385) establece que “sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la ley”. La síntesis del alcance aplicativo de este precepto es la siguiente.

En México el fideicomiso es un contrato institucional, en la medida en que la fiduciaria sólo puede ser una de las siguientes entidades “reguladas” pertenecientes a cada sector de los que enseguida se listan; entendiendo por “reguladas” la sujeción que tiene cada entidad a una normatividad específica cuyo cumplimiento es supervisado por el gobierno federal a través de un

organismo igualmente específico, a saber, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), excepto las instituciones de seguros y las de fianzas, las cuales están sujetas a la supervisión de su propio órgano regulador: la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF). Por otra parte, las sociedades diferentes a las instituciones de crédito que están autorizadas a fungir como fiduciarias tienen restringido su ámbito de ejercicio fiduciario a los sectores en los que se pueden desempeñar y, por tanto, a sectores que están supervisados por su órgano regulador. Las entidades y los respectivos preceptos restrictorios son los siguientes:

- Instituciones de crédito.
- Instituciones de seguros (art. 34, IV, LGISMS).
- Instituciones de fianzas (art. 16, XV, LFIF).
- Casas de bolsa (art. 183, LMV).
- Sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLES) (art. 87 Ñ, LGOAAC), y
- Almacenes generales de depósito (art. 395, fracc. VI, LGTOC). El caso jurisprudencial de estas organizaciones auxiliares del crédito se analiza en el apéndice de este texto.

Por tanto, con excepción de los fideicomisos de garantía (art. 395, LGTOC) y negocios específicos propios de cada tipo de entidad, que no son materia de este libro, a cargo de las últimas cinco entidades citadas (seguros, fianzas, bursátil, almacenes generales y SOFOLES), las cuales en todo caso quedan igualmente sometidas al régimen del art. 85 bis de la LIC, en nuestro derecho las entidades que pueden ser fiduciarias en todo tipo de negocios son los bancos, en la inteligencia de que la LIC sólo reconoce dos tipos de bancos (instituciones de crédito), a saber, las bancas de desarrollo y las bancas múltiples. Entonces, sólo pueden ser fiduciarias en todo tipo de negocios:

- Las bancas de desarrollo, que mercantilmente funcionan como sociedades nacionales de crédito (art. 30, LIC).
- Las bancas múltiples, que mercantilmente funcionan como sociedades anónimas con autorización federal (art. 9o., LIC).

Como instituciones de crédito, ambas están autorizadas de manera expresa para actuar como fiduciarias (art. 46, fracc. XV, LIC).

Aunque en algunos países (núm. 8.4) como Estados Unidos de América el

fideicomiso no es institucionalmente bancario, pues los particulares también pueden ser fiduciarios, en general quienes toman ese papel son sociedades cuyo funcionamiento es equivalente al de las fiduciarias mexicanas; es el caso de las *Trust Company*. Pero como vimos, en México las únicas que pueden ser fiduciarias son las entidades reguladas antes citadas, por lo general un banco. En este libro, con excepción del disco compacto anexo, al hacer referencia al o a los fiduciarios lo estaremos haciendo exclusivamente a las instituciones de crédito. Respecto de la funcionalidad de las otras cinco entidades financieras citadas, puede consultarse el disco compacto.

Como sea, a esta altura de la exposición cabe apuntar que merced a una atinada modificación al art. 385 de la LGTOC, del tenor siguiente: “cuando por renuncia o remoción la institución fiduciaria concluya el desempeño de su cargo, deberá designarse a otra institución fiduciaria que la sustituya. Si no fuere posible esta sustitución, el fideicomiso se dará por extinguido”, estimamos que si técnicamente siempre lo fue, a partir de dicha modificación debe concluirse que la participación de la fiduciaria es indispensable para perfeccionar el contrato de fideicomiso.

El delegado fiduciario

Como las instituciones fiduciarias son sociedades mercantiles, no pueden desempeñar de modo personal ese cargo, sino a través de un representante (arts. 10, LGSM, y 80, 2do. párr., LIC).

La naturaleza de crédito y de confianza calificada del fideicomiso (*fiducia*; arts. 90 bis y 105, LIC) requiere que dicho representante sea una institución especial que recibe el nombre de *delegado fiduciario*, el cual es la persona física en la que descansa la responsabilidad de llevar a cabo, material y físicamente, los fines del fideicomiso, es su ejecutor; por tanto, su designación y actuación están sujetas a requisitos específicos y supervisados por la CNBV (por ejemplo, arts. 43, párr. 4o., 80, párr. 1o., 104, párr. 1o., 134 bis 1, fracc. III, a, d, y 141, LIC), incluso en forma reglamentaria y correctiva (art. 235, I, *Circular Única de Bancos*).

En particular, sobre los requisitos que deben reunir los directivos bancarios, incluidos los delegados fiduciarios, deben revisarse las *Reglas Generales para la Integración de Expedientes que Contengan la Información que Acredite el Cumplimiento de los Requisitos que Deben Satisfacer las Personas que Desempeñen Empleos, Cargos o Comisiones en Entidades*

Financieras, de la CNBV (publicadas en el DOF en marzo de 2002, actualizadas y modificadas en los DOF de 16 de junio de 2006 y de 27 de enero de 2009).

Se comprenderá que no cualquier persona puede ser delegado, al grado de que cada fiduciaria debe solicitar que sus prospectos sean autorizados por la CNBV, y cuando lo sean, adquirirán capacidad legal y podrán actuar como tales (arts. 24 bis, párrs. 1o. y 6o., y 25, LIC).

El delegado acredita su personalidad al exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo directivo o de administración, según se trate de una banca de desarrollo o de una múltiple, respectivamente (art. 90, 1er. párr., LIC), siempre que su nombramiento se haya inscrito en el RPC, previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en que conste (art. 90, 4o. párr., LIC).

Al respecto, los tribunales colegiados sostuvieron que si el instrumento que exhibe y acredita al delegado fiduciario satisface los requisitos legales, como estas facultades emanan de la ley, y la personalidad es un presupuesto procesal que debe ser examinado de oficio, corresponde al juez, como perito en derecho, el conocimiento de la normatividad que atribuye al delegado fiduciario personalidad para ejercitar las acciones inherentes al negocio fiduciario.³⁶

El carácter representativo del delegado, en términos del compromiso societario y civil que entraña para el banco, se verifica en la LIC: por una parte, porque cada banco responde en lo civil por los daños y perjuicios que se causen debido a la falta de cumplimiento en las condiciones o en los términos señalados en el fideicomiso (art. 80, 2o. párr., LIC) y, por otra, porque el banco es responsable directa e ilimitadamente por los actos cometidos por el delegado en el desempeño de sus funciones (art. 91, LIC).

En efecto, el incumplimiento, los daños, los perjuicios y los actos de conflicto, en el sentido material, sólo pueden ser cometidos por el delegado, y el banco —persona moral— se limita a responder, porque éste, y no el delegado, es el fiduciario que contrató y fue a éste, tampoco al delegado fiduciario, al que el fideicomitente buscó y en el cual confió.

Por su parte, en el fideicomiso público el delegado fiduciario tiene una dimensión jurídica más importante por su carácter de funcionario a cargo de un patrimonio y una funcionalidad paraestatal y, por tanto, sus facultades y deberes son de esa índole, como tendremos oportunidad de analizar (por ejemplo, véase art. 209, *Circular Única de Bancos*).³⁷

Obligaciones y prohibiciones de la fiduciaria

Como veremos, las obligaciones y los derechos de la fiduciaria están estrechamente vinculados al concepto de *titularidad* que ya analizamos (núm. 8.16). De conformidad con él —al que se sugiere regresar y repasar—, la fiduciaria tiene todos los derechos y las acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso; esos derechos y acciones están restringidos por las normas o limitaciones establecidas en el pacto y por la regla legal de que sólo se pueden ejercitar en función del fin, del objeto y de las consecuencias del fideicomiso. Para dar sustento a estos derechos y restricciones, la titularidad también se conforma de un tercer elemento: la transmisión real de la cosa, que igualmente ya estudiamos.

De conformidad con la LIC y la LGTOC, las principales obligaciones, facultades y prohibiciones de la fiduciaria son las siguientes:

1. Obligaciones de hacer

- a. *Evacuación del fin*. Desde luego, la obligación más importante consiste en el exacto y fiel cumplimiento del fin pactado con el fideicomitente en el acto constitutivo (art. 391, *in fine*, LGTOC).
- b. *Exacto apego al contrato y a la ley*. La fiduciaria está obligada a cumplir con el fideicomiso conforme a los términos y las condiciones señalados en el acto constitutivo o en sus modificaciones (arts. 391, LGTOC, y 80, 2o. párr., LIC). En la práctica hemos presenciado la irritación de algunos fideicomitentes o fideicomisarios provocada por una aparente falta de flexibilidad en las fiduciarias, ciertamente esperable en otro tipo de contratos, que obedece a la escasez de conocimiento o del correcto entendimiento de esta obligación. Lo cierto es que la fiduciaria está obligada a cumplir rigurosamente con el texto estricto, primero, de la ley y, después, del contrato; de ahí la importancia de que en los fideicomisos una redacción clara sea un principio de trascendencia invaluable.

Sin embargo, respecto del apego estricto al contrato, en la práctica también hemos visto que cuando las partes (fiduciaria, fideicomisarios y fideicomitentes), es decir los constituyentes, modifican con su actitud algunas estipulaciones en beneficio del cumplimiento del fin fiduciario (principio de la conservación del contrato, art. 1853, Código Civil), el

fideicomiso queda modificado porque los constituyentes así lo desearon, conste o no por escrito. Este principio de interpretación judicial, conocido como *interpretación actual o verdadera* (*Ex antecedentibus et consequentibus fit optima interpretatio*), significa que la mejor forma de descifrar la voluntad de las partes es atendiendo a la forma en que cumplieron con su contrato. Una vez más, la realidad es la única que no deja dudas; es de recogerse el sabio consejo: hay que ser un amigo incondicional de la realidad.

- c. *Responsabilidad*. Debe responder por las pérdidas, los menoscabos, daños y perjuicios que sufran los bienes o los fideicomisarios por su culpa o su negligencia grave (arts. 391, LGTOC, y 84, 1er. párr., LIC).
- d. *Defensa del patrimonio fiduciario*. La fiduciaria es la titular del patrimonio fiduciario y de todas las acciones necesarias para el cumplimiento del fideicomiso (art. 391, *initio*, LGTOC), por tanto, detenta la legitimación procesal requerida para acudir a juicio en defensa del patrimonio y de los derechos contenidos en el fideicomiso.³⁸ Abordaremos este tema después.
- e. *Contabilidad independiente*. Debe abrir una contabilidad especial por cada fideicomiso que lleve; debe registrar en ella, en consonancia con su contabilidad, el dinero y los demás bienes, valores o derechos cuya titularidad se le haya confiado (art. 79, primer párrafo, LIC). En el balance de un banco los bienes percibidos en virtud de un fideicomiso se indican al calce del balance, en las llamadas *cuentas de orden*. En todo caso, deben contabilizarse por separado y nunca junto con sus activos de libre disponibilidad (art. 386, 2o. párr. *in fine*, LGTOC).³⁹
- f. *Consulta a fideicomisarios, al comité técnico o a ambos*. Cuando las instrucciones del texto del fideicomiso no sean suficientemente precisas o cuando se hubiere dejado determinar la inversión o la aplicación al criterio de la fiduciaria, está obligada a consultar a los fideicomisarios (art. 383, 2o. párr., LGTOC), o en su caso al comité técnico (art. 80, 3er. párr., LIC).
- g. *Adhesión a prácticas bancarias*. Debe realizar su gestión, además de con apego al contrato, a la ley y a los reglamentos aplicables, a las prácticas sanas que propicien la seguridad del negocio y procuren una atención adecuada tanto al fideicomitente como a los fideicomisarios (art. 77, LIC). Ante la ausencia de uniformidad en determinadas prácticas fiduciarias hemos verificado en la práctica —lo que, además, es

aconsejable— que la forma idónea de probar el cumplimiento de una práctica es mediante la prueba pericial, precisamente en materia de prácticas fiduciarias.

- h. *Rendición de cuentas.* Debe rendir cuentas de su gestión fiduciaria en los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se le hayan pedido (art. 84, 1er. párr.), so pena de remoción.
- i. *Autonomía laboral.* El personal que contrate, en función de un fideicomiso, no forma parte de su propio personal, con el requisito de que sólo lo utilice directa y exclusivamente para realizar el fin (art. 82, LIC). Sin embargo, las reclamaciones de esta índole que intente el personal del fideicomiso deberán enderezarse contra la fiduciaria, que en su caso cubrirá la deuda con los bienes objeto del contrato, como sostuvieron los tribunales colegiados;⁴⁰ pero si se transmiten a una fiduciaria bienes de una empresa en garantía, no hay sustitución patronal entre ésta y aquélla, porque nunca hubo compraventa, sino que sólo se otorgó una garantía fiduciaria, lo que no significa adquisición total ni parcial de la empresa.⁴¹
- j. *Reversión del patrimonio.* Si cuando se extinga el fideicomiso la fiduciaria tiene en su poder cosas remanentes del patrimonio fiduciario, deberá transmitirlos al fideicomitente o a sus herederos y, en su caso, al fideicomisario (arts. 393, LGTOC, y 106, fracc. XIX, inc. b, 2o. párr., LIC).
- k. *Multiparticipación fiduciaria.* Se pueden designar varias fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso; en ese supuesto cada una podrá cumplir por separado con sus funciones, si están delimitadas con claridad (art. 385, 2o. párr., LGTOC).

2. Obligaciones de no hacer

- l. *Secreto bancario.* Como el acceso a la información sobre cualquier operación efectuada en un banco está restringido y sólo puede ser solicitada por un juez, en un juicio en que el titular sea parte, y sólo para fines fiscales (arts. 117, 118 y 46, fracc. XV, LIC), es responsabilidad civil o penal para la fiduciaria que viole el secreto de las operaciones de fideicomiso, incluso ante los tribunales, si el juicio respectivo no lo entabló el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la fiduciaria, o viceversa.⁴²
- m. *Irrenunciabilidad.* No puede excusarse ni renunciar a su cargo sino por causas graves, a juicio de un juez de Primera Instancia del lugar de su

domicilio (art. 391, LGTOC).

- n. *Exclusividad de aplicación.* En ningún caso podrá utilizar las cosas fideicomitidas para fines distintos de los pactados (arts. 386, 2o. párr., LGTOC, y 79, último párrafo, LIC).
- o. *Contratación estándar.* No puede celebrar fideicomisos en que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado en la fecha de la celebración, de las políticas generales del banco, así como de las prácticas sanas y de los usos bancarios (art. 106, fracc. v, LIC). En contravención se entendería que el fin del fideicomiso no es lícito y, por tanto, incumpliría con ese requisito de validez (art. 382, LGTOC).
- p. *No garantía de operaciones financieras.* No puede otorgar créditos cuya garantía sean derechos sobre fideicomisos que tengan por fin: *i)* depósitos bancarios de dinero a la vista, a plazo, de ahorro o retirables en días preestablecidos; *ii)* otros préstamos; *iii)* emisión de obligaciones subordinadas (art. 106, fracc. xvii, inc. b, LIC).
- q. *Incompatibilidad de gestión.* No puede utilizar los dineros o valores que se le transmitan con el fin de otorgar créditos, para realizar operaciones de las que puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los integrantes del consejo de administración o directivo; sus empleados y funcionarios; sus auditores externos; los miembros del comité técnico, o los ascendientes o descendientes en primer grado, los cónyuges o las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría las personas citadas (art. 106, fracc. xix, inc. e, LIC).
- r. *Ausencia de responsabilidad por resultados financieros.* No se puede obligar a responder ante los fideicomisarios por las consecuencias de los asuntos siguientes: *i)* por el incumplimiento de los deudores de los créditos que conceda; *ii)* por el incumplimiento de los emisores de los títulos que adquiera; y *iii)* tampoco puede garantizar el rendimiento de los fondos que se le hayan confiado en fideicomisos de inversión (art. 106, fracc. xix, inc. b, LIC). La única excepción, y entonces responderá, es la negligencia y la culpa grave.
- s. *Imposible afectación de fincas rústicas.* No puede celebrar fideicomisos en que el objeto sean fincas rústicas, con excepción de los fideicomisos con fines testamentarios; los de garantía en que la finca sea la garantía y los traslativos de dominio por pago, en que el objeto de la dación sea, una vez más, la finca. En cualquiera de estos tres casos la administración

no puede exceder de dos años (art. 106, fracc. XIX, inc. d, LIC).

- t. *Simultaneidad de caracteres de fiduciaria y fideicomisario.* Finalmente, entre otras prohibiciones, la fiduciaria no puede ser fideicomisaria de los fideicomisos en que sea fiduciaria (art. 382, 4o. párr., LGTOC).

En los fideicomisos en garantía esta última prohibición tiene excepciones en las que la fiduciaria también se constituye en fideicomisaria, entre otras por las razones que se detallan en seguida.

¿La fiduciaria puede ser el fideicomisario?

Las peculiares características del fideicomiso de garantía, constituido de conformidad con la “Miscelánea de garantías del crédito”, se analizan en el anexo único, que se contiene en el disco compacto apéndice de este libro. Algunos antecedentes históricos ayudarán a entender este tema.

Hasta la entrada en vigor de la LRSPBC en 1983 existían diferentes tipos de instituciones de acuerdo con su especialidad (ahorro, depósito, fideicomiso, capitalización, hipotecarias, financieras, etc.), a diferencia del actual, que sólo distingue dos (de desarrollo y múltiple). Por ende, no era extraño que un mismo grupo de interés tuviera una institución especializada en cada actividad que, de acuerdo con aquella ley, tenía personalidad distinta. Así, cuando una hipotecaria prestaba dinero a un cliente y la forma de garantía era un fideicomiso, nada impedía que la fiduciaria que fungiera como tal fuera perteneciente al mismo grupo que la hipotecaria, ya que, por tratarse de dos personas morales diferentes, la prohibición del art. 382 se respetaba. Circunstancia parecida a la que sucedía, por ejemplo, con el seguro contra incendio del inmueble que se da en garantía, y que se contrata para proteger el valor garantizado del acreedor, que era asumido por una aseguradora que también pertenecía al mismo grupo.

Con la opción generada en 1975, cuando se reconoció la banca múltiple, de reunir en un solo centro de imputación a todas las entidades especializadas de un grupo, que se institucionaliza en 1983, las fiduciarias, hipotecarias, financieras, etc., de un grupo se subsumieron en una sociedad, pero cada una continuó operando de manera independiente porque no había obligación —y tal vez tampoco necesidad— de modificarlas, pues de esa forma seguían siendo eficientes. Cada estructura continuó funcionando monolíticamente de acuerdo con su especialidad, pero con la misma personalidad moral.

El art. 348 (ahora 382) publicado en 1932, que prohíbe a la fiduciaria ser la fideicomisaria, se diseñó en función de las circunstancias que prevalecían cuando había tantos bancos y después tantas personas morales, como las especialidades citadas; pero su evolución a banca múltiple superó el texto legal. Hemos estado en presencia de fideicomisos de garantía en que la prestadora es, al mismo tiempo, la fiduciaria que recibió el inmueble en garantía, y no por eso se rompe el equilibrio de imparcialidad supuesto por el art. 382.

En la actualidad, es normal que un mismo banco se ubique con frecuencia en la instancia de, siendo fiduciario, convertirse en fideicomisario, cuando además de que se le solicite dinero prestado se le ofrezca un bien en garantía.

Esta aparente violación frontal al art. 382 es resarcida por el hecho, también de orden práctico, de que la banca múltiple tiene tal nivel de especialización y, por tanto, de independencia en cada uno de sus departamentos o direcciones (fiduciario, de crédito al comercio, promoción, etc.), que no es un error decir que en un solo banco o persona moral hay diferentes bancos o personalidades *de facto*, conocido en la práctica estadounidense como *Chinese Wall* (“muralla china”, eufemismo de infranqueabilidad); lo anterior, en independencia, por una parte, de la obligación legal para la fiduciaria de llevar contabilidades independientes, no sólo de los fideicomisos en relación con la contabilidad del banco, sino incluso de todos los fideicomisos de los que sea fiduciaria, entre sí (arts. 79, 1er. párr., LIC, y 386, 2o. párr., *in fine*, LGTOC); y por otra, de la estricta y permanente supervisión que su órgano regulador (la CNBV) ejerce sobre las denominadas “divisiones fiduciarias” de cada banco.

Al respecto, una excelente tesis sostuvo que nada impide que una sociedad, sin perder su unidad, actúe en diversos actos con personalidades jurídicas distintas, como es el caso del fideicomiso en el que la fiduciaria, independientemente de sus obligaciones inherentes, de acuerdo con el contrato social, se sujeta a las derivadas del fideicomiso conforme al acta constitutiva y a la ley, con lo que adquiere una personalidad jurídica distinta con la que actúa en el fideicomiso.⁴³

La solución de la Corte, consistente en concebir la sociedad bancaria como una persona susceptible de desplegar su personalidad en dos, obedece a que el mismo banco puede actuar de dos formas distintas, utilizando en cada una personalidad diferente: cuando actúa en nombre propio (como banco) y cuando actúa respecto de un patrimonio que debe mantener separado del

suyo, es decir, no en nombre propio sino a nombre y por cuenta de un fideicomiso.

No obstante, según la redacción del antiguo art. 348 (ahora 382), esta circunstancia (la operación de un fideicomiso en el que la fiduciaria sea a la vez el fideicomisario) propició que en ocasiones se anulara el fideicomiso.⁴⁴ Es decir, existe una contradicción clara de tesis, motivo por el cual cuando un banco presta y pacta una garantía fiduciaria, en ocasiones declina ese género de participación fiduciaria en favor de otro organismo.

Este autor opina que el criterio que debe prevalecer es el de la primera tesis citada, porque el patrimonio fiduciario, al ser autónomo, necesariamente obliga a su titular, la fiduciaria, a que en todo lo relacionado con él actúe de manera autónoma de sus activos, personalidad, patrimonio propio y responsabilidades societarias.

Por otra parte, en un importante precedente se resolvió que si un litigio se origina en un contrato celebrado entre actor y demandado, se emplaza también a una fiduciaria, pero sólo para cancelar la inscripción del embargo, y si se ordena la cancelación del gravamen, la fiduciaria apela el fallo y la Sala lo confirma, no por ello se le debe condenar al pago de costas, pues nunca participó en la confrontación, aunque sea parte en el juicio; por tanto, ya que su actuación no deriva del contrato, no se le puede condenar a ese pago.⁴⁵

En mayo de 1996 se modificó el art. 383 de la LGTOC mediante la inserción de un párrafo nuevo, siendo el actual art. 382, 5o. párr., el texto que rige sobre el particular, siendo ambos textos muy similares y el último más depurado, pero omiso en la designación de una nueva fiduciaria en caso de conflicto de interés, porque el texto vigente reconoce que puede existir conflicto de interés, sí, aunque para su solución las partes deben haber resuelto tal eventualidad, *ab initio* del contrato, mediante estipulaciones remediales concretas:

La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses.

Sugerimos acudir al anexo contenido en el disco compacto de este libro, para abundar sobre el tema.

La noción de “buen padre de familia”

Respecto de las obligaciones de la fiduciaria cabe el siguiente comentario: de acuerdo con la LGTOC, ésta “deberá obrar siempre como buen padre de familia...” (art. 391). Este término, que no define la LGTOC ni ley mexicana alguna, y que retoman algunas legislaciones estatales,⁴⁶ es uno de los más sorprendentes del derecho mexicano. ¿Qué es un buen padre de familia; a los ojos de quién, del juez, del agente del Ministerio Público, de la madre del perjudicado, del hijo del interesado? ¿Habrá una opinión unánime? ¿Todos los hijos pensaremos lo mismo? ¿Todos los padres entenderemos nuestras responsabilidades en igual forma? ¿Se referirá el legislador a las obligaciones de los arts. 303 (obligación alimentaria), 440 (conflicto de interés), 436 (prohibición de enajenación y gravamen), 437, 2o. párr. (depósito del producto en una institución de crédito) o 439 (obligación de rendición de cuentas) del CCF?

Lo que signifique un buen padre nada tiene que ver con un contrato comercial; los padres, buenos o no, actúan en función de cargas emocionales y lazos sanguíneos y espirituales que no se relacionan con el tema y, desde luego, no proceden en función de una firma por la que se cobran honorarios; además, desde luego, las personas morales —las fiduciarias— no pueden tener hijos. Es un término de difícil ubicación y tanto más en un acto estrictamente mercantil (art. 2o., 2o. párr., LGTOC), que incluso, por carecer de definición en el derecho familiar, obliga a hacer juicios subjetivos de valoración incómoda. Sin embargo, parece evidente que el legislador de 1932 consideró que era tan importante la fidelidad y diligencia con que debía conducirse el fiduciario que echó mano de tan solemne analogía, pero desde luego es contraindicado tomar dicho término en forma literal.

Aunque pensamos que este concepto debiera desaparecer del texto legal porque está introduciendo forzosamente una idea sistematizada en el derecho anglosajón, de contenido familiar y con un peso específico en las relaciones paterno-filiales, a nuestro derecho mercantil, en el que de acuerdo con la regla constitucional de la exacta aplicación de la ley (art. 14), un dispositivo legal literal puede ser el origen de una condena o una absolución en función del nivel de cumplimiento; es un término que, a fuer de su uso, se ha ido asimilando en la práctica fiduciaria, pero simplemente como un referente y no con la carga obligacional que presupone la lógica de su construcción jurídico-gramatical, al grado de que dicho término nada tiene que ver, en la práctica

fiduciaria, con lo que realmente implica. Consideramos que sería suficiente con firmar un fideicomiso lícito y defenderlo ante la autoridad competente, con base en los hechos probados, las cláusulas y la ley, para procurar una sentencia impecable. En todo caso, dicho término continúa y es necesario acotarlo como se acaba de intentar.

En efecto, las pocas ocasiones que nuestros tribunales federales se han pronunciado respecto del alcance de esta noción (*buen padre de familia*), es interesante ver que simplemente han valorado la actuación de manera similar al principio de la *buena fe contractual* que consagra el art. 1796 del Código Civil, no para el fideicomiso sino para cualquier contrato.

En efecto, sostuvieron: a) que el delegado fiduciario actuó como un buen padre de familia al enajenar a la fideicomisaria el inmueble fideicomitado en valor menor al que se mencionó en el fideicomiso de garantía, si su valor disminuyó por embargos laborales y deterioro, los fideicomitentes no presentaron mejor comprador y, además, en el contrato se facultó a la fiduciaria para fijar el precio que estimase razonable;⁴⁷ b) que la fiduciaria no actúa como buen padre de familia si en un fideicomiso de garantía la acreedora fideicomisaria voluntariamente consiente en recibir el pago y así se lo comunica a la fiduciaria, y ésta se opone a que la acreedora reciba el pago y continúa la venta del inmueble, soslayando el convenio sobre el pago, sin buscar la solución voluntaria, como lo hicieron las partes en el negocio principal.⁴⁸

En cuanto a la protección y al cuidado del patrimonio fiduciario, en la práctica el concepto *buen padre de familia* queda íntegramente asimilado al compromiso fiduciario contenido en las reglas de la comisión mercantil (arts. 273 y ss., CCom), sobre todo en el art. 287, que indica: “el comisionista autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio”, así como al principio de la buena fe contractual del 1796 del Código Civil: “desde que se perfeccionan [los contratos] obligan a los contratantes, **no sólo** al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

En efecto, en la práctica hemos visto que los fiduciarios están atentos a que su actuación permanezca en las especificaciones técnicas que implica el concepto *buen padre de familia*, pero al momento de tomar decisiones, lo hacen más bien en función de directrices consistentes con la regla de los arts. 287 y 1796 transcritos, y no con base en valoraciones sanguíneas de

naturaleza tan peculiar.

La defensa del patrimonio fiduciario

Como apuntamos antes (núm. 8.16), además de ser la titular del patrimonio fiduciario, la fiduciaria lo es también de todas las acciones necesarias para el cumplimiento del fideicomiso (art. 391. *initio*, LGTOC); por tanto, es la única que tiene, como ha sido frecuente y unánimemente resuelto por nuestros juzgadores federales, la legitimación procesal requerida para acudir a juicio en defensa del patrimonio y de los derechos contenidos en el fideicomiso.

No obstante, es frecuente que en el contrato de fideicomiso se establezca que la fiduciaria no procederá, materialmente, a la defensa del fideicomiso, pues para tal efecto otorgará los poderes que le solicite una de las partes del contrato (fideicomisario, fideicomitente o comité técnico), en favor del abogado que ella señale.

Sin embargo, la personalidad judicial que está presente en juicio, aun representada por un apoderado, es sin duda la de la fiduciaria. En efecto, el legitimado en la causa para defender la posesión de los bienes fideicomitados es el fiduciario y no el fideicomisario, aunque con frecuencia el fiduciario sólo intervenga a fin de otorgar poder a la persona que el fideicomisario indique, sin ninguna responsabilidad de aquél, por haberse pactado así al constituirse el fideicomiso, y no puede el fideicomisario, sin poder del fiduciario, llevar la defensa de la posesión de los bienes fideicomitados, si por haberse pactado expresamente es el fiduciario, a través del apoderado correspondiente, quien debe salir en defensa de la posesión; por ende, si el fideicomisario desea salir en defensa de esa posesión debe solicitar al fiduciario que le otorgue poder para que pueda llevar esa defensa, como apoderado de éste y no por sí.⁴⁹

Aunque en el contrato se establezca de manera expresa que si existe necesidad de defender el bien fideicomitado la representación del fideicomiso la tendrá un mandatario apoderado por la fiduciaria, corresponde a ésta llevar a cabo la defensa, porque tiene todos los derechos y las acciones que se requieren para el cumplimiento del fin. No sólo podrá ser actor o demandado, y vender, alquilar, ceder y realizar otros actos relativos, que son derechos y acciones que no se circunscriben a los actos ordinarios tendentes a la consecución del fin, sino que incluso deberá realizar los actos cuya finalidad sea defender el patrimonio fideicomitado frente a quienes alteren,

obstaculicen o imposibiliten el cumplimiento de estos fines, pues ello implica, en sentido amplio, llevar a cabo el fin fiduciario; es decir, el fideicomisario carece de legitimación en la causa para defender estos bienes.⁵⁰ Desde luego, igualmente la fiduciaria es la que tiene la legitimación para acudir, por los mismos motivos, al juicio de garantías.⁵¹

En seguida exponemos algunos temas que han sido debatidos en juicios concretos sobre el particular.

- El titular de los bienes o derechos transferidos es la fiduciaria, por lo que es a ésta a quien corresponde vigilar el cumplimiento de los fines del fideicomiso (art. 391, LGTOC); por ello, es la única legitimada para reclamar en amparo cualquier acto de autoridad que atente contra el mismo. Luego, si el fideicomisario promueve el amparo carecerá de interés jurídico, porque carece del carácter de propietario poseedor de los bienes fideicomitados y la afectación que pudiera sufrir no deriva directamente del acto de autoridad, sino del incumplimiento, por la fiduciaria, del contrato respectivo.⁵²
- En el FICORCA la responsabilidad del manejo del dinero que se genere y que constituye el fondo denominado *valor de rescate* recae en el fiduciario. El fideicomitente no puede disponer de los bienes fideicomitados porque éstos sólo tienen como titular a la fiduciaria a quien se encomendó su fin. Por ello, si en el contrato del FICORCA celebrado con una suspensa el fiduciario acepta la obligación de cubrir los adeudos que se señalan en dicho documento en favor del acreedor, aun cuando dicho juicio suspensivo es de interés público, al afectar éste a la fiduciaria quejosa sin respetarle la garantía de audiencia —que es de mayor jerarquía por estar consignada en el art. 14 de la Constitución—, se le causan perjuicios de difícil reparación.⁵³
- Cuando un fideicomitente o un fideicomisario ejercita acción de extinción del fideicomiso los otros fideicomitentes o fideicomisarios están legitimados pasivamente, porque tal acción afecta en forma directa el fideicomiso, pues claramente no se dirige contra el patrimonio fideicomitado, sino contra el fideicomiso, el cual fue celebrado por una pluralidad de sujetos y, por tanto, en el juicio respectivo deben ser oídos todos y cada uno de los demás contratantes que integraron la relación jurídica de que se trata, cuyo interés fundamental es que el fideicomiso no se declare extinto.⁵⁴

- No porque se demande a un banco la reivindicación del bien que incorporó a un fideicomiso el juicio debe seguirse por la vía ordinaria mercantil, ya que el CPC instituye la reivindicación como acción civil que compete al dueño de la cosa, a pesar de que el art. 1049 del CCom establezca las bases para reconocer los juicios de carácter mercantil, porque dicho artículo remite a sus arts. 4o. y 75, y aun cuando la fracc. XIV del art. 75 dice que las operaciones bancarias son actos de comercio, su fracc. XXI sólo reconoce como tales a “las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil”, quedando excluida la regulación de estas últimas.⁵⁵
- La regla general en la nulidad es que las partes se restituyan lo que recibieron o percibieron por virtud del acto anulado; pero cuando la nulidad no la pidió una de las contratantes sino un tercero, que es la fiduciaria del inmueble, como la nulidad es sobre un inmueble que no era propiedad de la vendedora (arts. 2269 y 2270, Código Civil) no procede la restitución recíproca ni, por ende, la condena a la entrega del bien, porque no fue una de las partes la que pidió la nulidad sino un tercero —la fiduciaria— ajeno a la relación contractual.⁵⁶

La carga obligacional del delegado fiduciario

Como analizamos, la fiduciaria no es la que desempeña materialmente su cometido, ni ejercita sus facultades de modo directo, sino a través de uno o más funcionarios designados para ello; por sus actos responde directa e ilimitadamente sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pueda incurrir cada funcionario en lo personal; estos funcionarios se denominan *delegados fiduciarios*. Esta institución es muy importante en la materia, ya que el delegado es el encargado de llevar a término, prácticamente, el fin por el que se creó y contrató el fideicomiso; es el ejecutor de la *causa fiducia* que, por tanto, es y debe ser un profesional dedicado a esa labor.

Debido a su carácter de representante, las prohibiciones, obligaciones, facultades y los derechos del delegado fiduciario son, ni más ni menos, los mismos que los de la fiduciaria, pues su interacción se establece en un sentido ordenador-ejecutor, superior-subordinado y, en fin, entre persona moral y su representante.

Por este motivo también existe una diferencia importante: el cumplimiento de esa carga obligacional, en términos legales, no se desahoga respecto del fideicomitente o fideicomisario, a pesar de que su desempeño afecte de manera directa la relación sostenida con ellos, sino que jurídicamente su cumplimiento es respecto de su patrón, es decir, hacia la fiduciaria.

Por esta causa las reclamaciones de los fideicomisarios o fideicomitentes en torno al cumplimiento de un fideicomiso no son contra el delegado fiduciario, sino contra la fiduciaria (art. 91, LIC). Si se impugna el desempeño del delegado y no de la fiduciaria, el juzgador asimila la pretensión contra el delegado como si se hubiera hecho contra la fiduciaria, entre otras, por razones de representación, subordinación patronal y ejecución física que acabamos de citar, como sostuvieron los tribunales colegiados en diferentes ocasiones.⁵⁷

Este criterio, asimilado al factor y la gestión societaria, según la cual todo funcionario, cualquiera que sea el poder conferido y las facultades delegadas de modo expreso, obliga al banco con su actuación, obedece, entre otras razones, a que un cliente no se acerca al banco por uno o más empleados, sino porque es una institución, y esa confianza implícitamente obligatoria, desde luego, se debe proteger.

Respecto de la personalidad procesal del delegado fiduciario, recuérdese el principio de que si una ley especial regula una figura jurídica, sólo aquélla será aplicable, y sólo en caso de lagunas podrán ser subsanadas con las disposiciones que la ley autorice; esta supletoriedad no tiene el alcance de incluir en una ley especial como la LIC requisitos establecidos en la ley supletoria, que deliberadamente se suprimieron de aquélla. Por tanto, si el tema relativo a la personalidad de los delegados fiduciarios lo regulan la LIC (art. 90) y la LGICOA (arts. 45, fracc. IV, 91 y 91 *bis*), no hay motivo para acudir a la legislación común a fin de decidir el asunto.⁵⁸

8.22. Otras posturas de la Corte ante las responsabilidades de la fiduciaria

Además de las tesis expuestas en páginas anteriores respecto de la responsabilidad de la fiduciaria, debido a su importancia singular a continuación se citan otras con el propósito de presentar algunos conceptos y

abundar sobre la materia.

- **Acción de nulidad o de responsabilidad civil.** Una tesis importante aborda directamente el problema de la diferencia entre la acción de daños y perjuicios y la de nulidad de la ejecución fiduciaria, cuando la fiduciaria actuó con exceso o en defecto en la ejecución del fin pactado. Ante esta disyuntiva la Corte sostuvo que por seguridad del fin perseguido la consecuencia del exceso debe ser la responsabilidad civil, sin dar oportunidad de atacar la validez de la ejecución, porque así lo sostiene la doctrina y en particular la ley.⁵⁹ Es importante recordar que, debido a la seguridad del fin perseguido, esta tesis erige en el *quid pro negotii* del fideicomiso que el incumplimiento de una fiduciaria no puede originar la anulación del contrato, sino sólo el pago de daños y perjuicios (art. 80, 2o. párr., LIC).
- **Imputación contra la actuación del delegado.** Algunos colegiados han conocido de negocios en que el quejoso imputa el incumplimiento del fideicomiso al delegado y no a la fiduciaria. Una de esas tesis, que ya citamos, reviste una importancia singular en el sentido de que la imputación consistió en que el delegado “no *actuó como un buen padre de familia*”.⁶⁰ En esta y otras tesis en que el eje del conflicto es el delegado y no la fiduciaria, el juzgador inopinadamente considera que el delegado, como representante, es más bien la fiduciaria y no la persona física, debido a su investidura como ejecutor material de un fideicomiso contratado con una persona moral.
- **Límite de la afectación, al patrimonio fiduciario, aun cuando la fiduciaria lo sea de derecho público.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el órgano competente para conocer del juicio laboral que se instaura en contra de un fideicomiso, cuya fiduciaria es una institución de banca de desarrollo, ya que de conformidad con los arts. 3o., 30 y 82 de la LIC, dicha institución bancaria es considerada una entidad de la Administración Pública Federal del Sistema Bancario Mexicano, por lo que es la obligada a dar cumplimiento al laudo respectivo, aunque para ello afecte, en la medida que sea necesario, sólo los bienes materia del fideicomiso demandado.⁶¹
- **Imposibilidad de agotar un trámite administrativo.** Es frecuente que

el fideicomitente o el fideicomisario, según el caso, impugne la gestión de la fiduciaria cuando ésta debe obtener un permiso o una autorización y no lo consigue, a pesar de haber obrado con diligencia y fidelidad. Los tribunales colegiados sostuvieron que entonces no hay perjuicio para el fideicomitente sino para la fiduciaria, ya que aquél, a diferencia de ésta, no resiente daños ni perjuicios económicos inmediatos y directos en sus intereses jurídicos.⁶²

8.23. El fideicomitente

Capacidad

Como vimos (núm. 7.3), uno de los requisitos del objeto fiduciario —los bienes— es que quien los transmite debe tener la *habilidad* jurídica que se requiere para realizar la transmisión. En efecto, el art. 384 de la LGTOC señala:

Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.

Consideramos que este dispositivo repitió un fallo técnico consistente en que podría haber utilizado el concepto *habilidad jurídica* y no el género *capacidad* —por más que la práctica mexicana está acostumbrada a éste y no a aquél—, porque en estos asuntos es más estricto y, en consecuencia, más claro, ya que como vimos, hay personas que tienen plena capacidad y, más aún, capacidades legales específicas y privativas de su encargo (albacea, síndico, etc.), que, sin embargo, no poseen la *habilidad* jurídica para transmitir ni enajenar. Desde la perspectiva técnico-jurídica, aquel término es multívoco y éste, unívoco.

En fin, sólo puede ser fideicomitente la persona física o moral que tenga la capacidad, no de ejercicio general en materia mercantil a que nos hemos referido en otros contratos mercantiles, sino la necesaria para afectar los bienes que el fideicomiso implique, es decir, la *habilidad* de conducción y disposición del derecho a transmitir.

Asimismo, se entienden competentes las autoridades judiciales o administrativas cuando se trate de la guarda, conservación, administración, liquidación, el reparto o la enajenación que corresponda a un caso concreto, o

bien las personas autorizadas para ello (art. 384, LGTOC, *in fine*). Compréndase que la capacidad para ser fideicomitente está concatenada a la *habilidad jurídica* que se tenga para disponer, por el conducto legal o convencional que sea, de los bienes con que se vaya a constituir el patrimonio fiduciario; por tanto, el fideicomitente queda obligado al saneamiento en el caso de evicción (art. 2120, Código Civil), si bien en el caso de los vicios redhibitorios, como se sabe, es permitida su mitigación convencional (art. 2158, CCF).

Derechos y facultades

Las facultades y los derechos del fideicomitente pueden clasificarse en dos grupos: los legales, es decir, los que tiene en todos los casos, y los convencionales, es decir, los que se pueden pactar o reservar en cada contrato, según las circunstancias.

Toda vez que el fideicomiso es un contrato (núm. 8.13), el fideicomitente puede pactar a su favor todo género de facultades y derechos, con las limitantes básicas siguientes: *a)* que los consienta el fiduciario y las demás partes que en su caso acudan al acto constituyente, *b)* que no entrañen violación de leyes de orden público ni de leyes prohibitivas (art. 8o., CCF), *c)* que no impliquen renuncia de derechos que afecte leyes de orden público ni intereses de terceros (art. 6o., CCF) y *d)* que en sí misma, la enajenación de los bienes y la evacuación del fin impuesto sobre ellos no entrañe la causación de un efecto perjudicial a un tercero y además, se ajuste a las limitaciones y modalidades que establezca la ley (arts. 830 y 840, CCF); por tanto, los derechos que señala expresamente la LGTOC deben entenderse sólo como los concedidos de manera imperativa en todos los casos. El estudiante debe considerar que en un fideicomiso el fideicomitente puede tener múltiples derechos no contemplados de modo expreso por la ley que, una vez más, se diseñan en función de las necesidades del caso concreto, los que verdaderamente pueden pensarse en condiciones *ab infinitum*.

Los derechos legales del fideicomitente pueden distinguirse en aquellos que, en nuestra opinión, son irrenunciables, y los facultativos. Los primeros son los siguientes:

- A él concierne nombrar al o a los fideicomisarios (arts. 382, 2o. párr., y 383, 1er. párr., LGTOC).
- A él corresponde designar a los integrantes del comité técnico (art. 80,

3er. párr., LIC).

- Junto con el fideicomisario, el fideicomitente debe ser avisado del incumplimiento del pago de la contraprestación debida al fiduciario por su participación en tanto que tal, para que se cubra y con ello se evite la terminación del fideicomiso por ese motivo (art. 392 bis, 2o. párr., LGTOC).
- Al fideicomitente deben retornar (revertir o “transmitirse”, según dispone la LGTOC) los bienes remanentes cuando el fideicomiso termine. Desde hace pocos años, el legislador estableció que los bienes del fideicomiso retornarán, cuando éste termine, al fideicomitente o al fideicomisario, “según corresponda” (arts. 392 bis, 2o. párr., y 393, 1er. párr., LGTOC). Estimamos que la contestación a esa interrogante es aportada por el texto del contrato; de lo contrario, tanto en la hipótesis del art. 393 como también, en nuestra opinión, en la del 392, debe someterse el asunto a la jurisdicción del juez del domicilio, no de los bienes, sino de la fiduciaria, lo que contradice el principio *judex soli* (arts. 13, fraccs. III y V, CCF; 1107, *in fine*, y 1108, CCom), lo que potencialmente puede complicar la defensa de los interesados y carecer del beneficio de la proximidad jurisdiccional, toda vez que la acción que se estaría intentando es necesariamente la reversión de un derecho de propiedad.
- Igual derecho de reversión le asiste al fideicomitente, expresamente, cuando al término de los fideicomisos que se constituyan para el otorgamiento de créditos todavía no se han liquidado (art. 106, fracc. XIX b, 2o. párr., LIC).
- El fideicomitente recibe en forma expresa el derecho a ser indemnizado por el fiduciario, por los daños derivados de su mala fe o del “exceso” en la ejecución (art. 393, 3er. párr., LGTOC). Este texto es innecesario, aparentemente discriminatorio y, al mismo tiempo, incompleto. Es innecesario porque, esté previsto en la LGTOC o no, la fiduciaria responde de sus actos cuando dañen o perjudiquen, deliberadamente o no, y se pruebe el ilícito civil correspondiente; es discriminatorio porque de su lectura podría colegirse que sólo indemnizaría al fideicomitente, pero no al fideicomisario, lo cual también es innecesario apuntar por los motivos dichos; en todo caso es incompleto porque con frecuencia los daños que pudieran causarse no son sólo por el exceso, sino por el “defecto” en la realización de un hacer fiduciario.

- El fideicomitente tiene derecho a la fidelidad del secreto fiduciario, tanto en materia bancaria —que en el derecho comparado es una de las más impenetrables secrecías legales (art. 117, 1er. párr.)— como en materia bursátil (art. 192, LMV); al respecto, los tribunales colegiados han resuelto que puede develarse en juicio la cuenta de un tercero ajeno, siempre que en esa cuenta deposite el patrón al que un trabajador está demandando, porque al ser el patrón parte en esa cuenta, se surte el requisito del art. 117;⁶³ y
- Respecto de los derechos que la ley concede al fideicomitente en el fideicomiso de garantía, el lector puede referirse al disco compacto que es el apéndice de este libro.

Los derechos facultativos del fideicomitente, es decir, aquellos que la ley le concede de manera expresa, siempre y cuando haga reserva igualmente expresa sobre ellos, son los siguientes:

- Dispondrá de los derechos que en el acto constitutivo se hayan reservado expresamente sobre los bienes o derechos fideicomitados (art. 386, 2o. párr., LGTOC), dentro de los cuales, como ya vimos, no puede reservarse el de propiedad, toda vez que su transmisión integral indispensable por ser ésa su naturaleza (art. 381, LGTOC), lo que se hace particularmente explícito en la exposición de motivos de las modificaciones mercantiles publicadas en el DOF en junio de 2003.⁶⁴
- El fideicomitente puede revocar el fideicomiso, si se reservó tal derecho en el acto constituyente (art. 392, fracc. VI, LGTOC).
- No obstante el principio de obligación indemnizatoria referido párrafos arriba, la LIC concede dicha acción, cuando se trata de rendición de cuentas, remoción de fiduciaria o responsabilidad, exclusivamente al fideicomisario (art. 84, 2o. párr.), y establece la excepción de que también le corresponderá al fideicomitente, pero sólo cuando se la haya reservado en el acto constituyente. Este abogado estima que el que tiene acción indemnizatoria contra el sujeto activo de cualquier ilícito mercantil es el dañado y/o perjudicado por dicho sujeto activo, sea quien fuere; decir lo contrario sería tanto como sugerir que la ley está limitando el derecho de jurisdicción de una persona.
- Respecto de los derechos sujetos a reserva expresa, que la ley concede al fideicomitente en el fideicomiso de garantía, el lector puede referirse al

disco compacto que es el apéndice de este libro.

Obligaciones

Según la definición de contrato del fideicomiso, la obligación fundamental del fideicomitente consiste en transmitir la propiedad de sus bienes; es decir, se obliga a desprenderse de la totalidad o parte de su patrimonio para constituir otro, autónomo del primero y de cualquier otro, respecto del cual, como dijimos, queda obligado al saneamiento en caso de evicción, en términos del derecho civil.

Asimismo, en general el pago de honorarios que cobrará la fiduciaria por fungir como tal queda a cargo del fideicomitente, porque ellas son las dos únicas partes del contrato que son indispensables en su constitución. No existe un arancel específico y, por tanto, cada fiduciaria cobra de manera diferente, pero merced a la ley de oferta y demanda las fiduciarias se han aproximado a una media de honorarios que se determina con base en el monto del negocio, muy generalmente por un tanto al millar.

No obstante, a partir de una modificación sucedida en febrero de 2008, si no se le cubren a la fiduciaria sus honorarios en la forma pactada, por tres años o más, ésta podrá dar por terminado el fideicomiso sin responsabilidad (art. 392 bis); mediante este precepto se buscó terminar con una práctica viciada en que solían incurrir fideicomitentes morosos en forma pertinaz. Sin embargo, en la práctica hemos visto que múltiples fiduciarias deciden continuar su encargo y no terminarlo, a pesar de surtirse esta exclusión de responsabilidad, por el temor de enfrentar demandas cuyo alcance es todavía impredecible en el derecho judicial mexicano.

Finalmente, igual consideración que en sus facultades y derechos es aplicable a las obligaciones del fideicomitente, en el sentido de que se pueden pactar tantas como sean necesarias en una circunstancia concreta; en ese caso, sólo se hablará de obligaciones convencionales y no de las legales o institucionales que se acaban de citar.

En el fideicomiso de garantía que organiza la LGTOC en sus arts. 395 a 407, es de entenderse que se establezcan múltiples obligaciones al fideicomitente, en su carácter de afectante de bienes o derechos para garantizar el cumplimiento de una obligación, muy semejantes a los del deudor prendario o garantizador. Para el análisis del detalle de dichas obligaciones, el lector puede referirse al disco compacto que es apéndice de

este libro.

El comité técnico; problemas que suscita su falta de organización legal

Esta figura se reconoció desde 1941 en la LGICOA (art. 45, fracc. IV, 3er. párr.), pero se consideraba un comité de distribución de fondos más que uno técnico y de atribuciones ilimitadas, como lo reconocieron las desaparecidas LRSPBC y la actual LIC. Debido a la libertad de su constitución y a sus reglas de funcionamiento, el comité técnico se trajo a la práctica bancaria, de la práctica paraestatal. En efecto, en los inicios de la segunda mitad del siglo XX nuestro gobierno recurrió con frecuencia al fideicomiso para solucionar algunas necesidades públicas. Durante ese lapso, el gobierno tuvo que enfrentar el importante problema que significaba que el fideicomiso, a pesar de ser un patrimonio autónomo, no tuviera personalidad propia ni un *órgano de gobierno* o administración. Por ese motivo, entre otros, el gobierno echó mano del art. 45, fracc. IV, 3er. párr., a fin de solucionar su necesidad de dar sustento legal al órgano de gobierno de una figura que cada vez más penetraba en el quehacer público con gran funcionalidad.

Así, sin haber sido diseñado con ese propósito (sino para administrar y distribuir fondos), el comité técnico se convierte en un órgano de administración fiduciaria tan importante que el legislador bancario consideró que si la fiduciaria hace lo que le ordene el comité técnico, no incurrirá en responsabilidad, cualquiera que sea la consecuencia de sus actos; su responsabilidad queda cubierta porque *obedeció* los dictámenes o acuerdos del comité (art. 80, 3er. párr., *in fine*, LIC), regla bancaria que suprime la norma igualmente fiduciaria, de acuerdo con la cual la fiduciaria “estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo...” (art. 391, LGTOC).

Además, como órgano de gobierno o administración el comité técnico pareciera ser más versátil y cómodo que los órganos institucionales, ya sean de derecho público o privado, porque a diferencia de éstos, el comité técnico puede ser, ni más ni menos, como lo quieran los interesados. Sin embargo, es una figura controversial.

El comité técnico es, desde el punto de vista de su integración y naturaleza jurídica, un híbrido, pues aunque técnicamente no es parte en el

contrato ni tiene una función estructural definida, es decir, no posee una vocación establecida por la ley y carece de personalidad, en la práctica tiene algo de dirección general, mucho de consejo de administración y demasiado de órgano supremo del fideicomiso, o sea, de una hipotética asamblea de fiduciantes —accionistas—; además, suele recibir primacía sobre la voluntad de las partes a nivel incluso de la modificación del contrato. Todo lo cual es jurídica y técnicamente falso e imposible.

Prácticamente, el comité técnico consiste en la posibilidad —en general en favor del fideicomitente, aunque también puede serlo en favor del fideicomisario (art. 80, 3er. párr., LIC)— de participar directamente en la conducción del fideicomiso, no como titular del patrimonio ni de derecho fiduciario alguno, pues sólo pueden serlo la fiduciaria, el fideicomitente y el fideicomisario, sino como un órgano de administración investido de facultades de dictamen y acuerdo, de naturaleza puramente contractual, sobre la forma en que se habrá de desahogar el fin. Se comprenderá que si tiene estas facultades, el comité posee una importancia formidable, por lo que el estudiante debe estar atento a ellas.

Frecuentemente, en los fideicomisos en que el fideicomitente se reserva derechos de cualquier tipo existe un comité técnico controlado por su interés; asimismo, también con frecuencia, en los fideicomisos cuyo desahogo demanda un plazo largo existe además un comité, aunque controlado por el interés de los fideicomisarios. En los fideicomisos de derecho privado, la característica más notable del comité es que su creación, integración, operación y extinción es estrictamente como lo diseñan los interesados, con formalidades más o menos emparentadas con las del consejo de administración de la sociedad anónima, pero que nada tienen que ver, técnicamente, con éste:

- No debe integrarse necesariamente por el fideicomitente ni por el fideicomisario, sino por las personas —las que sean— designadas por el individuo al que se le haya conferido esta facultad en el contrato.
- El número de integrantes, facultades, plazos de reunión, quórum, etc., no debe ser otro que el que ordene la persona que haya constituido el comité.
- El comité puede crearse desde que se constituye el fideicomiso o en ocasión de sus reformas; una vez más, por la persona que tenga el derecho de creación o modificación, según el contrato.

Esta figura, como la mayoría de las del fideicomiso, tiene aptitudes *ab infinitum*. Muchos de los fideicomisos en que este autor ha participado y litigado tienen un comité técnico. No obstante, con excepción del fideicomiso de derecho público, el comité técnico que no está plenamente justificado por motivos materiales e ineludibles, puede generar conflictos y problemas de diversa índole y, en ocasiones, graves. Por ejemplo, hace años se enderezó una demanda ordinaria mercantil contra un comité técnico, siendo que éste no tiene personalidad jurídica; después de varios años de esfuerzos infructuosos —un comité técnico no es una persona que, por tanto, tenga domicilio—, la parte actora decidió emplazar, no como terceros llamados sino como demandados, a los integrantes del comité, pero sin resultados, porque a quien había demandado en el fondo era al comité.

La demanda contra un comité técnico es imposible porque no existe como entidad personificada, aislada e identificada jurídicamente. El comité técnico es la nada, justiciablemente hablando; sólo es un término útil para invocar o referirse a un grupo de personas con determinadas calificaciones y características, que dan auxilio técnico al fiduciario en la consecución del fin del fideicomiso, en la forma en que lo decidió el fideicomitente. Sus integrantes sí podrían ser demandados, pero no como tales sino como personas físicas, responsables solidarias de un daño en común causado a la parte actora (art. 1917, CCF), o como incumplidoras, si en lo personal se les estipularon obligaciones concretas en el contrato y éstas se desacataron ilícitamente.

Tal circunstancia provoca una dificultad adicional de interpretación que consiste en lo siguiente. Por una parte, el comité técnico no tiene personalidad jurídica propia y, por tanto, en el mal hacer de la fiduciaria no puede tener legitimación pasiva ni en la causa ni en el proceso (un grupo de personas, como los 11 jugadores de un equipo de fútbol, los cinco integrantes de una casilla electoral, el piloto y el copiloto de una aeronave y los grupos que se gusten, no se pueden demandar como una unicidad jurídica simplemente porque están juntos o porque realizan una actividad específica en conjunto; para ello deberían ser parte de un ente con personalidad jurídica propia, pero como en el caso del comité técnico, no la tienen); por otra parte, como vimos párrafos arriba, si la fiduciaria actúa en sujeción a las instrucciones del comité técnico, no incurre en responsabilidad. Entonces, si la fiduciaria se exenta de responsabilidad con el acatamiento de las instrucciones del comité, se pensaría que, de existir responsabilidad, ésta

sería a cargo del comité, por virtud del descargo señalado; pero como se está exponiendo, el comité no puede ser responsable porque, jurídicamente, no existe.

Entonces, en caso de que al obedecer al comité técnico se causen daños o perjuicios, ¿quién sería responsable? Una respuesta ligera sería que los responsables son los integrantes del comité técnico, en lo personal. Sin embargo, nos parece necesario regresar a nuestro comentario previo en el sentido de que —disculpándose la aparente perogrullada— el responsable es el que es el responsable, por más que partes cualesquiera pacten lo contrario. De lo contrario, podría ocurrir —un ejemplo extremo— que en un contrato de arrendamiento se pactara que el arrendatario no sería responsable si el fiador le dijera que no pague, y no paga; peor aún si el fiador tampoco es responsable, porque no existe.

La convergencia de estas dos situaciones supone elevar el comité a un poder supracontractual que, aunado a su funcionamiento colegiado, resulta frontalmente incompatible con la carencia de personalidad jurídica necesaria para asumir que este órgano pueda sustituir, e incluso suplantar, la voluntad de las partes al dotar al fideicomiso de un comité. Éstos son algunos ejemplos de las complejidades que derivan del uso indiscriminado de un comité técnico.

En nuestra opinión, es responsable aquel que, con su conducta, convierte a otra persona en la víctima pasiva de un ilícito civil o mercantil tipificado en la ley, generando con ello una acción judicial remedial en su contra. Si los integrantes del comité o algunos de ellos, y el fiduciario, causan en común un daño en forma típicamente ilícita, y así se acredita en juicio, deben responder, conclusión que se fortalece con la calificación de alta especialidad que se presupone en la fiduciaria, en tanto que tal, y en los comitentes, en tanto que seleccionados para decidir, en comité, respecto de una actividad específica.

Imagine el lector un fideicomiso en el que los fideicomitentes no reciben el carácter de fideicomisarios, pero sí el derecho de formar parte del comité técnico, en las decisiones que se tomen. Debido a que la LGTOC define al *fideicomisario* como la persona que recibe los beneficios del fideicomiso, y ser integrante del comité implica en cierta forma un beneficio, los fideicomitentes se pueden considerar, o pueden hacer valer ante un juez, que también son fideicomisarios; por ende, podrían exigir su derecho a oponerse a la ejecución, no con la personalidad de fideicomitentes afectantes ni la de miembros del comité, sino con la de fideicomisarios beneficiarios.

O bien, si de acuerdo con el art. 383, 2o. párr., de la LGTOC, en todo lo no previsto en el contrato los únicos que pueden ser consultados son los fideicomisarios, cuando sean más de uno y tomen resoluciones por mayoría, si el comité está integrado por fideicomitentes y fideicomisarios y, por tanto, son más de uno, “todos” los miembros del comité deben ser consultados para votar, aunque no en términos del contrato, sino del art. 383. Ya que, como los intereses económicos de fideicomitentes y fideicomisarios en todo lo no previsto son exactamente a mitad (unos quieren ejecutar el patrimonio y otros no, por la misma cantidad), la decisión puede congestionarse por el argumento procesal esgrimido en el sentido de que existen circunstancias no previstas que se deben resolver por una mayoría que nunca existirá.

En una ocasión se estableció en un contrato que el comité estaría integrado por seis personas, tres del fideicomitente y tres del fideicomisario, y el quórum sería de cuatro (¿?); si el fideicomisario no quiere que se reúna el comité para que no se vote, por ejemplo, la ejecución, simplemente no asiste y no habrá quórum. Asimismo, en la valoración de un fideicomiso cuyo comité funcione en forma similar al consejo de la sociedad anónima (circunstancia frecuente), la confusión en un juez puede llegar al extremo de que por la supletoriedad del art. 2o., fracc. I, *in fine*, de la LGTOC, incluso acepte utilizar la LGSM como derecho supletorio, por ejemplo, respecto de la nulidad de la prohibición de voto del art. 198 de la LGSM, que haga valer un fideicomitente al que no se le permite votar, lo que es inadmisibles.

Un texto que en forma integral contemplara esta situación con mejor técnica jurídica sería alguno similar al siguiente: “La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato”, con lo que se llamaría a las cosas por su nombre, a saber, la consideración, *a contrario*, de una conducta *ultra vires*. Pues bien, curiosamente este texto **sí** existe, pero no en la legislación aplicable a los fideicomisos privados, sino a los públicos, que es aconsejable extender a los privados (art. 44, 2o, párr., LFEP).

En efecto, al igual que el delegado fiduciario, el comité técnico tiene un elevado rango de importancia en el fideicomiso paraestatal. De hecho, los requisitos y las características que deben reunir y las responsabilidades y

obligaciones a las que queda sujeto el designado “Presidente del Comité Técnico” (con frecuencia también identificado como “Director del Fideicomiso”), son los mismos que debe reunir el director de una empresa paraestatal o un organismo del Estado (arts. 40, 2o. párr., y 44, 1er. párr., LFEP), al grado de que en algunos casos los tribunales colegiados han caracterizado al comité técnico como autoridad en el juicio de nulidad de acto administrativo.⁶⁵ Un caso de especial mención es el del comité técnico de los fideicomisos de pensiones y jubilaciones (art. 280, *Circular Única de Bancos*).⁶⁶ La figura del comité técnico en los fideicomisos de derecho público es analizada por este autor en otra obra.⁶⁷

Se justifica la existencia de un comité técnico

A nuestro parecer, tal vez se abusó del comité técnico. La proliferación inopinada de comités técnicos en fideicomisos que no lo requerían, aunada a la falta de definiciones legales suficientes, han motivado que esta figura sea fuente tanto de disputas y conflictos como, a veces, de soluciones. No se observa una razón real suficiente para que el comité técnico sustituya a los fideicomitentes o a los fideicomisarios en el ejercicio de sendos derechos y obligaciones que en forma expresa les atribuye la ley.

De manera contraria a los de conclusión o cumplimiento instantáneo y unívoco, al igual que el suministro, la sociedad anónima o el mandato, el fideicomiso es un contrato o negocio jurídico típicamente de tracto sucesivo, es decir, de evacuación más o menos permanente de una o varias gestiones concretas desplegadas por fuerza más en el tiempo que en el espacio. En un negocio en que es crítico el seguimiento puntual de asuntos que incluso pueden implicar empresas o proyectos completos, la existencia de un órgano encargado sólo de dilucidar y decidir circunstancias concretas es muy deseable. Ésta pudiera ser la justificación más obvia para que proliferen los comités técnicos en el medio fiduciario mexicano. Sin embargo, por una parte, la falta de una organización legal tan clara como la responsabilidad que exige un órgano así y, por otra, el expediente de eliminar la responsabilidad del fiduciario establecido en el art. 80 de la LIC, han convertido al comité en una fuente de conflictos inconsistente con su vocación de solucionar, que, por lo demás, ha sido funcional en innumerables casos, cuando no ha habido litigios en su contra.

Como se observa, las mayores complejidades procesales derivan de que el comité no tiene personalidad; por ejemplo, el consejo de administración no tiene personalidad, pero la sociedad mercantil sí, y el art. 10 de la LGSM determina claramente que el encargado de representar a la sociedad es el consejo. Por otra parte, el comité no tiene personalidad, el fideicomiso tampoco, y la personalidad del fiduciario, distinta de la del banco, no está representada por el comité sino por el delegado. Conceder al comité facultades exuberantes de las otorgadas a las partes es incorrecto, porque es darle a algo que no existe jurídicamente facultades que corresponden a personas de cuya existencia no hay duda.

Ser amigo incondicional de la realidad, sabio consejo de un juez ya ido. La ley es tal cual se conoce y no va a cambiar. Mientras esto no suceda, en virtud de los conflictos acaecidos en los últimos años, es recomendable que el uso de los comités técnicos se haga con prudencia, pues su utilización, a nuestro parecer, debería reservarse exclusivamente a los fideicomisos con fines testamentarios y a los empresariales, en que la composición del comité tendría que ser un espejo del consejo de administración de la fideicomitente —y en los que haya varios fideicomisarios, todos con el mismo interés en el cumplimiento—. Los demás fideicomisos, en nuestra opinión, pueden subsistir sin comité. En resumen, debería haber comité sólo en los casos en que ni el fideicomitente ni el fideicomisario ni la fiduciaria puedan tomar decisiones, lo que se antoja improbable.

Es un riesgo incalculable nombrar como integrante de un comité técnico a una persona que no es parte en el contrato, circunstancia que debería omitirse en todos los casos. Los miembros del comité, necesariamente personas físicas, deben tener el poder suficiente para comprometer a la persona que cuente con la facultad de designarlo, en el sentido de que actúe en su nombre y representación para que la personalidad de los integrantes del comité sea transparente respecto de la responsabilidad de sus representados.

Con excepción de los fideicomisos en que existan muchos fideicomitentes o fideicomisarios, el comité técnico es contraindicado; en todos los fideicomisos de garantía el comité es en definitiva contraindicado. El comité técnico no puede ni debe sustituir a los fideicomitentes o a los fideicomisarios, si son más de uno, sino sólo cuando las partes convengan en que se tomen decisiones de manera colegiada. Por tanto, el comité debe existir como forma idónea para que el fideicomitente o los fideicomisarios funcionen colegiadamente, en la esfera jurídica que le corresponde en la ley a

cada uno.

Dicho de manera distinta, nada se opone a que existan comités de fideicomitentes y de fideicomisarios, a fin de que cada uno funcione de modo colegiado, en torno a las circunstancias que competen a cada parte, para no mezclar en un mismo comité intereses contractuales que por definición son incompatibles y potencialmente contrarios. Aun en ese caso, la existencia de un comité técnico es contraindicada si las decisiones colegiadas pueden tomarse en cualquier otra forma, desde luego, puramente contractual.

Si ése es el caso, debe evitarse que las decisiones sean tomadas por alguien que no sea parte en el contrato; si, por ejemplo, hay tres fideicomitentes y tres fideicomisarios y se opta por crear un comité técnico, debe haber dos comités, cada uno integrado precisa y exclusivamente por los tres fideicomitentes y los tres fideicomisarios respectivos; de esa forma, las partes no van a interactuar, sino que desahogarán sólo las obligaciones y los derechos que corresponden a cada una, con lo que se cancelará la posibilidad de la invasión y, por tanto, de la acción revocatoria. Desde luego, este abogado no encuentra motivos legales para concluir que cada fideicomiso deba contar con un solo comité; no hay motivos.

En resumen, si se permite la expresión siguiente, si todas las facultades que suelen darse al comité se les conceden a los fideicomisarios, nada pasaría; al contrario, se obviaría una cantidad de dificultades generadas por lagunas que el juez deberá resolver al aplicar las más diversas leyes supletorias, en relación con el motivo determinante de la voluntad en contratar.

[8.24. El fideicomisario](#)

Capacidad

Como dijimos (núm. 8.16), del cumplimiento del fideicomiso se derivan beneficios en favor de “alguien” o “algunos” y, siendo así, el único que los puede recibir se denomina *fideicomisario*.

En la composición jurídica de la figura del fideicomisario, lo realmente determinante es su habilidad jurídica para ser receptáculo de una intención. En efecto, puede ser fideicomisario toda persona física o moral que tenga la capacidad (dígase una vez más *habilidad*), no del ejercicio normal de los

contratos a que nos hemos referido, sino la necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica (art. 382, 1er. párr., LGTOC). Es decir, si una persona con plena capacidad para contratar mercantilmente no tiene la *habilidad* jurídica para ejercer los derechos inherentes al beneficio que implica el cumplimiento del fideicomiso, no puede ser fideicomisario.

Un ejemplo: el programa FIRA es un fideicomiso público (en realidad no es sólo uno sino cuatro fideicomisos públicos, establecidos por el gobierno federal en el Banco de México desde 1954)⁶⁸ constituido con el propósito de apoyar, mediante subsidios de aplicación previamente filtrada y seleccionada, proyectos del sector alimentario o, en poblaciones de hasta 50 000 habitantes, cualquier actividad económica por medio del otorgamiento de crédito, garantías, capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología a los sectores agropecuario, rural y pesquero; todo se realiza mediante el fideicomiso FIRA, que actúa como banco de segundo piso (esto es, coloca sus recursos no directamente, sino a través de bancos y otros intermediarios financieros de primer piso) para que los bancos de primer piso coloquen los recursos FIRA entre el público que califique para recibir estos beneficios excepcionales. Así, si una constructora, una armadora de vehículos, un gabinete de diseño arquitectónico o cualquier empresa que no concierna a las industrias agropecuaria, rural o pesquera, solicita un apoyo FIRA, no lo podría recibir, es decir, no podría convertirse en fideicomisario de dicho fideicomiso porque no tendría la habilidad jurídica necesaria para recibir los beneficios que éste implica.

Como en el fideicomitente y en el fiduciario, las obligaciones y los derechos del fideicomisario pueden ser legales (aplicables a todos) y convencionales (sólo aplicables al caso concreto y generadas por el consentimiento de las partes). Pero, como es en esencia un beneficiario, su carga obligacional se compone básicamente de derechos, aunque también debe cumplir con las obligaciones convencionales que se estipulen en el acto constituyente. Debe subrayarse que los derechos que recibe el fideicomisario del texto de la ley y, por tanto, en nuestra opinión, los derechos de alcance imperativo, por entrañar la concesión explícita de un derecho que permite el perfeccionamiento de la teleología de este contrato, son muy amplios y adecuadamente dirigidos al acatamiento y respeto del motivo de la voluntad de las partes en el fideicomiso. Son los siguientes.

Derechos

Los derechos legales o institucionales del fideicomisario son muy importantes:

- Desde luego, él es quien tiene los derechos exclusivos que concede el acto constitutivo del fideicomiso (art. 390, LGTOC).
- Tiene derecho a los beneficios que para él deriven del fideicomiso, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes con anterioridad a la constitución del fideicomiso (art. 386, LGTOC).
- Sólo él, o sus causahabientes,⁶⁹ tienen el derecho de exigir de la fiduciaria el cumplimiento del fin del fideicomiso (art. 390, LGTOC).
- En el mismo sentido, recibe expresamente el derecho de atacar la validez de los actos que la fiduciaria cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso —pensamos que también en “defecto”, por los mismos motivos que el “exceso”— de las facultades que le concede el acto constitutivo o la ley (art. 390, LGTOC).
- Cuando proceda, recibe el derecho de reivindicar los bienes que, como consecuencia de esos actos de desacato, hayan salido del patrimonio fiduciario (art. 390, LGTOC). La reivindicación sería en favor de la fiduciaria, a la que, una vez reivindicada, se le exige la entrega.⁷⁰
- Cuando el fideicomitente no haya designado fiduciaria, le corresponde al fideicomisario esa facultad (art. 385, 2o. párr., LGTOC).
- Corresponden al fideicomisario las acciones para *i)* pedirle a la fiduciaria la rendición de cuentas, *ii)* exigirle responsabilidad y *iii)* solicitar su remoción (arts. 84, 2o. párr., LIC, y 187, 2o. párr., LMV).
- Al igual que en el caso del fideicomitente, el fideicomisario tiene derecho a la fidelidad del secreto fiduciario, tanto en materia bancaria (art. 117, 1er. párr., LIC) como bursátil (art. 192, LMV); no obstante, los tribunales colegiados han resuelto que puede develarse en juicio la cuenta de un tercero ajeno, siempre que en ella deposite el patrón al que un trabajador está demandando, porque siendo el patrón parte en esa cuenta, se surte el requisito del art. 117.
- Una particular facultad legal en favor del fideicomisario consiste en que, en todo lo no previsto en el fideicomiso (entiéndase una laguna de previsión contractual y/o legal), y sólo en caso de que exista más de un fideicomisario, es a éstos a quienes se debe consultar —ni siquiera el juez y, desde luego, no al fideicomitente— respecto de cuál pudo ser la voluntad del fideicomisario; caso en el que las decisiones se tomarán por

mayoría de votos computados por representación y no por persona (art. 383, 2o. párr., LGTOC).

Los derechos convencionales son los beneficios que el fideicomiso procura y que, necesariamente, son diferentes en cada contrato. También es frecuente que se pacten de manera convencional algunos derechos que antes se consideraban indispensables, es decir, que estaban conferidos de manera expresa por la ley. Por ejemplo, toda reforma al contrato de fideicomiso requiere el consentimiento del fideicomisario, y es necesario su permiso para formar un comité técnico o de distribución de fondos, sus reglas de operación y las facultades del mismo (arts. 387 y 392, fracc. v, LGTOC, y 1792 —“modificar”—, y 2214, CCF, en su caso).

Respecto de las facultades y derechos que recibe el fideicomisario en el fideicomiso de garantía, en el que por definición asume el importante carácter de “parte garantizada”, el lector puede referirse al disco compacto que forma el apéndice de este libro.

Obligaciones

El fideicomisario no tiene obligaciones instituidas por la ley, pero en lo convencional generalmente sí tiene obligaciones concretas. Las condiciones suspensivas o resolutorias a las que se refiere la LGTOC (art. 392, fraccs. III y IV) como formas de extinción son algunas de las obligaciones convencionales que puede tener el fideicomisario y que, por tanto, son necesariamente de hechura caso por caso. Por ejemplo, puede quedar obligado con la fiduciaria —en especial con el patrimonio autónomo del fideicomiso— cuando, en virtud del contrato, el patrimonio debe distribuirse entre terceros, de acuerdo con modalidades concretas. En el fideicomiso de colocación bursátil el fideicomisario está obligado a pagar el monto del título que se le expedirá; en el fideicomiso testamentario se le pueden fincar obligaciones al fideicomisario (heredero virtual), como el pago de impuestos, o condiciones como proteger a determinada persona, distribuir una cantidad entre un grupo de individuos, el arreglo de una finca, etcétera.

Una obligación que respecto del texto original podría considerarse igualmente un derecho (el de evitar la terminación del fideicomiso por negligencia en el deudor) está preceptuada en el art. 392 bis de la LGTOC, según el cual, como ya apuntamos, en caso de que el deudor, sea quien fuere,

no le haya cubierto a la fiduciaria sus honorarios por un periodo igual o superior a tres años, la institución fiduciaria deberá notificar tal situación —lo que no es una opción sino una obligación— al fideicomitente y al fideicomisario a fin de que éstos puedan cubrir los adeudos, para que, de no pagarse, la fiduciaria pueda dar por terminado el contrato sin responsabilidad.

Como vimos, el fideicomitente también puede ser el fideicomisario. Si es así, la carga obligacional que tendrá la persona es doble: los derechos y las obligaciones que tienen ambas figuras, que analizamos, respectivamente, en éste y en el numeral anterior.

8.25. Posturas de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados respecto de la situación de fideicomitente y fideicomisario

Fideicomitente

Entre otras, consideramos que por su particular importancia deben mencionarse las tesis siguientes respecto de la posición del fideicomitente y del fideicomisario, para que el lector abunde sobre la situación de estas figuras y sobre sus obligaciones emanantes y remanentes una vez constituido el fideicomiso.

Obligaciones divisibles e indivisibles, a cargo de fideicomitente o fideicomisario. Cuando un asunto fiduciario ya está juzgado con sentencia firme, la cosa previamente juzgada está limitada a las partes de ese juicio, a menos que exista una conexión inescindible entre la relación jurídica del tercero y a la que se refiere la cosa juzgada. Así, para poder verse beneficiado, como consecuencia del derecho conferido por el art. 2226 del CCF, se requiere que la obligación pactada en el contrato y cuya validez se encuentra afectada sea indivisible, sin que los efectos del acto jurídico pudieran subsistir en forma autónoma, por lo que el fideicomiso es válido para aquellos que no hayan obtenido la declaración judicial de nulidad y, en todo caso, la acción de nulidad debe intentarse como juicio autónomo y no mediante la extensión de los efectos de resoluciones dictadas en juicios en los que no fueron parte.⁷¹

Esta posición soslaya la teoría jurisdiccional de la “cosa juzgada refleja”,⁷² según la cual la obligación no es divisible en la medida en que,

aunque fiduciario y fideicomitente mantienen una obligación diferente frente a cada fideicomisario, cada obligación tiene una misma fuente, tanto formal como funcional, la cual es el contrato —es de su naturaleza contener un fin determinado—, por lo que si se anulase el contrato, otro tanto debiera anularse la obligación para todas las partes. No obstante, este tema debe examinarse a la luz de las circunstancias de la especie, como en todos los casos, por más que pensamos que, en lo general, si el fideicomitente compareció al acto constituyente, la nulidad del acto lo es para todas las partes, pues el fideicomiso fue el motivo determinante, concurrente y simultáneo, de todas las partes constituyentes en contratar.

Fideicomiso sin fideicomitente. Una célebre tesis de los colegiados (asunto Franz Mayer) se pronunció sobre el fideicomiso en que el fideicomitente designa a la fiduciaria, por testamento, como heredera universal; no obstante, el fin fiduciario no era testamentario, sino administrar el bien afectado durante la vida del fiduciante. Es decir, toma postura ante un asunto con dos negocios diferentes: un fideicomiso de administración y un testamento en el que la fiduciaria es la heredera universal del fiduciante. ¿Qué pasa con el patrimonio a la muerte de éste?, y ¿cómo adquirió la fiduciaria el bien?

El tribunal sentenció que en la última transmisión del bien no hubo fideicomitente por dos motivos: el fin del fideicomiso era administrar el bien; este fin se cumplió. El plazo era la muerte del fideicomitente; cuando se cumple el plazo —la muerte—, los bienes en poder de la fiduciaria regresan al fideicomitente —el de *cujus*—. El heredero era la fiduciaria, aunque como persona moral sólo se le adjudican testamentariamente; luego, la fiduciaria tuvo la propiedad en dos ocasiones por causas distintas: en la primera, fue la titular fiduciaria, y en la segunda, fue la propietaria por herencia universal.⁷³

Los empleados del fideicomiso. El personal que contrate la fiduciaria para asignarlo de modo directo o exclusivo al fideicomiso no forma parte de sus empleados, pero tampoco es del fideicomitente, pues a partir de la afectación nada tiene que ver con los bienes. Sin embargo, los laudos que se dicten sobre esa relación laboral, necesariamente iniciada y sostenida por el fiduciario, afectarán en la medida en que se requieran los bienes materia del fideicomiso. Una muy importante tesis se pronunció en ese sentido y fue calcada al carbón, primero por el art. 63 de la LRSPBC y después por el art. 82 de la LIC.⁷⁴

Continuidad, por parte del fideicomitente, de los actos iniciados por la fiduciaria. La Tercera Sala se pronunció respecto de la obligación que tiene el fideicomitente, cuando se extingue el fideicomiso, de continuar con lo que la fiduciaria haya hecho durante el plazo del fideicomiso en cumplimiento del fin. La pregunta sería: ¿debe continuar, o la responsabilidad es y seguirá siendo de la fiduciaria, porque ella lo inició? Concluido el fideicomiso, y reintegrados los bienes al fideicomitente, éste y la fiduciaria quedan vinculados por una relación de causahabencia; el fideicomitente está obligado a cumplir o perfeccionar los actos que hubiese realizado la fiduciaria en el desempeño del fideicomiso.⁷⁵

Fideicomisario

Verificación institucional de los requisitos para recibir los beneficios que el fideicomiso implica. Como la *Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos* regula un procedimiento administrativo orientado a demostrar la calidad de ex trabajador migratorio perteneciente al programa mencionado, para tener derecho a recibir el apoyo económico correspondiente —mediante la presentación, entre otros documentos, del contrato individual de trabajo o del comprobante de pago relativo—, es evidente que su naturaleza no atañe a la materia laboral, pues el monto que habrá de entregar el fideicomiso no corresponde a un adeudo que el gobierno federal tenga con los beneficiarios por virtud de algún vínculo de trabajo. Por consiguiente, la competencia para conocer del recurso de revisión, cuando en el amparo indirecto se hace valer la inconstitucionalidad de la ley citada, recae en los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, conforme al art. 52, fracc. III, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, pues las reglas de esta última, referidas a la competencia por materia de los jueces de distrito, son aplicables a los tribunales indicados.⁷⁶

Acciones del fideicomisario en protección del bien fiduciario. A pesar de que el fideicomisario es el beneficiario del fideicomiso, la única que tiene las acciones necesarias para defender el patrimonio es la titular, es decir, la fiduciaria. La acción que posee el fideicomisario es exigir a la fiduciaria que cumpla adecuadamente con el fin. En caso de que la autoridad cause perjuicio personal y directo al patrimonio (no puede causar perjuicio a ninguna persona

porque el patrimonio es autónomo), la acción de amparo corresponde a la fiduciaria.⁷⁷

Expropiación de un bien fideicomitado. En este caso, por más que la fideicomisaria haya sido designada beneficiaria del derecho real de propiedad, si el bien se expropia cuando la transmisión no se había realizado, la persona afectada es la fiduciaria, porque es la titular, y no la fideicomisaria. Entonces, es aquélla quien tiene todos los derechos que requiere para realizar el fin, que en esa especie sería obtener el amparo y la protección federal a fin de anular la expropiación y reivindicar el bien, para que una vez conseguido se cumpla con el fin, que consiste en transmitirlo a la fideicomisaria.⁷⁸

Cuando el fideicomisario es un gobierno. En una tesis formidable, la Segunda Sala sostuvo que, en este caso, el gobierno federal o la entidad federativa que actúe en ese papel no procede como entidad soberana dotada de imperio, sino como persona moral sujeta de derechos y obligaciones en los términos de la fracc. I del art. 25 del Código Civil y, por tanto, sus actos, aun desposesorios, no son reclamables en juicio de garantías porque no constituyen actos de autoridad.⁷⁹ El estudiante debe notar que el juzgador no incrementó artificialmente la categoría jurídica del fideicomiso, sino que disminuyó de esa *forma* la del gobierno federal a fin de hacer respetar el interés jurídico tutelado por la ley fiduciaria: el propósito perseguido por las partes en un contrato de organización federal, quienesquiera que sean los contratantes, por el hecho de haberlo celebrado.

Fideicomisario, acreedor y postor, simultáneamente. Si en un fideicomiso se pacta que el fideicomisario pueda intervenir en el remate como postor, sin que tenga que hacer el depósito de la postura que deben hacer los demás postores, por su calidad de acreedor, si puja y se le adjudican los bienes, pero después se desiste de tal adjudicación, no tiene aplicación la cláusula relativa a que deberá sancionársele con el importe de 50% de la postura, toda vez que esa suma, que exhibe el propio acreedor para abonar al pago de la cantidad que se le debe, es diametralmente distinta a una disposición reservada sólo a los postores que sean diferentes de éste y que no tienen monto que abonar, adicional a su postura en el remate.⁸⁰

8.26. Formalidades de constitución en el fideicomiso

Reglas legales de formalización

La regla general es, en el texto vigente de la LGTOC, cristalina: la constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito (art. 387, único texto, LGTOC). En materia fiduciaria no hay pactos tácitos ni verbales.

Por otra parte, como vimos (núm. 7.1), cada fideicomiso debe cumplir, además de la regla genérica de forma escrita, con los requisitos que cada género de transmisión debe agotar, de conformidad con la legislación común sobre transmisión de derechos o propiedad (art. 387, LGTOC). Las reglas especiales de forma varían según el tipo de bienes objeto del contrato.

El fideicomiso no sólo debe cumplir con las formalidades que establece el derecho común en cuanto a la transmisión de derechos y propiedad, sino también respecto de las formalidades taxativas de orden público que pudieran violarse de manera indirecta. Por ejemplo, la adquisición de concesiones o autorizaciones de actividades reguladas.

En lo referente a estos efectos ante terceros (incluida la autoridad) que siguen a la constitución de un fideicomiso, es importante señalar que la LGTOC establece la posibilidad de que el fideicomiso constituido en fraude de terceros puede en todo momento ser atacado de nulidad por los interesados (art. 386, 3er. párr.). En efecto, debido a su naturaleza traslativa, el fideicomitente podría, si actuara de mala fe, sustraer sus bienes de una responsabilidad específica (deuda personal, requisitos de inversión extranjera, atributos de una concesión de servicios públicos, etc.) y aportarlos a la constitución de un fideicomiso. Nótese que el texto legal permite concluir que la acción de nulidad está eximida de término de prescripción, ya que puede intentarse en cualquier momento y por cualquier “interesado”, por oposición al término “parte”, lo que excluye la *res inter alios acta* como la sola posibilidad.

Finalmente, respecto de las formalidades del fideicomiso, debemos señalar que puede ser constituido por medio de un acto entre vivos o a través de un testamento (art. 387, LGTOC). En este último caso, el fideicomiso debe celebrarse, como dijimos, en la forma y en los términos en que se celebra el testamento según el Código Civil.

Al igual que los fines, las facultades de las partes, la existencia de un comité técnico y cualquier componente del material fiduciario, la forma del fideicomiso puede ser la que sea, precisamente la que deba respetarse con base en el tipo y la naturaleza del bien y del negocio que será su

consecuencia. El único requisito formal que establece la ley es que conste por escrito.

Premisas útiles en la formalización de un fideicomiso

Las siguientes son notas que tienen por objeto exponer en síntesis nuestra posición respecto de las circunstancias sobre las que se vierten. Al igual que todo lo comentado, son reflexiones personales que presentan el margen de error derivado de nuestras limitaciones:

- a. Tanto la personalidad jurídica como el patrimonio de la división fiduciaria de un banco son distintos respecto de un fideicomiso, en cuanto a la personalidad jurídica y al patrimonio del banco al que pertenece. Por tal motivo es aconsejable establecer con claridad esta situación en el contrato, con objeto de evitar, en el caso de un litigio centrado exclusivamente en el patrimonio del fideicomiso o en la actuación de la fiduciaria en torno a un fideicomiso, la condena u otros riesgos en el patrimonio del banco.
- b. Ni fideicomitente ni fideicomisario tienen interés jurídico en el amparo por violación de la garantía de audiencia respecto del bien fideicomitado; sólo lo tiene la fiduciaria. Aquellos dos tendrían interés jurídico en torno a sus derechos personales en el fideicomiso, exclusivamente.
- c. Los bienes salen de modo formal vis-a-vis terceros del patrimonio del fideicomitente, al inscribir el contrato en el registro público correspondiente, y salen materialmente cuando la fiduciaria acepta el cargo.
- d. La no ejecución o la ejecución defectuosa de los fines de un fideicomiso no dan origen a la nulidad, sino a la responsabilidad de la fiduciaria; por tanto, si existe también la primera por cualquier otro motivo, se trataría de dos acciones autónomas.
- e. Está muy estudiado que el fiduciario no tiene interés jurídico en el juicio en que se hayan embargado los derechos del fideicomitente, del fideicomisario o del fideicomiso, porque de lo que es titular es del patrimonio y de los derechos necesarios para realizar el fin, pero no de los derechos del fideicomitente ni del fideicomisario, pues sus titulares sólo son estos últimos. Además, la acción que permita el embargo de los derechos del fideicomitente o del fideicomisario en el fideicomiso es

personal, en tanto que, salvo la acción de responsabilidad, la acción que se intente contra o en función del patrimonio del fideicomiso siempre será real, es decir, es persecutoria de la cosa y no de la persona ni del contrato.

Quinta sección. Particulares prohibiciones y formas de terminación del fideicomiso

8.27. Extinción del fideicomiso

El fideicomiso se extingue (termina su existencia jurídica)

El fideicomiso cesa, es decir, se extingue (no rescinde), concluye su existencia, por alguna de las causas siguientes (art. 392, LGTOC):

- Porque la fiduciaria obtenga el fin para el que se constituyó y se celebró, es decir, la voluntad del o de los constituyentes culminó; esto es, el fideicomiso termina por cumplimiento. Se llegó al fin, lícito y determinado, que diseñó y procuraba, la voluntad de los constituyentes.
- Porque el fin del fideicomiso se convierta en uno de ejecución imposible, hipótesis concordante con la teoría general del contrato (art. 1827, fracc. I, Código Civil) e, incluso, con las causas de disolución de la sociedad anónima (art. 229, fracc. II, LGSM). Por ejemplo, cuando el fin sea modificar un inmueble que se derrumbó, o porque la ejecución de la condición suspensiva de que dependa el fin del fideicomiso no se actualice; porque no se verifique en el término señalado en el contrato, y en defecto de plazo para la condición, porque no se realice durante los 20 años desde la celebración, por ejemplo, cuando modificar el inmueble depende de que se obtenga el permiso municipal de uso de suelo.
- Porque la condición resolutoria a que haya quedado sujeto el fideicomiso se cumpla; por ejemplo, cuando se pacta que la modificación no se realizará si la zona deja de ser residencial y se convierte en comercial.
- Porque fideicomitente y fideicomisario convengan la extinción del contrato, caso en el que necesariamente debe hacerse un convenio

expreso que cumpla con las mismas formalidades que se hayan agotado para la constitución.

- Porque el fideicomitente revoque el contrato, hipótesis que sólo puede materializarse cuando se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.
- Porque el fiduciario haya renunciado a su cargo o haya sido removido y no sea posible sustituirlo (art. 385, LGTOC). En este caso, la excusa o renuncia sólo podrá hacerse por causas graves, a juicio del juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio.
- Porque no se haya cubierto a la institución fiduciaria la contraprestación pactada por un periodo igual o superior a tres años; la institución fiduciaria podrá dar por terminado el fideicomiso sin responsabilidad (art. 392 bis, LGTOC).

Es muy importante destacar que ni en las formas de extinción del fideicomiso previstas por la ley, ni en las causas de resolución que se apuntan enseguida, existe como una de ellas el que el fideicomiso llegue a su término, es decir, que concluya el plazo por el cual se constituyó, tal como lo resolvió un tribunal colegiado en una interesante tesis, según la cual el banco que reclame la reivindicación de un bien, aun después de concluido el término de duración previsto en el contrato de fideicomiso, tiene legitimación activa en la causa de la reivindicación, pues la LGTOC estatuye sin discusión los supuestos de extinción de un fideicomiso, y en ninguno se advierte como causa directa para ello el hecho de que transcurriese el término de su duración.⁸¹

Extinguido el fideicomiso (*affectio cessantis*), vimos (núm. 8.18) que los bienes a él destinados que queden en poder de la fiduciaria deben ser devueltos al fideicomitente o al fideicomisario, “según corresponda” (art. 393, LGTOC), y en su defecto a sus herederos.

La restitución de los bienes que sigue a la extinción debe realizarse, como dijimos (núm. 8.17), de la misma forma que produjo efectos ante terceros cuando se constituyó; es decir, deben cancelarse las inscripciones del caso en el Registro Público de la Propiedad o en el registro de la emisora cuando se trata de títulos registrables y, desde luego, debe entregarse el derecho de propiedad y la posesión de la cosa en términos de la ley, según la naturaleza del bien o derecho respectivo.

El fideicomiso se resuelve (incumplimiento)

Por otra parte, el fideicomiso se resuelve por alguna de las causas siguientes:

- Por acción de *nulidad*, por ejemplo, en el caso del art. 386, 3er. párr., de la LGTOC, o en el de la violación al 3er. párr., inc. *b*, fracc. XIX, del art. 106 de la LIC.
- Por acción de *rescisión*, por incumplimiento del contrato en cualquiera de las partes (art. 2107, Código Civil).
- Por *resolución administrativa*, por ejemplo, cuando en una visita la CNBV detecte irregularidades graves en un fideicomiso (art. 12, *Reglamento de Inspección y Vigilancia de la CNBV*).
- Las *causas civiles de terminación de contrato*, como la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda o la novación sucedida entre la calidad de deudor y de acreedor en fideicomitente y fideicomisario, son en el fideicomiso las mismas que en cualquier otra convención y, por tanto, son conducentes.

8.28. Prohibición de algunos tipos de fideicomiso

En nuestro derecho está prohibida la celebración de los fideicomisos:

- Secretos.
- Sucesivos.
- Con duración mayor de 50 años, y
- Cuyos fines sean indeterminados y, por supuesto, los que sean ilícitos.

Fideicomiso secreto. Los fideicomisos no pueden tener un fin secreto (art. 394, LGTOC), entendiéndose por tal, en términos latos, el que sólo conozca el fideicomitente y, por tanto, le sea desconocido al fiduciario. Nótese que la contravención a este dispositivo no provoca la nulidad, sino la responsabilidad que se deriva de haber incumplido con una prohibición expresa impuesta por un no hacer.

El fideicomiso secreto no se debe confundir con el secreto fiduciario profesional al que están obligadas toda institución de crédito (art. 117, LIC) y las casas de bolsa (art. 192, LMV); aquél consiste en el ocultamiento deliberado del bien o del fin del fideicomiso, y que desconoce la fiduciaria; es decir, el secreto es de fideicomitente a fiduciaria y se prohíbe en favor de la seguridad del negocio.

Como ya vimos, en el secreto profesional se determina no proporcionar información acerca de un caso particular a nadie que no sea el directamente interesado, con excepción de la CNBV, la SHCP y, en su caso, de la autoridad judicial; es decir, el secreto es del banco hacia terceros y existe en favor del usuario. El primer tipo de secreto está prohibido y el segundo es una obligación.

Fideicomiso sucesivo. Es el que desde su constitución designa beneficiarios (fideicomisarios) seriados, que lo serán sólo cuando fallezca el anterior. Este tipo de designación fideicomisaria está prohibido cuando los que deben sustituir todavía no nacen en la fecha de la constitución (art. 394, fracc. II, LGTOC); sin embargo, en materia sucesoria sí se permite el pacto sucesivo cuando las personas designadas de manera sucesiva como fideicomisarias estén vivas, es decir, concebidas civilmente, en el momento de la constitución. Permítasenos un ejemplo insípido: si tengo esposa, hijos y nietos, puedo designar fideicomisarios a mi esposa y a mis hijos, y como fideicomisarios sustitutos, a mis nietos, lo que no podría hacer si no tuviera nietos, sino sólo los dos primeros.

Sobre el particular, los tribunales colegiados han sostenido que en el contrato fiduciario el fideicomitente puede hacer la designación de fideicomisario en el acto constitutivo o en uno posterior, y puede nombrar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso. Asentado lo anterior, el tribunal colegiado dirige el discurso resolutivo a que, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, “sustituir” significa “Poner a una persona o cosa en lugar de otra”, lo que permite apreciar que el legislador previó el supuesto del fideicomisario sustituto para el caso de fallecimiento de la persona anterior que recibía el beneficio, es decir, la posibilidad de señalar a quien quedara en lugar del fideicomisario titular en caso de muerte. De tal forma que la designación del fideicomisario sustituto para el caso de fallecimiento del anterior tiene como única finalidad nombrar un sucesor o su reemplazo con la calidad que tiene de fideicomisario.⁸²

Fideicomisos por más de 50 años. En nuestro derecho están prohibidos los fideicomisos que duren más de 50 años, cuando el beneficiario (fideicomisario) sea una persona jurídica que no sea de orden público o de beneficencia. De esta premisa se concluyen cuatro ideas importantes:

- En el concepto *persona jurídica*, en nuestra opinión, debería incluirse tanto la persona física como la moral, porque el art. 25 del Código Civil utiliza el término *persona moral* —no jurídica—; sin embargo, mercantilistas ilustres, como Cervantes Ahumada, consideran que persona jurídica es sinónimo de persona moral, afirmación que es legítima en la medida en que la LGTOC (art. 383) establece la diferencia entre personas físicas y jurídicas —no morales—. Entonces, a la luz del universo textual de la LGTOC, cuando el fideicomisario sea una persona física el contrato podrá tener un plazo mayor a los 50 años, y sólo las morales —jurídicas, de acuerdo con la LGTOC— quedarían sujetas a esa limitación. En la práctica, este autor no ha conocido fideicomisos, ni de personas morales ni de físicas, con un plazo mayor a éste; en realidad el uso del término *persona jurídica* es poco afortunado.
- Un fideicomiso sin fideicomisario puede tener un plazo indefinido, el cual no está limitado a 50 años.
- Cuando el fideicomisario sea una persona de orden público o de beneficencia, la regla general del plazo menor de 50 años se deroga a favor de cualquier plazo.
- En efecto, la LGTOC establece una regla especial en favor de los fideicomisos cuyo fin sea de carácter científico o artístico, cuando no tengan propósitos de lucro o que estén dedicados al mantenimiento de museos (art. 394, fracc. III); también podrán tener un plazo mayor a 50 años.

Fideicomisos contrarios a la ley, y prohibidos. Desde luego, está prohibido todo fideicomiso que sea ilícito, entendiendo por *ilícito*, lato sensu, “el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres” (art. 1830, Código Civil).

Finalmente, particular importancia reviste la prohibición legal (y para efectos de este apartado, su transgresión) contenida en el art. 106, fracc. XIX, de la LIC, sancionada con nulidad absoluta en caso de desacato (inciso *i* de esta fracc. XIX), cuyo valor jurídico tutelado es el aseguramiento de la irrestricta imparcialidad de la institución fiduciaria. Según esta ley prohibitiva, las fiduciarias tienen prohibido:

- Responder a los fideicomitentes del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se

adquieran, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

- Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto en fideicomisos constituidos por el gobierno federal mediante la SHCP, y de fideicomisos a través de los cuales se emitan valores que se inscriban en el INDEVAL, de conformidad con la LMV.
- Desempeñar los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del art. 88 de la LSI.
- Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras.
- Utilizar fondos o valores de los fideicomisos destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos, para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones; asimismo, las personas que el Banxico determine mediante disposiciones de carácter general.
- Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos a la producción o fideicomisos de garantía, y
- Celebrar fideicomisos que administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la *Ley Federal de Protección al Consumidor*.

8.29. Cita de algunas aplicaciones prácticas del fideicomiso

Regreso a la clasificación del derecho americano

Como señalamos en la introducción al fideicomiso estadounidense (núm. 8.2), el profesor emérito de la Universidad de Berkeley, Edward C. Halbach Jr., propone un esbozo de clasificación, en nuestra opinión muy atinada desde la perspectiva de aquel derecho:

Según las obligaciones impuestas al fiduciario: 1. Fideicomiso activo (el fiduciario tiene obligaciones “de hacer” concretas). 2. Pasivo (el fiduciario no tiene responsabilidades concretas, sino que se resume a ser receptáculo del título legal).

Según sus fines: 1. Fideicomiso privado. 2. De beneficencia (*charitable*).

Según su forma de creación: 1. Fideicomiso expreso. 2. Resultante (en el que la ley presume una intención fiduciaria). 3. Constructivo (su constitución la ordena un juez respecto de un bien que fue adquirido por vías ilícitas).

Según el momento de su creación: 1. Fideicomiso testamentario. 2. *Inter vivos* (este término latín se utiliza en inglés).

Propuesta de clasificación funcional

Con el mismo interés de ubicación principalmente funcional, y de abundamiento en favor del estudiante, se propone la siguiente clasificación sinóptica:

A. Según la naturaleza del constituyente, fideicomisos: 1. Públicos de derecho administrativo o paraestatal. 2. Privados o de derecho mercantil estrictamente.

B. Según la especialidad de la fiduciaria, fideicomisos: 1. Típicamente bancarios (la fiduciaria es una institución de crédito). 2. Especializados, y que pueden ser constituidos, en tanto que fiduciarias, por alguna de las entidades autorizadas por la ley (aseguradoras, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto limitado, afianzadoras y almacenes generales de depósito).

C. Según el momento de su creación, fideicomisos: 1. Testamentario. 2. *Inter vivos*.

D. Según su utilidad judicial o familiar, fideicomisos: 1. Concursales. 2. De pensión alimenticia. 3. De desempeño de tutela o curatela. 4. Transaccionales.

E. Según su destino transmisivo de dominio al fideicomisario, fideicomisos: 1. De transmisión de dominio irrevocable o potencial. 2. De necesaria reversión del dominio, incluidos los de administración.

F. Según su propósito corporativo, fideicomisos: 1. De emisión y/o colocación bursátil. 2. De representación común. 3. De beneficios (fondos de ahorro, planes de pensiones, planes de jubilación). 4. De inversión (en valores de renta fija o variable, en inmuebles, en *commodities*, otros). 5. Empresariales. 6. De control de voto y otras decisiones societarias. 7. De tesorería o pago de dividendos. 8. De liquidación societaria.

G. Según el objeto de su administración, fideicomisos de administración: 1. De inmuebles. 2. De muebles corpóreos, incluido dinero en efectivo. 3. De cartera u otros derechos personales de cobro.

H. Según su trascendencia social, en fideicomisos: 1. Públicos. 2. De derecho privado. 3. De beneficencia o cultura (científicos o artísticos).

I. Según su propósito comercial, fideicomisos: 1. De garantía. 2. De pago o fuente alterna de pago. 3. De inversión bursátil. 4. De inversión extrabursátil.

J. Según su posibilidad de terminación a voluntad del constituyente, fideicomisos: 1. Revocables. 2. Irrevocables.

Ciertamente, los anteriores son criterios que tributan gran flexibilidad; además de que seguramente adolecerán de ausencias conceptuales según algunos especialistas, incluso pueden estar presentes varios de dichas categorías en un solo fideicomiso, dependiendo del criterio. Es un ejercicio destinado a la fijación conceptual del estudiante y al contraste doctrinal.

Última acotación: un importante tipo de fideicomiso, con inesperada trascendencia en los últimos años, es el fideicomiso genéricamente bursátil o financiero, pero dedicado a la concentración primero y a su colocación después, de los denominados derivados financieros y de futuros, los cuales

son objeto de análisis en otro texto de este autor, tanto desde la perspectiva sustantiva como principalmente litigiosa.⁸³

Otros comités son los siguientes: el Comité Latinoamericano de Derecho Financiero (COLADE); el Comité Latinoamericano para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (COPLAFT); el Comité Latinoamericano de Automatización Bancaria (CLAB); el Comité Latinoamericano de Bancarización y Microfinanzas (COLABAM); el Comité Latinoamericano de Seguridad Bancaria (CELAES); el Comité Latinoamericano de Auditoría Interna y Evaluación de Riesgos (CLAIN); el Comité Latinoamericano de Comunicaciones y Prensa; el Comité Latinoamericano de Desarrollo de la Gestión Humana y la Responsabilidad Social (CLADE); el Comité Latinoamericano de Educación Financiera; el Comité Latinoamericano de Comercio Exterior (CLACE) y el Comité Latinoamericano de Fideicomiso.

El 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril, 5 de noviembre de 2007, 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre, 4 de diciembre de 2008, 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009, 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010, 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre de 2011 y 28 de diciembre de 2011.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

Artículo 10. de la Ley 17/41 de la República de Panamá.

FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA FALTA DE CONCURRENCIA DE LA FIDUCIARIA EN EL CONTRATO DE, LO HACE JURÍDICAMENTE INEXISTENTE. Octava Época, Tribunales Colegiados S. J. de la F., t. X-octubre, p. 339, A. R. 101/92. Valente Aldaco González y Miguel Corona Rodríguez, 7 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

LEGITIMACIÓN EN AMPARO, NO LA TIENE EL FIDEICOMISARIO PARA DEFENDER COMO TAL EN LA VÍA CONSTITUCIONAL, EL PATRIMONIO AFECTO A UN FIDEICOMISO INEXISTENTE, Octava Época, Tribunales Colegiados, S. J. de la F., t. X-octubre, p. 366, A. R. 101/92. Valente Aldaco González y Miguel Corona Rodríguez, 7 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso

Álvarez Escoto. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

FIDEICOMISO. NATURALEZA DEL. A. R. 769/84, Pleno, *Informe* 1986, p. 675.

FIDEICOMISO. CONCEPTO DEL. A. D. 45/77, Séptima Época, Sala Auxiliar, Actualización Civil VI, 1978-1979, p. 256.

FIDEICOMISO. ES UN NEGOCIO JURÍDICO Y NO PERSONA MORAL CORRESPONDIENDO SU REPRESENTACIÓN A LA FIDUCIARIA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XV-I, febrero, tesis I.3o.C.768 C, p. 187, A. R. 153/95. Nacional Financiera, S. N. C., como fiduciaria de (INFOTEC), 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

AUTORIDAD. NO TIENE TAL CARÁCTER EL FIDEICOMISO PROCALLE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, Segunda parte-2, p. 466, A. R. 49/90. Inmobiliaria Matecar, S. A. de C. V., 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

FIDEICOMISO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO MERCANTIL, QUIEN NO FUE PARTE EN EL CONTRATO DE. Octava Época. Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XII-julio, p. 216, A. R. 2/93. Jorge Beer Laxer, 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

FIDEICOMISO, INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE ATENTEN CONTRA EL. RADICA EN LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV. Segunda parte-1, p. 258, A. R. 30/89. Las Conchas, S. A. de C. V., 10 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández. A. R. 170/89. Banco de México, S. N. C., 11 de febrero de 1989. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. A. R. 175/88. Banco de México, S. N. C., 9 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Luis Humberto Morales.

FIDEICOMISO. REMATE DE INMUEBLES POR LA FIDUCIARIA. A. D. 1564/76, Séptima Época, Sala Auxiliar, Actualización Civil VIII, 1982-1983, p. 133.

FIDEICOMISO. NULIDAD CUANDO LA FIDUCIARIA ASUME LA CALIDAD DE FIDEICOMISARIO. A. D. 4391/69, Séptima Época, Tercera Sala, vol. 23, Cuarta parte, p. 27.

TITULARIDAD FIDUCIARIA. ES LÍCITO SU EJERCICIO CUANDO SE CIÑE A LO

PACTADO EN EL FIDEICOMISO. A. D. 3551/79, Séptima Época, Tercera Sala, *Informe* 1980, Segunda parte, Sala Civil, p. 85.

TIMBRE. IMPUESTO DEL. NO LO CAUSA LA CESIÓN DE DERECHOS REALIZADA EN UN CONTRATO DE FIDEICOMISO. *Revisión Fiscal* 176/64, Séptima Época, Sala Auxiliar, vol. 21, Séptima parte, p. 61.

FIDEICOMISO. INSTITUCIONES DE CRÉDITO. REMATE. A. D. 3756/75, Séptima Época, Tercera Sala, vol. semestral 115-120, Cuarta parte, p. 47; y FIDEICOMISO. VENTA DE INMUEBLE CONFORME A LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. A. D. 551/78, Séptima Época, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, *Informe* 1979, Tercera parte, p. 251.

FIDEICOMISO DE GARANTÍA. EL FIN PERSEGUIDO POR LAS PARTES EN ESTA CLASE DE FIDEICOMISO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 346 DE LA LEY DE LA MATERIA PUES DICHO FIN ES LÍCITO Y DETERMINADO. A. D. 2771/66, Séptima Época, Sala Auxiliar, *Informe* 1971, Tercera parte, p. 83; FIDEICOMISO, VENTA DE LOS INMUEBLES AFECTOS AL. NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. A. D. 3551/79, Séptima Época, Tercera Sala, vol. semestral 133-138, Cuarta parte, p. 97.

Véanse, entre otras, las siguientes tesis: AUTORIDAD. NO TIENE TAL CARÁCTER EL FIDEICOMISO PROCALLE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, Segunda parte-2, p. 466, A. R. 49/90. Inmobiliaria Matecar, S. A. de C. V., 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza. FIDEICOMISO. ES UN NEGOCIO JURÍDICO Y NO PERSONA MORAL CORRESPONDIENDO SU REPRESENTACIÓN A LA FIDUCIARIA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XV-I, febrero, tesis I.3o.C.768 C, p. 187, A. R. 153/95. Nacional Financiera, S. N. C., como fiduciaria de (INFOTEC), 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

FIDEICOMISO, NATURALEZA. A. D. 5567/74, Tercera Sala, Séptima Época, Vols. 121-126, Cuarta parte, p. 43.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. FIDEICOMISO. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FIDUCIARIA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V, Segunda parte-1, p. 497, A. D. 465/90. Gelasio Guerrero Licea, 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

EMBARGO, NO RESULTA OPONIBLE A UN DERECHO REAL, COMO ES EL FIDEICOMISO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. X-julio, p. 362, A. R.

653/91. Cristina Alcalá Barba, 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Héctor Hernández Andalón. A. R. 619/91. Román García Espinoza, 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

FIDEICOMISO, CONSTITUYEN UN PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA SUSPENSA, LOS BIENES OBJETO DEL. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. I, Segunda parte-1, p. 309, A. R. 85/88. Banca Serfin, S. N. C., 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero.

FIDEICOMISOS. ACCIÓN DE EXTINCIÓN. LEGITIMACIÓN PASIVA DE LOS CONTRATANTES. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, Segunda parte-1, p. 348, A. R. 255/89. Miguel Ángel Bornacini Hervella, 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

FIDEICOMISO. LA EXTINCIÓN DEL. Y ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE FIDEICOMITIDO A PERSONA AJENA AL CITADO CONTRATO, HACE IMPROCEDENTE QUE EL EMBARGO QUE PESE SOBRE LOS DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO, DERIVADOS DEL FIDEICOMISO, SE TRADUZCA EN UN EMBARGO EFECTIVO SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD QUE LOS FIDEICOMISARIOS NO TIENEN RESPECTO DEL INMUEBLE. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV-diciembre, tesis V.1o.42 C, p. 381. A. R. 90/94. Víctor Genaro Padilla Ruiz, 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Rubén Robles Cortés.

EMBARGO, NO RESULTA OPONIBLE A UN DERECHO REAL, COMO ES EL FIDEICOMISO. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. X-julio, p. 362, A. R. 653/91. Cristino Alcalá Barba, 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Héctor Hernández Andalón. A. R. 619/91. Román García Espinoza, 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

CONTRATO DE FIDEICOMISO, EFICACIA JURÍDICA DEL. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, junio de 1996, tesis XXI.1o.24 C, p. 806, A. D. 572/95. Banca Serfin, S. A. de C. V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL. A. D. 4391/69, Tercera Sala, Séptima

Época, vol. 23, Cuarta parte, p. 77.

FIDEICOMISO. TITULARIDAD FIDUCIARIA. SU DIFERENCIA CON LA PROPIEDAD CIVIL. A. D. 2158/76, Tercera Sala, Séptima Época, Vols. 139-144, Cuarta parte, p. 53.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EMBARGO DE LOS DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LA FIDUCIARIA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. XIV-septiembre, tesis XII.2o.19 L, p. 449, A. D. 473/93. Maurice L. Bourdon, 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

FIDEICOMISO EN GARANTÍA. LOS BIENES AFECTOS AL, DURANTE SU EXISTENCIA, CONSTITUYEN UN PATRIMONIO PROPIO DEL FIDUCIARIO Y DISTINTO DE LA SUSPENSA. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V. febrero de 1997, tesis I.6o.C.96 C, p. 743, A. D. 7226/96. Jorge Gutiérrez Sánchez y otra, 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega. Véase: *S. J. de la F.*, Octava Época, t. I, Segunda parte-I, p. 309, tesis de rubro: FIDEICOMISO, CONSTITUYEN UN PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA SUSPENSA, LOS BIENES OBJETO DEL.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS CONTRA EL EMBARGO SOBRE DERECHOS DERIVADOS DE UN FIDEICOMISO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, enero de 1996, tesis V.2o.21 C, p. 297, A. R. 318/95. Banco Internacional, S. A., 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

FIDEICOMISO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO MERCANTIL, QUIEN NO FUE PARTE EN EL CONTRATO DE. Octava Época, Tribunales Colegiados *S. J. de la F.*, t. XII-julio, p. 216, A. R. 2/93. Jorge Beer Laxer, 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

FIDEICOMISO, LA FALTA DE REALIZACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA A QUE SE SUJETÓ EL MISMO, EXTINGUE EL CONTRATO DE. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, enero de 1996, tesis I.5o.C.31 C, p. 290, A. D. 5425/95. Inmobiliaria Holsa, S. A. de C. V, 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

FIDEICOMISO, FIDEICOMITENTE AL QUE SE DEVUELVEN LOS BIENES QUE QUEDAN AL EXTINGUIRSE EL. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III,

Segunda parte-I, p. 348, A. D. 1609/88. Raquel Ruiz Ramón de Suárez, 18 de mayo de 1989. Mayoría de votos de los magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata y Leonel Castillo González, contra el voto particular del magistrado Carlos Villegas Vázquez. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

FACULTADES DEL DELEGADO FIDUCIARIO. ARTÍCULO 356 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Octava Época, Tribunales Colegiados, S. J. de la F., t. XIII-junio, p. 576, A. D. 1064/93. Consejo Consultivo del Programa Nacional de Solidaridad Fideicomiso 1992-2, 16 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

FIDUCIARIA. A ELLA CORRESPONDE LA DEFENSA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, NO A LA FIDEICOMISARIA, QUIEN DEBE CONTAR CON PODER OTORGADO POR AQUÉLLA PARA TAL EFECTO. Contradicción de tesis 6/90. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. *Tesis de jurisprudencia* 42/90 aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el 22 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Salvador Rocha Díaz. Nota: esta tesis también se publicó en la *Gaceta del S. J. de la F*, núm. 36, diciembre de 1990, p. 22, Tercera Sala, S. J. de la F., Octava Época, t. VI, Primera parte. Tesis: 3a./J. 42/90, p. 197. *Tesis de jurisprudencia*.

Sobre el tema específico de la inconexión de contabilidades, se sugiere analizar: FIDUCIARIA. ESTÁ LEGITIMADA PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. Registro: 170308. S. J. de la F. y su *Gaceta*, XXVII, febrero de 2008, p. 16.

FIDEICOMISO, RELACIONES ENTRE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA Y SUS TRABAJADORES. A. R. 177/86, Tercer Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, *Informe 1986*, Tercera parte, p. 276.

SUSTITUCIÓN PATRONAL. LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA PRENDARIA POR EL CUAL SE OTORGARON A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LOS BIENES DE LA EMPRESA DEMANDADA, NO ES CIRCUNSTANCIA PARA QUE SE DÉ LA. Novena Época, Tribunales Colegiados, S. J. de la F., t. IV,

octubre de 1996, tesis IV.3o.39 L, p. 625, A. D. 495/95. Martín López Martínez y otros, 8 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

SECRETO BANCARIO O FIDUCIARIO. SUPUESTOS EN QUE NO SE DA EL. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VIII, julio de 1998, tesis I.4o.A.282 A, p. 393, Queja 314/97. Manuel Camacho Téllez, Delegado Fiduciario en el Fideicomiso Denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro, 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Véase *S. J. de la F.*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, tesis I.9o.C.40 C, p. 721, de rubro: SECRETO BANCARIO. SI LA INFORMACIÓN LA SOLICITA LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, NO EXISTE VIOLACIÓN AL.

SOCIEDADES ANÓNIMAS, PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS. FIDEICOMISO. A. D. 6747/77, Séptima Época, Tercera Sala, vol. semestral 145-150, Cuarta parte, p. 463.

FIDEICOMISO. NULIDAD CUANDO EL FIDUCIARIO ASUME LA CALIDAD DE FIDEICOMISARIO. A. D. 4391/69, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 23, Cuarta parte, p. 27.

COSTAS, CONDENA EN. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, SI DE ÉSTA SÓLO SE RECLAMA LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO Y EL LITIGIO PRINCIPAL SE ORIGINÓ CONTRA EL CODEMANDADO. Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV, diciembre de 1996, tesis II.lo.C.T.108 C, p. 382, A. D. 743/96. Banco Mexicano, S. A., 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

LEGADO DE USUFRUCTO, LEY QUE LO RIGE (*LEGISLACIÓN DE PUEBLA*). Quinta Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. LII, p. 874, A. en R. 4657/35. Toledo, Eva, 21 de abril de 1937. Unanimidad de cuatro votos. El ministro Alfonso Pérez Gasga no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

FIDEICOMISO. VENTA DE INMUEBLE CONFORME A LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. Séptima Época, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, *S. J. de la F.*, t. 127-132, Sexta parte, p. 66, A. D. 551/78. Central Financiera, S. A., 10 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

FIDEICOMISO EN GARANTÍA. FUNCIÓN DE LA FIDUCIARIA. Séptima Época. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, *S. J. de la F.*, t. 7, Sexta parte, p. 41,

A. D. 93/68. Banco Mercantil de Monterrey, S. A., 30 de julio de 1969. Ponente: Manuel Castro Reyes.

FIDEICOMISO. CORRESPONDE AL FIDUCIARIO Y NO AL FIDEICOMISARIO LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. VI, Segunda parte-2, p. 535, A. D. 4408/89. Leonardo de la Fuente Alonso y otra, 8 de febrero de 1990. Mayoría de votos, contra el emitido por el magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez. Véase *Gaceta del S. J. de la F.*, núm. 36, p. 22, tesis por contradicción 3a./J. 42/90.

En particular, consúltese: FIDUCIARIA. ES LA ÚNICA LEGITIMADA PARA ACUDIR A JUICIO, A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS, CUANDO EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO ESTÁ COMPROMETIDO EN UN ASUNTO LITIGIOSO. Registro: 172762. Primera Sala. Jurisprudencia. *S. J. de la F.* y su *Gaceta*, XXV, Abril de 2007. Tesis: 1a./J. 12/2007. Página 95. Asimismo, puede consultarse: FIDUCIARIA. A ELLA CORRESPONDE LA DEFENSA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, NO A LA FIDEICOMISARIA, QUIEN DEBE CONTAR CON PODER OTORGADO POR AQUÉLLA PARA TAL EFECTO. Octava Época, Tercera Sala, *S. J. de la F.*, t. VI, Primera parte, tesis 3a./J. 42/90, p. 197, Contradicción de tesis 6/90. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, 25 de junio de 1990. *Tesis de jurisprudencia* 42/90 aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de octubre de 1990.

FIDUCIARIA. ESTÁ LEGITIMADA PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. Registro: 170308, *S. J. de la F.* y su *Gaceta*, XXVII, Febrero de 2008. Asimismo, véase TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA FIDUCIARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Registro: 171278, *S. J. de la F.* y su *Gaceta*, XXVI, Septiembre de 2007.

FIDEICOMISO, INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE ATENTEN CONTRA EL. RADICA EN LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. IV. Segunda parte-1, p. 258, A. R. 30/89. Las Conchas, S. A. de C. V., 10 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández. A. R. 170/89. Banco de México, S. N. C., 11 de febrero de 1989. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. A. R. 175/88. Banco de México, S. N. C., 9 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Luis Humberto Morales.

FIDEICOMISO. REQUERIMIENTO AL FIDUCIARIO. PREVIA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, Segunda parte-2, p. 1009, A. R. 188/88. Nacional Financiera, S. N. C., 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. A. R. 68/88. Banco de México, Fiduciario en el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Julio Robles Méndez. Octava Época, t. I, Segunda parte-1, p. 310.

FIDEICOMISOS. ACCIÓN DE EXTINCIÓN. LEGITIMACIÓN PASIVA DE LOS CONTRATANTES. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. III, Segunda parte-1, p. 348, A. R. 255/89. Miguel Ángel Bornacini Hervella, 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU NATURALEZA CIVIL NO SE DESVIRTÚA CUANDO LA DEMANDADA ES UNA INSTITUCIÓN BANCARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Novena Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. V. Marzo de 1997, tesis III.3o.C.47 C, p. 768, A. D. 1039/96. Condominio Santa Anita, 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

COMPRAVENTA. NULIDAD DE LA. CUANDO NO ES SOLICITADA POR ALGUNA DE LAS PARTES CONTRATANTES SINO POR UN TERCERO, NO PROCEDE LA RESTITUCIÓN RECÍPROCA DE LAS PRESTACIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2239 DEL CÓDIGO CIVIL. Novena Época, Tribunales Colegiados *S. J. de la F.*, t. III, mayo de 1996, tesis I.3o.C.92 C, p. 606, A. D. 1553/96. Banco de Crédito y Servicio, S. A., hoy Bancrecer, S. A., 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

FIDEICOMISO. VENTA DE INMUEBLE CONFORME A LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. 551/78. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, *Informe 1979*, Tercera parte, p. 251.

FIDEICOMISO. PERSONALIDAD DEL DELEGADO FIDUCIARIO EN EL. Octava Época, Tribunales Colegiados, *S. J. de la F.*, t. X-noviembre, p. 259, A. D. 951/91. Banco Mexicano Somex, S. N. C., 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

FIDEICOMISO. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL FIN DEL. A. D. 45/77, Sala Auxiliar, Séptima Época, *Informe 1977*, Segunda parte, p. 36.

FIDEICOMISO, VENTA DE INMUEBLE CONFORME A LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. 551/78, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, *Informe 1979*, Tercera parte, p. 251.

COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UN FIDEICOMISO Y SUS TRABAJADORES, CUANDO LA FIDUCIARIA DE AQUÉL ES UNA INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO. Registro: 185233. Segunda Sala. Jurisprudencia. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XVII, Enero de 2003, p. 294.

INTERÉS JURÍDICO. LA NEGATIVA DE SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROPIETARIO ORIGINARIO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. A. en R. 381/86, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Informe 1986*, Tercera parte, p. 55.

SECRETO BANCARIO. NO SE INFRINGE SI EL TRABAJADOR, PARA JUSTIFICAR SU ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE SALARIO, SOLICITA EL INFORME DE UNA CUENTA BANCARIA DE NÓMINA DE UNA PERSONA AJENA AL JUICIO LABORAL, DE LA CUAL SU PATRÓN ES EL DEPOSITANTE. Registro No. 161972. *S. J. de la F. y su Gaceta*. XXXIII, Mayo de 2011. Página: 1292.

“En la propia definición que se propone establecer en el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se adicionaría que por virtud de este contrato el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o titularidad de uno o más bienes o derechos. Este punto también resulta fundamental para propiciar que el fideicomiso pueda tener el máximo provecho, en beneficio de las partes. Si la propiedad o titularidad de los bienes o derechos se transmite, la institución fiduciaria puede a plenitud disponer de los mismos. Es entonces que el objeto del contrato puede ser destinado hacia su mayor valor. La convicción de que el contrato de fideicomiso es de transmisión de propiedad o titularidad de bienes o derechos se sustenta también en algunas tesis jurisprudenciales, como la emitida en 1997 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en 1998, cuando estableció respecto del fideicomiso de garantía que el fiduciario es el propietario de los bienes fideicomitidos afectos al fin que se destinan. Por supuesto que la disposición plena de dichos bienes o derechos tiene un destino establecido en forma precisa en el propio contrato; el fideicomitente transmite la propiedad o titularidad de bienes o derechos a la institución fiduciaria sólo para que aquéllos sean destinados a fines lícitos y determinados. Así, es el propio acuerdo de voluntades el que establece los

alcances y límites del derecho de propiedad del que goza plenamente la institución fiduciaria.”

COMITÉ TÉCNICO DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANULATORIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE JALISCO. Registro núm. de 183596. *S. J. de la F.* y su *Gaceta*. XVIII, Agosto de 2003. Página: 1704.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. OPERA TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES PERIÓDICAS COMO EL PAGO DE INTERESES Y RENDICIÓN DE INFORMES PACTADAS EN UN FIDEICOMISO. Registro No. 177880. *S. J. de la F.* y su *Gaceta*. XXII, Julio de 2005. Página: 1487.

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

Sobre este punto en particular, se sugiere consultar: FIDEICOMISO. QUIEN ADQUIERE DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA EL DOMINIO DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, SE INSTITUYE COMO SU CAUSAHABIENTE Y COMO TAL, A EFECTO DE OBTENER LA POSESIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO DEBE AGOTAR LAS ACCIONES PERSONALES QUE CORRESPONDERÍAN A SU CAUSANTE ANTES DE PROMOVER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. Registro: 176297, *S. J. de la F.* y su *Gaceta*, XXIII, Enero de 2006.

Sobre este particular será útil consultar: FIDEICOMISO. QUIEN ADQUIERE DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA EL DOMINIO DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, SE INSTITUYE COMO SU CAUSAHABIENTE Y COMO TAL, A EFECTO DE OBTENER LA POSESIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO DEBE AGOTAR LAS ACCIONES PERSONALES QUE CORRESPONDERÍAN A SU CAUSANTE ANTES DE PROMOVER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. Registro: 176297, *S. J. de la F.* y su *Gaceta*, XXIII, Enero de 2006, p. 2372.

COSA JUZGADA. EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA EN UN JUICIO PREVIO, ATENDIENDO A LA DIVISIBILIDAD O INDIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. Registro: 178772, *S. J. de la F.* y su *Gaceta*, XXI, Abril de 2005.

COSA JUZGADA REFLEJA. Registro: 182862, *S. J. de la F.* y su *Gaceta*, XVIII, Noviembre de 2003. En un sentido similar, puede consultarse: FIDEICOMISO Y LEGITIMACIÓN. TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDO, NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO, SINO QUE ES NECESARIA LA DECLARACIÓN JUDICIAL O LA MANIFESTACIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO DE LOS QUE INTERVINIERON EN SU CONSTITUCIÓN. Registro: 174718. *S. J. de la F.* y su *Gaceta*, XXIV, Julio de 2006.

FIDEICOMISO. OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DEL AUTOR. LA MUERTE DEL

FIDEICOMITENTE NO TRANSFIERE TAL CARÁCTER A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA NOMBRADA HEREDERA UNIVERSAL DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO. A. D. 1306/84, Tercer Tribunal del Primer Circuito en Materia Administrativa, Séptima Época, *Informe 1987*, Tercera parte, p. 114.

FIDEICOMISO. RELACIONES LABORALES EN CASO DE UN. 6145/176, A. D. Séptima época, Cuarta Sala, *Informe 1977*, Segunda parte, p. 50.

FIDEICOMITENTE, OBLIGACIONES DEL. A. D. 1717/66, Tercera Sala, Sexta Época, vol. CXXVI, Cuarta parte, p. 21.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Registro: 165315, Segunda Sala, Jurisprudencia, *S. J. de la F. y su Gaceta*, XXXI, Febrero de 2010, p. 129.

FIDEICOMISARIA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DEL FIDEICOMISO. Pleno, Séptima Época, *Informe 1986*, Sección Pleno, p. 674.

FIDEICOMISARIA. LA LEY DE EXPROPIACIÓN Y DECRETO EXPROPIATORIO, NO AFECTAN DIRECTAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO. A. R. 7691/84. Pleno, Séptima Época, *Informe 1986*, Sección Pleno, p. 674.

CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE TRASLATIVO DE DOMINIO CELEBRADO POR AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO Y NO CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DESPOSESORIOS ORIGINADOS POR EL MISMO. A. R. 144/78, Segunda Sala, Séptima Época, vol. semestral 145-150, Tercera parte, p. 143.

REMATE DE UN BIEN FIDEICOMITIDO. EL FIDEICOMISARIO QUE INTERVIENE COMO POSTOR CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE ACREEDOR NO DEBE CUBRIR LA MITAD DE SU POSTURA SI SE DESISTE DE ÉSTA. Registro: 189884. *S. J. de la F. y su Gaceta*, XIII, Abril de 2001.

FIDEICOMISO Y LEGITIMACIÓN. TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDO, NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO, SINO QUE ES NECESARIA LA DECLARACIÓN JUDICIAL O LA MANIFESTACIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO DE LOS QUE INTERVINIERON EN SU CONSTITUCIÓN. Registro No. 174718, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, *S. J. de la F. y su Gaceta*, XXIV, Julio de 2006, p. 1212.

FIDEICOMISARIO SUSTITUTO. SU DESIGNACIÓN, PARA EL CASO DE FALLECIMIENTO DEL ANTERIOR, TIENE COMO ÚNICA FINALIDAD NOMBRAR UN SUCESOR O SU

REEMPLAZO CON LA CALIDAD QUE TENÍA EL FIDEICOMISARIO. Registro: 181555, *S. J. de la F. y su Gaceta*, XIX, Mayo de 2004. Véase igualmente: FIDEICOMISARIO SUSTITUTO PARA EL CASO DE MUERTE. SU DESIGNACIÓN PUEDE SER MODIFICADA, SUSTITUIDA O REVOCADA, INCLUSO, A TRAVÉS DE TESTAMENTO NOTARIAL. Registro: 181556, *S. J. de la F. y su Gaceta*, XIX, Mayo de 2004.
Carlos Felipe Dávalos, *Derecho bancario* (en preparación).

Acerca del CD

Requisitos del sistema

PC

- Microsoft Windows (Windows 98 o superior, incluidos Windows NT 4, Windows 2000, Windows XP y Windows Vista)
- Intel® Pentium® II 450 MHz (superior o equivalente)
- 128 MB de memoria RAM
- Adobe Reader

Mac

- PowerPC® G3 500 MHz o superior
- Intel Core™ Duo (1.33 GHz o superior)
- 128 MB de memoria RAM
- Adobe Reader